TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO SÉPTIMO**

**(enero - abril 1987)**



MADRID 1987

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1987 A STC 50/1987 3

2. AUTOS: ATC 1/1987 A ATC 503/1987 10

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1542

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1543

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1544

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1545

B) Tribunal Constitucional 1550

D) Leyes Orgánicas 1552

E) Leyes de las Cortes Generales 1556

F) Reales Decretos Legislativos 1559

G) Reales Decretos-leyes 1560

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1560

I) Legislación preconstitucional 1562

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1570

L) Tratados y acuerdos internacionales 1576

N) Consejo de Europa 1576

Ñ) Legislación extranjera 1577

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1578

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1579

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1598

1. SENTENCIAS: STC 1/1987 A STC 50/1987

Sala Primera. Sentencia 1/1987, de 14 de enero de 1987

Recurso de amparo 901/1985. 54

Sala Primera. Sentencia 2/1987, de 21 de enero de 1987

Recurso de amparo 940/1985 949/1985 (acumulados). 65

Sala Primera. Sentencia 3/1987, de 21 de enero de 1987

Recurso de amparo 1.029/1985. 86

Sala Segunda. Sentencia 4/1987, de 23 de enero de 1987

Recurso de amparo 865/1985. 93

Pleno. Sentencia 5/1987, de 27 de enero de 1987

Conflicto positivo de competencia 494/1984. 102

Sala Primera. Sentencia 6/1987, de 28 de enero de 1987

Recurso de amparo 966/1985. 117

Sala Primera. Sentencia 7/1987, de 28 de enero de 1987

Recurso de amparo 1.096/1985. 123

Pleno. Sentencia 8/1987, de 29 de enero de 1987

Conflicto positivo de competencia 455/1985. 128

Sala Primera. Sentencia 9/1987, de 29 de enero de 1987

Recurso de amparo 477/1985. 138

Sala Segunda. Sentencia 10/1987, de 29 de enero de 1987

Recurso de amparo 116/1986. 146

Sala Segunda. Sentencia 11/1987, de 30 de enero de 1987

Recurso de amparo 202/1984. 152

Sala Primera. Sentencia 12/1987, de 4 de febrero de 1987

Recurso de amparo 920/1985. 160

Sala Primera. Sentencia 13/1987, de 5 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.054/1985. Alcance del deber de motivar las Sentencias 168

Sala Primera. Sentencia 14/1987, de 11 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.048/1985. Citación por correo 176

Sala Primera. Sentencia 15/1987, de 11 de febrero de 1987

Recurso de amparo 465/1986. 182

Sala Primera. Sentencia 16/1987, de 12 de febrero de 1987

Recurso de amparo 641/1985. 191

Sala Segunda. Sentencia 17/1987, de 13 de febrero de 1987

Recurso de amparo 457/1986. 198

Sala Segunda. Sentencia 18/1987, de 16 de febrero de 1987

Recurso de amparo 980/1985. 203

Pleno. Sentencia 19/1987, de 17 de febrero de 1987

Cuestión de inconstitucionalidad 665/1984. 213

Sala Primera. Sentencia 20/1987, de 19 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.092/1985. Principio acusatorio 232

Sala Segunda. Sentencia 21/1987, de 19 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.126/1985. 244

Sala Segunda. Sentencia 22/1987, de 20 de febrero de 1987

Recurso de amparo 835/1984. Citación defectuosa del recurrente 252

Sala Segunda. Sentencia 23/1987, de 23 de febrero de 1987

Recurso de amparo 878/1984. 258

Sala Primera. Sentencia 24/1987, de 25 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.124/1985. 268

Sala Segunda. Sentencia 25/1987, de 26 de febrero de 1987

Recurso de amparo 1.070/1985. Igualdad en la aplicación de la ley 276

Pleno. Sentencia 26/1987, de 27 de febrero de 1987

Recurso de inconstitucionalidad 794/1983. 283

Pleno. Sentencia 27/1987, de 27 de febrero de 1987

Recurso de inconstitucionalidad 11/1984. 324

Sala Segunda. Sentencia 28/1987, de 5 de marzo de 1987

Recurso de amparo 969/1985. Incongruencia de la resolución recurrida 349

Sala Segunda. Sentencia 29/1987, de 6 de marzo de 1987

Recurso de amparo 265/1986. 360

Sala Primera. Sentencia 30/1987, de 11 de marzo de 1987

Recurso de amparo 230/1986. Igualdad en la aplicación de la Ley 376

Sala Primera. Sentencia 31/1987, de 12 de marzo de 1987

Recurso de amparo 1.171/1985. 386

Pleno. Sentencia 32/1987, de 12 de marzo de 1987

Recurso de amparo 1.220/1985. 391

Sala Primera. Sentencia 33/1987, de 12 de marzo de 1987

Recurso de amparo 67/1987. 402

Pleno. Sentencia 34/1987, de 12 de marzo de 1987

Recurso de amparo 197/1986. 414

Sala Primera. Sentencia 35/1987, de 18 de marzo de 1987

Recurso de amparo 27/1986. 423

Sala Primera. Sentencia 36/1987, de 25 de marzo de 1987

Recurso de amparo 85/1986. 431

Pleno. Sentencia 37/1987, de 26 de marzo de 1987

Recurso de inconstitucionalidad 685/1984. 437

Sala Primera. Sentencia 38/1987, de 1 de abril de 1987

Recurso de amparo 741/1985. Constancia del conocimiento oportuno del proceso por parte del recurrente 488

Sala Segunda. Sentencia 39/1987, de 3 de abril de 1987

Recurso de amparo 344/1984. Citación defectuosa 494

Sala Segunda. Sentencia 40/1987, de 3 de abril de 1987

Recurso de amparo 786/1986. 501

Sala Segunda. Sentencia 41/1987, de 6 de abril de 1987

Recurso de amparo 539/1984. Notificación defectuosa del denunciante 509

Sala Segunda. Sentencia 42/1987, de 7 de abril de 1987

Recurso de amparo 520/1985. Principio de legalidad penal 516

Sala Segunda. Sentencia 43/1987, de 8 de abril de 1987

Recurso de amparo 96/1985. Desestimación del amparo por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial 528

Sala Primera. Sentencia 44/1987, de 9 de abril de 1987

Recurso de amparo 620/1986. 536

Sala Segunda. Sentencia 45/1987, de 9 de abril de 1987

Recurso de amparo 722/1986. Falta de emplazamiento personal 544

Sala Primera. Sentencia 46/1987, de 21 de abril de 1987

Recurso de amparo 1.147/1985. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo. Indefensión imputable el órgano judicial 550

Sala Primera. Sentencia 47/1987, de 22 de abril de 1987

Recurso de amparo 46/1986. Derecho a la asistencia letrada gratuita 557

Sala Primera. Sentencia 48/1987, de 22 de abril de 1987

Recurso de amparo 54/1986. Igualdad en la aplicación de la Ley 567

Sala Segunda. Sentencia 49/1987, de 23 de abril de 1987

Recurso de amparo 157/1985. 578

Sala Primera. Sentencia 50/1987, de 23 de abril de 1987

Recurso de amparo 1.067/1985. Agotamiento de recursos en la vía judicial 584

2. AUTOS: ATC 1/1987 A ATC 503/1987

Sección Tercera. Auto 1/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 730/1986 593

Sala Segunda. Auto 2/1987, de 9 de enero de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 786/1986 594

Sección Tercera. Auto 3/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1986 596

Sala Segunda. Auto 4/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 892/1986 597

Sección Cuarta. Auto 5/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.073/1986 598

Sección Cuarta. Auto 6/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1986 601

Sección Cuarta. Auto 7/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1986 604

Sección Cuarta. Auto 8/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1986 607

Sección Cuarta. Auto 9/1987, de 9 de enero de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1986 608

Sala Segunda. Auto 10/1987, de 9 de enero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.350/1986 609

Pleno. Auto 11/1987, de 13 de enero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 24 de abril, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 812/1986 610

Pleno. Auto 12/1987, de 13 de enero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano, en el conflicto positivo de competencia 813/1986 614

Pleno. Auto 13/1987, de 13 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, en el conflicto positivo de competencia 1.107/1986 617

Sección Tercera. Auto 14/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1986 620

Sección Segunda. Auto 15/1987, de 14 de enero de 1987. Desestimando el recurso de súplica contra el ATC 933/1986, dictado en el recurso de amparo 502/1986 624

Sección Primera. Auto 16/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 547/1986 625

Sección Primera. Auto 17/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1986 626

Sección Primera. Auto 18/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1986 627

Sección Segunda. Auto 19/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 693/1986 628

Sección Segunda. Auto 20/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1986 629

Sección Segunda. Auto 21/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1986 630

Sección Segunda. Auto 22/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1986 631

Sección Segunda. Auto 23/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1986 632

Sección Segunda. Auto 24/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1986 633

Sección Segunda. Auto 25/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1986 634

Sección Segunda. Auto 26/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1986 637

Sección Segunda. Auto 27/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1986 641

Sección Segunda. Auto 28/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1986 642

Sección Tercera. Auto 29/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1986 643

Sección Segunda. Auto 30/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 785/1986 648

Sección Segunda. Auto 31/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1986 649

Sección Tercera. Auto 32/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1986 654

Sección Tercera. Auto 33/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1986 655

Sala Primera. Auto 34/1987, de 14 de enero de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 858/1986 658

Sección Primera. Auto 35/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 884/1986 659

Sección Tercera. Auto 36/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1986 660

Sección Primera. Auto 37/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1986 664

Sección Cuarta. Auto 38/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 953/1986 667

Sección Primera. Auto 39/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1986 668

Sección Cuarta. Auto 40/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.048/1986 669

Sección Primera. Auto 41/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1986 674

Sección Cuarta. Auto 42/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1986 675

Sección Cuarta. Auto 43/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1986 676

Sección Tercera. Auto 44/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1986 677

Sección Cuarta. Auto 45/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1986 678

Sección Primera. Auto 46/1987, de 14 de enero de 1987. Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986 681

Pleno. Auto 47/1987, de 15 de enero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 79/1986, de 20 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 971/1986 684

Pleno. Auto 48/1987, de 15 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.135/1986 687

Pleno. Auto 49/1987, de 15 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.190/1986 688

Pleno. Auto 50/1987, de 15 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.223/1986 689

Pleno. Auto 51/1987, de 15 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.236/1986 690

Sala Primera. Auto 52/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la acumulación del recurso de amparo 894/1986 a los ya acumulados 1.080/1985 y 628/1986 691

Sección Tercera. Auto 53/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1986 692

Sección Cuarta. Auto 54/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1986 693

Sección Cuarta. Auto 55/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1986 697

Sección Tercera. Auto 56/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1986 700

Sección Primera. Auto 57/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 695/1986 701

Sección Primera. Auto 58/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1986 702

Sección Primera. Auto 59/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1986 705

Sección Segunda. Auto 60/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1986 708

Sección Segunda. Auto 61/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 804/1986 709

Sección Segunda. Auto 62/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 806/1986 712

Sección Segunda. Auto 63/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 811/1986 716

Sección Segunda. Auto 64/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1985 717

Sección Segunda. Auto 65/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1986 720

Sección Segunda. Auto 66/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1986 721

Sección Tercera. Auto 67/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1986 724

Sección Primera. Auto 68/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1986 725

Sección Primera. Auto 69/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1986 730

Sección Cuarta. Auto 70/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1986 731

Sección Cuarta. Auto 71/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.162/1986 732

Sección Cuarta. Auto 72/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1986 735

Sección Cuarta. Auto 73/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.201/1986 736

Sección Cuarta. Auto 74/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1986 737

Sala Segunda. Auto 75/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.247/1986 738

Sección Cuarta. Auto 76/1987, de 21 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.268/1986 740

Sección Primera. Auto 77/1987, de 21 de enero de 1987. Desestimando la solicitud de coadyuvancia en la cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986 745

Pleno. Auto 78/1987, de 22 de enero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 955/1986 747

Pleno. Auto 79/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 997 y 1.109/1986 a los ya acumulados 613 y 648/1986 751

Pleno. Auto 80/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.110/1986 752

Pleno. Auto 81/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1123 y 1.124/1986 753

Pleno. Auto 82/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.235/1986 754

Pleno. Auto 83/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.249/1986 755

Pleno. Auto 84/1987, de 22 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.303/1986 756

Sección Segunda. Auto 85/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1986 757

Sala Primera. Auto 86/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1986 761

Sección Primera. Auto 87/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 743/1986 762

Sección Primera. Auto 88/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1986 763

Sección Primera. Auto 89/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1986 764

Sección Segunda. Auto 90/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1986 765

Sección Segunda. Auto 91/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 800/1986 766

Sección Segunda. Auto 92/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1986 767

Sección Segunda. Auto 93/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1986 771

Sección Segunda. Auto 94/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1986 774

Sección Segunda. Auto 95/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1986 775

Sección Segunda. Auto 96/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1986 776

Sección Segunda. Auto 97/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1986 777

Sección Segunda. Auto 98/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1986 781

Sección Cuarta. Auto 99/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1986 782

Sección Primera. Auto 100/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1986 783

Sala Segunda. Auto 101/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.167/1986 787

Sala Segunda. Auto 102/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1986 788

Sección Cuarta. Auto 103/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1986 789

Sección Cuarta. Auto 104/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1986 792

Sección Cuarta. Auto 105/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.281/1986 796

Sección Cuarta. Auto 106/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.293/1986 797

Sección Cuarta. Auto 107/1987, de 28 de enero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.315/1986 800

Sección Segunda. Auto 108/1987, de 28 de enero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.381/1986 801

Sala Segunda. Auto 109/1987, de 28 de enero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.438/1986 802

Sección Segunda. Auto 110/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1986 803

Sección Segunda. Auto 111/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1986 804

Sección Primera. Auto 112/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1986 805

Sección Primera. Auto 113/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 808/1986 809

Sección Cuarta. Auto 114/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1986 812

Sección Segunda. Auto 115/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 854/1986 813

Sección Cuarta. Auto 116/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 867/1986. 814

Sección Segunda. Auto 117/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1986 815

Sección Segunda. Auto 118/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 914/1986 816

Sección Cuarta. Auto 119/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1986 817

Sección Segunda. Auto 120/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 921/1986 821

Sección Segunda. Auto 121/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1986 827

Sección Segunda. Auto 122/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 943/1986 828

Sección Tercera. Auto 123/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1986 832

Sección Primera. Auto 124/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1986 836

Sección Tercera. Auto 125/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1986 837

Sección Tercera. Auto 126/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1986 841

Sección Primera. Auto 127/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.120/1986, promovido en causa penal. 842

Sección Primera. Auto 128/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.133/1986 843

Sección Cuarta. Auto 129/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1986 849

Sala Segunda. Auto 130/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.187/1986 854

Sección Cuarta. Auto 131/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1986 855

Sección Cuarta. Auto 132/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1986 856

Sala Segunda. Auto 133/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.229/1986 857

Sección Cuarta. Auto 134/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.323/1986 858

Sección Tercera. Auto 135/1987, de 4 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.325/1986 859

Sala Segunda. Auto 136/1987, de 4 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 60/1987 860

Sala Segunda. Auto 137/1987, de 4 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 70/1987 862

Pleno. Auto 138/1987, de 5 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.130/1986 863

Pleno. Auto 139/1987, de 5 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.166/1986 868

Pleno. Auto 140/1987, de 5 de febrero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada de resoluciones del Gobierno Vasco en materia sindical, y acordando la suspensión de la tramitación del conflicto positivo de competencia 1.233/1986 869

Pleno. Auto 141/1987, de 5 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.307/1986 873

Pleno. Auto 142/1987, de 5 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de septiembre de 1986, en el conflicto positivo de competencia 1.410/1986 874

Sección Cuarta. Auto 143/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1986 878

Sección Tercera. Auto 144/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 501/1986 879

Sección Primera. Auto 145/1987, de 11 de febrero de 1987. Desestimando el recurso de súplica contra el ATC 1.015/1986, dictado en el recurso de amparo 636/1986 880

Sala Primera. Auto 146/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 719/1986 881

Sección Primera. Auto 147/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1986 882

Sección Primera. Auto 148/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 848/1986 885

Sección Tercera. Auto 149/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1986 886

Sección Segunda. Auto 150/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1986 890

Sección Segunda. Auto 151/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1986 891

Sección Primera. Auto 152/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1986 892

Sección Segunda. Auto 153/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1986 893

Sección Segunda. Auto 154/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 925/1986 894

Sección Segunda. Auto 155/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 947/1986 899

Sección Segunda. Auto 156/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1986 900

Sección Segunda. Auto 157/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1986 904

Sección Segunda. Auto 158/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1986 905

Sección Tercera. Auto 159/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1986 906

Sección Segunda. Auto 160/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 990/1986 907

Sección Segunda. Auto 161/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.014/1986 911

Sala Segunda. Auto 162/1987, de 11 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.056/1986 912

Sección Primera. Auto 163/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1986 913

Sección Segunda. Auto 164/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.122/1986 914

Sección Primera. Auto 165/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.145/1986 915

Sección Tercera. Auto 166/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.164/1986 916

Sección Tercera. Auto 167/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1986 919

Sección Cuarta. Auto 168/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1986 920

Sección Cuarta. Auto 169/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.327/1986 921

Sección Cuarta. Auto 170/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.352/1986 924

Sección Cuarta. Auto 171/1987, de 11 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.376/1986 927

Sala Segunda. Auto 172/1987, de 11 de febrero de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 6/1987 930

Sala Segunda. Auto 173/1987, de 11 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 98/1987 931

Pleno. Auto 174/1987, de 12 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.367/1986 932

Pleno. Auto 175/1987, de 12 de febrero de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.368/1986 933

Pleno. Auto 176/1987, de 17 de febrero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre; de los Decretos 137 y 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, y dos Ordenes del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de1986, en los conflictos positivos de competencia 450, 522, 1000, 1001, 1002 y 1.003/1986, acumulados 934

Sección Primera. Auto 177/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1986 940

Sección Primera. Auto 178/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1986 941

Sección Primera. Auto 179/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1986 942

Sección Segunda. Auto 180/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1986 947

Sección Primera. Auto 181/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1986 951

Sección Segunda. Auto 182/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1986 952

Sección Segunda. Auto 183/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1986 953

Sección Segunda. Auto 184/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 982/1986 954

Sección Cuarta. Auto 185/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1986 959

Sala Segunda. Auto 186/1987, de 18 de febrero de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.008/1986 962

Sala Primera. Auto 187/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.010/1986 963

Sección Segunda. Auto 188/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.020/1986 964

Sección Segunda. Auto 189/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1986 968

Sección Segunda. Auto 190/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1986 972

Sección Segunda. Auto 191/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.035/1986 973

Sección Cuarta. Auto 192/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1986 974

Sección Primera. Auto 193/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.186/1986 975

Sección Primera. Auto 194/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.208/1986 979

Sección Primera. Auto 195/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.219/1986 980

Sección Cuarta. Auto 196/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1986 985

Sala Primera. Auto 197/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1256, 1257, 1259 y 1.261/1986 986

Sección Cuarta. Auto 198/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.264/1986 987

Sección Cuarta. Auto 199/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.331/1986 992

Sección Cuarta. Auto 200/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.362/1986 995

Sección Tercera. Auto 201/1987, de 18 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.390/1986 996

Sala Segunda. Auto 202/1987, de 18 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 94/1987 997

Sala Segunda. Auto 203/1987, de 18 de febrero de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 110/1987 998

Sección Cuarta. Auto 204/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.064/1985 999

Sección Primera. Auto 205/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1986 1000

Sección Segunda. Auto 206/1987, de 25 de febrero de 1987. Estimando recurso de súplica contra Auto 1.071/1986, dictado en el recurso de amparo 680/1986 1001

Sección Cuarta. Auto 207/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1986 1002

Sección Cuarta. Auto 208/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1986 1003

Sección Primera. Auto 209/1987, de 25 de febrero de 1987. Denegando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 823/1986 1006

Sección Primera. Auto 210/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1986 1007

Sección Primera. Auto 211/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1986 1008

Sección Segunda. Auto 212/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1986 1009

Sección Primera. Auto 213/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 980/1986 1010

Sección Segunda. Auto 214/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 988/1986 1011

Sección Segunda. Auto 215/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 999/1986 1012

Sección Segunda. Auto 216/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.007/1986 1015

Sección Segunda. Auto 217/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.047/1986 1016

Sección Segunda. Auto 218/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.061/1986 1017

Sección Segunda. Auto 219/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1986 1018

Sección Segunda. Auto 220/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1986 1019

Sala Primera. Auto 221/1987, de 25 de febrero de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.088/1986 1020

Sección Segunda. Auto 222/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.092/1986 1021

Sección Segunda. Auto 223/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.105/1986 1022

Sección Tercera. Auto 224/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.125/1986 1023

Sección Cuarta. Auto 225/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1986 1024

Sección Segunda. Auto 226/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1986 1025

Sección Primera. Auto 227/1987, de 25 de febrero de 1987. Otorgando plazo al recurrente para la formalización de la demanda en el recurso de amparo 1.155/1986 1030

Sección Primera. Auto 228/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.165/1986 1031

Sección Primera. Auto 229/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.230/1986 1034

Sección Primera. Auto 230/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1986 1036

Sección Segunda. Auto 231/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.299/1986, promovido en litigio social. 1042

Sala Primera. Auto 232/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 936 y 1.326/1986 1043

Sección Cuarta. Auto 233/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.366/1986 1044

Sección Tercera. Auto 234/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1986 1045

Sección Cuarta. Auto 235/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.426/1986 1049

Sección Cuarta. Auto 236/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1987 1050

Sección Cuarta. Auto 237/1987, de 25 de febrero de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1987 1051

Pleno. Auto 238/1987, de 26 de febrero de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 99/1986, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 1.155/1985 y 987/1986, acumulados 1054

Pleno. Auto 239/1987, de 26 de febrero de 1987. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.309/1986 a las ya acumuladas 722, 723 y 766/1985 1058

Pleno. Auto 240/1987, de 26 de febrero de 1987. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.410/1986 a los ya acumulados 629 y 781/1985 1059

Sección Cuarta. Auto 241/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1985 1060

Sección Cuarta. Auto 242/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 540/1986 1061

Sección Primera. Auto 243/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 923/1986 1062

Sección Tercera. Auto 244/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 924/1986 1063

Sección Tercera. Auto 245/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 961/1986 1066

Sección Cuarta. Auto 246/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 963/1986 1067

Sección Primera. Auto 247/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 992/1986 1068

Sección Tercera. Auto 248/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 998/1986 1069

Sección Primera. Auto 249/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1986 1070

Sección Primera. Auto 250/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1986 1071

Sección Segunda. Auto 251/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1986 1072

Sección Segunda. Auto 252/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1986 1075

Sección Segunda. Auto 253/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1986 1080

Sección Segunda. Auto 254/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1986 1081

Sección Tercera. Auto 255/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.067/1986 1082

Sección Segunda. Auto 256/1987, de 4 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.113/1986 1085

Sección Segunda. Auto 257/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1986 1086

Sección Segunda. Auto 258/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.139/1986 1087

Sección Segunda. Auto 259/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.149/1986 1091

Sección Segunda. Auto 260/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.159/1986 1092

Sección Segunda. Auto 261/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1986 1093

Sección Segunda. Auto 262/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1986 1094

Sección Segunda. Auto 263/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1986 1095

Sección Cuarta. Auto 264/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.239/1986 1096

Sección Tercera. Auto 265/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1986 1101

Sección Cuarta. Auto 266/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.243/1986 1105

Sala Primera. Auto 267/1987, de 4 de marzo de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.253/1986 1108

Sección Cuarta. Auto 268/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.272/1986 1109

Sección Cuarta. Auto 269/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1986 1110

Sección Primera. Auto 270/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.377/1986 1111

Sección Cuarta. Auto 271/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1986 1117

Sección Cuarta. Auto 272/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1987 1120

Sala Segunda. Auto 273/1987, de 4 de marzo de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 52/1987 1123

Sección Cuarta. Auto 274/1987, de 4 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1987 1124

Pleno. Auto 275/1987, de 5 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 438/1985 1127

Pleno. Auto 276/1987, de 5 de marzo de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.009/1986 1129

Pleno. Auto 277/1987, de 5 de marzo de 1987. Desestimando el recurso de súplica contra Auto 140/1987, dictado en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986 1133

Pleno. Auto 278/1987, de 5 de marzo de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.313/1986 y 82/1987 1136

Sala Segunda. Auto 279/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 215/1986 1137

Sala Segunda. Auto 280/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 242 y 247/1986 1138

Sección Cuarta. Auto 281/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1986 1139

Sección Segunda. Auto 282/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 563/1986 1140

Sección Tercera. Auto 283/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1986 1141

Sala Segunda. Auto 284/1987, de 11 de marzo de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 788/1986 1142

Sección Primera. Auto 285/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1986 1143

Sección Primera. Auto 286/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 862/1986 1147

Sección Segunda. Auto 287/1987, de 11 de marzo de 1987. Apreciando omisiones en la demanda y otorgando plazo para subsanarlas en el recurso de amparo 952/1986 1148

Sección Primera. Auto 288/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.033/1986 1149

Sección Primera. Auto 289/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.045/1986 1150

Sección Primera. Auto 290/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1986 1151

Sección Segunda. Auto 291/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1986 1152

Sección Tercera. Auto 292/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1986 1153

Sección Segunda. Auto 293/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.090/1986 1157

Sección Segunda. Auto 294/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1986 1161

Sección Segunda. Auto 295/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.136/1986 1167

Sección Segunda. Auto 296/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión de trámite del recurso de amparo 1.153/1986 1168

Sección Segunda. Auto 297/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.170/1986 1172

Sección Segunda. Auto 298/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1986 1176

Sala Segunda. Auto 299/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.295/1986 1177

Sección Segunda. Auto 300/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.363/1986 1178

Sección Primera. Auto 301/1987, de 11 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.383/1986 1183

Sección Cuarta. Auto 302/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.392/1986 1184

Sala Segunda. Auto 303/1987, de 11 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.394/1986 1185

Sala Segunda. Auto 304/1987, de 11 de marzo de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.398/1986 1186

Sección Primera. Auto 305/1987, de 11 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 43/1987 1187

Sección Cuarta. Auto 306/1987, de 11 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1987 1188

Sección Segunda. Auto 307/1987, de 11 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 139/1987 1189

Sala Segunda. Auto 308/1987, de 11 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 223/1987 1190

Pleno. Auto 309/1987, de 12 de marzo de 1987. Denegando la procedencia del incidente de ejecución instado en relación con la Sentencia 19/1987, así como la solicitud de su activación en la cuestión de inconstitucionalidad 665/1984 1191

Pleno. Auto 310/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de las cuestiones de inconstitucionalidad 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985 1195

Pleno. Auto 311/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 503/1985 1200

Pleno. Auto 312/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1985 1201

Pleno. Auto 313/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 592/1985 1202

Pleno. Auto 314/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 593/1985 1203

Pleno. Auto 315/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 667/1985 1204

Pleno. Auto 316/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 674/1985 1205

Pleno. Auto 317/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 923/1985 1206

Pleno. Auto 318/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 270/1986 1207

Pleno. Auto 319/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 382/1986 1208

Pleno. Auto 320/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 462/1986 1209

Pleno. Auto 321/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.051/1986 1210

Pleno. Auto 322/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.235/1986 1211

Pleno. Auto 323/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.307/1986 1212

Pleno. Auto 324/1987, de 12 de marzo de 1987. Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.360/1986 1213

Pleno. Auto 325/1987, de 12 de marzo de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 116/1987 1214

Sección Segunda. Auto 326/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1986 1215

Sección Segunda. Auto 327/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1986 1216

Sección Tercera. Auto 328/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1986 1217

Sección Segunda. Auto 329/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1986 1218

Sección Cuarta. Auto 330/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 892/1986 1221

Sección Cuarta. Auto 331/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 985/1986 1222

Sección Tercera. Auto 332/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1986 1223

Sección Tercera. Auto 333/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.036/1986 1224

Sección Primera. Auto 334/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1986 1227

Sección Primera. Auto 335/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.084/1986 1228

Sección Primera. Auto 336/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.111/1986 1231

Sección Segunda. Auto 337/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1986 1232

Sección Tercera. Auto 338/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.169/1986 1233

Sección Tercera. Auto 339/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1986 1234

Sección Segunda. Auto 340/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1986 1235

Sección Segunda. Auto 341/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1986 1236

Sección Segunda. Auto 342/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.191/1986 1237

Sección Primera. Auto 343/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.197/1986 1238

Sección Segunda. Auto 344/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.200/1986 1243

Sección Segunda. Auto 345/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1986 1244

Sección Tercera. Auto 346/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1986 1245

Sección Segunda. Auto 347/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1986 1250

Sección Tercera. Auto 348/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1986 1251

Sección Primera. Auto 349/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1986 1255

Sección Primera. Auto 350/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1986 1261

Sección Primera. Auto 351/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.275/1986 1262

Sección Cuarta. Auto 352/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.418/1986 1263

Sección Tercera. Auto 353/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.436/1986, promovido en pleito civil. 1267

Sección Cuarta. Auto 354/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1987 1268

Sección Cuarta. Auto 355/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1987 1271

Sala Primera. Auto 356/1987, de 18 de marzo de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1987 1272

Sección Segunda. Auto 357/1987, de 18 de marzo de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 160/1987 1273

Sección Tercera. Auto 358/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1986 1274

Sección Tercera. Auto 359/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1986 1275

Sección Tercera. Auto 360/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.087/1986 1276

Sección Tercera. Auto 361/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.134/1986 1277

Sección Primera. Auto 362/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1986 1278

Sección Primera. Auto 363/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.172/1986 1282

Sección Primera. Auto 364/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.182/1986 1285

Sección Primera. Auto 365/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.193/1986 1286

Sección Segunda. Auto 366/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1986 1287

Sección Segunda. Auto 367/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.210/1986 1288

Sección Segunda. Auto 368/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1986 1292

Sección Segunda. Auto 369/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.234/1986 1293

Sección Segunda. Auto 370/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1986 1294

Sección Segunda. Auto 371/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.246/1986 1295

Sección Segunda. Auto 372/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1986 1299

Sección Segunda. Auto 373/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.269/1986 1300

Sección Segunda. Auto 374/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.273/1986 1303

Sección Segunda. Auto 375/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1986 1304

Sección Primera. Auto 376/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.297/1986 1305

Sección Segunda. Auto 377/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.301/1986 1306

Sección Segunda. Auto 378/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.306/1986 1309

Sección Primera. Auto 379/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1986 1310

Sección Primera. Auto 380/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.332/1986 1311

Sección Tercera. Auto 381/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.338/1986 1312

Sección Primera. Auto 382/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1986 1313

Sección Cuarta. Auto 383/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.405/1986 1314

Sección Cuarta. Auto 384/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1986 1315

Sección Tercera. Auto 385/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1987 1316

Sección Cuarta. Auto 386/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1987 1317

Sección Cuarta. Auto 387/1987, de 25 de marzo de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1987 1318

Pleno. Auto 388/1987, de 26 de marzo de 1987. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 188/1987 1322

Sección Segunda. Auto 389/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 251/1986 1323

Sección Segunda. Auto 390/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 252/1986 1324

Sección Cuarta. Auto 391/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1986 1325

Sección Segunda. Auto 392/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 878/1986 1328

Sección Segunda. Auto 393/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1986 1329

Sección Tercera. Auto 394/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 975/1986 1330

Sección Primera. Auto 395/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.204/1986 1331

Sección Tercera. Auto 396/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.237/1986 1332

Sección Primera. Auto 397/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.240/1986 1333

Sección Primera. Auto 398/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.251/1986 1337

Sala Segunda. Auto 399/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261 y 1.262/1986 1338

Sala Segunda. Auto 400/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1986 1339

Sección Segunda. Auto 401/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.284/1986 1340

Sección Cuarta. Auto 402/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.285/1986 1341

Sección Segunda. Auto 403/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.324/1986 1342

Sección Segunda. Auto 404/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1986 1343

Sección Segunda. Auto 405/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.335/1986 1344

Sección Segunda. Auto 406/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.337/1986 1347

Sección Segunda. Auto 407/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.339/1986 1353

Sección Segunda. Auto 408/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.341/1986 1354

Sección Segunda. Auto 409/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.347/1986 1355

Sección Primera. Auto 410/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.351/1986 1356

Sección Primera. Auto 411/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1986 1357

Sección Segunda. Auto 412/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.357/1986 1361

Sección Primera. Auto 413/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.365/1986 1367

Sección Cuarta. Auto 414/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.396/1986 1368

Sección Primera. Auto 415/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1986 1369

Sala Segunda. Auto 416/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.407/1986 1370

Sección Cuarta. Auto 417/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.434/1986 1371

Sección Tercera. Auto 418/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1987 1374

Sección Tercera. Auto 419/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1987 1378

Sección Segunda. Auto 420/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 61/1987, promovido en pleito civil. 1381

Sala Segunda. Auto 421/1987, de 1 de abril de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 88/1987 1382

Sección Tercera. Auto 422/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1987 1383

Sección Cuarta. Auto 423/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1987 1386

Sección Cuarta. Auto 424/1987, de 1 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1987 1387

Sala Segunda. Auto 425/1987, de 1 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 214/1987 1390

Sección Segunda. Auto 426/1987, de 1 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 287/1987 1392

Pleno. Auto 427/1987, de 2 de abril de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de las Resoluciones de 16 y 21 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los conflictos positivos de competencia 1101 y 1.102/1986 1393

Pleno. Auto 428/1987, de 2 de abril de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.137/1986 1396

Pleno. Auto 429/1987, de 2 de abril de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 134 y 168/1987 1400

Pleno. Auto 430/1987, de 7 de abril de 1987. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de la Dirección General de Industria, de 12 de junio de 1986, de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el conflicto positivo de competencia 1.199/1986 1401

Pleno. Auto 431/1987, de 7 de abril de 1987. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 487/1986 y 158/1987 1404

Sección Tercera. Auto 432/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1986 1405

Sección Primera. Auto 433/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 667/1986 1409

Sección Segunda. Auto 434/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1986 1410

Sala Primera. Auto 435/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 968/1986 1411

Sección Tercera. Auto 436/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1986 1412

Sección Segunda. Auto 437/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1986 1416

Sección Tercera. Auto 438/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1986 1421

Sección Primera. Auto 439/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.271/1986 1422

Sección Primera. Auto 440/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1986 1423

Sección Segunda. Auto 441/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.290/1986 1424

Sección Primera. Auto 442/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1986 1425

Sección Cuarta. Auto 443/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.298/1986 1426

Sección Segunda. Auto 444/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.345/1986 1430

Sección Segunda. Auto 445/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.355/1986 1431

Sección Segunda. Auto 446/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1369/986 1432

Sección Segunda. Auto 447/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.371/1986 1435

Sección Segunda. Auto 448/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.385/1986 1436

Sección Segunda. Auto 449/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.401/1986 1437

Sección Primera. Auto 450/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.408/1986 1442

Sección Primera. Auto 451/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1987 1443

Sala Primera. Auto 452/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 57/1987 1444

Sección Cuarta. Auto 453/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1987 1445

Sala Segunda. Auto 454/1987, de 8 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 163/1987 1446

Sala Segunda. Auto 455/1987, de 8 de abril de 1987. Acordando la suspensión condicional de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 248/1987 1449

Sala Segunda. Auto 456/1987, de 8 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 269/1987 1450

Sala Segunda. Auto 457/1987, de 8 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 338/1987 1451

Pleno. Auto 458/1987, de 9 de abril de 1987. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 686/1986 y 205/1987 1453

Sección Cuarta. Auto 459/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1986 1454

Sección Tercera. Auto 460/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1986 1455

Sección Tercera. Auto 461/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1986 1460

Sección Tercera. Auto 462/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1986 1464

Sección Tercera. Auto 463/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 792/1986 1468

Sección Primera. Auto 464/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1986 1471

Sección Tercera. Auto 465/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1986 1474

Sección Cuarta. Auto 466/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.038/1986 1475

Sección Cuarta. Auto 467/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.093/1986 1476

Sala Primera. Auto 468/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.128/1986 1477

Sección Tercera. Auto 469/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.129/1986 1478

Sección Tercera. Auto 470/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.211/1986 1481

Sección Tercera. Auto 471/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.254/1986 1482

Sala Segunda. Auto 472/1987, de 22 de abril de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.270/1986 1483

Sección Tercera. Auto 473/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.279/1986 1484

Sección Primera. Auto 474/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.328/1986 1487

Sección Primera. Auto 475/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.361/1986 1488

Sección Primera. Auto 476/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.373/1986 1489

Sección Segunda. Auto 477/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.379/1986 1490

Sección Tercera. Auto 478/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.386/1986 1491

Sección Segunda. Auto 479/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.389/1986 1492

Sección Segunda. Auto 480/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.395/1986 1496

Sección Segunda. Auto 481/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.399/1986 1497

Sección Segunda. Auto 482/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.406/1986 1503

Sección Primera. Auto 483/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.429/1986 1506

Sección Segunda. Auto 484/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1986 1507

Sección Segunda. Auto 485/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.437/1986 1508

Sección Primera. Auto 486/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1986 1509

Sección Tercera. Auto 487/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 10/1987 1510

Sección Segunda. Auto 488/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1987 1511

Sección Segunda. Auto 489/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1987 1512

Sección Segunda. Auto 490/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1987 1513

Sección Segunda. Auto 491/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1987 1514

Sección Cuarta. Auto 492/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1987 1519

Sección Segunda. Auto 493/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1987 1520

Sala Segunda. Auto 494/1987, de 22 de abril de 1987. Otorgando plazo al recurrente para la formalización de la demanda en el recurso de amparo 94/1987 1521

Sección Primera. Auto 495/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1987 1522

Sección Cuarta. Auto 496/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1987 1523

Sección Segunda. Auto 497/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 132/1987 1527

Sección Cuarta. Auto 498/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 136/1987 1528

Sala Primera. Auto 499/1987, de 22 de abril de 1987. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 169/1987 1529

Sección Cuarta. Auto 500/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1987 1530

Sección Cuarta. Auto 501/1987, de 22 de abril de 1987. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1987 1533

Sala Segunda. Auto 502/1987, de 22 de abril de 1987. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 348/1987 1536

Pleno. Auto 503/1987, de 23 de abril de 1987. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la actuación del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986 1538

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1987, de 14 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:1

Recurso de amparo 901/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza, confirmada por la Audiencia Provincial de Segovia, relativa a arrendamiento rústico, por supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina consolidada de este Tribunal, según la cual la interpretación de la legislación ordinaria no incumbe al mismo, salvo que afecte a los derechos fundamentales.

2. La incongruencia, para tener relevancia constitucional, tiene que entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa (en este sentido, entre otras, SSTC 14/1985 y 109/1985). Por otra parte, tanto la congruencia del pronunciamiento con las pretensiones formuladas como la motivación de éste, si bien constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial, no exigen una respuesta pormenorizada a las alegaciones jurídicas expuestas por cada una de las partes, sobre todo cuando el fallo es desestimatorio.

3. En el supuesto de que el Juez, una vez examinado el objeto del proceso, declare el carácter inadecuado del procedimiento elegido por el actor, no tanto por el contenido del «petitum», sino, sobre todo, por la calificación del régimen legal y, consecuentemente, procesal, aplicable (en el caso, contrato de arrendamiento rústico «común» no sometido a la Ley de Arrendamientos Rústicos), no cabe hablar de un «cambio indebido de procedimiento» que suponga un obstáculo insalvable para la prosecución del derecho a la tutela. En la medida en que la Sentencia dictada en la instancia no cierra la posibilidad de acudir a la vía del juicio ordinario de cognición (si bien, a título informativo, indica la del juicio civil de desahucio), no existe una denegación de tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 901/85, promovido por doña Petra de Pablo Pascual, representada por el Procurador de los Tribunales don LucianoRosch Nadal y asistida de Letrado, contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza (Segovia), confirmada por la Audiencia Provincial de Segovia, relativa a arrendamiento rústico.

En el recurso ha comparecido, como codemandado don Jerónimo Arranz Hernando quien ha intervenido representado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 1985, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de doña Petra de Pablo Pascual, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza (Segovia), de 14 de mayo de 1985, dictada en el juicio de cognición 1/85, que fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de Segovia, de 17 de septiembre de 1985.

2. La hoy recurrente en amparo formuló, en su día, demanda en juicio de cognición, contra don Jerónimo Arranz Hernando solicitando que se declarase que el demandado se encuentra en situación de jubilado, que ha llevado en arrendamiento las fincas durante más de veinte años, que ha perdido su condición de profesional de la agricultura, y que no puede continuar llevando en arrendamiento las fincas de su propiedad, no sólo por hallarse extinguido el contrato, por el número de años transcurridos, sino por el hecho de la jubilación, conforme a los arts. 25.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y el 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social, y que se condene al demandado a dejar a la disposición de la demandante las fincas comprendidas en el arrendamiento, que se encuentran en barbecho, y al finalizar el año agrícola actual, las restantes que tiene sembradas.

El demandado señor Arranz Hernando, en su contestación a la demandada, sostuvo que no era cierto que el arrendamiento tuviera más de veintiún años, sino sólo catorce años, al haberse celebrado con la usufructuaria de la finca, madre de la actora, y que dado su condición de hermano político de la actual actora, el contrato estaba basado en la situación familiar de los contratantes, y por eso debía ser excluido de la legislación especial de arrendamientos rústicos y, en consecuencia, la situación de jubilación, por la mutualidad agraria, no sería causa de desahucio ya que la legislación común, a la que se encuentra sometido el contrato, no establece como causa de desahucio ninguna de las que se esgrimen en la demanda. En razón de ello sostiene la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional por inadecuación del procedimiento, pues al encontrarse excluido un contrato de la legislación especial arrendaticia, lo está también de los procedimientos especiales de dicha Ley, y consecuentemente, el marco donde deben resolverse las discrepancias que surjan, derivadas de este contrato de arrendamiento, es el Código Civil y las Leyes procesales comunes, determinando, la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento a seguir en los juicios de desahucio ante los Juzgados Comarcales, hoy de Distrito, en los arts. 1570 y siguiente de dicha Ley. Regulándose el contrato por las normas civiles, no le son de aplicación ninguna de las normas, tanto sustantivas como procesales, aducidas en la demanda pues la arrendadora (demandante), no puede desahuciar al compareciente nada más que cuando se den algunas de las causas que se establecen en el art. 1569 del Código Civil, ninguna de las cuales se dan en la actualidad, ni han sido invocadas en la demanda, además de no hacerse los trámites adecuados que son los de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al no existir causa de desahucio, la demandante carece de acción y derecho para promover la demanda. El Juzgado de Distrito de Riaza, en su Sentencia ahora impugnada, desestimó la demanda por entender que, de acuerdo con el art. 6.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma los arrendamientos entre parientes, habiendo quedado reflejado en autos que las partes son parientes en segundo grado por la línea colateral y no haber desistido, o no haberse acreditado una sumisión expresa contractual a la mencionada Ley especial. Al no poderse amparar en las causas de desahucio de la Ley de Arrendamientos Rústicos, no aplicable a este arrendamiento, las causas de desahucio que recoge el art. 1569 del Código Civil, «ninguna de las cuales se alega en la demanda presentada» añadiéndose que además el asunto debería seguirse «por los trámites del juicio de desahucio regulado en el art. 1.567 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Por ello desestima en su totalidad la demanda presentada, admitiendo las excepciones propuestas en la contestación a la demanda desestimando en todas sus partes el suplico de la demanda, y absolviendo de la misma al demandado. Contra dicha Sentencia interpuso la demandante recurso de apelación alegando, entre otros extremos, la incongruencia del fallo recurrido con lo postulado en la demanda, ya que el juzgador de instancia basó su decisión en un aspecto que no fue causa de debate ni objeto de prueba, como es que el proceso debía seguirse por las causas de desahucio del Código Civil, no alegadas en la demanda, y por los trámites del correspondiente proceso especial de desahucio. El apelado interesó la confirmación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

La Audiencia Provincial de Segovia en su Sentencia de 17 de septiembre de 1985, insiste en que en la demanda inicial, la hoy recurrente en amparo ejerce acción resolutoria del contrato de arrendamiento rústico invocando como causas de extinción del mismo el transcurso del tiempo a que hace referencia el núm. 3 del art. 25, y la pérdida de la condición de cultivador agrícola que contempla el art. 76, ambos de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. Para la Audiencia es evidente la exclusión del contrato verbal de arrendamiento existente del régimen de la legislación especial de arrendamientos rústicos y su vinculación a todos los efectos a la legislación común, por no haberse otorgado por escrito con sumisión expresa a la mencionada Ley, siendo un contrato entre parientes. Tratándose de un contrato sometido al Código Civil, en cuyo art. 1569 se establecen las causas de desahucio y para su conocimiento se señala en los arts. 1561 y siguiente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el oportuno procedimiento al que deberán someterse las partes litigantes, es por la naturaleza jurídica de tal contrato, el juicio de desahucio el procedimiento adecuado de carácter sumario para que cese el disfrute del arrendatario y este pronunciamiento resume y tiene como fundamento la extinción de la relación arrendaticia o su resolución por alguna de las causas que justifiquen la recuperación posesoria de las fincas por el dueño o arrendador. La elección por la demandante de un procedimiento inadecuado para la tramitación del juicio, invocando causas reservadas y sometidas a la legislación especial, justifica procesalmente la estimación de la excepción alegada de falta de jurisdicción por la inadecuación del procedimiento y la consiguiente desestimación de la demanda sin entrar a conocer la cuestión de fondo, aunque la absolución del demandado comprende únicamente la solución en la instancia, quedando vivas en favor del demandante las acciones, que tengan su fundamento en un contrato de arrendamiento invocado en la demanda, y en la misma causa de pedir, cuya demanda, por vicio de procedimiento, motiva la presente resolución. Sin embargo, al no haberse pronunciado el órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto, se estima la apelación en cuanto a la imposición de costas.

Se formula voto particular por un Magistrado frente a la Sentencia en el que se sostiene que el Juez a quo debía haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los extremos alegados en la demanda, y sobre las consecuencias de la obligación del arrendatario, y sobre si el transcurso de los años daba lugar a la extinción del contrato, dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que lo que se ventila en desahucio puede igualmente ventilarse en procesos ordinarios. También entiende que deberían aplicarse analógicamente a los rústicos de derecho común las excepciones a la prórroga establecida en la Ley de Arrendamientos Rústicos. Además siendo el proceso de cognición el juicio adornado del máximo de derechos, facultades, pruebas y posibilidades de defensa a través de recursos plenos, no se adivina la razón para que pueda ser rechazado para asignarlo obligadamente a otros de inferiores defensas, medios y garantías como lo sería el juicio de desahucio o el juicio verbal, por lo que los razonamientos vertidos sobre la adecuación carecerían de toda entidad y validez interpretativa. En función de todo ello propone la estimación del recurso de apelación, y la estimación de la demanda, declarando extinguido el contrato de arrendamiento rústico y condenando al demandado a dejar a disposición de la parte actora las fincas comprendidas en el arrendamiento.

3. Considera la recurrente que las citadas Sentencias han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución. En primer lugar, por la incongruencia en que incurrieron al no resolver realmente el supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto, pues el procedimiento judicial ha de sujetarse a los límites con que el objeto del proceso ha sido configurado, es decir, a la causa de pedir y al petitum de la actora en la demanda, siendo así que ésta solicitó la declaración de haberse extinguido, tanto de facto como ope legis, el contrato de arrendamiento de fincas rústicas que ligaba a las partes desde hace más de veinte años, sin que ejercitara, en modo alguno, la acción de desahucio. En segundo lugar, se ha producido falta de tutela por desestimación de un procedimiento válido y la remisión a otro, correspondiente a una acción no ejercitada, pues, como señala el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 21 de julio de 1983 y 10 de mayo de 1984, la Constitución obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental y, si es cierto que las formas y requisitos procesales tienen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en los que el legislador no lo determina de manera taxativa. Las Sentencias impugnadas, que no aceptaron el procedimiento requerido del juicio de cognición, como medio declarativo de derechos, no sólo no interpretaron la normativa vigente en el sentido más favorable para su derecho fundamental, sino que olvidaron la antigua doctrina de nuestro Tribunal Supremo, según la cual, lo que puede ventilarse en el juicio de desahucio puede también ventilarse en el juicio de cognición cuando el caso sea complejo (Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1977). En tercer lugar, se ha producido falta de tutela por no haber entrado en el fondo las Sentencias impugnadas, concurriendo los requisitos procesales necesarios para ello, ya que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de marzo de 1982, se infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuando se declara la inadmisibilidad de un recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento, que sí era aplicable, ya que se impide llegar a una decisión de fondo, en base a una causa formal jurídicamente inexistente y, en el presente caso, como señala el voto particular de uno de los Magistrados de la Sala de la Audiencia de Segovia, la legislación civil no impone que la resolución contractual, derivada de la acción declarativa ejercida, deba hacerse en juicio de desahucio, sino que la parte actora puede aducir, si lo cree conveniente a su pretensión, a un juicio ordinario, como es el de cognición, que se sustancia y desarrolla con las mayores garantías procesales para ambas partes y, en el que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, pueden ventilarse también cuestiones relativas al desahucio, siendo así que en el proceso especial a que remiten las Sentencias impugnadas, la actora no podría deducir las pretensiones declarativas y de condena formuladas en el petitum de su demanda. A ello se debe que el demandado por la hoy recurrente, actuó, según ésta, en contra de la buena fe, con abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo y aun en fraude de Ley.

Por todo ello, solicita la recurrente del Tribunal Constitucional que, otorgando el amparo y reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, anule la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia, el día 17 de septiembre de 1985, y reponga las actuaciones de apelación al momento anterior a dictar Sentencia, a fin de que el propio Tribunal dicte otra nueva, ajustada a Derecho, de conformidad con el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las acciones ejercidas justa allegata et probata, según quedó constituida la relación procesal y sin desviaciones a otro proceso como el de desahucio.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal en su reunión de 6 de noviembre de 1985, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haber aportado copia, traslado y certificación de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza, y la del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

Dentro del plazo de díez días para la formulación de alegaciones, la representación de la parte recurrente acompaña a su escrito una copia, autorizada y sellada, de la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Riaza, y sobre la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional invocado sostiene que en el escrito de formalización de la apelación se indicó que la Sentencia apelada no se encontraba ajustada al Derecho, absteniéndose de toda clase de razonamiento o consideración en ese trámite, de acuerdo a lo que dispone el art. 891 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reservándose la cuestión para el acto de la vista, en cuyo momento, y como se decía que la apelación se hacia «al amparo del art. 24.1 de la Constitución Española», por lo que se cumplió el requisito establecido en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en su escrito, pide la desestimación de la demanda por no haberse acompañado copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza, y por no acreditarse la invocación del derecho constitucional vulnerado en el momento procesal adecuado.

En su reunión de 27 de noviembre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, tener por parte a la actora, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Segovia y al Juzgado de Distrito de Riaza para el envío de las actuaciones, así como para el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento de instancia. Por escrito de 20 de diciembre de 1985, el Procurador don Albito Martínez Díez, en representación de don Jerónimo Arranz Hernando, comparece solicitando tenerse por personado y parte, designando como Letrado a don José Sacristán Lozoya.

La Sección en su reunión de 15 de enero de 1986, acordó acusar recibo a la Audiencia y al Juzgado de las actuaciones, tener por comparecido a don Jerónimo Arranz Hernando, y en su nombre y representación al Procurador don Albito Martínez Díez, al que se tiene por parte y nombre de quien comparece y con el que se entregarán las sucesivas diligencias, y dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al solicitante de amparo, al Ministerio Fiscal y a la representación del señor Arranz Hernando para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro de dicho plazo la representación de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones, ratificándose en su escrito de formalización del recurso.

La representación del señor Arranz Hernando en su escrito de alegaciones recuerda que el arrendamiento rústico, sobre el que se debate el pleito originario, está excluido de la legislación especial, sometido al Derecho común y a las Leyes procesales comunes, y que ninguna de las causas de resolución en que se basa la demanda son causas establecidas por las Leyes comunes para decretar el desahucio, y el procedimiento adecuado hubiera sido el del art. 1.577 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es lo que han estimado el Juzgado de Distrito y la Audiencia Provincial. Al haber aceptado las excepciones planteadas no ha habido incongruencia, sin que pueda decirse que haya habido infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, y se haya producido indefensión porque los órganos judiciales se han limitado a aplicar una norma de procedimiento, y el no entrar en el fondo del asunto es la consecuencia lógica de la estimación de la excepción. Sería discriminatorio el que los contratos entre parientes no se favorecieran en las normas especiales reguladoras de los contratos de arrendamientos rústicos y sin embargo tuvieran que aplicárseles las causas de resolución de la Ley especial. El presunto fraude de la Ley, por haberse jubilado el demandado por invalidez, no existiría, no sólo porque en tal caso de desahucio no existen los contratos excluidos de la legislación especial, sino porque de la legislación de Seguridad Social se evidencia la compatibilidad de la situación de jubilado de la de arrendatario. En consecuencia sostiene que no se dan los supuestos fácticos necesarios para considerar que los derechos y libertades reconocidos en la Constitución hayan sido infringidos diciéndose que la recurrente tiene una vía clave abierta para garantizar sus derechos como arrendadora.

Solicita, por la temeridad y mala fe de la recurrente que bien pudo acudir al juicio de desahucio de la Ley procesal civil en lugar de acudir a este alto Tribunal obligando a un modesto agricultor a soportar los gastos del presente recurso, la condena de costas y la sanción de temeridad establecidas por el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal sostiene en su escrito que en la instancia, junto a la pretensión de resolución, se encadenaban otras pretensiones también declarativas y de condena sobre las cuales se solicitaba del órgano judicial una respuesta jurídica, no siendo, pues, un simple proceso de desahucio. Recuerda el objeto específico del proceso de desahucio, en que no cabe una pretensión que sea compleja, y la carencia de límites del juicio declarativo, afirmando que la Ley permite al actor elegir entre el procedimiento común y el especial, porque con ambos se puede llegar al mismo fin y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo que se puede ventilar en un juicio de desahucio se puede conocer en uno declarativo, cuando de acuerdo con la Ley, procedía también un procedimiento de cognición. En función de lo anterior, examina si el presupuesto procesal de inadecuación de procedimiento y fundamento de la inadmisión judicial ha tenido aplicación razonada o no, recordando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que el cambio indebido de procedimiento conduce a una denegación de tutela judicial efectiva. Si el procedimiento elegido por el recurrente era procesalmente correcto, conforme a las normas legales vigentes, la privación del mismo ha supuesto la violación constitucional del art. 24 de la Constitución, al no ser respuesta jurídica congruente con la pretensión deducida, la respuesta dada por el juzgador no basada razonablemente en la Ley y desconocedora del derecho del actor a obtener dicha tutela por el procedimiento señalado en la norma. Por ello interesa se dicte Sentencia declarando que las resoluciones impugnadas violan el art. 24 de la Constitución.

Por providencia de 24 de septiembre de 1986, se fija el día 17 de diciembre de 1986, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia, por la recurrente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizada por el art. 24.1 de la Constitución, que habrían producido tanto la Sentencia del Juzgado de Distrito de Riaza, como la posterior de la Audiencia Provincial de Segovia que la confirma. En su prolijo escrito de recurso, se entremezclan, sin embargo, razones relativas al fondo del asunto discutido en la instancia, o sea, si procedía la resolución del contrato de arrendamiento rústico, en base a la Ley de 31 de diciembre de 1980, por la pérdida de condición de profesional de la agricultura del arrendatario a causa de su jubilación, y de extinción del contrato de arrendamiento por haber transcurrido el plazo de veintiún años, con razones relativas a la infracción, por los órganos judiciales correspondientes, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la primera, resulta necesario insistir en la doctrina consolidada de este Tribunal de que no le incumbe al mismo la interpretación de la legislación ordinaria que no afecte a los derechos fundamentales puesto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente, a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes (art. 117.3 de la Constitución) sin que sea posible tratar de convertir el recurso de amparo en una nueva instancia. En consecuencia, debe dejarse fuera de examen y consideración toda la problemática relativa a las posibles consecuencias que pudiera tener sobre un contrato de arrendamiento, la jubilación del arrendatario, por la posible incidencia de las normas de Seguridad Social, a efectos de la aplicación de la exigencia contenida en el art. 6.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. De ahí que no haya de entrarse en la denuncia de denegación de tutela jurídica por la no acogida de la alegación de fraude a la Ley de Seguridad Social, que se formula por el recurrente de amparo. Se trata aquí de una discrepancia sobre la decisión de fondo del Juzgado de Instancia, que como tal no es susceptible de control por este Tribunal.

La falta de tutela judicial denunciada, habrá de examinarse por ello, en base sólo a tres de las razones alegadas por la recurrente en su escrito y susceptibles de tener relevancia constitucional: La incongruencia en la Sentencia; la desestimación de procedimiento válido y remisión a otro correspondiente a una acción no ejercitada, y el no entrar en el fondo del asunto, concurriendo los requisitos procesales necesarios para ello. Los dos primeros motivos afectan a las dos Sentencias objeto del recurso, mientras que el tercero se denuncia sólo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia.

2. Aunque la acusación de incongruencia se realiza de forma difusa a lo largo del escrito, tal incongruencia parece centrarse en la acusación de haberse producido una alteración del objeto del proceso, por referencia a sus elementos objetivos, esto es, a la causa de pedir y petitum, afirmándose haber solicitado extinción del contrato de arrendamiento, sin haberse ejercitado la acción de desahucio. Es decir que lo que se sostiene por la parte recurrente es que la litis se tramitó y sustanció como juicio de cognición, habiéndose debatido el hecho probado de la jubilación del demandad.o, mientras que la Sentencia se habría pronunciado sobre un tema de desahucio no planteado en la instancia.

Sobre esta alegación deben formularse dos observaciones previas. La primera es la de que la congruencia, para tener relevancia constitucional, tiene que entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del derecho de defensa, como afirmara, entre otras, la Sentencia de este Tribunal, de 6 de febrero de 1985. Tal congruencia ha de medirse por ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido por una y otra parte. Supondría una infracción del principio de contradicción, y una lesión del esencial derecho de defensa, si se produjeran excesos, aminoraciones o desviaciones sobre los que no ha habido debate y oposición (Sentencia 109/1985, de 8 de octubre). La segunda es la de que tanto la congruencia con las pretensiones formuladas como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial, pero no exigen una respuesta pormenorizada a las alegaciones jurídicas expuestas por cada una de las partes, sobre todo cuando el fallo es desestimatorio, lo que supone una denegación de todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda.

En el presente supuesto, se comprueba, con toda claridad, que la denunciada incongruencia no se ha producido. En efecto, el fallo de la Sentencia de instancia afirma que desestima, en todas sus partes, el suplico de la demanda y absuelve de la misma a la parte demandada, y en el segundo considerando se dice que se desestima en su totalidad la demanda presentada «al admitirse las excepciones propuestas en la contestación a la demanda», excepciones que fueron precisamente, la falta de jurisdicción y competencia por inadecuación del procedimiento al tratarse de un arrendamiento excluido de la legislación especial, sometido al Derecho común y Leyes procesales comunes, y la de que, además de no darse ninguna de las causas de resolución en que se basa la demanda, tales causas no están reconocidas por las Leyes comunes para acreditar el desahucio.

La utilización del término «desahucio» por la Sentencia de instancia y por la de apelación, siendo así que se había ejercitado una acción declarativa, en juicio civil de cognición, sería, a juicio de la recurrente en amparo, manifestación de incongruencia. Pero ello supone una notable confusión entre el procedimiento de cognición elegido y el contenido de la acción, que, como se comprueba de la simple lectura del suplico de la demanda inicial, pide que se declare la extinción de contrato «por el número de años transcurridos y por el hecho de la jubilación», conforme a los art. 25.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y, que se condene al demandado a dejar a disposición de la recurrente las fincas actualmente en barbecho, y al finalizar el año agrícola actual, las restantes sembradas. Aun cuando el procedimiento elegido sea el de cognición, su pretensión consiste en obtener, eso sí, por una vía judicial más dilatada, y en la que el demandado puede tener mayor posibilidad de defensa, lo que materialmente podría conseguir, aunque sin tan amplios efectos de cosa juzgada, en un juicio especial de desahucio. No se produce aquí incongruencia, pues se está hablando, por el órgano judicial, de desahucio en relación no con la naturaleza del juicio, sino con el objeto de la litis que está debatiéndose en el propio juicio de cognición.

En el juicio de instancia se ha debatido la continuidad o no del contrato de arrendamiento y la permanencia o no del arrendatario en la disponibilidad de las fincas arrendadas, y se han formulado además dos excepciones por la parte demandada que han sido acogidas por el Juez de Instancia, y se ha dictado un fallo, en relación con la demanda presentada, de absolución del demandado. No se ha producido incongruencia, y mucho menos una incongruencia de relevancia constitucional que haya ocasionado indefensión en el recurrente, que ha tenido ocasión de conocer y rebatir las excepciones formuladas por el demandado.

3. El segundo motivo es el de remisión a otro procedimiento correspondiente a una acción no ejercitada, desestimando el procedimiento válido. Este motivo se basa en la doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de forma que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en los que el legislador no lo determinara de manera taxativa. Según la actora, el rechazo de su demanda en ambas instancias se habría producido por una cuestión meramente procedimental, no taxativamente señalada por el legislador, pues ambas Sentencias se fundarían en razones jurídicas inexistentes, la inadecuación al petitum de la demanda, del procedimiento elegido por el actor, el juicio de cognición declarativo de derechos, ignorándose así la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que lo que puede ventilarse en juicio de desahucio, puede ventilarse también en juicio de cognición, que además es el obligado cuando el caso sea complejo.

Este planteamiento que es apoyado también por el Ministerio Fiscal, sería posiblemente correcto si se interpretase, como hace el recurrente, el sentido y alcance de las Sentencias recurridas. Es cierto que para conseguir un desahucio o extinción con desalojo, podrán seguirse o las normas especiales del juicio de desahucio de carácter rápido y sumario, o las más amplias del juicio declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía, de acuerdo a una jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, que ha estimado que el procedimiento sumario se halla establecido en la Ley, en beneficio del arrendador, quien puede renunciar al juicio de desahucio y acudir directamente al declarativo ordinario (Sentencia 24 de mayo de 1984). En función de ello no podría cerrarse arbitrariamente la vía del proceso declarativo cuando el arrendador a través de ella, y aun sin darse la complejidad en el asunto, intente obtener la resolución o extinción del contrato de arrendamiento, pero siempre que ejercite, en cualquier caso, la vía procesal adecuada al derecho material aplicable al correspondiente contrato. Tal negativa podría considerarse un «cambio indebido de procedimiento» y por ello una frustración de la vía judicial constitutiva de una «denegación de tutela judicial efectiva» (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo). Según ha afirmado la Sentencia 90/1985, de 22 de julio «el mandato contenido en el art. 24.1 de la Constitución, encierra el derecho a escoger la vía judicial, que se estima más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos, aunque sólo sea porque no puede decirse que sean los mismos los efectos y consecuencias jurídicas que ofrecen los distintos tipos de procesos previstos en nuestro ordenamiento, para la defensa de tales derechos e intereses. Por ello siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, la privación o denegación de la misma, si fuere indebida, habría que estimarse que equivale a una privación o denegación de tutela judicial efectiva, contra lo dispuesto en dicho mandamiento constitucional».

Sin embargo, existen importantes razones para entender que esta doctrina no es aplicable al supuesto que aquí se examina. La parte recurrente ha planteado ciertamente un juicio declarativo para obtener la declaración de extinción del contrato de arrendamiento rústico, objeto del pleito y, en consecuencia, el desalojo del arrendatario, y las razones en las que ha basado su solicitud de extinción son los arts. 75 y 76 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre de 1980. Sin embargo, tanto el Tribunal de instancia como la Audiencia Provincial han calificado al arrendamiento en cuestión como arrendamiento entre familiares sin sumisión expresa a la legislación de arrendamientos rústicos, por lo que, de acuerdo al art. 6.1 de aquella Ley, quedaba tal arrendamiento excluido o exceptuado de la misma y sometido a las «causas de desahucio que recoge el art. 1589 del Código Civil».

La particular configuración de nuestro Derecho arrendaticio rústico somete a los arrendamientos sometidos a la legislación especial de arrendamientos rústicos, a normas propias tanto sustantivas como procesales, lo que supone la necesaria conexión de la clase de acción (civil o de la legislación arrendaticia) con el régimen jurídico al que esté sometido el contrato sobre el que el litigio verse. Si la causa de pedir dimana de un contrato de arrendamiento excluido del ámbito de la Ley de Arrendamientos Rústicos, las normas procesales, tanto en cuanto al Organo competente como al proceso, habrán de ser las de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por ello al ser incluso distinto el órgano judicial competente, no habría sido posible la conversión de una acción declarativa «especial» de la Ley de Arrendamientos Rústicos, en una acción declarativa común, sometida al Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el Juzgado de Distrito de Riaza, y luego la Audiencia Provincial de Segovia, estiman la excepción alegada de falta de jurisdicción por inadecuación del procedimiento, lo hacen fundamentalmente en función de la calificación como «común» del contrato de arrendamiento rústico, no sometido a la legislación especial, siendo ello razón válida y suficiente para sostener la inadecuación del procedimiento elegido, sometido a la Ley de Arrendamientos Rústicos, que razonadamente los órganos judiciales no han considerado aplicable a la tramitación del juicio al contrato en cuestión. Por tanto no se puede hablar aquí de un «cambio indebido de procedimiento», ya que no se ha ordenado el cambio de un procedimiento válido, sino que, una vez examinado el objeto del proceso, se ha declarado el carácter inadecuado del procedimiento elegido, no tanto por el contenido del petitum, sino, sobre todo, por la calificación del régimen legal y, consecuentemente procesal, aplicado al contrato.

Es cierto que las resoluciones recurridas no sólo declaran la inadecuación del procedimiento, sino que indican que para un contrato de arrendamiento civil, y para obtener una extinción con desalojo en caso de concurrir alguna de las causas civiles de desahucio, el actor tendría abierta y expedita la vía privilegiada y sumaria del juicio civil de desahucio. La Sentencia de la Audiencia utiliza, sin embargo, al formular esta indicación, unos términos demasiado tajantes, al afirmar con referencia al proceso civil de desahucio, que a ese procedimiento «deberán someterse las partes litigantes». Son estos términos los que podrían entenderse como un mandato judicial de la utilización necesaria de esta vía especial, cerrando el paso a escoger la vía judicial del juicio declarativo. Sin embargo no puede verse en esa indicación informativa de la vía más adecuada y ventajosa un mandato judicial, que se refleje en el fallo de la Sentencia, o que produzca efecto de cosa juzgada, y cierre la posibilidad de acudir en su día a una acción declarativa sobre la base del Código Civil y no de la Ley de Arrendamientos Rústicos, para conseguir el recurrente sus pretensiones. Sólo en el caso de que una nueva decisión judicial, basándose en lo dicho la Sentencia de la Audiencia, cerrara al recurrente la vía del juicio ordinario de cognición podría existir una denegación de tutela judicial efectiva, pero tal lesión sería imputable no a la presente Sentencia, sino a esa hipotética futura decisión judicial, sin que sea posible la concesión de un amparo con una finalidad meramente preventiva.

4. El último de los motivos alegados es el de que la Audiencia Provincial no habría entrado a analizar el fondo del asunto, pese a concurrir los requisitos procesales necesarios para ello. En efecto, mientras que el Juzgado de Distrito absuelve de la demanda, la Audiencia ha estimado más correcto desestimar procesalmente la demanda por inadecuación del procedimiento y no pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la misma, dejando «vivas en favor de la demandante las acciones que tengan su fundamento en el contrato de arrendamiento invocado en la demanda y en la misma causa de pedir». En el voto particular se solicita, sin embargo, que se entre en el fondo del asunto pero ello se hace por defenderse, al mismo tiempo la estimación del recurso y de la demanda, sobre la base de que habría de entenderse aplicable analógicamente las causas de resolución del arrendamiento establecidas en la Ley de Arrendamientos Rústicos, a los arrendamientos sometidos al Código Civil.

La Audiencia, que no acepta esta aplicación analógica pues entiende sólo aplicable al caso las causas, por lo demás mucho más amplias, que contiene el Código Civil, ha estimado la inadecuación del procedimiento, con ello no ha denegado una prestación judicial, pues ya se ha pronunciado de alguna manera sobre el fondo, ha aceptado la calificación como arrendamiento sometido al Código Civil, y ha estimado inaplicables al contrato las causas de extinción alegadas por el demandante. Sin embargo, en su fallo, con más corrección que el Juzgado de Distrito, no ha querido absolver de la demanda y ello para favorecer la propia situación del recurrente, dejándole a salvo futuras acciones sobre la misma causa de pedir en ese contrato, y evitándole además la condena en costas. Manifiesta así un particular respeto a la futura tutela judicial del recurrente; las pretensiones que se deducían han sido suficientemente conocidas y se ha decidido negativamente sobre ellas, sin que el contenido del fallo de la Audiencia, limitado a la absolución procesal de la instancia por inadecuación del procedimiento, suponga una denegación de la tutela judicial efectiva.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 2/1987, de 21 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:2

Recurso de amparo 940/1985 949/1985 (acumulados). Contra Acuerdos sancionadores de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri y contra Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, confirmatorios de dichos Acuerdos

1. Si bien es claro que a las relaciones de sujeción especial en que se encuentran los internos en establecimientos penitenciarios sigue siendo aplicable el art. 25.1 C.E. y, obviamente, el principio de legalidad del art. 9. 3 C.E., dicho precepto no puede tener en este caso el mismo alcance que en la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos que respecto a las sanciones penales. En consecuencia, debe reconocerse la existencia de la necesaria cobertura de la potestad sancionadora que se ejerce sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución penitenciaria en una norma con rango de Ley, en este caso, la Ley General Penitenciaria.

2. Sin desconocer la importancia del principio constitucional de reeducación y reinserción social que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, debe afirmarse que el art. 25.2 C.E. no confiere como tal un derecho amparable que condicione la punibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación (ATC 486/1985).

3. La sanción de aislamiento en celda como tal, y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante.

4. La ordenación del régimen al que quedan sometidos los internos no queda limitada por el ámbito de un derecho fundamental -el derecho a la libertad proclamado por el art. 17.1 C.E.- que ha perdido ya, en ese ámbito específico, su contenido propio, según claramente se deriva, por lo demás, de lo dispuesto en el art. 25.2 C.E.

5. Se reitera la doctrina sentada por la STC 74/1985, según la cual el interno de un centro penitenciario está, respeto a la Administración penitenciaria, en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionadora disciplinara, y no tiene nada de anómalo ni de lesivo contra los derechos constitucionalizados en el art. 24.1 C.E. el que el órgano competente para imponer sanciones sea la Junta de Régimen y Administración, órgano no jurisdiccional, sino administrativo.

6. Los Juzgados de Vigilancia constituyen una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos, y por ello debe garantizarse y exigirse, también constitucionalmente, la actuación de estos órganos judiciales especializados, cuya función supone una potenciación del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas, que en nuestro ordenamiento se realiza confiando a dichos órganos el control sobre las diversas fases de ejecución y, en particular, sobre la protección de los derechos de los detenidos.

7. Se lesiona, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial del art. 24 C.E. cuando, no respetando el mandato del art. 76.2 de la Ley General Penitenciaria, se priva al recurrente de la garantía judicial que le confiere el ordenamiento vigente, en este caso la aprobación previa de las sanciones impuestas por la Junta de Régimen y Administración del centro penitenciario por parte del órgano judicial competente (el Juez de Vigilancia), que debería haber aprobado, en su caso, la imposición de las sanciones, con conocimiento pleno y no el necesariamente limitado del control posterior por vía del recurso.

8. Se infringe el derecho reconocido en el art. 24 C.E. cuando al interno en establecimiento penitenciario sometido a procedimiento disciplinario se le niega comunicación con Letrado de su elección, impidiéndole así el asesoramiento para poder preparar adecuadamente su defensa que por sí mismo había de realizar en el expediente disciplinario.

9. Por lo que se refiere a las denuncias formuladas contra el sometido a expediente disciplinario, su conocimiento no constituye una exigencia constitucional, siempre que los hechos a que se refieren se reflejen en el pliego de cargos y si son sólo ellos los que se le imputan y salvo que las mismas se pretendan utilizar como materia probatoria de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado.

10. De acuerdo con la STC 82/1986, el derecho al uso del euskera es un derecho de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata, debido a lo cual la falta de declaración del imputado por no querer expresarse en castellano no puede ser alegada como indefensión.

11. No es aplicable en su integridad a los procedimientos administrativos disciplinarios el art. 24.2 C.E., y no puede decirse que para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del mismo los procedimientos disciplinarios tengan que ser públicos.

12. Si bien no existe un derecho absoluto al uso de todos los medios de prueba, incluso en el proceso penal donde sería plenamente aplicable el art. 24.2 C.E. ( SSTC 36/1983 y 51/1985), no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de pruebas pertinentes por la defensa para el caso de la disciplina penitenciaria. Reconocido este derecho (STC 74/1985), el problema, en sede constitucional, consiste en examinar si se han ofrecido razones suficientes para «destruir» la decisión administrativa adoptada de no concesión de pruebas.

13. No procede pronunciarse sobre la solicitud de resarcimiento económico por los daños y perjuicios causados, ya que la vía de amparo no es la adecuada para iniciar esa reclamación de eventual indemnización (SSTC 37/1982 y 22/1984), pero quedan abiertos, en su caso, los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que correspondan.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 940 y 949/85, interpuestos en nombre de don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y bajo la dirección del Letrado don Angel Elías Ortega, contra Acuerdos de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri relativos a sanciones disciplinarias, y contra Autos de 17 de agosto y 8 de octubre de 1985, del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, confirmatorios de los referidos acuerdos sancionadores. Ha comparecido en los presentes recursos el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de octubre quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Joseba Iñaki Armaio Egurrola, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración de la prisión de Basauri, de 18 de julio de 1985, en el expediente núm. 315/85, que le impuso una sanción de aislamiento de catorce días por una falta «muy grave» y de doce días de aislamiento por otra falta «muy grave», así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 17 de agosto y de 8 de octubre de 1985, confirmatorios de estas sanciones. Al recurso correspondió el núm. 940/85.

El día 30 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo deducida por don Joseba Aramaio Egurrola contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, de 18 de julio de 1985, en el expediente núm. 316/85, que le impuso una sanción de aislamiento de siete días por faltas «muy graves», así como contra los Autos dictados el 17 de agosto y el 8 de octubre de 1985 por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, confirmatorios del referido Acuerdo sancionador. Al recurso correspondió el núm. 949/85, y en la demanda de amparo de este seguro recurso se pedía su acumulación al 940/85.

2. Los hechos expuestos en las respectivas demandas de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) El 14 de julio de 1985 se le notificaron al demandante, interno en la prisión de Basauri, dos pliegos de cargos en virtud de dos partes cursados el día anterior con ocasión de determinados incidentes ocurridos en el citado Centro Penitenciario, señalándosele en la primera de dichas notificaciones que el hoy recurrente pudiera haber incurrido en dos faltas calificadas como «muy graves» en el art. 108 [apartados a) y b)], y en la segunda notificación, una falta muy grave del apartado b) del citado artículo del Reglamento Penitenciario.

b) En instancia elevada al Director de la Prisión el 14 de julio de 1985, el actor suplicó le fuese nombrado Abogado de turno de oficio, petición que fue resuelta en el sentido de no ser competencia de la Dirección del Centro atender a la misma.

c) En escrito remitido por el demandante el 17 de julio de 1985 y para el expediente 315/85, a la Junta de Régimen de la Prisión se formularon las siguientes peticiones: 1) Alegar verbalmente en «euskera» (de acuerdo con el Auto de 26 de noviembre de 1984, del Juzgado de Vigilancia de Bilbao; 2) conocer, antes de formular alegaciones, la «denuncia» contra él presentada, así como quiénes fueron sus firmantes; 3) la práctica de pruebas consistentes en el interrogatorio del funcionario o funcionarios denunciantes, así como la declaración de determinados internos, presentes cuando los hechos se produjeron, como testigos; 4) ser asesorado durante la práctica de dichas pruebas y en las alegaciones por el Abogado don Angel Elías Ortega, citándose al efecto la Sentencia de este Tribunal de 18 de junio de 1985; 5) verificación de las alegaciones y de la práctica de pruebas anteriores en sesión pública ante la Junta, citándose, en apoyo de esta solicitud, el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983 (caso Albert y Le Compte).

En escrito de igual fecha, y para el expediente 316/85, se formulan idénticas peticiones salvo la práctica de determinadas pruebas.

d) La Junta de Régimen y Administración resolvió los expedientes incoados, en sesión extraordinaria celebrada los días 17 y 18 de julio de 1985. En el expediente 315/85, objeto del recurso 940/85, se denegó la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio del funcionario o funcionarios que realizaron el parte que dio origen al expediente y, en cuanto a la declaración como testigos de determinados internos, la Junta eligió a seis de los propuestos. En lo que se refiere a la solicitud de declarar en euskera, se le hizo saber al actor que, de pretender expresarse en dicha lengua, sólo podría hacerlo mediante la grabación magnetofónica de sus palabras. Negándose el recurrente a hacerlo así y también a expresarse en castellano. Se desestimaron, por último, las peticiones de que la sesión fuese pública y de que en la misma asistiera al expedientado el Letrado por él propuesto. Las sanciones impuestas, por unanimidad, consistieron en catorce días de aislamiento en celda, como autor de una falta muy grave recogida en el art. 108 a) del Reglamento Penitenciario, y en doce días de aislamiento en celdas como autor de una falta de igual entidad, contemplada en el art. 108 b), del Reglamento.

En el expediente núm. 316/85, objeto del recurso 949/85, se desestimaron también las peticiones de que la sesión fuera pública, de la asistencia del Letrado, y se le hizo saber al autor que de pretender expresarse en euskera se le permitiría sólo mediante la grabación magnetofónica de sus palabras, oponiéndose a ello el recurrente que se negó a declarar en castellano. La sanción impuesta por mayoría fue la de siete días de aislamiento en celda por considerarle autor de una falta muy grave recogida en el art. 108. b), del Reglamento Penitenciario (amenazas a funcionario).

e) Contra las anteriores resoluciones interpuso el demandante dos recursos de alzada ante el Juzgado de Vigilancia de Bilbao, en los que negaba los hechos imputados, pidiendo en el primero de ellos la realización de las pruebas desestimadas y «alegando la infracción de distintos artículos de la Constitución Española y del Convenio de Roma», que consideró violados. Pese a la interposición de dichos recursos, la sanción aplicada no fue interrumpida, habiéndose cumplido hoy ya plenamente.

f) Por dos Autos de fecha 17 de agosto de 1985, el Juez de Vigilancia Penitenciaria confirmó las sanciones impuestas, sin pronunciarse expresamente respecto de ninguna de las peticiones y alegaciones formuladas en la alzada. En dichas resoluciones no se indicaron los recursos contra la misma utilizables.

g) Notificados los Autos anteriores el 20 de agosto, el siguiente día 25 interpuso el demandante dos recursos de reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia reiterando sus peticiones iniciales. Con fecha 8 de octubre de 1985, se inadmitieron por el Juzgado, mediante sendos Autos, los recursos interpuestos por haberse presentado extemporáneamente (art. 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

3. Como fundamentación en Derecho de ambas demandas, afirma el actor las siguientes violaciones de sus derechos fundamentales:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), que habría resultado lesionado por los Autos de 17 de agosto de 1985, en los que no se motivó la inadmisión de las pruebas solicitadas ni se hizo referencia a los demás alegatos del actor, y también por los Autos de 8 de octubre de 1985, por haber inadmitido los recursos de reforma en contra de lo prevenido en los arts. 183 y 248.4 (este último en relación con el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se añade que el derecho de referencia fue también conculcado por «la forma en que la Junta del Régimen y Administración practicó las pruebas, sin la presencia de mi representado ni de Letrado que le asistiese».

b) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), que garantiza el ser oído por un Tribunal independiente e imparcial «que vea la acusación en primera instancia» (arts. 5.3 y 6.1 del Convenio de Roma), condición que no se dio en la Junta que resolvió los expedientes incoados.

c) Derecho a la asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), lo que el demandante habría intentado en dos ocasiones, primero pidiendo se le designase de oficio y posteriormente solicitando la asistencia del Abogado don Antonio Elías Ortega. Por la gravedad de las sanciones impuestas y lo variado y complejo de las pruebas propuestas y de las alegaciones, habría de concluirse, de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia 74/1985, de 18 de junio, en la efectiva producción de la violación denunciada.

d) Derecho a un proceso público (art. 24.2 de la Constitución), al desestimarse la petición del actor en orden a que se verificasen de este modo las alegaciones en los expedientes y sus resoluciones.

e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución) al no permitirse al actor expresarse en euskera, derecho reconocido en el art. 3.2 de la Constitución en relación con los arts. 6.1 y 3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como en el art. 231.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La posibilidad que le fue ofrecida de grabar su declaración le impedía interrogar a los testigos y hubiera supuesto un atentado a su intimidad (art. 18 de la Constitución), «que puede abarcar el derecho a que no se reproduzcan las alegaciones sin expreso consentimiento del afectado». Por lo demás, semejante opción no ofrecería las suficientes garantías. De otra parte, un Auto de 26 de noviembre de 1984, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, había anulado una sanción impuesta en su día al hoy recurrente por entender que le produjo indefensión el que se le imposibilitara expresarse en lengua vasca.

f) Infracción del principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), porque las sanciones impuestas vienen previstas en el art. 108 del Reglamento Penitenciario, al que se remite, sin mayor concreción, el art. 42.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En la misma infracción se habría incurrido al ser resueltos los expedientes por un órgano, como la Junta de Régimen y Administración, que posee competencia para ello en virtud de los arts. 116.1 y 262.1 del Reglamento citado, siendo de señalar que el art. 44.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria remite la cuestión de la organización y composición de dicha Junta a lo que el Reglamento determine, remisión ésta que, al hacerse también sin criterio o principio alguno, conculca el principio enunciado en el art. 25.1 de la Constitución (se invoca la Sentencia 77/1983, de 3 de octubre).

g) Infracción de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Norma fundamental en orden a cómo la pena privativa de libertad y las medias de seguridad estarían orientadas a la reeducación y la reinserción social, lo que habría de relacionarse con lo dispuesto en el art. 15 de la misma Constitución en cuanto garantiza el derecho a la integridad física y moral y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Derechos, se dice, desconocidos al imponerse al actor las sanciones de veintiséis días y de siete días de aislamiento en celdas.

h) Infracción de lo dispuesto en el art. 25.3 de la Constitución, ya que, en el presente caso, las sanciones de aislamiento en celda suponen una «pena» de privación de libertad impuesta por la Administración (se invoca Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976: Caso Engel).

En los respectivos petita se solicita la declaración de nulidad del Acuerdo sancionador de 18 de julio de 1985, «abriendo así la vía (...) a exigir el correspondiente resarcimiento económico por los daños y perjuicios causados». Se pide, asimismo, que se reconozcan al demandante todos cuantos derechos fundamentales ha señalado como lesionados y, específicamente, que se eleve por la Sala al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad acerca de los arts. 42.1, 44.1 y 44.2 a), y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. En el asunto 940/85 la Sección en su reunión de 27 de noviembre de 1985 acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo, la representante del recurrente formuló escrito en el que se afirma que en el recurso de alzada contra la sanción que le había sido impuesta ante el Juzgado de Vigilancia negó la realidad de los hechos imputados, pidió la práctica de pruebas, y alegó la infracción de distintos artículos de la Constitución Española y del Convenio de Roma como infringidos por el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración en su resolución sancionadora, adjuntando copia de dicho recurso de alzada como demostración de su afirmación. Igualmente en su recurso de reforma ante el Juez de Vigilancia se reiteraron las alegaciones de infracción de la Constitución Española y el Convenio de Roma, de lo que se deriva que se anunciaron debidamente en el momento oportuno los principios y derechos constitucionales presuntamente infringidos, aún más cuando se le negó la asistencia de Letrado, cuya concesión le hubiera permitido cumplir más perfectamente los requisitos legales.

El Ministerio Fiscal en su escrito afirma que el momento oportuno para hacer la invocación del derecho constitucional violado era el recurso de alzada interpuesto ante el Juez de Vigilancia, y no parece que se haya invocado en esa sede judicial violación de derecho constitucional alguno, por lo que el recurso incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. En el asunto 949/85, por providencia de 4 de diciembre de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La representación del recurrente reiteró el mismo tipo de alegaciones formuladas en el asunto 940/85 y lo mismo hizo el Ministerio Fiscal.

En su reunión de 15 de enero de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el recurso 940/85 y el recurso 949/85, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la acumulación de ambos recursos. Dicho Ministerio expresó su conformidad a la acumulación pedida por el demandante.

Por Auto de 12 de febrero de 1986, y en razón del idéntico contenido objetivo, la Sección acordó la acumulación del recurso 949/85 al 940/85 del mismo año, y su tramitación única hasta su resolución.

6. Por providencia de 26 de febrero de 1986 se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y la prisión de Basauri, y dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente denuncia la infracción, por parte de las decisiones recurridas, de una serie de preceptos constitucionales.

En primer lugar se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución por los Autos de 17 de agosto de 1985, del Juez de Vigilancia, que no han respetado su derecho a una tutela judicial efectiva, al contener éstos, resultando y considerandos, que responden a fórmulas estampadas sin motivación específica alguna, sin dar respuesta a los múltiples argumentos formulados, y, por los Autos de 8 de octubre de 1985, por inadmitir, incorrectamente los recursos de reforma. La infracción del precepto constitucional existiría además al no haberse suspendido, por el hecho del recurso, la efectividad de las sanciones impuestas, y ello en aplicación del art. 44.3 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, cuya constitucionalidad pone en cuestión.

Se denuncia, en segundo lugar, la infracción del art. 24.2 de la Constitución, en lo relativo al derecho a un proceso con todas las garantías, en conexión además con el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se defiende que la acusación relativa a los hechos sancionados era materia penal, porque hechos de este tipo están tipificados en el Código Penal, y por la naturaleza y gravedad de la acción resultante, no sólo los días de aislamiento, sino por las consecuencias indirectas de retrasar la liberación definitiva del recurrente en ciento once días. Además, como consecuencia de la sanción se impiden derechos de participación, y la obtención de determinadas recompensas y permisos, lo que corresponde a derechos de índole de carácter civil. Justificada la aplicación del art. 6 del citado Convenio, es claro, que la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, que dictó los acuerdos, no era un Tribunal independiente e imparcial sin que cambie la cosa la función revisora, sin posibilidad de suspensión y sin inmediación ni práctica de pruebas, que corresponde al Juez de Vigilancia.

La infracción del art. 24.2 se había producido también en lo relativo al derecho de defensa, pues tuvo muy escaso tiempo para preparar su defensa, no se le facilitaron los pliegos de denuncia presentados contra él, no se le permitió ser asistido por un defensor de su elección ni por un Abogado de oficio, ni tampoco expresarse en euskera, siendo la fórmula que se le propuso un atentado al art. 18 de la Constitución, y una limitación de sus posibilidades de defensa.

Se habría infringido también el art. 24.2 de la Constitución en lo relativo a un proceso público, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a la presunción de inocencia, ya que las pruebas utilizadas en el expediente número 315/85 no reunían las garantías procesales exigibles, y en el expediente 316/85 sólo hubo como prueba el parte realizado por un miembro de la Junta, que se abstuvo.

Se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución en lo relativo a la exigencia de que sea una norma de rango de Ley la que tipifique las acciones que son objeto de sanción o infracción administrativa, siendo en este caso una norma reglamentaria la que sirve de fundamento a los Acuerdos recurridos, y la que indica el órgano o autoridad administrativa competente para imponer una sanción administrativa, pues la Junta de Régimen y Administración tiene una base reglamentaria. El principio de legalidad de las infracciones y sanciones es un límite de la potestad sancionadora de la Administración que se transforma en un derecho del ciudadano a no sufrir sanciones, sino en los casos legalmente previstos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas, de ahí que los arts. 42.1 y 44.1 de la Ley General Penitenciaria no cumplen lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución y debería cuestionarse su constitucionalidad.

Se alega violación del art. 25.2 de la Constitución de los Acuerdos recurridos en lo relativo a la orientación hacia la reeducación y la reinserción social de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y a la prohibición de tratamiento degradante, al que se refiere el art. 15 de la Constitución, por lo que el precepto legal que la justifica, el art. 42.2 b), de la Ley General Penitenciaria, debería ser declarado inconstitucional.

Se denuncia, finalmente, la violación del art. 25.3 de la Constitución, puesto que la Administración no puede imponer penas privativas de libertad en su actividad sancionadora. El concepto de privación de libertad debe ser interpretado de manera finalista, y lo suficientemente omnicomprensivo para incluir el aislamiento en celda, que es un plus en la privación de libertad derivada de la condena.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito afirma que el objeto del recurso de amparo son tanto las decisiones del Juzgado de Vigilancia como los acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, pero que, si procediera otorgar el amparo por los primeros, habría de devolverse el asunto al Juzgado para que se pronunciara sobre la violación de los derechos fundamentales que se invocaron en el recurso. Centrando su análisis en los Autos de 17 de agosto de 1985, en los que el Juzgado desestima los recursos de alzada y confirma los acuerdos sancionadores impugnados, afirma que ambas resoluciones son escuetas y previamente impresas, limitándose en su único considerando a estimar acreditada la comisión de las faltas muy graves, pero sin resolver ni argumentar nada sobre la petición de pruebas, sin responder a las denuncias de infracciones de preceptos constitucionales y de cuatro del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siendo así que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria constituyen la pieza clave para garantizar el control jurisdiccional, no sólo del cumplimiento de las disposiciones vigentes, sino del respeto a los derechos fundamentales de los internos, otorgándose una plenitud de competencia del órgano judicial, que incluye la práctica de pruebas que le hubieran sido denegadas al interno.

No se satisface el derecho a la tutela judicial si la pretensión deducida no ha merecido el menor análisis del órgano judicial, tanto más si se refiere a derechos fundamentales. Por ello, dichos Autos vulneran tal derecho y deberían ser declarados nulos, declarándose, en su consecuencia, la nulidad de la actuaciones judiciales posteriores, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de resolver los recursos de alzada.

8. En 28 de noviembre se presentó por la representación del demandante un escrito en el que pedía la resolución del Acuerdo sancionador, formándose pieza separada para sustanciar dicha petición, sobre la cual han formulado alegaciones la parte demandante, que razona que, de no suspenderse la sanción, sería imposible la reparación de los perjuicios derivados de la misma, el Ministerio Fiscal entiende que la suspensión tiene objeto y es procedente respecto de los beneficios de reducción de penas por el trabajo y del derecho a ser elegido para las condiciones de interno. Por Auto de 15 de enero de 1986 la Sala resolvió suspender la ejecución del Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, así como las resoluciones judiciales confirmatorias de dicho Acuerdo.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de noviembre de 1986, quedando concluida el día 21 de enero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, nos solicita la admisión del amparo frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia de Bilbao de 17 de agosto y 8 de octubre de 1985, y la devolución del asunto al mismo órgano judicial para que examine todas las cuestiones planteadas en los recursos de alzada. Sin embargo, no debe olvidarse que las presentes demandas de amparo tienen un carácter mixto o complejo y se dirigen fundamentalmente, como resulta de los petita, contra las resoluciones de la Administración Penitenciaria de 18 de julio de 1985 que impusieron determinadas sanciones al recurrente. Al alegarse ante nosotros violaciones de derechos fundamentales presuntamente cometidas por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Basauri, procede entrar en el examen de las mismas, pues, de admitirse tales violaciones, la anulación de esas resoluciones haría innecesario entrar en el examen de los Autos del Juez de Vigilancia, también impugnados en los presentes recursos.

Las violaciones de derechos fundamentales que se denuncian por el recurrente pueden ser ordenadas para su examen en tres grandes apartados. Se impugnan las sanciones, en primer lugar, por la naturaleza misma de las sanciones impuestas, en segundo lugar, por el carácter del órgano que las impone, y, en tercer lugar, por la forma de llevar a cabo el procedimiento sancionador, en el que se habrían infringido garantías constitucionales. Examinaremos, pues, sucesivamente, el propio contenido del Acuerdo sancionador; si este tipo de sanciones puede imponerse por el órgano que la estableció, a la luz de los preceptos constitucionales y del art. 6 del Convenio de Roma, y, finalmente, si en el desarrollo del procedimiento disciplinario se respetaron los derechos fundamentales del recurrente.

2. En los recursos se solicita amparo en razón del propio contenido de los Acuerdos sancionadores, consistentes en la imposición de tres sanciones, con una suma total de treinta y tres días de aislamiento en celdas, y ello porque tales sanciones estarían en contradicción con el art. 25.1 de la Constitución, al estar tipificadas las infracciones en una norma reglamentaria, con el art. 25.2 en lo relativo a la orientación hacia la reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y con el art. 15 de la propia Constitución que prohíbe tratos inhumanos o degradantes.

Sin entrar aquí en el tema más general del alcance de la reserva de Ley en las sanciones administrativas, debe tenerse en cuenta que la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 de la Constitución, tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones «faltas», en el seno de una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios. En estos casos la reserva de Ley cumple principalmente una función de garantizar la seguridad jurídica, de modo que los internos puedan disponer de informaciones suficientes sobre las normas jurídicas aplicables en un determinado caso, y la norma debe formularse con la suficiente precisión para que el interno pueda prever razonablemente las consecuencias que puedan derivar de una determinada conducta. El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su «autoridad» sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status especifico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el ius puniendi no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución.

Claro está que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el art. 25.1, y, obviamente el principio de legalidad del art. 9.3 de la Constitución. Pero ello en este caso no puede tener el mismo alcance que en la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos que respecto a las sanciones penales. Desde luego una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado, pero esa base normativa legal también existiría cuando la Ley, en este caso la Ley General Penitenciaria (arts. 42 y siguientes), se remita, en la especificación y gradación de las infracciones, al Reglamento. Ello permite reconocer la existencia de la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango de Ley, y por ello debe rechazarse esta pretensión del recurrente.

La segunda línea argumental se refiere a la exigencia constitucional de que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a la reeducación y reinserción social. No debe desconocerse la importancia de este principio constitucional, que debe orientar toda la política penitenciaria del Estado, pero el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación (Auto 10 de julio de 1985), ni tampoco se ha tratado de demostrar en qué medida la corrección impuesta al recurrente no podría en este caso contribuir en alguna medida a esa finalidad. Por ello tampoco puede ser acogida la argumentación actora al respecto.

La tercera línea argumental, aunque sin insistir mucho sobre ello, menciona el art. 15 de la Constitución que prohíbe «penas o tratos inhumanos o degradantes» norma que ha de ser puesta en conexión con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

No cabe duda que cierto tipo de aislamientos en celdas «negras», el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios. De ahí las restricciones que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecen para la aceptación, residual, de este tipo de sanción. Según el art. 42 de la Ley General Penitenciaria, en principio «no podrá exceder de catorce días» (aunque con posible incremento en la mitad de su máximo en los casos de repetición de la infracción) y, además, en caso de acumulación de sanciones de este tipo no podrá excederse de cuarenta y dos días consecutivos. Además sólo será de aplicación «en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el Centro». Su ejecución se somete también a condiciones muy estrictas: La celda ha de ser de análogas características a las restantes del establecimiento normalmente en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno; se cumplirá con informe y vigilancia médica; se suspende en caso de enfermedad; no se aplica a las madres gestantes; el recluso disfrutará de una hora de paseo en solitario; puede recibir una visita semanal; y sólo se le limita la posibilidad de recibir paquetes del exterior, y de adquirir ciertos artículos del economato (arts. 43 de Ley General Penitenciaria y 112 del Reglamento General Penitenciario). Esta regulación legal restrictiva supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos, y en segundo lugar que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás internos.

La Comisión de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado, y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por si, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria. No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma (decisión Adm. Com. Ap. 8.395/1978, de 16 de diciembre de 1981).

A la luz de esta doctrina debe ser rechazada también la alegación del recurrente. En primer lugar la sanción de aislamiento en celda, como tal y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante. En segundo lugar, tampoco en la aplicación concreta al recurrente ni siquiera se ha alegado el que no se hayan observado esas exigencias legales, y haya cumplido las sanciones en circunstancias y condiciones que supusieran la existencia de un trato inhumano o degradante.

Por ello debe ser denegado el amparo solicitado en lo referente al contenido mismo de las sanciones impuestas, cuya imposición no infringe el art. 25.1 ni el art. 25.2, ni el art. 15 de la Constitución.

3. Una segunda línea argumental contenida en los recursos de amparo se refiere al órgano y al procedimiento seguidos para la imposición de la sanción. Al parecer del recurrente, por la naturaleza y por la gravedad de la sanción, ésta debería haberse decidido en un proceso con todas las garantías resuelto por un Tribunal independiente e imparcial, citando como base de su argumentación, tanto el art. 25.3 de la Constitución que prohíbe imponer sanciones a la Administración Civil que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, como el art. 24.2 de la Constitución en relación con el art. 6 del Convenio de Roma. Estos argumentos, aunque responden a una misma finalidad, deben ser examinados de forma separada, habiéndose de contemplar, en primer lugar, la alegación de infracción del art. 25.3 de la Constitución, pues de admitirse tal infracción de ella se derivaría ya de por sí la plena aplicación del artículo 25.2 al supuesto planteado.

El art. 25.3 de la Constitución prescribe, ciertamente, que la «Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad», pero esta prevención constitucional no puede dejar de ponerse en relación, para comprenderla rectamente, con el contenido del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 de la misma Constitución reconocido también en el art. 5.1 del Convenio de Roma, que preservan el común status Iibertatis que corresponde, frente a los poderes públicos, a todos los ciudadanos. Tal status sin embargo, queda modificado en el seno de una situación especial de sujeción como la presente, de tal manera que, en el ámbito de la institución penitenciaria, la ordenación del régimen al que quedan sometidos los internos no queda limitado por el ámbito de un derecho fundamental que ha perdido ya, en ese ámbito específico, su contenido propio, según claramente se deriva, por lo demás de lo dispuesto en el apartado segundo de este citado art. 25. La libertad que es objeto del derecho fundamental resultó ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, fallo que, por lo mismo, determinó la restricción temporal del derecho fundamental que aquí se invoca.

Así lo ha reconocido también la Comisión de Estrasburgo cuando ha afirmado que las condiciones normales de la vida en prisión «no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión. De este modo las medidas disciplinarias aplicables contra el que está cumpliendo una Sentencia no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, porque tales medidas son tan sólo modificaciones de su detención legal», por lo que tales medidas «no están cubiertas por los términos del art. 5.1» (Dec. Adm. Com. Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977). Al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión; como ha dicho nuestra doctrina «no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial».

Tampoco pueden considerarse privación de libertad las consecuencias indirectas que las sanciones disciplinarias, del tipo que sean, puedan tener en la pérdida de beneficios de remisión de penas, pues ello no supone ninguna «privación de libertad» sobre y por encima de la originaria impuesta por el Tribunal, y además la pérdida de remisión no viene impuesta por la Junta, sino que tiene su origen en la pérdida de uno de los requisitos legales que la normativa legal establece para poder obtener el beneficio de la remisión de pena.

En consecuencia la imposición por la Junta de Régimen y Administración de la prisión de Basauri de las sanciones aquí recurridas, no supone una infracción del artículo 25.3 de la Constitución.

4. Rechazada la pretensión de que la sanción de aislamiento en celda pueda considerarse, a efectos del art. 25.3 de la Constitución, como pena privativa de libertad. debe examinarse el fundamento de la alegación de que debería haberse aplicado en el presente caso el art. 24.2 de la Constitución, de acuerdo también a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio de Roma.

El asunto fue planteado ya por el actual recurrente en un recurso anterior, y la respuesta de este Tribunal, en su Sentencia 74/1985, de 18 de julio, fue desestimatoria. Sin embargo el recurrente sostiene que a diferencia del caso conocido por dicha Sentencia, las claras connotaciones de tipo civil o penal que se derivan de la sanción de aislamiento en celda exigirían que el órgano que la impone fuera un órgano imparcial, y al no haber sido así se habría infringido el art. 24.2 de la Constitución. El análisis de esta queja requiere así aclarar con carácter previo si la situación de los presentes recursos es equiparable a la resuelta en la Sentencia 74/1985, de 18 de julio, puesto que, en tal caso, este motivo de los recursos sería rechazable en aplicación del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En el supuesto contemplado por la Sentencia 74/1985 no se trataba de sanción tan grave, y, además, la actitud del recurrente en el procedimiento disciplinario fue distinta a la que adoptó en el presente recurso. Además, esta Sentencia contiene una serie de cautelas como son las referencias que hace a la naturaleza no muy grave de la falta, y de la sanción (no la máxima prevista), y a la proporción que debe existir entre la falta, la sanción y el procedimiento. Por ello no se puede aplicar sin más a este caso la solución dada por la Sentencia 74/1985 sin antes considerar las alegaciones de la parte recurrente sobre la naturaleza particularmente grave de las sanciones impuestas que, deberían ser consideradas, a efectos de la aplicación del art. 6 del Convenio de Roma, como «sanciones penales».

El recurrente basa su argumentación fundamentalmente en la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su importante Sentencia de 28 de junio de 1984 (caso Campbell y Fell). Esta Sentencia, que recoge doctrina sentada en otras anteriores. admite la existencia de un régimen disciplinario especial en materia carcelaria, y ello por consideraciones de seguridad, del interés del orden, de la necesidad de pronta reprensión de la mala conducta de los detenidos, y por la responsabilidad que las autoridades deben tener sobre la disciplina dentro de sus establecimientos. Estas razones y la existencia de un régimen disciplinario especial no significan que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones, ni el privar a los detenidos «en los casos apropiados de la protección del art. 6 del Convenio de Roma». En función de ello la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos trata de trazar una frontera entre lo penal y lo disciplinario, frontera que delimita también el propio alcance del artículo 6 del Convenio de Roma. Para trazar esta frontera, el Tribunal de Estrasburgo ha estimado que no basta la calificación de una medida como penal o disciplinaria por la legislación interna, sino que también otorga gran importancia a la naturaleza de la sanción, el que ésta exceda o no de los «problemas de pura disciplina», y a la naturaleza y grado de severidad de la sanción impuesta. Cuando ésta tenga consecuencias especialmente graves «el objeto y el fin del Convenio exigen que la imposición de una medida de tal gravedad deba ser acompañada por las garantías del art. 6».

Para el recurrente, dada la naturaleza delictiva de los hechos imputados y dada la gravedad de las sanciones, unas y otras habrían de ser consideradas «de carácter penal» a efectos de la aplicación del art. 6 del Convenio de Roma. Estos argumentos, sin embargo, son excesivamente abstractos y desconocen el propio contexto legal y constitucional español a la luz del cual, como reconoce también el Tribunal de Estrasburgo, debe examinarse la cuestión.

En los presentes casos, es claro que se trata de procedimientos disciplinarios de acuerdo a la legislación penitenciaria española, también es claro que el tipo de infracciones, y el alcance con que han sido contempladas, es de naturaleza puramente disciplinaria, afectan sólo al orden en la prisión, y únicamente han sido examinadas desde la sola perspectiva «de los requerimientos de la disciplina de la prisión» (Dec. Adm. Com. Ap. 7.219/1965, de 16 de diciembre de 1966). La Comisión de Estrasburgo ha sido muy tajante al afirmar que «el sistema penitenciario para funcionar efectivamente depende de la disciplina. La disciplina es controlada por los funcionarios de la prisión y puede subvertirse por ataques incontrolados a su autoridad» (Dec. Adm. Com. Ap. 6.224/1973, de 16 de diciembre de 1976). También ha dicho la Comisión que no altera la verdadera naturaleza de la particular infracción el que la misma pudiera figurar también en el Código Penal, sobre todo allí cuando «el incidente toma una perspectiva más seria contemplada a la luz de las exigencias de la disciplina de prisión», pues este último aspecto permite a las autoridades de la prisión el establecer medidas disciplinarias contra el interno: «Las autoridades están legitimadas para tratar al recurrente a través de procedimientos discip linarios que no incluyen las garantías del art. 6 del Convenio» (Dec. Adm. Com. Ap. 7.219/1975, de 16 de diciembre de 1976). Teniendo en cuenta el carácter de los incidentes que dieron lugar a los procedimientos sancionadores, no cabe duda que se trataba de «una infracción esencialmente de naturaleza disciplinaria, siendo axiomática a la disciplina de la prisión que, es la base del sistema penitenciario» (Dec. Adm. Com. Ap. 7219/1975, de 16 de diciembre de 1976).

En relación con el grado de severidad de la sanción impuesta debe observarse que también ha afirmado la Comisión que «la severidad del castigo impuesto por sí solo no introduce a la infracción sancionada dentro de la esfera penal» (Dec. Adm. Com. Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977). Además, y esto es más importante, cuando ha examinado el grado de severidad de la sanción ha tenido muy en cuenta los límites máximos establecidos en la propia legislación penitenciaria interna, así en el caso británico el máximo de cincuenta y seis días de confinamiento celular, y ha admitido el carácter disciplinario de sanciones notoriamente más graves que las impuestas en este caso al recurrente (Dec. Adm. Com. Ap. 7794/1975, de 9 de diciembre de 1980, etc.). Sólo cuando se ha tratado de sanciones extremadamente severas (seiscientos cinco días de pérdida de remisión, junto a un período de confinamiento celular de noventa días), se ha considerado que la sanción excedía ya, por su extraordinaria gravedad, de la esfera de lo puramente disciplinario (Dec. Adm. Com. Ap. 7819/1977, de 6 de mayo de 1978). En el caso presente, en el que ni siquiera se ha llegado al límite máximo legal de la sanción, no puede aceptarse, ni por la naturaleza de la infracción, ni por el carácter de la sanción, que se haya llegado más allá de la aplicación de reglas que tratan de gobernar la operatividad de la prisión, siendo garantía suficiente para el justiciable la existencia de límites máximos que impiden una severidad excesiva de las sanciones administrativas, que llegara a superar la esfera de lo puramente disciplinario. Tampoco es aceptable la alegación de que las sanciones afectan a «obligaciones y derechos civiles, ya que en principio es posible que una sanción disciplinaria afecte a los derechos y obligaciones civiles de la persona afectada», como ha reconocido también la Comisión de Estrasburgo (Dec. Adm. Com. Ap. 8185/78, de 6 de marzo de 1980).

Del art. 6 del Convenio de Roma, no se deriva el que las sanciones impuestas al recurrente de amparo hubieran tenido que ser impuestas por un órgano independiente e imparcial, y, en consecuencia, no resulta aplicable aquí en toda su integridad, como el recurrente pretende, el art. 24.2 de la Constitución.

Por todo ello encuentra plena aplicación al presente caso la doctrina sentada por la Sentencia 74/1985, de 18 de junio, según la cual el interno de un Centro penitenciario está, respecto a la Administración Penitenciaria, en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionatoria disciplinaria y que no tiene nada de anómalo ni de lesivo contra los derechos constitucionalizados en el art. 24.1 el que el órgano competente para imponer sanciones sea la Junta de Régimen y Administración, órgano no jurisdiccional, sino administrativo. «Es normal y aún necesario que cuando la Administración, en este caso la penitenciaría, actúa en ejercicio de su potestad disciplinaria, sean órganos administrativos los que la ejerzan, respecto a los cuales no es exigible esa neutralidad o imparcialidad en su composición que el recurrente reclama».

5. La consideración como disciplinarias de las infracciones y sanciones impuestas al recurrente si justifican la no aplicación de las garantías establecidas en el art. 6 del Convenio de Roma, no suponen, sin embargo, desconocer al sancionado disciplinariamente, ciertos derechos constitucionales de los reconocidos en el art. 24 de la Constitución, como, entre otras, la Sentencia 74/1985, de 18 de junio, reconoce. No debe olvidarse además que, según afirma la Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, la potestad sancionadora de la Administración está subordinada a la autoridad judicial, de ahí el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos, mediante el oportuno recurso, existente también en el caso de las sanciones disciplinarias penitenciarias. Por otro lado, no dejan de tener también relevancia constitucional las garantías expresas que para la imposición de la sanción de aislamiento en celdas impone la legislación penitenciaria, y entre ellas, aparte de las ya citadas, la que establece el art. 76.1 de la Ley General Penitenciaria que reconoce al Juez de Vigilancia la competencia para «aprobar las sanciones de aislamiento en celdas de duración superior a catorce días». Como ha dicho la Sentencia 73/1983, de 30 de julio «es el Juez de Vigilancia quien ha de velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados». No es necesario insistir en la importancia que en nuestro sistema penitenciario corresponde al Juez de Vigilancia, cuya función supone una potenciación del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas, que en nuestro ordenamiento se realiza confiando a un Juez, esto es a un órgano independiente del poder administrativo, el control sobre las diversas fases de ejecución y en particular sobre la protección de los derechos de los detenidos.

La Ley General Penitenciaria ha optado por una composición meramente administrativa de los órganos que intervienen en la disciplina penitenciaria, subrayando con ello el carácter «técnico» de la Administración Penitenciaria, pero ha asegurado la judicialización de la ejecución de las penas a través del sistema de control judicial (previo o posterior, según los casos), y cuyo adecuado funcionamiento es no sólo la garantía de conformidad a la Ley de la actividad penitenciaria, sino también de la protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Esta importante función tiene su reflejo en el art. 76 de la vigente Ley General Penitenciaria que atribuye al Juez de Vigilancia «salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse», sino también del propio art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que alude junto al «control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias», al «amparo de los derechos y beneficios de los internos». Es claro así, que los Juzgados de Vigilancia constituyen una pieza clave del sistema penitenciario, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos, y que, por ello, debe garantizarse y exigirse, también constitucionalmente, la actuación de estos órganos judiciales especializados.

En el presente caso se ha eludido la aprobación por el Juez de las sanciones a través de la consideración aislada de diversas infracciones en un único incidente, incluyendo también una separación de expediente y de otro lado a través de una interpretación de la Ley General Penitenciaria, tendente a reducir la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sin entrar en el análisis del sentido del art. 42.5 de la Ley General Penitenciaria, en relación con los principios del concurso real y de la acumulación jurídica -aunque la doctrina estima que mientras no exista ruptura de nexo causal entre los actos, deberían estimarse globalmente como subsumibles en un único supuesto de infracción y no, como en el presente caso se ha hecho, con carácter sustantivo e independiente- lo cierto es que el art. 76.2 d) está redactado de forma tajante, y sin reserva o excepción alguna, sin que, a la luz de la Constitución sea aceptable la interpretación, que tiene su origen en la Orden circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 17 de noviembre de 1981 de que la necesidad de aprobación por el Juez de Vigilancia «sólo se producirá en los casos de repetición de la infracción que conlleven un incremento de la sanción pertinente hasta la mitad de su duración máxima», pero no en el caso de cumplimiento sucesivo de varias sanciones de aislamiento. Según la citada Dirección General «este segundo caso no requiere -al menos, según el tenor literal de los preceptos indicados- aprobación alguna del Juez de Vigilancia. Con todo, son estos mismos Jueces quienes por vía de recurso o de petición o queja de los internos, confirmarán o modificarán en su día la anterior exégesis».

Sin embargo esa interpretación, aparte de tener el riesgo de permitir la elusión de la exigencia legal de aprobación judicial a través de la transformación, más o menos artificiosa, de un único incidente en una diversidad de expedientes y en una distinción de faltas, supone desconocer el papel que nuestro sistema jurídico confiere al Juez de Vigilancia y su función específica de «amparo» de los derechos de los internos. Las normas legales, según ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, deben interpretarse «de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» (Sentencia 77/984, de 7 de junio), en este caso, el reconocido en el art. 24 de la Constitución. Si debe elegirse entre los posibles sentidos de la Ley, aquel que sea más conforme con las normas constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1982, de 5 de mayo), más aún debe hacerse esto en aquellos casos donde la regla legal es clara y tajante, y se pretende su desvirtuación mediante una interpretación escasamente razonable y dudosa, como se deduce incluso del propio sentido duvitativo de la resolución de la Dirección General, que hace reservas a una posterior corrección jurisprudencial de esa interpretación.

La Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri, aunque haya tenido en cuenta la interpretación contenida en la citada Resolución, al imponer directamente al interno unas sanciones que, en su conjunto, superan el plazo máximo de catorce días de aislamiento en celda, no ha respetado el mandato del art. 76.2 de la Ley General Penitenciaria, y ha desconocido, por ello la competencia que esa Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Juez de Vigilancia. Se ha privado así al recurrente de una garantía judicial que le confiere el ordenamiento vigente, y es la de la aprobación previa de esas sanciones, con conocimiento pleno y no el necesariamente limitado del control posterior por vía del recurso, por parte del órgano judicial competente al respecto, que debería haber aprobado, en su caso, la imposición de las sanciones. La actuación de la Junta ha supuesto así la exclusión por omisión de la garantía de intervención judicial en estos casos en el momento final del procedimiento sancionador. Se ha lesionado, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial del art. 24 de la Constitución, pues como ha dicho la Sentencia 70/1984, de 11 de junio, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en dicho artículo se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses, o cuando se le crea un obstáculo que la dificulte gravemente. Esta actividad del Juez de Vigilancia, aunque insertada en el seno de un procedimiento disciplinario administrativo, constituye una garantía de prestación judicial que, como tal, debe entenderse también amparada por el derecho reconocido en el art. 24. 1 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano a «obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado» (Sentencia 22/1982, de 12 de mayo), derecho que, en el presente caso, no le ha sido respetado al recurrente.

La falta de intervención en este caso del Juez de Vigilancia constituye, en consecuencia, una infracción del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en virtud de ello son nulas las resoluciones sancionadoras, al imponer, en unidad de cumplimiento y por unos mismos incidentes, unas penas de aislamiento en celda que exceden del plazo de catorce días.

6. Anuladas las sanciones, por no existir aprobación judicial de las mismas, queda por examinar si además de ello se han producido otras infracciones de derechos constitucionales tutelables en amparo en la tramitación de los correspondientes expedientes disciplinarios.

Las alegaciones en relación con la tramitación del expediente disciplinario se realizan por el recurrente, con invocación también del art. 24.2 de la Constitución, en lo relativo al derecho a un proceso con todas las garantías. Ya la Sentencia 18/1981, de 8 de junio, afirmó que «los principios inspiradores del orden penal, son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador», y ello ha de ser entendido, no sólo en un sentido material sino también procedimental. No se trata sin embargo, de la plena aplicación inmediata y total del art. 24.2 de la Constitución al régimen disciplinario, como aclarara ya la Sentencia 21/1981, de 15 de junio, sino tan sólo de que, de acuerdo a una interpretación finalista de la Constitución «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto... con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» (Sentencia 18/1981, de 8 de junio). Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria (Sentencia 73/1985, de 14 de junio y 74/1985, de 18 de junio), derechos que han de ser reconocidos con especial rigor en los casos de las sanciones disciplinarias de los internos penitenciarios.

El recurrente alega indefensión porque le ha sido impedido el asesoramiento y asistencia por Letrado, porque, ha carecido de tiempo necesario para la defensa, y porque no se le ha dado vista tampoco de las denuncias formuladas contra él. Estas tres circunstancias, separadas y conjuntamente, le habrían impedido defenderse de cargos tan graves como los formulados contra él, con el riesgo de que le fueran impuestas sanciones tan onerosas como las que efectivamente se le impusieron.

Sobre el asesoramiento y asistencia de Letrado, hay que recordar la doctrina sentada en la Sentencia 74/1985, de 18 de junio de que la asistencia de Letrado debe ser permitida «en forma y grado estimables como proporcionados a la falta, a la sanción y al procedimiento». No se trata, según resulta de dicha Sentencia, de un derecho a la asistencia letrada, entendida como un derecho pleno a la asistencia de Letrado, incluyendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de los medios suficientes para ello, pues tal derecho, como resulta del art. 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos sólo existe claramente en los procesos judiciales, y además no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran.

En consecuencia nada hay que reprochar constitucionalmente a la negativa a designar un Letrado de oficio. Cuestión distinta es la de si se le ha negado comunicación con Letrado de su elección, impidiéndosele así el asesoramiento para poder preparar adecuadamente la defensa en el procedimiento disciplinario. «La posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente», resulta ya del art. 131.1 e) del Reglamento Penitenciario. El recurrente sostiene que se le ha impedido esa asistencia y con ello se le ha ocasionado indefensión. Del examen de las actuaciones cabe deducir que la solicitud de la asistencia de Letrado ha existido, y que no ha contado efectivamente con ella. Se le ha impedido contar con el asesoramiento técnico adecuado para preparar la defensa que por sí mismo había de realizar en el expediente disciplinario. En los presentes recursos debe reconocerse así que al recurrente se le ha impedido la asistencia de Letrado, lo que le ha ocasionado indefensión, y, con ello, se ha infringido el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Respecto a la no comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias formuladas contra él debe señalarse que, desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso es el conocimiento de los hechos imputados, para poder defenderse sobre los mismos, y tal exigencia puede ser cumplida suficientemente, si tales hechos se reflejan en el pliego de cargos, y si son sólo esos hechos contenidos en el pliego de cargo los que se imputan, por lo que el conocimiento de tales denuncias no constituye una exigencia constitucional, salvo que las mismas se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado. Pero, lo que aquí se denuncia, en abstracto, es sólo la falta de comunicación de tales denuncias, lo cual, a efecto de conocimiento de los cargos imputados, no puede estimarse que le haya ocasionado indefensión.

Se denuncia también indefensión, alegándose los arts. 24.2 y 3.2 de la Constitución, en relación con los arts. 6.1 y 3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 231.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, esta alegación carece de consistencia dado que la indefensión que se denuncia se produjo por negarse a expresarse salvo en euskera. Aun si se admitiesen las reservas del recurrente respecto a la peculiar fórmula que propuso la Junta de grabar sus declaraciones en euskera, la actitud de la Junta como tal solo sería reprensible constitucionalmente a la luz del artículo 24, si la misma hubiera en concreto impedido el ejercicio del derecho de defensa del recurrente. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho al uso del euskera, derecho reconocido también en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al que se remite la Constitución, y en la Ley de normalización del euskera, pero, como ha declarado nuestra Sentencia 82/1986, de 26 junio de 1986, se trata de un derecho de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento, y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata. No se da además el presupuesto que el art. 6.3 del Convenio de Roma establece para reconocer el derecho «a ser asistido gratuitamente de un intérprete», el no comprender o hablar la lengua empleada en la Audiencia, el castellano, que ha de presumirse en todo ciudadano español, pero cuyo conocimiento consta además, como se deduce de los bien argumentados escritos personales del recurrente. De todo lo anterior se infiere que su falta de declaración oral ante la Junta, por no querer expresarse en castellano, no puede ser alegada aquí como indefensión ocasionada por el Organismo penitenciario.

No tienen consistencia las alegaciones del recurrente sobre el carácter público del proceso porque, como se viene afirmando, no es aplicable en su integridad el art. 24.2 de la Constitución a los procedimientos administrativos disciplinarios, y no puede decirse que para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del artículo 24 los procedimientos disciplinarios tengan que ser públicos. Además, incluso para las actuaciones judiciales la regla del carácter público del proceso puede sufrir excepciones, como establece nuestra legislación, y como admite también el art. 6.1 del Convenio de Roma. Estas razones pueden también justificar, en el caso del régimen penitenciario, el carácter no abierto al público de las secciones de audiencia en el procedimiento disciplinario. En consecuencia no se ha producido en este punto una violación del articulo 24.2 de la Constitución.

También se alega por el recurrente el no haber podido utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. La Sentencia 74/1985 de 18 de junio ha admitido, en caso de sanción en Centro penitenciario la existencia de un derecho a una actividad probatoria de descargo. Y, en los presentes recursos se constata la falta de práctica de prueba de descargo propuesta por el recurrente, denunciada también en la fase de recurso ante el Juez de Vigilancia. No existe un derecho absoluto al uso de todos los medios de prueba, incluso en el proceso penal donde sería plenamente aplicable el artículo 24.2 de la Constitución. Este Tribunal, ha afirmado reiteradamente que el art. 24.2 de la Constitución permite que el órgano judicial competente pueda, en uso de su libertad razonable, negarse a admitir un medio de prueba propuesto por el enjuiciado sin que por ello y sin más se lesione su derecho del art. 24.2, que no obliga a admitir todos los medios de prueba que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales (Sentencia 36/1983, de 11 de mayo). Y también ha afirmado que «ha de considerarse válida la decisión adoptada... en tanto no se ofrezcan razones suficientes para destruirla en el proceso de amparo» (Sentencia 51/1985, de 10 de abril).

Aun cuando no puede entenderse aplicable enteramente el art. 24.2 a los procedimientos disciplinarios, ni extenderse sin más para los mismos la doctrina constitucional correspondiente al proceso penal, no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de pruebas pertinentes para la defensa, para el caso de la disciplina penitenciaria. Ello se deduce también a contrario sensu del art. 25.2 de la Constitución que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales «a excepción de los que se vean expresamente limitados por... la Ley Penitenciaria». Esta, sin embargo, no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo reconoce y refuerza, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria que puede decidir la práctica de las pruebas que le hubieran sido denegadas en el anterior expediente disciplinario, sino que también dentro de dicho expediente se exige la motivación de la denegación, por no pertinencia o relevancia, de las pruebas propuestas (art. 130.2 del Reglamento Penitenciario). Reconocido el derecho constitucional a la utilización de los medios de prueba para su defensa, como ya implícitamente admitiera la Sentencia 74/1985, de 18 de junio, el problema que tendríamos que examinar es que si, en el proceso de amparo se han ofrecido razones suficientes para «destruir» la decisión administrativa adoptada de no concesión de pruebas. De los razonamientos del recurrente, que además basaba su defensa en una versión muy distinta de los hechos, y de la falta de motivación de la negativa a la práctica de pruebas propuestas por el recurrente, se permite deducir que no se ha respetado, en los expedientes disciplinarios origen de los presentes recursos, el derecho constitucional del recurrente a utilizar los medios pertinentes para su defensa, teniendo en cuenta además la especial gravedad de las imputaciones que se le hacían, y de las sanciones que podían serle impuestas, y efectivamente se le pusieron.

Al no haber podido contar, para preparar su defensa, con la asistencia de Letrado, y al habérsele denegado de forma no razonada pruebas de descargo se ha producido una infracción de derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, tutelables en amparo y, por ello, procede conceder el amparo por violación de estos derechos y, en consecuencia anular los correspondientes expedientes disciplinarios.

7. La anulación de los expedientes disciplinarios y de las sanciones impuestas, por haberse constatado la violación de derechos constitucionales en la tramitación e imposición de las mismas, trae como consecuencia la anulación de los Autos del Juez de Vigilancia de Bilbao que las confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de los mismos.

En los presentes recursos la anulación de las sanciones, por haberse cumplido ya éstas, supone sólo la pérdida de los posibles efectos adicionales derivados de las mismas, aunque, como es obvio, al reproducirse un expediente disciplinario por los hechos que motivaron estas sanciones que se anulan, las mismas habrían de ser computadas, en caso de posterior sanción, sin que en ningún caso pueda agravarse la situación del recurrente.

No procede entrar en la cuestión, pues no se planteó en el recurso, sino sólo luego en el escrito de alegaciones, de si la ejecutoriedad inmediata de las sanciones, resultante no tanto de la aplicación del art. 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sino de la interpretación ampliatoria del mismo que establece el Reglamento Penitenciario (art. 124.1), habría vulnerado también el derecho a la tutela judicial efectiva. Aparte de que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, no es posible una ampliación sustancial del amparo en trámite de alegaciones, en los presentes recursos, el amparo se concede, entre otras razones, por la no aprobación judicial previa de esas sanciones, lo que incluye también para las sanciones que le fueron impuestas su no ejecutoriedad sin previo control judicial, cuya inexistencia se ha comprobado en estos recursos, y ha supuesto la anulación de las sanciones.

Tampoco procede pronunciarnos sobre la solicitud del «correspondiente resarcimiento económico por los daños y perjuicios causados» que demanda el recurrente. No es la vía del amparo la adecuada para iniciar esa reclamación de eventual indemnización (Sentencias 37/1982, de 16 de junio y 22/1984, de 17 de febrero) pero quedan abiertos en su caso los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a través de los cuales se pudiera imputar en su caso, si se dan los requisitos legales para ello, las oportunas responsabilidades, y deducir de ellas las correspondientes obligaciones de resarcimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los amparos promovidos por don Joseba Iñaki Aramaio Egurrola y, en consecuencia:

1.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en su virtud, el derecho a que no se le impongan sanciones de la naturaleza y extensión que le fueron impuestas sin la previa aprobación judicial.

2.° Reconocer al recurrente su derecho a que no se le impida la asistencia de Letrado y a la presentación de las pruebas pertinentes de descargo.

3.° Anular los dos Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 17 de agosto de 1985, y los dos Autos del mismo órgano judicial, confirmatorios de los anteriores, de 8 de octubre de 1985.

4.° Anular los Acuerdos sancionadores de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Basauri de 18 de julio de 1985, en los expedientes núms. 315 y 316/85.

5.° Retrotraer las actuaciones a la fase inicial de los expedientes.

6.° Denegar los amparos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 3/1987, de 21 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:3

Recurso de amparo 1.029/1985. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Valladolid que declaró firme una Sentencia del Juez de Primera Instancia por carecer de firma de Letrado el escrito de interposición de la apelación intentada

1. En la línea de numerosas Sentencias de este Tribunal, se afirma que el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, integrado en la tutela judicial efectiva, impone a los Jueces y Tribunales que, en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos, utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de proceder a su subsanación.

2. En consecuencia, el precepto contenido en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual no se podrá proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado, ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 C.E., que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, este precepto debe entenderse aplicable no sólo a los defectos que en sentido estricto puedan considerarse formales, sino también a todos aquellos defectos u omisiones que permitan subsanación o integración, aunque sean portadores de un significado que pueda exceder del puramente formal.

Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 1029/85, promovido por el Procurador don Emilio García Fernández, en nombre y representación de don Aquilino Rodríguez Lorenzana, asistido del Letrado don Luis Martínez González, contra el Auto dictado en 11 de septiembre de 1985 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en el rollo de apelación núm. 589/85, por el que se declara firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de León. Ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y designado Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 16 de noviembre de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Emilio García Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante don Aquilino Rodríguez Lorenzana, frente al Auto dictado el 22 de octubre de 1985 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) El recurrente fue parte demandada en juicio promovido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de León (autos 464/84) seguido a instancia de don Blas Rodríguez Borrero y de su esposa, contra el hoy demandante y doña Asunción Rodríguez Fernández, en reclamación de daños y perjuicios, dictándose en fecha que no se indica, Sentencia parcialmente estimatoria de la demanda.

b) Interpuesto por el hoy demandante recurso de apelación frente a dicha resolución, se dice en la demanda que «por un involuntario error en la coordinación entre el Procurador y el Letrado», el recurso se presentó sin la firma del segundo. Admitido por el Juzgado de Primera Instancia el recurso y emplazadas las partes, se tuvo al recurrente de amparo por personado, en concepto de apelante, con fecha 9 de julio de 1985.

c) Advertida por el Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid la carencia de firma de Letrado se dictó Auto el 11 de septiembre de 1985, por el que se declaró firme la Sentencia apelada. Contra dicho Auto se interpuso por el apelante recurso de súplica, alegando la indefensión que podría deparársele de no admitirse el recurso. Por Auto de 22 de octubre se resolvió, desestimándolo, dicho recurso.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Afirma el actor haberse producido una «aunténtica indefensión» como consecuencia de una «interpretación rigorista y formalista de las normas de procedimiento no esenciales». Por ello, habría de entenderse lesionado el derecho fundamental del recurrente enunciado en el art. 24.1 de la Constitución. Se invoca, en este sentido, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en los casos, que el demandante considera análogos al propio, resueltos por las Sentencias de 8 de mayo de 1984, 14 de marzo de 1983 y 11 de junio de 1984.

b) La interpretación del Tribunal a quo que llevó a la inadmisión del recurso fue, pues, «absolutamente rigorista». Frente a la misma habría de decirse que la exigencia contenida en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende evitar la llegada a Juzgados y Tribunales de escritos no realizados o avalados por la firma de profesional legalmente habilitado para ello «pero que en ningún caso lo que pretende es hacer extensiva esta exigencia a un escrito del que consta la intervención tanto de Procurador como de Letrado en su redacción, al ser el mismo consecuencia lógica de la tramitación de todo un proceso en el que se han cumplido debidamente los requisitos procesales».

En el suplico se pide se tenga por interpuesto recurso contra el Auto de 22 de octubre de 1985, dictándose, en su día, Sentencia por la que, concediéndose el amparo, se disponga la retroacción del procedimiento al momento en que se tuvo por personado como parte al actor en el recurso de apelación.

En otrosí, con cita del art. 56 de la LOTC, se pide se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento principal, Sentencia que condenó al recurrente al abono de una indemnización de daños y perjuicios por importe de 1.000.000 de pesetas, cuya pago inmediato, de no acordarse la suspensión solicitada, haría perder su finalidad al recurso interpuesto.

4. En providencia de 18 de diciembre de 1985 se acordó admitir a trámite la demanda e interesar de la Audiencia Territorial de Valladolid la remisión de las actuaciones con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal. Cumplida dicha providencia, la Sección acordó, por la de 19 de marzo de 1986, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. El solicitante de amparo, en escrito de 5 de mayo, dio por reproducidos los hechos de la demanda, reiterando que la resolución recurrida le causó indefensión, según la doctrina sentada por este Tribunal y contenida en las Sentencias ya citadas, según las cuales cabe entender que la interpretación de las normas procesales ha de hacerse en forma acorde con el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, no cabe otorgar efectos invalidatorios a actos que pudieron surtir sus efectos, aun cuando exista alguna irregularidad técnica o procesal en los mismos.

Suplicó la nulidad del Auto recurrido con retroacción del procedimiento al momento en que se tiene por personado y parte en el recurso de apelación, debiendo continuarse por sus trámites hasta dictar Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal interesó, en escrito de 15 de abril, la estimación de la demanda de amparo con fundamento en las siguientes razones, sucintamente expuestas:

El objeto del recurso de amparo lo constituye la presunta violación del art. 24 de la Constitución, realizado por el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, que deniega la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de León de la misma capital.

El recurrente afirma que la denegación de la admisión vulnera la «tutela judicial efectiva» al interpretar con un excesivo e innecesario rigor, el requisito de la exigencia de la firma del Letrado, para la interposición del recurso de apelación, y en base a esa interpretación, denegar la admisión del citado proceso impugnatorio.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que las formas y requisitos procesales cumplen un papel esencial en la ordenación del proceso, sin que pueda dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales y que la interpretación de los requisitos formales deben ser realizados por los Tribunales, de acuerdo a la finalidad de los mismos y siempre de manera restrictiva, para no convertirlos en obstáculos procesales en forma contraria al espíritu y finalidad de la norma (Sentencia 3 de julio de 1985, Sala Primera).

El estudio de las causas de inadmisión es uno de los más comprometidos y difíciles; para determinar si una interpretación es excesiva se requiere un juicio sobre la propia norma y la finalidad contemplada por el Legislador en el momento de dictarla. También comporta una valoración de la interpretación realizada por los Tribunales, que siempre es difícil y con peligro de equivocación.

El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad evitar, para los supuestos que comprende, la comparecencia en juicio sin asistencia letrada y lograr de esta forma que los asuntos que por su naturaleza y dificultad hagan necesaria la dirección de un técnico, la tengan; lograr la igualdad entre las partes así como un principio de economía procesal eludiendo nulidades, infracciones procesales e indeterminaciones en las pretensiones objeto del proceso.

Lo que pretende este artículo es que todos litiguen, con asistencia letrada y corolario de esta exigencia es la necesidad de que, ante los Tribunales, se acredite dicha asistencia y para ello la Ley establece la necesidad de que los escritos vayan firmados por Letrado. Se identifica de este modo ante el órgano judicial a la persona que asume la dirección letrada y se acredita la asistencia técnica exigida por la Ley.

No se puede afirmar que se ha interpretado este artículo si sólo se atiende a la materialidad del requisito de la firma de Letrado. Una lectura del artículo conduce a la conclusión antes señalada. La firma de Letrado, es sólo medio de identificación de la persona que asume la asistencia en derecho de la parte, pero no el único medio de acreditar dicha asistencia. Si se logra acreditar la asistencia letrada, atendiendo a las circunstancias que rodean al acto procesal y a través de ellas identificar la persona del Letrado, la falta de firma será una infracción procesal, pero sin relevancia para provocar la sanción de nulidad que señala el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quedarnos en la contemplación del requisito de la firma considerada en sí misma sería desconocer la finalidad del precepto. Permaneceríamos en la superficie de la norma sin adentrarnos en su contenido. Convertiríamos una causa legal de inadmisión al despojarla de su razón de ser, en un simple obstáculo procesal. La interpretación no sería adecuada a la naturaleza de la norma. Buscar la razón interna de los preceptos es interpretar, quedarnos en la superficie, es desconocer la ratio normae.

No podemos desconocer la constitucionalidad del precepto que, para normas semejantes en el procedimiento laboral, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, pero la condiciona a una interpretación de su propio ser y evita la conversión del requisito de la firma en un obstáculo procesal artificial.

Para ello la Sentencia mencionada acude a las circunstancias que rodean a la firma, para despojar a ésta de su valor formalista y acudir al conjunto de actuaciones, de la que es sólo una prueba.

Consta en los autos que la parte ha sido asistida en todo el procedimiento por Letrado gozando de la asistencia técnica del mismo y por ello cuando se interpone el recurso de apelación a través del Procurador, el Juez admite el recurso porque le consta, de manera indubitada, que la misma está asistida por Letrado.

El Procurador del actor se persona ante la Sala y en la personación acredita con poder notarial su representación, así como los nombres de los Letrados que han sido designados por dicho actor y la interposición del recurso de súplica con asistencia letrada coincide con uno de los Letrados que consta en el poder, son datos o elementos que debieron llevar al Tribunal a interpretar el precepto legal conforme a la doctrina del T.C. afirmando la existencia de una simple irregularidad formal, que no debía de producir la sanción establecida en el precepto del art. 10, pero no obstante esa posibilidad, la Sala interpretó dicha norma de manera literal, fijándose sólo en el hecho de la falta de firma y especificando la falta de conexión entre los actos procesales anteriores y posteriores que impedían apreciar la existencia de dirección técnica en la interposición del recurso.

El Tribunal ha realizado una interpretación literal de la norma, alejada de su finalidad y razón de ser como tal norma, alejada de una reinterpretación del precepto a la luz de la Constitución por lo que ha creado, con dicha interpretación enervante e innecesaria un obstáculo procesal artificial, restringiendo de esta forma un derecho constitucional y con dicha creación vulnera los efectos de la tutela judicial, en sede de apelación. Tesis que este Ministerio Fiscal ha venido manteniendo en forma reiterada en varios recursos.

7. El 24 de septiembre se dictó providencia señalando para deliberación y votación del recurso el día 10 de diciembre siguiente, quedando concluida el 21 de enero en curso.

En la pieza separada de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida recayó Auto de 22 de enero de 1986 acordando la suspensión solicitada, previa caución por cuantía de 1.100.000 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se trata de resolver si el Auto de la Audiencia Territorial, que declara firme una Sentencia del Juez de Primera Instancia por carecer de firma de Letrado el escrito de interposición de la apelación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

2. Numerosas Sentencias de este Tribunal, entre ellas las 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio; 57/1984, de 8 de mayo; 70/1984, de 11 de junio; 60/1985, de 6 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo; 87/1986, de 27 de junio, y 117/1986, de 13 de octubre constituyen un cuerpo de doctrina, según el cual el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, integrado en la tutela judicial efectiva, impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación.

En el supuesto de autos, el Juez de Primera Instancia admite la apelación interpuesta contra su Sentencia por el solicitante de amparo, sin advertir que el escrito de interposición carecía de firma de Abogado, debido quizá, a la explicable razón de que para él era notorio que dicha parte había intervenido en el proceso con representación de Procurador y asistencia de Letrado; a pesar de ello, la Audiencia Provincial, al comprobar por certificación del Secretario la citada omisión, declaró, sin más trámite, firme la Sentencia apelada en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo esta decisión en el Auto resolutorio del recurso de súplica con base en que la interposición de la apelación es un acto autónomo, no vinculado por actuaciones procesales anteriores y que la Sentencia de este Tribunal de 8 de mayo de 1984 no era de aplicación por haber sido dictada en un caso de connotaciones diferentes al de autos.

3. La tesis de las resoluciones impugnadas, que se acaba de mencionar, no es aceptable y procede, en el presente caso, otorgar el amparo solicitado, cualquiera que sea la naturaleza procesal, autónoma o no, del acto de interposición del recurso de apelación y las diferencias que puedan existir entre el supuesto que ahora se contempla y el que resolvió la citada Sentencia 57/1984, de 8 de mayo de dicho año.

Es cierto que el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aisladamente considerado, al preceptuar que no se podrá proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma del Abogado -fuera de los casos expresamente exceptuados en el susodicho precepto legal puede entenderse en el sentido de que determina la ineficacia total de los actos que no cumplan dicho requisito y, por consiguiente, que permite negar efecto al escrito de interposición de un recurso de apelación que adolece de tal defecto con la consecuencia de declarar firme la Sentencia apelada.

Sin embargo tal precepto ha de aplicarse en estrecha relación con el art. 24.1 de la Constitución, que exige, según reiterada doctrina de este Tribunal, que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, que de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en dicho art. 24 de la Constitución, sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido en las Leyes procesales y, como hemos dicho en la Sentencia de 17 de diciembre de 1986, el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe entenderse aplicable no sólo a los defectos que en sentido estricto puedan considerarse formales, sino también a todos aquellos defectos u omisiones que permitan subsanación o integración, aunque sean portadores de un significado que pueda exceder del puramente formal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Aquilino Rodríguez Lorenzana y en su consecuencia:

1.° Anular los Autos de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 11 de septiembre y 22 de octubre de 1985, dictados en el recurso de apelación núm. 589/85, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de León.

2.° Reconocer al recurrente de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones del citado recurso de apelación al momento en que el Secretario dio cuenta a la Sala de la carencia de firma de Letrado en el escrito de interposición al objeto de que por dicha Sala se conceda al apelante el plazo de subsanación que corresponda y, una vez cumplido, dicte la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 4/1987, de 23 de enero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:4

Recurso de amparo 865/1985. Contra Sentencias de la jurisdicción laboral dictadas en autos sobre impugnación de Convenio colectivo

1. El derecho a la tutela judicial efectiva se respeta si la decisión judicial consiste en negar de forma no arbitraria o irrazonable la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso.

2. A la luz de lo previsto en el art. 24.1 C.E., es forzoso reconocer que el derecho del trabajador a la tutela judicial efectiva se extiende a las lesiones en aquél producidas por cláusulas incluidas en convenios colectivos, y en este sentido deben interpretarse las disposiciones vigentes referentes al proceso laboral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 865/85, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, el 14 de diciembre de 1984 y por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, el 25 de marzo de 1985, resolviendo recurso de suplicación contra la primera, en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo.

Ha comparecido como parte la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de octubre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Antonio López de la Manzanara Morollón, compareciendo por sí y sin asistencia de Letrado, en el que manifestaba que ante la imposibilidad de encontrar Letrado que se encargara de la presentación del recurso de amparo, que adjuntaba en otro escrito, y para no incurrir en presentación fuera de plazo, que vencía el día 3 de octubre de 1985, presentaba directamente dicho recurso de amparo frente a la Sentencia 141/1985 del Tribunal Central de Trabajo, notificada el 14 de septiembre de 1985, y que confirmaba la Sentencia 1.216 de la Magistratura de Ciudad Real, así como frente a la Dirección General de Trabajo, en cuanto omite presentar demanda de oficio contra determinadas cláusulas del Convenio Colectivo de la Empresa ATCAR.

Entiende el compareciente que la actuación de los órganos judiciales y de la Dirección General de Trabajo violan el art. 14 de la C.E., pues no entran a conocer del fondo del asunto en que tal infracción se da y el art. 24.1 de la C.E., por no haber obtenido tutela efectiva, a tenor de las resoluciones no de fondo de los órganos judiciales, y por producírsele indefensión, dado que se niega viabilidad al único procedimiento (arts. 90.5 ET y 136 LPL) para tutelar los intereses de los trabajadores que, como el actor, insten la nulidad de un Convenio, y el art. 37 C.E. por violar la fuerza vinculante del Convenio de RENFE.

2. Por providencia de 23 de octubre de 1985, la entonces Sección Segunda acordó tener por interpuesto recurso de amparo y notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión subsanable de falta de postulación al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole plazo de diez días para comparecer ante este Tribunal con la debida postulación. Por escrito recibido el 11 de noviembre de 1985 el recurrente manifestó que no le había sido posible encontrar profesionales que se hicieran cargo del asunto, solicitando la admisión del recurso sin la exigencia de Letrado y Procurador, confiando en que sería defendido tácitamente por el Ministerio Fiscal.

3. Por providencia de 20 de noviembre de 1985 la Sección acordó dar traslado del escrito referido al Ministerio Fiscal para que manifestara si sostiene la acción que pretende entablar al citado recurrente. Por escrito de 5 de diciembre de 1985 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional despachó el trámite conferido expresando que sostenía en principio la acción indicada por deducirse del escrito inicial la posibilidad de vulneración de los derechos de igualdad en la aplicación de la Ley y de tutela judicial efectiva, interesando de este Tribunal que se requiriera a los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo para la remisión de testimonio de las actuaciones seguidas ante los mismos y a la Dirección General de Trabajo para la remisión de las actuaciones seguidas ante ella y en la Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real en relación con el Acta de Inspección sobre el Convenio Colectivo de ATCAR, con la demanda formulada ante la Magistratura de Ciudad Real y con escritos del Centro directivo y del actor sobre el tema. La Sección acordó en 11 de diciembre de 1985 practicar los requerimientos interesados por el Ministerio Fiscal para la remisión de las actuaciones referidas y, recibidas las mismas del Tribunal Central de Trabajo, Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, Dirección General de Trabajo y Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se acordó por la Sección en 5 de febrero de 1986 acusar recibo de ellas y dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, en su caso, formulara la correspondiente demanda de amparo.

4. Por escrito de 4 de marzo de 1986 el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo que formula contra las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real el 14 de diciembre de 1984 y la de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo el 25 de marzo de 1985 resolviendo recurso de suplicación contra la primera y en las que se desestima la pretensión del señor López de la Manzanara Morollón de que se interponga de oficio por la Dirección General de Trabajo la demanda establecida en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores contra los arts. 1, 12 y 13.2 del Convenio Colectivo de ATCAR; las Sentencias impugnadas, a su juicio, vulneran el art. 24.1 de la C.E.

Comenta el Ministerio Fiscal, tras exponer sucintamente que se cumplen los presupuestos procesales, sus consideraciones de fondo exponiendo, en primer lugar, los siguientes hechos:

a) El interesado ingresó como Factor en RENFE el 1 de abril de 1949 y tras diversos ascensos, conseguidos por concurso-oposición, ostenta la categoría de Inspector de Coordinación, con residencia en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

A partir del I Convenio Colectivo de RENFE quedó suprimido el sistema de ascensos por libre designación. Al producirse la integración de la plantilla de la «Empresa Autónoma de Transportes por Carretera» (ATCAR) en RENFE, que se llevó a cabo el 1 de enero de 1982, a dicho personal se aplicaron las normas de un Convenio Colectivo de integración de ATCAR y su personal en RENFE, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 28 de agosto de 1981, aunque con efectos de 1 de enero de 1981, en cuyo art. 12 se establecía que los sistemas de ascenso serían los de libre designación, concurso-oposición y prueba de aptitud, disponiendo asimismo el art. 13.2 que los ascensos que se produzcan en la plantilla de ATCAR a lo largo de cada año se notificarán a la Dirección del Area de Personal de la plantilla ferroviaria a fin de que tales ascensos tengan su reflejo en los escalafones del personal ferroviario.

El señor López de la Manzanara conoció el 18 de enero de 1983 el ascenso de tres Agentes de la Empresa ATCAR, de los que sólo uno pertenecía estrictamente a la plantilla de ATCAR ya que los otros dos trabajaban para ésta por cesión de RENFE, en la que habían ingresado uno en 1952 y el otro en 1957.

Ante todo lo anterior el señor López de la Manzanara envió escrito al Director General de Trabajo el 25 de enero de 1983 «impugnando -se dice- los ascensos y el Convenio Colectivo de ATCAR» y resaltando otras irregularidades. Como consecuencia de ello se remitió la documentación oportuna a la Delegación Provincial de Ciudad Real el 17 de mayo de 1983 con el fin de que se llevase a cabo la adecuada actuación inspectora en orden a determinar la existencia de posibles infracciones de Leyes sociales por la Empresa RENFE-ATCAR, con el ruego de que se informase de dichas actuaciones y en su caso de las medidas adoptadas por esa Inspección. Según resulta de las actuaciones, esto último era lo que constaba en oficio remitido por el Jefe de la Inspección de Centros Regidos por el Estado a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que decía efectuar la remisión por haberlo interesado así el Director General de Trabajo.

La Inspección Provincial mencionada, en informe emitido el 10 de noviembre de 1983 estimó procedente que la Dirección Provincial, conforme al art. 90.5 ET y 136 de LPL, remitiera de oficio a la Magistratura las actuaciones para que por ésta se determinase la procedencia o no de anular los arts. 1, 12 y 13 del Convenio Colectivo RENFE-ATCAR, al lesionar gravemente el interés de terceros y, consecuentemente, de la anulación de los tres ascensos referidos. Según resulta de las actuaciones, tal informe había sido interesado por la Dirección Provincial en oficio de 8 de junio de 1983 y respecto de una solicitud formulada por el postulante el 7 de junio de 1983 ante tal Dirección Provincial en la que instaba la anulación del Convenio y de los repetidos ascensos y a la que acompañaba un escrito de demanda dirigido a la Magistratura de Trabajo con iguales pretensiones.

b) La Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real se dirigió el 15 de noviembre de 1983 a la Magistratura de Trabajo interponiendo la demanda regulada en el art. 90.5 del ET y art. 136 de la LPL.

Con anterioridad, respecto a sendos escritos del postulante, la Dirección General de Trabajo había contestado al mismo precisando, en uno de 18 de mayo de 1983, que la facultad establecida en el art. 90.5 ET corresponde con carácter exclusivo y excluyente a la Dirección General de Trabajo y que al postulante, en caso de lesión personal, le quedaban abiertas las vías de reclamación procesal previstas en la LPL y el art. 23 de la ET, en otro de 15 de junio de 1983 se indicaba por la Dirección General de Trabajo que no procedía la demanda de oficio establecida en el art. 90.5 ET al no advertir irregularidad en general ni lesión en particular a tercero en el Convenio Colectivo RENFE-ATCAR, sin perjuicio de que el reclamante ejercitase las oportunas acciones procesales laborales individuales.

La demanda laboral, tras ser admitida, fue objeto de juicio el 16 de mayo de 1984, sosteniendo en el mismo el Ministerio Fiscal y el señor López de la Manzanara la procedencia de la demanda, oponiéndose a la misma el representante de RENFE, quedando visto para Sentencia, si bien, como consecuencia de un escrito del postulante, la Magistratura acordó en 18 de mayo de 1984, para mejor proveer, solicitar de la Dirección General de Trabajo informe sobre si el actor había presentado en su día ante tal Dirección General escrito de impugnación del Convenio Colectivo de RENFEATCAR y si la indicada Dirección General delegó el conocimiento de la reclamación en la Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real. El 31 de julio de 1984 contestó la Dirección General de Trabajo afirmando que la competencia es irrenunciable y que en este asunto no había delegado ni expresa ni tácitamente, reproduciendo la contestación que había enviado el 12 de junio de 1984 a otro escrito del trabajador, donde le decía que estando la cuestión sub iudice omitía pronunciarse sobre lo debatido en el pleito laboral y que la competencia en materia del art. 90.5 ET, es irrenunciable, salvo delegación, sustitución, avocación, etc., que no se había producido.

La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 14 de diciembre de 1984 en la que, sin entrar a conocer el fondo del asunto, estimaba la excepción de nulidad alegada por la parte demandada, ya que, al ser el Convenio Colectivo denunciado de ámbito nacional, la Dirección Provincial «es órgano manifiestamente incompetente para presentar demanda de oficio ante la Magistratura de esta ciudad, por lo que se impone la nulidad de todo lo actuado, y sin que sea cierto, como afirma el actor, que la Dirección General delegó sus facultades al efecto en la Dirección Provincial de Ciudad Real», estimando que la demanda de oficio debió presentarla la Dirección General de Trabajo.

c) Contra esta Sentencia recurrió en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, enviando en el interim a la DGT otro escrito en que informaba de lo decidido por la Sentencia de Magistratura, contestando la DGT con reiteración de sus anteriores argumentos, con igual respuesta posteriormente el 21 de marzo de 1985 ante otro nuevo escrito.

El Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia en 25 de marzo de 1985 desestimando el recurso de suplicación y confirmando la Sentencia de Magistratura con idénticos razonamientos, ya que la «competencia para conocer de los conflictos colectivos de ámbito superior a una provincia viene atribuida por el art. 19 a) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 a la Dirección General de Trabajo, mandato legal éste de atribución de competencia que es indisponible».

Según resulta de las actuaciones, la Magistratura remitió el 10 de mayo de 1985, por correo, notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo al trabajador, más sólo consta recibida la misma el 13 de septiembre de 1985 (las demás partes las recibieron el 13 y 14 de mayo de 1985) por el actor, quien, no obstante, el 1 de abril de 1985 remitió nuevo escrito a la DGT «así como copia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo», sin obtener respuesta alguna.

5. A juicio del Ministerio Fiscal las Sentencias impugnadas han ocasionado indefensión y no otorgaron tutela judicial efectiva al trabajador con violación del artículo 24.1 C.E.: al exponer los fundamentos de Derecho de su demanda, comienza recordando la doctrina de este Tribunal sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto a que las decisiones de inadmisión arbitrarias, irrazonables o irrazonadas pueden conculcar dicho derecho.

Destaca que, desde el escrito de 25 de enero de 1983 del trabajador, a todos los del mismo en que instaba la denuncia judicial del Convenio, la Dirección General de Trabajo o no dio respuesta, limitándose a enviar la documentación al órgano provincial para investigar las irregularidades denunciadas, o no argumentó ni razonó suficientemente su negativa a la denuncia judicial del Convenio, pese a conocer los informes y alegaciones de la Inspección Provincial y del actor sobre irregularidades, siendo la potestad de la Autoridad laboral en este punto no discrecional, sino un caso de concepto jurídico indeterminado.

Es cierto que la autoridad competente para interponer la demanda era la Dirección General de Trabajo, por el ámbito nacional del Convenio, como también es cierto que aquella Dirección General no había delegado en la Dirección Provincial. Pero, añade el Ministerio Fiscal, la Dirección General de Trabajo al contestar a la diligencia para mejor proveer, no razona los motivos para no ejercitar la opción del art. 90.5 ET, por ello las Sentencias recurridas al estimar la excepción de nulidad «cubren formalmente pero no constitucionalmente la normativa legal», producen indefensión y vulneración del art. 24 al admitir ambas tal declaración no argumentada de la Dirección General de Trabajo. Las Sentencias razonan la inadmisión de la demanda, pero atribuyendo argumento de autoridad a una respuesta administrativa irrazonada.

Por otra parte, la atribución exclusiva del control de legalidad de los Convenios Colectivos a la Autoridad Laboral, sobre la dicción literal del art. 90.5 ET supone si se niega a ejercitarlo, la indefensión del que lo reclamare, ya que se le impediría el acceso al proceso en que se decidiere la justicia o no de sus pretensiones. Es controvertido que, ante la negativa de la Autoridad laboral, pueda acudirse al proceso de conflicto colectivo o al laboral ordinario o a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero aun admitiendo ello, las Sentencias recurridas, al estimar la excepción de nulidad sin resolver sobre el fondo, a sabiendas de la negativa irrazonada de la Autoridad laboral a ejercitar la opción establecida en el art. 90.5 y ser razonable lo pretendido por el trabajador, según prueba el informe de la Inspección de Trabajo de Ciudad Real, dieron lugar a indefensión al no producirse la tutela judicial efectiva. Tal apreciación se refuerza al tratarse de actuaciones contradictorias de órganos distintos de una misma Administración, articulados jerárquicamente, actuaciones discrepantes que provocaron una resolución judicial limitada a dilucidar la competencia entre tales órganos administrativos, pero no a resolver el fondo de la cuestión planteada, en este sentido, partiendo de la idea de la unidad de estructura del Estado, que inspiró la Sentencia 29/1981 de este Tribunal, nada se opone a sostener que la demanda de oficio formulada por un órgano de la Administración debió producir plenos efectos ante la jurisdicción laboral, con obligación de ésta de pronunciarse sobre el fondo del asunto, causando las vulneraciones alegadas al no hacerlo.

Por todo suplica la estimación del amparo, restableciendo al señor López de la Manzanara en sus derechos anulando las Sentencias impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura de Trabajo que deberá pronunciarse sobre la pretensión de fondo aducida en la demanda.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1986 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal, interesar de los órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte los procesos seguidos ante ellos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución a efectos de comparecencia de posibles interesados en el proceso constitucional. Verificadas las diligencias interesadas, se presentaron sendos escritos del Procurador señor Rodríguez Montaut y del Comité General Intercentros de RENFE, acordando la Sección, en 28 de mayo de 1986, tener por personado en representación de RENFE al citado Procurador y conceder un plazo al mencionado Comité para su personación, si lo deseaba, en el recurso de amparo bajo la dirección de Letrado y representado por Procurador. Transcurrido este plazo mencionado sin personación en forma del repetido Comité, la Sección acordó el 10 de septiembre de 1986, ratificar lo resuelto sobre la personación de RENFE y, a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Procurador señor Rodríguez Montaut para la presentación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal en 6 de octubre de 1986 presentó su escrito de alegaciones, remitiéndose en su integridad a lo expuesto en el escrito de demanda. Por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles no se efectuó alegación alguna.

7. Por providencia de fecha 14 de enero de 1987, se señaló el día 21 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, conforme a la legitimación que ostenta en virtud de lo dispuesto en los arts. 162.1 b) de la Constitución Española y 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha formulado demanda de amparo por la que viene a sostener la acción que pretendía entablar el señor López de la Manzanara, quien no compareció con la postulación debida, según se le puso de manifiesto en su momento. La demanda de amparo sobre la que el presente proceso ha de versar se ciñe a la pretensión de que se declare que las Resoluciones de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo han vulnerado el art. 24.1 de la C.E., violando el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado y causándole indefensión, y es a esta concreta pretensión a la que ha de dar contestación este Tribunal, sin que éste deba entrar, pues, a conocer de otras cuestiones propuestas por el solicitante de amparo en sus diversos escritos, cuestiones que el Ministerio Fiscal no ha estimado procedente incluir en su demanda.

2. La impugnación que lleva a cabo el Ministerio Fiscal se dirige frente a resoluciones de órganos de la jurisdicción laboral dictadas con ocasión de un proceso seguido por los cauces del procedimiento especial regulado por los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral. Estas resoluciones, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, se han limitado a declarar la nulidad de todo lo actuado en el curso del proceso, y se han fundado para ello en la incompetencia de la Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real para iniciar un proceso de impugnación de un Convenio Colectivo de ámbito nacional, estimando que, en el caso de que se trata, la competencia para tal impugnación era de la Dirección General de Trabajo, que no fue la iniciadora del proceso, ni delegó, a tal efecto, su competencia en aquel órgano provincial.

La demanda de amparo señala dos motivos por los que pueden entenderse que se ha producido una lesión de derechos reconocidos en el art. 24.1 y que es necesario examinar separadamente. El primero consiste esencialmente en que los órganos jurisdiccionales se han negado a pronunciarse sobre el fondo del asunto ante ellos planteado, fundándose en una respuesta administrativa irrazonada, denegando sin motivo suficiente la tutela judicial efectiva, y el segundo motivo se hace radicar en que, al cerrarse al demandante toda vía para hacer valer sus derechos en vía jurisdiccional, se le ha causado indefensión.

3. Por lo que se refiere al primer motivo indicado sostiene el Ministerio Fiscal que las Sentencias vulneran el art. 24.1 de la C.E. porque, aunque razonaron la inadmisión de la demanda, atribuyen argumento o fuerza de autoridad a una respuesta administrativa irrazonada; en efecto, admiten la declaración de la Dirección General de Trabajo, no argumentada, en cuanto que no razona los motivos para justificar el no ejercicio de la opción que concede el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores de formular demanda de oficio contra determinadas cláusulas de un Convenio Colectivo. Al contestar a la diligencia para mejor proveer de la Magistratura de Ciudad Real, manifestó la Dirección General que no había delegado en un órgano provincial la competencia en materia del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, y si bien, señala el Ministerio Fiscal, efectivamente, la Dirección General no había delegado ni pudo delegar esa competencia, no razona motivos para no ejercitar la opción del art. 90.5 ET, lo que produce, al admitir ambas Sentencias tal declaración no argumentada, vulneración del derecho a la tutela judicial.

Esta fundamentación del recurso -que versa sobre la falta de justificación de la inadmisión de la demanda por parte de los órganos jurisdiccionales- se ve reforzada por parte del Ministerio Fiscal por la consideración de que, partiendo de la unidad de la estructura del Estado, nada debe oponerse a que, en el supuesto de que ahora se trata, surtiera plenos efectos la demanda de oficio presentada por un órgano de la Administración que, si bien no era el competente para ello, se hallaba articulado jerárquicamente, respecto a la Dirección General competente, en el mismo departamento.

4. La argumentación resumida lleva a preguntarse si los órganos jurisdiccionales actuaron adecuadamente, desde la perspectiva de lo previsto en el art. 24.1 de la C.E., cuando, a la vista de la contestación ofrecida por la Dirección General a la diligencia para mejor proveer de la Magistratura de Ciudad Real, se abstuvieron de pronunciarse sobre el fondo (por estimar inadmisible la demanda). A este respecto hay que recordar que este Tribunal ha sostenido repetidamente que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal, y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada de la misma; por ello tal derecho se respeta si la decisión judicial consiste en negar de forma no arbitraria o irrazonable la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso. Y, en contrapartida, conculcaría el derecho constitucional referido la inadmisión arbitraria, irrazonable, irrazonada o basada en la interpretación de las normas no conformes a la Constitución ni al sentido más favorable de las mismas para la efectividad del derecho fundamental.

En el presente caso no resulta que los órganos jurisdiccionales, al no entrar a conocer del fondo de la cuestión ante ellos planteada, por concurrir un defecto procesal consistente en la falta de legitimación para recurrir de la autoridad laboral provincial, hayan actuado en forma contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial. La Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, y el Tribunal Central de Trabajo posteriormente, han aplicado, razonadamente, las normas legales reguladoras del proceso laboral especial previsto en los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores y 136 de la LPL, que encomiendan a la autoridad laboral de impugnación de Convenios Colectivos, si conculcasen la legalidad vigente, autoridad laboral que, como señala el TCT, será, en el caso de conflictos colectivos, de ámbito superior a una provincia, la Dirección General de Trabajo, en virtud del art. 19 a) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977. Esta específica atribución competencial a la Dirección General supone una exclusión de la legitimación al respecto de los órganos provinciales de la Administración laboral, y se deriva de unas reglas de competencia funcional y territorial que no hay motivo para considerar contrarias a mandatos constitucionales posteriores y que por el contrario aparecen justificadas, al corresponder a la misma autoridad laboral el registro y, en su caso, la impugnación de los Convenios Colectivos atribuidos a su ámbito competencial; sin que, evidentemente, la dependencia jerárquica de un órgano respecto a otro suponga la traslación inmediata al primero de las competencias del órgano superior. Y no resulta aquí aplicable el precedente sentado en nuestra Sentencia 29/1981, ya que no se trata -como entonces fue el caso- de discernir entre órganos estatales que pueden ser válidamente receptores de escritos, sino de determinar si un órgano es o no competente para iniciar un proceso judicial impugnatorio de Convenio Colectivo.

Tampoco puede estimarse que los órganos jurisdiccionales vulneraran el derecho a la tutela judicial al aceptar como decisiva para el proceso una comunicación de la Dirección General que no razonaba el porqué de la omisión de la impugnación prevista en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores. Primeramente ha de destacarse que, de lo que resulta de las actuaciones, la Dirección General sí había expuesto al interesado, en escritos de 18 de mayo y 15 de junio de 1983, las razones para no llevar a cabo tal impugnación, pero, sobre todo, hay que recordar que los órganos judiciales resolvieron atendiendo, según la normativa legal como vimos, a cuál era el órgano que había decidido impugnar el Convenio; y, la pregunta contenida en la diligencia para mejor proveer versaba sobre este extremo y no sobre las razones de los órganos administrativos para actuar de una forma u otra. Por ello la respuesta de la Dirección General no contiene razonamientos o explicaciones, porque la pregunta formulada inquiría exclusivamente sobre hechos y no sobre razones, y sobre tales hechos versó el informe administrativo. Sin que pueda, pues, reprocharse falta de razonamiento a una contestación que debía ser, por su misma naturaleza, meramente sobre datos fácticos. El órgano jurisdiccional verificó el hecho a su parecer decisivo -la falta de legitimación de la Dirección Provincial- y actuó, en consecuencia, de acuerdo con las Leyes.

5. El segundo argumento en que se apoya la demanda de amparo consiste en que la decisión judicial supone indefensión del reclamante, por impedirse el acceso a un proceso en que se decidiera en justicia sobre sus pretensiones. Ello ocurriría por ser dudoso el que pudiera acudir a otras vías jurisdiccionales laborales o contencioso-administrativas, para que resolvieran sobre derechos o intereses del trabajador cuando son lesionados por un Convenio Colectivo de ámbito supraprovincial. Ahora bien, el Ministerio Fiscal reconoce que se trata de una cuestión controvertida, y en este caso ha de tenerse en cuenta que no se aduce precepto legal alguno que impida el acceso del trabajador a otro proceso en que defender sus intereses; que de las Sentencias impugnadas no puede en forma alguna deducirse tal interdicción, y que, por el contrario, no faltan Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo, en que se sostiene el criterio de que el cauce establecido por el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral no es el único para solicitar y obtener la nulidad de un Convenio, pues aunque es cierto que el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores sólo menciona la posibilidad de actuar en tal sentido de la autoridad laboral, ello no impide, lo que resulta también de la prohibición de indefensión del art. 24.1 de la C.E., que las partes de la negociación o los terceros perjudicados puedan obtener la protección de sus derechos fuera de aquellas vías, bien en el procedimiento ordinario, bien en el de Conflicto Colectivo. Ciertamente no corresponde a este Tribunal Constitucional precisar cuál sea la acción ejercitable y el cauce procesal adecuado para ello en el caso del trabajador interesado. Pero sí le corresponde constatar que, por parte de éste, y en el caso que contemplamos, no se ha recurrido a la vía procesal ordinaria en el ámbito laboral, por lo que difícilmente podría afirmarse, a falta de ese recurso, que queda o puede quedar privado de toda posibilidad de defensa, en vía judicial, de sus intereses. A la luz de lo previsto en el art. 24.1 de la C.E., es forzoso reconocer el derecho del trabajador interesado a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, sin que pueda producírsele indefensión, también en lo que se refiere a lesiones en aquellos producidas por cláusulas incluidas en Convenios Colectivos, y en este sentido deben interpretarse las disposiciones vigentes referentes al proceso laboral. Pero ello no significa que esta defensa haya de llevarse a cabo forzosamente por medio del proceso especial previsto en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, reservado a casos específicos y tasados de impugnación por parte de la autoridad laboral. Admitida, pues, tanto por la práctica de la jurisprudencia laboral como por imperativo constitucional, la posibilidad del acceso del trabajador al proceso por vías ordinarias en defensa de sus intereses, acceso, que por otra parte, no ha sido intentado por el interesado, no cabe apreciar que las resoluciones impugnadas, que no entran en el fondo del asunto propuesto al faltar un presupuesto procesal necesario, violen el derecho a la tutela judicial o causen indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 5/1987, de 27 de enero de 1987

Pleno

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:5

Conflicto positivo de competencia 494/1984. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, por el que se nombra Presidente del Gobierno Vasco a don Carlos Garaikoetxea Urriza

1. Una interpretación sistemática y finalista permite sostener que el art. 67 de la LOTC arbitra un mecanismo que facilita el control de normas y la depuración del ordenamiento jurídico, permitiendo al Tribunal Constitucional, en orden a la resolución de un determinado conflicto, examinar la legitimidad constitucional de normas con rango de Ley delimitadoras de competencias. Este Tribunal puede enjuiciar siempre la constitucionalidad de una Ley en el curso de un conflicto; lo que el art. 67 de la LOTC impide es que éste se resuelva con un fallo que suponga la no aplicación de una ley sin haberse tramitado el conflicto como un recurso de inconstitucionalidad. A través de la tramitación como recurso se persigue asegurar la presencia en el debate no sólo de los poderes en conflicto, sino también de las Cámaras legislativas. La tramitación del conflicto como recurso se traduce en un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley invocada, previo al enjuiciamiento de la disposición que de modo inmediato da lugar al conflicto.

2. Cualquier forma de refrendo de los actos del Monarca distinta de la establecida en el art. 64 de la C.E., o que no encuentre en éste su fundamento, debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el art. 56.3 de la C.E. y, por consiguiente, inconstitucional.

3. La institución del refrendo aparece caracterizada en nuestra Constitución por las siguientes notas: a) Los actos del Rey deben ser siempre refrendados, con la salvedad prevista en el propio artículo 56.3; b) en ausencia de refrendo, dichos actos carecen de validez; c) el refrendo debe realizarse en la forma fijada en el art. 64, y d) la autoridad refrendante en cada caso asume la responsabilidad del acto del Rey. De la expresión literal de los mencionados preceptos constitucionales se deriva que el nombramiento del Lehendakari es un acto del Rey que debe ser refrendado y que el refrendo ha de llevarse siempre a cabo en la forma prevista en el art. 64 de la C.E.

4. El refrendo resulta ser un instituto autónomo en el proceso de formación de los actos jurídicos, en el que no aparece como elemento esencial la participación activa del refrendante en el contenido de los mismos. En el contexto constitucional, la responsabilidad (en la medida en que corresponda en cada caso) aparece derivada del refrendo, y no a la inversa. No cabe pretender que de las excepciones contenidas en el inciso segundo del art. 64.1 de la C.E. pueda deducirse que en la regulación del refrendo de los actos del Rey se ha incorporado un principio de conexión del refrendo con los autores del contenido de los mismos, que sería susceptible de extensión o ampliación a otros actos del Rey por el legislador ordinario, ya sea estatal o autonómico.

5. El nombramiento por el Rey de la persona elegida por el Parlamento autonómico no tiene otro sentido que el de hacer visible la inserción en el Estado de la organización institucional de la Comunidad Autónoma. De modo análogo, en el refrendo por el Presidente del Gobierno del Real Decreto por el que el Rey nombra al Presidente de una Comunidad Autónoma no debe verse una competencia del Presidente del Gobierno en el ámbito propio de la Comunidad, ni, en consecuencia, una injerencia suya en la esfera competencial autonómica.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 494/84, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Rafael Jiménez Asensio, en relación con el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, por el que se nombra Presidente del Gobierno Vasco a don Carlos Garaikoetxea Urriza.

Han sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Parlamento Vasco, representado por el Letrado don Alberto Figueroa Laraudogoitia, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de julio de 1984, el Letrado don Rafael Jiménez Asensio plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, por el que se nombró a don Carlos Garaikoetxea Urriza Presidente del Gobierno Vasco, debió ser refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco y no por el Presidente del Gobierno del Estado, y solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando competente para refrendar el acto del nombramiento del Lehendakari al Presidente del Parlamento Vasco, dado que en el acto impugnado se han violado los arts. 1.3, 2, 64 y 152 de la Constitución, así como los arts. 10.2 y 33 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 4 de la Ley Vasca de Gobierno.

2. Para fundamentar su pretensión la representación del Gobierno Vasco estima oportuno hacer algunas consideraciones previas relativas a la institución del refrendo. A tales efectos comienza señalando que, como resultado de su desarrollo histórico, dicha institución aparece hoy como un elemento central tendente a garantizar la posición constitucional de la Corona, la inviolabilidad del Rey como personificación de aquélla y, por añadidura, la irresponsabilidad por los actos del Monarca; asimismo facilita un ejercicio correcto del control parlamentario de las decisiones que en su momento dicte el Ejecutivo. En la actual estructura constitucional española -precisa la inviolabilidad y no responsabilidad del Monarca suponen, en esencia, que la responsabilidad por los actos refrendados es asumida por el refrendante. Este, pues, debe garantizar el contenido del acto y que este contenido se ajusta, al menos formalmente, a las prescripciones del ordenamiento jurídico. Si bien el refrendo revistió en su momento una función certificadora o de autenticación, hoy su efecto principal es el traslado de responsabilidad; el refrendante asume la responsabilidad sobre el contenido del acto que refrenda. Resulta así el refrendo un acto jurídico complejo, caracterizado por un concurso de voluntades de naturaleza diversa. Este concurso es necesario para la validez del acto, si bien conviene destacar que los actos del Rey son, en esencia, actos debidos, lo que sintoniza perfectamente con la lógica constitucional, ya que el refrendo tiene como objetivo último mantener la instancia suprema del Estado en cuanto símbolo de la unidad y permanencia de la comunidad política. Corolario de lo anterior es la inexigencia de responsabilidad al Monarca por el acto dictado, pues, aun cuando su participación sea jurídicamente necesaria, en ningún caso puede imputarse la responsabilidad al Rey, cuya función se circunscribe a una mera formalización mediante la firma.

Por lo que se refiere a los actos sujetos a refrendo, conviene distinguir, a juicio de la representación del Gobierno Vasco, dos grupos: Los actos cuyo contenido no ha sido fijado por la voluntad del refrendante, y aquellos en los que éste tiene una participación activa en su contenido, siendo por lo tanto a él imputable la responsabilidad del mismo. Ejemplos de los primeros serían el refrendo del nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3 C.E.) o de los miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.1 C.E.) por el Presidente del Gobierno, así como el refrendo «de las Leyes» por parte de éste. En todos estos casos no puede imputarse al refrendante responsabilidad alguna. Y lo mismo ocurre en lo que respecta al objeto del conflicto ahora planteado, dado que no corresponde ninguna responsabilidad al Presidente del Gobierno en el procedimiento de designación del Lehendakari vasco. En realidad, el refrendo se diluye en estos casos como institución, pues resulta difícil comprender por qué debe refrendar quien no puede asumir ningún grado de responsabilidad sobre el contenido del acto.

Podría no obstante estimarse -continúa la representación del Gobierno Vasco- que de la dicción literal del art. 64.1 de la Constitución se desprende que, de todas formas, «los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes», con las excepciones previstas en el mismo artículo. Sin embargo, si ello se interpretara al pie de la letra, el refrendo perdería su razón de ser, y la lógica constitucional del sistema se transformaría en pura construcción atípica de las relaciones entre los diferentes órganos constitucionales. La cláusula general contenida en el art. 64.1 de la Constitución, que atribuye al Presidente del Gobierno o a los Ministros competentes el refrendo de los actos del Rey, no es aplicable a todos los actos del Monarca ya que, aun cuando su redacción parezca no ofrecer dudas, ha de tenerse en cuenta el apartado 2.º del referido precepto, el cual dispone que «de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden». La imputabilidad de la responsabilidad se convierte, pues, en elemento clave, de manera que, a la hora de determinar quién haya de llevar a cabo el refrendo de un acto del Rey, será decisivo tener en cuenta quién resultará responsable de ese acto.

Desde esta perspectiva -señala- carece, por ejemplo, de sentido que «el refrendo de las Leyes» deba ser hecho por el Presidente del Gobierno y no por el Presidente del Congreso, pues difícilmente puede responsabilizarse el primero de algo que excede de las funciones y competencias a él asignadas por el ordenamiento constitucional. No existe en este caso, como tampoco en el del nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional o de miembros del Consejo General del Poder Judicial, argumento racional y consistente que avale el refrendo por el Presidente del Gobierno.

En conclusión, según la representación del Gobierno Vasco, la lectura del art. 64.1. de la Constitución debe realizarse entendiendo que son sujetos legitimados para efectuar el refrendo tanto el Presidente como los Ministros siempre y cuando el acto que refrendan entre dentro de su ámbito o esfera competencial de acuerdo con las funciones que la Constitución les atribuye. La lectura contraria, según la cual habría que entender qué Presidente y Ministros son sujetos legitimados siempre para desempeñar tal función, supone transformar la institución del refrendo en una institución vacía, dado que la responsabilidad en los demás casos no puede extenderse más que al simple acto formal y no al contenido en sí del mismo.

Finalmente señala dicha representación que de la cláusula general del art. 64 C.E. deben excluirse los actos provenientes de «los aparatos del Estado-Comunidad» en el caso de que en el ordenamiento autonómico se prevea un refrendo distinto, ya que -arguye- no obedece a ninguna lógica institucional que el Presidente del Gobierno del Estado refrende actos del Rey que traen su causa en un procedimiento regulado por normativa autonómica, pues en ese caso la exigencia de responsabilidad, tal y como prevé el art. 64.2 de la Constitución, es de imposible cumplimiento. Por otra parte, ha de recordarse que existen excepciones a lo dispuesto en los arts. 62 y 64 de la Norma fundamental: Así, en lo que se refiere a las Leyes autonómicas, que no reciben sanción real ni refrendo del Presidente del Gobierno.

3. Entrando en el objeto concreto del recurso, señala la representación del Gobierno Vasco que la previsión de que el nombramiento del Presidente de una Comunidad Autónoma haya de ser refrendado por el Presidente del Parlamento autonómico sólo aparece regulada en el art. 4 de la Ley de Gobierno del País Vasco (Ley 7/1981, de 30 de junio) y en el art. 14.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Por lo que al País Vasco respecta, el mencionado art. 4 es un desarrollo de la reserva formal contenida en el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía, según el cual «el Parlamento del País Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones». Además, de la titularidad de la competencia de «autoorganización institucional», prevista en los arts. 148.1.1 de la Constitución y 10.2 del Estatuto de Autonomía, deriva la posibilidad de someter a refrendo del Presidente del Parlamento autonómico el acto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco. Por otra parte -añade-, ni del art. 152.1 C.E. ni del 33.1 del EAPV resulta prohibición expresa alguna de este tipo de refrendo, que es el más congruente con la naturaleza de la institución. Es mucho más coherente -dice- que sea el Presidente del Parlamento Vasco quien refrende el nombramiento de Lehendakari, responsabilizándose así de que se hayan cumplido conforme al ordenamiento autonómico las sucesivas secuencias del procedimiento de designación; con ello, en definitiva, vendría a desempeñar una función similar a la asignada al Presidente de las Cortes Generales, por los arts. 62 y 99 de la Constitución, en la propuesta y designación del Presidente del Gobierno.

Finalmente pone de relieve la representación del Gobierno Vasco que, como ya indicó la STC 16/1984, de 6 de febrero, el acto de nombramiento es un acto «compuesto» en el que concurren dos voluntades; en este caso, la del Monarca y la del refrendante que no es otra que la del Presidente del Parlamento autonómico. Y que ello resulta de la fortalecida posición institucional de este último en el procedimiento de designación del Lehendakari, pues es él quien convoca el Pleno de designación tras oír a la Mesa y a la Junta de Portavoces, interpreta el Reglamento y, una vez designado el Presidente, lo comunica al Rey para su nombramiento. Además, ostenta la representación de la Cámara y desempeña las funciones que el Estatuto y las Leyes le atribuyen, una de la cuales es precisamente la de refrendar el nombramiento del Lehendakari, atribución que tiene como finalidad garantizar que el procedimiento de designación se ha realizado conforme a lo previsto en el marco normativo vasco. Por ello -concluye- el refrendo realizado por el Presidente del Gobierno del Estado al Real Decreto 771/1984 no se ajusta al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y las Leyes, y viola los arts. 1.3, 2, 64 y 152 C.E., así como los arts. 10.2 y 33 del EAPV y 4 de la Ley Vasca de Gobierno.

4. Por providencia de 11 de julio de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto planteado, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, mediante comunicación dirigida a su Presidente, para que en el plazo de veinte días aporte los documentos y alegaciones que estime pertinentes, y dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de éste; asimismo acuerda publicar la incoación del conflicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

5. En su escrito de alegaciones de 7 de septiembre de 1984, el Abogado del Estado se opone a la pretensión del Gobierno Vasco, procediendo primeramente a examinar los preceptos que se denuncian como violados, para, en segundo lugar, analizar la argumentación en que se basa el escrito de promoción del conflicto.

Por lo que respecta a los preceptos constitucionales que se estiman violados, señala que el art. 1.3 de la Constitución, según el cual la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, no aparece en modo alguno vulnerado, ya que el refrendo, institución típica de las monarquías parlamentarias, ha sido prestado en este caso por quien, según el art. 108 de la Norma fundamental, asume la plenitud de responsabilidad política ante las Cámaras que representan al pueblo español. Tampoco puede estimarse vulnerado, a su juicio, el art. 2 de la Constitución, por cuanto el acto de nombramiento del Presidente del Gobierno de una Comunidad Autónoma rebasa los límites estrictos del ordenamiento autonómico y alcanza un significado supracomunitario, como lo revela el hecho de que tal nombramiento corresponda a la Corona. En cuanto al art. 64 C.E. -añade-, la literalidad de sus previsiones evidencia la falta de justificación de la demanda, ya que en él se precisan con toda claridad quiénes han de refrendar los actos del Rey. Además, el respeto a la Ley exigido por el art. 10 de la Constitución, que se extiende al texto de la misma, supone una actitud de acatamiento a los enunciados positivos de las normas, sin que pueda pretenderse hacer decir a las Leyes algo distinto de lo que inequívocamente dicen utilizando argumentos más o menos lógicos, pero de una lógica extrapositiva. Tampoco, en su opinión, se alcanza a comprender la invocación del art. 152 de la Constitución, que no se trata del refrendo al nombramiento del Presidente de las Comunidades Autónomas; por otro lado -señala-, ese artículo, al determinar que dicho nombramiento corresponde al Rey, viene a confirmar abiertamente la significación supracomunitaria del acto de nombramiento.

En cuanto a la pretendida violación de normas estatutarias, el Abogado del Estado entiende que las normas invocadas no pueden fundamentar la competencia pretendida. El art. 10.2 del EAPV, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias para la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente estatuto», no puede considerarse vulnerado, pues ni la Presidencia de la Comunidad es exclusivamente una institución comunitaria ni al nombramiento de la persona que ha de encarnarla puede asignársele el puro significado de acto derivado de una mera norma organizativa. Y, en cuanto al art. 33 del EAPV, debe estimarse que la elección del Presidente se configura en él como un acto distinto del de nombramiento, acto este último para el que se prevé la intervención especifica de la Corona. Por lo que no puede decirse que las normas estatutarias confieran la competencia de refrendo, ni genéricamente a la Comunidad Autónoma, ni específicamente al Presidente de su cuerpo legislativo.

Finalmente -sostiene- carece de sentido la invocación del art. 4 de la Ley vasca de 30 de junio de 1981 en un procedimiento de conflicto, en el que la decisión sobre la competencia controvertida ha de atenerse al bloque de la constitucionalidad, del que no forman parte la norma en cuestión; y, de otro lado, el que esta norma no haya sido impugnada no significa que el Estado haya renunciado a sus competencias. El art. 4 de la Ley vasca de Gobierno -añade- podría quizás interpretarse de modo acorde con la Constitución entendiendo que el refrendo en ella previsto pudiera ser un acto interno que no sustituyera al refrendo del Presidente del Gobierno, pero, si no fuese posible tal interpretación, la norma habría de ser tenida por inconstitucional, sin necesidad de un pronunciamiento formal en este caso, al no ser la Ley parte del bloque de constitucionalidad ni resultar por ello determinante del fallo que haya de dictarse.

6. Al analizar los argumentos esgrimidos por la representación del Gobierno Vasco, señala el Abogado del Estado que se basan fundamentalmente en dos principios: a) que la esencia del refrendo consiste en la asunción de una responsabilidad por el refrendante, y b) que, por consiguiente, la responsabilidad inherente a la función de refrendar no es algo que pueda derivarse sin más de la identificación por la constitución del órgano refrendante, siendo, por el contrario, preciso identificar primero al órgano materialmente responsable del acto objeto de refrendo para luego, en función de esta identificación, determinar la competencia relativa al refrendo. Por ello, al ser materialmente responsable de la designación del Lehendakari el Presidente del Parlamento Vasco, dicha representación sostiene que ha de ser él quien refrende el nombramiento del Lehendakari.

Ahora bien, esta argumentación resulta, a juicio del Abogado del Estado, inaceptable, ya que introduce una inversión entre causa y efecto: La responsabilidad -afirma sólo puede ser efecto de la competencia para refrendar y no, como pretende el promotor del conflicto, ser la competencia para refrendar efecto de la responsabilidad. En la misma demanda se reconoce que de «la dicción literal de la propia Norma constitucional» se deriva una atribución de competencia general al Presidente del Gobierno para el ejercicio de la función de refrendo, con las excepciones que expresamente se señalan.

La representación del Gobierno Vasco trata de desvirtuar esta conclusión -añade- preguntándose por el sentido o justificación que el refrendo del Presidente del Gobierno podría tener en ciertos casos (los relativos a las Leyes y al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial). Aquí -señala- la argumentación contenida en la demanda se desarrolla en un plano puramente especulativo, poniéndose de manifiesto lo que a juicio de dicha representación debería ser el refrendo y no lo que efectivamente es, como institución positiva. Por ello el Abogado del Estado estima que no es necesario entrar a analizar tales argumentos, que reflejan una posición doctrinal basada en «la mayor lógica» o «la mayor coherencia» de la institución del refrendo que, aunque respetable, se sitúa en un plano distinto al propio de un proceso que debe atender a datos de Derechos positivo.

Pero ni siquiera esa posición resulta, para el Abogado del Estado, congruente con la pretensión que se plantea, ya que, en su opinión, aun cuando el refrendo hubiera de conectarse fatalmente a la responsabilidad material inherente al contenido del acto, tampoco en el presente caso habría razón para entender que el Presidente de un Parlamento es «responsable» en el sentido material al que alude la demanda, pues la norma o el acto refrendado emana de la decisión de una mayoría que puede incluso no haber contado en su formación con el voto del Presidente de la Cámara. Por otra parte -añade-, así concebido, el refrendo quedaría vaciado de contenido, pues no sería otra cosa que la reiteración de una voluntad ya manifestada en una fase procedimental anterior.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, que el refrendo es una institución autónoma en el proceso de la formación de los actos jurídicos y por ello es natural que comprenda tanto los actos en los que el refrendante tiene una participación activa en su contenido como aquellos en los que este contenido no ha sido fijado por la voluntad de aquél. En uno y otro caso existe siempre la responsabilidad del refrendante, si bien ésta puede asumir un distinto contenido o extensión: En unos casos es meramente formal; en otros, alcanza también al contenido del acto. Finalmente pone de relieve que tal tesis aparece, además, avalada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 16/1984, de 6 de febrero, en relación con un caso análogo al que es objeto del presente conflicto: El nombramiento de Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

7. Habiendo invocado el Gobierno Vasco el art. 4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, del País Vasco en defensa de la competencia controvertida, el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC y por providencia de 15 de enero de 1985, acuerda dar traslado del escrito de planteamiento del conflicto al Parlamento Vasco por conducto de su Presidente, y otorgar un plazo común de quince días al indicado Parlamento, así como al Gobierno de la Nación y al Gobierno Vasco, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes al respecto.

8. En su escrito de 4 de febrero de 1985, el Abogado del Estado estima procesalmente pertinente la aplicación al presente conflicto de lo prevenido en el artículo 67 de la LOTC por cuanto la Ley vasca de Gobierno, de 2 de julio de 1981, atribuye la competencia controvertida al Presidente del Parlamento vasco y dicha norma ha sido invocada, en el escrito de promoción del conflicto, en defensa de la pretendida competencia.

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4 de la mencionada Ley, el Abogado del Estado introduce una modificación respecto a su anterior escrito de alegaciones: Si bien en éste estimó la posibilidad de una «interpretación conforme» del mencionado precepto al reconocer la posibilidad de una eventual competencia del Presidente del Parlamento vasco para el ejercicio de una función autenticadora o certificadora del Acuerdo del Parlamento autonómico sobre la designación efectuada, aunque sin que ello supusiera desplazar ni sustituir al refrendo que constitucionalmente corresponde al Presidente del Gobierno, ahora señala que, desde el momento en que se plantea la cuestión de si, objetivamente considerada, la norma legal vasca admite efectivamente tal interpretación, debe entenderse que la «interpretación conforme» tiene sus límites y no puede llegar al extremo de hacer decir a una norma algo distinto de lo que efectivamente quiere decir. Por ello, en provecho del orden jurídico general, estima que debe declararse la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del párrafo segundo del art. 4 de la Ley vasca de Gobierno, de 2 de julio de 1981, por contradecir de forma abierta lo establecido en el art. 64.1 de la Constitución.

9. La representación del Gobierno Vasco, por escrito de 7 de febrero de 1985, manifiesta que se remite en su integridad a lo ya expuesto en el escrito de planteamiento del conflicto, por lo que no estima procedente añadir ninguna observación más sobre el tema.

10. Por escrito de 18 de febrero de 1985, el Letrado don Alberto Figueroa Laraudogoitia, en representación del Parlamento Vasco, comparece en el presente conflicto de competencia para adherirse a las tesis mantenidas por la representación del Gobierno Vasco, cuyas alegaciones y suplico hace suyas íntegramente.

Alega la representación del Parlamento Vasco que, si la contradicción entre el precepto en cuestión de la Ley vasca 7/1981 y la Constitución fuese tan manifiesta, habría incurrido en pura temeridad el Gobierno Vasco al plantear el conflicto. Pero, a su juicio, existen al menos tres argumentos iniciales que deberían inducir a una profunda reflexión sobre el alcance del art. 64 de la Constitución: En primer lugar, el hecho de que la Ley vasca no fuera recurrida en su momento; en segundo lugar, el que el art. 14.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha haya previsto una regulación similar del refrendo en cuestión, y en tercer lugar, la necesidad de una interpretación sistemática de dicho precepto constitucional que, de acuerdo con el art. 3.1 del Código Civil, tenga en cuenta el espíritu y la finalidad de la norma así como la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Alega dicha representación que cuando el art. 56.3 de la Constitución preceptúa que los actos del Rey «estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64», la expresión «en la forma» no tiene por qué implicar necesariamente que el refrendo haya de ser realizado por las mismas personas reseñadas en dicho precepto, máxime cuando éste, por su posición en el Texto constitucional, pudiera estar referido a los arts. 62 y 63 del mismo.

Siguiendo a la doctrina científica, la representación del Parlamento Vasco distingue entre: Actos del Rey que no requieren refrendo; actos del Rey precisados de refrendo, cuyo contenido es decidido por la voluntad del refrendante o en los que éste tiene una participación activa; y, finalmente, actos precisados de refrendo, pero cuyo contenido no está fijado por la voluntad del refrendante. En relación con estos últimos se pregunta por la razón de ser del refrendo, llegando a la conclusión de que en tales casos no sería sino «el producto de una inercia histórica, tal vez justificado en países donde el decurso histórico ha conformado la institución del refrendo, pero impropio de una Constitución de nuevo cuño». En su opinión, la función certificadora o de autenticación del refrendo implica, en virtud del traslado de responsabilidad, el que el refrendante participe de algún modo en el proceso de elaboración del acto, siquiera para comprobar que se han cumplido todos los requisitos formales del mismo.

Las consideraciones anteriores llevan al Letrado del Parlamento Vasco a concluir que no existen obstáculos constitucionales para que una Ley de una Comunidad Autónoma pueda disponer que el acto de nombramiento del Presidente de la misma por el Rey sea refrendado por el Presidente del Parlamento autonómico. La línea argumental que sirve de apoyo a la anterior afirmación se concreta en los siguientes puntos:

a) Existen contradicciones entre distintos preceptos del Título II de la Constitución y la práctica observada. Así, por una parte, del art. 56.3 C.E. se deduce que no precisan refrendo únicamente los actos contenidos en el art. 65.2, cuando lo cierto es que existen otros que tampoco lo exigen, concretamente los incluidos en el art. 65.1 e inclusive en el 60.1. Y, por otra parte, el art. 62 señala entre las facultades del Rey la de «sancionar y promulgar las leyes», facultad que, no obstante, no se extiende a las aprobadas por los Parlamentos autonómicos.

b) La Constitución española ha tratado de construir una Monarquía parlamentaria racionalizada, y, teniendo en cuenta el sentido último de la institución del refrendo, debe entenderse que el art. 64 de la Constitución se refiere tan sólo a las funciones del Rey detalladas en el art. 62. De todas éstas, la sanción y promulgación de las Leyes es la única que no debiera ser refrendada por el Presidente del Gobierno, según los criterios de interpretación de la institución antes expuestos; su inclusión sólo puede explicarse por una inercia histórica que mantiene prácticas derivadas de la consideración del refrendo como un compromiso por parte del refrendante de dar cumplimiento al acto refrendado.

c) El nombramiento de los Presidentes de las Comunidades Autónomas no es una de las facultades del Rey previstas en el art. 62 de la Constitución.

d) El Presidente del Parlamento Vasco se halla, por su posición institucional, en condiciones de ejercer la función certificadora y de autenticación de todos los requisitos formales previos a la propuesta de Lehendakari para su nombramiento por el Rey.

e) Aún si se interpreta el art. 64 de la Constitución teniendo en cuenta su finalidad -determinar la responsabilidad del refrendante sobre los actos del Rey-, es indudable que es el Presidente del Parlamento Vasco quien realmente asume las consecuencias de la responsabilidad del nombramiento del Lehendakari, por ser el órgano que representa al Parlamento y que tiene además encomendada, como inherente al cargo, la función de velar por la corrección formal y material del proceso de designación. Con el nombramiento por el Rey del Lehendakari a propuesta del Parlamento Vasco, el Presidente del Gobierno del Estado carecerá de responsabilidad en todos los órdenes (político, penal y civil), por lo que, si él llevase a cabo el refrendo, la institución carecería de sentido, carecería de sentido.

En resumen, la representación del Parlamento Vasco sostiene que corresponde al Presidente del mismo refrendar el nombramiento del Lehendakari por el Rey, porque la Constitución no lo prohíbe y una Ley del Parlamento Vasco lo exige, y porque de este modo el refrendo adquiere su auténtica dimensión y se verifica «en la forma» prevista en el art. 64 de la Norma fundamental, de acuerdo con la exigencia del art. 56.3 de la misma.

11. Por providencia de 26 de diciembre de 1986, la Sección Tercera del Pleno acuerda completar el trámite de alegaciones en el sentido de que, de conformidad con el art. 67 en relación con el 34.1, ambos de la LOTC, se dé también traslado del escrito de planteamiento del conflicto al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, a fin de que en el plazo común de quince días puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

12. Dentro de dicho plazo, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que la LOTC le confiere, si bien pone a disposición de este Tribunal las actuaciones que pueda precisar. Por su parte, el Presidente del Senado ruega se tenga por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

13. Por providencia de 22 de enero de 1987, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 27 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende del art. 66 de la LOTC, los conflictos de competencia promovidos ante este Tribunal tienen por objeto la emisión de una Sentencia que, entre otros posibles extremos, ha de declarar la instancia a la que corresponde la titularidad de la competencia controvertida, utilizando a tal fin como punto de referencia, de acuerdo con los arts. 62 y 63 de la misma Ley, el orden competencial establecido en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las correspondientes Leyes orgánicas.

En el caso que nos ocupa concurre la particularidad de que la competencia controvertida, esto es, el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari de la Comunidad Autónoma del País Vasco, es atribuida directamente al Presidente del Parlamento autonómico por una Ley ordinaria del País Vasco (la Ley 7/1981, de 30 de junio, en su art. 4, párrafo 2.°) y dicha Ley, junto con otros motivos, es expresamente invocada en el presente conflicto por su promotor, el Gobierno Vasco, como fundamento de su pretensión. Por esta razón, la cuestión de a quién corresponde la competencia debatida viene a ser inseparable de la apreciación de la adecuación o inadecuación de la citada Ley vasca al orden competencial derivado de la Constitución y del EAPV.

El conflicto de competencia viene a convertirse así, a partir de dicha invocación, en un juicio sobre la constitucionalidad de una Ley, por lo que resulta procedente, en virtud de lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC, su tramitación en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, y así se determinó por este Tribunal una vez concluido el trámite de alegaciones.

Es cierto que el mencionado precepto constitucional se refiere a competencias ejercidas y que la competencia controvertida en el presente supuesto no da lugar al conflicto en cuanto competencia «ejercida», sino en cuanto competencia «reivindicada»; el conflicto no tiene, en efecto, su origen en el ejercicio de una competencia atribuida por una Ley, sino en el ejercicio de esa competencia por una instancia distinta de la prevista en dicha Ley, que, sin embargo, no había sido recurrida ante este Tribunal. Ahora bien, una interpretación sistemática y finalista permite sostener que el art. 67 de la LOTC arbitra un mecanismo que facilita el control de normas y la depuración del ordenamiento jurídico, permitiendo al Tribunal Constitucional, en orden a la resolución de un determinado conflicto, examinar la legitimidad constitucional de normas con rango de Ley delimitadoras de competencias. Este Tribunal puede enjuiciar siempre la constitucionalidad de una Ley en el curso de un conflicto; lo que el art. 67 impide es que éste se resuelva con un fallo que suponga la no aplicación de una Ley sin haberse tramitado el conflicto como un recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, es evidente que este Tribunal puede llegar al convencimiento de la necesidad de tramitar el conflicto como recurso tanto a partir del escrito por el que se incoa como a la vista de éste y del escrito de alegaciones de la parte acusada de incompetencia, pues lo que a través de la tramitación como recurso se persigue es asegurar la presencia en el debate no sólo de los poderes en conflicto, sino también de las Cámaras legislativas (STC 39/1982), «partes necesarias cuando se trata de una Ley» (STC 49/1984). De todo lo cual se deduce que, cuando ciertamente la Ley vasca 7/1981 pudo haber sido directamente impugnada -como señala la representación del Parlamento Vasco- a través del correspondiente recurso de inconstitucionalidad, resulta pertinente proceder a su enjuiciamiento constitucional dentro del presente conflicto.

Dado que el control de constitucionalidad de la norma con rango legal adquiere el carácter de una cuestión previa al ser aducida en apoyo de la competencia controvertida, la tramitación del conflicto como recurso se traduce en un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley invocada, previo al enjuiciamiento de la disposición que de modo inmediato da lugar al conflicto, es decir, el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, por el que se nombra al Presidente del Gobierno Vasco.

2. La Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio, denominada «Ley de Gobierno», regula en su capítulo segundo, en desarrollo del art. 33. 3 del EAPV, la designación y nombramiento del Presidente de la Comunidad, disponiendo en el art. 4, párrafo segundo, que «el Real Decreto de nombramiento del Lehendakari será refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco».

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 152.1 de la Constitución y el 33.1 del EAPV, el nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma Vasca corresponde al Rey y, en consecuencia, la norma constitucional que debe servir de base para enjuiciar la validez del párrafo 2.º del art. 4 de la Ley vasca está integrada por los arts. 56 y 64 de la Constitución, que contienen la regulación esencial del refrendo de los actos del Rey.

El art. 56, en su apartado tercero, tras declarar que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2». De lo que se deduce que cualquier forma de refrendo de los actos del Monarca distinta de la establecida en el art. 64 de la Constitución, o que no encuentre en éste su fundamento, debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el art. 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional.

El art. 64, en su apartado 1.º, regula el refrendo de los actos del Rey estableciendo, de una parte, una regla general según la cual dicho refrendo corresponde al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los Ministros competentes, y, de otra, las excepciones a dicha regla, a través de la fijación de unos supuestos -la propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución de las Cámaras previstas en el art. 99- en los que el refrendo corresponde al Presidente del Congreso. El refrendo supone, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del mismo art. 64, la asunción de la responsabilidad de los actos del Rey por las personas que los refrenden.

La institución del refrendo aparece, pues, caracterizada en nuestra Constitución por las siguientes notas: a) Los actos del Rey deben ser siempre refrendados, con la salvedad prevista en el propio art. 56.3; b) en ausencia de refrendo dichos actos carecen de validez; c) el refrendo debe realizarse en la forma fijada en el art. 64, y d) la autoridad refrendante en cada caso asume la responsabilidad del acto del Rey.

De la expresión literal de los mencionados preceptos constitucionales se deriva, pues, que el nombramiento del Lehendakari es un acto del Rey que debe ser refrendado y que el refrendo ha de llevarse siempre a cabo en la forma prevista en el art. 64 de la Constitución.

No cabe duda de que el art. 4 de la Ley vasca de Gobierno establece una forma de refrendo distinta de aquélla, por lo que es necesario examinar si tal diferencia es constitucionalmente aceptable o si, por el contrario, no resulta conforme con los mandatos constitucionales. A tal efecto, han de analizarse los argumentos del Gobierno y el Parlamento vascos en cuanto a la compatibilidad de la citada Ley con la Constitución.

3. Alegan las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos -y ello constituye el núcleo central de la fundamentación jurídica de su pretensión- que, si se interpretan literalmente los preceptos constitucionales, la institución del refrendo queda vaciada de contenido, y que la lógica constitucional del sistema exige que la interpretación del apartado 1.° del mencionado art. 64 venga condicionada por el apartado 2.° del mismo, el cual establece que «de los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden». A su juicio, la imputabilidad de la responsabilidad constituye el elemento clave, de tal modo que a la hora de determinar a quién corresponde refrendar un acto del Rey será decisivo tener en cuenta quién resultará responsable de ese acto, careciendo de sentido, en el contexto de una Monarquía parlamentaria racionalizada como pretende ser la prevista en nuestra Constitución, el refrendo de actos del Rey por quienes no han intervenido previamente en su contenido. De aquí que, en su opinión, haya de entenderse que los sujetos a que se refiere el art. 64.1 C.E. sólo pueden refrendar aquellos actos que entren dentro de su ámbito competencial de acuerdo con las funciones que la Constitución les atribuye, entre los que no se encuentra indudablemente el nombramiento de Presidente de una Comunidad Autónoma.

Esta alegación no puede, sin embargo, ser compartida por este Tribunal. En primer término, confunde el sentido original y aún hoy esencial del refrendo -esto es, el sentido traslaticio de responsabilidad inherente al mismo- con la función que ha venido a desempeñar en la esfera de la potestad ejecutiva. Es cierto que el refrendo ministerial de los actos del Rey, que, combinado con el principio de responsabilidad política, desempeñó una función esencial en el período de formación y consolidación del régimen parlamentario, fue perdiendo su sentido inicial en la medida en que con el desarrollo de dicho régimen la voluntad real dejó de determinar el contenido de los actos del Monarca y el refrendante se convirtió en la autoridad que sustancialmente había dado contenido al acto refrendado, que sólo formalmente cabía ya calificar como «del Rey». Pero esta evolución, prácticamente inevitable en el ámbito de la potestad ejecutiva, no tenía por qué producirse (de hecho no podía producirse) en el caso de los demás actos públicos del Rey, igualmente sujetos a refrendo ministerial, incardinados en la esfera de otros poderes. En estos supuestos la autoridad refrendante se limita, con su firma, a responder de la adecuación del acto real al ordenamiento jurídico- constitucional, sin haber intervenido en la menor medida en la determinación de su contenido. Así, de forma muy característica y por lo que se refiere a nuestro país, en lo actos de sanción y promulgación de las Leyes, en los que el refrendo del Presidente del Gobierno sigue confinado a la estricta misión traslaticia de responsabilidad, respondiendo aquél con su firma únicamente de la legitimidad constitucional del acto real.

Por otra parte, la argumentación aducida carece de apoyo constitucional, pues tropieza con el mandato inequívoco derivado del art. 56.3 de la Norma fundamental, que impide admitir otras formas de refrendo que no sean las previstas en el art. 64. Con independencia de que pueda juzgarse razonable la opinión expresada por las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos, el hecho es que el constituyente se ha mantenido fiel, como regla general, a la forma tradicional del refrendo ministerial de los actos del Rey, cualquiera que se la esfera en la que éstos incidan. La Monarquía parlamentaria prevista en nuestra Constitución es una Monarquía parlamentaria «racionalizada» en la medida en que la Constitución así lo ha querido, sin que al intérprete de la misma, cualquiera que éste sea, le esté permitido completar esa racionalización en la dirección o con la extensión que él estime más adecuadas. Y lo cierto es que el Rey lleva a cabo actos derivados de una propuesta, o una actividad anterior, de órganos muy diversos, como pueden ser el Congreso, el Senado, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial o los órganos de las Comunidades Autónomas, y la Constitución no impone que se determine previamente a quién corresponde la autoría efectiva de tales propuestas o actuaciones para deducir de ello quien debe refrendar cada acto del Rey.

El refrendo resulta así -como señala el Abogado del Estado- un instituto autónomo en el proceso de formación de los actos jurídicos, en el que no aparece como elemento esencial la participación activa del refrendante en el contenido de los mismos. En el contexto constitucional la responsabilidad (en la medida que corresponda en cada caso) aparece derivada del refrendo, y no a la inversa, como pretenden las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos.

Tampoco cabe pretender -como parecen implicar los argumentos de dichas representaciones- que de las excepciones contenidas en el inciso segundo del art. 64.1 de la Constitución pueda deducirse que en la regulación del refrendo de los actos del Rey se ha incorporado un principio de conexión del refrendo con los autores del contenido de los mismos, que sería susceptible de extensión o ampliación a otros actos del Rey por el legislador ordinario, ya sea estatal o autonómico.

En realidad, de los términos de los arts. 56.3 y 64 de la Norma fundamental se deduce que se trata de excepciones tasadas, y su contenido permite suponer que la razón fundamental que ha llevado a establecerlas no es la voluntad de conferir el refrendo de los respectivos actos del Rey a órganos más próximos -y por ello más idóneos- a aquel que en cada caso ha dado contenido al acto, sino la de abordar la regulación de supuestos, considerados en el constitucionalismo histórico como «situaciones límite», en los que no existe un Presidente de Gobierno investido de la confianza de las Cortes. Así, por lo que se refiere al nombramiento del Presidente del Gobierno, frente a otras posibles opciones, la Constitución de 1978 ha venido a zanjar la cuestión resolviendo que sea el Presidente del Congreso de los Diputados quien refrende dicho nombramiento, como también la propuesta de candidato cuando sea preceptiva. Y, del mismo modo, el constituyente ha querido extender este refrendo por el Presidente del Congreso de los Diputados a la disolución de ambas Cámaras previstas en el art. 99.5 de la Constitución, prefiriendo esta opción a la de otorgar el refrendo al Presidente del Gobierno «en funciones».

4. El Letrado del Parlamento vasco alega asimismo que el art. 56 de la Constitución, al prescribir que los actos del Rey sean refrendados siempre en la forma establecida en el art. 64, impone una forma pero no un sujeto del refrendo, por lo que cabría disponer, como hace la Ley vasca, un sujeto distinto del allí previsto. Tal alegación, sin embargo, tampoco encuentra apoyo constitucional, pues el repetido art. 64 se refiere exclusivamente al sujeto del refrendo y a su responsabilidad, y no a otro aspecto formal que pudiera justificar la diferencia que se propugna. Aparte de hacer referencia al efecto traslaticio de responsabilidad, el contenido del mencionado precepto se agota en la determinación de las personas a quienes corresponde el refrendo de los actos del Rey.

5. Finalmente, tanto la representación del Gobierno como la del Parlamento vascos ponen de relieve la diferencia existente en los actos comprendidos en el art. 62 de la Constitución -a los que a su juicio ha de entenderse referido el art. 64, regulador del refrendo- según se inserten en el ámbito estatal o en el autonómico.

Ahora bien, es cierto que el Monarca no interviene dentro del ámbito de las Comunidades Autónomas en actos en que sí lo hace cuando del ámbito estatal se trata: Así -como se señala en las alegaciones- no sanciona las Leyes de las Comunidades. Tampoco nombra a los miembros de sus Consejos de Gobierno ni expide los decretos de éstos, ni realiza la convocatoria de las elecciones, ni convoca o disuelve las respectivas Asambleas legislativas, ni propone a éstas el candidato a Presidente de sus Consejos ejecutivos. Pero ello no permite concluir que, en el caso de que expresamente se atribuya al Rey un acto relativo a las Comunidades Autónomas, este acto del Rey no quede sujeto, como tal, a las prescripciones constitucionales. Y esto ocurre con el nombramiento de los Presidentes de las Comunidades, los cuales asumen no sólo la suprema representación de la respectiva Comunidad, sino también la ordinaria del Estado en aquélla, tal como declara el art. 152.1 de la Constitución y recoge el Estatuto vasco en su art. 33.2. Dicho nombramiento debe ser efectuado por el Rey por imperativo constitucional (art. 152.1) y/o estatutario, con lo que se ha querido hacer visible el nexo por medio del cual la organización institucional de las Comunidades Autónomas se vincula al Estado, de cuya unidad y permanencia el art. 56 de la Norma fundamental define al Rey como símbolo. Por ello no pueden reputarse conformes a la Constitución aquellos preceptos que, como el art. 4 de la Ley vasca 7/1981, disponen una forma de refrendo distinta de la establecida en el art. 64 de aquélla, pues al hacerlo vulneran el mandato contenido en el art. 56.3 de la misma.

6. Conviene destacar la peculiaridad de este acto único del Rey en la esfera institucional de las Comunidades Autónomas. En su Sentencia 16/1984, de 6 de febrero (fundamento jurídico 4.°), sobre el nombramiento del Presidente de la Diputación Foral de Navarra, este Tribunal definió dicho nombramiento como «un acto compuesto, en el que concurren, de una parte, la decisión del Parlamento Foral que culmina el procedimiento previsto en el art. 29 de la LORAFNA... y, de otra, el nombramiento por S. M. el Rey y el refrendo por el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el art. 64 de la C.E., el cual asume la responsabilidad a que se refiere el núm. 2 del propio precepto». Pero este «acto compuesto» no lo es en mayor medida que pueda serlo una Ley aprobada por las Cortes Generales, sancionada y promulgada por el Rey con el refrendo del Presidente del Gobierno. No cabe olvidar que el acto real del nombramiento está referido al momento final con que culmina la articulación de la democracia representativa en el interior de la Comunidad Autónoma; de ahí que todo el contenido del acto venga determinado por el órgano que expresa la voluntad popular en el interior de la Comunidad. El nombramiento por el Rey de la persona elegida por el Parlamento autonómico no tiene otro sentido que el anteriormente indicado de hacer visible la inserción en el Estado de la organización institucional de la Comunidad Autónoma.

De modo análogo, en el refrendo por el Presidente del Gobierno del Real Decreto por el que el Rey nombra al Presidente de la Comunidad Autónoma no debe verse una competencia del Presidente del Gobierno en el ámbito propio de la Comunidad, ni, en consecuencia, una injerencia suya en la esfera competencial autonómica. Por la misma razón que no cabe ver competencia alguna del Presidente del Gobierno en el ámbito de la justicia constitucional o del Poder Judicial porque aquél refrende el Real Decreto de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, del Presidente del Tribunal Supremo o de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Al igual que en estos actos, el Presidente del Gobierno refrenda el nombramiento de Presidente de las Comunidades Autónomas porque la Constitución impone como regla general que sea él quien asuma la responsabilidad de los actos del Rey.

7. De todo lo anterior se deduce que no cabe interpretar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al reservar, en su art. 33.3, a una Ley la determinación de la forma de elección del Lehendakari, habilita al Parlamento para que regule el refrendo del nombramiento de aquél. Una vez establecida constitucional y estatutariamente la exigencia de que el Presidente de la Comunidad Autónoma ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como acto del Rey, queda sometido al régimen normativo contenido en los arts. 56.3 y 64.1 de la Constitución. Por ello resulta inconstitucional la previsión contenida en el párrafo 2.° del art. 4 de la Ley de Gobierno vasca que atribuye al Presidente del Parlamento autonómico el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari. Y por los mismos motivos resulta adecuado al reparto de competencias el refrendo de tal Decreto por parte del Presidente del Gobierno de la Nación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar la inconstitucionalidad del art. 4, párrafo 2.°, de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio.

2.° Declarar que corresponde al Presidente del Gobierno refrendar el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco y, por consiguiente, el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 6/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:6

Recurso de amparo 966/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca que desestimó recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente si bien aumentando la pena impuesta al apelante. "Reformatio in peius"

1. El derecho a la presunción de inocencia no concierne a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los Juzgadores puedan establecer, a partir de los hechos que, tras las actividades probatorias, queden establecidos como probados. No hay preceptos que, en virtud de la presunción de inocencia, estimen el valor de unas u otras pruebas, ni existen en nuestro Derecho criterios tasados respecto de la decisión probatoria. A este Tribunal compete exclusivamente comprobar si el ciudadano ha sido condenado tras una actividad probatoria de cargo constitucionalmente legitimada.

2. Se reitera una línea jurisprudencial ya consolidada de este Tribunal según la cual la «reformatio in peius», o empeoramiento de la condición jurídica de un apelante condenado en la primera instancia de un proceso penal, como consecuencia exclusiva de un recurso de apelación, vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 966/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Jaime Pons Gual, impugnando las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 3, de fecha 22 de octubre de 1984, y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, de fecha 20 de mayo de 1985, por supuesta violación de los derechos constitucionales reconocidos en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Sobre las quince horas cuarenta minutos del día 16 de junio de 1983, el súbdito alemán Günther Schleder conducía un vehículo alquilado marca «Ford Fiesta», matrícula PM-3036-I, propiedad de don José Luis Pomar Pomar, en Palma de Mallorca, por el Camino Viejo de Buñola, con dirección a dicha población, y don Jaime Pons Gual circulaba en un automóvil «Talbot», con matrícula PM-9003-P, por el dicho Camino Viejo de Buñola, en sentido contrario, produciéndose una colisión en la que resultaron con daños ambos vehículos. Estos hechos dieron lugar a unas diligencias practicadas por la Policía Municipal del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en las que se estableció un informe sobre el accidente, un croquis del mismo y una declaración de ambos conductores.

Como consecuencia de estos hechos el Juzgado de Distrito núm. 3 de Palma de Mallorca acordó instruir diligencias previas en las que se tomó declaración a don Günther Schleder, vecino de Solingen (Alemania), que en el momento de producirse los hechos antes relatados residía en el hotel «Es Moli Deyá». Se tomó declaración igualmente a don Jaime Pons Gual y don José Luis Pomar Pomar, dándose después por concluidas las diligencias y abriéndose el correspondiente juicio de faltas. El juicio se celebró en Palma de Mallorca en 18 de octubre de 1984 y en el acto del juicio se procedió a la lectura de la denuncia y de las demás actuaciones. Seguidamente se interrogó a don Jaime Pons Gual, quien, en el juicio «exhortado a decir verdad, dice que se afirma y ratifica en su declaración; en cuanto al croquis manifiesta que no está conforme con el mismo, ya que cuando empezó el giro a su izquierda para entrar en la Vía de Cintura Sur estaba a la altura de dicho cruce y cuando ya entraba en la calzada para tomar dicha vía fue cuando fue alcanzado por el vehículo A; que el vehículo A lo observó a más de 200 metros y suponía que no le iba a embestir ya que el dicente tenía el semáforo en verde. En este momento presenta la factura a que ascendió los daños a su vehículo, 129.428 pesetas, y tres fotos justificativas de los daños ocasionados al mismo vehículo, si bien no hay constancia de que dichos daños fueran ocasionados al mismo vehículo en el hecho que se contrae». Declaró en el juicio, además, don José Luis Pomar Pomar.

Concluidas las declaraciones, el Fiscal solicitó la absolución de las partes y la declaración de oficio las costas. La defensa de don Jaime Pons Gual consideró que los hechos eran constitutivos de una falta del art. 600 del Código Penal y solicitó que se impusiera a don Günther Schleder una multa y que se estableciera la responsabilidad civil subsidiaria de don José Luis Pomar respecto de los daños causados al vehículo de su propiedad.

El Juzgado de Distrito núm. 3 dictó Sentencia en 22 de octubre de 1984, estableciendo los siguientes hechos probados: «Que sobre las quince cuarenta horas del día 16 de junio de 1983 el denunciado Günther Schleder conducía el "Ford Fiesta" propiedad de José Luis Pomar Pomar, PM-3036-I, por el Camino Viejo de Buñola con dirección a dicha población y al llegar al cruce que forman con la Vía de Cintura Sur se le interpuso en su camino el vehículo conducido por el denunciado Jaime Pons Gual, "Talbot", PM-9003-P, que circulaba por dicho Camino también Viejo de Buñola en sentido contrario procedente del polígono industrial de "Can Valero", motivo por el cual ambos vehículos colisionaron produciéndose daños a los mismos: el "Ford" valorados en 267.511 pesetas y el "Talbot" en 129.488 pesetas».

Consideró el Juzgado que los hechos declarados probados eran constitutivos de la falta de daños prevista y penada en el art. 600 del Código Penal y que era autor de ella don Jaime Pons Gual, ya que, pese a tener el semáforo en verde para realizar un giro hacia la izquierda, debió hacerlo con las debidas precauciones, y de haberlo hecho así no hubiera interceptado el camino que seguía el otro vehículo y no se hubiera producido la colisión. Como consecuencia de ello el Juzgado condenó a don Jaime Pons como autor de la mencionada falta a una multa de 15.000 pesetas, a las costas del juicio y a indemnizar a don José Luis Pomar en la cantidad de 267.511 pesetas.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el señor Pons Gual, celebrándose la vista de dicha apelación en Palma de Mallorca el 17 de mayo de 1985. En dicho acto el Fiscal solicitó la revocación de la Sentencia recurrida de acuerdo con lo que el Ministerio Fiscal había solicitado ante el Juez de Distrito. El apelante solicitó también la revocación de la Sentencia del Juzgado y, comparecido como apelado don José Luis Pomar Pomar, solicitó la confirmación de la Sentencia. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Pons Gual contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que confirmó, si bien aumentando la pena impuesta al apelado a la cantidad que se fijó en 25.000 pesetas.

2. Por escrito fechado en 4 de noviembre de 1985 el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Jaime Pons Gual, interpuso recurso de amparo contra las referidas Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 de Palma de Mallorca, de 22 de octubre de 1984, y del Juzgado de Instrucción núm. 1, de 20 de mayo de 1985, por suponer que existía violación de los derechos reconocidos en los párrafos primero y segundo del art. 24 de la Constitución.

Manifiesta el solicitante del amparo que el motivo de la interposición del presente recurso es la consideración de que en la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 se ha transgredido el derecho constitucional de presunción de inocencia que contempla el art. 24.2 de la Constitución Española. Ambos conductores implicados declararon haber pasado su respectivo semáforo en verde, sin que dichas señales presentaran fallos mecánicos, al decir del atestado de la Policía Municipal. Por ello, al calificar los hechos, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de ambos conductores por ser sus versiones contradictorias y carecerse de más pruebas. El Juzgado, sin embargo, estimó que el solicitante del amparo tenía la obligación de cerciorarse, al ser él el que tenía que efectuar un giro a su izquierda, de los que venían de su derecha para cederles el paso, argumentación que, como indicio probatorio, queda desvirtuada por el art. 168 del Código de la Circulación y por el principio de seguridad en el tráfico y confianza en el mismo, principio recogido jurisprudencialmente. En la tramitación del juicio de faltas el conductor adverso no acudió a las citaciones del Juzgado, ni a su vista, por lo que no pudo tan siquiera ratificarse en sus declaraciones prestadas ante la Policía Municipal, ya que había regresado a su país. Igualmente señala el solicitante del amparo, que el Juzgado de Instrucción núm. 1, en los términos anteriormente citados, transgrede nuevamente el art. 24.1 y 2 de la Cosntitución, al aumentar la pena de una multa de 15.000 a 25.000 pesetas, sin que ninguna de la partes lo solicitara, tomando el juzgador parte activa en las posiciones de los implicados, perdiendo con ello la posición de imparcialidad que en estos casos debiera observar a tenor de una reciente Sentencia de este Alto Tribunal que considera la reformatio in peius contraria al art. 24 de la Constitución. En el primer considerando el Juzgado para fundamentar la decisión alega que el solicitante del amparo infringió los arts. 25 a) y b), y 26.1 y 2, ambos del Código de la Circulación, olvidando lo preceptuado, por la preminencia establecida en el art. 168, 1, 2 y 3, respecto a las señales de tráfico en relación con las demás normas de circulación, lo que lleva a la conclusión de que la declaración del solicitante del amparo, ratificada ante el Juzgado, no tuvo la misma validez, a efectos probatorios, que la del conductor extranjero adverso, el cual no ratificó sus declaraciones ante el Juzgado, ni en la vista, por haberse marchado a su país, conculcando lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución Española que recoge el principio de derecho in dubio pro reo y la Sentencia de este Alto Tribunal que se cita.

3. En 4 de diciembre de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal puso de manifiesto la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal, por interposicion extemporánea del recurso y tras las correspondientes alegaciones del solicitante del amparo y del Ministerio Fiscal su susodicha Sección, en providencia dictada en 15 de enero de 1986, acordó admitir el asunto a trámite y darle la tramitación establecida en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abriéndose un plazo de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fical a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del mencionado plazo presentó alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal y no lo hizo el solicitante del amparo. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se dicte Sentencia estimando parcialmente el amparo por haberse conculcado el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución al haberse introducido en la Sentencia del Juzgado de Instrucción reforma peyorativa de la condena del Juzgado de Distrito elevando la multa impuesta sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado. Considera, en cambio, el Ministerio Fiscal que no había existido ningún tipo de violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución por cuanto que el solicitante del amparo pretende relacionar dicha presunción con una cuestión relativa a la valoración de la previsión del resultado y de la diligencia adoptada.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1985, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 14 de enero de 1986, quedando concluida el 21.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo plantea dos cuestiones diferentes, relacionadas ambas con los derechos fundamentales que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución. La primera de ellas se incardina en la presunción de inocencia que en favor de toda persona reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Denuncia el solicitante del amparo que su declaración ratificada ante el Juzgado no tuvo la misma validez a -efectos probatorios que la del conductor extranjero, que no ratificó su declaración ante el Juzgado por haberse marchado a su país, lo que entraña, a su juicio, conculcación de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución y del principio del derecho in dubio pro reo. La segunda, que se sitúa en el marco del derecho consagrado en el párrafo 1.° del art. 24 de la Constitución, denunciando la violación de sus derechos constitucionales producidos al aumentar el Juzgado de Instrucción la pena sin que ninguna de las partes comparecidas ni el Ministerio Fiscal lo solicitara. Estas dos cuestiones deben examinarse separadamente, por producir, en caso de estimación, consecuencias distintas.

2. El derecho a la presunción de inocencia, como con reiteración ha establecido la doctrina de este Tribunal, se sitúa en el marco de los hechos, respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismos, colocándose la carga de llevar a cabo ésta en los órganos a quienes se encomiendan la puesta en marcha del procedimiento penal y en los acusadores y se concreta en la necesidad de que exista prueba constitucionalmente legítima de tales hechos. No concierne por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los Juzgadores puedan establecer, a partir de los hechos, que, tras las actividades probatorias, queden establecidos como probados.

En su demanda, el solicitante de este amparo no discute las actividades probatorias producidas y, en particular, su propia declaración recogida sumariamente en el acta del juicio. Discute únicamente el peso que el Juzgado haya podido dar a su declaración, realizada ante él, en relación con la declaración del conductor extranjero, señor Schleder, realizada antes del acto del juicio, ya que no asistió a él. De lo dicho se desprende que las alegaciones del solicitante del amparo nada tienen que ver en rigor con la presunción de inocencia, pues, en virtud de ella, no hay preceptos sobre el valor de unas u otras, ni existen, en nuestro Derecho, criterios tasados respecto de la decisión probatoria. Añádase a ello que, en virtud del art. 24.2 de la Constitución, compete a este Tribunal, exclusivamente, comprobar si el ciudadano ha sido condenado tras una actividad probatoria de cargo constitucionalmente legitimada, lo que en el caso presente ni se ha discutido ni ha podido discutirse y que no pueden residenciarse en esta sede, conforme señala el Ministerio Fiscal, las calificaciones o valoraciones jurídicas del comportamiento que los Juzgadores realizan, como son las relativas a la consideración que merece el comportamiento como diligente o negligente y las relativas a la previsibilidad y evitabilidad del daño, y a las medidas adoptadas o, en su caso, omitidas, para llevar a cabo la evitación. Todo ello queda fuera del marco constitucional del derecho a la presunción de inocencia y pertenece, por tanto, al enjuiciamiento soberano de los órganos jurisdiccionales, de modo que la pretensión de amparo fundada en tal derecho ha de desestimarse.

3. Suerte diversa ha de correr la pretensión de amparo en cuanto denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por haber introducido el Juzgado de Instrucción, en sede de apelación de la Sentencia del Juzgado de Distrito, una reforma peyorativa de la condena establecida por éste. Una línea jurisprudencial ya consolidada de este Tribunal ha establecido que la reformatio in peius o empeoramiento de la condición jurídica de un apelante condenado en la primera instancia de un proceso penal, como consecuencia exclusiva de su recurso de apelación, vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución (cfr., por todas, la STC 84/1985, de 8 de julio, ha de hacese, por ende, aplicación de dicha doctrina al presente caso, en que la condena a la pena de multa de 15.000 pesetas impuesta por el Juzgado de Distrito fue elevada a 25.000 pesetas por el Juzgado de Instrucción sin que ninguna de las partes del recurso de apelación lo hubiera solicitado, y otorgarse, de acuerdo con lo que dice el Ministerio Fiscal, el amparo por este motivo.

4. La conclusión a la que se ha llegado en el apartado anterior impone otorgar parcialmente el amparo solicitado. Debe, entonces, cuestionarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cómo ha de llevarse a cabo el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho y cuál es la medida apropiada para la conservación de tal derecho. Dado que, tal como aquí se entiende, la violación del derecho fundamental se ha producido exclusivamente en virtud de la reformatio in peius y que, salvo en el aumento de la multa, las dos Sentencias recaídas son entre sí conformes, ha de entenderse que es suficiente medida para el mentado restablecimiento del derecho la anulación pura y simple de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, de 20 de mayo de 1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado y reconocer el derecho del recurrente a recibir una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, que su situación no resulte empeorada como consecuencia de recurso de apelación por él interpuesto.

2.° Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, de 20 de mayo de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 7/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:7

Recurso de amparo 1.096/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por supuesta violación del principio de igualdad en la fijación de indemnización por extinción del contrato de trabajo

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 79/1982, según la cual la transformación de la demanda, alterando los elementos configuradores de la pretensión, como son la «causa petendi» y el «petitum», y la falta de previo proceso judicial respecto a tales actos y a su impugnación, son razones suficientes para que no prospere el recurso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1096/85, promovido por don Andrés Lozano Ruiz Valdepeñas y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y bajo la dirección del Abogado don Ignacio de Gispert Catalá, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 4 de julio de 1985. Han sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y don Francisco Villegas Acien, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, y bajo la dirección del Abogado don Juan José Valverde Perea, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de diciembre de 1985 tuvo su entrada en este Tribunal la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de don Andrés Lozano Ruiz Valdepeñas, don Domingo Rodríguez Vegas, don Pelayo Jubany Martorell, don Valeriano Rodríguez López, don Francisco Barril Hidalgo y don Manuel Garrido Durán, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de julio de 1985.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo eran trabajadores de la Empresa individual «Antoni Alsina Castells», con una antigüedad media de unos quince años.

b) El 12 de enero de 1984 el empresario fue declarado en situación de invalidez permanente e instó el 8 de febrero siguiente de la autoridad laboral la declaración en situación legal de desempleo de los trabajadores, declaración que se produjo por Resolución de 13 de febrero de 1984, con efectos desde el 4 de febrero.

c) Los ahora solicitantes de amparo interpusieron frente a tal Resolución administrativa recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, que fue desestimado por Resolución de 3 de julio de 1984, y formularon por otro lado demanda ante la Jurisdicción laboral.

d) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona, por Sentencia de 21 de mayo de 1984, desestimó la demanda y absolvió de la misma a los demandados, don Antonio Alsina Castells, don Francisco Villegas, don Francisco Alsina Castells y el Fondo de Garantía Salarial.

e) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de junio de 1985.

3. En la demanda de amparo se alega violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), e incluso la posible inconstitucionalidad del apartado 7.° del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que en los supuestos de extinción del contrato de trabajo como el presente debería producirse una equiparación en cuanto al baremo indemnizatorio y al abono de la indemnización con cargo al Fondo de Garantía Salarial, con respecto a casos tales como los de extinción por causas tecnológicas y económicas o por fuerza mayor. Y se solicita que se dicte Sentencia «restableciendo» a los solicitantes de amparo en «la integridad de su derecho a una indemnización justa», ordenando a la Sala del Tribunal Central de Trabajo dictar nueva Resolución judicial declarando el derecho de los interesados al abono de una indemnización de veinte días por año de servicio o fracción y condenando a la Empresa a estar y pasar por dicha declaración, sin perjuicio de trasladar la responsabilidad al Fondo de Garantía Salarial.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 28 de enero de 1986, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, y del art. 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Formuladas las correspondientes alegaciones por la parte solicitante de amparo, la cual pidió la admisión a trámite del recurso, y por el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión de la demanda, la Sección, por providencia de 26 de febrero de 1986, acordó admitirla a trámite y dirigir las correspondientes comunicaciones en cumplimiento del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Francisco Villegas Acien, en virtud del emplazamiento efectuado por la Magistratura de Trabajo, la Sección Segunda acordó, por providencia de 18 de junio de 1986, abrir el trámite de alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. La representación procesal de los solicitantes de amparo, tras hacer referencia en dicho trámite a la STC 37/1986, de 20 de marzo, sobre cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores, matizó que no se está postulando la nulidad de tal art. 49.7, sino la de los efectos basados en el artículo 81.2 de la anterior Ley de Contrato de Trabajo, argumentando que el Estatuto de los Trabajadores introduce el llamado despido objetivo, definido como causa extintiva de la relación laboral, y que, de todas las causas extintivas establecidas que reúnen los requisitos del despido objetivo, sólo la aquí considerada deja de producir efectos compensatorios, por lo que el silencio al respecto de la regla del art. 49.7, antes referido, no puede llevar a la conclusión de que para tal causa extintiva siga en vigor la vieja norma de la Ley de Contrato de Trabajo. Y afirmó que es de difícil comprensión la discriminación operada con los trabajadores afectados por el art. 49.7 del Estatuto, y que el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo atenta contra el principio de igualdad y debe ser anulado, dejando libertad de criterio a los Tribunales para llenar el vacío producido, mediante la interpretación analógica del ordenamiento positivo vigente.

7. La representación procesal de don Francisco Villegas Acien formuló alegaciones oponiéndose a la tesis de los recurrentes de la equiparación del caso contemplado a los de extinción por causas tecnológicas o económicas o por insolvencia o quiebra de las empresas, argumentando con base en las exigencias del art. 14 de la Constitución Española y en la doctrina de este Tribunal al respecto, y solicitando que, si se conociese del fondo del asunto, se deniegue el amparo solicitado.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, interesó que se dicte Sentencia denegatoria del amparo que se solicita, en aplicación de la doctrina de este Tribunal Constitucional en Auto 429/1983, de 28 de septiembre, ante un planteamiento idéntico al actual.

9. Por providencia de 22 de octubre de 1986 se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el 14 de enero de 1987, quedando concluida el día 21.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda que ha dado lugar al presente recurso de amparo se alegó, además de un pretendida violación del art. 14 de la Constitución, la «posible inconstitucionalidad» del apartado 7 del art. 49 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por entenderse que debía existir en el caso contemplado -el de extinción de determinados contratos de trabajo por incapacidad del empresario-, una cierta equiparación, en cuanto a indemnización aplicable, con respecto a los supuestos de extinción por causas tecnológicas o económicas. Venía pues a plantearse por la vía del recurso de amparo una cuestión análoga a la suscitada -en relación con la extinción del contrato por muerte del empresario-, por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, en cuestión de inconstitucionalidad núm. 362/84, en esta cuestión la inconstitucionalidad ha sido dictada -con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo-, STC 37/1986, de 20 de marzo, cuyo contenido es preciso ahora tener en cuenta. En dicha Sentencia, en la que el Pleno de este Tribunal Constitucional resolvió que no había lugar a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, se consideró que la cuestión se centraba, «única y exclusivamente, en que el art. 49.7 del Estatuto omite reconocer al trabajador una determinada indemnización», pero que la fijación o no de indemnización «no depende, ni realmente puede depender, de la validez de aquel precepto». Y se señaló también en la misma Sentencia que «la jurisprudencia (...), de forma unánime y sin ninguna vacilación, estimó desde el principio la aplicabilidad del art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, que con anterioridad al Estatuto regulaba tal indemnización», así como que «en virtud de ello, no estando regulada la indemnización por el Estatuto, prosigue en vigor, si bien degradado de rango, el art. 81, párrafo 2, de la Ley de Contrato de Trabajo, que dispone que, si el trabajador fuera despedido "por motivos justificados, pero independientes de su voluntad, podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecidos por las reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, por la costumbre"». Por lo que -se concluyó en la Sentencia referida-, «la infracción constitucional presuntamente existente no consistiría ya en una omisión, sino que recaería sobre una disposición positiva, la del art. 81.2 de la Ley de Contrato de Trabajo, que ha sido rebajado de rango por obra de la Disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores y posee valor reglamentario», no siendo de la competencia del Tribunal Constitucional «pronunciarse en una cuestión de inconstitucionalidad sobre la adecuación de dicho precepto a la Constitución (fundamento jurídico 2.°)».

2. Una vez conocido por la parte recurrente el contenido de la STC 37/1986, dijo la misma en su posterior escrito de alegaciones, presentado el 21 de julio, que efectivamente no postula la nulidad del art. 49.7 del Estatuto de los Trabajadores -precepto que se limita a reconocer eficacia extintiva del contrato de trabajo a determinadas causas-, sino que, donde radicaría la inconstitucionalidad alegada sería en los efectos de la extinción del contrato basados en el art. 81.2 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo. Con lo que los demandantes de amparo pretenden que este Tribunal Constitucional se pronuncie, en vía de recurso de amparo, acerca de lo que no habría tenido cabida en una cuestión de inconstitucionalidad, a saber, acerca de si es discriminatoria y constituye una infracción del art. 14 de la Constitución Española la aplicación del art. 81.2 antes citado a los supuestos de extinción del contrato de trabajo por incapacidad del empresario.

Tal cuestión, en sí misma, podría efectivamente ser considerada por la vía del recurso de amparo. Ahora bien, existen obstáculos que impiden que ello pueda tener lugar en el presente recurso. Por un lado, en la demanda de amparo -que es (Auto de Sala Primera de 3 de julio de 1985, recurso de amparo 825/84), el escrito «que delimita el objeto de la pretensión de amparo constitucional»-, no se hizo alegación alguna relativa a la violación del derecho proclamado en el art. 14 de la Constitución Española a causa de la aplicación del art. 81.2 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo. Por otro lado, ni hay constancia de que los solicitantes de amparo hayan agotado vía judicial alguna frente a actos de fijación de indemnizaciones en aplicación de dicho art. 81.2, ni tampoco la hay de que tal aplicación haya tenido lugar. Con independencia de ciertas alusiones al tema de la indemnización durante la sustanciación del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, así como en el último considerando de la Sentencia dictada por éste; lo cierto es que la demanda deducida por los ahora solicitantes de amparo ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona lo fue en reclamación de despido, cuya declaración de nulidad o improcedencia, más la readmisión en los puestos de trabajo, se solicitó por los actores; pretensión que fue desestimada por Sentencia de dicha Magistratura, posteriormente confirmada por el Tribunal Central de Trabajo. En consecuencia, es de aplicación en este caso lo declarado por este Tribunal Constitucional en Sentencia 79/1982, de 20 de diciembre (fundamento jurídico 2.°), según la cual, la transformación de la demanda, alterando los elementos configuradores de la pretensión, como son la causa petendi y el petitun, y la falta de previo proceso judicial respecto a tales actos y su impugnación, son, como bien se comprende, razones suficientes que vedan todo análisis en orden al enjuiciamiento desde la perspectiva de los derechos constitucionales de las indicadas disposiciones o de sus actos aplicativos, razón por la cual no puede prosperar el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 8/1987, de 29 de enero de 1987

Pleno

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:8

Conflicto positivo de competencia 455/1985. Promovido por la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra Presidente del Gobierno Vasco a don José Antonio Ardanza Jarro

1. Se reitera la doctrina expuesta en STC 5/1987 por ser exactas las materias controvertidas, el planteamiento y alegaciones de las partes y las mismas partes.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 455/85, planteado por la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco, representado por el Procurador don Rafael Jiménez Asensio, frente al Gobierno del Estado, por entender que el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra a don José Antonio Ardanza Garro como Presidente del Gobierno Vasco, debe ser refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco y no por el Presidente del Gobierno del Estado. Ha comparecido don Alberto Figueroa Laraudogoitia, Abogado del Colegio de Vizcaya y Letrado del Parlamento Vasco, en nombre y representación de esta Institución, así como también el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de mayo de 1985 don Rafael Jiménez Asensio, en nombre y representación del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombró a don José Antonio Ardanza Garro como Presidente del Gobierno Vasco debió de ser refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco y no por el Presidente del Gobierno del Estado. Suplica del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare competente para refrendar el acto del nombramiento del Lehendakari al Presidente del Parlamento Vasco.

2. Para fundamentar su pretensión, comienza señalando el Abogado del Gobierno Vasco que la institución del refrendo, como resultado de su desarrollo histórico, aparece hoy como un elemento central que tiende a garantizar la posición constitucional de la Corona, la inviolabilidad del Rey como personificación de aquélla, y, por añadidura, la irresponsabilidad por las actos del Monarca; igualmente, facilita un ejercicio correcto del control parlamentario de las decisiones que en su momento se dicten por el ejecutivo. En la actual estructura constitucional española, la inviolabilidad y no responsabilidad del Monarca suponen, en esencia, que la imputación de responsabilidad por los actos refrendados es asumida por el refrendante. Este, pues, debe garantizar el contenido del acto, y que este contenido se ajuste, al menos formalmente, a las prescripciones del ordenamiento jurídico. Si bien el refrendo revistió en su momento una función certificante o de autenticación, hoy su efecto principal es el traslado de responsabilidad; esto es, el refrendante asume la responsabilidad sobre el contenido del acto que refrenda. Los actos del Rey son actos debidos, de lo que se deriva la inexigencia de responsabilidad al Monarca por el acto dictado; responsabilidad exigible por ello al refrendante.

Hay un conjunto de actos en los que se requiere refrendo, pero en los que el contenido del acto no ha sido fijado por la voluntad del refrendante; mientras que en otros, el refrendante sí tiene una participación activa en el contenido del acto, y por lo tanto la responsabilidad le es a él imputable. Ejemplos de los primeros serían el refrendo del nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 C.E.), o de los miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.1 C.E.) por el Presidente del Gobierno, así como el refrendo por parte del mismo, «de las Leyes». En todos estos casos al refrendante no puede imputársele responsabilidad alguna. Y lo mismo ocurre en cuanto al objeto del conflicto que ahora se plantea, al no adquirir responsabilidad alguna el Presidente del Gobierno sobre el procedimiento de designación del Lehendakari vasco.

3. No obstante, continúa el representante del Gobierno Vasco, podría apreciarse que de la dicción literal del art. 64.1 de la C.E. se desprende que, de todas formas «los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes», con la excepción que se prevé para lo dispuesto en el art. 99. Sin embargo, si ello se interpretara al pie de la letra el refrendo perdería su razón de ser. La cláusula general que atribuye al Presidente del Gobierno o a los Ministros competentes el refrendar los actos del Rey no es aplicable a todos los actos del Monarca, ya que ha de tenerse en cuenta el apartado 2.° del art. 64, que dispone que «De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden». La imputabilidad de la responsabilidad se convierte, pues, en elemento clave, de manera que, a la hora de determinar quién haya de llevar a cabo el refrendo de un acto del Rey, será decisivo tener en cuenta quién resultará responsable de ese acto.

Desde esta perspectiva, y a título de ejemplo, carece de sentido que el refrendo «de las Leyes (sic) deba hacerlo el Presidente del Gobierno y no el Presidente del Congreso, pues difícilmente puede responsabilizarse el Presidente del Gobierno de algo que extralimite sus funciones y competencias asignadas por el ordenamiento constitucional. En conclusión, la lectura del art. 64.1 de la C.E. se debe realizar en el plano de que son sujetos legitimados para efectuar el refrendo tanto el Presidente como los Ministros siempre y cuando el acto que refrendan entre dentro de su ámbito o esfera competencial según las funciones que les atribuye la Constitución Española. La lectura contraria, en el sentido de que Presidente y Ministros son sujetos legitimados siempre para tal función, conlleva transformar la institución del refrendo en un institución vacía, puesto que la responsabilidad no se puede extender en diversos casos más que al simple acto formal y no al contenido en sí del acto.

De la cláusula general del art. 64 deben excluirse los actos provenientes de los aparatos del Estado-Comunidad, siempre y cuando en el ordenamiento autonómico se prevea un refrendo distinto, ya que no obedece a ninguna lógica institucional que el Presidente del Gobierno del Estado refrende actos del Rey que traen su causa en un procedimiento regulado por normativa autonómica; pues en ese caso la exigencia de responsabilidad, tal y como prevé el arts. 64.2 de la C.E. es de imposible cumplimiento. Por otra parte, debe recordarse que existen excepciones a lo contemplado en los arts. 1, 62 y 64 de la C.E.: así, en lo que se refiere a las Leyes autonómicas (que no reciben sanción real ni refrendo del Presidente del Gobierno). Además, en la Ley de Gobierno vasca, art. 4, y en el art. 14.2 del Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha se prevé que el refrendo del nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma lo ha de hacer el Presidente del Parlamento Autonómico.

4. Entrando en el objeto concreto del recurso, señala el Abogado del Gobierno Vasco que la Ley de Gobierno del País Vasco, 7/1981, de 30 de junio, prevé efectivamente el refrendo del Presidente del Parlamento, en desarrollo de la reserva formal que prevé el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía, que afirma que «el Parlamento del País Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones». Además, la competencia de autoorganización institucional, prevista en los arts. 148.1.1 de la C.E. y 10.2 del Estatuto supone la posibilidad de someter al refrendo del Presidente del Parlamento el acto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco. Sin que derive, del art. 152.1 de la C.E. ni del art. 33.1 del Estatuto, prohibición expresa alguna de este tipo de refrendo, que resulta el más congruente con la naturaleza de la institución. Es mucho más coherente que sea el Presidente del Parlamento Vasco quien refrende, haciéndose responsable de que se hayan cumplimentado conforme al ordenamiento autonómico las sucesivas secuencias del procedimiento de designación, en forma similar a lo previsto en los arts. 62 y 99 de la C.E. respecto a la función del Presidente de las Cortes Generales en la propuesta y designación del Presidente del Gobierno.

Finalmente debe considerarse que, como ya indicó la STC 16/1984, de 6 de febrero, el acto de nombramiento es un acto compuesto, en que concurren dos voluntades: en este caso, la del Monarca y la del refrendante que no es otra que la del Presidente del Parlamento. Lo que resulta de la fortalecida posición institucional de este último, que es quien convoca el Pleno de designación, interpreta el Reglamento y comunica al Rey, para su nombramiento, la designación del Presidente. Además, ostenta la representación de la Cámara y desempeña las funciones que le atribuyen el Estatuto y las Leyes (art. 24 del Reglamento del Parlamento Vasco), una de las cuales es precisamente la de refrendar el nombramiento del Lehendakari. Por ello el refrendo realizado por el Presidente del Gobierno del Estado al Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, no se ajusta al orden de distribución de competencias previsto en la Constitución y las Leyes, y viola los arts. 1.3, 2, 64 y 152 de la C.E. así como los arts. 10.2 y 33 del EAPV y 4 de la Ley vasca de Gobierno.

5. Por providencia de 29 de mayo de 1985, la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto planteado y tramitar el conflicto, según establece el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, traslado que se conferirá también al Parlamento Vasco, así como dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, y publicar la incoación del conflicto en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

6. Por escrito de 11 de junio de 1985, el Senado se da por enterado del conflicto positivo de competencia núm. 455/85 planteado por el Gobierno Vasco.

Por su parte, el Congreso de los Diputados, en escrito de 11 de junio de 1985, expresa que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la LOTC.

7. Por escrito de 25 de junio de 1985, don Alberto Figueroa Laraudogoitia, Abogado del Colegio de Vizcaya y Letrado del Parlamento Vasco, en nombre y representación de esta Institución, formula alegaciones, adhiriéndose a las tesis sostenidas por la representación del Gobierno Vasco, que hace suyas íntegramente.

En opinión del Parlamento Vasco existen al menos tres argumentos que obligan, cuando menos, a una profunda reflexión sobre el alcance del art. 64 C.E., y, en consecuencia, sobre la existencia de una lista tasada en personas que pueden refrendar los actos del Rey, y todo ello en relación con el art. 5 de la Ley de Gobierno aprobada por el Parlamento Vasco: La primera está en la aceptación pacífica de que fue objeto la Ley de Gobierno, del Parlamento Vasco, sin que fuera impugnada por vicio alguno de inconstitucionalidad. El segundo argumento, en la propia actuación de las Cortes Generales. La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Castilla-La Mancha, en su art. 14.2, establece que el Presidente de la Región es nombrado por el Rey, siendo refrendado el nombramiento por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha. Por último, en la necesidad de una interpretación sistemática de la Constitución, en relación con el espíritu y la finalidad de la norma y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada.

Al efecto indica que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria (art. 1.3 C.E.), y la Corona se configura en la Constitución Española de 1978 como una magistratura de dignidad, de neutralidad, de equilibrio y de autoridad moral. Por ello, la persona del Rey es inviolable e irresponsable. Sus actos estarán siempre refrendados, en la forma prevista en el art. 64 C.E., deduciéndose de ello que en la forma no tiene por qué implicar necesariamente lo sean por las mismas personas reseñadas en el art. 64, máxime cuando este artículo pudiera estar -por su posición en el Texto constitucional- referido a los arts. 62 y 63 C.E.

Hace a continuación una reseña histórica y afirma que siguiendo las pautas de racionalización del sistema parlamentario que inspiran la Constitución de 1978, resulta obligado insistir en que el refrendo se concibe como una sutileza destinada a garantizar la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey, y al mismo tiempo a responsabilizar de los actos reales a quienes los refrenden. Por eso la función certificante o de autentificación del refrendo, ciertamente oscurecida en la actualidad, implica, cuando menos, en función del traslado de responsabilidad, el que el refrendante tenga una cierta participación en el proceso de elaboración del acto, al menos para comprobar que se cumplimentan todos los requisitos formales del mismo. Indudablemente, el Presidente del Gobierno, como refrendante de la sanción y promulgación de las Leyes, carece de responsabilidad en la cumplimentación de los requisitos formales del trámite parlamentario, y parece razonable deducir que el refrendo del Presidente no es sino el producto de una inercia histórica.

De lo expuesto, la representación del Parlamento Vasco deduce que no existen obstáculos constitucionales para que una Ley de una Comunidad Autónoma pueda disponer que el acto del Rey de nombramiento de su Presidente sea refrendado por el Presidente del Parlamento de aquel ámbito territorial. Es más, considera que existen argumentos que avalan suficientemente esta posibilidad, y que refundidos son los siguientes: a) La propia literalidad del Texto constitucional presenta, en su Título II, contradicciones entre distintos preceptos y entre éstos y la práctica observada. Así, el art. 62 C.E. señala entre las facultades del Rey el «sancionar y promulgar las Leyes», facultad que no se extiende a las aprobadas por los Parlamentos autónomos. Por otra parte, del art. 56.3 se deduce que no precisan refrendo, exclusivamente, los actos contenidos en el art. 65.2, cuando pueden existir otros actos que tampoco lo exigen, concretamente los correspondientes al art. 65.1 e inclusive al art. 60.1, ambos de la Constitución Española. b) El refrendo de los actos del Rey, previsto en el art. 64 C.E., debe interpretarse en relación con el art. 62 C.E., donde se detallan las funciones del Rey. c) El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su art. 33.3 dice: «El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento», y por su parte, el art. 5.5 de la Ley de Gobierno que: «Designado el Lehendakari por el Parlamento, su Presidente lo comunicará al Rey para su nombramiento».

En suma, concluye esta representación, diciendo que el nombramiento de los Presidentes de las Comunidades Autónomas no es una de las facultades del Rey previstas en el art. 62 C.E. a las que se refiere el art. 64, así como que el Presidente del Parlamento Vasco, por su posición institucional, está en condiciones de ejercer la función certificante y de autentificación de todos lo requisitos formales previstos a la propuesta de Lehendakari para su nombramiento por el Rey, y, asimismo, en consecuencia, la responsabilidad dimanante, por ser el órgano que representa al Parlamento y que tiene además encomendado, como función inherente al cargo, velar por la corrección formal y material del proceso de designación. En su opinión, teniendo en cuenta que el Rey nombra al Lehendakari a propuesta del Parlamento Vasco, el Presidente del Gobierno del Estado carecerá de responsabilidad en todos los órdenes (política, penal y civil), con lo que la institución del refrendo perdería sentido.

Es al Presidente del Parlamento Vasco a quien corresponde refrendar el nombramiento del Lehendakari por el Rey.

Por ello, suplica que se dicte Sentencia por la que se declare competente para refrendar el acto de nombramiento de Lehendakari al Presidente del Parlamento Vasco.

8. Por escrito de 21 de junio de 1985, el Abogado del Estado da por íntegramente reproducidas las alegaciones formuladas en sus escritos de 7 de septiembre de 1984 y de 4 de febrero de 1985, en el recurso 494/85, los cuales, por providencia de 14 de enero de 1987, son traídos por testimonio a estas actuaciones.

En dicho escrito de oposición el Abogado del Estado procede primeramente a examinar los preceptos que se denuncian como violados, y, en segundo lugar, a analizar la argumentación en que se basa el escrito de promoción del conflicto.

Con respecto a los preceptos constitucionales que se afirma violados, indica que el art. 1.3 de la C.E. que dispone que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria no aparece vulnerado en modo alguno, ya que el refrendo, institución típica de las monarquías parlamentarias, se ha prestado, en este caso, por quien asume, según el art. 108 de la C.E. la plenitud de responsabilidad política ante las Cámaras que representan al pueblo español. Tampoco se vulnera el art. 2 de la misma Norma, ya que el acto de nombramiento del Presidente de un gobierno autonómico rebasa los límites estrictos del ordenamiento autonómico y alcanza un significado supracomunitario, como se manifiesta en que tal nombramiento corresponda a la Corona. En cuanto al art. 64, la claridad literal de sus previsiones evidencia la falta de justificación de la demanda, al precisarse meridianamente los sujetos del refrendo de los actos del Rey. Además, el respeto a la Ley exigido por el art. 10 de la C.E., que se extiende al texto de la Norma fundamental supone una actitud de acatamiento a los enunciados positivos de la norma, sin que pueda pretenderse hacer decir a las Leyes algo distinto de lo que inequívocamente dicen. Y tampoco se alcanza a comprender la invocación del art. 152 de la C.E., que no trata del refrendo al nombramiento del Presidente de las Comunidades Autónomas: por otro lado, ese artículo viene a confirmar abiertamente la significación supracomunitaria del acto de nombramiento.

A continuación, el Abogado del Estado procede a examinar la pretendida violación de normas estatutarias y de la legislación autonómica vasca. Con respecto a las primeras, señala que las normas estatutarias invocadas no pueden fundamentar la competencia pretendida. El art. 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye competencias a la C.A. para la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto» no se ha vulnerado, pues ni la Presidencia de la Comunidad es exclusivamente una institución comunitaria ni el nombramiento de la persona que ha de encarnar el órgano tiene un puro significado de acto derivado de una mera norma organizativa. Y en cuanto al artículo 33 del EAPV, debe considerarse que la elección del Presidente se configura como distinta del nombramiento, que constituye un acto para el que se prevé la intervención específica de la Corona. Por lo que no puede decirse que las normas estatutarias confieran la competencia de refrendo ni genéricamente a la Comunidad Autónoma, ni específicamente al Presidente de su cuerpo legislativo.

Por lo que atañe al art. 4 de la Ley vasca de 30 de junio de 1981, su invocación no tiene sentido en un procedimiento de conflicto, en el que la decisión de la competencia controvertida ha de atenerse al bloque de constitucionalidad, en el que no se incluye la norma en cuestión; y el que esa norma no haya sido impugnada no significa, por otro lado, que el Estado haya renunciado a sus competencias. El art. 4 de la Ley vasca de Gobierno podría quizás interpretarse de forma conforme a la Constitución, considerando que el «refrendo» en ella previsto pudiera ser un acto interno que no sustituyera al refrendo del Presidente del Gobierno. Si no fuera posible tal interpretación, la norma habría de ser tenida por inconstitucional, sin necesidad de un pronunciamiento formal en este caso, al no ser la Ley parte del bloque de constitucionalidad ni resultar por ello determinante del fallo que haya de dictarse.

Al analizar los argumentos que emplea el representante del Gobierno Vasco, señala el Abogado del Estado que, esencialmente, se fundan en dos principios: que la esencia del refrendo consiste en la asunción de una responsabilidad por el refrendante; y que consiguientemente la responsabilidad inherente a la función de refrendar no es algo que pueda derivarse sin más de la identificación por la Constitución del órgano refrendante, sino que, al contrario, habría que identificar primero al órgano materialmente responsable del acto objeto de refrendo, y en función de esta identificación se ha de determinar la competencia para el refrendo. Como resultado, continúa el Abogado del Estado, al ser materialmente responsable de la designación del Lehendakari el Presidente del Parlamento Vasco, se afirma que ha de ser el Presidente de este último quien refrende el nombramiento de Lehendakari.

Ahora bien, esta argumentación es inaceptable, ya que introduce una inversión entre causa y efecto; puesto que la responsabilidad sólo puede ser efecto de la competencia para refrendar, y no (como pretende la demanda) darse lo contrario, esto es, la competencia para refrendar efecto de la responsabilidad. La misma demanda reconoce que de la dicción literal de la propia Norma constitucional se deriva una atribución de competencia general al Presidente del Gobierno para el ejercicio de la función de refrendo, con las excepciones que expresamente se señalan.

La demanda trata de desvirtuar esta conclusión, preguntándose por el sentido o justificación que el refrendo del Presidente del Gobierno podría tener en ciertos casos (nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional, etc.). Aquí la demanda sitúa su argumentación en un plano puramente especulativo, ofreciendo la representación de lo que a su juicio el refrendo debería ser, y no de. lo que efectivamente es, como institución positiva; por lo que no es necesario entrar en argumentos que contradigan una opinión doctrinal, respetable, pero que se sitúa en un plano distinto al propio de un proceso que debe atender a datos de Derecho positivo.

Pero ni siquiera esa opinión resulta congruente con la pretensión que se plantea, porque aun cuando el refrendo hubiese de conectarse fatalmente a la responsabilidad material inherente al contenido del acto, tampoco, en el presente caso, habría razón para entender que el Presidente de un Parlamento es responsable de una mayoría que puede incluso no haber contado en su formación con el voto del Presidente de la Cámara. En conclusión, el refrendo es una institución autónoma que puede comprender tanto actos en que se da una participación activa del refrendante como aquellos cuyo contenido no ha sido fijado por su voluntad; y en consecuencia, si siempre habrá responsabilidad, ésta podrá ser, bien referente al aspecto formal del acto, bien a su contenido material.

Por todo ello, el Abogado del Estado suplica se desestimen las pretensiones aducidas en la demanda.

9. Por providencia de 22 de enero de 1987, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda señalar el día 29 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, tramitado como recurso de inconstitucionalidad en obediencia a lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC, es sustancialmente igual, por no decir idéntico, como se verá, al que se siguió con el número 494/84 entre las mismas partes y en el que recayó Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de enero de 1987.

Dicho proceso fue planteado en nombre y representación del Gobierno Vasco frente al Gobierno del Estado por entender que el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril, en el que se nombró a don Carlos Garaikoetxea Urriza Presidente del Gobierno Vasco, debió ser refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco y no por el Presidente del Gobierno del Estado, y se solicitaba que se declarara «competente para refrendar el acto del nombramiento del Lehendakari al Presidente del Parlamento Vasco, por entender que en el acto impugnado se han violado los arts. 1.3, 2, 64 y 152 de la Constitución, así como los arts. 10.2 y 33 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 4 de la Ley Vasca de Gobierno».

Tramitado después como recurso de inconstitucionalidad, recayó Sentencia en la fecha indicada con el siguiente fallo: «1.° Declarar la inconstitucionalidad del art. 4, párrafo 2.°, de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio. 2.° Declarar que corresponde al Presidente del Gobierno refrendar el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco y, por consiguiente, el Real Decreto 771/1984, de 16 de abril».

En el conflicto que ahora se resuelve son exactas las materias controvertidas, el planteamiento y alegaciones de las partes y las mismas partes. Se promueve el conflicto, en efecto, por la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno Vasco, frente al Gobierno del Estado, al entender que el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra a don José Antonio Ardanza Garro como Presidente del Gobierno Vasco, debe ser refrendado por el Presidente del Parlamento Vasco y no por el Presidente del Gobierno del Estado, estimándose que aquel Real Decreto no se ajusta al orden de distribución de competencias previsto en la Constitución y las Leyes, por violarse los arts. 1.3, 2, 64 y 152 de la C.E., así como los arts. 10.2 y 33 del EAPV y el 4.2 de la Ley vasca de Gobierno 7/1981, de 30 de junio. Es esta sustancial semejanza lo que motivó a las partes para reproducir, literalmente, sus escritos y fundamentaciones jurídico-constitucionales para sostener sus respectivas tesis.

Recaída, pues, Sentencia en el primer proceso es obvio que su fundamentación y fallo han de ser aquí y ahora reiterados, con las naturales variantes personales y normativas impuestas por el distinto presupuesto histórico del nombramiento de Lehendakari, así como de las estrictamente de orden técnico-jurídico que se indican a continuación.

2. En la Sentencia recaída en el proceso constitucional anterior se razonó in extenso la prosecución del mismo como recurso de inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC, que se acordó después del escrito de alegaciones del Abogado del Estado y vista la invocación por el Gobierno del art. 4.2 de la Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio, que atribuía la competencia para el acto del refrendo al Presidente del Parlamento autonómico. No ocurrió así en el presente proceso constitucional, que fue tramitado desde su inicio como recurso de inconstitucionalidad, según la Norma orgánica antes citada.

Pero lo indicado, sin embargo, no puede ser obstáculo -antes bien es conveniente para que ahora reiteremos lo que al respecto se dijo en la Sentencia anterior, es decir, que el art. 67 de la LOTC permite, o mejor obliga, al Tribunal Constitucional a enjuiciar la constitucionalidad de una Ley -aquí la ordinaria del País Vasco 7/1981- cuando ella constituya uno de los presupuestos, y sea aducido así, de la competencia controvertida. Y en este sentido, la Sentencia precedente declaró la inconstitucionalidad del art. 4.2. de dicha Ley, dictada en desarrollo del art. 33.3 del EAPV, porque al regular dicho artículo el refrendo de un acto del Rey de modo distinto al establecido en el art. 64, se vulneraba el art. 56.3, ambos de la C.E., y porque una vez establecida constitucionalmente (art. 152.1, C.E.) y estatutariamente (art. 33.2 EAPV) la exigencia de que el Presidente de la Comunidad Autónoma ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como acto del Rey, queda sometido al régimen normativo de los artículos 56.3 y 64.1 de la Constitución.

Es claro que no se puede ahora reiterar esa declaración de nulidad, cuyos efectos (art. 164 C.E. y 38 LOTC) ya se han producido desde esa Sentencia. Otro pronunciamiento igual en el fallo sería inútil y redundante, amén de improcedente. En este sentido hay que estar a lo establecido en dicha Resolución, partir de la nulidad, por inconstitucional, del precepto autonómico aludido y estudiar y pronunciarse sobre el conflicto en sí a la vista de las normas constitucionales y autonómicas y del Real Decreto de nombramiento de Lehendakari del señor Ardanza (82/1985, de 25 de enero), siguiendo, por lo demás, la doctrina ya sentada en la Sentencia anterior.

3. La singular analogía ya indicada obliga, por otra parte, no sólo a reiterar los mismos fundamentos de aquella Resolución, sino su conclusión o fallo, con la salvedad antes dicha.

Se dice, en efecto, en la precedente Sentencia relativa al nombramiento y refrendo del señor Garaikoetxea, que de conformidad con lo establecido en el art. 152.1 de la C.E. y el 33.1 del EAPV, el nombramiento del Presidente de la Comunidad Autónoma Vasca corresponde al Rey; que el art. 56, en su apartado 3.°, tras declarar que «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad», dispone que «sus actos estarán siempre refrendados en la forma que establece el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2», de lo que se deduce que cualquier forma de refrendo de los actos del Monarca distinta de la establecida en el art. 64 de la Constitución, o que no encuentre en éste su fundamento, debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el art. 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional; que el art. 64, en su apartado 1.°, regula el refrendo de los actos del Rey estableciendo, de una parte, una regla general según la cual dicho refrendo corresponde al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los Ministros competentes, y, de otra, las excepciones a dicha regla, y, en fin, que de los mencionados preceptos constitucionales se deriva, pues, que el nombramiento del Lehendakari es un acto del Rey que debe ser refrendado y que el refrendo ha de llevarse siempre a cabo en la forma prevista en el art. 64 de la C.E.

Pasa después la Sentencia a examinar los argumentos de las partes para sentar que éstos carecen de apoyo constitucional, pues siempre tropiezan con el mandato inequívoco derivado del art. 56.3 de la Norma fundamental, que impide admitir otras formas de refrendo que no sean las previstas en el art. 64, y que con independencia de que pueda juzgarse razonable la opinión expresada por las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos, el hecho es que el constituyente se ha mantenido fiel, como regla general, a la forma tradicional del refrendo ministerial de los actos del Rey, cualquiera que sea la esfera en la que éstos incidan.

La conclusión es que el refrendo resulta así un instituto autónomo en el proceso de formación de los actos jurídicos, en el que no aparece como elemento esencial la participación activa del refrendante en el contenido de los mismos. En el contexto constitucional la responsabilidad (en la medida que corresponda en cada caso) aparece derivada del refrendo, y no a la inversa, como pretenden las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos.

Por otra parte, añade la Sentencia, no puede inferirse del art. 64.1 de la C.E. que en la regulación del refrendo de los actos del Rey se haya incorporado un principio de conexión del refrendo con los autores del contenido de los mismos, que sería susceptible de extensión o ampliación a otros actos del Rey por el legislador ordinario, ya sea estatal o autonómico. Ni tampoco puede atribuirse al nombramiento por el Rey de la persona elegida por el Parlamento autonómico otro sentido que el de hacer visible la inserción de la organización institucional de la Comunidad Autónoma en el Estado, al igual que en el refrendo por el Presidente del Gobierno del Real Decreto por el que el Rey nombra al Presidente de una Comunidad Autónoma no debe verse una competencia del Presidente del Gobierno en el ámbito propio de la Comunidad, ni por consiguiente una injerencia en la esfera competencial autonómica.

Termina diciendo la Sentencia que no cabe interpretar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco, al reservar, en su art. 33.3, a una ley la determinación de la forma de elección del Lehendakari, habilita al Parlamento para que regule el refrendo del nombramiento de aquél. Una vez establecida constitucional y estatutariamente la exigencia de que el Presidente de la Comunidad Autónoma ha de ser nombrado por el Rey, dicho nombramiento, como acto del Rey, queda sometido al régimen normativo contenido en los arts. 56.3 y 64.1 de la Constitución. Por ello resulta inconstitucional la previsión del párrafo 2.° del art. 4 de la Ley de Gobierno vasca que atribuye al Presidente del Parlamento autonómico el refrendo del Real Decreto de nombramiento del Lehendakari. Y por los mismos motivos resulta adecuado al reparto de competencias el refrendo de tal Decreto por parte del Presidente del Gobierno de la Nación.

4. Es esta conclusión la que ha de seguirse en esta Sentencia, sin perjuicio de la remisión general a sus más detalladas consideraciones, que aquí deben entenderse reproducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Presidente del Gobierno refrendar el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco y, por consiguiente, el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 9/1987, de 29 de enero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:9

Recurso de amparo 477/1985. Contra providencia y Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitieron recurso de casación. Interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley de Reforma 34/1984

1. Se reitera doctrina ya consolidada de este Tribunal (a partir de la STC 21/1986) según la cual no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y, aunque son especialmente relevantes las exigencias formales del recurso de casación, el exceso de formalismo que obstruya o dificulte la utilización del recurso puede llegar a violar el art. 24 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 477/85, interpuesto por don Apolinar Pascual de Diego y doña Manuela Vaquerizo Carretero, contra providencia de 28 de febrero de 1985, y ,Auto de 15 de abril de 1985, ambos dictados por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación número 1382/84.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y don Apolinar Pascual de Diego y doña Manuela Vaquerizo Carretero, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y Pernia y asistidos por el Abogado don Juan José de Carlos Aparicio, y ha sido designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Apolinar Pascual de Diego y doña Manuela Vaquerizo Carretero interpusieron recurso de amparo contra la providencia de 28 de febrero de 1985 y Auto de 15 de abril de 1985. ambos dictados por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 1382/84. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 3 de noviembre de 1981 don Zósimo del Barrio Higueras y otras personas promovieron contra don Apolinar Pascual de Diego y doña Pilar Pascual de Diego demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, sobre declaración de nulidad de contrato de préstamo y otros extremos.

b) Contestada la demanda y promovida reconvención, oponiéndose por los demandados excepción de falta de legitimación pasiva por no haberse promovido aquélla contra la esposa del primero de los demandados, doña Manuela Vaquerizo Carretero, se presentó por los demandantes nueva demanda contra esta última, estimando procedente el Juzgado la acumulación de autos.

c) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 29 de diciembre de 1982, desestimando la demanda y estimando la reconvención, sin expresa condena en costas.

d) Apelada la Sentencia y fijada la cuantía del recurso en 32.434.737 pesetas, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó la nueva Sentencia de 12 de julio de 1984, revocando la del Juzgado y pronunciándose en el sentido de no haber lugar a condena en costas en ninguna de las dos instancias. A solicitud de la parte apelante se dictó por la Audiencia Auto de 16 de julio de 1984 adicionando al fallo de la Sentencia la condena de los demandados al pago de las costas de la primera instancia.

e) Contra tales Sentencias y Autos se preparó en nombre de los solicitantes de amparo recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal. El emplazamiento de los solicitantes de amparo ante el Tribunal Supremo se efectuó con fecha de 3 de septiembre de 1984.

f) Con fecha de 18 de octubre de 1984 compareció la parte recurrente ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, «mediante escrito en que se interponía recurso de casación, articulándose los motivos del mismo con acomodación a las Disposiciones de la Ley de reforma», «haciendo, no obstante, en dicho escrito, mérito de la duda que pudiera suscitarse respecto de la aplicación de una u otra Ley».

g) Comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula «vistos».

Pasados los Autos al Magistrado Ponente, con fecha de 28 de febrero de 1985, dictó la Sala providencia ordenando traer los autos a la vista sobre admisión.

En el acto de la vista compareció, emitiendo su informe, el Letrado de la parte recurrente, no haciéndolo ni el representante del Ministerio Fiscal ni la parte recurrida. Dicho Letrado alegó en dicho acto haberse producido indefensión a la parte patrocinada, citándose como infringido el art. 24 de la Constitución Española, dado que el Ministerio Fiscal había accedido a la admisión mientras que el informe del Magistrado Ponente, por ser de palabra, era desconocido para el informante.

h) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto de 15 de abril acordando no haber lugar a la admisión del recurso de casación.

2. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, indefensión, e infracción por ello del art. 24 de la Constitución, que habría sido producida por la providencia de 28 de febrero de 1985 en la que la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, oído el Magistrado Ponente, traer los autos a la vista sobre admisión, señalando día y hora para dicho acto, pues -se dice- habiendo informado el Ministerio Fiscal con la fórmula de «vistos», y habiéndose producido de palabra el informe del Magistrado Ponente, la parte recurrente no pudo conocer cuál era el defecto registrado en su escrito de interposición del recurso, siendo inconstitucionales los arts. 1723 a 1727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anteriores a su reforma, y aplicados por el Tribunal Supremo en dicho trámite.

La segunda cuestión de fondo que se plantea es la de que constituye una infracción del art. 24.1 de la Constitución la inadmisión por el Auto de 15 de abril de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo de un recurso de casación «preparado»» antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, pero «formalizado»» con posterioridad a dicha entrada en vigor y de conformidad con las modificaciones introducidas por tal Ley en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otrosí se solicita la suspensión del Auto impugnado, pues el mismo ha dejado firmes y ejecutorias las resoluciones judiciales impugnadas en casación, por las que se condenaba en costas de considerable entidad en la primera instancia a los solicitantes de amparo.

3. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.2 b), de falta de contenido constitucional de la demanda, acordando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de alegaciones.

La parte recurrente insistió en su escrito en el contenido constitucional de la demanda, dada la indefensión producida, y dada la denagación de tutela judicial al inadmitirse indebidamente el recurso de casación. El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene la inadmisión del recurso, estimando la constitucionalidad del trámite de vista y teniendo en cuenta además que el Tribunal Supremo ha aplicado al caso concreto de manera razonada y fundada en Derecho la norma transitoria, interpretando la legislación ordinaria, que es su función propia, por lo que el Auto recurrido constituye una respuesta jurídica a la pretensión del recurrente que satisface el contenido del articulo 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar testimonio de las actuaciones correspondientes al Tribunal Supremo, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los hoy demandantes de amparo.

Don Zósimo del Barrio Higueras y doña Celia García García fueron emplazados por cédula personal habiendo presentado escrito ante este Tribunal en el que solicitan nombramiento de Abogado y Procurador de oficio. Por providencia de 18 de junio se solicitó la designación de Procurador y Abogado, siendo designados como Abogado don Miguel Morollón Cejudo y como Procurador don José Ignacio de Noriega y Arquer, concediéndose por providencia de 8 de octubre de 1986, un plazo de veinte días para la formulación de la demanda de solicitud de justicia gratuita, solicitud que no ha sido presentada ante este Tribunal.

Don Florencio del Barrio Higuera y doña Mercedes de la Rosa Alvarez, al no haber podido ser emplazados personalmente, lo fueron por edicto del Tribunal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1986.

Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección acordó declarar caducado el trámite conferido a la representación de don Zósimo del Barrio Higuera y doña Celia García García para formalizar la demanda de justicia gratuita, acordando no haber lugar a tenerles por personados y parte, sin perjuicio de que pudieran comparecer con Abogado y Procurador de su designación. También se acordó conceder un plazo común de veinte días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones y acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones que ha remitido.

5. La representación de los recurrentes se ratifica en el escrito de interposición del recurso, añadiendo que la reiteración que constituye fundamento del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, resulta inexistente por imposibilidad física y metafísica, dado que fue objeto de emplazamiento sólo dos días después de entrar en vigor la Ley.

El Ministerio Fiscal afirma en su escrito que la primera violación del art. 24.1 de la Constitución, por desconocimiento de los motivos en que se fundaba la duda del órgano judicial, carece de dimensión constitucional y en el caso concreto de este recurso los actores centraron su alegato en la duda que podía existir respecto de la aplicación al recurso de la antigua legislación reformadora o de la nueva normativa reformada. La segunda violación constitucional se centra en la interpretación que el órgano judicial realiza de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1986, de 4 de agosto, dicha interpretación, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional es constitucional, de forma que la violación base de la demanda no tendría entidad constitucional, en el sentido que alega el actor. Sin embargo, el acto impugnado no está debidamente razonado y motivado. pues se basa en una razón general, sin examinar de manera concreta cuáles son los requisitos de la anterior legislación que se han omitido. A mayor abundamiento, el único defecto apreciado en la primera vista es la cita equivocada de los preceptos, error que sería fácilmente advertible y subsanable, por lo que al no hacerlo así el Auto ha violado el art. 24 de la Constitución, por excesivo formalismo, procediendo en consecuencia su declaración de nulidad, al existir una violación del art. 24 de la Constitución.

6. Por providencia de 16 de octubre de 1985, se acordó formar pieza separada de suspensión otorgando un plazo de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones. La parte recurrente formuló alegaciones sobre la gravedad del perjuicio que se derivaría de no concederse la suspensión, y el Ministerio Fiscal no se opuso a la concesión de la suspensión.

Por Auto de la Sala, de 11 de junio de 1986, se acordó suspender la ejecución del Auto impugnado, condicionada a la constitución de fianza por importe de cinco millones de pesetas. Los recurrentes presentaron recurso de súplica solicitando que se acordara la suspensión incondicionada, o, en su caso, la reducción de la cuantía de la fianza, al haberse tenido en cuenta también el importe de las costas abonables por el propio recurrente. Por Auto de 12 de agosto de 1986, la Sección de Vacaciones acordó no haber lugar al recurso de súplica.

7. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sala acordó incorporar al proceso los escritos de alegaciones presentados por la representación de los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal, señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 28 de enero del año actual, y designar Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, indefensión, e infracción por ello del derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 de la Constitución; ésta habría sido producida por la providencia de 28 de febrero de 1985, en la que la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, conforme a lo previsto en el art. 1725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su anterior versión, oído el Magistrado Ponente, traer los autos a vista sobre admisión, señalando día y hora para dicho acto. Se aduce que por haber informado el Ministerio Fiscal con la fórmula de «vistos» y por haber producido de palabra su informe el Magistrado Ponente, la parte recurrente no podía conocer cuál era el defecto registrado en su escrito de interposición del recurso, y tuvo que comparecer a la vista sobre admisión del recurso, sin saber cuáles eran las causas que determinaban la duda del Tribunal y, por lo tanto, no pudo alegar ni preparar la defensa al desconocer el punto de ataque respecto a la inadmisión. Se habría producido indefensión, al no conocerse el ataque o de donde puede éste provenir. Se sostiene además que los arts. 1723 al 1727, inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a su reforma serían inconstitucionales por infringir el derecho constitucional de defensa.

Sin embargo, no sólo no se desprende de la propia demanda de amparo el que la representación de los solicitantes de amparo no ha carecido de ocasión para hacer valer sus razones sobre la admisibilidad de su recurso tal y como fue formalizado, sino que incluso resulta claramente de ella el que se ha hecho uso del tal ocasión. En efecto, en el escrito de interposición del recurso de casación se exponen las razones que llevaron a formalizarlo de conformidad con la nueva Ley, pero se reconoce que en el propio acto de la vista hubo defensa sobre este tema al «sostener en último lugar que se tratara de si había de aplicarse al recurso la legislación antigua o la nueva reformadora de aquélla». Es evidente que el tema de la legislación aplicable fue planteado ya por el recurrente en su escrito de formalización del recurso de casación, y cuando fue citado para la vista sabia que el contenido de ésta versaría sobre temas planteados en ese escrito, por tanto ya sea sobre los motivos o sobre la duda en cuanto a la aplicación de la legislación pertinente, aun más cuando en esos días se habían venido produciendo vistas por temas similares en la Sala Primera del Tribunal Supremo, y el Letrado de la parte podría estar suficientemente informado al respecto, y el propio trámite tenía su base en la legislación que el recurrente estimaba no aplicable. No hubo pues indefensión porque el actor defendió delante del Tribunal la pertinencia del recurso, no sólo en cuanto a los motivos, sino también en cuanto a la legislación aplicable, tuvo posibilidades de defenderse y lo hizo sobre el punto que se discutía, y la mayor o menor fortuna del resultado de esa defensa no constituye violación constitucional. Por lo demás huelgan en el presente supuesto las consideraciones sobre las dudas de constitucionalidad de los arts. 1723 a 1727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior.

A todo ello habría que añadir, a mayor abundancia, que de haberse producido una violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por parte del órgano judicial, de acuerdo con el art. 44.1 c), tal violación tendría que haberse denunciado en momento de la vista, con objeto de que el propio órgano judicial hubiera conocido de esta presunta violación y hubiera tenido ocasión de corregirla, precisamente en el Auto que es también objeto de este recurso de amparo. Sin embargo, de la lectura del citado Auto no se deduce que este tema de la indefensión hubiera sido objeto de debate en la vista, no habiéndose dado ocasión al Tribunal Supremo a pronunciarse por lo que, respecto a la providencia de 28 de febrero de 1985, la demanda sería además inadmisible al concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La segunda cuestión de fondo que se plantea es la presunta infracción del mismo art. 24.1 de la Constitución en cuanto que el Auto de 15 de abril de 1985 constituiría, según la parte actora, una denegación de la tutela judicial. El considerando único de este Auto, en función de la interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, entiende que el recurso de casación, en su preparación y formalización, habría de ajustarse a la normativa vigente al tiempo de iniciarse el recurso, y por ello a los motivos comprendidos en el anterior art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no en el texto actual, como la parte recurrente hizo. Planteado así el asunto desde la perspectiva de la discusión sobre la interpretación dada por el Tribunal Supremo a la citada Disposición transitoria, habría de recordarse la doctrina que el Tribunal Constitucional, desde su Sentencia de 20 de junio de 1986, ha tenido ocasión de establecer sobre este tema, pertenece así al terreno de la mera legalidad la interpretación de la normativa procesal al respecto, y no constituye por sí mismo infracción de derecho constitucional alguno el que, de forma razonada y siguiendo doctrina formulada «de manera reiterada», la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo haya interpretado la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en conexión con la Disposición transitoria primera, en el sentido de que en la fase del recurso, incluida su preparación se someta a un mismo régimen legal, y que por ello haya estimado que la formalización del recurso de casación, por los ahora recurrentes de amparo, debió acomodarse a los motivos comprendidos en el derogado artículo 1692 y no al texto actual, «como indebidamente se hizo».

3. Los recurrentes achacan además al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo el que, ante una situación legal dudosa, hayan llegado a una declaración de inadmisión, basándose tan sólo en la cita del precepto ya derogado. A tal efecto aduce el que las Sentencias de este Tribunal 19/1983, de 14 de marzo; 69/1984, de 11 de junio, y 14/1985, de 1 de febrero, de que la interpretación de las causas de inadmisión debe hacerse de conformidad con la Constitución «en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental». Para los recurrentes la interpretación en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental sería precisamente la contraria a la sostenida por el Tribunal Supremo. Sin embargo, este razonamiento no es pertinente pues no es que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo haya efectuado una interpretación desfavorable de las Disposiciones transitorias aplicadas para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que ha establecido un criterio, que ha venido siendo aplicado a los diversos recursos planteados en aquel período y que si ha perjudicado a los que han sido de opinión diferente a la de la Sala, por el contrario ha favorecido a todos los que han preparado su recurso de casación formalizándolos conforme a la anterior normativa. Razones de seguridad jurídica obligan a una interpretación unívoca de las normas, más aun de las normas procesales de carácter de orden público, por lo que como se ha afirmado en la Sentencia de 10 de julio de 1986, no sería admisible que el Tribunal Supremo hubiera hecho una interpretación contingente de las Disposiciones transitorias dejada a merced de la previa interpretación realizada por la parte recurrente.

Nos encontramos, en consecuencia, ante una cuestión de mera legalidad y concretamente de interpretación y aplicación de Disposiciones transitorias en materia procesal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al órgano judicial ordinario competente, en este caso la Sala Primera del Tribunal Supremo, que las ha interpretado de forma razonada, fundada jurídicamente y no arbitraria. Constituye tal interpretación una respuesta jurídica a la pretensión del recurrente lo que satisface el contenido del articulo 24.1 de la Constitución.

El Tribunal Supremo, en uso de sus facultades legales, ha interpretado la legislación procesal de forma razonada e irreprochable constitucionalmente por lo que habría que concluirse que la pretensión impugnatoria constitucional de los recurrentes, relativa a la violación del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto se fundamenta en una distinta interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1986, carece de entidad constitucional, y el amparo sería rechazable en lo que se refiere a este motivo.

4. Sin embargo, como nos interesa el Ministerio Fiscal, siguiendo la línea jurisprudencial expresada en Sentencias anteriores y en recursos semejantes no se debe detener el conocimiento de la pretensión constitucional de la parte en los límites que ésta señala y por ello hay que ahondar en profundidad si el Auto de inadmisión impugnado está debidamente razonado y motivado.

Las Sentencias de la Sala Segunda, de 4 y 5 de diciembre de 1986, en supuestos similares al aquí contemplado, han sostenido que es insuficiente la motivación del Auto recurrido, al no entrar el Tribunal Supremo a examinar los requisitos omitidos, la entidad de los mismos o su posible subsanación, sino que se ha limitado a basarse en que el recurso debió acomodarse a los motivos comprendidos en el derogado art. 1.692 y no al texto legal. Esta argumentación genérica no es suficiente, y por ello tampoco es suficiente la fundamentación y motivación del Auto del Tribunal Supremo en cuanto que el Tribunal Constitucional no podría entrar a examinar, y consecuentemente a dictaminar, si el Auto de inadmisión recurrido vulnera o no el art. 24 de la Constitución. El órgano judicial debería haber fundamentado el Auto de inadmisión en lo referente a los requisitos que entendía omitidos o no cumplidos de manera legal, y esta falta de fundamentación constituye ya de por sí una violación del art. 24 de la Constitución.

Por otro lado del escrito de formalización del recurso de casación cabe constatar que la única incorrección que se aprecia es la diferencia en la numeración de los motivos, porque el recurso cita la Ley o doctrina legal que se creía infringida y el concepto en que lo era y lo mismo puede decirse, como sostiene el Ministerio Fiscal, respecto al motivo del núm. 4 del art. 1692 reformado. La única incorrección o infracción que se aprecia es que los motivos se citan con los ordinales de este artículo (4 y 5) en lugar de los del artículo derogado ( 1 y 7). Como se ha reiterado en numerosas recientes Sentencias (20 de junio, 10 y 16 de julio, 22 de octubre, 29 de octubre de 1986, entre otras) no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y aunque son especialmente relevantes las exigencias formales del recurso de casación, el exceso de formalismo que obstruya o dificulte la utilización del recurso puede llegar a violar el art. 24 de la Constitución. En consecuencia incumbe al órgano judicial examinar -al no ser tan radicales las diferencias contextuales entre los preceptos del anterior y el actual texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil- si los términos de claridad y precisión con que se formula el recurso son suficientes para permitir su incardinación en la Ley antigua, y en función de ello resolver si procede o no admitir el recurso al margen de las omisiones o errores de cita numérica de preceptos o expresión de conceptos nominales de que adolezca el recurso a causa de haber sido formulado con identificación incorrecta de la normativa aplicable, al no ser tan radicales las diferencias contextuales entre los preceptos del anterior y el actual texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como afirma la Sentencia de 10 de julio de 1986 debería haber llevado así el Tribunal Supremo a comprobar si, al margen de la incorrección de la cita del precepto legal, el recurso, a la luz de la normativa procesal aplicable, podría ser fundado e inteligible y, si tal equivocación o error no podría producir confusión al propio Tribunal, o al Letrado de la otra parte. La interpretación de los textos legales en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental supondría al Tribunal realizar, supliendo esa imperfección de los requisitos formales, el examen concreto de la admisión o inadmisión del recurso.

Por todo ello procede que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma en que, al margen de la cita concreta del precepto correspondiente y con interpretación antiformalista favorable al acceso al recurso, base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Apolinar Pascual de Diego y doña Manuela Vaquerizo Carretero, y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1382/84 al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 10/1987, de 29 de enero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:10

Recurso de amparo 116/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de queja contra Auto de la Audiencia Territorial de Valencia declarando improcedente el recurso de casación preparado por el hoy recurrente en amparo contra Sentencia dictada por dicha Audiencia en apelación por considerar la cuantía litigiosa en 600.000 pesetas

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, porque, si bien es cierto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación ante ella interpuestos, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24. 1 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 116/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de don Manuel Baixauli Vázquez, doña Amparo Martínez Campany, don Antonio Baixauli Vázquez y doña Carmen Ramón Alonso, asistidos del Letrado don Vicente L. Montés Panadés, contra Auto de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de noviembre de 1985 y contra Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 20 de diciembre siguiente, que, desestimando el recurso de queja confirmó el anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 1986, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Manuel Baixauli Vázquez, doña Amparo Martínez Campany, don Antonio Baixauli Vázquez y doña Carmen Ramón Alonso, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de 18 de noviembre de 1985, que tuvo por no preparado recurso de casación contra Sentencia de la misma Sala de 18 de octubre de 1985 y contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1985, que confirmó en queja aquel Auto. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos y fundamentos:

a) Don Francisco Baixauli Vázquez promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra los hoy recurrentes, que fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, ejercitando las siguientes acciones: Acción reivindicatoria, acción de elevación a escritura pública de venta de inmueble, acción de formalización de contrato de sociedad civil particular, acción de rendición de cuentas, acción de entrega de cantidad ilíquida de dinero, acción de indemnización por daños y perjuicios y acción de nombramiento de administrador. El demandante reclamaba el reconocimiento de la validez de una donación de bien inmueble, sobre la que existe establecida una estación de servicio de carburantes y la tercera parte de dicho inmueble, así como que se le rindan cuentas de la explotación de la estación de servicio desde 1970. En el hecho decimocuarto de la demanda se alegó que «la cuantía de este procedimiento debe estimarse como indeterminadas». Los demandados y hoy solicitantes de amparo aceptaron expresamente en el hecho decimocuarto de su contestación a la demanda la cuantía indeterminada para la sustanciación del pleito, haciendo constar que rechazaban que el capital de la Sociedad fuera de 600.000 pesetas.

b) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 5 de noviembre de 1984, estimando parcialmente la demanda en el sentido de reconocer la vigencia del contrato de sociedad civil desde 1967 y condenando a los demandados, entre otros extremos, a rendir cuentas de la administración de la sociedad al demandante, con el consiguiente reparto de beneficios. Esta Sentencia fue confirmada en apelación por la de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de octubre de 1985. Contra esta última Sentencia prepararon los demandantes de amparo recurso de casación. La Sala por Auto de 18 de noviembre de 1985, denegó su pretensión, en aplicación de lo establecido en los arts. 1687.1.º y 1.697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, por considerar que la cuantía litigiosa era de 600.000 pesetas. Por entender los recurrentes que ello no respondía a la realidad por ser la cuantía inestimada o indeterminada, interpusieron recurso de queja contra dicho Auto, con expresa invocación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso, por estimar que la Sentencia recayó en un juicio de mayor cuantía, de 600.000 pesetas, con reconvención que excedía en poco del millón de pesetas «y sin que sean atendibles las razones que en pro de una cuantía superior alegan los recurrentes por no ser el momento procesal adecuado, y no constar por otra parte en lo actuado base alguna para disentir de la resolución recurrida».

c) Consideran los recurrentes que la motivación del Auto de la Audiencia Territorial de Valencia resulta inadmisible, puesto que, con la conformidad de ambas partes, el pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, y esa común estimación vincula al Juez, de conformidad con el art. 491 de la L.E.C. Por eso el Auto de la Audiencia al fijar, de manera improcedente e injustificable, la cuantía de 600.000 pesetas, veda a los recurrentes el acceso a la casación conculcando el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, violación también imputable al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de queja, por considerar inadecuado el momento procesal para alegar razones en pro de una cuantía superior.

d) Solicitan los recurrentes en el suplico de su demanda de amparo que se declare la nulidad del Auto de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a que se admita el recurso de casación oportunamente preparado, restableciéndose así el derecho vulnerado.

2. Por providencia de 19 de febrero de 1986 se admitió a trámite el recurso de amparo y se solicitaron del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Valencia, de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la remisión al Tribunal, originales o por testimonio, de las actuaciones seguidas ante los mismos de las que dimanan las resoluciones recurridas en amparo y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en ellas, a excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que dentro del plazo de diez días pudieran personarse en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 2 de abril de 1986 se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, únicos comparecidos en este proceso, para que en término de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 30 de abril de 1986, solicitó en sus alegaciones «de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC Sentencia estimando el recurso por entender que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución». Para ello reproduce lo alegado por el actor en el hecho decimocuarto de la demanda inicial del procedimiento sobre la cuantía del pleito sin que por parte de los demandados, actuales solicitantes de amparo, se opusiera objeción alguna a la cuantía indeterminada de la reclamación, por la que se tramitó el proceso en primera instancia y en la apelación. Entiende el Ministerio Fiscal que al no haberse seguido el incidente que sobre la cuantía del juicio previene la L.E.C. en los arts. 492 y siguientes, a dicha cuantía indeterminada habrá de estarse en todas las actuaciones de conformidad con el art. 491 de la citada Ley conforme al cual «el Juez de Primera Instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme a lo solicitado por el actor, a no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa...». Con base en ello entiende vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que los Autos recurridos en amparo con base en que «la cuantía litigiosa es de 600.000 pesetas», sin razonar esta afirmación, que no aparece de las actuaciones, deniega el acceso al recurso de casación que sería procedente de respetarse la cuantía indeterminada por la que se tramitó todo el proceso.

Los recurrentes en amparo por las mismas razones invocadas en su escrito inicial, coincidentes en lo sustancial con lo alegado por el Ministerio Fiscal, insisten en su escrito de alegaciones presentado el 6 de mayo de 1986, en su pretensión de que se estime el presente recurso y se les otorgue el amparo solicitado.

4. Por providencia de 21 de enero se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 28 del presente mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se basa el presente recurso de amparo, según los recurrentes, en un hecho que aparece acreditado en los autos y que no ha sido respetado por las resoluciones recurridas: El juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguido contra los demandados, actuales recurrentes en amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, se tramitó con la conformidad de ambas partes como de cuantía indeterminada. Así lo hizo constar el actor en el hecho decimocuarto de su demanda y fue expresamente admitido por los demandados en el hecho correlativo de su contestación a la demanda. Sólo después de dictarse Sentencia en la apelación y al resolver sobre el escrito presentado por los apelantes, mediante el cual prepararon recurso de casación contra aquella Sentencia, se hizo constar sin explicación alguna en el Auto de la Audiencia de Valencia, de fecha 18 de noviembre de 1985, que «la cuantía litigiosa es de 600.000 pesetas» (hecho 2). El error se ha mantenido en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 «por no ser el momento procesal adecuado, y no constar, por otra parte, en lo actuado base alguna para disentir de la resolución de la Sala». Con base en ello se desestimó el recurso de queja y se confirmó el Auto denegatorio del recurso de casación.

Para resolver el amparo solicitado es, pues, necesario verificar lo que resulta de las actuaciones en orden a la cuantía por la que se tremitó el pleito, toda vez que si por error se atribuye al mismo una cuantía que con arreglo a la legalidad vigente no permite el acceso al recurso de casación, se privaría a los solicitantes de amparo de un recurso que, por estar comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, correspondería a este Tribunal restablecer.

Pues bien, de las actuaciones resulta que, como sostienen los recurrentes demandados en el pleito, en el hecho decimocuarto de la demanda el actor expuso: «Que a los efectos prevenidos en la Ley procesal aplicable, hay que hacer constar, dado que las reclamaciones que se realizan son de hacer y de cantidades ilíquidas, la cuantía de este procedimiento debe estimarse como indeterminada a los oportunos efectos...» A continuación y para justificar que en todo caso el procedimiento habría de ser el de mayor cuantía, hizo referencia a que el capital de la sociedad -uno de los temas litigiosos y no el único- era de 600.000 pesetas. Y los demandados, en el hecho decimocuarto de su contestación a la demanda, afirmaron: «Por conformes con el hecho decimocuarto de la demanda en cuanto al procedimiento, si bien rechazamos en congruencia con lo que venimos argumentando que el capital de la Sociedad sea de 600.000 pesetas. Y así se sustanció el pleito como de cuantía indeterminada, según se recoge en el primer resultando de la Sentencia del Juzgado en el que se dice: "Decimotercero: que la cuantía del pleito es indeterminada pero sí dentro del mayor cuantía"».

Al no ser contradichos en las actuaciones los hechos expuestos y no haber constancia en los autos que se tramitara el incidente que previene el art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el supuesto de que los demandados no se hubieran conformado con la cuantía señalada por el actor, hay que partir de los citados hechos para resolver este recurso de amparo y entender, conforme resulta de las actuaciones y dispone el artículo 491 de la citada Ley, que el Juzgado de Primera Instancia tramitó los autos como de cuantía indeterminada conforme a lo solicitado por el actor. Sin embargo, las resoluciones recurridas en amparo, sin razonamiento alguno que justifique la cuantía de 600.000 pesetas que atribuyen al pleito a partir de la fase de preparación del recurso de casación, niega a los recurrentes por esa sola razón el acceso al citado recurso al que tendrían derecho de respetarse la cuantía indeterminada por la que se sustanció el procedimiento.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, porque, si bien es cierto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recurso de casación ante ella interpuestos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que el mismo está sujeto, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

En el presente caso, conforme se ha razonado en el fundamento jurídico 1.º, el Auto recurrido dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, o ha incurrido en el error de señalar como cuantía litigiosa la de 600.000 pesetas pese a que el pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, o ha omitido la fundamentación jurídica que permita hacer dicha afirmación. Y como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, también recurrido en amparo, no aclaró en queja la procedencia de ese motivo de inadmisión, limitándose a mantener una cuantía no justificada en las actuaciones «por no ser momento procesal adecuado» para atender «las razones que en pro de una cuantía superior alegan los recurrentes», es obvio que el recurso de casación preparado por los solicitantes de amparo, que resultaba procedente con arreglo al artículo 1687.1.º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se les ha denegado sin justificación motivada de la causa de inadmisión apreciada por las resoluciones recurridas, por lo que procede otorgar el amparo para restablecer a los recurrentes el derecho que demandan de obtener la tutela judicial efectiva a través del recurso de casación oportunamente preparado y del que se les ha privado por una causa de inadmisión que no resulta de las actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don Manuel Baixauli Vázquez, doña Amparo Martínez Campany, don Antonio Baixauli Vázquez y doña Carmen Ramón Alonso y, en consecuencia:

1.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1986 y el de la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 18 de noviembre de 1985, que fue confirmado por el primero.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de apelación tramitado ante la Sala Transitoria de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado de 18 de noviembre de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 11/1987, de 30 de enero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 35, de 10 de febrero de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:11

Recurso de amparo 202/1984. Contra resoluciones judiciales que aprobaron la refundición y liquidación de las condenas impuestas al recurrente en amparo

1. La posibilidad de que se aplique a las penas que le han sido infligidas a un condenado en distintas causas la limitación prevista por el art. 70.2 del Código Penal, afecta a un derecho fundamental cual es el de la libertad personal (art. 17 de la C.E.).

2. El art. 988.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ofrece un cauce procesal para examinar si procede o no la refundición conjunta de penas impuestas en causas distintas por razón de su posible conexión, dada la trascendencia de la resolución judicial a que se refiere, ha de ser integrado para ajustarlo al derecho de defensa que consagra el art. 24.1 de la C.E., en el sentido de que el interesado debe ser oído antes de dictarse la mencionada resolución, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la C.E.), y que ha de tramitarse el procedimiento indicado en dicho artículo cuando el interesado lo pida, dándole la posibilidad, en la hipótesis de que la resolución judicial sea denegatoria, de acceder a la casación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 202/84, promovido por don Pedro Sánchez Guimaraes, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido del Letrado don Jesús María Gil Lamata, en el que solicita la nulidad de las decisiones recaídas en las causas núm. 155/78, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid y núm. 70/79, del Juzgado de Instrucción núm. 20 de la misma ciudad, por las que se aprobó la refundición y liquidación de las condenas que le fueron impuestas, y que se declare la nulidad del acto mediante el cual se aprobó su licenciamiento en la primera de las causas mencionadas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de marzo de 1984 se recibió en este Tribunal Constitucional la petición, formulada directamente por el condenado Pedro Sánchez Guimaraes, por la que solicita se le nombre Abogado y Procurador para promover la revisión de su situación penitenciaria. Sustancialmente pretende que se modifique la liquidación de condena que está cumpliendo por Sentencias dictadas en el sumario 155/78 (Juzgado número 3 de Madrid) y en el sumario 70/79 (Juzgado núm. 20 de Madrid), en los que se le condenó por un delito de atentado a agente de la autoridad a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y por cinco delitos de robo consumado y uno frustrado (art. 501.5 C.P.) a cinco penas de seis años de prisión menor y una de seis meses de arresto mayor y a indemnizar a las víctimas por la suma de 18. 500 pesetas (en conjunto).

2. Mediante oficio el 24 de mayo de 1983, la Dirección General de Instituciones Penitenciaras se dirigió a la Audiencia Provincial en la causa núm. 155/78 de Madrid, remitiéndole la «liquidación de condenas refundidas» del penado Pedro Sánchez Guimaraes por las causas 155/78 (Juzgado núm. 3 de Madrid) y 700/79 (Juzgado núm. 20 de Madrid), practicada por esta Central de Observación. De acuerdo con esta liquidación, la pena de cuatro años, dos meses y un día impuesta en la primera de dichas causas, abonados cincuenta y siete días de prisión provisional, quedaría cumplida el 15 de junio de 1984. Asimismo, las cinco penas de seis años y una de seis meses de privación de libertad que se le impusieron en la causa núm. 70/79 (Juzgado número 20 de Madrid), establecido el máximo según lo determinado en el art. 70.2.ª del Código Penal (C.P.) en dieciocho años, comenzaría a cumplirse a partir del 16 de junio de 1984, quedando extinguida el 8 de junio del año 2002, habida cuenta que los años 88, 92 y 2000 son bisiestos.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, mediante providencia de 27 de mayo de 1983, dio vista del despacho al Ministerio Fiscal, que el 3 de junio del mismo año dijo «que está conforme con la precedente liquidación de condena refundidas».

La Sección, sin más trámite, dictó la providencia de 7 de junio de 1983 por la que se aprobó «la liquidación refundida de condenas practicada al penado Pedro Sánchez Guimaraes». La decisión se notificó al Fiscal el 14 de junio de 1983.

3. Con posterioridad a estas actuaciones, la Audiencia Provincial, haciendo aplicación de la L.O. 8/1983, de 25 de junio, dispuso rectificar la condena recaída en la causa núm. 155/78, reduciendo la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor a tres años de prisión menor, en consecuencia, se practicó una nueva liquidación de esta pena, que se aprobó por providencia de 29 de julio de 1983. De acuerdo con ella la pena correspondiente al sumario 155/78 se habrá terminado de cumplir el 16 de abril de 1983. Consecuentemente, la Audiencia Provincial (Sección Primera), a propuesta del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcalá de Henares, dispuso el 8 de septiembre de 1983 el licenciamiento definitivo del recurrente en la mencionada causa núm. 155/78, a partir del 13 de mayo de 1982. Dicha providencia fue ratificada por el Magistrado de Ejecutorias, previa vista al Fiscal, mediante providencia de 21 de septiembre de 1983. El recurrente se dirigió, con fecha 6 de febrero de 1984, al Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia, cuestionando la forma en que se habría procedido al rectificarse su condena de la causa núm. 155/78. El Fiscal de Segovia remitió dicho escrito al de Madrid, quien lo presentó en la Audiencia Provincial. El Magistrado de Ejecutorias dispuso el 21 de febrero de 1984 el archivo definitivo de la causa número 155/78, sin tomar en consideración el escrito referido.

4 Paralelamente, en la causa 70/79, el recurrente presentó escrito de 7 de enero de 1983, cuestionando la aplicación del art. 70.2 C.P. en dicha causa sin su consentimiento y solicitando «de ese Tribunal la revisión de la aplicación del art. 70 del vigente Código Penal» y «a ser posible, se le envíe el testimonio de condena que en su día se le debió haber hecho». Con tal motivo el Fiscal sostuvo, al contestar la vista que le confiriera el Magistrado de Ejecutorias, que «la regla 2.ª del art. 70 C.P. se aplica de oficio» y que no cabe considerar las demás alegaciones del recurrente en relación a los hechos de la causa. El Magistrado de Ejecutorias dispuso el archivo de la causa por providencia de 10 de marzo de 1983.

5. Por providencia de 13 de junio de 1983, el Magistrado de Ejecutorias, previa vista al Fiscal, aprobó la refundición de condenas de la causa núm. 70/79 en la misma forma que la establecida ya en la providencia de 7 de junio de 1983 en la causa número 155/78.

6. Posteriormente se dispuso en la causa núm. 70/79, por providencia de 28 de noviembre de 1983, la nueva liquidación de condena, teniendo en cuenta el licenciamiento definitivo decidido en la causa núm. 155/78 por la providencia de 8 de septiembre de 1983 (antecedente 3). De acuerdo con esta nueva liquidación, la pena resultante de aplicar el art. 70.2 C.P. a la condena recaída en la causa núm. 70/79 es de dieciocho años, se comenzó a cumplir el 14 de mayo de 1982 y se extinguirá el 8 de mayo del año 2000.

7. Una vez en conocimiento de estas decisiones el recurrente, en sus escritos de 11, 12 y 27 de diciembre de 1983, 5, 9 y 24 de febrero de 1984, 6 de septiembre de 1984 y 15 de noviembre de 1984, solicitó, apoyándose en diversos argumentos, la «revisión de la causa». Esta petición fue rechazada sistemáticamente por diversas providencias del Magistrado de Ejecutorias.

8. Designados Abogado y Procurador por este Tribunal Constitucional, éstos solicitaron vista de las actuaciones correspondientes a los sumarios 155/78 y 70/79, los que fueron requeridos por la Sección primera de esta Sala, con fecha 18 de julio de 1984, de los Juzgados intervinientes.

9. El 19 de septiembre de 1984 se concedió por diez días vista al Letrado designado en turno de oficio para que formule la demanda con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) o, en su caso, la excusa que corresponda. El Letrado se presentó afirmando que «la pretensión del recurrente resulta de todo punto de vista insostenible».

10. La Sección dispuso a continuación que, según el art. 9 de las Normas de este Tribunal Constitucional sobre defensa por pobre («BOE» de 9 de febrero de 1983), se remitiese testimonio por duplicado de las presentes actuaciones al Consejo General de la Abogacía, a fin de que, por dos Letrados en ejercicio, se dictaminase sobre si es sostenible la acción que se proponía ejercitar el recurrente. Este dictamen, presentado ante el Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 1984, se pronunció igualmente por la falta de derecho del recurrente.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), la Sección Primera de esta Sala dio vista por seis días al Ministerio Fiscal, con audiencia del interesado, si éste lo estimara necesario. El Ministerio Fiscal sostuvo que las liquidaciones de condena que cuestiona el recurrente no vulneran ningún precepto constitucional y que la aplicación que en ellas se hace de los arts. 988 y 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) «pertenece a la interpretación de la legalidad ordinaria», que sería de exclusiva competencia del Poder Judicial según el art. 117.3 de la Constitución.

12. Concluido este trámite la Sección requirió al solicitante del amparo para que, dentro del plazo de diez días, si le interesaba, se personase en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

13. Con fecha 6 de junio de 1985, se presentó ante el Tribunal Constitucional el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, quien, finalmente, dedujo la demanda de amparo. En ésta se pide la declaración de «la nulidad del acto mediante el cual se aprobará el licenciamiento definitivo de la causa 1155/78» y además se refundan las penas recaídas en ésta y en la núm. 70/79. Implícitamente la demanda reclama además la aplicación de lo dispuesto en el art. 70.2 C.P. La situación del recurrente, según la demanda, vulneraría los arts. 24 y 25 de la Constitución.

14. Por providencia de 3 de julio de 1985, la Sección Primera dispuso tener por presentado el escrito de demanda y admitir la misma a trámite, solicitándose al mismo tiempo de las autoridades judiciales intervinientes la remisión de las actuaciones originales y el emplazamiento de quienes hayan sido parte en los mencionados procedimientos para que se personen en el proceso constitucional dentro de los diez días.

15. La misma Sección dispuso, por providencia de 11 de septiembre de 1985, tener por recibidas las actuaciones remitidas por las Secciones Primera y Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro del dicho término, aleguen lo que a su derecho convenga.

16. Con fecha 25 de septiembre se recibió en este Tribunal Constitucional otro escrito del recurrente en el que -entre otras alegaciones que reiteran las anteriores expuestas-, hace saber que mantendrá huelga de hambre en señal de protesta por la forma en que fueron resueltas sus peticiones ante la Audiencia Provincial. En la misma fecha la Sección dispuso poner en conocimiento del recurrente el estado en que se encontraban las presentes actuaciones.

17. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostuvo que la pretensión del recurrente no debe ser estimada. Desde su punto de vista, el recurrente ha sido condenado por dos delitos diversos, uno de atentado y varios contra la propiedad. Estos delitos no tendrían conexión entre sí ni serían análogos en el sentido del art. 17.5.º L.E.Cr., dado que atentan contra bienes jurídicos diversos y fueron cometidos con una diferencia de ocho meses. Por lo tanto, se trataría de dos delitos «distintos en su ideación, motivos, realización y tiempo». A juicio del Fiscal, el órgano judicial no estimó comprendido el caso en el art. 988 L.E.Cr. porque no se darían los requisitos del art. 17 de la misma Ley, y, dado que el texto legal dice «a juicio del Tribunal», estaríamos ante una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. Por lo demás, el recurrente no habría utilizado los recursos legales de que disponía, ya que no interpuso el de casación que prevé el art. 988 L.E.Cr., por lo que este motivo de inadmisión debería dar lugar a la desestimación de la demanda. Finalmente, el Ministerio Fiscal sostiene que el art. 25 C.E. habría sido invocado sólo «pro forma». Por su parte, la representación del recurrente insistió en sus alegaciones en el punto de vista según el cual la aplicación de la Ley penal en forma separada a las distintas Sentencias condenatorias ha vulnerado los derechos que protegen los arts. 24 y 25 C.E.

18. Por providencia de 12 de diciembre del pasado año, se señaló para votación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

19. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sala acordó, de conformidad con el art. 84 de la LOTC, poner de manifiesto a los comparecientes en el proceso constitucional la posible concurrencia del motivo, con eventual relevancia para resolver lo procedente sobre la estimación o desestimación del recurso consistente en haber sufrido indefensión el recurrente en la tramitación de la liquidación de las penas a que estaba condenado, concediendo al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días para que alegasen sobre el referido motivo, con suspensión del plazo para dictar Sentencia.

20. El Fiscal, en sus alegaciones, señala que el proceso penal no concluye con la declaración de firmeza de la Sentencia. El proceso penal concluye, como tal proceso, con el comienzo de la ejecución de la pena, si es privativa de libertad, en el establecimiento penitenciario correspondiente, Por ello, los derechos constitucionales del sometido a proceso penal no terminan con la vista del juicio oral y la posibilidad del recurso contra la Sentencia, sino que continúa teniendo vigencia en todas las vicisitudes que determinan la efectividad de la Sentencia. La conclusión a que se llega es clara y terminante: El condenado tiene que gozar de la asistencia de Abogado y Procurador en toda la tramitación de la denominada liquidación de condena, que puede llevar aparejados problemas jurídicos complejos, como ocurre con el problema de la conexión de causas a que se refiere el art. 988 L.E.Cr. Por otra parte, el proceso exige, y más el penal, un plano de igualdad entre las partes, para evitar la preponderancia de una de ellas en detrimento de las otras. Esta igualdad se tiene que mantener no sólo hasta la Sentencia, sino también en la ejecución de la pena, y este mantenimiento exige la observancia de todas las garantías constitucionales del art. 24 de la Constitución. Todas las partes deben ser oídas y tienen que serlo en un plano de igualdad, lo que supone la asistencia de Abogado y Procurador. En el caso concreto planteado resulta que el recurrente no ha tenido audiencia con anterioridad a las resoluciones judiciales que le afectaban, al efecto de hacer las alegaciones pertinentes respecto a la liquidación de condena, en que debió ser oído con asistencia de Letrado. Como conclusión, entiende el Fiscal que en la tramitación del proceso penal y en su fase de ejecución se ha vulnerado por las resoluciones judiciales dictadas por el Magistrado de Ejecutorias el derecho constitucional del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto aquéllas vulneran el derecho de defensa del acto contenido en dicho artículo.

21. La representación del recurrente, en sus alegaciones, da por reproducido lo ya dicho en sus anteriores escritos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurrente solicita en el «suplico» de su demanda que este Tribunal acuerde lo necesario para que se produzca la refundición de ambas causas (es decir, de la núm. 155/78, proviniente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, y la 70/79, del núm. 20, procedente de la misma capital) y que se «declare la nulidad del acto mediante el cual se aprobaba el licenciamiento de la causa 155/78», de la lectura del escrito resulta que impugna las resoluciones de 7 y 13 de junio de 1983 del Magistrado de Ejecutorias de la Audiencia Provincial de Madrid. Por la primera se aprobaba la «liquidación refundida» de condenas practicada al recurrente en el sentido de refundir las cinco penas de prisión impuestas en la causa 70/79, limitando su cumplimiento al triple de la mayor, de acuerdo con el art. 70.2 del Código Penal (C.P.), y de liquidar separadamente la condena infligida en la causa 155/78. El recurrente sostiene. y ésta es su pretensión fundamental, que las penas dictadas en ambas causas debieron refundirse conjuntamente, aplicando a todas ellas el citado art. 70.2 C.P. y limitando, por tanto, el cumplimiento al triple de la pena mayor impuesta. Ello supondría que el total de la condena a cumplir por las dos causas sería de dieciocho años, ya que la pena mayor que se le impuso fue de seis años de presidio (convertida después en prisión) menor en la causa 70/79. Por el contrario, al no refundir las dos causas. el recurrente hubo de cumplir primero la pena acordada en la causa 155/78 (cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, reducida a tres años por aplicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y art. 24 C.P.) para pasar seguidamente a iniciar el cumplimiento de la de dieciocho años, resultante de la causa 70/79. Para el recurrente esas resoluciones judiciales vulneran los arts. 24 y 25 de la Constitución.

2. Respecto a la posible vulneración del art. 24, que consistiría en determinar si el interesado tuvo o no las garantías que en defensa de sus derechos e intereses legítimos prevé ese precepto constitucional, conviene advertir, en primer término, que la posibilidad de que se aplique a las penas que le han sido infligidas en distintas causas la limitación del art. 70.2 del C.P., afecta a un derecho fundamental cual es el de la libertad personal (art. 17 de la Constitución). Por esta razón procede examinar si en el presente caso se han observado esas garantías de defensa de sus derechos e intereses legítimos que reconoce el referido art. 24 de la Norma suprema. Incluso dadas las peculiaridades del presente caso, conviene llevar a cabo ese examen antes de analizar el motivo de inadmisión alegado por el Fiscal en sus primeras alegaciones (que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación) consistente en no haber agotado el recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC].

3. La L.E.Cr. ofrece un cauce procesal para examinar si procede o no la refundición conjunta de penas impuestas en causas distintas por razón de su posible conexión.

En efecto, el ya aludido art. 988 de la citada Ley dice en su apartado 3.º:

«Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el art. 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última Sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del art. 70 del Código Penal. Para ello reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las Sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará Auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo cumplimiento de las mismas. Contra tal Auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

Ciertamente este precepto se refiere de manera expresa a una resolución a adoptar por el órgano judicial sin audiencia del condenado, salvo que éste sea el solicitante. Sin embargo, la trascendencia de la resolución no se le ocultó al legislador, que incluso prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación por infracción de Ley. Ello supone que no nos encontramos ante una decisión que tome automáticamente el órgano judicial, sino ante una cuestión que puede llegar a ser debatida ante el mismo Tribunal Supremo. En esas circunstancias el precepto de la L.E.Cr. ha de ser integrado para ajustarlo al derecho de defensa que consagra el art. 24.1 de la Constitución en el sentido de que, como dice el Ministerio Fiscal en sus últimas alegaciones, el interesado debe ser oído antes de dictarse la resolución judicial, y ha de serlo con asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), y que ha de tramitarse el procedimiento indicado en el citado precepto de la L.E.Cr. cuando el interesado lo pida, dándole la posibilidad, en la hipótesis de que la resolución judicial sea denegatoria, de acceder a la casación. Todo ello también es consecuencia del principio de igualdad de las partes en el proceso penal, como recuerda asimismo el Ministerio Fiscal en las mismas alegaciones. En el presente caso ese principio exige que, interviniendo el Fiscal en el procedimiento de liquidación y refundición de penas, sea oído también el condenado con asistencia letrada.

4. De lo expuesto en los antecedentes, y especialmente del antecedente núm. 4, resulta que el recurrente dirigió al Tribunal numerosos escritos solicitando lo que él denominaba revisión de la causa y protestando por la aplicación sucesiva de las penas que le habían sido impuestas. Y, concretamente, en escrito de fecha 7 de enero de 983, expone, entre otros extremos «que se ha aplicado a este sumario el art. 70 del vigente Código Penal sin haberlo solicitado, pues este artículo sólo se puede aplicar si el condenado está de acuerdo», que «no había podido recurrir ante el Tribunal Supremo por no haber recibido ninguna notificación», y termina pidiendo la revisión de la aplicación del art. 70 C.P. y que se le envíe «el testimonio de la condena que en su día se le debió haber hecho». En este escrito, aunque con manifiestos errores jurídicos y expresiones sumamente confusas, explicables en quien es lego en Derecho y no tiene asistencia letrada, se expresa la voluntad de que se proceda a la refundición de las penas impuestas en las dos causas en las que fue condenado e incluso se alude, aunque en forma imprecisa, a una posible casación. La petición del recurrente, previo informe del Ministerio Fiscal, fue desestimada por el Magistrado de Ejecutorias en resolución no motivada de 10 de marzo de 1983. Ahora bien, solicitada por el recurrente la refundición de las penas de las causas (pues esto es evidentemente lo que pide) debió abrirse el trámite del art. 988 L.E.Cr., con audiencia del interesado asistido de Letrado y resolverse por Auto, contra el cual pudiera presentarse el recurso de casación previsto en el citado art. 988 L.E.Cr. Al no procederse así se han vulnerado los derechos de defensa del interesado reconocidos en el art. 24 de la Constitución, incidiéndose en el motivo de estimación del recurso cuya posible concurrencia fue puesta de manifiesto a las partes por la providencia de este Tribunal de 22 de diciembre de 1986. Por ello no procede pronunciamiento alguno respecto de la alegada vulneración del art. 25, ya que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, este Tribunal no puede conocer de una cuestión que no ha sido previamente sometida a los Tribunales ordinarios.

5. A esta conclusión no obstan las alegaciones del Fiscal en sus primeras alegaciones relativas a la supuesta existencia del motivo de inadmisión (que ahora lo sería de desestimación), consistente en no haber agotado el solicitante del amparo todos los recursos utilizables de la vía judicial, al que se ha aludido antes. En particular se refiere el Fiscal al recurso de casación previsto en el art. 988 L.E.Cr. pero, como ya se ha visto, el recurrente ni tuvo asistencia letrada que le permitiera conocer con la suficiente precisión la existencia de ese recurso, aunque a él parece aludir en su citado escrito de 7 de enero de 1983, ni se resolvieron las cuestiones referidas a la refundición de las penas por Auto, sino por resoluciones no motivadas como lo fueron no sólo la ya mencionada de 10 de marzo de 1983, sino también las de 7 y 13 de junio del mismo año, por las que se aprobaron las refundiciones separadas de las penas. En esas circunstancias, mal puede exigirse al recurrente que interpusiese un recurso de la complejidad técnica de la casación, previsto además en un caso excepcional, y de cuya procedencia en este supuesto podía tener a lo más una vaga idea.

6. En cuanto al contenido del amparo a otorgar, es claro que ha de limitarse a reconocer y a hacer efectivo el derecho del recurrente a que se siga el procedimiento regulado en el art. 988 L.E.Cr. con su audiencia, asistido de Letrado, lo que le permitirá, en su caso, interponer el recurso de casación previsto, sin que proceda en esta sede pronunciarse sobre la petición de refundición de las penas, pues el derecho constitucional vulnerado es el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en el que se incluye el de la interposición de los recursos establecidos en las Leyes, es decir, el derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución, cuya posible violación se sometió a la consideración de las partes por la citada providencia de 22 de diciembre de 1986.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el amparo solicitado por el recurrente, decretando la nulidad de las resoluciones del Magistrado de Ejecutorias de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de junio de 1983 y 13 de junio del mismo año, dictadas en las causas núm. 155/78 y núm. 70/79, por las que se aprobó la refundición y la liquidación de las condenas y los actos que sean consecuencia de ellas, retrotrayendo el procedimiento previsto en el art. 988, tercer párrafo, de la L.E.Cr. al momento en que debe concedérsele vista al Ministerio Fiscal y a la representación del condenado.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a ser oído y a contar con asistencia de Procurador y Letrado en el procedimiento previsto en el art. 988, tercer párrafo, de la L.E.Cr.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 12/1987, de 4 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:12

Recurso de amparo 920/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, en autos de apelación, por supuesta violación del principio de contradicción procesal

1. El derecho a la contradicción procesal que el derecho a la defensa comporta no determina la necesidad de que «de facto» tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse en numerosos procesos y que no deriva de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., siempre que se respete el aludido derecho a la defensa. Menos aún puede extraerse de aquel precepto la consecuencia de que, a falta de fundamentación expresa de los pedimentos de una de las partes, debe rechazarlos el órgano judicial que conozca de los mismos, pues, siempre sin merma del principio de congruencia, y a no ser que el ordenamiento imponga una motivación específica de la acción o recurso ejercitado, es potestad del Tribunal de apelación llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del Derecho aplicable.

2. La falta de motivación de un recurso de apelación no restringe o elimina el derecho a motivar la oposición al recurso, que es lo que garantiza el art. 24.1 de la C.E. Tampoco infringe el derecho a la tutela judicial efectiva ni produce indefensión la estimación de un recurso de apelación que no fue motivado jurídicamente, ni puede entenderse que tal estimación se haya realizado infringiendo los principios de rogación y dispositivo. Según ya ha declarado este Tribunal (SSTC 20/1982 y 15/1984, entre otras), no constituye indefensión que el Jugador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la «causa petendi» y, naturalmente, siempre que se atenga al examen de los hechos que se consideren probados. Por esta razón el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 920/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago, en nombre de doña Carmen Colodrás Roja, bajo la dirección del Letrado don José M. Gómez de Miguel, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 26 de septiembre de 1985, en el recurso de apelación 15/83 interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat. Han sido parte de este recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre de «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, que expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1985, don Federico Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Carmen Colodrás Roja, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 26 de septiembre de 1985, revocatoria de la dictada por el Juez de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat, por violación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

a) Con fecha 15 de octubre de 1981, el Magistrado-Juez de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat dictó Sentencia por la que se condenaba a don Manuel Páez Barreno, don Juan Servent Grau y a la Compañía «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima» a pagar solidariamente, a la hoy recurrente, la cantidad de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización por la muerte de su esposo, ocurrida a consecuencia de accidente de circulación. La Compañía «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima» interpuso recurso de apelación contra dicha Sentencia, que fue admitido en ambos efectos y, emplazadas las partes, se les citó para la celebración de vista pública el 19 de septiembre de 1985. En dicha vista compareció el Procurador de la apelante, que solicitó la revocación de la Sentencia de instancia, con imposición de costas. Pero no compareció el Letrado que la dirige, por lo que no se expusieron las razones que justificaban la apelación. Así, el acto de la vista duró tres minutos, pues el Letrado de la apelada nada pudo exponer en su defensa, al desconocer los motivos en que se basaba la apelación. Sin embargo, con fecha 26 de septiembre de 1985, la Sala dictó Sentencia estimatoria revocando la resolución recurrida.

b) Considera la solicitante de amparo que con ello se le ha producido indefensión y lesionado su derecho a la tutela judicial, puesto que no pudo ejercitar su derecho de defensa contradictoria, ya que, dada la configuración legal del recurso de apelación, al ser la vista oral el único momento para que el recurrente realice la motivación de su recurso, no hubo en el presente caso motivación alguna, sino una mera petición de revocación de Sentencia. El proceso civil, sin embargo, viene informado por los principios de justicia rogada, controversia y dispositivo, por lo que resulta inadmisible la estimación ex officio de cualquier recurso, que es lo que ha sucedido en el caso de autos, al suplir el Tribunal la pasividad y falta de diligencia de una de las partes en la fundamentación de su recurso, creando así una desigualdad entre las mismas. Por otra parte, la Audiencia de Barcelona ha infringido también el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues, sin causa que lo justifique, han transcurrido cuatro años desde la Sentencia del Juez de Primera Instancia y la vista de la apelación. Esta violación de tal derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ha perjudicado doblemente a la recurrente que, debido a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no puede ya interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, ya que la cuantía del litigio no supera los 3.000.000 de pesetas que la nueva Ley exige para admitir la casación, algo que, si la Sentencia se hubiera dictado en un plazo razonable, no se hubiera producido.

Por todo ello, solicita la recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona que impugna, acordando la reposición de las actuaciones al momento procedente para que dicho Tribunal dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta la absoluta falta de motivación del recurso de apelación, y, subsidiariamente, que declare que contra la citada Sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por ser éste el recurso que hubiera podido interponerse si la vista y Sentencia del recurso de apelación se hubieran producido en un plazo razonable.

2. Por providencia de 13 de octubre de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo que regula el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

3. Dentro del plazo concedido por nuestra anterior providencia, la representación de la recurrente se ratificó en la demanda de amparo, reiterando los argumentos expresados en la misma, y solicitó la admisión del recurso por entender que no carece manifiestamente aquella demanda de contenido constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal alegó que la pretendida violación del art. 24.2 de la Constitución por dilaciones indebidas no tiene consistencia, pues no reúne dicha pretensión las notas exigidas para su estimación, como son que se haya denunciado el retraso ante el Tribunal a quo con invocación del derecho constitucional vulnerado, de lo que en el presente caso no existe constancia, y que la dilación tenga como causa una conducta negligente imputable a los órganos judiciales intervinientes, respecto de lo que la recurrente no alega ni acredita nada. Respecto de la violación que se centra en la falta de contradicción en el debate judicial y, como consecuencia, la imposibilidad de defenderse, entiende el Ministerio Fiscal que, dadas las características del recurso de apelación, la no comparecencia del Letrado del apelante en el acto de la vista determinó que el apelado no pudiera establecer la defensa de sus alegaciones y que, en consecuencia, falla el principio de contradicción. Si bien es cierto que el apelado debió poner de manifiesto ante el Tribunal la posible violación constitucional, se puede concluir que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional de manera manifiesta, y dado que la cuestión de fondo tiene entidad suficiente para justificar una decisión en forma de Sentencia, interesó el Ministerio Fiscal la admisión a trámite del recurso.

4. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda formulada por doña Carmen Colodrás Roja y, de conformidad con lo determinado en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, decidió requerir de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Feliú de Llobregat la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las mismas para que pudieran comparecer ante este Tribunal.

Recibidas dichas actuaciones y personado el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre de «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», la Sección acordó, por providencia de 19 de marzo de 1986, dar vista de aquéllas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, para que presentasen alegaciones, condicionándose la personación y el trámite que se abría respecto del Procurador señor Rueda Bautista a la aportación del poder acreditativo de la representación que afirma, del que aportó copia original el siguiente día 2 de abril.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 18 de abril de 1985, alega lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a la presunta indefensión alegada en primer lugar por la recurrente, es clara y determinante la exigencia del principio de contradicción de las partes en el proceso, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la que el art. 24 de la Constitución «comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de la defensa contradictoria de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses» (STC de 8 de febrero de 1982). Esto significa que las partes tienen el derecho a conocer las alegaciones de las otras partes, a los efectos de poder hacer las suyas, y que el art. 24 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción, derecho a la defensa y bilateralidad que se conculca cuando el proceso no es contradictorio en todas las instancias.

En el recurso de apelación, la pretensión de fondo impugnatoria sólo puede ser conocida por el apelado a través del informe oral del apelante ante la Sala. Si éste no se produce, el apelado no puede defender sus derechos e intereses de manera concreta, teniendo que limitarse a sostener la Sentencia que se apela en forma abstracta, o con la posibilidad de argumentar en desconexión con los auténticos motivos de la impugnación. Aunque se entienda que hubo contradicción en sentido formal, porque la apelación fue mantenida por la representación procesal del apelante y se oyó al apelado, no la hubo desde un punto de vista material, porque la Sala, en virtud de sus facultades revisoras, realizó una subsunción de los hechos en el Derecho y revocó la Sentencia de instancia sin oír materialmente a las partes, sin actuar en razón de las alegaciones de las partes, que tuvieron una actuación meramente formularía y ritual.

El presente caso se encuentra en los límites del amparo constitucional, por lo que se impone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de defensa, que debe primar sobre la interpretación formal y legalista, de lo que cabe concluir que ha existido violación del art. 24.1 de la Constitución al no haber contradicción en el trámite procesal del recurso de apelación, a no ser que se piense que el actor debió poner de manifiesto ante la Sala de apelación la posible vulneración de este artículo, si no se suspendía la vista, por entender que necesitaba el conocimiento de las alegaciones de la parte apelante para su debida defensa.

b) En cuanto a la denunciada vulneración del art. 24.2 de la Constitución, en razón de la posible existencia de dilaciones indebidas, recuerda el Ministerio Fiscal que, según doctrina constante del Tribunal Constitucional, la dilación tiene que ser invocada en su momento ante el Tribunal que conoce del procedimiento, a efectos de su reparación, y que tiene que ser indebida, es decir, producida por una actividad infundada del Tribunal y no por el mero transcurso del tiempo, sin que quepan denuncias en amparo de silencio judicial. En el presente caso, no existe constancia de la denuncia pertinente a la tardanza ni la recurrente acredita la inactividad negligente del órgano judicial, aparte de que su referencia a la pérdida del recurso de casación por la duración de la apelación es un razonamiento hipotético, que no constituye base firme para pedir el amparo.

Por todo ello interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Sentencia estimando en parte la demanda, por violación del art. 24.1 de la Constitución.

6. El 19 de abril de 1986 formuló sus alegaciones la representación de «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», para la que es evidente que no existe violación del precepto establecido en el art. 24.1 de la Constitución, pues se dio la posibilidad a todas las partes intervinientes en el procedimiento para manifestar lo que a su derecho conviniere, sin que exista precepto legal alguno que imponga a una de las partes la obligación de personarse o de exponer con amplitud los motivos del recurso. Así la apelada pudo extenderse en sus manifestaciones, ya que nadie coartó su derecho en ningún momento y, si ambas partes se limitaron a pedir respectivamente la confirmación y la revocación de la Sentencia recurrida, es claro que dejaban al criterio de la Sala el que, tras un minucioso estudio de las actuaciones, dictase la resolución que creyese más ajustada a Derecho, como así hizo el órgano judicial, dictando un fallo claro, preciso y ajustado a las pretensiones de las partes, sin revisar los hechos y pruebas que constaban en el juicio de primera instancia.

Tampoco ha existido conculcación del art. 24.2 de la Constitución, pues si ha habido una dilación, ésta no se ha debido a una infracción constitucional, al no darse en el caso contemplado los requisitos de tal disposición. En consecuencia, solicita la parte ahora recurrida la denegación del amparo.

7. El 23 de abril de 1986 presentó sus alegaciones la parte recurrente. En su escrito reitera lo dicho en la demanda sobre la violación producida de su derecho a la defensa en la apelación, derivada de su desconocimiento de los argumentos en que tal recurso pudo haberse fundado, máxime cuando de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona se deduce una cierta valoración de la prueba que no consta le fuera planteada por parte alguna, lo que demuestra la rotura del principio de imparcialidad que debía presidir la acción del Tribunal, pues, en definitiva, no se trata aquí de una aplicación del Derecho, sino de la evaluación de las reglas de la sana critica, tema en el que no cabía entrar sin motivo de apelación que lo solicite, ya que, de lo contrario, se genera una evidente indefensión de la otra parte que considera suficientemente contrastadas y resueltas tales cuestiones de hecho.

Asimismo, en cuanto a la indefensión provocada por las dilaciones habidas en el pleito, ni puede dudarse de éstas, pues transcurren dos años desde que se ordena traer los autos a la vista, ni tampoco de su carácter indebido, ya que no sólo no hay nada que lo justifique en las actuaciones, sino que, ante la denuncia del retraso formulada por la hoy recurrente en escrito de 28 de marzo de 1985, se realiza aquella vista menos de un mes después, lo que viene a probar que nada la estaba impidiendo, sin que puedan exigirse a la parte más argumentos en su petición de amparo.

En virtud de todo lo cual solicita la demandante de amparo que se resuelva el recurso con arreglo a las peticiones formuladas en su día.

8. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 10 de diciembre, quedando concluida el 28 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo, que deben ser sucesivamente resueltas en este momento: La primera se refiere a la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, que proclama el art. 24.1 del Texto constitucional, violación ésta que tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal deducen de la ausencia de contradicción real en el proceso de apelación, debida a su vez a la total ausencia de alegaciones del apelante en apoyo de su pretensión; la segunda cuestión atañe a la infracción del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto que garantiza un proceso sin dilaciones indebidas, infracción que la recurrente, ahora con la oposición tanto de la parte recurrida como del Ministerio Fiscal, afirma que se ha producido en la segunda instancia del pleito que da origen a este recurso de amparo.

2. Por lo que hace a la primera de estas cuestiones, es preciso reiterar que la exigencia constitucional de que en ningún caso puede producirse indefensión, comporta, como señalábamos, entre otras muchas, en nuestra Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, de la que aquí se hace eco el Ministerio Fiscal, la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Este derecho a la contradicción procesal no determina la necesidad de que de facto tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse en numerosos procesos y que no deriva de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, siempre que se respete el aludido derecho a la defensa. Menos aún puede extraerse de aquel precepto la consecuencia de que, a falta de fundamentación expresa de los pedimentos de una de las partes debe rechazarlo el órgano judicial que conozca de los mismos, pues, siempre sin merma del principio de congruencia, y a no ser que el ordenamiento imponga una motivación específica de la acción o recurso ejercitado, delimitando así su procedencia y objeto, es potestad del Tribunal de apelación llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del Derecho aplicable.

3. De acuerdo con lo expuesto, la ausencia en el acto de la vista de la apelación del Letrado de la parte apelante y la consiguiente falta de motivación del recurso formulado por dicha parte no suponen una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque tal recurso fuera estimado por el Tribunal competente. Por otra parte, aunque el recurrente conecte en primer término su demanda con el derecho a una tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, el problema suscitado lo es también, como señala por vía de consecuencia, el de una eventual indefensión. Ahora bien, es claro que la ya mencionada ausencia del Letrado de la parte apelante en el acto de la vista no impidió en modo alguno al Letrado de la hoy recurrente defender en él sus pretensiones de ratificación de la Sentencia apelada, oponiéndose argumentalmente a la pretensión contraria, formulada por el Procurador de la apelante en el mismo acto. La falta de motivación de un recurso de apelación no restringe o elimina el derecho a motivar la oposición al recurso, que es, como se ha dicho, lo que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, por lo que, al no haber mediado limitación alguna imputable al órgano judicial, la recurrente pudo, sin duda, hacer uso de su derecho y ejercitarlo en la medida en que ahora dice haber deseado o necesitado, siendo imputable tan sólo a su falta de diligencia la omisión. La exigencia constitucional del proceso contradictorio ha sido, en tal sentido, respetada, pues la apelada tuvo la oportunidad tanto de justificar sus propias pretensiones como de rebatir las de la contraparte, y puesto que esta última no sometió otros elementos de juicio a la consideración del Tribunal, no tiene por qué extenderse tal garantía constitucional a la respuesta a elementos del debate procesal inexistentes.

4. Por otro lado, tampoco infringe el derecho a la tutela judicial efectiva ni produce indefensión la estimación de un recurso de apelación que no fue motivado jurídicamente, ni puede entenderse que tal estimación se haya realizado infringiendo los principios de rogación y dispositivo. Formulada la pretensión procesal y a la vista de unos hechos declarados probados en la Sentencia de primera instancia, que no fueron combatidos por ninguna de las partes, el Tribunal de apelación podía, y aun debía, en virtud del efecto devolutivo y de la regla iura novit curia, aplicar el Derecho en la forma que considerase procedente y correcta, más aún en un recurso ordinario como aquél. Este Tribunal ya ha manifestado repetidamente (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, y 15/1984, de 6 de febrero, entre otras muchas) que no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la causa petendi y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probados. Por esta razón, el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia. Y eso es lo que hizo en el caso de autos la Sala de Barcelona, que se atiene a los términos de la pretensión del apelante y a los hechos acreditados en la Sentencia apelada, de la que acepta los resultandos, por lo que su proceder no infringe el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

5. En cuanto a la alegada infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, no puede decirse que concurre cuando, como en el presente caso, la actora puso de manifiesto ante el Tribunal de apelación, mediante escrito que lleva fecha de 28 de marzo de 1985, el tiempo transcurrido desde que se dictara la Sentencia apelada sin que se hubiera señalado fecha para la vista del recurso de apelación, solicitando dicho señalamiento, y la Sala se aprestó a realizar éste inmediatamente, satisfaciendo con ello su petición. No cabe, por consiguiente, suscitar válidamente ahora esta cuestión; debiéndose tener en cuenta que en ningún caso podría deducirse de tal eventual dilación la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por doña Carmen Colodrás Roja.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 13/1987, de 5 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:13

Recurso de amparo 1.054/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestimando recurso de suplicación contra otra de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander que declaró prohibida la cesión de trabajadores efectuada entre dos empresas.

Alcance del deber de motivar las Sentencias

1. La relación sistemática de los arts. 120.3 y 24 C.E. lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano, que tiene derecho, como tutela efectiva, a la Sentencia, la tiene también al requisito o condición de motivada. Esta norma constitucional, que tiene su origen en exigencias de organización del Poder Judicial, expresa también un derecho del justiciable y el interés legítimo de la comunidad jurídica de conocer las razones de la decisión que se adopta. El juzgador debe, en consecuencia, explicar la interpretación y aplicación de Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, no correspondiendo a este Tribunal desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1054/85, promovido por el Procurador señor Pérez Mulet, en nombre y representación de «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1985 que desestimó el recurso de suplicación formulado contra la de la Magistratura de Trabajo número 2 de Santander, de 10 de junio de 1985, que declaró prohibida la cesión de trabajadores efectuada entre «lnstalaciones y Montajes, Sociedad Anónima» y «Astilleros de Santander».

En dicho asunto ha sido parte el recurrente «Astilleros de Santander», representado por el Procurador señor Pérez Mulet Suárez y asistido por el Letrado señor Iñigo Biosca, el señor Marente Loja, representado por el Procurador señor Vázquez Guillén y asistido por el Letrado señor Iturrate y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de noviembre de 1985, y en el Juzgado de Guardia el 21 del mismo mes y año, el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de «Astilleros Santander, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1985, que desestimó el recurso promovido contra la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Santander, de 10 de junio de 1985, que declaró prohibida la cesión de trabajadores efectuada entre «lnstalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima» y «Astilleros de Santander», respecto a los trabajadores a que las actuaciones se referían. Estima la Entidad demandante que tales resoluciones conculcan el principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución, y el art. 24.1 en cuanto consagra la tutela judicial en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

2. Basa la demanda en los siguientes hechos:

1.° Con fecha 31 de enero de 1985 se presenta en la Dirección Provincial de Trabajo de Santander escrito por medio del cual el Comité de Empresa de «lnstalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima»», plantea reclamación de conflicto colectivo frente a la Empresa mencionada, así como frente a «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima».

2.° El conflicto se iniciaba sobre la base de entender sus promovedores que entre las dos Sociedades mencionadas había existido una cesión ilegal de mano de obra, motivo por el que se solicitaba el reconocimiento del derecho de los trabajadores de «lnstalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima», a la integración en la plantilla de «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima».

3.° Remitido que fue el expediente a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Santander y seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 10 de junio de 1985 se dicta por esta Sentencia, cuya parte dispositiva es:

«Fallo: Que estimando la demanda, previa desestimación de las excepciones alegadas de contrario, deducida por el Comité de Empresa de la Compañía "Instalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima", sobre conflicto colectivo contra dicha Empresa, y la Compañía "Astilleros de Santander, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro la existencia de una cesión prohibida de trabajadores realizada por la primera demandada a la segunda de las demandadas, en relación a la plantilla de obreros de la primera de las citadas en su Centro de astilleros de Santander, ubicado en Astillero, Cantabria, y, en consecuencia, debo declarar y declaro el derecho de dichos trabajadores a integrarse en las plantillas de fijos de "Astilleros de Santander, Sociedad Anónima", en las mismas condiciones que ostentaban en la Empresa "Instalaciones y Montajes Industriales, Sociedad Anónima", condenando como condeno a ambas a estar y pasar por tal declaración.»

4.° Contra la Sentencia en cuestión se formuló recurso especial de suplicación.

5.° Tras diversas incidencias el meritado recurso fue resuelto por el Tribunal Central de Trabajo mediante Sentencia de 11 de octubre de 1986, que lo desestima.

3. En las Sentencias precedentes se producen, en el sentir del recurrente, al menos dos infracciones de derechos fundamentales. En primer término, se lesiona el derecho a la igualdad, ya que otras resoluciones del Tribunal Central han entendido que la opción que poseen los trabajadores para elegir la condición de fijos, en los supuestos de cesión ilegal de trabajadores, en la Entidad cedente o en la cesionaria, sólo se puede ejercitar cuando aún esté viva la figura de la cesión de mano de obra propiamente dicha, de tal forma que la opción no es viable cuando la cesión ha concluido, mientras que la Sentencia recurrida considera que el derecho de opción en cuestión puede seguir ejercitándose cuando a pesar de haber dado fin a la cesión las Empresas acusadas continúa existiendo entre ellas una relación de tipo económica. Se vulnera así el derecho a la igualdad, pues el Tribunal sentenciador ha resuelto, de modo diferente, supuestos sustancialmente idénticos y sin motivo o razón que lo justifique. En segundo lugar, estima el demandante, que al no haber razonado la Sentencia la causa de desestimación de los motivos de los recursos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimosexto, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución. Por todo ello, termina suplicando que se dicte Sentencia dando lugar al amparo, dejando sin efecto la impugnada y reconociendo el derecho de la demandante a que se le aplique la doctrina jurisprudencial que se ha venido desarrollando sobre el art. 43 del Estatuto en lo que se refiere a la oportunidad temporal del ejercicio de opción que ese precepto reconoce, y el derecho a obtener una resolución fundada que razone suficientemente sobre los motivos del recurso.

4. Por resolución de 6 de enero de 1986 el Tribunal acordó oír al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal.

El demandante evacuó el traslado interesado mediante escrito de 27 de enero de 1986 en el que insistía en sus alegaciones del escrito de demanda. La recurrente entendía que en cuanto al principio de igualdad la Sentencia modificaba la doctrina que hasta ahora se había venido sosteniendo, pues permitía que la opción que la cesión confiere a los trabajadores se ejercitara no sólo mientras tenía lugar la cesión, como hasta ahora se mantenía, sino ulteriormente. Esta ampliación del término para ejercitar la cesión constituiría la vulneración del principio de igualdad, y sin que hubiera razón o motivo justificativo. Por lo que se refiere a la ausencia de razonamiento, sobre el rechazo de los motivos del recurso, ratifica lo obvio y cierto de la alegación y termina suplicando que se dicte resolución admitiendo el recurso.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito de 21 de enero en el que, tras hacer una síntesis de los hechos originadores del recurso, argumenta sobre las cuestiones jurídicas planteadas del siguiente modo: La resolución que se impugna no quebranta el principio de igualdad, en la forma en que lo viene entendiendo el Tribunal Constitucional, porque no se especifica en la forma y modo necesario el término de la comparación de donde resulta la vulneración del principio de igualdad; tampoco se da en la resolución que se impugna la discriminación que se denuncia, ya que lo que se efectúa en ella es una concreción a la situación específica que se contempla, del principio general por virtud del cual el derecho de opción que consagra el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores sólo se puede ejercitar con éxito en tanto dura la cesión, no cuando esta ha terminado.

De otro lado, y por lo que se refiere a la violación del art. 24.1 del Texto constitucional que se imputa a la resolución que se impugna, y que también se denuncia, cabe decir que el motivo 16 fue objeto de análisis en el fundamento jurídico 5.°, si bien no de un modo acabado y completo; por su parte, el fundamento jurídico 3.° rechaza globalmente los restantes motivos del recurso que, además, en su espíritu, son rechazados en el fundamento jurídico 5.°

En razón de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal terminó interesando que se dicte auto declarando la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por resolución de 12 de febrero de 1986 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador señor Pérez Mulet, en nombre y representación de «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 11 de octubre de 1985. Igualmente, se acordó interesar del Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander que remitieran las actuaciones a que el recurso de amparo se refería y que obraban en poder de dichos Organismos.

Por escrito de 25 de febrero de 1986 el Procurador señor Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don José Marente Loja, demandante en el proceso judicial previo, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo.

6. Por resolución de 25 de junio de 1986, tras haber recibido las actuaciones interesadas del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander, se acordó:

a) Tener por comparecido y parte al Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Marente Loja.

b) Dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, solicitante de amparo, al Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre de don José Marente Loja, y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

7. Por escrito de 22 de julio de 1986, el Procurador señor Pérez Mulet, actuando en nombre y representación de «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», evacuó el traslado interesado alegando:

Se ha producido vulneración del principio de igualdad en la resolución del Tribunal Central de Trabajo que se impugna si se tiene en cuenta que la doctrina de ese Tribunal en materia de cesión de trabajadores es la de que la facultad de opción que consagra el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores sólo se puede ejercitar en tanto subsista la cesión. En el asunto controvertido las resoluciones impugnadas aceptan que la plantilla de IMISA estaba sometida a la regulación de empleo desde noviembre de 1983. Es obvio que si los trabajadores no prestaban servicios a ninguna de las dos Entidades no pudo haber cesión de trabajadores y si además la opción se ejercita en 1985, casi dos años después, es patente que se hace cuando, según la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, la acción ha caducado. Considera el demandante, además, que el Tribunal no ofrece justificación suficiente del cambio de criterio operado.

Por lo que se refiere a la vulneración que se imputa a la resolución impugnada de infringir el art. 24.1 de la Constitución, estima el recurrente que las alegaciones del Ministerio Fiscal, que rechazan la existencia de la infracción que se denuncia en función del análogo tratamiento que merecen los motivos no resueltos con otros que sí lo han sido, son inaceptables porque no se da la analogía que se afirma. Se niega, por último, que la vía de subsanación de las deficiencias reseñadas sea el recurso de aclaración y cuya no interposición debía acarrear la inadmisibilidad, como afirmó el Ministerio Fiscal en el escrito que presentó en el trámite antes aludido del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por la razón de que el recurso de aclaración no es propiamente un recurso pese a su denominación.

Termina suplicando que se dicte Sentencia de conformidad con el petitum de la demanda.

8. El Procurador señor Vázquez Guillén, en escrito de 14 de julio de 1986, cumplimentó idéntico trámite, alegando que la resolución recurrida no había infringido el art. 14 de la Constitución porque el Tribunal, a la luz de los hechos contemplados en los autos, ha considerado que el derecho de opción ejercitado por los trabajadores lo ha sido durante la vigencia de la cesión y no con posterioridad a ella que es lo que sostiene el demandante. Respecto a la infracción del art. 24.1 de la Constitución, que también se denuncia, se alega que los motivos cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno del recurso son expresamente desestimados en el fundamento jurídico 3.° de la Sentencia, y, además, todos los que pretenden la revisión de los hechos declarados probados son rechazados en el fundamento jurídico 5.° de la Sentencia. Por último, el motivo 16 del recurso es tratado conjuntamente con el 13 y 14 en el fundamento jurídico 5.° de la Sentencia y la ausencia de argumentación especifica de su rechazo no permite concluir que se esté en presencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos.

En razón a todo lo expuesto se solicita la desestimación del recurso de amparo interpuesto.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de julio de 1986, cumplimentó el trámite conferido, en el que tras hacer una exposición de los hechos acaecidos, niega que la Sentencia que se recurre en amparo constituya una vulneración del principio de igualdad, ya que la doctrina, que sobre la opción que el art. 43.3 del Estatuto consagra en favor de los trabajadores, no se ha visto modificada por la Sentencia, contrariamente, es una aplicación de ella, aunque tomando en consideración las peculiares circunstancias que concurren en el supuesto enjuiciado.

En segundo término, y con referencia a la vulneración del art. 24 de la Constitución por no razonar sobre las causas de desestimación de los motivos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimosexto, cabe decir que el motivo 16 es resuelto en el fundamento 5.° junto con el 13 y 14, pero que la falta de argumentación suficiente sobre los motivos 4, 6, 7, 8 y 9 parece que constituye una grave alteración de los términos del proceso y una vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello, termina solicitando que se estime parcialmente el recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

10. Finalmente, por resolución de 22 de octubre de 1986, se acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por las partes y se señaló para deliberación y votación el día 28 de enero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. La problemática de este recurso de amparo se reduce a decidir sobre si la resolución judicial impugnada vulnera los derechos establecidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El demandante del amparo sostiene, de un lado, que la Sentencia recurrida, en cuanto aplica un criterio temporal para el ejercicio de la facultad de opción, que para el caso de cesión ilegal de trabajadores reconoce el art. 43.3 del Estatuto de los Trabajadores, distinto del que hasta entonces había venido manteniendo el Tribunal Central de Trabajo, vulnera el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, ya que tal Sentencia supone un cambio de criterio carente de justificación, discriminatorio y perjudicial para el demandante. En segundo término, el solicitante del amparo alega que la ausencia de fundamentación en la Sentencia sobre las causas que han dado lugar al rechazo de los motivos cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimosexto del recurso de suplicación constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que proclama el art. 24.1 del Texto constitucional.

2. La presunta infracción del derecho a la igualdad es claramente rechazable en virtud de un doble orden de consideraciones. Primero, el actor no suministra el término de comparación que permita concluir que ha sido tratado de modo discriminatorio con respecto a otro u otros supuestos sustancialmente idénticos al litigioso, que es lo que exige, de modo reiterado, este Tribunal para entender que se ha producido la infracción del derecho a la igualdad. En segundo término, la resolución impugnada mantiene que para poder ejercitar la opción del art. 43.3 del Estatuto es necesario que la relación entre la Empresa cedente y la cesionaria no se haya interrumpido, lo que constituye el principio general sobre la materia. En aplicación de este principio, por entender que en el caso de autos eso es lo que ocurre, la resolución impugnada estima la demanda. La Sentencia recurrida llega a esta conclusión después de analizar el material probatorio obrante en autos y en virtud de valoraciones que la potestad jurisdiccional le atribuye y de consideraciones que han de reputarse razonables y no arbitrarias.

Planteadas así las cosas, la discrepancia del actor con la Sentencia radica en que, según él, las relaciones entre cedente y cesionaria se hallaban extinguidas cuando la acción se ejercitó, y para la Sentencia se hallaban vigentes. Esta discrepancia recae sobre un problema de hecho y por ello no afecta a los derechos fundamentales, ni es susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal, ya que pertenecen al ámbito de la potestad decisoria de los Tribunales ordinarios. Razones las expuestas que obligan a rechazar el motivo de amparo examinado.

3. La segunda de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber razonado la Sentencia sobre los distintos motivos en que el recurso de suplicación se basó. Sostiene la entidad solicitante de este amparo que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de octubre de 1985 que impugna, se ha producido una vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que, según la doctrina de este Tribunal, reflejada entre otras en la Sentencia de 11 de julio de 1983, el derecho fundamental mencionado comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo cual quiere decir que ha de ser motivada. En tesis del recurrente, ello quiere decir que la motivación es requisito exigible en las Sentencias, de forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado, ocasionando su ausencia la violación del derecho aludido. Y es éste, según la tesis del recurso, el vicio en que incurre la Sentencia impugnada, al no pronunciarse sobre alguno de los motivos desarrollados por la Sociedad «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima», en su escrito de formalización del recurso. La primera parte de la argumentación de la solicitante del amparo ha de compartirse, mas no así la conclusión que quiere extraer. La doctrina de este Tribunal es constante -y ahora ha de reiterarse en que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 de la Constitución, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que, por regla general, es una Sentencia que se pronuncie sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso. El art. 120.3 de la Constitución establece que la Sentencias serán siempre motivadas y la relación sistemática de este precepto con el art. 24 lleva a la conclusión ineludible de que el ciudadano que tiene derecho, como tutela efectiva, a la Sentencia, la tiene también al requisito o condición de motivada. Esta norma constitucional de necesaria motivación de las Sentencias tiene su origen en exigencias de organización del Poder Judicial, como lo demuestra la colocación sistemática del art. 120.3, y expresa la relación de vinculación del Juez con la Ley y con el sistema de fuentes del Derecho dimanante de la Constitución. Mas expresa también un derecho del justiciable y el interés legítimo de la comunidad jurídica en general de conocer las razones de la decisión que se adopta y, por tanto, el enlace de esa decisión con la Ley y el sistema general de fuentes, en cuanto aplicación de ellas que es.

De este modo, entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera recognoscible como aplicación del sistema jurídico. Sin embargo, la exigencia de motivación de la Sentencia, en su dimensión constitucional, no puede llevarse más allá. El Juzgador debe explicar la interpretación y aplicación de Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar, como ya señaló el Auto de este Tribunal de 28 de enero de 1984, habiendo señalado también este Tribunal que no le corresponde, desde la perspectiva constitucional y de los derechos fundamentales, enjuiciar o censurar la parquedad de una fundamentación o la forma de estructurar una Sentencia y de establecer la conexión entre las consideraciones de ésta y las alegaciones de las partes.

4. La aplicación de esta doctrina al supuesto enjuiciado obliga al rechazo del recurso de amparo. La resolución impugnada cumple, en sí misma, con lo dispuesto en el art. 120.3 de la Constitución al ser una resolución motivada, como lo acreditan sus siete extensos fundamentos jurídicos.

La resolución recurrida, mediante un razonamiento extenso, ha resuelto las «pretensiones» de las partes y por ello no incurre en incongruencia. Ha de observarse, además, que aunque de manera escueta, el Tribunal Central de Trabajo, ha razonado en su Sentencia la desestimación de los motivos del recurso que perseguían la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, pues el considerando tercero dice, aunque lo haga de modo genérico, que los hechos no predeterminaban el fallo (como se observaba en alguno de los motivos del recurso), y en el considerando quinto declara que los hechos establecidos como probados no han sido desvirtuados, subrayando la realidad de las relaciones existentes entre las Sociedades afectadas. Por fin, tampoco se incurre en indefensión por la presunta omisión de razonamiento sobre el motivo decimosexto del recurso, ya que dejando aparte las consideraciones ya hechas más arriba, la Sentencia responde a esa cuestión no en el fundamento de Derecho 5.°, sino en el 7.°, donde se razona ampliamente sobre el tema propuesto, y por qué se amplían los derechos que el párrafo 3.° del art. 43 del Estatuto reconoce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Astilleros de Santander, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 14/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:14

Recurso de amparo 1.048/1985. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid por el que se da por desistido al demandante en razón a su incomparecencia al acto de conciliación.

Citación por correo

1. El derecho de acceso a la justicia, garantizado por el art. 24. 1 C. E., impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarias, la efectividad de dicho derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido que sea más favorable a su ejercicio.

2. La citación por correo es un acto procesal que no deja de venir integrado en el procedimiento judicial, aunque se encargue su ejecución a un servicio público ajeno a la Administración de Justicia y, si así no fuese, la violación originaria cometida en dicha ejecución se proyecta sobre el proceso, anudándose a la indefensión del demandante, que es asumida y confirmada por el órgano judicial con olvido de su obligación de corregirla y subsanarla en protección del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 1048/85, promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Juan José Gómez García, asistido del Letrado don Alvaro Hernández de Larramendi, contra el Auto dictado, con fecha 9 de septiembre de 1984, por la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid, en procedimiento sobre despido.

Han sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y el Procurador don Albito Martinez Díez, en nombre y representación de «Carter-Tren, Sociedad Anónima», defendido por el Letrado don Pedro Galindo, y ha sido designado Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 23 de noviembre quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Juan José Gómez García, contra el Auto dictado el 9 de septiembre de 1985, por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de Madrid en autos sobre despido.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, resumidamente, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue despedido de la Empresa en la que trabajaba («Carter Tren») con fecha de 18 de septiembre de 1984, presentando, el 24 de octubre siguiente, demanda ante Magistratura de Trabajo núm. 17, pidiendo se declarase nulo -o, subsidiariamente, improcedente- dicho despido.

b) Señalándose por el Magistrado el 17 de diciembre como fecha para conciliación y juicio, el acto hubo de suspenderse por haber sido devuelta la citación del demandante por el Servicio de Correos. Habiéndose procedido a nuevo señalamiento -para el día 21 de enero de 1985- y reiterada la citación, ésta fue también objeto de devolución. En providencia de 25 de febrero de 1985, finalmente, se tuvo por desistido al hoy demandante.

c) Con fecha 9 de julio de 1985, presentó el señor Gómez García recurso de reposición frente a la anterior resolución y ante la Magistratura que la dictara. Se dice en la demanda que, en este recurso, se presentaron «las pruebas oportunas demostrando el error existente por parte de la administración de Correos».

d) El 9 de septiembre de 1985 dictó Auto la Magistratura de Trabajo núm. 17, desestimando el recurso interpuesto.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se reduce, tras afirmar que se han cumplido los necesarios requisitos procesales, a la invocación del derecho supuestamente vulnerado (el declarado en el art. 24.1 de la Constitución) y a la cita de la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1982, cuya doctrina acerca de la insuficiencia del emplazamiento edictal parece considerar el actor aplicable al caso actual.

En el suplico se pide la «revocación» del Auto de la Magistratura de Trabajo número 17 de Madrid y el reconocimiento del derecho del actor a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

En el otrosí se solicita desglose y devolución del poder presentado.

4. Después de dictarse providencia de 18 de diciembre de 1985, abriendo trámite de inadmisión por la posible concurrencia de las causas previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC, y formularse por el demandante y el Ministerio Fiscal las respectivas alegaciones, se acordó, en providencia de 5 de febrero de 1986, admitir a trámite el recurso de amparo y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se pusieron éstas de manifiesto para alegaciones mediante providencia de 14 de mayo. Anteriormente, se personó en el recurso, por escrito de 16 de abril, la Entidad «Carter Tren», que había sido parte en el proceso judicial.

5. El demandante de amparo presentó su escrito el 6 de junio, reiterando el suplico de su demanda y alegando, después de reproducir los hechos ya expuestos en ésta, que su incomparecencia al acto de conciliación y al juicio se produjo por el error cometido por la administración de Correos de tenerlo por desconocido, a pesar de que la citación se dirigió a su domicilio y en éste se encuentra permanentemente su mujer por ser minusvalida y encontrarse impedida; considera que dicha citación por correo incurrió en nulidad por infracción de los arts. 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo en concordancia con los 261 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, a consecuencia de ello, la declaración de desestimiento acordada por el Magistrado de Trabajo le ha causado indefensión, según la doctrina contenida en las Sentencias de este Tribunal que cita y entre las que destaca la de 13 de enero de 1983.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de 10 de junio solicitó la concesión del amparo en los términos suplicados en la demanda, exponiendo antecedentes que coinciden sustancialmente con los del demandante y alegando los siguientes fundamentos de Derecho, recogidos en síntesis.

El requisito de la previa invocación del derecho fundamental debe considerarse cumplido en el escrito del recurso de reposición que el demandante interpuso contra la providencia de 8 de septiembre de 1985 en la que el Magistrado de Trabajo lo tuvo por desistido.

En principio, dicha declaración de desistimiento es legalmente correcta, dado que el Magistrado de Trabajo hizo uso correcto de los medios de comunicación que le autoriza la Ley; pero una vez acreditado que la incomparecencia del demandante no fue debida a su voluntad, sino a un error de la administración de Correos, el Magistrado debió revocar su decisión y al no hacerlo infringió el art. 24.1 de la Constitución.

Aunque la demanda es algo confusa, pudiera deducirse que denuncia también que el Auto recurrido no fundamenta ni resuelve los temas planteados por el demandante en su escrito de reposición al mismo y, en tal sentido, es cierto que dicho Auto no argumenta ni se pronuncia sobre la justificación de la incomparecencia que alega el recurrente y, al no hacerlo así, se ha infringido también el citado art. 24.1, que garantiza el derecho a obtener una respuesta de fondo jurídicamente motivada.

7. La Entidad «Carter Tren» presentó escrito de 9 de junio, pidiendo la desestimación del recurso de amparo, alegando que la Magistratura cumplió sobradamente, con dos citaciones por correo certificado con acuse de recibo y edictos, los requisitos procesales contemplados en los arts. 32 y 33 de la Ley Procedimiento Laboral, sin que el demandante compareciera a juicio por su dejación y desinterés, puesto que en cualquier momento pudo haberse enterado a qué Magistratura había correspondido conocer de su reclamación y hacer las indagaciones oportunas en la Secretaría de la misma, máxime cuando transcurrieron cuatro meses desde la fecha de presentación de su escrito de demanda hasta el segundo señalamiento para la celebración del juicio oral.

A continuación cita la Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, que examina con detención y afirma ser aplicable al caso debatido con la particularidad de que en lo resuelto por la misma se hizo una sola citación por correo certificado y concluye sosteniendo que no puede hablarse de error administrativo y que la incomparecencia al juicio fue determinada por la evidente falta de interés y diligencia del demandante.

8. La Sala, en su reunión del día 22 de octubre, señaló para su deliberación y votación del recurso el día 21 de enero de 1987, quedando concluida el día 4 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto del Magistrado del Trabajo núm. 17 de Madrid, dictado el 9 de septiembre de 1985, en el procedimiento sobre despido núm. 1392 de 1984, por el cual se mantiene la providencia de 25 de febrero de 1985, que tuvo por desistido al demandante de amparo por su incomparecencia a los actos de conciliación y juicio para los cuales fue citado, por dos veces, mediante correo certificado con acuse de recibo y por edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia».

En la demanda de amparo se denuncia indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, con fundamento en que la administración de Correos cumplimentó defectuosamente las mencionadas citaciones, cometiendo el error de tener al demandante de amparo por desconocido en el domicilio señalado en las mismas, a pesar de ser su domicilio habitual, impidiendo así que tuviese conocimiento de las citaciones con el resultado que su incomparecencia fue totalmente ajena a su voluntad y, por tanto, la declaración de desistimiento mantenida por el Magistrado de Trabajo en el Auto recurrido le privó del derecho a defender su pretensión de despido en el procedimiento por él promovido.

2. Según la Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, en el procedimiento laboral la ordenación de los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes procesales se regula en los arts. 26 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que establecen distintas modalidades de notificación y citación, unas con carácter principal u ordinario y otra con alcance supletorio y excepcional, perteneciendo al primer grupo la citación por comparecencia de los interesados en el local de la Magistratura -art. 26-, la notificación domiciliaria por agente judicial mediante entrega de cédula al destinatario y, si éste no fuese habido, al pariente más cercano, familiar o criado mayor de catorce años, que se hallare en su domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo que fuese habido -art. 27- y la citación postal en el domicilio del destinatario mediante correo certificado con acuse de recibo -art. 32-, siendo la de carácter supletorio y excepcional la citación edictal con publicación de la cédula en el «Boletín Oficial de la Provincia», prevista para los supuestos de domicilio desconocido o ignorado paradero -art. 33.

Este sistema legal fue formalmente cumplido por el Magistrado del Trabajo, pues se expidió cédula por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que figuraba en autos como el habitual de su destinatario y, ante la devolución del certificado por la administración de Correos, con constancia de que era desconocido en dicho domicilio, se procedió a suspender la celebración del acto señalado y hacer nuevo señalamiento con expedición de cédula por el mismo medio postal, que dio igual resultado de ser desconocido el destinatario, y publicación edictal. Ante la nueva incomparecencia del citado, el Magistrado de Trabajo acordó tenerlo por desistido en providencia de 25 de febrero de 1985, que tiene su cobertura legal en el art. 74 de la citada Ley de Procedimiento Laboral.

Del cumplimiento de dichas formas procesales no puede, sin embargo, concluirse sin más razonamiento la inexistencia de la vulneración constitucional denunciada por el demandante de amparo, pues no cabe olvidar que el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarias, la efectividad de dicho derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido que sea más favorable a su ejercicio y, en su consecuencia, procede examinar si la confirmación que de la misma se hace en el Auto recurrido incurre o no en esa interpretación excesivamente formalista que proscribe el citado art. 24.1 de la Constitución.

3. La finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales a fin de que éstos puedan adoptar ante ella la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses.

En el caso de autos, esa finalidad de conocimiento no fue satisfecha por las citaciones postales expedidas por correo certificado con acuse de recibo por el defectuoso cumplimiento que de las mismas hizo el agente de Correos, el cual, en vez de intentar la entrega de la cédula en el domicilio de su destinatario, bien a éste o a un familiar, dependiente, criado o vecino suyo, mayor de catorce años, se limitó a constatar la inexistencia de buzón en el portal y vocear el nombre del destinatario para, a continuación hacer constar que éste era desconocido en dicho domicilio sin hacer comprobación alguna en el mismo. Presentado por el demandante de amparo recurso de reposición contra la providencia que le tuvo por desistido por incomparecencia y acreditado en el mismo que el domicilio al que se dirigió la citación es el suyo habitual, se puso de manifiesto que la incomparecencia del demandante fue totalmente ajena a su voluntad, ya que es falsa la afirmación de que aquél no era su domicilio, por lo que, conocido por el Magistrado la realidad del mismo, debió corregir la situación de indefensión que le produjo el que se le tuviera, indebidamente y por causa a él no imputable, como de domicilio desconocido y, con base en ello, se le declarase desistido de su pretensión.

Frente a ello no son argumentos aceptables el hecho de que la vulneración hubiese sido producida por un acto de la administración de Correos y no del órgano judicial, ni el relativo a una supuesta negligencia o abandono del demandante.

Al primero de dichos argumentos se opone el que, en puridad de doctrina, la citación por correo es un acto procesal que no deja de venir integrado en el procedimiento judicial, aunque se encargue su ejecución a un servicio público ajeno a la Administración de Justicia y, si así no fuese, la violación originaria cometida en dicha ejecución se proyecta sobre el proceso, anudándose, según se dice en la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, a la indefensión del demandante, que es asumida y confirmada por el órgano judicial con olvido de su obligación de corregirla y subsanarla en protección del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

El segundo argumento carece de consistencia alguna, porque al que presenta una demanda ante una Magistratura sabiendo que el trámite judicial inmediato es el señalamiento de fecha para la celebración de conciliación y juicio, no le es exigible más diligencia procesal que esperar a que se le cite para dichos actos, pues la Ley no le impone que, transcurrido un cierto tiempo sin recibir dicha comunicación, se traslade a las dependencias de la Magistratura al objeto de informarse sobre las causas de la tardanza, que, en último término, será imputable a la Administración de Justicia y no al presentante de la demanda.

En razón a todo lo expuesto debe concluirse que se ha producido indefensión y, en consecuencia, otorgarse el amparo solicitado, ya que, por otro lado, la publicación de edictos no elimina el resultado de la indefensión en cuanto constituye un medio supletorio de comunicación establecido para los supuestos de no constancia de domicilio del interesado o ignorancia de su paradero, cuya utilización válida, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución exige, según declara la citada Sentencia 156/1985, de 15 de noviembre, que, en atención a criterios de razonabilidad, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación por los medios ordinarios, supuesto éste que, por la razones anteriormente expuestas, evidentemente no concurre en el caso de autos.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Magistrado de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictado el 9 de septiembre de 1985, en el procedimiento sobre despido núm. 1.392 de 1985, y de providencia de 25 de febrero de 1985, confirmada por el anterior.

2.° Reconocer el derecho de don Juan José Gómez García a una tutela judicial efectiva y, en su consecuencia, restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse dicha providencia, a fin de que, en su lugar, se proceda a nuevo señalamiento para el acto de conciliación y juicio y se cite debidamente al demandante con todas las garantías legalmente establecidas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 15/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:15

Recurso de amparo 465/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, en autos de apelación, por la que se modificaron y limitaron, respectivamente, las indemnizaciones por daños concedidas en primera instancia a los apelantes, ahora recurrentes en amparo. "Reformatio in peius"

1. La consagración legal de la prohibición de la «reformatio in peius» (reducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por razones obvias, al supuesto de la casación, pero que por razones no menos obvias ha de entenderse válida también en el de la apelación) está así en función (STC 134/1986) de la necesidad de preservar el principio acusatorio. No hay, por el contrario, en la Ley precisión alguna, ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo, respecto de la posibilidad de reformar la posición jurídica del apelante cuando éste no sea precisamente el condenado en la primera instancia.

2. Si bien es cierto que las acciones nacidas de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente (art. 111 L.E.Cr.), y que la extinción de la acción penal no conlleva la de la acción civil (arts. 115 y 116 L.E.Cr.) y viceversa (art. 117 L.E.Cr.), no es menos cierto que la opción por una u otra vía implica consecuencias que no pueden ser ignoradas, pues el ejercicio de la acción civil dentro del cauce del proceso penal no elimina ni podría eliminar la participación que en éste tiene el Ministerio Fiscal, cuya posición debe ser tenida en cuenta, en paridad con las de las partes, a la hora de determinar si todos los intervinientes en el proceso, salvo, claro está, el apelante, se aquietaron, aceptando el contenido de la Sentencia pronunciada en primera instancia. Con estas precisiones y salvedades, no hay inconveniente en aceptar que también en lo que toca a las indemnizaciones por daños resultantes de delito o falta, rige en el ámbito del proceso penal la regla prohibitiva de la «reformatio in peius».

3. El art. 24.1 C.E. no constitucionaliza la regla que prohíbe la «reformatio in peius», cuya elaboración doctrinal puede dotarla de contenido más o menos amplio, pero al proscribir la indefensión excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica definida en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual, aquel en cuyo daño se produce tal reforma, no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, el daño que eventualmente resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes.

4. No corresponde a este Tribunal valorar la adecuación del rezonamiento a los hechos ni la corrección en la interpretación de las normas subconstitucionales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 465/86, promovido por la Procuradora doña Pilar Cortés Galán, en nombre y representación de don Demetrio Domínguez Sedeño y don Juan Núñez Núñez, asistidos del Letrado don Pedro Pablo Gómez Albarrán, contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, de fecha 21 de febrero de 1986, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de dicha localidad en el juicio de faltas número 223/85.

Han sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y don Félix Núñez Sedeño, representado por el Procurador don Luis Fernando Granados Bravo, defendido por Letrado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de abril de 1986, doña Pilar Cortés Galán, Procuradora de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Demetrio Domínguez Sedeño y de don Juan Núñez Núñez recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, de fecha 21 de febrero del mismo año, recaída en recurso de apelación contra Sentencia dictada en juicio de faltas núm. 223/85.

Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de diciembre de 1984, el vehículo conducido por don Félix Núñez Sedeño por la carretera C. 501, sentido Plasencia, se salió de la calzada ocasionando lesiones a don Demetrio Domínguez Sedeño y a don Juan Núñez Núñez.

b) Iniciadas las oportunas actuaciones, se celebró juicio de faltas, dictándose Sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1985, por la que se condenó a don Félix Núñez Sedeño como autor responsable de una falta prevista en el art. 586, párrafo 3.°, del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa y accesorias, así como a abonar en concepto de indemnización a don Demetrio Domínguez Sedeño la cantidad de 369.000 pesetas en razón de 3.000 pesetas diarias por cada día de incapacidad, más 20.000 pesetas por la secuela, y a don Juan Núñez Núñez, la cantidad de 201.000 pesetas por los días de incapacidad.

c) Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Arenas de San Pedro los actores interpusieron recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de la referida localidad que, con fecha 21 de febrero de 1986, dictó Sentencia por la que, aceptando la Sentencia recurrida en lo relativo a la responsabilidad criminal de don Félix Núñez Sedeño, la modificó en el sentido de no conceder indemnización a don Juan Núñez Núñez y de limitar la relativa a don Demetrio Domínguez Sedeño a 20.000 pesetas por la secuela que le queda del accidente y en el lucro cesante dejado de percibir como consecuencia de la incapacidad laboral transitoria que sufrió, y que debería determinarse en ejecución de Sentencia conforme a los módulos establecidos en la misma.

Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de fecha 21 de febrero de 1986, del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro, y que retrotraiga las actuaciones de la apelación en juicio de faltas al momento inmediatamente anterior a ser dictada Sentencia, disponiendo que se dicte otra nueva en la que se respeten los derechos constitucionales. Se aduce la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución Española. Se fundamenta la pretensión en que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro ha incurrido en reforma peyorativa, por cuanto que la condición de los recurrentes ha empeorado como consecuencia del propio recurso. A tal efecto, tras citar la Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 1985 y 8 de julio del mismo año, y recoger en extenso la doctrina sentada en ella en relación a la reforma peyorativa, afirma que, en el caso presente, se ha infringido el precepto constitucional contenido en el art. 24 de la Constitución Española al reformarse peyorativamente la Sentencia del Juzgado de Distrito. Es incuestionable -dicen- que los actores han visto empeorar su situación, ya que, por un lado, a don Juan Núñez Núñez se le suprimió íntegramente la indemnización que tenía reconocida en la Sentencia del Tribunal a quo, por los sesenta y siete días que tardaron en curar sus lesiones y, por otra parte, a don Demetrio Domínguez Sedeño se le ha suprimido en su totalidad el concepto indemnizatorio por los ciento veintitrés días que estuvo curando de sus lesiones, aun cuando -indican- se haya introducido un concepto indemnizatorio nuevo, como es el «lucro cesante», pero, en todo caso, por menor cuantía que la indemnización ya fijada por el Juzgado de Distrito.

2. Por providencia del día 25 de junio, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atentas comunicaciones al Juzgado de Instrucción y al de Distrito de Arenas de San Pedro a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remitieran las actuaciones respectivas, debiéndose también emplazar por el Juzgado de Distrito a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que, en plazo de diez días, pudiesen comparecer en el recurso de amparo y sostener sus derechos.

3. En el plazo de comparecencia se personó ante este Tribunal el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo quien, en representación de don Félix Núñez Sedeño, pidió se le tuviera por personado y parte en el procedimiento, entendiéndose con él las sucesivas diligencias.

4. Mediante providencia del día 8 de octubre, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Fernando Granados Bravo en nombre y representación de don Félix Núñez Sedeño, acusar recibo a los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Arenas de San Pedro de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. En sus alegaciones, la representación actora reiteró lo expuesto en la demanda de amparo, recordando la doctrina constitucional relativa a la prohibición de la «reforma peyorativa de las Sentencias» doctrina aplicable al caso, que habría de ser resuelto mediante Sentencia en la que se otorgase el amparo de conformidad con el suplico formulado en la demanda que lo introdujo.

6. En las alegaciones del Ministerio Fiscal, tras hacer referencia a la doctrina constitucional que se consideró aplicable, se recordó que, en el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto y sostenido exclusivamente por los hoy demandantes, quienes pidieron la revocación del quantum indemnizatorio fijado en la Sentencia recurrida, al estimar que les correspondía legalmente cantidad superior. Los apelados se limitaron entonces a pedir la confirmación de la Sentencia recurrida, en tanto que el Ministerio Fiscal que no había manifestado voluntad de recurrir interesó, un poco confusamente, la reproducción de cuanto había solicitado en la vista de juicio de faltas. Siendo éste el marco en el que debía desenvolverse el debate de la apelación, el Juez de Instrucción lo desbordó pues, aunque confirmó la comisión de una falta de imprudencia simple del art. 586.3 del Código Penal, no -respondió a la única cuestión que le había sido sometida (si procedía a no elevar el quantum de las indemnizaciones a don Juan Núñez) y modificó, restringiéndolas, las reconocidas al otro apelante, don Demetrio Dominguez. Tales modificaciones no solicitadas no se justifican por los argumentos expuestos en la Sentencia recurrida. En primer lugar, porque aun siendo cierto que don Juan Núñez renunció ante el ofrecimiento de acciones que se le hizo, no lo es menos que tal manifestación de voluntad fue revocada en la vista del juicio de faltas, que es donde cobra su verdadero sentido en este procedimiento penal. Por lo demás, también renunció doña María del Carmen Domínguez, quien, asimismo, revocó su decisión en la vista del juicio de faltas, habiéndosele reconocido indemnización -no revocada en la Sentencia recurrida- por el Juzgado de Distrito. En segundo lugar, la modificación restrictiva de la indemnización concedida a don Demetrio Domínguez aunque con más matizaciones, tampoco se compagina con las normas que deben regir el recurso de apelación, ya que la Sentencia no se limita a corregir algún grueso error de cálculo cometido en la Sentencia apelada, sino que cambió totalmente las reglas a partir de las cuales se calculó en la instancia de indemnización.

Todo lo anterior revelaría que en la Sentencia recurrida se ha incidido en un supuesto de reformatio in peius vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), al empeorar sin causa legal ni justificada la condición de los recurrentes, desbordando el marco en el que se había propuesto el recurso de apelación. Se interesa, en consecuencia, se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado.

7. La representación del codemandado tras, observar que por Félix Núñez Sedeño se interpuso recurso de apelación que, sin embargo, fue considerado no planteado en forma, afirmó que la Sentencia recurrida en nada empeoró la condición de don Juan Núñez Núñez, al limitarse a aplicar de forma estricta el Juzgado de Instrucción el art. 106, párrafo 2.°, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Habiendo renunciado dicha persona en presencia judicial, no cabría, después, reclamar indemnización de tipo alguno. En cuanto a don Demetrio Domínguez Sedeño, el Juzgado de Instrucción interpretó y aplicó el art. 101 del Código Penal, dentro de sus funciones, sin extralimitarse y con una interpretación ortodoxa que no podría ser revisada ahora por el Tribunal Constitucional, al no afectar a derechos fundamentales. En el recurso de amparo se parte de la base falsa de que la Sentencia impugnada, al variar las indemnizaciones, vulneró derechos fundamentales, incurriendo en reforma peyorativa. Se cita, al respecto, lo dispuesto en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas diciendo esto no se tiene en cuenta que, en este caso, sólo hay variación en el quantumn indemnizatorio para uno de los recurrentes, porque respecto del otro lo que el Juzgado de Instrucción hace es aplicar rectamente el art. 106 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicación irrecurrible en amparo. De otra parte, la limitación expresa del art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no alude para nada a motivos económicos, de aspecto secundario, sino al aumento de la pena al procesado o condenado, que es lo único que el Tribunal Supremo no puede hacer al resolver el recurso de casación. La indemnización económica es tema sometido a la interpretación de los Tribunales, según el art. 101 del Código Penal y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 1986. Por ello no puede prosperar la pretensión de los recurrentes, no habiéndose producido violación de derecho fundamental alguno. Los actores han estado presentes en todas las fases del proceso, han intervenido en todos los actos orales del mismo y han formulado sus pretensiones en el modo y forma que han tenido por conveniente, asistido de patrocinio jurídico. Lo único que sucede es que no han prosperado sus pretensiones en la forma en que las planteaba. Por lo demás, el empeoramiento del que habla el Tribunal Constitucional en la interpretación del art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es en cuanto a la pena; la limitación allí establecida para el Tribunal Supremo entraña la exigencia de aplicar rectamente el principio in dubio pro reo en lo penal, no en lo económico, que es accesorio, bastando para convencerse de ello, con leer los arts. 142.5 (último párrafo) y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se suplicó por todo ello, se dictara Sentencia disponiendo no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, ordenando el archivo de lo actuado.

8. Mediante providencia del día 26 de noviembre de 1986 se acordó la incorporación de las actuaciones de los escritos anteriores, señalándose para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 28 de enero de 1987, quedando concluida el día 4 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como la argumentación de los recurrentes se resume en el razonamiento de que la reformatio in peius implica una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), la respuesta a su pretensión exige determinar, en primer lugar, los contornos de esta figura en los procesos penales a través de los que se piden y se conceden indemnizaciones por perjuicios materiales o morales; precisar, después, cuales son las concesiones existentes entre tal figura y los derechos fundamentales aducidos y aplicar, por último, el resultado de los análisis efectuados a la situación concreta de la que resulta la presente petición de amparo.

2. La interdicción de la reformatio in peius en el ámbito del proceso civil no está impuesta, como es sabido, por ninguna norma procesal concreta. La doctrina y la jurisprudencia la suelen construir como una consecuencia necesaria del principio tantum devolutum quantum appellatum, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización del proceso civil, cuyo objeto son derechos que sólo a la voluntad de las partes compete hacer valer.

No siendo aquel el objeto propio del proceso penal, cuya organización no responde tampoco, por esto, al principio dispositivo, es claro que no podría concluirse que también en éste está prohibida la reformatio in peius por ser contradictoria con la naturaleza propia de la institución procesal penal, a la que no repugna. La interdicción, limitada, de la reformatio in peius requiere por eso un precepto legal concreto que limite en este sentido la plenitud del efecto devolutivo externo propio del recurso. Este precepto, contenido en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, limita la libertad de la Sala de Casación que, en su virtud, no podrá imponer en segunda Sentencia pena superior a la señalada en la Sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor. La consagración legal de la prohibición de la reformatio in peius (reducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por razones obvias, al supuesto de la casación, pero que por razones no menos obvias ha de entenderse válida también en el de la apelación) está así en función, como ha tenido ocasión de recordar este Tribunal (STC 134/1986), de 29 de octubre, fundamento jurídico 1.°) de la necesidad de preservar el principio acusatorio «para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, sin que éste pueda anular o sustituir las funciones atribuidas al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación». No hay, por el contrario, en la Ley previsión alguna, ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo, respecto de la posibilidad de reformar la posición jurídica del apelante cuando éste no sea precisamente el condenado en la primera instancia.

No es ésta, claro está, la situación de los recurrentes en amparo, que sufrieron daños personales a consecuencia de la falta cometida por el condenado y apelaron la Sentencia del Juez de Distrito sólo para obtener una mejora en la cuantía de las indemnizaciones que aquél les había concedido. Su razonamiento no arranca por ello de la infracción de una norma legal, sino de la consideración, aunque no explicitada bien latente, de que, siendo el objeto de litigio el monto de una indemnización que también habría podido dilucidarse en un proceso civil, son las reglas propias de este proceso (y por tanto también la de la prohibición absoluta de la reformatio en peius) las que han de aplicarse a su caso.

Esta consideración, nada desdeñable, debe ser objeto, sin embargo, de algunas precisiones. Es bien cierto, en efecto, que las acciones nacidas de un delito o falta podrán ejercitrarse junta o separadamente (art. 111 L.E.Cr.) y que la extinción de la acción penal no conlleva la de la acción civil (arts. 115 y 116 L.E.Cr.), y viceversa (art. 117 id.), pero no es menos cierto que la opción por una u otra vía implica consecuencias que no pueden ser ignoradas, pues el ejercicio de la acción civil dentro del cauce del proceso penal no elimina ni podría eliminar la participación que en éste tiene el Ministerio Fiscal, cuya posición debe ser tenida en cuenta, en paridad con las de las partes, a la hora de determinar si todos los intervinientes en el proceso, salvo, claro está, el apelante, se aquietaron, aceptando el contenido de la Sentencia pronunciada en primera instancia. Debe añadirse a esta diferencia nacida del cauce procesal seguido, que aun en el caso de que la exigencia de responsabilidad civil se haga mediante una acción de esta naturaleza, la determinación del quantum de la indemnización se deja, como no podía ser de otra forma (arts. 103 y 104 Código Penal) al prudente arbitrio judicial. Con estas precisiones y salvedades no hay inconveniente en aceptar que, como pretenden los recurrentes, también en lo que toca a las indemnizaciones por daños resultantes de delito o falta, rige en el ámbito del proceso penal la regla prohibitiva de la reformatio in peius.

3. La conexión entre la regla mencionada y los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución es fácilmente perceptible. No hemos de entrar ahora en la prohibición expresa de agravamiento de la situación del apelante en primera instancia cuya relación con el derecho a la segunda instancia en el orden penal que resulta de la conexión entre los arts. 24.1 y 10.2 de la Constitución, e incluso con el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.) es clara. También en el orden civil, el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos que consagra el art. 24.1 de nuestra Ley fundamental y que comprende, como hemos repetido, el derecho de usar todos los recursos legalmente previstos, resulta violado cuando en la tramitación o la resolución de éstos se producen infracciones de las normas procesales que afectan al contenido mismo del derecho.

El desconocimiento de aquellos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que citábamos en el comienzo del anterior fundamento tendría, sin duda, esta trascendencia constitucional, pues al eludirse el principio de rogación de la justicia civil o el de congruencia de las Sentencias, la parte en cuyo perjuicio opera esa elusión queda en situación de indefensión, en contra de lo que el art. 24.1 de la Constitución establece. Este artículo no constitucionaliza la regla que prohíbe la reformatio in peius cuya elaboración doctrinal puede dotarla de contenido más o menos amplio, pero al proscribir la indefensión excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica definida en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual, aquél en cuyo daño se produce tal reforma, no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, el daño que eventualmente resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes.

Es esta conexión necesaria entre la prohibición de la reformatio in peius y la interdicción constitucional de la indefensión la que presta, por tanto, transcendencia constitucional a las infracciones de tal regla que, en consecuencia, no existirá cuando la Sentencia de apelación, aunque pueda considerarse constitutiva de una reformatio in peius según un entendimiento muy amplio de esta categoría, se produce al término de un debate en el que frente al apelante se han podido sostener otras pretensiones de las que éste pudo defenderse y que liberan al Juez de los límites establecidos por lo ya acordado en la primera instancia. Es esta la situación que se produce en procesos en los que, como el que ha dado lugar al presente recurso, se apela de una Sentencia penal para pedir sólo el incremento de la indemnización concedida por el Juez de instancia, cuando, aun sin adherirse a la apelación, el Ministerio Fiscal introduce en el debate una pretensión no concorde con la acordada y abre así la posibilidad de que el Juez fije el quantum de lo debido en razón de consideraciones objetivas en las que los argumentos de los indemnizados pueden ser tenidos en cuenta.

4. Los recurrentes en amparo, únicos apelantes de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Arenas de San Pedro, han visto efectivamente agravada su situación por cuanto a uno de ellos (don Juan Núñez Núñez) se le ha privado el derecho a la indemnización que la Sentencia apelada le concedía y el otro (don Demetrio Domínguez Sedeño) ha visto reducida en cuantía sustancial el monto de la indemnización que aquella Sentencia le acordaba.

La primera de estas decisiones, esto es, la denegación del derecho de don Juan Núñez Núñez a ser indemnizado, la fundamenta el Juez de Instrucción en el hecho de que no pudo pedirla por haber renunciado a ella en presencia judicial, al recibírsele la declaración y hacérsele la advertencia que preceptúa el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Rebate el Ministerio Fiscal esta fundamentación con el argumento de que tal renuncia fue revocada en la vista de juicio de faltas, que es donde cobra su verdadero sentido en este procedimiento penal, argumento que complementa subrayando el hecho de que la indemnización concedida a otra de las lesionadas (doña María del Carmen Domínguez), que también renunció inicialmente al ejercicio de la acción, no fue sin embargo revocada por el Juzgado de Instrucción al resolver la apelación. Como es obvio, sin embargo, este razonamiento complementario no puede ser tomado en consideración, pues la hipotética lesión causada al derecho del señor Núñez Núñez no es la de haber sido objeto de un trato desigual y por tanto no cabe argumentar, ni para sostener su existencia, ni para negarla, comparando la decisión tomada respecto de él con la adoptada frente a otros. La infracción, de existir, resultará sólo del contenido intrínseco de la decisión impugnada.

Tal infracción existiría, efectivamente, si la decisión de privarle del derecho concedido se hubiera producido, sin que nadie la pidiese, en virtud de una consideración de Derecho sustantivo, pero no si se apoyase, como realmente se apoya, en una consideración de Derecho procesal, pues las reglas de esta naturaleza, cuya observancia es exigencia de orden público, no quedan nunca sustraídas, por obra del efecto devolutivo, al conocimiento del Juez de apelación. Este se ha limitado a apreciar la infracción de lo dispuesto en los arts. 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y estimando que no pudo ser parte civil en el juicio de faltas el señor Núñez Núñez, ha extraído de ello la consecuencia que juzgó oportuna, sin que corresponda a este Tribunal valorar la adecuación del razonamiento a los hechos ni la corrección en la interpretación de las normas subconstitucionales.

Distinto es el caso del señor Domínguez Sedeño, cuya indemnización fue disminuida. Falta, sin embargo, para apreciar en tal disminución una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto comprensivo de la interdicción de la reformatio in peius, un requisito sin el que tal infracción no puede ser cometida, concretamente el de que ninguna de las otras partes pidiera tal disminución. En las apelaciones seguidas en juicio de faltas, en efecto, cuya parca regulación procesal no autoriza a pensar que puedan ejercitar en ellos la acción civil quienes expresamente la renunciaron, no se contiene, en efecto, norma alguna que obligue al Ministerio Fiscal cuya petición no fue atendida en primera instancia, a pedir el mantenimiento de la Sentencia pronunciada en ésta, aunque no la haya apelado, cuando por iniciativa de una de las partes se somete a revisión en segunda instancia. Esta inexistencia de limitación, congruente con el papel del Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad en las contiendas que no tienen por objeto el ejercicio del ius puniendi, le facultad para reiterar ante el Juez de apelación la pretensión ya deducida ante el de Distrito, como efectivamente hizo en este caso. Al someter así al Juez la cuestión del monto de la indemnización acordada por el Juzgado de Distrito, lo liberó de las limitaciones que, de otro modo, le marcaban la petición de los apelantes e hizo posible que el Juzgado de Instrucción determinase, de acuerdo con su criterio, la cuantía de las indemnizaciones. Al reducir éstas según cálculos que no se tachan de irrazonables o arbitrarios y en cuya corrección este Tribunal no puede entrar, el Juzgado de Instrucción no ha infringido por esto límites que estuviera obligado a observar por aplicación de la regla que proscribe la reformatio in peius y, en consecuencia, tampoco ha lesionado el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 16/1987, de 12 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:16

Recurso de amparo 641/1985. Contra Auto de la Sala Primera delTribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera doctrina consolidada del Tribunal, a partir de la STC 81/1986, según la cual el derecho constitucional a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 641/85, promovido por don Damián Coll Tomás y don Pedro Antonio Vidal Mulet, representados por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y defendidos por el Letrado don Federico Maroto Bravo, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Mataró Mojer, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de julio de 1985, el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre de don Damián Coll Tomás y de don Antonio Vidal Mulet, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1986, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación civil núm. 120 de 1985, promovido por aquéllos.

Consideran los recurrentes vulnerado por dicho Auto su derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución, por lo que solicita del Tribunal Constitucional que declare la nulidad del mencionado Auto y les reconozca su derecho a que se sustancie y decida en cuanto al fondo el recurso de casación por ellos interpuesto.

Asimismo solicitaban que se suspendiera la ejecución de la Sentencia contra la que se formalizó el recurso de casación, pues, en caso contrario, perdería su eficacia y finalidad el recurso de amparo.

2. El presente recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

Con fecha 6 de abril de 1984, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó Sentencia revocando otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de aquella ciudad, en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos por demanda de don Pedro Antonio Mataró Mojer contra los hoy recurrentes. Estos prepararon recurso de casación contra aquella Sentencia por escrito de 18 de abril de 1984, siendo emplazados por la Sala sentenciadora para comparecer ante el Tribunal Supremo, con entrega de los testimonios de las correspondientes resoluciones judiciales, el 22 de enero de 1985. El siguiente 8 de marzo se interpuso el recurso de casación, con arreglo a la normativa procesal introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, vigente desde el 1 de septiembre del año anterior. El recurso fue inadmitido por el Auto que ahora se impugna, según el cual aquél debería haberse formalizado conforme a la Ley anterior a la citada reforma procesal, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la propia Ley 34/1984.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda de amparo son los siguientes:

La interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, en que el Tribunal Supremo funda su decisión de inadmitir el recurso de casación es incorrecta, pues basta una lectura detenida de dicha Disposición y de la que la precede para comprender que los recursos que se interpongan después de la entrada en vigor de aquella Ley, como ocurrió en el caso de autos, deben sustanciarse por los nuevos trámites procesales, y no por los de la Ley de Enjuiciamiento Civil modificada, incluso si el recurso se preparó conforme a esta Ley derogada, ya que no cabe confundir la preparación y la interposición del recurso de casación.

A ello se añade que toda norma debe ser interpretada eligiendo, entre sus posibles sentidos, aquel que sea más conforme con las normas constitucionales y que constituye una infracción del art. 24 de la Constitución, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la inadmisión de un recurso procesal en base a una causa inexistente o por estimar inaplicable un procedimiento que sí lo era, privando al recurrente de obtener una decisión sobre el fondo.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo formulado, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

El Tribunal Supremo remitió xerocopia de las actuaciones el 23 de octubre siguiente, librando al mismo tiempo exhorto al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca para el emplazamiento de las partes y haciendo saber a la recurrente que, una vez cumplimentado, lo presentase directamente ante el Tribunal Constitucional.

A falta de remisión de las diligencias de emplazamiento, el Presidente del Tribunal interesó del citado Juzgado, en 19 de diciembre de 1985, que se sirviera dar las órdenes oportunas para la pronta remisión de lo solicitado, y con fecha 28 de mayo de 1986, la Sección Primera de este Tribunal requirió al Procurador señor Guinea y Gauna que manifestase el estado en que se hallaba el diligenciamiento que el Tribunal Supremo le encomendó del mencionado exhorto, manifestando a continuación el Procurador que el Juzgado de Primera Instancia referido no pudo llevar a efecto el emplazamiento de don Pedro Antonio Mataró Mojer por haber cambiado la denominación de su domicilio, aportando la que es en la actualidad, así como tampoco el de doña Juana García Puigserver, por haber resultado igualmente desconocida en su domicilio. Solicitaba el Procurador, en consecuencia, se librase nuevo exhorto al Juzgado para que emplazase a don Pedro Antonio Mataró Mojer en la nueva dirección aportada y se expidiera edicto por el que se emplace a doña Juana García Puigserver y a los herederos desconocidos de la herencia yacente de doña María Concepción Riera Pou.

El 16 de julio de 1986, la Sección acordó librar el exhorto y expedir el edicto interesados, a resultas de lo cual se publicó dicho edicto y se emplazó a don Pedro Antonio Mataró Mojer, que, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, compareció el 22 de septiembre del mismo año, solicitando se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo.

Con fecha 8 de octubre de 1986, la Sección acordó tener por personado y parte al comparecido, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones.

5. El 5 de noviembre de 1986 formuló las propias la representación de los recurrentes. Reiteran éstos los argumentos de hecho y de Derecho contenidos en su demanda y añaden que, aunque fuera aplicable -a efectos dialécticos- al recurso de casación instado la normativa anterior a la reforma operada por la Ley 34/1984, el recurso habría sido igualmente admisible, en cuanto a sus dos motivos, conforme a los preceptos de la Ley derogada, por lo que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, en un supuesto idéntico, por Sentencia 121/1986, de 20 de junio, la inadmisión constituye, en el presente caso, la imposición de un formalismo enervante incompatible con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Por ello reiteran igualmente la pretensión principal formulada en la demanda.

6. Por su parte, la representación de don Pedro Antonio Mataró Mojer solicita que se deniegue el amparo promovido, con imposición de costas a los recurrentes y una multa adecuada por su temeridad. En apoyo de su solicitud, objeta que el Auto impugnado aplicó correctamente la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, pues, aunque ésta utilice expresamente el término «interposición» de los recursos, como elemento determinante de la aplicación de la nueva normativa, no debe olvidarse que se refiere a todo tipo de recursos, y que, en cuanto afecte a la casación por infracción de Ley, la interposición se inicia realmente con la preparación del recurso. De ahí que no pudiera ser admitido el que, preparado conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la Ley de Reforma, se formalizó atendiendo a los preceptos de esta última. Aparte de su visible inadmisibilidad en la forma, el recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo era también palmariamente inatendible en el fondo, pues su motivo primero opone la falta de aplicación nada menos que de los arts. 1.281 a 1.289 del Código Civil y es absolutamente impertinente la conjunta alegación de todos ellos, más aún en relación con la infracción de otros varios artículos del mismo Código, mientras que el motivo segundo se elimina a sí mismo, al presentarse sólo con carácter supletorio.

7. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, por entender que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional, que ya ha resuelto numerosos supuestos idénticos al presente, y conforme a ella, afirma que, contra la argumentación jurídica de la parte actora, el Tribunal Supremo no ha infringido la Constitución en razón de la interpretación que ha realizado de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, pues no siendo ésta injustificada o arbitraria, corresponde por entero al órgano judicial competente y es cuestión que carece de contenido constitucional.

Sin embargo, más allá de lo aducido por los recurrentes, se habrá producido la infracción denunciada, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1986, en la medida en que el recurso de casación hubiere podido admitirse igualmente, tanto por su objeto como por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se aplica por el Tribunal Supremo, pues en tal caso la inadmisión pecaría de formalismo excesivo y enervante en la exigencia de un requisito formal. Así sucede en el presente caso, en que el Tribunal Supremo manifiesta tan sólo, en el fundamento de Derecho del Auto recurrido, que la inadmisión se produce por la formulación del recurso de acuerdo con la nueva legislación y no con la que le es aplicable. E incluso si se entiende que el Tribunal Supremo ha asumido las alegaciones del Ministerio Fiscal, que denunciaba la infracción del art. 1729.4.°, en relación con el 1720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable, la formulación del recurso no podía producir a la Sala, ni a la otra parte, confusión, ya que los recurrentes adujeron, separadamente y con plena claridad y precisión, dos motivos del recurso de casación, el primero de ellos por inaplicación de la Ley y la jurisprudencia que se cita. Por ello, el órgano judicial debió suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción de impugnación, el error formal fácilmente advertible y reparable de los recurrentes, haciendo efectivo el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución.

8. Simultáneamente al proceso principal, se tramitó por este Tribunal, en la correspondiente pieza separada, el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución judicial recurrida, incidente al que puso fin el Auto de la Sala Primera, de 16 de julio de 1986, por el que se acordó acceder a la suspensión solicitada del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnado en este proceso.

9. Por providencia de 21 de enero de 1987, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 4 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión de los solicitantes de amparo, en infracción del derecho fundamental que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquéllos entienden producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpusieron en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que los recurrentes consideran aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 81/1986, de 20 de junio, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada -antes bien, resulta convincente- si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado. con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

3. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquéllos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en grado de apelación, en un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en dos motivos que los recurrentes articularon separadamente, deducido el primero al amparo del núm. 5.° del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesta infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, debida a la inaplicación de determinados preceptos del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que se citan, y deducido el segundo al amparo del núm. 4.° del mismo artículo de la Ley procesal, por error en la apreciación en la prueba basado en documentos obrantes en autos. Por su parte, el Auto recurrido fundamenta la inadmisión del recurso, exclusivamente, en que la formalización del mismo debió acomodarse a la regulación anterior a la Ley de 6 de agosto de 1984. Pero, como este Tribunal viene señalando en una pluralidad de decisiones relativas a supuestos iguales (Sentencias 81/1986, de 20 de julio; 120, 121, 122, 123 y 124/1986, de 22 de octubre, entre otras), a las que aluden ahora la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, no puede estimarse que aquella simple deficiencia, sin perjuicio de que puedan existir otras no mencionadas en el Auto impugnado, indujera a confusión al propio Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable. Por ello, como concluyen la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986 y aquellas otras posteriores, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Damián Coll Tomás y don Pedro Antonio Vidal Mulet y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 120/85 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 17/1987, de 13 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:17

Recurso de amparo 457/1986. Contra Sentencias de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirma la anterior, condenando al recurrente en amparo a pena privativa de libertad como autor de un delito monetario

1. Se reitera la doctrina expuesta en las SSTC 140 y 160/1986, según la cual la imposición de una pena privativa de libertad que no resulte de una Ley Orgánica vulnera el art. 17.1 C.E. y que, consecuentemente, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Control de Cambios, es contrario a la Constitución, ya que dicha Ley carece del carácter de orgánica.

2. La vulneración del art. 17.1 C.E. no extiende sus consecuencias a la pena de multa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 457/86, promovido por don Miguel Par Barcells, representado por el Procurador don Manuel de Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Jaume Cams i Rovira, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 13 de marzo de 1984, y la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1986, que confirmó la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada por don Miguel Par Balcells, representado por el Procurador don Manuel de Dorremochea Aramburu, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 13 de marzo de 1984, y la dictada, confirmando la anterior, por el Tribunal Supremo el 11 de marzo de 1986.

2. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1984 condenó al recurrente como autor responsable de un delito monetario previsto en el art. 6 c) y 7.1, párrafo 1.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 78.676.952 pesetas, con sus accesorias legales. Durante el juicio el recurrente planteó la cuestión referente a la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979 y la Audiencia expresó en su Sentencia al respecto que: «a esta Sala (no) le es dable pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley mencionada (40/1979), que fue alegada in voce en el acto del plenario, al haber sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 23 de febrero, declarándola constitucional».

3. Interpuesto recurso de casación contra esta Sentencia, el recurrente solicitó de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ésta planteara una cuestión previa de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979. Tal cuestión de inconstitucionalidad se apoyaba en la vulneración del art. 17.1, C.E., por carecer la Ley aplicada del carácter de orgánica que exigiría el art. 81.1, C.E. En su Sentencia de 11 de marzo de 1986, la Sala Segunda del Tribunal Supremo sostuvo que: «dicha cuestión fue planteada ya en la instancia, siendo resuelta por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 23 de febrero de 1984, declarando la constitucionalidad de la Ley». La Sala Segunda del Tribunal Supremo sostuvo además que, dado que el art. 35, LOTC, se refiere a normas con rango de Ley, «pero no habla de orgánicas», no cabría plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente. En lo demás, la Sentencia de 11 de marzo de 1986 confirmó el fallo condenatorio de la Audiencia Nacional.

4. La demanda de amparo se funda en lo prescrito por los arts. 17.1 y 81.1, C.E., destacando expresamente que no hace invocación expresa del art. 25.1, C.E., razón por la cual la cuestión que plantea no concuerda con la resuelta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 23 de febrero de 1984. Sostiene el recurrente que el preámbulo de la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, explica que en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con nuestro orden constitucional y por resultar afectado el derecho a la libertad personal, se confiere naturaleza orgánica al Capítulo 11 de la Ley 49/1979 (arts. 6 y 7), que contiene las normas que disciplinan los delitos monetarios. El recurrente estima que de esta manera el propio legislador ha reconocido que la referida Ley 40/1979 es inconstitucional y que lo mismo cabe decir de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de este recurso. En suma, concluye la demanda, «nuestra Constitución ha implantado la reserva absoluta de la Ley Orgánica en cuanto se refiere al derecho penal, a los delitos y a las penas, como muestra clara de la correlación existente entre los derechos fundamentales de la persona y el desarrollo normativo de los mismos».

5. Por providencia de 7 de mayo de 1986 la Sección Cuarta de la Sala Segunda dispuso solicitar del Tribunal Supremo certificación de la fecha de notificación de la Sentencia. Esta certificación, expedida el 12 de mayo de 1986, fue agregada oportunamente a las actuaciones y establece que la Sentencia fue notificada el 3 de abril del mismo año. Por providencia de 21 de mayo de 1986 la Sección Cuarta de esta Sala dispuso admitir a trámite la demanda.

6. Con fecha 13 de mayo de 1986 se presentó la representación del recurrente acreditando que la Audiencia Nacional dispuso, mediante providencia de 2 de abril de 1986, la ejecución de la Sentencia condenatoria, por lo que reitera la petición de suspensión de la ejecución de la misma. La Sala acordó la suspensión solicitada mediante el Auto de 18 de julio de 1986, dictada en la correspondiente pieza separada.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de junio de 1986, dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo por el plazo común de veinte días, a tenor de lo dispuesto por el art. 52, LOTC.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, interesó del Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo desestimando la solicitud del recurrente. Sostuvo en este sentido que «no podría entenderse que la falta de naturaleza orgánica de la Ley 40/1979 determine sin más la lesión del derecho a la libertad (artículos 17.1, C.E.), porque lo comprendido en esa Ley son sanciones penales que como tales se insertan en el contenido del art. 25.1, C.E. -legalidad- y, con respecto a ella ya tiene dicho el Tribunal Constitucional, STC 25/1984 citada, que los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, no se oponen a sus exigencias».

9. El demandante de amparo, por su parte, reiteró, en esta ocasión procesal, las argumentaciones ya expuestas en el escrito de demanda. Sostuvo, asimismo, que, según su interpretación del art. 17.1, C.E., los «casos» y «la forma previstos en la Ley», «son expresiones que deben ser contempladas al socaire de la concreción constitucional de las mismas». La concreción que aquí interesa, agrega, «es la que resulta del art. 81.1 de la Constitución en el sentido de que la Ley que describa los casos y la forma de las privaciones de libertad debe ser Ley Orgánica, puesto que lo sustancial del derecho fundamental de la libertad y seguridad personal es justamente la determinación de los casos y las formas de privación de este derecho fundamental». De ello se deduce, siempre según las alegaciones del recurrente, que «quedaría violado el derecho a la seguridad y libertad personales si un Decreto-ley aprobado por el Gobierno y convalidado por las Cortes tipificara delitos e impusiera penas privativas de libertad, o así lo hiciera una simple Ley ordinaria».

10. Por providencia de 4 de febrero de 1987 la Sala señaló, para deliberación y votación, el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión referente a la inconstitucionalidad de las penas Privativas de libertad que imponía el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, fue materia de las Sentencias 140/1986 («Boletín Oficial del Estado» núm. 295, de 10 de diciembre de 1986) y 160/1986 («Boletín Oficial del Estado» núm. 313, de 31 de diciembre de 1986). En estas Sentencias el Tribunal Constitucional sostuvo que la imposición de una pena privativa de la libertad que no resulte de una Ley Orgánica vulnera el art. 17.1, C.E. y que, consecuentemente, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Control de Cambios, es contrario a la Constitución, ya que dicha Ley carece del carácter de orgánica. Esta decisión tiene los efectos generales previstos en el art. 38, LOTC, en razón de lo dispuesto en el art. 55 de la misma, pues ha sido adoptada por el procedimiento reservado a las cuestiones de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional sostuvo en la Sentencia 160/1986 que «el derecho a la libertad y a no ser privado de ella más que en los casos y en la forma previstos en la Ley, reconocido en el art. 17.1, C.E., se extendía a las privaciones de libertad impuestas por una condena penal», y que «la fijación, mediante una norma penal, de los casos y la forma en que esa privación procede, constituye, en cuanto determina sus limites, un desarrollo del derecho fundamental a la libertad, en el sentido del art. 81. 1 de la C.E., por lo que debería sumir el carácter de Ley Orgánica». Estos Precedentes son aplicables a la presente demanda de amparo.

2. El recurrente ha sido condenado por las Sentencias recurridas por la realización de los hechos previstos en el art. 6 c), de la Ley 40/1979 a la pena de tres años de prisión menor y multa de 78.676.952 pesetas, por aplicación del art. 7.1, párrafo 1.°, de la misma Ley. Resulta de ello que ha sido sancionado con una pena privativa de libertad que reconoce como único fundamento una disposición legal que este Tribunal ya declaró inconstitucional por carecer del carácter de Ley Orgánica y que, consecuentemente, se ha vulnerado su derecho a la libertad que prevé el art. 17.1, C.E. Las alegaciones del Ministerio Fiscal interesando el rechazo de la presente demanda, como se vio en el antecedente núm. 8, se fundan en puntos de vista que el Tribunal Constitucional no acogió en los precedentes jurisprudenciales que son de aplicación a este caso. Dado que ellos fueron expuestos ante este Tribunal Constitucional con anterioridad a que se dictaran las SSTC 140 y 160/1986, no es necesario que aquí se realice una consideración pormenorizada de los mismos.

3. En el suplico de la demanda y al formular las alegaciones correspondientes al art. 52, LOTC, el recurrente solicita que se declare no sólo su derecho a no ser condenado a las penas de tres años de prisión, sino también a no ser condenado a la pena de multa de 78.676.952 pesetas. Debe señalarse a este respecto, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 140/1986, que la vulneración del art. 17.1, C.E., no extiende sus consecuencias a la pena de multa que le ha sido impuesta al demandante de amparo, pues en tal caso no estaríamos en presencia de una pena que suponga en si misma una restricción de la libertad y por ello una lesión de un derecho fundamental susceptible de amparo. Consecuentemente, la demanda de amparo sólo puede ser acogida parcialmente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el amparo y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad parcial de las Sentencias de la Sección Primera de lo Penal, de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1984, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1986, en cuanto imponen a don Miguel Par Balcells pena privativa de la libertad y las accesorias legales de ésta.

b) Reconocer el derecho de don Miguel Par Balcells a no ser condenado por los hechos que se le imputaron como constitutivos de infracción del art. 6 c) de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a pena privativa de libertad.

c) Desestimar el recurso en lo referente a la condena a la pena de multa de 78.676.952 pesetas que le fuera impuesta por las mencionadas Sentencias, como autor de infracción a lo previsto en el art. 6 c) de la Ley 40/1979.

d) Levantar en lo que corresponda la suspensión de la ejecución de las Sentencias dispuesta por Auto de 18 de julio de 1986.

2.° Desestimar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 18/1987, de 16 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:18

Recurso de amparo 980/1985. Contra Resolución del Director General de Correos y Telecomunicaciones por el que se nombra para determinado empleo a funcionario de la Caja Postal de Ahorros

1. El nombramiento de un empleado de la Caja Postal de Ahorros por el Presidente de su Consejo de Administración constituye una actuación que se enmarca dentro de una relación de carácter público, en cuanto afecta a sujetos sometidos a un estatuto de tal carácter, y que quedan expresamente excluidos, en el régimen de personal de la misma, de la aplicación a su relación de servicios, de la legislación laboral.

2. No corresponde al Tribunal Constitucional entrar a apreciar si las actuaciones administrativas que se impugnan, o las disposiciones en que se fundan se adecuan a la legalidad, en tanto no se haga residir precisamente la vulneración alegada en el apartamiento de aquélla; en otro caso, compete a la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al Tribunal Constitucional, la depuración del actuar administrativo desde la perspectiva del respeto a la Ley.

3. Según ha señalado repetidamente este Tribunal, no lesiona el derecho contenido en el art. 23.2 C.E. la exigencia de distintos requisitos o condiciones que los ciudadanos deban reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, ya que lo que el mencionado artículo viene a prohibir es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicos se establezcan, no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 980/85, promovido por don Aquilino de Felipe Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, contra la resolución de 27 de noviembre de 1984 del Director General de Correos y Telecomunicaciones, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, y contra la Sentencia núm. 160 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 15 de octubre de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Aquilino de Felipe Sánchez, promueve, con fecha 7 de noviembre de 1985, recurso de amparo constitucional contra la resolución del Director General de Correos y Telecomunicaciones, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, de 27 de noviembre de 1984, que nombra Jefe de Operaciones de la Delegación Provincial de la Caja Postal de Ahorros de Cáceres a don Rufino Romero Reyes, y contra la Sentencia núm. 160 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 15 de octubre de 1985, relativa al mismo nombramiento por violación del principio de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución Española.

2. El recurrente, funcionario del Cuerpo de Gestión Postal y Telecomunicación, expone como fundamentos de hecho de su demanda, que en la Delegación de la Caja Postal de Cáceres se creó el puesto de Jefe de Operaciones, procediéndose a designar a su titular mediante el sistema de designación directa por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal. Ahora bien, la norma para la provisión de puestos de trabajo en la Caja Postal de Ahorros (Circular de 10 de septiembre de 1984, que desarrolla la Orden de 28 de agosto del mismo año) sólo preveía la libre designación para determinados puestos (norma 3.ª de la Circular), pero no para los demás, que deberán ser cubiertos mediante concurso de méritos. En este caso, se encuentra el de Jefe de Operaciones de la Delegación de Cáceres; pese a lo cual, para su provisión no se ha realizado concurso, ni se ha publicado éste en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicaciones», como exige la norma 4.ª de la Circular citada.

Esta Circular establece en su norma novena, con carácter excepcional y transitorio, la no obligación del concurso de méritos y su publicación, excepción que ha servido para adjudicar de forma directa y discriminatoria 400 puestos de jefaturas, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada norma 4.ª de la Circular de 10 de septiembre de 1984, ni las exigencias que derivan del art. 20.1 a) y b) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que indican la obligatoriedad del concurso y la publicidad.

El hoy demandante, frente al nombramiento efectuado, formuló la correspondiente reclamación y el preceptivo recurso de reposición, y, tras su desestimación, interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Cáceres, que dictó Sentencia desestimando el recurso entablado y confirmando el nombramiento efectuado.

3. Fundamenta el recurrente su demanda de amparo indicando que se solicita respecto a la violación del derecho fundamental a la igualdad que ha tenido lugar mediante la actuación administrativa que se impugna. El principio de igualdad, proclamado en el art. 14 de la Constitución, debe relacionarse con el art. 1.1 de la misma, que proclama la igualdad como un valor superior del ordenamiento; con el artículo 9.2; con el art. 53.1, y con el art. 23.3, que establece el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos; y, finalmente, con otros preceptos constitucionales, como los arts. 31, 32 y 103, que concretan el principio de igualdad en el ámbito de determinadas relaciones. Este principio implica la prohibición de tratamientos arbitrariamente desiguales; y esa prohibición general reviste una especial intensidad cuando la diferenciación de trato se impone in peius contra un colectivo determinado con base en alguna de las consideraciones previstas en el propio art.. 14 de la Constitución. Pues bien, sin duda este artículo ha sido vulnerado, ya que no se efectuó el nombramiento de Jefe de Operaciones en la Delegación de la Caja Postal en Cáceres mediante concurso de méritos, y no existió tampoco el anuncio y publicidad del mismo, como establece la norma 9.ª de las dictadas por el Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de 10 de septiembre de 1984 y el artículo 20.1 a) y b) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Y, en consecuencia, la norma 9.ª de esa Circular es inconstitucional, por cuanto establece la excepcionalidad de publicidad y concurso, aunque lo haga de forma extraordinaria y transitoria.

La resolución desestimatoria del recurso de reposición viola también el principio de igualdad, ya que el art. 7.1.2 de la Orden sobre Régimen de Personal de 29 de marzo de 1973, que desarrolla las normas del Estatuto de la Caja Postal aprobado por Decreto 2.121/1972, de 21 de julio, exige el concurso de méritos y la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo. Dicha resolución no se ajusta, por otro lado, a la verdad, ya que la nueva estructura de la Caja creadas por el Real Decreto 1.287/1984, de 20 de junio, ha venido a generar, aproximadamente, unos 400 nuevos puestos de trabajo de Jefatura con nivel de complemento de destino. Puestos a los que no han tenido opción los funcionarios de Correos y Telecomunicación, de los que se nutre la Caja Postal de Ahorros, y sí los funcionarios destinados ya a la misma, sin el cumplimiento de los requisitos de concurso y publicidad.

En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, viene a poner en relación la norma 9.ª de la Circular de 10 de septiembre de 1984 con el artículo 20.1 a) y b) de la Ley 30/1984, y llega a la conclusión de que la resolución que se impugna es conforme a Derecho. Pero resulta claro que la norma 9.ª que aquí se cuestiona queda sancionada de nulidad por el art. 14 de la Constitución, así como la Disposición final primera del Estatuto de la Caja Postal de 21 de julio de 1972 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1973, que han servido de fundamento, tanto a la Administración como a la Sala de lo Contencioso para habilitar jurídicamente la precitada norma 9.ª Al desestimar la pretensión del hoy recurrente, la resolución desestimatoria del Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal y la Sentencia de la Audiencia Territorial han violado el art. 14 de la Constitución.

4. Por todo ello suplica se otorgue el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia de la Audiencia Territorial, se proceda a declarar nula de pleno Derecho la resolución del Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros de 7 de noviembre de 1984, que nombra a don Rufino Romero Reyes Jefe de Operaciones de la Delegación de Cáceres, así como que se proceda también a declarar la nulidad de la norma 9.ª de la Circular del Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de 10 de septiembre de 1984, por violar el art. 14 de la C.E.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 27 de noviembre de 1985, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para subsanar el defecto procesal consistente en no acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de las resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo y, en concreto, de la resolución de 27 de noviembre de 1984 y de la que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra ella, de acuerdo con lo establecido en el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). El día 18 del mismo mes la Sección acordó conceder nuevo plazo de diez días para completar la documentación aportada, lo que llevó a cabo el recurrente el 31 de diciembre de 1985. En providencia de 29 de enero de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente a la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Cáceres y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres para que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones originales relativas a las decisiones impugnadas, o testimonio de ellas; acordó igualmente que por la citada autoridad judicial se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que pudieran personarse en el proceso constitucional. Recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente, Ministerio Fiscal y Letrado del Estado, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El recurrente, en escrito de 21 de abril de 1986, hace constar que no se ha aportado por la Jefatura Provincial de Comunicaciones de Cáceres el expediente solicitado por la Sala, por lo que se suplica a la misma recabe, si lo estima oportuno, el expediente por el que se nombró a don Rufino Romero Reyes Jefe de Operaciones de la Dirección Provincial de la Caja Postal de Ahorros de Cáceres. Manifiesta, asimismo, que no estima necesario formular nuevas alegaciones.

La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 23 de abril siguiente, acordó librar comunicación al Director General de Correos y Telecomunicaciones, Presidente del Consejo de la Caja Postal de Ahorros, a fin de que, en el plazo de cinco días, remitiera testimonio del expediente administrativo a que el recurrente hizo mención; lo que fue cumplimentado el día 6 de mayo de 1986. El día 14 siguiente, la Sección acordó conceder al recurrente, Letrado del Estado y Ministerio Fiscal, nuevo plazo de diez días para que, a la vista del expediente aportado, pudiera formular, en relación al mismo, las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Letrado del Estado en sus alegaciones señala, con carácter previo, que el recurrente amplía el objeto del recurso de amparo respecto del contenido propio del precedente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de incluir no sólo una petición de anulación de la provisión del puesto de trabajo de que se trata, sino que también extiende esa petición al punto 9.° de la Circular de 10 de septiembre de 1984, que no había sido objeto de impugnación en la vía judicial precedente; siendo necesario restringir el objeto del recurso a los extremos respecto de los que se ha agotado dicha vía.

Prosigue el Letrado del Estado analizando si el acto recurrido merece la concepción de acto del poder público en el sentido del art. 41.2 de la LOTC. Aun cuando la Caja Postal de Ahorros reviste un componente formal administrativizado, como muestra su definición estatutaria de institución de Derecho público (art. 1 del Decreto de 21 de julio de 1972), sus fines son perfecta y absolutamente asimilables a los de cualquier entidad social e incluso privada de ahorro.

El ámbito del recurso de amparo no puede definirse en función del nomen iuris o de la calificación de un sujeto o un órgano como público o como privado, sino atendiendo a si el acto participa de alguna manera en el poder de imperio derivado de la soberanía del Estado que se caracteriza por la titularidad de facultades o competencias exorbitantes y exclusivas. Pues bien, un examen de las funciones de la Caja Postal muestra que esta institución se mueve en el puro campo financiero del crédito y el ahorro, sin ninguna diferencia visible respecto de las restantes Cajas de Ahorros de naturaleza privada o de las instituciones bancarias en general. La Caja de Ahorro no es una entidad que participe de ningún poder exorbitante, sino que despliega su actuación en el mercado con modos y formas propios de un comerciante particular. Y los aspectos organizativos internos no pueden aislarse del contexto principal de la institución en el que los fines y sobre todo el dato de la participación en el poder de imperio asumen, lógicamente, una posición prevalente. La Caja Postal es realmente una entidad financiera propiedad del Estado, que actúa en el tráfico bancario con plena individualización de cuentas y riesgos, y que debe aspirar a merecer un trato no diferente al que tendría derecho a obtener cualquier entidad bancaria o de ahorro. Y si contra las decisiones de éstas, en extremos semejantes al hoy tratado, se ha de llegar a la conclusión de excluirlos del amparo, la Caja Postal debe merecer igual tratamiento.

Pasa en este punto el Letrado del Estado a examinar el carácter «constitucional» de la relación jurídica controvertida. A este respecto, recuerda que el recurso de amparo no puede desplazar el efecto de constituir una nueva instancia procesal, y que se encuentra llamado a cubrir exclusivamente infracciones directas de las normas constitucionales que tutelan libertades públicas. Pues bien, la pregunta que late en el fondo de este recurso atiende a la simple cuestión de si tiene el derecho el recurrente a que el puesto de jefe de operaciones de la sucursal bancaria de Cáceres se provea por convocatoria pública previo anuncio de la misma, pregunta a la que habría de responderse, no desde la legislación ordinaria, sino desde la Constitución misma. La violación de los trámites establecidos en una institución bancaria privada, o en una institución del mismo tipo creada por el Estado, para seleccionar a su personal según un régimen de concurrencia pública podría ser una infracción jurídica, pero difícilmente podría presentarse como una infracción constitucional, porque no toda infracción jurídica puede reconducir a una lesión de derechos fundamentales.

Por lo que afecta al derecho a acceder a un cometido público, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 23 de la C.E., que se refiere a los cargos públicos de representación política; y el art. 103.3 de la misma Norma, que regula específicamente el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que únicamente puede predicarse de las funciones públicas propiamente dichas, esto es, en las que se presupone una forma de ejercicio de un poder de imperio y no en los casos de funciones desarrolladas como consecuencia de una iniciativa pública en actividades económicas privadas. Bajo esta hipótesis, la problemática de este recurso se centraría, no en una cuestión de acceso a la función pública (puesto que esta expresión no conviene a las funciones de la Caja de Ahorros), sino en una cuestión estatutaria del personal de Correos, cuestión ésta de índole evidentemente infraconstitucional. También ha de tenerse en cuenta, a este respecto, lo dispuesto en el art. 14 de la C.E., pero el recurrente no aduce ninguna razón de fondo que permita apreciar las razones de mérito o capacidad que pudieran haber concurrido para su designación preferente. Realmente, continúa el Letrado del Estado, el procedimiento adquiere un relieve secundario cuando las posibilidades de elección no se encuentran limitadas a unas normas o criterios prefijados y, sobre todo, cuando la queja no denuncia siquiera haber quedado infringidos. La posible comisión de irregularidades de signo formal, sin elementos de juicio que permitan vislumbrar una lesión sustantiva no son bastantes para entender ocurrida una lesión del derecho de igualdad invocado como lesionado.

Procede a continuación el Letrado del Estado a analizar los preceptos de Derecho ordinario que reglamentan el ingreso en la Caja Postal de Ahorros, especialmente el Decreto de 21 de julio de 1972, la Orden de 29 de marzo de 1973, y señala que, aunque tal reglamentación parece delimitar una forma de reserva de los puestos de aquélla para los funcionarios de Correos, un análisis más detenido muestra que los órganos de gobierno de la Caja pueden acordar la contratación directa con respecto a personal ajeno. Y, por otro lado, y dentro de la selección referida a los funcionarios de Correos, cabe la regla del concurso, la de cualquier otra prueba selectiva o la libre designación, sin otro requisito previo que el de que los puestos cubiertos por este procedimiento sean determinados previamente por el Presidente del Consejo de Administración. Tal es la hipótesis que encarna la Circular de 10 de septiembre de 1984, que se encuentra cubierta por lo previsto en el art. 7 de la Orden ministerial de 1973. Esta Circular, como ha entendido la Audiencia Territorial de Cáceres, no entra en colisión con lo dispuesto en los arts. 20.1 a) y b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para la Reforma de la Función Pública, ya que tiene suficiente cobertura en el art. 1.2 de esta última, que prevé la adición de norma específica para adecuar la Ley a las particularidades del personal de los servicios postales y de telecomunicación. Por todo lo cual, suplica el Letrado del Estado se desestime el recurso de amparo interpuesto.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones de 21 de abril de 1986, manifiesta que el recurso se inscribe exclusivamente dentro de los supuestos del art. 43 de la LOTC, sin que pueda extenderse a la norma 9.ª del Régimen de Provisión de puestos de Trabajo de la Caja Postal de Ahorros, que no fue impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Real Decreto 1287/1984, de 20 de junio, y la Orden ministerial de 20 de agosto regulan la organización actual de la Caja Postal de Ahorros. El régimen de personal vigente (regulado por la Orden de 29 de marzo de 1973 y el Régimen citado) prevé dos formas de provisión por libre designación: Una por designación directa, y otra mediante concurso de méritos. Sin embargo, y con carácter excepcional y transitorio, la norma 9.ª del Régimen de provisión de puestos de trabajo permite que las unidades que integran el nuevo organigrama sean provistas por libre designación directa, entre el personal que ya viene realizando funciones acordes en las oficinas de la Caja. Y es aquí donde encuentra el actor la tacha constitucional que denuncia.

Pues bien, en el caso presente, no se ha producido un nombramiento nuevo, para cubrir una vacante existente, sino que se ha acomodado a un funcionario, que estaba destinado en las oficinas de la Caja, a la nueva estructura orgánica de la misma. En realidad puede decirse que no se ha provisto ningún puesto, sino que los funcionarios que ya estaban trabajando han sido objeto de un reajuste para ordenar sus funciones al organigrama actual; es decir, que estamos ante un mero cambio de denominación del puesto de trabajo. Si es así, no puede en rigor decirse que exista un nombramiento que haya supuesto una infracción del sistema general contemplado en las disposiciones referentes a la provisión de puestos por libre designación; pues, en puridad, no ha existido nombramiento. Lo que no se puede pretender es que el nuevo organigrama determine el cese de todos los funcionarios para hacer una convocatoria general. Si el nombramiento, que fue lo único recurrido en el proceso previo, no lesiona la igualdad, porque ésta no entra en juego, pues no se trataba de la provisión de un nuevo puesto, no puede plantearse in abstracto la inconstitucionalidad de la indicada regla o norma 9.ª que no ha tenido aplicación. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado.

9. Con fechas, respectivamente, de 2 y 3 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado manifiestan en sendos escritos que, a la vista del expediente remitido por la Caja Postal, se ratifican en sus alegaciones.

10. Por providencia de 4 de febrero de 1987, se fija el día 11 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A efectos de resolver sobre la demanda de amparo presentada por don Aquilino de Felipe Sánchez, resulta necesario, primeramente, precisar los términos en que se plantea, y sobre los que ha de pronunciarse este Tribunal. Y, a este respecto, ha de señalarse que, si bien el recurrente dirige su impugnación contra dos resoluciones administrativas, esto es, la resolución de 7 de noviembre de 1984 del Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros por la que se nombra al Jefe de Operaciones de dicha Caja en la Delegación de Cáceres, y, en segundo lugar, la norma 9.ª, de la Circular de 10 de septiembre de 1984, el pronunciamiento de este Tribunal ha de limitarse en principio a la primera de ellas, puesto que la citada norma 9.ª como pone expresamente de relieve el Letrado del Estado, no ha sido objeto de impugnación por el recurrente en la vía judicial procedente; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 43 de la LOTC, no puede configurarse como objeto autónomo por sí mismo, del presente recurso de amparo, sin perjuicio de que este Tribunal pueda pronunciarse sobre ella si así lo exigiera el objeto principal del recurso.

2. Se ve éste, pues, limitado a la determinación de si la resolución del Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros de 7 de noviembre de 1984 vulnera derechos del recurrente reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española. Y para decidir sobre ello es preciso antes despejar la duda que plantea el Letrado del Estado sobre si, respecto a tal resolución, nos encontramos ante un acto de un poder público, en el sentido de lo dispuesto en el art. 41.2 de la LOTC, dada la peculiar naturaleza y funciones de la Caja Postal de Ahorros. Pues bien, sean cuales fueren esa naturaleza y funciones, no cabe duda que el nombramiento de un empleado de la Caja Postal del que trae causa el presente procedimiento es expresión de una potestad pública, la del Presidente del Consejo de Administración de la CPA de ejercer la superior dirección y gobierno del personal de la Caja, y de proveer los puestos de trabajo de la misma, según la orden sobre Régimen de Personal de 29 de marzo de 1973, potestad que ha de actuarse según lo dispuesto en dicha disposición, en el Estatuto de la Caja de 21 de julio de 1972 (Decreto 2121/1977, de esa fecha) y disposiciones administrativas que lo complementan, y que produce los efectos administrativos previstos, entre otras normas, por el art. 6.2 de ese Estatuto. Se trata, pues, de una actuación que se enmarca dentro de una relación de carácter público, en cuanto que afecta a sujetos sometidos a un estatuto de ese carácter, concretamente a funcionarios del Cuerpo de Correos que prestan sus servicios en condición de supernumerarios en la Caja Postal de Ahorros, y que quedan expresamente excluidos, en el régimen de personal de la misma, de la aplicación a su relación de servicios, de la legislación laboral (art. 1.2 del Estatuto mencionado).

3. Como este Tribunal ya ha indicado (así Sentencia 50/1986, de 23 de abril, fundamento jurídico 2.°), la tarea que ha de llevar a cabo con ocasión de un recurso de amparo incluido en las previsiones del art. 43 de la LOTC se reduce a apreciar si se ha producido o no la lesión de derechos fundamentales que se aduce, para, si así fuera, restablecerlos o preservarlos. No le corresponde, en consecuencia, entrar a apreciar si las actuaciones administrativas que se impugnan, o las disposiciones en que se fundan, se adecuan a la legalidad, en tanto no se haga residir precisamente la vulneración alegada en el apartamiento de aquélla. En otro caso, compete a la jurisdicción contencioso- administrativa, y no al Tribunal Constitucional, la depuración del actuar administrativo desde la perspectiva del respeto a la Ley. En el presente recurso, el solicitante del amparo efectúa diversas consideraciones sobre la adecuación a la legalidad vigente de la resolución que impugna, y de la norma 9.ª de la Circular de 7 de septiembre de 1984 en que halla cobertura; pero tales cuestiones ya han sido resueltas, en sentido positivo y favorable a la legalidad de esas resoluciones, por parte de la Audiencia Territorial, y, al no resultar en modo alguno decisivas para resolver sobre el fondo del asunto que se nos plantea, no procede que nos pronunciemos sobre ellas. Nuestro pronunciamiento ha de versar, por tanto, exclusivamente, sobre si el nombramiento de un Jefe de Operaciones de la Caja Postal de Ahorros, Delegación de Cáceres, sin mediar anuncio o convocatoria pública para la provisión de tal puesto vulnera los derechos del recurrente que resultan de los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

4. En el presente caso, la desigualdad de trato, causante de las citadas vulneraciones de lo previsto en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución derivaría, según el recurrente, de que, para la designación del titular del puesto de Jefe de Operaciones no se ha seguido el procedimiento usual para la provisión de plazas a la Caja Postal (concurso público entre funcionarios de Correos y Telecomunicaciones) sino un procedimiento de designación directa; y, en consecuencia, el recurrente ha quedado en una posición desfavorable, ya que no ha podido hacer valer sus pretensiones, ni se ha podido tener en cuenta sus méritos y capacidades para la provisión en su favor del puesto en cuestión.

Como señala el recurrente, en la provisión de vacante de Jefe de Operaciones de que nos ocupamos no se siguió el procedimiento general, previsto en el art. 7.1 del Régimen de Personal de la Caja (que establece la provisión de vacantes por concurso de méritos o pruebas selectivas) sino el reglado por la norma 9.ª de la Circular de 10 de septiembre de 1984. Esta norma, que rigió el procedimiento para la provisión de la plaza, dispone, que con carácter excepcional y transitorio, las unidades que integran el Organismo de la Caja Postal de Ahorros, que sustituye a la anterior estructura orgánica de la entidad, serán provistas por el Presidente del Consejo de Administración, por libre designación, entre el personal que viene desarrollando funciones acordes en la actual organización, sin el requisito de previo anuncio de concurso.

5. Ahora bien, no resulta que la adopción de este procedimiento suponga una actuación arbitraria o discriminatoria, o una desviación sin justificación alguna del procedimiento general de provisión de plazas. Pues tanto en la misma norma citada, como en la contestación al recurso de reposición interpuesto en su día por el hoy demandante de amparo se hacen presentes diversas razones explicativas de la aplicación de un sistema de designación directa que excluyen su calificación como arbitrario o discriminatorio para con el hoy recurrente. Tales razones son, que se configura como una medida expresamente concebida como excepcional y transitoria; que esa excepcionalidad resulta de una modificación o alteración de la estructura orgánica anterior llevada a cabo por el Real Decreto 1287/1984, de 20 de junio; que esa modificación lleva a la necesidad de homologar el nombramiento del personal que ya prestaba sus servicios en la Caja Postal en funciones acordes con las que ya estaba desempeñando; y que la vía seguida se ve justificada, ya que pretende evitar que esa homologación -que no afecta a la normal y ulterior provisión de puestos de trabajo- paralice el normal funcionamiento de la Caja. Estas razones, expresamente ofrecidas por la Administración y no desvirtuadas por el recurrente, conducen a estimar, con el Ministerio Fiscal, que se trata aquí de una necesaria redefinición de puestos de trabajo entre el personal que ya venía desarrollando funciones acordes, y entre el que no se encontraba el hoy recurrente.

6. En consecuencia de lo expuesto, no cabe apreciar que se hayan producido las vulneraciones denunciadas de derechos susceptibles de amparo. En primer lugar, y respecto al contenido en el art. 23.2 de la Constitución que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas con los requisitos señalados por las Leyes, el recurrente no se encontraba incluido en el ámbito de los que, en virtud de la normativa aplicable, podrían acceder al puesto de que se trataba, al no reunir las condiciones exigidas para ello, es decir, pertenecer al personal que ya prestase sus servicios en la Caja Postal, en funciones acordes con las de la plaza a proveer; y, como ha señalado repetidamente este Tribunal, no lesiona el mencionado derecho a la exigencia de distintos requisitos o condiciones que los ciudadanos deban reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, ya que lo que el art. 23.2 de la C.E. viene a prohibir es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicos se establezcan, no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individuales y concretas, lo que no se ha aducido en ningún momento en el presente caso. No cumplía, pues, el recurrente las condiciones exigidas por la normativa aplicable; y, por otra parte, y como se señaló, tampoco cabe apreciar que esa normativa vulnerase el principio de igualdad, principio que, tal como este Tribunal ha indicado repetidamente, prescribe que no se produzcan desigualdades de tratamiento (en las normas o en la aplicación de las mismas) que resulten injustificadas por no estar fundadas ni ser razonables, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. La presencia de una justificación fundada y razonable -como se ha dado en este caso, tanto en la misma norma aplicada como en la respuesta administrativa a la reclamación del hoy recurrente- excluye estimar que en este caso se haya producido la vulneración aducida del principio de igualdad. Resulta así que el recurrente no reunía los requisitos para la provisión de la plaza exigida por una normativa juzgada acorde con la legalidad por los Tribunales, y que no ofrece indicios de vulneración del principio de igualdad; por lo que no puede estimarse que se hayan vulnerado los derechos fundamentales que se aducen a acceder en condiciones de igualdad a un cargo o función pública, con los requisitos señalados por las Leyes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Aquilino de Felipe Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 19/1987, de 17 de febrero de 1987

Pleno

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:19

Cuestión de inconstitucionalidad 665/1984. En relación con el artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Voto particular

1. Las normas constitucionales relativas a la igualdad son reflejo del valor superior consagrado en el art. 1 C.E., pero no tienen todas ellas el mismo alcance ni poseen la misma eficacia.

2. El hecho de que la Ley habilite o permita la diferenciación significa que directa o indirectamente la crea y, por ello, puede entrar en colisión con el art. 14 C.E. Diversidad, sin embargo, no es discriminación ni es situación por sí sola que contravenga el mencionado precepto; puede el legislador diferenciar los efectos jurídicos que haya de extraer de supuestos de hecho disímiles, en atención a la consecución de fines constitucionalmente lícitos. La diversificación de los tipos impositivos para las contribuciones territoriales de que en el caso se trata puede, por ello, concebirse en abstracto como acomodada a las exigencias del principio de igualdad, siempre que posea un fundamento justificado y racional y arranque de situaciones que puedan legítimamente considerarse como diversas.

3. En el art. 31 C.E., el régimen jurídico de ordenación de los tributos es considerado como un sistema, lo que reclama una dosis inevitable de homogeneidad. Consecuencia del art. 31.1 y también del art. 31.3 es la unidad del sistema tributario en todo el territorio nacional como indeclinable exigencia de la igualdad de los españoles.

4. Como ocurre con otras de las reservas de Ley presentes en la Constitución, la establecida por el art. 31.3 C.E. («Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley») no tiene otro sentido que el de asegurar que la regulación de determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, sin que ello excluya la posibilidad de que la Ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, pero sí el de que, mediante tales remisiones, se provoque, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (STC 83/1984). Esta garantía de la autodisposición de la comunidad sobre sí misma es también, en nuestro Estado constitucional democrático, una consecuencia de la igualdad y, por ello, preservación de la paridad básica de posición de todos los ciudadanos.

5. El sentido que hay que reconocer en la reserva introducida por el art. 31.1 C. E. no puede entenderse, sin embargo, desligado de las condiciones propias al sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra (art. 117) y específicamente de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios ( art. 140). Ambas exigencias (de la reserva de Ley estatal y de la autonomía territorial) las procura integrar la Constitución (art. 133), sin que pueda este Tribunal definir en términos generales y abstractos cuáles sean los posibles modos de ajuste legislativo entre la autonomía municipal y la determinación por Ley de los elementos esenciales de cada tributo. A este Tribunal corresponde estrictamente hacer valer, cuando así se le requiera, la subsistencia equilibrada de unos y otros de estos imperativos constitucionales, que no podrán abolirse entre sí en su respectivo despliegue.

6. La integridad de la Constitución y del orden por ella introducido en nuestro Derecho quedaría menoscabada si cualquiera de sus prescripciones quisiera sobreponerse a lo dispuesto por la propia Constitución en otro de sus preceptos. De acuerdo con lo anterior, si bien la reserva de Ley, respecto de los tributos propios de los municipios no deberá extenderse hasta un punto tal en el que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial, tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133.1 y 2 C.E.).

7. El ámbito objetivo así reservado a la Ley no queda garantizado mediante una mera cláusula legal habilitante en favor de la plena autodeterminación del régimen de sus tributos por las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que cuando, como ahora ocurre, se esté ante tributos de carácter local, deba el legislador reconocer a dichas Corporaciones una intervención en el establecimiento o en la exigencia de aquellos, y ello porque la reserva legal en esta materia existe también al servicio de otros principios -la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes- que no permiten presentar el Acuerdo municipal como sustitutivo de la Ley.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 665/84, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 841/84, interpuesto por don Aurelio Romero Girón y otros contra Acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera sobre imposición del tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la cuota líquida del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y tipo de gravamen sobre la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de mayo de 1984, don Aurelio Romero Girón y otras personas interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Jerez de la Frontera, de 29 de febrero del mismo año, por el que se imponía un recargo del 5 por 100 sobre la Renta de las Personas Físicas y se fijaba el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana en el 40 por 100 y el de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en el 20 por 100. Se admitió a trámite el recurso por la vía establecida en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, de 26 de diciembre de 1978, al entender las partes que resultó infringido el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

2. Cumplidos los trámites de formulación de la demanda y de las alegaciones, la Sala, por providencia del día 4 de junio de 1984, acordó oír a las partes por plazo común e improrrogable de diez días acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional sobre los arts. 8, 9 y 13, y Disposición transitoria primera, de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en relación con los arts. 1, 9, 14, 31, 53.1, 133.1 y 2, 139, 149.1.1.ª y 157.2 de la Constitución. Se mostraron conformes con el planteamiento de la cuestión los recurrentes y el Ministerio Fiscal, manifestando su oposición el Ayuntamiento demandado y el Letrado del Estado.

3. Mediante Auto de 20 de junio de 1984, suscitó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla. En esta resolución, tras recordar la doctrina constitucional sobre los requisitos y presupuestos para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, comenzó la Sala por resolver los problemas procesales de carácter previo suscitados en el procedimiento referidos a la legitimación de los actores, a la interposición en tiempo del recurso mismo y a la adecuación o no del procedimiento instado.

Fueron todas estas cuestiones despejadas por la Sala en términos favorables a la viabilidad del recurso, indicándose específicamente sobre la última de ellas la procedencia de tramitar el recurso por el cauce regulado en la Ley 62/1978, por entender afectado, en el caso, el derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución y sin que, de otra parte, resultara atendible la objeción de que dicha vía sería impracticable por emplearse para combatir una disposición general, alegato inacogible no sólo porque el Acuerdo impugnado sería un acto administrativo referido a una pluralidad indeterminada de sujetos, sino porque, aun si hubiera tenido naturaleza reglamentaria, ello no habría impedido su revisión en este cauce. En cuanto al objeto mismo de la cuestión de inconstitucionalidad, se expuso por la Sala lo siguiente:

a) Que los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre pudieran ser contrarios a la Constitución por contradecir el valor superior del ordenamiento que es la igualdad (establecido en su art. 1), así como lo prevenido en el art. 14, en cuanto el mismo se relaciona con el 31 de la misma Norma fundamental, de tal modo que queda prohibida la desigualdad entre los ciudadanos por cualquier condición o circunstancia personal o social, debiendo todos contribuir al sostenimiento de las cargas públicas mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. También habrían sido conculcadas las normas contenidas en los núms. 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución, en cuanto a la exclusiva competencia estatal para, mediante Ley, establecer los tributos. De la aplicación de la Ley 24/1983, en cuanto concede a los Ayuntamientos la posibilidad de que establezcan el tipo impositivo que deseen en el recargo sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, depende la decisión del proceso y por ello resultaría obligado plantear la referida cuestión de inconstitucionalidad. De una parte, los preceptos legislativos citados podrían atentar al principio de igualdad y producir diferencias de trato para los ciudadanos por razón del lugar de su residencia en un impuesto del Estado, personal y general, como es el de la renta. De otro lado, los mismos arts. 8 y 9 cuestionados podrían ser inconstitucionales por violar el principio de legalidad tributaria. Este principio, aunque atemperado en los términos de la Sentencia constitucional de 4 de febrero de 1983, no impide entender que la reserva de Ley ha de referirse a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria, de tal forma que podría haberse conculcado por las disposiciones cuestionadas el principio de legalidad enunciado en el art. 9.3 de la Constitución.

b) De todo lo anterior se seguiría una íntima conexión entre igualdad y legalidad, en cuanto que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a que se regulen sus obligaciones tributarias mediante Ley votada en Cortes, sin que sean admisibles delegaciones reglamentarias ilimitadas, lo que enlaza con la posible infracción del artículo 53.1 de la Constitución, que establece la necesidad de que sólo por Ley, que en todo caso habrá de respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, lo que aquí se habría infringido, al no fijarse por Ley el tipo impositivo. La misma vulneración sería de apreciar respecto de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, en el que se dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, principio de igualdad que quiebra de manera flagrante desde el momento en que el Estado declina o residencia en los Ayuntamientos la fijación de un elemento esencial del tributo, que, al poder variar de modo sustancial, introduce de modo inmediato un elemento o componente capaz de generar desigualdad.

c) Otro tanto cabría decir respecto del mandato contenido en el art. 139.1 de la misma Constitución, según el cual todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Entendido este precepto de conformidad con la doctrina constitucional (Sentencia de 16 de noviembre de 1981), el mismo podría haber sido conculcado por la Ley 24/1983 al dejar de establecer por sí el elemento esencial del tributo que es el tipo o al no limitar su fijación dentro de unos márgenes concretos.

d) Por último, apuntó la Sala la posible violación del art. 157.2 de la Constitución, de acuerdo con el cual las Comunidades Autónomas no podrán, en ningún caso, adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, prohibición que, con mayor razón, habría de predicarse de los municipios, ya que no puede olvidarse que el recargo va a incidir sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los rendimientos que componen aquélla pueden provenir de bienes que el contribuyente posea fuera del término municipal de su residencia.

e) Cuanto queda dicho sería igualmente de aplicación, a juicio de la Sala, al artículo 13 de la Ley 24/983, de 21 de diciembre, ratificándose así la fundamentación que precede respecto de esta disposición de Ley. Por todo ello, en consecuencia, se suscitó la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 8, 9 y 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, y por referencia a lo dispuesto en los arts. 1, 14, 31.1 y 3, 53.1, 133.1, y 2, 139.1, 149.1.1.ª y 157.2 de la Constitución, remitiéndose por la Sala testimonio literal de las actuaciones.

4. Por providencia del día 19 de septiembre de 1984, la Sección Segunda del Pleno dispuso la admisión a trámite de la cuestión planteada y, de conformidad con lo prevenido en el art. 37.2 de la LOTC, que se diera traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes. Se dispuso, asimismo, la publicación de la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento.

5. El Fiscal General del Estado se personó en el procedimiento y formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Tras exponer la similitud de la cuestión suscitada sobre los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983 con la que fuera objeto de otras cuestiones de inconstitucionalidad entonces pendientes y después de recordar, asimismo, el sentido y los antecedentes legislativos de las disposiciones de la referida Ley ahora cuestionada, observa el Ministerio Fiscal que, habiendo dispuesto el legislador la posibilidad del recargo y fijado sus condiciones, no todos los Ayuntamientos lo han introducido para el ejercicio fiscal de 1983, ni tampoco son iguales los tipos establecidos en aquellos casos en los que se ha hecho uso por los Ayuntamientos de la posibilidad establecida en la Ley. De aquí -según el Auto de planteamiento de la cuestión- nacería la discriminación denunciada.

b) Al respecto, es de recordar la doctrina constitucional sobre la sujeción del legislador al principio de igualdad, jurisprudencia de conformidad con la cual se ha de establecer en la Ley un trato igual para situaciones iguales, debiendo existir una justificación razonable para todo trato desigual y que, establecida la igualdad en la Ley, la misma no podría ser quebrada arbitrariamente por sus aplicadores ante casos sustancialmente iguales. A partir de estas premisas han de examinarse las disposiciones cuestionadas, advirtiendo, en primer lugar, que la Ley se refiere a todos los Ayuntamientos, por más que -de conformidad con el sentido mismo de la Ley- sólo hayan hecho uso del recargo aquellos cuyo déficit o previsión de nuevos servicios aconsejan utilizar esta nueva vía de ingresos. Por ello, no convence el argumento expuesto en el planteamiento de la cuestión en orden a la quiebra del principio de igualdad en razón de que el recargo no habría sido establecido por todos los Ayuntamientos. Más bien resultaría aceptable aquí lo contrario, esto es, que todos los Ayuntamientos, fuese cual fuese su situación económica, hubiesen introducido aquél. La exigencia de igualdad de participación en los gastos (art. 31 de la Constitución) está precisamente postulando un trato igual en relación con la necesidad pública, pero, al propio tiempo, ese «gasto público» condiciona la cuantía de la participación ciudadana en el mismo. Como muestra la diversa ordenación, según los Ayuntamientos, de otros impuestos, la participación ciudadana en el gasto municipal opera en relación o proporción a las necesidades concretas de cada municipio, siendo de recordar que si la autonomía municipal (art. 140 de la Constitución) se hace viable por la posibilidad de disponer de «medios suficientes» (art. 142), tales medios han de fijarse caso por caso, siempre, claro es, dentro de las precisiones del legislador (art. 133, 1 y 2, de la Constitución), siendo inadmisible la pretensión de tratar de forma igual situaciones claramente desiguales.

Por ello, partiendo de la jurisprudencia constitucional, no se produce discriminación si el trato desigual tiene una justificación razonable, y el hecho de que determinados municipios hayan establecido el recargo no puede tener otra faceta de discusión que la de inexistencia de los condicionamientos a los que pretende atender el legislador: déficit de la hacienda local; nuevo instrumento de «avance» en la actividad de la Corporación Local.

c) Establecido el recargo, se cumple con la precisión del legislador, quien, si bien dejó en libertad a cada Ayuntamiento para su introducción, impuso la necesidad de que consista en un «porcentaje único», porcentaje fijado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en el 5 por 100. Al respecto, es de recordar la jurisprudencia constitucional sobre los arts. 31.3 y 133 de la Constitución, de conformidad con la cual tales preceptos no determinan una legalidad tributaria de carácter absoluto. Si fue el legislador quien estableció el recargo, o la posibilidad de su imposición, y el mismo legislador configuró los elementos esenciales, es obvio que la decisión municipal, aun cuando no sea este tema que pueda examinarse en el plano de una cuestión de inconstitucionalidad, no quebrantó la igualdad intrínseca contenida en la norma emanada de las Cortes Generales, pero tampoco éstas, al promulgar la Ley 24/1983, infringieron el principio de igualdad ni la exigencia de legalidad tributaria en los términos en que ha sido interpretada y entendida por la jurisdicción constitucional. Todo lo dicho, por lo demás, sería aplicable al art. 13 de la Ley, también cuestionado. Sin embargo, respecto de esta disposición cabría hacer algunas puntualizaciones. En primer lugar que, si bien el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un gravamen de carácter nacional, y que los recargos impuestos, o dejados de imponer por vía municipal, llevan a un tratamiento, desde el plano económico, distinto para los habitantes de cada término municipal, la Contribución Territorial es un impuesto municipal, lo que de suyo hace que, recordando lo antes dicho, su tratamiento pueda ser diferente según lo acordado por las respectivas Corporaciones Locales. De otra parte, el precepto cuestionado (art. 13) contiene, en cada uno de sus párrafos, preceptos muy diversos, pese a que el Auto mediante el cual la cuestión se promueve, no haya reparado en ellos. La referencia in toto al art. 13 es, por ello, inadmisible: El párrafo segundo se limita a fijar un tipo de gravamen ya existente con carácter general basado en disposiciones distintas, que la Ley se limita a recordar, y el tercero señala el procedimiento a seguir para adoptar los acuerdos pertinentes. Parece que el Auto de remisión no ha advertido estos matices y que, en todo caso, la cuestión podría plantearse respecto del párrafo primero exclusivamente.

Así reducido el ámbito de la cuestión (párrafo primero del art. 13), hay que decir que no se crea ningún nuevo impuesto, regulándose sólo el quantum del tipo, que se deja a la libre determinación de cada municipio en cuanto «tributos locales propios» y que no se impone a los municipios la elevación del tributo, sino que incluso, y en previsión de que no se proceda a ello, se mantienen los tipos existentes -básicos- que «son de aplicación general». Al respecto, cabe referirse a lo prevenido en el art. 133.2 de la Constitución: «Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y con las Leyes». En un sistema de diversas instancias territoriales, no puede pretenderse que se imponga un régimen tributario idéntico en todas ellas y en todos los casos. No es ésto lo que quiere la Constitución, sino que prime la diversidad en base a la respectiva autonomía (artículos 137 y 140 de la Norma fundamental). El reconocimiento constitucional del principio y del derecho de igualdad no supone el tratamiento material idéntico, admitiéndose diferencias, siempre que tengan éstas un carácter razonable.

De otra parte, la correlación entre tipos y necesidades o atenciones a las que debe proveer el municipio, podrá ser tema a examinar en la vía contencioso-administrativa, pero nunca llevarse al plano de la inconstitucionalidad. Cabe observar, por último, que la Constitución no habla de que el sistema tributario, aparte de ser justo, haya de respetar o cumplir con el principio de igualdad, sino de «inspirarse» en el mismo, modulado automáticamente por el de progresividad. Llevar las cosas a otros extremos equivaldría a sostener que todos y cada uno de los españoles debemos tributar en idéntica cuantía, lo que resultaría aberrante, injusto y desigualitario.

No parece, pues, que se haya incurrido en inconstitucionalidad por lo prevenido en el art. 13 -apartado 1.°, en particular- de la Ley 24/1983. Por todo ello, se interesa se dicte Sentencia declarando la no inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, que se debaten en la presente cuestión.

6. Personado el Letrado del Estado, expuso sus alegaciones en los términos que a continuación se resumen:

a) Como primera consideración, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la doctrina constitucional (Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre), es de reconocer en el presente caso una circunstancia que imposibilita la prosperabilidad de la cuestión, porque no es tanto la inconstitucionalidad de la norma, sino la del Acuerdo, lo que late en el fondo de este proceso, según, por lo demás, reconocieron los recurrentes en el presente proceso. En la demanda que abrió el proceso contencioso se dijo, en efecto, que lo alegado era una inconstitucionalidad autónoma del Acuerdo municipal de imposición «que pudo no darse si la actitud del Ayuntamiento hubiera sido otra». Ello es así no sólo porque la Corporación podía, simplemente, no haber hecho uso de la facultad conferida para establecer el recargo, sino porque, aun en el supuesto de utilizarlo, el Ayuntamiento pudo justificar sería, adecuada y razonablemente la medida, razonando el trato distinto introducido.

Por ello, de lo que aquí se trata no es de discutir la constitucionalidad de la norma habilitante del acto recurrido, sino la de este último y, curiosamente, éste parece ser también el móvil de la decisión judicial al proponer la cuestión: Lo que el órgano judicial se plantea es la posibilidad de que, como consecuencia de la utilización por un Ayuntamiento de la facultad otorgada por la Ley, se atente contra el principio de igualdad de trato de los españoles. Es obvio que no es ésta la finalidad del proceso constitucional regulado en el art. 35 de la LOTC, siendo de citar la doctrina contenida en la Sentencia 58/1982, de 27 de julio, según la cual «la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de ésta».

Se ha producido, en suma, una utilización inadecuada del proceso constitucional regulado en el art. 35 de la LOTC, pues lo procedente hubiera sido, en todo caso, el empleo en la vía de amparo, pues no otro era el sentido de la pretensión de los recurrentes. Sólo si los preceptos cuestionados no fueran susceptibles de interpretación conforme con la Constitución -lo que aquí, como veremos, no ocurre- procedería el planteamiento de esta cuestión.

b) Ya en cuanto al fondo, se alegan unas vulneraciones de la Constitución, afirmándose en el Auto, en síntesis, que las disposiciones cuestionadas pudieran infringir los principios constitucionales de igualdad y legalidad, así como la interdicción de que las Comunidades Autónomas adopten medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios (art. 157.2 de la Constitución).

En cuanto a lo primero -supuesta quiebra del principio de igualdad- ha de señalarse que el alcance de este principio no puede llevarse tan lejos que lo haga incompatible con el de autonomía de los distintos Entes que conforman España. Pero es que, además, tal igualdad no ha existido nunca. Las Corporaciones Locales, incluso antes de la Constitución, gozan de autonomía para la imposición de exacciones y para determinar la intensidad de la carga impuesta, siendo así que ciertos impuestos locales sólo son exigibles en determinados municipios, en razón a criterios de población. La igualdad proclamada en los preceptos constitucionales que se citan en el Auto de remisión, no puede, pues, ser entendida con un criterio riguroso, debiendo estarse a lo que deriva ya de la doctrina constitucional en este orden (Sentencias 6/1984, de 24 de enero y 51/1984, de 25 de abril). En particular, ha de reconocerse que, en este caso, el interés constitucionalmente digno de protección y que puede justificar la diferencia es la autonomía de las Corporaciones Locales, en relación con su suficiencia económica (art. 137 de la Constitución). Por lo demás, como no todos los Ayuntamientos se hallan en igual situación económica, podrá en cada supuesto discutirse -y para ello queda abierta la vía contencioso-administrativa- si la imposición obedece a una causa que justifique la posible desigualdad. Pero lo que no cabe es predicar la vulneración de este precepto, en abstracto, por los artículos alegados, siendo de citar la doctrina establecida en la STC 37/1983.

c) Se alega, en segundo lugar, la infracción del principio de legalidad por los arts. 8, 9 y 13 de la misma Ley y en relación con lo prevenido en los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución, preceptos que se ponen en conexión con los arts. 149.1.1.ª y 53.1 de la misma Norma fundamental.

Ha de decirse, en primer lugar, que es precisamente por medio de una Ley ordinaria como se ha establecido este recargo sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en favor de las Corporaciones Locales, Ley que define tanto la cuota sobre la que el recargo ha de aplicarse, como la incidencia del mismo sobre la recaudación por el Estado en virtud de este impuesto, así como los demás aspectos de su régimen jurídico (gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión, de una parte; sujeto pasivo, interdicción de exenciones, bonificaciones, reducciones o deducciones, de otra).

Es sólo la falta de establecimiento por la Ley 24/1983 de un tope máximo del tipo del gravamen lo que justifica su alegada inconstitucionalidad. Sin embargo, el propio artículo 12 de la LOFCA deja también a las Comunidades Autónomas la facultad de fijar el tipo de recargo sin tope alguno y -aunque en aquel caso los entes afectados gozan de potestad legislativa- en el presente supuesto la dicción de los preceptos constitucionales citados en el Auto de remisión no imposibilitan el que sean las propias Corporaciones Locales las que fijen dicho tipo. Por lo demás, es este criterio el que mejor compagina los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad (arts. 2, 137, 138.1 y 142 de la Constitución).

La interpretación conjunta de los arts. 31.3 y 133.2 de la Constitución ha llevado a la doctrina a considerar que, en relación con las Corporaciones Locales, el art. 31.3 establece una reserva de Ley relativa, precisamente en virtud del principio de autonomía (art. 140 de la Constitución), siendo de destacar, al respecto, la doctrina constitucional que expresan las SSTC 6/1983 y 41/1983. En nuestro propio sistema tributario existen, de otro lado, ejemplos de la flexibilidad con que se aplica el principio de legalidad tributaria, siendo de reseñar lo dispuesto en el art. 10.1 por referencia al art. 58, de la Ley General Tributaria.

Si las Corporaciones Locales, en conclusión, gozan de autonomía presupuestaria y de gasto, es lógico que cuenten también con la de ingresos y que se les imponga la obligación de asumir la responsabilidad que se deriva de sus decisiones sobre el establecimiento del recargo que nos ocupa.

d) Afirma el órgano judicial que suscita la cuestión la existencia de una conexión, en este caso, entre los principios de legalidad y de igualdad, porque el principio de legalidad (arts. 31.3 y 133.1 y 3 de la Constitución) respondería a la necesidad de preservar la igualdad entre todos los españoles, para lo cual se reserva el Estado la facultad de establecer tributos por medio de la Ley. Se trata de un planteamiento carente de fundamento. Ante todo, porque es difícilmente compatible con la previsión constitucional en cuya virtud pueden las Corporaciones Locales establecer y exigir tributos de acuerdo con la constitución y las Leyes, precisamente para conseguir su suficiencia económica (arts. 133.2 y 142 de la Norma fundamental). No puede citarse lo dispuesto en el art. 149.1.1.ª para sostener la exclusiva competencia estatal para establecer tributos, porque ello supondría ignorar la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales [arts. 133.2, 142 y 157.1 b) de la Constitución]. Por lo demás, lo que el art. 53.1 de la misma Constitución reserva a la Ley es sólo la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II de su Título I, debiendo tenerse en cuenta, al respecto, la doctrina constitucional que expresan las SSTC 6/1983 y 41/1983.

Una cosa es, en fin, que pueda hacerse por las Corporaciones Locales un uso inadecuado de la facultad que la Ley 24/1983 les confiere (lo que entrañaría una desviación de poder) y otra, bien distinta, que los propios arts. 8 y 9 de dicha Ley estén viciados de inconstitucionalidad.

e) De otra parte, el art. 157.2 de la Constitución no podrá decirse infringido, pues, en primer lugar, tal precepto no se refiere sino a las Comunidades Autónomas y, en segundo lugar, a mayor abundamiento, el propio art. 12 de la LOFCA, integrante del bloque de constitucionalidad al que se refiere el art. 28.1 de la LOTC, también posibilita el establecimiento de recargos sobre el mismo impuesto por parte de las Comunidades Autónomas, sin que sea pensable achacar a tal precepto el vicio de inconstitucionalidad que aquí se alega. Por lo demás, en nuestro ordenamiento (tanto preconstitucional como posconstitucional) existen ejemplos de recargos municipales sobre tributos estatales, sin que falten tampoco ejemplos en Derecho comparado.

7. En el Auto de remisión se hacen extensivas las fundamentaciones expuestas sobre los arts. 8 y 9 a lo prevenido en el art. 13 de la misma Ley 24/1983. También esta representación, por su parte, estima suficientes las consideraciones expuestas para defender la constitucionalidad de los arts. 8 y 9, respecto del art. 13, debiendo señalarse, a mayor abundamiento, que los tributos contemplados en dicho art. 13 tienen carácter local (Disposición transitoria primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre), por lo que la cobertura del precepto cuestionado se encuentra reforzada por el art. 142 de la Constitución, que hace expresa mención a los tributos propios de las Corporaciones Locales. Por todo lo expuesto, se suplicó se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad planteada, declarándose la conformidad con la Constitución de los arts. 8, 9 y 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

8. Por providencia de 12 de febrero de 1987, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 17 de febrero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, mediante el cual se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad, se apunta una posible contradicción de los arts. 8, 9 y 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, con una serie de preceptos constitucionales que se reseñan. El ámbito de la cuestión acotado así por el Tribunal que la propuso, en el momento de hacerlo, tiene ahora que quedar reducido, ya que, después de haber sido planteada la presente cuestión, este Tribunal dictó la Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre, en cuya parte dispositiva se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1 de la citada Ley 24/1983. Quiere ello decir que estos preceptos legales han de ser tenidos por nulos desde el momento en que se dictó la mencionada Sentencia constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 39.1 de la LOTC. Han sido, pues, expulsados de nuestro ordenamiento jurídico y no es ya posible su aplicación por los Tribunales de Justicia, ni en el supuesto aquí planteado; ni en otro alguno, como decíamos, con un alcance análogo, respecto de las cuestiones allí resueltas, en las Sentencias 152 y 153, ambas de 4 de diciembre de 1986. Es cierto que en la cuestión de la que ahora conocemos, la duda de constitucionalidad se plantea globalmente y sin mayor precisión sobre el contenido total de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983 y no sólo respecto de los apartados 1.° y 2.° de uno y otro precepto, que fueron los expresamente declarados inconstitucionales en la STC 179/1985. Sin embargo, si se tiene en cuenta la motivación que el Tribunal a quo da a su duda sobre la constitucionalidad y la forma en que justifica la relevancia de la misma en el proceso del que la cuestión deriva, se llega sin dificultad a la conclusión de que las disposiciones de Ley efectivamente cuestionadas son las mismas que en su día este Tribunal declaró inconstitucionales, con una declaración que, como ya se ha dicho, no puede ahora reiterarse, por haber producido efectos generales y erga omnes. Por ello, el objeto de la presente cuestión ha de ceñirse a determinar la conformidad o inconformidad con los preceptos que el Auto de remisión cita del art. 13 de la Ley 24/1983.

Una precisión adicional conviene hacer todavía. El art. 13 de la Ley 24/1983 está formado por tres apartados distintos y, aunque aparentemente el Tribunal a quo lo cuestiona a su totalidad, no todas sus determinaciones quedan afectadas por la fundamentación expuesta en el Auto de remisión, como con razón señala en sus alegaciones el Fiscal General del Estado. También en este punto la cuestión de inconstitucionalidad debe quedar reducida a lo que somete a nuestra decisión la duda de constitucionalidad del Tribunal a quo y el necesario juicio de relevancia que realiza. Se limita así la cuestión exclusivamente a lo previsto en el núm. 1.° del referido art. 13, según el cual «a partir del 1 de enero de 1984 el respectivo tipo de gravamen de Contribución Territorial Urbana y de la Rústica y Pecuaria podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los correspondientes bienes clasificados de naturaleza urbana o rústica sitos en su término municipal», pues nada dice el Auto de remisión sobre la conformidad o disconformidad con la Constitución de lo prevenido en los otros dos apartados del mismo precepto legal (fijación de los tipos impositivos cuando no se produzca Acuerdo municipal en contrario y procedimiento a través del cual han de adoptarse los Acuerdos), sin que sea posible, por lo demás, apreciar la relevancia de una hipotética duda de constitucionalidad de tales apartados en el proceso del que la cuestión deriva. Ciñéndonos, pues, a lo dicho, este proceso constitucional tiene por objeto enjuiciar la constitucionalidad de la norma contenida en el apartado 1.° del art. 13 de la tantas veces mencionada Ley 24/1983.

2. Considera el Tribunal proponente de la cuestión que el precepto legal que faculta a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de la Contribución Territorial Urbana y de la Rústica y Pecuaria puede ser contrario a lo dispuesto en los arts. 1, 14, 31.1 y 3, 53.1, 133.1 y 2, 139.1, 149.1.1.ª y 157.2 de la Constitución. Los citados preceptos pueden englobarse para su estudio en tres grupos distintas: En primer lugar, la contravención, en la libertad de fijación de tipos impositivos, de las normas constitucionales que establecen la igualdad (arts. 1.1, 14, 31.3 y 139.1); en segundo lugar, la posible contravención de las reservas de Ley que aquí se consideran de obligado respeto (arts. 31.1, 53.1 y 133.1 y 2), y, por último, las disposiciones limitadoras de las potestades tributarias de los Entes territoriales diferentes del Estado (arts. 149.1.1.ª y 157.2). Ningún inconveniente hay para seguir en la exposición de esta Sentencia el orden que sugiere el Auto que propone la cuestión, aunque antes de iniciar nuestro examen, es pertinente, sin embargo, dejar constancia de una observación preliminar. En lo que aquí interesa, la Contribución Territorial Urbana y la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, con anterioridad impuestos estatales, devinieron tributos locales a partir del 1 de enero de 1979, en virtud de lo prevenido en la Disposición transitoria primera 1 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La condición de tributos locales de estas contribuciones tiene también su reflejo en el Título II de la propia Ley 24/1983 -en el que se sitúa la disposición cuestionada- que se encabeza con la rúbrica «Imposición municipal autónoma», como lo tiene, asimismo, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto éste en el que, por lo demás, se recoge, respecto de las contribuciones consideradas, una norma idéntica a la que, enunciada en el art. 13.1 de la Ley 24/1983, ha de ser aquí objeto de examen para determinar su conformidad a la Constitución (arts. 250.1 y 272.1 del Texto refundido). Porque quienes han alegado en esta cuestión así lo han recordado y porque, en todo caso, este rasgo habrá de merecer ulterior consideración, es oportuno dejar sentado, desde el principio, el carácter de tributos locales que tienen los contemplados en aquel precepto legal.

3. Aunque en el Auto en el que se propone la cuestión, las normas constituciones relativas a la igualdad se citan todas ellas conjuntamente, no es impertinente señalar que no todas tienen el mismo carácter y el mismo alcance. Así, el art. 1.1 menciona la igualdad junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. En cambio, el art. 14, como es bien sabido, en un capítulo dedicado a los derechos y libertades, consagra la llamada igualdad ante la Ley y la interdicción de discriminaciones por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancias personal o social, mientras que en el art. 31.1 el principio de igualdad, junto con el de progresividad y el de capacidad económica, es considerado como criterio inspirador del sistema tributario. Estos preceptos, el art. 14 y el 31, como algunos otros que podrían citarse (v. gr. el art. 9.2) son reflejo del valor superior consagrado en el art. 1, pero no tienen todos ellos el mismo alcance, ni poseen la misma eficacia. Esta razón aconseja examinar separadamente si existe una violación específica del derecho a la igualdad entre la Ley consagrado en el art. 14, como violación autónoma, respecto de la relativa a si existe o no violación del principio de igualdad inspirador del sistema tributario indisociablemente enlazado con el principio de legalidad que en la mencionada materia rige.

Comenzaremos nuestro análisis por la relación existente entre el art. 14 de la Constitución y el art. 13.1 de la Ley 24/1983, por ser ésta la cuestión central en el proceso a quo, que no en vano se ha tramitado por el cauce que reconoce la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas. Para resolver esta cuestión no es relevante la alegación que hace el Abogado del Estado cuando dice que lo que se quiere controvertir aquí es, en rigor, la conformidad con la Constitución del Acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, pues sólo éste es el que introduce la diferenciación. Es claro que nosotros no hemos de juzgar en el presente proceso la legalidad del Acuerdo municipal, pero no lo es menos que, adoptado el Acuerdo con base en la Ley, ha de examinarse en esta sede la legitimidad constitucional de dicha Ley. Tampoco es relevante el hecho de que la norma legal no contenga de modo directo la diferenciación, ya que, estrictamente, contiene una habilitación o apoderamiento que el legislador realiza en favor de otras instituciones para que éstas puedan adoptar, con eficacia en sus respectivos ámbitos territoriales, resoluciones de las que directamente derivará la disparidad. El hecho de que la Ley habilite o permita la diferenciación significa que directa o indirectamente la crea y por ello puede entrar en colisión con el citado precepto constitucional.

Sin embargo, las conclusiones a las que hay que llegar tras la confrontación del precepto constitucional y el legal no son favorables a la tesis de la inconstitucionalidad en este punto y sin perjuicio de lo que más adelante se señale. Es verdad que la disposición legal hace posible un trato tributario diferenciado entre los contribuyentes del país, a causa de los tributos de referencia y en virtud de los Acuerdos que adopten para sus respectivos ámbitos territoriales los plenos de las corporaciones municipales. Diversidad, sin embargo, no es discriminación, ni es situación por si sola que contravenga el art. 14, según una constante doctrina de este Tribunal, que, por sobradamente conocida, es ahora ocioso citar de manera pormenorizada. Puede el legislador diferenciar los efectos jurídicos que haya de extraer de supuestos de hechos disimiles, en atención a la consecución de fines constitucionalmente lícitos. Tratándose de tributos de carácter local, nada impide que las normas que los ordenen, atiendan a esta diferenciación de situaciones y de finalidades a conseguir, estableciendo regímenes jurídicos que pueden ser, por lo menos parcialmente, distintos. Efectivamente, hubiera sido posible que la Ley dispusiera, de un modo u otro, una determinación directa, pero diversificada -en atención a cuantías diversas del déficit municipal, a las necesidades financieras existentes, a los servicios que los Ayuntamientos presten o al número de la población-, de tipos impositivos diversos. La diversificación de los tipos impositivos para las contribuciones territoriales que examinamos, puede, por ello, concebirse en abstracto, como acomodada a las exigencias del principio de igualdad, siempre que posea un fundamento justificado y racional y arranque de situaciones que puedan legítimamente considerarse como diversas. No hay, por tanto, en esta diversidad una violación autónoma del derecho consagrado en el art. 14.

4. El art. 31 de la Constitución, en sus apartados 1 y 3, abre un panorama de problema que necesita de alguna matización. Hemos citado ya la igualdad que el artículo 31.1 reclama como principio inspirador de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Convendrá además subrayar que, en el precepto legal citado, el régimen jurídico de ordenación de los tributos es considerado como un sistema, lo que reclama una dosis inevitable de homogeneidad. Consecuencia del art. 31.1 y también del art. 31.3 es la unidad del sistema tributario en todo el territorio nacional como indeclinable exigencia de la igualdad de los españoles.

Además de ello, el art. 31.1 establece una reserva general de Ley en el orden tributario, sobre la cual este Tribunal ha tenido ocasión de hacer antes de ahora importantes puntualizaciones.

Hemos dicho, en efecto, que, cuando el art. 31.3 de la Constitución proclama, en lo que aquí interesa, que sólo podrán establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley, está dando entrada la Norma fundamental no a una legalidad tributaria de carácter absoluto -pues no se impone allí que el establecimiento haya de hacerse necesariamente por medio de Ley- sino, con mayor flexibilidad, a la exigencia de que ordene la Ley los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria y, concretamente, la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero; 37/1981, de 16 de noviembre, y 179/1985, de 19 de diciembre). Como ocurre con otras de las reservas de Ley presentes en la Constitución, el sentido de la aquí establecida no es otro que el de asegurar que la regulación de determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, sin que ello excluya la posibilidad de que la Ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, pero sí el de que mediante tales remisiones se provoque, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (Sentencia 83/1984, de 24 de julio). Esta garantía de la autodisposición de la comunidad sobre sí misma, que en la Ley estatal se cifra (art. 133.1), es también, en nuestro Estado constitucional democrático, como hemos puesto de relieve más arriba, una consecuencia de la igualdad y por ello preservación de la paridad básica de posición de todos los ciudadanos, con relevancia no menor, de la unidad misma del ordenamiento (art. 2 de la Constitución), unidad que -en lo que se refiere a la ordenación de los tributos y, de modo muy especial, de los impuestos- entraña la común prosecución, a través de las determinaciones que la Ley contenga, de objetivos de política social y económica en el marco del sistema tributario justo (art. 31.1) y de la solidaridad (art. 138.1) que la Constitución propugna.

El sentido que hay que reconocer en la reserva introducida por el art. 31. 1 de la Constitución no puede entenderse, sin embargo, desligado de las condiciones propias al sistema de autonomías territoriales que la Constitución consagra (art. 137) y específicamente -en el presente proceso- de la garantía constitucional de la autonomía de los municipios (art. 140). En lo que al orden tributario importa, aquella reserva de Ley resulta reiterada y especificada en los núms. 1 y 2, de art. 133, de la Constitución, precepto en el que -regulándose la relación entre ordenamientos en este ámbito- se enuncia tanto la potestad originaria del Estado para, mediante Ley, establecer los tributos como la posibilidad de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales establezcan y exijan tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Procura así la Constitución integrar las exigencias diversas, en este campo, de la reserva de Ley estatal y de la autonomía territorial, autonomía que, en lo que a las Corporaciones Locales se refiere, posee también una proyección en el terreno tributario, pues estos antes habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la Ley reconocerles una intervención en su establecimiento o en su exigencia, según previenen los arts. 140 y 133.2 de la misma Norma fundamental, ello sin perjuicio de que, esta autonomía tributaria no sea plena (los tributos propios son sólo una de las varias fuentes de ingresos de las haciendas locales) y de que no aparezca la misma, desde luego, carente de límites, por el mismo carácter derivado del poder tributario de las Corporaciones Locales y porque también respecto de ellas, como no podía ser de otro modo, la autonomía hace referencia a un poder necesariamente limitado (Sentencia 1/1981, de 26 de enero).

Este Tribunal no puede, como es obvio, definir en términos generales y abstractos cómo hayan de integrarse, en cada caso, las exigencias derivadas de la reserva de Ley en el orden tributario y de la autonomía de las Corporaciones Locales -de los municipios, en el presente proceso- para intervenir, de acuerdo con la Constitución misma y con las Leyes, en el establecimiento o en la exigencia de sus tributos propios. Tampoco puede -ni sería necesario ahora- determinar el diferente alcance de la reserva legal, según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias. Sin desconocer la inicial libertad de configuración que en todo ello le cumple al legislador nacional, cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2, del artículo 133, de la Constitución, nos corresponde, estrictamente, hacer valer, cuando así se nos requiera, la subsistencia equilibrada de uno y otros de estos imperativos constitucionales, que no podrán abolirse entre sí en su respectivo despliegue. La integridad de la Constitución y del orden por ella introducido en nuestro Derecho quedaría ciertamente menoscabada si cualquiera de sus prescripciones quisiera, imponiéndose a costa de la unidad de la Norma fundamental, sobreponerse a lo dispuesto por la propia Constitución en otro de sus preceptos, y esta advertencia ha de servir de guía para el legislador, y para nosotros ahora, a efectos de determinar si en el art. 13.1 de la Ley 24/1983 se han sacrificado, incurriéndose en inconstitucionalidad, las exigencias de la reserva de Ley en materia tributaria.

Es claro, en suma, que, si bien respecto de los tributos propios de los municipios esta reserva no deberá extenderse hasta un punto tal en el que se prive a los mismos de cualquier intervención en la ordenación del tributo o en su exigencia para el propio ámbito territorial, tampoco podrá el legislador abdicar de toda regulación directa en el ámbito parcial que así le reserva la Constitución (art. 133, 1 y 2). De conformidad con el primero de los apartados de este precepto constitucional, en efecto, le corresponde a la Ley la creación ex novo de cada figura tributaria, más este establecimiento legislativo del tributo no basta para satisfacer la función constitucional de la reserva de Ley en este campo, como bien se muestra en el núm. 2 de la disposición constitucional que consideramos. El que la Norma fundamental haya querido aquí que el establecimiento o la exigencia de tributos propios por las Corporaciones Locales se realice no sólo de acuerdo con la Constitución misma sino también de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, significa, en lo que ahora importa, que esta potestad tributaria de carácter derivado no podrá hacerse valer en detrimento de la reserva de Ley presente en este sector del ordenamiento (arts. 31.3 y 133.1) y que el legislador, por ello, no podrá limitarse, al adoptar las reglas a las que remite el art. 133.2 en su último inciso, a una mera mediación formal, en cuya virtud se apodere a las Corporaciones Locales para conformar, sin predeterminación alguna, el tributo de que se trate. Las Leyes reclamadas por la Constitución en este último precepto no son, por lo que a las Corporaciones Locales se refiere, meramente habilitadores para el ejercicio de una potestad tributaria que originariamente sólo corresponde al Estado. Son también Leyes ordenadoras -siquiera de modo parcial, en mérito de la autonomía de los municipios- de los tributos así calificados de «locales», porque la Constitución encomienda aquí al legislador no sólo el reconocer un ámbito de autonomía al ente territorial, sino también garantizar la reserva legal que ella misma establece (art. 31.3), y cuyo sentido hemos recordado con anterioridad. No puede desconocerse que la reserva legal establecida en la última disposición constitucional citada es -según expresión doctrinal común y de conformidad con lo que indicamos, respecto de una fórmula constitucional análoga, en la Sentencia 60/1986, de 20 de mayo- una reserva «relativa», como tampoco cabe ignorar que, cuando se trata de ordenar por Ley los tributos locales, esta reserva ve confirmada constitucionalmente su parcialidad, esto es, la restricción de su ámbito. Pero el ámbito objetivo así reservado a la Ley no queda, en tal caso, garantizado, por ello, mediante una mera cláusula legal habilitante en favor de la plena autodeterminación del régimen de sus tributos por las Corporaciones Locales, conclusión que, en estos términos absolutos, sería incluso inexacta respecto de entes dotados de potestad legislativa, como son las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1.ª, 156.1 y 157.3 de la Constitución). Los Ayuntamientos, como Corporaciones representativas que son artículo 140 de la Constitución), pueden, ciertamente, hacer realidad, mediante sus Acuerdos, la autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios, que es uno de los principios que late en la formación histórica -y en el reconocimiento actual, en nuestro ordenamiento- de la regla según la cual deben ser los representantes quienes establezcan los elementos esenciales para la determinación de la obligación tributaria. Pero es claro que la reserva legal en esta materia existe también al servicio de otros principios -la preservación de la unidad del ordenamiento y de una básica igualdad de posición de los contribuyentes- que, garantizados por la Constitución del modo que dice su artículo 133.2 no permiten, manifiestamente, presentar al Acuerdo municipal como sustitivo de la Ley para la adopción de unas decisiones que sólo a ella, porque así lo quiere la Constitución, corresponde expresar.

5. Las consideraciones anteriores permiten entrar ya a examinar la conformidad o disconformidad de lo prevenido en el precepto legal cuestionado con las normas constitucionales reguladoras de la reserva de Ley en materia tributaria.

No es dudoso que, al deferir el art. 13.1 de la Ley 24/1983 a los Ayuntamientos la determinación de los tipos impositivos para las Contribuciones allí consideradas, se ha habilitado a estas Corporaciones Locales para la fijación «libre» de un elemento esencial en la definición de tales tributos, pues tal condición es de reconocer al tipo o porcentaje que, aplicado a la base imponible, habrá de servir para estimar, en cada caso, la cuantía de la obligación tributaria (Sentencia 179/1985, de 19 de diciembre). También es cierto que en la Sentencia a la que se acaba de hacer referencia -y en otras anteriores por ella citadas: Sentencias 37/1981, de 16 de noviembre, y 6/1983, de 4 de febrero- se declaró que, por imperativo de la reserva legal que hemos venido considerando, la determinación -o la regulación para la determinación, según los casos- de los tipos impositivos era tarea, por esa su esencialidad para la definición normativa del tributo, que correspondía necesariamente a la Ley. Ello sin perjuicio -ha de añadirse- de que cuando, como ahora ocurre, se esté ante tributos de carácter local, deba el legislador reconocer a las Corporaciones Locales una intervención en el establecimiento o en la exigencia de aquéllos. Puede el legislador estatal hacer una parcial regulación de los tipos del impuesto, predisponiendo criterios o límites para su ulterior definición por cada Corporación Local, a la que corresponderá ya, en ejercicio de su autonomía y en atención a las peculiaridades de su hacienda propia, la precisión de cuál sea el tipo que, de acuerdo con el marco legal, haya de ser aplicado en su respectivo ámbito territorial.

No se hizo así, sin embargo, en el art. 13.1 de la Ley 24/1983. En el marco de esta Ley, como consta en su preámbulo, pretendió al dictarlo el legislador hacer posible un saneamiento de las haciendas locales mediante la adopción de medidas tributarias que, adecuadas a la situación de las finanzas de cada Corporación, expresaran lo que se creyó era un correcto entendimiento de la autonomía que garantiza la Constitución a los municipios, entendimiento que -puede decirse incidentalmente- era también visible en las consideraciones expuestas por algún sector de la doctrina científica sobre el ámbito de a autonomía financiera de los entes locales. La plena coherencia de aquel objetivo con lo determinado en la Constitución en orden a la deseable suficiencia de medios de las haciendas locales (art. 142) no puede desvirtuar, sin embargo, el juicio negativo que ahora ha de merecer, desde la defensa de la reserva de Ley también constitucionalmente garantizada, la técnica empleada por el legislador para dar entrada a los Ayuntamientos en la ordenación de las Contribuciones Territoriales consideradas. Tal intervención municipal era y es constitucionalmente posible, pero no en los términos en que aquí se dispuso, mediante un pleno desapoderamiento del legislador en favor de la autonomía municipal -consagrada sin límites ciertos y, por tanto, desfigurada- para la determinación de un elemento esencial en la definición de los tributos.

A este Tribunal -reiterando una observación anterior- no le corresponde señalar positivamente cuáles sean los posibles modos de ajuste legislativo entre la autonomía municipal y la determinación por Ley de los elementos esenciales de cada tributo. Podemos sólo apreciar cuando -como por medio del precepto cuestionado sin duda ocurre- tal ajuste o equilibrio ha desaparecido por completo en la normación de Ley, renunciando el legislador al establecimiento de toda limitación en el ejercicio de la potestad tributaria de las Corporaciones Locales y abandonando, en la misma medida, la función que en este campo corresponde sólo a la Ley de conformidad con unas determinaciones constitucionales que no son, obviamente, disponibles para el legislador. La renuncia plena por la Ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local no se acomoda, en definitiva, con lo dispuesto en el art. 133.2 de la Constitución ni con la general reserva de Ley establecida en este ámbito por el art. 31.3 de la Norma fundamental, pues esta reserva -como hemos indicado- está también al servicio de la procuración del «sistema» tributario al que se refiere el apartado primero del precepto constitucional citado y de la igualdad de los ciudadanos dentro de él y no se compadece, por ello, con habilitaciones indeterminadas para la configuración de los elementos esenciales de los tributos. Por ello, por las mismas razones que dijimos en la citada Sentencia 179/1985 y que aquí hemos recordado, debemos declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 13.1 de la Ley 24/1983, aunque no la del artículo 13.2 que, como antes dijimos (fundamento jurídico 1.° in fine) no puede considerarse cuestionado, y que constituye una norma que proporciona cobertura legal suficiente, en el sentido de los arts. 133.2 y 31.3 de la Constitución, a la percepción del tributo con arreglo a los tipos refundidos allí fijados.

6. Declarada la inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, los efectos de esta declaración no sólo han de incidir en el proceso judicial que está en la base del presente, si no que deben deparar también -en mérito de la nulidad que nuestra Ley Orgánica prescribe (art. 39.1)- la definitiva expulsión de aquella disposición de Ley del ordenamiento. En virtud de esta Sentencia no podrán los Ayuntamientos actuar a libre potestad que en su favor creó el precepto declarado inconstitucional, con la consecuencia adicional de que -en tanto no provea el legislador a una nueva regulación acomodada a la Constitución en este punto- serán los tipos impositivos inicialmente concebidos como supletorios en la propia Ley (art. 13.2) los que habrán de considerarse aplicables en orden a la definición de este elemento esencial de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 665/84, formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil

1. Las conclusiones que me apartan de la Sentencia son las dos que paso a fundamentar a continuación debidamente separadas:

a) La habilitación que el art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, concede a los Ayuntamientos para fijar libremente el tipo de gravamen de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria no es contraria a la reserva legal establecida en el art. 31.3 de la Constitución.

Esta reserva legal, según dice la Sentencia y con ello estoy conforme, comprende la creación del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que son, sin propósito exhaustivo, el hecho imponible los sujetos pasivos, la base imponible y el tipo de gravamen, y debe respetar, cuando se trata de tributos municipales, la autonomía que garantiza el art. 140 de la Constitución, la cual impone al legislador la obligación de conceder, en el ámbito de esos elementos configuradores del tributo, un margen de libertad que permita a los Ayuntamientos adoptarlos a sus peculiaridades de acuerdo con la política tributaria municipal que decidan sus legítimos representantes democráticamente elegidos.

Para enjuiciar si el legislador ha conciliado, en términos constitucionales correctos, la autonomía financiera municipal con el fin de paridad básica de todos los ciudadanos en el marco de un sistema tributario justo y solidario al que responde, según la Sentencia, la reserva legal del art. 31.3 de la Constitución, no es criterio válido, en mi opinión, el aislar la fijación del tipo de gravamen del conjunto de elementos configuradores del tributo en el que está inserto y, a partir de ello, obtener la consecuencia de que la habilitación a los Ayuntamientos para fijarlo libremente constituye, en palabras de la Sentencia, «la renuncia plena por la Ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local».

Si la Ley crea el tributo, define el hecho imponible, determina los sujetos pasivos y señala los criterios generales de concreción de la base imponible, no parece excesivo considerar que la potestad municipal de fijar libremente el tipo de gravamen no entraña esa «renuncia plena» que afirma la Sentencia, sino una potestad que se concede dentro de un sistema tributario preconfigurado por el legislador que sujeta a importantes límites la autonomía municipal.

Se centra, entonces, el problema en establecer cuál es el margen de libertad que el legislador puede otorgar a los Ayuntamientos para fijar el tipo de gravamen sin quebrantar el principio de legalidad tributaria.

La graduación de este margen de libertad municipal constituye una opción política del legislador, al cual corresponde configurar la autonomía financiera de los Ayuntamientos de acuerdo con la concepción más o menos generosa que tenga de la misma, debiendo destacarse que precisamente el lugar apropiado para modular la autonomía financiera municipal, dentro del sistema tributario que la Ley establezca, se encuentra en la regulación de la base imponible y el tipo de gravamen.

La Ley 24/1983 opta por una autonomía que considera la más adecuada a la realidad económica nacional y municipal por responder, según su preámbulo, a un sistema que, por un lado, asegura el reequilibrio financiero y, por otro, permite avanzar positivamente en la fase de transición hasta el modelo final que se regulará en el proyecto de Ley de Financiación de las Entidades Locales que remitirá el Gobierno de la Nación a la Cortes Generales; de acuerdo con esa concepción y designio habilita a los Ayuntamientos para fijar libremente el tipo de gravamen en vez de señalar límites máximos al mismo.

Esta opción política, al realizarse dentro de un sistema tributario definido y delimitado por el legislador en sus líneas esenciales y básicas, no puede considerarse excedente del contenido normativo mínimo que es exigible a las Leyes tributarias en virtud de la reserva legal prevista en el art. 31.3 de la Constitución y así debió estimarlo este Tribunal porque de otra forma se invade lo que es propio del poder legislativo al sustituirse el modelo de autonomía financiera elegida por el legislador por otro más restrictivo de señalamiento de límites máximos que, además de tener igual pero no mayor justificación que aquél, adolece del inconveniente de dejar indeterminado, por falta de cuantificación, cuáles son los límites concretos de libertad municipal en la fijación del tipo de gravamen que no vulneran el principio de legalidad tributaria.

Esa sustitución del criterio del legislador por el del Tribunal puede perturbar gravemente, sin fundamentación constitucional suficiente, el ordenamiento tributario diseñado por el legislador en relación a las Haciendas municipales y restringe indebidamente, siempre a mi juicio, la autonomía financiera de los Ayuntamientos, que es pieza esencial de la autonomía administrativa que les garantiza el art. 140 de la Constitución.

b) La inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983 por quebrantamiento de la reserva legal establecida en el art. 31.3 de la Constitución no vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la propia Constitución.

Aceptar que una habilitación legal que no establece elemento discriminatorio alguno es, por sí sola, vulneradora del derecho a la igualdad es tanto como admitir que este derecho fundamental protege, no sólo contra desigualdades realmente producidas, sino también contra las futuras e hipotéticas desigualdades que puedan cometerse en uso irrazonable de la habilitación, lo cual es supuesto que puede no llegar a producirse.

Para determinar si el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución ha sido vulnerado es ineludible realizar un juicio comparativo entre la norma o acto diferenciador y otro elemento de comparación a fin de indagar si existe diferencia de trato y, en su caso, si ésta es o no razonable y proporcionada.

Esta comparación concreta y específica no es posible realizarla por la sola y única presencia de la habilitación establecida en el art. 13.1 de la Ley citada, pues no existe término con el cual pueda compararse.

En su consecuencia, la inconstitucionalidad de dicha habilitación por infracción de la reserva de Ley del art. 31.3 de la Constitución no guarda relación con el derecho a la igualdad del art. 14 de la misma Constitución, ni, por tanto, puede servir de fundamento para estimar la cuestión planteada, pues ésta lo ha sido en un proceso de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuesto en defensa del derecho a la igualdad y, en su virtud, la única pregunta relevante para la decisión del proceso es la de si el art. 13.1 de la Ley 24/1983 es inconstitucional por vulneración del referido derecho fundamental; toda otra inconstitucionalidad fundada en motivo distinto, como puede ser la infracción de la reserva legal del art. 31.3 de la Constitución es irrelevante en el seno de esta cuestión, cuando esa inconstitucionalidad no produce el efecto vulnerador que interesa al proceso en el que se plantea la cuestión, como así entiendo que ocurre en el caso contemplado.

2. En virtud de lo razonado y lamentando discrepar de la mayoría, que, como tal, considero objetivamente más adecuada que la mía propia, expuesta desde el plano estrictamente personal y con el máximo respeto a la decisión del Tribunal, opino que la Sentencia debió ser desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad, aun en el supuesto de que se considere que el art. 13.1 cuestionado quebranta la reserva legal del art. 31.3 de la Constitución.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 20/1987, de 19 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:20

Recurso de amparo 1.092/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, modificada en parte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, relativa a delitos de tortura y malos tratos.

Principio acusatorio

1. La tutela judicial no se vulnera por el mero hecho de que un órgano judicial rechace lo que se le plantea o deniegue lo que se le pide.

2. Este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal. Tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, ni es posible psíquicamente, porque el órgano judicial penal valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de la jurisdicción constitucional.

3. La justicia no es un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino uno de los valores superiores del mismo (art. 1.1 C.E.). No es lícito sacrificar el incumplimiento de una norma constitucional («todos tienen derecho... a ser informados de la acusación formulada contra ellos», art. 24.2 C.E.) en aras de una «justicia material» que, entendida como algo contrapuesto a la Constitución, sería un concepto metajurídico inadmisible para el Juzgador. Lo que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo denomina incongruencia por exceso cometida al condenar a un procesado por unos hechos que no fueron objeto de acusación constituye una violación de una de las garantías principales del proceso penal configurada en nuestra Constitución como derecho fundamental de todos. Se trata, ciertamente, de una garantía formal, pero es a través de tales garantías como se ha de perseguir en el proceso la justicia.

4. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y, por ello, ha dicho reiteradamente que toda Sentencia penal ha de resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes y no sobre las provisionales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1092/85, promovido por don José Braulio Velasco Ciudad, don Francisco Aguilera Ruiz, don José Jesús Pérez Casamayor, don Constantino Simón Aparicio y don Juan Martín Pozuelo, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendidos por Letrado, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, modificada en parte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, relativa a delitos de tortura y malos tratos. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado y como codemandados don Juan Sureda Casamor, don José Cano Vicente, don Gabriel Amat Collado, don Julián Palomar Tortosa y don José Luis Torres Becerra, todos ellos representados por el Procurador señor don Eduardo Morales Price. Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de diciembre de 1985 se registró en este Tribunal un escrito de interposición de recurso de amparo presentado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don José Braulio Velasco Ciudad, don Francisco Aguilera Ruiz, don José Jesús Pérez Casamayor, don Constantino Simón Aparicio y don Juan Martín Pozuelo. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 30 de marzo de 1984 y contra la que dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación contra aquélla a 31 de octubre de 1985.

Los antecedentes de hecho del recurso de amparo que se desprenden de la demanda y de las Sentencias impugnadas son en síntesis los siguientes.

Contra los hoy recurrentes se instruyó por el Juzgado de Santa Coloma de Farnés el sumario 42 de 1983 por malos tratos. En el acto del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Gerona, el Ministerio Fiscal y la acusación particular modificaron sus conclusiones provisionales e incluyeron en las definitivas «hechos nuevos que no habían sido instruidos en sus conclusiones provisionales y en consecuencia no habían sido objeto de acusación». Aunque la defensa protestó, la Audiencia, se añade, «condenó a mis principales por dichos hechos».

Contra la Sentencia de la Audiencia se anunció y formó recurso de casación fundado en los motivos siguientes: 1) por quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por consignar la Sentencia recurrida como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican predeterminación del fallo; 2) por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en relación con el art. 742 de la misma Ley, por no haberse resuelto en la Sentencia de instancia todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa; 3) por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse condenado a los recurrentes por delitos más graves de los que habían sido objeto de acusación, sin haber procedido previamente el Tribunal al expediente previsto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 4) por infracción de Ley, con base en el art. 849.2, no admitiéndose a trámite tal motivo; 5) por infracción de Ley, con fundamento en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber incurrido la Sala sentenciadora en error de hecho según resultaría de documentos auténticos demostrativos de tal equivocación; 6) por infracción de Ley, al amparo del art. 844.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque, dados los hechos declarados probados, se condenó a los procesados a las penas accesorias de suspensión de todo cargo, profesión u oficio y de derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

El 31 de octubre de 1985 dictó Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimando el sexto de los motivos de casación y casando y anulando, en parte, la Sentencia recurrida. En segunda Sentencia, la Sala condenó a los demandantes de amparo como autores responsables de distintos delitos de tortura y malos tratos, a las penas de dos meses de arresto mayor y de cuatro meses de suspensión de cargo público por cada uno de los delitos cometidos, así como a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena.

Entiende la representación de los recurrentes que «ambas Sentencias conculcan derechos fundamentales de mis principales», recogidos en el art. 24 de la Constitución, al habérseles sancionado por hechos más graves de los que habían sido objeto de acusación, sin resolver sobre las cuestiones planteadas e «infringiendo el principio de presunción de inocencia». Se señala como preceptos constitucionales infringidos los apartados del art. 24 de la Constitución que recogen: a) el derecho a obtener tutela judicial efectiva; b) el derecho a ser informado de la acusación; c) el derecho a un proceso público con todas las garantías, y d) el derecho a la presunción de inocencia.

Tales violaciones se fundamentan con los siguientes razonamientos. En primer lugar, porque la Audiencia Provincial de Gerona dio por probados hechos que no fueron objeto de acusación en las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y de la acusación particular y sí sólo introducidos en sus conclusiones definitivas. Pese a las protestas de la defensa -se dice- la Sala no resolvió realmente «sobre este hecho», de tal modo que, permitiéndose a la acusación traspasar los límites de la acción y vulnerar el principio acusatorio se dejó a los procesados indefensos, al no poder plantear prueba sobre este extremo y siendo finalmente condenados por unos hechos por los que no fueron juzgados.

Lo anterior habría supuesto una conculcación del derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, no habiéndose resuelto la protesta de las defensas sobre aquella indebida ampliación de la acusación, causándose, al no admitirse ésta, la indefensión de los recurrentes y desconociéndose, en definitiva, su derecho a ser informados de la acusación contra ellos formulada. Todo ello -se añade- supondría que se ha conculcado, asimismo, el derecho a un proceso público con todas las garantías.

De otra parte, se habría violado el derecho de los actores a ser presumidos inocentes «no sólo cuando se ha condenado por hechos que no habían sido objeto de acusación, sino, además, cuando al resolver ante la absoluta inactividad probatoria de las acusaciones se ha prescindido total y absolutamente de las actuaciones sumariales», alegato este último que se ilustra en la demanda indicando supuestos errores del Tribunal en la apreciación de las pruebas (se habría condenado, así, «sin prueba plena en contra y olvidando la que era a favor de los procesados»).

En el suplico se pide que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, otorgándose el amparo solicitado y retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal en el que se produjeron dichas conculcaciones, para que «se desarrolle el proceso y se dicte Sentencia respetando dichos derechos».

Por otrosí se pedía en la demanda «la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida». Abierta la correspondiente pieza de suspensión por providencia de 8 de enero de 1986 y debidamente instruida, la Sala, por Auto de 18 de febrero, acordó «la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 8 de enero de 1986, acordó abrir el trámite de inadmisibilidad y poner de manifiesto a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), y del 50.2 b), preceptos todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tras las oportunas alegaciones, la Sección Cuarta, por providencia de 19 de febrero de 1986, acordó admitir a trámite la demanda y, en consecuencia, y de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigirse a la Audiencia Provincial de Gerona para que remita las actuaciones, debiendo emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que puedan comparecer ante este Tribunal; así como dirigirse a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remita las actuaciones del correspondiente recurso de casación.

Por providencia de 16 de abril la Sección Primera, a la que correspondió la tramitación del recurso como consecuencia de la reorganización interna del Tribunal (Acuerdo de 11 de marzo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes), acordó por providencia de 16 de abril acusar recibo de las actuaciones recibidas; tener por comparecidos a don José Sureda Casamor, don José Cano Vicente, don Gabriel Amat Collado, don Julián Palomar Tortosa y don José Luis Torres Becerra que fueron previamente emplazados por la Audiencia; y finalmente, dar traslado de las actuaciones y conceder plazo común para alegaciones de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Asimismo compareció en tiempo y forma el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta en la causa 42/83 instruida por el Juzgado de Santa Coloma de Farnés.

3. Presentaron escritos de alegaciones los recurrentes, el Letrado del Estado, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y los comparecidos en el trámite del art. 51.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El representante de estos últimos, en un breve escrito, suplica a este Tribunal que declare «no haber lugar al recurso de amparo constitucional formulado por la parte recurrente». A su entender el primer motivo por el que se pide amparo, esto es, el haber sido condenados por más hechos de los que fueron objeto de acusación no concurre, porque el juicio verdadero sólo comienza con la calificación provisional debiendo la Sentencia resolver sobre el contenido de las calificaciones definitivas, como en efecto lo hizo la Sentencia de la Audiencia de Gerona. Por otra parte, el recurso de casación se apoyó a tal efecto en el motivo del art. 851.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que está pensado para otro supuesto, el de la condena por delitos más graves que los que han sido objeto de debate en el proceso penal y además «todos los hechos que resultaron ser objeto de las acusaciones definitivas fueron, antes de que se modificaran las conclusiones y con todas las garantías de la Ley procesal, objeto de prueba y debate, por lo que es imposible que se haya creado la indefensión alegada». Por último, y en cuanto se refiere a la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia, el propio escrito de demanda de amparo contiene en su epígrafe 3.3 una extensa relación de las pruebas practicadas, lo que demuestra la inconsistencia de dicha causa petendi.

En su escrito de alegaciones, el representante de los recurrentes reitera sin novedad destacable sus tesis contenidas en la demanda. Hay, sin embargo, y a propósito de la introducción de hechos nuevos en las calificaciones definitivas, un pasaje de las alegaciones que merece ser transcrito: «Esta parte protestó por ello en el acto del juicio oral, como consta en el acta del juicio, y si bien la Sentencia recoge la existencia de tal protesta, no resuelve sobre la misma, con lo que se conculca el derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales. Reseñar en este apartado que entendemos que procesalmente no se puede exigir a esta parte otro comportamiento que el que tuvo, sin que fuera exigible pedir la suspensión de la vista, puesto que ante la existencia de hechos nuevos, éste debió ser si acaso el comportamiento de la acusación para acreditarlos o no, no el de la defensa».

El Letrado del Estado concluye sus alegaciones pidiendo al Tribunal que desestime el recurso promovido por don José Braulio Velasco y otras personas. Dos son a su juicio los motivos por los que se pide amparo: la vulneración del principio acusatorio por haber sido condenados los hoy recurrentes por hechos de los que no fueron acusados en las calificaciones provisionales, y la violación de la presunción de inocencia. El primero no puede ser admitido, puesto que la propia Sentencia de la Audiencia dice en su considerando sexto que «todos los hechos objeto de acusaciones definitivas fueron de una parte materia de la investigación sumarial y de debate en las sesiones del juicio oral, y de otra se recogieron en el Auto de procesamiento que esta Sala dictó ...». De ahí infiere el Letrado del Estado que no hubo ni pudo haber indefensión, ya que el Auto de procesamiento cumplió su función de garantía para el inculpado. Todavía es más clara la desestimación del segundo motivo, el relativo a la presunción de inocencia, puesto que el fundamento cuarto in fine de la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que «tanto en el sumario como en el acta del juicio oral existen múltiples pruebas testificales y periciales que adveran la realización de los hechos». La Audiencia, al valorarlos, no violó el derecho a la presunción de inocencia.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, como conclusión de un detenido y extenso examen de las actuaciones, termina pidiendo la desestimación del recurso en lo concerniente a la presunción de inocencia, y la estimación parcial del mismo por quiebra del principio acusatorio. Sus argumentos y observaciones principales son los siguientes:

1) La denuncia contenida en la demanda de amparo se contrae en síntesis a dos supuestas violaciones de «principios constitucionales»: la quiebra del principio acusatorio con resultado de indefensión para los condenados, y «la lesión del principio de presunción de inocencia». Conviene examinarlas por separado.

2) Dentro de la bipartición de nuestro proceso penal en la fase del sumario y en el plenario o juicio oral, el Auto de procesamiento reviste particular importancia por cuanto nadie podría ser acusado ni por ende condenado sin haber sido previamente procesado, pero en orden a la calificación de los hechos el Auto de procesamiento «es meramente indicativo».

3) En principio parece plausible «la posible distonía entre las calificaciones provisionales y definitivas», máxime habida cuenta de las previsiones de los arts. 733 y 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4) «Todo debe ser orientado ante el principio capital de cualquier proceso: congruencia entre el petitum y lo concedido en la Sentencia y la necesaria contradicción en las diligencias de la prueba. En definitiva, que ningún acto procesal pueda producir indefensión por ruptura del principio de igualdad de las partes en el proceso. En este sentido cabría afirmar que en principio la propia filosofía del principio acusatorio vedaría la modificación de las conclusiones provisionales en cuanto a los hechos, ante la dificultad de que la defensa pudiera articular en el propio acto de la vista del juicio oral los medios de prueba para que el principio de contradicción e igualdad de las partes no padeciese».

5) En los escritos de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y de la acusación particular se incluyen tres supuestos de tortura cometidos en la madrugada del 20 de noviembre de 1982 «ciñéndose exclusivamente a las causadas a los lesionados señores Cano, Amat y Palomar».

6) El Fiscal extendió sus conclusiones definitivas a otros hechos cometidos en octubre de 1982 contra los señores Navarrete, Perpiñá y Chicano, y la acusación particular hizo suya la ampliación y a su vez la extendió a las torturas cometidas el 8 de octubre de 1982 contra Francisco José y José Manuel Montero Cabello.

7) La Sentencia condena por todos estos hechos (ABDEF) y además por un hecho (el C) «que nunca fue objeto de acusación». La Sentencia del Supremo confirmó la de la Audiencia, aun reconociendo en su fundamento tercero la falta de acusación del hecho C, y ello «en razón del principio de justicia material».

8) Habida cuenta de todo lo expuesto, el debate, en opinión del Ministerio Fiscal, «se centra en dos aspectos: a) de un lado, si al formular sus conclusiones definitivas, ampliando los hechos, el Ministerio Fiscal y la acusación particular produjeron la ruptura del principio acusatorio y causaron indefensión a las defensas; b) de otro lado, si el Tribunal lo hizo a su vez, incurriendo en incongruencia omisiva, al condenar por un hecho respecto del que no se había acusado.

a) La inmutabilidad de las conclusiones provisionales incluso en cuanto a los hechos no puede mantenerse. Con ello se vaciaría de contenido las sesiones del juicio oral, las conclusiones definitivas, las informaciones suplementarias y la posibilidad de la tesis del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sólo si tal planteamiento ha conculcado realmente los principios de contradicción e igualdad de las alegaciones y pruebas puede hablarse de indefensión en su sentido constitucional. Examinanado el supuesto de autos, los hechos objeto de acusación definitiva fueron objeto de prueba, testifical o pericial, en la fase instructora e incluso, aunque con falta de precisión en el Auto de procesamiento. En el propio acto de la vista del juicio oral, el acta demuestra que fue debatido y argumentado. En todo caso si las revelaciones hubiesen sido inesperadas, las defensas debieron solicitar la suspensión del juicio oral a los efectos probatorios oportunos tal como permite el art. 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero quizá todo ello se entendiera que no hubiese sido suficiente y que al no quedar cubiertos los principios de contradicción e igualdad de las partes en el proceso ante tan amplia modificación de los hechos en las conclusiones definitivas respecto de las provisionales, haría pensar en que las lesiones constitucionales proclamadas en la demanda de amparo deben acogerse.

b) Donde la indefensión puede aparecer con mayor nitidez es ante la inclusión, y condena, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona del hecho "C" que nunca fue objeto de acusación». En este último aspecto, sigue diciendo el Fiscal, «parece que sí que puede haberse producido indefensión y la conculcación de lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución».

9) Sin embargo, en lo concerniente a la presunción de inocencia, el amparo debe ser desestimado porque el tenor literal de las Sentencias impugnadas «pone de relieve que la demanda de amparo al indicar la violación de tal derecho carece manifiestamente de contenido y en este punto debe desestimarse».

4. La Sala, por providencia de 22 de octubre de 1986, señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de enero de 1987, quedando concluida el 11 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de la demanda se pide amparo por cuatro presuntas violaciones de derechos fundamentales producidas por las Sentencias impugnadas, cuya nulidad se pide, y, en consecuencia, se solicita el reconocimiento y el restablecimiento de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a ser informados de la acusación formulada, a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Es necesario ir más allá de la literalidad de la redacción transcrita para, interpretando el suplico en el contexto de la demanda, comprobar que la tercera de las peticiones en él singularizadas (amparo por violación del derecho «a un proceso público con todas las garantías») carece en este caso de sustantividad propia y aparece en unos pasajes ligada a la violación que se denuncia en relación con la presunción de inocencia, y en otros a la vulneración del principio acusatorio.

El Fiscal, al esforzarse por identificar la pretensión deducida en amparo, considera (folio 8 de su escrito de alegaciones en el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal) que aquélla denuncia dos violaciones: la «quiebra del principio acusatorio» con resultado de indefensión y, por otro lado, la lesión del derecho a la presunción de inocencia. Aunque es cierto que el amparo se pide principalmente por estos dos motivos, también lo es que los recurrentes aislan un tercer petitum consistente en la denuncia de la violación de su derecho a la tutela judicial, al haber incurrido tanto la Audiencia como la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sus Sentencias en incongruencia omisiva por no dar respuesta a una queja formulada por la defensa de los recurrentes en el juicio oral, al protestar contra la modificación por el Fiscal y la acusación particular de sus respectivos escritos de calificaciones provisionales.

En consecuencia, hemos de resolver sobre los siguientes pedimentos que conviene individualizar:

a) Violación del derecho a la tutela judicial por incongruencia omisiva de las Sentencias.

b) Violación del derecho a la presunción de inocencia.

c) Violación o, por decirlo con palabras del Fiscal, «quiebra el principio acusatorio», bien entendido que tanto los recurrentes como el Fiscal, que en este punto pide la estimación del amparo, lo piden tanto por haber condenado la Audiencia por un hecho del que no se acusó a los condenados en ningún momento del proceso, como por el resultado de indefensión que a su juicio se les produjo por la reforma de las conclusiones provisionales y la introducción en las definitivas de «delitos más graves», o de «hechos más graves» o de «hechos nuevos» sobre los que los entonces acusados no pudieron defenderse ni proponer prueba.

Procedamos a tratar y resolver separada y sucesivamente estas cuestiones.

2. Como consecuencia de la prueba testifical practicada en el juicio oral, tanto el Fiscal como la acusación particular modificaron en parte sus conclusiones provisionales ampliando la acusación. En el folio 50 y último del acta del juicio oral se lee a tal efecto que «por parte de la defensa en su informe expresa la propuesta (sic) de modificación de conclusiones por parte de la acusación». Aunque de la frase transcrita no es posible inferir con seguridad qué dijeron los dos defensores de los cinco procesados, precisamente el considerando sexto de la Sentencia de la Audiencia permite aclarar las dudas. Allí, y de modo minucioso y extenso, se da respuesta cumplida «a la cuestión procesal suscitada in voce por las defensas de los procesados y por la del Abogado del Estado», «formulando protesta» por la modificación del Fiscal y la acusación particular de sus respectivas conclusiones provisionales. No interesa ahora analizar qué dice a propósito de este problema la Sentencia de la Audiencia. Para comprobar si incurrió o no en incongruencia omisiva basta con leer la extensa reflexión y razonada respuesta que el órgano judicial da a la protesta de los defensores. Sucede que la Audiencia Provincial no acoge la protesta, sino que la rechaza por los argumentos que después analizaremos y, por consiguiente, entendiendo que no hay vicio procesal estimable en relación con el contenido de la protesta, juzga y condena. No vamos a insistir una vez más en que la tutela judicial no se vulnera por el mero hecho de que un órgano judicial rechace lo que se le plantea o deniegue lo que se le pida. La Sentencia de la Audiencia razonó por extenso y denegó el contenido de la protesta, resolviendo, pues, «la cuestión procesal» y otorgando la tutela judicial sin incurrir en incongruencia por omisión. Después, en el recurso de casación, la defensa de los ya condenados apoyó el segundo motivo del recurso en el núm. 3 del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se recoge precisamente la incongruencia omisiva, y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dedicó su también extenso y razonado considerando segundo a dar respuesta a los allí y aquí recurrentes, para basar en los argumentos que también omitimos ahora su fallo desestimatorio del correspondiente motivo. Es claro, por tanto, que la Sentencia de casación es correcta en relación con la supuestamente vulnerada tutela judicial y que la Sala del Supremo la prestó a los recurrentes, cuya pretensión de amparo por esta causa debe ser desestimada.

3. Otro tanto hay que decir sin la menor duda a propósito de la presunción de inocencia. Las voluminosas actuaciones judiciales permiten comprobar que si la instrucción del sumario fue minuciosa, la práctica de la prueba, tanto de cargo como de descargo, en el juicio oral fue abundante, tanto la documental como, sobre todo, la testifical, practicada durante las tres sesiones que duró el juicio oral y recogidas minuciosamente en el acta del mismo. Este Tribunal no puede fragmentar el resultado probatorio ni averiguar qué prueba practicada es el soporte de cada hecho declarado probado por el Juez penal. Tal operación, que tendría mucho de taumatúrgica, ni es posible psíquicamente, porque el órgano judicial penal valora en conjunto la prueba practicada con independencia del valor que cada Magistrado otorgue a cada prueba, ni estaría autorizada por nuestra Ley Orgánica [art. 44.1 b)], ni sería compatible con la naturaleza de la jurisdicción constitucional. Para apreciar en este caso si hubo o no violación del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes es suficiente con comprobar si se produjo actividad probatoria de cargo. Como sin duda la hubo, es forzoso rechazar la petición de los recurrentes en este punto. Lo que ellos pretenden en realidad es otro resultado probatorio basado por cierto en las actuaciones sumariales más favorables, según ellos, a sus defendidos. Pero, dejando al margen que la actividad probatoria más relevante es la que se desarrolla en el juicio oral, lo cierto es que su discrepancia, razonada por extenso en el folio 3 de la demanda de amparo, sobre la valoración de la prueba realizada por la Audiencia, pone de manifiesto la existencia de pruebas de cargo. No ha habido, por consiguiente, vulneración del derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia.

4. Para resolver sobre si los recurrentes fueron condenados por hechos de los que no se les acusó es necesario cotejar entre sí el Auto de procesamiento, los escritos de conclusiones definitivas y la Sentencia de la Audiencia. Todos los condenados aparecen procesados en el Auto de la Audiencia Provincial de Gerona de 22 de agosto de 1983, en el que se menciona como víctimas de malos tratos durante los interrogatorios a nueve personas. A lo largo del proceso no todos los procesados fueron acusados por malos tratos cometidos contra todas las personas indicadas en el Auto como víctimas de aquéllos. Nadie acusó a nadie por malos tratos inferidos a don Luis Torres Becerra, y la Sentencia no contiene pronunciamiento alguno concerniente a hechos delictivos que lo tuvieran por víctima. Todos los procesados y condenados fueron acusados en los escritos de conclusiones definitivas del Fiscal o/y del acusador particular, si bien, como veremos después, no todos lo fueron en los escritos de conclusiones provisionales. En el resultando de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia se enumeran, con referencia en cada apartado a la víctima y a los autores, todos los hechos delictivos cometidos, relación que luego permite en el fallo condenar a cada procesado-acusado por un número determinado y variable de «delitos de tortura y malos tratos». La congruencia entre los hechos probados, objeto de acusación y objeto de condena es completa salvo por lo concerniente al apartado c) del resultando primero. En él se afirma como probado que el día 8 de octubre de 1982 «los cinco procesados golpearon en distintas partes del cuerpo a José Luis Ruiz Batista, al que causaron hematomas que tardaron en curar siete días, sin defecto ni deformidad». Ahora bien, estos hechos nunca fueron objeto de acusación en el proceso.

Al analizar en el considerando tercero de su Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo este punto, reconoce que es así y añade que el Ministerio Fiscal apoyó sólo en este punto el recurso de casación, entendiendo que respecto a él se produjo «hipercongruencia o incongruencia por exceso», por no «haber sido objeto de acusación» los hechos del apartado c). No obstante, el Tribunal Supremo ni acogió en este punto el recurso de casación ni estimó vulnerado derecho fundamental alguno, porque -dice- «dada la inoperatividad ante la regla 2.ª del art. 70 del Código Penal, no es procedente acordar su estimación parcial, ante el perjuicio que sufriría la justicia material por un defecto formal no productor de consecuencias penales».

No es posible respaldar ni el exceso en que incurrió la Audiencia ni el razonamiento expresado por el Tribunal Supremo para, advertido aquél, no casar en este punto la Sentencia de la Audiencia y repetir su fallo en la segunda Sentencia de casación. La justicia no es un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino uno de los valores superiores del mismo (art. 1.1 de la Constitución Española). No es lícito sacrificar el cumplimiento de una norma constitucional («todos tienen derecho... a ser informados de la acusación formulada contra ellos», art. 24.2 de la Constitución Española), en aras de una «justicia material», que, entendida como algo contrapuesto a la Constitución, sería un concepto metajurídico inadmisible para el juzgador. Lo que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo denomina incongruencia por exceso cometida al condenar a un procesado por unos hechos [los individualizados en el apartado c)] que no fueron objeto de acusación constituye una violación de una de las garantías principales del proceso penal configurada en nuestra Constitución como derecho fundamental de todos. Se trata, ciertamente, de una garantía formal, pero es a través del respeto y del celoso cumplimiento de tales garantías como se ha de perseguir en el proceso la justicia. La vulneración del principio acusatorio cometida por la Audiencia Provincial y confirmada por la Sentencia de casación tiene sustantividad propia y merece el amparo de este Tribunal.

Ello es así con independencia de las consecuencias que de aquélla se derivaran para los cinco condenados. El razonamiento exculpatorio de la Sentencia de casación consiste en omitir la corrección de «un defecto formal no productor de consecuencias penales», ya que la propia Sentencia de la Audiencia hacía expresa referencia a la regla 2.ª del art. 70 del Código Penal. La condena a los procesados no acusados en relación con los hechos del apartado c) es en si misma una «consecuencia penal», al margen de que la citada regla 2.ª pueda evitar a los condenados el cumplimiento (efecto penitenciario o punitivo) de la condena.

Como consecuencia de todo lo expuesto, hay que otorgar el amparo pedido por los recurrentes y para ellos por el Ministerio Fiscal por vulneración de su derecho a no ser condenados por unos hechos [los del ya citado apartado c)] de los que no fueron acusados.

5. Veamos, por último, si se desprende alguna vulneración de derechos fundamentales por efecto de las modificaciones introducidas por las acusaciones pública y particular en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales al presentar los de definitivas.

El razonamiento del Fiscal en este proceso de amparo es dubitativo y el de los recurrentes endeble y no siempre coherente consigo mismo, pues unas veces parece que elevan su queja por condena sin acusación y otras por indefensión derivada de la imposibilidad de prueba de descargo, con resultado de indefensión.

La lectura de los escritos de calificación (provisionales y definitivas del Fiscal y de la acusación particular) y de las Sentencias impugnadas obliga a desestimar en este punto el amparo con toda certeza.

En efecto, en los escritos de conclusiones definitivas no se acusó por hechos nuevos, sino que se amplió la acusación a los procesados por causa de unos hechos que sólo entonces, tras la amplia prueba de cargo practicada en el juicio oral, los acusadores consideraron probados y, por tanto, objeto de su acusación. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y por ello ha dicho reiteradamente que toda Sentencia penal ha de resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes y no sobre las provisionales. La pretendida fijación de la acusación en el escrito de calificaciones provisionales privaría, por un lado, de sentido al art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, por otro lado, haría inútil la actividad probatoria practicada en el juicio oral. Dice la Sentencia de la Audiencia, y dice bien, que «todos los hechos objeto de las acusaciones definitivas fueron, de una parte, materia de la investigación sumarial y de debate en las sesiones del juicio oral y, de otra, se recogieron en el Auto de procesamiento que esta Sala dictó en uso de las facultades que le están conferidas, por lo que la Sentencia que se dicta se estima congruente y procesalmente correcta». Haciendo nuestras tales afirmaciones y razones, hemos de concluir que no hubo quiebra alguna del principio acusatorio, pues se condenó por aquello de lo que se acusó en tiempo y forma oportunos en los escritos de calificaciones definitivos.

En algunos pasajes de sus escritos, los solicitantes de amparo parecen quejarse de que la alteración de las conclusiones les produjo indefensión, «puesto que los procesados no pudieron proponer prueba ni defenderse de unos hechos de los que no fueron acusados hasta momento tan avanzado del juicio oral como es el momento de las conclusiones definitivas» (folio 2 vto. de la demanda). Si los defensores estimaron que había hechos nuevos, traídos al proceso como consecuencia de «revelaciones o retractaciones inesperadas» productoras de «alteraciones sustanciales» en el juicio (artículo 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), debieron pedir la suspensión y solicitar «nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria» (arts. 746.6 y 747 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). No lo hicieron así, pues su protesta no consistió en pedir la suspensión, sino quejarse de las modificaciones. En su escrito de alegaciones en el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (antecedente tercero de esta Sentencia), los recurrentes entienden que su actuación procesal fue correcta, que no se les puede exigir que pidieran la suspensión y que «éste debió ser si acaso el comportamiento de la acusación», para, «ante la existencia de hechos nuevos», acreditarlos o no. El argumento no puede ser aceptado: en primer lugar, porque no hubo hechos nuevos, según ya dijimos, y en segundo, porque, si los hubiera habido, la defensa tuvo en sus manos.la oportunidad procesal de pedir suspensión, instrucción y prueba. Y tampoco se le puede exigir al Tribunal penal que de oficio tomara estas decisiones, porque ni se lo permiten los citados arts. 746.6 y 747 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni a su juicio se introdujeron en los escritos de calificaciones definitivas hechos nuevos respecto a los cuales y en defensa de las garantías de contradicción, prueba e interdicción de la indefensión de los procesados se le pudiera exigir una intervención activa en el curso del proceso.

6. Queda por razonar cuáles deben ser los términos de nuestro fallo en cuanto parcialmente estimatorio. Como la vulneración del derecho fundamental se ha producido en el acto mismo de la Sentencia y no en algún momento procedimental anterior a ella, es claro que no hay que retrotraer las actuaciones a fase o trámite previo a la Sentencia. Por otra parte, aunque la Sentencia constituye un todo, es un acto de contenido complejo, pues tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo en su segunda Sentencia, comprimen en sus respectivos fallos tantos pronunciamientos como acusaciones hubo referidas a los cinco procesados por los hechos individualizados en la relación (letras A, B, D, E, F, G, H e I) contenida en el resultando primero de la Sentencia de la Audiencia, más un pronunciamiento condenatorio para los cinco procesados por unos hechos (los de la letra C) de los que nunca fueron acusados, como de modo evidente se infiere de la lectura de los otros resultandos de aquella Sentencia y de la consulta de las actuaciones judiciales. Procede, por consiguiente, otorgar el amparo y para ello anular la condena por estos últimos hechos y sólo por ellos, de modo análogo a como la primera Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo casó y anuló «en parte» (es decir, en la correspondiente al único motivo del recurso de casación estimado) la Sentencia de la Audiencia. Esta, anulada por el Supremo sólo en parte, mantiene «los demás pronunciamientos» en ella contenidos, tal como se lee en la última línea del fallo de la segunda Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No bastaría, por tanto, para otorgar el amparo anular en parte esta última Sentencia, puesto que ambas contienen el pronunciamiento de condena lesivo para los derechos fundamentales de los procesados. Para mayor seguridad jurídica procede, al otorgar parcialmente el amparo, anular ambas Sentencias, aunque sólo en parte, restando en las condenas a los cinco procesados la concerniente a los hechos C, de modo que cada uno de ellos, siguiendo el orden del fallo de la segunda Sentencia del Supremo, resulten condenados, respectivamente, por cinco, cuatro, seis, seis y seis delitos (y no a seis, cinco, siete, siete y siete).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo y, en consecuencia,

a) Anular parcialmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 30 de marzo de 1984 y la Sentencia segunda de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1985, en cuanto condenan a los procesados por los hechos individualizados en el apartado c) del resultando primero de hechos probados.

b) Reconocer a los recurrentes su derecho a no ser condenados por hechos de los que no fueron acusados.

2.° Denegar el amparo en todo lo demás.

3.° Levantar la suspensión de las Sentencias impugnadas decretada por Auto de esta Sala de 18 de febrero de 1986, para que sean ejecutadas como corresponda habida cuenta del pronunciamiento primero de esta Sentencia de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 21/1987, de 19 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:21

Recurso de amparo 1.126/1985. Contra Sentencia de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional en recurso de apelación sobre condena por peligrosidad social del recurrente en amparo

1. El art. 25.1 C.E. constituye el desarrollo específicamente penal del principio de legalidad genérico del total ordenamiento jurídico.

2. Se reitera la doctrina contenida en STC 23/1986, según la cual la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son contrarias al principio de legalidad penal.

3. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, para considerar ciertos los hechos que se imputan al inculpado, ha de tener apoyo en pruebas de cargo, practicadas con los requisitos legales, que el Juez aprecia con entera libertad, pero de las que no cabe prescindir.

4. La presunción de inocencia no deja de existir (STC 159/1985) por la circunstancia de que los mismos hechos que fueron enjuiciados en un proceso por peligrosidad social fuesen declarados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente.

5. El objeto y fin del proceso por peligrosidad social es el de la prueba y sanción (medida de seguridad) de una conducta antisocial, no de un hecho aislado, o bien la de una probada inclinación al delito.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Venayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1126/85, promovido por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui y asistido del Letrado don Pascual Pérez Ocaña, contra Sentencia núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, dictada por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 94/85, seguido por dicha Sala, contra Sentencia núm. 51, de fecha 15 de marzo, dictada por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Guirado Gómez, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, contra la Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985, confirmada por la dictada por la Audiencia Nacional, Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 8 de noviembre de 1985.

La Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga de 15 de marzo de 1985 estimó probado que «Manuel Guirado Gómez, sometido a vigilancia policial, como sospechoso de dedicarse a comerciar con partidas de hachís, confirmó el acierto de la sospecha el pasado día 22 de marzo de 1984, cuando fue detenido a la entrada de Estepona, portando en el maletero de su vehículo 27 kilogramos de hachís».

En consecuencia, la Sentencia establece que, «de los hechos que se declaran probados resulta la procedencia de estimar incurso al expedientado en el supuesto de estado peligroso, previsto en el núm. 8 del art. 2 de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (L. P. y R. S.) por cuanto de ellos resulta una actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente, cual es el hachís, ejecutado en connivencia con otras personas y en cantidades importantes que revelan y exigen cierta organización y dedicación que va más allá de un acto aislado y ocasional, cuando además el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida, por lo que deben adoptarse las medidas de seguridad previstas en el núm. 6 del texto legal citado».

La Sentencia impuso en su fallo, al recurrente, internación de uno a tres meses, multa de 20.000 pesetas, prohibición de residir en la provincia de Málaga, incautación de los efectos que fueron incautados y sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad durante un año. La medida de internamiento fue dejada en suspenso, para ser ejecutada de acuerdo con lo previsto en el art. 17 L.P. y R.S.

La Audiencia nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto, mediante la Sentencia de 8 de noviembre de 1985. En el trámite de la apelación, la defensa del recurrente alegó que no se había probado la habitualidad del mismo, que a éste no le constaba el transporte de droga y la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

Estos alegatos fueron rechazados por la Sentencia de la Audiencia, porque el recurrente no dio «una explicación satisfactoria de la operación realizada que pueda justificar su pretendido desconocimiento de los hechos» y porque «tal operación (de transporte) revela una frecuencia de actuación en el tráfico de estupefacientes, dada la forma y precauciones adoptadas y una remuneración claramente desproporcionada a la actividad desarrollada».

«La Sala -agrega la Sentencia- entiende acreditada la peligrosidad social del sujeto, como incurso en el supuesto del art. 2, núm. 2, de la L.P. y R.S., así como evidenciada la propensión al delito del sujeto peligroso y su habitualidad.»

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos: a) De acuerdo con el primero de ellos, las Sentencias dictadas en el expediente infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el art. 9.3 de la Constitución, por cuanto el texto legal «no precisa con la suficiente claridad los supuestos de su aplicación». Esta falta de precisión habría permitido que en el presente caso se aplique la Ley al comportamiento del recurrente y, además, se haya podido entender que su hecho sea considerado habitual sólo por el arbitrio judicial. b) La decisión recurrida vulneraría, además, el principio de legalidad, «en lo que concierne a la garantía judicial», por cuanto se le han aplicado las medidas de la L.P. y R.S. sin que haya recaído aún Sentencia condenatoria en la causa penal que se sigue al recurrente por los mismos hechos ante la Audiencia Provincial de Málaga. c) Las Sentencias infringirían el derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 C.E., porque faltando la Sentencia condenatoria en sede penal no se justifica que se le aplique una medida de seguridad por un hecho punible cuya imputación judicial al recurrente no ha tenido todavía lugar. d) Asimismo, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social es inconstitucional porque carece del carácter de orgánica, que establece el art. 81.1 y Disposición derogatoria tercera C.E.

2. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de don Manuel Guirado Gómez, al Procurador don José Sánchez Jáuregui. Asimismo, se concede un plazo de diez días a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que, dentro de dicho plazo, remita testimonio del escrito de apelación formulado por la representación del recurrente, que dio lugar a la Sentencia de apelación núm. 97/85, y del acta levantada en la vista de tal apelación, referido todo ello al recurso de apelación núm. 94/85, dimanante del expediente núm. 213/84 del Juzgado de Peligrosidad Social de Málaga.

3. Por nueva providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección Segunda acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional. Asimismo, admitir a trámite el presente recurso de amparo. Y requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remita las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al expediente número 213/84, en el que se dictó Sentencia con fecha 15 de marzo de 1985.

Asimismo, se libra comunicación al Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga y a la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional para que emplacen a quienes hayan sido parte en el mencionado proceso, a excepción del recurrente, para que, si les interesa, en el expresado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

4. La Sección Segunda, en providencia de 19 de febrero de 1986, acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Y por Auto de 12 de marzo de 1986, la Sala Segunda acuerda suspender la ejecución del internamiento en un establecimiento de trabajo, de la sumisión a la vigilancia de los delegados de la autoridad y de la prohibición de residir en la provincia de Málaga, impuesta a don Manuel Guirado Gómez por la Sentencia núm. 51, de 15 de marzo de 1985, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

5. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el testimonio del expediente de peligrosidad social núm. 213/84, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga. Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que, con vista de las actuaciones remitidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 19 de junio de 1986, solicita a la Sala que acuerde la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y señale día y hora para su celebración.

7. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección Cuarta acuerda no acceder a la celebración de la vista oral solicitada, por no considerarse procedente, y hace saber al recurrente que, dentro del plazo pendiente de transcurrir, es decir, nueve días, deberá formular las alegaciones que estime pertinentes, según lo dispuesto en providencia de fecha 4 de junio de 1986.

8. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por indicar que son varias las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, aunque no siempre se acierte a fundarlas, tanto por referencia errónea al art. 9.3 de la Constitución, por lo demás no susceptible de la especial protección del amparo constitucional, por no estar incluido en el art. 53.2, como por la omisión de la cita del art. 25.1 de la C.E., que es el que garantiza los principios de legalidad y tipicidad, con interdicción del non bis in idem. A ellas se añade la inconstitucionalidad formal de la L.P. y R.S., por no ser orgánica, y la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantizado por el art. 24.2 C.E. Analiza en primer lugar la presunta violación del derecho a ser presumido inocente que puede ser considerada, si no causa, sí, por lo menos, condición de posibilidad de todas las restantes, en la misma línea argumental de la STC 159/1985.

La presunción de inocencia, sigue el Fiscal, sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que se apoye en pruebas de cargo que el juzgador aprecia libremente, pero de las que no se puede prescindir, como ha sucedido en el presente caso, porque las resoluciones judiciales no se han podido basar nada más que en el atestado, que es una simple denuncia, según el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que, además, tanto el recurrente como su acompañante negaron rotundamente los hechos; esto es, que supieran que en el automóvil en el que fueron detenidos se transportaban 27 kilogramos de hachís, lo que volvieron a negar en el Juzgado.

Si las medidas de seguridad en este caso impuestas equivalen a una condena -pese a su diferenciación formal con la pena propiamente dicha y haberse acordado en un procedimiento que no es stricto sensu criminal -, resulta claro que se ha violado el derecho del recurrente a ser presumido inocente, como en casos análogos resolvieron las SSTC 159/1985 y 23/1986, lo que haría innecesario, en rigor, analizar las otras cuestiones que la demanda suscita, pero que pasa a exponer.

La descripción del supuesto de hecho, añade, previsto en el art. 2.8 de la L.P. y R. S., a pesar de no tratarse de un ilícito penal propiamente dicho, reúne, sin duda, las exigencias de que la tipicidad sea clara para que la seguridad jurídica quede salvaguardada, como ordena el art. 25.1 de la C.E., interpretado por reiterada jurisprudencia constitucional, a partir de las SSTC 8/1981 y 62/1982. Por otra parte, cumple también con la reserva absoluta de Ley, como exige el principio de legalidad constitucionalizado en el precitado art. 25 de la Norma fundamental, pues se introdujo por la vigente Ley 16/1970, de 4 de agosto, y fue mantenido por la reforma introducida por la Ley 71/1978, de 26 de diciembre, preconstitucionales ambas, sin que el invocado art. 81.1 de la C.E. exija necesariamente, como en la demanda se pretende, el carácter de Ley Orgánica.

Por último, indica el Fiscal que en la demanda se afirma que los mismos hechos por lo que se le han impuesto las medidas de seguridad impugnadas en este recurso de amparo han dado lugar a una causa penal, por lo que la hipótesis sería la misma que la contemplada por la STC 23/1986 y le sería de aplicación la interesante doctrina de su fundamento jurídico 2.°, que es, por cierto, lo que al menos parcialmente se alega en la demanda y que viene a reforzar, de alguna forma, la procedencia de otorgar el amparo por violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

9. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Guirado Gómez, en escrito de 18 de julio de 1986, después de reiterar los hechos del recurso, añade que es lo cierto que la condena que contienen las Sentencias recurridas, referentes a medidas de seguridad, se han producido sin que don Manuel Guirado Gómez haya sido declarado culpable de delito alguno en un proceso penal ordinario con todas las garantías. El Juzgado de instancia ha presumido la culpabilidad del recurrente, en un proceso destinado a la aplicación de medidas de seguridad a aquellas personas en las que concurre la «habitualidad» en determinadas conductas. Frente a esto, se dan las dos siguientes circunstancias: El recurrente carece de todo tipo de antecedentes y nada hay que acredite la habitualidad que la Ley de Peligrosidad Social exige para su aplicación. Ni siquiera el asunto por el que actualmente se encuentra sometido a proceso ha sido fallado por medio de Sentencia firme. No existen en el expediente objeto de este recurso pruebas de ningún tipo en que pueda fundamentarse la afirmación que se hace respecto al recurrente de su dedicación «habitual» a conductas como la que ha constituido objeto de sanción. El Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que las pruebas en que ha de basarse el Tribunal sentenciador son las pruebas a que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, «las practicadas en el juicio». En el expediente instado al señor Guirado por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga no han existido otras pruebas que el expediente policial y, desde luego, ninguna ha llegado con la debida garantía al proceso.

Por ello, añade el recurrente, debe otorgarse el amparo solicitado, por cuanto que las Sentencias recurridas infringen el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E. Hace a continuación una serie de consideraciones jurídicas sobre los principios de legalidad y seguridad, así como sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley de Peligrosidad, y termina solicitando que se dicte Sentencia que otorgue el amparo solicitado en los términos contenidos en la demanda.

10. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y parte recurrente. Asimismo, y para mejor proveer, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Málaga, a fin de que, de seguirse ante la misma causa alguna penal por delito contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) contra el recurrente en amparo, señor Guirado Gómez, se remita testimonio de las actuaciones practicadas y se informe del estado de la causa.

11. Con fecha 22 de enero de 1987, se tienen por recibidas la comunicación y actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Málaga.

12. Por providencia de 11 de febrero de 1987, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha dicho ya en los antecedentes cuáles son los derechos constitucionales que el recurrente considera vulnerados y que, según él, justifican su recurso.

Alega primeramente la violación del principio de legalidad, si bien, con la incorrecta e imprecisa cita del art. 9.3 de la C.E.; lo que, no obstante, no va a ser obstáculo para su estudio y decisión; entendiendo que la referencia se dirige al art. 25.1, por ser éste el desarrollo específicamente penal del principio de legalidad genérico del total ordenamiento jurídico. Es a dicho principio específico al que se refiere el recurrente como conculcado por la aplicación de las medidas de seguridad impuestas por las Sentencias que impugna del Juzgado y de la Audiencia Nacional, sin que hubiere recaído Sentencia condenatoria en la causa penal que se le sigue por los mismos hechos (tráfico de estupefacientes); medidas de seguridad que implican, entre otras, su privación de libertad, aunque no se configure formalmente como pena.

Los antecedentes que obran en este proceso de amparo así lo indican, en efecto. El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social le aplicó las medidas indicadas por la inclusión de esa conducta en el art. 2.8 de la Ley especial, es decir, por «actividad de tráfico ilícito de un producto estupefaciente» -confirmado así por la Sentencia de la Audiencia Nacional-, en tanto que en la causa penal, seguida por la Audiencia Provincial competente por razón del lugar del hecho, se estimó probado el hecho de la tenencia, previo transporte, con ánimo de venta a tercero, de la misma sustancia tóxica objeto de la medidas de seguridad, subsumible en el art. 344.1 y 2 del Código Penal y penada conforme a este precepto en dicha Sentencia con la sanción de dos años de prisión menor y accesorias. La resolución penal, no obstante, fue recurrida en casación y, en consecuencia, no es firme.

Como se dijo en la STC 23/1986, de 14 de febrero, recaída en un asunto sustancialmente igual, el planteamiento anterior cuestiona, en términos generales, la constitucionalidad de toda medida de seguridad que no subsiga, en su imposición, a la condena penal por delito, con relevancia especial en el caso por la integración del estado peligroso del art. 2.8 de la L.P. y R.S. en un «tipo de hecho» propio del campo de la pena, es decir, de «hechos» ya recogidos y sancionados por el art. 344 del Código Penal.

Se entronca así la cuestión -añade la Sentencia citada- con el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., a cuyo tenor ha de entenderse que no caben medidas de seguridad sobre quien no haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal, y también -dada la identidad de hechos definidos en los arts. 2.8 y 344 citados- con el principio non bis in idem, enlazado con los principios de legalidad y tipicidad, que impide la concurrencia de penas y medidas de seguridad sobre tipos de hecho igualmente definidos, aunque se pretenda obviarlo diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad». En este sentido, la imposición de medidas de seguridad antes de la condena penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida son, pues, contrarias al principio de legalidad penal, ya que no cabe otra condena -y la medida de seguridad lo es- que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal.

2. Aparte de lo que después se añadirá sobre la presunción de inocencia, cabe también establecer el enfoque de ésta en relación con lo expuesto en torno del principio de legalidad (art. 25.1), pues se quebrantaría también aquel derecho a ser presumido inocente en tanto en cuanto no se pronuncie Sentencia -con firmeza- en la causa penal. Hasta ese momento -dice la Sentencia antes citada- cabe la posibilidad, contraria al derecho a la presunción de inocencia, de que los hechos de los que se partió para imponer la medida de seguridad no se estimen probados por el Tribunal competente, con lo que se le estaría presumiendo culpable antes de que en el proceso penal se estableciera su culpabilidad.

3. Se alega también en el recurso, y con más insistencia, la vulneración del art. 24.2 C.E. La presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una Sentencia condenatoria que, para considerar ciertos los hechos que se imputan al inculpado, ha de tener apoyo en pruebas de cargo, practicadas con los requisitos legales, que el Juez aprecia con entera libertad, pero de las que no cabe prescindir. No se puede, ciertamente, valorar lo que no existe, imponiéndose en tal caso la absolución.

En el supuesto que aquí se plantea, y pese a la peculiaridad del proceso regulado por la Ley especial aplicada, aparece manifiesto que la Sentencia no tiene apoyo en una actividad procesal que pueda calificarse en verdad de probatoria, con la eficacia que la legalidad exige.

El objeto y fin del proceso por peligrosidad social es el de la prueba y sanción (medida de seguridad) de una conducta antisocial, no de un hecho aislado, o bien la de una probada inclinación al delito. De las Sentencias impugnadas no resulta, en cambio, más que una apreciación escueta y sin cita de elemento alguno probatorio, del hecho policial de haber sido el recurrente sorprendido en un vehículo portando una partida de droga. No hay más constatación que la del atestado policial, con el efecto limitado de mera denuncia que indica el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es evidente que, aun estimándolo probado, -y no consta la ratificación policial en el juicio- ello no constituiría tampoco prueba sobre la personalidad (conducta, antecedentes adversos, no existentes) peligrosa del recurrente, como por otra parte exige el art. 2 de la Ley especial, es decir, apreciación de la peligrosidad social; apreciación que, como es lógico, ha de hacerse sobre datos explícitos y explicitados. En este sentido, la afirmación de la Sentencia recurrida de que «el expedientado exterioriza la peligrosidad social legalmente exigida», está ayuna del mínimo soporte probatorio, así como no es correcta la otra de que el recurrente -dice la Sentencia de la Audiencia Nacional- no diera «una explicación satisfactoria de la operación realizada» (la del viaje con droga), pues es obvio que no es el inculpado el que ha de probar su inocencia.

Hay, pues, una violación del derecho a la presunción de inocencia, que no deja de existir, como dice la Sentencia 159/1985, de 27 de noviembre, por la circunstancia de que los mismos hechos entonces enjuiciados fuesen declarados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente, pues la presunción de inocencia «habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente».

Se impone, pues, la estimación del recurso de amparo por los motivos alegados, sin que por ello sea necesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones hechas por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Guirado Gómez y, en consecuencia:

Anular las Sentencias núm. 97, de fecha 8 de noviembre de 1985, y núm. 51, de 15 de marzo del mismo año, dictadas, respectivamente, por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional y por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 22/1987, de 20 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:22

Recurso de amparo 835/1984. Contra Sentencia dictada en apelación confirmatoria de la dictada en juicio de faltas.

Citación defectuosa del recurrente

1. Los requisitos que exige la Ley para practicar la citación a persona distinta de la interesada ofrecen relevancia constitucional y son garantías de que el citado conocerá a tiempo la citación y podrá comparecer en el momento fijado y actuar en su defensa.

2. El procedimiento en materia de juicio de faltas establece una doble instancia, y el derecho a la defensa debe ser reconocido constitucionalmente en ambas, porque las garantías constitucionales del proceso son exigibles en todas y cada una de las fases del mismo; verse privado de ser oído y poder defenderse en una acarrea la privación de una garantía fundamental, que es precisamente la de poder defenderse ante dos Tribunales distintos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 835/84, promovido por don Eduardo Salinas Damián, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Rosario Sánchez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Salvador Pedrós Renard contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia de 24 de octubre de 1984 (rollo de apelación núm. 167/84) que confirmó la pronunciada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 14 de la misma ciudad con fecha 29 de junio de 1984 (núm. 340/84). Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Bautista Ortega Panadero, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca y asistido por el Letrado don Jesús Casto Rubio Pérez y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa la opinión de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez en nombre y representación de don Eduardo Salinas Damián por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia, en el cual, en sustancia, se dice lo siguiente:

A) A consecuencia de un accidente de circulación se sustanció un juicio de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 14 de Valencia señalándose fecha para la vista y ordenándose por el Juzgado que se citase a las partes, entre ellas al recurrente. Tal citación no se llevó a cabo en cuanto no se entregó personalmente al recurrente, sino a un supuesto vecino del que no se especifica si lo era del inmueble, de la manzana o de la ciudad, y a quien se designa sólo por el nombre y un apellido. Lo mismo ocurrió con un testigo que para su defensa había propuesto el recurrente. En consecuencia, ni éste, ni el testigo comparecieron en la vista; y la Sentencia fue condenatoria.

B) Apelada la Sentencia por el recurrente, se invocó la indefensión padecida en la primera instancia. La alegación fue rechazada y el Juzgado de Instrucción confirmó la Sentencia. Hace constar el recurrente que por la negligente actuación del Agente judicial encargado de la citación se presentó denuncia ante el Juzgado de Guardia.

C) Estima el recurrente que tanto el Juzgado de Distrito como el de Instrucción han vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y solicita que se revoquen las correspondientes Sentencias retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la vista oral, con expreso requerimiento para que las partes sean citadas en legal forma a dicha vista oral.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de enero de 1985 se acordó requerir a la Procuradora señora Sánchez Rodríguez para que acreditase la representación en que actuaba mediante la presentación de la pertinente copia de la escritura de poder, lo que fue cumplimentado oportunamente por dicha Procuradora. Por nueva providencia de 13 de febrero de 1985, la misma Sección acordó entre otros extremos admitir a trámite el recurso y requerir atentamente y con carácter de urgencia a los Juzgados de Instrucción núm. 2 y de Distrito núm. 14, ambos de Valencia, para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al mismo tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el proceso, a excepción del recurrente, que aparece ya personado. Se remitieron las actuaciones solicitadas y por escrito presentado en este Tribunal el 11 de marzo de 1985, compareció el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca en nombre y representación de don Bautista Ortega Panadero.

3. Por providencia de 13 de marzo de 1985 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Sánchez Rodríguez y señor Granizo García-Cuenca para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Fiscal, en sus alegaciones, señala que la notificación se hizo en forma legal de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 172 de la L.E.Cr. y 3 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Celebrado el juicio de faltas sin presencia del recurrente, al notificarse la Sentencia condenatoria, expresó su disconformidad y su propósito de apelarla, pero nada absolutamente dijo respecto a no haber recibido la cédula. En la apelación compareció el recurrente, que gozó de todas las garantías procesales, siendo confirmada por el Juzgado de Instrucción la Sentencia de instancia. En la Sentencia de apelación, el Juzgado razonó que la cédula de citación, aunque en forma lacónica, reunía los requisitos de los arts. 172 y 175 de la L.E. Cr. Así fue, en efecto, según el Fiscal, sin que el hecho de que a los vecinos se les identificara nada más que con el primer apellido pueda considerarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad para valorar la defectuosidad de los actos, tantas veces proclamado por la jurisprudencia constitucional, como grave ni con entidad bastante para generar la nulidad de dichas citaciones; y cualquiera que sea el desvalor que se atribuya a tales defectos conformes a la legislación ordinaria no aparece justificada suficientemente una indefensión en sentido constitucional. Por otra parte hay que conectar la incomparecencia del recurrente en el juicio de faltas, cualquiera que hubiera sido la causa, con el fundamento de la Sentencia condenatoria, que se basa en un hecho objetivo, como también lo hace la Sentencia de segunda instancia. Cita a este propósito la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, relativa a un caso de falta de citación para el acto de conciliación ante el IMAC previo a un juicio de despido. Concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

5. La representación del recurrente reitera los argumentos expuestos en la demanda, insiste en la trascendencia de la citación para la defensa del interesado citando la Sentencia de este Tribunal 9/1981, de 31 de marzo, y señala la importancia que por las indemnizaciones que puedan fijarse a resultas de un juicio de faltas tiene éste para el acusado.

6. La representación del señor Ortega Panadero en su escrito sostiene que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues por parte del recurrente no se invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como conocida la violación hubo lugar para ello. Por otra parte, las citaciones a que se refiere el recurrente fueron hechas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, por lo que no existió acción u omisión reprochable al órgano judicial. Finalmente, y aun teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 44.1 b) de la LOTC, conviene advertir que los hechos que dieron lugar al proceso están fundados y fundamentados tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, habiendo pretendido el recurrente, en forma temeraria en el presente recurso, llegar a una tercera instancia no existente en nuestra legislación. Concluye la representación del señor Ortega solicitando la desestimación del recurso y la condena de costas del recurrente.

7. De las actuaciones recibidas del Juzgado de Instrucción y de Distrito, deben señalarse, para lo que aquí interesa la fotocopia de las citaciones, que figuran en las actuaciones del Juzgado de Distrito. En una se dice literalmente:

«Citación: En Valencia a 28 de mayo de 1984 cité en legal forma a don Eduardo Salinas Damián, por medio de la oportuna cédula de citación en la que se indica el día, la hora y ante quién ha de comparecer, la que entregué a la que dijo ser vecina y llamarse doña Ana Gómez apercibiéndole en forma y advirtiéndole de las prevenciones de Ley; quedó enterado firmando. Certifico, A. Gómez. (Firma ilegible).»

La otra citación reproduce el mismo texto, salvo la fecha de 29 de mayo de 1984, el nombre del que dice ser vecino, que es el de don Vicente Pérez, siendo las dos firmas ilegibles. Consta asimismo en las actuaciones del Juzgado de Instrucción, según la diligencia de vista de la apelación, que «por la parte apelante se solicita la revocación de la Sentencia con devolución al Juzgado de Distrito, en el momento procesal invocando el art. 24 de la Constitución».

8. Por providencia de 11 de febrero de 1987 se señaló para deliberación y fallo el día 18 de febrero de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del asunto procede examinar el motivo de inadmisión (que en esta fase procesal se convertiría en motivo de desestimación) alegado por la representación del señor Ortega Panadero y que consiste en no haber invocado el recurrente formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC]. En el caso presente, el momento oportuno para hacer la referida invocación fue la vista oral de la apelación, en la cual hizo expresamente el recurrente la referida invocación según consta en la correspondiente acta y se recoge en el antecedente núm. 7 de esta Sentencia, por lo que debe rechazarse la concurrencia del citado motivo de inadmisión.

2. En cuanto al fondo del asunto, se centra éste en determinar si se vulneró el derecho del recurrente a la defensa (art. 24.1 de la Constitución) al no ser debidamente citado para su comparecencia en el juicio verbal de faltas ante el Juzgado de Distrito, y al no serlo tampoco una testigo propuesta por el mismo recurrente. Las citaciones correspondientes se practicaron en aplicación del art. 172 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 175 de la misma Ley, que autoriza a entregar a otras personas la cédula correspondiente, caso de no ser habido el interesado en su domicilio y de no encontrarse en él nadie «a uno de los vecinos más próximos». La Ley no exige, por tanto, la citación directa a la persona interesada, cuando no sea posible en el momento de practicarla, sino que, en aras de una mayor rapidez en la administración de la justicia, permite realizarla a otras personas, pero con la evidente finalidad de que éstas la hagan llegar al citado «inmediatamente que regrese a su domicilio» bajo apercibimiento de multa caso de no hacerlo (art. 173 de la L.E.Cr.) y con el riesgo de que se le pueda exigir responsabilidad si en la omisión de la entrega mediase culpa o negligencia (art. 1902 del Código Civil). Los requisitos que exige la Ley para practicar la citación a persona distinta de la interesada ofrecen, por tanto, una relevancia constitucional y son garantías de que el citado conocerá a tiempo la citación y podrá comparecer en el momento fijado y actuar en su defensa. En el presente caso, y según resulta de los datos que figuran en autos y que se recogen en el antecedente núm. 7, la citación del interesado se hizo a quien dijo ser vecina y llamarse de determinada manera, sin que se especifique cuál era el domicilio de la vecina ni si se trataba de «uno de los vecinos más próximos» de que habla la Ley ni tampoco se identifica a esta vecina más que por el nombre y un apellido, sin que figure el segundo apellido, ni el número de su documento nacional de identidad u otro medio fehaciente de identificación. Es decir, no consta en la diligencia correspondiente que la citación se hiciese a persona suficientemente identificada y que fuese realmente «uno de los vecinos más próximos». Y dado que en el resto de las actuaciones tampoco aparecen datos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales o que a pesar de esa ausencia el interesado conocía la citación, hay que concluir que se vulneró el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Consideraciones análogas han de hacerse respecto de la citación a la testigo, pues al no constar que se practicara en la forma debida, se privó al recurrente de un medio de prueba pertinente para su defensa.

3. A la conclusión anterior no obsta que el recurrente compareciese en la apelación y pudiera formular en ella las alegaciones que estimase pertinentes para la defensa. El procedimiento en materia de juicio de faltas establece una doble instancia y el derecho a la defensa debe ser reconocido constitucionalmente en ambas, porque, como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, las garantías constitucionales del proceso son exigibles en todas y cada una de las fases del mismo. Tener derecho a una doble instancia como aquí ocurre supone tener derecho a ser oído y poder defenderse en ambas, y verse privado de hacerlo en una, acarrea la privación de una garantía fundamental, que es precisamente la de poder defenderse ante dos Tribunales distintos. Por ello no son aplicables en este caso las consideraciones que hace la Sentencia 1/1983, de 13 de enero, citada por el Fiscal, pues allí se trataba de la falta de citación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) para el acto previo de conciliación a un juicio por despido ante la Magistratura de Trabajo. La Sentencia otorgó el amparo, pero haciendo la observación de que si la Resolución impugnada se hubiera apoyado en consideraciones ajenas a la conciliación, haciendo superflua o inútil la repetición del iter procesal, la indefensión no se hubiera producido, por cuanto en nada influiría en la decisión. Es claro que se trata de un supuesto muy distinto al que aquí se examina, ya que el acto de conciliación ante el IMAC no es una instancia procesal ni puede decirse que el hecho de que no se celebre recorta las posibilidades de defensa del interesado. Y como lo que está aquí en juego es el derecho a la defensa con independencia de cuál sea su eficacia, tampoco es admisible el argumento de que de todas formas y aunque hubiese comparecido el recurrente el resultado hubiese sido el mismo, porque las pruebas por las que fue condenado eran objetivas e independiente de lo que él pudiera alegar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eduardo Salinas Damián, y en consecuencia

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 14 de Valencia dictada en juicio de faltas con fecha 29 de junio de 1984 (núm. 340/84) y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma capital de fecha 24 de octubre de 1984 (rollo de apelación núm. 167/84) que confirmó la anterior.

2.° Retrotraer las actuaciones del proceso penal hasta el momento anterior a la citación de las partes y testigos a la vista oral del juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito, practicando las citaciones correspondientes en forma que conste en las diligencias correspondientes el domicilio de la persona a quien se realiza, la calidad en que se le hace y su identidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 23/1987, de 23 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 54, de 4 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:23

Recurso de amparo 878/1984. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por las que se declaraba la nulidad de un Acuerdo social que modificaba los Estatutos de la compañía mercantil "Larios, Sociedad Anónima"

1. De acuerdo con los arts. 117.3 y 123.1 C.E., la interpretación y aplicación de las Leyes corresponde exclusivamente a los órganos judiciales ordinarios, salvo que al hacerlo violasen alguna garantía constitucional.

2. Sin excluir la posibilidad de que en determinados casos puede producirse una lesión del derecho de asociación respecto de las sociedades mercantiles (en las que predominan, frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales), es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 878/84 interpuesto por la compañía mercantil «Larios, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, asistido por el Letrado don Valentín Cortés Domínguez, contra dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictadas ambas en el recurso de casación núm. 1.060/82, de fecha 30 de octubre de 1984, por la primera de las cuales se dio lugar a la casación y anulación de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada núm. 227/82, de 27 de abril de 1982, y por la segunda se decretó la nulidad del Acuerdo de la Junta extraordinaria de accionistas de «Larios, S. A.», por el que modificaba el art. 15 de sus Estatutos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Pilar Pries Gross, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea Gauna, y asistida por el Letrado don Jorge Serra Murta; y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de la compañía mercantil «Larios, S. A.», por el que interponía recurso de amparo contra dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1984 (rec. cas. 1.062/82), la primera de las cuales casa la dictada por la Audiencia Territorial de Granada el 27 de abril de 1982, y la segunda anula el Acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de «Larios, S. A.», por el que se modificó y reformó el art. 15 de sus Estatutos sociales. En dicho escrito se expone, en sustancia, lo siguiente:

A) El 31 de junio de 1981, la Junta extraordinaria de accionistas de «Larios, S. A.», aprobó la modificación parcial del art. 15 de sus Estatutos. Con arreglo a esta modificación se reconocía al usufructuario y al acreedor pignoraticio de acciones los derechos que les confiere el art. 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, reduciendo los que disfrutaban según el texto anterior del citado artículo de los Estatutos, que consistían en la totalidad de los derechos políticos y económicos de las acciones dadas en usufructo o en prenda.

B) La accionista y al mismo tiempo usufructuaria de un paquete de acciones doña Pilar Pries Gross, que asistió a la mencionada Junta general y se opuso en forma expresa a la adopción del referido Acuerdo, interpuso demanda pidiendo la nulidad del Acuerdo de modificación de los Estatutos, que fue desestimada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 27 de abril de 1982. Contra esta Sentencia interpuso la señora Pries recurso de casación por infracción de Ley, que fue estimado en lo que aquí importa por el Tribunal Supremo en las Sentencias impugnadas por entender que el Acuerdo recurrido vulneraba el art. 349.1 del Código Civil y el 33.3 de la Constitución, al causar una privación de derechos a la recurrente, alguno de ellos de claro contenido económico, como el de la preferente suscripción de acciones, sin compensación ni indemnización alguna.

C) La sociedad solicitante del amparo alega frente a las Sentencias del Tribunal Supremo que en ellas se aplica a un acto de un ente privado la doctrina de la expropiación forzosa, que tradicionalmente se ha entendido siempre referido a la privación de la propiedad u otros derechos llevada a cabo por la Administración en casos de utilidad pública. Por otra parte, en las citadas Sentencias, se afirma que la modificación de los Estatutos no podía afectar a derechos de «socios», siendo así que tal modificación no incidía en derechos de los socios, es decir, de los propietarios de acciones, sino de los usufructuarios y acreedores pignoraticios. Bien al contrario, los beneficiados eran precisamente los socios a los que se reconocían en la nueva redacción de los Estatutos derechos que antes no tenían, y que son los perjudicados con las Sentencias del Tribunal Supremo.

D) Entiende la sociedad recurrente que dichas Sentencias vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. Se viola, según la recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto las Sentencias impugnadas no están realmente fundadas en Derecho y la aplicación que en ellas se hace de la legalidad ordinaria es manifiestamente arbitraria, manifiestamente irrazonable y manifiestamente irrazonada, lo que debe dar lugar al amparo constitucional según la doctrina sentada por este Tribunal. Se niega asimismo el derecho de defensa en cuanto las citadas Sentencias se refieren a derechos de los «socios», cuando no fue la situación jurídica de éstos, sino la de los nudos propietarios y acreedores pignoraticios, el objeto del pleito, por lo que las Sentencias incurren, al parecer de la recurrente, en manifiesta incongruencia y resuelven cuestiones no planteadas en el juicio y sobre las cuales, por tanto, no pudo ejercitar la recurrente el derecho de defensa. Señala a este respecto la recurrente que solicitó aclaración de las Sentencias impugnadas respecto al alcance del término «socio» usado en ellas, aclaración que fue rechazada por Auto de 28 de noviembre de 1984.

E) Concluye la demanda solicitando la nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas. Por otrosí solicita asimismo la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias.

2. Por Auto de 16 de enero de 1985, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen oportuno sobra la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en las que interesó del Tribunal que se desestimase la demanda por el motivo expuesto en la citada providencia. El Procurador de la recurrente, en sus alegaciones, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y añadió que las Sentencias impugnadas vulneraban, además, el derecho de libre asociación, en que se fundamenta la soberanía de la Junta general. También se citan como infringidos el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad. Concluye solicitando que se admita a trámite la demanda por no resultar manifiesta la carencia de contenido de la misma. Por Auto de 22 de mayo de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y por providencia de la misma fecha abrir la pieza separada de suspensión. Previa la tramitación correspondiente, la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó con fecha de 29 de julio de 1985 Auto no dando lugar a ella.

3. Una vez recibida en este Tribunal fotocopia certificada de las actuaciones relativas al recurso de casación que dio motivo al presente recurso, y habiéndose personado en el proceso constitucional en virtud del emplazamiento que oportunamente llevó a cabo la Sala Primera del Tribunal Supremo, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Pilar Pries Gross, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de julio de 1985, acordó entre otros extremos conceder al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de la recurrente y de la señora Pries un plazo común de veinte días para que alegasen lo que estimasen conveniente a su derecho.

4. El Fiscal en sus alegaciones expuso, en síntesis, lo siguiente:

A) En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la libre asociación que reconoce el art. 22 de la Constitución, es menester tener en cuenta que ese derecho no es absoluto y que tiene entre otros límites el respeto al derecho a la propiedad privada regulado en el art. 33 de la Constitución. Ahora bien, siendo cierto que una sociedad anónima se rige por sus Estatutos y que la voluntad de los socios puede cambiarlos, también lo es que esa potestad tiene como límite el Derecho, por lo que no es válido un cambio «injusto», o sea, contrario a Derecho. Pero el juicio de valor sobre la adecuación de un acto a Derecho es competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución. La admisión de la soberanía de la Junta general en los términos que sostiene la recurrente privaría a los socios de la posibilidad de acudir a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos, pues tal posibilidad supondría un límite a aquella soberanía. Admitida esa posibilidad de impugnación, lo ocurrido en este caso es que el Tribunal Supremo ha estimado contrario a Derecho el acuerdo de la Junta general formulando un juicio de valor de manera fundada en Derecho, racional y no arbitraria, mediante la subsunción del supuesto de hecho en la norma o precepto positivos. Las normas aplicadas son: el art. 33.3 de la Constitución, no en cuanto reconoce el instituto de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, como alega la recurrente, sino en cuanto prohíbe privar a nadie de su propiedad o derechos si no concurren esas causas; y en el mismo sentido, el artículo 349 del Código Civil.

En conclusión, sobre este punto, el Fiscal entiende que no hay vulneración del derecho de asociación, porque el Tribunal Supremo lo reconoce, aunque señalándose como limite el derecho a la propiedad privada.

B) Respecto a la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, también es negada por el Ministerio Fiscal. En su opinión, el recurrente se limita a constitucionalizar lo que es una crítica discrepante de la solución doctrinal y legal que constituye el contenido de la Sentencia. Intenta así convertir al Tribunal en una tercera instancia. Reitera el Fiscal el argumento, antes expuesto, de que el Tribunal Supremo se ha limitado a subsumir el hecho en las normas jurídicas que ha considerado pertinentes, ejercitando un juicio de mera legalidad.

No afirman las Sentencias impugnadas que la expropiación forzosa sea aplicable por entes privados, sino, como se ha dicho, que nadie puede ser privado de sus bienes o derechos sino por medio de la expropiación forzosa, lo que es una interpretación razonable del art. 33.3 de la Constitución.

C) El Ministerio Fiscal rechaza, por último, que la Sentencia recurrida sea incongruente. En su opinión el fallo es perfectamente congruente con el petitum de la demanda. La alusión a los socios no tiene conexión con el objeto del proceso, pues se refiere a la posibilidad de reformar los Estatutos, y tiene mero carácter explicativo. D) Concluye el Ministerio Fiscal pidiendo la desestimación del amparo.

5. La representación de la señora Pries formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

A) La recurrente pretende, en realidad, conseguir una revisión de las Sentencias del Tribunal Supremo sustituyéndolas por otras conforme con sus pretensiones, sin que la cuestión planteada recaiga sobre derechos fundamentales susceptibles de amparo, a pesar de sus alegaciones. Se centran éstas en las supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa (art. 24.1 de la Constitución), pero no es posible considerar vulnerados esos derechos cuando se ha obtenido una Sentencia razonada en Derecho y la recurrente ha estado personada en autos por medio de Procurador y asistida de Letrado. La representación de la señora Pries está de acuerdo con que una Sentencia arbitraria, irrazonada e irrazonable vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, pero niega que las Sentencias impugnadas revistan esas características.

B) Entrando en el examen de las Sentencias recurridas afirma la representación de la señora Pries que no son aceptables los argumentos de la recurrente para demostrar que las Sentencias objeto del recurso no están fundadas en Derecho. Así, no es cierto que la modificación estatutaria debatida tuviese por finalidad adaptar los Estatutos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, porque ésta no impone un régimen concreto de Derecho necesario en lo que se refiere al usufructo de acciones, e incluso los Estatutos sociales ya habían sido adaptados a dicha Ley con anterioridad al amparo de la Disposición transitoria vigésimo primera de la misma. Tampoco es cierto que el Tribunal Supremo haya aplicado a una entidad privada un bloque normativo de Derecho público, cual es el de la expropiación forzosa. El Tribunal se ha limitado a aplicar los arts. 349 del Código Civil y 33.3 de la Constitución, en los que se dispone que nadie sea privado de sus bienes y derechos si no es por causa de utilidad pública, por autoridad competente y previa la correspondiente indemnización. Es decir, reconoce y protege el derecho constitucional a la propiedad privada con la salvedad de la expropiación legal, y es esa la protección que ha dispensado el Tribunal en sus Sentencias, sin que afirme que el instituto de la expropiación forzosa sea aplicable por particulares. Tampoco las Sentencias modifican la anterior jurisprudencia sobre la cuestión ni de ella cabe extraer consecuencias jurídicas que serían inutilizables en otros casos. Señala también la misma representación que aun en el negado supuesto de que pudiera entenderse en alguna forma vulnerado el art. 33.3 de la Constitución, ello no podría fundamentar un recurso de amparo, pues dicho artículo no es de los susceptibles de amparo de acuerdo con los arts. 161.1 c) y 53.2 de la Norma fundamental.

C) Tampoco se ha vulnerado, según la representación de la señora Pries, el derecho a la defensa (art. 24.2) por supuesta incongruencia de las Sentencias impugnadas. En su opinión el derecho a la defensa se refiere exclusivamente al proceso penal y difícilmente puede invocarse en un proceso de orden civil como el que motiva el presente recurso. Incluso al margen de esta consideración, es lo cierto que el pleito tuvo siempre por objeto la pretensión de la señora Pries de que se declarase nulo el Acuerdo de la Junta general por el que se modificó el art. 14 de los Estatutos basándose en la ilegalidad del Acuerdo, sin que pueda decirse, como afirma la solicitante del amparo, que la Sentencia se refiere a la privación de derechos de un socio y el pleito a privación de derechos de un usufructuario.

D) Concluye la representación de la señora Pries solicitando que se la tenga por opuesta a la concesión del amparo a «Larios». Asimismo pide que se deniegue la petición de la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

6. La representación de la recurrente alegó, en sustancia, lo que sigue:

A) Se reitera y se da por reproducida la argumentación de la demanda relativa a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por ser la motivación de las Sentencias arbitraria, irrazonada e irrazonable, y, por tanto, no fundada en Derecho, especialmente en cuanto aplica el instituto de la expropiación forzosa a relaciones entre particulares.

B) Se afirma que las Sentencias recurridas vulneran el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución. Entiende la representación de la recurrente que nada hay en la letra y en el espíritu de dicho artículo que impida extender el concepto de asociación a las sociedades anónimas o a cualquier otro tipo de asociación mercantil. Respecto a las sociedades anónimas el derecho de asociación tiene dos importantes manifestaciones: una es la determinación del objeto a conseguir; otra la posibilidad de organizarse internamente como mejor convenga a los intereses sociales. Esta última tiene como fundamento constitucional la libertad de asociación.

C) Una manifestación típica de esa libertad en materia de sociedades anónimas es el derecho que tiene cualquier sociedad a modificar sus Estatutos sociales, es decir, el de cambiar su organización interna, rigiéndose estos cambios, así como, en general la vida social, por el principio de mayoría y no por el de unanimidad. Ello no supone que la soberanía de la Junta no tenga límites. Los tienen y vienen impuestos por los derechos a instituciones recogidas en normas de carácter imperativo y han de ser respetados también en los acuerdos de modificación de Estatutos. Entre ellos son de señalar especialmente los derechos irrenunciables de los socios y de sus derechos inderogables. Esos límites vienen marcados por la Ley y derivan, en último término, del origen contractual de la sociedad y de los elementos que son esenciales a la vida de la propia institución.

D) Tales límites a la soberanía de la Junta general no existen respecto al régimen de usufructo o prenda de acciones, que no afecta al origen contractual de la sociedad ni es esencial a su existencia. Así resulta del mismo art. 41 de la Ley de Sociedades Anónimas que es, al menos en parte, una norma claramente dispositiva. Por ello nada impide legalmente que «Larios, Sociedad Anónima», adopte sobre esta cuestión el régimen que considere más adecuado a los intereses sociales y hacerlo así es una aplicación del derecho a la libre asociación. La única razón que da el Tribunal Supremo para impedir el ejercicio de ese derecho es que el Acuerdo viola el art. 349 del Código Civil y el 33 de la Constitución, por haber expropiado «Larios, Sociedad Anónima»,a la señora Pries sin indemnización alguna. Pero dado que, como reiteradamente ha indicado la representación de la recurrente, no cabe una expropiación llevada a cabo por un ente particular, no puede afirmarse que «Larios» haya realizado una expropiación sin indemnización.

E) Aun aceptando, por pura hipótesis, que las Sentencias impugnadas quieren decir que no puede privarse a un usufructuario de acciones de sus derechos por Acuerdo de la Junta general, ya que sólo sería posible hacerlo por medio de una expropiación forzosa llevada a cabo por la Administración, tal interpretación conduciría al absurdo de que una sociedad no puede modificar el régimen de usufructo y prenda de sus acciones, mientras haya un usufructuario o un acreedor pignoraticio. Así la voluntad de uno (que ni siquiera actúa como socio) se sobrepondría y condicionaría al interés común manifestado por todos los accionistas, de forma que el derecho a organizar la sociedad como más adecuado se entienda a los intereses sociales, que es una manifestación del derecho de asociación, no estaría en manos de la totalidad de los accionistas, sino en manos y bajo la voluntad de un tercero ajeno a la sociedad.

F) Examina a continuación la representación de «Larios» diversas cuestiones referentes al usufructo de acciones citando doctrina al respecto, distinguiendo entre las relaciones interna (las existentes entre los usufructuarios y el nudo propietario) y las externas (las relaciones del usufructuario con la sociedad). Estas últimas se rigen exclusivamente por los Estatutos, que pueden cambiar, dentro del marco legal, y no afectan a las primeras. Insiste en que el usufructuario es un tercero respecto a la sociedad, pues no es socio, y en este caso la señora Pries actuaba como usufructuaria aunque fuese al mismo tiempo socio como titular de un paquete de acciones. Ahora bien, los límites a la soberanía de la Junta, en lo que aquí interesa, viene impuesto por el respeto a los derechos de los socios, y no de terceros. También rechaza la representación de «Larios» que sea aplicable el art. 85 de la Ley de Sociedades Anónimas entre otras razones por referirse ese artículo a acciones especiales y no tener este carácter las dadas en usufructo.

G) Da por reproducidas la representación de «Larios, Sociedad Anónima», los argumentos ya expuestos en anteriores escritos respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa y concluye reiterando el suplico de la demanda.

7. Por providencia de 3 de diciembre de 1986 se señaló para deliberación y fallo el día 10 de diciembre del mismo año.

8. Con fecha 22 de diciembre de 1986, la Sala acordó, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar Sentencia, reclamar a la Audiencia Territorial de Granada las actuaciones relativas al recurso de apelación núm. 64/82, en autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga, seguidos en virtud de demanda interpuesta por doña Pilar Pries Gross contra la entidad «Larios», sobre reforma de los Estatutos sociales. Las actuaciones fueron, en consecuencia, remitidas por la Audiencia de Granada a este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso la compañía mercantil «Larios, Sociedad Anónima», solicita la anulación de dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la primera de las cuales casa la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, en que se desestimaba la demanda presentada por la señora Pries Gross contra la sociedad peticionaria del amparo, y la segunda decreta la nulidad del Acuerdo de la Junta general extraordinaria de dicha sociedad por el que se modificó el art. 15 de sus Estatutos. Por cuanto esta última Sentencia es consecuencia obligada de la primera, en la que se encuentran los razonamientos expuestos por el Tribunal Supremo en apoyo de sus decisiones, las consideraciones que siguen se referirán principalmente a la Sentencia que casó la dictada por la Audiencia Territorial de Granada.

2. La cuestión debatida en el proceso que motiva este recurso de amparo consiste, como se ha dicho, en la modificación llevada a cabo por la Junta general extraordinaria de «Larios, Sociedad Anónima», del art. 15 de sus Estatutos. En su primera redacción, y en lo que aquí interesa, dicho artículo confería al usufructuario de acciones los derechos inherentes a éstas, mientras que en su nuevo texto se acomodaba su contenido a lo previsto en el art. 41 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), reconociendo al usufructuario sólo el derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período del usufructo y que sean objeto de reparto dentro del mismo. El Acuerdo fue recurrido por la señora Pries Gross, usufructuaria de un paquete de acciones, recurso que fue estimado finalmente por el Tribunal Supremo, basándose en que el Acuerdo vulneraba los arts. 349 del Código Civil, que protege la propiedad privada, y el 33.3 de la Constitución, que extiende esa protección a todos los derechos, porque operaba una privación injusta de derechos sin indemnización ni contraprestación alguna. Para la sociedad demandante del amparo la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a que no se produzca indefensión y a la libre asociación, reconocidos en los arts. 24.1 y 22 de la Constitución. En los escritos de la recurrente se alude en ocasiones a otros preceptos constitucionales como el 9.3, que se refiere a la seguridad jurídica, y el 14, en que se consagra el principio de igualdad; pero el primero no genera derechos susceptibles de amparo, y en cuanto al segundo no se cita término concreto de comparación que pueda servir de base para un enjuiciamiento desde este punto de vista de la cuestión planteada.

3. Según la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido porque la resolución del Tribunal Supremo no puede considerarse una decisión fundada en Derecho, ya que supone una aplicación de la legalidad «arbitraria, manifiestamente irrazonada y manifiestamente irrazonable», y si bien la aplicación de la legalidad corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios según el art. 117.3 de la Constitución, cuando esa aplicación reviste los caracteres que la recurrente atribuye a la Sentencia impugnada, esa aplicación es sólo una apariencia. Frente a tales argumentos, conviene advertir, en primer término, que ciertamente una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonada e irrazonable no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia y de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Pero también debe señalarse que, como la misma recurrente indica, el juicio sobre la arbitrariedad y falta de fundamento jurídico de una resolución judicial debe distinguirse cuidadosamente de las discrepancias que pueden tenerse con la forma en que el juzgador ordinario (en este caso el Tribunal Supremo) interpreta y aplica las Leyes. El Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre esa última cuestión, pues de acuerdo con el art. 117.3 ya citado y el 123.1 de la Constitución, esa interpretación y aplicación corresponde exclusivamente a los órganos judiciales ordinarios, salvo que al hacerlo violasen alguna garantía constitucional, lo que en este caso se habría producido si realmente, como afirma la recurrente, la aplicación de la legalidad fuese sólo una apariencia por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable. Pues bien, el examen desde esta perspectiva de la Sentencia impugnada no conduce a que ésta pueda ser considerada como no fundada en Derecho.

4. En efecto, dice la recurrente que la Sentencia es, en primer lugar, «arbitraria», porque en ella se afirma que la actuación de una sociedad anónima que modifica sus Estatutos para ajustarlos a la legalidad vigente es ilegal, lo que resulta absurdo; y porque también en la Sentencia se aplica el instituto de la expropiación forzosa a una entidad privada, lo que es no menos absurdo, dado que la expropiación forzosa sólo puede ser llevada a cabo por la Administración. Pero en contra de lo que señala la recurrente ninguno de los dos argumentos son pertinentes. Respecto al primero debe advertirse que la modificación estatutaria no se ha producido por la necesidad de adaptar el texto de los Estatutos a preceptos legales de carácter imperativo, pues el art. 41 de la LSA no impide que los Estatutos de una sociedad anónima atribuyan al usufructuario de acciones más derechos que los que imperativamente le reconoce. Lo que realmente se discutió en el proceso y resolvió la Sentencia es si la modificación era ilegal por otros motivos y concretamente, por lesionar injustamente los derechos de la usufructuaria. En cuanto al segundo argumento, la lectura de la resolución impugnada revela que su verdadera motivación no consiste en afirmar que la sociedad debió proceder a la expropiación forzosa para reducir los derechos de la usufructuaria, lo que sería insostenible, sino en considerar que esos derechos no podían ser recortados en la forma que lo hizo el Acuerdo social, porque ello supone una privación injusta de los mismos sin indemnización ni contraprestación alguna, lo que contradice los arts. 349 del Código Civil y 33.3 de la Constitución, que, según el Tribunal interpreta, prohíbe esa privación en todos los casos y no sólo en el de la expropiación forzosa, a la que, por cierto, no se alude expresamente. Esta interpretación podrá ser discutida, pero no puede calificarse de «manifiestamente arbitraria» como hace la recurrente. El segundo reproche que se formula en la demanda contra la Sentencia es que ésta es «manifiestamente irrazonada», lo que tampoco puede aceptarse. Como se acaba de decir, la Sentencia motiva su fallo, aunque sea de manera muy concisa, por lo que no cabe afirmar que carezca de fundamentación o razonamiento jurídico. En cuanto al tercer motivo alegado para negar que la resolución recurrida esté fundada en Derecho y que consiste en considerar la «manifiestamente irrazonable» se basa en una interpretación de la Sentencia que no se deduce de su contenido, pues en ella no se dice que los particulares puedan expropiar derechos siempre que indemnicen convenientemente a los terceros expropiados, ni tal consecuencia se extrae necesariamente de su motivación ni de su parte dispositiva. La Sentencia se limita a resolver el caso concreto planteado, decidiendo que en ese supuesto existió una privación injusta de derechos, lo que no supone que mediante indemnización pueda un particular privar de sus derechos a un tercero cuando se le antoje. De todo lo expuesto resulta que ni la Sentencia referida ni, en consecuencia, la que anuló el Acuerdo social, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede afirmarse que sean resoluciones no fundadas en Derecho.

5. La recurrente impugna también la Sentencia del Tribunal Supremo porque ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Argumenta la demanda respecto a este punto que el objeto del proceso que desembocó en las resoluciones impugnadas consistió en decidir si el Acuerdo social privaba de derecho a una usufructuaria de acciones, no si se privaba de derechos a un socio, cuestión esta última que nunca fue discutida ni siquiera planteada. Sin embargo, siempre según la recurrente, uno de los puntos esenciales de la Sentencia es que el Acuerdo es ilegal porque priva de derechos a uno de los socios. Pedida aclaración de este extremo de la Sentencia, el Tribunal Supremo dijo que no era necesaria y que el término socio se utilizaba «en el sentido propio de su significado». La demanda sostiene que de esta forma la condena se ha producido en base a hechos y fundamentaciones jurídicas que cambian totalmente la pretensión de la actora, con lo que hay una incongruencia absoluta entre los términos en que se ha planteado el pleito y la resolución dictada por el Tribunal Supremo. La consecuencia sería que la recurrente ha sufrido indefensión, pues no ha podido alegar en el proceso respecto a la privación de derechos del socio, a la que finalmente se refiere la decisión del Tribunal Supremo. Pero tampoco es admisible esta argumentación de la recurrente ni se advierte en las resoluciones impugnadas vulneración del derecho de defensa. El proceso versó, sin duda, sobre la legalidad del Acuerdo por el que se reducían los derechos de la usufructuaria sin indemnización alguna; el recurso de casación tuvo como motivo primero la infracción que dicho Acuerdo provocaba del art. 349 del Código Civil y del 33.3 de la Constitución. Este fue el motivo estimado por el Tribunal Supremo por las razones ya expuestas y la razón por la que se resuelve la parte dispositiva de la segunda de las Sentencias impugnadas declarando la nulidad del Acuerdo. Que incidentalmente se diga en la motivación que la libertad que compete a las Juntas generales no significa que puedan operar una injusta privación de derecho «a sus socios» no supone la introducción de una cuestión nueva en el proceso con relevancia para el fallo sobre lo que el recurrente no hubiese podido alegar, pues es evidente que toda la argumentación de la Sentencia se refiere a la privación de derechos de la usufructuaria, que por otra parte era también socio por ser propietaria de un paquete de acciones.

6. Queda por examinar la alegada violación del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Norma suprema. Afirma la recurrente que ese derecho se extiende también a las sociedades mercantiles, por lo que sería aplicable a éstas el derecho a la libertad de organizarse no ya en virtud de disposiciones de carácter legal sino de un precepto constitucional. Consecuencia de ese derecho sería la libertad de modificar los Estatutos, respetando determinados límites que no habrían sido traspasados en el Acuerdo objeto del proceso por lo que ese Acuerdo estaría también protegido por el derecho fundamental consagrado en el art. 22 de la Constitución. Como se ve, el razonamiento de la recurrente parte de una premisa que hay que considerar con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, y que consiste en afirmar que el término «asociación» usado en el citado art. 22 comprende tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, es decir, las sociedades, y, entre ellas, las anónimas. Podría parecer, a primera vista, que nada se opone a esta interpretación, porque si bien es cierto que con nuestra terminología habitual el término «asociación» designa las uniones de personas con fines no lucrativos, también lo es que un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código Civil (arts. 35.2 y 36) al referirse a la «asociación de interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales. En el mismo sentido cabe aducir que entre otros ordenamientos se ha reconocido esa extensión, incluso con un texto constitucional análogo al nuestro. Así, en Italia, la doctrina dominante considera que art. 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) aplicable a las sociedades mercantiles. En la República Federal Alemana, en su Ley Fundamental, se reconoce el derecho de formar «asociaciones y sociedades»» (art. 9. 1), y tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal han considerado en diversos aspectos las sociedades mercantiles cubiertas por ese precepto de la Ley Fundamental.

Sin embargo, y aun si admitiese esa apertura de fines del derecho fundamental de asociación, éste sólo podría invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de dicho derecho. Pero en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, cuya forma más característica es la sociedad anónima, predomina frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico. En el presente recurso la posibilidad o no de que un acuerdo social reduzca sin indemnización las facultades del usufructuario, entre ellas la de suscripción preferente de nuevas acciones, y aumente consiguientemente las del nudo propietario, plantea una cuestión que atañe sobre todo al contenido de derechos patrimoniales que se reconoce en el art. 33.3 de la Constitución y cae por tanto fuera del derecho de asociación y del ámbito del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 24/1987, de 25 de febrero de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:24

Recurso de amparo 1.124/1985. Asociación de Fiscales contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declaró inadmisible recurso contencioso-administrativo, por falta de legitimación activa

1. En virtud de consolidada doctrina de este Tribunal, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión, que impide el acceso a la cuestión de fondo, es irrazonable o irrazonada o está basada en una interpretación restrictiva que pueda resultar desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho.

2. Al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de «derechos e intereses legítimos» está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de «interés directo» que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. El derecho reconocido en el art. 22.1 C.E. garantiza la libertad de asociarse para la consecución de fines lícitos a través de medios lícitos y, por tanto, la vulneración de ese derecho se producirá cuando se condiciona, limita o impide ilegalmente el ejercicio de esa libertad.

4. Las asociaciones legalmente constituidas tienen indudablemente, al igual que las demás personas jurídicas y las físicas, derecho a ejercitar ante los Jueces y Tribunales las acciones que les correspondan en defensa de sus intereses legítimos; pero este derecho no está integrado en el de asociación, sino en el de tutela judicial garantizado por el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, la negativa judicial a acceder por falta de presupuestos procesales a la cuestión de fondo planteada puede vulnerar este último derecho fundamental, pero no, en este caso, el de asociación cuando éste no constituye el objeto específico del proceso promovido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1124/85, promovido por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la Asociación de Fiscales, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 8 de noviembre de 1985, que declara inadmisible por falta de legitimación activa el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la antes citada Asociación Profesional, contra el Real Decreto 2344/1983, de 4 de agosto, sobre nombramiento de un Fiscal del Tribunal Supremo.

En dicho asunto han sido parte, la Asociación recurrente, representada por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistida por el Letrado don Tomás Ramón Fernández, el Letrado del Estado, en representación de la Administración Pública y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 9 de diciembre de 1985, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Asociación de Fiscales, contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 8 de noviembre de 1985 por la que declara inadmisible, por falta de legitimación activa, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional solicitante de amparo contra el Real Decreto 2344/1983, de 4 de agosto, sobre nombramiento de un Fiscal del Tribunal Supremo.

Pide que, previa declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, se declare el derecho de la Asociación Profesional a que por el Tribunal Supremo se le reconozca su legitimación para impugnar el Real Decreto a que se ha hecho referencia declarando asimismo admisible el recurso contencioso-administrativo de que trae causa el proceso de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Por Real Decreto 2344/1983, de 4 de agosto, se acordó el nombramiento de un nuevo Fiscal del Tribunal Supremo a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Anteriormente, el 17 de junio de 1983, el Fiscal General del Estado, oído el informe del Consejo Fiscal y «de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 36.1 del Estatuto del Ministerio Fiscal» había elevado propuesta al Ministro de Justicia para cubrir esa misma plaza en favor de otro funcionario de la Carrera Fiscal. El Ministro de Justicia se limitó a acusar recibo de dicha propuesta, y sin pronunciarse sobre ella, ni expresar las razones por las que no la hacía suya, solicitó (el 12 de 1983) del Fiscal General del Estado informe «sobre las condiciones de aptitud e idoneidad» para el desempeño del cargo del funcionario que finalmente resultó nombrado.

B) La Asociación de Fiscales impugnó el Real Decreto 2344/1983. El recurso promovido contra el referido Real Decreto se extendió también a la Resolución del Consejo de Ministros de 6 de abril de 1984, que desestimó el recurso previo de reposición.

C) La Sentencia recurrida acogió la excepción de falta de legitimación propuesta por el Abogado del Estado y, en consecuencia, negó a la Asociación de Fiscales la legitimación para recurrir, declarando la inadmisibilidad del recurso sin entrar a examinar el fondo de la cuestión. Entendió la Sala que el art 32 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se extiende a la defensa de los derechos privativos de sus asociados y niega legitimación para impugnar actos concretos -no disposiciones generales- cuando afectan directamente a personas físicas representadas por la entidad, en cuyo caso son sólo las personas lesionadas las que aparecen legitimadas conforme al art. 28.1 b) y a) de la LJCA.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son: Que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 22 y 24.1 de la Constitución.

El art 24.1 de la Constitución garantiza la tutela jurisdiccional efectiva de todos los intereses legítimos, concepto este más amplio que el interés directo. El derecho constitucional a obtener la tutela jurisdiccional efectiva a que se refiere el art 24 de la Constitución no garantiza en todo caso una resolución de fondo, sino sólo una resolución fundada en Derecho, «sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal» (STC de 8 de noviembre de 1983). La declaración de inadmisibilidad puede satisfacer también ese derecho fundamental cuando la decisión correspondiente «consiste en negar, de forma no arbitraria y razonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso» (Sentencia de 16 de junio de 1982).

Esto significa, a contrario, que el derecho fundamental resulta vulnerado cuando la declaración de inadmisibilidad sea arbitraria e irrazonable, como ocurre en el presente caso.

La Asociación de Fiscales posee un interés legítimo, en los términos que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional, estando tal interés legítimo expresamente protegido por el art. 24.1 de la Constitución. Al desconocer su existencia la Sentencia del Tribunal Supremo ha violado flagrantemente el derecho fundamental de la Asociación de Fiscales produciendo su radical indefensión y negándole indebidamente el pronunciamiento sobre el fondo, es decir el contenido normal de la tutela jurisdiccional.

La Sentencia recurrida lesiona gravemente también el derecho de asociación que consagra el art. 22 de la Constitución.

Al negar a la Asociación de Fiscales la legitimación para recurrir un Real Decreto de nombramiento de un Fiscal del Tribunal Supremo se produce una lesión del derecho de asociación que consagra el art. 22 de la Constitución. La lesión es evidente, porque al negar a la Asociación la legitimación para recurrir los actos administrativos de sus miembros, está, obviamente, menguando de modo sustancial el alcance del derecho de asociación que el art. 22 de la Norma fundamental reconoce al mutilar indebidamente lo que constituye el núcleo y la razón de ser de toda asociación: defender en todos los ámbitos y frente a todo tipo de agresiones los intereses profesionales de sus miembros.

4. Admitido a trámite el recurso por providencia de 22 de enero de 1986 y recibidas las actuaciones judiciales, se acordó, en providencia de 9 de abril, dar traslado para alegaciones a la demandante, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado.

5. La demandante presentó escrito de 24 de abril en el que, después de ratificarse en su demanda y dar por reproducidos todos los argumentos contenidos en la misma, suplicó se dicte Sentencia en los términos que tiene solicitado.

6. El Ministerio Fiscal interesó, en escrito de 7 de mayo, Sentencia desestimatoria de la demanda con fundamento en las alegaciones siguientes, sucintamente expuestas:

Los dos motivos de amparo -lesión del derecho a la tutela judicial y del derecho de asociación-, aparecen en el proceso tan íntimamente relacionados que no es posible tratarlos de forma separada hasta el punto de que, cuanto se sostenga en orden al primero de los derechos citados afectará de lleno al segundo.

La Sentencia recurrida declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por falta de legitimación activa de la Asociación demandante y lo hace en interpretación fundada en Derecho de las normas aplicables, realizando una valoración y determinación del objeto del proceso de la cual extrae la consecuencia de carencia de legitimación; la disconformidad manifestada por la demandante respecto a esa valoración y determinación no supone lesión del derecho a la tutela judicial puesto que plantea un tema de «mera legalidad» específico de los Tribunales ordinarios a tenor del art. 117.3 de la Constitución y no enmarcable en el ámbito de amparo según el art. 162.1 b) de la propia Norma fundamental.

Cita a continuación Sentencias de este Tribunal en apoyo de su tesis, añadiendo que frente a ello no puede oponerse posible trascendencia de otros derechos fundamentales, puesto que a lo largo del proceso no se deja de reconocer el contenido del derecho de asociación en orden a la aptitud de la demandante para instar acciones en defensa de los intereses asociativos que le son propios con arreglo a sus Estatutos, pero siempre dentro del marco de la legalidad vigente.

7. El Letrado del Estado, en escrito de 12 de mayo, solicitó la desestimación del recurso en base a los siguientes argumentos, expuestos en síntesis.

La potestad jurisdiccional no consiste en que los Jueces hayan de resolver indefectiblemente sobre cualquier cuestión, por la simple circunstancia de que exista una petición, puesto que el deber de juzgar está sujeto al condicionamiento de «las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan» como dice el artículo 117.3 de la Constitución. Dentro de las garantías del proceso se encuentra la exigencia, constitucionalmente impuesta, de que la acción procesal provenga de quien ostente la titularidad de «derechos e intereses legítimos» (art. 24), con lo que la Constitución está reconociendo una legitimación procesal de la noción misma de interés.

Resolver sobre la concurrencia de ese interés legitimador es un cometido propio y genuino de los Jueces ordinarios, llamados a aplicar las normas procesales que regulan precisamente tal cuestión y, en este sentido, la Sentencia 60/1982, de 11 de octubre, ha declarado que «la simple existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente». Dicha norma general sólo se exceptúa, en la misma Sentencia, «cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas, el proceso previo sea el de la Ley 62/1978 ..., y la causa de inadmisibilidad la falta de legitimación», en cuyo supuesto este Tribunal no puede limitarse a la mera comprobación de que hubo una Sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar sobre la concurrencia o no de la falta de legitimación.

En el caso de autos, al no darse dicho supuesto excepcional no procede examinar si la inadmisibilidad acordada en la Sentencia recurrida lesiona o no el art. 24, pues el Tribunal motivó de una manera extensa y amplia su decisión y la comprobación de este dato debe cerrar el paso a un ulterior examen.

La invocación del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución se corresponde estrictamente con el pronunciamiento judicial de inadmisibilidad y tiene como única causa la emisión de tal pronunciamiento. No se trata, por tanto, de una controversia sobre el alcance o reconocimiento del derecho de asociación, sino que la lesión se hace derivar del dato de ser la demandante una asociación y no una persona física; fácilmente se comprende que una circunstancia contingente como la relativa a la personalidad, física o colectiva, no puede hacer variar los casos hasta el extremo de que en uno baste el examen de la cuestión bajo la perspectiva del art. 24 de la Constitución y en el otro sea posible hablar de una lesión autónoma del derecho de asociación.

Los estatutos de una asociación, cualquiera que sean los fines que en ellos se acojan, no son título bastante que habilite para la impugnación de toda clase de actos administrativos ni convierte a la asociación en defensor de los intereses objetivos de legalidad, pues esta condición requiere una expresa atribución por parte del ordenamiento jurídico.

La demandante invoca un interés profesional de los miembros de la Carrera Fiscal en el sentido de que no le puede ser indiferente el modo en que se efectúe la promoción y ascenso a los distintos puestos de la carrera; sin embargo, el Decreto impugnado no está concebido en idénticos términos generales como para hacer posible el nacimiento de ese interés, pues afecta singularmente a un miembro de la carrera, que es a quien corresponde el ejercicio de la acción, sin que el derecho a la libertad de asociación lleve consigo a favor del ente creado la transmisión de los derechos fundamentales de sus asociados.

8. Por providencia de 22 de octubre de 1986, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 4 de febrero de 1987, quedando concluida el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1985, que declaró, por falta de legitimación activa, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Fiscales contra el Real Decreto 2344/1983, de 4 de agosto, en virtud del cual se nombró Fiscal del Tribunal Supremo a un determinado miembro de la Carrera Fiscal. Dicha Asociación pide amparo de sus derechos a la tutela judicial efectiva y de asociación, respectivamente garantizados por los arts. 24.2 y 22.1 de la Constitución, que considera haberle sido vulnerados al impedirle la citada declaración de inadmisibilidad acceder a la resolución de fondo de su pretensión procesal, ejercitada, a su juicio, en defensa de un fin asociativo legítimo, estatutariamente previsto.

Aunque los dos citados motivos de amparo, según acertadamente señala el Ministerio Fiscal, se presentan en este proceso de una íntima relación de interdependencia que hace difícil, en principio, someterlos a un enjuiciamiento autónomo, la necesidad de evitar la confusión que se derivaría de su tratamiento conjunto aconseja examinarlos y resolverlos por separado.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal, recogida entre otras en la Sentencia 126/1984, de 26 de diciembre, que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. En virtud de dicha doctrina, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión, que impide el acceso a la resolución de fondo, es irrazonable o irrazonada o está basada en una interpretación restrictiva que pueda resultar desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho.

En el mismo sentido, la Sentencia 4/1985, de 18 de enero, señala la reiteración con que este Tribunal ha declarado que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato positivo en orden a la tutela efectiva, que ha de ser tenido en cuenta a la hora de interpretar la legalidad ordinaria.

Esta doctrina general que se deja expuesta alcanza especial relieve cuando la inadmisión del proceso se funda en falta de legitimación activa, pues al conceder el artículo 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de «derechos e intereses legítimos» está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de «interés directo» que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La Sentencia recurrida niega legitimación activa a la Asociación de Fiscales para recurrir contra un Decreto que promueve a la categoría de Fiscal del Tribunal Supremo a un miembro de la Carrera Fiscal y lo hace, en lo que aquí interesa, con base en dos razonamientos consistentes, el primero, en que el acto de nombramiento se desenvuelve exclusivamente en el ámbito personal del nombrado y de aquellos Fiscales que pudieran considerarse lesionados por el mismo y, por tanto, no afecta a los intereses profesionales o económicos de los cuales hace depender el art. 32 de la Ley Jurisdiccional citada la legitimación activa de las Asociaciones y, el segundo, en que el nombramiento no es una disposición general; en virtud del primer razonamiento le niega la legitimación del art. 28.1 a) y por el segundo la del art. 28.1 b), ambos de la antedicha Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha interpretación es claramente restrictiva y en tal sentido vulneradora del derecho fundamental de la Asociación demandante y ello porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales que sólo cabe ejercitar al que sea titular de ellos, no puede desconocerse que dicho acto también incide directamente en el interés profesional de que la promoción de los Fiscales se lleve a efecto por el procedimiento que la Asociación estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido, pues no puede ser extraño a este interés profesional el margen de discrecionalidad administrativa con que se realicen los ascensos y promociones en la Carrera Fiscal.

El interés en este caso es directo y legítimo, y al no entenderlo así la Sentencia recurrida ha interpretado los arts. 28 y 32 anteriormente citados, de los cuales éste no distingue entre actos y disposiciones, en sentido desfavorable a la efectividad del derecho normal de la tutela judicial efectiva, en los términos establecidos por el art. 24.1 de la Constitución y, por ello, ha vulnerado dicho derecho fundamental que compete a este Tribunal restablecer.

Esta conclusión se refuerza al considerar que la Asociación de Fiscales viene especialmente contemplada en un precepto específico de la Constitución -art. 127-, que prohíbe a los Fiscales pertenecer a partidos políticos o sindicatos y, por tanto, esa autorización constitucional especial para constituir asociaciones es el único cauce que tiene la Carrera Fiscal para defender sus intereses profesionales y ello es un argumento más para que su legitimación para promover procesos en defensa de dichos intereses deba potenciarse y entenderse en el sentido amplio que se deja razonado, concediéndola siempre que los actos y disposiciones contra los que recurra incidan perjudicialmente en sus legítimos intereses asociativos.

4. El derecho reconocido en el art. 22.1 de la Constitución garantiza la libertad de asociarse para la consecución de fines lícitos a través de medios lícitos y, por tanto, la vulneración de ese derecho se producirá cuando se condiciona, limita o impide ilegalmente el ejercicio de esa libertad.

Las asociaciones legalmente constituidas tienen indudablemente, al igual que las demás personas jurídicas y las físicas, derecho a ejercitar entre los Jueces y Tribunales las acciones que les correspondan en defensa de sus derechos e intereses legítimos; pero este derecho no está integrado en el de asociación, sino en el de tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución y, en su consecuencia, la negativa judicial a acceder, por falta de presupuestos procesales, a la cuestión de fondo planteada podrá vulnerar este último derecho fundamental, pero no en este caso el de asociación cuando éste no constituye el objeto específico del proceso promovido.

En el caso de autos, ni el acto administrativo recurrido en vía contenciosa, ni la pretensión procesal deducida en la misma, afectan directamente el derecho de asociación y, por ello, carece tan obviamente de relevancia constitucional la alegación de haber sido éste vulnerado por la Sentencia recurrida, que la denegación del amparo fundado en dicho motivo se hace manifiesta sin necesidad de más razonamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva ejercitado por la Asociación de Fiscales.

2.° Restablecer a esta Asociación en la integridad de dicho derecho, a cuyo fin se anula la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 1985 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo núm. de Secretaría 19/84, y se acuerda la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a haber sido dictada para que se proceda a dictar otra nueva en la que, reconociéndose la legitimación activa de la recurrente, se resuelvan las demás cuestiones planteadas en dicho recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 25/1987, de 26 de febrero de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:25

Recurso de amparo 1.070/1985. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

Igualdad en la aplicación de la ley

1. En la línea de la doctrina que sobre el principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la Ley ha venido elaborando el Tribunal a partir de la STC 8/1981, se han ido precisando los aspectos que deben tomarse en consideración cuando se enjuicie una queja de desigualdad en dicha aplicación, exigiendo, en suma, para que pueda prosperar dicha queja que, además de existir una plena identidad en los supuestos de hecho de que conozca en cada caso un mismo órgano judicial, éste se aparte del criterio procedente de modo arbitrario o sin motivación o fundamentación razonable y suficiente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1070/85, promovido por don Basilio Rubio Alejos, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, y bajo la dirección letrada de don Angel Velasco Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1985, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre de don Basilio Rubio Alejos, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 28 de noviembre de 1985, con la pretensión.de que se anule la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1985, dictada en el recurso de suplicación número 2268/85, por estimar que vulnera el art. 14 de la Constitución Española, fundando su demanda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El solicitante de amparo había pedido subsidio de desempleo por ser mayor de cincuenta y cinco años y haber agotado las prestaciones de desempleo, lo que le fue denegado por Acuerdo de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Valladolid de 3 de enero de 1985, y, agotada la vía administrativa, formuló demanda judicial el día 8 de abril de 1985, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid que, en autos 180/85, dictó Sentencia el 20 de mayo de 1985, desestimando la demanda. En la misma fecha la citada Magistratura de Trabajo dictaba Sentencia con idéntico pronunciamiento en los autos 181/85, incoados en virtud de demanda formulada por don Lorenzo Sánchez Mateos, al que igualmente se le había denegado en vía administrativa el subsidio de desempleo.

b) Contra ambas Sentencias de la Magistratura de Trabajo interpuso la representación de ambos demandantes sendos recursos de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, cuya Sala Cuarta dictó, por un lado, Sentencia de 28 de septiembre de 1985 referida al recurso interpuesto por el señor Sánchez Mateos, estimando el recurso, revocando la resolución impugnada y condenando a la Entidad gestora a que abonara al mismo el subsidio reclamado, y, de otro lado, la Sentencia de 13 de octubre de 1985 relativa al demandante de amparo señor Rubio Alejos, desestimando el recurso y confirmando la Sentencia recurrida.

c) El solicitante de amparo alega que se ha producido violación del art. 14 de la Constitución, pues las dos Sentencias referidas dan un tratamiento opuesto a situaciones idénticas en sujetos afectados por resoluciones que se referían a un mismo problema derivado de las prestaciones de desempleo, lo que origina la vulneración denunciada, que fundamenta en jurisprudencia de este Tribunal con abundante cita al respecto.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de enero de 1986, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Basilio Rubio Alejos y por personados y parte en representación del mismo al Procurador señor Granizo García-Cuenca, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. El Fiscal ante el Tribunal formuló sus alegaciones en escrito de 30 de enero de 1986, interesando que se admitiera a trámite el recurso de amparo por no concurrir el motivo referido, expresándose en igual sentido el solicitante de amparo en escrito presentado el día 3 de febrero de 1986.

3. Por Auto de 21 de mayo de 1986 de la Sección Tercera de la Sala Segunda se acordó la admisión del recurso, requiriendo a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo para que remitieran las actuaciones o testimonio de ellas correspondientes al recurso núm. 2.268/85, interpuesto contra la Sentencia de 20 de mayo de 1985 de aquella Magistratura y finalizado por la Sentencia aquí impugnada, y de que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento. Por providencia de 2 de julio de 1986 la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo indicada, según lo interesado, ordenando acusar recibo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se dio vista de las presentes actuaciones y de las remitidas al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. El Letrado del Estado presentó escrito el día 16 de julio de 1986, solicitando que se le tuviera por personado en la representación que ostenta, acordando la Sección, en providencia de 23 de julio de 1986, tener al Letrado del Estado por personado y parte en el recurso, dándose vista de todas las actuaciones para formular alegaciones por plazo de trece días, tiempo que restaba desde la última notificación de la providencia de 2 de julio de 1986.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 28 de julio de 1986, tras referirse a lo expuesto en apartados anteriores, formula, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El Tribunal Constitucional, al examinar los requisitos que deben regir el cumplimiento del mandato constitucional de igualdad y no discriminación en la Ley y ante la Ley regulado en el art. 14 de la Constitución, viene exigiendo, de una parte, que se suministre un adecuado término de comparación, esto es, que la resolución judicial impugnada y la ofrecida en término de comparación hayan sido emitidas por el mismo órgano judicial, y, de otra parte, que los supuestos fácticos de ambas sean sustancialmente idénticos. Tal principio de igualdad y no discriminación no pueden suponer la inmutabilidad de las decisiones judiciales, citando la doctrina sentada al respecto en Sentencias de 19 y 20 de diciembre de 1985 (en RA 615/85 y 889/84, respectivamente).

b) Del examen del recurso se deduce, en cuanto a los supuestos de base, que el demandante de amparo, mayor de cincuenta y cinco años, agotó las prestaciones de desempleo el día 23 de agosto de 1983 y figuró como demandante de empleo desde el 3 de marzo de 1983 hasta el 3 de diciembre del mismo año, en que causó baja por no renovación, hasta que el día 16 de diciembre de 1983 presentó nueva demanda de empleo. El término de comparación que se presenta, concerniente al señor Sánchez Mateos, se refiere a persona mayor de cincuenta y cinco años de edad que figuraba registrado como demandante de empleo desde el 10 de mayo de 1983, causando baja por no renovación el 10 de marzo de 1984, solicitando nuevamente la presentación (sic) el 11 de abril de 1984. Los dos, tras la oportuna reclamación previa, acudieron a Magistratura de Trabajo, la núm. 1 de Valladolid, que dictó Sentencia el mismo día para cada una de las demandas, desestimando las pretensiones de ambos porque no cumplían el requisito de haber estado inscritos como demandantes de empleo a partir del día 1 de noviembre de 1983, y que tal inscripción lo fuera sin interrupción desde el momento inicial de aquélla. Ambos interesados, representados siempre por un mismo Letrado. interpusieron recursos de suplicación idénticos que fueron fallados por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. Esta, en la Sentencia de 28 de septiembre de 1985, respecto al señor Sánchez Mateos, admite el recurso al estimar que su inscripción en la Oficina de Empleo no se reputa interrumpida si, como en el caso, se acepta un trabajo de menos de seis meses de duración (10 de marzo a 11 de abril de 1984), de conformidad con la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto de 2 de abril de 1985. Por el contrario, en la Sentencia de 14 de octubre de 1985, se desestima el recurso, porque el actor no figuró registrado en la Oficina de Empleo entre los días 13 a 16 de diciembre de 1983, careciendo, por tanto, de uno de los requisitos para tener derecho al subsidio que reclamaba.

c) De lo anterior se concluye que la base normativa aplicada a uno y otro supuesto ha sido la misma (Ley 32/1984, de 2 de agosto; Real Decreto de 2 de abril de 1985), centrándose la Sentencia recurrida en la Disposición transitoria segunda del Real Decreto citado, y la otra en la Disposición transitoria tercera de la Ley y cuarta del mismo Real Decreto, existiendo, pues, un elemento diferenciador que reside en la existencia o no de causa que justifique la interrupción en la inscripción; aquella primera Sentencia no encuentra justificada la razón de enfermedad alegada por el señor Rubio Alejos, mientras que la ofrecida en término de comparación resalta la existencia de un contrato de trabajo de duración inferior a seis meses, elemento éste diferenciador que no es arbitrario, posee apoyo legal en la Disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto de 2 de abril de 1985. La única tacha que puede imputarse es que la Sentencia de instancia no recogió entre los hechos probados tal existencia de contrato de duración inferior a seis meses y el Tribunal Central de Trabajo, en la Sentencia de 28 de septiembre, no modifica el resultado de hechos probados e introduce, sin embargo, en la argumentación jurídica ese hecho nuevo, lo cual es irregularidad que no desborda los parámetros de la mera legalidad ordinaria. No hay, pues, vulneración del art. 14 de la Constitución, pues los supuestos de base de las Sentencias comparadas obedecen a realidades no sustancialmente idénticas y, por ello, las consecuencias legales extraídas de una y otra son legal y constitucionalmente diferentes. Por lo que el Fiscal solicita que se desestime el amparo.

5. El demandante de amparo, por escrito presentado el 23 de julio de 1986, reitera en sus alegaciones cuanto en la demanda expuso, entendiendo que a la vista de las actuaciones se constata la certeza de lo relatado como hechos en aquélla, pudiendo concluirse que se da una total identidad de hecho y de Derecho en los supuestos de los sujetos comparados, que se concreta en identidad de pretensiones, fechas, resoluciones administrativas y judiciales iniciales, habiendo sido en todo iguales los acuerdos administrativos, las reclamaciones previas, las resoluciones denegatorias de éstas, las demandadas, las Sentencias de la Magistratura y también los recursos de suplicación, pese a lo cual el Tribunal Central de Trabajo da soluciones opuestas a casos formal y sustancialmente iguales. Tras citar de nuevo doctrina de este Tribunal, reitera su petición de que se estime el recurso de amparo.

6. Por escrito presentado el día 12 de septiembre de 1986, el Letrado del Estado formula sus alegaciones, en las que expone, en resumen, que, aparentemente, se dan en el caso enjuiciado los requisitos para apreciar vulneración del art. 14 de la Constitución, pues un mismo órgano judicial sin otro superior que unifique la diferente doctrina, ante supuestos idénticos según el relato de hechos de las Sentencias de instancia, se aparta de un precedente sin refutación directa de su contenido. Sin embargo, los casos comparados no son sustancialmente iguales, presentando una diferencia que es la determinante de la aplicación de una norma jurídica que justamente altera el resultado legal de ambos supuestos. Tal diferencia fundamental estriba en que, en un caso, la interrupción de la inscripción fue por aceptarse un empleo de duración inferior a seis meses, como expresamente recoge el Tribunal Central de Trabajo, lo que determina la aplicación de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto de 2 de abril de 1985, que equipara este caso a la inscripción ininterrumpida. En el caso del demandante de amparo, la causa de la interrupción, según alegó en el escrito de formalización del recurso de suplicación, fue el guardar reposo por prescripción facultativa, en lo cual se diferencia del otro escrito de recurso. Procede, en consecuencia, denegar el amparo solicitado.

7. Por providencia de 18 de febrero de 1987 se señaló para deliberación y votación el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo ha lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, por haber resuelto en forma diametralmente opuesta a como lo hizo el mismo órgano judicial en la Sentencia de 28 de septiembre de 1985 para un supuesto sustancialmente idéntico al planteado por aquél.

Desde la Sentencia 8/1981, de 30 de marzo, este Tribunal ha venido declarando que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias, esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Asimismo, en la Sentencia 49/1982, de 14 de julio, hemos afirmado que la regla general de igualdad ante la Ley enunciada en el art. 14 de la Constitución, contempla, además de la igualdad en la Ley o en el trato dado por la Ley, la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, de tal manera que cuando dicho órgano entienda que debe apartarse de sus resoluciones precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones, entre otras en las Sentencias 103/1984, de 12 de noviembre; 127/1984, de 26 de diciembre; 14/1985, de 1 de febrero; 49/1985, de 28 de marzo; 57/1985, de 29 de abril; 140/1985, de 21 de octubre; 166/1985, de 9 de diciembre; 52/1986, de 30 de abril, y 58/1986, de 14 de mayo, en las que el Tribunal ha ido precisando los aspectos que deben tomarse en consideración cuando se enjuicia una queja de desigualdad en la aplicación de la Ley, exigiendo, en suma, para que pueda prosperar dicha queja, que, además de existir una plena identidad en los supuestos de hecho de que conozca en cada caso un mismo órgano judicial, éste se aparte del criterio precedente de modo arbitrario o sin motivación o fundamentación razonable y suficiente.

2. Aplicando esta doctrina general al caso que ahora se somete a nuestra consideración. no es dudoso que concurre la identidad del órgano judicial y cabe estimar asimismo que, aparentemente, como señala el Letrado del Estado, hay identidad objetiva o de casos. pues el demandante de amparo y la persona a la quo se refiere el término de la comparación invocado son ambos mayores de cincuenta y cinco años, han agotado las prestaciones de desempleo reconocidas al amparo de la legislación anterior a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y los dos solicitaron la misma clase de prestación, el llamado subsidio o prestación del nivel asistencial previsto por dicha Ley en su Disposición transitoria segunda. Del mismo modo, ambos solicitantes obtuvieron igual respuesta negativa de la Entidad Gestora, que dictó idénticas resoluciones iniciales, como también fueron iguales sus reclamaciones previas, las resoluciones de éstas, las demandas judiciales y las Sentencias del órgano judicial de instancia, que en los dos supuestos apreció que los interesados habían visto interrumpidas sus inscripciones como demandantes de empleo, al haber sido dados de baja como tales, entre el día 1 de noviembre de 1983 y las fechas de sus respectivas solicitudes, por no renovación, y que esa circunstancia de la interrupción de la inscripción impedía legalmente la obtención del subsidio en los dos casos.

No obstante la aparente identidad de ambos casos, un análisis detenido de la cuestión pone de manifiesto que hay entre los mismos una diferencia en ciertos elementos fácticos que ha dado lugar a la aplicación de normas distintas, cuyo resultado tenía que ser asimismo legalmente desigual. La desigualdad de los casos en presencia no aparece en los hechos declarados probados en las Sentencias de instancia, pero luce con claridad en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo citada como término de comparación, en su único fundamento jurídico, donde, en virtud de la facultad revisora y calificadora de los hechos que al Tribunal de alzada compete, el Tribunal Central de Trabajo declara que la interrupción en la inscripción como demandante de empleo del allí recurrente se debió a la aceptación de un empleo de duración inferior a seis meses. Frente a ello, el caso del ahora demandante de amparo ofrece la diferencia de que en su escrito de recurso instaba del Tribunal ad quem una revisión fáctica para que se declarara probado, corrigiendo el relato de la Sentencia de instancia que la interrupción o baja en la inscripción como demandante de empleo se debió al hecho de tener que guardar reposo por prescripción facultativa. Sin embargo, el Tribunal Central de Trabajo no estimó razonadamente procedente acceder a la revisión fáctica pedida, sin que pueda este Tribunal Constitucional entrar a conocer de tales hechos, en virtud de lo dispuesto por el art. 44.1 b) de la LOTC. En el supuesto de hecho de quien ahora se alza en amparo se produjo, por tanto, una interrupción real de la inscripción, sin que existiera ni se alegara una causa justificativa similar a la que afectaba al otro recurrente.

Pues bien, como hace notar el Ministerio Fiscal, esta diferencia entre uno y otro caso es, sin duda, sustancial y determinante de los distintos fallos del Tribunal Central de Trabajo, ya que, en aplicación de la legislación en vigor, el citado órgano jurisdiccional hubo de declarar en un caso que la interrupción sufrida por realizar trabajo de duración inferior a seis meses equivale a la inscripción ininterrumpida, mientras que, en otro caso, el correspondiente al demandante de amparo, no cabía aplicar dicha equiparación y, por lo mismo, resultaba forzoso desestimar la pretensión de subsidio asistencial solicitado. No habiendo, por tanto, coincidencia en un elemento fáctico legalmente relevante, que hubo de tener por fuerza un influjo determinante en los respectivos pronunciamientos judiciales, es obvio que no estamos en presencia de dos casos iguales, sino de dos casos desiguales.

3. Resulta de lo dicho que, frente a lo que sostiene el recurrente, la Sentencia impugnada no ha modificado en modo alguno el criterio mantenido en la anterior que se cita e invoca como fundamentos de la queja de amparo. Antes bien, el Tribunal Central de Trabajo declara razonadamente en ambas resoluciones judiciales que, en lo que concierne a los requisitos para obtener subsidio de desempleo por personas mayores de cincuenta y cinco años que agotaron prestaciones reconocidas por normas anteriores a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, ha de estarse a lo previsto en la Disposición transitoria segunda de dicha Ley, entendiendo que ésta exige inscripción ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la fecha de la solicitud, como expresamente se especifica en la Disposición transitoria segunda del Reglamento de desarrollo a que aquella Ley remitía, y que, en todo caso, ha de tenerse en cuenta la excepción que se prevé en la Disposición transitoria cuarta del Reglamento mencionado. La doctrina del Tribunal Central de Trabajo, es, pues, idéntica en lo sustancial y, en observancia de la misma, se aplica la excepción en un caso y, en el otro, la regla general, siendo ésta la concurrente en el supuesto del demandante de amparo y aquella excepción la existente en el del otro sujeto de la comparación. No ha habido, por tanto, violación alguna del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, y ello nos obliga a desestimar la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en el presente recurso por don Basilio Rubio Alejos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 26/1987, de 27 de febrero de 1987

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:26

Recurso de inconstitucionalidad 794/1983. Promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Votos particulares

1. La concreción que introduce el art. 32.2 LOTC a la legitimación genérica que el art. 162.1 a) C.E. confiere a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad, no puede producir una nueva reducción de la legitimación de dichas Comunidades que no esté justificada por el texto del mencionado artículo ni por otras consideraciones (STC 84/1982).

2. No es posible depurar la legalidad reguladora de una institución, de las Universidades en este caso, desconectando la que ha de cumplir cada uno de los órganos que ostentan competencias sobre su ordenación. Es el conjunto de todas sus normas -estatales, autonómicas y propias de la autonomía universitaria- y su relación entre ellas lo que ha de conformar la legalidad de la institución en cuya defensa no caben distinciones competenciales.

3. El fundamento y justificación de la autonomía universitaria que el art. 27.10 C.E. reconoce está en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación. La protección de estas libertades frente a injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía universitaria, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución, entendida ésta como la correspondiente a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas, según resulta del tenor literal del art. 27.10.

4. Derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, sino que buena parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existan garantías institucionales que, como la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales.

5. La autonomía universitaria se configura en la Constitución como un derecho fundamental por su reconocimiento en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptuación y por su fundamento en la libertad académica que proclama la propia Ley de Reforma Universitaria. La autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra; esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos [arts. 20.1 c) y 27.10, respectivamente]. Hay, pues, un «contenido esencial» de la autonomía universitaria que está formado por todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica.

6. Esta conceptuación como derecho fundamental que configura la autonomía universitaria no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña, mas ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución para convertirla en una «simple garantía institucional».

7. La distribución de competencias ha de resultar del conjunto armónico de los preceptos constitucionales, no habiendo más límites a la competencia estatal que las que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas, a las que hay que añadir, por lo que a las Universidades se refiere, las competencias inherentes a su autonomía reconocida en el art. 27.10 C.E.

8. No es posible llegar a la interpretación de una norma a través de su fragmentación, aislando e interpretando literalmente una parte tan sólo de su contenido; tal forma de interpretación es contraria a las reglas del art. 3 del Código Civil por romper el contexto del propio precepto y de la Ley en que está inserto y por contrariar el espíritu y finalidad de ésta.

9. La declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Tribunal Constitucional con base en lo que en ella «no se regula» supondría invadir competencias legislativas. Completar lo regulado por la Ley no es función que pueda asumir este Tribunal, por corresponder al legislador.

10. La atribución de rango de Ley Orgánica a determinados preceptos de una ley no debe llevarse más allá de los casos especialmente determinados en el art. 81. 1 C.E., porque, según reiterada doctrina de este Tribunal, constituye una excepción al régimen general de las mayorías parlamentarias, base del sistema democrático, que sólo puede admitirse en los casos expresamente previstos por el citado precepto constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/83, interpuesto por doña Margarita Uría Echevarría, Letrada del Ilustre Colegio del Señorío de Vizcaya, en nombre del Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Ha comparecido el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 30 de noviembre de 1983, doña Margarita Uría Echevarría, Letrada del Ilustre Colegio del Señorío de Vizcaya, en nombre del Gobierno Vasco, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria: cinco 1 b); ocho 4 y 5; doce 1; catorce 3; veintiséis 1 y 2; veintisiete 6; veintiocho; veintinueve 2; treinta y dos; treinta y tres 3 in fine; treinta y cuatro 1, 3, 4 y 5; treinta y cinco 3; treinta y seis 3; treinta y siete 3 y 4; treinta y ocho 3; treinta y nueve; cuarenta y tres 3; cuarenta y cuatro 2; cuarenta y cinco 2 y 4; cuarenta y seis 1; cuarenta y nueve 4; cincuenta y ocho 1 b); Disposiciones adicionales sexta y octava; Disposiciones transitorias tercera y novena, y Disposición final tercera.

1) En el fundamento jurídico primero, de carácter procesal, justifica la legitimación del Gobierno Vasco para la interposición del recurso en el art. 162.1 a) de la Constitución y en el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La afectación de los preceptos impugnados a la Comunidad Autónoma se produce -dice este fundamento- «tanto por las invasiones competenciales del ámbito de la autonomía universitaria, a cuyo interés no es ajeno el Gobierno Vasco, pues el alcance de la misma afecta al ejercicio de sus potestades, como por las invasiones competenciales de la llamada autonomía política, ex art. 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco». En el núm. 2 de este mismo fundamento, relativo a representación y defensa, justifica el cumplimiento de estos requisitos en la forma que determina el art. 82.2 de la LOTC mediante la correspondiente certificación del Consejero Secretario de la Presidencia del Gobierno Vasco. Y en los núms. 3 y 4 hace referencia al cumplimiento de los requisitos del acuerdo previo y plazo de interposición del recurso en la forma que determinan los arts. 32.2 y 33 de la LOTC, respectivamente.

2) El fundamento jurídico segundo contiene unas «consideraciones generales», referidas, principalmente, a la conceptuación como un derecho fundamental de la autonomía de las Universidades reconocida por el art. 27.10 de la Constitución y a la interpretación que, en su criterio, ha de darse al art. 149.1.30.ª de la Constitución en relación con el art. 27.10. De estas «consideraciones generales» derivan las siguientes líneas argumentales de la demanda: a) Que los órganos generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, no ejercen la totalidad del poder público en razón del principio de autoorganización de las Universidades para el cumplimiento de sus fines propios: b) Que las potestades derivadas de la autonomía de las Universidades serán exclusivas cuando afecten únicamente a intereses universitarios, y en los demás casos cabría, con mayor o menor intensidad, una intervención normativa de los poderes públicos generales o comunitarios, y c) Que en ningún caso será posible «la existencia de controles genéricos e indeterminados». Y en cuanto al art. 149.1.30.ª entiende que la atribución competencial al Estado de las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» tiene un doble sentido teleológico: «debe dictarlas estrictamente a los fines de desarrollar el mandato constitucional de la autonomía universitaria y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

3) El fundamento jurídico tercero comprende el análisis particular de cada uno de los artículos y disposiciones objeto del recurso cuya numeración ha quedado expuesta al iniciarse este antecedente. La impugnación se realiza principalmente por dos motivos: por regular algunos de los preceptos impugnados materia propia de la autonomía universitaria y por invadir otros competencias de la Comunidad Autónoma que le corresponden con arreglo al art. 16 de su Estatuto de Autonomía. Respecto de algunos preceptos la impugnación sigue la doble línea argumental: o su contenido es propio de la autonomía de las Universidades o, subsidiariamente, correspondería a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En los núms. 5 a 22 de este fundamento se hacen las alegaciones concretas de los diversos preceptos impugnados -de cuyo contenido nos ocuparemos en los fundamentos jurídicos correspondientes- con arreglo al siguiente orden:

En el núm. 5 se impugnan los arts. 5.1 b) y 58.1 b), relativos a la creación o reconocimiento, respectivamente, de las Universidades públicas o privadas; en los números 6, 7 y 8 se impugna el art. 8, apartados 4 y 5, concernientes a la creación, modificación y supresión de Departamentos (art. 8.4) y a la dirección de los mismos (art. 8.5); en el núm. 9 la impugnación está referida al art. 12.1, que regula el marco de legalidad a que deben ajustarse los Estatutos de las Universidades; el núm. 10 se dedica a la impugnación del art. 14.3, sobre la composición del Consejo de Universidades; en el núm. 11 se impugna el art. 26.1, sobre la competencia del Gobierno, oído el Consejo de Universidades, para establecer los procedimientos de selección para el ing resoen los Centros universitarios; en los núms. 12 y 13 se impugna el apartado 2 del mismo art. 26, sobre acceso a los Centros universitarios, y en el núm. 14 se impugna el art. 29.2, relativo a la homologación por el Consejo de Universidades de los planes de estudio a que alude el apartado 1 del mismo precepto.

Todo el núm. 15 de la demanda, subdividido en diversos apartados, está dedicado a la impugnación de los siguientes preceptos, principalmente referidos al profesorado universitario, de los Títulos V y VI de la Ley: art. 33.3 in fine, art. 34.1, 3, 4 y 5; apartado 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38; art. 39.1 y 3; art. 44.2; art. 45.2 y 4; art. 46.1; art. 49.4 y, finalmente, también en el núm. 15 de la demanda se impugna la Disposición transitoria novena.

En el núm. 16 de la demanda se impugna el art. 37.4 y en el núm. 17 el art. 43.3. Finalmente en los núms. 18 a 22 se impugnan las Disposiciones adicionales sexta y octava, las Disposiciones transitorias tercera y novena y la Disposición final tercera.

La demanda termina solicitando la nulidad de todos los artículos y disposiciones recurridos en los términos que resultan de las respectivas impugnaciones.

2. Por providencia de 4 de diciembre de 1983, la Sección Primera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tener por parte en su nombre y representación a la Abogada doña Margarita Uría Echevarría y, de conformidad con el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado de la demanda y documentos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen procedentes. Se acordó también la publicación de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

El Congreso de los Diputados por escrito de su Presidente, presentado el 23 de diciembre de 1983, comunicó al Tribunal que no haría uso de sus facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 27 de diciembre de 1983, comunicó su personación y ofreció la colaboración de la Cámara a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, tras solicitar y obtener del Tribunal prórroga de ocho días para formular el escrito de alegaciones, presentó el 16 de enero de 1984 su escrito de oposición al recurso.

1) En el fundamento jurídico primero alegó «la falta de legitimación de los recurrentes para impugnar determinados artículos de la Ley objeto del recurso». A este respecto distingue tres grupos de artículos impugnados: los que «se apoyan exclusivamente en la invasión del contenido esencial de la autonomía universitaria, con independencia de cuanto se refiere a las competencias de la Comunidad Autónoma»; «los que, con carácter principal, invaden dichas competencias de las Universidades, pero subsidiariamente la competencia correspondería a la Comunidad Autónoma», y finalmente, se refiere a un tercer grupo de preceptos impugnados, «en los que el motivo de inconstitucionalidad que aduce, es, exclusivamente, la invasión de competencias de la Comunidad Autónoma».

El Abogado del Estado entiende que para «las alegaciones de inconstitucionalidad apoyadas en la presunta infracción del contenido esencial de la autonomía universitaria, el Gobierno Vasco carece de la necesaria legitimación, a tenor de lo establecido en el art. 32.2 de la LOTC, por no afectar a su ámbito propio de autonomía». La infracción de la autonomía universitaria por el Estado «si se da, dice el Abogado del Estado, no produce ninguna compresión, desalojo o reducción del ámbito competencial comunitario, puesto que opera, según la propia premisa, en un campo exclusivo de la disponibilidad de los poderes públicos».

En conclusión, entiende el representante del Gobierno que «debe negarse la legitimación del Gobierno Vasco para alegar la infracción del ámbito de la autonomía universitaria, como hace en relación con los arts. 8.4, 8.5, 26.2, apartado tercero de los arts. 35, 36, 37 y 38, 39.3 (referencia a las Comisiones para resolver concursos), 44.2, 45.2, 49.4, 37.4, 43.3, Disposición adicional octava y Disposición transitoria novena».

2) En el fundamento jurídico segundo contesta el Abogado del Estado a las «consideraciones generales» expuestas por el Gobierno Vasco. Entiende que la autonomía de las Universidades está reconocida en el art. 27.10 de la Constitución como una garantía institucional y no como un derecho fundamental. El «contenido indisponible o núcleo resistente al legislador estriba por tanto, a diferencia de los derechos fundamentales -añade el Abogado del Estado-, en el respeto a la existencia misma de la institución y a la necesaria aplicación de ciertos principios organizativos». Estima que, también a diferencia del «núcleo esencial» de los derechos fundamentales, que «el poder conformador de las normas que regulan la institución es mucho mayor como garantía institucional». En definitiva es correcto para el representante del Gobierno, el art. 3 de la Ley 11/1983, no impugnado por el recurrente, que corresponde al contenido de la autonomía de las Universidades.

El cuadro general de competencias estatales que reconoce la demanda lo juzga incompleto el Abogado del Estado, y con cita de la STC 5/1981, de 13 de febrero, asigna mayor amplitud al art. 149.1.30.ª de la Constitución «que la que quieren los recurrentes». Este precepto «aparece estrechamente unido -dice el Abogado del Estado- al art. 139 de la C.E. (igualdad de derechos en todo el territorio), y al art. 27.8 (homologación del sistema educativo)». Las competencias estatales se extienden a las siguientes que se determinan en el art. 149.1 de la Constitución:

«En aplicación del 149.1.1.ª: condiciones básicas de acceso de los estudiantes a los Centros universitarios; condiciones básicas de movilidad y traslado de unas Universidades a otras, tanto de alumnos como de Profesores; condiciones generales de permanencia de los estudiantes en los Centros universitarios, y régimen disciplinario básico.»

«En ejecución del art. 149.1.15.ª: medidas de fomento de la investigación universitaria y de su coordinación con otros centros de investigación científica y técnica extrauniversitaria.»

«En desarrollo del art. 149.1.18.ª: aspectos básicos de régimen jurídico de las Universidades; de sus funcionarios docentes y del procedimiento administrativo.» «Ex art. 149.1.30.ª: requisitos para obtener la condición de Profesor universitario y sistema básico de selección del profesorado por las Universidades; contenido mínimo indispensable de los planes de estudio; duración mínima de las enseñanzas, y pruebas objetivas mínimas para la obtención de títulos académicos.»

3) Con base en estas competencias estatales impugna el Abogado del Estado en el fundamento jurídico tercero de sus alegaciones, cada uno de los preceptos recurridos que examina en 23 apartados, por el orden con que son impugnados en la demanda, oponiendo a la misma los diferentes aspectos de aquellas competencias que conducen a la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Solicita por todo ello Sentencia «que declare la plena conformidad a la Constitución de la Ley impugnada».

4. Por providencia del Pleno del Tribunal de 3 de julio de 1986, se acordó, en uso de la facultad que le confiere el art. 84 de la LOTC, comunicar a los comparecidos en el proceso «la eventual existencia de un motivo de inconstitucionalidad, que pudiera ser relevante para la decisión, consistente en la posible violación del art. 27.10 de la Constitución por los arts. 14.3 y 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 28 de agosto, de Reforma Universitaria; y conceder un plazo común de diez días a dichos comparecidos para que formulen las alegaciones que estimen convenientes sobre el citado motivo, con referencia a los artículos mencionados de la Ley recurrida o a otros de ésta a los que pudiera aplicarse por vía de conexión o consecuencia».

La representación del Gobierno Vasco por escrito de 18 de julio de 1986, evacuando el trámite conferido, hizo constar que el art. 14.3 «disminuye, por las razones que quedaron expuestas en el escrito de interposición del recurso, la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco», pero no considera que el citado precepto disminuya el ámbito de autonomía que a la Universidad reconoce el art. 27.10 de la Constitución. En relación con el art. 39 se remite a las alegaciones expuestas en el recurso y «con excepción del sistema de pruebas, que es el concurso de méritos, recogido en el apartado 3 de dicho artículo, que sí restringe la capacidad de opción en un ámbito propio de la autonomía universitaria, esta representación considera que el resto de la cuestión se centra en la inconstitucionalidad del precepto por la invasión de competencias de la Comunidad Autónoma».

El Abogado del Estado, por escrito de 19 de julio de 1986, insiste en las «consideraciones generales» expuestas en su escrito de oposición al recurso y, principalmente, en que por ser la autonomía universitaria una garantía institucional que aparece unida a la libertad de cátedra y que «se predica respecto a los poderes públicos (no con respecto a la sociedad)», entiende que «en tal sentido, la composición del Consejo social y sus competencias, nunca podrían vulnerar la autonomía así considerada (salvo un manifiesto exceso de las mismas que vaciara de contenido a la institución o la imposibilitara o perjudicara para el cumplimiento de sus fines). Y, en todo caso -añade el Abogado del Estado-, los actos concretos de tal Consejo siempre serían fiscalizables en vía jurisdiccional ordinaria. Por lo demás, la existencia de este órgano responde al principio participativo que resulta de la propia Constitución (artículos 9.2, 23.1 y 27.5)».

El Abogado del Estado solicita, insistiendo en el suplico de su escrito de impugnación, «Sentencia por la que se desestime recurso de inconstitucionalidad, declarando la conformidad íntegra de la Ley impugnada a la Constitución».

5. Por renuncia del Magistrado inicialmente designado Ponente en este recurso por turno automático, don Angel Latorre Segura, tras no admitir el Pleno su propuesta en relación con los arts. 8.4 y 14.3 de la LRU que él estimaba deberían ser declarados inconstitucionales, el señor Presidente admitió la renuncia y por Resolución de 3 de noviembre de 1986, en uso de las facultades que le confiere el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, designó nuevo Ponente para la redacción de la Sentencia al Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

6. Por providencia del Pleno del día 19 de febrero de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia del presente recurso, el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Distingue el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso, los preceptos impugnados en razón de supuestas vulneraciones al contenido esencial de la autonomía de las Universidades reconocido en el art. 27.10 de la Constitución, de aquellos otros artículos cuya impugnación se basa en presuntas violaciones del orden de competencias establecido por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV). Apoyándose en esta distinción y en lo dispuesto por el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) entiende el Abogado del Estado que el Gobierno Vasco no está legitimado para más impugnaciones que las que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía y que, por tanto, no lo está para denunciar las infracciones que excedan del marco de su competencia autonómica en esta materia. Alega por ello la excepción de falta de legitimación del Gobierno Vasco para la impugnación de determinados preceptos que realiza «con independencia de cuanto se refiere a la Comunidad Autónoma».

La excepción, aunque no referida a todos los preceptos impugnados, ha de tratarse con carácter previo porque su estimación eliminaría del recurso los siguientes artículos a que la excepción se refiere: 8.4; 8.5; 26.2; apartado 3.° de los arts. 35, 36, 37 y 38; 39.3; 44.2; 45.2; 49.4; 37.4; 43.3; Disposición adicional octava y Disposición transitoria novena. Para que el Gobierno Vasco pudiera impugnar estos preceptos, entiende el Abogado del Estado, habrían de tener una conexión concreta con las competencias que el art. 16 del EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma; pero no basta, en su criterio, una conexión abstracta que no produzca o pueda producir consecuencias efectivas en el ejercicio de aquellas competencias.

La excepción ha de ser rechazada. La legitimación genérica que el art. 162.1 a) de la Constitución confiere a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad, se concreta en el artículo 32.2 de la LOTC a las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía»; pero esta concreción no puede producir una nueva reducción de la legitimación de las Comunidades Autónomas que no está justificada por el texto del art. 32.2, ni por otras consideraciones, según ha declarado ya este Tribunal. En efecto, en la Sentencia 84/1982, de 23 de diciembre, se dice lo siguiente sobre la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad:

«... se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar, no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional».

La aplicación de esta doctrina al presente recurso resulta de la competencia que en materia de enseñanza «en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades» y, por tanto -ocioso es decirlo- en el nivel universitario, atribuye al País Vasco el art. 16 de su Estatuto. La Ley de Reforma Universitaria (LRU), objeto del recurso, incide, pues, en el ámbito propio de su autonomía y ello legitima al Gobierno Vasco para la interposición del recurso, tanto en defensa de su propia competencia en la materia, cuanto en la depuración objetiva del orden jurídico que la regula. Porque no es posible depurar la legalidad reguladora de una institución, de las Universidades en este caso, desconectando -como pretende el Abogado del Estado mediante esta excepción- la que ha de cumplir cada uno de los órganos que ostentan competencias sobre su ordenación. Es el conjunto de todas sus normas -estatales, autonómicas y propias de la autonomía universitaria- y su relación entre ellas, lo que ha de conformar la legalidad de la Institución en cuya defensa no caben distinciones competenciales.

Procede, pues, desestimar la excepción, propuesta por el Abogado del Estado, de falta de legitimación del Gobierno Vasco para la interposición de este recurso respecto a los preceptos expresados de la Ley impugnada.

2. La representación del Gobierno Vasco y la del Estado, en el apartado segundo de sus escritos, exponen unas consideraciones generales o argumentación genérica que, sin referencia concreta a ninguno de los preceptos impugnados, marcan la línea y el sentido de los razonamientos que tienen después su natural proyección y reflejo en las posiciones de impugnación y defensa que, respectivamente, adoptan frente a los artículos de la Ley impugnada que son objeto del recurso.

a) La primera de estas consideraciones generales que formula el Gobierno Vasco hace referencia a la debatida cuestión de si la autonomía de las Universidades reconocida por el art. 27.10 de la Constitución es un derecho fundamental o una garantía institucional. Se inclina por lo primero -derecho fundamental- y extrae de ello una consecuencia clara: que la Ley debe respetar su «contenido esencial». Si bien de la configuración de la Universidad como un servicio público, «resulta ya -dice el Gobierno Vasco- una limitación de dicho derecho que no es sólo resultado de la Ley sino de su congruencia con otros derechos fundamentales del ciudadano y del interés general». Afirma que en todo caso, como entiende la doctrina que cita, la autonomía universitaria significa: «que los órganos generales del Estado o los de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, no ejercen la totalidad del poder público»; que «el contenido de las potestades de la Universidad será exclusivo cuando afecte a interés exclusivamente universitario, el propio interés de la Universidad, contenido que es indisponible por el legislador», aunque en lo demás cabrá, con mayor o menor intensidad, «una intervención normativa de los poderes públicos generales o comunitarios»; y que «en ningún caso será posible la existencia de controles genéricos o indeterminados».

b) En segundo lugar y también desde este plano de las consideraciones generales, afronta el Gobierno Vasco el tema del reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, sin excluir, naturalmente, las propias de la Universidad a las que se ha referido previamente en los términos expuestos en el apartado anterior.

Para el Gobierno Vasco, la fórmula «en los términos que la Ley establezca», con que el art. 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria, no remite con exclusividad a la Ley objeto de este recurso, sino que remite «al bloque de constitucionalidad». Y partiendo de esta premisa reconoce o acepta el Gobierno Vasco la competencia exclusiva del Estado sobre las siguientes materias: «a) la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de derechos y deberes constitucionales de todos los españoles (art. 149.1.1.ª C.E.); b) las bases del régimen jurídico de la Universidad (art. 149.1.18.ª C.E.); y c) la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (art. 149.1.30.ª C.E.)».

A continuación, la representación del Gobierno Vasco, centra su argumentación en la interpretación que ha de darse a a última parte del art. 149.1.30.ª de la Constitución, por entender que lo relativo a las demás competencias «ocupa un discreto lugar en el índice de materias reguladas por la LRU». La atribución competencial al Estado que hace el art. 149.1.30.ª de la Constitución sobre «normas básicas para el desarrollo del art. 27» tiene un doble sentido teleológico: debe dictarlas para desarrollar el mandato constitucional de la autonomía universitaria y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. Las expresiones literales utilizadas por el legislador constituyente configuran una competencia del Estado, a juicio del Gobierno Vasco, limitativa y restrictiva respecto de la enseñanza universitaria que «puede entrar en claro contraste con el Estatuto de Autonomía para el País Vasco». Y así, sobre la base de esta interpretación del art. 149.1.30.ª en relación con el 27.10 de la Constitución, entra el recurso en los razonamientos correspondientes a cada uno de los preceptos impugnados.

3. El Abogado del Estado en sus consideraciones generales sobre la autonomía universitaria, siguiendo el mismo orden expuesto por la representación del Gobierno Vasco, no las contradice totalmente sino que las desarrolla con distinta significación y alcance:

a) Entiende que la autonomía universitaria -y aquí radica la principal diferencia-, más que como un derecho fundamental cuyo «contenido esencial» deba ser el parámetro de la constitucionalidad de su regulación, debe examinarse preferentemente desde el punto de vista de la garantía institucional admitido por este Tribunal en los términos que reproduce la Sentencia de 28 de julio de 1981. Con base en esta Sentencia y en la doctrina científica que cita, llega a las siguientes conclusiones: que comporta la autonomía la existencia misma de la Universidad; que ésta ha de contar con órganos representativos de la comunidad universitaria -Universidad y Comunidad-, encargados de gestionar los intereses propios de la institución; que para gestionar esos intereses ha de disponer de potestades administrativas; y que, en fin, esas potestades han de ejercerse «sin sujeción a controles genéricos o indeterminados de legalidad ni a ningún control de oportunidad». El núcleo resistente al legislador, o contenido indisponible de la autonomía universitaria, se reduce, desde este ángulo de la garantía institucional, al «respeto a la existencia misma de la institución y a la necesaria aplicación de ciertos principios organizativos». Es, pues, «mucho mayor» como garantía institucional que como derecho fundamental «el poder conformador de las normas que regulan la institución», y ello deriva también, a juicio del Abogado del Estado, «de la expresa regulación constitucional que arbitra amplios poderes del legislador».

Pero lo cierto es que, pese a esa diferencia cuantitativa que razona el Abogado del Estado, llega a conclusiones similares a las expuestas por el Gobierno Vasco; no ve inconveniente en partir del concepto de autonomía que cita la demanda, carga el acento de la autonomía universitaria en la libertad de cátedra ya que la actividad fundamental de la Universidad es la enseñanza y la investigación y la libertad científica no se agota en el derecho del Profesor a rechazar injerencias extrañas, sino que requiere que la propia estructura del establecimiento científico haga imposibles tales injerencias. Bajo estas ideas y señalando unos limites a la autonomía universitaria que nadie discute, derivados del principio constitucional de igualdad (de acceso al estudio, a la docencia y la investigación), de la existencia de un sistema universitario nacional que impone instancias coordinadoras y de la financiación del servicio «aunque se deba reconocer, como propone la doctrina, la autonomía del gasto», llega, en definitiva, a la conclusión de estimar plenamente correcto el art. 3 de la LRU que enumera el contenido de lo que comprende la autonomía de las Universidades, cuyo precepto, no recurrido, debe entenderse por tanto admitido también por el Gobierno Vasco.

b) En cuanto al reparto de competencias, el Abogado del Estado discrepa de la interpretación que el Gobierno Vasco da al art. 149.1.30.ª de la Constitución en relación con el art. 27 y ensancha el poder normativo del Estado en esta materia, no sólo a través de una interpretación más amplia o menos limitada del art. 149.1.30,ª, sino también comprensiva de otras competencias exclusivas que le atribuye la Constitución en los artículos 149.1.1.ª, 149.1.15.ª, 149.1.18.ª, 27.8 y 139.1. Apoyándose en estos preceptos constitucionales y en la doctrina de la Sentencia de este Tribunal 5/1981, de 13 de febrero, razona, frente al criterio restrictivo y limitativo con que el Gobierno Vasco interpreta el art. 149.1.30.ª, la mayor amplitud del poder normativo del Estado que justifica la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Señala, en fin, tras una crítica de la argumentación del Gobierno Vasco, que la limitación del desarrollo normativo y la ejecución de la ley estatal vienen impuestas en esta materia por la propia autonomía universitaria más que por las competencias de las Comunidades Autónomas, que no puede tener en este caso la entidad que en otros supuestos, como por ejemplo en materia de educación y enseñanza no universitarias. Y termina enumerando las competencias del Estado derivadas de los artículos de la Constitución anteriormente citados para anunciar que con base en ellos defenderá en concreto la constitucionalidad de los preceptos de la LRU objeto del recurso.

4. Como resulta de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, que recogen las consideraciones generales formuladas por las partes en sus respectivos escritos, hay puntos de coincidencia entre ellas que permiten relativizar la importancia de las discrepancias que plantean. Es natural que sea así, porque el fundamento y justificación de la autonomía universitaria que el art. 27.10 de la Constitución reconoce, está, y en ello hay conformidad de las partes, en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación. La protección de estas libertades frente a injerencias externas constituye la razón de ser de la autonomía universitaria, la cual requiere, cualquiera que sea el modelo organizativo que se adopte, que la libertad de ciencia sea garantizada tanto en su vertiente individual cuanto en la colectiva de la institución, entendida ésta como la correspondiente a cada Universidad en particular y no al conjunto de las mismas, según resulta del tenor literal del art. 27.10 (se reconoce la autonomía «de las Universidades») y del art. 3.1 de la LRU («Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre ellas»).

Consecuencia importante de las coincidencias que en puntos esenciales mantienen las partes, es que haya de prescindirse en el recurso de numerosos preceptos de la LRU que no han sido impugnados por el Gobierno Vasco y, entre ellos, todos los integrantes del Título preliminar que condensa aquel núcleo esencial de la autonomía universitaria que ambas partes, desde sus respectivas posiciones y competencias, pretenden salvaguardar.

Pese a estas coincidencias, hay dos puntos en que las diferencias se acentúan: el relativo a la conceptuación de la autonomía universitaria como derecho fundamental o como garantía institucional y el concerniente a la interpretación que haya de darse al art. 149.1.30.ª de la Constitución.

a) Respecto del primer punto, cuyo interés no es sólo teórico, puesto que de una u otra conceptuación derivan importantes consecuencias que las partes destacan, quizá con exceso, para justificar sus respectivas posiciones, lo primero que hay que decir es que derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, sino que buena parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existan garantías institucionales que, como por ejemplo la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales. Podría, pues, eludirse el tema para dar respuesta a las impugnaciones concretas que hace el recurso, porque lo que la Constitución protege desde el ángulo de la garantía institucional es el núcleo básico de la institución, entendido, siguiendo la Sentencia de este Tribunal 32/1981, de 28 de julio, como preservación de la autonomía «en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la consciencia social en cada tiempo y lugar». Y no es sustancialmente distinto lo protegido como derecho fundamental, puesto que, reconocida la autonomía de las Universidades «en los términos que la Ley establezca» (art. 27.10 de la C.E.), lo importante es que mediante esa amplia remisión, el legislador no rebase o desconozca la autonomía universitaria mediante limitaciones o sometimientos que la conviertan en una proclamación teórica, sino que respete «el contenido esencial» que como derecho fundamental preserva el artículo 53.1 de la Constitución.

Ahora bien, como las partes marcan las diferencias entre uno y otro concepto como barrera más o menos flexible de disponibilidad normativa sobre la autonomía universitaria, es preciso afirmar que ésta se configura en la Constitución como un derecho fundamental por su reconocimiento en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptuación y por su fundamento en la libertad académica que proclama la propia LRU.

La ubicación de la autonomía universitaria entre los derechos fundamentales es una realidad de la que es preciso partir para determinar su concepto y el alcance que le atribuye la Constitución. Es cierto que no todo lo regulado en los arts. 14 a 29 constituyen derechos fundamentales y que en el propio art. 27 hay apartados -el 8 por ejemplo- que no responden a tal concepto. Pero allí donde, dentro de la Sección 1.ª, se reconozca un derecho, y no hay duda que la autonomía de las Universidades lo es, su configuración como fundamental es precisamente el presupuesto de su ubicación. El constituyente, que en otros preceptos de la Constitución se remite a los derechos fundamentales por su colocación sistemática en la misma [arts. 53.2 y 161.1 b)] para dotarlos de especial protección, no podía desconocer la significación de ese encuadramiento. Mas no es sólo el marco constitucional en que se sitúa la autonomía universitaria lo que conduce a su consideración como derecho fundamental, sino que hay otros argumentos que avalan la misma conclusión:

El sentido gramatical de las palabras con que se enuncia -«se reconoce»- es más propio de la proclamación de un derecho que del establecimiento de una garantía. Y esta interpretación se refuerza a través de la evolución del Texto constitucional en las Cortes Constituyentes. En el Anteproyecto de la Constitución el art. 28.10 (equivalente al actual 27.10) estaba redactado en la siguiente forma: «La ley regulará la autonomía de las Universidades.» Esta redacción inicial se modificó en virtud de determinadas enmiendas para dar paso a la redacción actual, cuya justificación para algunos de los enmendantes (Minoría catalana y UCD) fue la siguiente:

«En la redacción del Anteproyecto la autonomía de las Universidades no se reconoce como un derecho y queda simplemente supeditada a la medida en que quiera reconocerse por Ley. Esto nos parece un grave inconveniente que debe ser enmendado en el debate de la Comisión.»

Esta breve referencia a la elaboración del art. 27.10 pone de manifiesto que los constituyentes tuvieron plena conciencia del alcance que suponía el reconocimiento de la autonomía de las Universidades como un derecho.

Finalmente a la misma conclusión conduce la consideración del fundamento y sentido de la autonomía universitaria. Como dice la propia Ley de Reforma Universitaria en su preámbulo y en su articulado (art. 2.1, no impugnado) y es opinión común entre los estudiosos del tema, la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la LRU] que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 c) y la autonomía de las Universidades en el 27.10.

Hay, pues, un «contenido esencial» de la autonomía universitaria que está formado por todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica. En el art. 3.2 de la LRU se enumeran las potestades que comprende y que, en términos generales, coinciden con las habitualmente asignadas a la autonomía universitaria. Por tanto, y dado que lo impugnado por supuesta vulneración del contenido esencial de dicha autonomía se dirige a preceptos concretos y no a la descripción general que recoge la ley, habrá de ser en el análisis de cada precepto impugnado por esta razón donde se examine si se da o no la infracción denunciada. Conviene, sin embargo, dejar fijado desde este momento un criterio fundamental para el enjuiciamiento de los preceptos impugnados por este motivo. El art. 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria «en los términos que la ley establezca». La ley regulará, por tanto, la autonomía universitaria en la forma que el legislador estime más conveniente, dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial en particular, y al analizar la impugnación de un precepto desde este punto de vista, lo que habrá de determinarse primordialmente es si se invade o no ese contenido esencial, sin que sea necesario justificar la competencia del legislador.

Naturalmente que esta conceptuación como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales (como es el de igualdad de acceso al estudio, a la docencia y a la investigación) o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña y que pone de relieve el legislador en las primeras palabras del artículo 1 de la LRU. Más, aunque la doten de peculiaridades que han de proyectarse en su regulación, ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución para convertirla en una «simple garantía institucional», como dice el Abogado del Estado, pretendiendo con ello que es «mucho mayor el poder conformador de las normas que regulan la institución». El derecho fundamental no afecta al poder normativo en mayor medida que el respeto a su contenido esencial que impone el art. 53.1 de la Constitución, perfectamente compatible con el servicio público que desempeña.

b) La interpretación del art. 149.1.30.ª de la Constitución origina también discrepancias que exponen con énfasis una y otra parte. No obstante hay que aclarar que la mayor restricción que en la interpretación de ese precepto patrocina la representación del Gobierno Vasco, deriva de que, en su criterio, dicho artículo debe limitarse a estos dos fines: a desarrollar el mandato constitucional de la autonomía universitaria contenido en el art. 27.10 y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Pero reconoce, naturalmente, que la remisión «a los términos que la ley establezca» que el art. 27 efectúa, no se agota con esta ley sino que comprende otras competencias exclusivas del Estado que reconoce y admite; mas, como lo relativo a las restantes competencias ocupa un lugar secundario en esta ley, la impugnación de los preceptos recurridos se centra en esa interpretación restrictiva del art. 149.1.30.ª

No puede admitirse este criterio de basar la línea argumental de las impugnaciones en un precepto aislado e incluso fragmentado de la Constitución (al segundo inciso del artículo 149.1.30.ª se refiere concretamente la representación del Gobierno Vasco). Habrá de ser el conjunto armónico de los artículos que forman el «bloque de constitucionalidad» en esta materia, lo que se tenga en cuenta para enjuiciar en cada caso las impugnaciones que se formulan a la LRU. Lo contrario significaría un enfoque parcial del problema que por sí mismo se descalifica.

5. La adecuación de la LRU al reparto de competencias diseñado en esta materia por la Constitución es la línea argumental que conviene dejar más precisamente fijada en estas consideraciones generales, porque en ese tema confluyen en definitiva los razonamientos de una y otra parte en defensa de sus posiciones. La división de los preceptos impugnados a que se refería el Abogado del Estado para formular la excepción rechazada en el fundamento jurídico primero, partía de distinguir los que se impugnaban por vulnerar las competencias de la autonomía universitaria, de los que se recurrían por invadir el Estado competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma. Es decir, en el fondo no hay más problemas que exigir a la LRU que respete en su triple dimensión el reparto de competencias que constitucionalmente corresponden: a la Universidad, en razón de su autonomía; al País Vasco, en virtud del art. 16 de su Estatuto, y al Estado.

Naturalmente que para fijar este reparto de competencias, no hay que aislar -como ya hemos dicho- uno o varios preceptos constitucionales y extraer consecuencias parciales de los mismos; para decirlo con palabras de este Tribunal en su Sentencia 27/1981, de 20 de julio, «los principios constitucionales no son compartimientos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico». En el mismo sentido se ha pronunciado en la Sentencia 63/1982, de 20 de octubre, y más recientemente en la de 6 de noviembre de 1986, según la cual «la unidad de la Constitución no toleraría que una de sus disposiciones se desvirtuara íntegramente por lo establecido en otra». La distribución de competencias ha de resultar, pues, del conjunto armónico de los preceptos constitucionales en relación, por lo que a este recurso se refiere, con el «contenido esencial» de su autonomía para las Universidades (art. 27.10 de la C.E.) y en relación con el art. 16 del Estatuto para el País Vasco (art. 149.3).

Sobre el reparto de competencias la representación del Gobierno Vasco comienza por decir que la fórmula del art. 27.10 de la Constitución que «reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca», no remite con exclusividad a la ley recurrida, pues ha de entenderse hecha también la remisión al Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV) que establece «un elemento nuevo de indisponibilidad». Es evidente que la LRU ha de respetar -como ya hemos dicho- el orden competencial establecido en la Constitución y en el EAPV, y la vulneración de éste puede fundamentar una declaración de inconstitucionalidad (art. 28.1 de la LOTC). Reconoce y acepta la representación del Gobierno Vasco como competencias exclusivas del Estado relevantes para el presente recurso las siguientes: a) la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de derechos y deberes de todos los españoles (art. 149.1.1.ª de la Constitución); b) las bases del régimen jurídico de la Universidad (art. 149.1.18.ª); y c) la regulación de las condiciones de obtención y expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia (art. 149.1.30.ª).

Por su parte el Abogado del Estado estima incompleto, como lo es ciertamente, el cuadro general de competencias descrito en la demanda y, citando la Sentencia de este Tribunal 5/1981, de 13 de febrero, interpreta con «mucha mayor amplitud» que la que quiere darle el recurso, el art. 149.1.30.ª, e incluye entre las competencias exclusivas del Estado las relativas a las «figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el art. 27.8 de la Constitución» (fundamento jurídico 23 de la citada Sentencia), así como todo lo concerniente a los órganos de gobierno de los Centros y sus competencias, lo que constituye «el marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo». Todo ello son -según el Abogado del Estado- «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (art. 149.1.30.ª de la misma), estableciendo condiciones básicas para el ejercicio de los derechos fundamentales...» (fundamento jurídico 25).

No es preciso señalar ahora con detenimiento, sin perjuicio de lo que más adelante s dirá, los preceptos constitucionales determinantes de la competencia del Estado en materia universitaria, porque el enfoque en materia de competencia estatal ha de ser, con carácter general, el inverso: no hay más limites a tal competencia que las que la Constitución y, en su desarrollo, los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas, a las que hay que añadir, por lo que a las Universidades se refiere, las competencias inherentes a su autonomía reconocida en el art. 27.10.

Partiendo de las consideraciones generales expuestas, pasamos a examinar los preceptos de la LRU que han sido impugnados.

6. La impugnación de los arts. 5.1 b) y 58.1 b) de la LRU, relativos a la creación o reconocimiento, respectivamente, de Universidades públicas o privadas «por ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad en cuyo territorio haya de establecerse», se funda en la supuesta vulneración del art. 16 del EAPV por estar comprendida tal materia en la competencia plena que dicho precepto atribuye a la Comunidad Autónoma. Sin embargo, no se desconoce en estos artículos dicha competencia de la Comunidad Autónoma. Al contrario, en el apartado a) de los mismos se reconoce expresamente la competencia de creación o reconocimiento de Universidades a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma. La competencia del art. 16 del EAPV se respeta escrupulosamente en los términos que en el mismo se señalan: «... sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma...». No hay, pues, ni invasión de las competencias autonómicas que se dejan a salvo en los mismos preceptos de la LRU, ni atribución de otras que no estén previstas en el propio art. 16 del EAPV.

No contienen los preceptos impugnados una facultad de ejecución o desarrollo legislativo que pueda encuadrarse en el art. 16 del Estatuto como competencia exclusiva del Gobierno Vasco; lo que con ellos se pretende es que mediante la posibilidad de crear o reconocer Universidades pueda el Estado, respetando análoga potestad en las Comunidades que la hayan asumido, servir, en su caso, las necesidades de programación de la enseñanza universitaria (art. 149.1.30.ª, en relación con el 27.5, de la Constitución) y cumplir la obligación de «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» (art. 149.1.15.ª). En el hecho de que no invade las competencias del art. 16 del EAPV, principalmente, y también en títulos competenciales específicos y propios, está la clara justificación constitucional de estos preceptos.

7. Del art. 8 se impugna la parte final del núm. 4 y el núm. 5.

a) Del núm. 4 se recurre lo relativo a la facultad atribuida al Gobierno para dictar normas básicas, a propuesta del Consejo de Universidades, relativas a la creación, modificación y supresión de los Departamentos. No se ataca, pues, la organización de las Universidades en Departamentos que establece el art. 7 de la LRU, ni su organización y funciones en los términos de los núms. 1, 2 y 3 del art. 8. El reproche del núm. 4 se hace por entenderlo contrario al contenido esencial de la autonomía universitaria. Interpretado el núm. 4 del art. 8 fuera del contexto del propio precepto en sus núms. 1, 2 y 3 y de la primera parte del mismo núm. 4, desconectado también del artículo que le precede y de lo que reconoce y dispone la misma ley en sus arts. 2 y 3, que justifican y respetan el contenido esencial de la autonomía universitaria, podría entenderse que vulnera la autonomía universitaria pese al carácter básico con que los arts. 7 y 8.1 configuran estas normas concernientes a los Departamentos. Perto no es posible llegar a la interpretación de una norma a través de su fragmentación, aislando e interpretando literalmente una parte tan sólo de su contenido. A ello nos hemos referido en los fundamentos jurídicos 4.° y 5.° al tratar de la interpretación del artículo 149.1.30.ª de la Constitución y a lo allí expuesto no hay más que añadir que esa forma de interpretación de las normas es contraria a las reglas del art. 3 del Código Civil por romper el contexto del propio precepto y de la ley en que está inserto y por contrariar el espíritu y finalidad de ésta.

Respetando estas reglas de hermenéutica ha de llegarse a la conclusión de que las «normas básicas» a que se refiere la última parte del núm. 4 del art. 8 no responden a otras finalidades que las de «homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes», a que se refiere el art. 27.8 de la Constitución, o a la coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1. 15.ª); pero en ningún caso ha de entenderse como una injerencia contraria a lo dispuesto en el mismo precepto y que se interfiera en los Estatutos de cada Universidad, cuya elaboración corresponde a las mismas, o en las demás funciones que el art. 3 de la LRU atribuye las Universidades en garantía de la libertad académica que proclama el art. 2.

Por tanto, las normas básicas a que se refiere el art. 8.4 in fine de la LRU no podrán por exceso de concreción o por amplitud en su contenido, reducir injustificadamente el «régimen de autonomía» organizativa de cada Universidad para configurar sus respectivos Departamentos, pues si éstos son «los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas» (art. 8.1 LRU, no impugnado) y, al mismo tiempo, la autonomía de cada Universidad comprende «la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación» [art. 3.2 f) y g) de la LRU], es indudable que su creación, modificación y supresión y, en definitiva, la configuración de su contenido debe quedar reservada a la decisión autónoma de cada Universidad, sin que las «normas básicas» puedan reducir la capacidad de autogobierno de cada Universidad más allá de lo necesario para garantizar la estructura departamental establecida en los apartados anteriores del mismo art. 8. Las normas básicas tendentes a garantizar en este punto la homologación del sistema y la coordinación general de la investigación (arts. 27.8 y 149.1.15.ª de la C.E.) están ya incluidas en no pequeña medida en los arts. 7 y 8.1 y 2 de la LRU, que constituye así el vehículo adecuado para el establecimiento de las bases, como para un contexto no idéntico, pero semejante, ha declarado este Tribunal. Fuera de lo que en tales preceptos legales se contiene, es admisible reconocer al Gobierno de la Nación la posibilidad de establecer otras normas básicas con la misma finalidad, pero tales normas deben contener un elevado margen de flexibilidad, de modo tal que pueda cada Universidad, conocedora de sus límites, sus necesidades, sus posibilidades reales y sus preferencias, y ponderando todas estas circunstancias, decidir cómo configurar sus «órganos básicos» de investigación y enseñanza. Decisión que para ser autónoma ha de poder optar entre márgenes reales y no ficticios, amplios y no residuales y, sobre todo, flexibles o adaptables a las características propias de cada Universidad, pues siendo éstas tan diferentes entre sí, unas normas básicas rígidas en su contenido podrían incluso ser materialmente inaplicables en Universidades que no se ajustaran por su número de Profesores o de áreas de conocimiento al modelo resultante de tales normas.

Así entendido, el inciso impugnado del apartado 4 del art. 8 no es contrario a la Constitución.

b) La impugnación del núm. 5 del art. 8, que establece que «la dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus Catedráticos, y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus Profesores titulares», se funda por el Gobierno Vasco en que tal disposición invade la autonomía universitaria, pues ésta comprende el derecho a nombrar Director de Departamento al Profesor que la Universidad considere más apto, sea cual fuere su categoría profesional. También afirma el Gobierno Vasco que la distinción entre Catedráticos y Profesores titulares recogida en el inciso recurrido vulnera el art. 14 de la Constitución al establecer una desigualdad de trato entre los dos tipos de Profesores a los que el art. 33 de la LRU equipara en capacidad docente e investigadora. Este último argumento no es admisible. La preferencia para ciertas funciones universitarias de los Catedráticos sobre los Profesores titulares se justifica porque el acceso a aquella categoría requiere pruebas de aptitud distintas de las exigidas para ser Profesor titular, por lo que la situación de unos y otros no es idéntica, siendo, por otra parte, la cátedra la culminación de la carrera universitaria.

El argumento basado en la autonomía universitaria, que es el principalmente aducido por el Gobierno Vasco, merece más atención. Es cierto que en un régimen ideal de autonomía universitaria la elección de Directores de Departamento debería corresponder con amplia libertad a las Universidades, ya que los Departamentos son el centro de la «articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades» (art. 8.3 LRU) y la libertad para esas actividades es precisamente la justificación última de la autonomía universitaria, por lo que debería corresponder a cada Universidad la designación de los responsables de esas tareas sin injerencia de los poderes públicos estatales o autonómicos. Sin embargo, el hecho de que el profesorado de la Universidad española esté constituido fundamentalmente por funcionarios, sometidos al régimen estatutario a que se remite el art. 149. 1.18.ª de la Constitución, explica la exigencia de que los Directores de Departamento sean Profesores a ser posible de la máxima categoría y ello no vulnera el contenido esencial de la autonomía universitaria, toda vez que la elección puede recaer en cualquier Catedrático o, en su caso, Profesor titular del departamento. En consecuencia, no puede estimarse la pretendida inconstitucionalidad del apartado 5.° del art. 8 de la LRU.

8. Se impugna el art. 12.1 de la LRU porque, según el recurso, no respeta el orden de competencias de la Comunidad Autónoma. El precepto impugnado dice: «Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente». Echa de menos el Gobierno Vasco que en el marco de legalidad exigido para su aprobación no se incluyan también las normas que haya podido aprobar la Comunidad en el ámbito de sus competencias. El reproche se apoya también en este caso en una interpretación que aísla la norma recurrida del resto de la ley olvidando que, según el art. 6 de la misma: «Las Universidades se regirán por la presente ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos». Por tanto, cuando el precepto impugnado refiere el control de legalidad «a la presente ley», no excluye ninguno de sus artículos. y lo dispuesto en el 6 está claramente incluido en el control del art. 12.1, sin que resulte necesaria ninguna otra referencia a las normas estatales o autonómicas reguladoras de las Universidades. Todas ellas han de respetarse en los Estatutos y a todas se extiende el control de legalidad para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

9. El Gobierno Vasco impugna el art. 14.3 de la LRU, que regula la composición del Consejo Social, por estimar que invade las competencias que le corresponden con arreglo al art. 16 del EAPV. Admite expresamente su existencia y lo dispuesto respecto del mismo en los núms. 1, 2 y 4 del art. 14; pero entiende que tanto la proporción de las partes que lo componen como la necesidad de que en todo caso participen representantes de sindicatos y asociaciones empresariales, conforme dispone el núm. 3, son cuestiones cuya determinación, precisamente por tratarse del órgano de participación de la sociedad en las Universidades, debe corresponder a la Comunidad Autónoma «sin ninguna limitación estatal». Se funda para ello, con independencia de que sea o no acertado lo previsto por la ley, en la interpretación restrictiva que ha de darse al artículo 149.1.30.ª de la Constitución a que ya nos hemos referido en las consideraciones generales.

El Abogado del Estado, partiendo de que no se discute la existencia del Consejo Social y de que éste constituye «un órgano básico» de las Universidades, estima que ha de responder a una composición homogénea en todas ellas, que es lo que, en definitiva, se determina en el precepto impugnado.

El Pleno del Tribunal entendió, conforme se recoge en los antecedentes, que el problema podía afectar también a la autonomía universitaria y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, otorgó a las partes el trámite previsto en el mismo sobre «la eventual existencia de un motivo de inconstitucionalidad, que pudiera ser relevante para la decisión, consistente en la posible violación del art. 27, 10 de la Constitución por los art. 14.3 y 39 de la LRU».

El tema objeto de esta impugnación ha de contemplarse, pues, desde una doble perspectiva: si el art. 14.3 invade o no competencias de la Comunidad Autónoma, que es lo planteado en el recurso: y si ese mismo precepto y la función que al Consejo Social atribuye el art. 39.1 lesiona la autonomía universitaria reconocida por el art. 27, 10 de la Constitución.

a) Abordamos en primer lugar la cuestión desde este ángulo de la autonomía universitaria, porque, si bien es cierto que desde esta vertiente no ha sido impugnado el art. 14.3 por las partes en sus escritos presentados con motivo del trámite del art. 84 de la LOTC, ello no impide, con arreglo al art. 39.2 de esta Ley, la depuración de su constitucionalidad por motivos distintos a los alegados por las partes. La LRU, en cumplimiento de la participación que a otros sectores de la sociedad corresponde constitucionalmente en los centros docentes, diseña un modelo organizativo que comprende, entre otros órganos previstos en el art. 13, el Consejo Social como «órgano de participación de la sociedad en la Universidad» (art. 14.1). Su composición se determina en el núm. 3 del art. 14, distinguiendo la representación de la comunidad universitaria, cuya participación será de dos quintas partes, de la correspondiente a los intereses sociales a la que se asignan las tres quintas partes restantes. Se establece, pues, el Consejo Social con una participación mayoritaria de los intereses sociales que queda expresamente garantizada al disponer el apartado b) del mismo precepto que «ninguno de los representantes a que alude este párrafo (de los intereses sociales) podrá ser miembro de la comunidad universitaria».

En principio nada puede objetarse a esta composición del Consejo Social, pues es la opción elegida por el legislador. Sin embargo, la representación minoritaria que en su composición corresponde a la comunidad universitaria que queda por ello subordinada a la representación social impide que se atribuyan al Consejo Social decisiones propias de la autonomía universitaria. De ahí que, impugnados en el recurso los arts. 14.3 y 39.1 de la LRU, resultara procedente examinar y resolver la cuestión desde el ángulo de la autonomía universitaria. Porque, obviamente, si las funciones que se atribuyen al Consejo Social responden a su finalidad específica de ser el órgano de participación de la sociedad en las Universidades y no afectan al contenido esencial de la autonomía de éstas, la participación minoritaria de la comunidad universitaria no lesionará su autonomía. Pero si, pese a esa representación minoritaria, se atribuyen al Consejo Social funciones estrictamente académicas, entonces sí resultaría vulnerado el art. 27.10 de la Constitución.

Y esto es lo que ocurre cabalmente con la función decisoria atribuida al Consejo Social por el núm. 1 del art. 39. Las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad en orden a «si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría» de una plaza de Catedrático o Profesor titular cuando queden vacantes, es algo que afecta a la esencia de la autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 de la Constitución que se fundamenta, como ya hemos visto y dice expresamente el art. 2.1 de la LRU, «en el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio». Y si la protección de estas libertades en su vertiente individual de libertad de cátedra y de libertad de enseñanza está garantizada directamente por la Constitución en los arts. 20.1 c) y 27.1, respectivamente, lo está también en su vertiente colectiva o institucional a través de la autonomía universitaria, que no puede quedar desvirtuada mediante la atribución de facultades decisorias, en materia estrictamente académica, a un órgano con la composición que establece el art. 14.3 de la LRU.

Las razones expuestas y lo establecido en el art. 39.1 de la LOTC, según el cual la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un precepto se extiende a la de aquellos otros de la misma ley que tengan conexión o sean consecuencia del precepto anulado, conducen a que haya de hacerse la misma declaración de inconstitucionalidad respecto del art. 47.3. Porque también en este precepto se atribuye al Consejo Social la potestad decisoria sobre «modificación de la plantilla del profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes». Es más, la prescripción contenida en el final del núm. 3 del art. 47 en el sentido de que «estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación», confirma lo argumentado; estas funciones, lo mismo que las de modificación de plantillas, a que expresamente alude esta norma, por afectar al contenido esencial de la autonomía universitaria reconocido así por el artículo 3.2 d) y f) de la misma Ley, impiden que en las decisiones relativas a ellas quede subordinada la «comunidad universitaria» a la representación social.

b) Contemplado el problema del art. 14.3 desde el ángulo en que lo han debatido las partes y que hemos recogido al iniciar este fundamento, habrá o no invasión estatal de competencias respecto a las que el art. 16 del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma, según la interpretación que haya de darse al art. 149.1.30.ª de la Constitución, a cuyo tema nos hemos referido en el apartado b) del fundamento jurídico 4.° y en el 5.° de esta Sentencia. Lo declarado allí nos permite afirmar que las directrices que marca el art. 14.3 de la LRU en orden a la composición del Consejo Social no invaden las competencias del art. 16 del EAPV. La proporción que señala el precepto entre miembros de la comunidad universitaria y representantes de los intereses sociales y la remisión que hace el precepto a la Junta de Gobierno en el primer caso y a lo que establezca una ley de la Comunidad Autónoma correspondiente en el segundo, deja a salvo claramente las competencias de las Universidades y de la Comunidad Autónoma.

Pese a ello, se considera en el recurso invasión por parte del Estado la fijación de la proporción y el hecho de que en la representación social hayan de participar miembros de los sindicatos y de las asociaciones empresariales. Mas lo cierto es que estas previsiones, tendentes a homogeneizar el Consejo Social de las Universidades, no permiten reproche de inconstitucionalidad. Prescindiendo ahora de lo relativo a la proporción entre una y otra representación, que ya hemos tratado desde el ángulo de la autonomía universitaria que sería el realmente afectado, tampoco la Comunidad Autónoma ve mermadas las competencias del art. 16 de su Estatuto por las previsiones del apartado b) del art. 14.3 de la LRU Porque este precepto dirigido exclusivamente a que los Consejos Sociales de todas las Universidades públicas tengan un mínimo de homogeneidad, está respaldado por los títulos competenciales 15.ª y 30.ª que el art. 149.1 de la Constitución reserva en exclusiva al Estado y también por la «participación efectiva de todos los sectores afectados» a que se refiere el art. 27.5 de la Constitución. Y como estos preceptos constitucionales quedan expresamente a salvo en el art. 16 del EAPV, no está justificada la impugnación que hace el recurso del art. 14.3 de la LRU.

Digamos por último que la única determinación concreta que efectúa el precepto impugnado al referirse a representantes de sindicatos y asociaciones empresariales como participes necesarios de los Consejos Sociales, no entraña tampoco una injerencia en las atribuciones de la Comunidad Autónoma que merezca ser tachada de inconstitucional. De una parte, porque, si bien es cierto que los «intereses que le son propios», a que alude el art. 7 de la Constitución, no están referidos de una manera concreta y expresa a la enseñanza, la promoción social a que también alude sí guarda una relación muy acusada con esta materia, aunque puedan tenerla también otras asociaciones representativas de grupos sociales. Y de otra parte, porque el número de esos representantes -de sindicatos y asociaciones empresariales- no está determinado en la LRU, sino que, dentro del número total de representantes sociales que libremente ha de fijar por ley la Comunidad Autónoma, ésta puede reservar los que entienda deben corresponder a esa representación social y así, obviamente, al no establecerse una proporción determinada, queda a salvo la competencia de la Comunidad Autónoma para configurar los Consejos Sociales con la representación mayoritaria que estime más adecuada a la función que a los mismos corresponde.

10. Del Título IV de la Ley se impugnan por razones competenciales los arts. 26, apartados 1 y 2, y 29, apartado 2, impugnación de la que nos ocupamos en este fundamento. De este mismo título son también objeto del recurso los arts. 27.6, 28 y 32 en razón de que, a juicio de la recurrente, no tienen contenido propio de Ley Orgánica y deben, por tanto, ser excluidos de la Disposición final tercera que se impugna también por la misma razón. En el fundamento correspondiente a dicha disposición trataremos de estas impugnaciones.

a) La impugnación del art. 26 está referida a sus apartados 1 y 2, relativos al procedimiento de selección para el ingreso en los Centros Universitarios (apartado 1) y a los módulos objetivos con arreglo a los cuales se regula el acceso a dichos Centros en función de la capacidad de los mismos (apartado 2).

En la interpretación que haya de darse a los «procedimientos de selección para el ingreso en los Centros Universitarios», que con arreglo al apartado 1 de este artículo ha de establecer el Gobierno oído el Consejo de Universidades, están de acuerdo ambas partes. El Gobierno Vasco admite que, en virtud de las competencias del Estado (artículo 149.1.1.ª y 30.ª), éste la tiene para establecer esos procedimientos, pero limitada al contenido básico de los mismos de acuerdo con dichas normas constitucionales. Su desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón de la competencia plena que tiene en materia de educación conforme al art. 16 de su Estatuto. Así lo entiende también el Abogado del Estado, dado que -como dice en su escrito- las competencias autonómicas no derivan habitualmente de las leyes básicas, sino directamente de los Estatutos de Autonomía y de la Constitución, y no resulta necesario, por tanto, que aquellas leyes reconozcan las competencias autonómicas que, naturalmente, subsisten. Esto es así y, en consecuencia, «los procedimientos de selección» a que se refiere el precepto, de conformidad con las competencias que ejerce el Estado, 1.ª y 30.ª del art. 149.1 de la Constitución, habrán de establecer exclusivamente las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los Centros universitarios, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, como es el caso de la Comunidad Autónoma recurrente. Estas competencias habrán de ejercerlas las Comunidades Autónomas, respetando las que corresponden a las Universidades de su territorio en virtud de su autonomía y a que se hace referencia expresa en el art. 3.2 h) de la LRU («admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes») y en el apartado siguiente de este mismo art. 26 en lo concerniente a los módulos en el previstos.

La supuesta inconstitucionalidad imputada en el recurso al apartado 2 del art. 26, se funda en dos motivos, principal y subsidiario. La primera parte del art. 26.2 dispone: «El acceso a los Centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades», y es la fijación de estos módulos por el Consejo de Universidades lo que impugna el Gobierno Vasco por entender que «con tal atribución competencial al Consejo de Universidades se afecta al contenido esencial de la autonomía universitaria», y, subsidiariamente, que «la competencia controvertida debe corresponder a la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Es cierto que la admisión de los estudiantes y la verificación de sus conocimientos forma parte del contenido esencial de la autonomía de las Universidades y así lo reconoce la LRU en el art. 3.2 h), pero también lo es que el acceso a los Centros Universitarios está condicionado por la capacidad de los mismos. Y es este condicionamiento el que tiene en cuenta el precepto para establecer unos módulos uniformes que, fijados por un órgano unitario -el Consejo de Universidades-, eviten desigualdades en los criterios de admisión, que podrían producir disparidad en las posibilidades de acceso a la enseñanza superior. Para compaginar la igualdad de acceso a la enseñanza superior con la distinta capacidad de los Centros universitarios se prevén en la LRU estos módulos objetivos que, en razón de la uniformidad a que responden, habrán de establecerse por un órgano unitario que la Ley, en coherencia con lo dispuesto en su art. 24.4 (no recurrido), atribuye al Consejo de Universidades.

La necesidad de los módulos y su fijación por un órgano unitario está, pues, justificada. Su constitucionalidad requiere, para no incidir en la autonomía universitaria, que se fijen con criterios suficientemente flexibles para que cada Universidad pueda determinar con libertad su propia capacidad de admisión, como señala el mismo precepto y establece el art. 3.2 h) de la LRU. Configurados así los módulos, su fijación con el Consejo de Universidades no puede tacharse de inconstitucional.

Finalmente, en el inciso segundo del mismo art. 26.2, que también se impugna, se establece un criterio relativo a la programación general de la enseñanza universitaria aplicable a todos los poderes públicos, incluidas, por tanto, las Comunidades Autónomas. No procede el reproche de inconstitucionalidad que se hace en el recurso, ni tampoco puede estimarse improcedente el carácter de Ley Orgánica que la Disposición final tercera de la LRU le asigna, por ser desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.5 de la Constitución.

b) Del Título IV, por entender que invade competencias propias de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco impugna el art. 29.2, que establece la homologación por el Consejo de Universidades de los planes de estudio a que alude el art. 28.1 de la Ley. No discute la competencia del Estado para regular las condiciones de homologación de títulos (art. 149.1.30.ª de la Constitución), pero estima que el contenido del art. 29.2 es un acto de ejecución, de estricta legalidad, y, como tal, de competencia de la Comunidad.

Para resolver adecuadamente el problema suscitado, hay que relacionar este apartado 2 con el apartado 1 del mismo art. 29 y con lo dispuesto en el art. 28.1. Conectados estos preceptos, resulta que los planes de estudio homologados por el Consejo de Universidades, a que la norma impugnada se refiere en concreto, son los previstos en el número anterior del mismo artículo, esto es, los que, con sujeción al art. 28, elaboran y aprueban las Universidades para la obtención de los títulos a que se refiere el art. 28.1, y en este artículo se determinan los títulos que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establece con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como «las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación». El art. 29.2 no hace más que, completando lo dispuesto en las normas precedentes, atribuir al Consejo de Universidades la función de verificar que se ha cumplido lo dispuesto en las mismas.

Esta homologación para garantizar el cumplimiento de las leyes es, ciertamente, un acto de ejecución que en el art. 27.8 de la Constitución se atribuye a los poderes públicos y que, por tanto, podría corresponder al Estado o a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación; pero, como los planes de estudio a que se alude en esta norma están referidos a «títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional», se atribuye al Consejo de Universidades en razón del ámbito nacional en que desarrolla las funciones que asigna a este organismo el art. 23 (no impugnado) de la LRU.

11. Del Título V de la LRU relativo al profesorado, se recurren los artículos concernientes a la contratación de Profesores Asociados y Visitantes (art. 33.3 in fine), contratación de ayudantes (art. 34.1, 3, 4 y 5), nombramiento de Profesores Titulares y Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Universidades (apartados 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38 y, por conexión con estos preceptos, art. 39.3 en su segundo inciso), y determinados extremos relativos a la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones que para los nombramientos establece el art. 35 y siguientes (art. 43.3), a la dedicación del profesorado a tiempo completo o parcial (art. 45.2 y 4) y al régimen retributivo (art. 46.1).

El eje central de la impugnación de estos preceptos se explica en unas previas «consideraciones generales», extensivas también al único artículo recurrido del Título VI que trata de los funcionarios de Administración y Servicios (art. 49.4), que, en los términos generales en que están expuestas y al margen de las consecuencias con que se proyectan sobre preceptos concretos, no sólo no hay inconveniente en admitir sino que pueden servir perfectamente de punto de partida para la resolución de los problemas que plantea la impugnación de los preceptos citados.

Se sostiene en el recurso que la materia relativa al personal docente y no docente regulado en los Títulos V y VI de la LRU, aunque no es ajena a los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma, tiene las dos limitaciones siguientes: La impuesta por la autonomía universitaria, cuya defensa fundamenta la impugnación de algunos artículos; y la que resulta de «las bases del régimen jurídico de los funcionarios», por cuyo sistema funcionarial opta claramente la Ley según resulta de los arts. 44.1 y 49.3 de la misma. Y, partiendo de estas limitaciones, entiende la representación del Gobierno Vasco que la LRU es excesivamente «reglamentista» y no permite por ello ninguna posibilidad a la Comunidad Autónoma para desarrollar una política de personal, pese a que el EAPV, en sus arts. 10.4 y 16, se la reconoce en materia de funcionarios y de enseñanza.

El planteamiento es correcto, porque, repetimos, prescindiendo ahora de las consecuencias a que llega, es cierto que en materia universitaria el reparto competencial, como ya hemos dicho, presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas. No es preciso insistir, desde este plano de las consideraciones generales, en lo que ha de entenderse por contenido esencial o núcleo sustancial de la autonomía universitaria, porque, si bien es cierto que esas precisiones resultan necesarias dados los términos en que el art. 27.10 de la Norma fundamental la reconoce («en los términos que la ley establezca»), esos términos vienen ya configurados en los preceptos integrantes del Título preliminar de la LRU que no han sido impugnados y que, por tanto, han de admitirse por todos y no pueden desconocerse en la labor interpretativa de los demás artículos de la ley, los cuales no podrán contradecir lo dispuesto en el Título preliminar que les sirve de sustento.

Partiendo de esta idea general en lo relativo a la autonomía universitaria y afrontando también, naturalmente, el problema desde las competencias contenidas en los arts. 10.4 y 16 del EAPV en que funda el recurso la impugnación de algunos preceptos, pasamos a examinar en el fundamento jurídico siguiente los artículos del Título V que han sido impugnados.

12. 1) El primero de los preceptos impugnados del Título V es el art. 33 y la impugnación se hace respetando lo fundamental y la mayor parte de su contenido. Se dirige el recurso exclusivamente contra lo dispuesto en la última parte del núm. 3, que dice: «La contratación de estos Profesores (Asociados y Visitantes) podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el 20 por 100 de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas, donde dicho número no podrá superar el 30 por 100».

Estima el Gobierno Vasco que no puede calificarse básico lo que dispone la parte transcrita del art. 33, y pretende demostrarlo por referencia al art. 54.4 de la propia LRU, el cual establece que «deberán ser específicamente autorizados por la Comunidad Autónoma» los costes del personal funcionario docente y no docente. Por ello y porque no afecta al status del profesorado lo relativo a la dedicación temporal, cuyo interés es propio de la Comunidad Autónoma, recaba para sí la competencia para fijar la duración de los contratos, así como la de determinar la proporción de este personal en los Centros universitarios de su territorio.

Lo primero que hay que decir respecto a esta impugnación, es que el precepto que sirve de base a la misma -el art. 54.4 de la LRU-, se refiere al «personal funcionario docente y no docente» y, por tanto, no al personal contratado que es al que expresamente está dedicado el precepto impugnado. La proporción que establece el art. 33.3 de la LRU ha de considerarse básica, porque si el profesorado está constituido, como prescribe el art. 33.1 (no impugnado), por funcionarios docentes de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad o de Escuelas Universitarias, para mantener este sistema básico del profesorado ha de limitarse la contratación de otro personal docente que establecida sin limite lo pudiera desvirtuar. Finalmente, tampoco puede acogerse la impugnación de dicho precepto en cuanto determina que las Universidades puedan contratar este personal temporal a tiempo completo o parcial, porque, fundada la impugnación en que no es básica esa determinación, no por ello ha de excluirse que las Universidades en uso de su autonomía realicen la contratación en la forma que estimen más conveniente a la función docente que ha de desempeñar este personal. El gasto que origine el personal contratado habrá de tenerse en cuenta, naturalmente, en el número y condiciones de su contratación, pero la acomodación del gasto a los ingresos presupuestarios que determina el art. 54 es una facultad de gestión que corresponde a la Universidad dentro de los limites del presupuesto que resulte aprobado con arreglo al citado precepto.

2) El Gobierno Vasco impugna los apartados 1, 3, 4 y 5. del art. 34 de la LRU, que regula la contratación de ayudantes por las Universidades, por supuesta invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma en virtud de los arts. 10.4 y 16 de su Estatuto. No obstante, admite el concepto y la orientación de la actividad que aquéllos desempeñan, la forma de contratación prevista en el núm. 2 de este artículo que deja expresamente fuera de su impugnación, así como todo lo concerniente a las condiciones de selección que reconoce como propio de la autonomía universitaria. Se reduce, pues, la impugnación a que en el núm. 1 se limita el marco de legalidad a la presente Ley y a lo que se establezca en los Estatutos de las Universidades respectivas y también a los plazos máximos de duración de los contratos y limitación de sus prórrogas.

Respecto del primer punto -no figurar en el núm. 1 más marco de legalidad que esta Ley y los respectivos Estatutos de las Universidades-, ha de repetirse lo dicho en el fundamento jurídico 8.° No hay que confundir la remisión a esta ley con el artículo concreto que se examina. Porque «en esta Ley» está incluido el art. 6 y en él se prevé también, como legalidad aplicable, las normas que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Por tanto, carece de fundamento el reproche de inconstitucionalidad hecho al núm. 1 del art. 34.

Tampoco puede admitirse que los límites impuestos a la duración de estos contratos excedan de las normas básicas «por excesivamente reglamentista». Si esto fuera así, la invasión de competencias que se denuncia no afectaría a la Comunidad Autónoma, sino a la autonomía universitaria. Mas tampoco desde esta perspectiva puede tacharse de inconstitucional el precepto. La actividad de los ayudantes, como se recoge en el número 1 del art. 34, está «orientada a completar su formación científica» y esta finalidad, que es primordial en ellos, está sometida a la temporalidad que impone su propia naturaleza. El hecho de que puedan colaborar en la enseñanza es también parte de aquella formación y, como tal, no desvirtúa la naturaleza temporal de su permanencia en la Universidad. Por ello y por la estrecha relación que guarda la preparación y formación de los ayudantes con el sistema de profesorado establecido en el art. 33 de la LRU, no pueden estimarse inconstitucionales por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma, las previsiones establecidas en los núms. 1, 3, 4 y 5 del art. 34 de la LRU.

3) Se impugna también el núm. 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38 de la LRU, que regulan la composición de las Comisiones a las que corresponde resolver los concursos para la provisión de plazas de Profesores titulares y Catedráticos en las Escuelas Universitarias (arts. 35 y 36) y en las Universidades (arts. 37 y 38). Integrarán estas Comisiones, según las normas impugnadas, cinco profesores «del área de conocimiento a la que corresponda la plaza», de los cuales dos (el presidente y un vocal) serán nombrados «por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos», y los tres vocales restantes «serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno».

La impugnación está referida a los dos extremos siguientes: La determinación del área de conocimiento y la composición de las Comisiones y procedimiento para su formación.

a) Respecto del primer punto, razona el recurso que no está claro que la determinación del «área de conocimiento» a que se refieren estos artículos, corresponda a las respectivas Universidades y, por entender que debe ser función de ellas en virtud de su autonomía, se impugnan estos preceptos. Es cierto que ni en estos artículos ni en ningún otro de la LRU se establece de forma expresa el concepto de áreas de conocimiento ni tampoco a quién corresponde la competencia para su determinación. De ahí que el recurso, partiendo de esta duda, la despeje en el sentido de que debe corresponder a la autonomía universitaria y no a la legislación estatal. En principio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 3.2 g), de la propia ley. que comprende como propio de la autonomía universitaria «la creación de estructuras especificas que actúen como soporte de la investigación y la docencia», sería correcto el planteamiento del Gobierno Vasco, pero, como el área de conocimientos a que se refieren estos apartados es un presupuesto para la formación de las Comisiones que han de resolver los concursos de acceso a los Cuerpos docentes universitarios y para éstos se ha optado por el sistema funcionarial (art. 33 de LRU), no puede tacharse de inconstitucional su regulación por el Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Ahora bien, como la designación de los profesores integrantes de las Comisiones que han de resolver los concursos se hace con referencia al «área de conocimiento a la que corresponda la plaza», tiene que darse una homogeneidad real entre el objeto de conocimiento que sirve de base para la configuración de las áreas y las plazas a las que corresponda el concurso. Porque lo que en todo caso ha de respetarse en esta materia, por ser exigencia constitucional, es que el acceso a los Cuerpos docentes se regule en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la C.E.) y «de acuerdo con los principios de mérito y capacidad» que establece el art. 103.3 de la Constitución, principios que están expresamente recogidos en el art. 41.1 de la LRU. La efectividad de este precepto requiere, en garantía de los derechos constitucionales que salvaguarda, que las áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargados de resolver los concursos sean homogéneos respecto de las plazas objeto del concurso. Esta homogeneidad entre áreas de conocimiento y plazas del concurso ha de darse necesariamente para que la «competencia científica» de los miembros de las Comisiones a que expresamente alude el núm. 2 del art. 41 de la LRU, esté referida a los conocimientos propios que correspondan a las plazas objeto del mismo.

b) Se impugna la composición de las Comisiones y el procedimiento para formarlas por estimar que no tienen carácter básico, dado que no son nacionales los Cuerpos de funcionarios docentes previstos en el art. 33 de la LRU, motivo por el cual la composición de las Comisiones y el procedimiento para formarlas debe corresponder a las Universidades en virtud de su autonomía y, subsidiariamente, a la Comunidad Autónoma en razón de las competencias que le corresponden con arreglo a los artículos 10.4 y 16 de su Estatuto. No puede admitirse, sin embargo, esta posición subsidiaria, porque los profesores de los Cuerpos a que se refiere el art. 33 de la LRU, no son «funcionarios del País Vasco o de su Administración Local», únicos funcionarios a que se refiere el art. 10.4 del EAPV.

Tampoco puede estimarse el argumento principal que atribuye esta competencia a cada Universidad en virtud de su autonomía, ya que, una vez establecido el sistema funcionarial de los Cuerpos docentes universitarios en el art. 33 de la LRU, expresamente admitido por la recurrente, es inherente a ese sistema la existencia de un régimen uniforme de acceso y selección del profesorado en todas las Universidades. Porque, si bien inicialmente son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados, ello no impide su traslado a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la ley, y esta condición de funcionarios interuniversitarios, o «comunicables» entre las diferentes Universidades, justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado que se determinan en el art. 149.1.1.ª y, especialmente, en el 149.1.18.ª de la Constitución.

Es preciso insistir que en esta materia de nombramientos o acceso a los Cuerpos docentes, la exigencia que establece el art. 41 de la LRU en sus dos apartados, por ser reflejo de lo que prescribe la Constitución en sus arts. 23.2 y 103.3, habrá de ser la base de los concursos por ella regulados y de los procedimientos a seguir para los nombramientos.

4) Del art. 37 se impugna también el núm. 4, que impide «concursar a plazas de profesor titular de Universidad a quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudantes en la Universidad a que corresponda dicha plaza», con la excepción que en la propia norma se establece respecto de quienes «durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras». Esta excepción se considera en el recurso contraria a los principios de igualdad y de libertad de residencia y trabajo (arts. 14, 19 y 35.1 de la Constitución).

Sin embargo, no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes: la de quienes permanecen en la misma Universidad a que corresponde la plaza y la de quienes han enseñado o investigado fuera de ella. Existe, por tanto, una justificación razonable de la excepción, tanto porque aminora la permanencia en la Universidad a que corresponde la plaza, disminuyéndose así el riesgo de un posible trato preferente, como porque fomenta la posibilidad de una preparación más completa a través del conocimiento de distintos ambientes académicos, en su doble vertiente de la investigación y la docencia. La excepción no obedece, pues, a una discriminación infundada, sino a una previsión razonable en la formación del profesorado.

No puede apreciarse violación alguna de los arts. 19 y 35.1 de la Constitución, porque es inherente a la profesión que libremente se escoge el cumplimiento de los deberes o requisitos que dicha profesión impone.

5) El art. 39 se impugna en su integridad. Los núms. 1, 2, 4 y 5, por invasión de competencias propias de la Comunidad Autónoma, que le corresponden con arreglo al art. 16 del EAPV y de conformidad con la interpretación que ha de darse, en su criterio, al art. 149.1.30.ª de la Constitución a que nos hemos referido en los fundamentos jurídicos 2.° al 5.° de esta Sentencia. En cuanto al núm. 3, se impugna principalmente en razón de la autonomía universitaria y, subsidiariamente, por invasión de competencias propias de la Comunidad Autónoma.

a) A la facultad decisoria del Consejo Social que establece el núm. 1 de este artículo, y por conexión con él al núm. 3 del art. 47, nos hemos referido en el apartado a) del fundamento jurídico 9.° al relacionar la composición del Consejo con la función especifica que se le atribuye en este número del art. 39. La cuestión quedó resuelta desde el ángulo de la autonomía universitaria, estimándose que, por incidir en funciones específicas de dicha autonomía, relativas a la enseñanza y a la organización académica, la comunidad universitaria no podía quedar subordinada en esta materia a la representación social; de ahí que, en razón de la composición del Consejo Social establecida en el art. 14.3, se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 39.1 y 47.3 de la LRU. El problema no puede, por tanto, enfocarse ahora desde la perspectiva de las competencias propias de la Comunidad Autónoma. La naturaleza estrictamente académica de la selección y formación de plantillas del profesorado universitario no puede tener otras injerencias que las derivadas de la coordinación entre todas las Universidades y las del sistema funcionarial sobre el que se asienta la enseñanza universitaria conforme al art. 33 de la LRU.

b) Esta misma línea argumental ha de seguirse para resolver la impugnación que, por invasión de competencias propias de la Comunidad Autónoma, se hace de lo establecido en los núms. 2, 4 y 5 del art. 39. La propia recurrente señala en su demanda, al hacer unas consideraciones generales sobre los preceptos impugnados del Título V, que las competencias de la Comunidad Autónoma encuentran dos limitaciones: de una parte, las derivadas de la autonomía universitaria, y de otra, las bases del régimen jurídico de los funcionarios. Pues bien, las materias reguladas en estos números del art. 39 -convocatorias de concursos para la provisión de plazas vacantes (núm. 2), títulos o categorías de profesores que pueden concursar a las mismas (núm. 4) y los limites temporales de las interinidades (núm. 5)-, por afectar a la autonomía de las Universidades se atribuyen a éstas en dichas normas, que no pueden por ello tacharse de inconstitucionales. Las líneas generales de regulación que se establecen en ellas, responden a la necesidad de homogeneizar y coordinar la materia en cuestión entre todas las Universidades por ser de cada una de ellas la autonomía reconocida a las mismas y no a su conjunto, conforme ya hemos dicho y resulta de lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución y en el art. 3.1 de la LRU. La coordinación que señala este último precepto no puede, pues, por su propia naturaleza, llevarse a cabo a través de una normativa de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza, como se pretende en el recurso.

c) El núm. 3 del art. 39 se impugna con carácter principal por estimar la recurrente que es materia propia de la autonomía universitaria y, subsidiariamente, por entender que invade competencias de la Comunidad Autónoma.

En este número del art. 39 hay que distinguir dos partes: de un lado, la que hace referencia a los concursos de méritos, profesores que pueden concursar a las plazas a que la norma se refiere y contenido de los concursos de méritos, así como al historial académico e investigador que presenten los candidatos; de otro, lo concerniente a las Comisiones que han de resolver estos concursos. La primera, es decir, todo lo regulado en el precepto a excepción de las Comisiones, no es inconstitucional por corresponder a la autonomía universitaria y regularse así en este número del art. 39, según hemos razonado en los apartados anteriores de este fundamento.

No ocurre lo mismo con las Comisiones a que remite este artículo para resolver los concursos «entre profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante», es decir, entre quienes perteneciendo ya a uno de los Cuerpos previstos en el art. 33, pretendan su traslado a otra Universidad. La norma dice que «en tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores». A estas Comisiones compuestas en la forma establecida por el núm. 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38, nos hemos referido en el núm. 3 de este fundamento para sostener su constitucionalidad basándonos en el sistema funcionarial y en que se trata del ingreso o acceso a los Cuerpos de funcionarios-profesores previstos en el art. 33 de la LRU. Mas no es lo mismo el ingreso en uno de estos Cuerpos de funcionarios docentes universitarios que el traslado dentro de la misma categoría (Catedrático o Profesor titular) a una plaza de otra Universidad. Las razones por las cuales en nuestro sistema una Universidad no puede nombrar por sí funcionarios docentes que, precisamente por lo dispuesto en este artículo, tienen carácter interuniversitario, no se dan cuando se trata de cubrir una vacante en una Universidad entre quienes ya son funcionarios docentes del mismo Cuerpo a que corresponda la plaza. La autonomía universitaria supone, en principio, libertad para la selección de su personal docente e investigador [art. 3.2 a) de la LRU] y, por tanto, libertad para determinar el sistema general de designación de las Comisiones que han de juzgar la provisión de las plazas. La limitación de esta libertad, en lo relativo al problema que aquí se trata, no puede establecerse como regla general, sino exclusivamente cuando la impongan exigencias inexcusables del sistema funcionarial. No se opone a la regulación por cada Universidad de la provisión de vacantes de Catedráticos o Profesores titulares entre quienes tengan ya esta condición, el respeto al derecho fundamental establecido en el art. 23.2 de la Constitución o, si se prefiere, en formulación más genérica, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14, porque esta exigencia no requiere necesariamente, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata del ingreso en los citados Cuerpos, una regulación unitaria que en razón de su carácter interuniversitario impone el acceso a los mismos. El respeto a aquellos derechos está garantizado para toda clase de concursos por lo dispuesto en el art. 41.1 de la LRU al que, cualquiera que sea el sistema que adopten, han de atenerse las Universidades para la resolución de los mismos, con las garantías jurisdiccionales que de dicho precepto puedan derivarse. No se compagina, pues, con la autonomía de las Universidades -de cada Universidad- la composición de las Comisiones previstas en el núm. 3 del art. 39, porque contradice lo dispuesto en el art. 3.2 e) de la LRU en el que se reconoce la selección del personal docente e investigador como una de las funciones que comprende la autonomía de las Universidades.

Ha de declararse, por tanto, no conforme a la Constitución el núm. 3 del art. 39 en el párrafo que dice: «en tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de plazas correspondientes en los artículos anteriores», y no es contrario a la Constitución todo lo demás dispuesto en este número del art. 39. Esta apreciación de inconstitucionalidad no supone anulación o invalidación de las situaciones creadas al amparo del precepto, ya que su inconstitucionalidad no resulta de la composición concreta de las Comisiones allí previstas, sino del carácter de imposición forzosa de la misma a las Universidades, excluyendo su capacidad reguladora al respecto.

6) Se impugna el núm. 3 del art. 43 por estimarse contrario a la autonomía universitaria el control que establece sobre la resolución de los recursos regulados en los núms. 1 y 2 de este artículo. La impugnación ha de ser acogida porque, efectivamente, regulado el sistema de recursos de manera adecuada a la autonomía de las Universidades en los dos primeros apartados del mismo artículo, que no han sido impugnados, se rompe este sistema sin justificación alguna en el apartado 3.° a través de una revisión de lo resuelto por la Comisión que, presidida por el Rector, prevé el apartado 2.° con composición estrictamente universitaria. La revisión de esta decisión por el Consejo de Universidades que, como después diremos, es un órgano no estrictamente universitario, supone una subordinación contraria a la autonomía universitaria. La exigencia que el art. 41.1 de la LRU impone a la resolución de todos los concursos y el control jurisdiccional a que dichas resoluciones quedan sometidas, son garantías suficientes que no precisan la revisión administrativa y extrauniversitaria que establece este precepto y que representan una excepción no justificada de lo dispuesto en el art. 22 de la propia LRU. Ha de estimarse, pues, la impugnación del número 3 del art. 43 de la LRU por contrario a la autonomía universitaria.

7) Lo mismo que ya hemos visto en otros preceptos, se recurre el art. 44.2 en un sobre sentido: se considera en Primer lugar que la competencia sobre la propuesta de separación del servicio que en los expedientes disciplinarios se atribuye al Consejo de Universidades, debería corresponder al Rector de la Universidad respectiva en virtud de la autonomía universitaria; y se añade que, de no entenderse así y estimar que no afecta a dicha autonomía, la competencia debería corresponder a la Comunidad Autónoma en razón del art. 16 de su Estatuto. No puede estimarse, sin embargo, la impugnación por las siguientes razones:

Es cierto que el Consejo de Universidades que regula la Ley en el Título III, sin que ninguno de sus preceptos haya sido recurrido, no puede considerarse por su composición un órgano de representación del conjunto de las Universidades, órgano que, por otra parte, sería innecesario dado que, como hemos dicho, la autonomía universitaria está referida a cada una de ellas. Ahora bien, precisamente por ello, su régimen de autonomía requiere la coordinación entre todas las Universidades expresamente prevista en el art. 3.1 de la LRU, y esta función de coordinación exige, por la propia naturaleza de la finalidad a que responde, que sea un organismo unitario el que la desempeñe; de ahí que no pueda corresponder ni a cada Universidad ni a cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia.

No se combate en el recurso la composición del Consejo de Universidades ni ninguna de las funciones que con carácter general se le asignan en el Título correspondiente de la LRU. Es preciso, pues, partir de su existencia y de su regulación, para determinar si, en los casos concretos que el recurso plantea, sus funciones vulneran o no la autonomía universitaria.

Pues bien, dentro de las funciones del Consejo de Universidades, lo que concretamente se impugna en el recurso respecto del art. 44.2 es que en los expedientes disciplinarios, cuya resolución se atribuye al Rector, se exceptúa «la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades». El recurso impugna exclusivamente el órgano encargado de formular la propuesta, no que la decisión corresponda «al órgano competente según la legislación de funcionarios». La propuesta, según el recurso, debía quedar encomendada al Rector en virtud de la autonomía universitaria o, en su defecto, a la Comunidad Autónoma, conforme a los arts. 10.4, y 16 de su Estatuto, por tratarse de una facultad de ejecución.

En ninguno de los dos sentidos indicados puede estimarse el recurso. El sistema funcionarial del profesorado impone ciertas limitaciones -como ya se ha dicho- tanto de la autonomía universitaria como de la Comunidad Autónoma. Si el Estado se reserva la facultad de imponer la máxima sanción (lo que, repetimos, no ha sido impugnado), también podrá regular, en garantía de la estabilidad de los nombramientos, las condiciones o requisitos previos a la decisión que haya de adoptarse sobre la separación del servicio. La opción de que sea el Consejo de Universidades y no el Rector quien haga la propuesta es también garantía de uniformidad en esta importante materia que no resulta incompatible ni con la autonomía universitaria ni, menos aún, con las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma.

Lo mismo hay que decir respecto del art. 49.4 que también se impugna y que, referido a los funcionarios de Administración y Servicios (Título VI de la LRU), se razona por la recurrente en los mismos términos que los correspondientes al profesorado universitario.

8) Del art. 45 se impugnan los apartados 2 y 4.

a) La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario, exigida en el núm. 2 del art. 45 para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno, se impugna por entender el Gobierno Vasco que lesiona el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. Mas no es así, porque no se trata, como parece entender el recurso, de un requisito de elegibilidad, sino que, como dice expresamente el precepto, lo es «para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno». No hay, pues, distinción o exclusión previa alguna de los profesores universitarios para ser elegibles para estos puestos; hay una exigencia para el desempeño del cargo que habrá de ser asumida por quien lo obtenga. Se trata, por tanto, de una determinación legal que, como la no simultaneidad en el desempeño de estos cargos, y cualquiera que sea su causa o su utilidad, no entraña en modo alguno la infracción del art. 14 de la Constitución que se denuncia en el recurso.

b) La elaboración por los Departamentos de una Memoria anual de su labor docente e investigadora, prevista en el núm. 4 de este artículo, no supone más que la necesaria publicidad que por su propia naturaleza ha de darse a esa labor. Su publicación «por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos» es inherente a su autonomía, pero no excluye ni es incompatible con las determinaciones que sobre esta u otras publicaciones puedan establecer las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza. No se da, pues, en esta previsión legal, la invasión de competencias propias que denuncia el Gobierno Vasco.

9) Se impugna finalmente del Título V el art. 46.1, el cual dispone que «el Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades». Elegido por la LRU, en su art. 33, el régimen funcionarial del profesorado, la uniformidad retributiva que respecto de ese personal se determina en este artículo no es más que una consecuencia del sistema por el que ha optado la ley y que expresamente admite la recurrente. A las peculiaridades del profesorado universitario como funcionarios docentes interuniversitarios o «comunicables» entre las diferentes Universidades nos hemos referido anteriormente [fundamento 12.3 b)] y es precisamente la peculiaridad de estos Cuerpos la que justifica la uniformidad de su régimen retributivo que establece este precepto.

No puede estimarse, por tanto, la doble impugnación que de este artículo se hace en el recurso. No se da la invasión de competencias autonómicas que se denuncia, porque la uniformidad que se establece requiere por su propia naturaleza una regulación unitaria. Y no se infringe el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, que también se invoca, alegando que no se hace la misma determinación para el personal de Administración y Servicios, porque no se da en este personal el carácter interuniversitario que concurre en los Cuerpos docentes del art. 33 de la LRU a que se refiere la norma. No tendría sentido extender la previsión de uniformidad a que responde este precepto a funcionarios en que no concurre la peculiaridad que lo justifica.

13. De las Disposiciones adicionales, impugna el Gobierno Vasco, por invasión de competencias de la Comunidad Autónoma, la sexta y, por corresponder a la autonomía universitaria, la octava:

a) El apartado primero de la Disposición adicional sexta establece que las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que deba impartirse enseñanza universitaria corresponde fijarlas al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades. Y en el apartado segundo se prevé la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que se suscriban entre las Universidades y las Instituciones sanitarias. Distingue claramente el precepto las «bases generales» de los «conciertos singulares», y mientras la fijación de aquéllas corresponde al Gobierno, la regulación de los «conciertos singulares», sin más limitación que su conformidad con las bases generales, queda atribuida a las Universidades con participación de la Comunidad Autónoma.

Como señala la norma, el régimen de conciertos tiende a «garantizar la docencia práctica de la medicina y enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran». Se trata, por tanto, de prestar la debida atención a la formación práctica del alumnado en las profesiones que lo requieran y, concretamente, se contempla en la norma las de medicina y de enfermería por la más acusada importancia que revisten en estas actividades los conocimientos prácticos impartidos en las Instituciones sanitarias a que el precepto se refiere. La determinación de las «bases generales del régimen de conciertos», por su carácter general y por afectar directamente a las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos, es una competencia estatal que hay que encuadrar en la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» a que se refiere el art. 149.1.30.ª de la Constitución. No puede, por tanto, atribuirse a la competencia autonómica en los términos exclusivos que se pretende en el recurso.

No obstante, en el apartado segundo de esta misma norma se dispone que «en dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e Instituciones sanitarias». Se atiene, pues, el precepto a la triple competencia a la que, en determinadas materias, está sometida la enseñanza universitaria. Las bases generales, mientras no desborden el carácter de generalidad o de líneas directrices a que su denominación responde, no invaden las competencias que en los «conciertos singulares» han de ejercer las Universidades en virtud de su autonomía con la participación que corresponda a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza.

Por la finalidad docente a que, en su vertiente práctica, obedecen estas determinaciones o previsiones legales habrán de respetarse tanto en las bases generales cuanto en los conciertos singulares las normas que sobre el profesorado universitario contiene la propia LRU en su Título V.

b) La Disposición adicional octava se recurre por el Gobierno Vasco por estimar éste que lo regulado en ella es propio de la autonomía universitaria. En esta disposición se autoriza a las Universidades para contratar con carácter permanente Profesores .Asociados de nacionalidad extranjera, «previo informe favorable del Consejo de Universidades». Es este informe previo, no previsto en el art. 33.3 para la contratación de Profesores Asociados allí regulada, lo que se estima una injerencia no justificada en la autonomía universitaria.

La impugnación ha de ser estimada. El art. 33.3 a que se hace referencia en esta Disposición adicional permite la contratación temporal de Profesores Asociados y Visitantes por las Universidades en términos que respetan la autonomía de éstas. En la Disposición adicional octava se permite también a las Universidades la contratación de Profesores Asociados de nacionalidad extranjera, pero en este caso la contratación podrá hacerse con carácter permanente a diferencia del carácter temporal dispuesto en el art. 33.3. Esta única diferencia entre contratación temporal o permanente de los Profesores Asociados contratados no justifica la injerencia, aún más, vinculante, del Consejo de Universidades en su contratación. La valoración de los méritos y circunstancias que concurren para la contratación de un profesor es inherente a la autonomía universitaria y así se reconoce expresamente en el art. 3.2 e) de la LRU y se regula para los Profesores Asociados y Visitantes en el art. 33.3. Así debe regularse también, por respeto a la autonomía universitaria y por coherencia con la propia Ley, la contratación con carácter permanente de los Profesores Asociados de nacionalidad extranjera, para quienes rigen, naturalmente, las demás determinaciones previstas en el art. 33.3 al que hace referencia esta Disposición adicional.

Es, pues, inconstitucional por no respetar la autonomía de las Universidades, la frase «previo informe favorable del Consejo de Universidades» con que termina la Disposición adicional octava de la LRU.

14. Por invadir competencias propias de la Comunidad Autónoma se impugna la Disposición transitoria tercera, y por lesionar el principio de igualdad en un punto concreto e interferir en la autonomía universitaria en lo demás, se impugna la Disposición transitoria novena.

a) La Disposición transitoria tercera establece: «Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. Dichas competencias serán ejercidas -añade-, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior».

El Gobierno Vasco entiende que esta Disposición invade, aunque sea transitoriamente, su competencia exclusiva que se convierte así en competencia compartida, vulnerando con ello el art. 16 del EAPV e incluso el art. 149.1.30.ª de la Constitución. Por su parte, el Abogado del Estado alega que se trata, simplemente, de mantener la situación vigente a la entrada en vigor de la Ley para permitir en la fase transitoria el desarrollo y la necesaria adaptación a la misma, sin que se desconozcan las competencias autonómicas a que expresamente hace referencia la Disposición en cuestión.

En la impugnación se da un excesivo alcance a la Disposición transitoria tercera, la cual se limita a resolver una situación provisional que afecta exclusivamente a la competencia de las Universidades «hasta la entrada en vigor de sus Estatutos», mediante una previsión necesaria durante el período de adaptación a la nueva regulación que establece la LRU y con expreso respeto a las competencias autonómicas. No se da, pues, la invasión de competencias denunciada en el recurso.

b) En dos apartados distintos del recurso se impugna la Disposición transitoria novena: Primeramente en el apartado 15.11 se impugna que en esta Disposición se omita toda referencia a los Profesores encargados de curso, los cuales resultan, en consecuencia, discriminados por exclusión; y, posteriormente, en el apartado 21 del mismo escrito, la impugnación tiene como base la autonomía universitaria, ya que, según el recurso, no se respeta dicha autonomía en esta Disposición, que se aparta así del criterio mantenido en el Título V de la propia Ley.

En el primer aspecto de la cuestión, es decir, la discriminación que resulta de lo previsto en los núms. 2, 3 y 4 de esta Disposición transitoria en los que no se alude a los Profesores encargados de curso, «no se recurre -dice el propio escrito- la Disposición en lo que se regula, salvo lo que más adelante señalaremos, sino en lo que no se regula, y ello -añade- no porque se solicite de forma improcedente que el Tribunal invada el campo del legislador, sino porque existe una evidente discriminación».

La objeción que se apunta en el recurso respecto de la función del Tribunal Constitucional, declarar la inconstitucionalidad de una norma por lo que en ella «no se regula», supondría efectivamente invadir competencias legislativas. Completar lo regulado por la Ley, y ésta es la conclusión a que se llegaría de estimarse la impugnación, no es función que puede asumir este Tribunal por corresponder al legislador.

Es cierto que en la Disposición transitoria novena no se alude a los Profesores encargados de curso entre quienes pueden acceder a las pruebas de idoneidad que se regulan en dicha Disposición. Mas esta omisión no entraña la discriminación que por vulneración del art. 14 de la Constitución se denuncia en el recurso, porque la situación jurídica de aquellos Profesores, tanto desde el punto de vista académico como administrativo, no era la misma que la de los contratados, adjuntos, agregados o Catedráticos a que la norma se refiere. Y estas diferencias, establecidas en razón de la distinta finalidad y función de los Profesores encargados de curso y los incluidos en la Disposición transitoria, justifican la exclusión de aquéllos de las pruebas de idoneidad que constituyen un medio de proseguir el curso de una dedicación a la docencia universitaria que, por regla general, no se da en los Profesores encargados de curso.

Resulta, por tanto, aplicable al caso la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución -de igualdad en la ley en el supuesto que estamos examinando-, no impide al legislador valorar situaciones diferentes para regularlas de distinta manera, siempre que entre aquellas diferencias y esta distinción se dé una relación razonable que explique o justifique el trato desigual. Y así ocurre en el presente caso, en el que las pruebas de idoneidad que regula la Disposición transitoria novena tienden a que puedan acceder a las mismas aquellos que, reuniendo los requisitos que en ella se establecen, han iniciado y seguido una actividad docente encaminada hacia el profesorado universitario, actividad que la LRU ha estimado no debía interrumpirse por su entrada en vigor, para lo que habilita temporalmente las medidas conducentes a dicha finalidad. Circunstancias que, como hemos dicho, no se dan por regla general en los Profesores encargados de curso, ni por los requisitos exigidos para desempeñar estos puestos, ni por el carácter de colaboración a la docencia con que desarrollaban su actividad y no de dedicación profesional a la enseñanza universitaria. Y, en todo caso, las garantías que establece el art. 41 de la LRU para la resolución de los concursos de acceso al profesorado y aquellos preceptos constitucionales con los que concuerda (arts. 23.2 y 103.3), han de aplicarse también a las pruebas de idoneidad reguladas transitoriamente por la Disposición novena, y dichas garantías, revisables ante el orden jurisdiccional competente, podrían corregir los casos concretos en que se produjera la discriminación contraria al art. 14 de la Constitución que denuncia el recurso y que en los términos generales en que se plantea no se produce en la Disposición transitoria novena de la LRU.

c) En un segundo aspecto, como hemos dicho, se impugna en el núm. 21 del recurso la Disposición transitoria novena. No se trata ahora de que en sus apartados 2, 3 y 4 se vulnere el principio de igualdad, sino de que toda la Disposición, en su conjunto, se considera inconstitucional por invadir competencias propias de la autonomía universitaria como son las de «selección, formación y promoción del personal docente» a que, como tales, se refiere el art. 3.2 e) de la LRU y que no se respetan en esta Disposición a diferencia del Título V de la Ley que en lo sustancial se atiene a dicha autonomía.

A ello opone el Abogado del Estado que estas limitaciones a la autonomía universitaria que transitoriamente establece la Ley en esta materia, son mínimas y necesarias para el período de adaptación de las situaciones existentes a la nueva Ley. El ámbito de menor autonomía efectiva en que se desenvuelve esta disposición, es, a su juicio, el cauce necesario para que se desarrolle con mayor amplitud, una vez esté vigente, la LRU.

Es cierto que, como sostiene el Gobierno Vasco y se ha reconocido en otros fundamentos de esta Sentencia, la autonomía universitaria comprende, en principio, el derecho de cada Universidad a seleccionar su profesorado, pero dicha autonomía, por declaración expresa del art. 27 de la Constitución, se reconoce «en los términos que la Ley establezca»; y no puede estimarse contrario a ella el que la Ley que la regula adopte medidas temporales o transitorias que permitan adaptar situaciones complejas y anómalas del profesorado al funcionamiento de la nueva Ley. No puede estimarse por ello que esta Disposición transitoria novena sea inconstitucional por contraria a la autonomía universitaria.

15. Termina el recurso impugnando la Disposición final tercera de la LRU, por carecer de la naturaleza propia de Ley Orgánica la misma Disposición tercera y los artículos 27.6, 28 y 32 que, comprendidos en el Título IV de aquélla, no tienen el carácter orgánico que se declara respecto de dicho Título.

El rango de Ley Orgánica o la atribución del mismo a determinados preceptos de una ley, como se hace en la Disposición final tercera, no debe llevarse más allá de los casos especialmente determinados en el art. 81.1 de la Constitución, porque, según reiterada doctrina de este Tribunal contenida, entre otras Sentencias, en la 5/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 5 de agosto, constituyen una excepción al régimen general de las mayorías parlamentarias, base del sistema democrático, que sólo puede admitirse en los casos expresamente previstos por el citado precepto constitucional.

Por aplicación de esta doctrina, no tiene carácter orgánico el art. 27.6, que reconoce el derecho de los estudiantes a la Seguridad Social, porque ni se trata de un derecho fundamental ni su conexión con la enseñanza permite su encuadramiento en el art. 81 de la Constitución, interpretado en el sentido estricto que requiere la aplicación de este precepto constitucional. Tampoco es correcta esa calificación del artículo 32, sobre convalidación de estudios cursados en Centros académicos para su continuación en las Universidades (núm. 1),y homologación de títulos extranjeros a que se refiere el núm. 2 de esta Disposición, porque no son derechos fundamentales cuyo desarrollo haya de hacerse, por tanto, mediante Ley Orgánica ni en ningún precepto constitucional está prevista esa exigencia. Queda también fuera de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el contenido del art. 32.

En cambio, ha de calificarse de orgánico el contenido del art. 28, porque, frente a lo sostenido en el recurso, se hace referencia en él a títulos «que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional» y a las directrices generales «de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación», materia toda ella comprendida en el art. 149.1.30.ª de la Constitución y que, por afectar directamente al resultado final de los estudios universitarios, ha de estimarse comprendida entre las normas básicas para el desarrollo del art. 27.10 de la misma.

En la Disposición final tercera de la LRU, se delimitan los preceptos de la misma que por su contenido tienen naturaleza orgánica por ser desarrollo del derecho a la autonomía de las Universidades reconocido en el art. 27.10 de la Constitución, de aquellos otros que, aun relacionados con las actividades de los Centros universitarios, son ajenos a dicha autonomía. La disposición ha de tener el carácter orgánico que en ella se declara, porque referida la declaración precisamente a la naturaleza orgánica de determinados preceptos, y siendo el contenido de éstos lo que la justifica, es ese contenido el que confiere naturaleza de Ley Orgánica a la disposición que hace tal declaración. Por tanto, la Disposición final tercera de la LRU, al cumplir la finalidad de determinar qué parte de la misma desarrolla el derecho fundamental de la autonomía universitaria, asume por ello la misma naturaleza de los preceptos que define y acota como de naturaleza orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en consecuencia:

1.° Desestimar la excepción alegada por el Letrado del Estado de falta de legitimación del Gobierno Vasco para recurrir determinados preceptos de la Ley impugnada.

2.° Declarar que no es contrario a la Constitución el art. 8, apartado 4, de la Ley de Reforma Universitaria, interpretado conforme al fundamento jurídico 7.°, apartado a): que tampoco lo es el art. 26, apartados 1 y 2, interpretados conforme al fundamento jurídico 10, apartado a), y que, asimismo, no son contrarios a la Constitución, en lo relativo a las áreas de conocimiento en ellos mencionadas, los apartados 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38 de la citada Ley, interpretados conforme al fundamento jurídico 12, apartado 3 a).

3.° Declarar inconstitucional con el alcance que se determina en el fundamento jurídico 12, apartado 5 c), el art. 39, apartado 3, de la LRU, en el párrafo que dice: «En tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de plazas correspondientes en los artículos anteriores».

4.° Declarar inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 39, apartado 1; 43, apartado 3; 47, apartado 3, y Disposición adicional octava en su parte final que dice: «previo informe favorable del Consejo de Universidades», todos de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

5.° Declarar que no tienen carácter de Ley Orgánica los arts. 27, apartado 6, y 32 de la citada Ley.

6.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en la Sentencia que decide el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/83

No he compartido la decisión de la mayoría del Pleno en las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en los apartados 3.° y 4.° del fallo de esta Sentencia y tampoco los fundamentos sobre los cuales tal decisión se apoya.

No comparto la idea de que existe un derecho fundamental a la autonomía universitaria, en los términos en que esta Sentencia lo establece, y estoy más cerca de la tesis de lo que en la Sentencia se llama una «garantía institucional», aunque debo dejar en claro que, a mi juicio, los derechos fundamentales suponen siempre «garantías institucionales», si bien, como es lógico, no las agotan. Me resulta difícil concebir como derecho fundamental una regla de organización de corporaciones que en una gran parte son personas jurídicas de Derecho público, cuya creación se lleva a cabo por Ley (cfr. art. 5 LRU), cuando, además, el profesorado, o una parte sustancial de él, se configura como funcionario. Creo que no es decisivo como criterio para llegar a una conclusión en este punto el de la «ubicación de la norma», como la propia Sentencia reconoce. El art. 27 de la Constitución contiene el bloque de directrices constitucionales en materia educativa, ausente, en cambio, del conjunto de los principios rectores de la política social-económica. No es discutible, por ejemplo, que el art. 27.8 no contiene ningún derecho fundamental y que tampoco es un derecho fundamental la norma contenida en el art. 27.9, por citar sólo los pasajes más próximos. Asimismo, cabe afirmar que dentro del capítulo de los derechos fundamentales y las libertades públicas pueden encontrarse reglas que no encajan en la idea de derecho fundamental y otras donde la remisión a la ley posee unos contornos distintos del deber de respeto del contenido esencial del art. 53.1. Por vía de ejemplo y sin agotar la entresaca podría citar el art. 16.3, el 20.3 o el 24.2, en su párrafo final.

Tampoco me parece decisivo criterio en favor de la tesis del derecho fundamental la opinión que algunos de los intervinientes en el proceso constituyente pudieran tener, pues no refleja, de modo indiscutido, una sola supuesta voluntad del constituyente. Ha de tenerse en cuenta, además, a mi juicio, que las reglas de interpretación de la Constitución, como todas las reglas de interpretación en general, deben objetivarse lo más posible e independizarse de la voluntad de los participes en el mencionado proceso de elaboración del Texto constitucional. Lo anterior quiere decir, a mi entender, que el art. 27.10 contiene una garantía institucional que es una regla organizativa o una directriz del funcionamiento de las Universidades y que, por consiguiente, la libertad de configuración del legislador es en este punto mayor que la que puede tener cuando regula el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, como por lo demás pone de relieve la letra del precepto al decir que se reconoce la autonomía de las Universidades «en los términos que la Ley establezca».

Tampoco creo que la regla de la autonomía de las Universidades se encuentre, como regla instrumental, al servicio de otras libertades públicas, como la llamada libertad académica o libertad de cátedra. Esta última está en nuestra Constitución, establecida en el art. 20, dentro del cuadro de las libertades de expresión, difusión de pensamientos e ideas y de producción y creación literaria artística, científica y técnica. La libertad de cátedra podría quedar perfectamente protegida en un sistema que no reconociera autonomía a las Universidades, cuando como es normal en un Estado democrático, las posibles interferencias de las Administraciones Públicas pueden sin dificultad suprimirse o, en su caso, residenciarse ante los órganos jurisdiccionales. Pienso, además, que el hecho de que las Universidades estén gobernadas autónomamente no otorga, por ese solo hecho, a cada uno de sus miembros, uti singulus, una mayor libertad de cátedra.

Mas dejando aparte este tema, lo que me parece absolutamente claro es que si la autonomía de las Universidades se quiere pensar como derecho fundamental, tendrá que predicarse de la Universidad en su conjunto, considerada como persona jurídica, sin que pueda situarse dentro de ella, en un ámbito más reducido, como es el de la «comunidad universitaria» de la que en ocasiones habla la ley enjuiciada. No creo, pues, que se pueda mudar el sujeto y trasladar la titularidad del derecho de la Universidad a la comunidad universitaria.

Esta conclusión proyecta alguna luz respecto de lo que la ley llama Consejo Social como órgano de participación de la sociedad en la Universidad y de las funciones que se le atribuyen. En un sistema de autonomía universitaria puede rechazarse como inconstitucional la norma que establezca un órgano cuya sola existencia sea contraria a la autonomía, por suponer intromisión o injerencia de poderes extraños. Sin embargo, reconocida la legitimidad del órgano, como la Sentencia hace, no creo que puedan declararse inconstitucionales los preceptos que le atribuyen funciones, por el hecho de que éstas entren en colisión con un hipotético derecho de la «comunidad universitaria». Ello ocurre singularmente con lo dispuesto en el art. 39.1.

Algo parecido ocurre con algunas de las atribuciones que la Ley otorga al Consejo de Universidades, especialmente las previstas en el art. 43.3. Reconocida la legitimidad del Consejo y de sus funciones de coordinación, las facultades arbitrales que se le atribuyen en el caso de discrepancia entre las propuestas de las dos comisiones a que se refiere el art. 43 LRU no me parecen contrarias a ningún sistema de autonomía.

Y lo mismo debo decir, por último, respecto de la regla del art. 39.3, pues arrancando de la idea de que los Profesores universitarios son, por lo menos, en una buena parte, funcionarios públicos, no existe razón especial para que la provisión de plazas vacantes, que se hace mediante concurso de méritos, se lleve a cabo por una Comisión constituida en la forma en que establezca la Ley.

En síntesis, me parece que la Sentencia de la que discrepo, bajo la cobertura de la idea de contenido esencial de la autonomía universitaria, proyecta una concepción de esta autonomía diferente de la que pudo tener el legislador, que no existe razón de peso para que se superponga a la decisión de éste adoptada en ejecución del citado art. 27.10.

No resultará ocioso decir que las consideraciones anteriores las hago porque son las que me suscita el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley, pero no porque yo me convierta en un defensor de ella. Por el contrario, un juicio político, si tuviera que hacerlo, sería por lo general desfavorable, pero creo que una cosa es el juicio de oportunidad y otra el juicio de constitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 794/83, al que se adhiere el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil

Mi disentimiento respecto de la mayoría de mis colegas en la presente Sentencia se fundamenta en las razones siguientes:

Primera. No comparto en modo alguno la restringida concepción de los derechos fundamentales que se recoge en el fundamento 4.°, apartado a), y que reduce el conjunto de tales derechos al de aquellos que están protegidos por el recurso de amparo. Esta concepción, que se aparta del uso habitual en la doctrina, obligaría a negar la existencia de derechos fundamentales en todos aquellos sistemas jurídico-constitucionales (la mayoría de los existentes en Europa occidental, por ejemplo) en los que no existe esa vía procesal y es, a mi juicio, absolutamente incompatible con nuestra propia Constitución que también sustrae a la libre disponibilidad del legislador (art. 53.1) los derechos comprendidos en la Sección 2.ª del Capítulo Segundo que son también, por eso mismo, derechos fundamentales y entre los cuales se encuentran derechos de libertad tan decisivos como el de contraer matrimonio (art. 32) o el de elegir profesión u oficio (art. 35) o garantías de instituto tan importantes para los individuos y para la estructura de nuestra sociedad como son la de la propiedad privada (art. 33), o la negociación colectiva laboral (art. 37).

Segunda. No creo que una Sentencia judicial sea el lugar adecuado para la elaboración teórica, pero cuando ésta se aborda ha de hacerse con un rigor del que, a mi juicio, carece el largo razonamiento en el que, en el mismo apartado a) del fundamento 4.°, se pretende demostrar que la autonomía universitaria no es una garantía institucional, sino un derecho fundamental. Como es obvio, las instituciones jurídicas no cambian necesariamente de naturaleza en función de cuál sea su protección procesal y una garantía institucional no deja de serlo por el hecho de estar protegida por el recurso de amparo. Hasta donde sé, la doctrina alemana no ha cuestionado nunca que la autonomía municipal sea una garantía institucional, aunque esté protegida por el equivalente germánico de nuestro recurso de amparo.

La idea que subyace a esta errada elaboración teórica es, aparentemente, la de que el núcleo esencial o reducto indisponible para el legislador es más rígido o resistente en los derechos fundamentales que en las garantías institucionales, idea que no es desde luego ni evidente, ni de general aceptación, pues las garantías institucionales, como las de instituto, no son, en la doctrina que establece estas distinciones, sino variedades de los derechos fundamentales como lo son, desde otro punto de vista, los derechos de libertad y los de igualdad o, en la terminología de nuestra Constitución, los derechos fundamentales y las libertades públicas.

De hecho,sin embargo, la definición de la autonomía universitaria como derecho fundamental (que no impide calificarla también de dimensión «institucional» de la libertad académica, cuya dimensión «individual» estaría en la libertad de cátedra, que la mayor parte, al menos, de la doctrina suele considerar también como garantía institucional) es utilizada para convertirla en una especie de proyección inconcreta de un derecho fundamental nuevo, el de «libertad académica», cuyo sujeto no es ya la Universidad, sino otra entidad carente de personalidad jurídica, que es la llamada «comunidad universitaria» y para eludir el análisis de la remisión que el art. 27.10 de la Constitución hace «a los términos que la ley establezca».

Tercera. Sentado lo anterior, el disentimiento expresado se concreta en los puntos siguientes:

A) Resulta inútil, en lo que tiene de obvia, y difícilmente compatible con la remisión que el citado art. 27.10 de la Constitución hace a la ley, en lo que no lo es, la declaración interpretativa que en el punto segundo del dispositivo se hace respecto de los arts. 8.4 y 26.1 y 2. Esos preceptos son, a mi juicio, perfectamente adecuados a la Constitución y no necesitados, por tanto, de una declaración precautoria de este género.

B) No acierto a ver el engarce que tiene la declaración interpretativa que en el mismo punto del fallo se hace respecto del apartado 3 de los arts. 35, 36, 37 y 38 ni con la autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni con la autonomía de la Universidad, ni con derecho fundamental alguno. Es cierto que el art. 39.2 de nuestra Ley Orgánica nos autoriza a fundar la declaración de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el proceso, pero aun aceptando que este precepto nos faculte también para hacer declaraciones interpretativas no exigidas por el debate procesal, lo que no es en modo alguno obvio, no percibo cuál es la relación entre los derechos garantizados en los arts. 23.2 y 103.3 con la definición de las «áreas de conocimiento» como condicionante de la «competencia científica» de los integrantes de las Comisiones, ni en qué altera la falta de tal competencia, si se diese, la condición «igual» de todos los candidatos.

C) No considero contrario a la Constitución, ni con el alcance que precisa el punto 3.° del fallo ni con ninguna otra restricción, el art. 39.3. Los derechos que para los funcionarios docentes derivan de los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución han de ser garantizados por el legislador y esta obligación es título suficiente a mi juicio, si tal título fuese necesario, para configurar de este modo la autonomía universitaria, combinando la libre designación por la Universidad con el procedimiento objetivo del sorteo para determinar la composición de las Comisiones.

D) Disiento radicalmente de la declaración de inconstitucionalidad que en el punto 4.° del fallo se hace de los arts. 39.1 y 47.3, declaración que tiene su fundamento en la sustitución de la Universidad por la «Comunidad Universitaria» en la titularidad de la garantía institucional o supuesto derecho fundamental a secas a que ya antes hice referencia.

Es evidente que resulta ontológicamente imposible que la autonomía de una persona jurídica de Derecho público resulte vulnerada por las atribuciones conferidas a uno de sus órganos cuyos actos son, por definición, actos de la persona misma. Pero es que, además, las facultades que en estos preceptos se atribuyen al Consejo social son puramente organizativas, sin que ni de lejos ni de cerca interfieran con la libertad de cátedra ni con ningún otro elemento discernible del evanescente concepto de la libertad académica. El legislador habrá o no acertado al introducir en la composición de un órgano universitario una representación de la sociedad, pero al configurar así una persona de derecho público no ha lesionado, desde luego, la autonomía de esa persona.

F) Tampoco creo contraria a la Constitución la función de arbitraje que, para el caso de discordancia entre dos órganos de una misma Universidad, se concede al Consejo de Universidades en el apartado 3 del art. 43, que también en el punto 4.° del fallo se declara inconstitucional. Ni en esta función arbitral hay subordinación alguna, como en la Sentencia se dice, ni cabe olvidar que el control jurisdiccional de este género de decisiones tiene unas limitaciones inherentes que aconsejan el recurso, antes de acudir a él, a instancias de arbitraje que puedan resolver realmente sobre el mérito de la decisión.

G) La exigencia de un informe favorable del Consejo de Universidades que impone la Disposición adicional octava para la contratación, con carácter permanente, de Profesores Asociados de nacionalidad extranjera no es, a mi juicio, contraria a la Constitución no sólo porque la autonomía universitaria está consagrada por ésta «en los términos que la ley establezca», ni porque esta autonomía haya sido configurada atribuyendo esencialmente la enseñanza superior a Cuerpos de funcionarios, argumentos por sí mismos más que suficientes, sino porque en este caso se otorga, además, a las personas de nacionalidad extranjera un privilegio (el de la contratación permanente) de que los españoles carecen y es perfectamente concorde a los valores constitucionales que el otorgamiento singular de este privilegio exija también la voluntad concorde de una instancia de ámbito nacional.

H) A diferencia de mis colegas, no encuentro, por el contrario, compatible con la idea de autonomía institucional la facultad de propuesta que para la separación del servicio de los funcionarios se otorga al Consejo de Universidades en los arts. 44.1 y 49.4. La evitación de la arbitrariedad queda, en mi opinión, suficientemente asegurada por las reglas de procedimiento existentes y por la remisión de la decisión a un órgano distinto del que efectúa la propuesta que no hay razón, por ello, para sustraer a un órgano de la propia la Universidad.

La extensión ya excesiva de esta expresión de mi disidencia aconseja no entrar en más aspectos de la misma. No argumentaré por eso mi criterio, ya explicitado en otra ocasión, sobre la inconveniencia de los pronunciamientos a priori sobre el carácter orgánico o no de preceptos determinados.

Sí parece necesario, por el contrario, recordar antes de concluir que mi discordancia frente a la mayoría nace de un entendimiento estricto de mi función como Magistrado de este Tribunal, que ha de juzgar sobre la compatibilidad de la Ley con la Constitución, sin sustituir por el propio el criterio del legislador en cuanto a la bondad u oportunidad de las medidas adoptadas. Este convencimiento de la necesidad de mantener la función jurisdiccional dentro de sus límites propios, que también en otras ocasiones me ha llevado a disentir de la mayoría, es el que me lleva a hacer de la Ley, como Juez, una valoración que en muchos puntos no coincide, naturalmente, con la que me merece como ciudadano.

Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/83, formula el Magistrado don Angel Latorre Segura

Primero. Al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 de la LOTC formulo Voto particular para expresar mi opinión discrepante defendida en la deliberación sobre algunos extremos de la presente Sentencia. En el antecedente quinto de su texto se expone que solicité y obtuve ser relevado de la ponencia que me había correspondido por turno automático al no ser aceptadas por el Pleno del Tribunal mis propuestas de que se declarasen inconstitucionales los arts. 8.4 y 14.3 de la Ley impugnada. En cuanto en el texto de la Sentencia finalmente aprobado el art. 8.4 es objeto de un fallo interpretativo que salva sustancialmente las objeciones por mí formuladas a su constitucionalidad me adhiero en este punto a la opinión mayoritaria. También estoy de acuerdo en líneas generales con lo que se dice en la redacción actual del fundamento jurídico 9.° respecto al art. 14.3 de la LRU; pero sobre esta cuestión, entiendo que hubiera sido necesario deducir las debidas consecuencias de lo allí expuesto en el sentido y con el alcance señalados a continuación.

Segundo. El art. 14.3 de la LRU establece la composición del Consejo Social, disponiendo, en lo que aquí interesa, que lo formarán en sus dos quintas partes una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros y en la que se incluirán necesariamente el rector, el secretario general y el gerente; y en las tres quintas partes restantes una representación de los intereses sociales, ninguno de cuyos miembros podrá pertenecer a la comunidad universitaria. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de julio de 1986, planteó a los comparecidos en el proceso la posible vulneración por el citado precepto del art. 27.10 de la Constitución, es decir, del derecho de cada Universidad a la autonomía. La opinión mayoritaria afirma sobre esta cuestión que nada puede objetarse sobre la composición del Consejo Social, pues es la opción elegida por el legislador, pero que la representación minoritaria que en aquella composición corresponde a la comunidad universitaria impide que se atribuyan al Consejo Social decisiones propias de la autonomía universitaria; y, en consecuencia, declara inconstitucionales los arts. 39.1 (también citado en la providencia antes mencionada) y por vía de conexión o consecuencia el art. 47.3, ambos de la LRU. Estoy plenamente conforme con este razonamiento y las correspondientes decisiones; pero creo que no es totalmente coherente con el planteamiento que de la cuestión se hizo en la indicada providencia. Si se sometió a los comparecidos en el proceso la existencia de una posible vulneración del art. 27.10 de la Constitución por el 14.3 de la LRU, me parece evidente que la finalidad de ese planteamiento no era discutir la inconstitucionalidad de la composición del Consejo Social en sí, pues es claro que, considerada aisladamente, la fijación de unas proporciones entre miembros de la comunidad universitaria y personas ajenas a ella para constituir un órgano difícilmente puede ser objeto de enjuiciamiento constitucional. Tal finalidad sólo podía entenderse referida a la composición del Consejo en relación con sus funciones, que aparecen señaladas con carácter general, en el apartado 2 del mismo art. 14.

La lógica del razonamiento mismo de la Sentencia y el hecho de haberse dictado la providencia tantas veces citada debió conducir al Pleno a examinar si el Consejo Social, con la composición que determina el art. 14.3 podía tener todas las funciones a él asignadas por el apartado 2.° del mismo artículo, sin que al enjuiciamiento constitucional de este último precepto obstase que no hubiese sido impugnado, pues el art. 39.1 de la LOTC permite extender por conexión o consecuencia la declaración de nulidad a preceptos no impugnados, como la misma Sentencia hace, según se ha dicho, con el art. 47.3 de la LRU. También cabía invertir el planteamiento de la cuestión y analizar si, dadas las funciones que el art. 14.2 asigna al Consejo Social, violaba o no la autonomía universitaria la composición que para este órgano fija el apartado tercero de ese artículo.

Tercero. Acabo de decir que la necesidad de uno de esos dos planteamientos venía dado por el razonamiento mismo de la Sentencia. Y ello es así porque ésta enuncia las siguientes premisas, que comparto sin reservas. En primer término, se concibe la autonomía como un derecho fundamental del que es titular cada Universidad, lo que, dicho sea incidentalmente, comporta la importante consecuencia de que cada Universidad puede, en su caso, interponer el recurso de amparo. En segundo lugar, esa autonomía se reconoce «en los términos que la Ley establezca», pero el legislador ha de respetar el «contenido esencial» del derecho a la autonomía (art. 53.1 de la Constitución), contenido que viene reconocido en sustancia en el art. 3.2 de la propia LRU. Y se afirma, por último, que es contrario a la autonomía universitaria y, por tanto, inconstitucional que un órgano en que es minoritaria la presencia de miembros de la comunidad universitaria pueda adoptar decisiones relativas a esa misma autonomía. Pues bien, una de las facultades que comprende la autonomía según el art. 3.2 c), de la LRU es la aprobación de los presupuestos; pero en el art. 14, tal facultad, así como la de aprobar la programación plurianual condicionan y en cierto modo regulan toda la actividad docente e investigadora de la Universidad. Por ello y por las mismas razones por las que se han declarado inconstitucionales los arts. 39.1 y 47.3 de la LRU debió declararse expresamente o bien que con su actual composición el Consejo no podía tener la facultad de aprobar el presupuesto y la programación plurianual, o bien que, si se mantenía esa función, debía cambiarse la composición del Consejo para que su mayoría perteneciese a la comunidad universitaria. Quizá de estas dos posibles soluciones hubiera sido preferible la primera, porque es la que provocaba menos cambios en el texto legal y afectaba menos a la organización universitaria prevista por el legislador.

Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 27/1987, de 27 de febrero de 1987

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:27

Recurso de inconstitucionalidad 11/1984. Promovido por 53 Senadores contra la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales. Voto particular

1. Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981 y 32/1981, fundamentalmente), la autonomía provincial hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal. La concreta configuración institucional de la autonomía provincial corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos.

2. Dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, no cabe deducir de la Constitución que, en todo caso, corresponda a cada una de ellas un derecho o facultad que le permita ejercer las competencias que le son propias en régimen de estricta y absoluta separación. Por el contrario, la unidad misma del sistema en su conjunto, en el que las diferentes entidades autónomas se integran, así como el principio de eficacia administrativa (art. 103.1 C.E.) que debe predicarse no sólo de cada Administración Pública, sino del entero entramado de los servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras Administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus intereses respectivos les corresponda.

3. Entre tales fórmulas de relación interadministrativa y de conformidad, en su caso, con los correspondientes Estatutos de Autonomía, el legislador puede disponer la coordinación de la actividad de las Corporaciones locales por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según el régimen de distribución de competencias entre aquél y éstas. Tal coordinación no supone, sin embargo, una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma (SSTC 32/1983 y 42/1983, entre otras), constituyendo, así entendida, la coordinación un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones locales y como tal, en cuanto afecta al alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.

4. Es preciso reiterar que el principio de autonomía de las Corporaciones locales es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de sus competencias realizado, en los casos y formas predeterminados por el legislador, por el Estado o por las Comunidades Autónomas, habida cuenta de la posición de superioridad de uno y otras sobre las entidades locales. Bien entendido que nunca podrá tratarse de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica respecto de la Administración estatal o autonómica, sino de controles de carácter concreto, que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incida en intereses generales concurrentes con los de aquéllas.

5. Dado que a través de la garantía constitucional de la autonomía local se configura un modelo de Estado (STC 32/1981), corresponde a los órganos centrales de éste la fijación de principios o criterios básicos en esta materia de aplicación en todo el territorio estatal, y así se deduce de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª C.E., que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Ahora bien, según se reconoció en la mencionada Sentencia, los Estatutos de Autonomía establecen disposiciones específicas en materia de régimen local, atribuyendo a las respectivas Comunidades Autónomas, dentro del marco establecido por la legislación estatal, ciertas competencias en sus relaciones con las entidades locales ubicadas en su territorio.

6. La coordinación de las competencias propias de las entidades coordinadas no entraña su sustracción, sino que implica sólo un límite al ejercicio de las mismas. La coordinación implica la fijación de sistemas de relación que hagan posible, además de la información recíproca, la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las administraciones coordinadora y coordinada, evitando las disfunciones que produciría la gestión separada de los servicios públicos con incidencia en diversos ámbitos de intereses relacionados entre sí. Pero no puede traducirse en la enumeración de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma; en todo caso, los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o discrecionalidad en favor de las Administraciones coordinadas, sin el cual no puede existir verdadera autonomía.

7. Debido al carácter configurador de un modelo de Estado que posee la autonomía local, el legislador autonómico no puede infringir los límites del control administrativo de legalidad de los entes locales, pues constituyen un elemento esencial de dicha garantía constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 11/84, interpuesto por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, contra la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales. Han sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Gobierno Valenciano o Consell, representado por el Letrado don Fernando Raya Medina, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 4 de enero de 1984, el Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y en representación de los Senadores, don Eulogio Agudo Calleja, don Rodolfo Ainsa Escartín, don José Alarcón Molina, don José María Alvarez de Eulate Peñaranda, don Domingo Guzmán Alvarez Ruiz de Viñaspre, don Evaristo Amat de León Guitart, don Alfonso Javier Añón Lizaldre, don Juan de Arespacochaga y Felipe, don Miguel Arias Cañete, don Eduardo Baselga García-Escudero, don José Bautista de la Torre, don Carlos Blanco-Rajoy Martínez-Reboredo, don José Calderón Llamas, don Ambrosio Calzada Hernández, don Jesús Cueto Sesmero, don Manuel Antonio Díaz Mantís, don José María Escuín Monfort, don Fernando Gil Nieto, don Juan Carlos Guerra Zunzunegui, don Luis Hens Tienda, don José María Herrero González, don Carlos Jaramillo Rodríguez, don Joaquín Jiménez Hidalgo, don Félix López Hueso, don José Macías Santana, don Miguel Marqués López, don Rafael Márquez Cano, don Vicente Mateos Otero, don Santos Misol de la Iglesia, don Fernando Pardo Gómez, don Carlos Pinilla Touriño, don Enrique Prieto Carrasco, don Enrique Ramón Fajarnes, don Joaquín Ribas de Reyna, don José Rodríguez Fernández, don José Isidoro Ruiz Ruiz, don Juan Francisco Serrano Pino, don Agustín de la Sierra Herrera, don Julio Ulloa Vence, don Julio Gurriarán Canalejas, doña María del Carmen Lovelle Alen, don Ignacio Juan Martín Amaro, don Eduardo Olano Gurriarán, don Manuel Julio Reigada Montoto, don Juan Antonio Rueda Crespo, don José Luis Aguilera Bermúdez, don Francisco Alvarez-Cascos Fernández y don Antonio Carlos Blesa Rodríguez, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 4, 5, 8, párrafo 1.°, 9, 10 y 12, párrafos 2.° y 3.°, de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales. Considera dicha representación que los mencionados preceptos vulneran los arts. 137, 141.2, 155 y 161.2 de la Constitución y 44 y 47.1 y 3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV) y solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad en todo o en parte de los preceptos legales recurridos.

2. La demanda de inconstitucionalidad se fundamenta en las siguientes alegaciones:

A) Los arts. 137 y 141.2 de la Constitución y 44 y 47.1 del EACV reconocen la autonomía de las Diputaciones Provinciales para gestionar los intereses propios de las respectivas provincias. Es un hecho evidente que la nueva configuración constitucional de la organización territorial del Estado y, en especial, la creación de las Comunidades Autónomas, implica una reordenación competencial, como ha explicitado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de julio de 1981, pero esta nueva distribución de competencias no puede suponer ni la desaparición de las Diputaciones ni el vaciamiento de sus potestades. La autonomía local para la gestión de los propios intereses ha de entenderse como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales. De ello se infiere, como el Tribunal Constitucional ha reconocido, que si bien una parte de las competencias atribuidas a la provincia podrá ser encomendada a otras entidades territoriales, el núcleo esencial de la autonomía constitucionalmente garantizada no puede ser ignorado por el legislador y la definición de las competencias de los entes locales no puede dejarse a la interpretación de cada Comunidad Autónoma.

B) Es obligado poner en relación el art. 2 de la Ley recurrida con el núm. 3 del artículo 47 del EACV, el cual dispone que «la Comunidad Valenciana coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario», añadiendo que «a estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de las Cortes Valencianas, aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas».

El citado art. 2 declara de interés general comunitario una serie de funciones propias de las Diputaciones Provinciales que especifica en su núm. 1, mientras que en el núm. 2 dispone que la Comunidad Valenciana asumirá la coordinación de las funciones provinciales sobre las materias enunciadas «cuando la actividad de la Diputación pueda tener efectos que excedan del ámbito territorial provincial» y «siempre que el ejercicio de las competencias provinciales sobre tales materias afecte a servicios o competencias propios de la Comunidad Valenciana».

Pues bien, del análisis conjunto de los preceptos reseñados se derivan las siguientes consecuencias: a) Que la declaración de interés general comunitario de las funciones que se especifican en el núm. 1 del art. 2 de la Ley recurrida implica automáticamente el hecho de la coordinación, pues el primer inciso del art. 47.3 del EACV así lo establece; de donde se deduce que existe un presupuesto de hecho que es la declaración de interés comunitario y una consecuencia automática que es la coordinación. b) Que, en consecuencia, el núm. 2 del art. 2 de la Ley es contradictorio e irrelevante en sus dos apartados, pues, definidas las funciones de interés general comunitario en el núm. 1, carece de relevancia la cláusula de cautela contenida en él. En realidad, si una determinada función propia de las Diputaciones es declarada de interés general comunitario es porque la función o los efectos de su ejercicio trascienden del ámbito provincial, o porque afectan a servicios o competencias propios de la Comunidad Valenciana. Así, la previa declaración de interés general comunitario anula la intención limitativa de dicha cláusula de cautela, y, si bien no se excluye en absoluto que puedan corresponder a la Comunidad Valenciana facultades de coordinación, no es procedente sustentar un criterio genérico e indefinido, como la Ley impugnada hace, por el que todo lo que afecte a los intereses públicos dentro de la Comunidad será competencia de ésta.

En efecto, si se efectúa un análisis comparativo de las funciones que el art. 2.1 de la Ley impugnada declara de interés general para la Comunidad Valenciana con las competencias provinciales establecidas en el art. 243 de la Ley de Régimen Local (Texto articulado de 24 de junio de 1955), resulta evidente, máxime si se tiene en cuenta la cláusula residual de aquel art. 2.1, que la declaración de interés general comunitario afecta indiscriminadamente a la práctica totalidad de las competencias que la legislación atribuye a las provincias, por lo que, habida cuenta de que la declaración de interés general implica la coordinación y dadas las condiciones de la misma, se produce un vaciamiento competencial de las provincias en favor de la Comunidad Autónoma, con infracción del principio de autonomía provincial, constitucionalmente garantizado.

Ello resulta tanto más relevante cuanto que el art. 47.2 del EACV establece la posibilidad de transferir o delegar en las Diputaciones Provinciales la ejecución de aquellas competencias que no sean de interés general para la Comunidad Valenciana, «especialmente en áreas de obras públicas, sanidad, cultura y asistencia social», pues es incongruente que en las áreas reseñadas se declaren de interés general comunitario las funciones de las Diputaciones Provinciales.

C) Como antes se señaló, el art. 47.3 del EACV dispone que por Ley de las Cortes Valencianas y en el marco de la legislación del Estado se establecerán «las fórmulas generales de coordinación» de las funciones de las Diputaciones que sean de interés general comunitario, «fijándose, en su caso, las singularidades que según la naturaleza de la función sean indispensables para su más adecuada coordinación».

Sin embargo, el art. 4 de la Ley 2/1983 no establece ninguna fórmula general de coordinación, sino que dispone que las facultades de coordinación se ejercerán, para cada una de las funciones declaradas de interés comunitario, mediante la fijación de las oportunas directrices por Decreto del Consell.

Tampoco el art. 5 establece ninguna fórmula general de coordinación, sino que se limita a reseñar que las directrices de coordinación, que no tienen carácter general, deberán contener «los criterios generales, determinar los objetivos y prioridades, las bases de actuación y, en su caso, los instrumentos orgánicos y funcionales de coordinación adecuados a la naturaleza de la función de que se trate». Ahora bien, si la expresión «criterios generales» contenida en este artículo puede entenderse análoga a la de «fórmulas generales» de coordinación del art. 47.3 del EACV, éste resulta conculcado, ya que las fórmulas generales debe contenerlas la Ley. Además, la expresión «bases de actuación» incluida en el propio art. 5 trasciende el ámbito de la coordinación y supone el establecimiento de un control de oportunidad. Por último, tampoco ese artículo, y, por ende, la Ley, fija las singularidades que, en su caso, pueden establecerse para la coordinación de determinadas funciones en razón de su naturaleza, sino que asimismo remite tal fijación a Decreto del Consell, en cuanto que son las directrices aprobadas por éste las que deben contener los instrumentos orgánicos y funcionales de coordinación adecuados a la naturaleza de la función de que se trate, es decir, las singularidades a que se refiere el art. 47.3 del EACV como propias de la Ley.

La misma argumentación cabe exponer respecto del art. 5.2 de la Ley impugnada, en el que tampoco se establece ninguna fórmula general de coordinación.

D) El art. 47.3 del EACV dispone que «a los efectos de coordinar estas funciones, los presupuestos de las Diputaciones que éstas elaboren y aprueben se unirán a los de la Generalidad Valenciana». Este precepto del Estatuto respeta la autonomía de las Diputaciones, que implica una efectiva autonomía presupuestaria, en cuanto reconoce las facultades de aquéllas para elaborar y aprobar sus presupuestos, lo que supone respetar sus propias previsiones y plazos.

Sin embargo, tal autonomía es transgredida por el art. 8, párrafo 1.°, de la Ley recurrida, en donde se exige que «la tramitación de los presupuestos de las Diputaciones Provinciales deberá tener en cuenta los plazos y disposiciones previstos en el art. 55 del EACV». Este art. 55 dispone, en su segundo inciso, que toda proposición o enmienda que suponga incremento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno Valenciano para su tramitación, lo que, si se entiende aplicado a los presupuestos de las Diputaciones por su unión al de la Generalidad, coarta el ejercicio de la autonomía presupuestaria provincial y, en caso de que se entienda que afecta a aquellos presupuestos, revela la incongruencia del art. 8, párrafo 1.°, al remitirse indiferenciadamente al art. 55 del EACV.

El núm. 4 de este mismo precepto estatutario establece que el presupuesto debe ser presentado a las Cortes Valencianas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del correspondiente ejercicio, plazo que, aplicado a los presupuestos de las Diputaciones, infringe también la autonomía provincial. Tampoco la aplicación del primer inciso del núm. 2 del citado art. 55 del Estatuto puede llevar a la unidad presupuestaria y a la desaparición del presupuesto de las Diputaciones, sino que la unión de éste al de la Generalidad sólo puede tener un efecto formal.

E) Del art. 8 de la Ley impugnada se deduce la exigencia de que las Diputaciones Provinciales pongan en conocimiento del Consell sus proyectos de presupuestos antes de su aprobación, con la posibilidad de que éste oponga reparos respecto de aquellas directrices presupuestarias que supongan infracción de las directrices de coordinación, reparos que las Diputaciones deberán tener en cuenta en el momento de la aprobación de sus presupuestos, en virtud del art. 10 de la misma Ley. Bajo el pretexto de la coordinación, ambos preceptos imponen un control previo presupuestario a favor de la Comunidad Autónoma, manifiestamente inconstitucional, cuando para realizar funciones de coordinación la Ley podría haber instituido un mecanismo similar al establecido por el art. 3 de la LOFCA para la coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado, estableciendo un órgano consultivo y de deliberación semejante al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

F) El art. 47.5 del EACV, en su primer inciso, dispone que «si una Diputación no cumpliera las obligaciones que el presente Estatuto y otras Leyes de las Cortes Valencianas le impongan, el Consell, previo requerimiento al Presidente de la Diputación de que se trate, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de sus obligaciones». Se contempla así un supuesto similar al del art. 155 de la Constitución, cuyo espíritu recoge el precepto estatutario, complementándolo con la posibilidad de recurso establecido en favor de las Diputaciones ante el Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

El párrafo primero del art. 12 de la Ley 2/1983 contempla la posibilidad recogida en el art. 47 del EACV en aras del respeto a las directrices de coordinación. Pero lo determinante es que, según el párrafo segundo del mismo art. 12, el requerimiento citado lleva aparejada la suspensión de los actos o acuerdos a que se refiera, lo que no se deduce ni del art. 47.5 del EACV ni del supuesto análogo del art. 155 de la Constitución. Aquél párrafo recuerda más bien lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución en orden a la suspensión de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional. Pero en este caso la suspensión no se produce por el requerimiento, sino por la impugnación, por lo que no resulta congruente que la Comunidad Valenciana tenga en virtud de una Ley una facultad de la que no goza el Gobierno. Por ello el párrafo segundo del art. 12 y el párrafo tercero, que es consecuencia del anterior, resultan inconstitucionales.

G) En conclusión, consideran los recurrentes que la Ley impugnada no sólo no otorga a las Diputaciones nuevas competencias que puedan garantizar su nivel de autonomía, sino que las priva de las funciones que conforme a la legislación vigente les son propias. Por otra parte, señalan que la distribución de competencias en función del interés predominante no puede implicar que todas las funciones relacionadas con el art. 2 de la Ley supongan un interés predominante de la Comunidad Autónoma que, además, en aplicación de la Ley, se transforma de hecho en un interés exclusivo. Finalmente, ponen de relieve que los artículos recurridos sitúan a las Diputaciones Provinciales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Comunidad Autónoma, en cuanto que establecen controles de oportunidad genéricos, y no puntuales, en relación con la práctica totalidad de las competencias propias de las Diputaciones.

3. Por providencia de 11 de enero de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda conceder al comisionado de los recurrentes un plazo de diez días para que pueda subsanar el defecto formal de la demanda consistente en estar formulada por tan sólo cuarenta y nueve Senadores, no constando en el encabezamiento de la misma seis Senadores que, en cambio, sí firman la certificación final que se adjunta, mientras que otros dos, don Miguel Arias Cañete y don Enrique Ramón Fajarnes, figuran en el encabezamiento y no firman dicha certificación.

Subsanada esta deficiencia, mediante escrito por el que se solicita tener por incorporados al encabezamiento del recurso a los Senadores don Cástor Alonso Bar, don Juan Antonio Bolea Foradada, don José María García Royo, don José Cremades Mellado, don José Gabriel Díaz Berbel y don Angel Isidro Guimerá Gil, la Sección, por providencia de 1 de febrero de 1984, acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Gobierno y Cortes Valencianos, a fin de que puedan presentar alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valencianas, para general conocimiento, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por escrito de 3 de marzo de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formula las siguientes alegaciones:

A) Respetando la garantía institucional que la Constitución reconoce a la autonomía provincial, el EACV incorporó al bloque de la constitucionalidad los criterios recogidos en los núms. 3 y 5 de su art. 47, que atienden, en particular, a la necesidad de acomodar el régimen jurídico de las Diputaciones Provinciales al nuevo modelo constitucional de distribución territorial del poder público. La Ley 2/1983, de las Cortes Valencianas, al desarrollar aquellos mandatos estatutarios, no se aparta de los mismos ni incurre en infracción del contenido esencial mínimo que para la autonomía provincial ha declarado el intérprete supremo del Texto fundamental.

B) El art. 47 del EACV habilita en favor de la Comunidad Autónoma una potestad de coordinación de las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario, remitiéndose a una Ley de las Cortes Valencianas, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta. Esta Ley está sujeta al marco de la legislación del Estado, expresión que ha de entenderse referida a la competencia estatal básica recogida en el art. 149.1.18.ª de la Constitución y en el art. 31.8 del propio EACV, lo que no implica un régimen uniforme, sino que permite opciones diversas para cada Comunidad Autónoma. Además, el art. 47.3 del EACV establece una reserva legal específica respecto a la determinación de las fórmulas generales de coordinación y a la relación de las funciones que deban ser coordinadas, concretándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

El art. 2 de la Ley valenciana 2/1983 viene a dar cumplimiento a aquel precepto estatutario especificando las funciones propias de las Diputaciones Provinciales de interés general comunitario.

Ante todo, debe rechazarse que el núm. 2 de este art. 2 sea irrelevante y contradictorio con lo dispuesto en el núm. 1 del mismo artículo, como aducen los recurrentes apoyándose en una interpretación separada e incorrecta de ambos apartados. El primero de ellos enumera las funciones propias de las Diputaciones que se consideran de interés general comunitario. Pero el efecto de esa declaración de interés general comunitario, es decir, la atribución a la Comunidad Autónoma de potestades de coordinación no surge sin más del art. 2.1, sino tan sólo cuando, sobre las materias en él enunciadas, la eficacia de la actuación de la Diputación pueda exceder del ámbito territorial provincial o cuando el ejercicio de las competencias provinciales afecte a servicios o competencias propios de las Comunidades Autónomas, según especifica el número 2. Por eso es inexacto entender que la coordinación es una consecuencia automática de la declaración de interés general comunitario de las funciones que se especifican en el art. 2.1; la potestad de coordinación surge de la adicional concurrencia de alguna de las circunstancias a que se refiere el art. 2.2.

Mayor interés tiene demostrar que este precepto, en su conjunto, no vacía las competencias provinciales ni desconoce la legislación estatal básica vigente. En este último sentido, la ausencia de legislación estatal posconstitucional en materias básicas no puede privar de sus competencias estatutarias a las Comunidades Autónomas y, aparte de que no se precisa en qué aspecto se vulnera el marco de la legislación estatal, debe tenerse en cuenta, como elemento integrante de ese marco, la específica previsión de coordinación contenida en el art. 47.3 del EACV.

Por otra parte, la simple comparación del art. 2.1 impugnado con los distintos apartados del art. 243 de la Ley de Régimen Local no permite concluir que el legislador autonómico haya desprovisto de competencias a las Diputaciones Provinciales valencianas, ya que el hecho de que tales competencias estén sujetas a coordinación no tiene un alcance equivalente a la sustracción de la titularidad provincial de las mismas, sin que, por lo demás, sea correcto estimar imposible tal coordinación en aquellas áreas en las que, de acuerdo con el art. 47.2 del EACV, es especialmente posible la transferencia o delegación de competencias autonómicas en las Diputaciones.

Es cierto que el apartado h) del impugnado art. 2.1, calificado por los recurrentes como cláusula residual indeterminada, puede suscitar dudas en cuanto a su constitucionalidad. por cuanto el art. 47.3 del EACV requiere que la Ley relacione las funciones propias de las Diputaciones Provinciales respecto de las cuales operará la coordinación autonómica. Pero no cabe entender que dicha cláusula se oponga al citado precepto estatutario, ya que no recoge una deslegalización -inviable según el mencionado precepto estatutario-, sino una remisión: en primer lugar, a una posible ampliación de las materias enunciadas en los anteriores apartados, que ha de efectuarse, en todo caso, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución y en el EACV, sometiéndose, pues, a la exigencia que de la norma legal sea aprobada por mayoría absoluta de las Cortes Valencianas, y, en segundo término, a la posibilidad de que la futura legislación estatal básica recoja, como materias de competencia de las Diputaciones Provinciales sometidas a coordinación autonómica, ámbitos que no aparecen en los precedentes apartados.

Finalmente, las letras a) y b) del núm. 2 del art. 2 recurrido no pueden interpretarse como fórmulas abiertas que permitan la coordinación en relación a todas las funciones provinciales sobre las materias enunciadas en el núm. 1. Así, en cuanto al apartado a), será probablemente de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 37/1981, de 16 de diciembre, respecto al límite territorial del ejercicio de las competencias autonómicas, de manera que no será suficiente, para justificar el ejercicio de la potestad coordinadora, que los actos de las Diputaciones puedan originar consecuencias de hecho, y no propiamente jurídicas, más allá de sus límites territoriales, pues de lo contrario podría quedar sometida a coordinación toda la actuación de las Diputaciones, vulnerándose con ello el carácter tasado que para la coordinación resulta del art. 47.3 del EACV. En cuanto al apartado b) del mismo art. 2.2, no bastará, para justificar la coordinación, una relación eventual o indirecta entre el ejercicio de la competencia provincial y el servicio o la competencia propia de la Comunidad; será preciso que la competencia provincial ejercitada sea susceptible de tipificarse o comprenderse directamente dentro del ámbito de un servicio o de una competencia propios de la Comunidad, debiendo tenerse en cuenta que cuando la competencia provincial afecte a una competencia estatal no procederá la coordinación autonómica, sino la del Estado.

C) No es sostenible la tesis de los recurrentes, según la cual la Ley impugnada, y concretamente sus arts. 4 y 5, no ha establecido ninguna fórmula general de coordinación, como el art. 47.3 del EACV exige. Al contrario, el Título III de la Ley responde efectivamente a esta exigencia: el art. 3 precisa el órgano competente para el ejercicio de la coordinación; el 4 establece el instrumento para el ejercicio de las facultades de coordinación -la fijación de directrices- y las reglas procedimentales para su elaboración, así como las modalidades temporales que pueden revestir; el 5 desarrolla el contenido de las directrices y habilita las pertinentes atribuciones orgánicas de las competencias de coordinación, extremo este que no permite una solución uniforme en la Ley; el resto del Título III contempla el contenido funcional de la coordinación, su repercusión presupuestaria y el régimen jurídico de las potestades atribuidas a la Comunidad Autónoma en el art. 47.5 del EACV. En todo esto consiste precisamente el establecimiento de fórmulas generales de coordinación.

A ello debe añadirse que por «criterios generales», a que se refiere el art. 5.1, no debe entenderse las formulas generales, sino criterio que rijan en cada una de las materias de interés comunitario, respetando las fórmulas generales establecidas en el Título 111 de la Ley 2/1983; que la noción «bases de actuación» del propio art. 5.1, así como la de «instrumentos orgánicos y funcionales», no trascienden el ámbito de la coordinación ni suponen un control de oportunidad, pues no agotan la regulación de la materia, dejando a cada Diputación libre opción para desarrollarlas en el ejercicio de sus competencias; y que no puede deducirse del art. 47.3 del EACV que se imponga, en orden a la coordinación, una reserva legal absoluta, vedando en este punto toda intervención al reglamento, pues a las razones generales que abonan una colaboración ley- reglamento se añade aquí la innegable necesidad de individualizar cada una de las directrices para que resulten eficaces.

D) Los recurrentes admiten que la unión de los presupuestos de las Diputaciones, elaborados y aprobados por ellas, a los de la Generalidad Valenciana, que el art. 47.3 del EACV ordena, no contraviene el criterio de la autonomía presupuestaria, pero consideran que el art. 8.1 de la Ley valenciana 2/1983 sí lo transgrede. Esta afirmación se basa en una muy forzada interpretación del alcance que habría de otorgarse a la remisión que esa norma efectúa el art. 55 del EACV. En rigor, la remisión a los plazos previstos en este precepto es una consecuencia obligada del art. 7 de la misma Ley y del inciso final del art. 47.3 del Estatuto, y está justificada porque la coordinación se produce, primordialmente, a través de la unión de los presupuestos elaborados y aprobados por cada Diputación a los de la Generalidad. Por otra parte, en el propio artículo 8 de la Ley recurrida se atiza la obligatoriedad de los plazos, pues las Diputaciones pueden elaborar y aprobar sus presupuestos fuera de los plazos indicados, asumiendo las consecuencias del incumplimiento (por ejemplo, las resultantes del art. 11.2 de la propia Ley 2/1983). De otro lado, la remisión a las disposiciones del art. 55 del EACV obliga a atender a los principios presupuestarios de unidad, anualidad, universalidad, inclusión de presupuesto de gastos fiscales y elaboración conforme a criterios homogéneos con los del Estado (núms. 2 y 3 del citado art. 55 del EACV), principios que en nada se oponen a la legislación estatal aplicable a las Diputaciones Provinciales. Lo que no parece lógico es entender que la remisión del art. 8.1 de la Ley 2/1983 alcance también a las reglas del núm. 1 del repetido art. 55 y que ello signifique que los presupuestos de las Diputaciones sean elaborados por el Gobierno Valenciano y aprobados por las Cortes Valencianas o que aquél y éstas tengan facultad para establecer modificaciones en los presupuestos de las Diputaciones, y que, por ello, resulte aplicable la exigencia de la conformidad del Gobierno para tramitar proposiciones o enmiendas que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios. Que ello no es así lo demuestra el art. 7 de la propia Ley impugnada, que reitera la competencia de las Diputaciones para elaborar y aprobar sus presupuestos, y los artículos 9, 10 y 11 de la misma, que desarrollan el alcance presupuestario de la coordinación previsto en el art. 43.3 del EACV.

El art. 9 obliga a las Diputaciones a poner sus proyectos de presupuesto en conocimiento del Consell, órgano competente para el ejercicio de las funciones de coordinación, con el fin de que éste pueda oponer reparos u observaciones, apreciando concretamente la posible infracción de las directrices de coordinación. Con arreglo al art. 10, tales reparos se pondrán de manifiesto a las Diputaciones para que éstas los tengan en cuenta en la aprobación de sus presupuestos. Tener en cuenta no equivale aquí a vincular, y así lo demuestra el art. 11.2 de la Ley 2/1983, que no ha sido impugnado. Por ello, las Diputaciones pueden no tomar en consideración aquellos reparos sin otra consecuencia -al margen del art. 12, al que más adelante se hará referencia- que la posibilidad de que se suspendan las subvenciones o asignaciones que, con cargo a los presupuestos de la Generalidad, estén destinadas a financiar actividades propias de las Diputaciones.

Es innegable que toda potestad de coordinación requiere un sujeto que la ejerza, como señaló el Tribunal Constitucional en Sentencias 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo. La atribución a la Generalidad Valenciana de la coordinación de las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario, así como la extensión de esa coordinación al ámbito presupuestario, suponen que la Comunidad Valenciana, en virtud de su Estatuto, posee unas ciertas facultades de control presupuestario de las Diputaciones. Pero esas facultades resultan enteramente legítimas, pues no se trata de un control genérico e indeterminado, sino de alcance limitado en sus efectos y que opera tan sólo respecto de determinadas funciones de interés general comunitario y únicamente en cuanto a los reparos u observaciones formulados por el Consell al proyecto de presupuesto. No se priva a las Diputaciones de su potestad decisoria en materia presupuestaria en virtud de esta función de concreta y limitada supervisión autonómica sobre los presupuestos de las Diputaciones, función que encuentra cobertura suficiente en el art. 47.3 del EACV.

E) Tampoco impugnan los recurrentes la facultad, otorgada al Consell en el art. 12, párrafo 1.°, de la Ley 2/1983, de requerir a las Diputaciones en caso de infracción de las normas y obligaciones derivadas de dicha Ley. Pero sí cuestionan el efecto de suspensión, aparejado a dicho requerimiento, establecido en el párrafo 2.° del mismo artículo, así como el párrafo 3.° en cuanto consecuencia obligada del anterior.

Ahora bien, resulta improcedente analizar tales preceptos por contraste con los artículos 155 y 161.2 de la Constitución; deben enjuiciarse, en cambio, desde la perspectiva de su conexión con la coordinación prevista en el art. 47 del EACV y del respeto a la garantía constitucional de las autonomías provinciales. En este sentido, el citado art. 12, párrafo 2.°, aparece como una facultad adicional al régimen general de impugnaciones de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales, previsto en la legislación estatal, que encuentra cobertura normativa suficiente en las propias normas estatutarias que establecen la coordinación autonómica. El art. 47.5 del EACV permite al Consell adoptar, previo requerimiento, las medidas necesarias para obligar a las Diputaciones al cumplimiento forzoso de las obligaciones que les impone el Estatuto y las Leyes de las Cortes Valencianas. Y la suspensión, en cualquier caso provisional, puesto que susceptible de inmediata revisión jurisdiccional, aparejada al requerimiento, constituye una medida de este tipo derivada de las exigencias de la coordinación autonómica y proporcionada a tal fin.

Dicha medida de suspensión no infringe, por lo demás, el contenido constitucionalmente garantizado de la autonomía provincial, tal como se deduce de las Sentencias 4/1981, de 2 de febrero, y 14/1981, de 29 de abril, del Tribunal Constitucional, pues el control que supone no tiene carácter genérico ni indeterminado, sino puntual, responde a consideraciones de legalidad, y se refiere al ejercicio de competencias de la entidad local que inciden en intereses generales concurrentes con los de aquélla y que afectan a materias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

Por todo lo cual, solicita el Abogado del Estado que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad.

5. Por escrito de 8 de marzo de 1984 comparece el Letrado don Fernando Raya Medina, en representación del Gobierno Valenciano o Consell, formulando las siguientes alegaciones:

A) No puede discutirse que, por imperativo constitucional, las provincias gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, y que el nuevo modelo de distribución territorial del poder ha de incidir en la definición de los intereses provinciales y en las competencias que su gestión autónoma comporta, respetando siempre aquella autonomía. Tampoco cabe discutir la necesidad de coordinar las funciones de las Diputaciones que sean de interés general comunitario con las de la Comunidad Autónoma, por lógica y por imperativo de lo dispuesto en el art. 47.3 del EACV, así como el que en esta coordinación deba tener un papel preponderante la Comunidad Autónoma. Al amparo de estos principios debe enjuiciarse la Ley 2/1983 de las Cortes Valencianas, la cual da cumplimiento al mandato contenido en el citado precepto estatutario, regulando tal coordinación de forma que ni siquiera supone una reducción o redistribución de las competencias provinciales, constitucionalmente posible.

B) El art. 2.1 de la Ley 2/1983, más que establecer las funciones de las Diputaciones que se declaran de interés general comunitario, lo que hace es describir las materias sobre las que dichas funciones recaen, para indicar después, en el párrafo 2.° en qué casos o circunstancias quedan sujetas a coordinación las funciones provinciales sobre las materias enunciadas. Por eso este párrafo 2.° no es irrelevante ni incongruente con el 1.°, ya que a través del mismo se fija, delimita e incluso restringe el concepto de las funciones que quedan sujetas a coordinación, en la medida en que se necesita la concurrencia de los requisitos allí establecidos.

Tampoco la coincidencia de las materias citadas en el recurrido art. 2.1 con las del art. 243 de la Ley de Régimen Local es contraria a lo dispuesto en el art. 47 del EACV, puesto que éste permite la declaración de funciones de interés general comunitario y en ningún momento los recurrentes han justificado que esta enumeración de materias pueda referirse a funciones que no posean dicho carácter de interés general.

Finalmente, por lo que se refiere al mencionado art. 2, la posibilidad de que la Generalidad Valenciana delegue competencias en las Diputaciones Provinciales, especialmente en ciertas áreas, no es incongruente con la de que también estas mismas áreas sean consideradas de interés general comunitario a efectos de coordinar determinadas funciones relativas a ellas, en las que concurran los requisitos del art. 2.2 de la Ley.

C) Los arts. 4 y 5 de la Ley impugnada, junto con el art. 3 no impugnado, establecen, con mayor o menor rigor técnico o precisión, las fórmulas generales de coordinación a que se refiere el art. 47.3 del EACV, sin perjuicio de que se atribuya al Gobierno Valenciano la posibilidad de llevar a cabo la reglamentación casuística y periódica de las directrices de coordinación, como fórmula para conseguir que ésta sea flexible y adaptada a las circunstancias de cada caso, dada la imposibilidad de que la Ley descienda a una regulación detallada, realmente difícil por la cantidad de materias o funciones sujetas a coordinación.

D) La impugnación que los recurrentes hacen del art. 8, párrafo 1.°, de la Ley 2/1983 parte de una interpretación defectuosa del contenido del precepto, que supone el desconocimiento de las normas que rigen la elaboración y aprobación de los presupuestos provinciales. Así, los plazos y principios de unicidad y anualidad establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 55 del EACV, a que aquel precepto legal se remite, son los mismos que la legislación vigente establece en relación con los presupuestos provinciales. Lo que no cabe pensar es que tal remisión afecte a la aprobación de estos presupuestos o permita al Gobierno Valenciano oponerse a las enmiendas que se formulen a los proyectos presupuestarios provinciales. La unión de los presupuestos provinciales a los de la Generalidad no supone en modo alguno integración de aquéllos en éstos.

E) Los arts. 9 y 10 recurridos en ningún momento imponen a las Diputaciones la obligación de asumir los reparos u observaciones del Gobierno Valenciano a que aluden; lo único que establecen es la necesidad de que las Diputaciones conozcan esos reparos con el fin de que puedan tenerlos en cuenta. que los tomen o no en consideración es una decisión provincial que habrá de adoptarse con todas sus consecuencias, tal como se recoge en el párrafo 2.° del art. 11 y en el art. 12 de la Ley 2/1983.

F) Se impugna también la suspensión de actos o acuerdos aparejada al requerimiento que, según el párrafo 2.° del art. 12 de la Ley 2/1983, puede dirigir el Consell a los Presidentes de las Diputaciones para que se respeten las directrices de coordinación en el caso de que las estime infringidas. Pero esa posibilidad de suspensión, aun cuando no aparezca prevista en la Constitución, no es contraria a ella, ya que supone un control de legalidad sobre actos concretos de las Diputaciones en razón de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, que, según la jurisprudencia constitucional, no infringe la autonomía provincial. Dicha suspensión es, además, absolutamente provisional -pues puede impugnarse ante el Tribunal Superior de Justicia valenciano-, y necesaria para evitar que se desvirtúe la finalidad pretendida con el requerimiento, pues, de no producirse la misma, se privaría temporalmente de eficacia al Acuerdo del Consell que ordena una rectificación o subsanación de las infracciones observadas y que expresa el prevalente interés comunitario. Por último, puede estimarse que la suspensión aneja al requerimiento se incluye entre aquellas medidas que el Consell puede adoptar para obligar a las Diputaciones al cumplimiento forzoso de sus obligaciones y que están previstas en el art. 47.5 del EACV.

Por todo ello, la representación del Gobierno Valenciano o Consell solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley 2/1983 de las Cortes Valencianas.

6. Por providencia de 30 de octubre de 1986, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, acuerda dar audiencia a los comparecidos en el recurso de inconstitucionalidad para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible incidencia, en la materia objeto del recurso, de la publicación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

7. Evacuando dicho trámite, el Abogado del Estado manifiesta que la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, viene a reforzar la posición sostenida en sus anteriores alegaciones, corroborando la adecuación constitucional de la Ley valenciana. Así, esta Ley -señala- se compagina con el art. 2.1 de la nueva norma estatal, que reconoce el derecho de las entidades locales a intervenir en los asuntos que afecten directamente al círculo de sus intereses; con el art. 5.8, que reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias, para regular el régimen sustantivo de las funciones y los servicios; con el art. 7.2, que declara procedente la coordinación entre las Administraciones Públicas; con el art. 10.2, que determina la procedencia de tal coordinación en el caso de que se transcienda el interés propio de la entidad local; con el art. 36, que define las competencias mínimas de las Diputaciones Provinciales; con el art. 55, que establece los principios por los que han de regirse las relaciones recíprocas entre las Administraciones; y, sobre todo, con el art. 59.1, en el que se habilita específicamente la técnica legislativa seguida por la Comunidad Valenciana cuyos requisitos cumple plenamente la Ley impugnada.

8. El comisionado de los recurrentes, por su parte, se limita a manifestar que mantiene en todos sus términos la argumentación contenida en el escrito de formalización del recurso, puesto que la Ley 7/1985 no desvirtúa las alegaciones en él realizadas.

9. Finalmente, para el representante del Gobierno Valenciano o Consell, la Ley estatal 7/1985, y en especial su art. 59, no sólo viene a confirmar la competencia que el art. 47.3 del EACV otorga a la Comunidad Valenciana para coordinar las funciones propias de las Diputaciones, sino que incluso viene a ser una confirmación del contenido de la propia Ley 2/1983 objeto del presente recurso. Así, el art. 10.2 de la Ley de Bases del Régimen Local establece que procede la coordinación «cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades o incidan o condicionen relevantemente los del resto de las Administraciones», y, en el mismo sentido, el art. 59.1, párrafo 2.°, dispone que «la coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados, de los intereses generales o comunitarios». El art. 2 de la Ley valenciana recurrida determina las materias o competencias que puedan ser objeto de coordinación y señala en qué supuestos procede, coincidiendo sustancialmente con los preceptos citados de la Ley estatal. El mismo art. 59.1, párrafo 2.°, de esta última establece que la coordinación se realizará a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente», que es lo mismo que vienen a decir los arts. 4 y 5 de la Ley recurrida al referirse a las directrices de coordinación y fijar el contenido de éstas. La posibilidad, establecida en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 2/1983, de unir los presupuestos de las Diputaciones a los de la Generalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47.3 del EACV, está admitida en el art. 59.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, según el cual la Ley de coordinación precisará «las condiciones y los límites de la coordinación». Este mismo precepto estatal prevé que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se reserven determinadas modalidades de control, que es lo que, en definitiva, viene a realizar el art. 12 de la Ley impugnada. Todo lo cual viene a confirmar la constitucionalidad de esta última Ley.

10. Por providencia de 19 de febrero de 1987, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 26 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes impugnan determinados preceptos de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales. Estiman que el contenido de dichos preceptos excede de las facultades de coordinación y control sobre la actividad de las Diputaciones Provinciales atribuidas a la Comunidad por el art. 47, números 3 y 5, de su Estatuto de Autonomía, infringiendo con ello el principio de autonomía provincial que los arts. 137 y 141.2 de la Constitución reconocen y garantizan y que los arts. 44 y 47 del propio EACV reiteran.

Así delimitado el objeto del presente recurso, su resolución exige el contraste de los preceptos impugnados con las disposiciones constitucionales y estatutarias relativas a la autonomía provincial y sus límites (arts. 137, 141 y 149.1.18.ª de la C.E. y art. 47 del EACV), así como con las disposiciones de la legislación del Estado en materia de coordinación y control de la actividad de las entidades locales, en cuanto que la legitimidad constitucional de aquellos preceptos depende de su conformidad con todas ellas.

2. La Constitución garantiza la autonomía de las provincias para la gestión de sus propios intereses (art. 137), encomendando su gobierno y administración autónoma a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (art. 141.2). Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981, de 2 de febrero, y 32/1981, de 28 de julio, fundamentalmente), dicha autonomía hace referencia a la distribución territorial del poder del Estado en el sentido amplio del término, y debe ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al principio de unidad estatal.

La concreta configuración institucional de la autonomía provincial corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos.

En primer término, la Ley debe especificar y graduar las competencias provinciales teniendo en cuenta la relación entre intereses locales y supralocales en los asuntos que conciernan a la comunidad provincial y sin más límite que el del reducto indispensable o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza. Incluso, como los propios recurrentes admiten, el legislador puede incidir en la definición de los intereses provinciales y de las competencias que su gestión autónoma comporta «para acomodar esta pieza de nuestra estructura jurídico-política a otras entidades autonómicas de nueva creación» (STC 32/1981, fundamento jurídico 3.°).

Por otra parte, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, no cabe deducir de la Constitución que, en todo caso, corresponda a cada una de ellas un derecho o facultad que le permita ejercer las competencias que le son propias en régimen de estricta y absoluta separación. Por el contrario, la unidad misma del sistema en su conjunto, en el que las diferentes entidades autónomas se integran, así como el principio de eficacia administrativa (art. 103.1 de la C.E.), que debe predicarse no sólo de cada Administración Pública, sino del entero entramado de los servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras Administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus intereses respectivos les correspondan.

Entre tales fórmulas de relación interadministrativa y de conformidad, en su caso, con los correspondientes Estatutos de Autonomía, el legislador puede disponer la coordinación de la actividad de las Corporaciones Locales por el Estado o por las Comunidades Autónomas, según el régimen de distribución de competencias entre aquél y éstas. Como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal en anteriores decisiones (SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo, entre otras), tal coordinación no supone, sin embargo, una sustracción o menoscabo de las competencias de las entidades sometidas a la misma; antes bien, presupone lógicamente la titularidad de las competencias en favor de la entidad coordinada. La coordinación implica «la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta» de las administraciones coordinadora y coordinada en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema», integración que la coordinación persigue para evitar contradicciones y reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían el funcionamiento del mismo. Así entendida, la coordinación constituye un límite al pleno ejercicio de las competencias propias de las Corporaciones Locales y como tal, en cuanto que afecta al alcance de la autonomía local constitucionalmente garantizada, sólo puede producirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.

Finalmente, es preciso reiterar que el principio de autonomía de las Corporaciones Locales es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de sus competencias realizado, en los casos y formas predeterminados por el legislador, por el Estado o por las Comunidades Autónomas, habida cuenta de la posición de superioridad de uno y otras sobre las entidades locales. Bien entendido que nunca podrá tratarse de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica respecto de la Administración estatal o autonómica, sino de controles de carácter concreto, que habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los de aquéllas (STC 4/1981, fundamento jurídico 3.°).

3. Dado que a través de la garantía constitucional de la autonomía local se configura un modelo de Estado (STC 32/1981, fundamento jurídico 5.°), corresponde a los órganos centrales de éste la fijación de principios o criterios básicos en esta materia, de aplicación en todo el territorio estatal, y así se deduce de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Ahora bien, debe igualmente recordarse que «la fijación de estas condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario» (STC 32/1981, fundamento jurídico 5.°). Más aún, los Estatutos de Autonomía establecen disposiciones específicas en materia de régimen local, atribuyendo a las respectivas Comunidades Autónomas, dentro del marco establecido por la legislación estatal, ciertas competencias en sus relaciones con las entidades locales ubicadas en su territorio. Así, por lo que al presente caso concierne, el EACV dispone en su art. 47.3 que «la Comunidad Valenciana coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de las Cortes Valencianas, aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para la más adecuada coordinación. A los efectos de coordinar estas funciones, los presupuestos de las Diputaciones, que éstas elaboren y aprueben, se unirán a los de la Generalidad Valenciana». Por otra parte, el art. 47.5 del EACV dispone que «si una Diputación Provincial no cumpliera las obligaciones que el presente Estatuto y otras Leyes de las Cortes Valencianas le impongan, el Consell, previo requerimiento al Presidente de la Diputación de que se trate, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de tales obligaciones», pudiendo en tal caso la Diputación recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

4. En cuanto a la legislación estatal, las normas básicas que han de tomarse en consideración en la resolución del presente recurso son las contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, actualmente vigente, puesto que, como declara la Sentencia 87/1985, de 16 de julio, y más recientemente la 137/1986, de 6 de noviembre, reiterando lo que viene siendo criterio de este Tribunal, «en el recurso abstracto no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si su producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones».

La citada Ley de Bases dispone en su art. 7.2 que las competencias propias de los entes locales deberán ejercerse «atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas»; en su art. 10.2 prescribe que «procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan del interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios con los de éstas»; finalmente, y de manera más concreta, en su art. 59 establece que en los supuestos previstos en el mencionado artículo 10.2, y para el caso de que la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas no pueda alcanzarse por los procedimientos contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados, «las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias», debiendo realizarse tal coordinación «mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente»; asimismo dichos planes deberán tramitarse con la participación de las Administración afectadas, a que se refiere el art. 58.2 de la propia Ley, para armonizar los intereses públicos en presencia, y debiendo precisar la Ley coordinadora, «con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas».

Todos estos preceptos estatutarios y legales, interpretados conjunta y sistemáticamente y de conformidad con la Constitución, son los que deben tomarse en consideración como parámetros de la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados de la Ley 2/1983 de la Generalidad Valenciana, de tal manera que su infracción por estos últimos determinaría su nulidad por vulneración del bloque de constitucionalidad aplicable a la materia de que se trata.

5. En primer lugar, los recurrentes alegan la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley valenciana, que define las funciones de interés general comunitario a los efectos de la coordinación prevista en el art. 47, apartado 3.°, del EACV. Dicho artículo enumera en su apartado 1.° las funciones de las Diputaciones Provinciales a las que se atribuye tal carácter, estableciendo, en su apartado 2.°, que la Comunidad Valenciana asumirá la coordinación de las mismas: a) Cuando la actividad de una Diputación pueda tener efectos que excedan del ámbito territorial provincial, y b) siempre que el ejercicio de las competencias provinciales sobre las materias enunciadas en el apartado 1.° afecte a servicios o competencias propios de la Comunidad Valenciana.

Entienden los recurrentes que este apartado 2.° es superfluo o contradictorio con el apartado 1.°, interpretado conforme al art. 47.3 del EACV, pues, en virtud de éste, basta que una función provincial se declare de interés general comunitario para que deba ser coordinada por la Comunidad Autónoma. Y, puesto que la lista de funciones enunciada en el apartado 1.° -que por ser de interés general comunitario han de ser objeto de coordinación- afecta de manera indiscriminada a la práctica totalidad de las competencias provinciales, se produce con ello un vaciamiento competencial de las provincias en favor de la Comunidad, incompatible con el principio constitucional de autonomía provincial.

Sin embargo, esta argumentación parte de una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el mencionado art. 2 en su conjunto. En vez de proceder, en el texto legal previsto en el art. 47.3 del EACV, a una delimitación precisa y exhaustiva de las funciones concretas de las Diputaciones Provinciales que deben ser coordinadas, lo que entraña ciertamente considerables dificultades, el legislador valenciano ha optado por una forma indirecta de especificar tales funciones. Esta modalidad consiste en enumerar primeramente una serie de ámbitos materiales de actuación provincial en los que a priori puede producirse la coordinación, para, en segundo lugar, subordinar esta posibilidad a aquellos supuestos en que concurra alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2.° Este último no es, por consiguiente, irrelevante, sino que proporciona los criterios esenciales para determinar las funciones concretas que deberán ser coordinadas en los ámbitos materiales enunciados.

Resulta así que el ámbito material u objetivo de la coordinación autonómica de las Diputaciones Provinciales valencianas, por amplio que sea, tiene sus límites. De un lado, la coordinación sólo puede recaer sobre las materias o funciones genéricamente definidas en la Ley impugnada, debiendo destacarse al respecto que, si bien el apartado h) del art. 2.1 de dicha Ley deja abierta la posibilidad de incluir nuevas materias, ello debe hacerse, como el mismo apartado prescribe, con los requisitos establecidos en la Constitución, en el EACV y en la legislación estatal y, por consiguiente - como el Abogado del Estado subraya-, necesariamente por Ley (arts. 47.3 del EACV y 59 de la Ley de Bases del Régimen Local), sin que en este momento pueda prejuzgarse la eventual ampliación de materias o funciones coordinables. De otro lado, la coordinación está asimismo objetivamente limitada por la imprescindible concurrencia de los presupuestos legitimadores establecidos en el apartado 2.° del citado art. 2, que deben interpretarse estrictamente de conformidad con lo que el art. 10.2 de la Ley estatal 7/1985 dispone, tanto por la remisión que el art. 47.3 del EACV hace a la legislación del Estado como porque dicho precepto tiene carácter básico.

Interpretado así el art. 2 de la Ley valenciana impugnado, no puede decirse que la forma en que las Cortes Valencianas han procedido a determinar las funciones propias de las Diputaciones Provinciales de interés general comunitario, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 47.3 del EACV, infrinja la garantía institucional de autonomía provincial contenida en la Constitución.

Por una parte, no es correcto afirmar que se haya producido con ello un vaciamiento competencial de la autonomía provincial, pues la coordinación no entraña la sustracción de competencias propias de las entidades coordinadas, sino que implica tan solo un límite al ejercicio de las mismas, límite que únicamente se produce, respecto de las materias indicadas en el mencionado art. 2, en los supuestos establecidos en el apartado 2.° del mismo en conexión con el art. 10.2 de la Ley estatal 7/1985. Por otra parte, las materias expresamente enumeradas respecto de las cuales es posible concretar funciones de interés general comunitario, son materias sobre las que la Generalidad Valenciana ha asumido competencias, como se desprende de los arts. 31 a 41 del EACV, y esta posibilidad de crear y gestionar servicios autonómicos en tales ámbitos de actuación legítima la calificación de las correspondientes funciones provinciales como de interés general comunitario, a los estrictos efectos de la coordinación.

No obsta a lo hasta ahora expuesto el que el art. 47.2 del EACV faculte a las Cortes Valencianas para transferir o delegar en las Diputaciones Provinciales la ejecución de las competencias comunitarias que no sean de interés general de la Comunidad Autónoma, señalando al respecto, como áreas en que especialmente puede producirse la transferencia o delegación, las de obras públicas, sanidad, cultura y asistencia social, todas ellas comprendidas en el artículo impugnado. Lo que dicho precepto estatutario indica es que es especialmente en estas áreas donde pueden existir funciones de titularidad autonómica que no sean de interés general de la Comunidad Valenciana, pero ello no significa, obviamente, ni que tales áreas carezcan de interés para la Generalidad ni que, en el ámbito de las mismas, no puedan existir también ciertas funciones cuya titularidad corresponda a las Diputaciones Provinciales y que, por concurrir en ellas los requisitos fijados en el art. 2.2 de la Ley impugnada, deban considerarse de interés general comunitario a efectos de su coordinación. A mayor abundamiento cabe señalar que, puesto que las Diputaciones Provinciales están sometidas a la legislación, reglamentación e inspección de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto ejecuten competencias delegadas (art. 47.4 del EACV) y, asimismo, por aplicación de la legislación básica del Estado (arts. 7.3, 27 y 37 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local), pueden quedar sujetas en este caso a instrucciones de carácter general y a determinado tipo de control, no resulta contradictorio, sino que parece responder a un mismo criterio orientador de la redistribución competencial entre las Comunidades Autónomas y los entes locales, el que aquéllas ejerzan potestades de coordinación de las competencias propias de éstos cuando así lo exija el interés general, respetando siempre la ejecución descentralizada de las prescripciones derivadas de la acción coordinadora.

En definitiva, ha de concluirse que el impugnado art. 2 de la Ley valenciana 2/1983 no es contrario a la garantía institucional de la autonomía local y que no infringe las disposiciones correspondientes del EACV y de la legislación estatal básica, siempre que se interprete. como hemos dicho, de acuerdo con las previsiones del art. 10.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, con lo que, así interpretado, resulta conforme a la Norma fundamental. Ello no excluye que en la aplicación de dicho precepto pueda infringirse la Constitución o las demás normas que componen el bloque de constitucionalidad en la materia de que se trata, pero en tal caso las Diputaciones Provinciales afectadas podrán siempre hacer valer sus derechos y títulos competenciales ante los Tribunales competentes.

6. Alegan los recurrentes que los arts. 4 y 5 de la Ley 2/1983 de las Cortes Valencianas vulneran el art. 47.3 del EACV por cuanto, de una parte, no establecen las fórmulas generales de coordinación sino que confieren su determinación al Gobierno Valenciano mediante Decreto del Consell, desconociendo la reserva de Ley que aquel precepto estatutario impone, y, de otra, vienen a permitir controles de oportunidad sobre las Diputaciones violando con ello el principio de autonomía provincial.

Es cierto que el art. 47.3 del EACV establece una reserva de Ley en cuanto a la fijación de las fórmulas generales de coordinación. Pero no cabe entender que dicha reserva se extienda al contenido concreto de la actuación coordinadora en relación con cada una de las funciones coordinadas, sin perjuicio de que, respecto de los distintos sectores de la acción pública, las correspondientes Leyes autonómicas puedan, en su caso, precisar las facultades de coordinación que corresponden al Gobierno Valenciano, estableciendo modulaciones o fórmulas singulares y límites específicos de la coordinación, en los términos del art. 59 de la referida Ley estatal 7/1985.

En tal sentido, los arts. 4 y 5, y, con carácter más general, el entero Título 111 de la Ley 2/1983, dan cumplimiento a aquella reserva legal. El art. 4 concreta, como fórmula de coordinación, las directrices a aprobar por Decreto del Consell, pero el art. 5 prefigura el contenido de tales directrices, que deben «contener los criterios generales, determinar los objetivos y prioridades, las bases de actuación y, en su caso, los instrumentos orgánicos y funcionales de coordinación adecuados a la naturaleza de la función de que se trate». Dicho contenido, por lo demás, coincide sustancialmente con el previsto en la actual legislación básica del Estado, que el legislador autonómico debe respetar a tenor de lo dispuesto en el art. 47.3 del EACV, ya que, en virtud del art. 59.1 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, la coordinación de los entes locales y, en especial, de las Diputaciones Provinciales por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, ha de realizarse «a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y de la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente». Con independencia de su denominación, las directrices de coordinación a que se refieren los arts. 4 y 5 de la Ley valenciana 2/1983, tienen un contenido equivalente al de los planes sectoriales de coordinación cuyas previsiones deben cumplir las Administraciones Locales coordinadas, en los términos del citado art. 59 de la Ley 7/1985.

Por otra parte, las directrices no pueden suponer una modalidad de control ni colocar a las Diputaciones Provinciales en una posición de subordinación jerárquica o cuasi jerárquica incompatible con su autonomía. Como se ha expuesto anteriormente, la coordinación implica la fijación de sistemas de relación que hagan posible, además de la información recíproca la homogeneidad técnica y la acción conjunta de las administraciones coordinadora y coordinada, evitando las disfunciones que produciría la gestión separada de los servicios públicos con incidencia en diversos ámbitos de intereses relacionados entre sí. Pero no puede traducirse en la emanación de órdenes concretas que prefiguren exhaustivamente el contenido de la actividad del ente coordinado, agotando su propio ámbito de decisión autónoma; en cualquier caso, los medios y técnicas de coordinación deben respetar un margen de libre decisión o de discrecionalidad en favor de las Administraciones sujetas a la misma, sin el cual no puede existir verdadera autonomía. Y desde esta perspectiva es posible también afirmar que, tal como se describe en el art. 5 de la Ley impugnada, el contenido de las directrices de coordinación, que han de ser elaboradas sobre la base de las previsiones proporcionadas por las Diputaciones Provinciales y aprobadas por el Consejo Valenciano, garantiza que el condicionamiento de la acción provincial no exceda de lo que el propio principio de coordinación autoriza.

7. Los arts. 7 a 11 de la Ley de las Cortes Valencianas 2/1983 regulan la «unión» de los presupuestos de las Diputaciones Provinciales a los de la Generalidad Valenciana a efectos de la coordinación de la funciones de interés general comunitario. No impugnan los recurrentes este medio de coordinación, previsto expresamente en el artículo 47.3 in fine del EACV, sino tan solo alguna de las disposiciones de dicha Ley relativas al mismo, que consideran contraria tanto al principio de autonomía provincial como a los estrictos términos de aquella singular previsión estatutaria.

Así estiman inconstitucional el art. 8, párrafo 1.°, de la Ley, por cuanto determina que la tramitación de los presupuestos de las Diputaciones Provinciales debe tener en cuanto los plazos y disposiciones previstos en el art. 55 del EACV, lo que, a su juicio, podría significar que toda enmienda que suponga incremento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios de las Diputaciones requiere la conformidad del Gobierno Valenciano para su tramitación (art. 55.1 del EACV), aparte de que coarta la autonomía presupuestaria provincial, la cual implica también la facultad de fijar el plazo y el ritmo para la aprobación de sus presupuestos.

Ahora bien, debe señalarse en primer término que la genérica e indiferenciada remisión que este precepto legal efectúa, en el inciso final de su párrafo 1.°, al art. 55 del EACV, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Cualquiera que sea el contenido que pueda otorgarse a la unión de los presupuestos de las Diputaciones a los de la Generalidad Valenciana, en ningún caso puede significar que se prive a las Diputaciones Provinciales de la potestad de elaborar y aprobar sus presupuestos bajo su exclusiva responsabilidad, ya que esta es una potestad decisoria fundamental, sin la que no cabe hablar de autonomía (STC 32/1981, fundamento jurídico 8.°). Y lo cierto es que tanto el art. 47.3 del EACV, como el art. 7 de la Ley valenciana 2/1983, precisan que son las Diputaciones quienes elaboran y aprueban sus propios presupuestos, que luego habrán de unirse a los de la Generalidad. Por consiguiente, no es posible entender que corresponda al Gobierno Valenciano, en relación con los presupuestos provinciales, la facultad de vetar la tramitación de enmiendas a que se refiere el art. 55.1 del EACV.

En cuanto a la sujeción de la tramitación de los presupuestos de la Diputación Provincial a los plazos y demás disposiciones contenidas en el mencionado precepto estatutario, no cabe afirmar que de ello derive una vulneración de la autonomía presupuestaria provincial. Por lo que se refiere a los plazos (art. 55.4), tal exigencia, de una parte, viene impuesta por el hecho de que la unión de los presupuestos provinciales a los autonómicos no tiene un efecto meramente formal, sino, tal como establece el inciso final del art. 47.3 del EACV, una finalidad coordinadora. Y, de otra, no constituye una rígida imposición, ya que, sin perjuicio de las consecuencias que del incumplimiento de dicha exigencia pudieran derivarse, los presupuestos provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 8, alcanzarían plena validez aun en el caso de que se aprobaran en un plazo distinto. Y, por lo que respecta a las demás disposiciones (art. 55.2 y 3), los principios presupuestarios en ellas establecidos -de unidad, anualidad y universalidad-, así como la necesidad de que su elaboración responda a criterios homogéneos con los del Estado, constituyen -como el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Valenciano señalan-, prescripciones coincidentes con las que, en general, rigen la elaboración y aprobación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, a tenor de lo dispuesto en el art. 112 de la vigente Ley de Bases del Régimen Local.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones anteriores, no cabe afirmar que el art. 8 de la Ley impugnada vulnera la autonomía presupuestaria de las Diputaciones Provinciales.

8. De acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Ley 2/1983, el Consell puede oponer reparos respecto a aquellas previsiones contenidas en los proyectos de presupuesto que, a su juicio, supongan infracción de las directrices de coordinación, con el fin de que sean tenidos en cuenta por las Diputaciones interesadas en la aprobación de los mismos. A juicio de los recurrentes, dichos preceptos imponen un control presupuestario que limita la autonomía financiera de las Diputaciones Provinciales sin apoyo constitucional ni estatutario. Control que implica, además, un efectivo poder de coacción sobre dichas entidades locales, como se deduce del art. 11.2 de la mencionada Ley.

A este respecto es preciso señalar en primer término, en cuanto al contenido y alcance del control previsto en los artículos impugnados, que se trata de un control de legalidad y no de oportunidad. Los eventuales reparos no responden a criterios de oportunidad política que interfieran en el libre ámbito de responsabilidad político- administrativa de las Diputaciones Provinciales, sino que se aducen en razón del posible incumplimiento de las directrices de coordinación aprobadas por Decreto, es decir, en atención a criterios de estricta legalidad. A ello hay que añadir que, según el art. 10 de la Ley valenciana, en conexión con el art. 11, no recurrido, no es ineludible la aceptación de tales reparos; únicamente se ponen de manifiesto para que las Diputaciones los tengan presentes en la aprobación de sus presupuestos. El rechazo de los mismos sólo podría dar lugar, en su caso, a la suspensión por las Cortes Valencianas de las asignaciones o subvenciones que con cargo a los presupuestos de la Generalidad estén destinadas a financiar actividades propias de las Diputaciones. En consecuencia, la facultad de oponer reparos constituye una simple advertencia previa de posible ilegalidad, con las consecuencias económicas reseñadas, pero sin que en ningún caso el desconocimiento de la misma vicie de nulidad los presupuestos provinciales. La nulidad podrá producirse o no si efectivamente se infringen los Decretos de coordinación y, a tal efecto, la propia Ley establece las fórmulas de control de legalidad a las que nos referiremos posteriormente.

Por otra parte, aunque es cierto que se trata de un supuesto de control específico que sobrepasa las fórmulas generales de control de legalidad de las Administraciones Locales establecidas por la legislación básica del Estado (arts. 63 a 67 de la Ley de Bases del Régimen Local), no por ello contravienen los arts. 9 y 10 de la Ley valenciana 2/1983 el régimen jurídico básico de las entidades locales, ya que la propia Ley de Bases 7/1985, de 2 de abril, en su art. 59.2, faculta a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para reservarse otras modalidades de control, precisamente en función del cumplimiento de las potestades de coordinación de los entes locales que la Ley les reconoce. Si se tiene en cuenta que, en el caso especifico de la Comunidad Valenciana, por imperativo del art. 47.3 de su Estatuto de Autonomía, la coordinación de las Diputaciones Provinciales ha de realizarse también mediante la unión de sus presupuestos a los de la Generalidad y que no es posible atribuir a esta «unión» un significado meramente formal, ya que la eficacia de la coordinación exige de los presupuestos provinciales la imprescindible congruencia con los fines fijados, no puede concluirse que los reparos o advertencias previas del Gobierno Valenciano a que se refieren los arts. 9 y 10 impugnados constituyan una modalidad de control de las entidades provinciales no lícita, desde el punto de vista del art. 59.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Ello no obstante, conviene precisar el alcance del párrafo 2.° del art. 11 de la Ley valenciana - que, si no impugnado directamente, guarda una estrecha conexión con los artículos 9 y 10 recurridos y con los fundamentos de la impugnación de estos últimos-, en cuanto establece la suspensión de las subvenciones o asignaciones comunitarias a las Diputaciones Provinciales en el caso de que éstas hayan incumplido alguna de las directrices de coordinación. La legitimidad de esta forma de control, extraordinario por cuanto se trata de un control previo de legalidad no judicial (sin perjuicio de la posibilidad de residenciar a posteriori la cuestión ante los Tribunales competentes), depende de su estricta adecuación a las normas del bloque de constitucionalidad que lo hacen posible. En este sentido, dado que la finalidad del control es la de asegurar la eficacia de las medidas coordinadoras, como se infiere del citado art. 59.2 de la Ley de Bases, la Asamblea Legislativa autonómica no podrá suspender las subvenciones acordadas en materias o actividades distintas de aquellas respecto de las cuales se hayan incumplido las directrices de coordinación. A una interpretación semejante del párrafo 2.° del mencionado art. 11, que no es incompatible con el texto del mismo, queda condicionada la constitucionalidad del sistema de control diseñado en dicho precepto y en los anteriores, pues, en caso contrario, no sólo se correría el riesgo evidente de introducir, con la excusa de la coordinación, una fórmula general de control distinta de la establecida en la Ley de Bases, sino que incluso podría quebrar el principio de eficacia administrativa, uno de los pilares en que, como se ha expuesto, se asienta la exigencia de la coordinación.

9. Por último, es preciso examinar la impugnación relativa a los párrafos 2.°y 3.° del art. 12 de la Ley 2/1983. El párrafo 1.° de este artículo, no recurrido, permite al Consell de la Comunidad Valenciana requerir al Presidente de la Diputación que, a su juicio, haya infringido lo dispuesto en la propia Ley, para que respete las directrices de coordinación, indicándole las rectificaciones o subsanaciones que procedan. El párrafo 2.° dispone que el requerimiento llevará aparejada la suspensión de los actos o Acuerdos a que se refiere, sin perjuicio de que la Diputación Provincial pueda recurrirlo ante el Tribunal Superior de Justicia valenciano, quien, en un plazo de treinta días, lo confirmará o levantará. Y el párrafo 3.° establece que la confirmación judicial del requerimiento determinará la obligación de efectuar las rectificaciones o subsanaciones contenidas en el mismo.

Tanto la representación del Gobierno Valenciano como el Abogado del Estado consideran que el precepto legal cuestionado tiene suficiente cobertura en el art. 47.5 del EACV, según el cual el Consell puede adoptar, previo requerimiento, las medidas necesarias para obligar a las Diputaciones al cumplimiento forzoso de las obligaciones que el Estatuto de Autonomía y las Leyes de las Cortes Valencianas les imponen. Aunque el citado precepto estatutario haya podido inspirarse, en su redacción, en lo dispuesto en el art. 155 de la Norma fundamental sobre un supuesto relativamente semejante de control excepcional de las Comunidades Autónomas por el Estado, no es posible, como los recurrentes pretenden, realizar una interpretación de aquél por analogía con lo dispuesto en éste o en el art. 161.2 de la Constitución, ya que las evidentes y profundas diferencias entre los supuestos de hecho privan de toda virtualidad a la pretendida interpretación analógica. En cambio, resulta claro que el artículo 47.5 del EACV debe ser interpretado de conformidad con lo previsto en la Constitución y, por lo que aquí interesa, en función del principio de autonomía provincial (arts. 137 y 141.1 C.E.) y de las reglas competenciales en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 148.1.18.ª C.E.), régimen que ha de ser respetado a no ser que en algún aspecto concreto, su inaplicación resulte expresa e inequívocamente de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de una determinada Comunidad, como una característica especifica de la misma.

De ello resulta, por un lado, que las medidas que el Consell puede adoptar en aplicación del art. 47.5 del EACV no pueden infrigir el principio de autonomía local y, por ende, no pueden consistir en controles de oportunidad o en controles de carácter genérico que sitúen a las Diputaciones Provinciales en una posición de subordinación cuasi jerárquica. Por otro lado, tales medidas han de respetar en general las bases del régimen jurídico de las Administraciones locales que corresponde al Estado establecer en exclusiva, al ser la garantía constitucional de la autonomía local de carácter general y configuradora de un modelo de Estado. De aquí que el legislador autonómico no pueda infringir los límites del control administrativo de legalidad de los entes locales, pues constituyen un elemento esencial de dicha garantía constitucional.

Sobre estas bases, es preciso concluir que el supuesto especial de control de las Diputaciones Provinciales previsto en el art. 12 de la Ley 2/1983 no puede considerarse en sí mismo contrario al principio de autonomía, ya que se trata de un control concreto de legalidad que recae sobre actos concretos de las Diputaciones, de interés general para la Comunidad Valenciana.

Es de señalar, sin embargo, que la inmediata suspensión aneja al requerimiento de ilegalidad, que es lo que verdaderamente impugnan los recurrentes, no responde al sistema general de control de legalidad contenido en la mencionada Ley de Bases (arts. 65 y 66); la vigente legislación estatal no sólo no la ha previsto sino que, por contraposición a la normativa anterior (Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre el Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales), ha pretendido excluir efectivamente la suspensión administrativa de los Acuerdos de las Administraciones locales sometidos a control de legalidad por otras Administraciones superiores (la del Estado y las de las Comunidades Autónomas), reservando a los Tribunales la decisión relativa a la suspensión o no de tales Acuerdos en caso de impugnación. Por otra parte, contra lo pretendido por la representación del Gobierno Valenciano, dicho efecto suspensivo no queda tampoco amparado por el art. 59.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, que permite a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas reservarse fórmulas adicionales de control en función de las potestades autonómicas de coordinación, pues el art. 12 impugnado no contempla un supuesto de control realizado por las Cortes Valencianas, sino directa y exclusivamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la referencia genérica a las medidas necesarias para obligar a las Diputaciones al cumplimiento forzoso de sus obligaciones, contenida en el art. 47.5 del EACV, no lleva a concluir que la excepción al sistema general prevista en el art. 12 de la Ley recurrida haya de considerarse como una característica específica de la Comunidad Autónoma Valenciana.

De todo lo anterior se deduce que, tras la aprobación de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, carece de legitimidad la suspensión aparejada al requerimiento que el impugnado art. 12, párrafo 2.°, de la Ley 2/1983 establece. A ello habría que añadir también, aunque no se haya puesto de relieve por los comparecidos en este proceso constitucional, que este mismo párrafo del art. 12 establece ciertas prescripciones de orden procesal ajenas a la competencia del legislador valenciano. Por todo ello procede declarar la nulidad de dicho precepto legal y, por conexión, la del párrafo 3.° del mismo art. 12, con efectos desde la entrada en vigor de la citada Ley de Bases, debiendo proceder, en su caso, las Cortes Valencianas a adaptar las correspondientes previsiones legales a lo dispuesto en esta Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud:

1.° Declarar que no son contrarios a la Constitución el art. 2 y los arts. 9 y 10 de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de las Cortes Valencianas, en los términos expresados en los fundamentos jurídicos 5.° y 8.°, respectivamente.

2.° Declarar que es inconstitucional y, por lo tanto, nulo, el art. 12, párrafos 2.° y 3.°, de la mencionada Ley.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 11/84

He disentido de la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en el presente asunto porque entiendo que el art. 2, apartado 2.°, de la Ley impugnada debería haber sido declarado inconstitucional o, cuando menos, objeto de una declaración interpretativa, a la que hubiera sido también deseable acompañar una declaración interpretativa del art. 4 de la misma Ley.

La razón de mi disentimiento es la muy simple y elemental de que, en otro caso, la Ley valenciana 2/1983 me parece inconciliable con la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que el Tribunal, acertadamente, ha utilizado como parámetro de la constitucionalidad puesto que es elemento esencial de la «legislación del Estado», en cuyo marco ha de ejercerse la facultad de coordinación que a la Comunidad Valenciana otorga el art. 47.3 de su Estatuto de Autonomía. La Ley de Bases (art. 59.1) especifica, en efecto, que cuando la coordinación que cabe llamar voluntaria resulta imposible o inadecuada para alcanzar «la coherencia de la actuación de las Administraciones públicas..., las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias». Este precepto (cuya razón de ser es evidente ya que esta forma de coordinación implica la limitación o al menos el condicionamiento de competencias que han sido otorgadas por la ley y que, por tanto, sólo otra ley puede limitar o condicionar en su ejercicio), es inequívoco en cuanto a la exigencia de que las previsiones de coordinación habrán de hacerse en concreto por Leyes sectoriales y, en consecuencia, si se quiere preservar la validez apartado 1.° del art. 2 de la Ley impugnada (que, como subraya el mismo representante del Gobierno Valenciano o Consell, no enumera funciones, sino materias, por lo que tampoco se adecua a la previsión del art. 47.3 del Estatuto), hubiera sido necesario precisar que las funciones que en particular quedaran sometidas a coordinación y la forma concreta de ésta han de ser establecidas en las Leyes que disciplinan «los distintos sectores de la acción pública». Aunque sin duda esta afirmación lleva casi necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad del mencionado apartado 2.° del art. 2, no hubiera sido tal vez imposible preservar su validez mediante una declaración interpretativa que afectase tanto a este precepto como al contenido en el art. 4. No habiendo prevalecido mi tesis, es claro que carece de sentido alargarse sobre el contenido posible de tal declaración.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 28/1987, de 5 de marzo de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:28

Recurso de amparo 969/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo inadmitiendo recurso de suplicación.

Incongruencia de la resolución recurrida

1. Por lo que se refiere al ámbito procesal laboral, no hay principio alguno en la Constitución que obligue a la existencia de unos determinados recursos, por lo que pertenece al ámbito de libertad del legislador establecer los que estime oportunos, correspondiendo a Jueces y Tribunales apreciar motivadamente la procedencia de los recursos que se pretenden interponer y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión.

2. Si bien el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad, dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad.

3. Procede estimar que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva cuando el Juzgador, al inadmitir el recurso de suplicación interpuesto al amparo del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, incurre, de un lado, en incongruencia por error al no dar respuesta a lo planteado en el recurso y se pronuncia sobre otra (inexistente) pretensión, y, de otro lado, en incongruencia por omisión, al no contestar al motivo de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión.

4. Es improcedente que este Tribunal entre a conocer, con ocasión de un recurso de amparo, de materias ajenas a la protección de derechos fundamentales, como es la revisión de los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales, fundándose en el desacuerdo de una de las partes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 969/85, promovido por «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Catalán Tobía, y bajo la dirección letrada de don Juan Cruz Medrano Martínez, contra resolución del Tribunal Central de Trabajo que inadmite recurso de suplicación, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y doña Apolonia Patiño Rullo, representada por la Procuradora doña Teresa de las Alas Pumariño y asistida del Letrado don Julio Santos Palacios.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 5 de noviembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Catalán Tobía interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la «Sociedad Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril, 1 de julio y 20 de septiembre de 1985, por considerar que los Autos reseñados vulneran los derechos fundamentales contenidos en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Solicita la empresa demandante la anulación del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1985, con reconocimiento del derecho de «Iberduero, S. A.» a la tutela judicial efectiva, mediante la tramitación de la preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo que denegaron al recurso de suplicación formalizado en su día. Subsidiariamente solicita la declaración de nulidad de los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril y de 1 de julio de 1985, reconociéndose a «Iberduero, Sociedad Anónima», el derecho a la tutela judicial efectiva, ordenando al Tribunal Central de Trabajo entre a conocer del recurso de suplicación formalizado contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya, de 30 de junio de 1983.

2. Los fundamentos fácticos de la demanda, de lo que resulta de las alegaciones y la documentación aportada, se resumen, esencialmente, en lo que sigue:

a) El 3 de octubre de 1979 se produjo en las instalaciones de la subestación eléctrica de Abadiano, propiedad de la empresa ahora demandante, un accidente laboral del que resultó víctima don Pedro María Gorría Escudero que prestaba servicios por cuenta y orden de la empresa Milagros Ugalde -Aplicaciones Archanda-. Agotado el trámite administrativo ante las Comisiones Técnicas Calificadoras para la determinación de responsabilidades por falta de medidas de seguridad, el afectado interpuso demanda sobre accidente, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya, figurando como demandada la empresa Milagros Ugalde -Aplicaciones Archanda-, que no compareció, e «Iberduero, S. A.».

b) Por Sentencia de la mencionada Magistratura de 30 de junio de 1983 se estimó la demanda, condenando a las citadas empresas, solidariamente, a abonar conforme a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley General de Seguridad Social, un recargo del 30 por 100 sobre las prestaciones derivadas del accidente sufrido por el demandante.

c) Anunciado el recurso de suplicación contra dicha Sentencia se interpuso por la ahora demandante el 21 de marzo de 1984, fundándose entre otros motivos, en la existencia de dos infracciones procedimentales; falta de litisconsorcio pasivo necesario y no haberse aportado a los autos el expediente administrativo ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, como preceptúa el art. 120 de la LPL.

El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 17 de abril de 1985 no admitió a trámite el recurso en razón de la cuantía litigiosa. En el único considerando de dicha resolución se expresaba: «Considerando: que la parte actora tenía reconocida una invalidez permanente total, percibiendo la correspondiente pensión, solicitando en la demanda modificación de la invalidez reconocida, pidiendo se le declare afecto a una invalidez permanente absoluta, por lo que la diferencia entre la pensión que venía percibiendo y la que ahora pide, cuantía real del litigio, no alcanza las 200.000 pesetas, mínimo establecido por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980, modificada por el Real Decreto-ley de 15 de junio de 1983, para que proceda el recurso de suplicación.

d) Frente a la anterior resolución se interpone recurso de súplica, fundado en tres motivos: infracción del art. 153.3 de la LPL, infracción de la doctrina legal del Tribunal Supremo, y existir incongruencia.

Por Auto de 1 de julio de 1985, el Tribunal Central de Trabajo resolvió mantener en todas sus partes su anterior resolución, basándose en que lo solicitado en el proceso era el incremento del 30 por 100 de las prestaciones otorgadas al actor sobre la pensión que se le había reconocido por incapacidad permanente total; lo que equivale al 30 por 100 de 263.391 pesetas. Por consiguiente, y dada la cuantía, se estimaba forzoso desestimar el recurso de súplica interpuesto, y no se atendía a los motivos primero y tercero del recurso por no ser adecuado el momento procesal para efectuar las manifestaciones formuladas por el recurrente.

e) El 6 de septiembre de 1985, la representación de «Iberduero, S. A.», dirigió escrito al Tribunal Central de Trabajo anunciando la intención de interponer recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo al amparo del art. 404 de la L.E.C. Por Auto de 20 de septiembre de 1985, el Tribunal Central de Trabajo desestimó la pretensión de la empresa sobre la preparación de la casación.

3. Alega el recurrente, en apoyo de su pretensión principal, que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1985, al negarle la preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo le ha impedido el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se impide el ejercicio de un recurso jurisdiccional revisorio que se considera procedente en Derecho, en virtud del art. 404 de la L.E.C. El art. 151 de la LPL no es estrictamente aplicable en la segunda instancia; y por otra parte, y partiendo de diversos argumentos, se llega a la conclusión de que la finalidad del art. 404 de la L.E.C. y la facultad revisora del Tribunal Supremo allí establecida es otorgar a este órgano jurisdiccional un control sobre los Tribunales inferiores para aquellos casos en que los pleitos concluyen en forma no natural, en una labor que se pudiera definir como de policía procesal suprema de los Tribunales. En otro orden de razones, el art. 4 del Código Civil permite la aplicación analógica de las leyes, y el artículo 3 de la misma norma permite una interpretación que tenga en cuenta la adaptación de las leyes a la realidad social, por lo que, tras la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que integra todas las jurisdicciones, cabe colegir que el art. 404 de la L.E.C. es de total aplicación en el orden social, por lo que, en el presente caso, cabía la actuación revisora por parte del Tribunal Supremo.

4. Como fundamento de impugnación, con carácter subsidiario, de los Autos del TCT, de 17 de abril y 1 de julio de 1985 que inadmitían el recurso de suplicación, alega el recurrente la vulneración del art. 24.1 de la C. E. En efecto, se plantearon, en la interposición del recurso, cuestiones de infracción procedimental previstas en el artículo 153.3 de la LPL, que suponían que el Tribunal Central de Trabajo debió entrar a conocer del recurso interpuesto y dictar Sentencia, no pudiendo desviarse por un Auto para suplir requisitos procesales esenciales.

En tercer lugar, se alega que los dos Autos mencionados han violado el derecho constitucionalmente reconocido en el art. 24.1 de la C.E. al haberse originado una falta de tutela jurisdiccional efectiva por inadmitir el recurso de suplicación interpuesto basándose en que la demanda no alcanza la cuantía mínima de 200.000 pesetas a que se refiere el art. 253 de la LPL, ya que, se afirma, en la cuantía de la demanda hay que incluir no sólo lo que suponga la cuantía anual de invalidez, sino el período de incapacidad laboral transitoria que va desde la fecha del accidente hasta aquella en que pasó a percibir la pensión de invalidez.

5. El 27 de noviembre de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En su escrito de alegaciones, manifiesta el Ministerio Fiscal que es fácil advertir un aspecto de la demanda que carece total y absolutamente de contenido constitucional, cual es el que se refiere a la posibilidad de un recurso de casación frente a resoluciones del Tribunal Central de Trabajo, por cuanto si bien es cierto que el Tribunal Supremo con arreglo a lo dispuesto en el art. 123.1 de la C.E. «es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales», no lo es menos que ello no implica que necesariamente las decisiones de todos los órganos de los órdenes jurisdiccionales puedan ser susceptibles de impugnación en sede Tribunal Supremo, puesto que también el art. 117.3 de la Norma fundamental, al establecer que la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde a los Juzgados y Tribunales, parte de la determinación por las leyes del Juzgado o Tribunal apto para conocer de cada tipo de proceso, por lo que el texto legal señala que todo ello es «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», es decir, remite a la Ley ordinaria el sistema de determinación de competencias y procedimiento. La demanda pretende llevar a cabo una interpretación personal de las normas legales vigentes, y en este aspecto la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

No ofrece idéntica claridad al respecto lo relativo a la inadmisión del recurso de suplicación, ya que en las diversas resoluciones producidas a lo largo del litigio parece que se está en cada caso hablando de cosas distintas, demostrando duda acerca de cuál sea el objeto real del proceso; por lo que cabe que, con independencia de la inviabilidad del recurso de suplicación por razón de la cuantía, se esté incidiendo en aspectos relativos a defectos procesales, con base en los cuales el recurso debió, al menos en principio, ser admitido. Por lo que el Ministerio Fiscal somete a la consideración del Tribunal la posibilidad de continuar el proceso hasta su decisión definitiva.

Por su parte, la recurrente, en su escrito de alegaciones, reitera los argumentos expuestos en la demanda, indicando que es de interés que se pronuncie este Tribunal sobre la posible competencia revisora en este caso del Tribunal Supremo; y en cuanto a los dos últimos motivos del recurso, alega que no puede denegarse el recurso de suplicación por razón de la cuantía en los casos en que concurren defectos de forma, conforme al art. 153.3 de la LPL. Además, la cuantía de las prestaciones en litigio supera la cifra de 200.000 pesetas, por lo que la suplicación debió ser admitida, y suplica se continúe con el proceso hasta obtener una Sentencia estimatoria.

6. Con fecha 19 de febrero de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes; y, en consecuencia, requerir de urgencia al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya, para que remitieran al Tribunal las correspondientes actuaciones o testimonio de ellas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 14 de mayo de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya, así como tener por recibido el escrito de personación de doña Apolonia Patiño Rullo, viuda de don Pedro María Gorría Escudero. Por providencia de 28 de mayo del mismo año, la Sección acordó tener por designada del turno de oficio a doña Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales para la representación en el presente recurso de doña Apolonia Patiño Rullo, y por designado para su defensa al Letrado don Julio Santos Palacios. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones por un término común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a los Procuradores señores Catalán Tobía y de las Alas Pumariño para que presentasen las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Expone en las suyas, de 21 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal que en su dictamen de 9 de diciembre de 1985 se había manifestado en el sentido de que las interpretaciones de la parte actora en relación con los arts. 404 de la L.E.C. y 117.3 de la Constitución eran materias extrañas al proceso de amparo constitucional; por lo que sus alegaciones en este momento procesal se centrarían en aquellos aspectos de la demanda que en su momento se tuvieron por dubitados. Indica a este respecto qué del simple examen comparativo de los términos en que se produjo la demanda laboral, la Sentencia de instancia de la Magistratura de Trabajo y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de abril de 1985 se advierte una importante discrepancia entre demanda y Sentencia, de una parte, y resolución del último Tribunal, de otra. El rechazo del recurso de suplicación en razón de la cuantía no puede servir, puesto que el quantum se va a obtener sobre diferencias que no son reales por no haber sido objeto del proceso laboral la modificación de la naturaleza de la invalidez que sufre el actor, sino la fijación de un determinado recargo consiguiente a la carencia de medidas de seguridad en ocasión del accidente del que se derivó la incapacidad. Comporta así la decisión del Tribunal Central de Trabajo una clara incongruencia en los términos señalados de forma especial en la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, de 6 de mayo. No cabe duda de que el propio Tribunal Central de Trabajo al resolver en recurso de súplica vuelve a los primitivos términos en que fue propuesto el proceso laboral; pero, en tal momento, la parte afectada por la decisión de inadmisión no podría ya, en sede jurisdiccional originaria, hacer alegación alguna cuando su solicitud de recurso de suplicación se había propuesto al margen de la cuantía y en base a otros aspectos contemplados en el art. 153.3 de la LPL; por lo que no es razonable la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial postulada en la demanda de amparo.

Fundándose en diversas resoluciones de este Tribunal (STC de 12 de marzo de 1986; STC 17/1985, de 9 de febrero; Autos en recursos de amparo 498/85 y 885/85, de 29 de enero y 12 de marzo de 1986, respectivamente), mantiene el Ministerio Fiscal que era competencia del Tribunal Central de Trabajo decidir acerca de la admisión o inadmisión del recurso de suplicación, pero lo era valorando fundada y razonablemente las bases del recurso mismo en los términos planteados por la entidad recurrente y en la forma más favorable al ejercicio del derecho. Al pronunciarse sobre la inadmisión por la cuantía real del litigio, con olvido de otros motivos que podrían justificar, en su caso, la admisión de recurso, se lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva. Aun sin desconocer, pues, que el presente recurso se propone en una zona límite, es claro que la estimación de la demanda de amparo tiene alcance concreto, cual es declarar el derecho de la entidad actora a que el Tribunal Central de Trabajo dicte nuevo Auto pronunciándose en forma acerca de la admisión o inadmisión del recurso de suplicación y, caso positivo, a producir una decisión sobre el fondo de la cuestión. En consecuencia, interesa al Ministerio Fiscal se estime el amparo en los términos expuestos.

8. Presenta sus alegaciones, con fecha de 16 de julio de 1986, la representación de doña Apolonia Patiño Rullo, que muestra su conformidad con la relación de hechos efectuada en la demanda, aunque con la indicación expresa de que el Tribunal Central de Trabajo en el Auto de 17 de abril de 1985 debió sufrir sin duda un error en cuanto al objeto de la demanda iniciadora, por cuanto en la misma con toda claridad se pretendía el incremento de prestaciones derivado de la falta de medidas de seguridad, y no el grado superior de la incapacidad laboral ya reconocida. No obstante, la clasificación necesaria quedó suficientemente expuesta en el Auto de 1 de julio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo.

Hecha esta previsión, se indican dos tipos de objeciones a la demanda, de orden procesal y sustantivo. En el primer aspecto se alega que el recurso presentado, respecto a los Autos que declaraban la inadmisión de la suplicación, resulta extemporánea al ser tales Autos de 17 de abril y 1 de julio de 1985; y no es posible considerar que el plazo de diez días establecido en el art. 44.2 de la LOTC hubiera quedado en suspenso por la interposición de un recurso de casación contra el mismo, ya que el sistema de recursos establecido por la Ley de Procedimiento Laboral no autoriza el recurso de casación, que es ajeno al sistema del procedimiento en este orden. Y tampoco puede pretenderse que las tres resoluciones impugnadas integren un único procedimiento, pues el correspondiente a la legalidad ordinaria laboral finalizó con la resolución de 1 de julio de 1985, punto de partida para computar al respecto el plazo mencionado.

También en este orden de consideraciones se alega que el recurso versa sobre cuestiones pura y simplemente de legalidad ordinaria, por lo que el recurso debe ser rechazado en cuanto a su propio planteamiento por no cumplir lo dispuesto en el art. 41 de la LOTC.

Como alegaciones de carácter sustantivo se expone que no es admisible el planteamiento de la demanda respecto de la procedencia del recurso de casación, pues se trata de un recurso extraño al procedimiento laboral según lo establece la LPL, sin que en el caso aquí tratado sea lícito acudir a una norma supletoria como es la Ley de Enjuiciamiento Civil; ésta sólo es aplicable en el procedimiento laboral cuando la situación no se ve contemplada por la específica regulación procesal laboral, o cuando ésta remite expresamente a aquélla. En este caso, lo que hay es una prohibición expresa proveniente de lo establecido en el art. 151 de la LPL. No procede, por lo tanto, otorgar el amparo a este respecto.

En esta misma línea de razonamiento, y en cuanto a los Autos de inadmisión del recurso de suplicación, es cierto que el art. 153.3 de la LPL permite la interposición de recurso de suplicación contra Sentencia cuya cuantía sea inferior a 200.000 pesetas cuando se trate de subsanar defectos esenciales del procedimiento; pero la misma norma legal exige que se haya deducido la oportuna protesta en el acto de la vista. Ello no ocurrió, en el caso actual, respecto de los defectos denunciados por la hoy recurrente en su recurso de suplicación, ni en cuanto a la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario, ni respecto a que el expediente administrativo no hubiera sido aportado al pleito; por lo que sus alegaciones sobre todo extremo ni siquiera eran de recibo. Finalmente, y sobre la afirmación de que la cuantía del juicio era superior a las 200.000 pesetas, se trata, en el presente caso, de una aplicación estricta de la Ley por parte del Tribunal Central de Trabajo, sin que se haya producido indefensión injusta ninguna sino aplicación pura y simple de la legalidad ordinaria. Por lo que suplica se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 25 de febrero del presente año se señaló para votación y fallo el día 4 de marzo de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda plantea en primer lugar, y como pretensión principal, la estimación del amparo solicitado frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1985, por el que se inadmite la preparación del recurso de casación contra el Auto del mismo Tribunal de 1 de julio de 1985, y se funda tal pretensión en que, se dice, se ha producido por parte del TCT una defectuosa interpretación de lo previsto, entre otros, en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral y el art. 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La pretensión así deducida no puede ser estimada por este Tribunal. Efectivamente, y como éste ha señalado repetidas veces, la utilización por las partes de los recursos legalmente procedentes es un derecho comprendido en la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución (entre otras, Sentencia de esta misma Sala 117/1986, de 13 de octubre, fundamento jurídico 1.°, que reitera una continua doctrina). Ahora bien, y en lo que se refiere al ámbito procesal laboral, no hay principio alguno en la Constitución que obligue a la existencia de unos determinados recursos, por lo que pertenece al ámbito de libertad del legislador establecer los que estime oportunos, partiendo de lo previsto en la regulación legal corresponde a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la C.E., apreciar motivadamente la procedencia de los recursos que se pretenda interponer y el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión. En el presente caso, el Tribunal Central de Trabajo, en interpretación de los mandatos contenidos en la legislación procesal laboral, ha estimado que no procedía admitir el recurso de casación que se pretendía, y ha motivado su resolución en forma que no puede considerarse arbitraria o manifiestamente irrazonable, fundándose en una causa legal de inadmisión como es la previsión del art. 151 de la LPL. No ha vulnerado, por tanto, el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, que -como es conocida doctrina de este Tribunal- se satisface también con una resolución de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal. En este aspecto, en consecuencia, procede denegar el amparo que se solicita.

2. Ello obliga a considerar la pretensión que se formula con carácter subsidiario, esto es, el amparo frente a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial que se aduce, producida por los Autos de 17 de abril de 1985, que deniega la admisión del recurso de suplicación, y de 1 de julio del mismo año, que resuelve, en sentido denegatorio, recurso de súplica frente al anterior. Pero antes es necesario resolver sobre la cuestión que plantea la representación de doña Apolonia Patiño Rullo, consistente en haber transcurrido en exceso respecto a los citados Autos, el plazo de veinte días que fija el art. 44.2 de la LOTC, ya que el último Auto mencionado fue notificado el 3 de agosto de 1985, y el recurso de amparo fue interpuesto con fecha 5 de noviembre del mismo año. Al resultar el recurso de casación que se intentó, se dice, ajeno al sistema de recursos del procedimiento laboral, no pudo incidir en el transcurso ni en el inicio del plazo para recurrir frente a la resolución que agotaba la vía de la legalidad ordinaria, que fue la del 1 de julio de 1985. Por ello, procedería, en esta línea de argumentación, considerar extemporáneo el recurso en lo que se refiere a los repetidamente citados Autos.

Como este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (últimamente en su STC 120/1986, de 22 de octubre, fundamento jurídico 1.°), el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo, y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas a la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme. Pero no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos o intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad.

3. En el caso que nos ocupa, la recurrente intentó preparar un recurso de casación que fue considerado inadmisible por el Tribunal Central de Trabajo en Auto de 17 de septiembre de 1985, como se dijo, en interpretación razonada de la normativa procesal laboral. Ahora bien, a la vista de los razonamientos contenidos en el escrito de la hoy demandante, de 6 de septiembre de 1985, por el que se anuncia la preparación del recurso de casación, en el Auto del Tribunal Central de Trabajo, por el que se desestima esa pretensión, en el escrito de demanda ante este Tribunal, y en las alegaciones de la representación de doña Apolonia Patiño Rullo oponiéndose a la pretensión deducida cabe concluir que, si bien el órgano jurisdiccional competente ha considerado improcedente tal recurso a la luz de la legislación vigente, el intento de la parte de utilizarlo para la defensa de sus derechos e intereses no resultaba manifiestamente temerario, o tan completamente desprovisto de fundamento que manifestara claramente su carácter de maniobra destinada a prolongar artificialmente un plazo ya caducado; como se deduce de los términos en que el debate procesal se ha producido, por todas las partes implicadas, y el órgano jurisdiccional.

Desde el momento, pues, en que resulta aceptable la existencia de una duda razonable (aunque posteriormente disipada por el TCT) sobre la viabilidad del recurso, no puede apreciarse que el intento de interponerlo represente un error manifiesto e inexcusable, o un fraude a las previsiones del art. 44.2 de la LOTC, de manera que no deba computarse la fecha de su resolución como punto de partida para la determinación del plazo de interposición del amparo. Por lo que no cabe estimar la objeción de extemporaneidad de que se ha hecho mención, procediendo entrar en el fondo de la pretensión de la recurrente.

4. Para ello, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya, que condenaba a «Iberduero, S. A.» al abono de un incremento de un 30 por 100 sobre las prestaciones derivadas del accidente sufrido por el demandante, la empresa interpuso recurso de suplicación fundado en tres motivos: al amparo del párrafo 3.° del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción de normas esenciales del procedimiento, recogidas en los arts. 71 y 120 de esta Ley; al amparo del párrafo 2.° del art. 152 de la misma disposición, pretendiéndose la revisión de los hechos declarados probados; y, finalmente, al amparo del art. 152.1 de la citada LPL, por infracción de diversos artículos de la Ley General de la Seguridad Social y de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Tribunal Central de Trabajo contestó a la pretensión de la recurrente mediante Auto de 17 de abril, cuyo tenor literal se reproduce en los antecedentes, y del que se desprende, por una parte que el órgano jurisdiccional incurre en evidente error en cuanto a la naturaleza de la condena recurrida, por cuanto que afirma que el litigio versaba sobre una pretensión de «modificación de la invalidez reconocida, pidiendo se le declare afecto de una invalidez permanente absoluta» cuando (como resulta de las actuaciones y del mismo Auto posterior del TCT) la demanda (y, en consecuencia, la condena dictada contra la recurrente) versaba sobre una cuestión claramente distinta, como era «el incremento del 30 por 100 de las prestaciones otorgadas al actor sobre la pensión que por incapacidad permanente total le fue reconocida» (dicción literal del Auto del TCT de 1 de julio de 1985).

5. Por otro lado, si bien en el referido Auto, de 17 de abril de 1985, se aduce como causa de inadmisibilidad el no alcanza la cuantía litigiosa el límite previsto como necesario por el art. 153 de la LPL, no se hace referencia de ningún tipo al primer motivo aducido en el recurso de suplicación, referente a la presencia de infracciones de normas esenciales del procedimiento.

Este último punto debe ser tenido en cuenta, a los efectos del presente recurso, por cuanto que si bien el mencionado art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé que procederá el recurso de suplicación frente a Sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a determinada cantidad, no es menos cierto que el mismo artículo establece excepciones a tal regla, de forma que no será aplicable la inadmisión por razón de la cuantía en varios supuestos, uno de los cuales lo constituyen los recursos que tengan por objeto subsanar una falta esencial de procedimiento (ap. 3). El recurso de que tratamos se interpuso, como se indicó, fundado en diversos motivos, uno de los cuales -el primero- se refería a la presencia de tales faltas o defectos esenciales de procedimiento; por lo que la insuficiencia de la cuantía litigiosa, si bien podía ser explicación suficiente para la inadmisión de la suplicación respecto a los otros dos motivos, no lo era, por imperativo legal, respecto del primero. En consecuencia, quedó sin explicar, en el Auto impugnado, si se inadmitía también ese motivo, y por qué. Al error, pues, sufrido en relación con el objeto general del recurso vino a unirse, por tanto, la no contestación respecto a uno de sus extremos que quedó, por tanto, sin resolver.

6. A la vista de lo indicado, es forzoso convenir con el Ministerio Fiscal en que la resolución de que tratamos adolece de manifiesta incongruencia, y en puntos esenciales, respecto de lo pedido en el recurso. Por una parte, porque, debido al manifiesto error en que el Auto de 17 de abril incurre respecto al contenido de la Sentencia que se impugna, y, con ello respecto al mismo objeto de la pretensión (como reconoce incluso la representación de la señora Patiño Rullo, que ha comparecido en el presente proceso oponiéndose a la concesión del amparo) es patente que el Tribunal al resolver la inadmisión no ha dado una respuesta a lo planteado en el recurso, ya que se ha pronunciado sobre otra (inexistente) pretensión, planteada en otros términos. Pero también, junto a esta incongruencia por error, debe apreciarse una incongruencia por omisión, al no contestar al motivo de suplicación, aun cuando fuere para decidir su inadmisión, basado en el art. 153.3 de la LPL, motivo que, según se indicó, exigía una respuesta diferenciada de la referente a los demás motivos, al no serle aplicable la insuficiencia de cuantía litigiosa como causa de inadmisión.

7. El Auto dictado posteriormente el 1 de julio de 1985 por el mismo Tribunal Central de Trabajo, vino, efectivamente, a corregir y revisar, al contestar al recurso de suplica, los errores y omisiones contenidos en su resolución de 17 de abril. Primeramente, especifica que la demanda original versaba sobre un incremento de prestaciones (y no sobre modificación del tipo de invalidez reconocida, como se indicaba en esa resolución); y, además, hace referencia explícita a motivos del recurso referentes a los alegados defectos de procedimiento, afirmando que las manifestaciones en ellos efectuadas no son adecuadas «en el presente momento procesal». Ahora bien, ha de destacarse que frente a estos pronunciamientos del juzgador, la recurrente no tenía ya oportunidad alguna de presentar recurso o intentar remedio alguno procesal, como si la hubiera tenido de haberse efectuado tales pronunciamientos al inadmitirse el recurso de suplicación. Ocurre así que la recurrente se ha visto privada, en efecto, de una instancia procesal, prevista en la ley, para hacer valer sus argumentos y razones; ya que los defectos señalados del Auto de 17 de abril no permitieron a la recurrente conocer la posición del Tribunal respecto a su pretensión, ni las razones para la inadmisión del recurso de suplicación, razones que sólo pudo conocer (y por ende, estar en condiciones de refutar) al contestarse a un recurso de súplica, cuando ya no le quedaba vía procesal alguna. En este respecto, pues, procede estimar que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, concederle el amparo que solicita.

8. No resulta, sin embargo, el amparo procedente en lo que se refiere al último motivo aducido en la demanda, esto es, la alegada defectuosa determinación de la cuantía del litigio por parte del Tribunal Central de Trabajo, que, partiendo de una interpretación de lo dispuesto en el art. 178 de la LPL, que no puede tacharse de infundada, arbitraria o irrazonable, ha llevado a cabo esa determinación computando como base para su cálculo la cuantía de la prestación anual, de acuerdo con un criterio seguido anteriormente por dicho Tribunal. Este, pues, ha interpretado la legalidad en cumplimiento de las atribuciones que a Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria encomienda en exclusividad el art. 117.3 de la C.E., sin que proceda que este Tribunal Constitucional entre a conocer, con ocasión de un recurso de amparo, de materias ajenas a la protección de derechos fundamentales, como es la revisión de los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales, fundándose en el desacuerdo de una de las partes.

9. Procede concluir de todo lo expuesto, en consecuencia, que el Auto de 17 de abril de 1985 vulneró el derecho a la tutela judicial de la empresa hoy recurrente; por lo que la concesión del amparo solicitado debe circunscribirse a tal resolución, y a la confirmatoria posterior, al objeto de que el Tribunal Central de Trabajo dicte otra nueva, admitiendo el recurso planteado o explicitando las razones para su inadmisión, respecto a los distintos motivos del recurso, reponiendo así a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado, y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad del Auto de 17 de abril de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, por contravenir lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E. Asimismo, declarar la nulidad del Auto del mismo Tribunal de 1 de julio de 1985, confirmatorio del anterior.

b) Reconocer el derecho de la recurrente a obtener una decisión del Tribunal Central de Trabajo respecto del recurso de suplicación formalizado, bien declarando su admisión, bien indicando las razones para su inadmisión, en cuanto a los diversos motivos del recurso.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 29/1987, de 6 de marzo de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:29

Recurso de amparo 265/1986. Contra Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en relación con las retribuciones de los Facultativos del mismo

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual sólo se da incongruencia cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en que se desarrolla la contienda, sustrayendo a la partes el verdadero debate contradictorio, propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

2. En relación con el principio de igualdad ante la Ley, se reitera doctrina de este Tribunal según la cual tal principio, que vincula también el legislador ( STC 41/1981), no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son (STC 1/1984), siendo a esas situaciones a las que hay que aplicar -preferentemente- el criterio o los criterios de razonabilidad en la distinción y justificación, siendo claro igualmente que la diferenciación puede venir determinada por la propia situación de hecho o por la jurídica o porque el legislador, normativamente, de modo justificado y razonable, anude, a la situación diferenciada, distinto trato, porque la igualdad no es una realidad ni un concepto matemático, abstracto, sino tratamiento desigual de lo desigual o igual de lo parecido o semejante.

3. Este Tribunal ha declarado de modo reiterado que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para un recurso de amparo, ya que el legislador puede tomar en cuenta para asignar uno u otro coeficiente no sólo la titulación exigida o la heterogeneidad de funciones, sino otros elementos como la responsabilidad, la intensidad de dedicación, la preparación etc.

4. Este Tribunal ha declarado que el principio de igualdad ante la Ley no impone ni puede imponer, en detrimento del de legalidad, que no se apliquen a determinadas personas las consecuencias derivadas de la normativa vigente porque tal aplicación no se produce, mientras no se produzca respecto de otras personas en la misma situación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 265/86, promovido por don José María Dilla Gutiérrez, don José Martín de la Sierra y Arcis, don Juan Antonio Jiménez Rodríguez, don Vicente Sancho Artola y don Manuel Trenzado Ruiz, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz y asistidos del Letrado don Ramón Parada, contra Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de abril de 1985, confirmado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1986. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1986, el Procurador don Luis Estrugo Muñoz, en nombre de don José María Dilla Gutiérrez, don José Martín de la Sierra y Arcis, don Juan Antonio Jiménez Rodríguez, don Vicente Sancho Artola y don Manuel Trenzado Ruiz, interpone recurso de amparo, con base en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Los recurrentes pasaron a ocupar plazas no escalafonadas en la plantilla de Facultativos del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de concursos realizados en 1981, 1982 y 1983 entre miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, Cuerpos Técnicos Especiales dependientes del Ministerio de Justicia y Cuerpos de Secretarios Judiciales, quedando en situación de supernumerario en sus Cuerpos de procedencia.

Por Acuerdo del Pleno del Consejo General, de 22 de julio de 1981, se estableció para todos los Facultativos del mismo un solo sueldo, calculado sobre el índice 4, que es el correspondiente a la categoría de Magistrado, «dada la unidad de funciones que tienen atribuidas», que son las de estudio, informe y propuesta, relativas a las competencias del Consejo u otras de carácter administrativo superior que se les encomienda (art. 214 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, de 6 de octubre de 1982). En el anteproyecto de presupuesto del Consejo se incluyó esta equiparación de sueldo, calculándose los trienios de tales funcionarios con base en el sueldo asignado al Cuerpo de procedencia y estableciendo un complemento por especial responsabilidad y otro de dedicación absoluta, en cuantía única e igual para todos los Facultativos, y un complemento de destino, de acuerdo con el puesto de plantilla ocupado en el Consejo.

Dicho sueldo y retribuciones complementarias fueron incluidos en los Presupuestos Generales del Estado para 1982, 1983 y 1984. Sin embargo, el art. 16 de la Ley 50/1984, de Presupuestos para 1985, establecía para los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como Facultativos en el Consejo General del Poder Judicial, las siguientes retribuciones: Como básicas, las propias de su Carrera o Cuerpo y categoría, según lo dispuesto en las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre; como complementarias las derivadas de los arts. 5 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, en función de las Carreras, Cuerpos y categorías a las que pertenezcan, y 6, 7 y 9 del citado Real Decreto para los funcionarios destinados en Juzgados de Instrucción de Madrid; precisándose que a los funcionarios que experimentasen una reducción de las retribuciones percibidas en 1984 se les asignaría un complemento personal transitorio, absorbido por cualquier mejora retributiva posterior.

Contra la liquidación de haberes de enero, febrero y marzo de 1985 formularon los hoy recurrentes reclamación ante el Consejo General del Poder Judicial, solicitando la rectificación de las mismas en aplicación de las que venían percibiendo desde diciembre de 1984. con el incremento del 6,5 por 100 señalado en el art. 10 de dicha Ley 50/1984 para todos los funcionarios. La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 12 de abril de 1985, acordó desestimar la reclamación, confirmando dicho Acuerdo el Pleno del Consejo, en alzada, el día 12 de julio del mismo año.

Contra esta resolución interpusieron los demandantes de amparo recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1986.

3. La figura de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial, creada por el Reglamento de Personal del propio Consejo, aprobado el 6 de mayo de 1981, acota, según los recurrentes. una función administrativa nueva, dotada de un contenido profesional propio y muy distinto al de las funciones de los Jueces y Secretarios de los Cuerpos de origen y con una cobertura estatutaria peculiar, según se infiere del contenido del Título II del precitado Reglamento, como prueban no sólo las normas sobre acceso y extinción de la relación de servicios de los Facultativos, remuneraciones e incompatibilidades o la situación de supernumerario en que quedan en sus Cuerpos de origen, sino también la imposibilidad de los mismos de acceder al cargo de Vocales del Consejo General del Poder Judicial (art. 16.3 de la Ley Orgánica 1/1980 y art. 112 de la vigente Ley Orgánica 6/1985).

En este sentido, dicen los recurrentes, el art. 16 de la Ley 50/1984, en el particular relativo a las retribuciones señaladas a los Facultativos del Consejo, viola el principio de igualdad consagrado en el art. 14 en concordancia con el 23, ambos de la Constitución. En efecto, añaden, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se deducen las siguientes reglas generales en relación con el principio de igualdad constitucional: A igualdad de títulos, igualdad de retribuciones básicas; a igualdad de trabajo desempeñado, igualdad de retribuciones complementarias. Estos principios han tenido reflejo inmediato en el art. 24.2 de la Ley 50/1984, de Presupuestos, de 30 de diciembre, donde se declara que «en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto al correspondiente al puesto de trabajo al que se adscribe, aquél percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe». En definitiva, se ha puesto fin al tradicional sistema retributivo de la Administración española, en el que ha prevalecido lo que el funcionario era -el Cuerpo o Carrera a que pertenecía- sobre el cometido o actividad desarrollada -puesto de trabajo-. Por eso es discriminatorio aplicar a unos u otros Facultativos del Consejo General del Poder Judicial distintas remuneraciones en atención al Cuerpo de procedencia, cuando desempeñan las mismas funciones, rompiendo además un régimen consolidado durante cuatro años, ya que ello significa una norma ad personam referida a un solo colectivo de funcionarios, los Secretarios de la Administración de Justicia. Tal desigualdad de trato carece de todo fundamento razonable, por lo que, según la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que se cita, el citado art. 16 y los actos de aplicación recurridos infringen el derecho a la igualdad jurídica.

4. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto objeto de recurso -el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de abril de 1985, a que se ha hecho referencia-, reconozca el derecho de los interesados a no ser discriminados respecto de los restantes Facultativos del Consejo en su régimen retributivo y restablezca a los mismos en el disfrute del derecho a la igualdad, mediante el abono de las retribuciones que venían percibiendo a 31 de octubre de 1984, con los incrementos legales señalados en las posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, valorando los trienios que por los años de antigüedad se sirvan en dicho cargo, conforme al coeficiente o índice multiplicador 4.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, de fecha 3 de abril de 1986, se acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don José María Dilla Gutiérrez y cuatro más y por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales señor Estrugo Muñoz. Asimismo, se les hace saber a los citados recurrentes que en el plazo de diez días pueden subsanar el motivo de inadmisión de no haber acompañado con la demanda copia, traslado o certificación de los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que se impugnan y de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 7 de febrero de 1986 [art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b), de la LOTC].

6. Por nueva providencia de 28 de mayo de 1986 se acuerda tener por recibidos los documentos solicitados en la providencia anterior de 3 de abril de 1986. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC se requiere al Tribunal Supremo para que dentro del plazo de diez días remita testimonio del recurso contencioso-administrativo número 185/85, seguido ante la Sala Tercera, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción de los recurrentes.

7. Con fecha 16 de julio de 1986, la Sección dicta nueva providencia acordando tener por recibida comunicación del Consejo General del Poder Judicial y las actuaciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se tiene por personado y parte al Letrado del Estado en el presente recurso. Y observándose que no se acompaña a las actuaciones remitidas la totalidad del expediente administrativo instruido por el referido Consejo General, se concede un plazo de diez días para que se remita la totalidad de las actuaciones que figuren en el citado procedimiento administrativo.

8. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta acuerda tener por recibido el expediente administrativo remitido por el Consejo General del Poder Judicial. Y se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a los solicitantes del amparo, para que, a la vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

9. El Letrado del Estado comienza por decir que el recurso promovido parte de la suposición de que los recurrentes han experimentado una lesión directa en su derecho constitucional a la igualdad al existir un trato diferenciado entre los miembros del personal Facultativo adscrito al Consejo General del Poder Judicial, al tomar en consideración a efectos retributivos los Cuerpos de procedencia de cada una de las distintas personas que integran al expresado personal Facultativo.

Ahora bien, los recurrentes imputan directamente esta lesión al art. 16 de la Ley 50/1984, que es el precepto regulador de las retribuciones básicas y complementarias de dicho personal. Pero la Ley dispone de amplísimas facultades organizativas, y no hay razón para entender que aquélla se encuentra vinculada apriorísticamente a un criterio determinado como el de la igualdad de las retribuciones.

La demanda, añade el Letrado del Estado, recuerda que los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial desempeñan funciones de estudio, informe y propuesta relativas a las competencias del Consejo u otras de carácter administrativo superior que se les encomiendan. Es cierto que estas funciones se enuncian en términos muy amplios y que se muestran muy distintas entre si. En lo que no está de acuerdo es en la conclusión que la demanda extrae sobre la homogeneidad e igualdad de funciones entre los Facultativos y la ausencia de toda vinculación de estas funciones a la procedencia profesional de los Facultativos, ya que la referida amplitud de funciones permitiría afirmar que lo que se ha pretendido en la regulación normativa de la materia es dotar a unas funciones complejas y heterogéneas con personal Facultativo de distinta procedencia al objeto de cubrir con distintas especialidades técnicas la propia diversidad funcional de los servicios que se pretenden dotar. No es idéntica una función de informe a una función organizativa o administrativa superior. La redacción del artículo 214 del Reglamento de 6 de octubre de 1982, no lleva, pues, a la conclusión de la homogeneidad de funciones, sino todo lo contrario: A la heterogeneidad de las funciones técnicas de los Facultativos y a la convicción de que lo que realmente se ha pretendido con la diversificación de títulos profesionales para acceder a tales funciones es precisamente aprovechar aptitudes y experiencias diversas para cubrir adecuadamente unas funciones heterogéneas.

Cierto es, indica el Letrado del Estado, que desde un punto de vista organizativo de los distintos poderes del Estado, el personal facultativo se ubica dentro del órgano que encarna el gobierno del Poder Judicial y que tiene una proyección distinta y bien diferenciada de las que desempeñan los órganos judiciales o administrativos. Ahora bien, de la misma manera que puede afirmarse la «novedad» de la función desde el punto de vista de la organización de los poderes del Estado, no puede decirse lo mismo desde el punto de vista del tipo de trabajo técnico llamado a desempeñar por los Facultativos.

Por otro lado, desde un punto de vista funcional, lo importante es la procedencia de alguna de las carreras señaladas y no el mecanismo formal de selección. Con esto queda más que justificado, que lo pretendido es aprovechar los conocimientos y experiencias profesionales de determinadas y diversas titulaciones profesionales a los que se reconoce sin mayores pruebas ni condiciones complementarias, aptitud suficiente para desempeñar dichos puestos de trabajo.

La demanda se esfuerza en demostrar, sigue el Letrado, que la Ley 50/1984 se encuentra en contradicción con la filosofía y principio del sistema retributivo articulado por la Ley 30/1984, y en particular con el art. 24.2 de la propia Ley 50/1984 que para los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondientes al puesto de trabajo al que se le adscribe ordena percibir las correspondientes al puesto de trabajo que desempeña.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el art. 146.3, responde a distinto esquema organizativo al inicialmente vigente, genera un nuevo status funcionarial que hace inviable la pretensión de la demanda. Los Facultativos del Consejo General del Podr Judicial no forman -como se pretende- un Cuerpo especial diferenciado, sino que constituye un simple destino más de las distintas carreras de origen, conservando los adscritos al mismo la situación de servicio activo en aquellas carreras.

Por eso finaliza diciendo que resulta innecesario abundar en la cuestión de si se ha vulnerado o no el principio de igualdad. La Ley ha igualado a los funcionarios en función del dato que se revela como básico para el acceso: La carrera de procedencia, que racionalmente resulta adecuado a la diversidad y heterogeneidad de las funciones desempeñadas por los Facultativos.

Termina solicitando que se desestime el recurso.

10. El Fiscal, después de diversas consideraciones generales, comienza por decir que la demanda, que hasta cierto momento limitaba su impugnación al Acuerdo, examina la Sentencia del T.S. y tras señalar que se cumplen los requisitos formales para su impugnación en esta sede, la tilda de incongruente, con infracción de lo dispuesto en el art. 24 C.E., porque no da una respuesta a una de las razones de desigualdad que se denunció en el recurso ante la jurisdicción ordinaria: Que la Ley de Presupuestos establece dos sistemas retributivos, uno de remisión (a los Cuerpos de procedencia) aplicable a los funcionarios de la Administración de Justicia y otro específico de los Facultativos conforme a los criterios presupuestarios del propio Consejo, según determinara el Acuerdo del Pleno de 22 de julio de 1981 a que se aludió en los antecedentes. De esto se desprende, pese a las incoherencias de la demanda reflejadas fundamentalmente en el suplico, que, tal como se recogía en los «motivos de amparo», se recurren acuerdo y Sentencia, y que al primero se le atribuye una desigualdad infractora del art. 14, en tanto que a la Sentencia, no obstante las referencias que vuelven a hacerse a la desigualdad, se le imputa incongruencia que incumple el deber de tutela judicial que el art. 24.1 impone a los Tribunales.

La demanda denuncia en la Sentencia que ha dejado de pronunciarse sobre la tercera modalidad de desigualdad vista. El fallo en tal caso es incongruente, lo que, sin mayores razonamientos, se entiende por los recurrentes que infringe el art. 24.1 C.E. La incongruencia supone, en términos utilizados repetidamente por este Tribunal, por ejemplo, Sentencia 177/1985, fundamento jurídico 4.° que no se dé «el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva (del fallo), y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones..., no pudiéndose otorgar en la Sentencia más de lo pedido ni menos de lo aceptado por el demandado ni conceder cosa diferente a lo pedido», así como también (ibidem) la resolución del litigio alterando los términos en que se desarrolló el debate contradictorio con merma de la posibilidad de defenderse por la parte desfavorecida por la decisión. Esta es la incongruencia con dimensión constitucional que tiene encaje en el art. 24.1 como lesiva del derecho que reconoce. La mera incongruencia procesal, si no afecta al derecho de defensa, no puede conducirse sin más a una lesión constitucional. Por eso cuando «lo omitido por el juzgador es la respuesta precisa a una alegación concreta, por importante que sea, pero no la solución de la pretensión deducida..., podrá juzgarse acerca del mayor o menor rigor de la respuesta, pero no cabe afirmar que se haya producido una denegación de tutela, pues ésta se ha dispensado, y motivadamente, al rechazar o conceder lo pedido por el particular» (Auto de 20 de noviembre de 1985, R. A. 697/85). Por ello no podrá justificadamente decirse que la Sentencia del T. S. ha incidido en incongruencia denegatoria de tutela. Con mayor o menor acierto analiza la desigualdad invocada para concluir en su inexistencia. El que no examine nominatim alguno de los aspectos de desigualdad denunciados, tal vez no expuestos con gran precisión en la demanda contenciosa, cuando globalmente se entiende que no se produce ninguna desigualdad, no hace incurrir al fallo en incoherencia o inconsecuencia que haya originado indefensión a los interesados, sin que, por otra parte, sea posible sostener que haya dejado sin solución lo pretendido en el recurso.

Examina a continuación el Fiscal el tema de fondo y al efecto dice que la desigualdad que se denuncia se refiere a la diferente retribución de los Facultativos tras la Ley de Presupuestos para el año 1985. Parece que hay que referirla a que los Secretarios, los Facultativos procedentes de Secretarios de la Administración de Justicia, se ven desfavorecidos con relación al resto, fundamentalmente los provenientes de la Magistratura. Hasta entonces todos cobraban por igual. La nueva modalidad de remuneración les ha supuesto una reducción respecto a lo que cobraban antes, compensada con un complemento provisional que será absorbido por cualquier mejora y, sobre todo, una disminución comparativa con los de procedencia judicial, al instaurarse un sistema retributivo de remisión a lo que se percibe en las respectivas carreras de origen. Los recurrentes consideran que a igual función debe corresponder una misma remuneración, según el razonable principio laboral, con independencia de la procedencia de Cuerpos, y que éste fue el sistema inicialmente establecido y aplicado en los presupuestos de los años 1982, 1983 y 1984.

Añade el Fiscal que la igualdad que impone el art. 14 C.E. no es una igualdad material y absoluta, sino jurídica y relativa, es decir, que es un concepto de referencia. En el caso, puede tenerse en cuenta que los Facultativos son nombrados en atención a una condición profesional (en lo que ahora interesa Jueces o Magistrados y Secretarios judiciales); si de esa condición, que es objetiva y produce consecuencias jurídicas propias, se extrae un criterio remuneratorio especifico, no podrá afirmarse que la diversidad que se establezca es arbitraria por irrazonable o injustificada. Y este fue el sistema adoptado por el art. 16 de la Ley de Presupuestos que se cuestiona. La remuneración de los Facultativos, teniendo en cuenta que no se trata de un Cuerpo funcionarial, sino de unas plazas no escalafonadas que son reclutadas no en convocatoria abierta a todos, sino limitada entonces a funcionarios judiciales superiores y Letrados del Ministerio de Justicia, podía establecerse conforme al sistema de igualdad para todos, a lo que no podría oponerse ninguna objeción seria, o al de considerar el Cuerpo de origen. Si el legislador, en cuanto a los funcionarios de la Administración de Justicia, opta por este segundo sistema, parte de unas circunstancias existentes que no permiten sostener que la diferencia retributiva sea carente de una causa que la justifique. En resumen, que hay una causa objetiva y admisible, un principio jurídico no creado por la norma, sino preexistente -condición profesional de las personas- que autoriza la diversa retribución de que son objeto los Secretarios judiciales y los miembros de la Carrera Judicial que son nombrados Facultativos. Se mantiene una diferencia que ya existe en los Cuerpos de procedencia que son los tenidos en cuenta para el nombramiento de Facultativos. Consecuentemente, la diferencia de remuneración entre los reclamantes, procedentes del Cuerpo de Secretarios, y los demás Facultativos pertenecientes a la Carrera Judicial, unos y otros encuadrados en la Administración de Justicia, no ocasiona la discriminación que se denuncia por aquéllos.

Pero no ocurre así respecto de los demás Facultativos, pues si para la retribución de éstos se sigue un sistema de remisión cuando se trata de funcionarios de la Administración de Justicia, cuya bondad legal y constitucional no es atacable, carece de fundamento objetivo que se mantenga otro sistema cuantitativamente más favorable para los Facultativos de procedencia extrajudicial. Conviene observar, indica, que los Facultativos, entonces y ahora tras la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 145), únicamente pueden ser funcionarios de las Administraciones públicas, antes de la de Justicia y del Ministerio de Justicia y ahora de todas, lo que supone que la remisión a los sueldos de procedencia puede mantenerse igualmente para todos; no se está en el caso de Facultativos no pertenecientes a la Administración, sin ningún punto de referencia para su retribución, a los que habría que señalar un sistema de sueldos propio.

Tras la Ley de Presupuestos, los Facultativos son retribuidos conforme a un doble sistema de remisión para los de la Administración de Justicia y propio, conforme al ya existente, para los demás. Ya vimos que el legislador podía optar por uno u otro sistema y que, elegido el primero respecto del segundo, no introducía ningún elemento discriminatorio. Ahora se trata de que se han mantenido a un tiempo ambos sistemas o criterios de remuneración. Y no se advierte razón jurídica que permita la coexistencia de uno y otro, siempre en la inteligencia, por los datos presupuestarios que se acompañaron en el proceso previo y las hojas anexas que se adjuntan a la demanda de amparo, que el segundo es más favorecedor (de lo que no puede caber ninguna duda para compensar provisionalmente la disminución de emolumentos que pueda suponer).

La desigualdad, pues, es manifiesta, y como la prueba de la justificación de la diferencia corresponde a quien la defiende y la de la identidad a quien la alega, no se le alcanza al Fiscal la razón de la diferencia que introduce el art. 16.

Finalmente, el Fiscal alega que la desigualdad tiene dimensión constitucional, porque lesiona el derecho fundamental de los reclamantes que les reconoce el art. 14 C.E. y tiene su origen en el art. 16 de la Ley 50/1984. Los actos reclamados en su momento -nóminas de pago- no son, como apuntara el Acuerdo del CGPJ de 12 de julio al resolver en alzada, más que simple ejecución material de lo dispuesto en el mismo. El acuerdo que ahora se impugna no es más que mera aplicación de la Ley. Por ello, de estimarse el amparo, la Sala deberá elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley aplicada, con arreglo a lo prevenido en el art. 55.2 de la LOTC. Por ello, el Ministerio Fiscal entiende que los demandantes han sido agraviados en su derecho de igualdad y que procede otorgar el amparo solicitado.

11. Don Luis Estrugo Muñoz, Procurador de los Tribunales, y don José María Dilla Gutiérrez, don José Martín de la Sierra y Arcis, don Juan Antonio Jiménez Rodríguez, don Vicente Sancho Artola y don Manuel Trenzado Ruiz, después de reiterar los hechos de su demanda, añaden que existe en el caso un trato jurídico diferenciado. En un caso -el de los recurrentes y otros funcionarios de la Administración de Justicia (procedentes de Cuerpos al servicio de la misma, sería más adecuado decir)- se sigue un sistema retributivo de remisión. Se reconducen las retribuciones de los recurrentes a unos determinados parámetros, por asimilación a los funcionarios de su Cuerpo de origen que ocupen determinados destinos, lo que lleva, como ha quedado acreditado, a un descenso de retribuciones. Por el contrario, en el caso objeto de comparación, el de los demás Facultativos (los que no proceden de Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia) se mantiene la aplicación del régimen retributivo específico para las plazas de Facultativos establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Se arbitra un sistema retributivo de remisión -que supone pérdida de haberes- para unos Facultativos y, para otros Facultativos, se mantienen los haberes superiores propios del régimen específico previsto para tales plazas. A los segundos no se les remite a las retribuciones correspondientes a un destino de los propios del Cuerpo de que proceden.

Añaden que la diferencia de trato carece de un fundamento razonable, y que no ignoran que es lícito para el legislador organizar el sistema retributivo de los funcionarios según estime procedente, y no pretenden tener derecho a que no se modifique su régimen retributivo. Lo que ya no es razonable es que para unos (dentro del mismo colectivo) se estime que puede subsistir el régimen retributivo que contempla la especificidad de la función, y no así para otros.

Es doctrina constitucional consolidada, afirman, que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) comprende el derecho a la efectiva motivación de las resoluciones que resuelven las pretensiones de los interesados y a que tal motivación sea congruente con las alegaciones de aquéllos.

En este caso, tales derechos se han vulnerado por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que no entra a valorar si las diferencias de trato son o no razonables o si las situaciones de base son o no idénticas, desviándose en consideraciones incongruentes con la argumentación de la demanda. En definitiva, los recurrentes no han obtenido una resolución motivada respecto del fundamento de sus pretensiones. Se tachaba de inconstitucional el art. 16 de la Ley 50/1984, por hacerse aplicable sólo a unos de los Facultativos y no a otros, y este tema no ha sido abordado por la Sentencia de la Sala. Se ha vulnerado, pues, el derecho de los recurrentes a una efectiva tutela judicial (art. 24 C.E.).

En cuanto al fondo, alegan que las funciones idénticas, todas de carácter técnico, que el Reglamento del Personal del Consejo de 6 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), en su art. 11, atribuía a los Facultativos del mismo, cualquiera que fuera su procedencia u origen, esto es, la de estudio, informe y propuesta, se compaginan mal con las diferencias retributivas, en razón a tal origen, quebrando el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española.

En el supuesto del art. 16 de la Ley 50/1985, se agrava la desigualdad por cuanto el mismo sólo regula las retribuciones de los Facultativos de procedencia judicial, dejando fuera a los de otra procedencia, que vienen percibiendo las retribuciones que inicialmente fueron fijadas para todos ellos en régimen de igualdad, produciéndose con tal sistema el absurdo resultado que debe ser nombrado Facultativo del Consejo a un funcionario del antiguo Cuerpo de la Administración Civil (TAC) percibiría mayores retribuciones que los de procedencia judicial (Magistrados), ya que a tal clase de funcionarios no les es de aplicación el repetido art. 16, tachado de inconstitucional en este recurso.

En definitiva, añaden, se producen dos bloques o sistemas retributivos, el de la Ley 17/1980, para unos, los Facultativos de procedencia judicial, y el de la reglamentación del Consejo, establecido específicamente por éste en relación con la función desempeñada en dicho órgano constitucional, aplicable solamente a los Facultativos de procedencia no judicial; subdividiéndose a su vez el primer sistema en tantos tipos de retribuciones como distintas sean las Carreras o Cuerpos judiciales a que pertenezcan aquéllos.

Finalmente, y después de reiterar otras consideraciones hechas en su demanda, terminan suplicando que se declare nulo y sin efecto el acto objeto del recurso por haber quebrantado el derecho a la igualdad de trato consagrado en el art. 14 de la C.E., y que se reconozca a los recurrentes en el disfrute del derecho a la igualdad, mediante el abono de las retribuciones que venían percibiendo el 31 de diciembre de 1984 y señaladas para todos los Facultativos en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial de 6 de octubre de 1982, con los incrementos legales señalados en las posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, valorando los trienios por años de antigüedad se sirvan en dicho cargo conforme al coeficiente o índice multiplicador 4, determinante del sueldo que sus representados han venido percibiendo en el Consejo.

Y para terminar, suplica acordar en el momento procesal oportuno, promover y someter al Pleno de este Tribunal, la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art, 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en el particular relativo a las retribuciones de los funcionarios destinados como Facultativos en el Consejo General del Poder Judicial, por violar el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

12. Por providencia de 18 de febrero de 1987 se señaló el día 25 del mismo mes para votación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes -antes llamados Facultativos y hoy componentes de nivel superior de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)- consideran que los actos vulneradores del derecho de igualdad que invocan están constituidos por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 12 de abril de 1985 y por el del Pleno de 12 de junio siguiente, que desestimó el recurso interpuesto contra el primero, referido a la negativa de rectificación de haberes liquidados conforme al art. 16 de la Ley 50/1984, de presupuestos; entendiéndose asimismo impugnada la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 7 de febrero de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra dicho Acuerdo de la Comisión Permanente, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, estimándose por los recurrentes que dicha Sentencia constituye el agotamiento de la vía judicial procedente, a que se refiere el art. 43 de la LOTC, con la añadidura de entenderse impugnada también dicha Sentencia (art. 44 LOTC) por infracción del art. 24 de la C.E.

No hay inconveniente en admitir esta doble vía, que, en definitiva, viene a constituir, como indica el Fiscal, un recurso de amparo de los llamados mixtos, si bien la lectura atenta de la demanda y del escrito último de alegaciones permite precisar que la vulneración del art. 14 se reprocha al Acuerdo del Consejo y la falta de tutela judicial por incongruencia (art. 24) a la Sentencia del Tribunal Supremo. En cuanto a la impugnación del Acuerdo no hay, por lo demás, obstáculo a su consideración por la vía del art. 43 de la LOTC, ya que constituye materialmente un acto administrativo del Consejo General del Consejo Judicial, que admite su impugnabilidad por vía contenciosa, conforme autoriza el art. 143 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los Facultativos al servicio del Consejo General del Poder Judicial constituían un grupo de funcionarios con un estatuto jurídico singular e independiente de la Carrera o Cuerpo de procedencia, según resulta del Título II del Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial de 6 de mayo de 1981, sin más diferencias entre ellos que las derivadas de la función concreta que se les encomiende en el Consejo. Muestra de tal autonomía y desvinculación del origen era la situación de supernumerario que les correspondía en tanto que Facultativos, la no reserva de plaza en el Cuerpo o Carrera de prodecencia y la no percepción del sueldo personal y remuneraciones complementarias que les corresponderían en servicio activo (art. 46.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, al que remite el art. 21 de la Ley de Funcionarios de la Administración de Justicia de 18 de marzo de 1966).

En consecuencia con ese régimen, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de julio de 1981 estableció para todos los Facultativos del Consejo unas mismas retribuciones básicas o sueldo, calculado sobre el índice 4 (categoría de Magistrado), y unas complementarias por los conceptos de especial responsabilidad, dedicación absoluta y destino, los dos primeros iguales para todos y el de destino dependiente del punto y de la cuantía que cada año señalase el presupuesto del Consejo. Importa dejar dicho que los funcionarios con acceso al cargo de Facultativo podrían pertenecer a las Carreras Judicial, Fiscal, del Secretariado de la Administración de Justicia, de los Cuerpos especiales del Ministerio de Justicia, Magistrados de Trabajo, Jueces de Distrito, Secretarios de Magistratura y de Juzgados de Distrito, y, una vez designados por concurso, pasaban a ocupar plazas no escalafonadas, con sujeción al régimen establecido por el Consejo.

La promulgación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, viene a modificar la situación expuesta. Su art. 29 suprime la situación de supernumerario y la Disposición transitoria segunda, apartado 2, estableció que los funcionarios que se encontrasen en aquella situación -a la entrada en vigor de la Ley- pasarían a las situaciones de servicio activo o de servicios especiales, según se determinase reglamentariamente, sin que correspondiera a los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial, según el art. 29.2 de dicha Ley, la situación de servicios especiales. A su vez, el art. 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableció que los Jueces, Magistrados, Secretarios, etc., que pasaran a prestar servicio en los órganos técnicos del Consejo General permanecerán en la situación de servicio activo en su carrera de origen y estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo.

Coherente con esas reformas es el art. 16 de la Ley 50/1984, de Presupuestos para 1985, ya transcrito en el antecedente segundo, fijando para los funcionarios de la Administración de Justicia destinados como Facultativos en el Consejo General del Poder Judicial las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a las Carreras o Cuerpos y Categorías a las que pertenezcan. Este es, en suma, el precepto legal que los recurrentes, que pertenecen al Secretariado judicial, citan como causante de la vulneración del derecho de igualdad en cuanto provocó el trato discriminatorio operado por los Acuerdos del Consejo, ratificados por el Tribunal Supremo, al diferenciar en menos sus retribuciones, primero respecto a la de los Jueces y Magistrados y luego, con más insistencia en la denuncia de esa discriminación, a la de los también Facultativos procedentes de la Administración Civil (Letrados del Ministerio de Justicia).

3. Antes de entrar en el estudio del contenido principal del recurso conviene dejar aclarado y resuelto un extremo del mismo al que los recurrentes parecen dar una intención complementaria, no decisiva, y que reiteran en su último escrito de alegaciones. Se refieren así, en efecto, a la presunta violación del art. 24. 1 de la C.E., reprochada a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1986, que decidió el recurso contencioso especial (Ley 62/1978), promovido por los recurrentes contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, también impugnado. Alegan que dicha resolución incurrió en incongruencia por no responder, en su fundamentación jurídica, a alguna de las alegaciones jurídicas vertidas en el proceso.

La objeción no es aceptable. La doctrina de este Tribunal al respecto de la incongruencia con valoración y repercusión constitucional es clara y definida: Sólo se dará cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en que se desarrolle la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio, propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derecho de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes. Pero si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existirá incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Como dice el Fiscal, no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado, y en ese sentido la Sentencia del T.S. impugnada así lo hace, aunque no examine todos los puntos de comparación relativos a la desigualdad denunciada por los recurrentes, por otra parte tampoco bien o con precisión invocados.

4. Lo expuesto hasta ahora nos lleva a sentar que la cuestión esencial planteada reside en la presunta vulneración del art. 14 de la C.E. por el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ que se impugna y, en definitiva, por el art. 16 de la Ley 50/1984, del que tal Acuerdo constituye directa aplicación, al producirse una situación discriminatoria entre los Facultativos del CGPJ.

Pero, antes de resolverla, conviene dejar constancia de la variante en la argumentación del recurso que se advierte en el último escrito de alegaciones respecto de la demanda. En esta se partía de la discriminación personal causada a los Secretarios de Justicia que prestaban servicios como Facultativos en el Consejo frente a la homogeneidad de la función de todos ellos, abstracción hecha del Cuerpo, Carrera o Categoría de procedencia, así como de la «peculiaridad» y «autonomía» de la función en relación con la situación funcionarial originaria de cada Facultativo, como mostraba la de supernumerario en que quedaban en sus Carreras o Cuerpos de origen. Esto exigía la aplicación del principio igualatorio «a igualdad de titulación, igualdad de retribuciones básicas» y el de «a igualdad de puesto de trabajo, igualdad de retribuciones complementarias», que los recurrentes deducían de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como del art. 24.2 de la propia Ley 50/1984, según el cual «en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se adscribe, aquél percibirá las retribuciones básicas y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe». Y como el art. 214 del entonces vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ, de 6 de octubre de 1982, atribuye a los Facultativos, en su conjunto, un mismo bloque de funciones, el resultado debía ser asignarles unas mismas retribuciones, como así dispuso el Acuerdo del Pleno del Consejo de 22 de julio de 1981, y no el resultante, por discriminatorio, de la aplicación del art. 16 de la Ley 50/1984 por el Acuerdo del Consejo de 12 de abril de 1985, que vincula las retribuciones a las previstas en los Cuerpos y Carreras de origen.

En el último escrito de alegaciones, sin embargo, aun reiterando genéricamente la demanda, inciden y concentran más su impugnación con referencia no tanto a la diferenciación normativa como Secretarios de Justicia respecto de Jueces y Magistrados, como a la discriminación operada entre los funcionarios de la Administración de Justicia -Magistrados, Jueces, Secretarios, etc.- y los demás Facultativos originarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado (en concreto Letrados del Ministerio de Justicia), ya que respecto de éstos no se modifica el sistema retributivo establecido por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 22 de julio de 1981 y no se refiere su retribución a la del Cuerpo de origen. Y así, en su citado escrito de alegaciones, matizan los recurrentes diciendo que «no ignoran que es lícito para el legislador organizar el sistema retributivo de los funcionarios según estime conveniente, y no pretenden tener derecho a que no se modifique su régimen retributivo», así como no vuelven a insistir en los principios antes citados de a «igual titulación, igual retribución» y a «igualdad de puestos, igualdad de retribuciones complementarias», ni tampoco cuestionan los criterios retributivos de la Ley 30/1984 (Función Pública), amén de abandonar los argumentos que calificaban el art. 16 de la Ley 50/1984 como causante de una discriminación ad personam contra los Secretarios Judiciales.

Esta notación de la variante argumental no debe impedir, sin embargo, el estudio adecuado del recurso en su totalidad, tanto porque no existe una expresa renuncia parcial a su motivación, como porque ello lo impediría el carácter específico de este recurso, no estrictamente concreto por su referencia final a la constitucionalidad del precepto legal involucrado en su solución.

Esta característica, asimismo, aconseja hacer ciertas consideraciones generales sobre el principio y el derecho de igualdad.

5. a) Es doctrina consolidada de este Tribunal que el principio de igualdad (en el caso presente igualdad en la Ley) vincula también al legislador, por estar comprendido éste en la dicción constitucional del art. 53.1 de la C. E.) al decir que «los derechos y libertades reconocidos... vinculan a todos los poderes públicos», derechos en los que se incluye el de la igualdad consagrado en el art. 14, hasta tal punto protegido que la LOTC, en su art. 55.2, permite declarar la inconstitucionalidad de aquella Ley que lesione derechos fundamentales o libertades públicas todo ello a través de un recurso de amparo en que así se estime y tras elevar la cuestión al Pleno del Tribunal. De ahí que, como se dijo en la Sentencia 41/1981, de 18 de diciembre, pueda «admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por los particulares, aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la C.E. y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos, siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad».

b) La observancia y el acatamiento al principio y a su concreción como derecho de igualdad no impide, sin embargo, que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, pero siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas, pues, como se dijo en Sentencia 1/1984, de 16 de enero, el principio constitucional de igualdad «no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son». Será, pues, la semejanza o la diferencia de las situaciones o supuestos de hecho lo que postule un trato igual o desigual, respectivamente, y será a esas situaciones a las que hay que aplicar -preferentemente- el criterio o los criterios de razonabilidad en la distinción y justificación. Es claro que la diferenciación puede venir determinada por la propia situación de hecho o por la jurídica o porque el legislador, normativamente, de modo justificado y razonable anude, a la situación diferenciada, distinto trato, porque la igualdad no es una realidad ni un concepto matemático, abstracto, sino tratamiento desigual de lo desigual o igual de lo parecido o semejante.

c) Para determinar si se da un trato diferente, discriminatorio, a situaciones que no lo son, desde la perspectiva, pues, del art. 14 de la C.E., será necesario también precisar si las situaciones subjetivas son efectivamente comparables o cotejables (SSTC 76/1986, de 9 de junio, y 148/1986, de 25 de noviembre), es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso, porque, como se dice en la Sentencia últimamente citada, lo que se requiere para hacer posible un juicio de igualdad es que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por él mismo, porque es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional para fiscalizar si la introducción de «factores diferenciales» -STC 42/1986, de 10 de abril- o de «elementos de diferenciación» -STC 162/1985, de 29 de noviembre- resulta o no debidamente fundamentada en razón del fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador para introducir diferencias en el seno del grupo sometido a un régimen jurídico común -Sentencias 22/1981, de 2 de julio, 24/1981, de 10 de noviembre, 75/1983, de 2 de agosto, y 148/1986, de 25 de noviembre.

Al abrigo, pues, de estas consideraciones procederá examinar la cuestión planteada.

6. Por lo que se refiere a la discriminación de los recurrentes como Secretarios de Justicia en relación con el resto de los Facultativos, y en concreto relativamente a la retribución distinta derivada de la Carrera y sueldos de origen, cabe adelantar que la solución ha de ser negativa.

Al respecto dice el Letrado del Estado, para oponerse al recurso, que las funciones asignadas a los Facultativos del CGPJ no son homogéneas, sino de acuerdo con sus especialidades técnicas de origen, así como que su selección se basa en su condición profesional previa (carreras distintas) y no en la Licenciatura en Derecho. Pero no es exactamente así, porque, como se ha visto, el art. 214 del Reglamento del Consejo atribuye a todos los Facultativos la misma función, sin distinciones, ni aun en la titulación, aquí no relevante.

Estriba la dificultad, y por eso las razones para el rechazo son otras, en que ni siquiera la Ley 30/1984 sobre la Función Pública ha establecido un sistema general e igualatorio respecto de todos los funcionarios que desempeñen la misma función, puesto que dicha Ley no es directamente aplicable a los pertenecientes a la Administración de Justicia, cuyas retribuciones se basan en el sistema de Cuerpos, Carreras y Categorías (Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 10 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre) a las que se remite el art. 16 de la Ley 50/1984, indirectamente impugnado, cuando refiere la retribución de los Facultativos procedentes de la Administración de Justicia -y sólo a ellos- a la de su Carrera de origen.

Existe, pues, una diferenciación, pues si en principio los Facultativos formaban un grupo de funcionarios con un estatuto jurídico singular e independiente de la Carrera o Cuerpo de procedencia -y de ahí su situación en ella de supernumerios- ese criterio se modificó luego, no sólo por el art. 146.3 de la LOPJ, de 1 de julio de 1985, sino antes, en virtud del art. 29 de la Ley 30/1984, que suprimió la situación de supernumerario, sin incluir a los Facultativos en la situación de servicios especiales; artículo aquél, el 29, aplicable directamente a los funcionarios judiciales, pues al mismo hay que entender hoy referido el reenvío que el art. 21 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, hacía al correspondiente precepto, ya derogado, de la Ley articulada de Funcionarios Públicos. Por tanto, a partir de esa Ley 30/1984, dichos funcionarios se encontraban legalmente en servicio activo en sus Cuerpos, Carreras y Categorías, con destino en el Consejo General, y por ello se justifica y aparece como razonable el que la Ley 50/1984 establezca para aquellos el sistema retributivo propio de sus Cuerpos, Carreras y Categorías de origen con las especificaciones correspondientes al destino.

No cabe poner en duda, en efecto, esa razonabilidad, que tanto el Fiscal como el Letrado del Estado admiten y de la que los mismos recurrentes se hacen eco al decir, como antes se ha transcrito, que no ignoran la licitud del acto legislativo para establecer el sistema retributivo de los funcionarios. Así es desde la perspectiva del art. 14 de la C.E.. y así lo ha declarado este Tribunal de modo reiterado al decir que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para un recurso de amparo, ya que el legislador puede tomar en cuenta para asignar uno u otro coeficiente no sólo la titulación exigida o la heterogeneidad de funciones, sino otros elementos como la responsabilidad, la intensidad de dedicación, la preparación, etc. (Autos de 10 de octubre de 1984, R. A. 357/84; de 10 de julio de 1985, R. A. 312/85, y sentencias 99/1984, de 5 de noviembre, y 7/1984, de 23 de noviembre).

No vulnera, consecuentemente, el art. 14 C.E. esa modificación del sistema retributivo de los Facultativos al vincularlo al de los Cuerpos de origen, pues no hace otra cosa que restablecer para los funcionarios de la Administración de Justicia destinados en el CGPJ su régimen peculiar y de origen, propio de su Carrera o Cuerpo, a los que siguen perteneciendo en servicio activo, ni es igual, por tanto, la situación de base de los Secretarios de Justicia destinados como Facultativos que las de otros funcionarios en servicio activo en el mismo destino (Magistrados y Jueces), pese a que las funciones sean las mismas. Ciertamente, desde la perspectiva de la igualdad material pudiera ello merecer un reproche, pero no desde la igualdad jurídica o consideración legal razonable, puesto que el legislador puede, legítimamente, establecer distinciones según criterios diversos a los de la función, tratando de manera desigual a los que son desiguales conforme a dichos criterios, concretamente, aquí, el de la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Por otra parte, como observa acertadamente el Ministerio Fiscal, el cambio de sistema retributivo de los Facultativos se realiza en el art. 16 de la Ley 50/1984, con carácter general, para todos los funcionarios provenientes de la Administración de Justicia y no sólo para los Secretarios, pues para todos, por igual, se instaura un sistema retributivo de remisión a lo que se percibe en las respectivas carreras de origen. Por eso no puede aceptarse la tesis de la demanda de que el Acuerdo del CGPJ de 12 de abril de 1985, basado en dicho precepto legal, introduzca una discriminación ad personam contra los Secretarios de la Administración de Justicia que son Facultativos del Consejo, aunque su aplicación no les favorezca.

La conclusión, por tanto, no puede ser otra que la de rechazar el recurso en el aspecto estudiado y según la perspectiva expuesta.

7. A esta perspectiva añaden los recurrentes una segunda, que debe ser también examinada.

Se decía en el fundamento cuarto que aquéllos, en su escrito de alegaciones, incidían más o cargaban el acento impugnatorio -en lo que coinciden con el Ministerio Fiscal en la desigualdad retributiva causada por el Acuerdo del Consejo respecto de todos los Facultativos procedentes de los Cuerpos, Carreras y Categorías de la Administración de Justicia -incluidos los Jueces y Magistrados- pero ahora en comparación con aquellos Facultativos que provienen de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, ya que en cuanto a éstos no se ha modificado el sistema retributivo establecido por dicho Acuerdo del CGPJ de 22 de julio de 1981, y no se vincula su retribución como Facultativos del Consejo a las que les corresponden por sus Cuerpos de origen.

Sin embargo, esta última consecuencia no se deriva de la legislación aplicable, ya que si bien el tan citado art. 16 de la Ley 50/1984 omite toda referencia expresa a las retribuciones de los Facultativos procedentes de la Administración Civil, la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen en que éstos se encuentran también, por aplicación directa del art. 29 de la Ley 30/1984, determina el sistema retributivo que les corresponde, en conexión con las normas relativas a las retribuciones de sus Cuerpos respectivos.

Otra cosa es que en la práctica se siga aplicando a estos últimos lo dispuesto en el Acuerdo de 22 de julio de 1981, de donde resulta la desigualdad denunciada. Pero, como tantas veces ha repetido este Tribunal, el principio de igualdad ante la Ley no impone ni puede imponer, en detrimento del de legalidad, que no se apliquen a determinadas personas las consecuencias derivadas de la normativa vigente porque tal aplicación no se produce, mientras no se produzca respecto de otras personas en la misma situación. Por ello la demanda es también desestimable desde esta última perspectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don José María Dilla Gutiérrez, don José Martín de la Sierra y Arcis, don Juan Antonio Jiménez Rodríguez, don Vicente Sancho Artola y don Manuel Trenzado Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 30/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:30

Recurso de amparo 230/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación, indebidamente admitido a juicio del recurrente en amparo.

Igualdad en la aplicación de la Ley

1. De acuerdo con doctrina ya consolidada de este Tribunal, la garantía que en el proceso constitucional de amparo puede dispensarse a la regla que establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley (art. 14 de la C.E.), es distinta según se trate de controlar diferenciaciones normativas o de examinar aquellas deparadas por la diversidad en la interpretación y en la aplicación judicial de las normas mismas. En el primer supuesto (y también -cabe añadir- cuando los juzgadores ordinarios examinen las diferenciaciones operadas por la actuación administrativa), corresponde a este Tribunal determinar la fundamentación misma de la singularización enjuiciada, apreciando, por lo tanto, si muestra ésta una finalidad y una razón objetivas que excluyan el reproche de puro voluntarismo selectivo en que la discriminación consiste.

2. Sobre los órganos del Poder Judicial no pesa la exigencia de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos que se pretendan iguales, pues cada caso, para el mismo juzgador, puede merecer una consideración diversa, ya por las peculiaridades que a su juicio muestre, ya porque el entendimiento judicial de la norma aplicable varíe a lo largo del tiempo, ya, incluso, porque parezca necesario corregir errores anteriores en su aplicación. Nada de esto puede quedar sometido a nuestro control, so pena de interferir en el modo como los órganos judiciales administran justicia y desconocer los límites que, para este ámbito jurisdiccional exclusivo, señala nuestra Ley Orgánica [arts. 44.1 b) y 54]. Podemos estrictamente apreciar si el cambio mismo que sea reconocible en la interpretación y aplicación de la Ley se realizó reflexivamente por el órgano judicial, lo que no entraña reconocer la existencia en nuestro ordenamiento de un principio de sujeción al precedente -pues el Juez está sólo sujeto a la Ley-, sino subrayar la necesidad de que la resolución nueva y distinta no se adopte, apartándose de lo decidido por el mismo órgano en otros casos, sin la previa advertencia de aquellos posibles precedentes que, si no determinan el contenido de los fallos ulteriores, sí imponen la exigencia de su consideración reflexiva.

3. En consecuencia, lo garantizado en méritos del principio de igualdad a quienes demanden justicia ante los Tribunales no es la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado o puedan adoptarse en el futuro por el mismo órgano judicial, sino, más estrictamente, la razonable confianza -enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del Juzgador, a salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales. Esta protección de la previsibilidad en la resolución judicial es la que -sin imponer la necesidad de una interpretación y de una aplicación constantemente uniforme del Derecho- puede ser dispensada en el recurso de amparo y a tal efecto se orienta la recordada exigencia de que el apartamiento por el Juzgador ordinario de sus propios precedentes muestre, cuando hayamos de verificar nuestro control, la debida motivación, explícita o implícitamente identificable en su última resolución. Es del todo claro por ello mismo que esta garantía de la igualdad en la aplicación de la Ley solo puede demandarse ante nosotros cuando las resoluciones con las que quiera contrastarse la impugnada sean anteriores a su adopción.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 230/86 promovido por don José Torvisco Méndez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese y bajo la dirección del Abogado don Pedro Feced Martínez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1985, dictada en recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz resolutoria de reclamación de pagas extraordinarias, y en el que han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y bajo la dirección del Abogado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal; siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Fernando Alvarez Wiese, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Torvisco Méndez, interpuso recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de febrero de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1985, por entenderse que vulnera el art. 14 de la Constitución Española con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

a) Don José Torvisco Méndez presentó el 6 de mayo de 1982 escrito de demanda ante la Magistratura de Trabajo, solicitando se reconociera su derecho a recibir dos pagas extraordinarias anuales por la pensión de jubilación de que disfrutaba, reconocida en el régimen especial agrario de la Seguridad Social. El día 25 de mayo de 1982 dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo de Badajoz, en la que, estimando parcialmente la demanda, reconoció el derecho del actor a percibir las pagas extraordinarias y condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a que le abone la cantidad que fija. Recurrida la Sentencia en suplicación por el INSS (recurso núm. 1.614/82, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó la suya en la que, estimando el recurso interpuesto, revocó la resolución de instancia.

b) Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 14 C.E., en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, en fechas aproximadas, se presentaron demandas ante la Magistratura de Trabajo de Badajoz por don Luciano Polo Barrena (proc. 924/82); don Martín Valle Matador (proc. 1107/82); don Jesús Vicente Mediero (proc. 1108/82); don Antonio Espino de Mínguez (proc. 1109/82) y don Rogelio Gordillo Repollés (proc. 1.060/82), dictando la Magistratura Sentencias que condenaban al INSS al abono de las pagas extraordinarias que se le reclamaban. A su vez, recurridas en suplicación por el INSS (recursos, respectivamente, 1611/82; 1617/82; 1624/82; 1618/82, y 165/82), la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó en todos los casos Autos de inadmisión, cuyo fallo era que debía declarar y declaraba «improcedente, por razón de la cuantía litigiosa, el recurso de suplicación, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Badajoz, de fecha (...), a virtud de demanda deducida por don (...), sobre jubilación y, en consecuencia, firme la resolución recurrida». Así, se evidencia que la Sala Cuarta ha dado diferente tratamiento a supuestos de hecho sustancialmente iguales sin proporcionar adecuada justificación. Con ello ha contravenido la reiterada doctrina de este Tribunal, que considera que el principio de igualdad en la aplicación de la ley impone que un mismo órgano no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales sin justificación suficiente. En el caso, incluso la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo ha denegado la admisión de recursos en la misma materia y por cuantías similares (las cantidades oscilaban en todos los casos entre 130.880 pesetas y 138.880 pesetas), en estas actuaciones, en tanto que sí admitió el formulado frente al recurrente, con los consiguientes resultados desfavorables a su pretensión.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1985, dictada en recurso 164/82, a fin de que la Sala dicte Auto declarando la inadmisión del recurso por razón de la cuantía o bien, aun dictando Sentencia, razone adecuadamente los motivos por los que se ha admitido el recurso interpuesto. Se solicita, mediante otrosí, se requiera de la Sala Cuarta del Tribunal Central la remisión de las actuaciones correspondientes a los recursos 165, 1.624. 1.617, 1611, 168 y 164, de 1982, requiriéndose también de la Magistratura de Trabajo la remisión de las actuaciones correspondientes a los procedimientos 1060, 1108, 1107, 924, 1109 y 1040, de 1982.

2. Por providencia del día 30 de abril la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y. en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudiesen comparecer en plazo de diez días, si lo desearen, para sostener sus derechos.

3. Por providencia de fecha 25 de junio acordó la Sección Segunda acusar recibo al Tribunal Central de las actuaciones remitidas y tener por comparecido en el presente recurso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y en su nombre y representación al Procurador don Adolfo Morales Vilanova. Se acordó, asimismo, dar vista de las actuaciones a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

4. En sus alegaciones, la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social observó que lo planteado por el recurrente en su demanda afectaba a «cuestiones formales», ya que sobre el fondo se pronunció con anterioridad este Tribunal en la Sentencia de 15 de diciembre de 1983 resolviendo un proceso que mostraba analogías con la situación jurídica del demandante actual. El hoy recurrente, en efecto, aduce que se ha producido un tratamiento discriminatorio en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1985 respecto de los Autos que se citan en el escrito de interposición del recurso. Para resolver esta queja no sólo sería necesario determinar si hubo una identidad, de hecho y de Derecho, entre las situaciones que así quieren compararse, sino apreciar, también, cuándo se produjo el cambio de criterio por el Tribunal Central. Se subraya, en este sentido, que fue con posterioridad a la adopción de la Sentencia que hoy se impugna cuando se dictaron los Autos que se quieren tomar como referencia, Autos que, siendo los que modifican un criterio anterior, son los que debieran incorporar una motivación especial del cambio que introducen en la aplicación de la ley, de conformidad con la doctrina constitucional. Ello acarrearía la nulidad de los Autos de que se trata, como infractores del principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Sin perjuicio, por lo demás, de que el recurrente se ciña a argumentaciones de mera legalidad -y, en cuanto tales, ajenas al ámbito de este recurso, es de destacar que el recurso de suplicación en su día interpuesto fue correctamente admitido, de conformidad con el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues concurrió en él el hecho de que afectaba a un gran número de beneficiarios de la Seguridad Social. A este razonamiento no cabría oponer que tal circunstancia concurre en un gran número de procesos de Seguridad Social, pues ello no desvirtuaría la conclusión así obtenida ni tampoco impediría la aplicación de la disposición legal citada. Por todo ello, se suplicó se dictara Sentencia en la que se declarase no haber lugar a la concesión del amparo solicitado.

5. Observó el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que el recurrente no adjunta a su demanda los Autos que cita como términos de comparación y que, de otra parte, es de apreciar que la Sentencia impugnada fue anterior a la adopción de tales Autos, de tal modo que, de haberse quebrado hipotéticamente la igualdad, ello habría ocurrido en los Autos referidos y no en la Sentencia que se impugna. No obstante, habiendo sido admitida a trámite la demanda de amparo, no es posible formular alegaciones sin tener a la vista las actuaciones de las que dimana la Sentencia impugnada y los Autos de inadmisión con los que quiere ésta contrastarse, por lo cual sugiere al Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 51 y 88 de su Ley Orgánica, recabe la referida documentación y que, con suspensión del plazo y otorgamiento de otro, dé vista de todo ello al Ministerio Fiscal a efectos del procedente informe.

6. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección Segunda acordó no haber lugar a lo pedido en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que pudiera éste instar lo procedente en orden al recibimiento a prueba del recurso.

7. Haciendo uso de la facultad así recordada por la providencia anterior, y luego de reiterar la dificultad de reconocer que en este caso se hubiera llegado a lesionar el principio de igualdad, interesó el Ministerio Fiscal la práctica de la prueba consistente en recabar de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo copia de los Autos de inadmisión dictados en los recursos de suplicación 161, 1617, 1624, 1618 y 165, todos ellos de 1982; recabándose, asimismo, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Badajoz copia de las Sentencias dictadas en los procedimientos 1060, 1108, 1107, 924, 1109 y 1040, todos ellos de 1982.

8. Mediante providencia del día 22 de octubre, acordó la Sección segunda recabar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo de Badajoz copias de las resoluciones que el solicitante de amparo mencionó en el segundo otrosí de su demanda con excepción de la correspondiente al recurso núm. 1614, por haber sido aportada con la demanda por el recurrente, y las que el Ministerio Fiscal interesa en su anterior escrito.

9. Por providencia de fecha 26 de noviembre acordó la Sección Segunda incorporar al proceso los documentos remitidos por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo de Badajoz y hacer entrega de copia de los mismos a las partes y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de diez días, alegasen lo que estimaren conveniente a la vista de los mismos.

10. En sus alegaciones, la representación actora afirmó que, del texto de las resoluciones remitidas, se evidenciaba la total identidad entre los supuestos en ellas considerados y el que estuvo en la base del presente proceso, resultando también claro que en los distintos Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo, y desde luego no en el caso del demandante actual, no se empleó fundamentación jurídica alguna que justificara la desviación del criterio anterior. Se observó, por último, que todas las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo fueron dictadas por su Sala Cuarta, bajo la misma presidencia, y al margen de que en algunas de las resoluciones hubiesen variado ciertos Magistrados. Por ello, se solicitó se otorgara el amparo impetrado.

11. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social hizo constar que en las Sentencias y Autos recurridos se hacía evidente que la pretensión por ellos resuelta era idéntica a la que constituye el objeto del presente procedimiento, lo que, sin embargo, en nada alteraba los razonamientos y la conclusión obtenida en el anterior escrito de alegaciones de esta representación. Ello sería así porque, en cuanto a la pretensión de fondo, la misma es idéntica a la considerada en la Sentencia de 15 de diciembre de 1983, dictada por este Tribunal Constitucional; también porque la competencia del Tribunal Central de Trabajo se funda en el art. 153.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales del propio Tribunal Central; y, asimismo, porque, en lo que se refiere a la alegada desigualdad en la aplicación de la ley, tal hipotética infracción se habría producido en los Autos citados y no en la Sentencia impugnada, pues sería absurdo exigir de la Sentencia anterior que razone el cambio jurisprudencial posterior, lo que no sólo iría en contra de toda lógica, sino que obligaría a revisar la procedencia del recurso de amparo por cumplimiento de los plazos establecidos para su interposición, ya que si lo que se recurre es una Sentencia que resuelve de forma contraria a jurisprudencia posterior, la causante de la inconstitucionalidad sería la primera resolución y el plazo posteriores. Por todo ello se suplicó se dictara Sentencia denegando el amparo solicitado.

12. Para el Ministerio Fiscal, al ser la Sentencia impugnada anterior a los Autos invocados como término de comparación, la hipotética infracción de la igualdad se habría producido en aquellas resoluciones y no en la Sentencia que se impugna, y así se desprende de la doctrina constitucional que se cita. De otra parte, sería también de consideración pertinente la doctrina constitucional según la cual el derecho de igualdad no debe invocarse para encubrir diferencias de criterio en orden a la interpretación de la legalidad ordinaria, que corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales. Se interesó, por ello, la denegación del amparo impetrado.

13. Por providencia de 21 de enero de 1987, acordó la Sala señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 4 de marzo, quedando concluida el 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, pretende el recurrente que, reconociendo que la Sentencia impugnada le deparó discriminación en la aplicación de la Ley, anulemos tal resolución y dispongamos la retroacción del procedimiento que antecede, a fin de que por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo se dicte, ya la inadmisión del recurso de suplicación en el que fuera parte recurrida, ya una nueva Sentencia, pero motivada esta vez en cuanto a la admisión que dicho recurso pudiere merecer, por contraste con las inadmisiones dispuestas por el mismo Tribunal Central en los recursos rechazados por los Autos de dicha Sala Cuarta de 25 de enero de 1986 (asuntos 161, 1615 y 167, de 1982) y de 6 de febrero del mismo año (asuntos 168 y 1624, también de 1982).

Como primera consideración ha de señalarse ahora que los recursos de suplicación con los que aquí quiere compararse aquel que culminó en la Sentencia hoy recurrida muestran con este último una casi total identidad, por más que aquellos fuesen inadmitidos por el Tribunal Central y que el que aquí interesa prosiguiera su tramitación hasta culminar en la Sentencia de 21 de diciembre de 1985. Todos estos recursos, en efecto, fueron interpuestos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo de Badajoz en la misma fecha (25 de mayo de 1982, a salvo la Sentencia que dio lugar al recurso 161/82, dictada el día 13 de mayo del mismo año) y en las que aquella Institución fue parte vencida y condenada al abono a los demandantes de cantidades iguales (138.880 pesetas, salvo en el asunto 924/82, en el que la condena fue de 135.680 pesetas), por atender la Magistratura de Trabajo pedimentos también idénticos, consistentes siempre en la pretensión de que se reconociera a quienes entonces demandaron -y, por lo tanto, también a quien hoy lo hace- el derecho al percibo de dos pagas extraordinarias anuales por la pensión de jubilación de la que eran todos beneficiarios, abonándoseles las que se consideraron ya devengadas. La casi plena identidad que así mostraron las Sentencias objeto después de recurso de suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social no impidió, sin embargo, que la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo aplicará de modo diverso, en unos casos y en otros, el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues, según se ha dicho, en tanto que los demás recursos de suplicación fueron inadmitidos, por considerarse su cuantía inferior a la legalmente dispuesta para el acceso a la suplicación, aquel que fuera promovido contra la Sentencia que reconoció su derecho al hoy demandante fue admitido por aplicación de lo dispuesto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, recayendo finalmente Sentencia revocatoria de la instancia, absolutoria, en consecuencia, para la Institución recurrente.

Quedaría así, en apariencia, correctamente establecido por la parte el parangón que, como exigencia previa, requiere siempre la queja constitucional por una supuesta discriminación en la aplicación judicial de la Ley, mas no es lo cierto que existe en este supuesto una circunstancia -no pasada por alto ni por el Ministerio Fiscal ni por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social en sus alegaciones- que debe ser examinada antes de cualquiera otra para determinar la viabilidad, en cuanto al fondo, de la pretensión deducida. Ocurre, en efecto, que la resolución que hoy se reputa conculcadora de la igualdad (la Sentencia de 21 de diciembre de 1985) se adoptó con anterioridad a la fecha en la que se dictaron los Autos (de 25 de enero y de 6 de febrero de 1986) del mismo Tribunal Central con los que, sin embargo, aquella Sentencia quiere contrastarse por el actor para concluir en la afirmación del efecto discriminatorio por ella causado. Sin perjuicio de lo que inmediatamente se dirá, es, por lo tanto, de todo punto evidente que, al admitir el recurso de suplicación que culminó en la Sentencia impugnada, no se apartó el Tribunal a quo de ningún precedente propio, apartamiento que sí es visible, sin embargo, en los Autos antes referidos, a los que en la demanda se toma como término de referencia. Sólo por ello, la presente queja parece no amoldarse ya -así lo han dicho quienes se oponen a la concesión del amparo- a la hipótesis común de la conculcación de la igualdad por obra de resoluciones judiciales diversas sobre supuestos análogos, pues una muy reiterada doctrina de este Tribunal ha cifrado la existencia de tal vulneración en la circunstancia de que por el órgano judicial se adopten resoluciones diferentes a las ya recaídas sobre supuestos iguales, en el caso de que no sea reconocible en la última de las resoluciones así comparadas un fundamento objetivo para tal diferenciación (por todas, STC 49/1985, de 28 de marzo). Por esta peculiaridad del caso actual, en consecuencia, se impone ahora una referencia a la aludida doctrina constitucional.

2. Hemos dicho en anteriores resoluciones, en efecto, que la garantía que en este proceso constitucional puede dispensarse a la regla que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley (art. 14 de la Constitución) es distinta según se trate de controlar diferenciaciones normativas o de examinar, en otro caso, aquellas deparadas por la diversidad en la interpretación y en la aplicación judicial de las normas mismas. En el primer supuesto (y también -cabe añadir- cuando los juzgadores ordinarios examinen las diferenciaciones operadas por la actuación administrativa), corresponde a este Tribunal determinar la fundamentación misma de la singularización enjuiciada, apreciando, por lo tanto, si muestra ésta una finalidad y una razón objetivas que excluyan el reproche de puro voluntarismo selectivo en que la discriminación consiste. No puede hacerse así, sin embargo, cuando lo que se traen a la comparación son resoluciones judiciales de contenido diverso sobre supuestos que acaso carezcan de distingos jurídicamente relevantes, porque este Tribunal no puede, ni sustituir al juzgador ordinario en su apreciación de las diferencias que en unos y otros casos pueden mostrar (STC 183/1985, de 20 de diciembre), ni determinar cuál. de las dos resoluciones contrastantes es la correcta en Derecho, ni operar, en fin, como lo que ciertamente no es, como un órgano formador o unificador de jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes, tarea ésta que, según varias veces hemos recordado (STC 125/1986, de 22 de octubre, y Auto de 29 de octubre de 1986) le cumple en nuestro sistema jurisdiccional al Tribunal Supremo de Justicia (art. 123.1 de la Constitución) y también, en el orden laboral, al Tribunal Central de Trabajo, esto es, al órgano judicial que adoptó la resolución hoy impugnada.

En algunas ocasiones ha definido este Tribunal tal diversidad en el enjuiciamiento, a la luz del principio de igualdad, de las normas o de la aplicación del Derecho, diciendo que la igualdad que se impone sobre el autor de la norma tiene un carácter «material», en tanto que la que se proyecta, como exigencia también constitucional, sobre los Juzgados y Tribunales es predominantemente «formal» (SSTC 49/1985, antes citada, y 58/1986, de 14 de mayo). Se quiere decir con ello, de conformidad con lo que se acaba de recordar, que sobre los órganos del Poder Judicial -sujetos sólo a la ley e independientes en el ejercicio de su función (art. 117.1 de la Constitución)- no pesa la exigencia de resolver siempre en los mismo términos sobre supuestos que se pretendan iguales, pues cada caso, para el mismo juzgador, puede merecer una consideración diversa, ya por las peculiaridades que a su juicio muestre, ya porque el entendimiento judicial de la norma aplicable varíe a lo largo del tiempo, ya, incluso, porque parezca necesario corregir errores anteriores en su aplicación. Nada de esto puede quedar sometido a nuestro control, so pena de interferir en el modo como los órganos judiciales administran justicia y de desconocer los límites que, para ese ámbito jurisdiccional exclusivo, señala nuestra Ley Orgánica [arts. 44.1 b) y 54]. Como tantas veces hemos dicho, podemos, estrictamente, apreciar si el cambio mismo que sea reconocible en la interpretación y en la aplicación de la Ley se realizó reflexivamente por el órgano judicial, lo que no entraña -repitiendo también aquí advertencias anteriores- reconocer la existencia en nuestro ordenamiento de un principio de sujeción al precedente -pues el Juez está sólo sujeto a la ley-, sino subrayar la necesidad de que la resolución judicial nueva y distinta no se adopte, apartándose de lo decidido por el mismo órgano en otros casos, sin la previa advertencia de aquellos posibles precedentes que, si no determinan el contenido de los fallos ulteriores, sí imponen la exigencia de su consideración reflexiva. Se trata, en suma, no de examinar la suficiencia o insuficiencia del fundamento dado a la diversidad de trato, sino de determinar, tan sólo, si existe, para la diferente aplicación judicial de la norma, ese fundamento.

No significa otra cosa lo anterior sino que lo garantizado en mérito del principio de igualdad a quienes demanden justicia ante los Tribunales no es la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado o puedan adoptarse en el futuro por el mismo órgano judicial sino, más estrictamente, la razonable confianza -enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales. Esta protección de la previsibilidad en la resolución judicial es la que -sin imponer, como hemos dicho, la necesidad de una interpretación y de una aplicación constantemente uniformes del Derecho- puede ser dispensada en el recurso de amparo y a tal efecto se orienta la recordada exigencia de que el apartamiento por el juzgador ordinario de sus propios precedentes muestre, cuando hayamos de verificar nuestro control, la debida motivación, explícita o implícitamente identificable en su última resolución. Es del todo claro por ello mismo, que esta garantía de la igualdad en la aplicación judicial de la ley sólo puede demandarse ante nosotros cuando las resoluciones con las que quiera contrastarse la impugnada sean anteriores a su adopción.

3. Las consideraciones que preceden permiten ya entrar a resolver este recurso en unos términos que, como se comprende, no pueden ser sino desestimatorios de la pretensión deducida.

El actual demandante no fue discriminado por la admisión judicial del recurso de suplicación en el que fue parte recurrida y tampoco deparó tal resultado la Sentencia finalmente dictada porque, ni al admitirse aquel recurso, ni al dictarse esta Sentencia, se ha acreditado que existieran resoluciones del propio Tribunal Central de Trabajo que, sobre supuestos iguales en Derecho, hubiesen llegado a determinaciones distintas, esto es, en lo que aquí importa, a la inadmisión de recursos de suplicación en la materia y por la cuantía del entonces admitido y resuelto mediante Sentencia. Fue sólo después de la adopción de ésta -aunque ciertamente muy pronto- cuando el Tribunal a quo dictó los Autos de inadmisión de 25 de enero y de 6 de febrero de 1986 y esta consecutividad respecto de la resolución impugnada de las que se quieren tomar como referencia para concluir en la afirmación de la discriminación aducida es un dato ya decisivo para reconocer, de conformidad con la doctrina antes resumida, la falta de razón jurídica que muestra la queja del actor. La obviedad de que no hay expectativas jurídicamente atendibles ni amparables cuando tampoco hay precedente y de que en el presente caso no pudo el actor denunciar ante el Tribunal a quo desigualdad alguna en la aplicación de la ley que debiera ser objeto de fundamentación específica, sitúa al supuesto actual, con toda claridad, al margen del ámbito en el que puede operar el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Es notorio que una aplicación diferente de la norma de ley (del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, en este caso) se produjo aquí y tampoco cuesta admitir, a la vista del fallo de la Sentencia impugnada, que la solución que más tarde adoptaron los Autos de inadmisión citados hubiera sido más favorable para el interés del recurrente actual, pero nada de ello permite concluir que el principio de igualdad en la aplicación de la ley resultó aquí violado. El Tribunal Central de Trabajo admitió el recurso en el que fue parte el hoy demandante según una interpretación de la ley aplicable, sobre la que nada hemos de decir ahora, por no afectarse con ella a derechos fundamentales sustantivos. Tampoco se alteró mediante tal interpretación -y ello es lo que ahora importa- línea jurisprudencial alguna establecida por el mismo órgano jurisdiccional respecto de supuestos similares. Acaba aquí -con la advertencia de estos datos, que han de llevar a la desestimación del recurso- el ámbito al que nuestro control puede extenderse.

El rechazo de la tesis actora al que así hemos de llegar hace ya innecesarias cualesquiera otras posibles consideraciones sobre aspectos del presente recurso, consideraciones que, de haber sido otro el planteamiento de la demanda, podrían haber resultado de pertinente mención. Ello ha de decirse, específicamente, a propósito de la valoración en Derecho que pudiera merecer la impugnación por discriminatoria de una Sentencia que, como la que aquí ha sido objeto de recurso, llegó a dictarse en virtud de un entendimiento de las reglas ordenadoras del acceso al recurso de suplicación más amplio -fuese cual fuese su corrección jurídica- que el que mostraron otras resoluciones del mismo Tribunal, con las que pretende aquélla compararse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 31/1987, de 12 de marzo de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:31

Recurso de amparo 1.171/1985. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar y de la Audiencia Provincial de Barcelona sobre supuesta reforma peyorativa del apelante, hoy recurrente en amparo

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (STC 31/1981) según la cual debe darse un equilibrio entre las exigencias de una suficiente actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y el principio de libre valoración de la misma por los órganos judiciales ordinarios (art. 741 L.E.Cr.).

2. No puede considerarse como una modificación peyorativa el incremento introducido por la Sentencia condenatoria en la cuantía de la indemnización en favor de los perjudicados, por constituir tal incremento una actualización de la valoración de la entidad del daño por el Tribunal sentenciador, en el sentido del art. 103 del Código Penal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1171/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González, en nombre de don Francisco Galera Salvador, bajo la dirección del Letrado don Luis Chía González, contra Sentencias del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de 19 de abril de 1985 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 1985. Ha sido parte en este recurso de amparo el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alfonso de Palma González, en nombre de don Francisco Galera Salvador, interpuso recurso de amparo, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1985, que tuvo su entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el 17 de diciembre de 1985.

Los hechos en que se funda el recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El solicitante de amparo, que se vio envuelto en un accidente de circulación cuando conducía un camión de su propiedad, produciéndose tres víctimas mortales, otra con graves heridas y daños materiales de diversa consideración, fue condenado como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones y daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de 19 de abril de 1985, a las penas e indemnizaciones que resultan de dicha Sentencia (seis meses y un día de prisión menor, privación del permiso de conducir por cuatro meses, penas accesorias, pago de costas procesales y abono de determinadas indemnizaciones a los perjudicados o herederos de los mismos).

b) El solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, invocando violación de su derecho a la presunción de inocencia, con cita del art. 24.2 de la Constitución Española.

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia de 19 de noviembre de 1985, por la que, manteniéndose la calificación del delito, el solicitante de amparo fue condenado a dos meses y un día de arresto mayor -a diferencia de los seis meses y un día de prisión menor de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, con suspensión del derecho de sufragio, privación del permiso de conducir por cuatro meses y pago de las costas de instancia-, así como a abonar las indemnizaciones que se expresan, «con cargo a la fianza prestada en la pieza de Responsabilidad Civil», advirtiéndose un incremento de 1.000.000 de pesetas en cada una de las establecidas en favor de los perjudicados por los tres fallecimientos con respecto a las fijadas por el Juez de Instrucción.

d) En la demanda de amparo se alegó violación de la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), a causa de la «nula» actividad probatoria realizada por el Juzgado de Instrucción, a excepción del atestado e informe técnico de la Guardia Civil de Tráfico -se hizo referencia, no obstante, en la propia demanda, a que «se llamó como testigos y comparecieron en el acto del juicio oral, a los miembros del equipo de atestados de la Guardia Civil» que redactaron el atestado-, así como reformatio in peius, contraria al art. 24 de la Constitución Española, citándose doctrina de este Tribunal Constitucional en Autos de Sala Primera de 15 de julio de 1983, de Sala Segunda de 23 de mayo de 1984 y de Sala Primera de 21 de noviembre de 1984, así como en Sentencias de Sala Primera 54/1985, de 18 de abril, y de Sala Segunda 84/1985, de 8 de julio.

Se solicitó que, previo acuerdo de suspensión de «la Sentencia firme y ejecutoria proferida en las actuaciones penales origen del presente recurso», se dicte Sentencia por la que, en relación con el art. 24.2 de la Constitución Española, en cuanto se ha vulnerado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar el derecho a la presunción de inocencia, se declare la nulidad de la Sentencia del mismo de 19 de abril de 1985, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada, o Sentencia por la que, subsidiariamente, en relación con el art. 24 de la Constitución y con la reformatio in peius, se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 1985, retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser ésta dictada.

2. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por interposición extemporánea del recurso. Formuladas alegaciones al respecto por la parte recurrente, que solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo, y el Ministerio Fiscal, que interesó su inadmisión, la Sección Segunda acordó por providencia de 19 de marzo de 1986 admitir a trámite la presente demanda de amparo.

3. Por otra providencia de la Sección Tercera de 5 de febrero de 1986, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, en el que, oídos la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sala Primera resolvió por Auto de 9 de abril de 1986 suspender la ejecución de la Sentencia impugnada respecto a las penas de privación de libertad y del permiso de conducir, así como respecto de las indemnizaciones de los perjudicados, salvo la correspondiente a don Ernesto López Fernández, previa constitución de caución por importe total de 18.028.529 pesetas a disposición de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. Recibidas las actuaciones recabadas del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar y de la Audiencia Provincial de Barcelona y emplazadas las partes, la Sección Segunda, por providencia de 4 de junio de 1986, dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones.

La parte recurrente, mediante escrito presentado el 2 de julio de 1986, alegó haber sido conculcado el derecho a la presunción de inocencia, con infracción del art. 24.2 de la Constitución, por cuanto «ante la razonable duda -se dice-, acerca de la paternidad» de determinadas huellas de frenada, el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial debieron abstenerse de dictar un fallo condenatorio. Y alegó, asimismo, aunque con carácter subsidiario, reformatio in peius por el aumento de 1.000.000 de pesetas de indemnización por cada una de las tres víctimas mortales del accidente sin que ni el Ministerio Fiscal ni la representación de los perjudicados haya apelado o se haya adherido en momento alguno a la apelación.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 27 de junio de 1986, alegó que no se ha producido vulneración de la presunción de inocencia, pues en el presente caso ha existido suficiente actividad probatoria tanto en la fase instructora como en el juicio oral, sin que pueda decirse que el atestado haya sido el único apoyo de la Sentencia del Juzgado, confirmada por la Audiencia; por lo que la discrepancia del recurrente no se basa realmente en la ausencia de pruebas, sino que tal discrepancia se refiere a los hechos, olvidándose la prohibición del art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o la valoración de las pruebas efectuadas por los Tribunales ordinarios y, en cuanto a la pretensión formulada subsidiariamente, que la Sentencia de la Audiencia ha incurrido, efectivamente, en reformatio in peius, y violado por ello el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, al imponer unas indemnizaciones mayores a las concedidas por la Sentencia de primera instancia y consentidas por los favorecidos por ella al no apelar ni adherirse a la apelación, lo que tampoco consta que hiciera el Ministerio Fiscal que, por lo demás, en la instancia había solicitado las indemnizaciones en los mismos términos concedidos por el Juzgado. Por todo ello interesó que se desestime el recurso en cuanto a su petición principal y se otorgue el amparo solicitado subsidiariamente.

5. Por providencia de 22 de octubre de 1986 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 4 de febrero de 1987, quedando concluida el 4 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en primer lugar por parte del recurrente, y de modo preferente, violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) a causa de la escasa o «nula» -se dice- actividad probatoria desarrollada por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar para depurar las responsabilidades penales en que pudieron haber incurrido los protagonistas del accidente. Y se realizan diversas consideraciones sobre la falta de «certeza moral» de que determinadas huellas de frenada en el lugar en que se produjo el accidente pertenezcan al camión del solicitante de amparo, y sobre la falta de prueba «que seriamente merezca prueba de tal», que demuestre que dicho solicitante de amparo no fuera circulando por su derecha o no se viera obligado a realizar una «maniobra anómala» a causa de invasión de su calzada por otro vehículo. Se alude, al hilo de tales consideraciones, a un atestado e informe técnico de la Guardia Civil de Tráfico, y a que «se llamó como testigos y comparecieron en el acto del juicio oral a los miembros del equipo de atestados», cuyas declaraciones habrían sido «contradictorias entre sí»; así como a que el conductor del vehículo al que el solicitante de amparo imputa la invasión de «su carril de circulación», que es uno de los perjudicados en cuyo favor reconocen las Sentencias recaídas el derecho a ser indemnizado, habría negado la realidad de tal invasión, «dado que de no hacerlo hubiera tenido que confesarse culpable del accidente». Ahora bien, de todo ello viene a desprenderse que si hubo una actividad probatoria suficiente, que los órganos judiciales consideraron de cargo y acerca de cuya eficacia probatoria se intenta suscitar dudas ante este Tribunal Constitucional mediante la demanda de amparo. Por lo que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, en Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 101/1985, de 4 de octubre, citadas en la propia demanda de amparo, ha de estimarse manifiestamente infundada dicha demanda, en cuanto a la invocación que en ella se hace de la presunción de inocencia. Pues por lo que se refiere a la primera de dichas Sentencias, cuya doctrina ha sido desarrollada y matizada por otras posteriores del necesario equilibrio entre las exigencias de una suficiente actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo -actividad probatoria que como hemos comprobado no ha faltado en el caso que nos ocupa-, y el principio de libre valoración de la prueba por los órganos judiciales ordinarios, recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y en la segunda de tales Sentencias se declara, con respecto al posible valor de prueba testifical de las declaraciones de los funcionarios de la Policía Judicial en el atestado policial, que «sólo puede hablarse de prueba cuando tal actuación testifical se reitera y reproduce en el juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación de la otra parte» (fundamento jurídico 2.°), doctrina que en el presente supuesto no hace sino corroborar el valor de prueba de las declaraciones en el juicio oral de los miembros del equipo de atestados que comparecieron como testigos.

2. Se invoca también, subsidiariamente, en la demanda de amparo, la violación por la Sentencia dictada en apelación de la interdicción de la reformatio in peius que, de conformidad con la doctrina declarada por este Tribunal Constitucional, está incluida en el art. 24 de la Constitución. En este caso, el problema consiste en que el solicitante de amparo ha visto reducida, en virtud de la segunda Sentencia, su pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor a dos meses y un día de arresto mayor, y las indemnizaciones fijadas en favor de los perjudicados por los tres fallecimientos han aumentado, en virtud de la misma Sentencia, de 4.000.000 a 5.000.000 de pesetas cada una; siendo cierto, a la vista de la Sentencia de la Audiencia Provincial y de las actuaciones, que el único apelante fue el solicitante de amparo, que los perjudicados sólo comparecieron como apelados y que el Letrado de éstos se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia apelada; como también lo es que no existe constancia de que el Ministerio Fiscal haya interesado la fijación de indemnizaciones superiores a 4.000.000 de pesetas por cada estirpe de perjudicados.

Ahora bien, de lo dicho se desprende una peculiaridad del caso que consideramos, consistente en que la reforma introducida por la Sentencia de la Audiencia Provincial en la condena ha afectado tanto al pronunciamiento sobre la pena de privación de libertad cuanto al concerniente a las indemnizaciones en favor de los perjudicados, aunque lo ha hecho en sentido opuesto, ya que, como hemos visto, aquélla ha sido sustancialmente disminuida, mientras éstas se han incrementado en una cuarta parte, «con cargo -se dice- a la fianza prestada en la pieza de responsabilidad civil». Ello suscita la cuestión de si se ha producido aquí realmente la reformatio in peius alegada. La respuesta resulta inequívocamente negativa en lo que se refiere a la pena de privación de libertad, que ha mejorado objetivamente la situación del recurrente, y también viene a serlo la que atiende a la fijación de las indemnizaciones; pues independientemente de que el incremento se hace «con cargo a la fianza prestada en la pieza de responsabilidad civil» y no supone una intervención directa en el patrimonio del recurrente, no empeorando, por consiguiente, su situación personal la modificación introducida por la Audiencia en la Sentencia condenatoria, tal incremento aparece como una actualización de la valoración de la Entidad del daño por el Tribunal sentenciador, en el sentido del art. 103 del Código Penal, como se desprende de la referencia que la Sentencia recurrida hace, en su considerando segundo, al «tiempo transcurrido». Tal decisión, por lo demás equitativa en la medida en que compensa la carga que el recurso significó para la parte apelada, no puede considerarse, en conclusión, como una modificación peyorativa por parte de la Audiencia de la Sentencia del Juzgado de Instrucción.

FALLO

En virtud a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Galera Salvador.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 32/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:32

Recurso de amparo 1.220/1985. Contra diversas resoluciones judiciales denegatorias de libertad provisional del recurrente. Voto particular

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual el art. 17.4 de la C.E. reconoce y consagra el derecho fundamental de toda persona a no ser privada preventivamente de su libertad más allá del plazo máximo señalado por la Ley, o, dicho en términos positivos, a ser puesta en libertad transcurrido dicho plazo (SSTC 127/1984 y 85/1985).

2. Aun reconocido su carácter de simple medida cautelar que, sin prejuzgarlo, tiende a asegurar el resultado final del proceso, la prisión provisional es una decisión judicial de carácter excepcional que incide negativamente en el «status» de libertad personal del inculpado y, por lo mismo, es con toda evidencia restrictiva del derecho fundamental reconocido en los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E., como restrictivas de este derecho son también con la misma evidencia las Leyes orgánicas que establecen las condiciones de aplicación y la duración máxima de aquella medida cautelar para los diferentes delitos, en función de las penas privativas de libertad previstas para los mismos y de las circunstancias que concurran en la causa.

3. Este Tribunal no puede compartir el modo de razonar de los órganos judiciales que aíslan la decisión relativa a la prisión provisional como si tratara únicamente de un acto procesal más, orientado solo a la preparación y aseguramiento del buen fin de la causa criminal, sin reparar en la incidencia más o menos restrictiva que para la libertad del procesado o inculpado tenga la ley aplicada por el Juez al adoptar aquella decisión. Conclusión que resulta corroborada, desde un punto de vista sustancial, por la analogía que existe entre la privación provisional de la libertad y la que es producto de una sanción penal que pone fin a un proceso. La exigencia constitucional de Ley Orgánica tanto para establecer penas privativas de libertad como para fijar medidas cautelares que afectan al mismo bien jurídico es una manifestación más, entre otras, de la referida semejanza sustancial que para el reo tienen ambas determinaciones legales.

4. Tras reiterar doctrina anterior del Tribunal (STC 34/1983, por todas) según la cual «en materia de derechos fundamentales, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos», se afirma que en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe tenerse en cuenta, ante todo, el carácter fundamental del derecho a la libertad y la situación excepcional en que la prisión provisional coloca al imputado en una causa penal.

5. La pertinencia del «favor libertatis» resulta tanto más obligada en un supuesto en el que, planteándose un problema de sucesión de leyes en el tiempo y careciendo la «lex posterior» de todo precepto transitorio que determine su propia eficacia normativa en lo tocante a las situaciones de prisión provisional acordadas con anterioridad, los órganos judiciales, ante la duda razonable que esa circunstancias debía por fuerza suscitar acerca del alcalce temporal «pro praeterito» o «pro futuro» que habría de darse a una y a otra de las dos leyes en conflicto, deben elegir y aplicar sin duda la menos restrictiva de la situación excepcional de prisión provisional.

6. De acuerdo con la doctrina sentada en STC 140/1986, si bien la sola vulneración del principio de irretroactividad consagrado por el art. 9.3 C.E. no es por sí sola susceptible de amparo constitucional, no por ello cabe excluir que la prohibición de aplicaciones retroactivas de normas restrictivas de derechos individuales opere con carácter general como una garantía constitucional frente a limitaciones indebidas del derecho a la libertad personal.

7. La calificación sumarial de los hechos imputados al actor de un recurso de amparo no es asunto susceptible de revisión en esta vía.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1220/85 promovido por don Pedro Baret Herrero, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Javier Selva Prieto, contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona de 12 de julio de 1985, denegatoria de libertad provisional, el Auto del mismo Juzgado de 16 de septiembre de 1985 y los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1985, confirmatorios de la providencia inicial en el sumario núm. 143/84. Ha comparecido en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal, así como don Eugenio Díaz Salmerón y don Francisco Canullera Barceló, representados por la Procuradora doña Purificación Flores Rodríguez y asistidos por el Letrado don Juan Antonio Roquetas Quadras-Bordes. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 1985 se presentó ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo deducida por don Pedro Baret Herrero, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra la providencia dictada el día 12 de julio de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, denegatoria de su libertad provisional, en el sumario núm. 143/84, confirmada por Auto del mismo Juzgado, denegatorio del recurso de reforma, y por Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1985, que desestimaron los recursos de apelación y de súplica interpuestos por el demandante de amparo.

2. Como consta en las actuaciones correspondientes a la causa criminal número 143/85 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, el recurrente fue detenido por personal policial el día 7 de diciembre de 1984 en el puesto fronterizo de La Farga de Moles (Lérida), en la frontera con Andorra, en cumplimiento de la orden recibida por telegrama núm. 1249 de la Brigada Regional de Policía Judicial de Barcelona.

3. Por Auto del día 10 de diciembre de 1984 se decretó su prisión provisional comunicada y sin fianza, ordenándose el traslado del señor Baret Herrero al Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona.

4. El día 27 de diciembre de 1984 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de procesamiento del recurrente y de otros coprocesados como autores presuntos de un delito continuado o múltiple de falsificación de documento oficial o mercantil, un delito de falsificación de documento de identidad y un delito de estafa agravada, por aplicación de los arts. 303 y 309, en relación al 303, 302, 528, 529, apartados 2.°, 3.°, 7.° y 8.°, del Código Penal. En el mismo Auto se dispuso decretar una fianza conjunta y solidaria de los procesados de 400.000.000 de pesetas en relación con la responsabilidad civil de los mismos, y de 500.000 pesetas para la pecuniaria y costas para cada uno de los mismos. En este mismo Auto se reitera la declaración de prisión provisional. Los recursos de reforma y apelación interpuestos por el recurrente fueron desestimados por Autos del Juzgado de Instrucción de 26 de enero de 1985 y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de mayo de 1985, respectivamente.

5. Con fecha 12 de julio de 1985 el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona rechazó la solicitud de libertad provisional presentada por el recurrente el 28 de mayo de 1985, en la que alegaba haber sufrido hasta ese momento cinco meses y dieciocho días de privación de libertad y entender aplicable al caso la Ley 7/1983, de 23 de abril, vigente en el momento de su detención, de acuerdo con esta Ley y con los principios fundamentales de la Constitución, que invocaba en su escrito, entendía el recurrente que debería habérsele acordado la libertad antes del día 10 de junio de 1985, porque la duración máxima de la prisión provisional no podía exceder de seis meses. El Auto citado de 12 de julio de 1985, que denegó la solicitud del demandante de amparo, dispuso simplemente que «no ha lugar a las libertades solicitadas por el momento». El demandante de amparo interpuso los recursos de reforma y apelación subsidiaria, invocando el art. 17 de la Constitución. El primero de estos recursos fue desestimado por Auto de 16 de septiembre de 1985, que mantuvo la decisión denegatoria basándose en los arts. 503 y 504 L.E.Cr. en ese momento vigentes.

6. Por Auto de 30 de noviembre de 1985 la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó en apelación el Auto denegatorio del Juzgado, al entender que era aplicable al caso la Ley 10/1984, «por la sencilla razón de que al tratarse de una norma adjetiva es evidente que ha de aplicarse la del momento en que se realiza el acto procesal». Teniendo en cuenta que al recurrente se le acusa de los delitos de falsedad y estafa del art. 528, en relación con el art. 529, 7.° y 8.°, del Código Penal, y que, consecuentemente, la pena a imponer podría ser la de prisión mayor, la Audiencia excluye la posibilidad de la libertad provisional porque no se habría cumplido el plazo máximo de dos años que establece la Ley aplicable. La Audiencia sostiene además que, aun en el supuesto de que se entendiera que la pena a imponer puede ser la de prisión menor, tampoco procedería la libertad provisional, habida cuenta de la naturaleza de los hechos y la intervención principal y de dirección que en ellos ha tenido indiciariamente el señor Baret, así como de la imposibilidad de que sea juzgada la causa en un plazo inferior a un año y existir fundados motivos para creer que podría sustraerse a la acción de la justicia.

7. Contra el Auto anterior, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica, que fue inadmitido por providencia de la Audiencia de 9 de diciembre de 1985, fundada en la improcedencia de recurso alguno contra el Auto resolutorio de la apelación.

8. La demanda de amparo sostiene que las decisiones judiciales recurridas vulneran el art. 17.4 de la Constitución, pues «la Ley aplicable al caso es la 7/1983 y no la 10/1984, por cuanto es en base a ella que se acordó la prisión, y los demás actos que se realizaron de peticiones y denegaciones de libertad fueron siempre en mérito de ella». Por otra parte, la demanda objeta que se consideren adjetivos los preceptos de los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., «ya que -manifiesta- en cuanto desarrollan un precepto constitucional, e inciden directamente sobre la privación de un derecho fundamental de las personas, la libertad, ... son más sustantivos que muchos artículos del Código Penal».

9. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad la remisión del testimonio de las actuaciones relativas al sumario núm. 143/84 y al rollo de Sala dimanante del mismo. Asimismo se interesa de dichos órganos judiciales el emplazamiento en el plazo de diez días de quienes fueron partes en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente.

10. Con fecha 4 de marzo de 1986 comparecieron los coprocesados Eugenio Díaz Salmerón y Francisco Cunillera Barceló, con asistencia de Letrado, solicitando se les designe Procurador del turno de oficio. La Sección efectuó tal designación por providencia de 7 de mayo de 1986. En la misma se dio vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona al Ministerio Fiscal y a los Procuradores intervinientes para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional se pronuncia por la desestimación del recurso de amparo. En este sentido sostiene que la Ley aplicable no es la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, sino la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre. En contra de lo afirmado en la demanda, entiende el Fiscal que «el sumario, como conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio (art. 299 L.E.Cr.), se rige, en cada momento, por su Ley actual: tempus regit actum». Por lo tanto, agrega, «cada decisión judicial resolviendo sobre la libertad provisional es autónoma como acto procesal del Juez y se gobierna por la norma vigente en el momento de ser dictada». Dado que las resoluciones impugnadas fueron dictadas entre los meses de julio y diciembre de 1985, «cuando los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr. habían sido modificados varios meses antes por la reforma introducida por Ley Orgánica 10/1984», no cabía otra solución que la de aplicar esta última Ley. En apoyo de esta opinión, el Ministerio Fiscal cita el Auto de la Sala Primera, en el recurso de amparo núm. 857/85, que estima como precedente aplicable al caso. Las alegaciones del Fiscal concluyen con la afirmación de la observancia de la Ley Orgánica 10/1984 por los Autos recurridos, lo que le lleva a no apreciar en este caso lesión alguna del art. 17.4 de la Constitución.

12. El demandante de amparo comparece el 6 de junio de 1986 dando por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en el escrito de demanda. Los otros personados manifiestan que no formularán alegaciones, según consta en la diligencia de 27 de junio de 1986.

13. Por providencia de 2 de octubre de 1986 se requiere al Juzgado de Instrucción número 8 y a la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de las actuaciones originales relativas a la pieza de situación del recurrente. Estas fueron recibidas en este Tribunal Constitucional los días 21 a 24 de octubre de 1986.

14. Por providencia de 17 de febrero de 1987 el Pleno del Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, avocar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

15. Por providencia de 5 de marzo de 1987 se señala para deliberación y fallo el día 10 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión de relevancia constitucional que el presente recurso de amparo plantea se refiere a la compatibilidad o no con el art. 17.1 y 4 de la Constitución de una decisión judicial denegatoria de la libertad provisional de un inculpado en la que se aplica la ley en ese momento vigente, aunque dicha ley sea más restrictiva de la libertad o más onerosa para el reo que la que estaba en vigor cuando el Juez acordó su prisión cautelar. En el caso presente, en el momento de dictarse Auto de prisión (7 de diciembre de 1984), estaba en vigor la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, que rigió hasta su derogación el día 4 de enero de 1985 por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre.

De acuerdo con la Ley Orgánica 7/1983, el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía que «la duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada para el delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos», sin perjuicio de que -añadía el precepto- pudiera ordenarse excepcionalmente «la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de treinta meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos, o cuando hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste o bien, la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad». No obstante, durante el cumplimiento de la prisión provisional decretada contra el recurrente, la citada Ley Orgánica 7/1983 fue derogada, como se ha dicho, por la Ley Orgánica 10/1984, de acuerdo con la cual «la situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior», añadiéndose asimismo que en los dos últimos casos, si concurren circunstancias que permitan prever que la causa no podrá ser juzgada en los plazos señalados, y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, «la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente». Puesta esta última ley en relación con los Autos de prisión y de procesamiento que, como se ha señalado en los antecedentes, fueron dictados por los presuntos delitos de estafa agravada y falsificación de documentos oficiales o mercantiles (arts. 528, 529, 2.°, 3.°, 7.° y 8.°; 303 y 309 C.P.), resultaba que no correspondía autorizar la libertad provisional del inculpado en la fecha para la que aquélla fue solicitada, ni tampoco en las fechas posteriores en las que fueron resolviéndose sucesivamente los recursos promovidos por el interesado para lograr la satisfacción de su pretensión de libertad, ya que, conforme a la nueva Ley, cabía prolongar la prisión provisional hasta, al menos, una duración de dos años. Por el contrario, y de no concurrir las circunstancias extraordinarias que autorizaban la ampliación del plazo máximo de prisión preventiva hasta treinta meses, la puesta en libertad del actor habría sido obligada, una vez transcurridos dieciocho meses de prisión provisional, si se hubiera aplicado la Ley vigente en el momento de acordarse la privación de libertad del inculpado. Pero con la decisión de la Audiencia Provincial de aplicar la lex posterior menos favorable, el recurrente perdió virtualmente toda posibilidad de insistir en su solicitud de obtener la libertad por cumplimiento del referido plazo de prisión preventiva, previsto en la Ley anterior vigente en el momento en que esta prisión fue acordada por el Juez.

2. Los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el caso que ha dado origen a la presente queja de amparo han entendido que, por tratarse de normas de naturaleza meramente adjetiva o procesal las que fijan los plazos máximos de duración de la prisión provisional, la decisión adoptada tenía forzosamente que regirse por la ley que, en desarrollo del art. 17.4 de la Constitución, estaba en vigor en esa fase del proceso, con independencia del mayor o menor alcance temporal que dicha ley diera, durante la tramitación de la causa, a la situación de privación de libertad del inculpado. La naturaleza procesal de la ley aplicada excluiría, por tanto, su consideración como una norma restrictiva de derechos individuales o más onerosa o desfavorable para el inculpado en situación de privación cautelar de libertad, ya que, como indica el Ministerio Fiscal al compartir esta tesis oponiéndose a la estimación del presente recurso de amparo, «cada decisión judicial resolviendo sobre la libertad provisional es autónoma como acto procesal del Juez y se gobierna por la norma vigente en el momento de ser dictada», lo que lleva a la conclusión, según el Fiscal, de que, una vez «establecida la ley aplicable, no resta más que verificar si en el caso concreto se respetaron los límites de duración máxima de la prisión provisional tal como los regula el párrafo 4.° del art. 504 en su actual redacción. Si así fuera, como así es, no se habría vulnerado el art. 17.4 de la Constitución.

Frente a esta tesis, el actor sostiene que la ley aplicable a su petición de libertad provisional no puede ser otra que la vigente en el momento en que el Juez acordó su ingreso en prisión, afirmando en el mismo sentido que los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no pueden ser entendidos y aplicados como meras normas adjetivas «ya que en cuanto desarrollan un precepto constitucional, e inciden directamente sobre la duración máxima de la privación de un derecho fundamental de las personas, la libertad, fijando la duración máxima de la privación de libertad en situación de provisionalidad, son más sustantivos que muchos artículos del Código Penal y, por tanto, también habría que tener presente en este supuesto el principio general del Derecho de aplicación de la ley más favorable al reo».

3. Planteada así la cuestión, su correcta resolución exige centrar el análisis, de un lado, en la naturaleza de las normas que regulan la prisión provisional del inculpado durante la tramitación del proceso penal, y, de otro, en el modo como deben ser interpretadas y aplicadas dichas normas de acuerdo con lo que los preceptos y principios constitucionales ordenan en esta materia.

Para ello, es menester recordar ante todo la doctrina de este Tribunal según la cual el art. 17.4 de la Constitución reconoce y consagra el derecho fundamental de toda persona a no ser privada preventivamente de su libertad más allá del plazo máximo señalado por la ley, o, dicho en términos positivos, a ser puesta en libertad una vez transcurrido dicho plazo; reconocimiento que especifica lo dispuesto por el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, según el cual «la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general», y asimismo por el art. 5.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que garantiza el derecho de los detenidos preventivamente a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad durante el procedimiento (ratificados ambos por España el día 13 de abril de 1977 y el día 26 de septiembre de 1979, respectivamente, y por lo mismo aplicables en los términos previstos por el art. 10.2 del Texto constitucional). Así, la Sentencia 127/1984, de 26 de diciembre, declara en términos generales que la infracción de la ley que regula la duración máxima de la prisión provisional «supondría una vulneración del derecho fundamental a la libertad y a la seguridad consagrado por el art. 17 de la Constitución». En la misma línea de razonamiento, y de un modo todavía más explícito, la Sentencia 85/1985, de 10 de julio, ha manifestado que «el Tribunal Constitucional, sin invadir la jurisdicción penal, puede revisar si en un determinado caso la excepcional prolongación del límite de la prisión provisional se hizo cumpliendo o no los requisitos de la Ley a la que se remite el art. 17.4 de la Constitución, pues el incumplimiento de tales exigencias legales implicaría la vulneración del derecho fundamental del art. 17.4 in fine».

En razón de este carácter fundamental del derecho a la libertad personal que el apartado 1 del art. 17 reconoce a toda persona y el apartado 4 singulariza en lo que concierne a quienes se hayan visto privados provisionalmente de aquélla por decisión judicial, este Tribunal ha afirmado asimismo en la Sentencia 41/1982, de 2 de julio de 1982, que la institución de la prisión provisional, «situada entre el derecho estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro», y habida cuenta de que aquélla consiste sustancialmente «en una privación de libertad», ha de regirse «por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar».

Ciertamente, es necesario reiterar ahora que, aun reconocido su carácter de simple medida cautelar que, sin prejuzgarlo, tiende a asegurar el resultado final del proceso, la prisión provisional es una decisión judicial de carácter excepcional que incide negativamente en el estatus de libertad personal del inculpado y, por lo mismo, es con toda evidencia restrictiva del derecho fundamental reconocido en los apartados 1 y 4 del art. 17 de la Constitución, como restrictivas de este derecho son también con la misma evidencia las Leyes orgánicas que establecen las condiciones de aplicación y la duración máxima de aquella medida cautelar para los diferentes delitos, en función de las penas privativas de libertad previstas para los mismos y de las circunstancias que concurran en la causa. Dicho de otro modo, la predicada naturaleza procesal o adjetiva de tales normas y el alcance meramente preventivo o cautelar de la prisión provisional no pueden en modo alguno ocultar la efectiva limitación de la libertad personal del inculpado en una causa penal. De ahí que este Tribunal no pueda compartir el modo de razonar de los órganos judiciales que aísla la decisión relativa a la prisión provisional como si se tratara únicamente de un acto procesal más, orientado sólo a la preparación y aseguramiento del buen fin de la causa criminal, sin reparar en la incidencia más o menos restrictiva que para la libertad del procesado o inculpado tenga la ley aplicada por el Juez al adoptar aquella decisión.

Esta conclusión inicial resulta corroborada, en lo que ahora importa, por una consideración no sólo formal, sino también sustancial del problema planteado. Desde este último punto de vista debe subrayarse, ante todo, la analogía que existe entre la privación provisional de la libertad, adoptada por el Juez como medida cautelar, y la que es producto de una sanción penal por Sentencia que pone fin a un proceso. Se trata, en efecto, de situaciones que afectan de la misma manera, en sentido negativo, a la libertad del inculpado aunque difieran desde luego entre sí por el título jurídico que autoriza al Estado a establecer la privación de libertad, y el alcance de la misma, en uno y otro caso. La propia ley penal ha tenido en cuenta esta similitud de efectos que para el inculpado tienen unas y otras medidas de negación de su libertad, al disponer en el art. 33 del Código Penal que «el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de pena impuesta». No es posible ignorar, por lo demás, que la exigencia constitucional de Ley orgánica tanto para establecer penas privativas de libertad como para fijar medidas cautelares que afectan el mismo bien jurídico es una manifestación adicional de la referida semejanza sustancial que para el reo tienen ambas determinaciones legales.

Descartada, por tanto, la línea de razonamiento seguida por las resoluciones judiciales impugnadas, y teniendo presentes las consideraciones que se acaban de hacer, habrá de admitirse sin dificultad que en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe tenerse en cuenta, ante todo, el carácter fundamental del derecho a la libertad que tales normas restringen y la situación excepcional en que la prisión provisional coloca al imputado en una causa penal. En esa dirección, este Tribunal ha venido reiterando en distintas ocasiones que, «en materia de derechos fundamentales, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos» (Sentencia 34/1983, de 6 de mayo; en el mismo sentido, Sentencias 17/1985, de 9 de febrero, y 57/1985, de 29 de abril), doctrina que, por lo que al caso presente concierne, significa que las decisiones judiciales aquí cuestionadas, sin menoscabo de la ley, deberían haber optado por una interpretación más favorable a la libertad del inculpado. La pertinencia del favor libertatis resultaba tanto más obligada en un supuesto como el presente en el que, habiéndose planteado un problema de sucesión de leyes en el tiempo y careciendo la lex posterior de todo precepto transitorio que determinara su propia eficacia normativa en lo tocante a las situaciones de prisión provisional acordadas con anterioridad, los órganos judiciales, ante la duda razonable que esa circunstancia debía por fuerza suscitar acerca del alcance temporal pro praeterito o pro futuro que había de darse a una y a otra de las dos leyes en conflicto, debieron elegir y aplicar sin duda la menos restrictiva de la situación excepcional de prisión provisional o, lo que es igual, la más favorable a la libertad del recurrente en amparo.

Las conclusiones que acaban de alcanzarse obligan a resolver el presente recurso en un sentido favorable a la concesión del amparo. Pues, en efecto, dentro del procedimiento penal en el que se dictó el Auto de prisión provisional del inculpado, confirmada y consolidada en el posterior Auto de procesamiento, y ante la petición de libertad provisional formulada por el procesado, hoy recurrente en amparo, las resoluciones judiciales aquí combatidas han denegado dicha petición por aplicación de la Ley más restrictiva de la libertad personal de aquél, cuya entrada en vigor tuvo lugar con posterioridad a la formalización procesal de la prisión preventiva acordada frente al mismo, lo que comporta eo ipso la lesión del derecho fundamental a la libertad personal que el art. 17 de la Constitución reconoce a todas las personas, incluidas las que se encuentren sujetas a un proceso penal.

4. Si examinamos, finalmente, la cuestión promovida por el recurrente desde el plano de la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales que el art. 9.3 de la Constitución proclama, y cuya vulneración implicaría también la violación de su derecho fundamental a la libertad ex art. 17.1 del propio Texto constitucional, el resultado a que habría de llegarse no podría ser distinto del alcanzado hasta aquí. Ello es efectivamente así porque, como hemos declarado en nuestra reciente Sentencia 140/1986, de 11 de noviembre, el derecho a la libertad y seguridad reconocido en el citado precepto constitucional «incluye todas su garantías previstas en diversos preceptos constitucionales (el mismo art. 17, los arts. 25.1, 53.1 y 2 y 81.1), cuya vulneración supone la del mismo derecho». Es evidente que la sola vulneración del mencionado principio de irretroactividad no es por sí sola susceptible de amparo constitucional. Pero no por ello cabe excluir que la prohibición de aplicaciones retroactivas de normas restrictivas de derechos individuales opere con carácter general como una garantía constitucional frente a limitaciones indebidas del derecho a la libertad personal, garantía que, en el caso de autos, habría sido asimismo desconocida o vulnerada por las resoluciones judiciales impugnadas al aplicar indebidamente, como ya se ha visto, una ley posterior más restrictiva a un inculpado en situación de prisión preventiva acordada con arreglo a una ley anterior más benigna. Ello ha significado otorgar a la nueva ley una eficacia hacia el pasado que para el hoy recurrente ha comportado la prolongación de la situación excepcional de prisión, por encima del límite máximo establecido en la ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que representaba para el mismo la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, en relación con el apartado 1, del art. 17 de la Constitución.

5. El recurrente se extiende además en una serie de consideraciones sobre la calificación que, en su opinión, merecen los hechos presuntamente delictivos que se le imputan en el Auto de procesamiento. Pero es claro que tales alegaciones son extrañas a la cuestión central, ya examinada, sobre el alcance lesivo que para la libertad personal del inculpado tienen las resoluciones judiciales recurridas, y no rebasan el umbral de la función jurisdiccional que, conforme a lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. La calificación sumarial de los hechos imputados al actor no es asunto susceptible de revisión en esta vía de amparo y, en consecuencia, no cabe que la presente Sentencia incluya pronunciamiento alguno acerca de los alegatos que sobre dicha cuestión aquél formula en apoyo de su pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la providencia del Juzgado de Instrucción de Barcelona de 12 de julio de 1985, del Auto del mismo Juzgado de 16 de septiembre de 1985 y de los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre de 1985 y de 9 de diciembre de 1985, dictados en el sumario núm. 143/84.

2.° Reconocer que el demandante tiene derecho a que la decisión sobre su libertad provisional en el citado sumario, que se instruye ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, se adopte según lo previsto en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril.

Publíquese la Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1220/85

Hemos disentido de la decisión de esta Sentencia y de la fundamentación que la acompaña porque creemos que era más exacta la tesis mantenida en numerosos Autos de este Tribunal que ante problemas idénticos al actual no habían reconocido contenido constitucional a las pretensiones de amparo y habían aplicado lo dispuesto en el artículo 50.2 b), de la LOTC. Puede citarse por todos ellos el Auto 933/85, de 18 de diciembre, del cual pueden recogerse las siguientes concretas afirmaciones: a) Que el art. 17.4 de la Constitución garantiza que la prisión provisional tiene un plazo máximo fijado por la ley, pero nada dice respecto de la ley aplicable al tiempo de dictar la resolución; b) que el derecho que resulta de este artículo queda salvaguardado cuando la ley aplicada establece dicho plazo máximo como ocurre en el caso de la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, con base en la cual se denegó la libertad; c) que no puede pretenderse que las leyes procesales vigentes en el momento de iniciación del proceso o de la detención del acusado, determinen la adquisición irrevocable de un derecho a favor de éste último y que el art. 9.3 de la Constitución, en lo que garantiza la irretroactividad de las disposiciones relativas a derechos individuales, no resulta vulnerado por las resoluciones judiciales que aplican al caso la Ley Orgánica 10/1984.

No dudamos que este Tribunal tiene la facultad de cambiar su propia doctrina, aunque en el caso presente dada la situación del recurrente y la desaparición de las consecuencias debidas a las dos modificaciones sucesivas del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este cambio no puede proporcionar un remedio eficaz para esa situación ni fijar el criterio para la decisión de casos análogos. El cambio doctrinal, sin embargo, cuando se produce sin ser consecuencia de una modificación normativa, requiere una fundamentación sólidamente construida y no lo está, a nuestro juicio, la de la decisión de la que disentimos, por las razones siguientes:

a) El art. 17.4 de la Constitución garantiza efectivamente un plazo máximo de prisión provisional fijado por la ley, de suerte que si esta ley existe y resulta cumplida, ninguna queja constitucional puede plantearse. La sustitución de la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, por la Ley Orgánica 10/1984, de 23 de diciembre, y el hecho de que esta última no contuviera normas especiales de Derecho transitorio, no impide a los Jueces ningún tipo de operaciones de interpretación o, si se prefiere, de integración, que vengan impuestas por el sistema constitucional y nada obliga a aplicar la ley más benigna. Se trata, por consiguiente, de una operación interpretativa o de aplicación del Derecho que los Jueces pueden llevar a cabo, sin restricción constitucional de ningún tipo, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En el razonamiento de la mayoría, esta conclusión se niega mediante una construcción en la que, a través del enlace de los apartados 1 y 4 del mencionado artículo 17, se llega a la conclusión de que, siéndole posible al Juez elegir entre dos leyes, debió aplicar la más beneficiosa para el detenido. Es claro, sin embargo, que no hay coexistencia de leyes en el caso de cambios sucesivos en el tenor de la misma ley y que, a falta de Disposiciones transitorias establecidas por el mismo legislador, o de previsiones generales como la contenida en el art. 24 del Código Penal, el Juez no puede dejar de aplicar la ley vigente sin colocarse con ello por encima del legislador, infringiendo el mandato de sumisión a la ley contenido en el art. 118 de la Constitución.

b) Para obviar este razonamiento, la decisión de la que disentimos, sostiene que la denegación de la solicitud de libertad hecha por el recurrente supuso una aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 10/1984, prohibida por el art. 9.3 de la Constitución, de manera que en el fondo el amparo se otorga por infracción de este último precepto. Creemos, no obstante, que traer a colación en este caso el art. 9.3 de la Constitución es perturbador por varias razones. Ante todo, porque el art. 9.3 no es materia que sea objeto de amparo constitucional, según lo que resulta con nitidez del art. 53 de la Constitución. Además de ello, se mantiene en esta Sentencia un concepto de la retroactividad divergente del que se ha mantenido en la jurisprudencia de este Tribunal, en muchas ocasiones anteriores, que no es necesario citar en detalle. A nuestro juicio no es retroactiva una ley porque determine los efectos pro futuro de situaciones que hubieran nacido con anterioridad. La ley es retroactiva si pretende regular actos realizados con anterioridad a su entrada en vigor, pero no lo es cuando regula las consecuencias a posteriori, de situaciones creadas con anterioridad. Y nada permite en tender, por otra parte, como ya hemos dicho, que las decisiones que acuerda la prisión preventiva determinen la adquisición irrevocable de un derecho a favor del sujeto pasivo sino, a lo sumo, de una simple expectativa, que en modo alguno impide que su solicitud de excarcelación sea resuelta por la ley vigente en el momento en que se produce.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 33/1987, de 12 de marzo de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:33

Recurso de amparo 67/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, conociendo en suplicación del Auto de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, dictada en ejecución de Sentencia de despido

1. Al derecho de ejecución de las Sentencias le es aplicable también el principio «pro actione» que inspira otras manifestaciones del art 24.1 C.E. Una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de apoyarse así en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada, a su vez, en el sentido más favorable a tal ejecución. La denegación de la ejecución no puede ser, pues, arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

2. No le incumbe a este Tribunal, en su limitada facultad revisora, determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se subsumen en la norma y en virtud de los cuales se acuerda la inejecución, pero partiendo de los hechos resultantes de las actuaciones judiciales, puede examinar la calificación jurídica que de ellas hace el órgano judicial, a la luz del derecho constitucional relevante, en este caso, en el derecho a la ejecución de la Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 67/86, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, en representación de don Luis Pablo Martiáñez Giménez, bajo la dirección de la Letrado doña Rosa Simón Muerza, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 13 de enero de 1986 y registrado en este Tribunal con fecha 20 de enero de 1986, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1985, aclarada por Auto de 20 de noviembre de 1985, conociendo en suplicación del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 15 de marzo de 1985, dictado en ejecución de Sentencia de despido de dicha Magistratura de 20 de diciembre de 1984.

Han sido partes en este proceso constitucional, además del solicitante de amparo, el Ministerio Fiscal y don Rafael Hurtado Sanz de Lezaun, representado por la Procuradora doña María del Pilar García Gutiérrez, asistido del Letrado don José Manuel Durán Fuentes, y ha sido designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El hoy solicitante de amparo fue despedido el 24 de septiembre de 1984. Impugnado oportunamente dicho despido, el mismo fue declarado improcedente por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 20 de diciembre de 1984, que condenó al empresario don Rafael Hurtado Sanz de Lezaun, a su elección, o a la readmisión del trabajador o a abonarle una determinada indemnización. En resolución del recurso de aclaración interpuesto por el hoy solicitante de amparo se precisó por dicha Magistratura, en Auto de 25 de enero, la cifra de la indemnización principal. No fue recurrida dicha Sentencia por el empresario señor Hurtado Sanz de Lezaun.

El señor Hurtado, por escrito de 25 de enero de 1985, manifestó su decisión de readmitir al trabajador, de la que se dio traslado a la representación de la parte recurrida el 6 de febrero. Por telegrama de 29 de enero de 1985, el señor Hurtado ordena al señor Martiáñez la reincorporación a su puesto de trabajo el día 30 de enero en la finca «Encomienda Mayor de Castilla», contestándole el 29 de enero el señor Martiáñez comunicándole que, conforme al art. 208 de la Ley de Procedimiento Laboral, se reincorporará el sábado 2, solicitando además el abono de los salarios de tramitación. El 2 de febrero se reincorpora a su puesto de trabajo don Luis Pablo Martiáñez Giménez. Entendiendo el hoy solicitante de amparo que la falta de abono de los salarios de tramitación por parte del empresario, la falta de vivienda, por estar inhabitable aquella en que venía alojándose habitualmente, y el habérsele encargado trabajos de poda de árboles, que no había realizado hasta entonces, habiendo manifestado el empresario a otros trabajadores que no atendieran las órdenes del señor Martiáñez, convertían la readmisión en irregular, se dirigió por escrito de 5 de febrero a la Magistratura de Trabajo, en el que, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 209 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitaba la ejecución del fallo de la Sentencia dictada a la vista del carácter irregular de la readmisión.

Por telegrama de 13 de febrero de 1985, el señor Hurtado le comunica al señor Martiáñez el despido de la Empresa. El día 19 de febrero de 1985 se notificó al señor Hurtado el Auto de aclaración de la Sentencia quien el 21 de febrero comparece ante la Magistratura ratificando la opción en favor de la readmisión, y por telegrama de 25 de febrero dirigido por el señor Hurtado al señor Martiáñez, le solicita que se reincorpore a su puesto de trabajo. Esta segunda reincorporación se produjo el día 28 de febrero de 1985, fecha en la que el solicitante de amparo requiere, por escrito, al empresario para que le abone los salarios de tramitación, le proporcione la vivienda que había venido ocupando siempre en la finca, en perfectas condiciones de higiene y de habitabilidad, y lo reincorpore en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes de producirse el despido, con las funciones, facultades y atribuciones que habría tenido siempre y que eran inherentes a dicho cargo, sin obligarle a realizar trabajos que no son de su categoría profesional, ni tiene capacitación para hacerlos. Por escrito de 1 de marzo de 1985, el hoy solicitante de amparo comunica a la Magistratura de Trabajo que en su reincorporación al trabajo, de 28 de febrero, se habían producido las mismas circunstancias que las denunciadas en su escrito de 5 de febrero actual, consistente en la falta de abono de los salarios de tramitación, la falta de vivienda habitable y el no respeto de sus funciones, por lo que esta segunda readmisión ha sido también irregular, no habiendo variado las circunstancias anteriores que originaron la petición de ejecución de la Sentencia ante la Magistratura, solicitando se mantenga el señalamiento para la comparecencia acordada de 13 de marzo de 1985.

El 13 de marzo de 1985 comparecen ante la Magistratura los señores Martiáñez y Hurtado en el incidente de no readmisión, sosteniendo el primero el carácter irregular de la readmisión, y sosteniendo el segundo que la readmisión había sido regular, pues las funciones encomendadas eran las propias de su categoría, y que ha habido abandono de trabajo de acuerdo a la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 20 de mayo de 1981. Por Auto de 15 de marzo de 1985, la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid declaró extinguida la relación laboral existente entre el señor Martiáñez Giménez y la Empresa Rafael Hurtado Sanz de Lezaun, fijando en 2.014. 187 pesetas el concepto de indemnización, y en 476.900 pesetas el concepto de aquellos salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la presente resolución.

Dicho Auto fue recurrido en suplicación por la Empresa demandada al amparo de lo dispuesto en el art. 152.1 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, por inaplicación del art. 23.2 del Convenio Colectivo de Trabajo en el campo de la provincia de Madrid, que incluye, dentro de las funciones del encargado, las faenas cotidianas de explotación, y del art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues no habría existido una readmisión irregular, sino «un deseo y posterior realización del mismo, de extinguir la relación laboral», dadas las pretensiones expresamente manifestadas por el actor, como previas a la renovación de la relación laboral, de exigir el abono de los salarios de tramitación y el uso de la vivienda. El actor se habría negado a realizar el trabajo con el pretexto de no corresponder a su categoría, pues las faenas encomendadas al presentarse el demandante en el lugar de trabajo corresponderían a su categoría laboral, siendo ajenas además a la relación laboral otras funciones que realizaba antes el trabajador. La resolución del contrato de trabajo con derecho a indemnización exige que se mantenga viva la relación laboral, como afirma la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1981, no dándose el supuesto de agravio a la dignidad personal que justificara el inmediato cese de la convivencia laboral. Se solicita que se anule el Auto, se declare la inexistencia de readmisión irregular y la extinción del contrato por abandono del trabajador.

El hoy solicitante de amparo impugna el recurso de suplicación, primero por razones formales, en cuanto que no cabía recurso de suplicación contra el Auto, al no darse los supuestos de aplicación del art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sostiene además el carácter inadecuado de las funciones exigidas al trabajador y afirma la irregularidad de la readmisión, al no darse en la misma las condiciones que regían antes de producirse el despido. La falta de abono de los salarios de tramitación es una exigencia que la jurisprudencia ha venido exigiendo, afirmando el propio Tribunal Central de Trabajo (Sentencia de 28 de abril de 1983) que ese abono significa que «el trabajador no tiene obligación ninguna de aceptar la orden empresarial, que venía a ofrecerle menos de aquello a que tenía derecho según la Ley». Acreditada sobradamente la realidad de la readmisión irregular, corresponde declarar extinguida la relación laboral y fijar la indemnización correspondiente al salario de tramitación. Se insiste además en que no existe dimisión por voluntad del trabajador, pues no puede hablarse de abandono del puesto de trabajo cuando ni siquiera ha existido la reincorporación a dicho puesto en las debidas condiciones legales.

El Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 9 de octubre de 1985, estima el recurso y revoca el Auto de instancia. Afirma que «con independencia de si la readmisión cuestionada ha tenido lugar de forma irregular... es exigible que en el momento de preverse el incidente, e incluso hasta el momento de la comparecencia se mantenga viva la relación laboral», lo que no sucede cuando el trabajador abandona su trabajo, convirtiéndose en definidor de su propio derecho. El abandono sólo sería posible, sin que tenga de por sí efecto extintivo, cuando concurren especiales circunstancias que atentan gravemente contra la integridad física del trabajador o menoscaban su dignidad, circunstancias que no han concurrido en este caso. «Al no haber sido entendido así por el legislador de instancia, procede la revocación del Auto recurrido con desestimación del incidente promovido, por readmisión irregular y absolución del demandado, devolviéndole los depósitos constituidos, en cuanto excedan los salarios devengados hasta el día 4 de febrero de 1985, en que la extinción del contrato de trabajo se produjo por dimisión del trabajador».

El 11 de noviembre de 1985, el solicitante de amparo presenta recurso de aclaración en que se indica que la Sentencia se pronuncia sobre extremos que no fueron objeto de debate (extinción del contrato por dimisión del trabajador), produciendo su indefensión. Por Auto de 20 de noviembre de 1985, el Tribunal Central de Trabajo declaró no haber lugar al recurso de aclaración, limitado sólo a la aclaración de conceptos oscuros por sufrir omisiones, sin que pueda servir de cauce al entrar en controversia sobre la corrección de la doctrina aplicada.

2. El demandante considera que las resoluciones impugnadas han violado los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por ser incongruente y resolver sobre puntos extraños al objeto del litigio, tal y como había sido configurado por el desenvolverse del debate procesal. La cuestión planteada ante el Tribunal Central de Trabajo, que delimitaba los términos del debate, era tan sólo decidir si la readmisión del trabajador había sido o no regular, y así lo establece el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral que, en su primer párrafo, preceptúa que «en la comparecencia (en el incidente de no readmisión) la parte o partes que concurran serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegada». Si este precepto se pone en conexión con lo establecido en los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Tribunal Central de Trabajo sólo podía pronunciarse, o bien en el sentido de que no había habido irregularidades en la readmisión o que las había habido, en cuyo caso debería declarar resuelta la relación y condenar al empresario al abono de la indemnización compensatoria prevista en esos mismos preceptos. Pues bien, pese a lo anterior, el Tribunal Central de Trabajo no se ha pronunciado sobre tal cuestión y ha decidido sobre una cuestión nueva -la admisión del trabajador-, sobre unos hechos que no se declararon probados en el Auto del Magistrado recurrido en suplicación y sobre los que el demandante de amparo ni fue oído ni pudo alegar lo conveniente para su derecho. Y todo ello con fundamento en una doctrina legal elaborada para casos completamente distintos al que nos ocupa.

Del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución), entiende el recurrente que la vulneración consistiría en haber ignorado una larga línea jurisprudencial que considera que «la alteración o modificación de las condiciones anteriores al despido», «la no percepción de los salarios de tramitación devengados hasta el momento de la reincorporación del trabajador», «el menoscabo de la dignidad del trabajador y el cambio de puesto de trabajo» son circunstancias que justifican al trabajador para rechazar el requerimiento empresarial de incorporarse al trabajo, y esta línea jurisprudencial no se ha aplicado en el caso. Ello resulta tanto más extraño cuanto que no hay precepto legal que obligue al trabajador readmitido a aceptar, aun cuando sea temporalmente, la readmisión en cualesquiera condiciones que el empresario considere oportuno.

Por lo anterior, solicita de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1985, «reconociendo expresamente el derecho del recurrente en amparo a que se dicte por dicho Tribunal una resolución fundada en Derecho, que sea congruente y acorde con el objeto del procedimiento», así como los restantes pronunciamientos que en Derecho procedieran.

3. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre las posibles causas de inadmisibilidad del art. 50.2 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, y la del art. 50.2 b), en relación con el 49.2 a), por no acompañarse con la demanda el documento que acredita la representación del solicitante de amparo.

Dentro de dicho plazo, el solicitante de amparo subsanó el defecto de representación, y en su escrito de alegaciones, insiste sobre la incongruencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la cuestión planteada era la de si la readmisión llevada a cabo por el empresario había sido correcta o no, en cuyo último caso habría de reconocerse indemnización sustitutoria, prevista en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral. Pero la Sentencia impugnada no entra a conocer esto, y por contra, declara que se ha producido extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, en función del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, cuestión planteada por primera vez en el recurso, ajena al mismo y sobre la cual no ha tenido ocasión de pronunciarse el actor produciéndosele así la más absoluta indefensión.

El Tribunal Central de Trabajo habría incurrido además en desigualdad en la aplicación de la Ley, puesto que ha resuelto situaciones iguales a la planteada de forma distinta a la que ahora se impugna. No existe analogía entre los supuestos citados por el propio Tribunal con el planteado en el caso, y en casos idénticos al presente, tanto el Tribunal Central de Trabajo como el Tribunal Supremo se han pronunciado de forma contraria, citando diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo que han considerado que la existencia de una readmisión irregular, no restituye la relación laboral y equivale a la no readmisión. También el Tribunal Central de Trabajo ha contemplado como causa de abandono el menoscabo en la dignidad del trabajador y el cambio de puesto de trabajo. De todo lo anterior se deduciría que existe una relación directa e inmediata de causalidad entre la Resolución del Tribunal Central de Trabajo impugnada y la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, por lo que no puede decretarse la inadmisibilidad del recurso.

El Ministerio Fiscal, aparte de señalar los defectos subsanables en el documento que acredita la representación del solicitante de amparo, respecto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b), estima que el demandante debería haber acompañado al Auto dictado por la Magistratura de Trabajo y los escritos de interposición del recurso de suplicación y de impugnación del anterior, para conocer si, efectivamente, se produjo indefensión. No será aceptable la vulneración del art. 14 de la Constitución, pues no se han aportado al Tribunal términos de comparación, respecto a la desigualdad denunciada; además, lo decidido en tales Sentencias, no contradice lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida, pues en ésta se niega la legalidad en la conducta del trabajador, que se opone a ser readmitido en las condiciones establecidas por el empresario, por lo que los supuestos fácticos no serían idénticos. Solicita por ello la inadmisión del recurso.

4. Por providencia de 11 de junio de 1980, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por parte actora a don Luis Pablo Martiáñez Giménez y, en su nombre y representación, a la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva, dirigir atenta comunicación al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura núm. 1 de Madrid, interesándole se remitan las actuaciones, certificación o fotocopia debidamente adverada de ellas, y se emplace a don Rafael Hurtado Sanz de Lezaun, por si desea comparecer y sostener sus derechos.

Por escrito de 1 de julio de 1986, don Rafael Hurtado Sanz de Lezaun comparece, solicitándole que se le tenga por personado, comparecido y parte, como demandado en el presente recurso de amparo.

Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, unir a las actuaciones el escrito de comparecencia del señor Hurtado Sanz de Lezaun, y otorgar un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo, al requerido y demandado señor Hurtado Sanz de Lezaun, y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo presenta escrito en que se ratifica y reitera en lo ya manifestado en sus anteriores escritos y solicita se otorgue el amparo a lo solicitado.

Doña María Pilar García Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Hurtado Sanz de Lezaun, según acredita con la escritura de poder que acompaña, formula escrito de alegaciones en el que se afirma que no ha existido violación de la tutela efectiva de los Tribunales, al no haber existido incongruencia, pues la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es perfectamente fundada en Derecho, y el recurrente ha tenido oportunidad, plenamente aprovechada en el incidente de ejecución y la impugnación del recurso de suplicación de solicitar el reconocimiento judicial de sus intereses, habiéndose hecho aplicación efectiva del principio de contradicción tanto en Magistratura como en el recurso de suplicación. No ha habido incongruencia que de haber existido carecería de relevancia constitucional. Además, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es absolutoria y en este caso, según el Tribunal Supremo, no puede ser tachada de incongruencia. El Tribunal Central de Trabajo, al tener que declarar el contenido de la obligación de readmitir, ha decidido sobre una cuestión nueva, pero tal decisión no entraña la violación denunciada ahora y tampoco la argumentación esgrimida ahora en contra de esta decisión es nueva, ya que fue invocada anteriormente y contestada en la impugnación del recurso de suplicación y expresamente rechazada por el Tribunal Central de Trabajo en el primer fundamento de Derecho de su Sentencia al decir «es claro que cuestiones no debatidas en el proceso», con lo que se da uno de los supuestos legales de procedencia.

Tampoco se habría producido violación del principio de igualdad, pues ello de ninguna manera se deduce de las Sentencias invocadas de contrarias y dictadas por el Tribunal Central de Trabajo. Aún más, el Tribunal Central de Trabajo ha aplicado, como la Sentencia detalla, su propia doctrina y ha exigido que en el momento de la comparecencia se mantenga viva la relación laboral, excluyendo así que el demandante se convierta en Juez de su propia causa. Si no se hubiera pronunciado así el Tribunal Central de Trabajo hubiera violado así el principio de igualdad. La asimilación entre la readmisión irregular -cuando existe- y la modificación sustancial de las condiciones de trabajo del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores es perfectamente válida y lógica, por lo que resulta totalmente ajustada a Derecho la aplicación de la doctrina contenida en las anteriores Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1979, 25 de febrero y 20 de mayo de 1981.

6. El Ministerio Fiscal realiza algunas precisiones acerca del derecho material sustantivo sobre el que recae el debate. Declarado el despido como improcedente, si el empresario optara por la readmisión, ésta puede ser declarada irregular cuando las condiciones anteriores al despido no sean respetadas. El art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral precisa que, en la comparecencia, la parte o partes serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegada. El Auto que pone fin al incidente de ejecución debe decidir si la readmisión ha sido o no irregular, si se estima tal irregularidad se declararía resuelto el contrato de trabajo con las secuelas legales derivadas de tal medida. Si el trabajador, ante las nuevas condiciones que estima que le son impuestas abandona sus funciones laborales, podría entrar en juego la causa de extinción laboral por voluntad del trabajador prevenida en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, salvo que incurriera en especiales circunstancias que denotan grave atentado contra la integridad física del trabajador y supongan un notorio agravio de su dignidad personal.

Afirma que no cabe duda que la cuestión previa de si mantenía viva la relación laboral puede suscitarse en el debate del incidente de readmisión o en el recurso de suplicación que pudiera interponerse contra el Auto que pone fin a aquel incidente. La representación del señor Hurtado alegó en la comparecencia previa que la readmisión no pudo llevarse a cabo por la persistente actitud del trabajador señor Martiáñez de no reincorporarse al trabajo, y al formular el recurso de suplicación, nuevamente alegó este argumento del abandono laboral del trabajador. Por parte de la representación del señor Martiáñez se combatió la alegación anterior en la previa comparecencia al incidente de readmisión y de igual forma se contraargumentó en oposición al recurso de suplicación. No puede argumentarse así que hubiera indefensión por cuanto éste fue uno de los motivos de la batalla argumental tanto en el incidente de readmisión como en el recurso de suplicación, y en una y otra fase pudo argumentar cuanto convino a su derecho incluso para poner prueba. Tampoco hizo advertencia alguna de que se estaba produciendo, aunque fuera sólo argumentalmente, una extralimitación respecto del recurso. La decisión del Tribunal Central de Trabajo de examinar previamente si se había producido o no el abandono de sus obligaciones por parte del trabajador es legalmente atinente para establecer el marco en el que se inscribe la calificación de irregularidad en la readmisión, pues parece lógico que el empresario pueda alegar que lo que ha ocurrido es que el trabajador no desea el reincorporarse a su puesto de trabajo. La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo razonó legal y jurisprudencialmente en tal decisión el examen previo de la posibilidad del abandono laboral, y el acierto o no de tal decisión es cuestión de mera legalidad ordinaria.

En el supuesto de autos no se produjo ninguna alteración sustancial de los términos del debate, ni se advierte una distonía entre los términos en que las partes formaran sus pretensiones y la parte dispositiva de la Sentencia recurrida. De todo ello se deduce que tampoco aquí se produjo indefensión alguna.

Respecto a la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, estima que, del examen de las Sentencias citadas por el recurrente, no se deduce que allí se hubiera estimado como cuestión inexcusable en un incidente de ejecución el analizar, habiéndose alegado el posible abandono del trabajador de su puesto de trabajo. Admitiendo el examen del abandono laboral en la citada Sentencia, concurriendo estas circunstancias en el caso de autos, no se hubiera calificado como abandono la conducta del trabajador. Por contra, la propia Sentencia recurrida cita Sentencias en apoyo de su tesis. En el supuesto de autos, y con base legal y jurisprudencial, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo ha apreciado, valorado y razonado los hechos que justifican su decisión. En todo caso, la posible y radical discrepancia se ha justificado en el razonamiento que contiene la propia Sentencia.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde denegar el amparo.

7. Por providencia de 26 de noviembre de 1986, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 25 de febrero de 1987, a las once horas, y se designó Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo impugna en la demanda tanto la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo como el posterior Auto denegatorio de la aclaración pedida, entendiendo que una y otro infringen los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Sin embargo, los argumentos de la demanda y del posterior escrito de alegaciones se centran en el análisis de la Sentencia; el Auto resolutorio del llamado «recurso de aclaración» se limita a aplicar el art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral, estimando que sólo permite la aclaración de los conceptos oscuros, suplir las omisiones o corregir errores materiales y aritméticos manifiestos en resoluciones judiciales definitivas, sin que nunca, como en tal Auto acertadamente se dice, pueda servir de cauce «para entrar en controversia sobre la corrección de la doctrina aplicada, ya que ello, además de desnaturalizar la finalidad del recurso, constituiría en indefensión a la contraparte y atentaría al principio antes dicho de invariabilidad de las resoluciones judiciales definitivas por el propio órgano que las haya dictado». La impugnación de dicho Auto carece así de relevancia autónoma, ya que ni se ha denunciado ninguna violación constitucional específica del mismo, ni el Tribunal ha hecho otra cosa que aplicar de forma razonada la legislación procesal correspondiente, a la luz, además, de los principios constitucionales. En consecuencia, el examen de la pretensión de amparo habrá de centrarse exclusivamente en el análisis de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1985.

El adecuado examen del asunto requiere, por lo pronto, precisar que dicha Sentencia recayó en un recurso de suplicación formulado por un empresario demandado contra un Auto de la Magistratura de Trabajo de instancia, a su vez dictado en un procedimiento de ejecución de una Sentencia firme de despido, la cual lo había declarado improcedente. Habiendo optado dicho empresario por la readmisión y habiéndose producido, el trabajador, ahora solicitante de amparo, estimó que el empresario había incurrido en readmisión irregular y solicitó de la Magistratura de Trabajo la ejecución de la Sentencia de despido, a lo que accedió el mencionado Auto, que sustituyó o transformó la no ejecutada condena a la readmisión impuesta en la Sentencia por la imposición del abono al trabajador de la indemnización legalmente tasada.

La controversia de origen se suscita, pues, en relación con la ejecución de una Sentencia, y el que se trate de un proceso de ejecución, o una fase de ejecución de la Sentencia por despido, es el argumento central que se utiliza por el recurrente para la fundamentación de los motivos del amparo.

Según el recurrente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no habría entrado a conocer del único objeto de estos incidentes de ejecución de Sentencia del despido, en los que, de acuerdo a los arts. 208 a 211 de la Ley de Procedimiento Laboral la única cuestión que puede ventilarse es si el empresario ha cumplido o no debidamente lo ordenado en la ejecutoria, en concreto, la obligación de readmisión por la que optó tras la Sentencia en el caso enjuiciado. Se dice que el Tribunal Central de Trabajo no entró a conocer de tal objeto del proceso y, además, se desvía de él al decidir sobre una cuestión nueva -la extinción del contrato de trabajo por dimisión o abandono del trabajador antes de promover el incidente de ejecución-, cuestión que era ajena a lo debatido apoyándose en hechos no declarados probados, por lo que incurrió en incongruencia ocasionando indefensión, con violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por otro lado, el Tribunal Central de Trabajo, en esta Sentencia, habría discrepado abiertamente de su reiterada y uniforme jurisprudencia, y pretende que el trabajador acepte, sin la previa decisión y definición de la Magistratura de Trabajo, las condiciones en que el empresario, arbitraria y unilateralmente, le imponga en la readmisión. Ello constituye una quiebra del principio y del derecho de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución.

Para analizar estas presuntas violaciones de derechos constitucionales es conveniente agruparlas en tres apartados: En primer lugar, examinar si ha existido la indefensión por no contradicción denunciada; en segundo lugar, si ha habido o no una desviación del objeto propio de la fase de ejecución de la Sentencia de despido que pudiera haber lesionado el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución, y, finalmente, si en este caso la Sentencia ha resuelto de forma distinta y ha aplicado de forma desigual la Ley a como lo ha hecho anteriormente en supuestos equiparables, violando en tal caso el art. 14 de la Constitución.

2. La indefensión por no contradicción alegada, considerada en sí misma y sin tener en cuenta el objeto propio del incidente de ejecución, no ha existido en el presente caso, pues, como sostiene el Ministerio Fiscal, no se ha dado propiamente un desajuste entre lo realmente alegado, pretendido y debatido por las partes, de un lado, y lo resuelto por el Tribunal Central de Trabajo, de otro. Ello es así porque el empresario alegó en la comparecencia ante la Magistratura y reiteró en el escrito de recurso que había existido abandono y dimisión del trabajador. Pudo, por ello, el trabajador defenderse y, además, lo hizo efectivamente en su escrito de oposición al recurso de suplicación dedicándole el núm. 3 de su alegación tercera, donde se sostuvo que «no existe resolución de contrato de trabajo por voluntad del trabajador, basada en el abandono del puesto de trabajo, como maliciosamente afirma la recurrente». Como dijera la Sentencia de 23 de julio de 1981, «nadie debe ser afectado en sus derechos e intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse», pero en el presente caso, tal posibilidad de defensa ha existido. El actor ha tenido oportunidad de ser oído en el proceso, ha podido ejercitar en exposición dialéctica sus alegaciones y justificar sus derechos e intereses para que le fueran reconocidos, replicando a las posiciones contrarias y ejercitando así el indispensable principio de contradicción.

El hecho de que el Tribunal, al decidir el recurso contra la resolución del órgano inferior, haya llevado a cabo una nueva valoración de los hechos o una reinterpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, cualquiera que sea el ajuste que ello tenga con la legalidad ordinaria a que el recurso esté sometido, como dijera el Auto de 24 de noviembre de 1982, no constituye de por sí indefensión. En consecuencia, ha de ser rechazado este motivo del recurso de amparo relativo a la indefensión por inobservancia del indispensable principio de contradicción.

3. Junto a este pretendido desajuste entre lo realmente alegado, pretendido y debatido por las partes y lo resuelto por el Tribunal, se denuncia también una inadecuación o desajuste entre el objeto propio del incidente de ejecución en su configuración legal y la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo.

En la configuración legal de este incidente de ejecución de Sentencia por despido se advierte, desde luego, esa limitación del objeto a que el recurrente alude y que es consustancial a todo proceso de ejecución que sólo permite una cognitio limitada. La peculiaridad de este incidente reside no sólo en su específico objeto -conocer si se ha producido o no «en forma» la readmisión-, sino sobre todo en las consecuencias de la declaración de inexistencia de una admisión regular, puesto que el Auto judicial transforma la condena inicial a la readmisión -a la revocación del despido y al restablecimiento del contrato de trabajo-, en la condena al abono de una indemnización que sustituye a la inadmisión. Corresponde al Juez laboral determinar si ha existido o no admisión o si ésta ha sido irregular, y decidir, en consecuencia, el sustituir o no la readmisión por una indemnización. Se trata de un problema de legalidad ajeno, en principio, al ámbito de lo constitucional, salvo la implicación que ello pueda tener con el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias, derecho que ha sido reconocido en numerosas decisiones de este Tribunal, como formando parte del contenido del artículo 24.1 de la Constitución (Sentencias 32/1982, de 7 de junio; 61/1984, de 16 de mayo; 67/1984, de 7 de junio; 109/1984, de 26 de noviembre; 65/1985, de 23 de mayo; 106/1985, de 7 de octubre; 155/1985, de 12 de noviembre, 176/1985, de 17 de diciembre; 15/1986, de 31 de enero, y 33 y 34/1986, de 21 de febrero).

De este modo, la admisión de causas obstativas del éxito de la pretensión del trabajador, al suponer la inejecución de la Sentencia misma y poder tener relevancia constitucional, debe ser examinada con las mayores cautelas, dado que al derecho a la ejecución de las Sentencias le es aplicable también el principio pro actione que inspira otras manifestaciones del art. 24.1. Una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de poyarse así en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada (Sentencia 155/1985, de 12 de noviembre), en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente. La denegación de la ejecución no puede ser, pues, arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

No le incumbe a este Tribunal, en su limitada facultad revisora, determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se subsumen en la norma y en virtud de los cuales se acuerda la inejecución, pero, partiendo de los hechos resultantes de las actuaciones judiciales, puede examinar la calificación jurídica que de ellos hace el órgano judicial, a la luz del derecho constitucional relevante en este caso, el derecho a la ejecución de la Sentencia. Desde esta perspectiva hemos de examinar si la decisión del Tribunal Central de Trabajo ha cumplido las exigencias necesarias para que se entienda respetado el derecho fundamental del actor a la ejecución de la Sentencia originaria de despido.

El Tribunal Central de Trabajo ha revocado el Auto de Magistratura que había condenado al empresario, por entender que había existido un abandono o dimisión del trabajador que habría extinguido el contrato de trabajo, y con ello el derecho a reclamar del trabajador. Tal resolución es razonada y está suficientemente fundada, y no puede entenderse que, como tal, haya supuesto una infracción del derecho constitucional a la ejecución de la Sentencia, pues no corresponde a este Tribunal examinar la corrección de la interpretación del art. 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o la calificación como manifestación de voluntad de una conducta del trabajador. En consecuencia, no puede decirse que la Sentencia aquí impugnada haya vulnerado el derecho constitucional a la ejecución de la Sentencia, pues se trata de una resolución motivada y fundada en una causa legal existente, que no parece haya sido interpretada con el fin exclusivo de excluir la ejecución de la Sentencia de origen.

Resta, sin embargo, el problema de la posible inadecuación del procedimiento. Según el solicitante de amparo, el único pronunciamiento posible en este tipo de procedimiento sería el relativo a la existencia o no de nueva admisión regular. No obstante, como el objeto fundamental de este incidente es comprobar precisamente el cumplimiento o no de la condena y la imputabilidad de esa falta de cumplimiento al empresario, el Juez que conoce del asunto también podría examinar otras circunstancias que le permitieran deducir que no ha habido un incumplimiento de la Sentencia imputable a ese empresario. Nada se opone así a que el órgano judicial que conoce de la ejecución pueda tener en cuenta, como cuestión previa, la existencia de hechos obstativos a la readmisión efectiva no imputables al empresario, sino imputables al propio trabajador, que por su voluntad o su conducta impidiera que tuviera lugar la nueva admisión intentada por el empresario. En tal caso, el Tribunal podrá declarar, para no imponer la indemnización sustitutoria al empresario, que no ha habido «incumplimiento de la readmisión».

Estos hechos obstativos, sin embargo, han de referirse a momentos anteriores al del cumplimiento de la Sentencia, esto es al de la readmisión. En efecto, según jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, la relación laboral a consecuencia del acto empresarial de despido se encuentra «rota» y el «restablecimiento» del contrato de trabajo sólo tendrá lugar cuando haya una readmisión y, además, ésta sea «regular». En consecuencia, dado lo limitado del objeto específico del procedimiento (art. 211.1 de la Ley de Procedimiento Laboral) y la limitación consecuente de las posibles alegaciones y pruebas a aportar, la decisión judicial no puede ir más allá del examen del tema del cumplimiento de la Sentencia, sin que pueda entrar a examinar conductas posteriores a la nueva readmisión, pues, realizada ésta «en forma», la Sentencia de despido ha de estimarse cumplida en sus justos términos, y agotado el objeto del incidente relativo a su ejecución.

En el presente caso, en que era claro que la readmisión se había realizado efectivamente y sólo se discutía su regularidad, el Tribunal Central de Trabajo ha entrado a conocer de cuestiones distintas a la de la propia ejecución de la Sentencia, como es la de la exigencia de permanencia en el puesto de trabajo del trabajador que se considere «irregularmente» despedido. Al afirmar esto, el Tribunal no sólo está excediendo del objeto propio del proceso de ejecución al entrar en la calificación como manifestaciones negociales de voluntad de conductas del trabajador posteriores a la nueva admisión, sino que, además, está lesionando los derechos de defensa del solicitante de amparo, dado la limitación de medios probatorios y de alegaciones que corresponde al procedimiento del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La calificación como manifestación negocial de voluntad de conductas del trabajador, posteriores a la nueva admisión, tendría que haberse ventilado en un proceso laboral ordinario, sin limitación de objeto, con amplia posibilidad de prueba, y en el que, además, podrían haberse tomado en consideración, pues podían ser relevantes a efectos de calificar la conducta del trabajador, todos los incidentes posteriores (nuevo despido, nuevo ofrecimiento de admisión, nueva readmisión fallida) a la primera readmisión y que no pudieron ser tenidos en cuenta por el Tribunal, el cual, por el objeto específico del procedimiento, hubo de limitarse a examinar sólo los hechos relativos a la primera readmisión.

La Sentencia, al entrar así a conocer de un asunto ajeno al propio proceso de ejecución, ha producido objetivamente una indefensión al solicitante de amparo, el cual, por las propias características del procedimiento de ejecución de Sentencia de despido, no ha podido contar con los medios probatorios ni la amplitud de alegaciones y de examen de los hechos que corresponderían a un juicio ordinario. Debe, por ello, estimarse el recurso y restablecerse al actor en su derecho a que no se le produzca indefensión, lo que exige que el órgano judicial se limite a examinar el fondo de su solicitud de ejecución y se pronuncie, como exige el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre si resulta o no acreditada la no admisión o la admisión irregular o, en su caso, si la no admisión no es imputable al empresario.

Habiendo estimado el amparo por este motivo, no resulta ya necesario entrar ni en la alegación de que se han tenido en cuenta en la decisión hechos no declarados probados, ni en la alegación de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se habría apartado de una línea jurisprudencial firme, lo que significaría una desigual aplicación en la Ley, vedada por el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Luis Pablo Martiáñez Giménez, y en su virtud,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 9 de octubre de 1985 en el recurso núm. 1507/85, y el Auto del mismo Tribunal de 20 de noviembre de 1985 en cuanto declara firme dicha Sentencia.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24 de la Constitución y en concreto a que no se le produzca indefensión y a obtener un pronunciamiento que verse exclusivamente sobre el carácter regular o irregular de la readmisión realizada por el empresario.

3.° Retrotraer las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo al momento inmediato anterior a dictar Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 34/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:34

Recurso de amparo 197/1986. Contra Autos de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional denegatorios de libertad provisional. Voto particular

1. Se reitera la doctrina que sobre el problema de la aplicación en el tiempo de los cambios de regulación de los límites legales de duración de la prisión provisional durante la tramitación del proceso penal, se expone en la STC 32/1987.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 197/86, interpuesto por el Procurador don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Armando Gómez Gómez, contra los Autos de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 16 de diciembre de 1985 y 16 de enero de 1986, dictados en la causa 43/84 instruida Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 y denegatorios de libertad provisional.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 de febrero de 1986, don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Armando Gómez Gómez, con asistencia de Letrado, recurso de amparo contra los Autos de fecha 16 de diciembre de 1985 y 16 de enero de 1986 dictados por la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la causa 43/84 instruida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, y denegatorios de la libertad provisional del demandante de amparo.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor fue detenido el día 21 de mayo de 1984, ingresando, tras su declaración ante la Policía y el Juzgado, en la Prisión Provincial de Hombres de Madrid, donde continuaba al interponer la demanda de amparo.

b) Posteriormente, fue procesado, junto a cinco personas más, por supuesto delito contra la salud pública; de todos ellos, sólo el actor y otro más han permanecido ininterrumpidamente en prisión, gozando los cuatro restantes de libertad provisional desde meses antes de la formulación del recurso de amparo.

c) La causa se instruyó sin ninguna incidencia, señalándose para el día 15 de noviembre de 1985 el inicio de las sesiones del juicio oral, que no pudo celebrarse por falta de asistencia al mismo de tres de los procesados en libertad provisional.

d) Mediante escrito de 18 de noviembre de 1985 el actor solicitó de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional la libertad provisional, lo que había hecho con anterioridad en diversas ocasiones, siéndole igualmente denegada por Auto de 16 de diciembre de 1985. Recurrida tal resolución en súplica, fue asimismo desestimada por Auto de 16 de enero de 1986.

e) En la solicitud de libertad provisional y escrito de recurso de súplica mencionados, el actor sostuvo que habiéndose incoado la causa y acordado la prisión durante la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, era ésta y no la Ley 10/1984, de 26 de diciembre, la aplicable; por lo que, dado el tiempo transcurrido, procedía su libertad si cumplía las condiciones de aquélla; a la insistencia en que se decidiese sobre la Ley aplicable, no se obtuvo respuesta, pues el Auto de 16 de diciembre de 1985, como fundamentos de Derecho, expresaba lo siguiente:

«Subsistiendo los motivos que tuvo en cuenta el Instructor al dictar el Auto de prisión contra los aquí procesados Armando Gómez Gómez y T. M.; naturaleza jurídica de los hechos imputados y en todo caso la pena que en su día pueda corresponderles, de aplicación, tras su recto entendimiento por este Tribunal, del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Dice en sus antecedentes de hecho el Auto que en la causa seguida contra los procesados, los hechos habían sido calificados por la acusación pública como constitutivos del delito sancionado en el art. 344 del Código Penal, párrafos 1 y 2, solicitándose como pena para Armando Gómez Gómez la de diez años de prisión mayor; igualmente indicaba que señalado el juicio oral, hubo de suspenderse por incomparecencia de otros encartados.

Por su parte en el Auto de 16 de octubre de 1986, resolutorio del recurso de súplica, se expresaban como fundamentos jurídicos que «los argumentos aducidos por la representación del procesado... no desvirtúan los tenidos en cuenta por la Sala al dictar el Auto de fecha 16 de diciembre último, declarando no haber lugar a su libertad, por cuyo motivo procede declarar no haber lugar al mismo, manteniéndose en todas sus partes la resolución recurrida».

3. Alega el demandante de amparo que las resoluciones han violado el art. 24.1 y el art. 17.1 y 4 de la Constitución.

En cuanto a la presunta infracción del derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución a la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos, el recurrente de amparo manifiesta que el tenor de los Autos impugnados elude toda concreción de cuál sea el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicable, si el vigente al tiempo en que se acordó la prisión provisional del actor o el que está en vigor actualmente; la dicción literal del Auto de 16 de febrero de 1985 priva al actor del derecho esencialísimo de conocer cuáles son los fundamentos de ese «recto entendimiento» al que alude la Sala y que motiva la privación de libertad.

Por lo que hace a la presunta infracción de los arts. 17.1 y 17.4 de la Constitución, el actor afirma, citando doctrina de este Tribunal (Sentencias de 26 de diciembre de 1984 y 27 de febrero de 1985), que resulta conculcada la libertad cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley o contra lo que la misma dispone. Para determinar si tal conculcación se ha dado, es preciso determinar con carácter previo cuál es la Ley aplicable a que se remite el art. 17.4 de la Constitución; en torno a ello entiende que, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, que sanciona la retroactividad de las leyes en cuanto favorezcan al reo, principio recogido en el art. 9.3 de la Constitución, que no hace distinción entre normas sustantivas y procesales, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de diciembre de 1979 y 30 de marzo de 1983), los actos, períodos o etapas ya realizados o iniciados bajo el imperio de la Ley anterior quedan sujetos a la misma, y no a la nueva Ley, lo que equivale a decir que si el tiempo de prisión preventiva lo inició el actor bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983, el cómputo para la obtención de su libertad debe hacerse conforme al art. 504 según redacción por Ley Orgánica 7/1983, más favorable, y no de la Ley 10/1984. Con esta premisa, dado que lleva más de veinte meses en prisión, concluye el actor alegando que tiene derecho a la libertad provisional conforme al art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente al tiempo en que se ordenó la prisión y tiene derecho a que se dicte una resolución motivada si concurren circunstancias excepcionales que aconsejen la prolongación de la prisión; si esos derechos no se le reconocen y su prisión se mantiene en base al argumento invocado por el órgano judicial, los derechos constitucionales invocados se vulneran «no ya sólo por una errónea interpretación del art. 504, como fue apreciada en las Sentencias de 26 de diciembre y 27 de febrero de 1985, sino la total falta de aquélla».

Terminaba suplicando que se declarara la nulidad de los Autos impugnados, el derecho del mismo a que los Autos que se dicten sobre sus peticiones de libertad provisional sean debidamente fundamentados, expresando las razones de hecho y de Derecho que justifiquen la decisión, el derecho del mismo a que el tiempo de prisión preventiva sea computado conforme a la Ley vigente en el momento de su detención y prisión y, por último, el derecho a que no le sea denegada la libertad provisional, una vez cumplido el tiempo máximo de dieciocho meses de prisión preventiva, restableciéndole en tal derecho mediante una nueva resolución en la que sea acordada aquélla.

4. Por providencia de 23 de abril de 1986 la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigirse a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para la remisión de las actuaciones practicadas en la pieza de situación del sumario número 43/84 contra el solicitante de amparo, determinantes de la denegación de la libertad provisional del mismo y para emplazamiento de los que hubiesen sido parte en la vía judicial.

5. Recibidas las actuaciones recabadas y un escrito de personación del Procurador señor Verdasco Triguero en nombre de don Tarik Marabet, la Sección acordó en providencia de 4 de junio de 1986 acusar recibo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de las actuaciones remitidas y remitir nueva comunicación interesando la remisión de la diligencia de emplazamiento de las partes; igualmente otorgó al Procurador señor Verdasco Triguero un plazo de diez días para que presentara certificación del poder que acredite la representación que afirmaba de don Tarik Marabet y manifestara el concepto en que comparece y posición procesal que pretende asumir.

6. Por oficio de 15 de junio de 1986 la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió las diligencias de emplazamiento interesadas. Por su parte, don Tarik Marabet, compareciendo por sí, presentó el 20 de junio de 1986 en el Juzgado de Guardia escrito en que por considerarse perjudicado y en las mismas condiciones que el demandante de amparo y por carecer de medios de fortuna necesarios, solicitaba la designación de Procurador y Abogado de turno de oficio; una vez nombrados, especificaría el concepto en que se comparece y la posición procesal que pretende asumir.

7. Por providencia de 16 de junio de 1986 la Sección acordó unir a lo actuado el escrito de don Tarik Marabet y no haber lugar a tenerle por personado y parte en el procedimiento, ni a designarle Procurador y Abogado del turno de oficio, toda vez que hallándose «en las mismas condiciones que el demandante de amparo» le ha transcurrido el plazo de veinte días para recurrir que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; igualmente acordó acusar recibo de las diligencias de emplazamiento interesadas y dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. En las suyas, el demandante de amparo se remite a los hechos y fundamentos legales invocados en la demanda inicial.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza su escrito de alegaciones exponiendo una síntesis de los hechos que están en el origen de la demanda y del contenido de ésta pasando a continuación a examinar por el orden que entiende lógico las dos cuestiones planteadas en el recurso de amparo; la primera es si la denegación de la libertad provisional solicitada tenía cobertura legal suficiente, lo que implica determinar cuál era la Ley aplicable. Tal cuestión, según afirma, ha sido resuelta meridianamente por el Auto de este Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1985, cuyo fundamento jurídico 1.° reproduce, entendiendo que la Ley procesal aplicada será la vigente en el momento de cada uno de los actos procesales y no cabe que de ello pueda derivarse una aplicación retroactiva de la Ley. Como la reforma del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, entró en vigor el 4 de enero de 1985 y lo estaba cuando se dictaron las resoluciones impugnadas, permitiendo en casos de delito conminado con pena de prisión mayor, como ocurría en el presente, una duración de la prisión provisional hasta dos años, de acuerdo con el inciso primero del párrafo cuarto, aun sin contemplar los supuestos excepcionales del inciso final de tal párrafo del repetido artículo 504, puede concluirse sin ninguna clase de duda que la denegación de libertad provisional acordada tenía cobertura legal suficiente, sin que se haya producido infracción del art. 504 ni, en su consecuencia, del 17.1 y 4 de la Constitución, la Sentencia constitucional de 27 de febrero de 1985 no es aplicable al caso y, si reitera la doctrina sobre la voluntad del constituyente y del legislador de fijar plazos efectivos para la duración de la prisión provisional, como garantía constitucional de la libertad consagrada en el art. 17 de la Constitución, también indica que dichos plazos pueden ser modificados por el legislador.

La segunda cuestión planteada es determinar si las resoluciones de la Audiencia Nacional estaban o no suficientemente motivadas. Es cierto que el recurrente había cuestionado, en su solicitud de libertad y en el recurso, la aplicación del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal redactado por la Ley Orgánica 10/1984, por entender que el texto aplicable debía ser el que redactó la Ley Orgánica 7/1983 como base en la supuesta irretroactividad de las leyes procesales que califica de restrictivas de derechos; en tal sentido es comprensible la queja del recurrente, pues ninguno de los dos Autos impugnados se refiere a tal cuestión, salvo la frase «tras su recto entendimiento por este Tribunal del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». También es cierto el excesivo laconismo de las resoluciones judiciales, dados los términos del art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 120.3 de la Constitución, pero lo que hay que dilucidar es si tal laconismo pudo causar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a obtener una decisión fundada en Derecho. Al respecto entiende que las resoluciones cumplen lo requerido, según la Sentencia constitucional 78/1986, de 13 de junio, pues se infieren de la ley en los términos antes analizados sobre el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Recuerda, con la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, de 27 de marzo, que la falta de respuesta al petitum, aunque no al tema de la irretroactividad, que no es un problema, tutela judicial efectiva, sin que éste se vulnere porque algún argumento no obtenga respuesta explícita o directa; todo ello es lo sucedido en el presente caso en que hubo respuesta al petitum, aunque no al tema de la irretroactividad, que no es un problema, sino una interpretación errónea, como puso de manifiesto el Auto del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1985.

Además la explicación judicial parece que fue suficientemente adecuada al caso concreto, pues se basó en la naturaleza jurídica de los hechos imputados calificados. provisionalmente por el Ministerio Fiscal y en la pena que en su día pudiera corresponderle. En tal extremo cita el Auto del Tribunal Constitucional de 30 de julio de 1986, en que se ha establecido que los Tribunales dan cumplimiento a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución en relación a la decisión sobre la libertad provisional cuando apoyan la misma en las consecuencias que razonablemente son de esperar de la formalización de la acusación fiscal. Se concluye, de todo, que, no faltando razón a la queja por los términos excesivamente escuetos de las resoluciones impugnadas, debe decaer este segundo fundamento de la pretensión de amparo, pues se desestimó su petición con una argumentación jurídica que reconoce apoyo suficiente en las leyes aplicables.

Por todo lo expuesto, interesa la desestimación del amparo que se impetra.

9. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sala Primera señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de febrero de 1987, siendo designado Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Por providencia de 17 de febrero de 1987 el Pleno del Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, avocar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo. Por providencia de 5 de marzo de 1987 se señala para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 10 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se reducen básicamente a dos cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo: Primero, a si las resoluciones judiciales impugnadas, denegatorias de la libertad provisional, habrían violado el derecho del art. 24.1 de la Constitución a una tutela judicial efectiva por no expresar razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión, y carecer de la debida fundamentación, pues omiten pronunciarse sobre cuál sea el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicado, si el redactado según la Ley Orgánica 7/1983, o el redactado tras la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, que entró en vigor el 4 de enero de 1985, y, además, no mencionan las circunstancias excepcionales que, según tal precepto, permiten la prolongación de la prisión por encima del plazo máximo. Segundo, las resoluciones recurridas violarían, según el actor, el art. 17.1 y 4 de la Constitución Española, pues privan al actor de su libertad y mantienen su prisión provisional, infringiendo las normas legales aplicables sobre motivos y plazos máximos de duración, normas que, a su juicio, serían las contenidas en el art. 504 citado, según la redacción de la Ley Orgánica 7/1983.

De acuerdo con el Ministerio Fiscal el orden lógico del examen de ambas cuestiones debería ser el inverso del contenido en el escrito del recurso, habiendo de examinar primero si la denegación de la libertad provisional solicitada por el ahora recurrente en amparo tenía cobertura legal suficiente. Se sostiene en la demanda que tal base legal no existiría porque habría de ser aplicado al caso, dado el momento en que se inició la prisión provisional, el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme a la redacción que le dio la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, en cuyo caso el plazo máximo era el de seis meses, la pena correspondiente al delito era la de prisión menor, y, aun en el caso de que fuera prisión mayor, el plazo máximo tampoco podría sobrepasar el de dieciocho meses, que ya los tenía cumplidos el actor cuando solicitó a la Audiencia Nacional la libertad provisional, sin que, como se desprende claramente de las propias resoluciones impugnadas, se dieran los supuestos excepcionales que hubieran permitido la elevación de plazo hasta treinta meses.

Planteada así la cuestión, ésta tendría una dimensión fundamentalmente de mera legalidad, pues corresponde en principio a los órganos judiciales penales interpretar y aplicar la legislación procesal y penal. Sin embargo, como dijera la Sentencia 127/1984, de 26 de diciembre, la libertad resulta conculcada, contra lo que dispone el art. 17 de la Constitución, «cuando se actúa tanto bajo la cobertura improcedente de la Ley, como contra lo que la misma dispone». Por ello resulta preciso «examinar si las resoluciones judiciales impugnadas han infringido el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» dada la clara «voluntad del constituyente y del legislador de fijar plazos efectivos a la prisión provisional, plazos cuyo incumplimiento, en tanto no sean modificados por el propio legislador, integran la garantía constitucional de la libertad consagrada en el artículo 17 de la Constitución» (STC 28/1985, de 27 de febrero).

2. En el presente caso tal examen requiere, como premisa previa, considerar, a la luz del mandato constitucional, cuál es la versión aplicable del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si la dada al mismo por la Ley Orgánica Orgánica 7/1983, o la redacción introducida por la Ley Orgánica 10/1984, teniendo en cuenta que la segunda establece limites más estrictos que la primera para la duración máxima de la situación de prisión provisional.

El solicitante del amparo sostuvo ante el órgano judicial competente, y sostiene aquí ahora, que la Ley aplicable a su petición de libertad provisional tenía que ser la vigente no en el momento en que tal petición se hizo, sino la vigente en el momento anterior en que el Juez acordó su ingreso en prisión. El órgano judicial en su resolución ha aplicado, sin embargo, la Ley 10/1984. El Ministerio Fiscal nos solicita la inadmisión de este motivo del recurso de amparo, alegando para ello un Auto anterior de este Tribunal, por estimar que la reforma del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley Orgánica 10/1984 entró en vigor el 4 de enero, y lo estaba, por tanto, cuando se dictaron las resoluciones judiciales impugnadas, lo que permitía en los supuestos de delito conminado con pena de prisión mayor, como ocurría en el presente, una duración de prisión provisional hasta dos años. La denegación de libertad provisional acordada por la Audiencia Nacional tenía así cobertura legal suficiente.

No cabe duda, como afirma la Sentencia 28/1985, de 27 de febrero, que el legislador puede modificar los plazos máximos de la prisión provisional; el problema es si esta modificación puede ser aplicable a las situaciones en curso, y por tanto a los acusados presos bajo la vigencia de una Ley que establecía límites menos severos para la restricción de la libertad. Es cierto que el Auto de este Tribunal de 18 de diciembre de 1985 ha negado la existencia de un derecho irrevocable del acusado a esa menor restricción de la libertad, pero el problema, tal y como se plantea en el presente recurso, consiste en la falta de cobertura legal de la detención que exige el art. 17. Ello nos ha de llevar necesariamente a examinar el problema de la aplicación en el tiempo de los cambios de regulación de los límites legales de duración de la prisión provisional durante la tramitación del proceso penal.

Los órganos judiciales han partido del carácter procesal, y no sancionador, de la prisión provisional, y de las decisiones judiciales relativas al mantenimiento de la misma, en cuanto que dirigidas tan sólo a la preparación y aseguramiento del buen fin de la causa criminal. Sin embargo, el que la prisión provisional no sea una sanción ni pueda utilizarse como tal, no significa que no suponga en sí misma una restricción de libertad, y que la decisión del Juez al respecto no incida sobre el estatuto de libertad del inculpado. Poniendo en conexión la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la libertad personal, nuestra jurisprudencia ha señalado que «al consistir la libertad provisional en una privación de libertad, debe regirse por el principio de excepcionalidad» (STC 41/1982, de 2 de julio). Este carácter excepcional exige la aplicación del criterio hermenéutico del favor libertatis, lo que supone que la libertad del imputado en el curso del proceso debe ser respetada, salvo que se estime indispensable por razones de cautela o de prevención especial, la pérdida de libertad, y ello dentro de los límites legales establecidos al efecto; dicha excepcionalidad tiene también su reflejo, en caso de sucesión de normas, en la decisión de la Ley aplicable al adoptar el Juez una decisión de mantener la situación de prisión provisional, y la consiguiente denegación de la libertad.

Como ha dicho la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 10 de marzo de 1987 (Recurso de amparo 1280/85) se desconocerían las garantías constitucionales frente a limitaciones indebidas del derecho a la libertad personal al aplicarse una Ley posterior más restrictiva a un inculpado en situación de prisión preventiva acordada con arreglo a una Ley anterior más benigna, pues ello podría suponer la prolongación de la situación excepcional de prisión más allá del límite máximo establecido en la Ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que representa para el afectado la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto en relación con el apartado primero del art. 17 de la Constitución.

En consecuencia, a la solicitud de libertad del hoy solicitante de amparo, no le debió ser aplicada la reforma del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, sino que debería haberse examinado y decidido teniendo en cuenta los límites establecidos en la Ley vigente, más favorable, en el momento de perder la libertad e iniciarse su situación de prisión provisional, es decir, en este caso, de acuerdo con la redacción de dicho artículo contenida en la Ley Orgánica 7/1983. Al no haberlo hecho así los Autos impugnados, se ha desconocido el derecho del recurrente a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo solicitado en base a este precepto y anular los Autos de la Audiencia Nacional aquí impugnados.

3. La segunda cuestión que se plantea en el recurso es la de si las resoluciones judiciales impugnadas, a la luz del art. 24.1 de la Constitución, están o no suficientemente motivadas, carecen o no de la debida fundamentación que justifique la denegación de libertad provisional. La alegación del art. 24 se realiza, sin embargo, en conexión con la justificación legal de la denegación de libertad, que acaba de ser examinada desde la perspectiva del art. 17 de la Constitución. Al haberse otorgado el amparo por violación de este art. 17, precisamente por la base legal que sirvió de fundamento a los Autos impugnados, carecería de objeto entrar ahora en el análisis de la posible violación del art. 24.1 de la Constitución, por la motivación contenida en esos Autos, dado que la nulidad de los mismos hace innecesario examinar la suficiencia de su fundamentación o motivaciones.

FALLO

Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Armando Gómez Gómez y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de los Autos de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 1985 y de 16 de enero de 1986, dictados en la causa 43/84 instruida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, y denegatorios de la libertad provisional.

2.° Reconocer a don Armando Gómez Gómez el derecho a no ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma previstos en la Ley vigente en el momento de su perdida de libertad, y por ello que la decisión sobre su libertad provisional se adopte según lo previsto en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril.

3.° Restablecerlo en la integridad de su derecho, debiéndose reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar el Auto resolutorio de la petición de libertad provisional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Voto particular que formulan los Magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo número 197/86

Hemos disentido de la decisión de la mayoría en esta Sentencia, que sigue la doctrina iniciada el pasado día 10, en el Recurso de amparo 1220/85. Las razones de nuestro disentimiento son, como es obvio, las mismas que nos llevaron a apartarnos del resto de nuestros colegas en aquella ocasión y que, por lo mismo, parece innecesario reiterar.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 35/1987, de 18 de marzo de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:35

Recurso de amparo 27/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, estimatoria de excepción de incompetencia de jurisdicción por inadecuación del procedimiento seguido por el recurrente en amparo por supuesta violación del derecho a la producción y creación artística

1. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal, la utilización de la vía especial y sumaria de la Ley 62/1978 deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de éste venga fundada en estimaciones procesales o pronunciamientos de fondo, pues la vía judicial ha cumplido su finalidad en ambos casos, incluido el supuesto de que la jurisdicción la haya declarado inadecuada, pues también en éste la decisión judicial está proclamando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo.

2. La doctrina general del Tribunal (SSTC 9/1981 y 43/1982, entre otras) según la cual la Constitución (pese a que en ninguno de sus preceptos se establece su retroactividad en términos generales o en relación con los derechos fundamentales) puede afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad, debe ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta sus peculiaridades, sin admitir en ningún supuesto una retroactividad de grado máximo que conduzca a aplicar, sin más matización, una norma constitucional a una relación jurídica, sin tener en cuenta que fue creada bajo el imperio de una legalidad anterior así como la época en que consumó sus efectos.

3. El recurso de amparo viene sometido al ineludible requisito temporal de ser promovido dentro del plazo al cual lo somete la Ley, de forma tal que su observancia es condición necesaria para la apertura del proceso a la cuestión de fondo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 27/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en representación de doña Juana Concepción Francés de la Campa y bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, estimatoria de excepción de incompetencia y en el que han sido parte, «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, y bajo la dirección de Letrado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de enero de 1986, don Juan Luis Pérez-Mulet, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Concepción Francés de la Campa, viuda de don Pablo Serrano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado núm. 3 de los de Madrid, de 22 de mayo de 1984, que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción por inadecuación de procedimiento, que fue posteriormente confirmada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 16 de enero de 1985, y posterior Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1985.

2. Los hechos que se alegan en la demanda son los siguientes:

El recientemente fallecido don Pablo Serrano ejecutó en mayo de 1962 una escultura titulada «Viaje a la Luna en el fondo del mar» que fue adquirida por «INTUSA», por el precio de 75.000 pesetas para ser instalada en el hall del Hotel Tres Carabelas de Torremolinos.

Con posterioridad, una vez que la obra fue ejecutada e instalada, los administradores de «INTUSA» decidieron retirar la obra porque su «efecto era desastroso». Por lo que se procedió a desmontar la obra, cuyos materiales se guardaron en un almacén.

Don Pablo Serrano demandó civilmente a «INTUSA» suplicando que se declarase que le correspondían los «derechos de propiedad artística». La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado núm. 5 de Madrid, con fecha 9 de septiembre de 1963. Apelada dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid, en Sentencia de la Sala Tercera, de 6 de mayo de 1964. Recurrida ésta en casación, esta Sala declaró no haber lugar al recurso por Sentencia de 21 de junio de 1965.

Juzgando el referido señor Serrano que, con la entrada en vigor de la Constitución, se desconocía el derecho fundamental a la producción y creación artística, promovió un proceso de protección jurisdiccional (garantía civil), de dicho derecho fundamental contra «INTUSA» con arreglo a la Sección III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Con fecha 22 de mayo de 1984, el Juzgado núm. 3 de Madrid desestimó la demanda sin entrar en el fondo del recurso por estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por inadecuación del procedimiento.

Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya Sala Tercera por Sentencia de 16 de enero de 1985, confirmó la Sentencia de instancia en todos sus extremos.

Interpuesto recurso de casación fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1985. La Sentencia va acompañada de un voto particular formulado por el excelentísimo señor Fernández Rodríguez, de estimación de la casación.

Fallecido el señor Serrano el pasado 26 de noviembre de 1985, el presente recurso de amparo es interpuesto por su viuda como heredera forzosa.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

La demandante de amparo está legitimada para la interposición del recurso como heredera forzosa de su marido con arreglo al art. 807 del Código Civil y además, porque se ha invocado, alternativamente con el art. 20.1 b) de la Constitución, el 18.1 de la misma, y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en sus arts. 4.2 y 6.2 confieren legitimación al cónyuge supérstite para ejercitar acción dirigida a la protección del derecho fundamental garantizado por dicho art. 18.1 de la Constitución, debiendo aplicarse, por analogía, el mismo criterio respecto a la legitimación para defender el derecho reconocido en el art. 20.1 b) de la propia Constitución.

El objeto del recurso es la Sentencia del Juzgado núm. 3 de Madrid, de 22 de mayo de 1984, pues las Sentencias de apelación y casación son confirmatorias y en tal sentido valen como «agotamiento de los recursos utilizables», aunque deberá entenderse ampliado el objeto del recurso a las tres Sentencias en el supuesto de que la Sala estimare otra cosa. El amparo, en todo caso, es el del art. 44 de la LOTC.

El primer motivo de amparo es la vulneración del derecho a la tutela judicial por indebida denegación de la vía de protección civil de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pues el derecho de creación y producción artísticas (y alternativamente el del honor y reputación artísticas) ha de entenderse civilmente protegible por los cauces que, al efecto, establece dicha Ley, conforme a las razones que expone y a la doctrina de este Tribunal, que en la demanda se analiza detalladamente, concluyendo que, sin embargo, este Tribunal debe examinar el fondo del asunto.

El segundo motivo es la vulneración del derecho de creación y producción artísticas (y alternativamente el derecho al honor) del escultor don Pablo Serrano Aguilar por el desmontaje de la obra escultórica del lugar del Hotel en que se emplazó, realizado por la Empresa propietaria del mismo. Este desmontaje, llevado a cabo en el año 1962, tiene un carácter duradero («se perpetúa») y tras la entrada en vigor de la Constitución y a la luz de la jurisprudencia constitucional, vulnera los derechos fundamentales citados.

El art. 20.1 b) de la Constitución, no sólo contiene un derecho de libertad respecto a toda injerencia, proceda de poderes públicos o personas privadas, en el proceso espiritual que concluye en una obra literaria, artística, científica o técnica y en la difusión de ésta, sino que constitucionaliza el núcleo esencial del derecho del autor a la protección de sus intereses morales y materiales, que incluyen la paternidad de la obra y la facultad de oposición a las deformaciones, mutilaciones y modificaciones o a cualquier atentado a la obra que cause perjuicio al honor y reputación del artista; el citado art. 20.1 b) es invocable en concurrencia con el 18.1 de la Constitución.

La destrucción del ejemplar único de una obra de arte, decidida por su propietario a espaldas del autor, constituye, en primer término, la mutilación extrema de la obra artística y, en segundo lugar, supone un atentado al honor y reputación de su autor, que vulneran los derechos reconocidos en los arts. 20.1 b) y 18.1 de la Constitución.

4. La Sección, en providencia de 5 de marzo, acordó admitir a trámite la demanda y recabar la remisión de las actuaciones judiciales con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en las mismas y, en providencia de 23 de abril, acusar recibo de éstas, tener por parte comparecida a la Entidad «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima», y dar vista de las actuaciones al objeto de que se formularan las respectivas alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal.

5. La demandante de amparo ratificó su escrito de demanda, insistiendo en la idoneidad de la vía civil de la Ley 62/1978, para defender los derechos fundamentales que invoca y en la concepción del derecho del autor como un derecho moral, cuya protección constitucional incluye tanto la libertad de creación artística como la obra en la que se objetiva, constituyendo vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 20.1 b) y 18.1 de la Constitución, la denegación por el Juez civil de la protección de la obra artística frente a los actos que el propietario de ella realice con desprecio de los intereses morales y materiales del artista.

6. «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima», suplicó Sentencia denegatoria del amparo con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

La escultura de más de diez metros de altura fue ejecutada sobre el vestíbulo del hotel, quedando montada en mayo de 1962, y pagado al autor el precio total convenido de 75.000 pesetas; los Consejeros administradores de la Entidad, estimando que la obra no armonizaba con el ambiente interior del hotel, decidieron retirarla, proponiendo al autor su montaje en otro lugar del mismo hotel y, ante su negativa, la desmontaron y depositaron sus elementos en un local del propio hotel destinado a almacén, de donde han ido desapareciendo ignoradamente y deteriorándose a lo largo de los más de veinte años transcurridos.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1965, absolvió a la Empresa por entender que no hubo infracción de los derechos del autor, debiendo significarse que en la cuestión resuelta por la misma se alegaron todas las disposiciones que regulaban y siguen regulando los derechos que el autor tiene frente al adquirente y propietario de la obra y que dicha Sentencia resolvió definitivamente, sin que pueda volverse a plantear la misma contienda.

Rebate a continuación los argumentos empleados en la demanda respecto a la idoneidad de la Ley 62/1978, para la protección civil del derecho fundamental de creación y producción artística y reproduce y defiende los argumentos que, en oposición a ello, se contienen en la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1985.

Respecto a la aplicación retroactiva de las normas constitucionales a situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución señala que el Tribunal Constitucional ha mantenido extrema cautela y criterio restrictivo, pues, en las propias Sentencias alegadas de contrario, la eficacia retroactiva de la Constitución se produce cuando las situaciones anteriores afectan a actos posteriores a la entrada en vigor de la misma o cuando no hayan agotado sus efectos y, en el presente caso, la situación creada por el desmontaje de la obra y su almacenamiento en el año 1962, es un hecho que no implica la realización o existencia de actos posteriores, ni tampoco la producción de efectos jurídicos posteriores, pues en definitiva es un acto lícito antes y después de la Constitución.

Analiza, a continuación, las diferencias que existen entre el llamado «derecho de autor» y el derecho fundamental a la libre creación y producción artística, llegando a la conclusión de que el primero de ellos no es protegible por el art. 20.1 b) de la Constitución, sino a través de las acciones civiles correspondientes y que, en ningún caso, el desmontaje de la escultura puede violar el referido derecho fundamental.

En relación con el art. 18.1 de la Constitución alega que el derecho que protege se refiere al honor moral y no a la reputación artística, incluso desde la perspectiva de la Ley Orgánica 1/1982, en la cual no se contiene referencia alguna a la reputación artística y además declara, en su art. 2.2, que no existe intromisión ilegítima del derecho al honor cuando estuviese expresamente autorizada por la Ley o el titular del derecho hubiese otorgado su consentimiento expreso.

7. El Ministerio Fiscal interesa Sentencia estimando en parte la demanda por vulneración del art. 24.1 b) de la Constitución al declarar las Sentencias recurridas la inadecuación del procedimiento.

Alega que no reconocer a la Ley 62/1978 como cauce apropiado para defender el derecho garantizado por el art. 20.1 de la Constitución frente a las vulneraciones procedentes de particulares es tanto como dejar sin protección un derecho fundamental, impidiendo su tutela judicial y esta conclusión es inaceptable desde una dimensión constitucional, ya que los derechos fundamentales tienen, según el art. 10.1 de la Constitución, el carácter de derechos subjetivos axiológicamente primarios en nuestro ordenamiento y es contraria a lo establecido en el art. 53.2 de la misma Constitución, que concede legitimación activa a todos los ciudadanos para solicitar de los Tribunales la defensa de sus derechos fundamentales.

La interpretación realizada por las resoluciones impugnadas del ámbito de garantía civil prevista en la Ley 62/1978, es estricta y literal y desfavorable a la efectividad del derecho fundamental, incurriendo por ello en vulneración del art. 24. 1 de la Constitución, cuya estimación impide entrar en la resolución del fondo de la cuestión.

8. La Sala acordó, en providencia de 22 de octubre, señalar para deliberación y votación el día 25 de febrero de 1987, a las once horas, quedando concluida el 11 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone en amparo de derechos fundamentales distintos: a) el de tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, que se imputa a las Sentencias recurridas en virtud de las cuales se declaró que la garantía jurisdiccional civil, prevista y regulada en la Sección III de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, es procedimiento inadecuado para la protección de los derechos de producción y creación artística y al honor, respectivamente consagrados en los artículos 20.1 b) y 18.1 de la Constitución, y b) el de estos mismos derechos, el segundo alegado alternativamente, que se consideran vulnerados al no haberlos protegido la jurisdicción frente al acto por el cual la Empresa «Industrias Turísticas, Sociedad Anónima» (INTURSA), propietaria del Hotel «Tres Carabelas», de Torremolinos (Málaga), procedió al desmontaje y posterior almacenamiento de la figura escultórica, realizada por el escultor don Pablo Serrano Aguilar en el vestíbulo de dicho hotel, en cumplimiento de contrato por el cual percibió la cantidad de 75.000 pesetas.

2. La demanda de amparo, en fundamento a su tesis de que la declaración judicial de inadecuación de la garantía jurisdiccional civil de la Ley 62/1978 constituye vulneración del derecho a la tutela judicial, realiza el notable y meritorio esfuerzo de desarrollar una larga y exhaustiva argumentación, apoyada en textos constitucionales y legales y en un minucioso examen de abundantes Sentencias de este Tribunal, dirigida a razonar que dicha garantía jurisdiccional es el cauce procesal adecuado para la protección judicial de los derechos fundamentales anteriormente mencionados. Todo ese esfuerzo dialéctico no culmina, sin embargo, en la conclusión de que las referidas Sentencias deben ser anuladas para que se dicten otras en las que se resuelva su pretensión de fondo, sino con la alegación de que este Tribunal debe entrar en el examen de esta pretensión de fondo de acuerdo con la doctrina, recogida en las Sentencias 12/1982, de 31 de marzo; 74/1982, de 7 de diciembre, y 31/1984, de 7 de marzo, según la cual, al no obtenerse protección de derechos fundamentales en procedimiento de la Ley 62/1978, debe entenderse agotada la vía judicial procedente y entrarse directamente, sin reenvíos previos, a decidir el fondo del amparo constitucional.

Esta conclusión es exacta, porque las Sentencias citadas en la demanda, a la que cabe añadir la 148/1986, de 25 de noviembre, establecen que la utilización de la vía especial y sumaria de la Ley 62/1978 deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de ésta venga fundada en estimaciones procesales o pronunciamientos de fondo, pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos, incluido el supuesto de que la jurisdicción la haya declarado inadecuada, pues también en éste la decisión judicial está proclamando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y tal declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo.

3. La pretensión de amparo del derecho de producción y creación artística y, alternativamente, del derecho al honor se ejercita frente a un acto de un particular realizado, según la propia demanda, en el año 1962 e impugnado por el artista mediante el ejercicio de la acción civil que dio lugar a la Sentencia desestimatoria del Juzgado número 5 de Madrid, de 9 de septiembre de 1963, confirmada en apelación por la de la Audiencia Territorial de 6 de mayo de 1964 y en casación por la del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1965.

Estos datos temporales plantean como primer problema el de la aplicación retroactiva de la protección de los derechos fundamentales a actos anteriores al 29 de diciembre de 1978, en que entró en vigor nuestra Constitución.

La demanda sostiene que la situación originada el año 1962 con el desmontaje de la obra de su lugar de emplazamiento, sin consentimiento de su autor, tiene carácter duradero («se perpetúa») y que, en consecuencia, la entrada en vigor de la Constitución, la cual, a su juicio, integra el derecho de autor en el derecho fundamental a la producción y creación artística, «por su sola fuerza normativa y calificadora de comportamientos -actos y omisiones- ha operado el "milagro" de conceder relevancia, como violadora de la esfera de los derechos fundamentales del artista, a una situación creada por la demandada y recurrida (el almacenamiento de los materiales de la composición escultórica) con mucha anterioridad, y que hasta el 29 de diciembre de 1978 era perfectamente lícita, si no jurídicamente indiferente». Estos asertos los apoya la demanda en una exégesis e interpretación de las Sentencias que cita, extrayendo de las mismas, con referencia a la estructura interna de alguna de ellas, doctrina favorable a la aplicación retroactiva de los derechos fundamentales cuando las situaciones vulneradoras de ellos no hayan agotado sus efectos, condición que considera concurrente al supuesto de autos.

Frente a dicha expansiva doctrina es de considerar, en la línea de las Sentencias números 9/1981, de 31 de marzo, y 43/1982, de 6 de julio, que a pesar de no existir en la cláusula final de la Constitución, ni en ningún otro pasaje del Texto constitucional precepto alguno que establezca su retroactividad en términos generales o en relación con los derechos fundamentales, la Constitución tiene la significación primordial de establecer un orden de convivencia, singularmente en relación con derechos fundamentales y libertades públicas, debiendo por ello reconocerse que puede afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad, ya que, además, la Disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional admite el recurso de amparo contra actos o resoluciones anteriores que no hubieran agotado sus efectos.

Pero esta doctrina de carácter general debe ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta sus peculiaridades, sin admitir en ningún supuesto una retroactividad de grado máximo que conduzca a aplicar, sin más matización, una norma constitucional a una relación jurídica, sin tener en cuenta que fue creada bajo el imperio de una legalidad anterior, así como la época en que consumió sus efectos.

En el caso de autos nos encontramos con tres Sentencias, la última, definitiva y con efecto de cosa juzgada, con fecha de 21 de junio de 1965. Nos encontramos, por tanto, ante una situación plenamente agotada trece años antes de la vigencia de la Constitución, sin que exista después de ésta acto alguno posterior derivado de la misma.

En contra de ello es manifiestamente inaceptable el argumento de que la situación que se estima vulneradora de los derechos fundamentales invocados se ha perpetuado, permaneciendo igual desde que se realizó el acto de desmontaje y almacenamiento de la escultura, pues es obvio que esto ocurre siempre que las consecuencias de actos humanos no son restituidas por un acto posterior, y así sucede, por ejemplo, con todas las indefensiones que pudieran haberse producido en los procesos judiciales, fenecidos antes de la vigencia de la Constitución o con todos los atentados a la libertad ideológica o a la libre circulación de personas realizados con anterioridad a la Constitución, y es claro que, de aceptarse la tesis de la demanda, se abriría el recurso de amparo a todos esos supuestos o análogos con la consecuencia inadmisible de aceptar que este proceso constitucional debe remediar toda aquella situación anterior a la Constitución, cualquiera que sea su fecha, que pudiera resultar vulneradora de los derechos fundamentales que en la misma se instauran, incluidas las que hubiesen sido objeto de procedimientos judiciales y mantenidas en Sentencias firmes de acuerdo con la legalidad vigente en su momento.

Debe, por tanto, declararse que, no permitiendo nuestra Constitución una retroactividad de grado máximo, los derechos fundamentales ejercitados aquí por la demandante no fueron vulnerados por un acto realizado el año 1962, en el que esos derechos no estaban constitucionalmente garantizados.

4. A igual conclusión desestimatoria se llegaría si, aceptando los términos en que se formula el amparo, se entendiese que éste no va dirigido contra un hecho pasado -el desmontaje y almacenamiento de la obra escultórica-, ocurrido el año 1962 y creador en aquel tiempo de una situación, cuyos efectos jurídicos quedaron total y definitivamente agotados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1965, sino que se promueve contra un hecho -el almacenamiento de las piezas desmontadas de la obra- que está realmente presente, con plena actualidad, en el momento de entrada en vigor de la Constitución, y que, por ello, desde el primer día en que ésta se produce, constituye una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en sus artículos 20.1 b) y 18.1, que legítima la interposición del recurso de amparo para obtener su protección, al margen de todo problema de derecho transitorio.

En tal supuesto, sería de considerar que el recurso de amparo no es una garantía procesal que pueda ser eficazmente utilizada por el recurrente en cualquier fecha o momento, según su libre voluntad, sino que viene sometida al ineludible requisito temporal de ser promovida dentro del plazo al cual la somete la Ley, de forma tal que su observancia es condición necesaria para la apertura del proceso a la cuestión de fondo.

Este plazo no ha sido respetado en el supuesto de autos, pues, en la propia tesis de la demanda, la alegada vulneración de derechos fundamentales se habría producido el 29 de diciembre de 1978, en que comenzó la vigencia de la Constitución por mandato de su disposición final, y el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se habría iniciado el 15 de julio de 1980, según lo establecido en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 14 del mismo mes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de igual día, y, por tanto, la presente pretensión de amparo incurriría en innegable y manifiesta extemporaneidad, ya se tome como fecha inicial de su ejercicio la del amparo judicial -8 de marzo de 1984-, ya la de este amparo constitucional- 10 de enero de 1986.

Acoger el criterio contrario sería tanto como admitir que las situaciones que, en virtud de la vigencia de la Constitución, pudieran merecer la calificación de vulneradoras de derechos fundamentales reconocidos en ella podrían ser impugnadas en amparo constitucional si así lo decidiera el recurrente en cualquier fecha posterior a dicha vigencia, aunque estuvieran alejadas del comienzo de ésta seis años, según ocurre, como mínimo, en el caso aquí contemplado.

Esta consecuencia es claramente inaceptable y, en su virtud, de superarse la desestimación de la demanda, por los argumentos de irretroactividad de la Constitución que se dejan más arriba expuestos, se desembocaría ineludiblemente en su inadmisión por extemporaneidad, convertida en esta fase procesal en causa de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Juana Concepción Francés de la Campa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 36/1987, de 25 de marzo de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:36

Recurso de amparo 85/1986. Contra diversas resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid recaídas en procedimiento sobre despido, por supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva

1. El art. 44 LOTC exige que la invocación del derecho constitucional vulnerado -como requisito para la viabilidad de un recurso de amparo constitucional- se haga tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello, pero no impone un término perentorio para llevar a cabo tal invocación, ni la precluye.

2. La regulación de los actos de comunicación en el proceso, y en especial de los de emplazamiento, queda deferida al legislador, quien debe adoptar las cautelas y garantías necesarias para asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso y, al mismo tiempo, impone unos específicos deberes de colaboración y de esmero de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la efectividad de los emplazamientos y de las notificaciones no se vea empañada.

3. No existe obstáculo para que las citaciones, notificaciones y emplazamientos puedan realizarse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a los autos el acuse de recibo. Sin embargo, el art. 261 L.E.C., norma supletoria del todo el Derecho procesal español, excluye las notificaciones por correo cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones. La utilización de los servicios de correos no hace concluir el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento resulte defectuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste es sólo sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Es preciso reiterar el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades que dotan de completa efectividad al derecho a la tutela judicial.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, promovido por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín-Palacín, en nombre y representación de don Salvador García-Zarco García-Caro, asistido por el Letrado don Ramón Alba Alarcos, impugnando diversas Resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, recaídas en procedimiento sobre despido seguido contra él a instancia de don Casimiro Ruedas Mora, por supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, actuando en nombre y representación de don Casimiro Ruedas Mora, asistida de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. Antecedentes

1. Según dice la demanda origen de este recurso de amparo, el día 15 de febrero de 1985, don Casimiro Ruedas Mora presentó demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, contra don Salvador García-Zarco García-Caro. La Magistratura de Trabajo núm. 10, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia el día 11 de abril de 1985, declarando el despido improcedente y condenando al empresario, hoy demandante de amparo, a readmitir al trabajador. El día 21 de octubre de 1985, en incidente de ejecución de la Sentencia de despido, dictó la Magistratura Auto declarando resuelta la relación laboral y condenando al empresario al abono de una indemnización económica al trabajador, por no haberle readmitido.

No obstante, el recurrente -según la demanda de amparo- no ha tenido conocimiento en ningún momento de la existencia del proceso. De hecho, llegó a saber que el proceso había existido, según afirma, al recibir cinco actas de liquidación de la Inspección de Trabajo por falta de alta y por descubiertos de cotización a la Seguridad Social del señor Ruedas Mora, actas que son de fecha 5 de diciembre de 1985, y que fueron recibidas por el recurrente el día 12 del mismo mes y año. Comparecido en Magistratura comprobó el demandante que la providencia de 19 de febrero de 1985, citándole a juicio, fue devuelta por el servicio de correos, consignando en el sobre «ausente en horas de reparto». Por providencia de 12 de marzo de 1985, la Magistratura había acordado citar por edictos al hoy demandante de amparo, y así lo hizo ya sucesivamente cuantas veces fue precisa la citación o notificación, y publicada la Sentencia en el correspondiente «Boletín Oficial» el día 22 de mayo de 1985, se acordó su ejecución por providencia de 9 de mayo de 1985, dictándose el Auto que la resuelve el día 21 de octubre de 1985, y publicándose el 16 de noviembre de 1985.

Cuando el demandado tuvo conocimiento de la Sentencia habían transcurrido ya los plazos para interponer cualquier tipo de recurso contra ella. No obstante, dirigió un escrito a la Magistratura núm. 10 de Madrid el día 30 de diciembre de 1985, en el que se hizo constar que la Magistratura había vulnerado el art. 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, violando su derecho a poder defenderse en juicio (art. 24 de la Constitución) y solicitando su personación en el procedimiento y en la vía de apremio.

Por providencia de 30 de diciembre de 1985 se dio cuenta del recibo del escrito y se dictó providencia en la que se decide que, aunque en ese momento no se sigue ante la Magistratura procedimiento de apremio alguno, si en el futuro se produjera alguna actuación más, se entenderán las diligencias con el representante por él designado.

2. Entiende el recurrente en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como está previsto en el art. 24.1 de la Constitución, al haberse procedido a la citación por edictos, y no al emplazamiento personal, de modo que ha llegado a su conocimiento la existencia de un proceso decidido por Sentencia cuando ya no le era posible recurrir contra ella, siendo así que era un industrial conocido en la población en que residía, con domicilio en la calle que figuraba en el censo desde 1981, y que ni siquiera era desconocido del propio servicio de correos, pues la carta no fue devuelta por «desconocido» en las señas de referencia, si no por «ausente en horas de reparto». Por lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de las Resoluciones recurridas -providencia de 12 de marzo de 1985, Sentencia de 11 de abril de 1985, y Auto de 21 de octubre de 1985-, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la citación para el juicio.

3. Por providencia de 19 de marzo de 1986 se admitió a trámite la demanda de amparo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal se dirigió comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, a fin de que remitiera las actuaciones (o certificación o fotocopia adverada) del procedimiento sobre despido núm. 271/85, en el que recayó la Sentencia de 11 de abril de 1985 y el Auto de ejecución de 21 de octubre del mismo año y ordenando, asimismo, que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo legal pudieran comparecer ante este Tribunal.

En ejecución de la mencionada providencia, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid remitió las correspondientes actuaciones y compareció en el proceso de amparo la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en la representación que antes se ha indicado de don Casimiro Ruedas Mora. Tras todo ello, por providencia de 7 de mayo de 1986, se dio vista de las actuaciones a la parte recurrente, a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo correspondiente, pudieran efectuar las alegaciones que determina el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La representación del solicitante del amparo tuvo por reproducidas las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha solicitado que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido por la representación de don Salvador García-Zarco García-Caro. Tras hacer una exposición de los hechos y de las normas legales y constitucionales aplicables, señala el Ministerio Fiscal que, en el presente caso, el domicilio de la parte demandada venía explícitamente consignado en la demanda. Sin embargo, la citación de aquélla para el juicio, ordenado en providencia de 19 de diciembre de 1985, se realizó por correo certificado, pero no se completó la citación porque el acuse de recibo aparece sin firma y con la nota «ausente en horas de reparto, devuelto». Esta nota fue interpretada por el Magistrado como equivalente a falta de constancia del domicilio del interesado o ignorancia de su paradero y, a partir de aquel momento, todos los actos de comunicación se entendieron con él a través de edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma». Esta manera de cumplir formalmente con las previsiones legales no parece que pueda satisfacer las exigencias constitucionales del art. 24.1 de la Constitución. En este caso la formalidad no ha sido plenamente cumplida, ya que no se ha verificado la citación por correo de manera completa y se ha acudido a la publicación por edictos, no obstante conocerse el domicilio del demandado y no acreditarse que éste se encontrara en ignorado paradero. Por otra parte, ni la Sentencia de 11 de abril de 1985, ni el Auto de 21 de octubre se intentaron notificar personalmente al destinatario.

Tal actuación del órgano judicial ha impedido utilizar al demandado los medios para su defensa, ha obstaculizado la contradicción en el proceso y, en fin, ha lesionado el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte, la representación de don Casimiro Ruedas Mora señala que en la tramitación del recurso de amparo constitucional no se han cumplido los requisitos formales establecidos en el art. 50 de la Ley Orgánica y ello porque habiendo tenido conocimiento el recurrente de la tramitación de los autos 271 de 1985 el día 12 de diciembre de dicho año, según sus propias manifestaciones, hasta el 30 de diciembre de 1985 no cumplió lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo así que debería haber invocado formalmente el pretendido derecho al día siguiente de aquel en que conoció la existencia del procedimiento de despido. Tampoco se ha cumplido, en opinión de esta parte, el plazo para interponer recurso de amparo, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica mencionada, pues, a juicio de dicha parte, el plazo debió empezar a contarse a partir del momento en que el recurrente manifestó tener conocimiento del procedimiento de despido.

En cuanto al fondo del asunto, entiende esta parte, que el Magistrado de Trabajo actuó de forma correcta, ya que habiendo comprobado las anotaciones efectuadas por el servicio de Correos, entendió correctamente que la carta permaneció en dicho servicio a disposición del hoy recurrente y, si éste no pasó a retirarla, procedió a devolverla al remitente.

4. Por providencia de 7 de enero del corriente año se señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 4 de marzo siguiente, quedando concluida el día 18.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige como requisito para la viabilidad de un recurso de amparo constitucional, entre otras cosas, el haber invocado formalmente en el proceso -cuando las violaciones tengan su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales- el derecho constitucional vulnerado y exige que esta invocación se haga tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello, pero no impone un término perentorio para llevar a cabo tal invocación, ni la precluye. En este caso es claro que, ausente el interesado del procedimiento judicial, sólo pudo hacer la invocación discutida en el escrito en el que se personó ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Y es lo cierto que en el primer escrito que presentó ante la Magistratura de Trabajo, personándose en la fase de ejecución de Sentencia, denunció expresamente la violación de derechos constitucionales de que creía haber sido objeto y anunció, además, la interposición de amparo constitucional, lo que es suficiente para tener por cumplido el requisito del mencionado artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que decae la primera de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Y, asimismo, debe decaer también la segunda, en la que se denuncia la interposición del recurso de amparo de forma extempránea, pues si bien es cierto que la providencia que recayó en 30 de diciembre se limitó a tener por personado al actual solicitante de amparo, no es menos cierto que ante la denunciada violación de derechos constitucionales, pudo y debió el órgano jurisdiccional adoptar alguna medida para su salvaguardia, por lo que es esta resolución la que determina el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, es preciso destacar que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial transcendencia, por cuanto son los medios idóneos para que la tutela judicial sea efectiva, como exige el art. 24 de la Constitución y ello es especialmente relevante en el emplazamiento que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, aunque todavía no lo es, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados, como señaló la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1983 y como han puesto de relieve después las Sentencias de 14 de marzo de 1984 y de 26 de noviembre de 1985. La Sentencia de 14 de marzo de 1984 (Sentencia 37/1984) señaló la existencia de deberes específicos del órgano jurisdiccional en orden al aseguramiento de la efectividad real del emplazamiento, dado que éste se convierte en instrumento ineludible para garantizar el derecho de defensa y para asegurar que el demandado pueda comparecer en el juicio y defender allí sus posiciones frente a la parte demandante. La Sentencia de 26 de noviembre de 1985 señaló, además, que el art. 24.1 contiene un mandato al legislador y a los intérpretes que consiste en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción y que ello conduce a establecer el emplazamiento personal de los que han de comparecer como demandados, siempre que ello sea factible, porque las personas sean conocidas e identificables y la falta de emplazamiento personal puede, llegado el caso, constituir lesión constitucional.

Sintetizando el espíritu de lo dicho hasta aquí por este Tribunal, ha de entenderse que la regulación de los actos de comunicación en el proceso, y en especial de los emplazamientos, queda deferido al legislador, quien debe adoptar las cautelas y garantías necesarias para asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso y que, al mismo tiempo, impone unos específicos deberes de colaboración y de esmero de los órganos jurisdiccionales, a fin de que la efectividad de los emplazamientos y de las notificaciones no se vea empañada. No existe obstáculo para que las citaciones, notificaciones y emplazamientos puedan realizarse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a los autos el acuse de recibo, como establece el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral y como establece, asimismo, el art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma de 1984. Es de observar, sin embargo, que el art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma supletoria de todo el Derecho procesal español, excluye las notificaciones por correo cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones. No puede, por ello, considerarse como ilegítima la utilización de un medio como el correo que hoy admite también, para las notificaciones, el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la utilización de los servicios de correos no hace concluir el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales, ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. Es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades, que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de completa efectividad al derecho cuya protección de derechos se ignora.

No lo hizo así, en el presente caso, el órgano jurisdiccional que equiparó la nota del servicio de Correos en la que se decía «ausente en horas de reparto» a ignorancia del paradero o del domicilio, procediendo al emplazamiento por edictos, con notoria lesión del derecho del actual recurrente en amparo a una tutela judicial efectiva, lo que conduce a la estimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Salvador García-Zarco y García-Caro.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de este amparo a un proceso contradictorio y con todas las garantías, en la demanda de despido formulada ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid contra él por don Casimiro Ruedas Mora.

3.° Restablecer a don Salvador García-Zarco y García-Caro en su derecho fundamental, anulando las actuaciones llevadas a cabo en el juicio, con excepción de la demanda y del escrito de personación del demandado, con el fin de que, a través de su representación procesal, pueda ventilarse con plena contradicción el litigio planteado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 37/1987, de 26 de marzo de 1987

Pleno

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:37

Recurso de inconstitucionalidad 685/1984. Promovido por 54 Senadores contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria

1. La referencia a la «función social» como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes.

2. La incorporación de exigencias sociales al contenido del derecho de propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido. Pues, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito. Por otra parte, no cabe olvidar que la incorporación de tales exigencias a la definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución.

3. La traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las Leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, puede y debe ser controlada por este Tribunal Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Pero, de nuevo en este supuesto, la referencia a que ha de atender el control jurídico por una u otra jurisdicción habrá de buscarse en el contenido esencial o mínimo de la propiedad privada entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable.

4. La propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el art. 348 del Código Civil, que los recurrentes citan en apoyo de su alegato de inconstitucionalidad. Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae.

5. No hay razón para entender que infrinja dicho contenido esencial, ahora constitucionalmente garantizado, aquella regulación legal que restringiendo las facultades de decisión del propietario con relación al uso, destino y aprovechamiento de los fondos rústicos, imponga a éste o permita imponerle determinados deberes de explotación y, en su caso, de mejora, orientados a la obtención de una mejor utilización productiva de la tierra, desde el punto de vista de los intereses generales, siempre que quede salvaguardada la rentabilidad del propietario o de la empresa agraria. Y por la misma razón no puede compartirse la tesis de que una regulación de la propiedad rústica que, atendiendo a estos principios, no haga impracticable ni prive de protección a los intereses individuales inherentes al dominio delimitado por su función social sea en sí misma contraria al derecho reconocido en el art. 33 de la Constitución, pues tal intervención normativa no entraña una desnaturalización de aquel derecho constitucional que lo haga irreconocible como perteneciente al tipo descrito, tanto desde el punto de vista histórico como por relación al conjunto de intereses que la propiedad privada incorpora como institución jurídica.

6. El art. 33.2 de la propia Constitución flexibiliza la reserva de la Ley en lo que concierne a la delimitación del contenido de la propiedad privada en virtud de su función social, que debe ciertamente regularse por la Ley, pero también por la Administración «de acuerdo con las Leyes» cuando éstas recaben la colaboración reglamentaria de aquélla. Prohíbe esta concreta reserva de Ley toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido del derecho de propiedad privada por reglamentos independientes o «extra legem», pero no la remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos, remisión inexcusable, por lo demás, cuando, como es el caso arquetípico de la propiedad inmobiliaria, las características naturales del bien objeto de dominio y su propia localización lo hacen susceptible de diferentes utilidades sociales, que pueden y deben traducirse en restricciones y deberes diferenciados para los propietarios y que, como regla general, sólo por vía reglamentaria pueden establecerse.

7. La regulación constitucional de la expropiación no supone una negación del derecho de propiedad privada, sino sólo su sacrificio concreto ante la presencia de intereses públicos o sociales superiores, con respecto del contenido económico del derecho sacrificado, que se transforma en el derecho a obtener una indemnización por el valor del bien o derecho del que el titular ha sido forzosamente privado.

8. Que la privación de las facultades de uso y disfrute no supone por sí misma una ablación plena de la propiedad, lo demuestra simplemente el hecho de que tales facultades son «dominio volente» perfectamente separables de la titularidad del propietario y enajenables a un tercero, sin que por ello pierda aquél su señorío sobre el bien. Por lo demás, este tipo de expropiación no plena está reconocido y regulado en nuestro ordenamiento por la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 1954, aparte de por otras Leyes especiales, sin que la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia dejen de reconocer y calificar como derecho de propiedad la relación que sigue mediando entre el titular y el objeto, una vez que haya sido privado singularmente aquél de las facultades jurídicas de uso y disfrute.

9. No parece dudoso que, por lo que se refiere a la actividad empresarial agrícola, su ejercicio ha de quedar condicionado por las restricciones que a la libertad de explotación -o no explotación- de la tierra y por los deberes positivos que en relación con la misma se impongan por la Administración, de acuerdo con las Leyes, en virtud de la función social de la propiedad rústica. En efecto, puesto que tales restricciones y deberes tienen como finalidad obtener un adecuado aprovechamiento de la tierra, no tendría sentido -antes bien, sería contradictorio- que, pudiendo recaer sobre el propietario, no fueran lícitas respecto del empresario, coincida o no con aquél. En otros términos, las limitaciones a la actividad empresarial agrícola son, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, indisociables de las limitaciones a las facultades de uso y disfrute de la propiedad rústica, determinadas por la función social de esta última.

10. En tanto que institución de garantía de los intereses económicos privados, la expropiación forzosa implica la obligación de los poderes públicos de indemnizar a quien resulta privado de sus bienes o derechos por legítimas razones de interés general con un equivalente económico, que ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración prefijados por la Ley, a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la concreta operación expropiatoria, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste. Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18.ª impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio. Ahora bien, salvada la regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados, es preciso insistir en que, desde el punto de vista de los intereses públicos, la expropiación es también, como acabamos de recordar, un medio indeclinable del que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, cuando ello exija privar a ciertos particulares de sus bienes y derechos por causa de utilidad pública o interés social «propter privatorum commodum non debet communi utilitati praejudicari». En este sentido, es obvio que no sólo la ejecución de las medidas expropiatorias sino también, en su caso, la definición de la concreta «causa expropiandi» son competencias que no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales. Así lo reconoce la propia Ley de Expropiación Forzosa de 1954 en los arts. 10 y siguientes y en el art. 72, que se remiten a otras Leyes especiales e incluso a normas de inferior rango, del Estado y de otros entes territoriales, bien que adoptadas estas últimas de acuerdo con la Ley para la definición o concreción de la «causa expropiandi», criterio, desde luego, no rectificado por la Constitución, que se limita a exigir -«... de conformidad con lo dispuesto en las Leyes» (art. 33.3)- una norma legal habilitante que establezca el supuesto de utilidad pública o interés social que legitime la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales. De hecho es la legislación sectorial la que, en atención a los intereses públicos que trata de satisfacer, define de manera más específica o más genérica los supuestos de expropiación y permite poner en marcha el procedimiento expropiatorio regulado en la legislación general sobre la materia. Es, en definitiva, este carácter medial de la expropiación, como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos cuya procura material corresponde a la Administración, un aspecto esencial de la cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad, aspecto que los recurrentes soslayan, pero que debe ser tenido muy en cuenta a la hora de pronunciarnos acerca de si la Ley andaluza invade o no la competencia exclusiva del Estado para legislar sobre expropiación forzosa.

11. De acuerdo con las consideraciones que acaban de exponerse, no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la «causa expropiandi» necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados. De todo ello se sigue que la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla deba servir. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las Comunidades Autónomas, habiendo constatado la existencia de nuevas causas de utilidad pública o interés social justificadoras de la expropiación para el desarrollo de sus respectivas competencias, tuvieran que solicitar del Estado la regulación formal de aquéllas, o a la no menos absurda conclusión, por petrificadora del ordenamiento, de no poder identificar tales supuestos legitimadores más allá de los que, antes de la instauración del Estado de las Autonomías, hayan sido declarados como tales por las Leyes del Estado en materias sobre las que éste ha dejado de tener competencia.

12. Como se ha expuesto, el derecho a la propiedad privada que la Constitución reconoce y protege tiene una variante institucional, precisamente derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir, lo que supone, como ya sabemos, la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido. Como es lógico, esta delimitación no se opera ya sólo en la legislación civil, sino también en aquellas otras Leyes que cuidan principalmente de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada. Así ocurre en el caso de la propiedad urbana, cuyas Leyes de ordenación están muy lejos de establecer sólo «medidas de policía concretas», respetando, como regulación ajena, «la imposición de obligaciones y limitaciones al ejercicio de los derechos dominicales», sino que, muy al contrario, establecen por sí mismas, o por remisión a los instrumentos normativos del planeamiento, los deberes y límites intrínsecos que configuran a la función social de la propiedad del suelo, desde el punto de vista de la ordenación del territorio. Y así ha sucedido y sucede también en el caso de la legislación agraria, cuyos objetivos conducen a una regulación de la propiedad de la tierra destinada a usos agrícolas, que se superpone a la legislación civil propiamente dicha. Así las cosas, resulta también evidente que si la Comunidad Autónoma Andaluza es titular de una competencia específica para legislar en materia de «reforma y desarrollo del sector agrario», como efectivamente así es según dispone el art. 18.1.4.ª de su Estatuto de Autonomía, dicha competencia incluye la posibilidad de legislar asimismo sobre la propiedad de la tierra y su función social, dentro del territorio de Andalucía. De todo lo cual se desprende que la Ley de Reforma Agraria impugnada no ha invadido las competencias exclusivas que al Estado reserva el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

13. Es preciso dejar constancia, como primera observación, que el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. En rigor, ni siquiera podría sostenerse hoy que el art. 6.4 del Código Civil, que contempla con carácter general el fraude de Ley, es una norma exclusiva de la legislación civil. El citado precepto, como la mayor parte de los que integran el Título Preliminar, es aplicable a todo el ordenamiento, y sólo por tradición histórica, sin duda respetable, conserva en el Código Civil su encaje normativo. No obstante lo cual, es notorio que el Estado retiene la competencia exclusiva para definir la figura y regular sus efectos jurídicos, porque es una de «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», de cualesquiera normas jurídicas, civiles o no, cuya definición y alcance han sido encomendados por el constituyente al legislador estatal en el párrafo segundo del tan citado art. 149.1.8.ª Pero de ello no se sigue -y ésta es la segunda y más importante observación- que todo supuesto constitutivo de fraude deba ser previsto y regulado precisamente por una Ley del Estado.

14. La función social de la propiedad, determinada de acuerdo con las Leyes, presupone la identificación de los fines de interés general que, sin perjuicio de la utilidad individual de su titular, están llamados a satisfacer los bienes objeto de dominio privado. Por lo que concierne singularmente a la propiedad inmobiliaria, es evidente que esos fines de interés general pueden justificar el empleo de distintos instrumentos jurídicos. en atención a la propia localización de los bienes o en razón de las cambiantes condiciones económicas, sociales e, incluso, de orden cultural en cada parte del territorio. Por otra parte, la definición de la función social de la propiedad no es algo que derive sustancialmente de una regulación unitaria del derecho de propiedad ni es tampoco aceptable que, al socaire de una ordenación uniforme de la propiedad privada, puedan anularse las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre todas aquellas materias en las que entren en juego la propiedad y otros derechos de contenido patrimonial. A este propósito, ya hemos dicho, y conviene repetirlo ahora, que precisamente la incorporación de una vertiente institucional al derecho de propiedad privada hace que la función social que este derecho debe satisfacer no es ni puede ser igual en relación con todo tipo de bienes. Carece por lo mismo de sentido la exigencia de una regulación, necesariamente abstracta, de la función social -las funciones sociales, mejor- del dominio, realizada con carácter general y uniforme, pues sin duda resultaría altamente artificiosa. Por el contrario, esa dimensión institucional del derecho de propiedad privada no puede desligarse de la regulación de los concretos intereses generales que imponen una delimitación específica de su contenido. En consecuencia, corresponde a quien tiene atribuida la tutela de tales intereses -o, lo que es lo mismo, la competencia en relación con cada materia que pueda incidir sobre el contenido de la propiedad- establecer, en el marco de la Constitución, las limitaciones y deberes inherentes a la función social de cada tipo de propiedad. Así hay que entenderlo en relación con la propiedad agrícola, cuya regulación no puede ser arbitrariamente separada, como ya queda dicho, de la correspondiente a la materia de reforma y desarrollo agrario desde la óptica de los intereses generales, que, en el caso que nos ocupa, compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el art. 18.1.4.ª de su Estatuto.

15. El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dichos ejercicios derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, igualdad que la Ley de Reforma Agraria impugnada respeta cuidadosamente, según ha quedado razonado.

16. Es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica (señaladamente, arts. 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados. Por otra parte, dicha función está expresamente enunciada en el art. 4 de la vigente Ley General Tributaria, según el - cual «los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional». A ello no se opone tampoco el principio de capacidad económica establecido en el art. 31.1 de la Constitución, pues el respeto a dicho principio no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales. Sentado lo anterior, es preciso determinar si la función extrafiscal de los tributos tiene o no lícito acomodo en el ámbito del poder tributario autonómico. La respuesta ha de ser también afirmativa. Pues, en efecto, ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria -y, en concreto, su poder de imposición- en relación con la consecución de objetivos no fiscales. Antes bien, la Constitución concede autonomía financiera a las Comunidades Autónomas «para el desarrollo y ejecución de sus competencias» (art. 156.1), lo que permite admitir la facultad de aquéllas para utilizar también el instrumento fiscal -como parte integrante de su autonomía financiera- en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales dicha utilización sea necesaria. Con ello hay, en definitiva, un implícito reconocimiento constitucional del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma. En consecuencia, las Comunidades Autónomas pueden establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal, pero ello ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía.

17. Es constitucionalmente admisible que el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto para que aquel principio constitucional quede a salvo. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no resulta difícil concluir que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas no lesiona el principio de capacidad económica sólo porque recaiga sobre la utilización insuficiente o la obtención de rendimientos inferiores al óptimo legalmente señalado para las fincas rústicas, pues este hecho de significado social y económicamente negativo -que el legislador andaluz pretende combatir o corregir, entre otras medidas, a través del instrumento fiscal- es por sí mismo revelador de la titularidad de una riqueza real o potencial o de una renta virtual cuya dimensión mayor o menor determina la mayor o menor cuantía del impuesto.

18. El art. 6.2 de la LOFCA no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, porque, habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales, ello conduciría a negar en la práctica la posibilidad de que se creen, al menos por el momento, nuevos impuestos autonómicos. Lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles estrictamente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 685/84, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 53 Senadores, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía núm. 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria. Han sido partes el Gobierno, representado por el Letrado del Estado; el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representado por sus Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 27 de septiembre de 1984, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Abogado y Senador, en su propio nombre y en el de 53 Senadores más, interpone recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos, que se concretan en el suplico, de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, aprobada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las alegaciones que, respetando los términos literales en que han sido formuladas, se resumen a continuación:

a) La Ley impugnada, en cuanto innova el régimen jurídico general en materia de expropiación forzosa, infringe los arts. 149.1.1.ª y 149.1.18.ª de la Constitución, ya que la Comunidad Autónoma de Andalucía, al igual que las demás, carece de competencia estatutaria para regular las expropiaciones. En efecto, el citado art. 149.1.18.ª atribuye al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre expropiación forzosa, lo que significa que toda la legislación expropiatoria, cualquiera que sea el rango de las normas en que se contenga, ha de emanar del Estado, pues la finalidad de dicho precepto constitucional es mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, pudiendo corresponder a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, la mera ejecución de aquella legislación. En este sentido debe interpretarse lo dispuesto en el art. 15.1.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante EAA), que atribuye a la Comunidad Autónoma «en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución» en materia de expropiación forzosa, pues habría de reputarse contraria al mandato constitucional cualquier interpretación del citado precepto estatutario que implicase el reconocimiento a la Comunidad de potestades normativas de carácter sustantivo en la materia. Sólo al organizar los servicios correspondientes podrá aquélla desarrollar la legislación estatal, lo que tiene apoyo en los arts. 148.1.1.ª de la Constitución y 13.1 y 41.4 del EAA. Por eso carece de fundamento la referencia a la legislación básica del Estado sobre expropiación forzosa que se hace en la Exposición de motivos de la Ley impugnada, ya que no es sólo la tipología básica en materia expropiatoria lo que ha de ser respetado por la Comunidad Autónoma, sino toda la normativa estatal al respecto, sin que la extralimitación competencial en que la Ley impugnada incurre pueda justificarse en las amplias competencias en materia de agricultura, reforma y desarrollo agrario, y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, que atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 18.1.4 EAA, pues este precepto sólo permite a aquélla hacer uso, en su caso, del instrumento de la expropiación forzosa, pero respetando estrictamente la legislación del Estado, tal y como establece en el Real Decreto 1.129/1984, de 4 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios a Andalucía en materia de reforma y desarrollo agrario. Esta tesis queda avalada además por lo dispuesto en el art. 149.1.1.ª de la Constitución, que reconoce la exclusiva competencia estatal para regular las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales (STC 25/1981, de 14 de julio), que se justifica en la necesidad de mantener una cierta homogeneidad social entre la población nacional con independencia de la Comunidad de residencia. Por último, es preciso añadir, con carácter general, que la Comunidad Autónoma tampoco puede transcribir en una norma autonómica lo que al respecto tenga regulado el Estado, porque ello constituye una técnica legislativa incorrecta, según ha señalado la Sentencia 38/1982, de 22 de junio, de este Tribunal.

De acuerdo con lo expuesto, nada hay que objetar a una serie de preceptos de la Ley impugnada -arts. 5.2, 15.1 y 3, 42.5, 43.4 y 57, párrafo 3- en los que se opera una remisión en bloque a la legislación del Estado en la materia, pero otros preceptos -arts. 28, párrafo último, y 52-, en los que se menciona el desarrollo legislativo autonómico en materia de expropiación forzosa, en la medida en que tal mención implique una normativa autonómica no organizativa, serían inconstitucionales, toda vez que el Estado es el único competente para regular la expropiación forzosa, regulación vigente, por lo demás, en los arts. 7 y 9 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, número 34/1979, de 16 de noviembre, y en los Títulos V del Libro III y I del Libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

El art. 19.1.2 a), en cuanto establece que son objeto de inmediata expropiación del dominio, tras su declaración de fincas manifiestamente mejorables, las que no alcancen el 50 por 100 de los índices medios de la comarca fijados por el Decreto de actuación comarcal de reforma agraria, implica una innovación de la Ley estatal núm. 34/1979 y, consecuentemente, es inconstitucional.

El art. 20, en relación con el art. 3, es también inconstitucional, por atribuir a la Administración Autonómica el ejercicio de una facultad expropiatoria con arreglo a unas normas no siempre coincidentes con los arts. 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables. En particular, el art. 20.2, al indicar que la sanción de expropiación por incumplimiento de la función social se hará según los criterios objetivos que se fijen por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, está determinando, al igual que el art. 3, en relación con el 2.1, en qué casos procede la expropiación forzosa, lo que implica una regulación normativa de la materia. Y aunque se demostrara que el precepto en cuestión se limita a transcribir los de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables o la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, habría de predicarse también su nulidad, de acuerdo con el criterio expuesto y la doctrina del Tribunal Constitucional.

El art. 28 regula también una materia expropiatoria, sin atenerse a los términos de los arts. 150 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y 7 y 9 de la Ley 34/1979, y es por ello igualmente inconstitucional. Idéntica consideración cabe hacer respecto del artículo 42.4 de la Ley recurrida.

b) Determinados preceptos de la Ley impugnada infringen el art. 149.1.13.ª de la Constitución. Así sucede con el art. 4, que establece una regulación claramente distinta de la contenida en los arts. 5.3 y 6.4 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, y más desfavorable para el propietario no usuario de las tierras, siendo así que tales preceptos de la Ley estatal deben reputarse básicos desde el punto de vista de la actuación económica general del Estado. Además, el citado art. 4 de la Ley autonómica es también contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Por idénticas razones es inconstitucional el art. 56 de la Ley andaluza, que establece una serie de regímenes alternativos de asignación de tierras y derechos de los que sea titular el IARA, en favor de los agricultores, mientras que los arts. 29 y 34 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que deben considerarse básicos en virtud de lo dispuesto en los arts. 148.1.8.ª y 149.1.13.ª de la Constitución, dan prioridad a la concesión como título de asignación y sólo permiten la adjudicación en propiedad transcurridos ocho años desde la instalación del concesionario en la explotación. A mayor abundamiento, dicho precepto de la Ley autonómica es inconstitucional por su discordancia con los estatales, por infracción de los arts. 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución, y por las mismas razones son también inconstitucionales los arts. 57, párrafo 3.°, y 65 de la Ley impugnada, en la medida en que se apartan de lo dispuesto en los arts. 33 y 25.3 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, respectivamente.

c) La Ley impugnada, al regular la expropiación de uso de las tierras, infringe los artículos 33 y 53.1 de la Constitución. En efecto, la Ley andaluza, en su art. 20, considera la expropiación de uso como la modalidad «normal» de actuación cuando los empresarios no cumplan los planes de explotación agraria que les fije la Administración Autónoma, mientras que la expropiación del dominio sólo tendrá lugar «si existen graves motivos de orden económico que así lo exijan» [art. 20 c]. El motivo de esta diferencia es puramente económico, debido a las distintas determinaciones del justiprecio establecidas por la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables (arts. 8.1 y 2), a la que se remite la Ley de Reforma Agraria de Andalucía. Pero, en realidad, lo que formalmente es una expropiación de las facultades de uso y disfrute inherentes al derecho de propiedad, constituye materialmente un despojo de todo poder o potestad sobre la finca, ya que el derecho de propiedad, desprovisto de tales facultades, permanece como un derecho puramente nominal y desprovisto de toda utilidad económica. No hay, pues, una simple expropiación de uso y disfrute, sino, aplicando la teoría «material» de la expropiación deducida por la doctrina y la jurisprudencia alemanas, una expropiación total, pues ni siquiera hay garantías en la Ley impugnada de que pueda volverse a recuperar la facultad de uso y disfrute de la finca así expropiada. En definitiva, la privación de la facultad de uso y disfrute por un período largo y renovable de tiempo, es decir, indefinidamente, equivale en términos jurídicos a la pérdida del núcleo básico del derecho de propiedad y, en términos económicos, debería equivaler a la expropiación del dominio a la hora de fijar el depósito previo a la ocupación y el justiprecio, máxime si se tiene en cuenta el art. 20.2 c), párrafo 2.°, de la Ley recurrida, que permite afectar a la finca expropiada en su uso a una posible expropiación del dominio, lo que priva a la misma de todo valor de cambio en el mercado.

El art. 53.1 de la Constitución establece que la Ley debe respetar en todo caso el contenido esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la misma, entre los que se encuentra el derecho de propiedad. Aquí, el contenido esencial del derecho de dominio es la facultad de uso y disfrute. Si ésta se expropia, debe indemnizarse como si de una expropiación del dominio se tratara, pues, en caso contrario, se produciría un fraude a la Constitución. Por eso el Tribunal Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de un tratamiento diferenciado de la expropiación del uso o del disfrute y de la expropiación del dominio. Del mismo modo que la legislación general (art. 247.2 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) prevé que, en caso de expropiación parcial de una finca rústica, pueda el propietario exigir su expropiación total, o al menos solicitarla, cuando resulte antieconómica para el dueño la conservación de la parte expropiada (arts. 23 y 46 de la Ley de Expropiación Forzosa), la Ley de Reforma Agraria debería contemplar esa misma posibilidad, en salvaguardia del contenido básico del derecho constitucional de propiedad privada.

d) La Ley impugnada, al regular la función social de la propiedad, infringe los artículos 33.2 y 53.1 de la Constitución. La vulneración se produce en el art. 2, porque permite a la Administración Autónoma fijar criterios objetivos de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos y establecer las medidas a adoptar para la protección del suelo y la conservación de la naturaleza, con el fin de determinar el cumplimiento de la función social de la propiedad.

La Ley de Reforma Agraria omite por completo señalar cuáles son los deberes positivos concretos que se imponen al propietario, remitiéndose para ello a la Administración Autónoma. Se produce así una deslegalización de la materia, ya que, si bien se respeta formalmente la obligación de acudir a la Ley para regular la función social de la propiedad, en realidad se deja a normas de inferior rango dicha regulación, sin límite alguno. La reserva de Ley se vulnera, en particular, al no señalarse siquiera las líneas generales de las obligaciones que la Administración puede imponer al propietario, ni los límites infranqueables a dicha tarea de desarrollo reglamentario. Y no cabe aducir que el art. 33.2 de la Constitución no establece la obligación de que la regulación de la función social de la propiedad se haga mediante Leyes, sino tan sólo «de acuerdo con» las Leyes, pues la reserva de Ley resulta en todo caso del art. 53.1 del propio Texto constitucional.

Por otra parte, aunque el derecho de propiedad puede ser limitado en virtud de su función social, la limitación debe respetar siempre el contenido esencial del derecho, tal como ha entendido el significado del contenido esencial la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981. En este sentido, y teniendo en cuenta la evolución histórica de nuestro ordenamiento jurídico, puede decirse que el núcleo esencial del derecho de propiedad consiste en la facultad de usar, disfrutar, consumir y disponer de la cosa o derecho sin más limitaciones que aquellas que se impongan mediante Ley o no vayan más allá de lo que en cada momento se considere razonable por la sociedad. Puede afirmarse, en cambio, que no resultaría admisible socialmente toda limitación que supusiese la obligación de practicar cultivos determinados, imponer procedimientos de cultivo o reducir de forma excesiva la libertad de empresa. Pues bien, en la Ley de Reforma Agraria andaluza no hay definición alguna de las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad, ni se sabe si la Administración Autónoma estará obligada, a desarrollar la función definitoria de los deberes del propietario, a seguir criterios de rentabilidad y racionalidad económica o simplemente a limitarse a buscar criterios para una máxima ocupación de la mano de obra actualmente en paro en el medio rural. En otras palabras, no se respeta el núcleo esencial de la propiedad no sólo cuando se imponen obligaciones concretas al propietario por encima de lo razonable en las circunstancias históricas del momento, sino también cuando, por admitir por principio la posibilidad de que la Administración imponga tales obligaciones sin definir sus límites, se coloca a los titulares de tal derecho en una injustificada inseguridad jurídica.

e) La Ley impugnada infringe las competencias estatales en materia de Derecho civil (art. 149.1.8.ª de la Constitución). En este vicio de inconstitucionalidad incurre el art. 58, que atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia de desarrollo legislativo en materia civil; el art. 61, que regula un particular régimen sucesorio distinto del contenido en los arts. 32, 35 y 41 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; y la Disposición adicional, que, aun cuando reproduce en esencia el art. 3.2 de la Ley 34/1979, establece un supuesto de fraude de Ley.

f) La Ley impugnada, al regular la función social de la propiedad, infringe asimismo los arts. 149.1.1 y 149.1.8ª de la Constitución. En efecto, la competencia en materia de reforma agraria que atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 18.1.4 EAA está limitada por la competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, condiciones de las que forma parte la regulación de la función social de la propiedad, ya que no puede haber funciones sociales distintas en distintas áreas del territorio nacional de donde resulta que, sin una legislación estatal sobre la materia, la Comunidad Autónoma no tiene competencia para regular la función social de la propiedad, habida cuenta además de que reforma agraria y función social de la propiedad no constituyen un binomio indisoluble.

Este argumento se refuerza sobre la base de lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª de la Constitución, ya que la delimitación del contenido del derecho de propiedad, que es el arquetipo de los derechos reales, núcleo de la legislación civil, es inseparable de esta última, que corresponde en exclusiva al Estado. A este respecto es necesario distinguir entre la regulación de las obligaciones y limitaciones que se imponen al propietario, materia en puridad civil, y la regulación de medidas de policía concretas que, como demuestra la legislación urbanística, es una materia típicamente administrativa.

Por estas razones, resultan inconstitucionales, en cuanto se refieren a la función social de la propiedad, los arts. 2, 3, 15, 19.2 y 20 de la Ley impugnada.

g) La Ley impugnada infringe el principio de libertad de empresa del art. 38 de la Constitución. Esta libertad, en el marco de la economía de mercado, constituye uno de los pilares sobre los que descansa el Estado social y democrático de Derecho que es España (art. 1 de la Constitución), de forma que sin ella estaríamos ante un modelo radicalmente distinto de sociedad. El concepto de libertad de empresa supone la libertad de elección de la actividad empresarial que se desea desarrollar, pero fundamentalmente comporta la libertad de elección del producto que se quiere producir, así como de los procedimientos productivos más adecuados para ello desde un punto de vista económico. Qué producir, cómo producirlo y cuándo producirlo serán los contenidos básicos de la libertad de empresa. Cierto que el margen de libertad del empresario en una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole. En este sentido, la teórica libertad de no producir se ha visto limitada, en supuestos todavía muy concretos, en virtud de la función social de la propiedad. Pero, en todo caso, es necesario reconocer el núcleo esencial de aquel derecho, por muchas que sean las limitaciones que se impongan al empresario, de forma que es necesario que éste pueda decidir qué producto elaborar, qué proceso de elaboración seguir y cómo ordenar o combinar los factores de la producción para fabricar en condiciones adecuadas de rentabilidad y de racionalidad técnica en función de las circunstancias del mercado.

Como deriva de la exposición de motivos de la Ley impugnada, el legislador pretende imponer al propietario -al empresario- unas inversiones mínimas, incluso si no está en condiciones financieras y económicas para hacerlo, no con arreglo a criterios de pura racionalidad, sino tan sólo en relación con «rendimientos óptimos». Por eso, determinados preceptos de la Ley son inconstitucionales por infracción del derecho a la libertad de empresa.

Así, dicha Ley permite a la Administración Autónoma fijar criterios objetivos, puramente ideales, de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos, de forma que el incumplimiento de estos criterios lleva consigo la imposición de medidas de carácter sancionador. Ello supone imponer al empresario una determinada conducta económica, incluso en contra de su voluntad, con arreglo a criterios empresariales que no son suyos, sino de la Administración Autónoma, dirigismo incompatible con la libertad de empresa, que determina la inconstitucionalidad no sólo del art. 2, sino también de los arts. 18.2 y 5, 25 y 26 de la Ley de Reforma Agraria, pues las orientaciones de la producción y los planes individuales de mejora que conforme a ellos pueden imponerse, planes respecto de los que no existe garantía alguna de que no vayan a ser rechazados, suponen no medidas de fomento, sino coactivas, contrarias a aquella libertad.

h) La Ley impugnada infringe el principio constitucional de igualdad (arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución) que impide tratar desigualmente a los iguales. Pues bien, siendo iguales las competencias que se atribuyen en materia de agricultura y, por tanto, de reforma agraria, a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Andalucía en sus respectivos Estatutos, lo cierto es que una interpretación diferente del EAA va a permitir que los empresarios agrarios andaluces queden en peor condición que los catalanes o vascos, lo que supondría una discriminación no objetiva ni razonable.

i) La Comunidad Autónoma de Andalucía carece de competencia para la regulación del denominado impuesto sobre tierras infrautilizadas, que, además, infringe el art. 6.2 de la LOFCA.

Dicha figura establecida en los arts. 30 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria no es un verdadero impuesto, de acuerdo con la definición del art. 26 c) de la Ley General Tributaria, pues no grava un hecho positivo, sino un hecho negativo, cual es la no obtención de una renta o rendimiento óptimo por las tierras gravadas. En realidad se trata de un arbitrio con finalidad no fiscal de aquellos a que se refiere el art. 473 de la Ley de Régimen Local, tributos que constituyen una categoría distinta de los impuestos, como se deduce del art. 1 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, pero si se trata de una exacción que pueden imponer estas Corporaciones, no es de aquellas que, conforme a los arts. 157 de la Constitución, 4.1 de la LOFCA y 56 del EAA, puedan establecer las Comunidades Autónomas y, en concreto, la de Andalucía, conclusión ésta que se corrobora si se tiene en cuenta el proceso de elaboración del EAA, del que se hizo desaparecer la inicial mención a los arbitrios con fines no fiscales entre las fuentes de ingresos de la Hacienda Autonómica (art. 56), sin que pueda argumentarse en contra que el art. 64 EAA siga mencionando las exacciones no fiscales entre aquellas que corresponde establecer al Parlamento andaluz, pues son distintas a las exacciones con el fin no fiscal, porque dicha mención no es más que un olvido del legislador estatutario y porque es contraria a la Constitución y a la LOFCA.

Por otra parte, la regulación del llamado impuesto sobre tierras infrautilizadas es contraria al art. 6.2 de la LOFCA, que persigue evitar una doble imposición económica, pues gravar con separación hechos imponibles jurídicamente diferenciables pero que recaen sobre idénticas fuentes de riqueza viola no sólo el espíritu de la LOFCA, sino también el art. 31 de la Constitución, que liga el establecimiento de los tributos al principio de capacidad económica. Así, si el «impuesto sobre tierras infrautilizadas» grava la posesión de un patrimonio, estaría gravando un hecho imponible ya gravado por el Estado a través del Impuesto sobre el Patrimonio, como es la mera propiedad de un bien; mientras que si se entiende que grava la percepción de una renta existiría una duplicidad con la Contribución Territorial Rústica, que grava las rentas agrarias susceptibles de obtención, aunque realmente no se produzcan, lo que económicamente es lo mismo que las rentas agrarias no producidas que, formalmente constituyen el hecho imponible de la figura impositiva ahora impugnada. Si la fuente de riqueza susceptible de gravamen es el rendimiento agrario, decidir que el no rendimiento es el principio de no confiscatoriedad que establece el art. 31.1 de la Constitución.

j) La Ley impugnada infringe las competencias estatales sobre la Hacienda General (art. 149.1.14.ª de la Constitución), tanto en su art. 49.4.2, en cuanto implica el otorgamiento por la Comunidad Autónoma de subvenciones con cargo a los Presupuestos del Estado, como en su art. 51.1, en lo que afecta a los beneficios fiscales en el ámbito del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

2. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los arts. 1.2, 2, 3, 4, 15, 18.2 y 5, 19.1.2 a), 19.2, 20, 25, 26, 28, 30 a 41, 42.4, 49.4, párrafo 2.°; 51, párrafo 1.°; 52, 56, 57.3, 58, 61, 65, Disposición adicional y de todos los demás que tengan conexión con los citados de la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía.

3. Por providencia de 3 de octubre de 1984, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, al Parlamento y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y al Gobierno, a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones y, asimismo, publicar la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Andalucía», para general conocimiento.

4. Mediante escrito fechado el 25 de octubre de 1984, don Antonio Ojeda Escobar, en la representación que legítimamente ostenta, en su calidad de Presidente del Parlamento de Andalucía, compareció y formuló las siguientes alegaciones:

a) Respecto a la primera de las objeciones de los recurrentes, recuerda el comparecido que el EAA (arts. 15.1.2 y 42), al igual que otros Estatutos de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de expropiación forzosa, en el marco de la regulación general del Estado, lo que quiere decir que tales Estatutos han interpretado el término «legislación» (sobre expropiación forzosa) incluido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, en el sentido de «legislación básica», interpretación legítima, y en el cuadro de las posibles, del precepto constitucional. Alternativamente, la competencia autonómica de desarrollo legislativo en materia expropiatoria deriva de la competencia exclusiva que atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 18.1.4 EAA, relativa a la reforma y desarrollo del sector agrario, que implica una serie de acciones públicas de vario tipo entre las que se encuentran las expropiaciones. La competencia de regulación de estas últimas, en cuanto que subsidiaria o accesoria a la de reforma y desarrollo agrario, es una competencia conexa con ella, como se deduce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, por lo que no es más que una parte del concepto global de reforma agraria.

Dicho lo cual, es preciso verificar si, como sostienen los recurrentes, determinados preceptos de la Ley impugnada están desarrollando efectivamente la regulación de expropiación forzosa. Dicha afirmación no es correcta por lo que se refiere al art. 20, el único precepto del Capítulo II del Título II de la Ley, relativo a la «expropiación del uso y del dominio por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra», ya que todos y cada uno de los aspectos de la acción expropiatoria que en él se contemplan deben realizarse, por disposición expresa del legislador, de acuerdo con la legislación general del Estado en la materia. Por otra parte, dicho precepto de la Ley autonómica, en relación con el art. 3, no se aparta, como se pretende de contrario, de la regulación de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, salvo en el hecho de que la declaración de finca manifiestamente mejorable se realiza por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y no por el Ministerio de Agricultura, lo que no requiere mayor justificación. Por último, si lo que se objeta es que sea la Junta de Andalucía la que puede fijar los criterios objetivos conforme a los que proceder a la expropiación por incumplimiento de la función social, la interpretación que los recurrentes hacen del art. 20.2 no es la correcta. Dichos criterios objetivos aparecen referidos a los valores a que alude el art. 19.1.1 de la Ley impugnada, que pueden ser perfectamente establecidos por la Comunidad en virtud de su competencia exclusiva en materia de reforma agraria. Pero tales índices, según el art. 20.2, sólo serán utilizables para la expropiación cuando coincidan con los que al respecto estén establecidos en el ámbito estatal.

Tampoco el art. 19.2 a) establece un supuesto de hecho para expropiar distinto a los establecidos en la legislación general del Estado, pues los supuestos de hecho expropiatorios se regulan en el art. 20 y lo único que dice aquel otro precepto es que se publicará en los Decretos de Actuación Comarcal la relación de fincas que, por incumplimiento de la función social de la propiedad, se expropiarán por no alcanzar determinados índices. Pero, evidentemente, ello sólo podrá ocurrir si dichos motivos encajan dentro de los supuestos del art. 2.1 c) de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, a que se remite el art. 20 de la Ley impugnada.

Por su parte, la alusión que se hace en los arts. 28, párrafo último, y 52 a las normas de desarrollo legislativo autonómico en materia de expropiación forzosa no contiene en si misma tal legislación de desarrollo, sino que tan sólo trata de expresar la voluntad política de asumir la correspondiente competencia, lo que sería perfectamente posible, en su día, en virtud del art. 150 de la Constitución. Es, pues, un problema de futuro, que no afecta a la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, la cual no aborda el desarrollo normativo de la regulación expropiatoria.

Finalmente, no puede compartirse la alegación según la cual, si se considerara que los preceptos impugnados son una simple transcripción de los de la legislación estatal, serían igualmente inconstitucionales, pues, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aunque ello supusiera estar operando con una defectuosa técnica legislativa, no por ello equivaldría a incurrir en inconstitucionalidad.

b) Igualmente se rechaza la imputación de inconstitucionalidad a determinados preceptos de la Ley impugnada por infracción de las normas básicas del Estado en la materia, ya que no puede considerarse básico, y menos aún bases de la «actuación económica general» (art. 18.1 EAA), todo lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, sino sólo aquello que sea necesario para asegurar un común denominador normativo, a partir del cual las Comunidades Autónomas pueden establecer las peculiaridades que estimen convenientes.

Desde este punto de vista, el art. 4 de la Ley de Reforma Agraria no es inconstitucional, pues aunque los arts. 5.3 y 6.4 de la Ley 34/1979 fueran básicos, lo que es dudoso, no por ello la Ley autonómica debe limitarse a repetirlos, cuando lo cierto es que el precepto impugnado parte del mismo principio en que se sustentan las normas estatales, es decir, en la distinción de responsabilidades entre el propietario de la finca y el titular de la explotación agraria o usuario de aquélla y no impide, contra lo que pretenden hacer creer los recurrentes, a las partes interesadas realizar las alegaciones pertinentes en orden a determinar el origen del incumplimiento obligacional.

Tampoco es inconstitucional el art. 56, pues no puede considerarse básica la prioridad que los arts. 29 y 31 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario otorgan a la concesión como título de asignación de tierras en mano pública, cuando la propia legislación estatal, como la andaluza, posibilita también una asignación por títulos de dominio y prevé el arrendamiento forzoso.

Del mismo modo, no es inconstitucional el art. 57, que parte de igual principio que el art. 33 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en cuanto a la caducidad de las concesiones, es decir, de la retirada de la concesión en caso de imposibilidad o incumplimiento por el concesionario, y ello aunque tal norma estatal hubiera de considerarse como básica. Idéntico razonamiento es aplicable a la impugnación del artículo 65.

Por último, la genérica alusión que los recurrentes hacen al art. 149.1.1.ª de la Constitución no es de recibo, pues, como ha sido establecido preferentemente por la doctrina, igualdad no es uniformidad y no puede sostenerse que la legislación andaluza suponga un tratamiento desfavorable para nadie en relación a lo establecido en el resto del Estado.

c) Respecto de la alegación que considera contrario a los arts. 33 y 53. 1 de la Constitución la expropiación del uso y disfrute por infringir el contenido esencial del derecho de propiedad, se señala ante todo que con ello no sólo se ataca la Ley andaluza, sino toda la legislación estatal que regula dicha modalidad de expropiación.

Al contrario de lo que sugieren los recurrentes, el contenido esencial del derecho de propiedad no deriva de lo dispuesto en el art. 348 del Código Civil, sino de lo que se desprende de un análisis sistemático de la Constitución, que precisamente se remite a la Ley (art. 32.2 y 3) para la determinación del rol que en un momento histórico le corresponde y, por ende, del preciso contenido que se le asigna. En consecuencia, el contenido esencial del derecho de propiedad y, en concreto, de propiedad de la tierra, queda modulado por la legislación específica a través de la cual nuestro ordenamiento jurídico viene a configurar la función social que a este tipo particular de propiedad corresponde, que debe ser enjuiciada a través de la normativa constitucional preestablecida. Esta legislación viene hoy configurada por la Ley de Expropiación Forzosa, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables y, últimamente, por la Ley de Reforma Agraria de Andalucía impugnada.

Pues bien, la posibilidad de arrendamiento forzoso o expropiación del derecho de uso y disfrute de la tierra no constituye una innovación introducida por esta última Ley, sino que se contempla ya en el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 7 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, y, además, responde a la función social que se asigna a la propiedad de la tierra, que no es otra que la de su productividad. Tal modalidad de expropiación tiende específicamente a asegurar que las tierras sean productivas, puesto que la expropiación sólo puede realizarse respecto de las que no alcanzan un índice de productividad adecuado a sus características técnico-económicas, finalidad que se logra sin sustraer la propiedad del marco jurídico de la economía privada.

No es óbice a ello que con la expropiación del uso y disfrute se produzca una pérdida de las facultades del propietario, pues, como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1983, de 2 de diciembre, el derecho de propiedad es un derecho subjetivo debilitado, que cede para convertirse en su equivalente económico cuando el bien de la comunidad legitima su expropiación. El problema reside entonces en determinar con criterios de justicia la cuantía de ese equivalente económico. Pero, a este respecto, la Ley impugnada no innova nada tampoco, pues se remite a los criterios de valoración establecidos en la legislación general del Estado [art. 20. 2 d)]. Por lo demás, el justiprecio en el caso de la expropiación de las facultades de uso y disfrute nunca puede ser igual al de la expropiación del dominio, pues se trata de una modalidad expropiatoria diferente, cuyo plazo (art. 28 de la Ley de Reforma Agraria) no podrá ser superior a doce años. Tampoco crea inseguridad en el propietario, que tiene derecho a recuperar el uso y disfrute del bien, tal y como lo entregó, pudiendo utilizar, en caso contrario, las acciones judiciales correspondientes o exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, profusamente sancionada en nuestro ordenamiento.

d) En el motivo cuarto del recurso se alude, en primer lugar, a la infracción de la reserva de Ley en materia de propiedad (art. 33.2 de la Constitución). Pero no es necesario insistir en que ello se cumple tanto por la Ley estatal como por la autonómica.

No obstante, lo que en realidad se ataca es el art. 2 de la Ley impugnada en cuanto remite a la Administración Autónoma la fijación de los deberes inherentes al cumplimiento de la función social de la propiedad. Pero la impugnación se fundamenta en una consideración aislada del precepto que, por lo demás, es coherente con lo establecido en los arts. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa, 88 del Reglamento de Expropiación Forzosa y 4 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, los cuales remiten a normas reglamentarias la determinación de los deberes positivos inherentes a la función social de la propiedad, a efectos de la expropiación por incumplimiento de la misma, y de los criterios objetivos que sirvan para la identificación de las fincas manifiestamente mejorables. Además, como declara la citada Sentencia 111/1983, la Constitución no reserva a la Ley formal necesariamente la declaración de utilidad pública o interés social de la expropiación. En realidad la reserva establecida en el artículo 33.2 de la Constitución excluye el reglamento independiente, pero no el reglamento ejecutivo o previa habilitación legal, por lo que el impugnado art. 2 cumple dicha reserva de Ley.

Si lo que los recurrentes objetan es que, en virtud de dicho precepto, pueda la Administración actuar arbitrariamente, evidentemente la eventual arbitrariedad no deriva de la Ley, que tan sólo abre la posibilidad de completar, caso por caso, el cuadro de ejercicio de la potestad administrativa y sus condiciones de ejercicio, y siempre quedan a salvo las garantías establecidas por el ordenamiento.

e) La Ley impugnada tampoco invade las competencias que el art. 149.1.8.ª de la Constitución reserva al Estado en materia de legislación civil, ni en el art. 58 que, al referirse al «desarrollo legislativo que corresponda a la Comunidad Autónoma», no está regulando en modo alguno dicha materia, sino que supone un mero futurible que no prejuzga la constitucionalidad de la regulación o desarrollo legislativo que en su día se realice; ni en el art. 61, que no puede ser contrapuesto a los arts. 32, 35 y 41 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, puesto que dichos preceptos han sido derogados expresamente por la Disposición derogatoria de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes; ni en la Disposición adicional, en cuanto referida a un supuesto de fraude de Ley, pues la impugnación supone desconocer el carácter genérico, de norma jurídica incompleta, que tiene el art. 6.4 del Código Civil, que no contiene sino un concepto o definición legal del fraude de Ley y que, por ello, sólo alcanza virtualidad práctica respecto de una regulación concreta, aparte de que los recurrentes confunden «legislación civil», en el sentido que da a esta expresión el art. 149.1.8.ª de la Constitución, y «Leyes civiles», sin que la mera inclusión de dicho art. 6.4 en el Código Civil pueda ser considerada, a los efectos del presente recurso, como legislación civil.

f) El motivo sexto del recurso parte de una absoluta confusión conceptual, al considerar que la Ley impugnada es inconstitucional por carecer la Comunidad Autónoma de competencias en materia de función social de la propiedad, puesto que la «función social» no puede ser entendida como una «materia» sobre la que incida la titularidad de una potestad pública. La Ley impugnada se limita a imponer determinadas obligaciones a los propietarios de tierras, que aparecen inspiradas en la función social de las mismas como criterio delimitador del contenido del derecho de propiedad, pero nunca -sería absurdo- pretende atribuir competencias sobre el mencionado principio. En todo caso es escasamente sostenible desde una perspectiva jurídica que la imposición de tales obligaciones pueda considerarse genéricamente como atentatoria al contenido esencial del derecho de propiedad.

g) Los recurrentes invocan también la violación de la libertad de empresa por determinados preceptos de la Ley de Reforma Agraria. Pero, al igual que respecto al contenido del derecho de propiedad, operan mediante una noción esencial apriorística de la libertad de empresa, que no tiene en cuenta lo que deriva de un análisis sistemático de la Constitución. La libertad de empresa se inscribe, en cambio, en el marco de la llamada Constitución económica y está limitada no sólo por las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación (art. 38 de la Constitución), sino por las que derivan de otros muchos preceptos constitucionales (arts. 40. 1, 45.2, 51.1, 128.1, 128.2, 129.2, 130.1, 131.1), en el marco de lo que el art. 1 define como un «Estado social y democrático de Derecho».

De todo ello deriva, sin duda, un amplio reconocimiento de la intervención de los poderes públicos en la actividad económica que, independientemente de su configuración como propio sujeto económico, les sitúan en condiciones de penetrar en la esfera privada y modular su ejercicio en razón del interés social que representa. El problema radica en dilucidar la modalidad que ha de revestir esa intervención, teniendo en cuenta el marco de la economía de mercado. Pero este es un concepto tan impreciso como para permitir distintas acepciones, la más amplia de las cuales es la que se ha llamado economía dirigida o controlada de mercado, en la que las intervenciones se dirigen no sólo a paliar las disfunciones del sistema, sino también a satisfacer necesidades económicas nacionales cuales son la promoción del crecimiento, el pleno empleo, la redistribución más justa de la renta o la defensa de los recursos naturales, si bien ello no puede implicar una planificación imperativa.

Pero son dichas finalidades las que pretende conseguir la Ley andaluza que, por otra parte, no establece planificación imperativa alguna, ya que, contra lo que alegan los recurrentes, la causa expropiandi en los supuestos que establece la Ley no es el incumplimiento de las directrices marcadas por la Administración, sino el incumplimiento por el propietario de la finalidad que con generalidad la Ley asigna a determinados bienes, es decir, una causa de utilidad pública o interés social (art. 33.3 de la Constitución y art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa). Es el incumplimiento de la función social de la propiedad y no de las directrices administrativas lo que justifica la expropiación, pues una finca no puede ser expropiada si se incumplen aquellas directrices cuando no pueda declararse manifiestamente mejorable.

De ello se deduce que tanto los planes comarcales de mejora como los planes individuales carecen de naturaleza imperativa, siendo respetuosos con la libertad de empresa, tal y como ésta se configura en el Texto constitucional.

h) Carecen también de consistencia las alegaciones que se basan en la pretendida infracción del principio de igualdad entre las Comunidades Autónomas o los ciudadanos de las mismas, pues el EAA recoge, respecto de otros Estatutos de Autonomía, un plus competencial, relativo a la reforma agraria. Siendo plenamente constitucional la asunción de esta competencia, pierde todo sentido la imputación de infracción del principio de igualdad, pues carece de base constitucional la pretendida igualdad de derechos o competencias de las Comunidades Autónomas, que pueden ser desiguales en lo que respecta a la determinación concreta del contenido autonómico.

Tampoco infringe aquel principio constitucional la pretendida desigualdad que la Ley impugnada crea entre los propietarios y empresarios agrícolas de Andalucía y los de otras Comunidades Autónomas, pues, aparte de que la igualdad no supone la uniformidad, no toda desigualdad es discriminatoria, sino sólo la que está desprovista de toda justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada.

i) En cuanto al Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas, no se puede pretender hoy, tras la promulgación de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1983, que no es un impuesto, pues ello supone desconocer el esfuerzo unificador que dicha Ley supuso, desconocimiento en el que incurren los recurrentes apoyándose en conceptos que no son sino reminiscencias históricas ancladas en la legislación local. En efecto, la nueva figura tributaria es un impuesto, incluso en el sentido del art. 26 de la Ley General Tributaria, sin que tenga consistencia la alegación de que grava un hecho negativo, pues el hecho imponible es la infrautilización de las tierras o la obtención de un rendimiento inferior al óptimo que se fije y no las fincas rústicas, que es sólo la fuente del objeto impuesto. Del mismo modo es irrelevante el argumento de que los arbitrios con fines no fiscales constituyen una categoría distinta de los impuestos, pues basta, para destruirlo, con poner el ejemplo del Impuesto Municipal de Solares, regulado en el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Por ello, el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas es un verdadero impuesto, con independencia de que tenga una finalidad no fiscal, lo que es coherente con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley General Tributaria, y la Comunidad Autónoma de Andalucía puede establecerlo, en virtud de lo previsto en los arts. 133.2 y 157.1 de la Constitución; 6 a 9 de la LOFCA; 56 del EAA -en cuya gestación, por cierto, no se trató de excluir la referencia a las exacciones con fines no fiscales, sino a las exacciones parafiscales-, y 64.1 EAA, que se refiere precisamente a los tributos con finalidad primordial no fiscal.

En cuanto a la alegación de que el citado Impuesto infringe el art. 6.2 de la LOFCA, considera el Presidente del Parlamento de Andalucía que este precepto lo que prohíbe es que los tributos autonómicos recaigan sobre hechos imponibles ya gravados por el Estado, lo que no es igual a prohibir la doble imposición, ya que, en este caso, no serían admisibles los recargos sobre tributos estatales en favor de las Comunidades Autónomas. En el presente caso no se grava un hecho imponible ya gravado por el Estado, pues no es el patrimonio rústico, que sólo constituye la fuente de riqueza gravable, ni la renta rústica, sino el rendimiento de una finca no considerado suficiente por no alcanzar el óptimo fijado. Los recurrentes confunden el hecho imponible con la materia impositiva, lo que viene a suponer la negación en la práctica de la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer tributos.

Por último, es evidente que el Impuesto en cuestión no es confiscatorio, pues no cabe confundir la confiscatoriedad que prohíbe el art. 31.1 de la Constitución con la progresividad del sistema impositivo.

j) Finalmente se rechaza que los arts. 49.4, párrafo 2.°, y 51.1 de la Ley impugnada invadan la competencia exclusiva estatal sobre la hacienda general, pues no prejuzga en absoluto la efectiva concesión de los beneficios previstos en la legislación general del Estado, cuando la Comunidad Autónoma no tenga competencia para otorgarlos.

Por todo lo expuesto se solicita de este Tribunal que desestime en todos sus extremos el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid en su propio nombre y comisionado por otros 53 Senadores más.

5. Mediante escrito de 26 de octubre de 1984, los Letrados don Francisco del Río Muñoz, don José Joaquín Jadraque Sánchez, don José María Monzón Ristori y don Francisco José Jiménez Velasco, en representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, formularon las alegaciones que, según sus términos literales, a continuación se resumen:

a) Con carácter general, frente a las imputaciones de inconstitucionalidad de los recurrentes, se señala que la Ley de Reforma Agraria no invade competencia estatal alguna, sino que supone el ejercicio de las que al legislador autonómico andaluz corresponden en virtud de los arts. 12.3.11, 15.2, 18.4 y 42.2 del EAA, no infringe tampoco ningún derecho constitucional, ya que, en realidad, lo que se impugna son las infracciones potenciales de los mismos que pueden derivarse de su aplicación, frente a las que existen, en su caso, los adecuados elementos correctores, y no excede de la competencia autonómica en materia tributaria ni establece un supuesto de doble imposición con figura estatal impositiva alguna.

b) Los arts. 28, párrafo último; 52; 19.1.2 a); 20, y 28 de la Ley impugnada no son inconstitucionales, pues, en virtud de los arts. 15.1.2 y 42.2 EAA, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa y, si bien estos preceptos deben interpretarse conforme a la Constitución, dicha interpretación no puede llegar hasta el punto de eliminar del texto estatutario una de sus expresiones, por lo que hay que concluir que las competencias reservadas al Estado por el art. 149 de la Constitución, en este caso la competencia sobre legislación de expropiación forzosa (art. 149.1.18.ª), no constituyen un conjunto monolítico, sino que son susceptibles de modificaciones singulares.

Por otra parte, la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía ha respetado los principios contenidos en la legislación del Estado en materia expropiatoria e incluso los supuestos de expropiación que se contienen en las Leyes de Reforma y Desarrollo Agrario y de Fincas Manifiestamente Mejorables.

Por esta misma razón, los citados preceptos de la Ley impugnada no infringen tampoco el art. 149.1.1.ª de la Constitución, pues la competencia que este precepto confiere al Estado es para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad constitucional de los españoles, igualdad básica que la Ley andaluza respeta estrictamente.

c) Tampoco son inconstitucionales los arts. 4, 56, 57.3 y 65 de la Ley de Reforma Agraria, porque no puede afirmarse que la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario tengan en su totalidad el carácter de normas básicas o de bases de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª), por lo que no infringe competencia estatal alguna el hecho de que los citados preceptos de la Ley autonómica tengan un contenido no coincidente en su literalidad con los preceptos reguladores de la imputación de responsabilidad, asignación de tierras, caducidad de concesiones y preferencia de asentamiento incluidos en aquellas Leyes estatales.

d) Igualmente son constitucionales los arts. 3, 15.1 y 20 de la Ley de Reforma Agraria impugnada, pues la expropiación del uso y disfrute que prevén no afecta al núcleo básico del derecho de propiedad, que es el ius disponendi, aparte de que el arrendamiento forzoso como figura expropiatoria está ya contemplado en el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el art. 9 de la Ley 34/1979, de Fincas Manifiestamente Mejorables, cuyo art. 8 establece el sistema para determinar el justiprecio en estos casos.

e) El art. 2 de la Ley recurrida es también constitucional, puesto que no infringe la reserva de Ley en materia de propiedad privada a que se refieren los arts. 33.2 y 53.1 de la Constitución. Esta reserva puede perfectamente cubrirse por la Ley autonómica y se cubre no regulando exhaustivamente mediante Ley todo lo que afecte al derecho de propiedad o a la facultad de uso relativa al mismo, sino cuando de la Ley se derivan criterios suficientes para poder enjuiciar en cada caso la decisión que se adopte en su aplicación. En este sentido, de la Ley impugnada se derivan criterios suficientes para enjuiciar las decisiones que adopte la Administración Autonómica, decisiones que, en su caso, podrán ser combatidas ante los Tribunales.

Por lo demás, no puede considerarse que las limitaciones impuestas por la Ley de Reforma Agraria al derecho de propiedad no sean razonables, de acuerdo con lo que la sociedad entiende por tal en este momento, pues basta para ello con examinar la legislación urbanística, a lo que ha de añadirse que en la Ley impugnada no se contempla la posibilidad de imponer a un propietario un determinado cultivo, si bien pueden adoptarse medidas para incentivar una determinada producción, en razón del interés público.

f) Los arts. 58, 61 y Disposición adicional de la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía no invaden las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución en materia de Derecho Civil, como se desprende de la simple lectura de los mismos. El art. 58 no atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo en materia de arrendamientos, pues sólo vislumbra una posibilidad en tal sentido, aparte de que no es ocioso que pueda existir en la actualidad dicha competencia en relación con actos separables administrativos en materia de arrendamientos rústicos, como registros o actuaciones similares. El art. 61 remite al régimen sucesorio de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y lo único que estipula expresamente se refiere a la susceptibilidad de transmisión de una concesión administrativa, que no es materia civil. Por último, la Disposición adicional constituye una mera prevención frente a actos fraudulentos, pero no define el fraude ni indica cuáles son los supuestos de fraude, lo que, en definitiva, constituye una remisión al Derecho Civil.

g) Los arts. 2, 3, 15, 19.2 y 20 de la Ley recurrida tampoco infringen lo dispuesto en el art. 149.1.1 ª de la Constitución, puesto que la competencia estatal para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales no puede constituir un obstáculo para que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias estatutarias cuando el Estado incurre en inactividad. Si bien es cierto que las Comunidades Autónomas deben entresacar esas condiciones básicas de la legislación vigente, ello no tiene por qué producir unos resultados uniformes, que podrán ser contrarios a la propia naturaleza del Estado de las Autonomías, menos aún lo que concierne a la fijación de los criterios objetivos que determinan el cumplimiento de la función social de la propiedad agrícola, pues dependen de la diferente estructura de la tierra, de la tipología de los terrenos, de la climatología e incluso de factores demográficos variantes en cada zona.

Tampoco infringen tales artículos el 149.1.8ª de la Constitución, ya que las limitaciones al derecho de propiedad se contienen en normas de carácter administrativo.

h) Los arts. 2, 18.2 y 5, 25 y 26 no vulneran la libertad de empresa, concepto hoy mucho más concreto que el que aducen los recurrentes, que tiene su raíz en la libre iniciativa y en la capacidad de organización y combinación de factores, dentro del conjunto de normas de las Administraciones Públicas para orientar la economía, defender la productividad y adaptarse al área económica internacional en que se desarrolla. De ahí las limitaciones que a la libertad de empresa señala el art. 38 de la Constitución, limitaciones que, en el presente caso, se explican por la naturaleza de la tierra agrícola como bien no susceptible de repetición, lo que justifica las actuaciones administrativas tendentes a lograr una mayor rentabilidad.

En tal sentido el art. 2 impugnado no infringe por sí mismo el derecho constitucional mencionado, sin que pueda suponer su inconstitucionalidad el mero riesgo de una aplicación incorrecta del mismo. El art. 18.2 y 5 prevé medidas de orientación y fomento que no son incompatibles con la libertad de empresa. El art. 25 enumera lo que constituye el contenido propio de un plan de mejora. Y el art. 26, que se impugna en cuanto que no aparece en él la posibilidad de recurso contra el plan de mejora presentado, no es inconstitucional, dado que tal posibilidad viene determinada por las Leyes generales.

i) La Ley impugnada no infringe el principio constitucional de igualdad. Este principio no impone, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, una rigurosa y monolítica igualdad del ordenamiento en todo el territorio nacional, ni una igualdad del complejo competencial propio de cada Comunidad Autónoma. Además, la Ley impugnada, que se funda en previsiones específicas del EAA, responde a una especial situación de desigualdad de las estructuras agrarias de Andalucía, que exige de los poderes autonómicos una peculiar y más decidida actuación, a fin de remediar los graves efectos negativos que aquella situación ha originado en Andalucía respecto de otras Comunidades Autónomas.

j) Los arts. 30 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria son también constitucionales. En primer lugar, porque el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas es un verdadero impuesto, como se infiere del art. 26 de la Ley General Tributaria, pues se exige sin contraprestación, su hecho imponible lo constituye un supuesto de naturaleza jurídica y económico -la infrautilización de las tierras- revelador de la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que trae su consecuencia de la posesión de un patrimonio. Que únicamente los hechos positivos sean los susceptibles de generar impuestos es una afirmación gratuita de los recurrentes, como lo demuestra la existencia del Impuesto Municipal de Solares sin Edificar, sin que sea obstáculo a su calificación el hecho de que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas persiga objetivos no recaudatorios, pues ello es congruente con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley General Tributaria. Al ser un impuesto, la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia para establecerlo, en virtud de los arts. 133.2 de la Constitución, 30.8, 56. 1 y 60.1 EAA y 6.1 LOFCA.

En segundo lugar, el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas no vulnera el art. 6.2 de la LOFCA en cuanto a la doble imposición. el hecho imponible de dicho impuesto es la infrautilización de las fincas rústicas, que se manifiesta por la no obtención durante el período impositivo del rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada comarca en el Decreto de Actuación Comarcal. En este sentido, es distinto del hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que no se grava la propiedad de los bienes, y del de la Contribución Territorial Rústica, dado que ésta grava la percepción de las rentas, en el concepto positivo de las mismas, aunque se trate de rentas susceptibles de obtener. Siendo diferente el hecho imponible, no puede mantenerse la tesis de los recurrentes, pues si el impuesto autonómico no puede recaer sobre una materia impositiva contemplada por un impuesto estatal, se impediría de hecho a las Comunidades Autónomas establecer los impuestos que la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la LOFCA les facultan para establecer.

Por último, no es necesario entrar en el alegato de la confiscatoriedad, ya que se trata de una afirmación no argumentada, y basta para contrarrestarla el examen de la escala que se contiene en el art. 39 de la Ley recurrida.

k) Los arts. 49.4, párrafo 2.°, y 51, párrafo 1.°, no son inconstitucionales, por lo mismo que no están otorgando subvenciones con cargo a los Presupuestos del Estado, como se deduce de su propio texto, sino que se remiten a las Leyes del Estado que establecen subvenciones y beneficios en relación con los supuestos de hecho a que se refiere también, desde una óptica distinta, la Ley Autonómica.

En consecuencia, los representantes del Consejo del Gobierno de la Junta de Andalucía solicitan de este Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, del Parlamento de Andalucía, así como la de todos los demás preceptos de la misma que tengan conexión con aquéllos.

6. Por escrito fechado el 25 de octubre de 1984, el Letrado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó la concesión de una prórroga del plazo para alegaciones por ocho días. La Sección, por providencia de 30 de octubre, acordó prorrogar dicho plazo, a contar del siguiente al de expiración del ordinario. El 5 de octubre siguiente formuló el Letrado del Estado las siguientes alegaciones:

a) La tesis extrema de los recurrentes consistente en negar a la Comunidad Autónoma de Andalucía toda competencia legislativa en materia de expropiación forzosa, tropieza con el obstáculo que supone la dicción del art. 15.1.2 del EAA, que atribuye a aquélla competencia de desarrollo legislativo en la materia. Este precepto estatutario debe interpretarse conforme a la Constitución de manera que, si es posible, no quede vacío su contenido. La única interpretación posible y coherente con el reparto competencial es la que tiene en cuenta que la normativa general de expropiación forzosa contempla su desarrollo concreto en algunos conceptos (arts. 11 y 72 de la Ley de Expropiación Forzosa) por medio de Leyes, y a estas Leyes, que se hallan conectadas a las competencias sectoriales -como, en el presente caso, las de agricultura- cabe referir el desarrollo legislativo previsto en el EAA. Esta tesis justifica constitucionalmente el art. 19.1.2 a), que define la función social de la propiedad y el interés social de unos bienes determinados, y los arts. 20 y 28 de la Ley impugnada, careciendo de toda relevancia la simple referencia que en los arts. 28 y 52 se hace al desarrollo legislativo en materia expropiatoria. En definitiva, queda reservada al Estado la legislación general sobre expropiación forzosa, pudiendo la Comunidad promulgar Leyes sectoriales que contemplen conceptos expropiatorios, en materias de su competencia, y respetando puntualmente tal legislación general.

b) Las presuntas violaciones de los arts. 149.1.13ª, 149.1.1.ª y 149.1.8.ª de la Constitución que se denuncian no aparecen suficientemente fundadas. La violación del artículo 149.1.1.ª por diversos preceptos de la Ley recurrida se apoya más en aseveraciones que en demostraciones. Así, no se ve qué relación puede tener el art. 4, que no es más que un desarrollo de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, con la planificación general de la economía; los arts. 56, 57.3 y 65 no regulan la propiedad, sino las modalidades de entrega y adjudicación de tierras por los entes públicos de la Comunidad Autónoma, ampliando ciertamente los supuestos de las Leyes estatales pero sin que se sepa por qué razón éstos han de considerarse básicos.

Tampoco puede sostenerse, en general y sin paliativos, que toda la regulación de la función social de la propiedad corresponde al Estado, lo que implica negar toda política agraria a las Comunidades Autónomas. Tan sólo las condiciones básicas de los derechos postulan un tratamiento unitario y la Ley impugnada es coherente con el sistema general de ordenación agraria establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables y Ley de Conservación de Suelos Agrícolas Las instituciones reguladas por aquélla coinciden sustancialmente con las generales y no son más que desarrollos de técnicas y supuestos regulados tradicionalmente en Leyes de inequívoco carácter agrícola y, por tanto, actualmente de competencia comunitaria.

Del mismo modo debe rechazarse la pretendida infracción del principio de igualdad que los recurrentes denuncian, sin impugnación de artículos concretos, pues la igualdad no implica uniformidad y son plenamente legítimas las diferencias legislativas entre las Comunidades, siempre que se respeten las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y no se incurra en falta de proporción o arbitrariedad, lo que no se denuncia en la demanda.

También carece de fundamento la alegada infracción del art. 149.1.8.ª de la Constitución, dada la especialidad agraria de las materias reguladas. Y en lo que respecta a la Disposición adicional, porque no contiene sino una concreción de la figura del fraude de Ley que, además de en el Código Civil, también se ha venido recogiendo en otras materias (art. 24 de la Ley General Tributaria, por ejemplo).

c) Por lo que respecta a los motivos materiales de inconstitucionalidad, la impugnación de mayor relevancia se dirige contra el art. 2 de la Ley de Reforma Agraria, al que se acusa de violar la reserva legal de la propiedad y afectar al núcleo esencial de este derecho (arts. 33.2 y 53.1 de la Constitución). Pero la reserva legal absoluta que postulan los recurrentes es excesiva en relación con la propiedad, cuya función social ha de regularse «de acuerdo con las Leyes», pero no necesariamente de forma íntegra por la Ley, lo que conduciría a una rigidificación del sistema incompatible con nuestro actual ordenamiento, como se desprende de los arts. 10 y 12 de la Ley de Expropiación Forzosa y 76 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana. Por otra parte, el núcleo esencial del derecho de propiedad no se ve afectado por la regulación de la función social, como se desprende del art. 33.2 de la Constitución y no se demuestra ni puede demostrarse que la regulación que nos ocupa lo afecte en ningún momento.

Parecidas razones pueden aducirse en cuanto a la denunciada infracción del art. 28 de la Constitución, con la que parece querer declararse incluso la inconstitucionalidad de los arts. 140 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyas técnicas reproduce aquí la Ley impugnada.

d) En cuanto a las impugnaciones relativas al Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas, entiende el Abogado del Estado que nos encontramos ante un auténtico impuesto y que no existe técnicamente doble imposición.

La figura tributaria autonómica es un auténtico impuesto, en el sentido del art. 26 de la Ley General Tributaria, ante cuya definición debe ceder la establecida en el Decreto 3.250/1976, sobre Ingresos de las Corporaciones Locales, porque es evidente que la propiedad de terrenos infrautilizados implica capacidad contributiva, como posesión de un patrimonio.

En cuanto a la doble imposición, no puede sostenerse la tesis del recurso de que se prohíbe la imposición sobre la misma fuente de riqueza o materia impositiva, pues la prohibición de duplicidad debe recaer sobre el hecho imponible, no sobre conceptos extraños al Derecho tributario. La posible infinitud de diferenciaciones de hechos imponibles que parecen temer los recurrentes está salvada por los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, que vedarían distinciones artificiosas. La interpretación de los recurrentes, al existir en el Estado impuestos generales, vaciaría de contenido la capacidad impositiva de las Comunidades Autónomas. Así, la plena diferenciación del impuesto impugnado con el Impuesto sobre el Patrimonio o la Contribución Rústica es patente, pues no se trata de gravar la simple propiedad, con los efectos especulativos de apropiación de plusvalías y costes sociales que comporta.

e) Por último, los arts. 49.4.2 y 51, párrafo 1.°, suponen unos presupuestos de hecho idénticos a los contenidos en las Leyes estatales, por lo que no existe una ampliación indebida de las mismas.

En virtud de lo cual solicita el Abogado de Estado de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria.

7. Por providencia de 14 de noviembre de 1984 la Sección acuerda tener por recibidas las alegaciones formuladas por los representantes del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el Parlamento de Andalucía y por el Abogado del Estado y, no habiéndose acompañado certificación o documento acreditativo del Acuerdo que, en su caso, hubiera adoptado el órgano legislativo autonómico para personal y formula alegaciones en el presente recurso de inconstitucionalidad, se le concede un plazo de diez días para subsanar dicha carencia documental. Dentro de este plazo el Presidente del Parlamento de Andalucía aportó certificación acreditativa del mencionado Acuerdo.

8. Por providencia de 17 de marzo actual el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 26 del mismo, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones relativas a la supuesta inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía, que se suscitan en el presente recurso, pueden sistematizarse en tres bloques de materias para su mejor estudio y resolución. El primero se refiere a las presuntas violaciones de los derechos constitucionales de propiedad y de libertad de empresa (arts. 33 y 38 de la Constitución). El segundo concierne a la alegada incompetencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para regular determinados aspectos contenidos en la Ley impugnada, por infracción de ciertos preceptos constitucionales relativos a la distribución de competencias entre aquélla y el Estado (art. 149.1.1.ª, 8.ª, 13.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución), así como de los correspondientes preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía; en este grupo temático debe incluirse también la impugnación relativa a la infracción del principio de igualdad en que incurriría la Ley andaluza que los recurrentes combaten. El tercero y último bloque material de cuestiones, más específico, tiene por objeto la pretendida inconstitucionalidad del Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas regulado en la citada Ley andaluza. Procede analizar sucesivamente estos tres grupos de cuestiones y la impugnación y defensa de los preceptos legales que a cada uno de ellos se conectan.

2. Siguiendo un orden lógico, procede examinar, en primer lugar, las alegaciones que los recurrentes formulan acerca de la vulneración por la Ley andaluza de las normas constitucionales que regulan el derecho a la propiedad privada. Es, en efecto, necesario en términos lógicos dar prioridad al enjuiciamiento de esta cuestión nuclear que el recurso plantea, puesto que la Ley sobre la que ahora debemos pronunciarnos es, en lo sustancial, una Ley que regula los límites e intervenciones públicas a que dicha propiedad ha de sujetarse en Andalucía, y, por consiguiente, la eventual declaración de que tal vulneración se ha producido efectivamente condicionaría el análisis de las restantes cuestiones y haría incluso superfluo el examen de algunos de los alegatos y razonamientos aducidos por los recurrentes y demás comparecidos en este proceso constitucional.

Los recurrentes afirman que la Ley de Reforma Agraria quebranta el contenido esencial del derecho de propiedad privada (art. 53.1, en relación con el 33 de la Constitución), que comprende las facultades de usar, disfrutar, consumir y disponer de la cosa objeto del dominio, sin más limitaciones que las que, en virtud de la función social de la propiedad (art. 33.2 de la Constitución), sean impuestas por la Ley y consideradas razonables por la sociedad. El menoscabo del contenido esencial del derecho de propiedad se produciría, en primer lugar, porque el art. 2 de la Ley impugnada habilita incondicionalmente a la Administración Autonómica para imponer deberes positivos a los propietarios de tierras rústicas, infringiendo así la reserva de Ley establecida en los arts. 33.2 y 53.1 del Texto constitucional y generando por añadidura inseguridad jurídica. En segundo lugar, la expropiación de las facultades de uso y disfrute que la Ley prevé en los arts. 3, 15.1 y 20 de la misma Ley afectan también, según los recurrentes, al núcleo básico de la propiedad que resulta con ello desprovista de todo valor económico o valor de cambio en el mercado, sin que dicha expropiación reciba una adecuada compensación económica al corresponder un justiprecio muy inferior al de la privación total del dominio, que es en realidad el tipo expropiatorio que debería ser aplicado.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada está reconocido en el art. 33 de la Constitución y le es aplicable la garantía del necesario respeto a su «contenido esencial», en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 del propio Texto constitucional. El problema radica, sin embargo, en determinar cuál sea ese contenido esencial, en lo que discrepan los recurrentes y los demás comparecidos en el presente recurso. Nuestra reflexión debe, por tanto, iniciarse con el análisis de esta cuestión preliminar, cuya correcta consideración condicionará la respuesta que habremos de dar a las alegaciones antes dichas de los recurrentes.

A este propósito, es oportuno empezar por recordar sucintamente lo que desde tempranas fechas este Tribunal ha declarado ya sobre el concepto del «contenido esencial» de los derechos a que se refiere el citado art. 53.1 de la Constitución.

Para el Tribunal Constitucional la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo -y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas- viene marcada en cada caso por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales». Determinación que, desde otro ángulo metodológico no contradictorio ni incompatible con aquél, puede ser expresada como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 10.)

De acuerdo con esta doctrina constitucional sobre el «contenido esencial» de los derechos subjetivos, procede interrogarse ahora si la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía infringe o no, en los preceptos impugnados, la garantía del derecho de propiedad establecida en el art. 53.1, en relación con el art. 33 de la Constitución. Para ello es necesario partir de la regulación constitucional del derecho de propiedad privada que se contiene en el citado art. 33 al objeto de indagar la naturaleza jurídica de tal derecho o el modo como la Norma fundamental lo concibe. Tras enunciar y reconocer «el derecho a la propiedad privada y a la herencia» en el apartado 1.° de este artículo, el apartado 2.° establece que «la función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes», y en el tercero de tales apartados se garantiza finalmente que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes». Estos tres apartados del artículo 33, que no pueden ser artificiosamente separados, revelan la naturaleza del derecho a la propiedad en su formulación constitucional. Se trata de un derecho reconocido, como ha declarado este Tribunal en la Sentencia 111/1983 (fundamento jurídico 8.°), desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual, siendo, desde este último punto de vista, un derecho subjetivo que «cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad... legitima la expropiación».

En efecto, la referencia a la «función social» como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes.

Al filo de esta perspectiva, que es la adoptada por la Constitución, resulta oportuno hacer notar que la incorporación de exigencias sociales al contenido del derecho de propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido. Pues, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las otrora tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito. Por otra parte, no cabe olvidar que la incorporación de tales exigencias a la definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución, y de cuya eficacia normativa no es posible sustraerse a la hora de pronunciarnos sobre la vulneración o no por la Ley impugnada del contenido esencial o mínimo del derecho a la propiedad agraria que ésta delimita y regula. En este orden de cosas, hay que recordar: que el art. 128.1 de la Constitución subordina toda la riqueza del país, «en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad», al interés general; que el art. 40 impone a todos los poderes públicos la obligación de promover «las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa», así como realizar una política orientada al pleno empleo; que el art. 45 ordena a los poderes públicos para que velen «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva»; o que, finalmente, el art. 130 exige asimismo de los poderes públicos que atiendan a la «modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería...». Es claro, en consecuencia, que, de acuerdo con las Leyes, corresponde a los poderes públicos competentes en cada caso delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes.

Es cierto, en cualquier caso, que la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y que, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las Leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, puede y debe ser controlada por este Tribunal Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Pero, de nuevo en este supuesto, la referencia a que ha de atender el control jurídico por una u otra jurisdicción habrá de buscarse en el contenido esencial o mínimo de la propiedad privada entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como practicabilidad o posibilidad efectiva de realización del derecho, sin que las limitaciones y deberes que se impongan al propietario deban ir más allá de lo razonable.

Como corolario de estas reflexiones iniciales, que juzgamos imprescindibles para situar la impugnación planteada en su verdadera perspectiva constitucional, no es ocioso añadir ahora que la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el art. 348 del Código Civil, que los recurrentes citan en apoyo de su alegato de inconstitucionalidad. Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae.

En lo que concierne a la restricción o modalización de las facultades dominicales e imposición de deberes positivos al titular, la transformación antes dicha ha afectado de una manera más intensa a la propiedad inmobiliaria, tanto a la que recae sobre suelos susceptibles de aprovechamiento urbanístico como a la propiedad de tierras agrícolas o forestales, lo que es fácilmente explicable, entre otras razones, por el carácter no renovable o naturalmente limitado en su extensión de este tipo de bienes y por la trascendencia económica que ofrece como soporte físico de las actividades productivas. Por ello, y aunque nuestro Texto constitucional no contenga ninguna previsión específica en relación con la propiedad agraria, al contrario de lo que ocurre con otros tipos de bienes inmuebles o recursos naturales (arts. 45 y 47), debe rechazarse de entrada, por infundada, la pretensión de los recurrentes de identificar el contenido esencial de la misma atendiendo exclusivamente a lo que el Código Civil, declinando el siglo XIX, dispuso con carácter general en su art. 348, porque tal pretensión no tiene para nada en cuenta las modulaciones y cambios que ha venido sufriendo desde entonces el instituto de la propiedad privada, en general, y de la propiedad agraria, en particular.

Baste para ilustrar la afirmación anterior el concepto que de la función social de la propiedad agraria se recogía ya, años antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución, en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1987, cuyo artículo 2 dispone, en efecto, que:

«El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, obliga:

a) A que sea explotada la tierra con criterios económicos apropiados según su destino agrario más idóneo, o utilizada para otros fines, sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular, atendiendo en todo caso al interés nacional.

b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario se realicen las transformaciones y mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación de los recursos naturales disponibles de acuerdo con el nivel técnico existente y siempre que las inversiones necesarias sean rentables desde un punto de vista económico y social.

c) A que en la empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen, bien directamente o en colaboración con la Administración, las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la empresa, teniendo en cuenta la rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores».

Este precepto legal, que es coherente en este punto con la evolución del pensamiento jurídico y del ordenamiento español, y también del de otros países de nuestro entorno cultural, puede ayudarnos, aunque sea de modo aproximativo o no acabado, para saber cuál es, al menos, el contenido esencial, delimitado por su función social, de la propiedad agraria. En otras palabras, si esto era así en el ordenamiento preconstitucional, con mayor motivo puede afirmarse a partir de la vigencia de la Constitución que contiene los preceptos antes glosados, por lo que no hay razón para entender que infrinja dicho contenido esencial, ahora constitucionalmente garantizado, aquella regulación legal que, restringiendo las facultades de decisión del propietario con relación al uso, destino y aprovechamiento de los fundos rústicos, imponga a éste o permita imponerle determinados deberes de explotación y, en su caso, de mejora, orientados a la obtención de una mejor utilización productiva de la tierra, desde el punto de vista de los intereses generales, siempre que quede salvaguardada la rentabilidad del propietario o de la empresa agraria. Y por la misma razón no puede compartirse la tesis de que una regulación de la propiedad rústica que, atendiendo a estos principios, no haga impracticable ni prive de protección a los intereses individuales inherentes al dominio delimitado por su función social sea en sí misma contraria al derecho reconocido en el art. 33 de la Constitución, pues tal intervención normativa no entraña una desnaturalización de aquel derecho constitucional que lo haga irreconocible como perteneciente al tipo descrito, tanto desde el punto de vista histórico como por relación al conjunto de intereses que la propiedad privada incorpora como institución jurídica.

3. De acuerdo con los razonamientos anteriores, debe enjuiciarse ahora la pretensión de los recurrentes de que declaremos la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley Andaluza, que aquellos reputan contrarios a lo dispuesto en los artículos 33 y 53.1 de la Constitución. El recurso sólo combate en concreto, con base en este motivo, los arts. 2, 3, 15.1 y 20 de la Ley de Reforma Agraria, apoyándose para ello en razones y argumentos más sucintos y limitados.

Al primero de estos preceptos se objeta que infringe la reserva la Ley en materia de propiedad establecida en los arts. 33.2 y 53.1 de la Constitución, porque habilita incondicionadamente a la Administración Autonómica para «fijar criterios objetivos de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos» y «establecer las medidas a adoptar para la protección del suelo y la conservación de la naturaleza», a lo que se añade que, además de esta inconstitucionalidad formal, sería también contrario al contenido esencial del derecho de propiedad privada, por resultar socialmente inadmisible o irrazonable toda limitación que implicase la obligación de practicar cultivos determinados, imponer procedimientos de cultivo o reducir de forma excesiva la libertad de empresa, ya que, al no indicar la Ley cuáles son los «criterios objetivos» que la Administración puede establecer, está admitiendo aquella posibilidad. En suma el citado art. 2 sería también materialmente inconstitucional.

Esta última parte de la objeción carece de fundamento, pues, en efecto, la posibilidad de que los poderes públicos fijen criterios de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos no ha sido en si misma discutida en este punto, sino que sólo se consideran inconstitucionales ciertos criterios que en el futuro podrían acaso adoptarse o imponerse en virtud del art. 2 de la Ley. Pero si, como admiten los recurrentes, no es posible saber, a tenor de este precepto, qué tipo de criterios puede, en definitiva, imponer la Administración Autonómica, resulta contradictorio afirmar que la citada norma legal es ya inconstitucional porque está permitiendo, en principio, que se impongan limitaciones inconstitucionales a la propiedad privada. Más cierto es el alegato de la representación del Parlamento de Andalucía cuando afirma que «resulta evidente que la atribución legal de aquella potestad a la Administración no puede en modo alguno interpretarse -como del escrito de recurso parece desprenderse- como la concesión de un poder ilimitado y arbitrario según el cual aquellos criterios de aprovechamiento se fijarían con plena libertad y sin sujeción a norma alguna».

Sin necesidad de entrar a considerar ahora si las medidas y los criterios que los recurrentes estiman contrarios a la Constitución lo son -o lo serían- realmente, es obvio que ello no comportaría la nulidad de la norma legal impugnada, sino, en su caso, la de las medidas que en su ejecución se adopten, pues ni el contenido de aquélla prejuzga la validez de éstas ni puede presumirse que ampare la más mínima desviación de lo dispuesto en el Texto constitucional. En realidad lo que los recurrentes atacan es una eventual aplicación inconstitucional del citado art. 2, como subrayan los representantes del Parlamento y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Pero es claro que ello no puede conducir a la nulidad del precepto, sin perjuicio de que tal aplicación inconstitucional, si se produjera, pudiera hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Cuestión distinta es la que se refiere a la infracción de la reserva de Ley, que los recurrentes apoyan en el art. 53.1 de la Constitución. Resulta, sin embargo, evidente que el art. 33.2 de la propia Constitución flexibiliza la reserva de Ley en lo que concierne a la delimitación del contenido de la propiedad privada en virtud de su función social, que debe ciertamente regularse por la Ley, pero también por la Administración «de acuerdo con las Leyes» cuando éstas recaben la colaboración reglamentaria de aquélla. Prohíbe esta concreta reserva de Ley toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido del derecho de propiedad privada por reglamentos independientes o extra legem, pero no la remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos, remisión inexcusable, por lo demás, cuando, como es el caso arquetípico de la propiedad inmobiliaria, las características naturales del bien objeto de dominio y su propia localización lo hacen susceptible de diferentes utilidades sociales, que pueden y deben traducirse en restricciones y deberes diferenciados para los propietarios y que, como regla general, sólo por vía reglamentaria pueden establecerse.

Es cierto que el art. 2 de la Ley andaluza, en orden al cumplimiento de la función social de la propiedad rústica, privada o pública, habilita a la Administración Autónoma para «fijar criterios objetivos de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos», pero no puede verse en ello deslegalización alguna de la materia, porque tal habilitación normativa ha de operar en todo caso, como señala el precepto impugnado, «a los efectos de esta Ley», es decir, de acuerdo con las regulaciones de fondo que se contienen en la propia Ley de Reforma Agraria, cuyas normas son las que determinan básicamente el alcance de los deberes de los propietarios y empresarios agrícolas y de las medidas de intervención pública que pueden adoptarse para lograr «el mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos». Quiere con ello decirse que el tipo de criterios objetivos, las formas y modalidades de su concreción y las específicas finalidades que han de perseguirse no son otros que los que la propia Ley de Reforma Agraria prevé a lo largo de su articulado. Y queda suficientemente explícito en el mismo (arts. 15 y ss.) cuáles son las actuaciones permitidas a la Administración Autónoma, los presupuestos de hecho que las legitiman, las formas de intervención y hasta los criterios materiales en que debe basarse la determinación concreta de las obligaciones de los propietarios derivadas de la función social de la propiedad (por ejemplo y significativamente, en el art. 19). Además, tales actuaciones administrativas han de instrumentarse a través de normas reglamentarias generales, algunas de las cuales, como las que fijen los índices técnico-económicos de aprovechamiento medio y óptimo -elemento esencial de concreción de la función social de la propiedad- no son revisables sino cada cinco años (art. 19.1.1), lo que pone en entredicho la alegación de inseguridad jurídica de los propietarios agrícolas que los recurrentes imputan al texto legal. La Ley recurrida contiene, por tanto, suficientes referencias normativas, de orden formal y material, para generar previsibilidad y certeza sobre lo que, en su aplicación, significa una correcta actuación administrativa y, en su caso, para contrastar y remediar las eventuales irregularidades, arbitrariedades o abusos. Por todo ello no es atendible la pretendida conculcación de la reserva de Ley por el art. 2, cuyo contenido y alcance normativo no pueden separarse del resto de la regulación legal.

4. Tampoco resulta aceptable el alegato relativo a la infracción del contenido esencial de la propiedad privada por la expropiación de las facultades de uso y disfrute que la Ley de Reforma Agraria prevé, en los arts. 3, 15, 20 y 28, como sanción al incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra.

Ciertamente no sería constitucional una expropiación que, afectando parcialmente a algunas de las facultades del propietario reconocidas por la Ley, privase en realidad de todo contenido útil al dominio sin una indemnización adecuada a esta privación total del derecho, que puede, desde luego, medirse desde el punto de vista del aprovechamiento económico o rentabilidad de la nuda propiedad o de las facultades que el propietario conserve tras la operación expropiatoria, teniendo siempre en cuenta que tal utilidad individual o tales facultades no pueden ser absolutas e ilimitadas, en razón de las exigencias de la función social de la propiedad. Si así fuera, la tesis de los recurrentes sería también irreprochablemente correcta, pues es claro que la regulación constitucional de la expropiación no supone una negación del derecho de propiedad privada, sino sólo su sacrificio concreto ante la presencia de intereses públicos o sociales superiores, con respeto del contenido económico del derecho sacrificado, que se transforma en el derecho a obtener una indemnización por el valor del bien o derecho del que el titular ha sido forzosamente privado.

Ahora bien, los recurrentes yerran cuando afirman que a priori toda expropiación de las meras facultades de uso y disfrute implica de hecho una expropiación total del dominio, y no resulta convincente tampoco la argumentación aportada para intentar demostrar que es esta expropiación total o plena, sin adecuada indemnización, la que se contiene en la regulación de la expropiación del uso y disfrute establecida por la Ley andaluza recurrida, regulación que, por añadidura, es sustancialmente igual a la prevista en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, que sirve de modelo y a la que reenvía en aspectos esenciales el art. 20 de aquélla.

Que la privación de las facultades de uso y disfrute no supone por sí misma una ablación plena de la propiedad, lo demuestra simplemente el hecho de que tales facultades son domino volente perfectamente separables de la titularidad del propietario y enajenables a un tercero, sin que por ello pierda aquél su señorío sobre el bien. Por lo demás este tipo de expropiación no plena está reconocido y regulado en nuestro ordenamiento por la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 1954, aparte de por otras Leyes especiales, sin que la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia dejen de reconocer y calificar como derecho de propiedad la relación que sigue mediando entre el titular y el objeto, una vez que haya sido privado singularmente aquél de las facultades jurídicas de uso y disfrute.

Por otra parte, este Tribunal no puede compartir la afirmación de que la expropiación del uso regulada en la Ley de Reforma Agraria viene a despojar al propietario de la totalidad de su derecho, en el sentido material de perdida de toda utilidad económica. El tenor literal del art. 20 desmiente esta tesis. En primer lugar, el arrendamiento forzoso o convenio forestal forzoso con el IARA en que, conforme al art. 20.2 c), consiste este tipo de expropiación, tiene un plazo de duración de doce años transcurrido el cual no se prevé en la Ley, en contra de lo que los recurrentes sostienen, una prórroga indefinida de dicho plazo. Cosa distinta es que eventualmente se pueda producir una nueva expropiación temporal porque el titular reincida en el incumplimiento de la función social de su propiedad. En segundo lugar, el arrendamiento o convenio forzoso genera una contraprestación económica en favor del propietario conforme a unos valores expropiatorios establecidos no en la Ley de Reforma Agraria, sino en la legislación estatal a la que ésta se remite, y que en sí mismos no han sido cuestionados por los recurrentes. En tercer lugar, si bien es cierto que el art. 20.2 c), de la Ley andaluza permite a la Administración Autonómica, en ciertos casos, acordar la expropiación plena del dominio durante el período de vigencia del arrendamiento o convenio forzoso, para ello es necesario no sólo que concurra una nueva y excepcional causa expropiandi, determinada por la existencia de «graves motivos de orden económico y social», sino que además esta nueva intervención expropiatoria habrá de comportar la correspondiente indemnización, por lo que no puede afirmarse que las fincas objeto de arrendamiento o convenio forzoso estén sometidas a unas expectativas de expropiación total más intensas que las demás. Cabe añadir, por último, que si al finalizar el período de arrendamiento o convenio forzoso la finca no ha experimentado mejora alguna, que es precisamente la finalidad que la Ley persigue, sino que incluso se han producido daños o lesiones que menoscaben su valor económico, el propietario podrá exigir, en su caso, las oportunas responsabilidades patrimoniales conforme a la legislación general, como se subraya en el escrito del Parlamento de Andalucía. No puede sostenerse, por tanto, que el propietario, sancionado por el incumplimiento de la función social legalmente exigible, se vea privado de toda utilidad económica durante el tiempo que dure la expropiación del uso y disfrute de sus tierras.

5. Alegan asimismo los recurrentes la violación de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la Constitución, que se imputa a los arts. 2, 18.2 y 5, 25 y 26 de la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía. Para ello parten también aquí, como en posiciones anteriores, de una concepción abstracta y virtualmente ilimitada de este derecho constitucional que pretenden deducible del citado art. 38 y la confrontan con la interpretación que, a su entender, ha de darse a lo que establecen los referidos preceptos de la Ley impugnada.

El art. 38 de la Constitución dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa -al tiempo que la defensa de la productividad, que a su vez puede suponer un límite a aquélla- de acuerdo con las exigencias de la economía general, entre las que hay que incluir las que pueden imponerse en virtud de determinados bienes o principios constitucionalmente protegidos (a alguno de los cuales ya nos hemos referido con anterioridad, arts. 40, 128.1, 130.1) y, en su caso, de la planificación.

El enjuiciamiento del presente motivo de inconstitucionalidad que los recurrentes reprochan a la Ley andaluza no precisa que nos detengamos, con carácter previo y general, en ahondar sobre el contenido de la libertad de empresa y sobre los límites que pueden establecerse por las normas que regulen su ejercicio, cuestión que no está exenta de graves dificultades de definición a priori con carácter abstracto y de general aplicación. Con todo, importa dejar dicho que no parece dudoso que, por lo que se refiere a la actividad empresarial agrícola, su ejercicio ha de quedar condicionado por las restricciones que a la libertad de explotación -o no explotación- de la tierra y por los deberes positivos que en relación con la misma se impongan por la Administración, de acuerdo con las Leyes, en virtud de la función social de la propiedad rústica. En efecto, puesto que tales restricciones y deberes tienen como finalidad obtener un adecuado aprovechamiento de la tierra, no tendría sentido -antes bien, sería contradictorio- que, pudiendo recaer sobre el propietario, no fueran lícitas respecto del empresario, coincida o no con aquél. En otros términos, las limitaciones a la actividad empresarial agrícola son, desde el punto de vista que ahora nos ocupa, indisociables de las limitaciones a las facultades de uso y disfrute de la propiedad rústica, determinadas por la función social de esta última.

Así sucede por lo que se refiere a la impugnación del art. 2 desde este nuevo ángulo, pues -debe repetirse- ni su carácter genérico permite presuponer una aplicación inconstitucional del mismo, ni puede tampoco interpretarse aisladamente y al margen de las específicas habilitaciones a la Administración Autonómica contenidas en la Ley, a las que se remite expresamente, sin olvidar, por lo demás, que el ejercicio de las potestades que la Ley atribuye a la Administración debe ajustarse no a cualesquiera fines de interés público, sino muy precisamente a «criterios objetivos de obtención del mejor aprovechamiento de la tierra y sus recursos».

En lo que concierne al art. 18.2, la Ley impugnada se limita a habilitar a la Administración de Andalucía para señalar, en los Decretos de Actuación Comarcal, «orientaciones en materia de producción, según las características agronómicas de la Comarca y de acuerdo con la ordenación de la actuación económica general del Estado», lo que, sin necesidad de entrar a considerar ahora si ello sería lícito o no en algún caso en razón de las «exigencias de la economía general» (art. 38 de la Constitución), no pueden interpretarse en el sentido de que el precepto combatido permita por sí solo imponer forzosamente a los empresarios agrícolas un determinado tipo de cultivo o una forma determinada de conseguir los objetivos previstos o de llevar a cabo los procesos productivos, como los recurrentes entienden, y menos aún que el desconocimiento de aquellas orientaciones pueda dar lugar por sí mismo a medidas sancionadoras. Por todo ello no se acierta a comprender de qué manera puede menoscabar dicho precepto la libertad de empresa.

Por razones semejantes carece de consistencia la impugnación del art. 18.5, que prevé tan sólo medidas de fomento («ayudas y estímulos», reza el precepto) para la constitución de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes y características adecuadas, y hasta parece contradictorio el reproche que a este precepto se hace con el núcleo de la argumentación de los recurrentes, pues éstos reconocen abiertamente y con carácter general que esta modalidad de actividad pública de estímulo de iniciativas económicas privadas no conculca en absoluto la libertad de empresa.

El art. 25 de la Ley, también impugnado, dice que «los Planes Individuales especificarán la mejora a realizar, la cifra total de sus inversiones y el plazo y ritmo de ejecución». En el alegato formulado contra el mismo resulta difícil entender si lo que se censura a este precepto es que pueda imponerse por la Administración la obligación de presentar Planes Individuales de Mejora de Fincas a ciertos particulares, en cuyo caso carece de sentido que no se impugne también el art. 21 b), y concordantes, o bien simplemente el contenido que, según la Ley, deben tener dichos Planes. En cualquier caso lo que parece que los recurrentes consideran inconstitucional es que se obligue a los empresarios agrícolas a realizar mejoras y a efectuar inversiones con arreglo a criterios empresariales que no son los suyos, sino de la Administración Autonómica, «so pena de expropiación o de imposición de sanciones». Pero es claro que tal imposición no se desprende en modo alguno del tenor literal del precepto, que más bien garantiza la libertad de los propietarios y empresarios agrícolas para elegir y realizar sus propias opciones productivas, dentro del marco de los planes comarcales de mejora, según disponen los arts. 21, b), y 26 de la Ley. Concretando el significado y alcance normativos del art. 25, el art. 26 de la Ley señala, en efecto, que «los particulares afectados podrán presentar un Plan Individual de Mejora, cuya realización se acomode a las directrices generales establecidas en el Plan Comarcal de Mejora», coincidiendo aquí de nuevo con lo dispuesto en los arts. 140 y siguientes del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en cuyas técnicas se inspira la de Reforma Agraria de Andalucía.

Desde el punto de vista de lo que prescribe el art. 38 de la Constitución, la función social de la propiedad, al configurar el contenido de este derecho mediante la imposición de deberes positivos a su titular, no puede dejar de delimitar a su vez el derecho del empresario agrícola para producir o no producir, para invertir o no invertir. Pero es que además, como se acaba de observar, la Ley no sustrae, sino que sólo limita la capacidad de elección del empresario, pues, según se deduce de lo dispuesto en los arts. 21 a 29, aquél goza de un amplio margen de decisiones en el marco de los criterios generales establecidos en los Planes Comarcales a que deben ajustarse los Planes Individuales de Mejora, de suerte que, como indica diáfanamente el art. 26, en contra de lo que los recurrentes apuntan al impugnarlo, la Administración no podría rechazar un Plan Individual de Mejora propuesto por el empresario «cuya realización se acomode a las directrices generales establecidas en el Plan Comarcal de Mejora», por lo que mal puede decirse que este precepto despoje a los empresarios agrícolas andaluces de toda garantía de previsibilidad en cuanto a la aceptación o no por la Administración Autonómica de los Planes de Mejora de iniciativa particular. Sólo cuando el empresario no presente el Plan de Mejora o cuando el que proponga sea rechazado por no ajustarse a las directrices generales antes dichas, se podrá imponer a las fincas afectadas un Plan Individual de Mejora Forzosa. Aquí la Ley andaluza sigue en lo fundamental el camino trazado por la legislación general del Estado, señaladamente en los arts. 146 y 147 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y en el art. 5 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, de 16 de noviembre de 1979. Este último precepto prescribe en concreto que los planes particulares de explotación y mejora habrán de ajustarse a las directrices que la Administración señale, con la consecuencia de que «la no presentación del plan por parte de los interesados o la no aceptación del presentado dará lugar a que sea la Administración la que redacte el plan de mejora».

Que esta última ratio de las medidas forzosas de mejora de las explotaciones agrícolas implica la sustitución, al menos en parte, del criterio empresarial del particular por el de la Administración, no parece discutible. Pero a ello debe añadirse que la licitud constitucional de tales medidas, así como de la subsiguiente expropiación si el Plan de Mejora Forzosa no es aceptado o no es cumplido por el empresario agrícola, viene dada por su carácter de sanción legal a un previo incumplimiento de los deberes que definen la función social que las fincas rústicas están llamadas a satisfacer. En resumen, la libertad de empresa que reconoce el art. 38 de la Constitución no puede exonerar del cumplimiento de la función social de la propiedad, de lo que se sigue que las limitaciones legítimamente derivadas de esta última no infringen en ningún caso el contenido esencial de la libertad de empresa.

6. Examinada la Ley desde otro ángulo, los recurrentes ponen el acento de manera muy especial en la inconstitucionalidad de todos aquellos preceptos que contienen previsiones de legislación autonómica en materia expropiatoria sin remitirse en bloque a la legislación estatal. En concreto impugnan por este motivo los arts. 19.1.2 a), 20, 28 y 42.4 y, por conexión, extienden la impugnación a los arts. 2.1 y 3.En defensa de su posición, los actores parten de la idea de que el art. 149.1.18.ª de la Constitución ha reservado al Estado la competencia exclusiva para regular la expropiación, cualquiera que sea el rango normativo de esta regulación, con la intención de asegurar la homogeneidad de la misma en todo el territorio nacional y sin perjuicio de las competencias de mera ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. Los demandantes no ignoran que el art. 15.1.2 del EAA atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía «el desarrollo legislativo y no sólo la ejecución en esta materia, pero entienden que, interpretado este precepto de acuerdo con la Constitución, la competencia legislativa que el Estatuto de Autonomía reconoce a la citada Comunidad Autónoma sólo puede cubrir los aspectos organizativos de la acción expropiatoria y no su regulación material que, si se hiciera por normas autonómicas, vulneraría la mencionada norma constitucional, sin que esta infracción pudiera quedar salvada por las competencias que en materia de reforma agraria corresponden a la Comunidad Autónoma (art. 18.1.4 EAA), ya que reforma agraria y expropiación forzosa no son un binomio indisociable.

Frente a esta opinión, la representación del Parlamento de Andalucía entiende que el art. 15.1.2 del EAA, al igual que otros Estatutos de Autonomía, ha interpretado el art. 149.1.18.ª de la Constitución en el sentido de que este precepto reserva exclusivamente al Estado la legislación básica en materia expropiatoria, sin perjuicio de su desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas. Por su parte, los representantes del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sostienen que «las competencias reservadas al Estado por el art. 149 de la Constitución Española no constituyen un conjunto monolítico, sino que son susceptibles de modificaciones singulares», como las que establece el art. 15.1.2 del EAA sin olvidar, en todo caso, que la Ley impugnada respeta estrictamente los principios de la legislación estatal sobre expropiación forzosa. Por último, el Letrado del Estado admite que la competencia exclusiva estatal sobre la legislación expropiatoria no es incompatible con su desarrollo por Leyes sectoriales de las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos en que la propia Ley de Expropiación Forzosa (arts. 11 y 72) se remite a otras Leyes que complementen sus prescripciones, siendo justamente a estos supuestos a los que cabe referir el desarrollo legislativo previsto en algunos Estatutos de Autonomía.

Como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, la expropiación forzosa, además de ser un «instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social» (Sentencia núm. 166/1986, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 13), constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial (art. 33.3 de la Constitución). Como tal, es obvio que el constituyente ha pretendido que exista una regulación general de la institución expropiatoria -incluso en sus iversas variantes, pues tampoco es hoy la expropiación forzosa una institución unitaria- en todo el territorio del Estado. Y para ello ha reservado en exclusiva al Estado la competencia sobre la legislación de expropiación (artículo 149.1.18.ª de la Constitución) y no simplemente, como en otras materias, la competencia para establecer las bases o la legislación básica.

En tanto que institución de garantía de los intereses económicos privados, la expropiación forzosa implica la obligación de los poderes públicos de indemnizar a quien resulta privado de sus bienes o derechos por legítimas razones de interés general con un equivalente económico, que ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración prefijados por la Ley, a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la concreta operación expropiatoria, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste. Sin duda la uniformidad normativa impuesta por la Constitución supone la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado y, por ende, el estricto respeto y cumplimiento de los criterios y sistema de valoración del justiprecio y del procedimiento expropiatorio establecidos por Ley estatal para los distintos tipos o modalidades de expropiación. De este modo, la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149.1.18.ª impide que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Ahora bien, salvada la regulación uniforme de la institución como garantía de los particulares afectados, es preciso insistir en que, desde el punto de vista de los intereses públicos, la expropiación es también, como acabamos de recordar, un medio indeclinable del que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, cuando ello exija privar a ciertos particulares de sus bienes y derechos por causa de utilidad pública o interés social propter privatorum commodum non debet communi utilitati praejudicari. En este sentido, es obvio que no sólo la ejecución de las medidas expropiatorias sino también, en su caso, la definición de la concreta causa expropiandi son competencias que no pueden disociarse de las que a cada poder público con potestad expropiatoria le corresponden para la determinación y cumplimiento de sus diferentes políticas sectoriales. Así lo reconoce la propia Ley de Expropiación Forzosa de 1954 en los arts. 10 y siguientes y en el art. 72, que se remiten a otras Leyes especiales e incluso a normas de inferior rango, del Estado y de otros entes territoriales, bien que adoptadas estas últimas de acuerdo con la Ley, para la definición o concreción de la causa expropiandi, criterio desde luego no rectificado por la Constitución, que se limita a exigir-«... de conformidad con lo dispuesto en las Leyes» (art. 33.3)- una norma legal habilitante que establezca el supuesto de utilidad pública o interés social que legitime la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales. De hecho es la legislación sectorial la que, en atención a los intereses públicos que trata de satisfacer, define de manera más específica o más genérica los supuestos de expropiación y permite poner en marcha el procedimiento expropiatorio regulado en la legislación general sobre la materia. Es, en definitiva, este carácter medial de la expropiación, como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos cuya procura material corresponde a la Administración, un aspecto esencial de la cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad, aspecto que los recurrentes soslayan, pero que debe ser tenido muy en cuenta a la hora de pronunciarnos acerca de si la Ley andaluza invade o no la competencia exclusiva del Estado para legislar sobre expropiación forzosa.

De acuerdo con las consideraciones que acaban de exponerse, no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, la legislación sectorial corresponda a las Comunidades Autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio mediante la declaración de la causa expropiandi necesaria en cada caso, sin perjuicio de la obligación de atenerse a la legislación general del Estado que garantiza por igual los derechos patrimoniales de todos los sujetos privados. De todo ello se sigue que la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla deba servir. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las Comunidades Autónomas, habiendo constatado la existencia de nuevas causas de utilidad pública o interés social justificadoras de la expropiación para el desarrollo de sus respectivas competencias, tuvieran que solicitar del Estado la regulación formal de aquéllas, o a la no menos absurda conclusión, por petrificadora del ordenamiento, de no poder identificar tales supuestos legitimadores más allá de los que, antes de la instauración del Estado de las Autonomías, hayan sido declarados como tales por las Leyes del Estado en materias sobre las que éste ha dejado de tener competencia.

Las consideraciones que preceden permiten afirmar ya sin dificultad que el art. 15.1.2 del EAA no sólo atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias de desarrollo legislativo en relación con los aspectos organizativos de la acción expropiatoria -atribución innecesaria, por lo demás, pues está ya incluida en la competencia autonómica de autoorganización (art. 13.1 EAA)-, sino también la competencia para determinar, mediante Ley o de conformidad con ella, como prescribe el art. 33.3 de la Constitución, los supuestos legitimadores de la expropiación o causae expropiandi en aquellos casos en que así lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias. En este orden de cosas, la reforma agraria es ciertamente un objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía entendida como «la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de desequilibrios territoriales» (art. 12.11 EAA), pero es también y sobre todo, en lo que ahora importa, una materia -«la reforma y desarrollo del sector agrario» y «la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales» (art. 18.1.4)- reservada a la exclusiva competencia de Andalucía, en cuyo ejercicio corresponde al legislador autonómico decidir si concurren los presupuestos constitucionales que justifican la identificación de casos y causas específicas de expropiación y cuáles sean éstos.

De acuerdo con las consideraciones generales que anteceden, procede examinar ahora la impugnación de los diversos preceptos de la Ley de Reforma Agraria a los que los recurrentes achacan la infracción de lo dispuesto en el art. 149.1.18ª de la Constitución.

De ellos, el art. 28, último inciso, y el art. 52 se recurren porque, sin perjuicio de que ambos preceptos autonómicos reenvían a la legislación general del Estado sobre expropiación forzosa (como, por lo demás, es la regla en otros muchos preceptos de la Ley: así, por ejemplo, en los arts. 5.2, 15.1 y 3, 42.5, 43.4 y 57), contienen además una referencia genérica a las disposiciones de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma. Es verdad que, analizado en su contexto, estos dos preceptos no se están refiriendo a las competencias del Parlamento de Andalucía para establecer la causa expropiandi. Pero ello no es suficiente para tacharlos de inconstitucionales, puesto que, si las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, a la que expresamente se remiten las normas de la Ley andaluza que ahora examinamos, nada impide a la Comunidad Autónoma legislar sobre otros aspectos, tales como los organizativos, en relación con las expropiaciones que la Ley impugnada considera necesarias para actuar las competencias de reforma y desarrollo agrario en Andalucía. Por lo demás, es evidente que los preceptos impugnados no establecen ninguna regulación sustantiva propia, ni prejuzgan tampoco cuál haya de ser el contenido del desarrollo legislativo autonómico a que se refieren, lo que pone de manifiesto con igual evidencia que por sí mismos no invaden competencia estatal alguna y, en consecuencia, no son inconstitucionales.

El art. 19.1.2 a) no crea un nuevo supuesto de expropiación, distinto de los ya establecidos en la legislación del Estado, en concreto, en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, sino que se limita a concretar, en relación con las actuaciones de ámbito comarcal, cuáles son las fincas inmediatamente expropiables por incumplimiento de la función social de la propiedad, concreción que en la Ley estatal antes dicha (art. 5) queda remitida con escasas restricciones [las del art. 2.1 c)] al Ministerio de Agricultura. Ello no supone sino la definición de una causa expropiandi en una materia -desarrollo y reforma agraria- atribuida a la competencia de la Comunidad Autónoma, por lo que es obvio que el precepto que ahora nos ocupa no invade las competencias del Estado sobre legislación expropiatoria.

El art. 20, que especifica la declaración general del art. 3 de la Ley, prevé la posibilidad de acordar la expropiación del dominio o del uso de una finca como sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad de la tierra, remitiéndose para ello en sus diferentes apartados, sin excepción, a la legislación general del Estado. El precepto transcribe incluso una buena parte de la regulación contenida en la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, sin otras alteraciones que las relativas, de un lado, a los órganos que pueden declarar la finca como manifiestamente mejorable y ejercer la potestad expropiatoria (antes el Consejo de Ministros, ahora el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía) y, de otro, a los organismos públicos beneficiarios de la expropiación, que en la Ley impugnada es el organismo propio de la Comunidad Autónoma, el IARA, en sustitución de los señalados por la legislación del Estado, IRYDA e ICONA. Modificaciones ambas del alcance puramente organizativo que no necesitan mayor justificación una vez asumidas las competencias sobre reforma y desarrollo agrario por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, tampoco se infringe aquí la competencia estatal de legislación sobre expropiación forzosa, sin que sea atendible el argumento que, subsidiariamente, funda la inconstitucionalidad de precepto en la incorrección técnica que supone transcribir la legislación estatal, pues, como este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones, que por conocidas no es preciso recordar ahora, tal incorrección, en su caso, no es motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que incurran en la misma.

Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 28 y 42.4, los actores argumentan como sigue: «El art. 28 en cuanto regula asimismo una materia expropiatoria sin atenerse además a los términos de los arts. 150 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario Estatal y 7 y 9 de la Ley 34/1979, es inconstitucional. Idéntica consideración cabe hacer, en fin, respecto del art. 42.4». Ninguna de tales afirmaciones es correcta. Pues, en efecto, el art. 28 no regula materia expropiatoria alguna, sino que se limita una vez más a prever un supuesto expropiatorio, que es sustancialmente idéntico al contemplado en los arts. 1.50 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin que aquel precepto innove, salvo en lo que afecta a los aspectos organizativos, la regulación estatal de la garantía expropiatoria, a la que, una vez definida la causa expropiandi y el tipo de expropiación a que da lugar, se remite en bloque, con la salvedad del desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, a la que ya nos hemos referido. Por consiguiente y por las razones expuestas, tampoco este precepto es inconstitucional. Otro tanto hay que decir del art. 42.2 que sólo contempla otro caso en el que la expropiación forzosa es posible, traslación por lo demás del previsto en el art. 113.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario al ámbito de los intereses autonómicos, «sin perjuicio de las competencias del poder central en esta materia», relativa a la transformación económica y social de grandes zonas, como se cuida de salvar el apartado 1 de la disposición autonómica recurrida, y estando, en todo caso, en las expropiaciones que por este motivo se lleven a cabo, «a lo dispuesto en la legislación general del Estado en la materia», como expresamente admite el apartado 4.° de la citada disposición autonómica. Ninguno de los dos preceptos es, por tanto, inconstitucional.

7. Tampoco son consistentes las impugnaciones de ciertos preceptos de la Ley andaluza porque inciden en las bases y ordenación de la actuación económica general del Estado, que el art. 18.1 del propio Estatuto de Autonomía establece como limite al ejercicio de las competencias autonómicas en materia de agricultura y ganadería, reforma y desarrollo agrario y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

El reproche que, desde este ángulo, se hace a la Ley descansa en la idea de que toda la legislación estatal sobre reforma y desarrollo agrario, incluida la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, es reconducible a los aspectos básicos y de ordenación de la actuación económica, no ya específicamente agrícola, sino general, que compete al Estado, por lo que, a decir de los actores, no es lícito siquiera que la Ley Autonómica introduzca modulaciones o modificaciones parciales y secundarias en aquella legislación. Es obvio que esta tesis ha de ser rechazada, so pena de reducir literalmente a la nada las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma en dicha materia, que su Estatuto le reconoce, de acuerdo con la Constitución.

Así, no se alcanza a comprender en qué medida puede incidir en las bases o en la ordenación económica general el art. 4 de la Ley recurrida, que diferencia, a sus efectos, las obligaciones que recaen sobre el propietario y sobre el titular de la explotación de una finca rústica, de manera parcialmente distinta, aunque fundada en los mismos principios de asignación de responsabilidades, a la establecida en los artículos 5.3 y 6.4 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.

No puede aceptarse tampoco la afirmación de los recurrentes de que constituya un aspecto básico o relativo a la ordenación general de la economía el que los asentamientos de agricultores en tierras públicas se produzcan prioritariamente por concesión administrativa, como señala el art. 29 de la Ley estatal de Reforma y Desarrollo Agrario, y sólo en casos limitados según otras formas o títulos jurídicos, en vez de indistintamente por aquélla o éstos, como establece el art. 56 de la ley Andaluza de Reforma Agraria; o que sea inconstitucional por dicha razón el art. 57, párrafo 3.°, de esta última, que introduce alguna modificación de detalle -y ni siquiera de principio- en relación con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre las causas de caducidad de la concesión administrativa de tierras públicas para asentamientos agrícolas; o, por último, que invada las referidas competencias estatales el art. 65 al regular el orden de preferencia para tales asentamientos de manera distinta a como lo hace el artículo 25.3 de la citada Ley estatal.

Ninguna de estas normas, que en parte introducen modificaciones de índole social y en parte sólo correcciones de mera técnica jurídica a lo ya dispuesto por las citadas leyes estatales, alcanza a desplegar una eficacia incisiva en la política económica general del Estado o en los elementos básicos de la misma, que es lo que se trata de preservar con la reserva o límite competencial del art. 18.1 EAA, en conexión con lo que establece el art. 149.1.13.ª de la Constitución.

8. Otro de los motivos del recurso se funda en la vulneración de la competencia estatal exclusiva en materia de legislación civil ex art. 149.1.8.ª de la Constitución.

Esta pretendida inconstitucionalidad se imputa genéricamente a toda la Ley de Reforma Agraria, en la medida en que regula la función social de la propiedad y, en consecuencia, el derecho mismo de propiedad que, según creen los demandantes, es el núcleo de la legislación civil. Pero este argumento no es convincente. En el fondo del mismo subyace una vez más una concepción de la propiedad privada como institución unitaria, regulada en el Código Civil, que sólo admite limitaciones externas a su libre ejercicio en virtud de Leyes especiales. Por el contrario, como se ha expuesto, el derecho a la propiedad privada que la Constitución reconoce y protege tiene una vertiente institucional, precisamente derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir, lo que supone, como ya sabemos, la definitiva incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la propia definición de cada derecho de propiedad o, si se prefiere, en la delimitación concreta de su contenido. Como es lógico, esta delimitación no se opera ya sólo en la legislación civil, sino también en aquellas otras Leyes que cuidan principalmente de los intereses públicos a los que se vincula la propiedad privada. Así ocurre en el caso de la propiedad urbana, cuyas Leyes de ordenación están muy lejos de establecer sólo, como los recurrentes pretenden, «medidas de policía concretas», respetando, como regulación ajena, «la imposición de obligaciones y limitaciones al ejercicio de los derechos dominicales», sino que, muy al contrario, establecen por sí mismas, o por remisión a los instrumentos normativos del planeamiento, los deberes y límites intrínsecos que configuran la función social de la propiedad del suelo, desde el punto de vista de la ordenación del territorio. Y así ha sucedido y sucede también en el caso de la legislación agraria, cuyos objetivos conducen a una regulación de la propiedad de la tierra destinada a usos agrícolas, que se superpone a la legislación civil propiamente dicha. Así las cosas, resulta también evidente que si la Comunidad Autónoma andaluza es titular de una competencia específica para legislar en materia de «reforma y desarrollo del sector agrario», como efectivamente así es según dispone el art. 18.1.4.ª de su Estatuto de Autonomía, dicha competencia incluye la posibilidad de legislar asimismo sobre la propiedad de la tierra y su función social, dentro del territorio de Andalucía. De todo lo cual se desprende que la Ley de Reforma Agraria impugnada no ha invadido las competencias exclusivas que al Estado reserva el art. 149.1.8.ª de la Constitución.

Más en concreto los recurrentes dirigen su queja, por la misma razón contra el art. 58 de dicha Ley, que se remite a la legislación general del Estado en lo relativo a las cesiones por arrendamiento y subarriendo de tierras y derechos de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria «sin perjuicio del desarrollo legislativo que corresponda a la Comunidad Autónoma». Pero, lo cierto es que este precepto no establece regulación material alguna ni afirma siquiera la competencia autonómica sobre la regulación sustantiva de tales cesiones, sino que simplemente salva la posibilidad de una legislación autonómica de desarrollo sobre aspectos indeterminados relacionados con las mismas, que podrían ser de tipo organizativo, procedimental u otros, salvedad que en sí misma no puede reputarse inconstitucional.

También se impugna el art. 61, por entender los recurrentes que contiene un régimen sucesorio distinto del establecido en determinados preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Pero, con independencia de que, como destaca la representación del Parlamento de Andalucía, los preceptos estatales aludidos (arts. 32, 35 y 41) han sido en su mayor parte derogado, por la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de Explotaciones Familiares Agrarias, a la que se remite el párrafo 2.° del art. 61 recurrido en lo referente al régimen sucesorio de las adjudicaciones de tierras públicas en propiedad, la posibilidad que en el párrafo 3.° se contempla de someter a autorización administrativa la subrogación en favor del causahabiente de las adjudicaciones a título de concesión, arrendamiento o subarriendo afecta específicamente a la transmisión mortis causa de un derecho de aprovechamiento sobre bienes o derechos públicos, y tiene por finalidad asegurar la permanencia de la causa de interés público que legitima la adjudicación. Por tanto, tampoco es posible hallar aquí una invasión de las competencias estatales en materia de legislación civil, porque el precepto autonómico impugnado se sitúa fuera de aquel ámbito material de atribuciones.

Finalmente se impugna por idéntico motivo la Disposición adicional de la Ley de Reforma Agraria que introduce un supuesto de fraude de Ley, lo que, en opinión de los recurrentes, es también materia que está reservada al Estado por el art. 149.1.8.ª de la Constitución, porque el concepto de fraude de Ley es un concepto que se «contempla en el título preliminar del Código Civil». La objeción carece de sentido por varios motivos. Ante todo, es preciso dejar constancia, como primera observación, que el fraude de Ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico. En rigor ni siquiera podría sostenerse hoy que el artículo 6.4 del Código Civil, que contempla con carácter general el fraude de Ley, es una norma exclusiva de la legislación civil. El citado precepto, como la mayor parte de los que integran el título preliminar, es aplicable a todo el ordenamiento, y sólo por tradición histórica, sin duda respetable, conserva en el Código Civil su encaje normativo.

No obstante lo cual, es notorio que el Estado retiene la competencia exclusiva para definir la figura y regular sus efectos jurídicos, porque es una de «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas», de cualesquiera normas jurídicas, civiles o no, cuya definición y alcance han sido encomendados por el constituyente al legislador estatal en el párrafo 2.° del tan citado art. 149.1.8ª. Pero de ello no se sigue -y ésta es la segunda y más importante observación- que todo supuesto constitutivo de fraude deba ser previsto y regulado precisamente por una Ley del Estado. Pues, aparte de que sería absurdo exigir una expresa previsión legal de los indefinidos casos en que la aplicación de una norma puede ser defraudada, lo cierto es que la Disposición adicional recurrida se limita a prevenir ad cautelam contra una utilización fraudulenta de la Ley misma, ejemplificando un supuesto en que dicha utilización podría producirse, sin que ello sea obstáculo a la aplicación de la regla general del art. 6.4 del Código Civil, conforme a la cual deberá examinarse, en su caso, si se ha perseguido o no el resultado prohibido o contrario al ordenamiento que dicho precepto califica como fraude, con la consecuencia, prevista igualmente por el precepto estatal y por el autonómico, de no impedir la recta aplicación de la Ley que se trata de eludir. En este sentido, la Disposición adicional impugnada, aunque pudiera considerarse innecesaria, máxime cuando reitera un idéntico supuesto establecido por el art. 3.2 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, no es inconstitucional, pues no menoscaba la competencia estatal que se considera invadida.

9. También se dirige el recurso contra los arts. 2, 3, 15, 19.2 y 20 de la Ley andaluza, por infracción de lo dispuesto en el art. 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los que se encuentra la propiedad y su función social, pues entiende la representación actora que no puede haber funciones sociales distintas en distintas áreas del territorio nacional.

Sin embargo, esta última y radical reductio ad unitatem que los recurrentes proclaman no es una consecuencia que se deduzca sin más del citado art. 149.1.1 ª, tampoco es inherente a la regulación constitucional de la propiedad, ni se compadece, por último, con las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía y por las Leyes conforme a la Constitución.

La función social de la propiedad, determinada de acuerdo con las Leyes, presupone la identificación de los fines de interés general que, sin perjuicio de la utilidad individual de su titular, están llamados a satisfacer los bienes objeto de dominio privado. Por lo que concierne singularmente a la propiedad inmobiliaria, es evidente que esos fines de interés general pueden justificar el empleo de distintos instrumentos jurídicos en atención a la propia localización de los bienes o en razón de las cambiantes condiciones económicas, sociales e, incluso, de orden cultural en cada parte del territorio. Por otra parte, la definición de la función social de la propiedad no es algo que derive sustancialmente de una regulación unitaria del derecho de propiedad ni es tampoco aceptable que, al socaire de una ordenación uniforme de la propiedad privada, puedan anularse las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre todas aquellas materias en las que entren en juego la propiedad y otros derechos de contenido patrimonial, tesis ésta que subyace a buena parte de las alegaciones de los recurrentes y que vuelve a aflorar en relación con el art. 149.1.1.ª de la Constitución, hasta el punto de que la pretendida infracción de este precepto se considera por aquéllos unida a la del art. 149.1.8.ª

A este propósito, ya hemos dicho, y conviene repetirlo ahora, que precisamente la incorporación de una vertiente institucional al derecho de propiedad privada hace que la función social que este derecho debe satisfacer no es ni puede ser igual en relación con todo tipo de bienes. Carece por lo mismo de sentido la exigencia de una regulación, necesariamente abstracta, de la función social -las funciones sociales, mejor- del dominio, realizada con carácter general y uniforme, pues sin duda resultaría altamente artificiosa. Por el contrario, esa dimensión institucional del derecho de propiedad privada no puede desligarse de la regulación de los concretos intereses generales que imponen una delimitación específica de su contenido. En consecuencia, corresponde a quien tiene atribuida la tutela de tales intereses -o, lo que es lo mismo, la competencia en relación con cada materia que pueda incidir sobre el contenido de la propiedad establecer, en el marco de la Constitución, las limitaciones y deberes inherentes a la función social de cada tipo de propiedad. Así hay que entenderlo en relación con la propiedad agrícola, cuya regulación no puede ser arbitrariamente separada, como ya queda dicho, de la correspondiente a la materia de reforma y desarrollo agrario desde la óptica de los intereses generales, que, en el caso que nos ocupa, compete a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el art. 18.1.4.ª de su Estatuto.

Pero es que, por último, y aunque pudiera entenderse que el art. 149.1.1.ª de la Constitución permite al Estado atraer a su ámbito competencial una potestad normativa en relación con la función social de la propiedad sobre cualquier tipo de bienes y en virtud de cualesquiera intereses de carácter público, aun aquellos cuya definición y gestión no le está ya encomendada, de ello no cabria concluir sino que el Estado podría regular las condiciones básicas que garanticen una igualdad de trato -asimismo básica o esencial- de todos los españoles en el ejercicio (y en el contenido) de sus derechos de propiedad. Pero ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan dotarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, de una legislación propia que respete la regulación básica estatal que pudiera en el futuro formularse o, en su caso, los principios de dicha regulación que puedan inducirse de las Leyes estatales vigentes, de acuerdo con la Constitución. El art. 149.1.1.ª de la Norma fundamental, como este Tribunal ha venido declarando desde la Sentencia 37/1981, de 16 de noviembre (fundamento jurídico 3.°), no puede interpretarse de tal manera que pueda vaciar el contenido de las numerosas competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio incida; directa o indirectamente, sobre los derechos y deberes garantizados por la misma. Y si es cierto, como los recurrentes arguyen, que no todas las medidas de reforma agraria han de afectar necesariamente a la propiedad privada o a su función social, no lo es menos que corresponde a quien puede establecer aquéllas disponer las limitaciones y deberes de los propietarios a que deban dar lugar, respetando, en su caso, las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o de las posiciones jurídicas fundamentales, reservadas a la legislación del Estado.

Pues bien, es manifiesto que los preceptos de la Ley de Reforma Agraria que se impugnan por infracción del art. 149.1.1.ª de la Constitución respetan los principios o bases que, en relación con la función social de la propiedad agraria, se deducen de la legislación estatal vigente en la materia, hasta el punto de que buena parte de aquéllos no contienen, como ya se ha visto, sino traslaciones de normas estatales y de las respectivas técnicas de intervención al específico ámbito autonómico, o bien remisiones en bloque a las Leyes y Reglamentos del Estado.

Así, con independencia de lo establecido en el art. 2, cuya naturaleza principal y de reenvío al resto de la Ley ya se ha analizado, los arts. 3 y 15 no recogen sino supuestos genéricos y medidas de intervención ya contempladas en la legislación estatal -expropiaciones del dominio o del uso de las fincas, planes de mejora, transformación de grandes zonas de interés general, concentración de explotaciones, asignación de tierras públicas a particulares, adquisición por compraventa de tierras-, introduciendo como única novedad las medidas tributarias de las que se ha de tratar más adelante, medidas éstas a las que también se refiere el art. 19.2, igualmente impugnado por presunta infracción del art. 149.1.1.ª de la Constitución. Por último, el art. 20 se ajusta estrictamente, como se ha dicho con anterioridad, a la legislación del Estado, a la que expresamente se remite en algunos de sus párrafos, sin más alteraciones que el ejercicio de las correspondientes competencias por los órganos de la Administración Autonómica.

10. Las consideraciones precedentes permiten refutar también la genérica imputación de vulneración del principio de igualdad que se dirige contra la Ley andaluza en su conjunto. Esta pretendida infracción se habría producido, según los recurrentes, porque teniendo dicha Comunidad Autónoma las mismas competencias que el País Vasco, Cataluña y Galicia en materia de agricultura, lo que no quedaría desmentido por la específica referencia a la reforma y desarrollo agrario entre las competencias de Andalucía, la Ley de Reforma Agraria de Andalucía ha dado una interpretación al art. 18.1.4.ª del EA muy diferente de la que los Reales Decretos de transferencia de servicios al País Vasco y a Cataluña han hecho de los respectivos Estatutos, pues tales Reales Decretos no atribuyen a dichas Comunidades sino muy limitadas competencias de ejecución en relación con la reforma agraria, de donde se sigue que los empresarios andaluces se hallan en peor situación que sus homólogos vascos y catalanes.

Fácilmente se advierte que el argumento carece de consistencia. Aunque fuera cierto que otras Comunidades Autónomas tienen atribuidas las mismas competencias que Andalucía en materia de agricultura, cuestión que no es preciso examinar ahora, pero que en cualquier caso depende de lo que prescriban los respectivos Estatutos de Autonomía y no los Reales Decretos de transferencia de servicios, pues éstos carecen de valor distributivo de competencias (Sentencias 87 y 88/1983, de 27 de octubre; 48/1985, de 28 de marzo; 87/1985, de 1 de julio; 102/1985, de 4 de octubre, y 95/1986, de 10 de julio, entre otras), no vulnera el principio de igualdad el hecho de que aquella Comunidad, conforme a su Estatuto, se haya dotado de una normativa propia sobre reforma agraria, mientras que otras, bien porque se consideren incompetentes en la materia como los recurrentes parecen afirmar, bien simplemente porque no lo han estimado oportuno, no hayan realizado una actuación legislativa semejante.

El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución, ya que éstos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, igualdad que la Ley de Reforma Agraria impugnada respeta cuidadosamente, según ha quedado razonado.

11. Los arts. 49.4, párrafo 2.°, y 51, párrafo primero, son impugnados por infracción de la competencia estatal sobre la Hacienda general (art. 149.1. 14.ª de la Constitución), ya que, en criterio de los recurrentes, atribuyen a la Comunidad Autónoma una disponibilidad sobre impuestos estatales no cedidos y subvenciones con cargo a los presupuestos del Estado.

Basta, sin embargo,una lectura atenta de los preceptos recurridos para concluir que la Comunidad no se arroga en modo alguno facultades de disposición sobre la Hacienda del Estado que no le estén atribuidas.

En efecto, el párrafo 2.° del art. 49.4 reconoce, en ciertos supuestos, a quien transmite una finca al IARA o a otros afectados en un procedimiento de concentración de explotaciones agrarias, el derecho a percibir una subvención de hasta el 10 por 100 del precio de venta, «con independencia de los beneficios que conceden los arts. 61 y 62 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre». Del propio tenor literal del precepto -«con independencia de...»- no puede deducirse que se haya pretendido crear un nuevo supuesto de hecho determinante del otorgamiento de los beneficios que confiere la Ley estatal. Estos últimos podrán o deberán otorgarse, en su caso, sólo si la operación de aportación de tierras reúne los requisitos establecidos en los citados arts. 61 y 62 de la Ley 49/1981, que regula el estatuto de la propiedad familiar agraria. A ello se añade ahora, como beneficio suplementario, una subvención de hasta el 10 por 100 que, aunque no se declare así expresamente, no puede sino correr a cargo de los presupuestos de la propia Comunidad Autónoma otorgante. Conforme a sus competencias en materia de agricultura y reforma agraria, ésta se limita a ampliar de este modo, con sus propios recursos, los beneficios que puedan corresponder a los transmitentes según la legislación estatal, siempre que, al tiempo, concurran los requisitos establecidos en la Ley autonómica.

El art. 51, párrafo 1.°, reconoce el derecho a obtener los beneficios previstos en la legislación del Estado, que se refieren, en concreto, a la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 48.I.B.6 del Real Decreto legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre), cuando el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno andaluz autorice la concentración voluntaria de explotaciones por interés privado, siempre que concurran las circunstancias que la propia legislación general establece para exigir la permuta forzosa. Ciertamente este precepto dispone el otorgamiento de unos beneficios relativos a la exención de tributos estatales en virtud de un acto autorizatorio de la Administración Autonómica. Pero, aunque otra cosa pueda parecer inicialmente, no por ello se produce una injerencia constitucionalmente ilícita de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la Hacienda estatal. No hay, en efecto, invasión de competencias estatales, porque no es la Ley autonómica la que establece dichos beneficios fiscales, sino la legislación estatal a la que se remite. Pero además la Ley andaluza tampoco crea un nuevo supuesto al que se vincule la concesión de tales beneficios, ya que se limita pura y simplemente a transcribir el supuesto contemplado en el art. 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (recogido por el citado art. 48.1.B.6 del Real Decreto legislativo 3.050/1980), relativo a las concentraciones voluntarias de interés privado, que la Ley andaluza no modifica, pues sólo permite autorizar tales concentraciones con los beneficios consiguientes cuando concurran las circunstancias, regladas en los arts. 261 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, para exigir la permuta forzosa, supuesto éste respecto del que el reiterado art. 48.1.B.6 del Real Decreto legislativo 3.050/1980 concede la misma exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La única modificación relevante que el precepto impugnado introduce respecto a las Leyes estatales mencionadas consiste, por lo que ahora interesa, en que, según aquél, la autorización de la concentración de explotaciones corresponde al Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en vez de al IRYDA. Pero no puede verse en ello invasión alguna de competencias del Estado, si se tiene en cuenta que el apartado B, 1.° f) del anexo al Real Decreto de transferencias 1.129/1984, de 4 de abril, ha traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios y funciones del IRYDA en materia de concentraciones de carácter privado, por lo que no puede reputarse ilegítimo que su ejercicio por la Comunidad Autónoma produzca los mismos efectos financieros que el anterior ejercicio por el IRYDA, cuando los supuestos de hecho que los determinan no han sido alterados. A todo ello hay que añadir que el rendimiento en Andalucía del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los aspectos que ahora importa retener, ha sido cedido a aquella Comunidad Autónoma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 57.1 b), del EAA, por la Ley 32/1983, de 28 de diciembre. Cae así por su base el argumento de los recurrentes, basado en la indisponibilidad por la Comunidad Autónoma sobre tributos estatales no cedidos, incluso en la medida en que tal argumento pudiera tener relevancia constitucional.

12. Queda por examinar, finalmente, el tercer bloque de cuestiones al que aludíamos en el fundamento jurídico 1.°, relativo al Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas. El recurso se dirige en este punto contra la totalidad de los preceptos (arts. 30 a 41 y, por conexión, arts. 3 in fine, 15, último inciso, y 19.2), que establecen y regulan como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía el impuesto antes dicho.

En síntesis, la representación actora fundamenta su alegato de inconstitucionalidad en dos motivos principales: 1.°) La Comunidad Autónoma carece de competencia para establecer una medida tributaria de esta naturaleza, y 2.°) la nueva figura tributaria autonómica infringe la prohibición de recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. Según el primero de los motivos enunciados, se arguye que el llamado «Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas» no es, en realidad, un impuesto, sino un arbitrio con finalidad no fiscal, que la Comunidad de Andalucía no puede establecer, porque no lo permiten los arts. 157 de la Constitución, 4.1 de la LOFCA, y 56 del EAA. La segunda objeción se apoya en que el «impuesto» cuestionado grava en realidad la misma fuente de riqueza que el Impuesto sobre el Patrimonio -la mera propiedad de un bien- o la Contribución Territorial Rústica -las rentas agrarias susceptibles de obtención, aún no producidas-, por lo que incurre en doble imposición. Asimismo se alude tangencialmente al posible carácter confiscatorio de dicho «impuesto», contra lo ordenado en el art. 31.1 de la Constitución.

En su contestación a la demanda, el Presidente del Parlamento de Andalucía alega que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas es un verdadero impuesto, con independencia de que tenga una finalidad no fiscal, lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General Tributaria. Tras el esfuerzo unificador que esta Ley supuso, los arbitrios con fines no fiscales no constituyen ya una categoría distinta de los impuestos, como lo demuestra el ejemplo del Impuesto Municipal de Solares. Pero, aunque ello no fuera así, la competencia de la Comunidad Autónoma para crear este nuevo tributo encuentra pleno respaldo en el art. 64.1 del Estatuto de Autonomía que prevé expresamente la posibilidad de que el Parlamento andaluz establezca «exacciones con fines no fiscales». Por otra parte, el impuesto autonómico impugnado no grava un hecho imponible ya gravado por el Estado, pues el contemplado por aquél no es la propiedad de un patrimonio ni la obtención de una renta, sino el rendimiento de una finca considerado no suficiente. No se infringe por ello el art. 6.2 de la LOFCA, que no prohíbe que diversos tributos recaigan sobre una misma materia impositiva o fuente de riqueza gravable, pues ello supondría negar de hecho a las Comunidades Autónomas toda capacidad para establecer tributos. Por último, el impuesto en cuestión no es confiscatorio, sin que pueda confundirse confiscatoriedad con progresividad del sistema impositivo.

De manera semejante, los representantes del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía rechazan que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas no sea un impuesto, pues así se infiere de la definición del art. 26 de la Ley General Tributaria, que no exige que los hechos positivos sean los únicos capaces de generar impuestos, como es el caso del Impuesto Municipal de Solares. De otra parte, la regulación de aquel impuesto por la Ley autonómica no infringe el art. 6.2 de la LOFCA, pues el hecho imponible que establece -la no obtención durante el período impositivo del rendimiento óptimo fijado para cada comarca- es distinto del hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio y del de la Contribución Territorial Rústica. Finalmente, para contrarrestar el alegato de la confiscatoriedad, basta con examinar la escala de los tipos de gravamen que establece el art. 39 de la Ley recurrida.

También el Abogado del Estado entiende que la figura tributaria en cuestión es un auténtico impuesto, en el sentido del art. 26 de la Ley General Tributaria, siendo evidente que la propiedad de terrenos infrautilizados implica capacidad contributiva, como posesión de un patrimonio, sin que a ello sea obstáculo la persecución de fines no recaudatorios, ya que tales fines están previstos y permitidos por el art. 4 de la citada Ley General Tributaria. En segundo lugar, considera el representante del Estado que el art. 6.2 de la LOFCA no prohíbe la imposición autonómica sobre la misma fuente de riqueza o materia impositiva ya gravada por el Estado, sino sólo la duplicidad del mismo hecho imponible, que en el presente caso no concurre, ya que lo que el nuevo impuesto grava es la renta virtual de la propiedad, con los efectos de apropiación de plusvalías especulativas y costes sociales que comporta, hecho imponible cuya diferenciación es conforme a los principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

13. Examinados los términos en que las partes han planteado la controversia y delimitado así el objeto del presente motivo de impugnación, conviene centrar ahora la atención en el argumento principal alegado por los recurrentes, según el cual la figura tributaria que la Ley de Reforma Agraria establece, por no responder a finalidades estrictamente recaudatorias, no es ni puede ser un verdadero impuesto, sino que se trata más bien de una exacción o arbitrio con finalidad no fiscal que, en su criterio, carece de cobertura constitucional como fuente de financiación propia de las Comunidades Autónomas.

Es cierto que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen principios rectores de política social y económica (señaladamente, arts. 40.1 y 130.1), dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente ordenados. Por otra parte, dicha función está expresamente enunciada en el art. 4 de la vigente Ley General Tributaria, según el cual «los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional». A ello no se opone tampoco el principio de capacidad económica establecido en el artículo 31.1 de la Constitución, pues el respeto a dicho principio no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales.

Sentado lo anterior, es preciso determinar si la función extrafiscal de los tributos tiene o no lícito acomodo en el ámbito del poder tributario autonómico. La respuesta ha de ser también afirmativa. Pues, en efecto, ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria -y, en concreto, su poder de imposición- en relación con la consecución de objetivos no fiscales. Antes bien, la Constitución concede autonomía financiera a las Comunidades Autónomas «para el desarrollo y ejecución de sus competencias» (art. 156.1), lo que permite admitir la facultad de aquéllas para utilizar también el instrumento fiscal -como parte integrante de su autonomía financiera- en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales dicha utilización sea necesaria. Con ello hay, en definitiva, un implícito reconocimiento constitucional del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma. En consecuencia, las Comunidades Autónomas pueden establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal, pero ello ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Por lo que al impuesto ahora cuestionado concierne, hay que convenir, desde luego, y en ello todas las partes son contestes, que la Ley de Reforma Agraria lo ha configurado como un tributo con finalidad no predominantemente recaudatoria o extrafiscal, como lo prueban, al menos, dos circunstancias. La primera es que, a medida que se logra la finalidad perseguida, es decir, la correcta utilización de las fincas rústicas, disminuye su virtualidad recaudatoria; la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos, sino disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles. La segunda consiste, en coherencia con la anterior, en que la ley exime precisamente del pago del tributo las fincas rústicas o explotaciones agrarias que se encuentren ya «sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución» (art. 36.7).

Los recurrentes sostienen, sin embargo, que los impuestos, para merecer dicha calificación han de gravar hechos positivos, no hechos negativos, como es el caso del, a su juicio, «mal llamado impuesto sobre tierras infrautilizadas», que no grava «la percepción de una renta, sino la no producción de una renta». Con esta tesis se viene a cuestionar por tanto, no sólo la naturaleza impositiva de este nuevo tributo autonómico, sino también su licitud constitucional a la luz de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Constitución en relación con el principio de capacidad económica.

Por las razones antes dichas, el Tribunal no puede compartir el argumento de los recurrentes ni la conclusión de inconstitucionalidad del tributo creado por la Ley andaluza. Como ya hemos señalado, es constitucionalmente admisible que el Estado, y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no resulta difícil concluir que el Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas no lesiona el principio de capacidad económica sólo porque recaiga sobre la utilización insuficiente o la obtención de rendimientos inferiores al óptimo legalmente señalado para las fincas rústicas, pues este hecho de significado social y económicamente negativo -que el legislador andaluz pretende combatir o corregir, entre otras medidas, a través del instrumento fiscal- es por sí mismo revelador de la titularidad de una riqueza real o potencial o, como señala el Letrado del Estado, de una renta virtual cuya dimensión mayor o menor determina la mayor o menor cuantía del impuesto. Este hecho excluye también por sí solo el pretendido carácter confiscatorio del tributo, objeción en la que los recurrentes no insisten y que, careciendo de todo fundamento, nos exime de mayores consideraciones.

14. Como ya queda dicho, en el escrito de recurso se reprocha también al Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas la violación de la prohibición de doble imposición que el art. 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas enuncia en los siguientes términos: «Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado». La doble imposición se produciría, según los recurrentes, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, de un lado, y con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de otro.

En nuestro análisis debemos descartar, de entrada, la referencia que los recurrentes hacen a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, puesto que, desde la vigencia de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, el mencionado gravamen es un tributo local (regulado hoy en los arts. 232 y siguientes del Texto Refundido del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) al que no es aplicable, por tanto, el citado art. 6.2 de la LOFCA que sólo prohíbe la duplicidad de tributación, por los mismos hechos imponibles entre tributos autonómicos y tributos estatales, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas Locales.

Sentado lo anterior, la representación actora estima que la finalidad del art. 6.2 de la LOFCA consiste en evitar «una doble imposición económica», lo que le permite sostener que «el hecho de que exista un impuesto estatal que tome como hecho imponible una determinada materia impositiva imposibilita el que las Comunidades Autónomas establezcan impuestos que recaigan sobre esta misma materia, ya sea total o parcialmente». Y ésta sería cabalmente la interdicción que ha resultado vulnerada, a su entender, por el nuevo tributo autonómico, confrontado con el impuesto estatal que grava el patrimonio de las personas físicas. Mas tales afirmaciones resultan infundadas, porque arrancan de una identificación entre los conceptos de materia imponible y hecho imponible que conduce a una interpretación extensiva del art. 6.2 de la LOFCA, notoriamente alejada del verdadero alcance de la prohibición que en dicha norma se contiene. Por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico. Por el contrario, el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso «para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria», según reza el artículo 28 de la vigente Ley General Tributaria. De ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes.

De acuerdo con las precisiones anteriores, parece incuestionable, según resulta incluso de los propios términos literales del precepto, que el art. 6.2 de la LOFCA no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, porque, habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales, ello conduciría, como se destaca por los representantes del Parlamento y Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y por el Letrado del Estado, a negar en la práctica la posibilidad de que se creen, al menos, por el momento, nuevos impuestos autonómicos. Lo que el art. 6.2 prohíbe, en sus propios términos, es la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente.

Planteada así la cuestión, la comparación del art. 31.1 de la Ley andaluza con el art. 2, párrafo 1.°, de la Ley 50/1977, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, pone de manifiesto que los hechos imponibles que ambas normas contemplan son notoriamente distintos.

En el primer caso, «constituye el hecho imponible del impuesto la infrautilización de las fincas rústicas, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijada para cada comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal», excluyéndose del mismo, por no considerarse legalmente infrautilizadas, «las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria». En el segundo caso, «constituye el hecho imponible del impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo, conforme a los preceptos de esta Ley, en el momento del devengo». Estos dos conceptos legales, que se refieren predominantemente al elemento objetivo del presupuesto de hecho de cada tributo, marcan las diferencias existentes entre el impuesto autonómico y el impuesto estatal, pues es obvio que no cabe identificar la «infrautilización» de fincas rústicas -hecho imponible del impuesto andaluz- con la «propiedad» de todo tipo de bienes, aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal. De todo lo cual se deduce que la Ley andaluza no ha infringido el art. 6.2 de la LOFCA, debiendo ser rechazada, en consecuencia, la imputación inconstitucionalidad que por este motivo formulan los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 38/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:38

Recurso de amparo 741/1985. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por falta de emplazamiento personal de quien podía comparecer como demandado.

Constancia del conocimiento oportuno del proceso por parte del recurrente

1. El art. 46.1 b) LOTC, en cuanto hace depender la legitimación de los particulares para interponer el recurso de amparo del hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, es obviamente inaplicable a quien alega que su derecho fundamental a la no indefensión ha sido vulnerado precisamente por no habérsele dado ocasión para intervenir en el proceso, pues de otro modo quedarían impunes todas las indefensiones producidas a aquellos a los que se les ha impedido el acceso al proceso, bien por negárseles indebidamente su condición de parte, bien por haberse tramitado sin su conocimiento, existiendo obligación judicial de proporcionárselo.

2. Se reitera anterior doctrina del Tribunal relativa al régimen de los emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 741/85, promovido por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de doña Teresa Vega Corral, y bajo la dirección del Abogado don Alfredo Villarroel Ochando, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1985, confirmatorio de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y en cuyo recurso han sido parte el Letrado del Estado, en representación de la Administración Pública, y don Luis Toril Cano, representado por el Procurador don Isacio Calleja García bajo la dirección de Letrado, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Vega Corral dirigió a este Tribunal un escrito fechado el 29 de julio de 1985 en el que expresaba su deseo de formular recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 1985, confirmatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en autos 389/81, solicitando, a tal fin, el nombramiento de Procurador y Abogado de los de turno de oficio para que la representen y dirijan.

Después de los trámites correspondientes, la Sección acordó en providencia de 18 de diciembre tener nombrados por el turno de oficio al Abogado don Alfredo Villarroel Ochando y al Procurador don Jesús Iglesias Pérez, presentándose por éste, el 29 de enero de 1986, escrito de demanda incidental en solicitud de justicia gratuita y el 4 de febrero la demanda de amparo.

2. Los hechos a los que se refiere la demanda son, en síntesis, los siguientes:

La solicitante de amparo interpuso, en su día, recurso de reposición contra la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Galende (Zamora) a don Luis Toril Cano, para la construcción de una escalera, por estimar que la obra en cuestión le irrogaba perjuicios al impedir el acceso al solar colindante, propiedad del padre de la recurrente. El recurso fue estimado, acordando el Ayuntamiento de Galende revocar el acto impugnado.

Contra dicho Acuerdo interpuso don Luis Toril Cano recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en la que se personó, en representación de la Corporación demandada, el Abogado del Estado, sin que el padre de la ahora demandante, ni ella misma, fueran emplazados procesalmente para hacer uso de sus derechos.

La Sentencia de 29 de noviembre de 1982, por la que se estimó la pretensión, declarándose nulo el Acuerdo de la Corporación mencionada, no fue notificada a la interesada. Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, se sustanció éste ante el Tribunal Supremo sin dar conocimiento del mismo a la hora demandante ni a su padre, siendo confirmada la Sentencia apelada.

Alega la recurrente, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, que se ha visto privada de usar su derecho al proceso (art. 24.1 C.E.), dado que, actuando en representación de su padre enfermo, no se le dio oportunidad de comparecer y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la Audiencia Territorial de Valladolid y ante el Tribunal Supremo, al no haber sido debidamente emplazada.

También entiende vulnerado el derecho a la asistencia de Abogado de oficio (art. 24.2 C.E.), ya que si se le hubiera emplazado, habría conocido la posibilidad de defender sus derechos por medio del beneficio de justicia gratuita, sin quedar en condiciones de desigualdad con la parte contraria.

Solicitó se declare la nulidad de las dos Sentencias recurridas, reconociéndose el derecho de la recurrente, bien por si o en legítima representación de su padre, a usar de sus derechos ante la Audiencia Territorial de Valladolid una vez repuesto el procedimiento a su trámite inicial.

Por otrosí pidió la suspensión de la resolución administrativa impugnada a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de amparo.

3. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 8 de octubre, acusando recibo de las mismas, teniendo por comparecido, en concepto de demandado, a don Luis Toril Cano, representado por el Procurador don Isacio Calleja García, y concediendo a las partes comparecidas, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado plazo común de veinte días para formular alegaciones.

4. La demandante de amparo se limitó a ratificar las alegaciones incluidas en su demanda.

El demandado se manifestó conforme con los antecedentes segundo y cuarto, alegando que se omitió uno, quizá el más importante, consistente en que la interposición del recurso contencioso-administrativo fue publicada mediante el preceptivo anuncio o edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora», y fundamentó su - escrito afirmando que no es aceptable el argumento de que cualquiera que esté interesado en el proceso ha de ser emplazado personalmente, ya que ello conduciría al absurdo de exigir a los Tribunales una previa investigación que paralizaría la Administración de justicia en perjuicio de todo el cuerpo social. Añadió que no ha existido vulneración de los derechos protegidos en el art. 24 de la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que el Abogado del Estado y representante del Ayuntamiento defendió hasta el último escalón jurisdiccional la nulidad del Acuerdo municipal impugnado y, después de razonar sobre la falta de legitimación de la recurrente por no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo y que la demandante pudo comparecer ante la Audiencia, terminó suplicando la denegación del amparo solicitado.

5. El Letrado del Estado alegó que el recurso de amparo se encuentra en el caso del art. 50.2 b) de la LOTC por falta de contenido constitucional, pues la vía de amparo es un remedio extremo para remover lesiones de los derechos fundamentales, que no tiene cabida cuando al recurrente se le ofrecen medios jurídicos distintos para cumplir el mismo objetivo.

En el caso de autos, el señor Toril Cano encontró satisfacción en la vía contenciosa, por haberse entendido que la señora Vega Corral no acreditaba la representación con que había actuado en su recurso de reposición ante el Ayuntamiento. Siendo indiscutible esta falta de representación, la demandante de amparo pudo intentar, tras la Sentencia judicial, procurar la representación de su padre o accionar en ejercicio de la acción pública reconocida por la legislación urbanística, en vez de intentar un recurso de amparo para lograr su incorporación a un proceso contencioso ya concluido, mediante la reproducción del mismo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha matizado la necesidad de emplazamiento personal con el deber de diligencia que pesa sobre los ciudadanos de velar por la tutela de sus propios derechos, y resulta claramente apreciable la falta de diligencia de la demandante, habida cuenta de que lo que aquí se trata no es de un conocimiento cierto o presunto de la vía administrativa, ya que ésta fue iniciada por la propia recurrente.

Terminó suplicando que se tengan por formuladas sus alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal sostiene, con cita de la Sentencia 9/1981, que la indefensión alegada por la recurrente fue cometida por la Audiencia Territorial de Valladolid, a la que es atribuible de modo directo e inmediato, limitándose el Tribunal Supremo a confirmar su Sentencia.

No se puede dudar que la demandante de amparo, al obtener la nulidad del Acuerdo municipal que concedió la licencia de obras, tiene derechos derivados del acto del Ayuntamiento que accedió a su petición y, por tanto, la consideración de demandada con arreglo al art. 29.1 b) de la LJCA.

Por tanto, si tiene la condición procesal de codemandada y está identificada desde un primer momento, tenía que haber sido convocada de modo singular al proceso contencioso y, al no hacerse así, se le privó de la posibilidad cierta del conocimiento del recurso y de personarse en la defensa de su derecho, debiéndose, en su consecuencia, ser reparada en su derecho constitucional de defenderse en el proceso.

7. Por providencia de 7 de enero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 11 de marzo siguiente, quedando concluida el día 25.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se demanda la protección del derecho a la no indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, que se pretende vulnerado por no haber sido la demandante emplazada personalmente en un proceso contencioso-administrativo que, por ello, ha sido tramitado y resuelto sin su conocimiento.

El demandado, sin articular petición de inadmisibilidad, hace una sucinta alusión a la falta de legitimación de la demandante de amparo por no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo y al no agotamiento de los recursos utilizables porque, a su juicio, pudo ésta comparecer ante la Audiencia Territorial de Valladolid. Por otro lado, el Letrado del Estado afirma que el recurso se encuentra en el caso del art. 50.2 b) de la LOTC, pues la vía de amparo no tiene cabida cuando el recurrente dispone de medios distintos para obtener la reparación del derecho fundamental vulnerado y, en el caso de autos, la demandante, ante la falta de representación que aprecian las Sentencias recurridas, pudo procurarse esta representación o utilizar la acción pública que le reconoce la legislación urbanística.

Aunque estas tres alegaciones, de naturaleza formal y, por tanto, de resolución prioritaria, carecen de desarrollo alguno -las formuladas por el demandado- o están provistas de escasa fundamentación -la del Letrado del Estado- resulta obligado pronunciarse sobre ellas a fin de no dejarlas sin la respuesta a que las hace acreedoras su introducción en el debate procesal.

Procede responder, a la primera, que el art. 46.1 b), en cuanto hace depender la legitimación de los particulares para interponer el recurso de amparo del hecho de haber sido parte en el proceso judicial correspondiente, es obviamente inaplicable a quien alega que su derecho fundamental a la no indefensión ha sido vulnerado, precisamente, por no habérsele dado ocasión para intervenir en el proceso, pues de otro modo quedarían impunes todas las indefensiones producidas a aquellos a los que se les ha impedido el acceso al proceso, bien por negarles indebidamente su condición de parte, bien por haberse tramitado sin su conocimiento, existiendo obligación judicial de proporcionárselo.

A la segunda, que la circunstancia de si la demandante pudo o no comparecer en el proceso contencioso-administrativo pertenece a la cuestión de fondo, ya que ésta consiste en determinar si la falta de emplazamiento personal impidió o no a la recurrente de amparo tener conocimiento del proceso y, por tanto, pudo o no personarse en el mismo.

A la tercera, que las acciones que permita interponer a la demandante lo decidido en las Sentencias recurridas es un tema totalmente ajeno al recurso de amparo en cuanto que lo que aquí se debate no tiene relación con el fallo de dichas Sentencias, sino con el resultado de indefensión que las mismas puedan haber producido por haber sido dictadas en proceso al cual no fue personalmente llamada la demandante y es claro que el único remedio para corregir ese resultado, en caso de haberse producido, es el recurso de amparo.

2. En cuanto al fondo, la pretensión de amparo se dirige a que declaremos la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid de 29 de enero de 1982 y la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1985, confirmatoria de la anterior, y reconozcamos el derecho de la recurrente a ser emplazada personalmente en un procedimiento, cuya iniciación, tramitación y resolución dice haber ignorado y en el que se juzgó un acto administrativo del que, según afirma, se derivan a su favor derechos e intereses legítimos. Dicha pretensión se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, cuya vulneración se había producido a causa de que esa falta de emplazamiento personal impidió a la demandante de amparo intervenir en el proceso para defensa de sus legítimos intereses.

El planteamiento se quiere, por tanto, fundamentar en la constante y reiterada doctrina constitucional relativa al régimen de los emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo y a la necesidad de acomodar la regulación aún presente en la Ley a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, y según la cual este derecho fundamental requiere que el Tribunal juzgador llame personalmente al proceso a las personas que, siendo identificables a partir del acto de interposición del recurso contencioso-administrativo, del expediente administrativo o de la demanda, pudieran ver afectados sus derechos o intereses legítimos por la decisión del proceso, pues sólo ese emplazamiento personal, cuando sea factible, es garantía eficaz de que se puedan hacer valer ante el Tribunal aquellos derechos o intereses comprometidos por la impugnación procesal.

Declara también esta doctrina que la vulneración del derecho no se produce, tanto en el supuesto de que el demandante de amparo, a pesar de la falta de emplazamiento personal, tiene conocimiento del proceso y, por tanto, pudiendo intervenir en el mismo se abstiene de hacerlo, como en el caso de que esa falta de intervención sea debida a la omisión de la diligencia que es razonablemente exigible a quien, habiendo sido parte en un procedimiento administrativo, tiene interés en que el acto dictado en el mismo adquiera firmeza o sea confirmado en la vía judicial.

3. De acuerdo con dicha doctrina, corresponde examinar si la no intervención de la demandante de amparo en el proceso judicial fue única y exclusivamente causada por la ausencia del emplazamiento personal o, al contrario, fue debida a su falta de diligencia y, por consiguiente, es imputable a su propia conducta.

Se trata, en el caso de autos, de un proceso contencioso-administrativo interpuesto por el inicial titular de una licencia de obras contra el acto municipal que, estimando la reposición promovida por la demandante de amparo, revoca dicha licencia, dejándola sin efecto. Esta licencia autorizaba la construcción de una escalera de acceso a una vivienda situada en un reducido núcleo de población de vida eminentemente rural, que dio lugar a protestas de un grupo de vecinos y, entre ellos, de la demandante de amparo, quien interpuso reposición en nombre y representación de su padre, propietario de una finca colindante a dicha vivienda, al cual, al parecer, perjudicaba la construcción de la escalera; en el recurso contencioso declararon como testigos cinco vecinos y se practicó por la Sala prueba de reconocimiento judicial en la que se recogen las características de la escalera, así como de la finca del padre de la demandante de amparo.

Tales datos permiten asegurar que ésta tuvo conocimiento de la tramitación del recurso contencioso, pues es impensable que un proceso judicial, promovido en relación con un asunto municipal en el que están interesados la generalidad del vecindario de un pequeño pueblo rural y en el que se realizaron actos procesales de tan notoria trascendencia como son las pruebas mencionadas, su existencia escape al conocimiento de la vecina que manifestó el más intenso interés en el asunto.

En razón a estas circunstancias, la no intervención de ésta en dicho recurso contencioso resulta imputable a su voluntaria pasividad, la cual fue, sin duda, motivada en la estimación de que el acto administrativo recurrido estaba suficientemente defendido por el Ayuntamiento demandado, y que ahora trata extemporáneamente de subsanar con la interposición de un recurso de amparo, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que no ejercitó en el momento en que debió hacerlo, según las reglas de la buena fe y de la diligencia debida.

Las anteriores razones conducen por sí solas a la denegación del amparo solicitado y ello dispensa de entrar en el examen de otra posible causa de denegación, cual es la relativa a si del acto revocatorio de la licencia municipal de obras derivan derechos o intereses legítimos a favor de quien no es su titular, pues en el supuesto de resolver este tema en sentido negativo se obtendría la conclusión de que la demandante de amparo carece, según la doctrina expuesta, del derecho al emplazamiento procesal, cuya falta es fundamento de la petición de amparo que se deja denegada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Teresa Vega Corral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 39/1987, de 3 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:39

Recurso de amparo 344/1984. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real y del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria de recurso de suplicación.

Citación defectuosa

1. Según ha declarado este Tribunal en diversas ocasiones, la citación para el acto del juicio no constituye un mero requisito de forma y por ello no basta con el mero cumplimiento formal de la misma, sino que es preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real.

2. Los diversos modos de proceder a las citaciones previstos en el procedimiento laboral (arts. 26, 27, 32 y 33 LPL) son todos ellos formas ordinarias y no excepcionales de citación -salvo la realizada mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia- y en sí mismos son indiferentes desde el punto de vista constitucional, siempre que estén dotados de las suficientes garantías para asegurar su efectividad. En consecuencia, si bien no puede considerarse contraria a la Constitución la posibilidad, prevista en el art. 27 LPL, de que la cédula de citación sea entregada igualmente a un pariente, familiar, criado o vecino del destinatario, en cuanto tiende a asegurar el desarrollo normal del proceso e impedir una eventual frustración del derecho a la tutela judicial de la contraparte, el necesario equilibrio entre los derechos que a ambas partes en el proceso reconoce el art. 24.1 C.E. obliga a otorgar una especial relevancia al cumplimiento de los requisitos que la ley exige para practicar la citación a persona distinta de la interesada, pues dicho cumplimiento se convierte en una garantía mínima para la efectividad de los derechos contenidos en el mencionado precepto de la Constitución. Sobre esta base no puede considerarse válidamente realizada la citación cuando no constan los datos necesarios para poder identificar al receptor de la misma.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 344/84, promovido por la Entidad «Ciudauto, Sociedad Limitada», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, sustituida por don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Francisco Castejón Sánchez, contra la Sentencia de 30 de julio de 1983, dictada por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en los autos 912/82,y contra la del Tribunal Central de Trabajo de 23 de febrero de 1984, que desestimó el recurso de suplicación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Entidad «Ciudauto, Sociedad Limitada», fue demandada por el trabajador don Alejandro José Rodríguez Benito, que reclamaba diferencias por la gratificación de mando y la prima de producción, desde marzo de 1981 a febrero de 1982, por un total de 726.550 pesetas. Citada al acto del juicio y a la prueba de confesión por correo certificado, no asistió, resultando condenada al abono de la cuantía reclamada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real de 30 de julio de 1983.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación alegando, entre otros motivos, defectos en la citación que impidieron su asistencia a juicio, pues se incumplieron los requisitos formales legalmente previstos y la firma que refrendaba el acuse de recibo de la citación era ilegible y no correspondía a ningún familiar, empleado o vecino de la Entidad. Igualmente denunció una presunta incoherencia entre el séptimo resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia, que declaraba que «no consta que con anterioridad a la transmisión "Ceima, Sociedad Anónima", viniera pagando al actor cantidad por gratificación de mando», y el fallo de la Sentencia que condena a «Ciudauto, Sociedad Limitada», que sucedió a «Ceima», por dicho concepto. El Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso en Sentencia de 23 de febrero de 1984, por entender que la citación se produjo en debida forma, ya que el Secretario de Magistratura cumplió lo ordenado en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral y el servicio de correos evacuó el trámite mediante la entrega del sobre a quien firmó el recibí precisamente como empleado de la Empresa y en el domicilio de ésta.

2. El día 11 de mayo de 1984, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de la Entidad «Ciudauto, Sociedad Limitada», formula demanda de amparo ante este Tribunal contra las resoluciones judiciales citadas por presunta vulneración de los arts. 24. 1 y 2; 9 y 14 de la Constitución.

La representación de la demandante, que se remite a los argumentos de hecho y jurídicos contenidos en el escrito de suplicación denuncia que la cédula de citación a juicio aparece firmada de modo ilegible, no correspondiendo a asalariado o vecino de «Ciudauto, Sociedad Limitada», y sin que figure en la misma nombre, domicilio, condición en que actúa y prevenciones legales de rigor; que la Magistratura declaró la ficta confessio no obstante constar claramente que la citación se hizo a tercera persona innominada, indescifrable, irreconocible, y sin que se produjera un mínimo impulso judicial por traer a juicio y conciliación preceptiva al representante legal de «Ciudauto, Sociedad Limitada»; que no se han cumplido las formalidades legales mínimas en la citación a juicio, y confesión judicial, precisas para garantizar la defensa del ciudadano, de forma que «Ciudauto» tuvo el primer conocimiento de la demanda a través del fallo que le condena al pago de una sustancial suma correspondiente a dos conceptos, en relación a uno de los cuales el propio Juzgador manifiesta que «no consta que con anterioridad a la transmisión "Ceima, Sociedad Anónima", viniera pagando al actor cantidad alguna por gratificación de mando», incurriendo así en una absoluta incongruencia.

La indefensión material y formal derivada de no haber llamado a juicio a la Entidad «Ciudauto, Sociedad Limitada», y a su representante legal, y pese a ello declararla confesa, ha supuesto -afirma- una vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que solicita la declaración de nulidad de las Sentencias de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo y la retroacción de las actuaciones al trámite de citación para el acto de conciliación, juicio y confesión judicial. Mediante otrosí interesa asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central, por irrogar perjuicios irreparables a la recurrente el pago de las cantidades consignadas.

3. Admitida a trámite la demanda por providencia de 30 de mayo de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal solicita la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes, lo que es cumplimentado sin que se produzca la personación de la parte demandante en el proceso de instancia. La Sección acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la recurrente, los cuales formulan sus alegaciones mediante escritos registrados los días 30 de agosto y 3 de septiembre del mencionado año.

4. La representación de la recurrente sostiene que la vulneración de los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución se ha producido por el incumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 30 y 31 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto, en el certificado con acuse de recibo aparece la entrega de la cédula a una persona de firma ilegible, desconocida en la Entidad, sin corresponder a empleado, familiar o vecino y sin que aparezcan los datos de identificación ineludibles.

Este defectuoso cumplimiento de los trámites de citación a juicio y confesión judicial -concluye- ha colocado en situación de absoluta indefensión material y formal a su representada, trascendiendo al resultado del litigio como se desprende de los términos de la Sentencia, en la que, tanto en el resultando fáctico como en el considerando esencial, se acude a la figura de la ficta confessio que sirvió de base al fallo. Por último considera necesario destacar la incongruencia entre el resultando fáctico y el fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal expone cómo el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral establece, como alternativa a la citación personal, el que «las citaciones, notificaciones y emplazamientos podrán hacerse, cualquiera que sea el destinatario, incluso el Abogado del Estado, por correo certificado con acuse de recibo», exigiendo para su validez que el Secretario dé fe en los autos del contenido del sobre remitido y que se una a las actuaciones el correspondiente acuse de recibo. Ambos requisitos -señala- aparecen cumplidos en el presente caso, como se deduce del examen del expediente.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que la firma obrante en el acuse de recibo no corresponde a ningún asalariado o vecino de «Ciudauto, Sociedad Limitada», afirmación que no va acompañada de ningún tipo de reclamación penal o civil contra terceras personas, queda, a juicio del Ministerio Fiscal, fuera del campo constitucional, correspondiendo su comprobación a la jurisdicción ordinaria a través de los correspondientes medios de prueba. El problema -dice- ya fue planteado por la parte ante la jurisdicción laboral, y el Tribunal Central de Trabajo declaró que debían entenderse correctamente cumplidos los presupuestos legales y, en consecuencia, legalmente realizada la citación.

Dentro del ámbito del recurso de amparo, considera posible sentar las siguientes conclusiones: A) La citación se hizo por correo certificado con acuse de recibo, procedimiento admitido como ordinario en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, y ya generalizado por la actual reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. B) En estricto cumplimiento del citado art. 32, la comunicación se extendió a todos los datos legalmente exigidos, dando fe de ello el Secretario y uniéndose a los Autos el correspondiente acuse de recibo. C) El Tribunal Central de Trabajo ha estudiado las particularidades de la citación de la Entidad recurrente y ha declarado que ésta fue hecha de forma legalmente adecuada. D) El examen directo de las actuaciones confirma esta conclusión.

En consecuencia, estima que no se ha lesionado el derecho de la actora a un proceso con las debidas garantías, ni se le ha privado de medios de defensa salvo en la medida resultante de su propia inactividad procesal, destacando, por otra parte, que «Ciudauto, Sociedad Limitada» tampoco compareció ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sin que en ningún momento haya discutido la afirmación de que fue citada al acto en tiempo y forma.

En cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad, que no se fundamenta en la demanda de amparo, puede entenderse, a juicio del Ministerio Fiscal, que se denuncia un trato discriminatorio para el recurrente, pues se ha visto privado de alegar y aportar pruebas ante la Magistratura de Trabajo durante la tramitación de la primera instancia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta -añade- que tal diversidad de trato tiene su fundamento en la distinta actitud procesal de las partes, de presencia efectiva en el procedimiento, en un caso, y de incomparecencia voluntaria en el otro.

6. La tramitación del incidente de suspensión solicitado por la recurrente concluye con Auto de 26 de julio de 1984, en el que la Sala, con informe favorable del Ministerio Fiscal, acuerda acceder a la suspensión, si bien condicionada al afianzamiento ante la Magistratura de Trabajo en la forma que ésta estimare suficiente para garantizar el pago de la condena. El día 17 de agosto se recibe escrito de Magistratura acusando recibo del Auto y comunicando que, en el momento de dictarse, la Sentencia se hallaba ya totalmente ejecutada, por lo que no se efectuó fijación alguna de fianza para asegurar su cumplimiento.

7. Finalizado el trámite de alegaciones, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén asume la representación de la entidad recurrente, en sustitución de doña Africa Martín Rico.

8. Por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sala acuerda fijar el día 25 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante alega que las Sentencias impugnadas de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo vulneran los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución. Dado, sin embargo, que el art. 9 no es en sí mismo susceptible de amparo y que a la invocación del 14 sólo puede atribuírsele un carácter retórico, ya que nada se argumenta sobre dicho precepto en la fundamentación jurídica del recurso, el objeto del presente proceso queda reducido a comprobar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión.

La demandante imputa a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo tres infracciones conectadas con el mencionado derecho: La falta de citación en forma, la aceptación de la ficta confessio pese a la no comparecencia en juicio motivada por dicha falta de citación, y la incongruencia existente entre el fallo y el resultando de hechos probados respecto a la gratificación por mando reclamada.

2. Por lo que se refiere a la primera infracción denunciada, una vez más es preciso poner de manifiesto que la citación para el acto del juicio, en la medida en que hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, constituye un instrumento ineludible para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Como este Tribunal ha declarado ya en diversas ocasiones, la citación no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, y por ello no basta con el mero cumplimiento formal de la misma, sino que es preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real.

En el procedimiento laboral, la Ley ha previsto diversos modos de proceder a las citaciones, notificaciones y emplazamientos, que van desde la citación realizada en el propio local de la Magistratura (art. 26 LPL), hasta la llevada a cabo mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia (art. 33 LPL), pasando por la efectuada en el domicilio del destinatario mediante entrega de cédula (art. 27 LPL), o por correo certificado con acuse de recibo (art. 32 LPL). A excepción de la realizada en el «Boletín Oficial», las restantes son todas ellas formas ordinarias y no excepcionales de citación, por lo que el órgano judicial puede utilizarlas y en sí mismas son indiferentes desde el punto de vista constitucional siempre que estén dotadas de las suficientes garantías para asegurar su efectividad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que una recepción personal por el propio destinatario, o por su representante en el caso de personas jurídicas, puede ocasionar eventuales dificultades para el correcto funcionamiento de la justicia, la Ley permite que la cédula de citación sea entregada igualmente a un pariente, familiar, criado o vecino del destinatario (art. 27 LPL), el cual debe aparecer suficientemente identificado y a quien se impone la obligación de hacerla llegar a aquél a la mayor brevedad posible (art. 31 LPL). Aun cuando esta forma de verificar la citación no asegura en la misma medida su conocimiento por el interesado, no puede considerarse contraria a la Constitución en cuanto tiende a asegurar el desarrollo normal del proceso e impedir una eventual frustración del derecho a la tutela judicial de la contraparte, estableciendo, a través de la delimitación de los posibles receptores de la cédula de citación, un equilibrio entre los derechos que a ambas partes reconoce el art. 24.1 de la Norma fundamental. Pero este mismo equilibrio obliga a otorgar una especial relevancia, desde el punto de vista constitucional, al cumplimiento de los requisitos que la ley exige para practicar la citación a persona distinta de la interesada -y así se declara en la STC 22/1987, de 20 de febrero-, pues dicho cumplimiento se convierte en una garantía mínima para la efectividad de los derechos contenidos en el art. 24.1 de la Constitución.

3. En el presente caso, la citación presuntamente defectuosa se ha efectuado por el sistema de correo certificado con acuse de recibo, autorizado por el art. 32 de la LPL. Los recurrentes estiman incorrecta la citación, ya que la firma del acuse de recibo no corresponde a ningún empleado, vecino o familiar de la Entidad destinataria, sino a una persona innominada y de imposible identificación. Para el Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, la corrección de la citación está asegurada por el cumplimiento del art. 32 de la LPL, que únicamente prescribe que el Secretario dé fe en los autos del contenido del sobre remitido y que se una a ellos el acuse de recibo, prescripciones ambas que fueron observadas.

Ahora bien, aunque, como antes hemos señalado, no es exigible, legal y constitucionalmente, que la cédula de citación sea entregada personalmente al destinatario, pues tal exigencia podría perturbar el normal desenvolvimiento de la justicia, si lo es, en cambio, cualquiera que sea la forma en que la citación se realice, el que, en los casos en que la comunicación no pueda ser recibida por el propio destinatario, lo sea por una de las personas a quienes la ley impone la obligación de hacerla llegar a aquél, ya que estos requisitos constituyen la garantía mínima para que el destinatario pueda ejercitar el derecho de defensa que la Constitución le reconoce.

Sobre esta base no puede considerarse válidamente realizada la citación cuando, como en el caso que nos ocupa, no constan los datos necesarios para poder identificar al receptor de la misma. En efecto, según resulta de las actuaciones, la cédula de citación fue entregada a un empleado de la Entidad, pero no aparece el sello de la Empresa, como sucede en alguna de las notificaciones posteriores, ni dato alguno que permita identificar al receptor, ya que en el acuse de recibo no figura más que una firma ilegible.

Dicho acuse de recibo resulta, pues, manifiestamente insuficiente para que el órgano judicial pueda estimar debidamente cumplido el acto de citación, imprescindible para que la parte demandada pueda proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Y, dado que en las actuaciones no aparece ningún otro dato que acredite que la interesada conocía la citación, ha de concluirse que, al considerar ésta válidamente realizada, se ha vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrente en amparo y, con ello, el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo por el primer motivo aducido por la representación de la recurrente, declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la citación para el acto de conciliación y juicio ante la Magistratura de Trabajo; ello hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre el resto de las infracciones del mencionado precepto constitucional alegadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Entidad «Ciudauto, Sociedad Limitada» y, en consecuencia,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 30 de julio de 1983, dictada por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en los autos 912/82, y la de 23 de febrero de 1984, del Tribunal Central de Trabajo, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra aquella Sentencia.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de citación para el acto de conciliación y juicio ante la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 40/1987, de 3 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:40

Recurso de amparo 786/1986. Contra resoluciones judiciales denegatorias de la libertad provisional solicitada por el recurrente

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con los principios y criterios que los Jueces y Tribunales han de tener en cuenta al aplicar las reglas que la Ley procesal penal establece al hacer uso de su potestad de acordar sobre la situación de libertad o de prisión preventiva respecto de aquellas personas sujetas a un proceso penal y antes de la celebración del juicio oral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Hernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 786/86, promovido por don Jesús Fernández Parra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido del Letrado don Carlos Aguirre de Cárcer, contra la providencia de 3 de junio de 1986 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid; y contra el Auto de la misma Sala de 23 de abril de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de julio tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Jesús Fernández Parra, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, contra la providencia de 3 de junio de 1986 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid; y contra el Auto de la misma Sala de 23 de abril de 1986 (dictado en el Sumario 77/84, proveniente del Juzgado de Instrucción de Leganés).

El recurrente se encuentra detenido desde el 11 de febrero de 1984 en la causa número 77/84, instruida en el Juzgado de Instrucción de Leganés, en la que se dictó Auto de prisión incondicional el 13 de febrero del mismo año.

Con fecha 21 de abril de 1986, el recurrente solicitó la libertad provisional por estimar que para esa fecha se habían cumplido los plazos máximos legalmente autorizados, según lo establecido en el art. 504 L.E.Cr., sin que la Sala hubiera hecho uso hasta entonces de la facultad de prolongación de la prisión preventiva.

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 23 de abril de 1986 no accedió a la petición de libertad y, fundándose en «la gravedad del delito que se persigue en el sumario», decidió que procedía decretar la ampliación de la prisión preventiva del recurrente hasta treinta meses; sin perjuicio, dice el Auto, de ulterior resolución.

El demandante de amparo interpuso contra este Auto recurso de súplica, que fue denegado mediante providencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1986, en la que se reiteraron los fundamentos anteriores.

La demanda de amparo alega la vulneración de los arts. 17.1, 17.4 y 24. 1 C.E.

La lesión del art. 24.1 C.E. se habría producido porque la resolución judicial que desestimó el recurso de súplica se adoptó por providencia en lugar de hacerlo por Auto, según lo que prescribe el art. 141 L. E.Cr. La lesión del art. 17.1 C. E., en segundo lugar, habría tenido lugar porque ni la «gravedad del delito perseguido en el sumario», ni las «circunstancias del presunto autor del mismo» son suficientes por sí solas para determinar la prolongación de la prisión preventiva, según el art. 504 L.E.Cr., y, por último, se sostiene en la demanda que una vez vencida la duración máxima autorizada legalmente de la prisión provisional, sin que el Tribunal de la causa haya decidido su prolongación, no cabría sino poner en libertad al acusado por exigirlo así el art. 17.1 y 4 C.E. y no la ampliación del plazo de aquélla.

2. Por providencia de 10 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Jesús Fernández Parra y por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concede un plazo común de diez días al inisterio Fiscal y al citado recurrente para que aleguen lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

3. El Fiscal, en escrito de 17 de septiembre de 1986, comienza por decir que el recurrente dice que no discute la facultad del Tribunal penal para prolongar la prisión provisional, pero sí el haberlo acordado dos meses y varios días después de haberse cumplido el plazo máximo de dos años, previsto en el art. 540 de la L.E.Cr., y que así planteada la pretensión es claro que no tiene dimensión constitucional, por cuanto el Auto impugnado lo que viene en todo caso es a subsanar la omisión de no haberse acordado con anterioridad la prolongación de la prisión provisional. Si ésta podía prolongarse, y eso fue lo resuelto por el órgano judicial, es llano que lo acordado lo fue con cobertura legal suficiente y no se infringió el art. 17.1 y 4 de la Constitución que se alega, reduciéndose lo planteado a cuestiones de mera legalidad ordinaria, dado que en la demanda de amparo no se ofrecen otros datos de los que se pueda deducir lo contrario. Tampoco se constata la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., pues, aunque no le falte razón al recurrente para postular la forma de Auto y no de providencia en la resolución denegatoria del recurso de súplica, no toda infracción procesal alcanza el rango de infracción jurídico-constitucional (SSTC 48/1984 y 70/1984). En el Auto recurrido el Tribunal penal, aunque con excesivo laconismo, había explicitado las circunstancias que le permitían adoptar la decisión acordada con base en el párrafo 4.° del art. 504 de la L.E.Cr. y había dado respuesta al petitum de la parte, por lo que no es sostenible que le denegara la tutela judicial efectiva como se pretende.

También, añade el Fiscal, concurre la otra causa de inadmisión propuesta, pues aunque en la demanda se afirma que se invocaron los derechos fundamentales que ahora se alegan en esta sede tanto en el escrito de 21 de abril de 1986, al solicitar la libertad provisional, como en el recurso de súplica, no puede verificarse si fue así por no aportarse los mismos con el recurso de amparo sin que tampoco se deduzca de las resoluciones judiciales impugnadas. Por lo expuesto interesa del Tribunal Constitucional que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo.

4. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y del recurrente don Jesús Fernández Parra, alega que en el propio escrito de interposición del presente recurso de amparo, se hizo constar, con toda claridad, los documentos en que invocó formalmente en el procedimiento el derecho constitucional vulnerado, cuyo amparo ahora se solicita. En cuanto a la posible existencia del segundo motivo de inadmisión, añade que habiendo transcurrido el plazo máximo de prisión (dos años) aplicable al recurrente como presunto autor de un delito que tiene prevista pena superior a la de prisión menor (art. 504 L.E.Cr.), el recurrente no fue puesto en libertad ni tampoco fue prorrogado el plazo máximo de prisión. Se produjo así la primera violación del derecho constitucional del recurrente a la libertad por omisión del Tribunal competente. Posteriormente, concretamente dos meses y diez días más tarde de «vencer» el plazo máximo de prisión preventiva, el Tribunal denegó la libertad solicitada y amplió, en la misma resolución, el plazo máximo de treinta meses.

5. Por Auto de 15 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Asimismo, se concede un plazo de diez días a la Audiencia Provincial de Madrid, para que remita testimonio de las actuaciones dimanantes del Sumario 77/84.

6. Por nueva providencia de la Sección Cuarta, se tienen por recibidas las actuaciones interesadas a la Audiencia Provincial de Madrid, y se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito de 3 de febrero de 1987, solicita el otorgamiento del amparo, fundado en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 24.1 relativa a que la resolución denegatoria del recurso de súplica debía haber sido un Auto y no una providencia carente de toda argumentación, carece de base para un recurso de amparo, pues no toda infracción procesal [en este caso arts. 245.1 b) de la LOPJ y 141 de la L.E.Cr.] lo es también jurídico-constitucional (SSTC 48/1984 y 70/1984.) Su derecho a la tutela judicial efectiva fue satisfecho porque la providencia confirmaba la argumentación del Auto suplicado y éste contenía justificación suficiente, aunque fuera concisa, y se infería de la Ley (art. 504.4.° de la L.E.Cr.), al referirse a la gravedad del delito perseguido y a las circunstancias del autor haciendo suyo, por otra parte, el informe del Ministerio Fiscal que había alegado también la gravedad del delito y además la elevada pena solicitada, así como la pronta celebración del juicio. (Por todos, ATC de 30 de julio de 1986, RA 213/86).

En cuanto al derecho de libertad personal, alude a la jurisprudencia constitucional recordando que ésta indica que la libertad resulta conculcada contra lo que dispone el artículo 17 de la Constitución cuando se actúa bajo cobertura improcedente de la Ley como contra lo que la Ley dispone (Auto 324/84 y SSTC 127/1984 y 28/1986). Que la prisión preventiva puede prorrogarse en los supuestos previstos en la Ley sin rebasar el límite establecido en cada caso (Autos 933/85, 26 de abril de 1986 -RA 945/86-, 21 de mayo de 1986 -RA 47/86- y -RA 303/86-, 24 de septiembre de 1986 -RA 303/86-), siendo clara la voluntad del constituyente y cumpliendo su mandato, del legislador, de fijar plazos efectivos, no contentándose con el concepto indeterminado de «plazo razonable» a que remiten los convenios internacionales suscritos por España (SSTC 127/1984 y 28/1985). Aunque la materia, añade el Fiscal, es normalmente de legalidad ordinaria, el TC puede revisar, sin invadir la jurisdicción penal, si en un determinado caso la excepcional prolongación de la prisión provisional cumplió o no los requisitos legales, pues su incumplimiento vulneraría el derecho fundamental del art. 17.4, in fine (STC 85/1985). El art. 504 de la L.E.Cr. «fija imperativamente el deber de poner en libertad al acusado transcurridos los plazos legales» y aunque dichos plazos pueden variarse por el legislador «es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento ... integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el art. 17 de la Constitución» (STC 127/1984), pues la remisión que el art. 17.4 de la Constitución hace a la Ley ordinaria de la fijación del plazo máximo de duración de la medida cautelar genera un determinado contenido del derecho fundamental a la libertad cuya preservación compete al TC en los casos que resulte violado (ATC 183/1986 -RA 1052/85-).

Sigue el Fiscal diciendo que, a la vista de los antecedentes de hecho y de la jurisprudencia constitucional citada es incuestionable que la Sala, antes de que transcurrieran los dos primeros años de prisión preventiva, podía prolongar ésta conforme al art. 504, párrafo 4.° de la L.E.Cr., redactado por la L.O. 9/1984, que era la vigente, puesto que se trataba de causa por delito de homicidio conminado con pena de doce años y un día a veinte años de reclusión mayor (arts. 30 y 407 del C.P.), porque el recurrente había sido procesado y acusado formalmente en la calificación provisional del Ministerio Fiscal que había solicitado, en concreto, quince años de reclusión menor el 5 de agosto de 1985, seis meses y unos días con anterioridad al transcurso de los dos años de prisión preventiva, que no se cumplía hasta el 11 de febrero de 1986, a lo que el propio Fiscal alude de alguna manera en su calificación al recordar la fecha del inicio de aquélla. Hubiera bastado que la Sala lo acordara así mediante Auto dictado en fecha no posterior a 11 de febrero de 1986 haciendo constar que el inculpado podía sustraerse a la acción de la justicia y la causa no podía juzgarse en el plazo de dos años computados desde el 11 de febrero de 1984, fecha de la prisión preventiva. Tal resolución hubiera tenido indudable cobertura legal, habría cumplido el art. 504 de la L.E.Cr. y hubiera sido constitucionalmente inobjetable.

La Sala, sin embargo, no lo hizo, siendo así que precisamente el mismo día 11 de febrero de 1986, que era el día final para acordar la prolongación de la prisión preventiva, dicta Auto admitiendo las pruebas propuestas y señalando el 15 de abril de 1986 para la celebración del juicio oral, tal vez por el hecho de que el propio procesado, al devolver la causa con la calificación provisional el 4 de enero de 1986, cuando sólo faltaban unas semanas para que se cumplieran los dos años de prisión preventiva, no menciona para nada esta circunstancia ni solicita la libertad provisional, inactividad de la parte sólo a ella imputable que no puede justificar, sin embargo, la de la Sala que debió acordar de oficio a su debido tiempo -antes del 11 de febrero de 1986 o aun ese mismo día- o la libertad provisional o, como perfectamente podía hacerlo, la prolongación de la prisión, por imperativo de normas procesales de naturaleza pública (art. 504 L. E.Cr.) y, sobre todo, por el mandato constitucional del art. 17.4 in fine de la Constitución, que le vinculaba directamente por el art. 9.ll de la misma y por lo dispuesto en el art. 5.1 de la LOPJ, de tal suerte que cuando lo hace después por Auto de 23 de abril de 1986, a petición del procesado, ahora solicitante del amparo, no era posible ya subsanar la omisión inconstitucional, que se denuncia en la demanda con razón como violadora del derecho fundamental a la libertad y que le es imputable de modo inmediato y directo al órgano judicial tal como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, el cual debió dictar de oficio las resoluciones necesarias para el curso del proceso (art. 237 LOPJ), sobre todo en materia que afectaba al derecho fundamental a la libertad reconocido en el art. 17.1 y 4 in fine de la Constitución, el último de los cuales el art. 504 de la L.E.Cr., en redacción dada por la L.O. 9/1984, no es más que su desarrollo legislativo para cumplir su mandato, de tal manera que, incumplido el precepto procesal, como ocurrió en el proceso judicial del que éste trae causa, se vulneró el derecho fundamental como tantas veces ha proclamado este Tribunal.

Finalmente, en cuanto al alcance del amparo a los efectos del art. 55 de la LOTC, dado que con posterioridad a las resoluciones impugnadas, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el día 15 de octubre de 1986, condenando al procesado, ahora solicitante del amparo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, que actualmente cumple, indica el Fiscal que la Sentencia podría tener los siguientes pronunciamientos: Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Fernández Parra por haber vulnerado las resoluciones impugnadas el art. 17.4 17.4 in fine de la Constitución. Declarar que cuando vaya a transcurrir el plazo máximo de prisión provisional, y antes de su día final, o en este mismo, señalado para cada caso por la Ley procesal penal, procede necesariamente acordar la libertad provisional a la prolongación de aquélla en la forma y en las circunstancias establecidas en la L.E.Cr., y, en fin, reconocer el derecho del recurrente a que al término de los dos años de su prisión provisional la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid debía haber acordado una de las dos resoluciones que se mencionan en el apartado anterior.

8. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y del recurrente don Jesús Fernández Parra, en escrito de 12 de febrero de 1987, alega que, pese a la Sentencia firme condenando al recurrente, estima de sumo interés el pronunciamiento de la Sala, con carácter de Sentencia, sobre el presente recurso de amparo, tal y como se solicitó en la súplica del escrito de formalización del mismo, de fecha 10 de junio de 1986. Es evidente, dice, que si se legitima la facultad de los Jueces y Tribunales para prolongar el plazo máximo de prisión preventiva después de que éste se haya cumplido, se están vulnerando los derechos establecidos en los arts. 17.1, 17.4 y 24.1 de la Constitución, ya que el órgano jurisdiccional está únicamente intentando legitimar una situación de hecho que se ha producido y que, conforme a lo establecido en el art. 504 de la L.E.Cr. debiera haberse previsto y, en virtud de ello, haber dado previa audiencia al inculpado y al Ministerio Fiscal para que interesaran lo que a su derecho conviniera. Al no hacerse así se produce una situación de indefensión del privado de libertad que, por otro lado, ve infringido su derecho constitucional (art. 17.4 de la Constitución) a no estarlo más allá del plazo máximo establecido legalmente.

Por ello suplica se dicte Sentencia por la que se reconozca su derecho a haber sido puesto en libertad, al cumplirse el plazo máximo de prisión sin que, previamente, fuera prorrogada la prisión del mismo por resolución alguna del Tribunal de instancia que así lo autorizara.

9. Por providencia de 25 de marzo de 1987, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 1 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según con más pormenor resulta de los antecedentes incorporados a este proceso, aparece que el hoy recurrente fue detenido el 11 de febrero de 1984 como presunto autor de un delito de homicidio, por el que luego fue procesado, ratificándose su prisión preventiva incondicional el 25 de septiembre de 1985, que había sido acordada por Auto de prisión el 13 de febrero de 1984.

Concluso el sumario, el Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, interesando la pena de quince años de reclusión menor. La defensa también calificó los hechos, pero sin hacer petición de libertad, el 4 de enero de 1986. Por Auto de 11 de febrero de 1986 se admiten las pruebas y se señala para juicio oral el 15 de abril siguiente. El 11 de marzo la defensa del procesado solicita la libertad provisional al amparo de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siéndole denegada el 11 de abril por la Sala, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal y sin prorrogar el período de prisión preventiva, que éste había instado. La denegación se fundó en la gravedad de los hechos y en la próxima celebración del juicio oral, que, no obstante, fue suspendido.

El procesado tornó a solicitar su libertad el 21 de abril de 1986, es decir, transcurridos más de dos meses desde el día 11 de febrero de 1986, fecha en la que cumplían los dos años de prisión preventiva, sin que a partir de aquel día se hiciera uso por la Sala de su facultad para prorrogar aquella medida cautelar, concedida por el art. 504 L. E.Cr., según la reforma de la L.O. 9/1984, que el procesado alegó, a la vez que indicaba que, con ello, se vulneraba el art. 17.4 de la Constitución. La petición de libertad fue denegada por Auto de 23 de abril de 1986 y, al tiempo, amplió el período de prisión preventiva hasta treinta meses, atendida la gravedad del delito y las circunstancias del presunto autor. Otro Auto de la misma fecha señaló el 8 de julio para la celebración del juicio.

Contra el Auto denegatorio de la libertad se interpuso recurso de súplica, que fue resuelto negativamente, previo informe desfavorable del Fiscal, por providencia de 3 de junio de 1986. Son esta providencia y el Auto de 23 de abril los impugnados en el presente recurso de amparo.

Mientras tanto, suspendido otra vez el juicio oral, se señala para el día 14 de octubre de 1986, recayendo Sentencia condenatoria de doce años y un día de reclusión menor, de fecha 15 de octubre, hoy firme.

El recurrente, como ya se ha dicho, invoca la vulneración del art. 24.1, por la forma indebida de providencia y no de Auto, de la resolución que denegó el recurso de súplica contra el Auto precedente, y la del art. 17.1, ambos de la C.E., por no habérsele puesto en libertad en el plazo marcado por la Ley (art. 504 L.E.Cr.). Considera que o bien se debería haber decretado su libertad el 11 de febrero de 1986 o, en su caso, de no proceder con arreglo a la Ley, acordarse la prórroga de su privación, pero antes de finir aquella fecha de 11 de febrero, tope legal de los dos años de inexcusable observancia.

2. Cierto es que la Ley encomienda, dentro de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 C.E.), a los Jueces y Tribunales la potestad de acordar sobre la situación de libertad o de prisión preventiva respecto de aquellas personas sujetas a un proceso penal y antes de la celebración del juicio oral, teniendo en cuenta para ello las circunstancias subjetivas y objetivas que concurran en el caso, tales la naturaleza del delito, la gravedad mayor o menor de la posible pena pedida o que pueda pedirse, las características del hecho y de su posible prueba en la fase sumarial con la presencia obligada del inculpado, la posibilidad de huída de éste, etc. En este sentido le Ley procesal penal (art. 503 y 504 y concordantes) establece las pertinentes reglas y la remisión de su observancia al justo arbitrio de los Jueces y Tribunales, los cuales, obvio es decirlo, habrán de aplicarlas con la mira siempre puesta en su mayor y directa vinculación a la Norma constitucional, sobre todo si, como en el caso, están en juego derechos fundamentales, aquí el de la libertad reconocido en el art. 17.1 y 4, de la Constitución. Es a la luz de los principios y normas constitucionales, en definitiva, como deben aplicarse aquellas normas legales. Y es desde esta perspectiva también como este Tribunal Constitucional puede, sin interferir en los hechos y en la competencia judicial [art. 44.1 b) LOTC], valorar la trascendencia. constitucional de las decisiones judiciales que incidan en los derechos fundamentales especialmente protegidos por la Norma suprema.

A tal fin se ha de tener en cuenta tanto las normas constitucionales como las internacionales, que, de conformidad con el art. 10.2 de nuestra Constitución, han de servir de base a la interpretación de las normas legales: Arts. 3, 9 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 5 y 6.2 del Convenio para Protección de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, y los arts. 6.1, 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ellos se desprenden los principios de: a) Interdicción de la arbitrariedad de cualquier detención o prisión; b) Presunción de inocencia; c) Limitación temporal de la medida de prisión hasta un plazo razonable; d) Justificación de la medida para asegurar la comparecencia del acusado al acto del juicio, en su caso, para la ejecución del fallo, o para impedir otra infracción, y, en fin, e) Excepcionalidad de la medida cautelar de prisión, que no debe ser la regla general.

Estos presupuestos y criterios fueron ya recogidos en las SSTC 41/1982, de 2 de julio; 124/1984, de 26 de diciembre; 85/1985, de 10 de julio, y 32/1987 y 34/1987, ambas de 12 de marzo. Pero nuestro constituyente -como dice la 127/1984, fundamento jurídico 3.°-«no se contentó con acudir a un concepto indeterminado como es el de "plazo razonable" al que se remiten los Convenios Internacionales», sino que impuso al legislador la fijación de plazos «y, entiéndase bien, plazos efectivos» y «aunque esos plazos puedan variarse por el legislador, mientras la Ley fije unos, es evidente que han de cumplirse y que ese cumplimiento, como se ha dicho, integra la garantía constitucional de la libertad consagrada en el art. 17 C.E.». En definitiva, que lo que la Ley hace -afirma la Sentencia citada, fundamento jurídico 5.°- es fijar «imperativamente el deber de poner en libertad al acusado transcurridos los plazos legales».

3. Es incuestionable, como bien dice el Fiscal al recoger esta doctrina, que la Sala penal pudo prolongar la situación procesal de la prisión preventiva antes del transcurso de los dos años desde el inicio de ésta, conforme al art. 504, 4.°, de la L.E.Cr., si se dieran los requisitos de tal norma. Pero no lo hizo así, es decir, en el tiempo obligado, sin tampoco, como era preceptivo, poner en libertad al procesado. Por eso, cuando a instancias de éste acuerda la prórroga de la prisión dos meses y unos días más tarde de la fecha en la que cumplía el plazo legal perentorio (el 11 de febrero de 1986), dictando al efecto el Auto de 23 de abril, ya no cabía subsanar la vulneración constitucional de la garantía de la libertad personal no respetada por la omisión del órgano judicial.

La violación de la norma legal, que constituye el desarrollo del art. 17. 1 y 4 de la Constitución, vulneró, pues, el derecho fundamental cuya protección aquí se impetra. Por ello procede acceder al recurso y otorgar el amparo solicitado, sin necesidad de entrar en el estudio del otro motivo alegado, relativo a la indefensión (art. 24 C.E.), puesto que invalidadas ahora las resoluciones que se impugnan no tiene objeto resolver sobre si su forma de providencia (la que denegó la súplica contra el Auto) era o no decisiva para el derecho constitucional en juego.

4. En cuanto al alcance de esta Sentencia, tanto el Fiscal como el propio recurrente reconocen su relativa dimensión o efectivo contenido, puesto que la situación de privación de libertad se ha hecho irreversible tras la condena firme del postulante a una grave pena. De acuerdo, pues, con sus consideraciones y con la situación, sólo procederá, otorgando el amparo, reconocer el derecho a que en su momento se le hubiera otorgado por la Sala de lo Penal de la Audiencia la libertad provisional, o bien, se hubiere dispuesto, también en el plazo legal, la prórroga de su prisión con arreglo a la Ley aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la providencia de 3 de junio de 1986 y del Auto de 23 de abril de 1986, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, Sumario 77/84, del Juzgado de Leganés.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a haber sido puesto en libertad al cumplirse el plazo máximo de prisión, salvo que, previamente, fuera prorrogada la prisión preventiva del mismo por resolución fundada en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 41/1987, de 6 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:41

Recurso de amparo 539/1984. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, en autos de juicio verbal de faltas.

Notificación defectuosa del denunciante

1. Siendo el acto de celebración del juicio de faltas el momento idóneo (art. 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952) para que el denunciante pueda mostrarse parte en él y, como tal, ejercitar su derecho de defensa, su citación al mismo no puede reducirse a un mero requisito formal, sino que ha de realizarse de forma que se garantice, en la mayor medida posible, que aquélla ha llegado a poder del interesado, por lo que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurar en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Cumplimiento que es ineludible al constituir la garantía mínima de los derechos del destinatario de la citación, por lo que, en todo caso, la forma de verificación de ésta ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si ha sido satisfecho lo preceptuado en la mencionada Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 539/84, promovido por don Melchor Miralles Sangro, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, bajo la dirección del Letrado don Javier Miralles Sangro, contra Sentencia de 2 de abril de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, dictada en el rollo de apelación núm. 22/84, que confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24 de la misma capital, en autos de juicio verbal de faltas núm. 1215/82. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 16 de mayo de 1982, el hoy demandante de amparo formuló denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid contra un miembro del «Servicio de Orden» destacado en el Palacio de los Deportes de dicha capital por la Empresa IDESA, quien, según manifiesta, le había impedido, llegando a las vías de hecho y dirigiéndole insultos y amenazas, desempeñar su labor como periodista acreditado por «Diario 16», el día 13 del mismo mes y año, en un acto organizado por el Ayuntamiento de Madrid con motivo de las fiestas de San Isidro.

Con fecha 13 de julio de 1982, el Juzgado de Instrucción núm. 8, que entendió de la denuncia, estimó que el hecho denunciado podía ser constitutivo de una falta de coacciones y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado competente para la celebración del correspondiente juicio de faltas.

2. Identificado el denunciado como don Javier Cubero Revuelta, por diligencias llevadas a cabo por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid, éste dispuso, por providencia de 15 de octubre de 1982, la celebración de la audiencia para el 2 de diciembre de 1982, ordenando, a tal efecto, que «se cite al señor Fiscal de Distrito y demás partes implicadas para que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse, así como a los testigos, si los hubiere...», «expidiéndose cédula a los agentes de este Juzgado, los que cuidarán de evacuar las citaciones en forma». En las actuaciones del Juzgado consta que la citación dirigida al denunciante se practicó por correo certificado con fecha 19 de noviembre de 1982 y fue entregada a una persona cuya firma en el acuse de recibo es ilegible y que no ha sido identificada.

La audiencia pública del juicio de faltas se verificó en la fecha prevista sin la presencia del denunciante, dictándose a continuación, el mismo día 2 de diciembre de 1982, Sentencia en cuyo fallo el Juez declara que «debe absolver y absuelve a Javier Cubero Revuelta de la presunta falta a que se contraen las presentes actuaciones».

3. Notificada esta Sentencia el 24 de enero de 1984 al hoy demandante de amparo, éste dedujo contra ella recurso de apelación. En la tramitación de dicho recurso tuvo lugar la vista correspondiente el 2 de abril de 1984, con la comparecencia del recurrente, quien solicitó la revocación de la Sentencia recurrida por estimar que existía nulidad de pleno Derecho, alegando que la notificación realizada por el Juzgado de Distrito era contraria a Derecho.

En Sentencia de la misma fecha, notificada al interesado el 18 de junio siguiente, el Juzgado de Instrucción confirmó la del Juzgado de Distrito afirmando que «ha sido dictada con arreglo a Derecho».

4. La representación del recurrente en amparo estima que las mencionadas Sentencias vulneran el art. 24.1 y 2, de la Constitución y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las mismas, reconociendo expresamente el derecho de su representado a ser citado a juicio, como parte denunciante «ofendida», por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid, conforme a las normas procesales vigentes.

Aduce dicha representación que los hechos denunciados ante el Juzgado de Instrucción de Guardia sitúan a su representado en posición de ofendido, sujeto pasivo de la acción penal ejercitada y titular del bien jurídico protegido por la norma penal cuya infracción se denunció, por lo que en el correspondiente procedimiento ostentaba la posición y cualidad procesal de parte denunciante. En el proceso penal -arguye-, además de las garantías procesales que el ordenamiento establece para la parte inculpada o denunciada, la parte denunciante tiene también reconocidas unas garantías procesales, en defensa de su legítimo derecho e interés, que como parte ofendida le corresponden legalmente, entre las que, sin duda, destaca de modo primordial su citación a juicio, en los términos previstos en la legislación ordinaria penal (arts. 166 y 172 de la L.E.Cr., en relación con el art. 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952). A pesar de ello, en el presente caso, el juicio de faltas se celebró sin la citación previa del denunciante y, por consiguiente, sin su asistencia y comparecencia, informándosele de la celebración del mismo cuando había transcurrido ya más de un año, al notificársele la Sentencia recaída en él. Es cierto -añade- que existe el «aviso de recibo» de correo certificado que obra al folio 15 del juicio de faltas, pero aparece firmado y rubricado por un signo ilegible, ajeno a su representado y a cualquier familiar del domicilio en que dice haberse practicado la diligencia.

5. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 87 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda requerir al Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de esta capital, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones relativas al juicio de faltas número 1215/82 y rollo de apelación núm. 22/84, respectivamente.

Asimismo, por providencia de 31 de octubre de 1984, interesa nuevamente del mencionado Juzgado de Instrucción que remita fotocopia certificada de ambas caras del acuse de recibo referido al recurrente don Melchor Miralles Sangro y que en el testimonio remitido figura al folio núm. 15.

6. Recibidos los testimonios solicitados, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso y requerir al Juzgado de Instrucción y al de Distrito a fin de que emplacen a quienes han sido parte en los procesos, para que puedan comparecer en el proceso constitucional si así lo estimaren conveniente.

7. Cumplido dicho trámite, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que a su derecho convenga.

8. En su escrito de 22 de febrero de 1985, el Ministerio Fiscal plantea, en primer término, la posible inadmisibilidad del recurso de amparo, por entender que en el presente caso concurre la causa prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, ya que el recurrente no invocó formalmente durante la vista de la apelación el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

En cuanto al fondo de la cuestión, entra a analizar si a la posición adoptada por el recurrente puede aplicársele la garantía consagrada en el art. 24.1, de la Constitución, pues, a su juicio, sólo cabe aplicarla a quienes son parte en el proceso y no puede extenderse a los meros denunciadores. Es cierto -señala- que el juicio de faltas regulado por el Decreto de 21 de noviembre de 19 52 presenta algunas características específicas y, de acuerdo con el art. 7 de dicho Decreto, tanto el denunciante como el acusado expondrán en él, de palabra, «lo que crean conveniente en apoyo de sus pretensiones», pero siempre que sean partes, pues el mismo artículo se refiere al «denunciante, si se mostrare parte». Es así que el hoy recurrente en amparo no fue parte durante la primera instancia; luego no puede habérsele originado indefensión. El denunciante -añade- ha de ser amparado o tutelado por los órganos judiciales en la medida en que está ejercitando un derecho legítimo, pero esta protección queda cumplida con acoger la denuncia e investigarla, sin que exista un derecho del interesado a obtener una resolución jurídicamente fundada. La formulación de la denuncia no supone el ejercicio de la acción penal ni constituye en parte a quien la formula, por lo que no existe un derecho de éste al procedimiento y, en consecuencia, no cabe pretender que se le haya causado indefensión.

Sobre esta base -concluye el Ministerio Fiscal- carece de interés examinar si la citación practicada lo fue conforme a las prescripciones de las Leyes procesales, teniendo presente que no toda infracción de legalidad tiene trascendencia en el orden constitucional. En el caso que nos ocupa, el denunciante fue citado al juicio oral en la forma autorizada por el art. 166 de la L.E.Cr., es decir, por correo certificado con acuse de recibo, y a este tipo de citación es aplicable lo dispuesto en el art. 172 de la misma Ley, por lo que puede entregarse incluso a un vecino. Es cierto que el recurrente manifestó no saber a quién corresponde la firma que aparece en el acuse de recibo, pero al Juez le bastaba, por disposición legal, que alguien del domicilio del citado o un vecino recogiera la cédula y firmara el recibo, y que estos extremos fueran acreditados por el funcionario de correos, como así ocurrió. Así, pues, en tanto no se contradiga de modo fehaciente que la declaración de éste no corresponde a la realidad, es decir, que no es cierto que entregó el certificado a persona del domicilio del destinatario, habrá que admitir la corrección de la citación; de no ser así, este medio de comunicación judicial, introducido en nuestra Ley Procesal por la Ley de 17 de julio de 1978, resultaría inútil.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del presente recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, o, en otro caso, por no resultar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

9. La representación del recurrente reitera en su escrito de alegaciones la fundamentación contenida en el de demanda, invocando en apoyo de su pretensión la Sentencia 118/1984, de 5 de diciembre, de este Tribunal. Insiste en que ignora lo relativo al acuse de recibo obrante al folio 15, por cuanto lo cierto es que la firma o rúbrica que allí consta no es la de su representado, ni la de familiar alguno suyo, lo que no ocurre con las demás citaciones y emplazamientos que se realizaron a lo largo de las actuaciones.

10. Por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sala acuerda fijar el día 25 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso considerar, en primer término, la objeción expuesta por el Ministerio Fiscal en relación con el posible incumplimiento del requisito procesal exigido en el artículo 44.1 c) de la LOTC -lo que determinaría en esta fase procesal la desestimación de la presente demanda de amparo- por cuanto el demandante no invocó formalmente durante la tramitación del recurso de apelación el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

A este respecto es de señalar, sin embargo, que el hoy recurrente ante esta sede solicitó la revocación de la Sentencia recurrida en apelación por estimar que existía nulidad de actuaciones, alegando en la vista oral, según consta en el acta correspondiente, que la notificación de la cédula en la que se le citaba para la celebración del juicio de faltas era contraria a Derecho. Y sobre esta base cabe afirmar que no existe la causa de inadmisibilidad apuntada, pues tales alegaciones permitieron al órgano judicial pronunciarse sobre lo que constituye el objeto de la actual demanda de amparo y, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, el mencionado requisito se cumple siempre que queda asegurada la finalidad a que responde, que no es otra que la de preservar el carácter último y subsidiario del recurso de amparo, haciendo posible, en su caso, el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho constitucional vulnerado.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal comienza por señalar que el hoy recurrente en amparo no fue parte, sino simple denunciante, en la primera instancia y que, por consiguiente, la presunta irregularidad en la citación en ningún caso podría haberle originado indefensión, ya que, en su condición de denunciante, su derecho a la tutela judicial efectiva se agota en el hecho de que el órgano judicial acoja su demanda y realice las correspondientes investigaciones. De todo lo cual, resulta, a su juicio, que la alegada vulneración carece de dimensión constitucional.

Ahora bien, no puede compartirse dicha tesis si se tiene en cuenta que, tal como aparece planteada la cuestión, es precisamente la aducida falta de notificación lo que habría impedido al recurrente ser parte en el proceso, ya que, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que regula el juicio de faltas, es en el momento de celebración del mismo cuando el denunciante puede mostrarse parte en él y, como tal, ejercitar su derecho de defensa.

Se impone, pues, analizar la forma en que se llevó a cabo la citación del hoy recurrente en amparo para la vista del juicio de faltas en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24 de la Constitución, examinando si, dadas las circunstancias del caso, el órgano judicial ha obrado con la diligencia exigible para garantizar al recurrente el mencionado derecho constitucional.

3. El Magistrado-Juez de Instrucción núm. 8 de Madrid, considerando que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una falta de coacciones, ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 24, quien, señalada la fecha de celebración del juicio de faltas, ordenó citar en forma al Ministerio Fiscal y demás partes implicadas a fin de que compareciesen en dicho acto. Esta citación, a diferencia de lo que sucedió con las notificaciones posteriores realizadas en el curso de las dos instancias, se llevó a cabo por correo certificado, no obstante haber ordenado el Juez en la providencia de señalamiento que se expidiera la cédula «a los agentes de este Juzgado, los que cuidarán de evacuar las citaciones en forma».

Es cierto, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que tal tipo de citación está expresamente prevista en el art. 166 de la L.E.Cr., pero tan sólo lo está con carácter excepcional, siendo el Juez o Presidente del Tribunal quien, de acuerdo con dicha norma, debe adoptar la decisión, lo que no ocurrió en el presente supuesto, y en estas circunstancias la forma en que la citación se realizó al interesado no podría, en ningún caso, haber reducido las garantías de su recepción. Por otra parte, no cabe olvidar que se trata de la citación para la celebración del juicio de faltas y que, como hemos señalado anteriormente, éste es el momento procesal en que el denunciante puede mostrarse parte y exponer oralmente lo que estime conveniente en apoyo de su pretensión. La finalidad esencial de dicha citación es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa constitucionalmente reconocido y, por ello, no puede reducirse a un mero requisito formal para la realización de los siguientes actos procesales. Es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquélla ha llegado a poder del interesado, por lo que, cualquiera que sea dicha forma, ha de asegurar en todo caso el cumplimiento de los requisitos que la L.E.Cr. establece para las notificaciones, citaciones y emplazamientos. Requisitos que, como este Tribunal ha declarado recientemente, permiten armonizar los derechos de las partes que intervienen en el proceso, evitando las dilaciones en el desarrollo del mismo y asegurando al mismo tiempo que la citación llegue a manos del destinatario mediante la concreción de las personas a las que puede entregarse la cédula. En definitiva, su cumplimiento es ineludible al constituir la garantía mínima de los derechos del destinatario de la citación, por lo que, en todo caso, la forma de verificación de ésta ha de proporcionar al órgano judicial los elementos necesarios que le permitan identificar al receptor de la cédula y comprobar así si ha sido satisfecho lo preceptuado en la mencionada Ley (SSTC 22/1987, de 20 de febrero, y 39/1987, de 3 de abril).

4. En el caso que nos ocupa, no aparece en el acuse de recibo correspondiente al hoy demandante de amparo más que una firma que no concuerda con la del interesado contenida en el escrito de denuncia y que resulta ilegible, por lo que, al faltar todo elemento de identificación, no es posible determinar si pertenece al destinatario o a alguna de las personas señaladas en el art. 172 de la L.E.Cr. Dicho acuse de recibo es, pues, manifiestamente insuficiente para que el órgano judicial pueda, con cierto grado de verosimilitud, estimar debidamente cumplido el acto de citación, imprescindible para que el hoy recurrente en amparo hubiera podido acceder al proceso y, en su caso, ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Defensa que, asimismo, se vio limitada en la apelación, ya que, no obstante haber solicitado el recurrente en la vista la nulidad de las actuaciones o bien la práctica de la prueba testifical consistente en la declaración de los testigos propuestos en el escrito de denuncia, el órgano judicial se , limitó a afirmar, en el considerando único de la Sentencia, que la resolución impugnada había sido dictada con arreglo a Derecho, por lo que procedía confirmarla en todos sus pronunciamientos.

Sobre estas bases ha de concluirse que, al no haberse realizado la citación en la forma determinada por el Juez y no resultar tampoco acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y que, en consecuencia, procede el otorgamiento del. amparo. La armonización de los derechos que dicho precepto constitucional reconoce a ambas partes -denunciante y denunciado- obliga en el presente caso a declarar la nulidad de las Sentencias que absolvieron a este último y a restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación, a fin de que, realizada ésta con las debidas garantías, las dos partes puedan obtener la tutela judicial efectiva y una y otra tengan oportunidad de utilizar en un juicio contradictorio los medios de defensa que consideren oportunos en apoyo de sus pretensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Melchor Miralles Sangro y, en consecuencia,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 2 de diciembre de 1982 del Juzgado de Distrito núm. 24 de Madrid, dictada en autos de juicio verbal de faltas número 1215/82, y de la de 2 de abril de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de la misma capital (rollo de apelación núm. 22/84), que confirmó la anterior.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de la citación para la celebración del juicio de faltas ante el mencionado Juzgado de Distrito.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a .seis de abril de mil novecientos ochenta y siete

SENTENCIA 42/1987, de 7 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:42

Recurso de amparo 520/1985. Contra Resoluciones del Gobernador Civil de Baleares y del Ministerio de! Interior que impusieron multa por infracciones del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de enero de 1979.

Principio de legalidad penal

1. Debe refutarse contraria a las exigencias constitucionales del art. 25.1 C.E. no sólo la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, sino también, en el ámbito de las relaciones de sujeción general, la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras.

2. Cualquiera que sea la validez y aplicabilidad de las normas preconstitucionales incompatibles con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 C.E., es claro que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. Si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede ya producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse esta falta de eficacia respecto a la remisión de segundo grado establecida en una norma sin fuerza de Ley. Y ello aunque esta última contenga una regulación suficiente, si bien incompleta, de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, ya que tal regulación no sana las insuficiencias atribuibles a la propia Ley que le sirve de cobertura, en atención al cumplimiento de la reserva constitucional de Ley. En definitiva, el art. 25.1 C.E. obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley. Desde otro punto de vista, y en tanto aquella regulación legal no se produzca, no es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de «Casino de Mallorca, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra las Resoluciones del Gobernador Civil de Baleares de 16 de enero de 1981, y del Ministerio del Interior, de 3 de octubre del mismo año, por las que se impuso una multa por infracciones del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de enero de 1979. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 1985, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el 30 de mayo anterior, el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de «Casino de Mallorca, S. A.», interpuso recurso de amparo sobre la base de los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación se resumen.

2. El Gobernador Civil de Baleares impuso a la sociedad hoy recurrente una multa de 250.000 pesetas al amparo de la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, sanción que fue confirmada en alzada por el Ministerio del Interior el 31 de octubre de 1981.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas resoluciones sancionadoras, fue estimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 13 de octubre de 1982, que anuló aquellas sanciones en virtud de lo dispuesto en el art. 25.1, en relación con el 9.3 y el 53.1, todos ellos de la Constitución.

Apelada esta Sentencia por el Abogado del Estado, fue a su vez revocada por otra de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1985, que confirmó los actos administrativos impugnados, como ajustados a Derecho.

3. Considera la recurrente, sin embargo, que estos actos constituyen una flagrante violación del art. 25.1 de la Constitución. En efecto, a los efectos del principio de legalidad que este precepto establece, las Cortes Constituyentes no distinguieron entre el ordenamiento penal y el ordenamiento sancionador administrativo, lo que ha hecho que la doctrina y la jurisprudencia se hayan planteado la necesidad o no de reserva de Ley en este último campo.

Aunque es difícil equiparar el ordenamiento penal y el administrativo sancionador a los efectos del ámbito de cobertura de la necesaria reserva de la Ley establecido en el art. 25.1 de la Constitución, de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, y 77/1983, de 3 de octubre) se recaba que la potestad sancionadora de la Administración está sujeta a determinados límites y, entre ellos, al principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de dicha potestad en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan.

Ello no quiere decir que el tipo (infracción) y la sanción tengan que estar totalmente predeterminados o fijados por la Ley, ya que, en el ámbito del ordenamiento administrativo, la definición completa de conductas punibles es imposible de regular en la Ley, so pena de alterar la estructura de poder dibujada por la Constitución. Pero, al menos, esa necesaria cobertura legal establecida en el art. 25.1 alcanza a la previsión de habilitación legal de la potestad administrativa sancionadora y a la regulación mínima, en la Ley, de los tipos y sanciones y, en concreto, de los límites máximos de éstas. Así se deduce también de la interpretación llevada a cabo por ciertos órganos del Estado, como el propio Tribunal Constitucional (aparte de en las Sentencias citadas, indirectamente también en la Sentencia de 7 de mayo de 1981) y, especialmente, el Consejo de Estado (Dictamen núm. 44.523, de 1 de julio de 1982 y Memoria elevada al Gobierno en el mismo año). Y, si bien la Sentencia constitucional últimamente mencionada señaló que no se puede pretender la retroactividad de la Constitución en el supuesto del art. 25.1, ello significa tan sólo la validez de los reglamentos sancionadores que, sin respetar la reserva de Ley contenida en aquel precepto, se hayan promulgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Así lo confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, de 24 de julio, que, en relación con la reserva de Ley establecida en el art. 36 de la Constitución -menos importante que la del art. 25.1, puesto que ésta afecta a derechos fundamentales y libertades públicas- declaró tajantemente que debían entenderse caducados desde el momento de la entrada en vigor de la Constitución e inconstitucionales las normas con rango de Ley que, sin contener los mínimos exigidos por la reserva, remitían a la potestad reglamentaria.

La sanción que ahora se recurre fue impuesta al amparo del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, Reglamento que se remite para la imposición de multas al art. 10.2 a) del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, el cual, a su vez, complementa lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977. Este último reguló por primera vez el juego en España, dando una nueva redacción, en su art 2, a los arts. 349 y 350 del Código Penal, y autorizando al Gobierno, en su art. 4, «para dictar, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por el Real Decreto-ley determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquéllas», dicha habilitación fue usada por el Real Decreto 444/1977, cuyo art. 10 tipificó una serie de infracciones y sanciones «con independencia de lo dispuesto en los arts. 349 y 350 del Código Penal y de las infracciones que tipifiquen los Reglamentos particulares de los juegos». Hasta entonces el ordenamiento del juego podía considerarse legal, pues no podía hablarse en esas fechas de principios constitucionales en materia de reserva de Ley de sanciones.

Ahora bien, la sanción de que se trata se impuso con arreglo a la Orden ministerial de 9 de enero de 1979. Pero esta Orden no podía ampararse en una norma preconstitucional habilitadora de la potestad sancionadora que no cubría los mínimos constitucionalmente exigibles de reserva de Ley, toda vez que, a la entrada en vigor de la Constitución, había que entender caducadas las deslegalizaciones en bloque operadas por normas anteriores.

Junto a estas consideraciones se rechazan en la demanda de amparo los fundamentos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de febrero de 1985, a la que se remite la que confirmó las resoluciones administrativas ahora impugnadas, según las cuales el bloque de la legalidad mencionado, en materia de juego, apresuradamente formado, tuvo que desarrollarse como lo hizo para atender a los apremios de una decisión política (la legalización del juego) y a la necesidad concurrente de establecer controles rigurosos para velar por intereses y valores morales necesitados de especial protección, así como que, en atención a los mismos, procede flexibilizar el imperio de la legalidad, no abandonándola, sino supliendo lo que en ella hay de garantía ex ante por la que ex post ofrece el control jurisdiccional a que obliga el art. 106 de la Constitución, al ser las normas sancionadoras de rango reglamentario. Estos argumentos no son admisibles, según la recurrente, por cuanto, de un lado, la persecución de una finalidad «moralmente evaluable» no justifica los medios empleados, cuando con ello se niegan de raíz los más elementales principios constitucionales, y, por otro, porque no puede confundirse la garantía de la reserva de Ley que consagra el art. 25.1 de la Constitución con el control de la legalidad de la actuación administrativa a que se refiere el art. 106, ni diluir aquélla en este último.

Finalmente se recuerda que el recurso de amparo se interpone contra actos de la Administración, aunque tiene su base en la inconstitucionalidad de un reglamento sancionador, que es también susceptible de recurso de amparo.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que anule las resoluciones administrativas impugnadas, así como los arts. 55 a 60 de la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, relativos al régimen sancionador.

4. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir de los órganos competentes las actuaciones procedimentales previas y el emplazamiento de quienes fueron parte en los respectivos procesos, para que pudieran personarse en el recurso de amparo.

Recibidas las actuaciones requeridas y personado el Abogado del Estado la Sección acordó, por providencia de 30 de octubre de 1985, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas a la entidad recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a fin de que en el plazo común de veinte días señalado en el art. 52.1 de la citada Ley Orgánica formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 27 de noviembre de 1985, interesando la desestimación del amparo solicitado. Tras referir los antecedentes de hecho del recurso interpuesto, subrayando los fundamentos contradictorios de las Sentencias de la Audiencia de Palma de Mallorca y del Tribunal Supremo previas al mismo, y tras señalar que lo que se solicita es la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de enero de 1979, por no disponer de la debida cobertura legal, afirma el Ministerio Fiscal que el art. 25.1 de la Constitución ha extendido a las infracciones administrativas el principio de reserva de Ley ya reconocido desde tiempo atrás para los delitos, pero que el Reglamento en cuestión es válido, cualquiera que sea su fecha, pues se dictó al amparo de una norma con fuerza de Ley, el Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, que fue emitido observando las prescripciones de disciplina normativa entonces vigente y cuya validez no se ve afectada retroactivamente por la Constitución. Ahora bien, si se reconoce -como hace la propia recurrente- la validez de una norma preconstitucional, que no se ve afectada por la publicación de la Constitución, hay que deducir que todas las consecuencias que se deriven de la misma (no opuestas a la Norma fundamental) habrá que considerarlas igualmente válidas, y así se señala en la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, incluso por relación a una materia -el derecho de huelga- reservada a la Ley Orgánica.

La reserva de Ley aparece, por tanto, cumplida formalmente. Pero lo que la recurrente objeta no es tanto que falte un respaldo legal explícito, como que la delegación existente en favor del Gobierno se presenta como insuficiente por excesiva, es decir, que no existe la cobertura mínima de tipos y sanciones que se deduce de la interpretación del alcance del art. 25.1 de la Constitución. Ciertamente, el art. 4 del Real Decreto-ley indicado contiene una autorización amplísima. Pero el Ministerio Fiscal se inclina a pensar que la exigencia de reserva de Ley se cumple, en lo que a la habilitación concierne, con la existencia de una Ley. Cuestión distinta es que el Reglamento se ajuste o no a los términos de la habilitación; pero ésta no es una cuestión constitucional, sino que corresponde dilucidarla a la jurisdicción ordinaria. Además, en el caso en que nos hallamos, es difícil pensar que la delegación que se hizo en favor del Ejecutivo pudiera ser más concreta y de alguna manera, aunque fuera tímida, establecer las conductas y las sanciones. Concretándonos a la sanción impuesta, ésta lo fue por incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 32.4 y 33.4 a) del Reglamento, que se refieren a las tarjetas de entrada en los casinos y las formalidades que hay que observar, siendo su inobservancia sancionada con arreglo al art. 57. Ahora bien, es impensable que una Ley pudiera entrar en la regulación pormenorizada de los requisitos o formalidades de entrada a los casinos. Y, desde luego, no se ve qué garantía pudiera reportar que la Ley hubiera concretado más de lo que dice.

El Tribunal Supremo, no en la Sentencia previa a este recurso, pero sí en otras a las que se remite, no ha obviado el problema que puede plantear la habilitación más bien genérica que contiene el citado Real Decreto-ley en su art. 4. Sólo que, ponderando las razones concurrentes, entiende que no hubo lesión del derecho constitucional invocado, pues las exigencias de la reserva legal han quedado cumplidas con una autorización menos precisa, aunque reputada razonablemente suficiente, aparte de que a ello se une la garantía del control jurisdiccional del Reglamento, que no es que desplace o sustituya a la garantía dispuesta en el art. 25.1 de la Constitución, pero sí evidencia una seria preocupación por la protección de los derechos individuales amparados constitucionalmente.

Por último, recuerda el Ministerio Fiscal que la Sentencia 73/1985 del Tribunal Constitucional no detectó en relación con el asunto que resolvía -la sanción de prohibición de entrar en casinos de juego a un particular- la posible oposición a la Constitución del Reglamento ahora cuestionado, y que, si bien el motivo del recurso no era el art. 25.1 sino el 24.1. y 2 de la Constitución, fue aplicado sin objeción constitucional alguna. Y la Sentencia 83/1984, que declaró derogada la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 por infringir absolutamente una inequívoca reserva de Ley, puntualizó que ello no entrañaba la invalidez de las normas reglamentarias dictadas a su amparo hasta el momento de la derogación, aún después de la Constitución, remitiendo el control de legalidad y constitucionalidad de estas normas infralegales a los órganos del Poder Judicial, en la línea de alguno de los argumentos que ahora sostiene el Ministerio Fiscal.

6. También el Letrado del Estado, que presentó sus alegaciones el 29 de noviembre de 1985, solicita la desestimación del recurso de amparo. Apoya esta pretensión en los siguientes argumentos:

Como se indica en la demanda, el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, supuso una alteración sustancial de la ordenación normativa hasta entonces vigente en esta materia y, entre otras cosas, efectuó un conjunto de habilitaciones al Gobierno para el desarrollo reglamentario de las sanciones administrativas que puedan imponerse [art. 4.1 a)] y al entonces Ministerio de la Gobernación para establecer reglas especiales en cuanto a la constitución y funcionamiento de casinos de juego (art. 4.2). Con idéntica naturaleza preconstitucional que el Real Decreto-ley citado, el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, dio cumplimiento, entre otros aspectos, a la habilitación del art. 4.1 a) de aquél, estableciendo, «con independencia de lo dispuesto en los arts. 349 y 350 del Código Penal y de las infracciones que tipifiquen los Reglamentos particulares de los juegos» unas concretas prohibiciones (art. 10.1), enunciando las sanciones aplicables a las infracciones de lo dispuesto en el propio Real Decreto 444/1977 y de las normas de los Reglamentos particulares que se dicten en ejecución del mismo (art. 10.2) y habilitando, a su vez, a los Reglamentos particulares de cada juego para determinar concretamente las infracciones y las sanciones a ellos aplicables (art. 10.3).

La irretroactividad de la Constitución respecto a los modos de producción normativa ha de suponer que, salvo que su contenido material se encontrase en contradicción con los preceptos constitucionales -lo que no se cuestiona- la vigencia posconstitucional de sus contenidos (tanto del Real Decreto-ley 16/1977 como del Real Decreto 444/1977) no podrá cuestionarse argumentando la exorbitante amplitud de la habilitación conferida en el art. 4 del citado Real Decreto-ley o el carácter reglamentario, y no de norma con fuerza de Ley, del art. 10 del Real Decreto 444/1977.

La fundamentación del presente recurso desarrolla la significación del principio de legalidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, reconociendo el carácter necesariamente genérico de la tipificación legal, susceptible, y aún necesitada en muchos casos, de desarrollo reglamentario, lo que al Letrado del Estado parece indudable (y así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en la STC 87/1985), teniendo presente la necesaria distinción entre las sanciones administrativas orientadas a la protección del orden general y aquellas que aparecen insertas en regímenes de supremacía especial (STC 66/1984). Pero la demanda, al valorar la observancia del limite impuesto por el art. 25.1 de la Constitución a la actuación sancionatoria administrativa, realizada ya bajo la vigencia de la Constitución, prescinde de la virtualidad que ha de atribuirse al art. 10 del Real Decreto 444/1977. En efecto, el vicio de cobertura legal imputado al Reglamento de los Casinos de Juegos (Orden Ministerial de 9 de enero de 1979) se construye poniendo en relación directa este Reglamento con el art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977, habida cuenta que la deslegalización efectuada por este precepto con anterioridad a la Constitución había caducado a la entrada en vigor de esta última. Pero este vicio de cobertura deja de ser tal si, junto a la cláusula habilitante del art. 4 del Real Decreto-ley, se atiende al art. 10 del Real Decreto 444/1977. Este último artículo tipifica con suficiencia (aunque siempre dentro del carácter atenuado o mínimo con que ha de predicarse la exigencia de cobertura legal para el ámbito de las infracciones y sanciones administrativas), y por medio de una norma formalmente válida en el instante de su promulgación, las infracciones y sanciones administrativas en materia de juego, lo que determina que la ulterior reglamentación, emanada ya bajo la vigencia de la Constitución (Orden Ministerial de 9 de enero de 1979), responda no a una deslegalización en blanco sino a un fenómeno de remisión a la potestad reglamentaria.

Por tanto, no duda el Letrado del Estado de la proyección que como derecho fundamental corresponde al principio de legalidad en materia sancionatoria consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, dado el carácter de garantía de las reservas de Ley previstas en ella (STC 83/1984), ni de que ello comporta la incompatibilidad con la misma de las habilitaciones en blanco a la potestad reglamentaria. Pero no es contraria a lo dispuesto en el referido art. 25.1 una regulación reglamentaria de carácter posconstitucional sobre infracciones y sanciones, siempre que en el momento de su emanación apareciera delimitada por la legislación vigente que, en el presente caso y por las razones expuestas, no sólo es el art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977, sino también el Real Decreto 444/1977. Así se deduce de la Sentencia 83/1984 que, a efectos de determinar el alcance de su fallo, no posibilitaba la emanación de nuevos reglamentos amparados en la cláusula general habilitante de la Ley preconstitucional entonces enjuiciada, pero estableció que la pérdida de vigencia de tal habilitación no implicaba la invalidez de las normas reglamentarias ya existentes, refiriéndose, entre otros supuestos, a normas de carácter posconstitucional que aparecían como desarrollo o complemento de las de carácter preconstitucional válidamente emanadas durante la vigencia de la habilitación legal. En consecuencia, la pérdida de vigencia del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977 no arrastra la pérdida de virtualidad de remisiones reglamentarias, de segundo grado, contenidas en normas preconstitucionales aprobadas al amparo de aquél. Y, puesto que la Orden ministerial de 9 de enero de 1979 no responde a la deslegalización operada por aquel Real Decreto-ley, sino a la remisión contenida en el art. 10 del Real Decreto 444/1977, norma de indiscutida vigencia y que delimita suficientemente el ámbito de esa remisión reglamentaria estableciendo una tipificación mínima de infracciones y sanciones, no puede reputarse contraria al art. 25.1 de la Constitución la citada Orden ministerial.

A ello añade el Letrado del Estado dos últimas consideraciones. En primer lugar que, aún si se declarase la nulidad de los arts. 55 a 60 de la Orden de 9 de enero de 1979, la sanción impuesta a la recurrente procedería igualmente por aplicación directa del art. 10.2 del Real Decreto 444/1977, lo que determinaría la subsistencia de aquella sanción en virtud del principio de conservación de los actos administrativos. En segundo término, que es preciso apuntar la justificación con que la Sentencia del Tribunal Supremo, que la demandante critica, aprecia el efecto de vacío normativo que se produciría, respecto a la regulación del juego, si la derogación del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977 se extendiera a la derogación de la totalidad del bloque normativo establecido al amparo de la habilitación que contiene.

7. La representación de la Sociedad recurrente reitera en este trámite las alegaciones y pedimentos contenidos en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 18 de marzo de 1987, se fijó para deliberación y fallo del presente recurso el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión a resolver en esta Sentencia atañe a la pretendida infracción del derecho fundamental proclamada en e l art. 25.1 de la Constitución que la Sociedad recurrente imputa al acto administrativo del Gobernador Civil de Baleares por el que se le imponía una sanción pecuniaria, en aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979 que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego. La impugnación se basa precisamente en la afirmación de que esta Orden ministerial no respeta la garantía de la reserva de Ley o del principio de legalidad, establecida en el citado precepto constitucional, garantía que configura un verdadero derecho subjetivo de carácter fundamental. De ahí que se solicite igualmente la declaración de nulidad de todos los preceptos de la Orden ministerial aplicada que vulneran aquella reserva de Ley.

Esta última pretensión, genéricamente enunciada, desborda, sin embargo, los límites del presente recurso de amparo, de acuerdo con lo previsto en el art. 41.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que, dirigida expresamente la impugnación contra un acto administrativo singular supuestamente lesivo de derechos constitucionales, no pueden configurarse aquellas normas como objeto autónomo del recurso de amparo, sin perjuicio de que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su conformidad al precepto constitucional invocado en la medida en que así lo exigiera el objeto específico del recurso.

2. El art. 25.1 de la Constitución prescribe que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

Como se ha expuesto, es esta reserva de Ley la garantía que la recurrente entiende vulnerada en el presente caso, y ello porque la sanción que le fue impuesta por la Administración se adoptó de conformidad con lo dispuesto en una norma reglamentaria, la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, aprobada en virtud de la remisión en blanco o incondicionada que efectuó el art. 4 a) del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, precepto éste que califica como meramente deslegalizador.

A este respecto es preciso reiterar que, si bien el alcance de la reserva de Ley establecida en el art. 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales, en todo caso aquel precepto constitucional determina «la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal» (STC 77/1983, de 3 de octubre), habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan. Más aún, y hecha la salvedad de las infracciones que se cometan en el seno de las relaciones de sujeción especial, en las que la propia reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material, en cuanto expresivas de una capacidad administrativa de autoordenación que las distingue del ius puniendi genérico del Estado (STC 2/1987, citada), puede afirmarse que la reserva de la Ley contenida en el art. 25.1 de la Constitución despliega una eficacia semejante a las que establecen otras normas constitucionales. Es decir que, como ha señalado este Tribunal con relación a alguna de ellas, la reserva de Ley no excluye «la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley» (STC 83/1984, de 24 de julio), pues esto último supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes.

En consecuencia, debe reputarse contraria a las mencionadas exigencias constitucionales no sólo la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones carente de toda base legal, sino también, en el ámbito de las relaciones de sujeción general, la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido material propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y las correspondientes consecuencias sancionadoras. Puesto que las potestades administrativas relativas a la práctica de juegos o apuestas organizados por particulares o que tiene lugar en establecimientos de naturaleza privada se enmarca en el ámbito de las relaciones de supremacía o sujeción general, ya que se trata de una actividad ajena a la organización de los servicios públicos por más que estrictamente regulada y limitada, puede decirse que la remisión al reglamento del art. 4 a) del Real Decreto-ley 16/1977 no responde a las prescripciones del art. 25.1 de la Constitución, dados los amplísimos términos en que se formula: Autorización al Gobierno para dictar «las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por el presente Real Decreto-ley, determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquéllas».

3. Ahora bien, que la mencionada habilitación legal no dé cumplimiento al principio constitucional de legalidad de las normas sancionadoras no significa, como la propia recurrente reconoce en coincidencia con las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Letrado del Estado, que la misma haya perdido a radice su validez, al estar contenida en una norma preconstitucional. Este Tribunal ha señalado expresamente que «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior» a la Constitución (STC 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 5.°), y más específicamente por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que «el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada» (STC 15/1981, de 7 de mayo, fundamento jurídico 7.°) Por consiguiente, la remisión genérica del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977 pudo desplegar plenos efectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. De ahí que tampoco pueda ponerse en cuestión, desde el punto de vista del principio de reserva de Ley, la validez del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, que también con anterioridad a la Constitución, hizo uso de la cláusula general de habilitación indicada, lo que igualmente aceptan todos los comparecidos en el presente recurso.

Admitida esta primera conclusión, es claro, por el contrario, y así lo ponen de manifiesto la parte actora y el Letrado del Estado, que la incompatibilidad del art. 4 a) del Real Decreto-ley 16/1977 con las exigencias de rango normativo del art. 25.1 de la Constitución determina la caducidad por derogación de aquel precepto legal, es decir, de la deslegalización que efectúa de la regulación reglamentaria de las infracciones y sanciones en materia de juego, desde el momento en que adquiere vigencia el Texto constitucional, conforme a la doctrina establecida en nuestra Sentencia 83/1984, de 24 de julio (fundamento jurídico 5.°)

Discrepan, en cambio, ambas partes sobre los efectos que haya de tener tal derogación en relación con la validez de la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, dictada ya bajo el imperio de la Constitución. Mientras que para la recurrente los preceptos reguladores de infracciones y sanciones incluidos en dicha Orden son nulos, por ampararse en una habilitación legal ya caducada, el Letrado del Estado aduce que aquéllos no traen causa directamente de la remisión normativa que opera el Real Decreto-ley 16/1977, que fue cumplimentada por el art. 10 del Real Decreto 444/1977, sino que son consecuencia de la remisión de segundo grado contenida en este último Real Decreto, perfectamente válido. En este sentido recuerda que, según lo declarado en la meritada STC 83/1984 (fundamento jurídico 5.°), la pérdida de vigencia de una habilitación legal tan amplia como la aquí contemplada, derivada de su colisión con la Constitución, no arrastra la de las disposiciones producidas a su amparo mientras estuvo vigente, «ni a fortiori, la de las que, a su vez, son desarrollo o complemento de éstas (...) o no tienen otra finalidad que la de complementarlas para asegurar su concordancia con otras normas de incuestionable validez». Entre estas últimas disposiciones reglamentarias de desarrollo que siguen en vigor, a pesar de ampararse en una habilitación legal caducada o derogada, la STC 83/1984 menciona algunas aprobadas con posterioridad a la Constitución, de lo que deduce el Letrado del Estado la validez de la Orden ministerial de 9 de enero de 1979 que ahora examinamos.

No obstante, cualquiera que sea la validez y aplicabilidad de las normas preconstitucionales incompatibles con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 de la Constitución, es claro que, a partir de la entrada en vigor de la misma, toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. Si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede ya producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse esta falta de eficacia respecto a la remisión de segundo grado establecida en una norma sin fuerza de Ley. Y ello, aunque esta última contenga una regulación suficiente, si bien incompleta, de las conductas ilícitas y las sanciones aplicables, ya que tal regulación no sana las insuficiencias atribuibles a la propia Ley que le sirve de cobertura, en atención al cumplimiento de la reserva constitucional de Ley. En definitiva, el art. 25.1 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes, en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley. Desde otro punto de vista, y en tanto aquella regulación legal no se produzca, no es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal.

4. Distinto es el supuesto en que la norma reglamentaria posconstitucional se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material. No cabe entonces hablar propiamente de remisión normativa en favor d.e aquella disposición, puesto que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza. En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas. A este tipo de complemento o especificación reglamentaria cabe referir, por lo que al derecho sancionador se refiere, la validez declarada en nuestra STC 83/1984, cuando concuerda o se ampara en disposiciones igualmente válidas, bien porque se adecua a la reserva constitucional de Ley, bien porque esta reserva no le alcanza retroactivamente. Y ello por la sencilla razón de que en tal caso la disposición de desarrollo reglamentario no infringe la prohibición antes señalada de alterar el sistema sancionatorio administrativo sin cobertura legal apropiada.

Sobre esas bases, el problema fundamentalmente planteado en el presente caso consiste en determinar si la Orden ministerial de 9 de enero de 1979 alteró, en lo que aquí interesa, el sistema sancionatorio anterior a la entrada en vigor de la Constitución con cuya entrada se produjo la caducidad de las habilitaciones entonces existentes o si, por el contrario, se limitó a reiterar las normas vigentes, aplicándolas o especificándolas para una materia concreta, como es la regulación de los casinos de juego. Esas normas aplicables eran las previstas en el art. 10 del Real Decreto 444/1977, que en su primer apartado tipifica algunas infracciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar y apuestas; en el apartado segundo establece las sanciones aplicables a dichas infracciones y relativas a las normas de los Reglamentos particulares que se dicten en ejecución del Real Decreto, y en el apartado tercero dispone que los Reglamentos particulares determinarán concretamente las infracciones y las sanciones a ellas aplicables. Ahora bien, la sanción cuya nulidad se solicita se impuso como consecuencia del incumplimiento por parte de la recurrente de las obligaciones que establecía el Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Orden ministerial de 9 de enero de 1979 relativa a la expedición de tarjetas de entrada, a los datos que deben figurar en ella y a su archivo, materias que regulan los arts. 32.4 y 33.4 a) de dicho Reglamento, y aunque es cierto que la cuantía de la sanción (doscientas cincuenta mil pesetas) está en los límites establecidos por el art. 10 del Real Decreto 444/1977, también lo es que la conducta sancionada sólo puede subsumirse en el supuesto previsto en dicho Real Decreto acudiendo a la genérica remisión a los Reglamentos particulares que en él se contiene. No se trata, pues, en lo que se refiere a un elemento esencial en la garantía del principio de legalidad, cual es la tipificación de las conductas sancionables, de una simple aplicación o especificación a una materia concreta de una norma más general, pero que tenga la suficiente precisión para que de una idea clara de su contenido, sino de un juego de remisiones en blanco en que el Decreto-ley autoriza al Gobierno para dictar las normas sancionadoras que crea convenientes y el Gobierno, al hacer uso de esa autorización, reenvía también libremente, en lo que aquí interesa, a un futuro Reglamento, que es el que en último término tipifica ex novo la conducta sancionable, tipificación cuya única base legal sería el uso de una habilitación amplísima y ya caducada.

En consecuencia, la sanción aplicada no tiene la cobertura legal exigida por el artículo 25.1 de la Constitución, por lo que procede conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, anular la Resolución del Gobernador Civil de Baleares de 16 de enero de 1981 y la del Ministerio del Interior de 3 de Octubre del mismo año, en virtud de las cuales se impuso al recurrente una multa por infracciones del Reglamento de Casinos de Juego de 9 de enero de 1979.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 43/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:43

Recurso de amparo 96/1985. Contra Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial y, subsidiariamente, contra Autos del Pleno del Tribunal Supremo.

Desestimación del amparo por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial

1. No es posible que se admita o estime un recurso de amparo cuando está pendiente otro procedimiento con el mismo objeto ante los Tribunales ordinarios, incluso en los casos en que está pendiente ante ellos un recurso cuya interposición no hubiese sido necesaria para agotar la vía judicial, pero que voluntariamente se interpuso (ATC 65/1985).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 96/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Pascual Lamberto Serrano Iturrioz de Aulestia, asistido por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 24 de octubre de 1984 y, subsidiariamente contra el Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1984 y el de 17 de enero de 1985, que confirmó el anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de febrero de 1985 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Julián Zapata, en representación de don Pascual Lamberto Serrano Iturrioz de Aulestia, en el que, en sustancia, se decía lo siguiente:

A) El recurrente, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid con destino eventual en la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia, solicitó el 28 de junio de 1984, mediante escrito presentado al Presidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el formar parte de los tribunales de las oposiciones a los Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia regidas por dicho Consejo, haciendo constar que nunca había formado parte de tales tribunales de oposición; y reprodujo su petición el 9 de octubre del mismo año. El motivo de formular tal petición era que el recurrente tenía conocimiento de que, desde que el CGPJ asumió la función de seleccionar al personal auxiliar y colaborador de la Administración de Justicia, la Presidencia de los tribunales correspondientes se había venido discerniendo por rigurosa antigüedad entre los candidatos que no hubieran formado parte con anterioridad de esos órganos calificadores.

B) El 6 de noviembre de 1984 el «BOE» publicó un Acuerdo del CGPJ de fecha 29 de octubre del mismo año por el que se designaban los tribunales de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia nombrándose Presidentes de los tribunales que debían actuar en la Audiencia Territorial de Madrid a tres Magistrados con número de orden escalafonal muy por bajo del recurrente, que tiene el núm. 343, mientras los referidos Magistrados tenían los núms. 535, 555 y 574. Contra este Acuerdo y sólo en cuanto nombra Presidentes de los tribunales interpuso el solicitante del amparo recurso contencioso-administrativo según el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, ante el Pleno del Tribunal Supremo, por vulneración del art. 14 y, por vía de consecuencia, del 18.1 de la Constitución. El Pleno del Tribunal Supremo, por Auto de 3 de diciembre de 1984, admitió el recurso, pero ordenando su tramitación no por el procedimiento instado sino por el especial en materia de personal de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa (LJCA), a cuyo efecto requería al recurrente a que presentase el oportuno recurso de reposición ante el órgano autor del acto impugnado. Recurrido en súplica el citado Auto fue desestimado el recurso por Auto de 17 de enero de 1985. Por Auto de la misma fecha denegó el Tribunal Supremo la suspensión de la ejecución del acto impugnado aplicando lo dispuesto en el art. 122 de la LJCA. El solicitante del amparo interpuso ad cautelam el recurso de reposición indicado por el Tribunal Supremo y manifestó su intención de entablar el procedimiento contencioso-administrativo ordinario de acuerdo con aquella indicación, y ello por tres razones: Porque conviene a la más efectiva tutela de sus intereses legítimos; porque no hay precepto legal que prohíba seguir ambas vías simultáneamente (la de la Ley 62/1978 y el contencioso-administrativo ordinario), y porque los dos procedimientos son conciliables dada su diferente finalidad.

C) En opinión del recurrente se da en el presente caso una doble violación de derechos fundamentales. Una está producida por el Pleno del CGPJ en su Acuerdo de 24 de octubre de 1984 que, en cuanto nombra a tres Magistrados con preterición injustificada del recurrente, vulnera los arts. 14 y 18.1 de la Constitución; esta pretensión es subsumible bajo el art. 43 de la LOTC, pues dicho acto del CGPJ supone una actividad «materialmente administrativa». La otra violación sería imputada al Auto del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1984, por tanto, a un órgano judicial (art. 44 LOTC) y afectaría al art. 24.1 de la Constitución. Dado que según la doctrina de este Tribunal SSTC 12/1982, de 31 de marzo, y, sobre todo, 31/1984, de 7 de marzo) le cabe a éste atribuir a las resoluciones denegatorias en la vía especial regulada en la Ley 62/1978, el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, pierde interés la invocación del art. 24.1 de la Constitución y se abre el camino para examinar las infracciones de derechos fundamentales ocasionadas por el Acuerdo del CGPJ, es decir, de los arts. 14 y 18 de la Norma fundamental. En la línea de lo sugerido por la citada doctrina de este Tribunal el recurrente deduce como pretensión principal la fundada por la violación de los arts. 14 y 18.1 de la Constitución, y como pretensión subsidiaria la basada en la vulneración del art. 24.1 de la misma.

D) En cuanto a la pretensión principal, se aduce en primer término que mientras el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales de la Administración de Justicia (Decreto 1362/1969, de 6 de junio), establece que cada tribunal de oposiciones para el ingreso en estos Cuerpos estará constituido «por un Magistrado que lo presida» y tres Vocales, el Acuerdo del CGPJ de 26 de enero de 1983 dispone que estos tribunales serán designados «libremente»; pero la facultad de nombrar libremente no es una autorización para efectuar designaciones «arbitrarias». Cita a este propósito los arts. 1.1, 9.1, 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución y recuerda la doctrina de las potestades discrecionales y de su reducción y control jurisdiccional. Uno de los medios más tradicionales de esa reducción y control lo constituye el principio de igualdad. En el ejercicio de sus potestades discrecionales la Administración no puede producir discriminaciones injustificadas y, caso de que se produzcan, constituyen una violación del art. 14 de la Norma fundamental. Invoca el recurrente en apoyo de esta tesis diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 60/1984, de 16 de mayo; 94/1984, de 18 de octubre, y 108/1984, de 26 de noviembre). La aplicación del principio de igualdad requiere un término de comparación no arbitrariamente seleccionado. En el presente caso, el recurrente y otros Magistrados solicitaron, en su momento, la Presidencia de uno de los tribunales de oposiciones a Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia. La elección entre los aspirantes no podrá legítimamente hacerse sino con los mismos criterios usados por el CGPJ, en todas las precedentes oposiciones a dichos Cuerpos, a saber, la estricta antigüedad, extremo este último que puede probarse por remisión a los archivos del CGPJ. No haberse procedido así en el caso presente supone la discriminación que se denuncia. El recurrente sigue diciendo que la existencia de ese precedente constante no supone que una facultad discrecional se haya convertido en reglada, sino que el CGPJ, para poder apartarse de su práctica anterior, necesita hacerlo motivadamente y con publicidad. Afirma el recurrente que una costumbre, práctica o precedente administrativo constituye, en este caso, un criterio de medida para enjuiciar un problema constitucional. Dado que al recurrente no se le ha ofrecido razón alguna para justificar su pretensión, pues ni siquiera se ha producido un acto expreso y motivado con vulneración de lo previsto en el art. 43 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, el recurrente tiene todo el derecho a sentirse discriminado por el nombramiento de los tres Magistrados designados Presidentes, pues a los tres ha sido preterido. Todo ello viola no solo el derecho a la igualdad, sino también el derecho al honor reconocido en el art. 18.1 de la Constitución, pues la preterición del recurrente sin explicación alguna puede hacer suponer a sus compañeros y a otras personas que existieron razones de orden moral o intelectual para no nombrarlo Presidente.

E) Respecto a la pretensión subsidiaria se fundamenta en que el Auto de 3 de diciembre de 1984 denegó indebidamente la prosecución del recurso con arreglo a la Ley 62/1978 vulnera el art. 24.1 de la Constitución por las razones antes expuestas.

F) Concluye el recurrente solicitando la nulidad del Acuerdo del CGPJ de 24 de octubre de 1984 sólo en cuanto designa como Presidentes de los Tribunales actuantes en la Audiencia Territorial de Madrid a que se ha hecho referencia, a los Magistrados nombrados para ese cargo. Solicita asimismo que se le reconozca su derecho a la igualdad y al honor, restableciendo en la integridad de los mismos, declarando su mejor derecho respecto a los tres Magistrados nombrados para haber sido designado Presidente; y también su derecho a que el agravio inferido sea reparado en forma procedente, lo que con arreglo a Derecho debía llevar a cabo el CGPJ a solicitud del recurrente. En forma subsidiaria solicita el recurrente que se declare la nulidad de los Autos del Pleno del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1984 y 17 de enero de 1985 y de todas las actuaciones procesales desenvueltas en el procedimiento correspondiente y en su pieza separada de suspensión con posterioridad al momento inmediato anterior al de ser dictado el Auto de 3 de diciembre de 1984. Por otrosí pide que al reclamar el expediente administrativo del CGPJ se requiera a éste la emisión de un informe en que conste: Primero, los Magistrados solicitantes de la Presidencia de los Tribunales Censores de las pruebas de acceso a los Cuerpos Auxiliares y Colaboradores de la Administración de Justicia desde que el Consejo se hizo cargo de estos procedimientos de selección, con expresión de la antigüedad en el escalafón de cada uno, determinando si había desempeñado o no con anterioridad aquella presidencia; segundo, los nombrados, en cada caso, para el citado cargo de entre los solicitantes.

2. Por providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1985 se acordó admitir a trámite el recurso y solicitar del CGPJ y del Tribunal Supremo el envío de las correspondientes actuaciones, con el ruego de que se emplazara a los que habían sido parte en los procedimientos de referencia para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, siendo emplazado a tal efecto el Abogado del Estado. Por providencia de 14 de mayo de 1985, la misma Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y otorgar un plazo de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y Abogado del Estado para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. La representación del recurrente expone en su escrito algunas precisiones sobre los hechos de la demanda de amparo a la vista de las actuaciones remitidas por el CGPJ. Señala que el CGPJ no ha remitido el expediente del Acuerdo del Pleno de 24 de octubre de 1984, que es objeto de impugnación en el presente recurso, lo que dificulta la defensa del solicitante del amparo. Ello contrasta con el envío por el mismo CGPJ de unas actuaciones formuladas con ocasión del recurso de reposición deducido por el mismo solicitante, en las que se ha incluido una documentación ajena a las cuestiones planteadas y que no puede juzgarse que le sea favorable. Analiza especialmente un documento que figura en el folio 64 bis de las actuaciones como certificación y en el que se dice que las designaciones efectuadas hasta entonces por el CGPJ no se corresponden exactamente con el puesto escalafonal de los aspirantes. Según el recurrente este documento no es una certificación ni por sus condiciones formales ni por su contenido. Precisa que a lo que se refiere el recurso es a la práctica del CGPJ de designar al aspirante más antiguo a la Presidencia de cada tribunal, siempre que no haya sido designado para tribunales anteriores. Comenta asimismo el recurrente la resolución desestimatoria de su recurso de reposición, que fue dictada días antes de dársele vista del de amparo. Insiste seguidamente el recurrente en la petición subsidiaria formulada en la demanda, señalando que, aunque el transcurso del tiempo le ha hecho perder interés, mantiene esa petición en la medida en que solicita la anulación de los Autos que le denegaron el procedimiento especial de la Ley 62/1978 así como el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado. Renuncia, en cambio, a la pretensión de nulidad de las actuaciones procesales del recurso contencioso-administrativo que tiene pendiente ante el Tribunal Supremo. Señala que el hecho de que la demanda de amparo haya sido admitida a amparo por el Tribunal Constitucional demuestra que no carece de contenido constitucional, lo que apoya su pretensión de que el recurso de la Ley 62/1978 fue indebidamente rechazado. Hace seguidamente el recurrente algunas consideraciones sobre la pretensión principal. Dice que el transcurso del tiempo ha afectado también a esta pretensión, porque al haber sido denegada por el Tribunal Supremo la suspensión de la ejecución del acto impugnado la lesión del derecho de igualdad, y, en consecuencia, del derecho al honor se ha consumado de manera irreversible. Tras examinar las eventuales consecuencias prácticas que tendría la estimación del amparo, entiende que esas consecuencias serían nulas y que la única reparación posible de la lesión de esos derechos fundamentales sería una reparación pecuniaria. Analiza el recurrente la posibilidad de que el Tribunal Constitucional haga un pronunciamiento de ese carácter y concluye este punto concretando que la Sala debe declarar su derecho a percibir una indemnización equivalente al importe actualizado de la media aritmética y, en su caso, de otras remuneraciones percibidas por los Magistrados que actuaron como Presidentes de los tribunales en que fue preterido el recurrente. Se refiere después el recurrente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición, rechaza los argumentos expuestos en ella e insiste en que ninguna esfera administrativa puede quedar exenta del respeto a los derechos fundamentales incluyendo el del art. 14 de la Norma suprema. La potestad discrecional de la Administración no obsta a que ésta quede vinculada por una práctica constante, sin perjuicio de que pueda desviarse de ella con carácter general o particular, pero cuando exista y se manifieste una justificación de tal desviación. Lo contrario vulnera el principio de igualdad. De aquí que el art. 43.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo haya cobrado un perfil constitucional en el marco del art. 14 de la Constitución. El recurrente trata de la supuesta justificación de su preterición en la resolución citada y que consiste en que fue objeto de una sanción por falta leve y en que se ha apreciado atraso en el despacho de asuntos que hacía improcedente acumular a sus funciones jurisdiccionales la carga adicional de la Presidencia de un tribunal. Niega tras diversas consideraciones que esos hechos justifiquen la preterición. Concluye el recurrente solicitando que se acojan las pretensiones deducidas en su demanda en la forma siguiente: En cuanto a la pretensión principal, que como medida de restablecimiento de los derechos vulnerados de los arts. 14 y 18.1 de la Constitución se declare su derecho a ser indemnizado en la cuantía antes indicada; y en cuanto a la pretensión subsidiaria, que se le tenga por renunciado a la nulidad de actuaciones solicitada en la demanda declarando por el contrario que los efectos de la nulidad de los Autos del Pleno del Tribunal Supremo no se extienden a las actuaciones procesales cumplidas por el mismo órgano judicial en el recurso contencioso-administrativo 81/84. Por otrosí solicita asimismo la prueba documental pública que se detalla.

4. El Fiscal manifiesta en sus alegaciones, tras un breve resumen de los hechos, que en este momento coexisten dos procedimientos sobre una misma pretensión, que consiste en que se nombre al recurrente Presidente de un tribunal de oposiciones, anulando actos previos del CGPJ. Es claro, entonces que uno de los procedimientos es superfluo y que el recurso de amparo es inadmisible (y en este momento procesal desestimable) por no haber agotado la vía judicial procedente que exige agotar todos los recursos en la vía judicial [arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC]. Recuerda el Fiscal el carácter subsidiario del recurso de amparo y se remite a lo dicho por este Tribunal en el Auto de 30 de enero de 1984, RA 721/84 y resoluciones allí citadas. Afirma que el cambio de procedimiento decidido por el Tribunal Supremo entra dentro de las funciones de los Tribunales de Justicia (STC 31/1984, fundamento jurídico 2.°). Considera el Fiscal que si bien este Tribunal ha declarado (STC 11/1982, fundamento jurídico 3.°) que la inadmisión de un recurso por estimar inaplicable un procedimiento que sí era aplicable infringe el art. 24 de la Constitución, tal declaración se hizo porque en el caso allí resuelto el Tribunal rechazó el recurso sin resolver el fondo del asunto, pero en el presente supuesto el Tribunal Supremo no ha hecho eso sino que ha dicho que el examen de la cuestión procede no en el procedimiento instado, sino en el ordinario de la LJCA. La tutela judicial efectiva no comprende el derecho a un proceso determinado cuando el Tribunal ante el que se ha recurrido dispone que el adecuado es otro, dentro del cual puede satisfacerse la pretensión formulada, si además tal decisión es adoptada en resolución suficientemente motivada como aquí ha ocurrido. Sigue diciendo el Fiscal que si bien es posible simultanear el procedimiento contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 y el ordinario puesto que responden a un objetivo distinto, no lo es en cambio, simultanearlos con el recurso de amparo por su evidente carácter último y subsidiario. Si el agravio denunciado (la indebida exclusión del actor de un tribunal calificador) puede ser enmendado por la vía judicial, como aquí ocurre, los derechos fundamentales supuestamente violados pueden ser reparados y cualquier declaración previa del Tribunal Constitucional es innecesaria. Resume el Fiscal su posición diciendo que los autos impugnados no vulneran el derecho a la tutela judicial, puesto que fijan el procedimiento a seguir dentro del cual puede satisfacerse la pretensión del actor; y que la LOTC no admite el recurso de amparo cuando existe la posibilidad, y además está ejercitándose, de una impugnación judicial que permite subsanar el defecto constitucional que se denuncia, razón por la cual el recurso de amparo es inviable, sin perjuicio de que una vez que concurran las condiciones precisas pueda replantearse dicho recurso, como ya se resolvió en el Auto de 21 de noviembre de 1984, RA 614/84, en caso parecido al presente. Por todo lo cual concluye solicitando que no se estime el recurso.

5. El Abogado del Estado manifestó que, no estando afectada la Administración Pública, no tenía interés en formular alegaciones.

6. Por providencia de la Sala Segunda, de 1 de abril de 1987, se fijó el día 8 de abril de mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal, en sus alegaciones, advierte la posible concurrencia en el presente recurso del motivo de inadmisión (que en la actual fase procesal se convertiría en motivo de desestimación) consistente en no haber agotado el recurrente la vía judicial procedente ni todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC]. La objeción del Fiscal se basa en que en este momento coexiste con el presente recurso de amparo un procedimiento contencioso-administrativo, lo que no es posible dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, como ha señalado en reiteradas resoluciones este Tribunal Constitucional. El examen de esta objeción del Fiscal requiere, en primer término, recordar los términos en que está planteado el caso. El recurrente, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, solicitó del CGPJ formar parte de los tribunales de oposiciones a los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia. El CGPJ, por Acuerdo de 24 de octubre de 1984, nombró dichos tribunales, sin que en ellos figurase el solicitante, quien interpuso demanda ante el Pleno del Tribunal Supremo, según el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, al considerar que su no designación vulneraba el derecho a la igualdad y al honor consagrados en los arts. 14 y 18.1 de la Constitución. El Pleno del Tribunal Supremo, por Auto de 3 de diciembre de 1984, confirmado por el de 17 de enero de 1985, tuvo por interpuesto el recurso, pero ordenando su tramitación por el procedimiento especial en materia de personal de la LJCA, restableciendo al recurrente en el plazo para interponer el recurso de reposición previo ante el CGPJ. Así lo hizo el recurrente y, una vez denegado, interpuso el recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo indicado en los Autos recurridos. En este recurso, según dice el mismo solicitante del amparo en sus alegaciones, se hizo valer, junto a posibles vicios de legalidad, las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 18.1 ya denunciadas en el procedimiento intentado por la vía de la Ley 62/1978 sin que este Tribunal Constitucional tenga constancia de que hasta la fecha haya recaído Sentencia firme en el proceso correspondiente. Sobre esos hechos, el recurrente articula su recurso solicitando como petición principal la nulidad del Acuerdo del CGPJ por vulneración de los citados arts. 14 y 18.1 de la Constitución; y, como petición subsidiaria, la nulidad de los Autos del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1984 y 17 de enero de 1985 por supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

2. Respecto a la primera petición, el recurso incurre en el motivo de inadmisión, ahora de desestimación, señalado por el Fiscal, ya que el solicitante del amparo está siguiendo un procedimiento judicial ante los Tribunales ordinarios, que tiene el mismo objeto que el presente recurso de amparo, lo que impide la admisión y, habiendo sido admitido, su estimación, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo. Como este Tribunal ya ha declarado, no es posible que se admita o se estime un recurso de amparo cuando está pendiente otro procedimiento con el mismo objeto ante los Tribunales ordinarios, incluso en los casos en que esté pendiente ante ellos un recurso cuya interposición no hubiese sido necesaria para agotar la vía judicial, pero que voluntariamente se interpuso (Auto 65/1985, de 30 de enero, y otros Autos allí citados). Hay que concluir, por tanto, que la pretensión principal ha de ser desestimada de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC por no estar agotada la vía judicial procedente iniciada por el solicitante del amparo.

3. Tampoco puede ser estimada la pretensión subsidiaria. Los Autos de 3 de diciembre de 1984 y 17 de enero de 1985 se limitaron a disponer, razonadamente, la transformación del procedimiento instado por el recurrente (el contencioso-administrativo previsto en la Ley 62/1978) en el especial para cuestiones de personal regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las resoluciones impugnadas se limitan a resolver que el procedimiento adecuado es el último citado, con independencia «de las consideraciones que hayan de ponerse en juego para la resolución del fondo del litigio», por la que no se ha impedido que la presente vulneración de derechos fundamentales sea debatida por otro cauce procesal, como efectivamente está ocurriendo. Al tomar esa decisión, de forma motivada, el Tribunal Supremo no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), pues el recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho sobre la cuestión procedimental por él planteada, que le ha permitido hacer valer los derechos alegados, aunque sea por una vía distinta de la por él escogida. Se trata, en suma, de una decisión judicial de cuyo contenido se podrá discrepar, pero que está dentro del margen de apreciación del que los Tribunales deben disponer a la hora de valorar la concurrencia de los presupuestos procesales exigibles para poner en marcha los distintos procedimientos previstos por las Leyes. Conviene advertir también que las circunstancias del supuesto aquí planteado son distintas de las que concurrieron en los casos resueltos por las SSTC 12/1982, de 31 de marzo; 31/1984, de 7 de marzo, y 148/1986, de 25 de noviembre. En ellas este Tribunal Constitucional estimó agotada la vía judicial procedente, al haber sido inadmitido el recurso especial de la Ley 62/1978, sin que fuese necesario para agotar dicha vía seguir el procedimiento ordinario; pero, en primer término, éste no se había emprendido por los recurrentes y no coexistía, por tanto, con el recurso de amparo, y, en segundo lugar, el Tribunal competente rechazó el recurso especial tras haber calificado el derecho sustantivo de fondo que se ejercitaba, haciéndolo de manera tal que impedía en puridad la definitiva protección de ese derecho, como señala con especial claridad la primera de las Sentencias citadas (fundamento jurídico 1.°) dictada por el Pleno de este Tribunal. En el caso presente, como se ha dicho, el Tribunal no formuló tal calificación ni se ha impedido la eventual protección judicial ulterior de los derechos fundamentales alegados.

4. De las consideraciones anteriores resulta que procede denegar el amparo solicitado, sin que sea pertinente acceder a la petición de la prueba solicitada ya que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, al que se refiere dicha prueba. Ello se entiende sin perjuicio de que el recurrente, una vez recaída Sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante el Tribunal Supremo, pueda replantear el recurso de amparo si se dan los requisitos correspondientes y lo estima conveniente a su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 44/1987, de 9 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:44

Recurso de amparo 620/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, desestimatoria de recurso de apelación interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad, en juicio de faltas, por supuesta violacióndel derecho a la presunción de inocencia

1. Se reitera consolidada doctrina de este Tribunal según la cual la presunción de inocencia exige, para ser destruida, la existencia de una actividad probatoria, aunque el Juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio.

2. Los posibles errores contenidos en la motivación de la Sentencia de apelación y que no han sido necesariamente relevantes para el fallo, y por ello son separables del mismo, el cual, en cuanto confirma la decisión de instancia, es irreprochable, no podrían justificar en sí mismos la existencia de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se alega.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 620/86, interpuesto por la Procuradora doña Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don José Puigferrer Cortijo, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Puigcerdá (Girona) de 15 de noviembre de 1985, que condenó al recurrente en juicio de faltas, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá de 8 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a aquélla.

Ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala,

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 2 de julio de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don José Puigferrer Cortijo, interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Puigcerdá de 15 de noviembre de 1985, que condenó al solicitante de amparo en juicio de faltas, y la del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, de 8 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la primera Sentencia.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

Con ocasión de un accidente de tráfico en que colisionaron dos vehículos, el dueño de uno de ellos, don Ricardo Falcón Vergés, denunció los hechos por escrito al Juzgado de Distrito de Puigcerdá, por estimar que eran constitutivos de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal, imputable al conductor y dueño del otro vehículo, don Luis Puigferrer Cortijo.

El Juzgado citó a las partes a juicio de faltas, al que correspondió el núm. 197/85, celebrándose el mismo día 12 de noviembre de 1985, al que no compareció personalmente el denunciado don Luis Puigferrer Cortijo, que se hizo representar por un Procurador. Compareció el denunciante señor Falcón, quien manifestó no haber presenciado el hecho, y presentó factura de los daños sufridos por su automóvil, y los gastos de grúa. Actuó como testigo doña Juana Teresa Sagimón Macia, esposa del denunciante y conductora del vehículo de éste cuando se produjo la colisión. La cual declaró que cuando estaba adelantando a la furgoneta conducida por el denunciado éste se puso a la izquierda sin indicarlo con el intermitente, golpeando al automóvil que conducía, sacándole a la cuneta y causándole daños. Añadió que después del accidente, el denunciado le dijo que no había mirado por el espejo retrovisor y no lo había visto, disculpándose por ello.

El 15 de noviembre de 1985, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia, en la que conforme a la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, condenó al denunciado señor Puigferrer, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, a determinada multa y a la indemnización al perjudicado señor Falcón en las cantidades solicitadas por las acusaciones pública y privada, esto es 282.733 por los daños y 21.920 por los gastos de grúa, coincidentes con la factura presentada por el denunciado-perjudicado.

Interpuesto recurso de apelación por el condenado, el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá dictó Sentencia el 8 de mayo de 1986, desestimando el recurso y confirmando el apelado. Su único fundamento de Derecho dice literalmente:

«La Sentencia dictada por el Juzgador de la primera instancia debe confirmarse plenamente, habida cuenta la total y absoluta falta de prueba de las alegaciones del apelante, limitándose, sin siquiera comparecer personalmente al acto del juicio verbal de faltas, a negar sistemáticamente los asertos del denunciante-apelado, reales a tenor de los daños sufridos por su vehículo que constan en la factura en su descripción; y es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que, en los hechos del tráfico, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva, corresponde a la parte cuya negligencia se imputa demostrar, por actos probatorios por ella propuestos y practicados, que ni existe imprudencia a la misma imputable ni se da relación de causalidad entre la acción reprochable y el damnum ocasionado; y habida cuenta que en este juicio, en ninguna de sus instancias, el condenado y apelante ha patentizado su diligencia en la conducción y su falta de responsabilidad en los daños originados, en cumplimiento del principio de inversión de la carga de la prueba, procede confirmar plenamente la resolución apelada sin hacer expresa imposición de costas en esta alzada.»

3. Alega el solicitante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han desconocido su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por inexistencia en su contra de mínima actividad probatoria de cargo fundándolo, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

La Sentencia del Juzgado de Instrucción invoca doctrina del Tribunal Supremo, para tratar de aplicar en el ámbito penal unos principios de responsabilidad objetiva y de inversión de la carga de la prueba, incompatibles con el respeto de los principios constitucionales, pues ni siquiera en la etapa preconstitucional acogieron nuestros Tribunales penales la responsabilidad objetiva, que además choca frontalmente con las actuales directrices penales. Por ello la Sentencia ha vulnerado el derecho fundamental del art. 24. 2, que es antinómico con el de la inversión de la carga de la prueba, vulneración explicitada en el único fundamento jurídico de la Sentencia que guarda la relación de causalidad con el fallo, pues el recurso se desestima y, por tanto, se le condena precisamente por haberse invertido la carga de la prueba, y por exigírsele la prueba de su inocencia.

Señala además el solicitante de amparo la total ausencia de una mínima actividad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la presunción de inocencia, ya que el denunciante ni siquiera presenció los hechos, que son declarados probados por la única declaración de la afectada, y sólo acompaña una factura de daños, lo que en ningún caso puede constituir una prueba de cargo de la mecánica siniestral. El razonamiento exigido por el art. 120.3 de la Constitución no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia, lo que también es una exigencia del art. 24.1 de la Constitución.

La Sentencia de primera instancia, también impugnada, violaría asimismo el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la misma razón que la de segunda instancia, esto es, por falta de prueba, aunque el Juzgado de Distrito, a diferencia del de Instrucción, no hizo público su razonamiento.

4. Por providencia de 9 de junio de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá y del Juzgado de Distrito de la misma ciudad la remisión de las actuaciones o certificación o copia adverada de las mismas, y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

Emplazado ante este Tribunal don Ricardo Falcón Vernis el día 8 de septiembre de 1986, no ha comparecido en estos autos.

Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo da por reproducidos los razonamientos y fundamentos fácticos y jurídicos articulados en la demanda de amparo y añade que la necesidad de solicitar el amparo viene determinada por la violación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los órganos judiciales de primera y segunda instancia en el proceso de faltas en el que resultó condenado, teniendo en cuenta además la interpretación del Tribunal Constitucional de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución. Según ésta se debe reputar iuris tantum que el acusado de un delito o falta es inocente hasta que.la actividad probatoria tenga la virtualidad de destruir tal presunción, y para condenar a una persona ha de existir en el proceso prueba de cargo de su culpabilidad, y en el caso de que se trate de pruebas indirectas debe explicitarse de forma expresa el razonamiento lógico que conduce desde la apreciación de dichos indicios para afirmar la realización de la conducta calificada como delito. Frente a ello, el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá ha razonado sobre la base de una responsabilidad objetiva que imperaría en el enjuiciamiento de los hechos de tráfico, y a partir de ello ha afirmado la necesidad del acusado de probar su inocencia y la aplicación del principio de inversión de la carga de prueba. Ni el Juzgado de Distrito ni el de Instrucción recogen en su Sentencia indicio alguno en que basen su condena, por lo que resulta evidente la conculcación del principio de presunción de inocencia, al haber sido condenado únicamente por las declaraciones contenidas en la denuncia, y obligársele a la «dantesca» tarea de probar su propia inocencia. Solicita por ello el otorgamiento del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, afirma que no puede sostenerse que se haya lesionado el derecho fundamental del recurrente a ser presumido inocente por haber sido condenado con apoyo o prueba alguna, pues la simple lectura de las actuaciones judiciales lleva a la conclusión contraria. No era suficiente para condenarle ni la factura de los daños ni la denuncia, pero sí tenía el carácter de medio probatorio legítimo la declaración de la única testigo presencial y la testifical de cargo fue en el caso debatido muy precisa en la descripción de la dinámica del hecho, y dada la naturaleza de éste era normalmente la única posible. Además, el acta del juicio oral la recoge de forma tan completa como para poder constatar ahora, en lo que exige el control constitucional en sede de amparo, que no se vulneró el derecho fundamental alegado a la presunción de inocencia, al haber prueba suficiente de cargo para apoyar la condena.

Cuestión muy distinta es la queja formulada exclusivamente contra la Sentencia de segunda instancia desde la perspectiva del art. 24.1, en relación con el 120.3, ambos de la Constitución, y que supone el derecho a una resolución de fondo fundada en Derecho y suficientemente motivada, motivación que puede ser concisa, pero que ha de contener las razones justificativas de la decisión, lo cual significa que se debe explicitar la interpretación que se realiza del derecho aplicado, por lo que no satisface el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, cuando la Sentencia resulta arbitraria o falta de racionalidad. Tal ocurre en el presente caso al fundar el Juzgado de Instrucción su resolución en la inversión de la carga de la prueba, exigiendo al acusado la prueba de su inocencia, con una argumentación absolutamente errónea, tanto desde el punto de vista de la mera legalidad como desde el punto de vista constitucional (art. 24.2 de la Constitución), por lo que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo, y, en consecuencia, también desde esta perspectiva, el de presunción de inocencia. Por ello interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo que se impetra en el solo sentido de que la Sentencia del Juzgado de Instrucción vulneró el art. 24.1 de la Constitución en relación con el 120.3 de la misma y, desde esta perspectiva y por la doctrina que establece, también vulneró el art. 24.2 de la Constitución, que garantiza la presunción de inocencia. Procede, en consecuencia, anular la Sentencia de segunda instancia y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haber sido dictada.

7. Habiéndose formado pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitó tal suspensión la representación del demandante y el Ministerio Fiscal se opuso a ello por estimar que las indemnizaciones impuestas podían ser devueltas en el supuesto de que el amparo prosperara, aunque aconsejando el afianzamiento de tal devolución.

La Sección de Vacaciones, por Auto de 12 de agosto de 1986, acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionándose la ejecución de la misma a que por don Ricardo Falcón Vernis se constituya fianza en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para garantizar la devolución a don José Puigferrer Cortijo de la cantidad importe de la indemnización y demás procedentes en Derecho.

8. Por providencia de 7 de enero de 1987, se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 18 de marzo y se designó Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el solicitante de amparo ha centrado su atención tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones, en una crítica de la Sentencia de apelación del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, el mismo aclara que ello no significa que reduzca su impugnación a sólo esta resolución terminal de la vía judicial. En efecto, dicha Sentencia confirma la del Juzgado de Distrito de igual villa, que también es objeto de impugnación, porque, según sus palabras, «en definitiva es la primera que vulneró el derecho a la presunción de inocencia». Son dos, pues, las Sentencias impugnadas, aunque no lo sean exactamente por las mismas razones, en cuanto que la Sentencia de apelación es impugnada también en función de su motivación basada en una presunción probatoria que, según el recurrente, sería contraria a la de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución. Resulta necesario por ello separar el análisis de una y otra de las resoluciones judiciales impugnadas, comenzando porque sería la decisión en la que se vulneraría inicialmente el derecho a la presunción de inocencia invocada por la Sentencia del Juzgado de Distrito.

La impugnación de la Sentencia del Juzgado de Distrito se hace alegando el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Para el solicitante de amparo en las actuaciones penales en la instancia no existiría ni de forma lejana prueba alguna que pueda acreditar, ni siquiera mínimamente, la responsabilidad del mismo en el accidente de tráfico denunciado. El Juez de Distrito no habría recogido indicio alguno en que basar su condena, a menos que se considere como tal la factura de reparación del turismo del denunciante a que hace referencia la Sentencia de apelación. Pero aun en tal caso no constaría en la Sentencia razonamiento alguno que, en base a vínculos lógicos, desde la existencia de esa factura lleve a la prueba de la inculpabilidad del encausado.

Esta alegación de la vulneración de la presunción de inocencia no puede, sin embargo, prosperar, pues de la Sentencia de instancia se puede deducir que el solicitante de amparo ha sido condenado en virtud de pruebas que han sido valoradas por el órgano judicial competente, en este caso el Juez de Distrito. La presunción de inocencia, que la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, ya calificó como «derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata», exige, para condenar, la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías, pero esta valoración «es de la exclusiva incumbencia del Juzgador... las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del Juzgador» (STC 55/1982, de 26 de julio). Es decir, la presunción de inocencia exige, para ser destruida, la existencia de una actividad probatoria, aunque el Juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio, siendo numerosísimas las Sentencias y los Autos del Tribunal que afirman que la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, que se impide la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de ser tales y ser constitucionalmente legítimas, y que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, pues no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia (STC 109/1986, de 24 de septiembre).

Aplicada esta consolidada doctrina al presente caso, habría que reconocer, con el Ministerio Fiscal, que para condenar al recurrente no habría sido suficiente una mera factura de los daños, ni tampoco la denuncia del perjudicado, que no es una verdadera prueba, pero que sí tenía carácter de medio probatorio legítimo, conforme al art. 969 en relación con el 410 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de la única testigo presencial, aunque fuera la esposa del perjudicado. La testifical de cargo en el acto del juicio fue muy precisa en la descripción del desarrollo de los hechos, y dada la naturaleza de éstos -colisión en un adelantamiento de vehículos que iban en una misma dirección en la carretera- era normalmente la única posible.

No ha existido, pues, el «desierto probatorio» que se denuncia en la demanda, sino que ha habido prueba de cargo para apoyar la condena, que ha sido estimada como suficiente por el órgano judicial que en base a ella ha llegado a la convicción de que el causante del daño era el solicitante de amparo, y que ese daño se ha producido, además, por su negligencia, calificación jurídica que corresponde también al órgano judicial. No corresponde a este Tribunal [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] entrar en el análisis de los hechos que dieron lugar al proceso de origen, ni valorar el material probatorio, sólo puede constatar que ha existido un material probatorio de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Como dijo la STC 62/1985, de 10 de mayo, es indispensable para la realización de la labor valorativa judicial el contar con medios probatorios traídos al proceso con las debidas garantías, pero, supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales realizar nuevo análisis de las pruebas practicadas. En el presente caso, la comprobación de la existencia de una actividad probatoria de cargo, suficiente para contrarrestar el principio de presunción de inocencia, nos debe llevar a afirmar que el mismo no ha sido desconocido por la Sentencia del Juzgado de Distrito de Puigcerdá.

2. El motivo fundamental de la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá se centra en la crítica del fundamento en que dicha Sentencia basa el fallo desestimatorio del recurso de apelación.

El solicitante de amparo y también el Ministerio Fiscal sostienen que la confirmación de la Sentencia de apelación se ha basado en un principio de responsabilidad objetiva y de inversión de la carga de prueba, que serían contrarios al derecho a la presunción de inocencia que reconoce y protege el art. 24.2 de la Constitución, ya que el juzgador, partiendo de la sola realidad de unos daños, exigiría del denunciado la prueba de la inexistencia de su culpa, aplicando una presunción totalmente contraria a los derechos constitucionales.

Una primera lectura del fundamento jurídico de la Sentencia de apelación y, en especial, la referencia en ella contenida a un «principio de inversión de la carga de la prueba», podría llevarnos a admitir que la Sentencia de apelación habría confirmado la Sentencia de instancia no por estimar no violada la presunción de inocencia, sino que incluso habría admitido y aprobado tal violación mediante unos razonamientos contrarios a ella, que pueden ser propios del ámbito de la responsabilidad civil patrimonial por daños, pero que no se corresponden con los principios propios del Derecho penal, ni, desde luego con los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, tanto el principio de culpabilidad que inspira el Derecho penal constitucional, como la garantía de la presunción de inocencia, que, como derecho constitucional «significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia» (STC 109/1986, de 24 de septiembre).

Sin embargo, una lectura más detenida de la Sentencia, puesta en relación con su función de revisar la Sentencia de instancia y con su propio fallo, debe llevarnos a una conclusión distinta. En efecto, el Juzgado de Instrucción lo que hace es confirmar la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, reafirmando la clara autoría de los hechos que se imputan al ahora solicitante de amparo. Lo que viene a afirmar, además, es que las alegaciones que el recurrente formula contra el juicio de culpabilidad anterior, no han desvirtuado ese juicio de culpabilidad, que el Juzgado de Instancia ha podido derivar de la autoría de unos hechos estimados probados que le incriminan: Haber producido con su vehículo daños a otro vehículo en el momento que éste, correctamente, le adelantaba por su izquierda. Probada su autoría, y que los hechos se habían realizado así, el no calificar su conducta como negligente hubiera requerido alguna alegación probada de que no existió la imprudencia que aparente y verosímilmente podía deducirse de tales hechos probados. Así entendida la decisión judicial, pese a su redacción poco feliz, resulta compatible con el principio de presunción de inocencia, pues se ha limitado a confirmar una Sentencia que, según se ha visto, ha respetado a su vez, dicho principio. En todo caso, el. recurso de amparo se dirige frente a la decisión judicial, la cual, en cuanto confirmatoria de la decisión de instancia, es irreprochable, y los posibles errores contenidos en la motivación, y que no han sido necesariamente relevantes para el fallo, y por ello son separables de él, no podrían justificar en sí mismos la existencia de una vulneración del derecho constitucional aquí alegado.

El Ministerio Fiscal estima, por otro lado, que la argumentación contenida en la Sentencia de apelación sería errónea, tanto desde el punto de vista de la mera legalidad como desde el punto de vista constitucional, y habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la Constitución en relación del 120.3 de la misma, en su concreción en el derecho a una resolución suficientemente motivada y fundada en Derecho. Por ello nos solicita la declaración de nulidad de dicha Sentencia, y el retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al haber sido dictada.

No es necesario entrar en este momento en el análisis de la relevancia constitucional, respecto a la obligación de motivación de las decisiones judiciales de los errores en el contenido de esa motivación, pues en el presente caso la invocación por el Ministerio Fiscal del art. 24.1 de la Constitución no sería admisible al no tener en sí misma contenido autónomo aislable de la violación, que ya hemos rechazado, del derecho a la presunción de inocencia. Carecería, así, de sentido la concesión de un amparo que se limitara a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantuviera en su integridad el fallo. Pero también carecería de sentido anular totalmente la Sentencia, incluido el fallo, con el único objeto de que el órgano judicial dictara una nueva Sentencia en la que confirmara el fallo, pero corrigiera posibles errores o desaciertos contenidos en la redacción de su fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don José Puigferrer Cortijo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 45/1987, de 9 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:45

Recurso de amparo 722/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Falta de emplazamiento personal

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resultan conocidos e identificables en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo, no bastando, en tal caso, el simple emplazamiento por edictos ya que este medio de citación no garantiza suficientemente la defensa de quienes tienen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de suerte que la omisión de dicho emplazamiento directo y personal constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 722/86, promovido por don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado, representados por el Procurador don Isacio Calleja García, y bajo la dirección del Letrado don Luis del Hoyo Gómez, contra la Sentencia de la Sala de la Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984, recaída en el recurso núm. 535/83. En el recurso han comparecido, además de los demandantes, el Ministerio Fiscal y el Procurador señor Alvarez del Valle, en representación de doña Isaura y María Angelina Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Fermoso Villalba, como demandados. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de junio de 1986, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 535/83, formulado por doña Irene y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y de don Miguel Angel Ferrmoso Villalba contra los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid de 3 de marzo de 1981 y 30 de agosto de 1983, y por la que se declara la ruina del edificio sito en la calle Angustias, 38, de Valladolid.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Los propietarios del inmueble sito en la calle Angustias, 38, de Valladolid, instaron el día 9 de abril de 1979 la declaración de ruina del edificio allí ubicado.

B) La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Valladolid, por Acuerdo de 3 de marzo de 1981, desestimó la petición de declaración de ruina. El expediente fue tramitado con audiencia de los inquilinos y arrendatarios, pero compareciendo sólo don Valeriano Cordero Francisco. La resolución final ordenó a los propietarios la realización de las obras que especificaba.

C) Disconformes los propietarios con el Acuerdo anterior, interpusieron el recurso de reposición pertinente, del que se dio traslado a los inquilinos, pero sólo manifestaron por escrito su oposición don Antonio López Avila y don Valeriano Cordero Francisco.

D) El 30 de agosto de 1983, la Comisión Municipal Permanente resuelve el recurso de reposición y, estimándolo en parte, declara en ruina la galería adosada a la parte posterior del edificio, y manteniendo en parte el Acuerdo recurrido, confirma la improcedencia de declarar en ruina el edificio principal.

E) No satisfaciendo la resolución de 30 de agosto de 1983 las pretensiones de los propietarios, éstos interponen recurso contencioso contra ella ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

F) La resolución recaída en ese recurso contencioso el día 29 de octubre de 1984, que declara la ruina del edificio, constituye el antecedente próximo del recurso de amparo, por ser dicha resolución firme, al haber desistido el Letrado del Estado del recurso de apelación que había interpuesto contra ella.

G) Los recurrentes en amparo conocieron esta Sentencia el día 4 de junio de 1986, cuando se les dio traslado del Decreto de la Alcaldía de 30 de abril de 1986, destinado a hacer efectivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que ordenaba el cumplimiento de la Sentencia referenciada, por lo que entienden que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, solicitando, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984.

3. El día 16 de julio de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo y tener por personado al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre de los demandantes, y requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid y al Ayuntamiento de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y del expediente administrativo que obrasen en su poder, con emplazamiento por las citadas autoridades judiciales ante este Tribunal de quienes fueron partes en el proceso judicial previo, con excepción de los demandantes de amparo.

4. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1986, el Procurador señor Alvarez del Valle, actuando en representación de los propietarios del inmueble declarado en ruina, doña Isaura y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Fermoso Villalba, compareció ante este Tribunal solicitando ser tenido por parte.

5. Por providencia de 9 de enero, la Sección acuerda tener por recibidos el expediente y las actuaciones procedentes del Ayuntamiento de Valladolid, Audiencia Territorial de Valladolid y Tribunal Supremo, y por personado al Procurador señor Alvarez del Valle en la representación que ostenta, dando vista de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo de veinte días, a fin de que alegaran todo lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal evacua el traslado conferido por escrito de 30 de enero de 1987, donde, en síntesis, sostiene que la cuestión planteada es análoga a la resuelta en el recurso de amparo 392/84, por STC 146/1985, por lo que, en su opinión, se debe seguir el mismo criterio que allí se sustentó, pues solamente es posible separarse de este criterio si la propiedad acredita que los demandantes han tenido un conocimiento cierto y suficiente del pleito. De acuerdo con ello, entiende que debe otorgarse el amparo solicitado.

El Procurador señor Alvarez del Valle, que actúa en nombre y representación de doña Isaura y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Fermoso Villalba, alega: a) El recurso debe declararse inadmisible porque ha sido presentado de modo extemporáneo, ya que, siendo la notificación de 4 de junio, no ha tenido entrada en este Tribunal hasta el 30 de junio, después de transcurridos los veinte días que para la válida interposición del recurso de amparo establece la LOTC. b) El recurso también debe declararse inadmisible por no haberse impugnado el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que declara firme la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid. Al limitarse la impugnación a la Sentencia de la Audiencia y no extenderse al Auto del Tribunal Supremo, que la declara firme, se ha producido una alteración del objeto litigioso. c) Los recurrentes han tenido conocimiento de la situación litigiosa de la finca, al menos cuando se practicó la prueba pericial que de tanta importancia ha sido en la resolución del conflicto, por lo que no pueden afirmar que desconocían la existencia del pleito. Por todo ello termina solicitando que se desestime el recurso de amparo.

Por su parte, los demandantes de amparo, en escrito de 4 de febrero, se ratifican en los argumentos y peticiones formulados en su escrito de demanda.

7. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sala señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Respecto al primero de los puntos objeto de debate, relativo al momento de la interposición del recurso de amparo, los demandados sostienen que, habiendo reconocido los demandantes que la resolución judicial impugnada les fue notificada el día 4 de junio de 1986, es a partir de esta fecha cuando debe empezar a contarse el plazo para la interposición del recurso de amparo, de donde resulta que, como el recurso se presentó ante este Tribunal el día 30 de junio de 1986, en esa fecha había transcurrido ya el plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC. El razonamiento, que es formalmente correcto, no puede conseguir la finalidad de que el recurso se declare extemporáneo, ya que, si bien es cierto que la demanda de amparo tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal del día 30 de junio, también lo es que fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 27 de junio de 1986, por lo que es esta última la que debe tomarse en consideración como dies ad quem para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo.

2. En contra de la estimación de la demanda se alega también que quienes ahora se alzan en amparo no han agotado la vía judicial previa, porque no impugnaron el Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1985, que declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid el día 29 de octubre de 1984. El alegato carece de fundamento porque, en primer lugar, los hoy demandantes de amparo sólo fueron advertidos por el Ayuntamiento de Valladolid de la Sentencia dictada por la Audiencia, sin referencia alguna del Auto del Tribunal Supremo, y, en segundo lugar, porque el citado Auto del Alto Tribunal, que declaró firme la Sentencia de la Audiencia de Valladolid como consecuencia del desistimiento del Letrado del Estado que previamente la había impugnado, es una resolución judicial que no menoscabó derecho fundamental alguno de los recurrentes, por lo que resultaba improcedente su impugnación.

3. Se alega, finalmente, por la representación de los propietarios del inmueble, que los demandantes han tenido, o han debido tener, conocimiento extraprocesal del litigio en cuestión, ya que, de un lado, en la notificación de la resolución del recurso de reposición se indicaba que contra la misma podía interponerse recurso contencioso administrativo, y, de otro, es claro, a su juicio, que la prueba pericial efectuada en vía jurisdiccional ha tenido que practicarse con conocimiento de los demandantes, lo que demuestra que éstos conocían, asimismo, la existencia del proceso contencioso-administrativo promovido por los propietarios del inmueble. Ninguno de estos argumentos es aceptable.

En primer término, el hecho de que la resolución municipal informe de que contra ella cabe interponer recurso contencioso no garantiza ni asegura que alguno de los interesados lo interponga efectivamente, ni mucho menos que, romovido el citado recurso judicial por alguno de aquéllos, tengan los demás eo ipso conocimiento del mismo. Sobre este punto este Tribunal Constitucional ha declarado ya que el derecho a la tutela judicial efectiva -y la consiguiente interdicción de la indefensión- «no tiene por qué verse menoscabado por un eventual y más o menos previsible conocimiento, no probado, de que se está siguiendo, a espaldas de quien ostenta aquel derecho, un proceso en el que se ventila una cuestión que afecta a su esfera jurídica» (STC 48/1983, de 31 de mayo, y en el mismo sentido, STC 117/1983, de 12 de diciembre).

En segundo lugar, para aceptar la tesis de que en el presente caso no ha habido indefensión ni lesión del derecho a la tutela judicial, no basta con afirmar que, con ocasión de la prueba pericial practicada, los solicitantes de amparo han debido tener, necesariamente, conocimiento del proceso a quo, pues es indiscutible que dicho eventual conocimiento no consta de modo fehaciente, por lo que sólo podría tener virtualidad si, como presunción, reuniera los requisitos de este tipo de prueba, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1249 y 1253 del Código Civil, como ya declaramos en nuestra Sentencia 133/1986, de 29 de octubre. A este propósito ha de existir entre el hecho probado -realización de la prueba pericial- y el hecho que se trata de demostrar -conocimiento del proceso en el que la pericia se practica- un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Pero de los datos obrantes en las actuaciones no se deduce que en el presente caso haya concurrido ese nexo preciso y directo que la Ley prescribe, pues el Perito ha omitido en su informe toda referencia personal a los arrendatarios de las viviendas, limitándose a hacer una descripción objetiva del estado en que se encontraba el inmueble a los efectos de su declaración en ruina.

4. En lo que concierne al derecho de acceso a la justicia, este Tribunal ha declarado ya en numerosas Sentencias, que por conocidas cabe excusar de su cita, que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción, lo que obliga a emplazar personalmente a quienes puedan comparecer como demandados, siempre que ello sea factible porque resulten conocidos e identificables en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo previo, no bastando, en tal caso, el simple emplazamiento por edictos, ya que este medio de citación no garantiza suficientemente la defensa de quienes tienen legitimación pasiva para comparecer en procesos que inciden directamente en sus derechos o intereses legítimos, de suerte que la omisión de dicho emplazamiento directo y personal constituye una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

La doctrina que acaba de recordarse y las consideraciones que hemos realizado en relación con las circunstancias que concurren en el caso actual obligan a rechazar las alegaciones de los propietarios del inmueble y, en consecuencia, a entender que la falta de emplazamiento personal de los hoy demandantes de amparo al proceso contencioso-administrativo en el que se declaró la ruina del edificio en el que habitaban en virtud de un contrato de arrendamiento, y que estaban perfectamente individualizados e identificados en el expediente administrativo de declaración de ruina, ha menoscabado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, menoscabo que debemos ahora reparar mediante el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del emplazamiento de los recurrentes en amparo para que puedan comparecer en el proceso como codemandados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 46/1987, de 21 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:46

Recurso de amparo 1.147/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid.

Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo. Indefensión imputable el órgano judicial

1. Se reitera doctrina sentada por este Tribunal en relación con los artículos 29.1 b) y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 24 de la Constitución en sus SSTC 9/1981, 63/1982 y otras posteriores. Según la misma (STC 14/1987), la efectividad del derecho al acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 C.E. no exige de los titulares de los derechos fundamentales que se derivan de tal precepto una diligencia tan intensa o severa que haga innecesario el celo de los órganos judiciales en el cumplimiento de la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarias, la efectividad de dicho derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1147/85, promovido por la Compañía mercantil «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña María Luz Catalán Tobía, y asistida por el Letrado don Joaquín María Nebreda contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, dictada en recurso contra Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación. Han sido partes en el asunto el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado y como codemandada doña Lidia Fernández Gutiez, representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida de Letrado.

Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El día 12 de diciembre de 1985, la Compañía mercantil «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima» (en adelante «Iberduero»), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de diciembre de 1984, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso-administrativo promovido por doña Lidia Fernández Gutiez contra Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Palencia, de 27 de julio de 1983.

Según la demanda y la documentación presentada junto a ella, los hechos de los que arranca el presente recurso de amparo, son las siguientes:

La Sociedad recurrente solicitó en su día, autorización y reconocimiento de utilidad pública para el establecimiento de una línea de conducción eléctrica con tensión de 220 kilovoltios entre Mudarra (Valladolid) y Villalbilla (Burgos), lo que le fue concedido por Resolución de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de agosto de 1980. No habiendo sido posible la constitución voluntaria de una servidumbre de paso en las fincas, sitas en el término municipal de Villalobón (Burgos) de las que era propietaria doña Lidia Fernández Gutiez, se iniciaron los trámites para la imposición forzosa del gravamen en las fincas rústicas de la citada propietaria, expediente que, remitido al Jurado Provincial de Expropiación de Palencia, dio lugar al Acuerdo de dicho Jurado fijando el justiprecio en 40.972 pesetas, más el interés legal, con fecha de 24 de noviembre de 1982. Dicha resolución fue comunicada al Organismo correspondiente de la Junta de Castilla y León (a la que entre tanto se habían transferido los servicios relativos a la competencia por ella asumida en la materia), y la Jefatura Provincial de Industria y Energía de aquella Junta elevó acta el 19 de agosto de 1983, del pago y ocupación con asistencia de la propietaria y de representantes del Ayuntamiento de Villalobón y de la Sociedad «Iberduero».

Desde entonces, la Compañía recurrente en amparo ya no tuvo noticia alguna referente al caso hasta, según afirma en la demanda, que se le requirió por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para que cumpliera de inmediato con la Sentencia hoy impugnada que fija el justiprecio en 2.480.520 pesetas más los intereses legales de demora, Sentencia que ponía fin a un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte expropiada «del que hasta entonces no había tenido ningún conocimiento» la Sociedad «Iberduero», según asevera en su demanda.

En ésta pide amparo por vulneración de sus derechos derivados del art. 24.1 de la Constitución. A su juicio se le ha producido indefensión por la Sala de lo Contencioso al sentenciar el recurso interpuesto por doña Lidia Fernández sin haber citado directamente a «Iberduero», cuyo carácter de beneficiaria de la expropiación era evidente y se reconoce de modo expreso y reiterado en la Sentencia que ahora impugna en amparo. El acto impugnado en vía administrativa y, después, contenciosa era la Resolución de 27 de julio de 1983, del Jurado Provincial, y de él se derivaban derechos a favor de «Iberduero», por lo cual, y dada la interpretación reiterada de este Tribunal Constitucional, del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción en relación con el art. 24.1 de la Constitución, la Sociedad recurrente entiende que debió ser emplazada personalmente como parte demandada, ya que estaba legitimada para ello según el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y su condición de tal era conocida y había sido identificada por la Sala, la que, por lo demás al efectuar el emplazamiento por edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia», del 21 de septiembre de 1983, ni siquiera hizo mención de «Iberduero» como Sociedad titular de la línea eléctrica cuyo tendido fue causa de la constitución forzosa de la servidumbre de paso.

En el suplico de la demanda se pide la anulación de la Sentencia de 7 de diciembre de 1985, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición de la demanda, y el reconocimiento a «Iberduero» de su derecho a ser emplazada personalmente en aquel recurso contencioso-administrativo.

2. Como en un segundo petitum se suplicaba la suspensión de la Sentencia impugnada, la Sección Tercera, por providencia de 28 de enero de 1986, acordó la formación de la oportuna pieza separada que, tras la correspondiente tramitación, concluyó con Auto de 5 de marzo de 1986 por el que la Sala acordó no haber lugar a la suspensión de la Sentencia impugnada.

3. La Sección Tercera, por providencia de 28 de enero, acordó admitir a trámite el recurso y reclamar de la Sala de lo Contencioso la remisión de las actuaciones, con indicación de que debía emplazarse a quienes hubieren sido parte en aquel recurso.

Tras sucesivas reclamaciones la Audiencia Territorial de Valladolid envió las actuaciones con fecha 30 de mayo de 1986. Con fecha 10 de junio se personó «en concepto de parte recurrida» doña Lidia Fernández Gutiez, y con fecha 17 del mismo mes y año, lo hizo el Letrado del Estado en la representación que ostenta.

La Sección Primera, por providencia de 25 de junio de 1986, acordó acusar recibo a la Audiencia, tener por comparecidos a doña Lidia Fernández y al Letrado del Estado, y abrir el trámite del art. 52.1 con plazo común para alegaciones a todos ellos y al Ministerio Fiscal.

4. En las suyas la representación de «Iberduero» se ratificó en lo alegado y pedido en la demanda.

En su escrito de alegaciones el Letrado del Estado pide la desestimación del amparo porque entiende que si bien es cierta la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre la interpretación del deber de emplazamiento personal en relación con los arts. 29 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 24.1 de la Constitución, también lo es que el Tribunal ha matizado ese principio general en diversas Sentencias (STC 117/1983, STC 76/1984, STC 119/1984; STC 81/1985 y STC 26/1986). En el caso, que se ha de resolver ahora, concurren en su opinión circunstancias específicas que obligan a moderar la consecuencia derivada «de los datos fácticos alegados» y a denegar el amparo. Tales circunstancias son, según él: a) la naturaleza y carácter de «Iberduero», para quien «no puede considerarse excesiva ni irracional la carga de leer el "Boletín Oficial" en que se anunció el recurso que le afectaba»; b) la manifestación contenida en el acta de pago, según la cual la propietaria hizo manifestación concreta de su voluntad de recurrir, por lo cual cabe racionalmente entender que la existencia del pleito fue conocida o debió serlo por quien ahora dice ignorarlo; c) «Iberduero» es una Compañía que interviene con habitualidad en expedientes expropiatorios y a la que es exigible «una especial diligencia», cuyo incumplimiento o vulneración se ha producido en este caso, por lo que se le debe denegar el amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional pide el otorgamiento del amparo. Recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981, y la doctrina después reiterada, según la cual el Tribunal Contencioso-Administrativo debe proceder al llamamiento personal de quienes tengan la consideración de parte, con arreglo al art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y estén identificados en las actuaciones. En la presente ocasión concurrían en «Iberduero» ambas condiciones, sin que por otro lado conste «ni que tuviera conocimiento extraprocesal del recurso contencioso, ni que actuara negligentemente en la protección de sus propios intereses». Por ello, y dejando a salvo la posibilidad de que la parte codemandada justifique en sus alegaciones dentro del presente trámite que «Iberduero» conocía la impugnación o que «supo antes de la Sentencia y vino tardíamente ante este Tribunal», el Fiscal solicita la estimación del recurso.

El representante procesal de doña Lidia Fernández, solicita la denegación del amparo y alega en favor de su petición, los siguientes argumentos: a) el recurso de amparo es extemporáneo, pues habiéndole sido notificado por el Jurado de Expropiación su requerimiento, el 18 de noviembre, el último día para la interposición del recurso de amparo era el 11 de diciembre, por lo que, como quiera que lo presentó ante este Tribunal el día 12, lo hizo fuera de plazo; b) la interposición de los recursos de reposición y contencioso-administrativo le fue «expresamente anunciado en el acta de pago», por lo que quien «conocía y calló» debe ahora afrontar las consecuencias; c) la beneficiaria «Iberduero» «estaba representada y defendida en este caso por la propia Administración»; d) la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia» de 21 de septiembre de 1983, surte los efectos del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y aunque es cierto que existe la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «no hay que olvidar que los Tribunales de Justicia cumplen también con el mandato constitucional aplicando las Leyes y concretamente el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que no ordena otra cosa que el anuncio en el "Boletín Oficial" y expresa que este anuncio servirá de emplazamiento, no obligando a otra cosa».

5. La Sala Primera por providencia del 7 de enero de 1987, señaló para deliberación y votación la Sesión del día 8 de abril de 1987, y nombró como Ponente al Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo interpuesto por «Iberduero» se admitió a trámite sin apertura del previsto como potestativo por el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional porque la Sección no apreció la posible concurrencia de causa alguna de inadmisión. No obstante, la representación procesal de doña Lidia Fernández, en su escrito de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, alega «la presentación fuera de plazo» del recurso, «ya que si recibe la notificación del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa el 18 de noviembre de 1985», el plazo para recurrir en amparo «terminó el 11 de diciembre», por lo que la interposición realizada el día 12 sería extemporánea. Es necesario examinar antes de entrar en el fondo del recurso si concurre o no la extemporaneidad alegada, pues en caso afirmativo operaría en este momento del proceso como causa de desestimación. Ocurre sin embargo que el motivo de inadmisión del art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no puede ser apreciado. El Jurado de expropiación de Palencia requirió a la Sociedad «Iberduero» a que cumpliera la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Valladolid, por oficio fechado a 15 de noviembre de 1985. El plazo para la interposición del recurso de amparo se computa, tanto por la demandante como por quien ahora alega extemporaneidad, a partir de la notificación de este requerimiento, pues nadie ha afirmado en el presente proceso de amparo constitucional que la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 le fuera notificada directa o indirectamente a «Iberduero» en fecha anterior; es más, aunque en el escrito del Jurado de Palencia se hace constar que la Sentencia se notificó a la Dirección de Industria y Energía para «que instara su cumplimiento», también se dice que no consta que por aquélla se hiciera ninguna diligencia en tal sentido. El escrito del Jurado de Palencia va dirigido al «señor Gerente de "Iberduero, Sociedad Anónima", calle Gardoqui, 8, Bilbao». En él consta la recepción por el destinatario el día 19 de noviembre de 1985. Es claro que el cómputo del plazo de veinte día fijado por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de hacerse tomando como base la notificación al interesado del requerimiento y no la fecha en que se hizo cargo del documento, para notificarlo, la Empresa citada, como hace en su cómputo la representación de doña Lidia Fernández. En consecuencia, el primer día de los veinte fue el 20 de noviembre y el último del plazo fue el 12 de diciembre, por lo que, interpuesta la demanda ese día no cabe duda de que lo fue dentro del plazo, lo que obliga a rechazar la extemporaneidad alegada.

2. Desechada la extemporaneidad y conocida por quienes han comparecido en este proceso constitucional la doctrina sentada por este Tribunal en relación con los artículos 29.1 b) y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 24 de la Constitución en sus SSTC 9/1981 (fundamento jurídico 10), 63/1982 (fundamento jurídico 3.°) y otras posteriores, conviene analizar los argumentos aducidos por el Letrado del Estado y por la representación de la propietaria tendentes a sostener que la aplicación a este caso de aquella doctrina debe llevar a la denegación del amparo.

No puede admitirse en esta línea de razonamientos la afirmación de que la beneficiaria de la servidumbre estuvo «representada y defendida en este caso (es decir, en el recurso contencioso-administrativo) por la propia Administración»», como sostiene la representación de la propietaria. Ni el Letrado del Estado representó ni pudo representar en aquel recurso a la Sociedad privada hoy recurrente, ni tampoco puede argüirse con fundamento que la Administración e «Iberduero» tuvieran los mismos intereses que defender, pues tratándose en la vía contencioso-administrativa tan sólo de la cuantía del precio de la servidumbre forzosa es innegable que el objeto de la litis afectaba primordial y casi exclusivamente a quien había de pagarlo. De cualquier modo, y al margen de esta última observación, no puede admitirse que la presencia de la Administración supliera la no comparecencia de «Iberduero», porque de la lectura del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede inferirse en absoluto que la comparecencia de quien tiene derechos a ser parte demandada con arreglo al apartado a) (la Administración) excluya o sustituya la de quienes también se considerarán como partes demandadas por derivar en su favor [apartado b)] derechos del propio acto recurrido.

Tanto la representación de doña Lidia Fernández como el Letrado del Estado afirman que «Iberduero, Sociedad Anónima» conocía la existencia del recurso porque así lo anunció expresamente aquélla en el acta de pago. No obstante, la lectura de lo que literalmente se dice en el acta de pago de 19 de agosto de 1983 no conduce a la aceptación de tal argumento y, por consiguiente, del conocimiento por parte de «Iberduero, Sociedad Anónima» de la existencia de un recurso anunciado, por la razón de que no hubo entonces anuncio sino reserva de derechos. La cláusula que allí consta dice, tras indicar que la beneficiaria de la expropiación ofrece a la propietaria la cantidad fijada, que ésta la acepta y recibe «sin perjuicio de su facultad de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución que fija el precio y demás que la puedan asistir». La reserva de una facultad no puede considerarse equivalente al anuncio formal de su ejercicio.

3. Queda por analizar si, como sostiene el Letrado del Estado, dada la existencia de la manifestación transcrita de la propietaria y habida cuenta de que «Iberduero» es una Sociedad mercantil que interviene con habitualidad en expedientes expropiatorios, se le debe exigir la diligencia y la carga de «leer el "Boletín Oficial" en que se anunció el recurso que le afectaba». Frente a ello hay que tener en cuenta que, según afirmación contenida en su demanda de amparo y no contradicha por nadie, «Iberduero, Sociedad Anónima» no tuvo noticia de la interposición del recurso previo de reposición ni de la resolución recaída en el mismo. No consta tampoco, ni nadie ha afirmado tal cosa, que la citada Sociedad tuviera por entonces delegación en la provincia de Palencia, y más cabe inferir lo contrario tanto del hecho de que quien la representó en el acta de pago no tuviera tal condición, como de que la notificación del requerimiento del cumplimiento de la Sentencia fuera dirigida por el Jurado Provincial de Palencia al Director Gerente de «Iberduero» en Bilbao. El Boletín en el que se publicó el edicto fue el «Boletín Oficial de la Provincia de Palencia». Exigir en estas circunstancias a la Entidad recurrente la carga de leer diariamente los Boletines de las provincias en que tenga expedientes de expropiación, aunque el pago del justiprecio le haya sido aceptado y aunque no tenga delegación en la provincia donde radique la parcela sobre la que se constituye la servidumbre forzosa parece excesivo, en especial si comparamos el caso presente con los dos más semejantes resueltos en sentido desestimatorio por este Tribunal. En el primero de los aludidos (STC 119/1984, fundamento jurídico 2.°) constaba la existencia de un convenio autorizado por Notario y celebrado por quienes allí actuaban como expropiante y expropiado en el que se aceptaba la cantidad del justiprecio fijado por el Jurado Provincial sin perjuicio de las cantidades y de los intereses legales que pudieran reconocer los Tribunales en «los recursos pendientes», de donde resultando claro el conocimiento del contencioso-administrativo entonces en curso por el recurrente en amparo, no se apreció en éste indefensión; pero el conocimiento del recurso, allí cierto, no se puede admitir en el caso que juzgamos, puesto que la cláusula incluida en el acta del pago no podía hablar ni hablaba de recursos pendientes, ya que la interposición del contencioso fue posterior, ni anunciaba su interposición, supuesto en el que hubiera sido exigible la diligencia del expropiante en orden a la indagación de cuándo se formalizara aquél y, por consiguiente, hubiera sido razonable atribuirse la carga de la lectura de los Boletines. En el segundo caso antes aludido (STC 150/1986) el Tribunal desestimó el recurso, no sólo porque la inmobiliaria recurrente incurrió en actitud «indiligente en defensa de sus derechos» por «no leer el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente a la Audiencia Territorial en cuyo ámbito estaba incluida» la Empresa recurrente, sino además porque constaba, por su propia declaración, que sólo pudo conocer la tramitación del contencioso-administrativo «a través de averiguaciones a las que no estaba obligada»; pero en el recurso que ahora enjuiciamos ni la entidad recurrente, la finca objeto indirecto del recurso contencioso y la Audiencia que lo resolvió radicaban en una misma provincia, ni hay manifestación alguna de la Sociedad «Iberduero» que apunte a un conocimiento siquiera incompleto o indirecto del recurso, a partir del cual cupiera exigirle la diligencia de cerciorarse de su existencia y la de intentar, si era tiempo oportuno para ello, comparecer en la vía contencioso-administrativa.

Por último conviene recordar, como ha dicho recientemente esta Sala (STC 14/1987, fundamento jurídico 2.°) «que el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones rituarias, la efectividad de dicho derecho», sin que para lograr tal efectividad sea exigible a los titulares de los derechos fundamentales derivados del art. 24.1 de la Constitución una diligencia tan intensa o severa que haga innecesario el celo de los órganos judiciales en el cumplimiento de aquella obligación.

4. En consecuencia, ni consta de modo fehaciente que la Sociedad recurrente conociera la existencia del recurso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni le es exigible una diligencia suficiente y necesaria para haber podido conocerlo a través del emplazamiento edictal. Sentado lo anterior es forzoso comprobar si concurren los requisitos exigidos por este Tribunal a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981 y de la Sentencia 63/1982, entre otras. Aquí, como en los casos allí resueltos, es evidente que para «Iberduero, Sociedad Anónima» se derivaban derechos de la resolución impugnada del Jurado Provincial de Expropiación de Palencia, por lo que sin duda tenía la condición de para demandada a tenor del artículo 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En segundo término es no menos evidente que el emplazamiento personal era factible porque tanto del expediente como de la demanda resultaba conocida e inidentificable la personalidad, los derechos derivados para «Iberduero» y su domicilio. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 7 de diciembre de 1984, pone de manifiesto que la Sala conocía estos datos, puesto que menciona varias veces a «Iberduero, Sociedad Anónima» como beneficiaria de la servidumbre forzosa, datos que si bien no figuran en el escrito de interposición del recurso si constaban en el expediente y en la demanda. La Sala pudo y debió emplazar personalmente a la única persona, que, además de la Administración, podía comparecer como demandada y al no hacerlo, no cumplió con el mandato implícito del art. 24.1, consistente, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en promover la defensión de quien ahora nos pide amparo por indefensión, amparo que, como consecuencia de todo lo expuesto hay que otorgar a la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Iberduero, Sociedad Anónima» y por consiguiente:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 7 de diciembre de 1984 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a ser emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo 458 de 1983, interpuesto por la representación procesal de doña Lidia Fernández y resuelto por la Sentencia citada.

3.° Restablecer a la recurrente la integridad de su derecho y para ello retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento inmediatamente posterior a la interposición de la demanda, para que pueda ser oportuna y personalmente emplazado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 47/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:47

Recurso de amparo 46/1986. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona en autos de desahucio.

Derecho a la asistencia letrada gratuita

1. No es aceptable denegar la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio al demandado que alega insuficiencia económica con el solo argumento de que el proceso al que es llamado no requiere intervención preceptiva de Abogado. Sin embargo, tal denegación no conlleva, sin más, la vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita, pues la Constitución concede protección a los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se hace o no real y efectivamente producido, más allá de la pura apariencia nominalista.

2. La asistencia letrada gratuita, en su naturaleza de derecho subjetivo, tiene por objeto asegurar al que carece de medios económicos la igualdad de defensa procesal y, en su aspecto de garantía de los intereses de la justicia, satisfacer el fin común a toda asistencia letrada de lograr el concreto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho. Conforme a ello (Sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 9 de octubre de 1979 y el 25 de abril de 1983), la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquel a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de las formas y nivel técnico en que haya realizado su defensa.

3. La protección del derecho a la defensa y asistencia letrada concurre con el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, el cual también merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el único propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 46/86, interpuesto por don Joaquín Ramos Angueira, representado por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, bajo la dirección del Letrado don Josep Ricart Enseñat, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Barcelona, en autos sobre desahucio urbano por falta de pago, y contra providencia del mismo Juzgado inadmitiendo recurso de apelación contra aquélla.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, y Ponente, el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 1986 se recibió en el Registro General de este Tribunal, acompañado de documentos, escrito de don Joaquín Ramos Angueira, manifestando que por información telefónica se había enterado que en dicho Registro no constaba la entrada de recurso de amparo remitido por correo certificado el 27 de diciembre de 1985 y que se le había comunicado por el Juzgado providencia de 31 del mismo mes, anunciándole la ejecución de la Sentencia por vía de apremio con el lanzamiento, y, en virtud de ello suplicaba que se tenga por promovido dicho recurso y se resuelva sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas con carácter urgente, ya que en otro caso se le causaría perjuicio irreparable que haría perder el amparo su finalidad.

Dicho escrito dio lugar a la providencia de 5 de marzo de 1986, en virtud de la cual se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para sostener el recurso con los beneficios de justicia gratuita, oficiándose a los respectivos Consejo General y Colegio para que procedan a dicho nombramiento y se acordó formar pieza separada de suspensión.

2. Nombrados Abogado y Procurador de oficio y concedido plazo para formular la demanda, se presentó ésta el 7 de mayo, suplicando el otorgamiento del amparo que solicita con declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, de 9 de diciembre de 1985, juicio de desahucio 491/85, de la providencia de 18 de diciembre de 1985 dictada en el mismo procedimiento, de las tácitas o implícitas negativas de las reiteradas solicitudes del recurrente a que le fuese designado Abogado que defendiera sus intereses y, en definitiva, del procedimiento así viciado, reconociéndose su derecho a que le asista Letrado desde el inicio de las sesiones del juicio. En otrosí solicitó la práctica de prueba.

3. En la demanda se relatan los siguientes hechos:

1.° La representación procesal de doña María Dolores Más Torrellas interpuso en contra del hoy demandante de amparo demanda de desahucio por falta de pago, de la vivienda que éste ocupa correspondiendo por reparto al Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, bajo el núm. 491/85.

2.° La situación económica del demandante de amparo era entonces muy precaria, sin permitirle sufragar el coste propio de la intervención de un Abogado, que sentía necesaria, al plantear el procedimiento cuestiones complejas, como legitimación de la actora, quien no era la arrendadora (podía cobrar rentas en el procedimiento quien, quizás, no tenía derecho a ellas), cuantía del alquiler exigible, dado que se trataba de una vivienda de protección oficial, con una confusa legislación aplicable, cantidades a cuenta pagadas a un Administrador, etc.

En su momento procesal se acreditará la referida situación económica, mediante testimonios de Sentencias dictadas en procedimientos de solicitud de justicia gratuita en los que fue actor el demandante de amparo.

3.° Por las causas indicadas, dificultades técnicas de litis y escasez de medios económicos, el hoy demandante solicitó del Juzgado de Distrito núm. 19 que le fuese nombrado Abogado que defendiera sus intereses en escrito de fecha 13 de noviembre de 1985.

4.° Sin suspensión del procedimiento, se celebró el juicio verbal, no tomándose en cuenta la solicitud de don Joaquín Ramos «... por no ser preceptiva la defensa de Abogado en las presentes actuaciones por tratarse de un desahucio de vivienda por falta de pago de la renta». La reiterada solicitud del allí demandado, con formal y expresa invocación del derecho fundamental a la defensa y asistencia de Letrado, del art. 24.2 de la Constitución, a los efectos del art. 44 c), de la Ley Orgánica de este Tribunal, de nada sirvió.

5.° La defensa de don Joaquín Ramos, por consiguiente, no fue desde el punto de vista técnico la más adecuada:

a) Dejó de aportar como prueba el contrato de arrendamiento, en el que aparece un arrendador distinto a la que actuaba como actora en el procedimiento.

b) Ante la denegación de pruebas propuestas por el señor Ramos, importantes para la fijación de la renta mensual realmente devengada, denegación basada en la alegación de lo establecido en el art. 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la representación profesional de la demandante, quien actuaba, además, asistida de Letrado, el demandado no alegó la posibilidad de admisión de pruebas distintas a las referidas en el art. 1579, prevista en el art. 147, regla 1.ª, ad finem, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) No alegó ni probó el pago parcial realizado al Administrador de fincas don Alberto Fernández Massó, «Fincas Fernández».

6.° Dictada Sentencia el 9 de diciembre de 1985, el hoy demandante de amparo intentó apelar, en escrito en que solicitaba de nuevo la designación de Letrado, no siendo admitido el recurso por providencia de 18 de diciembre de 1985 «... por no estar interpuesto conforme a Derecho».

7.° Los perjuicios prácticos que la no asistencia de Letrado ocasionaron al hoy demandante son importantes: No pudo argumentar en su favor materia jurídica tan preñada de sutilezas como la de la legitimación, cuando entendía, como entiende esta parte, que la actora no estaba legitimada activamente. No pudo argumentar ni recurrir contra una denegación de prueba, a pesar de que tal denegación era contraria a la Ley. No pudo en definitiva sentirse en el procedimiento con la tranquilidad de quien se siente debidamente orientado. Y en definitiva no le fue admitido un recurso por falta de asesoramiento del modo legal de interponerlo.

8.° Una vez promovido el presente recurso, la parcial solución de conflictos familiares de herencia, ganando firmeza una Sentencia judicial en la que se anulaba un testamento perjudicial al demandante de amparo, ha motivado una relativa mejora de su situación económica, que aun sin permitirle una vida desahogada, considera esta parte que no le hace éticamente acreedor a los beneficios de la justicia gratuita. Por otra parte, cree que la defensa por un Letrado de Barcelona podrá ser más eficaz, al ser más fáciles las reuniones con el mismo.

Se alegan como fundamentos de Derecho el art. 24.2 de la Constitución y la Sentencia de este Tribunal de 23 de julio de 1981, afirmándose que el hecho de no ser preceptiva la intervención de Letrado en determinado procedimiento no menoscaba el derecho a la asistencia y defensa por Abogado.

4. El 21 de mayo se dictó providencia acordando admitir a trámite el recurso, reclamar las actuaciones judiciales y, ante la renuncia al beneficio de justicia gratuita hecha en relación con el Abogado, requerir a la Procuradora para que, en el plazo de diez días, si acepta proseguir la representación lo manifieste al Tribunal y al recurrente el cual, en caso negativo, deberá comparecer en el plazo de otros diez días por medio de Procurador con poder al efecto.

Recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 9 de julio, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

5. El demandante de amparo presentó su escrito del 10 de septiembre, suplicando Sentencia que sea conforme con los pedimentos de la demanda, alegando que en el momento de plantearse el juicio de desahucio se hallaba en situación económica muy precaria que hacía impensable sufragar un Abogado para su defensa, como así lo demuestra que actuó bajo los beneficios de la justicia gratuita en proceso familiar, resuelto por Sentencia que lo hizo venir a mejor fortuna con posterioridad a la tramitación del desahucio. Añadió que la negativa judicial a nombrarle defensa de oficio en este proceso de desahucio ha vulnerado el derecho que le reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal solicitó, en escrito presentado el 29 de agosto, la estimación de la demanda de amparo por vulnerar la resolución impugnada el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

Después de hacer una relación de hechos que coinciden sustancialmente con los de la demanda, alegó los siguientes fundamentos de Derecho, sucintamente expuestos.

El recurso de amparo se centra en la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución, por la resolución del Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, que deniega el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, en un proceso de desahucio de vivienda por falta de pago.

Conviene establecer de manera clara el objeto del proceso de amparo, esto es, la respuesta jurídica del órgano judicial, a la solicitud de concesión del beneficio de justicia gratuita, para comparecer en el proceso de desahucio, ante el Juzgado de Distrito cuya denegación produce que el actor intervenga en el proceso sin asistencia letrada.

La respuesta jurídica, basa la denegación de la solicitud de Abogado de oficio y por lo tanto la concesión del beneficio de justicia gratuita, en que el procedimiento de desahucio por falta de pago, no exige la intervención de Letrado. La norma que regula este supuesto, es el art. 10.2 de Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto establece, de manera general, la necesidad de que todos los litigantes sean dirigidos por Abogado, habilitado legalmente para ejercer su profesión, en el Juzgado o Tribunal, que conozca el proceso.

Pero el mismo precepto, exceptúa de esta obligación en varios procedimientos, entre los que se cuenta, los juicios de desahucio por falta de pago.

Esta excepción a la norma general significa la «posibilidad» de comparecer en determinados juicios sin Letrado, pero no significa la «imposibilidad» de comparecer con Letrado. Es como toda excepción, la concesión de ámbito de libertad al litigante, pero no es una imposición de ese ámbito de libertad. El litigante puede, pero no está obligado. Si estima necesario, a la defensa de sus intereses, comparecer con Letrado, puede hacerlo, sin que el órgano judicial pueda negar dicha comparecencia, con Director técnico. Podemos concluir que la excepción, que regula el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es una posibilidad, que depende de la voluntad del sujeto procesal y solamente de esa voluntad. El Juez no puede imponer la excepción, que como tal es plenamente voluntaria en su ejercicio.

El Juez tiene que admitir la solicitud, sin que pueda denegarla en base a que el proceso en concreto no exige la presencia de Letrado. La dicción de los artículos, que regulan este beneficio, no hacen distinciones a este respecto y así el art. 13 dice «La justicia se administrará gratuitamente a las personas que acrediten insuficiencia de recursos, para litigar ante el órgano jurisdiccional competente y a aquellas otras personas físicas o jurídicas que por disposición legal se haya concedido este beneficio.»

En los artículos siguientes, no se limita este beneficio, si no es, por razón de los ingresos o recursos económicos de la parte que lo solicita.

Esta posición se anuda con el derecho fundamental regulado en el art. 24 de la Constitución.

Todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado. Esta expresión, de una de las facetas de dicho articulo, reafirma la posibilidad y el derecho de todo sujeto procesal de comparecer en juicio asistido por Letrado. De aquí se deduce que el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que regula una excepción al principio general, admite que la persona no sea asistida por Letrado, en determinados procesos, si esa es la voluntad de dicha persona, pero no impone que se comparezca de esa manera, porque entonces colisionaría con el derecho fundamental del art. 24.2 de la Constitución.

La necesidad de asistencia letrada en el proceso, se funda en la igualdad de las partes en el proceso, en el principio de bilateralidad y de audiencia, que constituyen una de las garantías de los intervinientes en el debate procesal y en definitiva impedir la indefensión que la disparidad en las situaciones procesales de las partes produciría.

Si la parte no pudiera comparecer en el proceso con Letrado por imposición de la Ley se crearía una desigualdad de tal entidad que se arruinaría el derecho fundamental a la «tutela judicial efectiva». La Ley procesal no puede imponer una excepción al contenido material del principio de bilateralidad y audiencia de las partes. Existiría bilateralidad, desde el punto de vista formal ya que la parte habría comparecido y habría asumido su posición procesal, pero no existiría bilateralidad desde el punto de vista material porque una de ellas estaría en una situación de desigualdad y desventaja en el proceso al no contar con asistencia letrada.

La doctrina del Tribunal Constitucional es constante en el sentido de exigir una igualdad material y no meramente formal de las partes en el proceso.

La resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la Constitución en cuanto no da respuesta fundada en Derecho a la pretensión deducida y como consecuencia vulnera el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto esa respuesta impide al actor la comparecencia en el proceso asistido por Abogado, lo que supone un ataque al principio de igualdad de las partes.

La interpretación que el órgano judicial realiza del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 13 y siguientes, sobre beneficio de justicia gratuita, anudando ambas instituciones sin que tengan en realidad conexión, produce unas consecuencias con dimensión constitucional. El órgano judicial no admite a examen la pretensión de concesión de Abogado de oficio y la inadmisión no se funda en la carencia de los requisitos exigidos para su concesión, sino en una fundamentación en base al art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no responde a la pretensión que se deduzca. Es decir la denegación del conocimiento de la petición de justicia gratuita no es razonada, motivada y fundada en Derecho, por lo que el órgano judicial obliga a la parte a comparecer en juicio, sin asistencia letrada, lo que impide la defensa plena de sus intereses y derechos, produciéndose, en consecuencia, una desigualdad procesal frente a la otra parte, y esto supone una vulneración de las garantías del procedimiento, que deben regir todo proceso y que son recogidas por el art. 24 de la Constitución.

La resolución judicial vulnera el art. 24.1 de la Constitución al denegar el conocimiento de la pretensión deducida por el actor sobre concesión del beneficio de justicia gratuita en base a una fundamentación no razonada, ni motivada ni fundada en Derecho, y esto lleva consigo la violación del art. 24.2 en cuanto afecta a la asistencia de Letrado.

7. Por providencia de 7 de enero de 1987, se señaló para deliberación y votación el día 1 de abril siguiente, quedando concluida el día 8.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo fue demandado en juicio de desahucio de su vivienda por falta de pago, en el cual formuló solicitud de nombramiento de Abogado de oficio por carecer de medios económicos, siendo denegada su tramitación con fundamento exclusivo en que la defensa letrada no es preceptiva en dicha clase de juicio, conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha denegación constituye, a juicio del recurrente, vulneración del derecho a la asistencia de Letrado reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Por consiguiente, se trata en el presente recurso de determinar si el citado precepto constitucional garantiza el derecho de asistencia letrada gratuita en los procesos en que la Ley no exige la intervención de Abogado.

2. Entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 de la Constitución consagra de manera singularizada, con proyección especial hacia el proceso penal, pero también de aplicación a los demás procesos, este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, el de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido en el número 1 del mismo precepto constitucional.

Tal resultado de indefensión se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar, de la posibilidad efectiva de ser asistido por Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio. En tal sentido, la Sentencia 28/1981, de 23 de julio, declara que los principios de igualdad y contradicción pueden resultar vulnerados si, solicitado el nombramiento de Abogado de oficio por quien carece de medios económicos, no se suspende el curso del proceso hasta que se realice dicho nombramiento.

El hecho de poder comparecer personalmente ante un Juez o Tribunal no es causa que haga decaer ese derecho de asistencia letrada, pues el cumplimiento de los presupuestos de validez de los actos procesales no basta necesariamente para satisfacer las exigencias de un derecho fundamental garantizado por la Constitución.

En relación con ello, es de considerar que las normas legales deben siempre interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales y, en virtud de ello, corresponde tener presente que el art. 10 de la L.E.C. al establecer excepciones a la norma general de intervención preceptiva de Abogado en los procesos, no está obligando a las partes a que actúen personalmente sino concediéndoles la facultad de elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, siendo ambos medios idóneos para realizar actos procesales válidos; en su consecuencia, el derecho de asistencia letrada permanece incólume en tales supuestos, quedando su ejercicio a la disponibilidad de la parte, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante pobre a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos.

Esta doctrina no debe, sin embargo, entenderse en el sentido absoluto de que la persona carente de medios económicos que es demandada en un proceso exceptuado de la intervención preceptiva de Letrado, tenga, en todo caso y sin más matización, derecho a la asistencia letrada gratuita, pues según se razonará con mayor amplitud, este derecho es un medio instrumental puesto por la Constitución al servicio del principio de igualdad de defensa de las partes y, por tanto, su reconocimiento será procedente cuando se manifieste imprescindible para situar al carente de medios económicos al mismo nivel de defensa en que actúa la parte contraria y será improcedente en aquellos supuestos en que su resultado sea el de colocar a la parte contraria en condiciones de inferioridad, pues entonces no se estará garantizando la igualdad de defensa de los litigantes, sino produciendo el efecto contrario de inferior agravio de desigualdad a la parte contraria.

De estas consideraciones se deriva, desde la perspectiva constitucional, que no es aceptable denegar la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado de oficio al demandado que alega insuficiencia económica con el solo argumento de que el proceso al que es llamado no requiere intervención preceptiva de Abogado, pero también que esta denegación no conlleva, sin más, la vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita, pues la Constitución concede protección a los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico e ideal sino como derechos reales y efectivos y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no real y efectivamente producido, más allá de la pura apariencia nominalista.

En cumplimiento de dicho deber, se hace preciso reflexionar sobre la finalidad del derecho a la asistencia letrada gratuita y sobre la tensión o conflicto que puede producirse entre este derecho fundamental y el que, con la misma condición de fundamental, reconoce el propio art. 24.2 de la Constitución en relación con el proceso sin dilaciones indebidas.

3. La asistencia letrada gratuita, en su naturaleza de derecho subjetivo, tiene por objeto, según se deja dicho, asegurar al que carece de medios económicos la igualdad de defensa procesal y, en su aspecto de garantía de los intereses de la justicia, satisfacer el fin común a toda asistencia letrada de lograr el correcto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho.

Conforme a ello, y siguiendo la doctrina declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airey -BJC número 32-) y de 25 de abril de 1983 (caso Pakelli -BJC núm. 42), la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente el examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

También debe tenerse presente, según enseña la Sentencia 30/1981, de 24 de julio, que la protección del derecho a la defensa y asistencia letrada concurre con el derecho de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas, el cual también merece la adecuada protección frente a solicitudes de nombramiento de Abogado de oficio que, evidenciándose innecesarias para una mayor eficacia de la defensa, pueden ser formuladas con el exclusivo propósito de dilatar la duración normal del proceso y prolongar así una situación jurídica, cuyo mantenimiento se revela desde el mismo momento de la iniciación del proceso difícilmente sostenible.

4. Las anteriores consideraciones nos llevan ahora al examen de las circunstancias procesales concretas en que se ha producido la supuesta vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita alegada en la demanda de amparo.

Doña María Dolores Más Torrellas, propietaria de la vivienda sita en el piso 6.° 2.°, de la casa núm. 448 de la calle Balmes de Barcelona, que tenía arrendada al aquí recurrente, de profesión intérprete traductor, por la renta anual de 26.610 pesetas, presentó contra éste demanda de desahucio por falta de pago de la renta de cinco años por importe de 1.623.210 pesetas.

El demandado compareció a juicio en segunda citación presentando demanda de pobreza, cuya tramitación fue denegada por no ser preceptiva la defensa de Abogado y, después de hacer uso de la palabra el Procurador de la parte actora que compareció en su representación, el demandado reiteró su solicitud de pobreza alegando que «el hecho de que no sea preceptiva la intervención de Abogado no puede ser en detrimento del derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado, conferido por el artículo 24.2 de la Constitución, precepto que invoca formal y expresamente a los efectos del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de diciembre, del Tribunal Constitucional». Añadió que «ad cautelam la actora no justifica ser la arrendadora de la vivienda, no se justifica tampoco su calidad de arrendatario, en todo caso, el alquiler al que se refiere la demanda es superior al que sería exigible, que era empleado en paro forzoso y que se exigen meses prescritos»; propuso «prueba de confesión en juicio de la actora, según el pliego de posiciones que presento previa declaración de pertinencia por el Juzgado y bajo juramento indecisorio y documental para que se oficie a la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de la Generalidad de Cataluña para que testimonie si la vivienda es de protección oficial y, en caso positivo, cuál sería el alquiler por metro cuadrado que le correspondería a tal vivienda».

En la prueba de confesión el demandado reconoció ser cierto que ocupa la vivienda desde agosto de 1979, que le fue arrendada por el administrador de fincas «Fincas Fernández», si bien no la arrendó a la actora y que en incidente de justicia gratuita seguido ante otro Juzgado, alegó y demostró adeudar las rentas que se le reclaman, si bien en otra posición declaró ignorar la cantidad que debe.

Antes de dictarse Sentencia, el mismo demandado presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado con cita de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Arrendamientos Urbanos y Sentencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Barcelona, acompañando a dicho escrito fotocopias parciales de la Sentencia de este Tribunal, de 27 de julio de 1981, y de Sentencias de las Audiencias de Barcelona y Lérida. En la vista presentó alegaciones por escrito, que no constan en las actuaciones, en las que formuló excepción de falta de legitimación activa, según acredita el considerando primero de la Sentencia.

Admitida la demanda y acordado el desahucio, presentó escrito interponiendo apelación sin consignar las rentas debidas y reiteró su solicitud de Abogado y Procurador de oficio, dictándose providencia por la que se denegó la admisión de la apelación al no estar interpuesta conforme a Derecho, así como la solicitud de Abogado y Procurador por no ser preceptiva su intervención.

5. Las circunstancias que se dejan relatadas, dada la sencillez de las cuestiones debatidas en el juicio de desahucio, la actuación procesal de la parte contraria con la sola asistencia de Procurador y la completa y acabada defensa que el demandado realizó con apreciable nivel técnico-jurídico, acreditan que la denegación de la asistencia letrada gratuita, aunque insuficientemente fundada, no originó al demandado situación de desigualdad real o inaplicación práctica del principio de contradicción que pueda conllevar vulneración del derecho invocado, pues con su autodefensa compensó muy eficazmente la ausencia de Abogado y contribuyó satisfactoriamente al correcto desarrollo del proceso, sin sufrir menoscabo alguno en su derecho a acceder al proceso con todas las garantía , en el cual también hay que tener presente que la demandante actuó sin asistencia letrada y esta circunstancia podría haber sido causa de que el nombramiento de Abogado de oficio al demandado le crease una situación de desigualdad procesal frente a la cual la Constitución le concede igual protección que a su parte contraria.

De esta manera, la denegación de la petición de nombramiento de Abogado de oficio no incidió negativamente, sino más bien positivamente, en los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que protege el derecho de asistencia letrada gratuita, el cual, por tanto, no resulta haber sufrido vulneración real y efectiva, sino utilizado como instrumento de dilación indebida del proceso, que de haberse acogido habría vulnerado el derecho que, a este respecto, garantiza a la parte contraria el art. 24.2 de la Constitución, prolongando la ya dilatada situación ilícita de falta de pago que venía manteniendo el demandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Joaquín Ramos Angueira y levantar la suspensión acordada en pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 48/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:48

Recurso de amparo 54/1986. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en causa por delito de desacato.

Igualdad en la aplicación de la Ley

1. A la luz de la doctrina sentada por el Tribunal respecto a las exigencias que impone el principio constitucional de igualdad en orden a la aplicación judicial del Derecho, se pone de relieve que el recurso de amparo en modo alguno existe para preservar el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial -tarea que le cumple, juntamente, al recurso de casación del que conoce el Tribunal Supremo de Justicia-, sino para garantizar, cuando en él se invoque el principio constitucional de igualdad, que, sobre supuestos jurídicamente iguales, no se dicten por el mismo órgano judicial, de modo infundado sucesivas resoluciones discrepantes.

2. En consecuencia, no se puede afirmar que haya existido quiebra del principio de igualdad cuando los supuestos que se aducen como términos de comparación no son rigurosamente idénticos, pues, aun mostrando similitudes en ciertos puntos, no carecieron en otros de diferencias objetivas y relevantes a la hora de su enjuiciamiento por el Tribunal Supremo, para quien el elemento en común, que en el caso presente quiere elevarse a la condición de criterio identificador entre uno y otros casos -los cargos públicos de Alcalde y Concejal de que eran titulares ofensor y ofendido-, no tuvo para dicho Tribunal un tal valor.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 54/86 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez, en representación de don Regino Blázquez Fraile y bajo la dirección del Abogado don Antonio Caro Picón, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en causa por delito de desacato, y en el que han sido partes el Ayuntamiento de Guisando (Avila), representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 15 de enero de 1986 fue registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Regino Blázquez Fraile, contra la Sentencia dictada, con fecha 13 de diciembre de 1985, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto en su día por el hoy demandante. Del relato fáctico de la demanda, y del texto de las resoluciones cuya copia se aporta, se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes de hecho:

a) Contra el hoy demandante se siguió causa penal, instruida por el Juzgado de Arenas de San Pedro (Avila), en la que fueron partes, además del procesado, el Ministerio Fiscal, y, como acusador particular, el Ayuntamiento de Guisando. Los hechos imputados al señor Blázquez Fraile consistieron en que, siendo éste Concejal del Ayuntamiento de Guisando y en el curso de sesión extraordinaria de la Corporación Municipal, el recurrente en amparo habría realizado manifestaciones que, referidas al Alcalde de dicho Ayuntamiento, serían constitutivas de delito de desacato (art. 240 del Código Penal). Elevado el sumario a la Audiencia Provincial de Avila, este Tribunal, con fecha 5 de marzo de 1984, dictó Sentencia absolviendo libremente al señor Blázquez Fraile del señalado delito de desacato.

b) Contra la anterior resolución, interpuso el Ayuntamiento de Guisando recurso de casación al amparo del núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación del art. 240 (párrafos 1.°, 2.° y 3.°) del Código Penal, en relación con los arts. 453, 455 y 394 del mismo cuerpo legal. Con fecha 13 de diciembre de 1985 dictó su Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando haber lugar al recurso de casación así promovido y casando y anulando la Sentencia del Tribunal a quo. En nueva Sentencia, el Tribunal Supremo condenó al demandante actual como autor de un delito de desacato a la pena conjunta de cuatro meses y un día de arresto mayor y 36.000 pesetas de multa.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) La Sentencia impugnada -que consideró al actor responsable de un delito de desacato calumnioso del art. 240.1 del Código Penal- habría infringido -se dice- «el contenido del art. 14 de la Constitución Española». Se afirma esto porque, fallando así, la Sala se habría apartado de una «línea tradicional jurisprudencial» establecida, en otras de sus resoluciones, para supuestos de «total similitud» con el que fue, en este caso, diversamente resuelto (se citan como precedentes las Sentencias de 29 de diciembre de 1969 -que hace mención, se indica, a las de 12 de junio de 1889, de 9 de julio y 4 de noviembre de 1890, 31 de enero de 1902, 22 de abril de 1909, 28 de octubre de 1930, etc.-, y la de 18 de septiembre de 1984).

b) En todas estas resoluciones, el Tribunal Supremo habría desestimado el recurso de casación, en pleitos en los que se conoció de presuntos desacatos frente a un Alcalde por parte de un Concejal, «en base fundamental de que no puede darse el desacato entre autoridades, a menos que la ofensora esté subordinada al ofendido». Así -se añade-, si el hoy recurrente era Concejal, y tenía «parejas atribuciones» (art. 58 de la Ley de Régimen Local), actuando en función de su cargo, «se ha de llegar a reconocer, en razón a lo establecido en el párrafo 1.° del art. 119 del Código Penal, y atendiendo a la doctrina de la Sentencia de 2 de julio de 1902, que tenía el carácter de autoridad por el asunto que suscitó su comportamiento, en el que se halla situado en plano de paridad con relación a la autoridad del Alcalde».

c) Por lo expuesto, la Sentencia impugnada «viola el art. 14 (...) al considerar desacato las supuestas injurias del Concejal al Alcalde, cuando ambos son autoridades no subordinadas la una a la otra». Tras esta afirmación, se citan en la demanda, y en apoyo de la pretensión, diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional en las que se interpretó y aplicó la norma contenida en el precepto constitucional así invocado. En particular -se observa- el Tribunal Supremo habría aquí fallado en modo diverso a como lo hizo en casos anteriores sin razonar esta alteración de su doctrina.

Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del recurso, en el suplico se pidió que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada por conculcar la misma el principio constitucional de igualdad.

En otrosí se pidió la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso, alegándose que, de no hacerse así, el amparo solicitado quedaría privado, de concederse, de toda finalidad.

2. Por providencia de 12 de marzo de 1986, la Sección Primera acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad consistentes en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y de haber sido ya desestimado un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual [art. 50.2 c) de la misma Ley Orgánica], a la vista de la Sentencia 78/1984, de 9 de julio, dictada en el recurso de amparo 92/83.

3. En sus alegaciones, la representación actora afirmó el contenido constitucional de su demanda reiterando lo dicho en ella respecto del apartamiento por la Sentencia impugnada de la doctrina establecida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1969 y de 18 de septiembre de 1984, de conformidad con las cuales el delito de desacato no se produciría entre autoridades, como serían las personas que ostentasen, respectivamente, los cargos de Concejal y de Alcalde, apartamiento que habría lesionado la igualdad en la aplicación de la Ley. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisibilidad señaladas, se destacaron por el actor los rasgos, que a su juicio distinguirían el supuesto actual del resuelto mediante la STC 78/1984, de 9 de julio, concluyendo en que el presente recurso no quedaría afectado por la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.2 c) de la LOTC. Se pidió, por todo ello, la admisión a trámite del recurso y el otorgamiento del amparo en los términos en su día demandados.

4. Para el Ministerio Fiscal, el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo las causas de inadmisibilidad advertidas. Examinando conjuntamente una y otra, habría de destacarse lo que ya se dijo en STC 78/1984, de 9 de julio, esto es, que no cabría invocar el art. 14 de la Constitución «ofreciendo fórmulas abstractas desconectadas de los casos, extractando pequeñas frases de algún considerando o aislando las "vistas" de su contexto». Por lo demás, como también ha advertido la jurisprudencia constitucional, la doctrina de los Tribunales no puede considerarse como algo inmutable, observación a la que, para el presente caso, habría de añadirse la de que la Sentencia de 18 de septiembre de 1984 matizó notablemente la afirmación tan rotunda del hoy demandante en orden a la inexistencia de delito de desacato entre Alcalde y Concejal, si éste no le estuviera directamente subordinado. Por ello, se pidió la inadmisión a trámite del recurso.

5. Por providencia de fecha 4 de junio de 1986 acordó la Sección Primera admitir a trámite la demanda de amparo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran, de desearlo así, comparecer y sostener sus derechos en el presente recurso.

6. Abierta y tramitada la correspondiente pieza separada, se acordó por la Sala primera, mediante Auto de 9 de julio de 1986, suspender la ejecución de las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el proceso 2.021/84.

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 se acordó por la Sección Segunda acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido en el recurso al Ayuntamiento de Guisando, y, en su nombre y representación, al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal a efectos de que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas.

8. En el trámite así abierto, la representación actora pidió se tuvieran por reiteradas en su integridad las argumentaciones y alegaciones expuestas en la demanda y en las alegaciones en el incidente de inadmisión.

9. Por la representación del Ayuntamiento de Guisando se pidió la desestimación del amparo solicitado, arguyendo al efecto ser inexacto que el Tribunal Supremo tuviera establecida doctrina respecto de la condición de «autoridad» del Concejal de un Ayuntamiento, y citando al respecto la Sentencia de 5 de mayo de 1972, y lo prevenido en los arts. 58, 59, 68, 72 y 73 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955. De otra parte, habría de ponerse en cuestión la tesis jurisprudencial de que «entre autoridades no puede darse el delito de desacato», tesis expuesta en las Sentencias citadas por el actor, pues esta jurisprudencia es preconstitucional, contraria al principio de legalidad penal y criticada, además, por la literatura científica. Lo que verdaderamente pretendería el recurrente sería crear a su favor una situación de privilegio o exención penal, lo que entrañaría infracción del art. 14 de la Constitución, pretendiendo crear una categoría de personas (las autoridades) inmunes al tipo penal sancionador del desacato.

10. En sus alegaciones interesó el Ministerio Fiscal se dictara Sentencia otorgando el amparo en los términos solicitados por el demandante. A tal efecto, luego de recordar la doctrina constitucional sobre la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, constató el Ministerio Público que en todas las Sentencias citadas por la parte y anteriores a la impugnada se estableció el principio básico de la inexistencia de delito de desacato cuando no media una relación de dependencia jerárquica entre ofensor y ofendido, señalándose, en particular, en la Sentencia de 29 de diciembre de 1969, que entre Alcalde y Concejales no existe relación de subordinación, al ser uno y otro autoridades situadas en estos efectos en el mismo plano y rango. En tales Sentencias, el supuesto fáctico fue sustancialmente idéntico al presente -enfrentamientos entre Concejal y Alcalde en el ejercicio de sus cargos-, si bien debe precisarse que en la Sentencia de 18 de septiembre de 1984 hubo un elemento de diferencia, pues aquel enfrentamiento se produjo una vez concluido el Pleno de la Corporación municipal. Sobre esta base, la Sentencia que ahora se impugna no hizo mención alguna a la argumentación empleada por la Sentencia casada en el punto relativo a que los hechos enjuiciados por la Audiencia Provincial de Avila se había producido entre personas no ligadas por deberes de intensidad, subordinación o dependencia jerárquica, limitándose el Tribunal Supremo a razonar la cualidad de funcionario público del acusado a la luz del art. 119 del Código Penal y en relación con la circunstancia de agravación específica del artículo 240.3 del mismo texto legal. Parece obvio, sin embargo, que, en buena técnica procesal, la Sentencia del Tribunal Supremo debió de haber combatido dialécticamente la totalidad de los argumentos esenciales presentes en la Sentencia que revocó, entre los que figuró el relativo a la carencia de relación de subordinación jerárquica entre ofensor y ofendido, utilizado para la absolución del procesado. En todo caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo debió enfrentarse con el dato incuestionable de una línea jurisprudencial constante en este punto, línea no alterada por la Sentencia de 18 de septiembre de 1984. No razonó su distinta decisión el Tribunal Supremo y ello lleva a la conclusión de que, en su Sentencia, infringió el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, al decidir sin justificación razonada en derecho romper con la línea jurisprudencial establecida por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo, en orden a la imposible tipificación como constitutivo de un delito de desacato del art. 240 del Código Penal los enfrentamientos surgidos entre autoridades no subordinadas jerárquicamente.

11. Por providencia de 7 de enero de 1987 acordó la Sala Primera señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de marzo, quedando concluida el 8 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio de la representación actora -según acaba de reseñarse- la Sentencia impugnada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo incurrió en la discriminación impedida por el art. 14 de la Constitución, al apartarse en dicha resolución el Tribunal a quo, sin fundamento, de una línea jurisprudencial anterior, según la cual el tipo descrito en el art. 240 del Código Penal (desacato), no sería aplicable cuando la acción allí descrita se realizase por quien fuera también «autoridad» a los efectos del propio Código (art. 119), y no estuviera subordinado al ofendido, circunstancias éstas que habrían concurrido en el caso actual por ser Concejal el acusado y Alcalde el sujeto pasivo del delito que se le imputó, según constató para absolver al actual demandante, la Audiencia Provincial de Avila en la Sentencia más tarde casada por la que hoy se impugna. Todo ello, de conformidad con una doctrina jurisprudencial que habría sido desconocida por el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida, doctrina que el demandante ilustra con la cita de las Sentencias, de la misma Sala Segunda, de 12 de junio de 1889, 9 de julio y 4 de noviembre de 1890, 31 de enero de 1902, 22 de abril de 1909, 28 de octubre de 1930, 29 de diciembre de 1969 y 18 de septiembre de 1984.

Lo así argüido ha sido contradicho por la representación del Ayuntamiento de Guisando, en el trámite de alegaciones, y considerado por el Ministerio Fiscal, de contrario, como fundamento bastante para reconocer la existencia de una desigualdad en la aplicación judicial de la Ley que habría de llevar a la concesión del amparo, pues ni el Tribunal Supremo fundamentó en su Sentencia su apartamiento de la doctrina antes citada, ni en relación con ello, hizo consideración alguna sobre lo estimado por la Audiencia Provincial de Avila en orden a la condición de «autoridad», por su cargo de Concejal, del señor Blázquez Fraile. Por lo demás, la Corporación que comparece como demandada, sobre negar la existencia de la jurisprudencia invocada por el actor, ha sostenido que la desigualdad contraria al art. 14 de la Constitución se llegaría a producir, más bien, en el caso de que, por su sola condición de Concejal, resultara una persona inmune a la sanción prevista en el art. 240 del Código Penal. Es pertinente dejar ahora constancia inicial, respecto de tales alegatos, de que lo que nos cumple en un recurso como el presente es estrictamente apreciar si llegó a producirse o no, mediante la resolución impugnada, la discriminación denunciada, sin entrar en ninguna otra consideración sobre la interpretación y aplicación del derecho llevada a cabo en su Sentencia por el Tribunal Supremo (art. 54 de nuestra Ley Orgánica). Así, nada hemos de decir -pues ello se saldría de nuestra jurisdicción- sobre cuál deba ser la interpretación del art. 240 del Código Penal o su ámbito personal de aplicación, cuestiones éstas que corresponden exclusivamente a los Tribunales del orden penal -y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en este caso, como generadora de jurisprudencia-, siendo claro que «la solidez o debilidad de las razones que motivan el cambio de criterio no puede ser enjuiciada por este Tribunal» (STC 49/1985, de 28 de marzo, fundamento jurídico 2.°). Tampoco, por lo mismo, procede acoger lo apuntado por el Ministerio público en orden a la supuesta irregularidad en la que habría incurrido el Tribunal Supremo, en este caso, al no fundamentar su Sentencia por referencia a todas y cada una de las consideraciones expuestas en su día en la finalmente casada, pues es notorio que semejante tacha no guarda ninguna relación con el único reproche, cuya consistencia puede ser aquí objeto de examen, esto es, el de haberse producido, sin fundamento alguno, un cambio en la propia doctrina del Tribunal Supremo sobre supuestos iguales en Derecho, discriminándose, en tal hipótesis, al recurrente.

2. A lo largo de no pocas resoluciones ha declarado ya este Tribunal las exigencias que impone el principio constitucional de igualdad (art. 14) en orden a la aplicación judicial del Derecho. Recordando sumariamente esta doctrina, es de reiterar que la norma citada, cuando se proyecta sobre la labor de interpretación y aplicación de la Ley por los órganos judiciales, no puede entenderse como impeditiva del cambio, aun sobre supuestos jurídicamente iguales, del sentido de las resoluciones que se sucedan en el tiempo, porque el juzgador se halla sujeto a la Ley (art. 117.1 de la Constitución), no a sus precedentes (STC 125/1986, de 22 de octubre, fundamento jurídico 1.°), y porque la modificación de la anterior línea jurisprudencial puede venir impuesta -sin quebrar con ello el mandato constitucional que aquí se considera- en razón, entre otros factores, de la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a circunstancias también nuevas o, incluso, por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entendimiento de aquéllas. Para considerar respetado el principio de igualdad basta, en tales casos, con que la nueva y distinta resolución se haya adoptado reflexivamente por el juzgador, es decir, con que por quien aplique el Derecho se tengan en cuenta -para modificarlos en esta hipótesis- sus propios precedentes, de tal forma que la resolución finalmente dictada no aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos en modo diverso. Se alcanzará así la garantía debida del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, regla que, en este ámbito, y como también hemos tenido ocasión de señalar (STC de 11 de marzo de 1987, asunto 230/86) está al servicio de la preservación para los justiciables de «la razonable confianza -enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo de que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros casos iguales» (fundamento jurídico 2.°).

Con todo, es presupuesto inexcusable para el examen que este Tribunal puede realizar cuando ante él se deduzca una queja como la presente el que por el recurrente se ofrezca un término de referencia adecuado, consistente en la identificación de decisiones anteriores del mismo órgano judicial que hayan resuelto de manera diversa en supuestos no diferentes a aquel en el cual recayó la resolución impugnada y reputada de discriminatoria. Importa también advertir que las resoluciones que así quieran compararse con la recurrida han de ser expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de forma que no bastará al efecto con invocar cualquier pronunciamiento, aunque se encuentre alejado en el tiempo, debiendo citarse decisiones que manifiesten una doctrina consolidada sobre el modo de interpretar y de aplicar las reglas jurídicas (STC 63/1984, de 21 de mayo, y ATC 289/1983, de 15 de junio). Junto a ello, los supuestos en unos y otros casos enjuiciados han de presentar obviamente, si no una plena y absoluta identidad, si, cuando menos, elementos comunes suficientes para considerarlos jurídicamente iguales, exigencia ésta que plantea dificultades específicas cuando, como en el presente recurso, no se reprocha al juzgador, en rigor, una diferente interpretación del precepto aplicado, sino más bien, un entendimiento distinto del que mostró en casos anteriores sobre su ámbito personal de aplicación. En supuestos de este carácter, desde luego, no bastará para hacer atendible la queja con que por quien la formule se destaque uno o varios rasgos en común entre los casos ya resueltos y el que estuvo en la base de la demanda de amparo, cuando tales rasgos no se hayan integrado de modo decisivo o concluyente en el razonamiento que llevó a la resolución anterior con la que quiere compararse la últimamente dictada. Ello no significa otra cosa sino que nadie ostenta un derecho fundamental para que se le apliquen o inapliquen determinadas normas del ordenamiento, si para el juzgador las condiciones de tal aplicación o inaplicación no vienen dadas en el concreto supuesto del que conoce. Hemos dicho, así, que una queja por desigualdad en la aplicación judicial de la Ley no podrá fundamentarse «ofreciendo fórmulas abstractas desconectadas de los casos, extractando pequeñas frases de algún considerando o aislando los vistos de su contexto» (STC 78/1984, de 9 de julio, fundamento jurídico 3.°), y también, en relación con ello, que el órgano judicial al que se impute el trato desigual «podrá haber considerado distinto el último caso, reconociendo relevancia en el mismo a un rasgo o elemento no constitucionalmente ilegítimo y tampoco identificado en juicios anteriores, y sin que esta apreciación de la diferencia (...) pueda ser discutida en el proceso constitucional» (STC 183/1985, de 20 de diciembre, fundamento jurídico 2.°).

3. Considerando este recurso a la luz de la doctrina que acaba de recordarse importa destacar que lo aducido por el actor es que en la Sentencia impugnada se alteró, inmotivadamente, un anterior criterio jurisprudencial de conformidad con el cual la norma del art. 240 del Código Penal no sería aplicable cuando la conducta en tal precepto incriminada se realizara por un Concejal y en ofensa del Alcalde de la misma Corporación, pues, en tal hipótesis, uno y otro -ofensor y ofendido- ostentarían la condición de «autoridades» no subordinadas entre si, circunstancia ésta que -en la interpretación que hace el actor de la doctrina que cita- descartaría ya la aplicación de aquella norma y la consiguiente punición de una conducta como la enjuiciada en la causa que antecede. Expuesto en tales términos, por lo tanto, el alegato del recurrente se orienta a destacar un supuesto rasgo fáctico común a los casos traídos a la comparación -la condición de Concejal del acusado y la de Alcalde del ofendido- para concluir en que, habiendo sido tal rasgo determinante para la absolución en causas anteriores, debiera haberlo sido también en aquella en la que recayó la Sentencia impugnada, a salvo que por el Tribunal Supremo se hubiera fundamentado su cambio de criterio en la aplicación del precepta penal.

Es necesario advertir, sin embargo, que de las diferentes Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuya comparación se pretende con la recurrida, tan sólo dos de ellas -las de 29 de diciembre de 1969 y 18 de septiembre de 1984- podrían ser ahora adoptadas como adecuado término de referencia. Las demás Sentencias invocadas por el demandante, sin perjuicio de que se dictaron bajo la vigencia de disposiciones tipificadoras del delito de desacato no idénticas a la que hoy recoge el art. 240 del Código Penal, recayeron sobre supuestos diversos al que estuvo en la base del presente recurso y con el que, por lo mismo, no podrían contrastarse a efectos del control que hace posible el art. 14 de nuestra Constitución, siendo ya innecesario, por ello, determinar la relevancia que podrían adquirir para el enjuiciamiento constitucional, aquellas modificaciones operadas, en este extremo, por el texto legal vigente respecto de los Códigos de 1870 y de 1928 (arts. 266 y 324, respectivamente). En tales resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se declaró, en efecto, la inexistencia de desacato «entre dos autoridades o funcionarios públicos» (Sentencia de 12 de junio de 1889) que no se hallasen «de algún modo ligadas por deberes de inferioridad, subordinación o dependencia jerárquica» (Sentencia de 22 de octubre de 1909, a la que debe referirse la cita, aparentemente errónea, que hace la Sentencia de 29 de diciembre de 1969 a la de «22 de abril de 1909»), reiterándose que «para que pueda cometerse aquel delito es condición esencial que el autor (..,) se halle en relación de inferioridad respecto a la Autoridad ofendida» (Sentencia de 9 de julio de 1890 y, en términos análogos, Sentencia de 31 de enero de 1902), de tal forma que «no cabe desacato (...) en los abusos de cualquier orden que una autoridad cometa respecto a otra» (Sentencia de 28 de octubre de 1930), como pudiera ocurrir en un caso de conflicto de jurisdicciones (Sentencia de 4 de noviembre de 1890).

Todas estas resoluciones son, sin duda, ilustrativas de la existencia de una doctrina jurisprudencial identificadora de una determinada causa de exclusión personal en la aplicación de la pena, pero no pueden contrastarse con la ahora impugnada a los efectos pretendidos en la demanda, porque en ninguna de las causas criminales por ellas resueltas se conoció de un supuesto que pueda decirse jurídicamente igual al que estuvo en el origen de este recurso, esto es, de una acusación de desacato contra un Concejal por las ofensas inferidas al Alcalde de la propia Corporación. Conviene reiterar que este recurso de amparo en modo alguno existe para preservar el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial -tarea que le cumple, justamente, al recurso de casación del que conoce el Tribunal Supremo de Justicia-, sino para garantizar, cuando en él se invoque el principio constitucional de igualdad, que, sobre supuestos jurídicamente iguales, no se dicten por el mismo órgano judicial, de modo infundado sucesivas resoluciones discrepantes. Por ello, porque en las Sentencias que acabamos de relacionar no se conoció de un supuesto como el del que este proceso trae causa, hemos de rechazar el parangón que, citándolas, se propone por el recurrente. Proceder de otro modo entrañaría emprender una indagación que nos está vedada en este cauce, como sería la de determinar si, a los efectos del art. 119 del Código sancionador, ostentan en todos los casos la condición de «autoridad» -de sujetos a los que, por ello, sería de aplicar la exclusión de sanción aludida- los Concejales que realicen, sobre la persona del Alcalde del Ayuntamiento, la conducta típica descrita en el art. 240 del mismo cuerpo legal. Corresponde exclusivamente a los Tribunales del orden penal la definición, en cada caso, del carácter de «autoridad» que pueda ostentar el acusado del ilícito, y a este respecto basta aquí con advertir que en la Sentencia hoy impugnada se descartó implícitamente tal caracterización, destacando el Tribunal a quo el carácter de «funcionario público» del Concejal acusado, calificación ésta no carente, por lo demás, de precedentes en la doctrina de la misma Sala (Sentencias de 6 de abril de 1885 y de 16 de diciembre de 1894, citadas por la recurrida, aunque recaídas en supuestos diferentes).

4. Sólo, pues, las Sentencias de 29 de diciembre de 1969 y de 18 de septiembre de 1984 pueden considerarse en este recurso como término de comparación adecuado con el que cotejar la impugnada, pues en aquellas resoluciones -como en la que es hoy objeto del recurso- se decidieron procedimientos criminales en los que fueron acusados de desacato, por ofensas al Alcalde del respectivo Ayuntamiento, quienes ostentaban el cargo de Concejal en la Corporación municipal, entendiendo entonces el Tribunal Supremo -y aquí residiría, según la demanda, la discrepancia no motivada que se denuncia- que el tipo penal al que se viene haciendo referencia no era de aplicar, toda vez que, por las circunstancias en cada caso consideradas, las personas acusadas actuaron revestidas de la condición de «autoridad» y no subordinadas al ofendido. Si esta última cualidad fue o no de apreciar en la persona del hoy demandante no es, como hemos dicho en el fundamento que antecede, cosa que pueda examinarse en este recurso constitucional. En la Sentencia impugnada, y a efectos de aplicar el tipo cualificado previsto en el último inciso del párrafo tercero del art. 240 del Código Penal, consideró el Tribunal Supremo que el acusado actúo como funcionario público que era (último párrafo del art. 119 del Código) y esta implícita negación de su condición de autoridad (párrafo primero del mismo precepto), y de la consiguiente existencia de una causa de exclusión de la aplicación de la pena no prevista en la Ley, sino elaborada doctrinalmente, sólo sería reprobable a la luz del art. 14 de la Constitución en el caso de que, resolviendo de este modo, se hubiera apartado el Tribunal a quo, sin dar razón para ello, de una doctrina según la cual el concejal ofensor del alcalde del propio Ayuntamiento ostentaría siempre, en virtud de su cargo y en atención al del ofendido, la condición de autoridad no subordinada al sujeto pasivo del delito y no merecedora -en aplicación de tal doctrina- de la sanción prevista en el art. 240 del Código Penal.

Semejante doctrina, sin embargo, no se desprende de las Sentencias de 29 de diciembre de 1969 y de 18 de septiembre de 1984, porque en tales resoluciones no se destacó el dato de que fuese Concejal el acusado de desacato a la condición de elemento decisivo o concluyente -como hoy se hace en la demanda- para determinar la inaplicación al caso del tipo previsto en el citado art. 240, ni se descartó, por ello, que pudiera considerarse cometido el delito de referencia, sobre la persona del Alcalde de la Corporación, por quien ostentara en ésta el cargo de Concejal. Lejos de elevar dicha circunstancia a la condición de premisa necesaria y suficiente para su decisión, el Tribunal Supremo hizo constar entonces que, a efectos de la resolución del caso, era necesario tener en cuenta «el carácter circunstancial del delito en relación al tiempo, al espacio y a las mismas relaciones personales vinculantes a los sujetos de la supuesta infracción, debiendo de ponderarse al máximo los distintos factores subjetivos, objetivos, antecedentes, ocasión, lugar de los hechos (...)» (Sentencia de 18 de septiembre de 1984), y advirtiendo, en esta misma resolución, que -no dándose el desacato entre autoridades, a menos que la ofensora esté subordinada a la ofendida- tal circunstancia no sería «exactamente aplicable al supuesto de autos, en el que es un Concejal quien se dirige al Alcalde en la forma que la relación fáctica proclama», lo que habría de ponerse en relación con otros elementos del supuesto entonces enjuiciado (antecedentes violentos del procesado y lugar donde las expresiones se profirieron, que fue el del trabajo habitual para ambos) para concluir en la absolución por el delito de desacato.

Tampoco en la Sentencia de 23 de diciembre de 1969 estimó el Tribunal Supremo que la sola condición de Concejal y Alcalde en ofensor y ofendido fuese determinante para la absolución del primero, observando, más bien, que, por el carácter de las funciones de uno y otro, «todo exceso no encontraría holgado acomodo en el art. 240 del Código sancionador», y basando su fallo absolutorio no en la escueta advertencia de que el acusado ostentara la condición de Concejal, sino en la consideración -notablemente más precisa- de que «tenía el carácter de autoridad por el asunto que suscitó su comportamiento», asunto -cabe señalar ahora- del todo diverso al que estuvo en la base del enjuiciamiento penal que culminó con la Sentencia hoy recurrida, pues en este supuesto las expresiones proferidas por el demandante actual lo fueron en el curso del pleno de la Corporación municipal, bajo la presidencia de su Alcalde, en tanto que en el caso del que se conoció en la Sentencia de 23 de diciembre de 1969 las frases ofensivas que motivaron la acusación se vertieron en un oficio dirigido por el Concejal al Alcalde.

5. De esta referencia a la doctrina invocada se desprende con claridad que, adoptando la Sentencia impugnada, no alteró el Tribunal Supremo precedente propio alguno, pues no era doctrina consolidada de dicho Tribunal la de que el delito de desacato no podía considerarse cometido cuando la ofensa imputada fuese causada en la persona del Alcalde por un Concejal del propio Ayuntamiento. Junto a esta circunstancia de hecho, que concurrió en las causas aludidas y también en aquella en la que fue acusado el señor Blázquez Fraile, examinó el Tribunal Supremo -para determinar si el acusado era, al tiempo de perpetrar el ilícito, autoridad no subordinada al ofendido- otros datos y rasgos de la acción. Estas consideraciones adicionales han de bastarnos ahora para concluir en que el elemento en común que hoy quiere elevarse a la condición de criterio identificador entre uno y otros casos -los cargos públicos de los que eran titulares ofensor y ofendido- no tuvo para el Tribunal Supremo un tal valor. Tampoco puede tenerlo para nosotros ni cabe, en consecuencia, que reconozcamos como iguales en Derecho -como merecedores, de principio, de idéntica solución- unos supuestos que, aun mostrando similitudes en ciertos puntos, no carecieron, en otros, de diferencias objetivas y relevantes a la hora de su enjuiciamiento. Las mismas que pudo tomar en cuenta el Tribunal Supremo, en definitiva, para dictar una Sentencia de condena sin necesidad de motivar específicamente lo que, como aquí se ha demostrado, no entrañó un apartamiento de sus propios precedentes.

De cuanto queda dicho se desprende, en consecuencia que los supuestos que se aducen como término de comparación no son rigurosamente idénticos al actual y, por tanto, no se puede afirmar que haya existido quiebra del principio de igualdad. Y siendo el principio de igualdad en la aplicación de la Ley el único fundamento de la pretensión de amparo, es claro que éste no puede ser concedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la representación de don Regino Blázquez Fraile y levantar la suspensión de las Sentencias impugnadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 49/1987, de 23 de abril de 1987

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:49

Recurso de amparo 157/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación por falta de acreditación de la representación

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual las normas que establecen el cumplimiento de determinados requisitos formales para la interposición de los recursos legalmente establecidos, y singularmente el de casación, han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin con ellos perseguido, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales y en fuente de incertidumbre e imprecisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas.

2. La exigencia del requisito establecido en el art. 1718.1 L.E.C., en la redacción anterior a su reforma por la Ley 30/1984, cuya finalidad es la de acreditar la legítima representación del Procurador en la causa, únicamente resulta justificada cuando, como consecuencia de su omisión, pueden resultar dudas sobre tal circunstancia.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 157/85, promovido por «Abital, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistida del Letrado don José Miguel Jiménez Arcas, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1985, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1368/84. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 27 de febrero de 1985, el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández formula, en nombre y representación de «Abital, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1985, recaído en el recurso número 1368/84, por el que se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 11 de junio de 1984 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada en apelación en autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 845/80, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Dentro de las actuaciones judiciales iniciadas como consecuencia de reclamación de cantidad en procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León a instancia de don Angel Valdés Vega contra «Abital, Sociedad Anónima», se dictó en el recurso de apelación por ésta interpuesto la mencionada Sentencia de 11 de junio de 1984 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, notificada a las partes al siguiente día.

b) Con fecha 22 de junio se presentó por dicha sociedad escrito haciendo constar su intención de interponer recurso de casación contra aquella resolución, dando lugar a que la propia Sala dictase Auto, de fecha 3 de julio de 1984, teniéndolo por preparado y acordando expedir y entregar la oportuna certificación de las Sentencias que al efecto se solicitaron, previo emplazamiento de las partes ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para que dentro del término improrrogable de cuarenta días hicieran uso de su derecho, con remisión de la certificación de votos reservados, si los hubiere.

c) Consecuentemente con la diligencia de emplazamiento practicada el 16 de julio de 1984, antes de entrar en vigor la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el Procurador don Román Velasco Fernández, bajo dirección letrada y en representación de «Abital, Sociedad Anónima», formalizó e interpuso el recurso de casación por escrito de 3 de octubre de 1984, cuando ya había comenzado la vigencia de dicha Ley. En él, para no incurrir en causa de inadmisión, se articularon tanto los motivos comprendidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de su reforma como los que permitía la modificación llevada a cabo por la citada Ley 34/1984. Asimismo, en el segundo otrosí, se decía textualmente: «Que conforme se ha hecho constar no se acompaña con el presente recurso el original del poder otorgado por "Abital, Sociedad Anónima", y sí solamente fotocopia del mismo, porque el poder original se encuentra unido en el recurso de casación 262/1984, formulado igualmente ante la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, Secretaría del señor Vizcaíno, donde todavía no se nos ha devuelto, pese a haberlo solicitado en el escrito de formalización del citado recurso, llevado a cabo el 1 de marzo de 1984.» En consecuencia, solicitaba se tuvieran por formuladas dichas manifestaciones a efectos de justificar la no aportación del poder original.

Al referido escrito, presentado dentro del término legal del emplazamiento, se acompañó certificación literal de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León, el 11 de septiembre de 1982, y por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, el 11 de junio de 1984, así como el poder acreditativo de la representación del Procurador, conforme a los núms. 1.° y 2.° del artículo 1.718 de la L.E.C., antes de su reforma, o, en todo caso, de acuerdo con el art. 1.704 en relación con el 1.706 de la propia Ley en la redacción que a los mismos dio la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

d) Por providencia de 22 de octubre de 1984, la Sala Primera del Tribunal Supremo, además de acusar recibo de la certificación de votos, autos y rollo remitidos, tuvo por interpuesto el recurso de casación y dispuso que se pusiera a continuación certificación del poder obrante en el referido recurso 262/84, previa compulsa de la xerocopia del poder aportada por la parte recurrente, y que se hiciera la oportuna comunicación al Ministerio Fiscal a los fines prevenidos en el art. 1722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de la reforma.

e) A pesar del informe favorable a la admisión emitido por el Ministerio Fiscal y de su aceptación de la petición de cotejo, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de 25 de enero de 1985 en el que declaraba no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto, conforme a los arts. 1729.2 y 1728.1 de la L.E.C., basándose en que el Procurador señor Velasco Fernández no presentó con su escrito de formalización de recurso poder en condiciones acreditativas de su personalidad, según previene el núm. 1 del art. 1718 de la citada Ley, limitándose a aportar una simple fotocopia.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no haber procedido la Sala Primera del Tribunal Supremo, con la diligencia debida, a la devolución de un poder original unido a un recurso de casación interpuesto el 1 de marzo de 1984 y declarar la inadmisión del recurso de casación, en su Auto de 25 de enero de 1985, por una causa que es única y exclusivamente imputable a la propia actuación del órgano judicial. Por otra parte, de forma subsidiaria, argumenta también que, al estar en vigor la Ley 34/1984 cuando se formalizó el recurso de casación, debió tenerse en cuenta lo dispuesto en la regla primera del art. 1710 de la L.E.C., en su nueva redacción, en relación con el 1706, y, consecuentemente, otorgar al recurrente plazo no superior a diez días para que aportase el documento que se entendía omitido o subsanara el defecto apreciado.

En consecuencia, solicita que este Tribunal declare que el Auto de 25 de enero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que resolvió no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley núm. 1368/84, violó el derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución, con la consecuencia obligada de producir indefensión a la sociedad recurrente, y que proceda al restablecimiento de dicho derecho mediante un pronunciamiento que acuerde la continuación de la tramitación del recurso con su pertinente declaración de admisión y con aplicación, en todo caso, del procedimiento establecido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado y consiguientemente de la Sentencia de 11 de junio de 1984, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dado que en caso contrario podría perder el amparo su finalidad.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de marzo de 1985, admite a trámite la demanda formulada por la entidad «Abital, Sociedad Anónima», y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Valladolid, para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 1368/84 y a los autos 845/80, respectivamente, y emplacen a quienes fueran parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que dentro de dicho término puedan comparecer en el proceso constitucional. Por lo que se refiere a la petición de suspensión contenida en el escrito de demanda, acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 22 de mayo de 1985 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 52 de la LOTC, la Sala acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante del amparo para que dentro del término de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Asimismo, en Auto de la misma fecha, acuerda la suspensión de la resolución de 25 de enero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 1.368/84.

6. Evacuando el trámite de alegaciones, la representación de la recurrente, en escrito presentado el 19 de junio de 1985, reproduce el contenido de su demanda y pone de manifiesto, en primer lugar, la realidad y certeza del hecho de que el poder original se encontraba unido al recurso de casación 262/84 formulado ante la misma Sala del Tribunal Supremo, por lo que al inadmitirse el recurso de casación se infringió lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución ocasionando indefensión a su representada, y en segundo término, subsidiariamente, el que no se hiciera aplicación de la regla primera del art. 1710 de la L.E.C. que, en su nueva redacción debida a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, se hallaba en vigor al formalizarse el recurso de casación.

7. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones formuladas con fecha 20 de junio de 1985, después de sintetizar los hechos y recoger la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el necesario cumplimiento de los requisitos y formas en los recursos, analiza por separado los dos fundamentos en que se basa la demanda de amparo. Así arguye, en relación con la interpretación del art. 1718.1 de la L.E.C. efectuada por el Tribunal Supremo, que no es la más favorable a la efectividad del derecho fundamental y que impide injustificadamente un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada basándose en un obstáculo producto de un formalismo innecesario, sin que, por otra parte, la resolución razone por qué resulta insuficiente el poder, siendo así que se presentó una xerocopia del mismo que fue compulsada. En cambio, por lo que se refiere al segundo argumento invocado por la representación de la demandante de modo subsidiario, estima que no debe ser acogido, ya que el recurso de casación es una unidad en su finalidad y fundamento y no es susceptible de ser regulado en sus distintas fases por diferentes legislaciones; por ello, habiéndose interpuesto el recurso con anterioridad a la vigencia de la Ley 34/1984, la normativa aplicable era la previa a la modificación introducida por dicha Ley, no procediendo la aplicación del trámite o plazo para la subsanación de la presentación del poder original. En conclusión, el Ministerio Fiscal sostiene que el contenido de la resolución impugnada en amparo no guarda proporción con la finalidad de acreditar el poder de representación del Procurador, por lo que interesa de este Tribunal que, de acuerdo con los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, y 372 de la L.E.C., dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

8. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sala acuerda señalar el día 22 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo formulada en el presente recurso se centra fundamentalmente en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida por el Auto de 25 de enero de 1985 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto en su día por la sociedad demandante, basándose en que no se acompañó al escrito de formalización poder del Procurador en condiciones acreditativas de su personalidad, conforme previene el art. 1718.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que simplemente se aportó una fotocopia.

2. Como necesaria premisa para la resolución del presente recurso, es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que el derecho fundamental invocado (art. 24.1 C.E.) comprende también la utilización de los recursos legalmente establecidos, y singularmente el de casación, y que si bien el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de este recurso y en aras de la certeza y seguridad jurídicas, puede exigir el cumplimiento de determinados requisitos formales para su interposición, las normas que los contienen han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin con ellos perseguido, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales y en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas.

Por lo que se refiere al requisito establecido en el citado art. 1718. 1 de la L.E.C., en la redacción anterior a la reforma efectuada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es de señalar que dicho requisito tiene por finalidad acreditar la legítima representación del Procurador en la causa, por lo que la declaración de no haber lugar al recurso, prevista en los arts. 1728.1, en relación con el 1729.2 del mismo texto legal, únicamente resulta justificada cuando como consecuencia de su omisión pueden resultar dudas sobre tal circunstancia. Y es evidente, a la vista de las actuaciones, que no podía ser éste el caso de la resolución recurrida en amparo, ya que, advertido en el momento mismo de la formalización del recurso de casación que el poder original se encontraba en la Secretaría del Tribunal y que, al no haber sido oportunamente devuelto, se acompañaba solamente fotocopia del mismo, la propia Sala acordó, por providencia de 22 de octubre de 1984, que, previa compulsa, se incorporara a los autos certificación del poder obrante en el recurso 262/84, el cual -como se recoge en los antecedentes de la resolución impugnada- fue efectivamente compulsado mediante certificación de fecha 14 de diciembre de 1984, constatándose de este modo por el fedatario judicial que la xerocopia unida correspondía ciertamente al poder acreditativo de la representación del Procurador don Román Velasco Fernández a nombre de la recurrente «Abital, Sociedad Anónima».

En consecuencia, puede afirmarse que la inadmisión del recurso de casación acordada por la resolución controvertida carece manifiestamente de justificación, respondiendo aquélla más a una consideración literal del requisito que se entiende omitido que a su fin esencial. Y siendo ya por este motivo estimable la demanda de amparo, carece de sentido entrar a conocer de la eventual subsanabilidad del defecto apreciado por la resolución en cuestión -la insuficiencia del poder-, que sólo de forma subsidiaria se sostiene por la parte actora, alegando que, en todo caso, la Sala, de conformidad con lo establecido en la regla primera del art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil según la reforma producida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, debió concederle un plazo para su subsanación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Román Velasco Fernández en representación de la entidad «Abital, Sociedad Anónima», y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1985, que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley número 1368/84.

2.° Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo al efecto las actuaciones en el citado recurso de casación núm. 1368/84, para su ulterior sustanciación, al momento procesal inmediatamente anterior al de dictar el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA 50/1987, de 23 de abril de 1987

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 5 de mayo de 1987)

ECLI:ES:TC:1987:50

Recurso de amparo 1.067/1985. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmitió recurso de suplicación contra Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Agotamiento de recursos en la vía judicial

1. Se reitera doctrina previa del Tribunal según la cual cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 LOTC -cauce que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite imperativo «ex» art. 52 LOTC, puede convertirse en motivo de desestimación del amparo si la Sala lo aprecia.

2. Si bien el recurso de súplica no está expresamente mencionado en la Ley de Procedimiento Laboral, el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( Disposición adicional de la L.P.L., respecto del ordenamiento del proceso laboral) introduce con naturalidad la procedencia de este recurso. En consecuencia, su no interposición contra auto del Tribunal Central de Trabajo inadmitiendo el recurso especial de suplicación en proceso sobre conflicto colectivo supone el incumplimiento del requisito del artículo 44.1 a) LOTC.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1067/85, promovido por don Mariano-Eduardo Sánchez Renancio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y defendido por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (Sala Quinta), de 16 de octubre de 1985, por el que se resolvió que se debía tener por inadmitido el recurso planteado por el ahora recurrente, en nombre y representación del Comité de Empresa de la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», factoría de Malpica, contra la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 1 de Zaragoza, y por firme la Sentencia recurrida.

Han sido partes en este asunto el recurrente don Mariano Eduardo Sánchez Renancio, representado por doña Isabel Cañedo Vega, la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», representada por don José Luis Ferrer Recuero y defendida por el Letrado don Aurelio Marín y Calvo y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 27 de noviembre de 1985, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Mariano Eduardo Sánchez Renancio, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de octubre de 1985, por el que se resolvió que se debía tener por inadmitido el recurso planteado por el solicitante del amparo, en nombre y representación del Comité de Empresa contra la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 1 de Zaragoza, y por firme la Sentencia recurrida.

Estima el solicitante del amparo que el mencionado Auto viola el precepto contenido en el art. 24.1 de la Constitución que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido esencial forma parte el derecho de los recursos establecidos por la Ley.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) La Dirección Provincial de Trabajo remitió a la Magistratura de Trabajo de Zaragoza expediente de conflicto colectivo promovido a instancia del Comité de Empresa de la «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», factoría de Malpica, contra la Empresa indicada, del que correspondió conocer a la Magistratura núm. 1. En el acto del juicio compareció en representación del Comité de Empresa don Mariano Eduardo Sánchez Renancio.

b) Con fecha 21 de septiembre de 1985 fue dictada Sentencia de la Magistratura desestimatoria de la demanda de conflicto colectivo planteada por la representación de los trabajadores.

c) El solicitante de amparo, en la representación que ostentaba, formuló recurso especial de suplicación, al amparo de los arts. 193 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. El contenido del recurso fue elaborado por un Abogado, el mismo que había actuado en el juicio oral, pero el escrito de recurso no fue firmado por él, sino sólo por el representante del Comité de Empresa.

d) El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 16 de octubre de 1985, resolvió tener por inadmitido tal recurso especial de suplicación y por firme la Sentencia recurrida, por el motivo -se dice en su fundamentación jurídica- de no hacerse constar que el recurso había sido redactado por persona que ostentara la condición de Letrado, omisión denunciada por la Empresa demandada.

3. Fundamenta el solicitante del amparo su recurso de amparo en la doctrina de este Tribunal que ha venido, dice, configurando el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. En abstracto, es posible la inexistencia de recursos o condicionar losprevistos al cumplimiento de determinados requisitos.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento por Ley de unos determinados recursos, si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de una absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan resultar excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional. Cita el recurrente la STC de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) de este Tribunal.

Añade que debe considerarse que el incumplimiento de requisitos y formas procesales no generan iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de un incumplimiento absoluto debido a la libre voluntad de no realizar o cumplimentar determinada formalidad por la parte procesal recurrente no ha de ser considerado idéntico supuesto desde el punto de vista constitucional a si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a error o equivocación disculpable y no malicioso.

En el caso que nos ocupa, el defecto tenido en cuenta por el Tribunal Central de Trabajo y consistente en la ausencia de la firma de Letrado, no debe imponer la extraordinaria consecuencia del desistimiento del recurso por un simple y nada importante defecto formal, con la grave consecuencia de la firmeza de la resolución adversa y el grave perjuicio a la voluntad de recurrir que se exteriorizó y explicitó mediante la interposición y formalización del recurso de especial suplicación. El alcance que a este defecto formal se da por el Tribunal Central de Trabajo constituye una interpretación normativa contraria a la Constitución.

Se cita, además, la Sentencia de este Tribunal de 8 de mayo de 1984 (STC 57/1984). En aquella Sentencia, cuyo supuesto de hecho era la ausencia de firma de Letrado en el recurso de suplicación, más formalista que el de especial suplicación, este Tribunal declaró que calificar esta omisión como causa determinante de la nulidad del recurso entraña dar unas proporciones excesivas a lo que sólo merece la calificación de acto irregular.

4. Por resolución de 28 de enero de 1986, este Tribunal acordó admitir a trámite el presente asunto y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir sendas comunicaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza para la remisión de actuaciones y el emplazamiento de los que hubieren sido parte en las mismas a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

Dentro del mencionado plazo compareció la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, acordándose en providencia de 12 de marzo de 1987 dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En el trámite de alegaciones, el solicitante del amparo señala que en el procedimiento laboral no es obligada una segunda instancia, por ello, es factible la no existencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos que pueden ser establecidos libremente por el legislador y en estos casos no son constitucionalmente válidos obstáculos que puedan considerarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo.

Considera que el Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado viola el principio recogido en el art. 24.1 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva.

Reitera que la omisión obedecía a un error y no a la voluntad de incurrir en el cumplimiento de un requisito legal, ausencia de la firma del Letrado, y la interpretación y el alcance que al efecto formal se da por el Tribunal Central de Trabajo supone otorgar un valor excesivo y desproporcionado a la omisión de un requisito formal, con la consecuencia de privar al actor de un recurso, en virtud de una mera omisión fácilmente subsanable y, por ello, constituye, según su criterio, una interpretación normativa contraria a la Constitución, por incurrir en una clara lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que deviene en causa de indefensión.

La «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», representada por don José Luis Ferrer Recuero, evacuó el traslado conferido mediante escrito de 24 de marzo de 1986 en el que alega en cuanto a la forma que debe denegársele a la parte recurrente el amparo que pretende, por no cumplirse el requisito procesal del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como lo es el recurso de súplica, no interpuesto, ante el propio Tribunal Central de Trabajo, pues no puede privarse, a su juicio, a los Jueces y Tribunales de la posibilidad de volver a examinar y corregir sus propios actos, evitando así, que el Tribunal Constitucional tenga que conocer de asuntos que puedan ser decididos en una instancia inferior. Tampoco se interpuso el recurso de revisión previsto por el art. 198 de la Ley Procesal Laboral.

En cuando al fondo, manifiesta que todo el recurso deducido por la representación legal de la parte recurrente, tiene su sustento en la afirmación, no probada, de que el recurso especial de suplicación planteado contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, fue elaborado por el mismo Abogado que había actuado en el acto del juicio oral y que en este procedimiento no resulta preceptiva la firma de Letrado porque supone un obstáculo que puede resultar excesivo, que no se compagina con el derecho a la justicia, que no aparece como justificado o proporcionado con la finalidad para la que se establece y que pugna contra la singularidad del proceso laboral, cuyo fin debe ser asegurar al trabajador una mayor accesibilidad a la jurisdicción laboral y a los recursos, por ser la parte más débil de la relación de trabajo.

Ante todo niega esta última teoría social, disonante con los tiempos actuales, en los que se observa que los trabajadores gozan de una situación tutelada nacida de la legalización e implantación de las Centrales sindicales, que les hace acceder a los Tribunales laborales, a los recursos y a todo el conocimiento de la legislación social con mayor profusión y facilidad que a la parte empleadora. Por otro lado, conviene aclara que la Ley de Procedimiento Laboral no puede mostrar una faz proclive o favorecedora de una parte, en detrimento de la otra, porque ello haría quebrar el principio de ecuanimidad y justicia.

Sostiene, por lo demás, la demandada que son distintos el presente supuesto y el resuelto por la STC 57/1984 de este Tribunal, dado que aquí, a diferencia de lo allí ocurrido, ni el Magistrado pudo tolerar defectos procesales inexistentes en la instancia, ni se silenció por la Empresa la carencia de firma, oponiéndose tal defecto, ni se sabe si el recurso fue realmente suscrito por Letrado. Por último la jurisprudencia y las reglas legales permiten afirmar que tal requisito de firma de Letrado es, sin duda, exigible en el recurso especial de suplicación, habiéndose entendido por el Tribunal Constitucional que tal requisito es compatible con el derecho del art. 24.1 de la Constitución.

Terminaba suplicando que se deniegue el amparo pretendido.

Por su parte el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que se desestime el recurso de amparo por concurrir la causa prevenida en el art. 44.1 a), en relación con el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en caso de no estimarse la anterior petición, que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

Funda su petición el Ministerio Fiscal, en primer lugar, en la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo que declara que contra el Auto que decida la inadmisibilidad cabe el recurso de queja si la inadmisión se acuerda por el Magistrado de Trabajo y, en súplica, si, como sucede en el presente supuesto, la inadmisión se ha acordado por la propia Sala del Tribunal Central de Trabajo.

La razón es tan evidente, dice, que el propio recurso la cita: El Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en la necesidad de otorgar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

No obstante, señala el Ministerio Fiscal, la Sala del Tribunal Central de Trabajo al dictar el Auto impugnado incumplió lo establecido en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entonces ya vigente, que establece en su párrafo 4.º la necesidad de que las resoluciones judiciales adviertan a las partes de los recursos que contra los mismos pudieran proceder, a ello debe añadirse que tras ser notificada la parte recurrente del Auto de inadmisión del recurso por el Magistrado de Trabajo el 4 de noviembre de 1985, que es la fecha a partir de la cual se pudo haber intentado la interposición del recurso de súplica, el propio Magistrado de Trabajo ordenó el archivo de las actuaciones. Sin embargo, las actuaciones de los órganos judiciales no fueron impeditivas de la posibilidad de recurrir, por lo que en el caso enjuiciado falta agotar la vía previa.

En cuanto a la posible vulneración del art. 24 de la Constitución denunciada en el presente recurso de amparo no reside evidentemente en que la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo haya exigido, como parece sostener el recurrente, un requisito, el de la firma de Letrado, inexistente en la Ley de Procedimiento Laboral. Tal requisito existe y constitucionalmente no carece de relevancia. Lo exigible, en cambio, en términos constitucionales es si la ausencia de tal requisito se ha tomado por el Tribunal Central de Trabajo como formalismo enervante para no pronunciarse sobre el fondo del asunto. El centro del debate es que la omisión de la firma puede ser irrelevante, pero no así si el escrito tampoco ha sido redactado por Letrado. Pues bien, ... en el supuesto enjuiciado cabe estimar que el escrito de recurso fue redactado bajo la inspiración y asesoramiento del Letrado porque participó en todas las actuaciones, y a él le fueron notificados la Sentencia de instancia y el Auto del Tribunal Central de Trabajo. Por ello, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, al inadmitir el recurso, lo hizo en base a la carencia de una formalidad aislada en el contexto del proceso e hizo una interpretación restrictiva y desproporcionada del requisito, pues debió suponer la autoría del Letrado respecto al documento, sin impedir el acceso al recurso, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Señalado para la celebración y votación el 18 de febrero de 1987, la Sala acordó en tal fecha, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, otorgar un plazo de diez días a la representación del recurrente para que alegase lo que estimara pertinente sobre la posible concurrencia en el recurso de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En el plazo referido, la parte recurrente formula alegaciones al respecto destacando que el Auto del Tribunal Central de Trabajo no daba oportunidad ni consignaba la posibilidad de interponer recurso alguno contra el mismo. En el presente supuesto no cabe recurso de reposición, ni de queja, ni de súplica contra dicho Auto por no preverlo el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral y por prohibición expresa del art. 198 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que impide la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se regula el recurso de súplica, sólo previsto para Autos resolutorios incidentales, lo que no es el impugnado, aparte de lo cual la resolución no le daba oportunidad de interponer el recurso de súplica, cerrando el paso a todo remedio procesal.

6. La Sala celebró nueva reunión para deliberación y votación del recurso el día 22 de abril en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto la parte demandada aquí comparecida como el Ministerio Fiscal han opuesto, en el trámite del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la existencia de un óbice de admisibilidad de la demanda de amparo consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa por parte del recurrente en amparo. Ante todo, debe advertirse que, según doctrina reiterada de este Tribunal (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 1983, en R.A. 42/83, por todas), cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -cauce éste que no es preceptivo sino potestativo- y es alegada en el trámite imperativo ex art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puede convertirse en motivo de desestimación del amparo si la Sala la aprecia. Es, por ello, obligado su examen previo, pues, en caso de entenderse concurrente, no sería necesario ya analizar el fondo del asunto, debiendo ponerse de relieve que tal análisis se verifica en este momento tras haberse oído al solicitante de amparo respecto a dicha alegación, esto es, una vez cumplida la regla de audiencia que el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé.

2. Examinando ya si concurre la causa citada del art. 50.1 b), en relación con el artículo 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe resolverse, en atención a los términos de las alegaciones de las partes, si contra el Auto impugnado de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, que inadmitía el recurso especial de suplicación formulado por el Comité de Empresa en proceso sobre conflicto colectivo, se ha interpuesto este amparo una vez agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En concreto, dado que es hecho concorde que no se interpuso recurso alguno contra el mencionado Auto, ha de determinarse si existían «recursos utilizables» contra el mismo, cuya omisión obstaculice la viabilidad de esta demanda, sin necesidad de reiterar aquí los innumerables pronunciamientos del Tribunal Constitucional que razonan sobre el sentido y finalidad de este requisito del art. 44. 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Empresa recurrente indicaba que entre los «recursos utilizables» se encuentra el de revisión ante la propia Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo previsto por el art. 198 de la Ley de Procedimiento Laboral. No puede, sin embargo, estimarse que dicho recurso de revisión debiera haber sido utilizado para entender cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues, aun en estos procesos especiales de conflictos colectivos, la revisión no tiene, según reiterada jurisprudencia, mayor especificidad que cuál sea el órgano que conoce de ellas, pero su naturaleza y finalidad es la misma que la revisión ordinaria, siendo procedente sólo en el caso de que se funde en alguna de las causas taxativamente previstas por el art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, cabe sostener aquí lo declarado por este Tribunal para casos similares (Auto Sala Primera de 4 de abril de 1984 en R.A. 853/83), en el sentido de que el recurso de revisión sólo podría entenderse utilizable a los efectos del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la hipótesis de que se trate de un supuesto en que está previsto justamente para remediar la vulneración del derecho fundamental que se alega, lo que evidentemente no ocurre en el supuesto de autos, ya que la cuestión planteada en esta vía de amparo no encuentra acomodo alguno en las citadas causas del art. 1796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De ello se concluye que la no interposición del recurso de revisión no puede subsumirse en la causa impeditiva de procedibilidad que se examina.

3. Por el contrario, la falta de formulación del recurso de súplica contra el Auto impugnado, recurso que también la demandada señalaba como utilizable, al igual que el Ministerio Fiscal, sí puede considerarse determinante de la existencia del defecto enjuiciado. Como este Tribunal ha afirmado en diversas Resoluciones (STC 57/1984, de 8 de mayo y AATC de 8 de octubre de 1986 en R.A. 391/86, 29 de octubre de 1986 en R.A. 397/86, 14 de enero de 1987 en R.A. 1.063/86 y 18 de marzo de 1987 en R.A. 850/86), el recurso de súplica no está expresamente mencionado en la Ley de Procedimiento Laboral, pero el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la Disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral, respecto del ordenamiento procesal laboral, introduce con naturalidad la procedencia de este recurso. Tal procedencia, además, se ha venido sosteniendo por la doctrina y por una reiteradísima jurisprudencia, fundándose también en la aplicación supletoria de lo previsto por los arts. 402 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de las providencias y Autos de los Tribunales laborales superiores, sin exceptuarse el caso de las recaídas en la tramitación del recurso especial de suplicación en procesos de conflicto colectivo. [De tal jurisprudencia cabe citar, como expresión de que su criterio responde a una «interpretación doctrinal reiterada del Tribunal Central de Trabajo» las Sentencias de 17 de mayo de 1984 (R. Ar. 4.356), 14 de junio de 1984 (R Ar. 5333), 10 de julio de 1984 (R. Ar. 6264), 7 de noviembre de 1984 (R. Ar. 8472), 20 de diciembre de 1984 (R. Ar. 9809), 21 de mayo de 1985 (R. Ar. 3317) y 10 de julio de 1985 (R. Ar. 4880), del Tribunal Central de Trabajo, entre las más recientes, por no citar los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre de 1977, 12 de mayo de 1978, 17 de septiembre de 1980, 1 de junio de 1981, 24 de julio de 1981, 31 de mayo de 1982 y 28 de octubre de 1983.]

Los fundamentos legales citados y la pacífica doctrina jurisprudencial mencionada eliminan toda duda sobre la procedencia del recurso de súplica contra el Auto aquí impugnado, con el que, por otro lado, se habría cumplido la finalidad del requisito examinado de dar la posibilidad a los Tribunales ordinarios de velar en primer lugar por la preservación de los derechos fundamentales posibilidad que en el presente caso ha eliminado la parte, no manteniendo el carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional. A ello ha de añadirse la consideración, expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1984 citada, de que deben ser rechazadas las interpretaciones que cierren el acceso a remedios y recursos en vía judicial que se configuran como hábiles para el objetivo de buscar ante los Jueces y Tribunales la pronta y eficaz protección de los derechos fundamentales, todo lo cual permite eliminar las dudas que se plantearan sobre la procedencia y exigibilidad del recurso de súplica como previo a este recurso de amparo.

No cabe, según lo expuesto, acoger la tesis del recurrente en amparo de que la dicción del art. 198 de la Ley de Procedimiento Laboral impida la interposición de la súplica en este especial recurso de suplicación, pues el susodicho precepto tal como ha sido interpretado por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo no excluye el citado recurso y permite la aplicación supletoria al respecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tampoco puede negarse la exigibilidad del recurso de súplica con la alegación de que no se facilitó por el Tribunal Central de Trabajo, pues la omisión por éste de indicación sobre los recursos procedentes contra el Auto referido, como sostiene el Fiscal, no constituía obstáculo para la interposición de los legalmente procedentes, debiendo, al respecto, reiterarse la doctrina de este Tribunal sobre las diferencias entre una errónea indicación y una omisión en la llamada instrucción de recursos, sobre la base de lo cual, cabe precisar, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1986, de 24 de noviembre, respecto al derecho de acceso a los recursos, que la omisión en una resolución de los recursos utilizables -como información prescrita legalmente- no impide en modo alguno la posibilidad de recurrir, en tanto en cuanto que esa falta no vincula a la parte ni es obstáculo para que pudiera recurrir y pudiera ser admitido el recurso conforme a los preceptos citados de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime si la parte pudo pedir aclaración -puesto que la Ley no lo prohíbe- al Tribunal Central de Trabajo respecto a ese contenido informativo omitido.

Conduce lo razonado a la desestimación de la demanda de amparo por no haberse cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que proceda el examen del fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTOS

AUTO 1/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:1A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 730/1986

Admisión. Contenido constitucional de la demanda: no carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1987, de 9 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:2A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 786/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de julio tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. Jesús Fernández Parra, representado por la Procuradora Dª Esther Rodríguez Pérez, contra la Providencia de 3 de junio de 1986 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid; y contra el Auto de la misma Sección de 23 de abril de 1986 (dictado en el Sumario 77/84, proveniente del Juzgado de Instrucción de Leganés).

El recurrente se encuentra detenido desde el 11 de febrero de 1984 en la causa nº 77/84, instruida en el Juzgado de Instrucción de Leganés, en la que se dictó auto de prisión incondicional el 13 de febrero del mismo año.

Con fecha 21 de abril de 1986, el recurrente solicitó la libertad provisional por estimar que para esa fecha se habían cumplido los plazos máximos legalmente autorizados, según lo establecido en el art. 504 L.E.Cr., sin que la Sala hubiera hecho uso hasta entonces de la facultad de prolongación de la prisión preventiva.

La Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de 23 de abril de 1986 no accedió a la petición de libertad y, fundándose en "la gravedad del delito que se persigue en el sumario", decidió que procedía decretar la ampliación de la prisión preventiva del recurrente hasta 30 meses; sin perjuicio, dice el auto, de ulterior resolución.

El demandante de amparo interpuso contra este auto recurso de súplica, que fue denegado mediante providencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1986, en la que se reiteraron los fundamentos anteriores.

La demanda de amparo alega la vulneración de los arts. 17.1, 17.4 y 24.1 de la CE, y solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales. Alegó, como fundamentos, que la lesión del art. 24.1 CE. Se habría producido porque la resolución judicial que desestimó el recurso de súplica se adoptó por providencia en lugar de hacerlo por auto, según lo que prescribe el art. 141 L.E.Cr. La lesión del art. 17.1 CE, en segundo lugar, habría tenido lugar porque ni la "gravedad del delito perseguido en el sumario", ni las "circunstancias del presunto autor del mismo, son suficientes por sí solas para determinar la prolongación de la prisión preventiva, según el art. 540 L.E.Cr., y por último, se sostiene en la demanda que una vez vencida la duración máxima autorizada legalmente de la prisión provisional, sin que el Tribunal de la causa haya decidido su prolongación, no cabría sino poner en libertad al acusado por exigirlo así el art. 17.1 y 4 de la CE. y no la ampliación del plazo de aquella.

2. Por Auto de 15 de octubre de 1986 se admitió a trámite el recurso y se formó pieza de suspensión. En la misma el recurrente insistió en dicha medida y el Fiscal se opuso a ella alegando que en el presente caso las resoluciones impugnadas denegaron la petición de libertad provisional pedida por el ahora solicitante del amparo y, a su vez, acordaron la prolongación de la prisión provisional del mismo hasta treinta meses, sin perjuicio de ulterior resolución, que lógicamente se ha debido producir ya que en este momento han transcurrido, con exceso, los treinta meses. En todo caso la suspensión solicitada parece que viene a confundirse con el objeto de la demanda principal, de la que esta pieza trae causa, por lo que si se acordara equivaldría a adelantar el resultado mismo del recurso de amparo. Si, por el contrario, se entendiera que la suspensión de las resoluciones impugnadas equivale pura y simplemente a la no producción de ningún efecto la situación personal del recurrente seguirla siendo la de prisión provisional, que era la que tenía antes de dictarse aquellas, lo que evidentemente no es lo pretendido por quien solicita la suspensión.

3. De los antecedentes reclamados resulta que el recurrente fue procesado por el delito de homicidio y que en conclusiones provisionales -luego definitivas- se calificó así y se le solicitó la pena de 15 años de reclusión menor. Más tarde, por Sentencia de 15 de octubre de 1986 se le condenó a la pena de 12 años y un día de reclusión menor, que actualmente cumple.

II. Fundamentos jurídicos

Único: Independientemente de la resolución que se adopte en el recurso de amparo respecto del derecho cuya vulneración se alega (arts. 17.1, 17.4 y 24.1 CE), es claro que, a la vista de los antecedentes judiciales, en los que consta que el delito

perseguido era uno de homicidio, por el cual se le solicitaba la grave pena de 15 años de reclusión menor (impuesta luego en sentencia por 12 años y un día), no cabe acceder a la suspensión solicitada, negativa que viene impuesta por el interés general

en juego, explícito ya de modo elocuente en la sentencia de condena a 12 años impuesta por el Tribunal penal, y frente a la cual no cabe ahora una suspensión de prisión provisional, como es obvio, dada la transformación de esa situación en definitiva por

la condena operada en sentencia que, lógicamente, no fue objeto del recurso.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 3/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:3A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1986

Inadmisión. Defectos de la demanda: subsanación. Derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1987, de 9 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:4A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 892/1986

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: resoluciónjudicial: Sentencia civil: procedencia condicionada a caución.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:5A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.073/1986

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: inadmisión de recurso de casación civil. Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley de Reforma 34/1984. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador Sr. Morales Vilanova, actuando en nombre y representación de don Manuel Valdés Larrañaga, por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 10 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1986 por virtud del cual se desestimó el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el de 24 de marzo de 1986 de la Sala de lo Civil de Burgos, que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 13 de marzo de 1986, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos en el rollo de apelación número 658/84. Estima el recurrente que la inadmisión del recurso de casación interpuesto comporta una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, ya que al privarse al demandante, indebidamente, de un recurso se le causa indefensión.

2. El recurso se fundamenta, en resumen, en los hechos que siguen: a) El demandante, don Manuel Valdés Larrañaga, interpuso en julio de 1983 demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña María de los Angeles Bravo Zabalgoitia, ejercitando acción reivindicatoria sobre un caballo de pura raza árabe inscrito en el Stud-book. b) La demandada se opuso a la demanda y formuló reconvención reclamando 792.000 pesetas en concepto de gastos devengados por la asistencia del caballo en sus manos y otro 1.000.000 por plusvalia. c) Seguido el juicio por sus trámites, el día 16 de julio de 1984 se declararon conclusos los autos con citación de las partes para Sentencia. El plazo legal para dictar Sentencia, los veinte días siguientes, quedó interrumpido como consecuencia de las diligencias que para mejor proveer acordó el juez competente. Cumplidas que fueron las diligencias requeridas, se dictó Sentencia el día 28 de septiembe de 1984, después de entrar en vigor la Ley 34 de 8 de agosto de 1984, estimando la acción declarativa ejercitada y desestimando la reivindicatoria. De la reconvención se estimó la reclamación de 750.000 pesetas, desestimándose lo demás.

d) Al no estar conforme con la Sentencia dictada el actor interpuso recurso de apelación y, admitido que fue, se continuó el procedimiento, sin manifestar ninguna oposición a la tramitación acordada el hoy demandante. Dictada en su día Sentencia por la Audiencia Territorial de Burgos, desestimatoria de la apelación, el demandante intentó preparar el recurso de casación contra esa Sentencia. La denegación por la Audiencia Territorial de esta pretensión del demandante y la ulterior confirmación del criterio por el Auto de 15 de septiembre del Tribunal Supremo constituyen los actos próximos que sirven de fundamento al recurso de amparo que analizamos.

3. Alega el demandante, como fundamentación jurídica, que cuando se formuló la demanda lo fue en un pleito de cuantía superior a 500.000 pesetas, sujetándose a las normas procesales que regulaban la tramitación de los juicios de mayor cuantía, una de las cuales era su aptitud para ser recurrida en casación la Sentencia que se dictase; y la Sentencia de la primera instancia y la fase de apelación debieron acomodarse a las normas que regían la celebración del juicio de mayor cuantía antes de que este fuese modificado por la Ley 34, de 8 de agosto de 1984, y si esto no ocurrió así fue porque el Juez acordó la práctica de diligencias para mejor proveer, lo que dió lugar a que entrara en vigor la Ley antes citada a efectos de tramitar la segunda instancia conforme a lo establecido en sus disposiciones transitorias. Por último, y ésto resultará trascendente, la cualidad de juicio de mayor cuantía no se ha visto alterada por la reforma y como el art. 1.687.1 consagra la posibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas en los juicios de mayor cuantía es claro que las resoluciones impugnadas, al denegar un recurso procedente, quebrantan el art. 24 de la Constitución al producir indefensión al demandante, lo que está vedado por la regla contenida en el precepto.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c), en relación con el artículo 50.1 b) de la LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Por providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección acuerda, ante el fallecimiento del Procurador señor Morales Vilanova, conceder nuevo plazo de diez días al recurrente, representado por el Procurador señor Morales Price, para alegar lo que estimara pertinente en relación con los motivos de inadmisión señalados. En su escrito de alegaciones, expone el Ministerio Fiscal que el actor debe acreditar la invocación formal del derecho vulnerado realizada en el momento procesal adecuado, que en el presente caso fue el de interposición del recurso de queja. En cuanto al fondo del asunto, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos idénticos, en que manifiesta la tesis contraria a la mantenida en la demanda de amparo. Corresponde al legislador establecer los recursos que estime pertinentes, sin que exista un derecho constitucional al recurso de casación en materia civil; y corresponde a los Tribunales ordinarios interpretar los límites del mismo de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes. La interpretación del Tribunal Supremo, basada en este caso en la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no puede considerarse infundada ni arbitraria; por lo que no tiene contenido constitucional el recurso formulado, interesando el Ministerio Fiscal su inadmisión. El recurrente, por su parte, en escrito de 1 de diciembre de 1986, manifiesta que se ha producido indefensión, al interpelar el Tribunal Supremo una Disposición transitoria en sentido restrictivo; y alega igualmente que se invocó el derecho vulnerado al interponer recurso de queja; por lo que solicita se continúe el procedimiento hasta su resolución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar que la Constitución no impone al legislador la necesidad del recurso de casación en el ámbito civil, siendo aquel libre para configurarlo de una u otra manera. En consecuencia, sólo habrá lugar al amparo cuando se rechace la admisión de un recurso de casación en aplicación de una causa de inadmisión inexistente, o en aplicación no justificada ni razonable de las existentes; siendo incumbencia de los Tribunales ordinarios la aplicación e interpretación de las causas de inadmisión. En el presente caso, no resulta en modo alguno que no sea razonable la interpretación ofrecida por el Tribunal Supremo y la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos sobre qué asuntos son susceptibles de casacion, y cuáles no, sobre la base de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 8 de agosto. Estiman los órganos jurisdiccionales que un determinado tipo de pleitos, que han sido, hasta la modificación legislativa allí introducida, de mayor cuantía, y que en virtud de la nueva regulación pasan a ser de menor cuantía, habría de sujetarse, en lo referente al sistema de recursos, a las normas que regulan los recursos en los procesos del último tipo citado con arreglo a la nueva legislación; y ello de acuerdo con la Disposición transitoria citada. Se trata, así, de una cuestión en la que, ante la libertad de configuración de que dispone el legislador, y dada la misión que el art. 117.3 de la C.E. atribuye en exclusiva a los órganos jurisdiccionales ordinarios, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no cabe que entre este Tribunal, viniendo a sustituir a uno o a otros en las funciones que la Constitución les encomienda. Por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique la continuación del procedimeinto; sin que ante tal circunstancia, sea necesario entrar en el ámbito de la causa de inadmisión que también se indicó, esto es, la prevista en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 6/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:6A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora señora Montes Agustí, actuando en nombre y representación de don José Román Ruiz Esteban, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, el día 17 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 12 de septiembre de 1986 por virtud de la cual se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Baena de 20 de noviembre de 1984 así como el que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra este Acuerdo, por el que, en definitiva, se acordaba considerar incumplido por el demandante el contrato que le unía con la corporación y otros extremos. Entiende el recurrente que tanto la resolución impugnada con los Acuerdos municipales de que trae causa conculcan el art. 24 de la Constitución, en cuanto causa la indefensión, que dicho precepto veda, y quebrantan la presunción de inocencia que el mismo precepto proclama.

2. La demanda se basa en los fundamentos de hecho que siguen: a) Por contrato suscrito entre la Corporación Municipal de Baena y el recurrente se acordó que por éste se redactarían las normas subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Baena, que se entregarán en documento literal y gráfico, debiendo también informar de las alegaciones que se presenten o las reformas que a las alegaciones aceptadas se introduzcan en el documento aprobado inicialmente, y aquellas que la Comisión Provincial de Urbanismo requiera. Se pactaban, también, unos honorarios que serían pagados de modo paulatino según el cumplimiento del trabajo contratado. b) Introducidas determinadas modificaciones por el Ayuntamiento, no fueron informadas, como estaba pactado, por el recurrente. Incluso, transcurrieron más de cinco meses desde que tales modificaciones se produjeron y la negativa explícita del demandante a evacuar el informe interesado. c) En este estado de cosas el Ayuntamiento de Baena acuerda, en el primero de los acuerdos impugnados, resolver el contrato, declarar que no ha lugar a que el demandante reciba más cantidades que las acordadas contractualmente y ya recibidas y ordena incoar expediente para la indemnización de los daños y perjuicios que eventualmente se hubieran producido. d) Formulado recurso de reposición por el demandante es desestimado e interpuesto recurso contencioso-administrativo es también desestimado por Sentencia de 12 de septiembre.

3. Las alegaciones formuladas por el demandante en esta vía de amparo son sustancialmente dos: En primer término que, como la declaración de incumplimiento contractual se ha producido de plano y sin incoar el expediente pertinente se ha causado indefensión al demandante, lo que supone un quebrantamiento del art. 24 de la Constitución. En segundo lugar, que al no haberse practicado prueba alguna tendente a acreditar el incumplimiento del demandante se ha quebrantado la presunción e inocencia que consagra el mismo texto legal citado.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la existencia de motivos de inadmisión consistentes en no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Manifiesta el Ministerio fiscal en su escrito de alegaciones que, pese a las afirmaciones del recurrente, de la lectura de la Sentencia de la Audiencia Territorial no resulta que adujera las violaciones que alega de derechos fundamentales. En cualquier forma, esta causa de inadmisibilidad cobra una importancia muy secundaria si se concluye que el recurso carece de relevancia constitucional. La noción de indefensión, prosigue el Ministerio Fiscal, es noción referible a la actuación de los órganos judiciales, y no a los administrativos; se han respetado las garantías procesales y el litigante ha tenido oportunidad de defenderse. En cuanto a la presunción de inocencia, es alegada sin ningún fundamento atendible, al carecer la consideración de incumplimiento de contrato de toda significación sancionadora. Carece así la demanda de contenido constitucional, por lo que el Ministerio Fiscal interesa su inadmisión. El recurrente, por su parte, afirma haber invocado desde el primer momento, no solo en el procedimiento judicial, sino incluso en el previo recurso administrativo, el derecho a no ser incurso en indefensión y a la presunción de inocencia; y con respecto a la señalada posible falta de contenido constitucional, mantiene que no opera en el presente caso, al no ser manifiesta, supuesto éste necesario para estimar tal motivo de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En lo que se refiere, primeramente, a la indefensión que se aduce, conviene señalar, como lo hace el Ministerio fiscal, que no puede predicarse del procedimiento contencioso-administrativo seguido, dado que el recurrente tuvo oportunidad -y no se niega este extremo en la demanda- de hacer valer sus alegaciones y llevar a cabo la actividad procesal conveniente para la defensa de sus intereses. La indefensión, pues, se refiere al procedimiento administrativo, y concretamente a la falta de audiencia del interesado, previa al acuerdo del Ayuntamiento de Baena declarando resuelto el contrato suscrito con el hoy recurrente.

2. Pues bien, en este respecto, y frente a lo mantenido por el recurrente en su escrito de alegaciones, es patente que en el presente caso no se dan indicios de vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que si bien la interdicción de la indefensión proclamada en ese artículo se refiere primariamente a los procedimientos judiciales, no puede excluirse su aplicación a determinados procedimientos administrativos, como pueden ser los de naturaleza sancionatoria (así STC 77/1983, de 3 de octubre, fundamento jurídico 3.º). Ahora bien, esa naturaleza no es apreciable en la actuación administrativa que da lugar a este recurso, ya que, como indica la Sentencia de la Audiencia Territorial, se trata de una rescisión de contrato originada por constar de forma auténtica la voluntad de no cumplir una de las obligaciones precisas para que el contrato administrativo celebrado llegue a la fase final de aprobación definitiva. La Audiencia, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. no ha considerado que la actuación administrativa tenga carácter sancionatorio, y no corresponde a este Tribunal -ni se aduce argumento alguno para ello- revisar las actuaciones judiciales en materia, como la presente, de mera legalidad, que no afectan al ejercicio de los derechos fundamentales, pues, como se dijo, el recurrente tuvo amplia oportunidad, frente a la actividad rescisoria de la Administración, de hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa.

3. De lo indicado se desprende que, ante la falta de contenido sancionatorio de la actuación administrativa, que no ha implicado una imputación de culpabilidad de ningún tipo, sino la apreciación del incumplimiento de las cláusulas de una relación contractual, no cabe apreciar que aparezca indicio alguno de vulneración de la presunción de inocencia, categoría que sólo un abuso del lenguaje permite extender a las situaciones de las partes ligadas por una relación de este tipo.

4. Procede apreciar, pues, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional; por lo que no es necesario entrar a conocer de la presencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, consistente en no haberse invocado en el momento adecuado el derecho fundamental que se estimaba vulnerado.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 7/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:7A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.142/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 1986, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Espejo Ruiz, interpone recurso de amparo contra el Auto de 8 de octubre de 1986, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra Auto de 22 de julio de 1986, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona que denegó la preparación del recurso de casación contra la Sentencia que, en grado de apelación, dictó la citada Sala en fecha 8 de julio de 1986 en el rollo núm. 995/85.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Don Juan José Espejo Ruiz fue demandado en fecha 4 de junio de 1984 por doña Angela Granado Moreno ante el Juzgado de Primera Instancia de Sant Boi de Llobregat, mediante procedimiento de desahucio, por expiración de término del contrato de un arrendamiento de un negocio, en explotación, en la localidad de Castelldefels (Barcelona), con renta anual de 600.000 pesetas. El procedimiento concluyó por Sentencia de 23 de mayo de 1985 en la que se estimaba la demanda.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso, por el demandante de amparo, recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Barcelona, que concluyó por Sentencia de 8 de julio de 1986, en la que se desestimaba el recurso de apelación.

c) El señor Espejo Ruiz anunció la interposición de recurso de casación y la Sala de lo Civil de la Audiencia, por Auto de 22 de julio de 1986, acordó no haber lugar a tener por preparado dicho recurso de casación. Interpuesto recurso de queja ante el Tribunal Supremo, la Sala Primera por Auto de 8 de octubre de 1986, notificado el 13 de octubre, acordó no haber lugar al recurso de queja.

3. Por el recurrente se considera vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, al habérsele impedido el acceso al recurso de casación. Los fundamentos jurídicos en que se basa para entender producida la vulneración constitucional, son, en síntesis, los siguientes:

a) Al ser la cuantía del recurso de 600.000 pesetas, cabía antes de la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el recurso de casación conforme a los arts. 1.689. 5 y 1.690.3 de la L.E.C.

b) La interpretación dada a las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, por los Autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo, al considerar aplicable la nueva normativa del recurso de casación, privan al solicitante de amparo del acceso al recurso de casación. Insiste en este sentido en que, la Disposición transitoria segunda de la citada Ley, establece la necesaria acomodación de los recursos planteados después de su entrada en vigor a la nueva tramitación o sustanciación procesal, pero no a los requisitos legales de admisión.

Con base en todo ello, solicita de este Tribunal la anulación de los Autos recurridos, se reconozca el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y que. con retroacción de las actuaciones, se tenga por preparado el recurso de casación. En «otrosí» solicita, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Sant Boi de Llobregat, confirmada por la Audiencia Territorial de Barcelona, pues el lanzamiento del local de negocio que ocupa haría perder la finalidad al recurso de amparo y de la suspensión no se deriva perjuicio alguno para la propietaria al tener consignadas las rentas devengadas hasta el mes de mayo de 1987.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional.

Alega el recurrente, en escrito de 25 de noviembre de 1986, que el alcance e interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley de 6 de agoto de 1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es materia susceptible de ser objeto de decisión por parte del Tribunal Constitucional; no existe, en las citadas Disposiciones norma alguna que haga retroactivos los efectos de dicha Ley; y, en la interpretación que el recurrente defiende, se desprende de las Disposiciones transitorias un derecho a interponer el recurso de casación, derecho que se enmarca en el ámbito de la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24.1 de la C.E. Por lo que se suplica se admita a trámite la demanda presentada. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta, en su escrito de alegaciones, que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la posibilidad de que el legislador pueda suprimir un recurso para determinados supuestos, y, en concreto en la casación civil, no vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues el sistema de medios de impugnación, en el orden civil, pertenece al ámbito de la disponibilidad del legislador. La aplicación, por el órgano judicial, de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, no supone atentar contra el principio de seguridad jurídica ni privar del derecho a la tutela judicial efectiva, porque ésta se logra con la puesta a disposición de la parte de los recursos vigentes en su momento. La norma transitoria ha sido interpretada por el órgano judicial en uso de la función que le corresponde. Por lo que interesa del Tribunal Constitucional se inadmita el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada se reduce, en síntesis, a decidir si las resoluciones de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo por las que se inadmitió el recurso de casación en un procedimiento cuya cuantía era 600.000 pesetas, vulneran el art. 24.1 de la Constitución, debido a la interpretación dada a la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, según la cual «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». Conforme a las resoluciones recurridas, terminada la segunda instancia después de la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, el recurso de casación preparado debía tramitarse de conformidad con la nueva regulación, siendo de aplicación por tanto el nuevo art. 1.687 de la L.E.C., que exige la cuantía mínima de 3.000.000 de pesetas para el acceso a la casación de los juicios de desahucio que no tengan regulación especial, como es aquí el caso, por tratarse de un contrato de arrendamiento de industria, sujeto a la legislación común, por lo que no procedía la interposición del recurso. El recurrente entiende, por el contrario, que la nueva regulación debe ser aplicada respecto de la tramitación procesal, pero no para los requisitos legales de admisión. De este planteamiento resulta patente la falta de contenido constitucional de la demanda. Como señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue oportunos, sin que ello suponga violacion del derecho a la tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y limites, de creación legal. Y la interpretación de la norma aplicada en supuestos de Derecho transitorio -como es aquí el caso- es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E., pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quien corresponde determinar la norma aplicable; se trata pues de una materia de mera legalidad, en la que este Tribunal no puede entrar, cuando, como ahora ocurre, no se invocan otros motivos para apreciar una posible vulneración de un derecho fundamental. Concurre así el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión que se solicita.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 8/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:8A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1986

Inadmisión. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1987, de 9 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:9A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.167/1986

Admisión. Contenido constitucional de la demanda: no carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1987, de 9 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:10A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.350/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 11/1987, de 13 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:11A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 24 de abril, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 812/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 16 de julio de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales en los puertos del litoral de Cataluña, para los barcos de cerco, excepto en sus arts. 9 y 10, y alternativamente la impugnación de la misma Orden, al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 23 de julio de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, desde la fecha de formalización del conflicto y alternativamente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña». La Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, de 24 de septiembre de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 26 de noviembre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada objeto del conflicto.

4. En su escrito de 5 de diciembre último, el Letrado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión. Manifiesta que la Orden impugnada supone el establecimiento de una serie de medidas que ejercen un efecto directo sobre la actividad pesquera fijando condiciones para la entrada y permanencia en los puertos de las provincias de Barcelona y Gerona a los barcos que no tengan en ellos puertos base, debiendo remarcar que tales condiciones no existen en la legislación general reguladora del tema ni en la más especifica de la pesca con artes de cerco, puesto que, en principio, es sólo de aplicación a esta modalidad de pesca. Limitaciones y condiciones que suponen gravísimos perjuicios para la actividad de los barcos que, desde otros puertos base no catalanes, se dirigen a la zona del litoral catalán, puesto que la recalada en puerto es condición indispensable para el normal ejercicio de la actividad pesquera. La Orden de 24 de abril de 1986, de la Generalidad de Cataluña tiene su base en la Ley 1/1986, de 25 de febrero, del Parlamento de Cataluña sobre Pesca Marítima, que fue en su día impugnada en determinados artículos ante el Tribunal Constitucional y por Auto del Tribunal de 30 de octubre de 1986, se mantiene la suspensión de la vigencia y aplicación de diversos preceptos de la aludida Ley. Los perjuicios que se producirían en las flotas de cerco de los puertos distintos a Cataluña los concreta el Letrado del Estado en los siguientes puntos: A) Una limitación a la libre circulación de los buques de pesca por el mar territorial español colindante a Cataluña. B) Una disminución de las capturas de las flotas que habitualmente se dedican a la pesca de cerco en el Golfo de León, al tener que fijar una base temporal con las limitaciones que establece la propia Orden impugnada. C) El levantamiento de la suspensión crearía una situación de hecho conducente a que las flotas de cerco se desplacen a otros caladeros, ya de por sí saturados y creasen una conflictividad añadida. D) El levantamiento de la suspensión llevaría consigo una limitación del derecho de los buques españoles con base en puertos distintos de Cataluña al pertrechamiento en los puertos de dicha Comunidad. E) También se producirían como perjuicios la puesta en cuestión del despacho de buques, y la limitación en cuanto al horario entrando en colisión con lo dispuesto en la reglamentación de la pesquería de cerco establecida por el Estado.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad en escrito recibido el 12 de diciembre solicita el levantamiento de la suspensión. Manifiesta el Abogado de la Generalidad que el mantenimiento de la suspensión produce el lógico perjuicio a la Generalidad de Cataluña, que ve impedido el ejercicio de sus competencias reconocidas en el art. 10.1.7 del Estatuto de Autonomía, pero además y esencialmente perjudica al sector pesquero de Cataluña y pone en peligro la existencia misma de algunos de los caladeros accesibles desde los puertos catalanes. la situación de hecho sobre la que pretende incidir la Orden impugnada no es otra que las sobreexplotación a que han sido sometidos estos últimos años los caladeros de la provincia de Gerona, en la zona del Golfo de León, por parte de las embarcaciones de cerco. Esta situación, producida por la ausencia de una normativa tanto general como específica de cada caladero, ha permitido la explotación incontrolada y finalmente el agotamiento en algunos casos de los caladeros en otras zonas del Mediterráneo. La consecución de una explotación correcta de los recursos marinos que compatibilice el sostenimiento y conservación del ecosistema con una explotación eficaz, ha de pasar forzosamente por la imposición de medidas como las adoptadas por la Orden de 24 de abril de 1986, que, aunque indirectamente, intenta adecuar el nivel de extracción al de autoregeneración de los bancos. La Orden suspendida, pretende al mismo tiempo paliar el problema de la sobresaturación de embarcaciones que se produce en algunos puertos de las costas de la provincia de Gerona, precisamente en los meses de mayor actividad extractiva en los barcos del área del Golfo de León. Por otra parte, la norma en cuestión no supondría ningún tipo de parcelación ni privatización para la Comunidad Autónoma Catalana de la riqueza pesquera, ya que su recta aplicación no puede comportar ningún tipo de discriminación, afectando las limitaciones que impone por igual a las embarcaciones con base en las provincias de Barcelona y Gerona y a las que tengan base en las provincias del frente mediterráneo, sean catalanas como Tarragona, o no. Tampoco puede afirmarse que la vigencia de la Orden de 24 de abril de 1986 quiebra la unidad del orden económico nacional, ya que la regulación que lleva a cabo es proporcionada al objeto que persigue, las diferencias en ella previstas resultan adecuadas a su fin, y queda a salvo la igualdad básica de los españoles. Asimismo, su aplicación únicamente supondría la implantación de unas medidas ligeramente restrictivas de la explotación de los bancos en la zona del Golfo de León, y que podría a lo sumo reducir en una pequeña parte la presencia y actividad en los puertos de las provincias de Barcelona y Gerona, de las embarcaciones provenientes de otros puertos. Por ello, no puede calificarse a la medida más que de mera ordenadora de la actividad pesquera, y de ninguna manera puede afirmarse que su aplicación vaya a incidir de forma relevante en el conjunto del sector pesquero del Mediterráneo y ni mucho menos a escala de todo el Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición con ocasión de la cual se interpone un conflicto de competencia frente a una Comunidad Autónoma, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, ha de ser decidido, dentro del plazo señalado en dicho precepto, ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta, según reiterada doctrina de este Tribunal, el alcance de la disposición y su incidencia sobre los intereses públicos o particulares.

2. La Orden que motiva el presente conflicto, sobre regulación de cambios de base temporales en los puertos del litoral de Cataluña, trae causa de la Ley 1/1986 del Parlamento de Cataluña, sobre Pesca Marítima. Algunos preceptos de esta Ley, que establecen determinadas limitaciones para el sector pesquero, que pueden llegar a impedir cualquier actividad industrial o extractiva, sometimiento a licencia, fijación del número de unidades de barcos, sus características, etc., han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, aún no resuelto, interpuesto por el Presidente del Gobierno, con suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, al haberse hecho invocación del art. 161.2 de la Constitución, suspensión que fue ratificada por Auto de este Tribunal de 30 de octubre último. Las razones que en este auto justificaban el mantenimiento de la suspensión, fundamentalmente que la inmediata eficacia de los preceptos suspendidos -caso de acordarse el levantamiento- supondría unas consecuencias materiales, que dada su especial transcendencia para el sector económico implicado, no debían producirse en una situación de interinidad, son igualmente aplicables al presente conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales en los puertos del

litoral de Cataluña, para los barcos de cerco, excepto en sus arts. 9 y 10.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 12/1987, de 13 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:12A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano, en el conflicto positivo de competencia 813/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 16 de julio de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Generalidad Valenciana, en relación con los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 23 de julio de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Gobierno Valenciano por conducto de su Presidente y se dirigió oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo correspondiente de la misma, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno Valenciano y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. La Generalidad Valenciana se personó y presentó escrito de alegaciones, el 23 de septiembre de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites, se dicte sentencia por la que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas a que se refieren los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 10 de febrero, en materia de Cooperativas de Crédito, perteneciente a la Generalidad Valenciana.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de noviembre de 1986, se acordó oir a las partes para que, en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto de conflicto.

4. El Gobierno Valenciano, en escrito recibido el 9 de diciembre último, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, apoyándose a estos efectos en las siguientes razones: Comenzando por el examen de un posible perjuicio para intereses de particulares, difícilmente puede apreciarse que vayan a producirse por el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados y por su posterior aplicación. El primero de estos preceptos autoriza a las Cooperativas de Crédito a realizar operaciones con terceros no socios, sin rebasar un porcentaje del 10 por 100 de los recursos ajenos. Es claro que las Cooperativas de Credito, en principio, no tienen por qué estar perjudicadas por esta circunstancia, antes al contrario, posiblemente obtengan un mayor beneficio en su actividad como consecuencia de esta posibilidad crediticia, que en otro caso no tendrían. El segundo de los preceptos impugnados se refiere a la posibilidad de autorizaciones para que las Cooperativas de Crédito rebasen los límites que se establezcan reglamentariamente para la concentración de riesgos con una persona o grupo, o para autorizar que la cartera de valores de renta variable pueda rebasar la cifra de recursos propios. Lo mismo puede decirse de este precepto, ya que su posible aplicación daría o no lugar a pejuicios a las Cooperativas dependiendo únicamente del caso concreto en que se produjeran autorizaciones, mientras que la imposibilidad de ser concedidas a través de las autoridades u órganos de la Comunidad Valenciana puede suponer perjuicios para las Cooperativas que necesitaran hacer uso de estas posibilidades que concede la norma impugnada. Por lo que se refiere al interés general resulta también difícil pensar en la posibiidad de perjuicio para dicho interés, ya que en definitiva estas normas van orientadas exclusivamente a la buena marcha económica de las Cooperativas de Crédito, y un posible desequilibrio económico de las mismas no debe dar lugar necesariamente a un desequilibrio en la planificación económica ni en la ordenación del crédito en general, dado el pequeño porcentaje de recursos que pueden manejar estas Cooperativas en relación con el resto de la actividad bancaria.

5. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 10 de diciembre último, se opone al levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados con base en las siguientes alegaciones: En relación con el primer precepto impugnado, es decir, el art. 3.2 del Decreto 8/1986, debe mantenerse la suspensión, ya que subsisten las mismas circunstancias que en su momento motivaron la impugnación, es decir, que el art. 3.2 altera tanto el objeto de las Cooperativas de Crédito como su naturaleza específica, dado que la posibilidad de real izar operaciones activas con terceros desnaturaliza a este tipo de entidades, representando la aparición en la escena jurídico-financiera de sociedades de forma cooperativa con un objeto distinto, mejor dicho, más amplio. Tanto la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, como el Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre, contienen la limitación de realizar operaciones activas de crédito con los socios; ésta es una característica esencial de las Cooperativas de Crédito. La norma impugnada no sólo modifica la naturaleza específica de las Cooperativas de Crédito, que en el ámbito autonómico valenciano se configurarían con un objeto social y una actividad distinta y sobre todo más amplios a los de las Cooperativas de la misma clase en el resto del Estado, sino que además, contemplada en su vertiente económico-financiera, afecta directamente a las bases generales de ordenación de crédito y banca, de las que sin duda forma parte la determinación de los sujetos habilitados -y la extensión de esa habilitación- para la realización de operaciones activas de crédito. Todo ello puede venir reforzado por el carácter mercantil de la Ley de Cooperativas, correspondiendo al Estado en exclusiva la competencia en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 de la Constitución). El segundo precepto impugnado, el art. 6.1 a) y b), trata de medidas, que por su naturaleza colisionan frontalmente con las previsiones del artículo 149.1, 11.º y 13.º, de la Constitución al atribuir a la autoridad autonómica facultades que le son ajenas en cuanto propias de la competencia estatal, en razón de su carácter de principios básicos de naturaleza económica y financiera. Las relaciones jurídicas y económicas de todo orden que se producirían como consecuencia del levantamiento de la suspensión, dado que en desarrollo de su objeto social podrían realizarse por las Cooperativas de Crédito, determinarían situaciones jurídicas irreparables, en el sentido de no rescindibles.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal viene reiterando en numerosas ocasiones (Autos de 13 de diciembre de 1984, 7 de marzo de 1985, 11 y 30 de abril de 1985, etc.), el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la norma autonómica objeto de conflicto debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión del conflicto, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de toda previsibilidad acerca de la solución que reclame en su día la decisión de fondo. En el presente caso, mientas que el mantenimiento de la suspensión únicamente tendría como efecto mantener el ámbito subjetivo de actividad de las Cooperativas de Crédito valencianas en los términos actuales, retrasando, en su caso, las posibilidades de expansión limitada que los preceptos objeto del conflicto regulan, en perjuicio de las propias Cooperativas y de los eventuales destinatarios de sus operaciones financieras que no sean socios de las mismas, el alzamiento de aquélla podría dar lugar a la creación de situaciones jurídicas difícilmente reparables, derivadas de aquella expansión, como sostiene el Letrado del Estado, y, por otra parte, no cabe desconocer que, aun cuando en términos cuantitativos reducidos, los preceptos impugnados no dejan de incidir en el sistema financiero en su conjunto. Todo ello significa que los riesgos de la aplicación inmediata de los preceptos impugnados son mayores que las ventajas que de ella podrían obtenerse.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión decretada de los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 13/1987, de 13 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:13A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, en el conflicto positivo de competencia 1.107/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de octubre de 1986 se interpone por don José María Suárez García, Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 7 de mayo de 1986, por la que se hace pública la concesión que se otorga a don Virgilio Navarro Garrido para aprovechar aguas de los ríos Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga (Asturias), con destino a fuerza motriz, solicitando en otrosí la suspensión de la Resolución objeto de la impugnación.

2. Por providencia de admisión de la Sección Cuarta de este Tribunal de 29 de octubre de 1986 se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno y se acordó también oír al Letrado del Estado en plazo de cinco días sobre la suspensión solicitada.

3. El Letrado del Estado, en escrito de 11 de noviembre último, se persona en el procedimiento, oponiéndose a la solicitud de suspensión realizada por la parte promotora del conflicto en base a las siguientes alegaciones. El perjuicio de imposible o difícil reparación en base al cual se solicita la suspensión de la eficacia de la resolución estatal se concreta «en el grave daño que para la riqueza piscícola se podría derivar, caso de llevarse a ejecución el aprovechamiento de las aguas en los términos recogidos en la concesión otorgada, conforme se acredita en el informe técnico que al presente escrito se acompaña, del que con toda claridad se desprende que siendo el río Ponga la mejor zona de desove de salmónidos de toda la cuenca del río Sella, una mínima modificación de su caudal entrañaría graves riesgos para los mismos...». Dado que según consta en el informe aludido tal riesgo resultaría minimizado en el supuesto de que, con carácter preceptivo, los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma, fijen las condiciones que han de imponerse al concesionario en aras de la debida protección de la riqueza piscícola del rio afectado, parece claro que, implícitamente se está diciendo que el riesgo de difícil o imposible reparación, en base al cual se pide la suspensión está vinculado al hecho de que por parte del Estado no se han adoptado las medidas protectoras necesarias. Sin embargo, añade el Letrado del Estado, tal argumentación no es consistente ni puede servir de base para decretar la suspensión solicitada:

1.º) porque ésta se solicita, no en base a perjuicios ciertos y necesariamente derivados de la ejecución de la resolución estatal sino en base al riesgo de que ello sea así;

2.º) porque la causa de la suspensión se vincula al tema de fondo del conflicto, es decir, porque se pretende que el riesgo sólo existe si la competencia se atribuye al Estado, lo cual no es admisible y

3.º) porque tampoco parece correcto pretender que la actuación estatal repercuta necesaria e irremediablemente de forma negativa sobre la fauna que trata de protegerse ya que se olvida, además de que ya ha existido un informe igual al que se pretende, que la concesión de aprovechamiento se somete a la condición de que «tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento el concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies y a cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado''del 2 de junio) por el que se dictan normas para la proteción de la riqueza piscícola en aguas continentales» (condición vigésima de la resolución que otorgó el aprovechamiento).

II. Fundamentos jurídicos

1. Como este Tribunal viene declarando repetidamente (Autos de 6 de octubre de 1981, 6 y 20 de mayo de 1982, 29 de septiembre de 1983, 7 de junio de 1984, 30 de abril de 1985 y 17 de octubre de 1985, entre otros), la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite acordar el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo puede acordarse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos materia del conflicto.

2. En el presente caso, la representación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias razona su petición de suspensión en el grave daño que para la riqueza piscícola del río Ponga podría derivarse de la ejecución del acuerdo objeto del conflicto, aportando un informe de la Secretaría Técnica de su Consejería de Agricultura y Pesca en el que se fundamenta el grave riesgo que entrañaría para los salmónidos la mínima modificación del caudal de aquel río y se califica, en consecuencia, de irreparable el daño que la concesión otorgada por el Estado va a causar, a no ser que se imponga por dicha Consejería ciertas condiciones para minimizarlo. El Letrado del Estado alega que los perjuicios que se aducen de contrario no son irreparables, puesto que pueden minimizarse, que no son actuales, sino que entrañan simplemente un riesgo, que ya han sido valorados por el Estado sobre la base de un informe previo de los servicios estatales y que el concesionario queda obligado a cumplir, entre otras condiciones, cuanto se acuerda en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953, es decir, aquellas condiciones destinadas a garantizar la protección de la riqueza piscícola. Sin embargo, estas condiciones han de imponerse, según el citado Decreto, antes y no después del otorgamiento de la concesión, mientras que el informe de los servicios estatales que se menciona, aparte de que no se especifica su contenido, tiene fecha de 1968, como se deduce de la demanda presentada por el Principado de Asturias y es contestado por el informe técnico que a ella se adjunta. En cambio, nada opone el Letrado del Estado a los razonamientos técnicos de este último informe, que concluyen afirmando la irreparabilidad de los daños en la fauna piscícola que ha de causar la concesión, en los términos que ha sido otorgada. La repercusión negativa, tanto en términos económicos como ecológicos, que puede tener la ejecución de la resolución objeto del conflicto, por lo demás un acto singular cuya relevancia desde el punto de vista de los intereses generales o su urgencia tampoco se justifican, nos inclina a acordar la suspensión solicitada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Todo ello sin perjuicio de que la suspensión aquí acordada pudiera ser objeto de reconsideración si con carácter previo al aprovechamiento de la concesión se adoptasen las medidas previstas en el citado Decreto de 13 de mayo de 1953.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha decidido suspender la ejecución de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 7 de mayo de 1986, por la que se hace pública la concesión otorgada a don Virgilio Navarro Garrido para aprovechar

aguas de los ríos Ponga, Sella y Dobra con destino a fuerza motriz.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 14/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:14A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 10 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 30 de marzo de 1985 de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y contra Sentencia de 12 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo confirmatoria de la anterior.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son los siguientes: Don Silvio Alberto Jazanovich obtuvo, por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de junio de 1983, la convalidación a efectos académicos del título de odontólogo de la Universidad de Buenos Aires por el título español de odontólogo, con validez para el ejercicio de la profesión en España, sobre la base del Decreto 1.676/1969, de 24 de julio, y la Orden ministerial de 25 de agosto del mismo año, así como del Convenio Cultural suscrito entre España y Argentina el 23 de febrero de 1971, y la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1980. El 23 de septiembre de 1983, el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos acordó exigir para la colegiación de extranjeros, aparte de la titulación convalidada, un examen previo de contenido jurídico-sanitario. Por esta razón, el Colegio hoy demandante de amparo desestimó por silencio la solicitud de inscripción en el mismo formulada por el citado titulado. Este, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuso contra tal presunta denegación recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en apelación por la del Tribunal Supremo, ambas impugnadas en este recurso de amparo.

3. La representación del recurrente pone de manifiesto que tales resoluciones judiciales, al reconocer el derecho a la colegiación del entonces recurrente, no tienen en cuenta que desde 1948 dejó de otorgarse en España el título de odontólogo, exigiéndose desde esta fecha, por sucesivas disposiciones que cita profusamente, la licenciatura en Medicina y Cirugía y la posterior especialización en Estomatología para ejercer la profesión, mientras que en los paises sudamericanos basta con cuatro o cinco años de estudios e incluso con el bachiller elemental para obtener el título de odontólogo. Por ello, las sentencias ahora impugnadas, al exigir un tratamiento igual para supuestos de hecho distintos incurren ellas mismas en discriminación en perjuicio de los odontólogos españoles, con infracción de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. De haberse tomado en consideración las referidas diferencias de titulación -concluye- el fallo judicial habría confirmado el acto recurrido. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y la no procedencia de la colegiación de don Silvio Alberto Jazanovich en el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen procedente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 11 de abril de 1986, pone de manifiesto que el presente recurso tiene un contenido prácticamente idéntico al de los registrados con los núms. 326 y 1.006/85, que fueron inadmitidos. En él -señala- se invoca la vulneración del principio de igualdad, pero lo cierto es que la fundamentación jurídica de la demanda no contiene argumentación alguna que apoye tal alegación, pues se limita a señalar que la Sala sentenciadora se equivocó al considerar que había igualdad entre los odontólogos argentinos y los estomatólogos españoles. No se alega que los profesionales españoles hayan sido discriminados, sino que los criterios tenidos en cuenta para decretar la igualdad de terceros no son correctos. Finalmente -añade-, no pueden ser objeto de consideración de un recurso de amparo las alegaciones referentes a la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial, pues tal cuestión, de legalidad ordinaria, fue resuelta de modo razonado por la Sala, ni tampoco la descalificación in genere del procedimiento especial de la Ley 62/1978.

6. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, comienza señalando que, al amparo del procedimiento especial regulado en la Ley 62/1978, se han decidido cuestiones de legalidad ordinaria, que no podían estar incluidas en la demanda, por lo que ha resultado vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que la Corporación que representa se defendió durante el proceso de una cuestión distinta de la que en definitiva resultó decidida; tal precepto constitucional, que reconoce el derecho al recurso -añade-, resultaría también vulnerado si se inadmitiese la presente demanda de amparo. En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, invocada en el escrito inicial de demanda, dicha representación hace una serie de consideraciones relativas a los problemas que el ingreso en la C.E.E. plantea a los odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, para concluir dando por reproducido un dictamen emitido por el catedrático de Derecho del Trabajo don Juan Manuel Ramírez Martínez.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que ha de ser objeto de enjuiciamiento por este Tribunal, que, como reiteradamente viene declarando, es la formulada en el escrito de demanda, se concreta en la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo que son impugnadas por entender que han vulnerado el art. 14 de la Constitución al declarar el derecho del recurrente a que sea admitida su solicitud de inscripción en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región.

2. La Sentencia de la Audiencia Territoral, partiendo de que los extranjeros gozan en España de las libertades públicas en los términos que establezcan los tratados y la Ley (art. 13.1 de la Constitución) y teniendo en cuenta las normas que regulan la convalidación de estudios y el Convenio cultural con la República Argentina -que establece el reconocimiento de títulos con criterio de reciprocidad-, concluye que el señor Jazanovich tiene derecho a ser admitido en el correspondiente Colegio profesional en los mismos términos que el resto de los colegiados, ya que había obtenido la convalidación de su título argentino de odontólogo con validez para el ejercicio de la profesión en España. entiende la Audiencia que, al denegársele, por silencio administrativo, su petición de colegiación, dicho profesional fue objeto de un trato desigual y discriminatorio sin que existiera razón para ello y que la misma conclusión se alcanzaría si la causa del rechazo fuese no haber realizado el examen previo de capacidad jurídico-sanitaria, ya que tal examen ha sido acordado por el Consejo General de Colegios sólo para los extranjeros sin cobertura de Ley o tratado, única forma de regular el estatuto de éstos. Por otra parte -señala-, profesionales argentinos con el título de odontólogos han sido inscritos en los Colegios de Zaragoza, Valencia y Barcelona. A la anterior fundamentación el Tribunal Supremo añade que, si bien es cierto que los españoles no pueden colegiarse si no están en posesión del título de licenciado o doctor en Medicina, también lo es que está permitido el ejercicio profesional de quienes ostenten el antiguo título de odontólogo y, aplicando el principio de igualdad ante la Ley, esa posibilidad no puede negarse a los odontólogos argentinos con título convalidado en España, aunque no posean el título de médicos.

3. A la vista de las anteriores consideraciones no cabe afirmar que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de igualdad, y así lo ha declarado este Tribunal en relación con supuestos sustancialmente iguales en los Autos de 26 de junio de 1985 (R.A. 326/85) y de 22 de enero de 1986 (R.A. 1.006/85). En efecto, el derecho de los colegiados representados por el recurrente en amparo a exigir una igualdad de trato en cuanto a las condiciones que se les imponen para obtener la colegiación, no puede confundirse con la pretension de impedir que otros titulados se colegien y ejerzan la profesión que están autorizados en España en virtud de la convalidación de sus estudios y de lo establecido en un Convenio internacional. Tal autorización no infringe el derecho subjetivo de los demás colegiados a obtener un trato igual en situaciones de hecho equivalentes, que es el derecho que les reconoce el art. 14 de la Constitución, pues, por una parte, el citado Convenio cultural está redactado en términos de absoluta reciprocidad y, por otra, dicha colegiación se refiere exclusivamente a la profesión de odontólogo y, según señala el Tribunal Supremo, está permitido el ejercicio profesional a los españoles que poseen el antiguo título de odontología. En consecuencia, no es atendible la pretensión deducida en la presente demanda de amparo en relación con la no procedencia de la colegiación del señor Jazanovich. Finalmente, es de señalar que no le corresponde a este Tribunal revisar la interpretación de la legalidad ordinaria que razonadamente ha servido a los órganos judiciales para desestimar la excepción de extemporaneidad formulada en los previos recursos contencioso-administrativos o enjuiciar en abstracto la situación creada a consecuencia de la inexistencia de una titulación específica de odontología en nuestro país desde 1948, a la que alude el recurrente en su escrito de alegaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 15/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:15A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando el recurso de súplica contra el ATC 933/1986, dictado en el recurso de amparo 502/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:16A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 547/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 17/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:17A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 662/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:18A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:19A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 693/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 20/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:20A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:21A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 727/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:22A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:23A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:24A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 745/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 25/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:25A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador D. Angel Deleito Villa, en nombre y representación de Dª. Rosa María Luengo Barreto, Dª. Ana María de Reygosa González, Di María Rita Bretón Pérez y D. Ricardo García Ferrando, por medio de escrito presentado el 5 de julio de 1986, interpone demanda de amparo contra la providencia de 12 de junio pasado dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de operación interpuesto contra la sentencia de la propia Sala, de 4 de junio de 1986 (autos nº. 244/85).

2. Como antecedentes se señalan los siguientes:

a) Dª. María Luisa Casañas López formuló, ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Iltmo. Sr. Consejero de Hacienda del Gobierno de Canarias de 26 de febrero de 1985, que había asignado a una serie de funcionarios de la Comunidad Autónoma determinados complementos de destino.

b) En los autos a que dio lugar el recurso nº 244/85 se personaron los promoventes del amparo, actuando como codemandados en los distintos trámites procesales.

c) La sentencia dictada por la Sala de la Audiencia el 4 de junio de 1986,que fue parcialmente estimatoria de la pretensión actora y que, por tanto, anuló el acto administrativo impugnado, fue recurrida en apelación por los que hoy formulan el amparo, entendiendo de aplicación el artículo 14 Constitución Española.

d) La Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria dictó la providencia que es objeto del recurso de amparo, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de apelación por no preverlo la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Se solicita la nulidad de la citada providencia por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, y al derecho a la igualdad del artículo 14 CE; reconocimiento de tales derechos y su restablecimiento, para lo cual pide que se declare que procede dictar nueva providencia por el propio órgano judicial que admita el recurso de apelación formulado por los promoventes del amparo contra la sentencia de 4 de junio de 1986 (autos 244/85), y se emplace a las partes para que en legal plazo comparezcan ante el Tribunal Supremo.

4. Mediante Providencia del pasado 15 de octubre, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse agotado los recursos utilizables contra la decisión ahora impugnada;

b) La del artículo 50.2.b) LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, niega la representación de los recurrentes la concurrencia de las mencionadas causas de inadmisión. La providencia que ahora se impugna no indicaba, como es preceptivo según el artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, qué recursos cabían frente a ella, por lo que no puede reprocharse a los actores el no haber intentado alguno; por lo demás, añaden, el único recurso posible, el de súplica, no ofrecía posibilidades razonables de éxito. El contenido constitucional de la demanda, de otro lado, resulta del hecho de que en ella se denuncia la violación de un derecho fundamental, el derecho a la tutela judicial efectiva, producida por una decisión judicial que aplica un precepto, el del artículo 94.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es contrario a los derechos consagrados en los artículos 24 y 14 de la CE.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en sentido diametralmente opuesto, sostiene que se dan las dos causas de inadmisión señaladas, puesto que ni se intentó recurso alguno contra la providencia frente a la que ahora se solicita amparo, ni esta providencia violó derecho fundamental alguno de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

Único.- La lectura de los antecedentes patentiza que el presente recurso arranca de un defectuoso entendimiento de cuál sea el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, que es el que principalmente sirve de base al alegato de los

recurrentes, cuyas referencias al artículo 14 de la Constitución ocupan un lugar secundario.

Este defectuoso entendimiento que no tiene apoyo alguno en nuestra sentencia nº 6/86, que también los recurrentes interpretan de manera torcida, lleva a creer, aparentemente, que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho a utilizar el recurso de apelación, cuando tal recurso exista en el orden jurisdiccional ante el que ellos actúan, con independencia de que ese recurso esté cerrado razones emanadas de su regulación legal. Esto no es, sin embargo así. Como repetidamente hemos afirmado, el derecho a la tutela judicial efectiva no crea recursos inexistentes ni modifica la regulación procesal de los que ya existen. Garantiza, simplemente, en lo que aquí importa, que la utilización de esos recursos no le es impedida a nadie que tenga derecho a ellos. En el presente caso, los aquí recurrentes se han visto impedidos de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa al recurso de apelación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1.a) de la Ley de dicha jurisdicción, de manera que es a este artículo al que ellos imputan la violación de su derecho. Tal violación no puede producirse, sin embargo, según queda ya dicho, por el hecho de que tal precepto cierre a los funcionarios la posibilidad de recurso que ofrece a quienes no lo son, pues, reiteramos, del artículo 24 de la Constitución no nace el derecho a utilizar recursos que las leyes no haya creado.

Desde otro punto de vista, y, como argumentación secundaria, los recurrentes también imputan a la decisión judicial que impugnan y al citado artículo 94.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que dicha decisión aplica, una violación del principio de igualdad, por dar ese precepto trato distinto a los funcionarios y a quienes no lo son. Esa tesis es, sin embargo, inaceptable puesto que la diferente protección jurídica de los funcionarios y los no funcionarios justifica la diferencia de tratamiento jurídico de que unos y otros son objeto, como hemos dicho ya, entre otras ocasiones en los autos de 4.5.1983 (RA 65/83) y de 28.11.1984 (RA. 509/84). La existencia de la causa de inadmisión que indicábamos en segundo lugar en nuestra providencia, hace innecesario entrar en el análisis de la indicada en primer lugar.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 26/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:26A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Concepción Esterri Gastón, interpone recurso de amparo por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 7 de junio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de 3 de junio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por entender que la resolución impugnada vulnera los arts. 14, 23.2 y 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La hoy recurrente comenzó a prestar servicios el dia 1 de abril de 1975 como Psicóloga en un Centro de Educación Especial de Teruel. La citada, estaba en posesión de la titulación siguiente: Licenciada en Letras y Ciencias Humanas, Sección de Psicología, por la Universidad de la Sorbona, de París; Diplomada de Pedagogía por el Instituto Católico de París y Diplomada por la realización de los programas de estudios para posgraduados de la Escuela de Psicología Psicotécnica de la Universidad Complutense de Madrid, todo ello según se deduce de los hechos probados 14 a 16 de la Sentencia de instancia. El día 4 de septiembre de 1984, la señora Esterri Gastón fue despedida verbalmente, siendo declarado nulo el despido por la Magistratura de Trabajo de Teruel en Sentencia de 24 de noviembre del mismo año. El Ministerio de Educación -que había concertado un Convenio con el Patronato del Centro- procedió a readmitirla para despedirla nuevamente mediante comunicación escrita de fecha 4 de diciembre de 1984. Según la citada comunicación, el despido se produce por «las circunstancias objetivas que en su día la motivaron y que son previstas en el art. 52 a) y b) del Estatuto de los Trabajadores, al no estar en posesión de la Licenciatura en Psicología, requisito imprescindible que la habilitaría para ejercer esta función [...] dicha causa justifica sobradamente la voluntad resolutoria de esta parte que no puede amparar el intrusismo profesional que tendría lugar, de acceder a la continuidad del contrato». La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Teruel que, entre otros extremos, estimaba que la actora reunía todas las titulaciones precisas para desempeñar su cargo, declaró el despido improcedente, condenando a la empresa, a su elección, a readmitir a la trabajadora o abonarle las indemnizaciones que fijaba. La señora Esterri Gastón interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia. Entre otros motivos, porque estimaba que la Magistratura de Instancia había vulnerado los arts. 14 y 23.2 C.E. al no declarar el despido radicalmente nulo por discriminatorio. En su Sentencia de 3 de junio de 1986 el Tribunal Supremo desestima el recurso por los siguientes motivos: a) En primer lugar, porque la Sentencia de instancia no puede ser impugnada por la parte que vio plenamente aceptados uno de sus pedimentos alternativos -pues solicitó que el despido fuera declarado nulo o improcedente- o todo lo más subsidiarios. b) Pero, aun descartando lo anterior, no es posible conocer la presunta discriminación producida, ya que es cuestión nueva que no fue planteada en la instancia y que no puede ahora ser admitida, pues se romperían las reglas que regulan el recurso de casación en detrimento de las garantías de la otra parte.

3. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los preceptos constitucionales que cita, con los siguientes fundamentos: a) El art. 14 C.E. ha sido violado porque el principio de igualdad vincula también a los órganos jurisdiccionales en la aplicación de la ley y el Tribunal Supremo le ha causado una discriminación por la sola razón de que obtuvo su título en el extranjero, pese a que dicho titulo era perfectamente válido en España. Esta discriminación había quedado evidenciada al no haber aportado la empresa pruebas de la causa real que motivó el despido, con lo que, alegada la discriminación, ésta debe entendese existente al producirse la inversión de la carga de la prueba que preconizaba la Sentencia del Tribunal Central de 23 de noviembre de 1981. La infracción del precepto constitucional debe entenderse existente, mucho más cuando el Tribunal Supremo ha ignorado su propia jurisprudencia anterior (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1984, RA. 5.798), que admite la alegación de la discriminación en cualquier estadio del procedimiento, dado el carácter de derecho fundamental del alegado. No es un obstáculo, tampoco, el que no se solicitase en la instancia la declaración del despido como radicalmente nulo -sólo se pidió su declaración como nulo o improcedente-, porque el Juez debía haberlo deducido de oficio del planteamiento del problema litigioso. b) Estas mismas razones abonan la infracción del art. 23.2 C.E., que debe entenderse aplicable también a los trabajadores de las Administraciones Públicas, en conexión con el art. 35.1 C.E. c) Por último, ha sido violado el art. 24 C.E. porque el Tribunal Supremo ha denegado el acceso al recurso de casación por razones formalistas, cuales son que la parte obtuvo el reconocimiento pleno de uno de sus pedimentos, siendo así que a los Tribunales no les vinculan en modo alguno las peticiones de las partes, y, además, que en primer lugar se solicita la declaración de nulidad, que fue precisamente la que en instancia se rechazó.

Por todo lo anterior, se solicitaba de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo pedido, se declare: a) Que el despido que sufrió la actora era radicalmente nulo. b) Que se reconoce la plena validez de su titulación para el desempeño de su profesión, no pudiendo ser discriminada por esta causa. c) La reincorporación a su puesto de trabajo, a fin de garantizar su establecimiento en la integridad del derecho. d) Para el caso de que el despido no fuera calificable como discriminatorio, que el Tribunal Supremo ha de entrar a conocer del fondo del asunto analizando los restantes motivos de casación.

4. Mediante providencia del pasado 22 de octubre, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente; b) la del art. 50.2 b) por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dentro del plazo concedido por la indicada providencia sostiene la representación de la recurrente que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, puesto que frente a la Sentencia del Tribunal Supremo sólo cabe el recurso de revisión, imposible en el presente caso por no concurrir los requisitos que lo abren. Sostiene igualmente que no se dan ninguna de las causas de inadmisión señaladas, pues aunque la falta de precisiones en la providencia no facilita la alegación de contrario, entiende que es clara la existencia de una discriminación contra los poseedores de los títulos extranjeros, a los que se da un trato peor que a los poseedores de títulos nacionales, para el acceso a puestos de trabajo en la Administración Pública y que es evidente, también, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el Tribunal Supremo no ha resuelto el primer motivo de casación y ha desestimado por una inexistente falta de legitimación, el segundo. El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que el razonamiento del Tribunal Supremo en virtud del cual se sostiene que la demandante no puede pretender en casación lo que no pidió ante el Magistrado de Trabajo, es perfectamente ajustado a Derecho y no viola, en absoluto, el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. Por esta razón, afirma, la demanda de amparo carece de contenido constitucional y debe ser inadmitida, tanto por esta razón como por la de no haber agotado los recursos utilizables.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia no es la de no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, sino, más precisamente, la de no haber agotado la vía judicial procedente. La presunta discriminación que la recurrente denuncia no se atribuye, en efecto, a la acción de particulares, sino a una decisión de la Administración del Estado, contra la cual se dirigió precisamente la demanda presentada ante la Magistratura de Trabajo. Dicha demanda, sin embargo, no se fundaba en la existencia de una supuesta discriminación, sino en la inexistencia de ninguna de las causas previstas en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores para el despido procedente. De este modo, si bien la decisión de la Administración había sido recurrida ante la jurisdicción laboral que opera en este caso como jurisdicción revisora, no lo había sido por la violación de un precepto constitucional, sino por la infracción de preceptos legales. La necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo obliga a entender, sin embargo, que la exigencia del art. 43.1 de la LOTC no es sólo la de que se recurra contra la decisión de la Administración, sino también la de que este recurso esté fundamentado en la alegada vulneración de los derechos fundamentales para los que después, en su caso, se ha de pedir el amparo. En el presente caso no ha sucedido así. Es evidente que aunque la demanda de amparo se formula contra la decisión de la Sentencia del Tribunal Supremo, se dirige realmente, según evidencia la lectura de su petitum, contra la decisión de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y que, en consecuencia, llega ante nosotros sin haber dado ocasión a los órganos de la jurisdicción ordinaria de juzgar desde el punto de vista de los derechos fundamentales esa decisión. Concurre, por ello, la primera de las causas de inadmisión señaladas.

2. Un razonamiento que arranca de los mismos hechos es el que conduce también a concluir que se da la segunda de las causas de inadmisión señaladas. En efecto, la razón por la cual el Tribunal Supremo se niega a pronunciarse sobre el primero de los motivos de inadmisión, que es aquél en que se denuncia la violación de los arts. 9.2 y 3, 14, 23.2 y 35.1 de la Constitución no es simplemente, como pretende la actora, la que resulta de la aceptación de la excepción opuesta por el Ministerio Fiscal, por haber recibido la actora satisfacción ya en primera instancia de su pretensión, sino la que impone la necesidad de respetar el principio de contradicción como principio básico del proceso. En el fundamento 3.º de su Sentencia, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, tras aludir a la necesidad de dispensar una especial tutela a los derechos fundamentales y, entre ellos, al de igualdad ante la Ley, explica que esa tutela más fuerte no puede llevar hasta el extremo de desconocer el principio fundamental de contradicción, dejando en situación de indefensión a la otra parte. Ello se produciría ahora, entiende el Tribunal Supremo, si, sin haber alegado la discriminación en primera instancia, se pretendiese hacer de ella el fundamento del recurso de casación, que habría de ser decidido, por tanto, sin que la otra parte, vencida ya en primera instancia, pudiese defenderse. Resulta de ello, a partir, simplemente de los mismos alegatos que la actora hace, que ni la Magistratura de Trabajo, ante la que la discriminación no fue alegada, ni el Tribunal Supremo, que no podía haber tenido en consideración este alegato, han violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en las leyes (art. 23.2 C.E.) ni, más genéricamente, el derecho a la igualdad ante la Ley, y que la violación de estos derechos, especialmente de los dos últimos, que podría imputarse a la Administación, no puede ser remediada por nosotros por no haberse buscado antes el remedio judicial.

ACUERDA

La Sección acuerda en consecuencia la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 27/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:27A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:28A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:29A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 9 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, interpone, en nombre y representación de don Aurelio Fernández Alvarez, recurso de amparo contra Sentencia de 10 de febrero de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, parcialmente revocatoria de la dictada por la Audiencia Nacional en relación con una resolución del Ministerio de Agricultura.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante es titular propietario en Paterna (Valencia) de la firma denominada «lndustrias Afrasa», que fabrica productos quimicos, sobre todo insecticidas, aunque también otros destinados tanto a la agricultura como a la industria. A raíz de una inspección realizada por el Servicio de Defensa contra Fraudes en el almacén de Productos Fitosanitarios de la Cooperativa Agrícola Comarcal de Játiva, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura formuló pliego de cargos contra el ahora demandante por haber realizado la venta de un producto fitosanitario denominado «Afrosat S.T», no inscrito en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de Producción Agraria. A instancia del demandante, el Servicio de Defensa contra Fraudes efectuó, un año después, una segunda inspección en el citado almacén de la que resultó que el producto en cuestión era industrial, y no fitosanitario.

b) Por resolución de 10 de junio de 1981, la Dirección General de Industrias Agrarias impuso a «lndustrias Afrasa» una multa de 300.000 pesetas, con independencia de las tasas y gastos derivados de la inspección y tramitación del expediente. Interpuesto recurso de alzada, el Ministerio de Agricultura lo desestimó el 16 de noviembre de 1981, por entender que había sido extemporáneamente deducido. Formulado recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional, con fecha 12 de diciembre de 1983, dictó Sentencia declarando inadmisible el recurso de alzada, por extemporáneo.

Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 10 de febrero de 1986, lo estimó en parte, revocando la de la Audiencia Nacional en cuanto desestimatoria del recurso contencioso, y confirmando, por ajustada a Derecho, la resolución del Director General de Industrias Agrarias.

3. El demandante estima vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 24.1, 9.1, 9.3, 24.2 y 25.1 de la Constitución, basándose para ello en las siguientes consideraciones: el art. 14 habría resultado lesionado por cuanto ningún fabricante de productos industriales puede ser sancionado por no tener inscrito alguno de ellos en el Registro de Productos Fitosanitarios, originándose así una desigualdad de trato entre el demandante y «los demás fabricantes». La vulneración del art. 24.1 se habría producido:

a) por cuanto la Administración se atuvo al resultado de la inspección primeramente realizada, y no al de la segunda;

b) porque «al no haber sido convocada «lndustrias Afrasa» ni a la diligencia inicial de toma de muestras, ni tampoco a la practicada el 15 de enero de 1981 ...», la citada empresa no pudo conocer los hechos, ni defender su derecho, de la manera establecida por la Ley, y

c) porque no se entró en el fondo del asunto en el recurso de alzada ni en el contenciosoadministrativo, al entenderse erróneamente, como luego declararía el Tribunal Supremo, que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente. La violación del artículo 9.1 y 3 de la Constitución sería consecuencia de haber dictado el Ministerio de Agricultura una resolución para la que carecía de atribuciones.

Finalmente, los derechos reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución habrían resultado vulnerados al no haberse tenido en cuenta la caducidad del expediente sancionador por transcurso de seis meses, contados, como entiende correcto el demandante, a partir de la inspección inicial. Por todo lo anterior, la representación del demandante de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y que se reconozca a su representado el derecho a la tutela judicial efectiva. Igualmente solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

a) Haberse presentado la demada fuera de plazo según lo dispuesto en el art. 50.1 a), en conexión con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC);

b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional presuntamente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC];

c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En cuanto a la petición de suspensión interesada, declara que, una vez haya decidido sobre la admisión o inadmisión del recurso, acordará lo procedente.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 25 de agosto de 1986, se opone a la admisión del recurso, fundando su oposición en las siguientes consideraciones:

a) No cabe sostener la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que, aunque desfavorable al recurrente, la sentencia impugnada constituye una resolución razonada y jurídicamente fundada, sin que, por otra parte, sea posible a este Tribunal entrar a revisar los hechos [art. 44.1 b) de la LOTC];

b) en cuanto a la alegada infracción del art. 24.2 C.E. (presunción de inocencia), se trata de una alegación pro forma, siendo por los demás suficiente para desestimarla las pruebas a que se refiere el Tribunal Supremo;

c) en relación con la presunta -vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), es manifiesta la falta de término de comparación adecuado;

d) respecto del art. 9 C.E., apartados 1 y 3, debe señalarse que este precepto constitucional no goza de la protección del recurso de amparo, conforme al art. 53.2 de la misma Constitución;

e) finalmente, por lo que respecta a la pretendida caducidad del expediente sancionador, aparte de ser en principio una cuestión de legalidad ordinaria, la alegación queda desvirtuada por los razonamientos del Tribunal Supremo sobre la inaplicabilidad del Real Decreto 2530/1976 al supuesto concreto. De todo ello -concluye el Ministerio Fiscal- resulta la procedencia de la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Del mismo modo -añade- concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por cuanto de la Sentencia impugnada se deduce que en el proceso judicial previo no fueron invocados los derechos fundamentales que ahora se dicen violados. Por último, en cuanto al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de LOTC, en relación con el 44.2, estima que, a no ser que en este trámite de inadmisión se acredite otra cosa, habría transcurrido con exceso el tiempo establecido para interponer la demanda de amparo.

6. Por su parte, la representación del demandante, por escrito registrado el 3 de septiembre de 1986, insiste, en relación con la primera de las causa de inadmisión señaladas, en que la Sentencia no fue notificada a su representado hasta el 16 de junio de 1986, por lo que debe estimarse que la demanda de amparo fue presentada en tiempo. Por los que respecta al segundo de los motivos -falta de invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado-, afirma que tal invocación no pudo realizarse ante el Tribunal Supremo por cuanto en ninguno de los dos casos anteriores se entró en el examen a fondo de la cuestión. Y en cuanto a la tercera de las posibles causas de inadmisión -carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional-, se limita a sostener que dicha decisión, por afectar al fondo del asunto, habría de constituir el contenido de la Sentencia de amparo, y no un nuevo motivo de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista tanto de la resolución impugnada del Tribunal Supremo como de las alegaciones efectuadas en el presente proceso debe concluirse que en la demanda de amparo concurren los motivos de inadmisión, de carácter insubsanable, puestos de manifiesto en su día a la parte y al Ministerio Fiscal, debiendo, en consecuencia, ser inadmitida de acuerdo con el art. 50 de la LOTC.

2. Procede, en efecto, estimar la primera de las causas de inadmisión señaladas, consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, por cuanto el demandante se ha limitado a reiterar, sin acreditar en modo alguno, que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1986, le fue notificada el 16 de junio de dicho año, siendo así que, como ha declarado este Tribunal, a él corresponde la carga procesal de justificar fehacientemente el cumplimiento del mencionado plazo.

3. Igualmente procede estimar la segunda de las causas de inadmisibilidad propuestas, esto es, la no invocación en el proceso de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados tan pronto como hubiere lugar para ello. En efecto, en el escrito de demanda se imputa a los acuerdos administrativos recaídos en el expediente sancionador la vulneración de los distintos derechos fundamentales alegados, por lo que el demandante de amparo debió haberlos invocado ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No cabe afirmar, como arguye la representación del demandante, que dicha invocación sólo pudo realizarse frente a la Sentencia del Tribunal Supremo por ser la primera resolución que, no apreciando extemporaneidad, entra a conocer del fondo del asunto. El que las resoluciones anteriores se hubieran limitado, efectivamente, a estimar que el recurso era extemporáneo, no es óbice para que el demandante cumpliera con el requisito, a efectos de una posterior demanda de amparo constitucional, de invocar ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo los derechos que ahora estima vulnerados en el expediente administrativo sancionador de que fue objeto.

4. Finalmente, y con independencia del incumplimiento de estos requisitos procesales, procede también la inadmisión de la presente demanda por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Alega el demandante que, «dicha decisión, por afectar al fondo del asunto, habría de constituir el contenido de la Sentencia y no constituir un motivo de inadmisión». Esta consideración, sin embargo, está en discordancia con lo preceptuado en el art. 50.2 b) de la LOTC, según el cual este Tribunal puede acordar la inadmisión de la demanda de amparo cuando ésta carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión mediante Sentencia. En el caso que nos ocupa, el demandante considera -y ello constituye el núcleo de su recurso de amparo- que en el expediente sancionador de que ha sido objeto y, consiguientemente, en las resoluciones judiciales posteriormente recaídas, se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido sancionado sobre la base del resultado de la primera de las inspecciones producidas, que él considera errónea, y no del de la segunda, que es a su juicio la correcta. Pero, como señala el Ministerio Fiscal, la sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia razonadamente sobre la corrección del proceder de la Dirección General de Industrias Agrarias al atenerse al resultado de la inspección inicial, concluyendo que el producto en cuestión era un herbicida, así como que procedía de la industria del demandante. Y, dado que no corresponde a este Tribunal entrar a revisar los hechos [(art. 44.1 b), in fine, de la LOTC] y que el demandante ha obtenido una resolución judicial fundada en Derecho, aparece como manifiestamente carente de contenido la vulneración, por él alegada, del derecho a la tutela judicial efectiva. Lo mismo cabe afirmar en relación con las otras pretendidas vulneraciones del mismo derecho fundamental. Así, no cabe entender que se haya producido indefensión en un expediente sancionador en el que el demandante ha tenido ocasión de formular escrito de descargo, llevándose a cabo la segunda inspección por él propuesta. Como tampoco es posible que. haya producido indefensión una incorrecta apreciación de extemporaneidad que, precisamente, ha quedado corregida por la Sentencia del Tribunal Supremo. De igual modo aparece manifiesta la carencia de contenido de las restantes vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por el demandante. Así, en relación con el art. 14 C.E., la demanda no aporta término de comparación alguno que fundamente el presunto trato discriminatorio, sin que quepa considerar como tal la referencia a «los demás industriales». Por otra parte, tampoco cabe afirmar la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 C.E. basándose en la sostenida caducidad del expediente sancionador por el transcurso de seis mese desde el levantamiento del acta con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2530/1976, por cuanto, además de tratarse de una cuestión de legalidad sin relevancia constitucional, su inaplicación al presente supuesto ha sido razonada en la Sentencia del Tribunal Supremo. Finalmente, es de señalar que, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución, los derechos derivados del art. 9, apartados 1 y 3, de la misma no son susceptibles de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Aurelio Fernández Alvarez, sin que proceda

pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 30/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:30A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 785/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:31A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 789/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986, por entender que vulnera el art. 24 de la Constitución con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan. a) Desde 1973, el señor Gutiérrez de Cabiedes ha prestado servicios como Director del Centro Asociado de Pamplona de la Universidad de Educación a Distancia, hasta que en septiembre de 1981 -y con ocasión de la denuncia que del Convenio existente entre el Rectorado de la UNED y la Diputación Foral de Navarra hizo esta última- un oficio del Rectorado de la UNED le comunicó que quedaba cesado en su cargo de Director. Con independencia de otras actuaciones en la vía contencioso-administrativa, el hoy actor interpuso demanda por despido nulo ante la Magistratura de Trabajo de Navarra, que resolvió favorablemente a sus pretensiones, en Sentencia de 30 de enero de 1982, que estimaba nulo el despido y condenaba a la Diputación Foral de Navarra a readmitir al trabajador. Anunciado recurso de casación por la Diputación, ante defectos en el depósito previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Tribunal Supremo tuvo por desistido del recurso a dicho organismo, y la Sentencia de instancia devino firme. Instada la ejecución de la Sentencia de la Magistratura por el señor Gutiérrez de Cabiedes, tras el oportuno incidente de no readmisión, y de conformidad con lo previsto en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Juzgador dictó Auto -de fecha 14 de diciembre de 1982- en el que declaraba resuelta la relación laboral y condenaba a la Diputación a abonar, por diversos conceptos, la cantidad de 3.066.404 pesetas, que ésta pagó efectivamente al hoy actor. b) Entre tanto, la Diputación Foral interpuso recurso de amparo, el Tribunal Constitucional dictó Setencia el 14 de marzo de 1983, en la que, estimando el recurso de amparo interpuesto por la Diputación Foral de Navarra declaraba la nulidad del Auto del Tribunal Supremo que la tuvo por desistida del recurso de casación y asimismo reconocía el derecho de la Diputación a que fuera admitido a trámite el referido recurso. En consecuencia, el Tribunal Supremo (Sala Sexta) dictó Sentencia el día 12 de diciembre de 1983; en ella, estimando el recurso interpuesto, declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del cese del señor Gutiérrez de Cabiedes, y anulaba la Sentencia de la Magistratura de instancia. Tras la Sentencia del Tribunal Supremo, la Diputación Foral requirió al recurrente en estas actuaciones, para que restituyese las cantidades que había percibido en cumplimiento del Auto de 14 de diciembre de 1982 de la Magistratura de Navarra, a lo que éste se negó por entender que le asistía justo título para retenerlas. Instada por la Diputación la ejecución de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la Magistratura, tras sucesivas incidencias, dictó Auto, el 12 de marzo de 1986, en el que declaraba no haber lugar a la ejecución solicitada, ya que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no contenía pronunciamiento de condena, de ahí que la restitución de las cantidades abonadas debía intentarse, en el entender del Juzgador, a través de otras vías, pero no por el trámite de ejecución de una Sentencia no susceptible de ser ejecutada. Recurrido en casación por la Diputación el mencionado Auto, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 3 de junio de 1986, en que se revocaba la resolución de instancia y se ordenaba a la Magistratura que continuase la ejecución de la anterior Sentencia de la Sala de 12 de diciembre de 1983. Entendía el Tribunal Supremo que, aunque la opinión del hoy actor era teóricamente defendible, la Sentencia anterior del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1983 era implícitamente ejecutable, pues contenía un pronunciamiento de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de 30 de enero de 1982, que sí era de condena (pues imponía a la empresa la readmisión del hoy actor), por lo que debían ser eliminadas sus consecuencias jurídicas, y en esta eliminación residía justamente su posibilidad de ejecución. El Tribunal Supremo no ignoraba el posible derecho que pudiera asistir al hoy actor a percibir una indemnización con ocasión de su cese en el cargo, pero, a su entender, tal indemnización debía reclamarse por otras vías distintas de la jurisdicción laboral.

c) Entiende el actor que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución poque deniega la tutela que tenía derecho a recibir y además le produce indefensión. Considera que la indefensión no sólo viene constituida por la ilegítima privación de algún medio de defensa, sino también por la injustificada desprotección de un derecho de naturaleza sustantiva que se hizo valer en juicio, y esto es lo sucedido en su caso, en que la Sentencia impugnada pretende que sea ejecutada una resolución que no contenía pronunciamiento condenatorio, sino sólo absolutorio de la instancia. Actuando así, el órgano judicial le ha impedido alegar lo conveniente para su derecho a retener las cantidades percibidas, que descansa en el hecho de que la nulidad de la Sentencia no puede implicar la de los actos voluntariamente realizados por las partes con ocasión de ella, tal y como lo fue el pago de la indemnización por parte de la Diputación Foral que ahora pretende le sea restituido. Aparte de lo anterior, estima el recurrente que debe distinguirse en la cantidad que le fue abonada aquella parte procedente de salarios de tramitación, que nunca han de ser devueltos por ministerio de la Ley, sea cual sea el sentido de la Sentencia que resuelva el recurso. El derecho a la tutela judicial efectiva ha resultado violado, además, porque la pretendida ejecución ha excedido el alcance de la condena de la Magistratura de Trabajo. La anulación de la Sentencia de la Magistratura implica que ésta no ha de pronunciarse sobre la validez del cese, que queda imprejuzgada, pero también la nulidad de la condena, que consistió sólo en la readmisión del trabajador, y no en el pago de una indemnización que en modo alguno correspondía determinar en la Sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, no puede decirse que la nulidad de esa Sentencia provoque la de la indemnización, que tuvo un origen diferente. Se ha producido, pues, un exceso de jurisdicción en el que cabe detectar la violación del art. 24 de la Constitución. d) Por lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supemo de 3 de junio de 1986, reconociéndose la validez del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 14 de diciembre de 1982. Por otrosí se solicita le sea concedida la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, ante su gravedad e ilegalidad.

2. La Sección, por providencia de 23 de julio de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro de dicho plazo, la representación del recurrente adujo, en resumidos términos, lo siguiente. Según jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se cita (Autos 140 de 1983, de 6 de abril, y 52 de 1980, de 15 de octubre), la carencia de contenido de una demanda para ser inadmitida ha de ser manifiesta, patente, clara y notoria, lo cual no parece que sea el caso de las presentes actuaciones, con las que, como ya se dijo en el escrito de demanda, se ha producido a la parte una clara lesión de su derecho a la tutela efectiva con producción de indefensión y debe primar el principio del favor actionis, tan frecuentemente aplicado por el Tribunal Constitucional. La Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1983, que según la de la misma Sala de 3 de junio de 1986 debe ser ejecutada, es de imposible ejecución, por tratarse de una Sentencia meramente procesal, absolutoria de la instancia, que lo único que declara e impone, como se dice en su fallo, es la falta de jurisdicción de orden laboral para conocer de la demanda por despido nulo. Los derechos constitucionales vulnerados por el despacho de «tan insólita ejecución forzosa» son: a) El derecho a la defensa procesal de esta parte, consagrado por el párrafo 1 in fine del art. 20 (debe ser 24) de la Constitución, por dejarla el Tribunal Supremo sin la posibilidad jurídica de demostrar que tiene derecho a no devolver los salarios de tramitación (art. 227, párrafo último, de la Ley de Procedimiento Laboral), y a retener justamente la indemnización recibida (art. 1.901 del Código Civil). b) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues es imposible que, privada una parte de la defensa material y/o procesal de su derecho básico, no se vulnere el derecho a dicha tutela. Por otra parte, como ya argumentó en la defensa, hay exceso en el ejercicio de la jurisdicción, por ir la ejecución concedida por el Tribunal Supremo más allá de la Sentencia que se ejecuta, por lo antes dicho acerca del carácter de ésta. Por lo alegado, el recurrente reitera su solicitud de admisión de la demanda.

4. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional adujo que si se examinan con detalle los argumentos esgrimidos por la demanda, puede decirse que no aportan elemento alguno que permita descubrir las alegadas vulneraciones de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 de la Constitución). Lo que en ellos se rastrea es un afán de revisar los criterios de interpretación aplicados a la cuestión de fondo debatida en casación y que pertenecen a la exclusiva órbita de la jurisdicción ordinaria por mor del art. 117.3 de la Constitución, cuestión de fondo que se reduce a dilucidar el alcance de la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 12 de diciembre de 1983, objeto de interpretaciones divergentes por parte de la Diputación Foral de Navarra y el señor Gutiérrez de Cabiedes en cuanto a la devolución de las cantidades percibidas por éste de la Diputación. Ello pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la demanda. El demandante ha tenido libre acceso al proceso y ha obtenido una respuesta razonada en Derecho, respuesta que desestima (y a juicio del Fiscal con acierto) sus pretensiones y no puede convertirse la vía de amparo constitucional en una nueva instancia. Tampoco se le ha producido a la parte indefensión, ya que la demanda no acierta a hacer ver cómo el Tribunal Supremo le ha privado de su derecho a demostrar la causa justa de su pretensión en los términos previstos en el art. 1.901 del Código Civil, habiendo podido en el recurso de casación impugnar lo alegado por la otra parte, y prueba de ello es que la sentencia recurrida debate y argumenta el problema ya reseñado, aunque finalmente no acoja sus razonamientos. La consecuencia de ello, para el Ministerio Fiscal, es el ruego de que el recurso sea inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda nos sitúa en una discusión que en materia de legislación ordinaria mantiene el recurrente con la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En efecto, pese a su elaborado análisis sobre el alcance de la prohibición de indefensión que se contiene en el art. 24.1 de la Constitución, la línea argumental básica del actor descansa sobre lo siguiente: la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictada el día 12 de diciembre de 1983 no era susceptible de ser ejecutada, pues únicamente declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral, sin entrar a analizar el tema de fondo; aun así, la resolución impugnada pretende ejecutarla, sobre la base de que implícitamente significa la desaparición de la Sentencia de la Magistratura que sí era de condena -y por tanto era posible suprimir sus efectos-; con esta actividad judicial se ignoran por completo las razones que el actor pueda tener para negarse a devolver la cantidad percibida; en cuanto no se le permite exponerlas, y se le remite a una «jurisdicción competente» para discutir estas materias, se le ha causado indefensión, y en cuanto que la resolución impugnada pretende la ejecución de obligaciones que no nacieron de la Sentencia de la Magistratura, se ha producido también un exceso de jurisdicción. Toda esta argumentación choca con la que mantiene la Sala Sexta del Tribunal Supremo: la Sentencia anterior de la misma Sala no contenía pronunciamiento de condena, pero ello no la transformaba sin más en inejecutable; por el contrario, tras la estimación del recurso de casación, la Sentencia de instancia debía ser revocada con todos sus efectos -incluidos los derivados de la ejecución-; y en la realización práctica de esta revocación residía justamente aquella parte del fallo de la resolución hoy impugnada que se podía ejecutar, mediante la devolución de unas cantidades que al desaparecer la Sentencia en que se apoyaban, carecían ya de todo título justificativo. Sin entrar en el fundamento de una y otra posición, ambas, por lo demás, debidamente razonadas, lo cierto es que la confrontación no rebasa el ámbito de la legislación ordinaria, y aunque puede sostenerse que en ocasiones este Tribunal puede revisar la interpretación que de la norma procesal han hecho los jueces laborales, dado que es a través del cauce de la normativa ordinaria como se hace efectivo el derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución, esta facultad no alcanza a decidir cuál, de entre dos interpretaciones posibles y suficientemente razonadas, deba prevalecer sobre la otra, porque ello supondría transformar el recurso de amparo en una tercera instancia. Tal decisión queda por completo en las manos del Juez ordinario, en este caso, la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, en la medida en que ha dado al hoy actor una respuesta razonada y fundada en Derecho, ha cumplido las exigencias que derivaban del derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que, dada la forma en que han sucedido las cosas, el actor no puede alegar nuevamente en ejecución cuál es el fundamento de su pretendido derecho a retener las cantidades que percibió, pero esta circunstancia no conduce a valorar la existencia de una indefensión, pues la noción de indefensión constitucionalmente relevante exige que la producida suponga una reducción a la nada de las posibilidades de defensa de quien la sufre con el consiguiente perjuicio de sus intereses (Sentencia de 23 de abril de 1986, fundamento jurídico 1.º), y en el caso el actor dispuso del escrito de impugnación del recurso de casación para exponer sus tesis, lo que le permitió defenderse, con independencia del resultado negativo de su esfuerzo al rechazarlo el Tribunal Supremo.

Como se ha dicho, la presunta indefensión no es sino el resultado del intento del actor de reiterar en el trámite de ejecución los términos en que planteó su defensa, y es claro que la prohibición de indefensión no impone que el actor debe ser oído en todos los casos en que lo desee, ignorando el contenido de las normas procesales que habilitan para ello los oportunos trámites.

2. Tampoco puede considerarse que ha existido un exceso de jurisdicción. Para entender que esto ha sucedido así sería preciso que careciera por completo de fundamento la argumentación del Tribunal Supremo, de suerte que cupiera entender que la Sala está planteando la ejecución de su Sentencia con absoluta independencia del contenido de la instancia, y que por tanto está «condenado» al abono de una cantidad que no se ha discutido nunca, ni en la instancia ni en el recurso. Por el contrario, la Sala se ha ceñido al contenido de la ejecución de la Sentencia de instancia, y ha removido sus resultados, en perfecta coherencia con sus tesis de fondo y sin añadir condena adicional alguna, lo que descarta esta otra alegación del recurrente y evidencia definitivamente la procedencia de inadmitir la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la petición de que se suspenda la ejecución de la

Sentencia.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 32/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:32A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 33/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:33A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 843/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador Don José Granados Weil, en nombre y representación de Don Juan Amich Galí, por escrito presentado el 23 de julio de 1986, formuló demanda de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito nº 2 de Girona el 12 de marzo de 1986, en Juicio de Faltas nº 2294/85, y contra la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de la misma Ciudad el 5 de julio siguiente que desestimó la apelación interpuesta y confirmó la de primera instancia que había condenado al actor, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños del art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa, represión privada, al pago de las costas del juicio, y al abono, en concepto de responsabilidad civil, a los legales representantes de Rafael Martínez Martínez de la cantidad de 49.961 pesetas por daños y 180.000 pesetas por los noventa días de baja consecuencia de las lesiones.

2. Como antecedentes de la demanda de amparo se señalan los siguientes:

a) En virtud de denuncia formulada por Dñª. Dolores Martínez Ruíz se celebró juicio de faltas por las lesiones producidas a su hijo Don Rafael Martínez y Martínez, y por daños en la motocicleta de su propiedad, al caer en el camino forestal de Camplloch a Fornell de la Selva, Masía "Mas Salvá", por haberse interpuesto en la trayectoria de la motocicleta que conducía dos perros propiedad de Don Juan Amich Gali.

b) El recurrente en amparo manifestó en su declaración ante el Juzgado que no tenía constancia alguna del accidente ni de la identidad del perro que supuestamente le ocasionó, que si bien en "Mas Salvá" había un perro pastor alemán en otras fincas de las inmediaciones también los había, y que desde la casa a la carretera había una distancia de 250 metros. Y sin más prueba que las declaraciones de la parte denunciante, a pesar de las dificultades de identificación del animal, el Juzgado de Distrito nº 2 de Girona dictó Sentencia condenatoria en el correspondiente juicio de faltas con fecha 12 de marzo de 1986.

c) Interpuesto recurso de apelación el Juzgado de Instrucción nº 2 de Girona lo desestimó por sentencia de 5 de julio de 1986.

3. En el recurso de amparo se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución al haber sido condenado el actor "sin haberse practicado prueba alguna tendente a acreditar que un perro de su propiedad fue el causante del accidente que se le imputa".

Se solicita la nulidad de las sentencias recurridas por vulnerarse en las mismas el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución. Por medio de otrosí se pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4. Por escrito del recurrente en amparo presentado en el Tribunal el 30 de julio de 1986, se aportó certificación del Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción nº 2 de Girona, acreditativa de que en la vista de la apelación tramitada ante el mismo, celebrada el 5 de julio de 1986, "la parte apelante alegó la vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Española".

5. La Sección por providencia de 24 de septiembre de 1986, acordó tener por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente en amparo al Procurador de los Tribunales D. José Granados Weil, a quien se advirtió la posible concurrencia en el caso del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para alegaciones sobre el indicado motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El recurrente por escrito presentado el 8 de octubre de 1986, insistió en la admisibilidad de la demanda por cuanto en ella no se plantea un problema sobre valoración de su prueba o apreciación de la misma por el Juzgado que conoció del asunto, sino que "no existe la más mínima prueba de los hechos que se atribuyen al recurrente" en la sentencia y de ahí la violación de su derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Tribunal el día 10 de octubre de 1986, alegó que la presunción de inocencia, dada su naturaleza iuris tantum, se desvirtúa por actividad probatoria de cargo, aunque sea mínima, siempre que se practique con las garantías procesales y así ocurrió en este caso en que prestó declaración el perjudicado lesionado y ello puede ser apreciado como prueba por el juzgador según los Autos del Tribunal Constitucional 106/82 y 120/85. Solicitó por ello se dicte Auto de inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de presunción de inocencia ha de aplicarse respetando el de libre valoración y apreciación de las pruebas que corresponde a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria,

debiendo examinar el Tribunal Constitucional si existe una mínima actividad probatoria de cargo que, practicada con las garantías procesales legalmente establecidas, pueda ser objeto de aquella apreciación.

En el presente caso, conforme resulta de las sentencias y reconoce el recurrente en amparo, ambas partes fueron oídas en el acto del juicio y estas declaraciones, entre ellas las del perjudicado lesionado, practicadas con las formalidades legales, constituyen la actividad probatoria que, apreciada en conciencia por el juzgador conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 11 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, son la base de los hechos que se estiman probados; y como el recurso de amparo ha de resolverse "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso... acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" (art. 44.1.b de la L.0.T.C.), es claro que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, dándose, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por Don Juan Amich Galí contra las sentencias del Juzgado de Distrito nº 2 y del Juzgado de Instrucción nº 2 de Girona de fechasl2 de marzo y 5 de julio de 1986,

respectivamente, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 34/1987, de 14 de enero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:34A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 858/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:35A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 884/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:36A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de agosto de 1986 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ramón Rico Maestre, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 27 de febrero de 1985, y contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, que desestimó el recurso interpuesto contra aquélla. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Al demandante de amparo, Comisario Principal del Cuerpo Superior de Policía, Jefe de la Comisaría de Burjasot (Valencia), previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario, le fueron impuestas las siguientes sanciones por resolución del Director General de la Policia, de 27 de febrero de 1985: cuarenta y cinco días de suspensión de funciones, por la comisión de la falta grave prevista en el apartado p) del artículo 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, porque el 19 de junio de 1984 mantuvo una fuerte discusión en la Comisaría con un Inspector del Cuerpo Superior de Policía; quince días de suspensión de funciones, por la comisión de la falta grave prevista en el apartado h) del art. 207 del citado Reglamento Orgánico porque entregó chatarra, depositada en la Comisaría, a un chatarrero, así como un ciclomotor desguazado a un industrial, y un mes de suspensión de funciones como autor de la falta grave recogida en el apartado h) del art. 207 del citado Reglamento, porque, en el mes de marzo de 1983, no dio cuenta a la superioridad de la existencia irregular de un vídeo en un bar de la localidad, denunciado por Inspectores de la Comisaría de Burjasot, requiriendo a éstos para que le acompañaran a consumir una cerveza en dicho establecimiento con su propietario, que les había invitado. b) Contra la resolución citada, el demandante interpuso recurso de reposición, que fue desestimado con fecha de 30 de septiembre de 1985. c) Contra esta última resolución interpuso el demandante recurso contenciosoadministrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, el cual, por Sentencia de 2 de junio de 1986, fue estimado en parte, quedando anulada la primera de las tres sanciones y confirmadas las otras dos. esta Sentencia fue notificada el día 9 de junio, junto con la providencia por la que se hacia saber a las partes que contra dicha Sentencia no cabía recurso alguno. d) Contra esta última providencia el demandante interpuso recurso de súplica, mediante escrito de 12 de junio, el cual fue desestimado por la Sala mediante Auto de fecha de 26 de junio de 1986, notificado el día 8 de julio siguiente.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se resume como sigue: a) En relación con la sanción impuesta por la entrega de la chatarra el demandante califica ésta de res nullius o res derelictae, «si es que alcanzaba esa categoría», encontrándose, por lo demás, ante un «estado de necesidad», dado que se veía constreñido a entregar el local donde había tenido su sede la Comisaría de Policía de Burjasot (local cedido por un particular). de esta forma, resultarían vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.2 de la Constitución. b) Y por lo que se refiere a la sanción impuesta por lo que el demandante llama «el incidente del vídeo», considera que en aquel momento no había normativa aplicable a estas cuestiones; que no se había probado que los Inspectores denunciaran formalmente la existencia irregular del video en el «Bar Tomás», y que tampoco estaba probada la invitación al consumo de cerveza en el susodicho local. todo ello conculcaría el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. c) En el suplico de la demanda solicita la nulidad de la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 25 de junio de 1985, ratificada por la de 28 de septiembre de 1985, así como la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de junio de 1986, confirmatoria, en parte, de las anteriores resoluciones. También solicita se «reconozca la inocencia del recurrente invalidando las notas desfavorables que por este motivo consten en su expediente personal».

3. La Sección, por providencia de 24 de septiembre de 1986, acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal sobre el fondo del problema planteado. Se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días que establece el art. 50 de la citada Ley para alegaciones sobre la citada causa de inadmisión.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 8 de octubre de 1986, alegó que, efectivamente, concurría la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que: no presenta el actor resolución alguna que pueda servir de término de comparación para fundar la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, sin que el expediente seguido a otro funcionario se base en falta idéntica a la del demandante; tampoco se da la presunción de inocencia que entiende infringida porque, como afirma la Sentencia recurrida en el tercero de sus fundamentos jurídicos «entiende la Sala que quedaron suficientemente probados en el procedimiento sancionador», los cargos que se le imputaron, y respecto a la supuesta vulneración de los arts. 15, 18 y 25.1 de la Constitución, no aparece mínimamente fundada pues no guarda relación alguna con dichos preceptos la instrucción de un expediente sancionador que ha sido revisado por la jurisdicción competente que, en parte, ha sido estimado por la Sentencia recurrida en virtud de los razonamientos jurídicos que en ella se contienen y desestimado en lo demás.

5. El recurrente, en amparo por escrito presentado el 14 de octubre de 1986, insiste en lo alegado en su demanda y solicita la admisión de la misma por darse las infracciones constitucionales denunciadas. Entiende que se trata de denuncias improbadas, motivadas por funcionarios subordinados a él que, paradójicamente y como represalia por el estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales, producía el efecto sancionador perseguido por aquéllos. Reconoce expresamente en este escrito que en contraste con el expediente administrativo, «es loable la forma en que se sustanció el procedimiento en vía contencioso-administrativa», lamentando que «salvo anular la falta derivada del desacato, no alcanzase el recurso la plenitud de efectos que en justicia pretendía». Solicita Sentencia en los términos interesados en su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina constante de este Tribunal que el recurso de amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, en este caso del orden contencioso-administrativo, sino la protección de los derechos constitucionales que hayan sido violados por una resolución administrativa o jurisdiccional, sin que puedan hacerse valer en amparo «otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso», según dispone el art. 41.3 de la LOTC. Por tanto, la pretensión del actor de que «sean anuladas las faltas, invalidadas las notas desfavorables, restituyendo al demandante en su dignidad y derechos honoríficos que puedan corresponderle»», como literalmente pide en su escrito inicial, no puede encuadrarse en el recurso de amparo. Se trata de la pretensión que el actor hizo valer ante la jurisdicción competente, que dictó la sentencia que en parte le fue favorable y adversa en lo demás, sin que el actor denuncie ninguna infracción constitucional que esté concretamente referida al proceso contencioso-administrativo. Acerca de los hechos enjuiciados en dicho proceso, «en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional» por disponerlo así el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, y como el demandante no alega ninguna infracción constitucional resultante de hechos distintos a los enjuiciados por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, es obvio que su demanda carece de contenido que permita a este Tribunal pronunciarse sobre la cuestión planteada, incidiendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La aplicación al caso de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución que invoca el recurrente como infringidos, carece de la más mínima justificación: el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, requiere un término de comparación sobre la discriminación que se alega, que ni aporta el recurrente ni puede fundarse en faltas diferentes cometidas por funcionarios que no ejercen funciones de la misma responsabilidad; el derecho a la integridad moral, a no recibir tratos degradantes y el derecho al honor que garantizan, respectivamente, los artículos 15 y 18.1 de la Constitución, no son incompatibles, naturalmente, con la incoación de los procesos o expedientes correspondientes -penales o disciplinarios-, en los que se enjuicien las conductas motivadoras de los mismos; y la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución, admite prueba en contrario que en este caso aparece expresamente afirmada por la Sentencia recurrida en su fundamento jurídico 3.º

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Ramón Rico Maestre contra Resolución de la Dirección General de la Policía de 27 de febrero de 1985 y contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de julio de 1986, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 37/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:37A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 939/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de agosto del pasado año se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Ignacio Sarasola Elola y de la Sociedad Plásticos Gueysa, S.A. interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1986, por el que se declaraba no haber lugar a la admisión de los recursos de casación preparados por los demandantes frente a la Sentencia dictada por la Audiencia de Pamplona, de fecha 31 de diciembre de 1985, sobre declaración de quiebra, en apelación del Auto de 15 de febrero de 1984 del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Sebastián.

Dicen los solicitantes de este amparo que el día 13 de junio de 1986 se formalizaron en nombre de los demandantes sendos recursos de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Dándole a los Autos el trámite establecido por la Ley, se comunicaron al Ministerio Fiscal, que se opuso a la admisión del recurso, sin que se comunicara a los demandantes ni las razones ni el mismo hecho de dicha oposición.

El día 14 de julio la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerda no haber lugar a la admisión de los citados recursos. Frente a este Auto, no cabiendo recurso alguno contra el mismo, la representación de los demandantes formuló protesta formal, haciendo constar la indefensión que se producía a éstos.

La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) En primer lugar el citado Auto habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse cumplimentado el requisito legal previsto en el artículo 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consistente en la remisión a las partes de copia literal del dictamen razonado del Ministerio Fiscal, contrario a la admisión de los recursos de casación. b) Al mismo tiempo, los demandantes impugnan la constitucionalidad del Auto, en lo que éste tiene de cumplimiento del citado artículo 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en la medida en que este precepto, producto de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llevada a cabo por la Ley 34/1984, ha venido a suprimir de los trámites de substanciación del recurso de casación la convocatoria a las partes a una vista de admisión como trámite previo a la declaración de inadmisión del recurso (artículo 1725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior). Esta reforma, al impedir el derecho contradictorio de las partes contendientes habría originado una situación de indefensión vedada por el artículo 24 de la Constitución y con ello la nulidad tanto del citado precepto como la del Auto dictado en cumplimiento de aquél.

En la súplica de la demanda se solicita que se declare la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1986, así como la de todas las actuaciones realizadas en el recurso de casación a partir del momento en que el Ministerio Fiscal emitió su dictamen razonado de inadmisión, ordenando se dé copia literal del mismo a los recurrentes en amparo y que se les permita alegar sobre los motivos aducidos por el Ministerio Fiscal durante el plazo de tres días, procediendo luego, posteriormente, la Sala Primera del Tribunal Supremo a dictar la resolución que corresponda.

2. La Sección Primera, en su reunión de 19 de noviembre de 1986, acordó poner de manifiesto, en el asunto de referencia, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la propia Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes señalado no han presentado escrito de alegaciones los solicitantes del amparo y lo ha hecho únicamente el Ministerio Fiscal quien ha interesado del Tribunal que se dicte auto inadmitiendo el asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre, ante todo, en este asunto, la primera de las causas de inadmisión que propusimos en nuestro Acuerdo del día 19 de noviembre pasado, ya que, según allí hicimos constar, la representación de los solicitantes del amparo se había justificado mediante una fotocopia carente de diligencia de adveración y este defecto, de naturaleza subsanable, dentro del plazo establecido para ello, se torna insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si transcurrido dicho, plazo no se presenta con carácter de fehaciencia la justificación del poder.

2. Concurre, además, la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la presente demanda carece de suficiente contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. Como recuerda acertadamente el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, este Tribunal ha declarado reiteradamente que por virtud del artículo 24 de la Constitución no existe un derecho fundamental de las partes litigantes a los recursos y que el legislador tiene libertad para establecerlos o no establecerlos, así como para regular los supuestos en los que proceden y asimismo los requisitos de admisión y consiguientes causas de admisión y la tramitación de las mismas. Es verdad que este Tribunal en una notoria línea jurisprudencial, favorable a los recursos legalmente establecidos ha sostenido que los defectos de carácter formal pueden ser convenientemente subsanados. Nada hay sin embargo dicho "ex Constitutione" respecto de las sentencias civiles que pueden ser o no objeto de recurso, que es lo que en este asunto se debate. Compete por ello al legislador decidir y a los Tribunales interpretando los preceptos legales establecer que sentencias de las Audiencias son las que dan lugar al extraordinario recurso de casación, que es lo que se debate en el presente caso con la sentencia de la Audiencia de Pamplona dictada en un incidente de oposición a una declaración de quiebra.

3. Ha de coincidirse asimismo con la opinión del Ministerio Fiscal en el sentido de que la supresión que el legislador ha hecho en la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/84, de 6 de agosto; de la vista de admisión del recurso de casación, no encuentra limitación en el derecho fundamental que regula el artículo 24 de la Constitución, porque al ser el derecho a los recursos en material civil de configuración legal, el ciudadano sólo tiene derecho de acceso al recurso de casación civil en la forma y con las limitaciones que el legislador establezca.

ACUERDA

En virtud de ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 38/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:38A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 953/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:39A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:40A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.048/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Cayetana de Zulueta, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1986, y actuando en nombre y representación de don Vicente Iborra Martínez, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 9 de julio y 10 de septiembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, que declaraban no haber lugar a admitir a trámite la cuestión prejudicial penal planteada en el sumario ordinario núm. 11/86 del Juzgado núm. 12 de los de Valencia. Estimaba el recurrente que las resoluciones citadas conculcaban el derecho al Juez predeterminado por la Ley. Consecuencia de ello es que se entendía vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos que debe ser otorgada por el Juez competente y no por cualquier otro, además de haber causado indefensión al no sujetarse la resolución al procedimiento establecido. Por último, se transgredía con estas resoluciones la presunción de inocencia, ya que una eventual condena sin que previamente se hayan pronunciado sobre la cuestión prejudicial los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, significaría la quiebra del principio constitucional mencionado.

2. Se fundamentaba la demanda en los siguientes antecedentes:

A) En el Juzgado de Instrucción de Valencia núm. 12 se tramita el sumario 11/86 por los presuntos delitos de apropiación indebida, falsedad y delito fiscal, todos ellos en relación con las actuaciones de la Entidad «SAVE», concesionaria de las explotaciones de los estacionamientos de vehículos en recintos aeroportuarios en distintos puntos de la geografía nacional.

B) El régimen de concesión de tales aparcamientos es el de monopolio, lo que significa que no se podía efectuar aparcamientos fuera de los terrenos objeto de concesión. Como esta circunstancia de exclusividad no fue respetada por la Administración, el recurrente en amparo «viene efectuando unas deducciones en las cintas de caja de ingresos por aparcamiento, que realiza con la confección de unas nuevas listas en la Empresa, y a las que aplica una disminución en consonancia con el volumen de vehículos que aparcan fuera del estacionamiento...» (es decir, que ante la falta de cumplimiento de la Administración de la protección del régimen de monopolio de la concesión, el recurrente acude a las prácticas compensatorias arriba descritas). De este planteamiento se van a producir dos efectos de gran importancia en el recurso de amparo, siempre en la descripción del demandante. 1) Que la eventual conducta delictiva del recurrente es efecto del incumplimiento por la Administración de los términos de concesión. 2) Para poder decidir sobre la existencia de delito hay que pronunciarse previamente, sobre las relaciones concesionales entre Administración y recurrente, lo que obliga a plantear una cuestión prejudicial administrativa, que, por ser determinante de la culpabilidad, obliga a suspender el proceso penal hasta su resolución por la jurisdicción contencioso-administrativa.

C) En virtud de estas consideraciones el recurrente se dirige a la Administración por escrito presentado ante el Organismo Autónomo de Aeropuertos Nacionales el 29 de enero de 1986, que no fue contestado, y, que, previa denuncia de la mora, dio lugar al recurso contencioso presentado el 5 de agosto de 1986.

D) Juntamente con la solicitud dirigida a la Administración, el recurrente en amparo, que es uno de los procesados en el sumario a que estas actuaciones se refieren, solicitó del Juzgado de Instrucción la paralización del proceso penal hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada. El Juzgado por Auto de 19 de febrero de 1986, inadmite la cuestión propuesta. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, por Auto de 12 de marzo de 1986, se revoca, parcialmente, la resolución impugnada admitiendo a trámite la cuestión prejudicial, pero se confirma la denegación de la suspensión solicitada y se admite en un solo efecto la apelación interpuesta.

E) Emplazadas las demás partes ante la Audiencia, se dicta, por ésta, resolución por la que se revocan los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción declarando que las cuestiones prejudiciales deben tramitarse como cuestiones de previo pronunciamiento conforme a lo establecido en el art. 667 de la L.E.Cr.

F) Sin explicación alguna para el recurente, y contradiciendo su propio pronunciamiento, ya que para la resolución de cuestión prejudicial propuesta la Sala no se atuvo al procedimiento establecido en el art. 667 y siguientes de la L.E.Cr., la Sala dictó Auto el 9 de julio de 1986 en el que acuerda no admitir a trámite la cuestión propuesta. Formulado recurso de súplica contra esta resolución y después de incurrir en diversas infracciones como son la de no dar traslado a las demás partes personadas en el sumario, se dicta Auto del 10 de septiembre de 1986, desestimando el recurso de súplica. Contra este Auto de 10 de septiembre de 1986 se formula el recurso de amparo.

3. Todas estas circunstancias permiten concluir al recurrente que en la tramitación de la cuestión prejudicial se han infringido las reglas procesales que rigen su resolución, que al no producirse la suspensión solicitada se ha quebrantado el derecho al Juez predeterminado por la Ley, así como la garantía de la tutela judicial y efectiva de los derechos, y la presunción de inocencia. Por todo ello solicita: - De modo principal se le reconozca el derecho a la retroacción de las actuaciones con objeto de que por la Audiencia Provincial se tramite la solicitud de suspensión del procedimiento penal -con base en la existencia de una cuestión prejudicial administrativa- a tenor de los arts. 3 al 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sustanciable al amparo de los arts. 667 y siguientes de la Ley Procesal Criminal, permitiéndole formular la petición al momento actual y abriendo en su día trámite de prueba, todo ello conforme se deduzca de los referidos preceptos de la Ley Procesal. - De forma subsidiaria se le reconozca el derecho a la suspensión del procedimiento penal hasta la resolución de los procedimientos administrativos y contencioso-dministrativos en trámite, causados por no haber resuelto expresamente la Administración la solicitud presentada en 29 de enero de 1986 y por otras circunstancias reflejadas en este escrito. - De forma subsidiaria respecto a la anterior, se le reconozca el derecho a que por parte de la Audiencia Provincial se dicte una nueva resolución sobre la solicitud presentada con objeto de que se suspenda el procedimiento penal por causa de la cuestión prejudicial administrativa, resolución que habrá de adoptarse de acuerdo con los arts. 3 y siguientes de la L.E.Cr., y no conforme al art. 10 de la LOPJ.

4. Por providencia de la Sección de 22 de octubre de 1986, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se acordó oír a las partes, al Ministerio Fiscal y recurrente, por término de diez días, a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión del Tribunal.

5. Por el Ministerio Fiscal fue evacuado el trámite reseñado mediante escrito de 10 de noviembre de 1986, donde, en síntesis, se estimaba que la demanda carecía de contenido constitucional, ya que las infracciones que se imputaban a la resolución impugnada en amparo no existían. Más concretamente, y con respecto a las infracciones procedimentales presuntamente cometidas por la Audiencia, entendía que no existe un procedimiento para la resolución de las cuestiones prejudiciales, por lo que no puede haber existido infracción de derecho fundamental, cuando no existe norma legal que regule el procedimiento de resolución de este tipo de cuestiones. De otra parte, la no suspensión del procedimiento penal se ajusta a lo dispuesto en el art. 10.1 de la LOPJ, y, en principio, no puede haber infracción de derecho fundamental alguno en el cumplimiento de la legalidad. Tampoco puede afirmarse que se ha producido denegación de la tutela judicial efectiva de los derechos, pues el recurrente ha propuesto la cuestión en fase sumarial y ha obtenido respuesta judicial suficiente, contra la que ha interpuesto todos los recursos que ha estimado conveniente. Por último, no puede afirmarse que concurra la indefensión denunciada cuando no se ha producido una resolución de fondo y todavía es posible el planteamiento de la cuestión prejudicial en la fase de juicio oral.

6. Por su parte, el recurrente evacuó el traslado conferido, por escrito de 6 de noviembre de 1986, en el sentido de ratificarse en los pedimentos formulados en la demanda de amparo y en las alegaciones que las sustentaban, ya que sostiene que: - La resolución impugnada ha quebrantado el derecho de defensa que consagra el art. 24 de la Constitución, al no haberse respetado el procedimiento establecido para la resolución de este tipo de cuestiones. - Ha vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la Ley al no someter a la consideración de los Jueces contenciosos la cuestión prejudicial controvertida. - Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial al no haberse dictado una resolución que razone suficientemente sobre la aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en la providencia de la Sección de 22 de octubre de 1986, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase en forma de sentencia) por parte de este Tribunal Constitucional. El recurrente sostiene, en substancia, que al no haberse tramitado debidamente la cuestión prejudicial administrativa planteada en la fase sumarial del proceso penal que se le sigue por los presuntos delitos de apropiación indebida, falsedad y delito fiscal, y, en particular, al no haber accedido la Audiencia a suspender el aludido proceso penal hasta que no se resuelva la cuestión prejudicial se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, que debe ser otorgada por el Juez competente, a no sufrir indefensión y a la presunción de inocencia, derechos todos ellos reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

2. El examen del contenido de la demanda y documentos que le acompañan llevan a la conclusión de que no se han producido tales vulneraciones. Es sabido, en efecto, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) no establece un procedimiento para la tramitación y resolución de las cuestiones prejudiciales, aunque la jurisprudencia ha entendido que dichas cuestiones han de tramitarse con arreglo a lo establecido para los artículos de previo pronunciamiento (arts. 666 y siguientes de la L.E.Cr.), lo que supone que podría proponerse en el término de tres días, a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos (art. 667 L.E.Cr.), es decir, en la fase del juicio oral. No obstante, se ha admitido también su planteamiento en la fase sumarial, pero en este caso tendría que ser resuelta por el Tribunal sentenciador, al que elevaría los autos el Juez Instructor. En el presente recurso ha sido, por ello, la Audiencia Provincial la que resolvió, en definitiva, la inadmisión de la cuestión por Auto de 9 de julio de 1986, confirmando al desestimar el recurso de súplica del recurrente por Auto de 10 de septiembre del mismo año, que son las resoluciones impugnadas. La Audiencia motiva la decisión en que el art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha afectado a los artículos 3 a 7 de la L.E.Cr. en el sentido de que atribuye a cada orden jurisdiccional a los solos efectos prejudiciales, la competencia para poder conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, determinando la suspensión del correspondiente procedimiento en los supuestos contemplados por la ley y salvo las excepciones que la misma establezca. Tal criterio, añade el Auto, encuentra un fundamento en la eficaz protección de los derechos e intereses legítimos reconocidos como derechos de la persona en el artículo 24.1 de la Constitución evitando dilaciones indebidas y situaciones de indefensión. La Audiencia realiza, por tanto, una interpretación razonada de la legalidad vigente que constituye el núcleo esencial de la motivación (sólo «a mayor abundamiento» se refiere a la falta de datos relativos a la interposición del recurso administrativo), que apoya, además, en un argumento constitucional como es la necesidad de evitar las dilaciones indebidas. Tal resolución no vulnera el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, pues ha obtenido una resolución fundada en derecho sobre el fondo del asunto, ni le ha causado indefensión, ya que ha podido plantear sus pretensiones ante el Juzgado de Instrucción y ante la Audiencia interponiendo los correspondientes recursos. En cuanto a las alegadas iregularidades del procedimiento, aparte de que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, no todas ellas suponen el quebrantamiento del derecho fundamental al proceso debido, tampoco se advierten, dada especialmente la laguna que en materia de procedimiento para tramitar las cuestiones prejudiciales existe, como ya se ha dicho. Respecto a la supuesta vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, basta recordar que tanto la L.E.Cr. como la LOPJ atribuyen competencia para conocer de esas cuestiones al Juez penal competente para conocer del delito. Y en cuanto a la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia, es evidente, aparte de cualquier otra consideración, que no puede hablarse del quebrantamiento de ese derecho en tanto no se haya producido una condena, sin que este Tribunal deba hacer pronunciamientos cautelares relativos a eventuales violaciones futuras de derechos constitucionales.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 41/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:41A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.063/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:42A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.150/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:43A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.175/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:44A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:45A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.205/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue presentado en el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional el 11 de noviembre de 1986, el Procurador Don José Moreno Doz, en nombre de Don Emilio Rubio Azorín Doña Josefa Haro Moyano, Doña Carmen Romero González, Doña Caridad Yáñez Martínez, Don Francisco Saura Sánchez, Doña Carmen Gutiérrez Berenguer, Don Diego Martínez Alcázar, Don Juan Navarro García, Don Manuel Sánchez Serrano, Doña María Consuelo Guerrero Guardiola, Don Vicente Pintado Martín, Don Pascual Pérez Ibáñez, Don Francisco Ubeda Reverte, Doña Ana Hernández Pastor, Don Antonio Berenguer Botella, Don Miguel Calero Gandía Don Manuel Vera Bel, Don Juan Berenguer Rico, Don Manuel Berenguer Rico, Doña Concepción Rico López, Don José Verdú Rico, Doña María Pina Cantó, Don Francisco Albert Pérez, Don José Sánchez Milla, Doña Rosario Cambronero Motilla, Don Demetrio Amorós Gonzálvez, Don Pascual Muño Pérez, Doña María Medina Molina, Don José Pérez Cascales, Don José María Verdú García, Doña Josefa Saez Almendros, Don José Pérez Ibáñez, Don Francisco Pérez Ibáñez, Don José Hernández García, Don Sergio Cano Navarro, Don Antonio Sánchez Milla, Don Esteban Delicado García, Don Juan Sánchez Milla, Don Andrés Guerrero Aguilera, Don Salvador Ortuño Ruiz, Don José Cruz Martínez, Don José Pintado López, Don Nicandro Rico Cantó, Don Cristóbal Rodríguez Valdés, Doña Elia Cañizares Pérez, Doña Isidora Navarro Rivera, Don Pablo Igual Cutillas, Don Olegario Navarro Rizo, Don Domingo García Jiménez, Don José Maruhenda Riquelme Don Frutos Payá Beltrán, Doña Josefa Nieves Guerrero Guardiola, Don José Luis Gombao Martínez, Don Armando Paya Martínez, don José Luis Sánchez Maestre, Don Francisco Saura Peñalver, Don Manuel Sánchez Fernández, Doña Josefa Bernabeu Martínez, Don Antonio Vélez Ferrer, Don Enrique Martínez Peña, Don Vicente Bernal Pérez, Don Antonio García Tárraga, Don Alfredo Carbonell Alted, Don Manuel Cruz Martínez Don Antonio Mira Limiñana Don José Rodríguez López, Don Joaquín Quirante Ribes Don Patricio Saura Sánchez, Don José Bernabeu Navarro y Doña Belén Candela Díaz interpuso recurso de amparo contra los acuerdos del Ayuntamiento de Elda (Alicante), de fecha 31 de octubre de 1981, por los que se aprobaba el contenido de un contrato a suscribir entre la citada Corporación y MERCASA, para la construcción de un nuevo mercado central, y contra los acuerdos de aquélla, de 27 de julio de 1982, por los que se declararon a extinguir ciertos derechos constituidos sobre los puestos y casetas de venta en el mercado central de dicha localidad, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1986, que confirmaba los actos y sentencia anteriormente mencionados.

2. Se fundamenta el recurso en las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

a) El acuerdo impugnado de 31 de octubre de 1981 se adoptó por el Ayuntamiento de Elda sin haber oído previamente a ninguno de los titulares de las concesiones administrativas que en aquel momento ocupaban el Mercado Central, no obstante lo cual dicho acuerdo provocó un procedimiento de desahucio administrativo y extinción de derechos concesionales resuelto por los también citados acuerdos de la Corporación de 27 de julio de 1982.

b) Aquella ausencia de audiencia previa de los interesados, contraria al art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo, produjo la indefensión de los hoy recurrentes, en cuanto que titulares de las antiguas concesiones, en infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la CE, sin que pueda entenderse, como declara la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, que los interesados no estaban indefensos, habida cuenta de que presentaron el pertinente recurso de reposición contra el acuerdo de suscribir el contrato con MERCASA.

3. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones del Ayuntamiento de Elda referenciadas, así como de las Sentencias que las confirman, reconociendo que se ha producido indefensión y ordenando que se retrotraiga el expediente al momento en que la misma se cometió.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 12 de diciembre de 1986, acordó conceder un plazo de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 50.1.a) en conexión con el 44.2, ambos de la LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b) de la LOTC).

En su escrito de alegaciones, expone el Ministerio Fiscal que el Tribunal ya se ha pronunciado expresamente en el sentido de que la falta de audiencia administrativa tiene que ser corregida en su caso en la vía judicial. Si, como aquí ha ocurrido, los Tribunales se han pronunciado al efecto no puede fundadamente alegarse indefensión. En cuanto a la extemporaneidad señalada, deberán los actores acreditar que la notificación se efectúa dentro del plazo previsto por la LOTC. Concluye el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión de recurso, por carecer de contenido constitucional.

Los recurrentes, en escrito con fecha de entrada de dos de enero de 1987, exponen que, como consta en certificación adjunta, la Sentencia de la Sala 44 del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1986, se les notificó el 17 de octubre siguiente; y respecto a la posible falta de contenido constitucional de su demanda, se reiteran en los argumentos de su escrito inicial, y suplican se siga la tramitación del recurso, dictándose Sentencia en los términos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes acreditan que la Sentencia de la Sala 44 del Tribunal Supremo les fue notificada el día 17 de octubre de 1986, por lo que, al haber presentado su demanda de amparo el día 11 de noviembre siguiente, no cabe apreciar el defecto de extemporaneidad señalado como posible en nuestra providencia de 12 de diciembre de 1986.

2. Sí procede, por el contrario, apreciar la segunda causa de inadmisión, de carácter insubsanable, allí apuntada, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En efecto, lo que se aduce por los recurrentes es la presunta indefensión en que se encontraron con relación al acuerdo del Ayuntamiento de Elda, de 31 de octubre de 1981, por el que se aprobó el contenido del contrato a suscribir para la construcción de un nuevo mercado central. Pero, con independencia de que la Ley les confiera 6 no el derecho a ser oídos en el correspondiente procedimiento administrativo, no cabe deducir el mismo de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la C.E., única cuestión ésta que puede enjuiciarse en este recurso de amparo. Como este Tribunal ha declarado (Sentencia 68/1985, de 27 de mayo, entre otras), las exigencias del artículo 24 de la C.E. no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa. Y en el presente caso, no puede aducirse indefensión cuando los recurrentes pudieron esgrimir sus razones y pretensiones en un posterior recurso de reposición y, más tarde, en la vía judicial, obteniendo en esta última una respuesta razonada y fundada en derecho a tales pretensiones, lo que excluye la denunciada infracción constitucional. Concurre así la causa de inadmisión señalada, por lo que no cabe pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 46/1987, de 14 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:46A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 693, 900 y 901/86, interpuestos por el Procurador don Manuel Arévalo Espejo, en nombre de don Fernando Carmelo París García y otros; el Procurador don José Ignacio Díaz Valor, en nombre de doña Jacoba López Díaz y otros, y el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de doña Amparo Ruiz Ruiz y otros, por el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1986, de convocatoria de pruebas específicas de acceso a los Cuerpos de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y contra Resolución del Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 10 de abril del corriente año que excluyó a los recurrentes de tales pruebas, mediante Auto de 6 de noviembre de 1986, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Disposición transitoria sexta, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, y de la Disposición transitoria sexta, 3, de la Ley de 28 de noviembre de 1985, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, por infracción de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la LOTC, la Sala de lo Contencioso-Administrativo remite a este Tribunal testimonio del Auto referido, así como de las alegaciones formuladas por las partes al evacuar el traslado que les fue conferido por la Sala sobre la pertinencia de plantear la cuestión -de conformidad a lo establecido en el art. 35 de la LOTC-, y de las actuaciones y documentos que integran los recursos contencioso-administrativos acumulados. Las actuaciones ingresaron en el Registro del Tribunal el 18 de diciembre de 1986, y fueron registradas con el núm. 1.359/86.

3. Por providencia de la indicada Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 1 de diciembre de 1986, se acordó emplazar a las partes en el recurso para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional en la cuestión de posible inconstitucionalidad planteada. En virtud de estos emplazamientos han comparecido ante este Tribunal Constitucional don José María Monzón Ristori, Letrado de la Presidencia de la Junta de Andalucía, en nombre del Consejo de Gobierno de la misma, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 1986, y la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre de doña María Soledad Mateos Marcos y otros, mediante escrito presentado el 16 de diciembre, y acompañado de los correspondientes poderes, solicitándose ser tenidos por personados y parte en el presente proceso constitucional en las representaciones que ostentan.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión se plantea por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla respecto de la constitucionalidad de la Disposición transitoria, sexta, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública y de la Disposición transitoria sexta, 3, de la Ley de 28 de noviembre de 1985, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, por infracción de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución, justificándose en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de dichas disposiciones, y habiéndose oído a las partes previamente sobre la pertinencia del planteamiento, como exige el art. 35.2 de la LOTC, por lo que es procedente sustanciar la cuestión según los trámites del art. 37.2 de la LOTC.

2. Por lo que se refiere a las solicitudes de comparecencia para ser tenidos como parte en este proceso, no puede ser acogida en lo relativo a la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín que comparece en nombre de doña María Soledad Mateos Marcos y otros, pues como ya se dijo en el Auto de este Tribunal de 23 de marzo de 1983, recaído en la cuestión 80/83, en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, no permitiendo esta configuración del proceso constitucional en el caso de las cuestiones en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueran parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión, sin que ello suponga situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es resultado de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda: 1.º Tener por recibidas las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, a la que se acusará recibo de las mismas. 2.º Admitir a trámite la cuestión que promueve la

referida Sala por supuesta inconstitucionaldad de la Disposición transitoria sexta, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, y de la Disposición transitoria, sexta, 3, de la Ley de 28 de noviembre de 1985, de Ordenación de

la Función Púbica de Andalucía, por infracción de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

3.º Dar traslado de las actuaciones que se han recibido promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por

conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado y al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las

alegaciones que estimaren convenientes. Se tiene por personado al Letrado don José María Monzón Ristori en nombre del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.º Publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5.° No haber lugar a tener por personada y parte en la presente cuestión a la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín en representación de doña María Soledad Mateos Marcos y otros.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 47/1987, de 15 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:47A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 79/1986, de 20 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 971/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 79/1986, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas de regulación de esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 29 de agosto de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 79/1986, de 20 de marzo, desde la formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los «periódicos oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Abogado representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 2 de octubre de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites, se dicte Sentencia en la que, desestimando la pretensión adversa, declare que la citada disposición se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 17 de diciembre pasado, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado despacha, en escrito de 26 de diciembre último, el traslado concedido, solicitando la ratificación de la suspensión en atención a las siguientes alegaciones: La regulación de la actividad pesquera -normas sobre «el esfuerzo de pesca»- no puede ser territorializada, ya que los caladeros afectan a varias Comunidades Autónomas, y las modalidades de pesca afectan al caladero nacional sin distinciones territoriales. todo ello justifica un tratamiento homogéneo y nacional del esfuerzo pesquero, que queda confirmado jurídicamente por las normas que distribuyen los títulos competenciales del Estado y las Comunidades Autónomas. El Decreto 79/1986, objeto del presente conflicto introduce una regulación, en relación con el esfuerzo pesquero - y, por tanto, con la extracción, la fijación del número de unidades de barco, regulación de aparejos y métodos de pesca- distinta a la vigente en el resto en el territorio español, lo que supone la vulneración de la libertad de circulación y del art. 157.2 C.E. por un lado, así como la «compartimentalización» del caladero nacional en las aguas territoriales catalanas por otro. Las normas sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera son normas básicas de ámbito nacional que garantiza la unidad de mercado (arts. 139 y 157.2 C.E.) y la sustancial de sus miembros (art. 149.1 C.E.), y por ello son elementos esenciales para la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 C.E.), y el levantamiento de la suspensión de la disposición autonómica comportaría el efecto de dejar en suspenso -para el ámbito territorial de Cataluña- la legislación estatal que por la repetida disposición autonómica se modifica y se posibilitaría una fragmentación del orden económico unitario que la Constitución garantiza. A mayor abundamiento, los efectos del levantamiento de la suspensión se traducirían en una distorsión y fragmentación del mercado, dificílmente reparable, por una ulterior Sentencia estimatoria del conflicto. Hace referencia, finalmente, el Letrado del Estado, a una información de la Dirección General de Ordenación Pesquera, atinente a los perjuicios que se derivarían, por el levantamiento de la suspensión, para las flotas de cerco mediterráneas y la flota de atúnidos del País Vasco, dado el gran número de barcos que se verían afectados por las limitaciones que la normativa en cuestión establece.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito que se recibe el 7 de enero último, manifiesta que el Decreto 79/1986, de cuya impugnación trae causa el presente trámite, tiene por objeto el establecimiento de unas normas que atiendan las peculiaridades especificas de los caladeros del litoral catalán, ratificándose esta parte, a la luz de la reciente Sentencia de 11 de diciembre, en la consideración de su pleno respeto al orden competencial asumido por la Generalidad. Las normas en él contempladas se dictaron en su día por la necesidad de ajustar el nivel de esfuerzo extractivo del sector pesquero de Cataluña a las exigencias derivadas de la capacidad productiva real de las remesas de recursos marinos vivos existentes en su litoral, con la finalidad de recuperar el rendimiento máximo sostenible y de evitar una sobreexplotación de los mismos de difícil, por no decir imposible, reparación. Por esta razón, el. levantamiento de la suspensión contribuiría, de seguro, a la preservación de una riqueza común, al permitir la aplicación de un régimen específico adaptado a la frágil situación de unos recursos marinos cada día más escasos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición con ocasión de la cual se interpone un conflicto de competencia frente a una Comunidad Autónoma, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, ha de ser decidido, dentro del plazo señalado en dicho precepto ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta, según reiterada doctrina de este Tribunal, el alcance de la disposición y su incidencia sobre los intereses públicos o particulares.

2. El Decreto sobre medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña viene determinado, como se indica en su propia exposición de motivos, por los arts. 10 y 11 de la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña. Varios preceptos de esta Ley, entre ellos los arts. 10 y 11, que establecen determinadas limitaciones para el sector pesquero, han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad -núm. 614/1986, aún no resuelto- con suspensión de la vigencia de las disposiciones impugnadas por invocación del art. 161.2 de la Constitución. Al haberse ratificado en dicho recurso, por Auto de 30 de octubre último, la suspensión, en razón a que la eficacia de los artículos recurridos, de especial trascendencia para el sector económico implicado, no debía producirse en una situación de interinidad y era aconsejable mantenerlos en suspenso hasta que se decida sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución, resulta obligado seguir el mismo criterio respecto del Decreto objeto del presente conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión del Decreto 79/1986, de 20 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, por el que se establecen medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 48/1987, de 15 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:48A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.135/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 49/1987, de 15 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:49A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.190/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1987, de 15 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:50A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.223/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1987, de 15 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:51A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.236/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1987, de 21 de enero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:52A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la acumulación del recurso de amparo 894/1986 a los ya acumulados 1.080/1985 y 628/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:53A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:54A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Miguel Barea Acosta, por sí, comparece ante este Tribunal por escrito registrado el día 30 de abril de 1986, en el que solicita que le sea concedido el beneficio de justicia gratuita y nombrado Procurador en turno de oficio, a fin de interponer recurso de amparo frente a la Sentencia de 10 de mayo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Madrid en autos núm. 1.655/84; contra el Auto dictado el día 27 de enero de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en recurso de suplicación núm. 9.180/1985, así como contra la denegación de acumulación de Autos, por la Magistratura núm. 19 de Madrid. tras los oportunos trámites, la designación recayó en doña Remedios Yolanda Luna Sierra, que formalizó el recurso por escrito registrado ante este Tribunal el día 11 de septiembre de 1986. El recurso se dirige contra las resoluciones más arriba citadas, por entender que vulneran el art. 24 de la C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. El demandante de amparo era trabajador al servicio de la empresa «Muebles y Decoración, Sociedad Anónima», con la categoría laboral de peón de la construcción. el día 25 de mayo de 1982, cuando prestaba sus servicios, sufrió un accidente de trabajo, que, tras el oportuno tratamiento sanitario, le originó secuelas invalidantes que fueron consideradas constitutivas de invalidez permanente en grado total para la profesión habitual. Su situación le fue declarada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid por resolución de 15 de octubre de 1984, en la que se le reconocía, en consecuencia, el derecho a percibir una pensión del 55 por 100 de la base reguladora -618. 145 pesetas/año-, «importe del salario convenio de la construcción vigente en 1982, correspondiente a su categoría profesional», que correspondería abonar a la Mutua Patronal MUNAT, ante la que había asegurado los riesgos profesionales la empresa para la que trabajaba el hoy actor.

3. Disconforme con el grado de invalidez que le había sido reconocido -pues estimaba que debía haber sido una invalidez absoluta para toda profesión o trabajo-, así como con la base reguladora que se le había señalado -pues estimaba que debieran haberse computado para calcularla una serie de conceptos retributivos que no fueron tenidos en cuenta-, presentó demanda el actor ante la Magistratura de Trabajo de Madrid por escrito de 6 de diciembre de 1984, registrado el día 11 de diciembre de 1984, que conformó los Autos núm. 1631/1984, de los que conocería la Magistratura número 19 de las de Madrid (que aún no había resuelto a la fecha de interposición del recurso de amparo). Paralelamente, y disconforme con la base reguladora sobre la que el INSS había calculado la pensión de invalidez permanente total -pues estimaba que no era aplicable al caso el Convenio Colectivo para el sector de la Construcción de la provincia de Madrid de 1982- la Mutua Patronal MUNAT interpuso, a su vez, demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, por escrito que tuvo entrada en el Registro del Decanato el día 20 de diciembre de 1984, y que conformó los autos núm. 1.655/1984, de los que pasaría a conocer la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de aquella provincia. La Sentencia fue dictada el día 10 de mayo de 1985 y en ella, estimándose la pretensión de MUNAT, se fijó una base reguladora de 559.553 pesetas/año. Sostiene el demandante de amparo que, habida cuenta de que su demanda fue registrada en Magistratura con anterioridad a la deducida por MUAT, solicitó que la Magistratura núm. 19 de Madrid requiriese de inhibición a la núm. 6 de esta capital y conociera de los dos asuntos acumuladamente; esta petición, dice, le fue denegada. Las razones que justificaron su petición eran, en síntesis, las siguientes: Si la resolución del pleito promovido por MUNAT se producía antes de que se dictase Sentencia en el pleito promovido por él mismo (como de hecho sucedió), podrían causársele daños irreparables porque al menos parcialmente -en lo referente a la cuantía de la base reguladora- ambos pleitos versaban sobre la misma materia, y la resolución de la Magistratura núm. 6, que fue primera en el tiempo, desestimaba sus pretensiones sin que hubiera podido defenderse adecuadamente, al no estar prevista la reconversión en el proceso laboral.

4. Interpuso el hoy actor recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, siendo los motivos los siguientes: «al amparo de lo dispuesto en el núm. 1 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, con pretensión de que se revise el Derecho aplicado al caso, a fin de que se sentencie que la base reguladora anual de la pensión(...) sea el de 736.570 y no la fijada en la Sentencia, ni la de la parte actora, ni la del INSS»; el segundo motivo se articulaba «en impugnación de la base fijada por la parte actora y admitida por la Magistratura en la Sentencia recurrida, por ser deficiente dicha base, reflejada y obtenida en los cálculos que hace la parte actora en su demanda»; el tercer motivo pretendía que se revisaran los hechos declarados probados, incluyendo la fecha de publicación del Convenio de la Construcción para Madrid en 1982, así como la de su acuerdo de revisión y la cuantía anual del salario del peón; por último, el cuarto motivo pretendía «para el supuesto de que no triunfara la tesis de que la base reguladora de que debió partirse para fijar el pensionado de. mi representado es de 736.570 pesetas, cuyo importe queda ya dicho de dónde y cómo se obtuvo; para que, en caso de no admitirse dicha base reguladora sea admitida la de 664.300 pesetas anuales». Por Auto de 27 de enero de 1986, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo inadmitió el recurso interpuesto, por ser la cuantía de la cuestión litigiosa inferior a las 200.000 pesetas a que se refiere el art. 153.1 LPL.

5. Entiende el actor que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la C.E. por un doble motivo: a) La denegación por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de la acumulación de los autos 1655/84 y 1631/84, porque, como ya se ha dicho, esta posición del órgano judicial ha causado una resolución de la Magistratura núm. 6, contraria a la pretensión de la parte, que no se pudo defender adecuadamente, y que va a evitar que se pronuncie sobre el tema la Magistratura núm. 19, por virtud del principio de cosa juzgada. Por ello, se le ha causado indefensión y se ha ignorado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que debió haberlo sido la Magistratura núm. 19, que conoció en primer lugar (art. 17 LPL).

b) El Auto del TCT le ha impedido el acceso al recurso de suplicación, cuando la diferencia entre la base reguladora reconocida en la instancia (559.553 ptas/año) y la reclamada en el recurso (736.570 ptas/año) excedía con mucho de la cantidad de 200.000 pesetas. Con ello se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva mediante el pronunciamiento de una resolución de fondo en un recurso legalmente reconocido.

6. Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la vista en los autos 1655/84, ordenando asimismo que se acumulen con los núms. 1634/86; de no prosperar, se solicita que se requiera al TCT para que resuelva por Sentencia en el recurso de suplicación.

7. La Sección, por providencia de 15 de octubre de 1986, acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que manifestase si se ha producido expresa denegación de la acumulación solicitada ante la Magistratura de Trabajo, debiendo aportar dentro del plazo concedido copia de la resolución en que así se acordó. El recurrente, en escrito de 17 de noviembre, adjunta testimonio de la resolución requerida. Con fecha 26 de noviembre siguiente, la Sección acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la posible presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y, por lo que respecta a la providencia de 16 de abril, que no accedió a lo solicitado por el actor respecto al requerimiento de inhibición, no haberse agotado la vía judicial procedente [art. 44.1 a) de la LOTC]. El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de diciembre de 1986, manifiesta que frente a la providencia de 16 de abril de 1985 no se agotó la vía judicial procedente, y, respecto del Auto del Tribunal Central de trabajo, que acordó no haber lugar al recurso de aplicación interpuesto, la demanda carece de contenido constitucional, ya que, cono ha declarado el Tribunal Constitucional, el debate sobre los términos de la cuantía litigiosa es cuestión de mera legalidad, y como tal reservada en exclusiva a la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a los dispuesto en el art. 117 de la C.E. Por lo que interesa la inadmisión del recurso. El recurrente, por su parte, no presenta escrito alguno de alegaciones en el plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la resolución impugnada de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, dictada por providencia de 16 de abril de 1985, en que no se accedía a la acumulación de Autos y al requerimiento de inhibición pretendido por el actor, no se ha hecho constar por éste [aun cuando se le ha hecho presente, por nuestra providencia de 26 de noviembre, que ello podría suponer la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) de la LOTC, consistente en no haberse agotado la vía judicial procedente], que se hubiera interpuesto el recurso de reposición que posibilita el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, que hubiera permitido al Juez ordinario un análisis del problema, también en su vertiente constitucional si se hubiera invocado, reservando a la vía de amparo el carácter de recurso extraordinario y de último remedio que le es propio. Por lo que procede concluir, en este aspecto, que se da la mencionadaa causa de inadmisión.

2. En lo que atañe al Auto del Tribunal Central de Trabajo, que no admitía a tramite el recurso de suplicación presentado no puede sino aceptarse que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el acceso a un recurso previsto legalmente, que no puede verse entorpecido por una interpretación judicial de la legalidad que sea excesivamente formalista, arbitraria o carente de fundamento. Pero ninguno de estos reproches puede predicarse de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, que lleva a cabo, en forma fundada, una interpretación del art. 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral relativa a la evaluación de la cuantía de la cuestión litigiosa a efectos del recurso, según la cual, el valor de la misma ha de hallarse restando las cantidades correspondientes a las prestaciones solicitadas por cada parte en cómputo anual. No puede estimarse que tal interpretación de la legalidad resulte arbitraria o excesivamente formalista y, por ello, indebidamente obstaculizadora del acceso a un recurso legalmente previsto; y, en consecuencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre su mayor o menor corrección, al no afectar a derechos fundamentales susceptibles de amparo, y quedar así fuera del ámbito de esta vía jurisdiccional constitucional. Carece, por tanto, la demanda de contenido que justifique una ulterior decisión de este Tribunal, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 55/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:55A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de junio de 1986, don Jesús Jiménez Batanero compareció en su propio nombre solicitando se procediese a nombrarle Abogado y Procurador del turno de oficio para promover recurso de amparo con base en la relación circunstanciada de hechos que adjuntaba, alegando haber sido defendido por pobre en el procedimiento judicial previo a la vía de amparo, de lo que podría dar fe la certificación correspondiente que había solicitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 25 de junio de 1986, librar comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procediesen al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que dirijan y representen al recurrente, así como requerir a éste para que aportase la mencionada certificación del Juzgado de Alcalá de Henares.

Recibida esta certificación y designados el Procurador y los Letrados, la Sección acordó, por providencia de 10 de septiembre de 1986, dar vista de las actuaciones al Letrado designado en primer lugar para que pudiera formular la demanda de amparo, sin perjuicio de su derecho a excusarse de la defensa.

2. Con fecha 15 de octubre de 1986, la Procuradora doña María de la Concepción Hoyos Moliner, en nombre de don Jesús Jiménez Batanero, formalizó la demanda de amparo en razón de las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho: a) El día 1 de julio de 1981 hubo una pelea en el «Club Las Vegas», de San Fernando de Henares, a resultas de la cual el hoy recurrente fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas e indemnización de 64.000 pesetas, como autor de un delito de lesiones, por Sentencia de 22 de octubre de 1984, diligencias preparatorias núm. 107/1982. Contra dicha Sentencia interpuso la representación del solicitante de amparo recurso de apelación el 29 de octubre siguiente, mediante escrito razonado, exponiéndose en el suplico de dicho recurso que, dado que la actuación del Procurador y Abogado del turno de oficio finalizaban con dicha actuación, se elevasen los autos «con la solicitud de designación de nuevos profesionales para cumplir con el cometido de la siguiente instancia». El Juzgado admitió el recurso de apelación y emplazó al Ministerio Fiscal y a las partes ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días. Sin embargo, la Audiencia Provincial no procedió al trámite de nombramiento de Letrado y Procurador de oficio, resolviendo declarar desierto el recurso con fecha 21 de octubre de 1985. El 30 de mayo de 1986, el señor Batanero recibió una citación del Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid, notificándosele en la comparecencia que debía hacer efectiva la condena que se le impuso por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares. b) Como fundamentación jurídica de fondo la demanda de amparo estima que la omisión del nombramiento de Letrado y Procurador de oficio, imputable a la Audiencia Provincial de Madrid, infringe el art. 24.2 de la C.E.

3. Por lo que suplica a la Sala dicte Sentencia obligando a la Audiencia Provincial de Madrid a nombrar Letrado y Procurador de oficio a don Jesús Jiménez Batanero, volviendo el procedimiento al momento procesal de la presentación del recurso de apelación, y anulando todas las actuaciones procesales posteriores.

4. La Sección, por providencia de 29 de octubre de 1986, acordó requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Alcalá de Henares, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones de las que el presente recurso trae origen, actuaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1986. El día 3 del mismo mes, la Sección acordó hacer saber al recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; por lo que se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

Presenta las suyas el Ministerio Fiscal el 19 de diciembre de 1986, y manifiesta que la no personación del actor ante la Audiencia para mantener la apelación, determina, por prescripción legal, que la Audiencia declare el recurso desierto y, como consecuencia, la firmeza de la Sentencia apelada. Ello, junto a la exigencia de que el actor solicite la declaración de pobreza del órgano que estuviere conociendo la causa lleva a la conclusión de que la presunta violación constitucional que se imputa al órgano judicial no tiene realidad, ya que es a la falta de actividad procesal del recurrente a la que hay que imputar la situación producida. Por lo que interesa se inadmita el recurso. Por su parte, el recurrente no presenta escrito alguno de alegaciones dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de lo afirmado en la demanda, y de lo que resulta de las actuaciones, no puede afirmarse que exista indicio alguno de violación del derecho fundamental alegado, por lo que procede entender que se da la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 3 de diciembre de 1986. Mantiene el recurrente que, interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con solicitud de que se nombrasen nuevos Abogado y Procurador de oficio para la segunda, la Audiencia Provincial competente no tramitó dicho nombramiento, declarando posteriormente desierto el recurso. Pero, de lo expuesto en la misma demanda, no puede concluirse que la falta de asistencia letrada fuera imputable a la Audiencia Provincial.

2. En efecto, según se dice en el primer escrito dirigido a este Tribunal por el demandante de amparo, el Juzgado de Alcalá de Henares admitió el recurso de apelación y emplazó a las partes y al Ministerio Fiscal ante la Audiencia, por término de cinco días. Al proveer de esta manera, actuaba el Juzgado como prescribe el art. 792, regla segunda, in fine, de la L.E.Cr., aplicable al caso de autos. El mismo precepto, en su regla tercera, continúa diciendo que «personado el apelante se pondrán de manifiesto los autos para instrucción por tres días sucesivos al Ministerio Fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga». De ello se deduce que, una vez emplazado, el apelante debía personarse en tiempo ante la Audiencia para sostener el recurso. Según el art. 228 de la L.E.Cr., «si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará, de oficio, desierto el recurso». Emplazadas las partes por providencia del Juzgado a quo, el apelante tenía la carga de comparecer ante la Audiencia, so pena de que se declarase desierto el recurso; sin perjuicio de reiterar en la comparecencia o con posterioridad la solicitud de nombramiento de nuevos representante y defensor ya formulada en el escrito de interposición del recurso de apelación ante el Juez a quo.

3. De lo expuesto por el recurrente y de las actuaciones remitidas a este Tribunal, resulta que tal carga de comparecer no fue cumplida, por lo que es claro que no puede imputarse a la Audiencia directamente, como quiere el art. 44.1 de la LOTC, la pretendida violación constitucional que se denuncia, ya que ésta tendría su origen inmediato en la propia negligencia del recurrente, llamado a comparecer en la apelación.

A la vista de lo indicado y habida cuenta del tenor literal del art. 792 de la L.E.Cr., debe concluirse que la comparecencia del apelante ante la Audiencia debe realizarse siempre, aun si no se ha nombrado nuevo Procurador y Letrado -que no tiene por qué nombrarse antes- y, en consecuencia, a falta de comparecencia, procede declarar desierta la apelación. Es por tanto, a la propia omisión del recurrente -su falta de comparecencia- y no a la Audiencia Territorial, a quien debe imputarse su situación procesal; por lo que no cabe apreciar que haya podido producirse, por la actuación del órgano jurisdiccional, la lesión del derecho fundamental que se alega. Concurre, por tanto, la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 56/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:56A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:57A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 695/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:58A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras en la empresa «FYESA», interpone recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de junio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) dictada el día 21 de mayo de 1986 en recurso núm. 215/86, por entender que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. La Sección Sindical recurrente inició procedimiento de conflicto colectivo que, tras los oportunos trámites, fue conocido por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander. Judicialmente figuraban como demandados, además de «FYESA», el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social. Consistía el objeto del conflicto en que los Tribunales declarasen el derecho de los trabajadores a que la empresa observara las condiciones pactadas con ocasión del expediente de regulación de empleo autorizado por la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de Santander, en fecha 22 de diciembre de 1980. En dicha resolución se autorizó a la empresa a proceder a una suspensión rotativa de las relaciones que la unían con sus trabajadores, comprometiéndose a abonar una serie de prestaciones complementarias a las que los trabajadores habían de percibir de la Seguridad Social. Solicitaban los trabajadores (en cumplimiento del Acuerdo marco para la viabilidad de la empresa publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» el día 11 de octubre de 1984) que se declarase el derecho de los afectados a que por la empresa se constituyese en la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social el capital coste de la diferencia entre la pensión de jubilación que tuvieran o pudieran tener en su día, y la que debiera corresponderles ( 100 por 100) si no hubieran estado en situación rotativa de desempleo; alternativamente, se solicitaba que se declarase la obligación de la empresa de abonar las cotizaciones correspondientes a las cantidades complementarias pagadas por la misma en relación con las prestaciones por desempleo, de suerte que en las jubilaciones que hubieran de producirse la base reguladora correspondiera al 100 por 100 de la que los trabajadores hubieran tenido de haber continuado en activo.

3. La Magistratura de Trabajo dictó su Sentencia el día 26 de marzo de 1986, siendo recurrida por los demandados en suplicación especial. El TCT dictó la suya con fecha 21 de mayo de 1986, en la que, estimando el recurso, se absuelve a los demandados. El fundamento de esta resolución es básicamente que debe aplicarse al caso lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1982, sobre ayudas para jubilación anticipada en empresas no sometidas a reconversión [art. 2.1 a)], según el cual, la base reguladora de la pensión sería el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al cese, siendo así que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, la empresa sólo había cotizado calculando su obligación sobre la base resultante de promediar las de cotización de los seis meses anteriores a la prestación por desempleo.

4. Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24 C.E. a) El art. 24 C.E. ha sido violado porque la Sentencia del TCT ha dado preferencia aplicativa a la Orden ministerial de 15 de marzo de 1982 en relación con el Código Civil, que proporciona fuerza de Ley entre las partes a las estipulaciones contractuales. Además, da efecto retroactivo a la referida Orden ministerial, pretendiendo su aplicación a situaciones nacidas en 1980, e ignorando los derechos adquiridos por los trabajadores. b) El art. 14 C.E. ha sido violado porque, a consecuencia de la interpretación mantenida por el TCT, resultan de peor condición los trabajadores que han estado en suspensión de empleo rotativa en relación con aquellos otros que no estuvieron en la referida situación.

5. La Sección dictó providencia el 24 de septiembre, acordando poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada en el art. 50.1 a) en relación al 44.2 por interposición extemporánea de la demanda; 2.ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La demandante solicitó la admisión del recurso con fundamento en las siguientes alegaciones. La Sentencia recurrida fue notificada el 4 de junio de 1986 y el recurso de amparo presentado el 26 del mismo mes dentro del plazo de veinte días señalado por el art. 44.2 de la LOTC. Los trabajadores representados por la demandante fueron discriminados en relación al resto de sus compañeros por el simple hecho de haberse sometido a una regulación temporal de empleo, a pesar del compromiso contraído por la empresa de respetar la base reguladora de la pensión de jubilación en igualdad con los trabajadores que no fueron a la suspensión temporal.

7. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por demanda extemporánea al no haberse acreditado la fecha de la notificación de la Sentencia y por carencia manifiesta de contenido constitucional, dado que la parte ha obtenido acceso al proceso con las debidas garantías y una resolución fundada en derecho, siendo además diferentes los grupos de trabajadores que se comparan a efectos de igual tratamiento que no es aplicable a situaciones distintas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo tiene la carga de acreditar la concurrencia de todos los presupuestos de admisibilidad de su recurso y, en virtud de ello, si este Tribunal pone de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, no cumple con dicha carga si se limita a reiterar la afirmación de que la Sentencia recurrida ha sido notificada en determinada fecha, sino que está obligado a acreditar documentalmente dicha fecha y, si no lo hace, incurre en la citada causa de inadmisión, que aquí debe declararse por aplicación del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC al haberse omitido esa prueba documental que la imponía el requerimiento de la Sección.

2. Además la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la simple lectura de la demanda evidencia que la actora pretende que este Tribunal revise la interpretación y aplicación que la resolución recurrida hizo del art. 2.1 a) de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1982 con resultado de desestimación de su pretensión. Ello no viola en modo alguno el citado derecho fundamental, pues éste no comprende el derecho a que la resolución judicial de fondo, además de estar fundada en Derecho, sea favorable a la parte, pues la interpretación y aplicación de la legalidad corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, y el recurso de amparo no es una vía de apelación o casación que permita a este Tribunal revisar los criterios judiciales de aplicación de dicha legalidad. Respecto a la invocación del derecho a la igualdad, la misma demanda reconoce que el grupo de trabajadores utilizado como término de comparación se encuentran en la situación esencialmente diferente de no haber estado en suspensión de empleo, y ello convierte en inadecuada su comparación con los que si lo estuvieron, ya que el principio de igualdad no garantiza identidad de trato entre supuestos distintos, sino que la diferencia de tratamiento entre éstos sea razonable y proporcionada y el cumplimiento de estas condiciones aparecen plenamente justificado en los extensos y sólidos razonamientos que fundamentan la resolución recurrida, debiendo además añadirse que la permanencia en activo de los trabajadores beneficiados no fue decidida por la empresa de manera unilateral, sino en ejecución de una autorización administrativa a la que no se imputa contenido discriminatorio alguno.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por Sección Sindical de Comisiones Obreras de la empresa «FYESA».

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 59/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:59A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Manuel Lizasoain Sasera, Licenciado en Derecho y Abogado en ejercicio en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interpuso, actuando por si con arreglo a lo prevenido en el art. 81.1 de la LOTC, recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado por la Sala Segunda lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el día 4 de junio de 1986, mediante el que se resolvió incidente sobre impugnación de honorarios de Letrado en la tasación de costas causadas en el incidente sobre admisión de un recurso de apelación.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los que siguen:

a) A resultas de lo decidido en incidente sobre admisión en dos efectos de recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Madrid, de fecha 29 de junio de 1983, la parte apelante -y condenada al pago de las costas causadas en dicho incidente- presentó, con fecha 18 de noviembre de 1985, escrito de impugnación de la tasación practicada en el particular referido a la minuta de los honorarios del Letrado -hoy demandante- de la parte contraria, honorarios que fueron fijados en la cantidad de 1.437.500 pesetas, juzgada excesiva por la parte que fue condenada a su pago.

b) Tramitado el incidente de impugnación, el 4 de junio de 1986 se dictó Auto por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en cuya parte dispositiva se consigna que: 1.º Se estiman excesivos los honorarios profesionales del Letrado don José Manuel Lizasoain Sasera, objeto de impugnación. 2.º se señalan dichos honorarios en 50.000 pesetas. 3.º Se aprueban las restantes partidas que integran la tasación de costas (...).»

3. Como fundamentación jurídica del recurso aduce que la resolución judicial impugnada vulneró el derecho del actor reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegato que pretende ilustrarse por el demandante con cita de diferentes pasajes de Sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional y referidas a contenido constitucional del derecho en aquel precepto declarado. Se afirma, tras esta mención a la doctrina constitucional, que el Auto impugnado «no está fundado en Derecho, sino que, antes al contrario, incurre y adolece de los defectos de arbitrariedad e irrazonabilidad».

Para el actor, serían argumentos «arbitrarios e irrazononables» los empleados por la Sala a quo al aludir a que la dificultad intrínseca de la cuestión sería mínima y al referirse de otra parte, a la existencia de una parte condenada al pago de las costas, lo que habría de llevar a su moderación. Se aduce frente a este último criterio que el mismo resultaría improcedente puesto en relación con el anterior, pues si la pretensión de la otra parte fue inviable habría de colegirse que su conducta fue temeraria, siendo entonces la invocada moderación «un premio para el litigante temerario y una condena para el de buena fe», con independencia de que la condena en costas tiene impuesta por impero del art. 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se citan -como «doctrina del Tribunal Constitucional en contra de la arbitrariedad en las resoluciones judiciales» los AATC 25/1985, de 16 de enero; 86/1985, de 6 de febrero, y 222/1985, de 27 de marzo, así como la Sentencia 49/1985, de 28 de marzo. Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del presente recurso, se solicita se otorgue el amparo impetrado, declarándose la nulidad del Auto impugnado, «nulidad que determinará el pronunciamiento (...) de un nuevo Auto fundado y ajustado a Derecho.

4. El 8 de octubre la Sección dictó providencia acordando poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. El demandante suplicó la admisión del recurso, alegando que para estimar la causa de inadmisibilidad propuesta sería necesario apreciar que la resolución judicial recurrida no es arbitraria e irrazonable y tal apreciación es improcedente por las razones ya expuestas en la demanda, las cuales se dieron por reproducidas, reiterando a continuación abundante cita de la jurisprudencia de este Tribunal, relativa al contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso con fundamento en que la resolución judicial recurrida se encuentra motivada en razones que justifican la decisión de rebajar la cuantía de la minuta en atención a las circunstancias concurrentes y ello satisface el derecho a la tutela judicial, sin que la discrepancia de criterio que mantiene el demandante tenga alcance constitucional alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24 C.E. se concreta, según constante y reiterada doctrina harto conocida, en el derecho a ejercitar en el proceso legalmente establecido las pretensiones correspondientes y obtener, dentro del mismo, una respuesta judicial jurídicamente razonada y no arbitraria. El demandante, Abogado en ejercicio, alega vulneración del referido derecho fundamental con base en que la resolución recurrida rebajó de manera irrazonable y arbitraria los honorarios profesionales que minutó en tasación de costas impuestas al litigante contrario en incidente sobre admisión en ambos efectos de un recurso de apelación. Dicha alegación carece manifiestamente de contenido constitucional porque no merece tal calificación una decisión judicial que, después de señalar el valor orientativo de las normas colegiales reguladoras de los mismos y la falta de valor vinculante de los dictámenes del Colegio, razona que la cuantía de dichos honorarios debe determinarse por una serie de factores, entre los que se incluyen, no sólo el valor económico de los intereses en juego, sino también la dificultad técnica del asunto en sí y la calidad del trabajo realizado, y con base en tal fundamentación, a la que añade la moderación que debe presidir la fijación de su cuantía cuando el obligado al pago no es el propio cliente, sino la parte contraria, decide que los honorarios de 1.441.070 pesetas son excesivos como remuneración de un trabajo profesional que se limitó a un escrito oponiéndose a que una apelación se admitiera en ambos efectos y los rebaja a la cuantía de 50.000 pesetas. No siendo este Tribunal una tercera instancia que deba y pueda entrar en el juicio que le merece la valoración realizada en dicha resolución judicial, su función en este recurso de amparo consiste únicamente, una vez comprobado que el demandante obtuvo una respuesta en modo alguno calificable de arbitraria e infundada, declarar que la discrepancia manifestada por el mismo respecto a dicha valoración es manifiestamente irrelevante desde la perspectiva del derecho de tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, estima la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC con imposición de una multa por la temeridad litigiosa que entraña interponer un recurso de amparo tan desprovisto de fundamento como es el de autos.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, con imposición de una multa de 25.000 pesetas al demandante.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 60/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:60A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:61A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 804/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Muniesa Marín presentó en este Tribunal el día 15 de julio de 1986 escrito por el que, en nombre de doña Carmen Julibert Ortega, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 25 de junio de 1986, por estimar que dicha resolución ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24 C.E. a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, lo que sigue: La ahora recurrente en amparo presentó el 29 de junio de 1985 demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Nuria Trías, sobre acción declaratoria de dominio y subsiguiente cancelación de inscripción registral, en relación con la supuesta apropiación de una superficie de terreno de 190 metros cuadrados, siendo estimada en parte por Sentencia de 13 de mayo de 1986, contra la que la actora señora Julibert interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona, recurso que en la actualidad se encuentra en trámite. La demandada en el anterior procedimiento formuló el 7 de noviembre de 1985 demanda con arreglo al procedimiento sumario del art. 41 de la Ley Hipotecaria contra varias personas, entre las que figura la hoy recurrente, la cual alegó la excepción de litis pendencia y se opuso a la demanda.

La Sentencia de 21 de marzo de 1986, dictada en Auto 500/1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona absolvió a los demandados, desestimando la demanda por carencia, por parte de la actora, de título registral que la legitime para el ejercicio de la acción al amparo del art. 41 de la Ley Hipotecaria. Recurrida en apelación la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Tarragona dictó la Sentencia de 21 de junio de 1986, ahora recurrida en amparo, con revocación de la resolución del Juez a quo, estimando totalmente la demanda y declarando haber lugar a la acción ejercitada al amparo del art. 41 de la Ley Hipotecaria, junto con otros pronunciamientos.

3. Estima la hoy recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia Territorial que se impugna incurre en incongruencia y ha provocado la indefensión jurídica de la interesada, por lo que solicita su nulidad. Reitera su criterio de la existencia de litis pendencia al darse entre las demandas formuladas por ambas partes un idéntico contenido fundado en la titularidad de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarragona, siendo las partes litigantes las mismas, por lo que de producirse una ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento sumario derivado del art. 41 de la Ley Hipotecaria podría llegar a contradecir lo que en su día exponga la resolución pendiente de la Audiencia Territorial de Barcelona, produciéndose, por tanto, una confusión de derechos y de acciones que originaría la indefensión de la demandante de amparo. Por otra parte, la anotación preventiva de demanda, enerva la posibilidad de que se ejercite la acción del art. 41 de la Ley Hipotecaria puesto que no cabe afirmar que se dé la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento registral. Pide la anulación de la Sentencia impugnada cuya ejecución también solicita, en el cuerpo del escrito, que se suspenda.

4. Por providencia del pasado 8 de octubre la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dentro del plazo concedido al efecto, alega la representación de la recurrente que el contenido constitucional de la demanda es manifiesto, puesto que se ha violado el derecho constitucional de la recurrente al dictar Sentencia en un procedimiento ejecutivo seguido según el art. 41 de la Ley Hipotecaria, sin tener en cuenta la excepción de litis pendencia. En su opinión, el juicio declarativo iniciado por la actora queda incluido en las previsiones del art. 38.2 de la Ley Hipotecaria y, por tanto, no se da el requisito imprescindible establecido en el art. 41 de la misma, para dar lugar al procedimiento ejecutivo, es decir, la vigencia sin contradicción del asiento correspondiente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que el problema suscitado por el recurrente no guarda conexión alguna con el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el objeto de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria ha sido examinado por ésta que ha dado una respuesta fundada en derecho frente a la excepción de litis pendencia que de nuevo se intenta traer ante este Tribunal. Señala, igualmente, el Ministerio Fiscal que, de otra parte, la contradicción entre la Sentencia ya producida y la que en su día pudiera poner término al juicio declarativo sólo se producirá, si llega a producirse, cuando esta última sentencia sea dictada, de modo que todas las consideraciones que sobre tal contradicción pudieran hacerse, resultan perfectamente ociosas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como muy reiteradamente hemos dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva no es ni el derecho a obtener Sentencias justas ni el derecho a obtener Sentencias libres de error en materia de hecho o en materia de Derecho. Que la una cosa y la otra, esto es, la obtención de Sentencias justas y la evitación de errores por parte de los Jueces, sean finalidades deseables y objetivos de todo nuestro ordenamiento jurídico, es cosa fuera de toda duda, pero esto no quiere decir, en modo alguno, que sea el Tribunal Constitucional la institución destinada a asegurar tales finalidades y el recurso de amparo frente a supuestas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva, el camino para conseguirlas. Este derecho, en efecto, se satisface cuando se obtiene de los Tribunales una decisión razonada en Derecho, cuya adecuación o inadecuación a los hechos que dan origen al juicio no puede ser controlada por este Tribunal, que tampoco puede revisar la interpretación que los Jueces hacen de la legalidad ordinaria en cuanto que tal interpretación no lesione un derecho fundamental sustantivo. Manifiestamente no hay lesión ninguna de este género en el presente caso, pues la interpretación que los Tribunales ordinarios han hecho de los arts. 38 y 41 de la Ley Hipotecaria, si fuera incorrecta (hipótesis que el recurrente en amparo formula sin otro apoyo que el de la discrepancia entre tal interpretación y la que él mismo hace de dichos preceptos), no sería contraria a ninguno de los mencionados derechos sustantivos. Es patente, por tanto, la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda que por ello debe ser inadmitida.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión, decisión que le excusa de dictar ningún pronunciamiento sobre la petición de suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 62/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:62A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 806/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado 14 de julio y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián interpuso, en nombre y representación de don Mercedario González Alameda y don Manuel Torres Pérez, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 28 de mayo de 1986, en autos sobre despido.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores, trabajadores de «Marconi, Sociedad Anónima», solicitaron de la empresa donde trabajaban excedencia voluntaria por período de tres años con fecha 25 de abril de 1980, y la vuelta al servicio activo con fecha de 18 y 19 de abril de 1983, respectivamente, una vez finalizado el plazo de excedencia, a lo que la empresa demandada se opuso alegando no existir vacante de la categoría de los actores. b) Deducidas demandas ante la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, en reclamación por excedencia, fueron desestimadas por Sentencia de 21 de noviembre de 1984, por la que se absolvió a la empresa «Marconi, Sociedad Anónima», sin perjuicio del derecho preferente de los demandantes, al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría. c) Los actores estimando que existían vacantes en la empresa a las que pudieran tener acceso, se personaron en ella, el día 27 de marzo de 1985, a fin de reincorporarse al trabajo, lo que les fue negado de forma verbal. d) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid, en reclamación por despido, fue desestimada por Sentencia de 19 de junio de 1985. e) Formulado recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por Sentencia de 28 de mayo de 1986.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Madrid, de 19 de junio de 1985, y del Tribunal Central de Trabajo, de 28 de mayo de 1986, y se les reconozca en consecuencia el derecho a que la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid dicte una nueva Sentencia de conformidad con el art. 24 de la Constitución. Aducen como violado el art. 24, en sus apartados 1.º y 2.º, de la Constitución. La queja de los actores se fundamenta básicamente en la dificultad que los mismos tienen, para poder obtener pruebas que acrediten la existencia de vacantes en la empresa donde trabajaban, y por consiguiente, la imposibilidad de reincorporarse a sus puestos de trabajo. Pruebas que en su criterio deben ser aportadas por la empresa, ya que a la misma le incumbe la carga de la prueba, con arreglo al art. 1.214 del Código Civil. Como las resoluciones impugnadas no sostienen tal criterio, sino que, bien al contrario, mantienen la exigencia de que les incumbe la probanza de las vacantes que puedan producirse, violan, por un lado, el artículo 24.1 al hacer «utópico» el contenido de dicho derecho, citando a tal fin la doctrina de la Sentencia de este Tribunal núm. 33/1986, de 21 de febrero, que consideran de aplicación; por otro lado, al no tomar en consideración las pruebas aportadas por los hoy recurrentes en amparo, en concreto copia de «sendas resoluciones de la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Accidentes de Trabajo» que pretendían acreditar la existencia de vacantes, se ha infringido el art. 24.2 de la Constitución al no permitir utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por posible extemporaneidad del recurso y la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y la del 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para la formulación de alegaciones. En su escrito los recurrentes alegan haber presentado dentro de plazo la demanda, al habérseles notificado la Sentencia el día 24 de junio, y haber presentado el recurso el 14 de julio, ambos de 1986. Sobre la falta de invocación alegan el que tal exigencia debe hacerse desde una perspectiva teleológica en la línea antiformalista que ha caracterizado en la materia a este Tribunal, habiéndose discutido en la instancia la problemática probatoria. En tercer lugar la demanda tendría contenido constitucional, pues el órgano jurisdiccional no otorgó la tutela judicial efectiva, al convertir el derecho a la incorporación en ilusorio por atribuir la carga de la prueba no a quien invoca la inexistencia de vacante, sino a quien solicita el reingreso. Además se ha desconocido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haberse tenido en cuenta pruebas aportadas. El Ministerio Fiscal sostiene que no ha sido acreditada la fecha de notificación de la sentencia, y que no se han invocado en el momento oportuno los derechos presuntamente vulnerados. En cuanto al fondo del asunto, estima que no se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, porque el recurrente tan sólo combate la interpretación que de la normativa aplicable hacen los órganos judiciales laborales. La denuncia de la presunta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, se hace por estimarse que algunas pruebas aportadas no fueron recogidas ni valoradas expresamente en las Sentencias, pero de la lectura de estas Sentencias se deduce la valoración razonada en su conjunto de las pruebas aportadas, no habiendo concurrido así la vulneración alegada ni su alcance y dimensión han transcendido constitucionalmente al fallo, por lo que carecería de contenido constitucional la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que respecta a la primera causa de inadmisión alegada, la de extemporaneidad, los actores afirman en la demanda y reiteran en su escrito de alegaciones que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de mayo, les fue notificada el 24 de junio de 1986. Sin embargo, a pesar de lo indicado en nuestra providencia no acreditan la fecha en que les fue notificada la referida resolución acompañando la documentación que pruebe la fecha de iniciación del cómputo -según señala el Auto de este Tribunal de 2 de julio de 1986-, por lo que al no haber subsanado, mediante esa acreditación, la tacha que le había sido puesta de manifiesto, debe declararse que incurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Por lo que se refiere a la segunda causa de inadmisión alegada -falta de invocación formal del derecho vulnerado- los actores no han acreditado haber invocado en el momento procesal oportuno, esto es, en los recursos de suplicación, los derechos fundamentales que alegan como vulnerados. Más bien reconocen esa falta de invocación, pero aducen la doctrina sentada en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 1986, de que esta exigencia debe valorarse desde una perspectiva teleológica antiformalista. Sin embargo, dicha sentencia, lo que dice es que tal exigencia no obedece a motivos formales sino al carácter subsidiario del propio recurso de amparo que no debe ser interpuesto sino ante la inactividad de los Tribunales ordinarios para guardar la aplicación de la Constitución, y que esa finalidad se cumple en la medida que a través de las alegaciones de la parte se permite en sede judicial ese debate constitucional. Pero ello no ha ocurrido en este caso, pues de las pretensiones formuladas por la parte, no se ha podido deducir una queja constitucional, y por ello la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no ha podido llevar a cabo ese debate constitucional. Por ello en aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia citada, ha de concluirse apreciando la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber impedido esa falta de invocación el que el Tribunal Central de Trabajo se pronunciase sobre dicha vulneración, cerrando con ello esta vía constitucional. 3. Finalmente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. La queja de los actores se basa en acusar a las resoluciones impugnadas de vulnerar los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, por sostener aquellas que corresponden a los mismos la probanza de la existencia de vacantes donde trabajaban, de igual o similar categoría, que les permita reincorporarse al servicio activo, y al no tomar en consideración ciertas pruebas aportadas por los mismos. Respecto a esto último, la presunta vulneración del derecho a la prueba del art. 24.2 de la Constitución, no puede en modo alguno ser admitida. De lo que se quejan los recurrentes es de que no se hayan tenido en cuenta esas pruebas, es decir, es un tema relativo a la valoración de la prueba, mientras que el derecho a la prueba se refiere a la práctica de las pruebas propuestas por la parte, y su relevancia constitucional se conecta con denegación indebida de pruebas. En el presente caso tal denegación de pruebas no ha existido, sino tan sólo se razona por parte de la Magistratura sobre la incorrección de pruebas aportadas, una fotocopia en un documento, con sello ilegible, cuyo contenido no es reconocido por la representación de la demandada. Además se decide sobre una valoración conjunta del material probatorio, sin que por ello pueda tratarse de invocar aquí el art. 24.2 de la Constitución. Por lo que se refiere a la posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución, carece de relevancia constitucional el afirmar que la imposibilidad de acreditar la existencia de vacantes hace «utópica e irrealizable» la tutela efectiva. La propia Magistratura de Trabajo indica «que no se solicitó ni en el escrito de demanda, ni el acto del juicio que se aportaran por la empresa los libros anteriores al vigente libro de matrícula de personal», manifestando así una falta de diligencia procesal por parte de los actores. Por otro lado la discusión sobre a quién corresponde la carga de la prueba, constituye una interpretación de la legislación ordinaria sin relevancia constitucional en principio. Es cierto que la dificultad de prueba puede hacer irrealizable una tutela efectiva de los derechos, pero tal no parece que sucede en el presente caso en cuanto que ha sido reconocido por las diversas decisiones judiciales a los actores un derecho preferente de reingreso, y como tal puede ser actuado en el momento en que se proceda a contratar trabajadores por la empresa, que es lo que en definitiva supone la existencia de vacantes en una organización productiva privada. Por último no debe de olvidarse que el proceso intentado por los recurrentes fue una reclamación por despido en la que, sobre la base de una negativa que estimaba infundada la empresa a incorporarse al servicio activo, se alegaba la existencia de una conducta concluyente, manifestación de un despido. El fallo judicial no lo estima así y absuelve de la demanda de despido, pero deja reconocido el derecho al reingreso en las vacantes que eventualmente puedan producirse. La razonada Sentencia de la Magistratura y la posterior del Tribunal Central de Trabajo que la confirma, no han lesionado así derecho constitucional alguno, habiendo otorgado una tutela judicial efectiva a los aquí recurrentes.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 63/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:63A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 811/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:64A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 17 de junio de 1986, D. José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Diego Eugenio Echeveste Aramburu interpone recurso de amparo contra el auto de fecha 9 de junio de 1986 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió la querella formulada por el recurrente y contra el auto de fecha 23 de junio que confirmó, resolviendo recurso de súplica, la anterior resolución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En fecha 8 de mayo de 1986, el hoy recurrente D. Diego Eugenio Echeveste Aramburu, en nombre propio y a la vez como padre de D. Eugenio Echeveste Arizcuren, formuló ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo querella criminal contra el Presidente del Gobierno D. Felipe González y contra las autoridades del Ministerio del Interior que resultaran responsables, por los presuntos delitos contra los derechos fundamentales de las personas cometidos en perjuicio de su hijo Eugenio Echeveste Arizcuren, como consecuencia de su deportación el día 9 de agosto de 1984 a la República Dominicana y posteriormente, el día 1 de mayo de 1986, al Ecuador y durante el mantenimiento de dicha situación de deportado.

b) Por auto de fecha 9 de junio de 1986, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se declaró competente para el conocimiento de la querella y, de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, declaró la inadmisión de la misma y el archivo de las actuaciones, por considerar que los hechos que respaldaban la querella "o no ocurrieron ni han ocurrido en el territorio nacional, o, ni siquiera indiciariamente o de modo embrionario o larvado, pueden servir de base o sustentáculo para una calificación delictiva tan ambigua y formulada en términos vagos e imprecisos como se hace en la referida querella".

Contra dicho auto se formuló por el querellante recurso de súplica ante la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, que por auto de fecha 23 de junio de 1986, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

3. El demandante solicita que por este Tribunal se declaren nulos los autos dictados por el Tribunal Supremo y se determinen los efectos derivados del otorgamiento del amparo y consiguiente nulidad solicitada.

Se alega violación de los derechos de tutela judicial efectiva (artículo 24.1) y a un proceso con garantías y a utilizar los medios de prueba (artículo 24.2) por considerar que la inadmisión de la querella criminal impidió al querellante abrir un proceso penal para esclarecer los hechos, donde proponer pruebas y finalmente obtener una protección eficaz de los derechos fundamentales en la vía judicial.

Se entienden igualmente lesionados los derechos reconocidos en los artículos 17.1 y 18 (1 y 3) de la Constitución, pues al negar los autos recurridos carácter de delito a los hechos sobre los que se basa la querella, privan a D. Eugenio Echeveste Arizcuren, hijo del demandante, de los derechos constitucionalmente consagrados en los artículos citados y que le son privados o limitados en su condición de deportado.

4. Mediante providencia del pasado 22 de octubre, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 49. 2.a), ambos de la LOTC, por acreditarse la representación del Procurador de modo insuficiente mediante una simple fotocopia no adverada.

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia la representación del recurrente presenta escrito al que acompaña poder notarial acreditando la representación y en el que se alega que la demanda no carece de contenido constitucional puesto que los autos del Tribunal Supremo impugnados basan la inadmisión en "causa inexistente" con lo que el Tribunal es víctima de "un error patente" y, desde luego, no interpreta la normativa "en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental". Solicita, en consecuencia, la admisión de la demanda a trámite.

Dentro del mismo plazo pide el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda por concurrir las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia ya que las decisiones del Tribunal Supremo impugnadas razonan la inadmisión de la querella puesto que ésta es presentada, dicen, frente a hechos que lo no ocurrieron en el territorio nacional o, ni siquiera indiciariamente ... pueden servir de base para una calificación delictiva tan ambigua y formulada en términos tan vagos e imprecisos como la que se hace en la referida querella".

II. Fundamentos jurídicos

Único. Subsanado por el recurrente en este trámite el defecto que nuestra providencia señalaba en primer lugar, es claro que nuestra decisión depende sólo del juicio que se haga sobre la segunda de las causas de inadmisión señaladas.

Como hemos dicho muy reiteradamente en una serie de decisiones entre las que, a título puramente ejemplificativo, cabe citar las sentencias números 108/1983, 71/1984 y 89/1985, el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho cuando se obtiene una respuesta de los Tribunales de Justicia frente a la pretensión deducida ante ellos, con independencia de que esta respuesta satisfaga o no la pretensión del actor y, con independencia, igualmente, de que se pronuncie o no sobre el fondo de la misma siempre que, en caso negativo, la decisión de inadmisión esté fundada en derecho.

Cuando estas condiciones se dan, es claro que no existe indicio alguno de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ni, en consecuencia, fundamento alguno para solicitar la protección de este Tribunal en la vía de amparo. No hemos de entrar, por tanto, en consideraciones sobre la argumentación que imputa al Presidente del Gobierno español la responsabilidad por un delito perpetrado, de existir, por Estados extranjeros en el propio territorio de éstos y del que han sido supuestas víctimas personas que en ningún caso han buscado la protección de las autoridades españolas. Nos basta, en efecto, para considerar que la demanda carece de contenido que justifique nuestra decisión, el hecho de que la querella presentada ante el Tribunal Supremo fue rechazada por éste por considerar que los hechos narrados no podían dar lugar a la apertura de un sumario por no haber ocurrido en el territorio nacional o no servir siquiera como indicios para una calificación tan ambigua e imprecisa como la contenida en la querella. Son éstas, sin duda, razones fundadas en derecho y que se acomodan a lo previsto en el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es patente, por tanto, que la demanda carece de contenido y que debe ser, por ello, inadmitida.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete

AUTO 65/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:65A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:66A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 833/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 1986, don Juan Luis Navas García, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Juan Galán Portillo, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de 20 de julio de 1985, confirmada por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 20 de junio de 1986, que confirma la jubilación forzosa, por edad del recurrente como funcionario del Cuerpo Superior de Policía por haber cumplido la edad de sesenta y dos años. Pide que, previa declaración de nulidad de la resolución de la Dirección General de la Policía de 20 de julio de 1985, así como de la Sentencia que la confirma en la vía contencioso-administrativa, se reconozca al recurrente el derecho a continuar como funcionario del Cuerpo Superior de Policía hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que, como funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, pasaría a la situación de segunda actividad hasta la jubilación forzosa en el momento de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, con plenitud e igualdad de derechos que los demás funcionarios en ambas situaciones.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: Por resolución de la Dirección General de la Policía de 20 de julio de 1985, el recurrente fue jubilado como Comisario principal del hoy extinguido Cuerpo Superior de Policía con fecha 31 de agosto de 1985, por cumplir dicho día sesenta y dos años de edad, en uso de las facultades conferidas al Director de la misma por el art. 3 del Real Decreto 669/1984, de 28 de marzo, y en aplicación de lo establecido en el art. 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, modificado por el art. 11 de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre. El interesado interpuso recurso de reposición contra la citada resolución por el que solicita, alternativamente, su continuación en el servicio activo hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco años, por así establecerlo para todos los funcionarios del Estado el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o su pase a segunda actividad o situación análoga, en base del apartado e) de la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, al estar integrado el Cuerpo Superior de Policía, al que pertenece en el momento de su jubilación forzosa, entre los «Cuerpos y Fuerzas de Seguridad». Desestimado el recurso de reposición, se dedujo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, la cual, por Sentencia de 20 de junio de 1986, desestimó la demada confirmando en todos sus puntos la resolución por la que se declaraba la jubilación forzosa, por razón de edad del recurrente. 3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que a partir de la Ley de la Policía de 4 de diciembre de 1978, los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía comienzan a sufrir un agravio comparativo respecto de todos los demás funcionarios civiles o militares del Estado, en cuanto son jubilados forzosos a los sesenta y dos años sin posibilidad de prórroga hasta los sesenta y cinco, aunque su concesión era discrecional; sin compensación alguna y sin posibilidad de pasar a la situación de segunda actividad o análoga de que disfrutan Cuerpos afines. El mandato contenido en la Disposición adicional quinta, apartado e), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, reiterado en la vigente, para que el Gobierno regule por Real Decreto una situación de segunda actividad no se ha cumplido, por lo que la desigualdad ante la Ley se sigue produciendo. Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, para que la desigualdad sea conforme a la Constitución debe basarse en motivaciones objetivas y razonables y no producir discriminación. Según el actor no ocurre esto en el presente caso, habiéndose vulnerado, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley, que establece el art. 14 de la Constitución Española. 4. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El recurrente, en su escrito alega el agravio comparativo de los funcionarios de la Policía, frente a los demás funcionarios civiles o militares del Estado, por cuanto son jubilados a los sesenta y dos años, siendo inconstitucional la Ley que lo establece, sin que puedan prevalecer además la Disposición transitoria de la Ley 3/1984 frente al art. 33 de la Ley 30/1984, citando los fundamentos de su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa en que expresaba la diferencia de trato entre los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía y los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional. Se reitera el significado del art. 9.2 de la Constitución en relación con el art. 14, y se critican diversos aspectos de la Sentencia recurrida en amparo. Por último, se alega que la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado erradica la denunciada discriminación que venía sufriendo el Cuerpo Superior de Policía, pero al carecer de efectos retroactivos, sigue siendo discriminatoria la disosición transitoria decimocuarta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que la Sala sentenciadora aplica, respecto de aquellos miembros del Cuerpo Superior de Policía que en el momento de su entrada en vigor se hallaban en situación de jubilados forzosos por edad. El Ministerio Fiscal sostiene que frente a la presunta lesión de la igualdad, la Audiencia razonó que los integrantes del Cuerpo Superior de Policía pueden tener un tratamiento especial que los diferencia del resto de los demás funcionarios, lo que es causa objetiva y razonable para justificar la distinta edad de jubilación, de forma que el legislador puede establecer una edad peculiar de jubilación para este Cuerpo funcionarial, sin atentar a la regla de la igualdad. El propio art. 104 de la Constitución reconoce una diferenciación de tratamiento normativo entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los demás funcionarios públicos. Por ello concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión a resolver en el presente recurso es la de si la jubilación del recurrente, como miembro del Cuerpo Superior de Policía, a los sesenta y dos años, conforme a la legislación aplicable en el momendo de producirse aquélla, es lesiva del derecho de igualdad, por cuanto al común de los funcionarios públicos, según la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, se le jubila a los sesenta y cinco años cumplidos, aunque la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley 30/1984 exceptúa a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los cuales «seguirán rigiéndose por las normas que le son aplicables». Planteada así la cuestión, debe señalarse, en primer lugar, que la diferencia de tratamiento que se denuncia derivaría no de la Ley 30/1984, que antes bien redujo cuantitativamente la diferencia de trato entre los demás funcionarios y los del Cuerpo Superior de Policía, sino de la Ley 55/1978, ya que la Disposición transitoria de la primera Ley tan sólo contiene la salvedad del respeto de la normativa especial existente. En segundo lugar debe señalarse, como recuerda el Ministerio Fiscal, que la Ley de 1978 lo que hizo fue eliminar una posibilidad discrecional de prórroga existente hasta ese momento, no creando, sino confirmado una anterior diferenciación de tratamiento. En todo caso, lo que se denuncia ante nosotros es una diferencia de trato que tiene su origen en el legislador, y, por tanto, de lo que se le acusa es de infundada e irrazonable. Sin embargo, ha de señalarse al respecto, que ya desde la Constitución está previsto un estatuto jurídico distinto para los funcionarios públicos en general (art. 103.1), y para los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 104.2).

Este diferente estatuto jurídico puede incluir también una diferencia del resto de los funcionarios en relación con la edad de jubilación, dado que, como es obvio, el desgaste físico producido por la edad puede tener mayor incidencia en el tipo de actividad propia de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía que en el resto de los funcionarios. Es cierto que la nueva Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que ha integrado el Cuerpo Superior de Policía, en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía, establece que la jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años, y que la Disposición transitoria cuarta, 1.ª de la misma prevé el paso transitorio a la «segunda actividad» al cumplir la edad de sesenta y dos años. El recurrente no ha podido beneficiarse de esta nueva regulación legal, lo mismo que ha sucedido con los funcionarios de su mismo Cuerpo que cumplieron los sesenta y dos años desde 1978 hasta 1986. Pero las consecuencias, incluso poco equitativas, que puedan derivarse de estos cambios en el tiempo de la legislación, no constituyen en sí mismo lesiones del art. 14 de la Constitución, y no pueden, en consecuencia, ser tuteladas en amparo por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 67/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:67A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 907/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:68A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 974/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Galicia, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», ha interpuesto recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de agosto de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de 12 de mayo de 1986, dictada en recurso de casación núm. 2.051/85 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, frente a la Sentencia de 16 de mayo de 1985 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en autos núm. 697/85. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los derechos establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución Española con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación. La actora fue demandada por despido de uno de sus trabajadores, don Benito Crego Mosquera, ante la Magistratura de Trabajo de La Coruña. El trabajador demandante había sido representante legal de los trabajadores, hasta que fue revocado de su cargo en asamblea de fecha 9 de marzo de 1985. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de La Coruña dictó su Sentencia el día 16 de mayo de 1985 en la que, descartando alguna de las imputaciones realizadas y aceptando otras, declaraba procedente el despido, con los pronunciamientos consiguientes. Interpuesto recurso de casación por el señor Crego Mosquera, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 12 de mayo de 1986, en la que, estimando el recurso declaraba improcedente el despido y condenaba a la empresa a readmitir al trabajador o a indemnizarle con las cantidades que fijaba, todo ello, a opción del trabajador. Al respecto, afirmaba la Sentencia en su último fundamento de Derecho: «El actor [...] no ha incurrido en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, lo que determina, de acuerdo con el art. 55.3, la declaración de su improcedencia, con las consecuencias previstas en los apartados 1, 3 y 5 del art. 56 del mismo Estatuto, sin que a ello se oponga la revocación de su mandato en asamblea de los trabajadores el 9 de marzo de 1985, pues todas las imputaciones se refieren a fechas anteriores». Presentado recurso de aclaración, se declaró no haber lugar. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los derechos establecidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución por los siguientes motivos: a) El derecho establecido en el art. 14 de la Costitución ha sido violado porque el mismo Tribunal Supremo reconoce que el escrito de formalización del recurso presentado por el trabajador recurrente presentaba defectos de forma. Pese a ello, se le ha admitido y se ha dictado Sentencia sobre el fondo, examinando todos y cada uno de los motivos del recurso. Esta conducta del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la igualdad de la Sociedad demandante de amparo, pues a consecuencia de ella, el Tribunal Supremo ha examinado aspectos de la cuestión sobre los que la parte no pudo pronunciarse al no figurar con claridad el tema en el escrito de formalización del recurso. En suma, la Sociedad demandante de amparo admite la posible licitud de una actuación del Tribunal Supremo que se base en la flexibilidad formal adecuada para dar tutela judicial efectiva; el problema es que se ha ampliado el conjunto de temas examinados, perjudicando sus posibilidades de defensa. b) El derecho establecido en el art. 24 de la Constitución, en opinión de la demandante, ha sido vulnerado en primer lugar porque el Tribunal Supremo no corrigió la infracción constitucional denunciada en el recurso de aclaración interpuesto frente a su Sentencia hoy impugnada y en segundo lugar, porque el Tribunal ha reconocido al señor Crego Mosquera su derecho a disfrutar de las garantías propias de los representantes del personal, pese a que, según dispone el Estatuto de los Trabajadores tales garantías no subsisten tras la revocación, y una de las faltas que fundamentan el despido fue cometida con posterioridad a la revocación en asamblea. En consecuencia, se ha «puesto en juego y vulnerado el derecho adquirido por ley de opción que ``Galicia, Sociedad Anónima'', tiene para los supuestos de Sentencias dictadas en procesos de despido improcedente».

Además se ha vulnerado el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución porque el Tribunal Supremo ha fallado sobre cuestiones tales como la conservación de las garantías del representante de personal sin que el escrito de formalización del recurso las planteara y sin que «Galicia Sociedad Anónima», pudiera alegar lo conveniente para su defensa.

Por último, se le ha ocasionado a la actora perjuicios subsiguientes a un proceso con indebidas dilaciones, pues ha sido preciso aguardar a la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo a través de la Magistratura de Trabajo, devengándose entre tanto salarios de tramitación en favor del señor Crego Mosquera.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 19 de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto en el asunto de referencia, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea de la demanda; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. En cumplimiento del mencionado plazo han hecho sus alegaciones el solicitante del amparo en defensa de la sostenibilidad del recurso y el Ministerio Fiscal proponiendo la inadmisión del recurso por las causas propuestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la primera de las causas de inadmisión, propuestas en nuestra providencia de 19 de noviembre pasado, esto es, la interposición extemporánea de la demanda de amparo con inobservancia de lo establecido en los arts. 50.1 a) y 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Efectivamente, la Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo lleva fecha de 16 de mayo de 1985 y el escrito de interposición del recurso de amparo está fechado el 26 de agosto de 1986. La entidad solicitante del amparo pretende hacer arrancar el plazo de la fecha en que fue resuelto y notificado un recurso de aclaración interpuesto por ella contra la Sentencia, situando el 10 de julio de 1986 la fecha de notificación del auto denegatorio de la aclaración. Sin embargo, no justifica, mediante instrumento fechaciente -certificación, testimonio u otro medio similar- que ésa haya sido la fecha de la notificación y ello hace, por sí sólo, inadmisible el recurso de amparo. Aunque quisiéramos dejar de lado lo anterior y tomáramos como buena la fecha de notificación del Auto de aclaración, esto es, el 10 de julio de 1986, también la demanda de amparo se encontraría presentada extemporáneamente, pues el 26 de agosto habría transcurrido con exceso el plazo de los veinte días establecidos en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la inhabilidad de los plazos en el mes de agosto rige sólo para los de carácter intraprocesal y no es aplicable a los que determina el ejercicio de la pretensión de amparo, como lo demuestra, por lo demás, en este caso, el comportamiento de la entidad solicitante del amparo que solicitó éste dentro del mes de agosto, es decir, en período que de seguir esta tesis tendría carácter inhábil.

2. En cuanto al fondo del asunto, procede inadmitir la demanda, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], y ello puede decirse en relación con cualquiera de las denunciadas violaciones de derechos reconocidos por la Constitución.

Sostiene la actora que ha sido violado el derecho establecido en el art. 14 de la Constitución, porque el Tribunal Supremo, que afirma en su sentencia que el recurso de casación interpuesto por el trabajador no reunía las exigencias formales usuales en este tipo de recursos, lo ha aceptado y entrado a conocer del fondo del asunto; ello ha producido a la Sociedad hoy demandante un perjuicio, al dejarle en una posición de desequilibrio que vulnera el principio de igualdad de las partes litigantes. Esta posición de la parte actora no se puede compartir. El principio de igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, impone que los Tribunales no modifiquen arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, debiendo argumentar adecuadamente la separación de sus precedentes, en el caso de que se produzcan (Sentencias del Tribunal Constitucional 63/1984, de 21 de mayo, fundamento jurídico 4.º, por todas), y en amparo debe aportar el recurrente la Sentencia o Sentencias que pretende le sirvan de término de comparación. En este caso, la actora no ha podido probar en ningún momento que hayan existido otros casos sustancialmente iguales al suyo que el Tribunal Supremo haya resuelto de manera diferente, lo que ya sería de por sí fundamento bastante para desechar su argumentación. No obstante, admitiendo hipotéticamente el equivocado razonamiento de la parte y aceptando, a efectos dialécticos, que efectivamente el Tribunal Supremo pudo quebrar el principio de igualdad dispensando al trabajador recurrente un trato judicial diferenciado (y privilegiado en relación con el recibido por la empresa entonces recurrida), deben desecharse las alegaciones de la sociedad demandante de amparo. Ello es así, en primer lugar, porque el tratamiento igual de las partes, atribuyendo a cada una de ellas medios parejos de ataque y defensa, no es consecuencia del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, sino de los derechos y garantías procesales contenidos en el art. 24 de la Constitución, que asegura una correcta dispensación de justicia, y que es un precepto más específicamente dirigido a evitar la interdicción de arbitrariedad en la actuación de los Tribunales en el seno del proceso. Por lo anterior, la conducta judicial pretendidamente infractora el art. 14 de la Constitución ha de valorarse desde el punto de vista, no sólo de la igualdad de las partes en el proceso, sino también de las oportunidades de defensa de la sociedad hoy demandante. Es cierto que el Tribunal Supremo -en el primer fundamento de derecho de su Sentencia- afirma que el escrito de interposición del recurso de casación no observa «los requisitos formales que la jurisprudencia señala como característicos de la casación», pero la lectura del escrito en cuestión (que se acompaña como documento núm. 3) evidencia que «no deja quien lo interpone, al referirse a los hechos, de apoyarse en el contenido de la prueba documental, identificable por las materias a que se alude, y de indicar la finalidad del recurso con cita de preceptos», como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia y como definitivamente pone de relieve la hoy demandante, al impugnar en todos sus términos el recurso. Concurriendo estas condiciones de claridad y precisión en el planteamiento de los motivos del recurso y en la determinación de lo que se pide, es claro que la Sentencia del Tribunal Supremo no sólo no ha violado la Constitución, sino que la ha aplicado directamente al caso, haciendo una interpretación flexible de las exigencias formales para interponer recurso de casación, y ello sin causar indefensión a la parte, que, como ya se ha señalado, lo aceptó e impugnó el recurso sin efetuar queja alguna al respecto.

3. En cuanto a las alegadas vulneraciones del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución Española, la parte enuncia hasta tres violaciones del precepto. El Tribunal Supremo ha considerado que debían aplicarse al trabajador las garantías propias de los representantes del personal, a pesar de que su mandato hubiera sido revocado, porque en la fecha en que sucedieron los hechos que se sancionan estaba aún en el ejercicio de su cargo; entiende la recurrente que esta decisión del Tribunal Supremo le ha causado indefensión, al pronunciarse sobre una cuestión que en el recurso no se planteó, modificando los hechos, y le ha privado de su derecho a optar entre readmitir o indemnizar que, según dispone el art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, corresponde al trabajador si es representante legal de la plantilla. No puede considerarse que la Sentencia del Tribunal Supremo por estas razones, haya violado la Constitución. En primer lugar, porque la cuestión descansa en una discrepancia acerca de la interpretación de la legalidad ordinaria, ya que se trata de saber cuándo cesan de aplicarse las garantías del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores en casos de revocación, y no corresponde a este Tribunal optar entre la interpretación de instancia y la del recurrente para decidir cuál es la más acertada. Por la misma razón no puede este Tribunal entrar a decidir a quién corresponde la opción entre readmisión o indemnización, que no es sino una lógica consecuencia de la solución que se haya dado al problema anterior, sin que exista un «derecho adquirido» a que la Ley se interprete de una determinada manera favorable a la actora. Además, si el mandato del actor había terminado o no -y cuándo terminó- es algo que se ha planteado en el proceso desde la instancia, y que se plantea en el recurso por la propia Sociedad hoy demandante (impugnación al primer motivo de casación), por lo que tampoco puede apreciarse la existencia de incongruencia, y menos aún que ésta haya sido de tal naturaleza que modifique los términos del debate (Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1985, de 7 de marzo, fundamento jurídico 4.º). Por último, tampoco ha habido un proceso con dilaciones indebidas. En efecto, no puede considerarse que obra ignorando el mandato constitucional un Tribunal que aplica al caso las reglas generales sobre notificación de las Sentencias y sobre ejecución de las mismas, que es lo que sucedió en el supuesto de hecho que está en el origen del amparo. Además, la actora carece de interés para reclamar en ese punto concreto, si se tiene en cuenta que las consecuencias gravosas de la pretendida violación constitucional no van a recaer sobre ella, sino sobre otros organismos públicos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 69/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:69A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:70A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:71A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.162/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Zaragoza el pasado 30 de octubre y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre del presente año, don Pedro Bocos Viciano, Abogado, interpone, en nombre propio, recurso de amparo contra la Orden del Ministerio de Defensa núm. 362/1762/1985, que anuncia vacantes que no podrán ser solicitadas por Capitanes del Arma de Ingenieros. Los hechos del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, Capitán del Arma de Ingenieros, interpuso recurso de alzada contra la Orden núm. 362/1762/1985, del Ministerio de Defensa por la que, convocándose vacantes de Capitán de cualquier Arma, se excluían a los Capitanes del Arma de Ingenieros. b) Por resolución del Ministerio de Defensa de 17 de octubre de 1985 se desestimó el mismo. Contra dicha resolución se afirma que se interpuso recurso contenciosoadministrativo núm. 1.458/85 ante la Audiencia Territorial de Valencia. No consta la fecha de la referida Sentencia.

El actor solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo pedido y revoque la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, reconociéndosele el derecho a solicitar vacante de cualquier Arma, anulándose o modificándose, a tal efecto, la Orden del Ministerio de Defensa, que impugna. Alega como violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que la amplitud del reconocimiento constitucional de la igualdad y la calificación de «valor superior» del ordenamiento impiden interpretaciones restrictivas. Tal prohibición de la discriminación reviste particular intensidad cuando se hace in peius contra un colectivo determinado, en este caso Capitanes de Ingenieros, en base a las consideraciones previstas en el art. 14. A ello añade que el princicipio de igualdad conlleva el necesario control de la discrecionalidad de los poderes públicos. El control abarca, sin duda, no sólo a la Ley, sino a toda la actividad normativa estatal. De acuerdo con ello -dicela situación debió haberse resuelto de acuerdo con la Constitución, que vincula a todos los poderes públicos.

2. Por providencia de esta Sección Cuarta de 19 de noviembre de 1986 se acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Pedro Bocos Viciano y conceder un plazo de diez días al mismo, para que, dentro de dicho término, pueda subsanar los siguientes motivos de inadmisión: 1.º No haber acreditado el recurrente su condición de Abogado [art. 50.1 b) en relación con el art. 81.1 y 49.2 a) de la LOTC]; 2.º no acompañar a la demanda copia de la Orden 362/1762/1985, ni de la Sentencia contencioso-administrativa dictada por la Audiencia Territorial de Valencia [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 b) de la LOTC]. 3. Por nueva providencia de fecha 10 de diciembre de 1986 la Sección acuerda tener por recibidos los documentos solicitados en la providencia anterior. Asimismo, se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que dentro de dicho termino aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Don Pedro Bocos Viciano, en su escrito de alegaciones, reitera las consideraciones expuestas en su demanda.

5. El Fiscal entiende que la respuesta al recurso no puede ser otra que la ya ofrecida por la Audiencia de Valencia en la Sentencia que dictó en el proceso previo sobre idéntica pretensión a la que ahora se formula, o sea, que si la exclusión del concurso es para todos los Capitanes del Arma de Ingenieros, en la medida que es igual para todos los que tienen esta condición no vulnera la regla de igualdad que establece la Constitución. No para que pueda acogerse el argumento de la demanda (hecho 8.º) de que la situación de los Capitanes del Arma de Ingenieros es idéntica a la de las demás Armas. La especialidad singular que tiene no permite esta identidad, que obligaría en toda circunstancia a dar un idéntico tratamiento. Las necesidades del servicio y disponibilidad de personal a las que también se refiere la Audiencia de Valencia (fundamento 4.º) consiente en esta exclusión de un Arma concreta en concurso de vacantes para el resto de las Armas, que, en la Orden impugnada y según declaró la Audiencia, se ajusta al Reglamento de Provisión de Vacantes. Solicita, por ello, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El hecho básico de la queja que fundamenta el presente recurso de amparo reside en la exclusión que la Orden impugnada hace de los Capitanes del Arma de Ingenieros para la provisión de vacantes de cualquier Arma, no de la propia a la que pertenece el recurrente. Se acusa a dicha Orden de violar el principio de igualdad en un doble sentido. De un lado, porque dicho principio impide tratar desigualmente situaciones iguales; de otro, porque supone el control de la discrecionalidad de toda la actividad no normativa de la Administración. Ambos aspectos, sin embargo, están íntimamente conectados.

2. Cierto es que el principio de igualdad, y su concreción como derecho subjetivo público fundamental obliga o es de preceptivo acatamiento para todos los poderes públicos y que, por ello, la Administración ha de respetarlo. Pero, según reiterada doctrina de este Tribunal, tal respeto no puede considerarse absolutamente incondicionado, de tal modo que en todo caso obstaculice el trato diferencial ante situaciones o supuestos de hecho que, por ser matizadamente distintas, postulen un tratamiento diferenciado. En el presente caso no se opera, en efecto, una discriminación injustificada porque el Arma de Ingenieros constituye un Arma del Ejército distinta y especializada respecto de las demás y que, dentro de la estructura militar y de la defensa nacional, posee características propias, suficientes para justificar razonablemente un tratamiento acorde con esas peculiaridades. La situación, pues, tanto del Arma como de los Capitanes en ella integrados, no es la misma que la de los otros Capitanes, y en ese sentido los servicios y destinos son diferenciados, desde luego justificadamente por la materia y competencia del Arma distinta. Por ello son aceptables los razonamientos que la Audiencia de Valencia utilizó como base de su fallo para desestimar el recurso contencioso del hoy recurrente en amparo, al decir que no hubo discriminación al excluir a los oficiales de esa Arma en los concursos, porque la arbitrariedad quedaba excluida en atención a las necesidades del servicio y a las existencias deficitarias de Capitanes de Ingenieros para cubrir las vacantes específicas del Arma, aparte de la especificidad antes aludida. No cabe, pues, hablar de vulneración del derecho de igualdad, careciendo el recurso de contenido constitucional.

ACUERDA

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 72/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:72A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.179/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:73A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.201/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:74A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.213/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 75/1987, de 21 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:75A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.247/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 1986 la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpuso, en nombre y representación de doña Isabel Pantoja Martín, recurso de amparo frente a la resolución dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1.169/85. Suplicaba por otrosí la suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por entender que en caso contrario pudiera ocasionarse un perjuicio evidente que podría hacer perder al recurso su finalidad.

2. Admitida a trámite la demanda, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 22 de diciembre de 1986 formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, indica que si la Sentencia recurrida no se suspendiera, podría comercializarse el vídeo que contiene las imágenes que constituyen el objeto de la pretensión en el caso de autos, y si el recurso prosperase y no se hubiera suspendido la efectividad de tal resolución se causaría a la parte un perjuicio de difícil reparación, quedando sin protección los derechos fundamentales alegados por la recurrente. Por otro lado, la suspensión no supone una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales ni de las libertades públicas de un tercero. Por lo que el Ministerio Fiscal estima procedente la suspensión, sin perjuicio de las medidas de garantía que el Tribunal pudiera adoptar.

4. La recurrente, por su parte, en escrito con fecha de entrada de 9 de enero de 1987, alega que de no accederse a la suspensión de la venta de los vídeos que a su criterio vulneran derechos fundamentales de la persona, el amparo solicitado correría un evidente riesgo de perder su eficacia, ya que, una vez repartidos por todo el territorio nacional, e incluso otros países, dichos vídeos, una Sentencia favorable del Tribunal tendría únicamente una finalidad testimonial. Por lo que suplica se acuerde, sin fianza alguna, la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso se solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que casa y anula la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de julio de 1985, confirmatoria de la del Juzgado de Primera de Instancia núm. 14, de 4 de febrero del mismo año, en la que se resolvía, entre otros extremos, que las cintas de video objeto del litigio debían quedar fuera del comercio; por lo que la resolución ahora recurrida supone evidentemente remover los obstáculos, derivados de resoluciones judiciales anteriores, para la libre difusión de esas cintas, difusión que la recurrente estima atenta a los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen.

3. En estas circunstancias procede acordar la suspensión solicitada, dado que, como señala el Ministerio Fiscal, y sin prejuzgar la solución que en definitiva dé este Tribunal al presente caso, si tal solución fuera estimatoria, su virtualidad se vería muy disminuida, o incluso suprimida, en el supuesto de que, en ejecución de la resolución recurrida, se hubieran distribuido en el mercado los vídeos a cuya difusión se imputa la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Por otro lado, la suspensión no afecta ni perturba gravemente los intereses generales, y, si bien impide la distribución de imágenes grabadas en vídeo y su comercialización, incidiendo así en intereses de terceros, tal incidencia es sólo provisional y transitoria, frente al perjuicio definitivo e irreparable que, caso de estimación del recurso, podría suponer a los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 28 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 1.169/85.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 76/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:76A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.268/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José Ignacio Beorlegui Recalde, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de noviembre de 1986, formula demanda de amparo contra las Sentencias de 7 de junio de 1984 de la Audiencia Provincial de Pamplona, dictada en la causa 109, rollo 350 del año 1983, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la propia ciudad, que condenó al promovente de dicho proceso constitucional, como autor de un delito de calumnia, propagada con publicidad, de los arts. 453 y 454 y párrafo segundo del art. 463 del Código Penal, a las penas de seis meses y un día de prisión menor, y multa de treinta mil pesetas, con arresto sustitutorio, así como a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad, y al pago de las costas procesales, y contra la dictada por el Tribunal Supremo el 22 de octubre de 1986 (recurso núm. 2.774/84) declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia de la Audiencia por quebrantamiento de forma e infracción de ley. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes: a) Por querella interpuesta por don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura se siguió causa penal por delito de calumnia contra don José Ignacio Beorlegui Recalde en la que recayó sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Pamplona de fecha 7 de junio de 1984, declarando como hechos probados en uno de sus apartados, que en la tarde del 26 de abril de 1983, en la plaza del Castillo de dicha ciudad, tuvo lugar un acto de homenaje a Iñaki Aldekoa Azarloza, que había sido convocado por la Agrupación Electoral Herri Batasuna, con ocasión de haber estado preso en el Centro Penitenciario de Alcalá de Henares, por supuestas implicaciones con la organización terrorista E.T.A., siendo a su vez quien encabezaba la candidatura por aquella Agrupación para las elecciones que próximamente iban a celebrarse para el Parlamento de Navarra, cuya campaña electoral estaba teniendo lugar en aquellas fechas. «Que en dicho acto, en el que estaban presentes un número indeterminado de personas, pero que podían estimarse en varios centenares, intervino el procesado José Ignacio Beorlegui Recalde, mayor de edad y sin antecedentes penales, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona por la expresada Agrupación Electoral, quien al dar la bienvenida al homenajeado, y en el transcurso de su alocución dijo: "Aldekoa no necesita presentación, incluso para nuestros enemigos, y si no que se lo pregunten a ese que se llevó ochenta y un millones de la Diputación..." o con frases parecidas hizo alusión "a esa perla que ha sido Presidente de la Diputación y se llevó ochenta y un millones", refiriéndose con ello al querellante Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, quien con anterioridad había ostentado dicho cargo, y en el proceso electoral que entonces se desarrollaba, estaba incluido, tanto en una candidatura presentada para el Parlamento de Navarra, como en otra para el Ayuntamiento de Pamplona. Aquellas expresiones fueron recogidas al día siguiente por los periódicos de Pamplona, "Diario de Navarra" y "Navarra Hoy", al dar la correspondiente información sobre el acto en que habían sido vertidas.» Entendiendo que los hechos eran constitutivos de un delito de calumnia, propagada con publicidad, de los arts. 453, 454 y párrafo segundo del art. 463 del Código Penal, impuso al acusado las penas referidas de seis meses y un día de prisión menor, multa de 30. 000 pesetas con arresto sustitutorio, accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad y al pago de las costas procesales. Además se hacía reserva de la acción civil, en el juicio de esta naturaleza que corresponda, al perjudicado, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, por los daños morales que se le hayan podido causar por los hechos objeto del procedimiento.

b) El promovente del amparo recurrió en casación contra la Sentencia condenatoria por infracción de Ley, aduciendo, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción del art. 20 de la Constitución y de los arts. 453, 454 y 456 del Código Penal, y por quebrantamiento de forma al darse a la palabra «llevar» un sentido extensivo y lato matizado con el de «ilegitimidad» que presuponía el fallo.

El Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria con fecha 22 de octubre de 1986 que fue notificada al recurrente el 29 del mismo mes y año. En la demanda se invoca la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales: articulo 17.1, en relación con el 9.3, que establece el derecho de la persona a la seguridad jurídica; art. 24.2, que consagra el derecho a la presunción de inocencia; art. 20.1, apartados a) y d), referido al derecho a la libertad de expresión; y el art. 14, referido al derecho a la igualdad. Consecuentemente, se interesa la declaración de nulidad de las Sentencias y del fallo condenatorio «determinando los demás efectos que puedan ser procedentes como consecuencia del otorgamiento del amparo y consiguiente nulidad de resoluciones». Asimismo por medio de otrosí, solicita, al amparo del art. 56 de la LOTC, a suspensión de la ejecución de las Sentencias, por cuanto de ella podría derivar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Se refiere en concreto a la pena accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, para cuyo cumplimiento se acordó dirigir oficio al Ayuntamiento de Pamplona, habiéndose producido la suspensión del recurrente en el cargo de Concejal.

2. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte en nombre y representación de don José Ignacio Beorlegui Recalde, al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que dentro de dicho término aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por decir que si bien el recurrente censura en primer lugar a las resoluciones recurridas que han violado el derecho a la seguridad jurídica tutelado en el art. 17.1 en relación con el art. 9.3 de la Constitución, hay que tener en cuenta que la seguridad a que se refiere el art. 17.1 situada en el marco de la libertad, es la seguridad personal y no la jurídica, tal como se desprende del art. 9.3 de la C.E. Pasa luego a oponerse a la existencia de infracción del derecho a la presunción de inocencia tutelado en el art. 24.2 de la C.E., ya que el principio de presunción de inocencia referido a un tipo penal como el de calumnias por el que resultó condenado el recurrente, debe conectarse sobre si existió prueba o no de que se pronunciaren o escribieren las frases o hechos tenidas por calumnias, y como esto no se negó por el recurrente en la instancia ni se niega ahora, es claro que sus razones deben decaer ya que lo que pretende es revisar en vía de amparo el alcance de tales expresiones, lo que constituye una cuestión de mera legalidad que el art. 117.3 atribuye en exclusividad a los Tribunales ordinarios. En todo caso el resultando fáctico no recoge exclusivamente tal expresión, sino que precisa otros extremos que declara asimismo calumnias y frente a las que no recurre el demandante. En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 c)] y al derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [art. 20.1 a)] de la C.E., añade que aun reconociendo la preeminencia que ambos derechos tienen en nuestra Constitución, su deficencia y su relación de prioridad, de surgir conflicto con el derecho al honor individual, como en el caso, hay que concluir que de los hechos que se declaran probados se desprende un animus calumniandi claro, que, como analizan ambas Sentencias, aun teniendo en cuenta el clima electoral en el que se pronuncian, debe entenderse como conculcadoras del derecho al honor y excedidas de los derechos de libertad de expresión y de comunicación de información, que en este caso además no era veraz. Finalmente la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, que se aduce, también debe de decaer, ya que los términos de comparación que se ofrecen no son de recibo. Los actos de inadmisión dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 23 de septiembre de 1985 y el 1 de octubre de 1985 (dos de ellas), no recaen sobre supuestos sustancialmente idénticos. El hecho al que se refieren estos Autos versa sobre la identificación de la banda terrorista E.T.A. con Herri Batasuna, supuesto nada idéntico, salvo el de la posible tipificación como delitos contra el honor, al contemplado en la presente causa. Por ello ello el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del presente recurso de amparo.

4. Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Beorlegui Recalde, reitera en su escrito de alegaciones las hechas en su demanda y solicita la admisión de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo no es susceptible de una resolución de fondo en forma de Sentencia por carecer del contenido constitucional que, como se razona a continuación, indebidamente se le atribuye por el recurrente. Se dice en primer lugar que las Sentencias que se impugnan violan el derecho reconocido en el art. 17 en relación con el 9.3, ambos de la C.E., por la circunstancia de una presunta vaguedad del relato de hechos probados. Pero esto, que, de ser cierto, pudiera constituir una incorrección o defecto subsanable en casación -y en ella fue resuelto, por lo que ahora no se hace más que reiterarlo-, es claro que, muy forzadamente, podría ser considerado como materia atinente a la libertad personal (art. 17 C.E.) y sí sólo, en su caso, a la seguridad jurídica, principio que, obviamente, no está integrado en la ordenación constitucional referente a los derechos susceptibles del recurso de amparo (Sentencia de 10 de julio de 1986, R.A. 422/85), conforme a lo previsto en los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC.

2. Se alega también que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia en cuanto se atribuye a la expresión «llevar» (se refiere a la atribución de haberse llevado 81 millones, que se tipificó como calumnia) un sentido excesivo. Claramente se ve que con esto se está aludiendo a la subsunción del hecho en la norma penal y no a una cuestión de prueba, es decir, de existencia de prueba de cargo realizada con las garantías legales, incriminatoria para el querellado, cuya ausencia es la que posibilita la eventual infracción constitucional por vulnerarse la presunción de inocencia. En la demanda, por el contrario, se parte de la prueba o existencia del hecho -expresión tipificada- y lo que ahora se discute, improcedentemente, es la calificación y valoración del mismo, previa a su tipificación, que es competencia de la jurisdicción (art. 117.3 C.E.). 3. Se considera en la demanda, asimismo, vulnerado el derecho a la libertad de expresión. En recientes Sentencias de este Tribunal ( 17 de julio de 1986, R.A. 909/85, y 16 de diciembre de 1986, R.A. 57/84) se han establecido los límites en los supuestos de colisión de ese derecho [art. 20.1 a)] con el honor (art. 18.1 C.E.). Y, sin dar absoluta prevalencia a ninguno de ellos, si se ha determinado que no siempre el derecho al honor personal puede invalidar el de la liberad de expresión -presupuesto de una sociedad libre y democrática-, lo cual podrá ocurrir, añadimos ahora, en la hipótesis de una tipificación y condena penal suficientemente clara y fundada en Derecho, hasta el punto de que los propios juzgadores, planteándose esa misma colisión de derechos fundamentales, hayan valorado su recíproca incidencia y matizado, a la vista de la ley penal (principio de legalidad), la transcendencia y el alcance de las expresiones injuriosas o calumniosas, es decir, el límite o frontera entre el dolo penal, la intención maliciosa, y el ejercicio de la libertad de expresión, para, finalmente, establecer la sanción a la que la Ley penal obliga. Este ha sido el supuesto del caso y en este sentido se pronunciaron y razonaron las Sentencias a las que se imputa la vulneración del derecho de la libertad de expresión las cuales argumentaron ad abundantiam sobre la incidencia exculpatoria que en la conducta enjuiciada como calumniosa (la del recurrente) pudiera tener el ejercicio del derecho de libertad invocado. Visto así, y dado que la apreciación de la legalidad penal está suficientemente razonada y justificada, así como su consecuencia punitiva, es claro que la denuncia que ahora se hace no tiene relevancia constitucional [art. 117.3 C.E. y 44.1 b) de la LOTC]. 4. Finalmente se denuncia la vulneración del derecho a la igualdad. Pero el término de comparación que se ofrece: Varios Autos del Tribunal Supremo archivando denuncias contra políticos en ejercicio, por atribuir éstos concomitancias a un partido político con una organización terrorista, no es válido ni operante para fundar la queja, porque en aquellos casos se trataba de expresiones genéricas o alusiones de ese orden, no de imputaciones concretas ni personales sobre conductas delictivas o que, por lo pronto, no merecían a la jurisdicción penal esa calificación, y así lo motivaron, estimándolas propias de la lucha política lícita. Siendo, pues, los supuestos de hecho distintos no cabe hablar de exigencia de trato igual, según doctrina de este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud, y por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones, sin haber lugar, por tanto, a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiuno de enero de mil noveciento ochenta y siete.

AUTO 77/1987, de 21 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:77A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Desestimando la solicitud de coadyuvancia en la cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 693, 900 y 901/86, interpuestos por el Procurador don Manuel Arévalo Espejo, en nombre de don Fernando Carmelo París García y otros, el Procurador don José Ignacio Díaz Valor, en nombre de doña Jacoba López Díaz y otros, y el Procurador don Mauricio Gordillo Cañas, en nombre de doña Amparo Ruiz Ruiz y otros, por el procedimiento especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1986, de convocatoria de pruebas específicas de acceso a los Cuerpos de Funcionarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y contra Resolución del Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 10 de abril del corriente año que excluyó a los recurrentes de tales pruebas, mediante Auto de 6 de noviembre de 1986, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Disposición transitoria sexta, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública, y de la Disposición transitoria sexta, 3, de la Ley de 28 de noviembre de 1985, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía, por infracción de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

2. Por providencia de la indicada Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de diciembre de 1986, se acordó emplazar a las partes en el recurso para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional en la cuestión de posible inconstitucionalidad planteada. En virtud del emplazamiento ha comparecido ante este Tribunal Constitucional el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en representación de don Juan Francisco Carrasco Jiménez y otros, mediante escrito de 9 de enero último, solicitando ser tenido por personado y parte en el presente proceso constitucional en las representaciones que ostenta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La solicitud de comparecencia para ser tenido como parte en este proceso, no puede ser acogida, pues como ya se dijo en el Auto de este Tribunal de 23 de marzo de 1983, recaído en la cuestión 80/83, así como en otras posteriores, entre ellas la presente, en el dictado el 14 de enero último, en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, no permitiendo esta configuración del proceso constitucional en el caso de las cuestiones en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueran parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión, sin que ello suponga situación de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la Sentencia de este Tribunal, que el resultado de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda: No haber lugar a tener por personado y parte en la presente cuestión al Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en representación de don Juan Francisco Carrasco Jiménez y otros.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 78/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:78A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 955/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito de 14 de agosto de 1986, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13 y 20.2, de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 29 de agosto de 1986, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y Gobierno de las Islas Baleares y se publicó en los «periódicos oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Presidente del Parlamento de las Islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones el 23 de septiembre de 1986, en solicitud de que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de las Islas Baleares, declarándose la validez de los mismos por ser ajustados a la Constitución. El Abogado representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 1986, se persona y formula alegaciones en solicitud de que se desestime la pretensión adversa y se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

3. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 17 de diciembre pasado, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 26 de diciembre último, formula en pro del mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos las siguientes alegaciones: 1.ª Sobre los arts. 5.2; 7.1, último párrafo, y 10.1, párrafo segundo. El art. 5.2 coincide en su sentido fundamental con el art. 4.2 de la Ley catalana de normalización ligüística, declarado inconstitucional y nula por la STC 83/1986, de 26 de junio. Esto mismo sucede con el art. 7.1, último párrafo, salvo que la coincidencia con el inciso inconstitucional del art. 6.1 de la Ley catalana es total. El art. 10.1, párrafo segundo, conviene con el inciso final del art. 6.2 de la Ley vasca de normalización lingüística, inciso que fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 82/1986, de 16 de junio. Es manifiesta la procedencia de mantener la suspensión de estos preceptos. No hay ninguna razón expresa en nuestra Constitución, o inferible de ella, en cuya virtud pueda atribuirse al producto normativo de un legislador autonómico una presunción de constitucionalidad más fuerte que la doctrina sentada por el Tribunal al enjuiciar textos idénticos aprobados por otros legisladores autonómicos. 2.ª El art. 13 de la Ley recurrida. La suspensión del art. 13 de la Ley recurrida debe mantenerse en beneficio del Buen funcionamiento de las unidades militares que guarnecen las Islas Baleares, pues dicho precepto pretende innovar la situación actual, en que el español es la única lengua que puede y debe utilizarse en las relaciones de servicio en la milicia. 3.ª El art. 20.2. Si la suspensión se levanta, el precepto comenzará a desplegar sus efectos en el campo de la enseñanza. Una consecuencia jurídica tan grave como la que el artículo conmina -nada menos que la denegación de la expedición del título académico mínimo- estimulará la adopción de comportamientos congruentes con el contenido del precepto, que, exige conocimiento suficiente «oral y escrito». La mera vigencia de este artículo podrá ser razón de que se adopten decisiones de las autoridades educativas autonómicas o de los padres (v. gr. respecto a la elección de centro educativo para sus hijos) que no se habrían adoptado en otro supuesto, y que pueden ser de difícil corrección. Si se levanta la suspensión del art. 20.2, y éste es declarado inconstitucional, los perjuicios que se irrogarán al interés público de la uniformidad de condiciones para la expedición de títulos de EGB y a los intereses particulares relacionados con la elección de centro y de tipo de educación serán muy superiores a los resultante del leve retaraso en la entrada en vigor del precepto, único efecto que se deriva del levantamiento de la suspensión.

5. El Parlamento de las Islas Baleares, en escrito recibido el 5 de enero, manifiesta que debe ratificarse plenamente en el contenido de su escrito de alegaciones, como sea que en el mismo se venía a sostener la plena constitucionalidad de los preceptos de la Ley suspendida. En méritos a razones contenidas en el mencionado escrito, considera que no existen motivos suficientes para prceder a la prórroga de la especial situación de suspensión de una norma jurídica y, en consecuencia, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional entiende debe procederse al levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados. 6. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en escrito recibido el 8 de enero último evacua el traslado conferido, en solicitud del levantamiento de la suspensión. Apoya su petición en las siguientes alegaciones: 1.ª Que los arts. 5.2; 7.1, inciso 2; 10.1, inciso 2; 13 y 20.2, de la Ley 3/1986, de 29 de abril, en la interpretación de los mismos sostenida en el escrito de alegaciones de 20 de septiembre de 1986, no tienen un contenido ejecutivo, sino que constituyen, en general, mera concreción del principio de oficialidad de la lengua catalana en el territorio de las Islas Baleares, basada en un estatuto de territorialidad derivado del artículo 3.1 y 2 de la Constitución Española, del art. 3 del Estatuto de Autonomía y del propio art. 2.1 de la Ley 3/1986, y sin que su hipotétoca aplicación pueda producir perjuicios al interés general, ni vulnerar la oficialidad del castellano en todo el Estado, en base a un estatuto personal. 2.ª El art. 5.2 de la Ley 3/1986 no constituye una regulación procesal en orden a la legitimación para interponer acciones judiciales, sino una mera técnica de fomento para alcanzar el objetivo de hacer real y efectivo el derecho de los ciudadanos de conocer y utilizar la lengua catalana, evitando discriminaciones por tal razón, mediante acciones políticas, administrativas y judiciales. 3.ª En cuanto al art. 7.1, inciso 2, de la Ley 3/1986, el levantamiento de la suspensión encuentra fundamento en las alegaciones formuladas, ya que no contiene una regla de interpretación de las normas, ni supone una discriminación para la lengua castellana, sino una directa consecuencia de la que la voluntas legislatores en el Parlamento de las Islas Baleares se expresa en lengua catalana. 4.ª El art. 10.1.2 de la Ley 3/1986, contiene una regulación sustancialmente distinta a la reflejada en el art. 6.2 de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera, declarada inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986 y respetuosa con la inexistencia del deber de conocimiento de la lengua oficial catalana que ampara a quien utiliza la lengua castellana. 5.ª El art. 13 es una mera concreción de la fómula general contemplada en el articulo 2.1 de la Ley 3/1986, según la cual todos tienen derecho de conocer y utilizar la lengua catalana en el territorio de las Islas Baleares, sin que el ámbito militar pueda suponer una excepción limitativa del alcance general de aquel derecho constitucional. 6.ª En cuanto al art. 20.2 de la Ley 3/1986 basta remitirse al contenido de las alegaciones formuladas al respecto para fundamentar la solicitud de levantamiento de su suspensión en tanto se tramita el presente recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición con ocasión de la cual se interpone recurso de inconstitucionalidad, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, ha de ser decidido, dentro del plazo señalado en dicho precepto, ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta, según reiterada doctrina de este Tribunal, el alcance de la disposición, y su incidencia sobre los intereses que puedan encontrarse involucrados, tanto públicos como particulares.

2. En el presente caso, y en lo que se refiere a los arts. 5.2 y 7.1 último párrafo y 10.1, párrafo segundo, de la disposición impugnada, no puede olvidarse, como indica el Letrado del Estado, y sin que ello suponga prejuzgar la resolución del fondo del asunto en el actual trámite, que contienen previsiones muy similares -e incluso literalmente idénticas- a las de los artículos de la ley catalana de normalización lingüística, y de la ley vasca del mismo nombre, que fueron declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia de este Tribunal de 26 y 16 de junio de 1986, respectivamente. Esta similitud, que no es negada por las representaciones del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma, entre los preceptos impugnados y los ya declarados inconstitucionales con relación a las Comunidades Autónomas Vasca y Catalana, aconseja mantener la suspensión acordada, habida cuenta de que, por otro lado, y como reconoce el Abogado del Gobierno Balear, dichos preceptos no tienen contenido ejecutivo, por lo que cabe apreciar que las eventuales consecuencias de su suspensión -esto es, el retraso en su aplicación efectiva, caso de desestimación del recurso- no resultan gravemente perturbadoras de los intereses y competencias de la Comunidad Autónoma; sin que tal suspensión tenga otro carácter que el meramente cautelar o precautorio, sin prejuzgar la resolución definitiva del recurso. 3. En cuanto a los también impugnados arts. 13 y 20.2 de la Ley de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la relevancia de las materias sobre las que inciden -la administración militar el primero y la Educación General Básica el segundo- aconsejan igualmente mantener la suspensión de su vigencia, por cuanto su aplicación, en tanto se resuelve el recurso, y si se estimara a su respecto el mismo, podría dar lugar a resultados de difícil reparación en lo referente al buen orden de la disciplina y organización militar (que se vería sometida a cambiantes regulaciones en cuanto a la lengua utilizable en las relaciones de mando y subordinación), y a la estructuración de las actividades docentes en la Enseñanza General Básica, que afectan, directa o indirectamente, a amplios sectores de la población. Por el contrario, no resulta que puedan derivarse perturbaciones graves de los intereses generales del retraso de la entrada en vigor de los mencionad.os artículos, en el supuesto de desestimación de este aspecto del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13; y 20.2 de la Ley de Normalización Lingüística 3/1986, de 29 de abril, de la Comunidad

Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las Islas Baleares.

Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 79/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:79A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 997 y 1.109/1986 a los ya acumulados 613 y 648/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:80A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.110/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:81A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1123 y 1.124/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:82A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.235/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:83A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.249/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1987, de 22 de enero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:84A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.303/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:85A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio González Carcaño se dirigió a este Tribunal por escrito que tuvo entrada el día 29 de mayo de 1986, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, al objeto de poder formalizar demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 12 de mayo de 1986, que declaró resuelto el contrato de inquilinato y el desalojo de la vivienda arrendada por el solicitante de amparo. Accediendo a su petición, la Sección Segunda de este Tribunal acordó librar los oportunos oficios a los respectivos Colegios Profesionales, produciéndose la designación como Procurador de doña Dolores Rodríguez Gil y como Letrados don Juan Carlos Becerril Mora y don Jesús E. Beriguistain Goñi, a los que se tuvo por nombrados por el turno de oficio. Seguidamente se abrió un plazo de veinte días para la formalización de la demanda principal y de la incidental respecto al derecho de la justicia gratuita.

2. Por escrito de 23 de octubre de 1986, el interesado se dirige a este Tribunal solicitando la suspensión provisional de la ejecución acordada por el Juzgado de Distrito, hasta tanto se pronuncie el Tribunal sobre la admisión o no del recurso, así como durante su sustanciación.

3. Por escrito recibido el 22 de noviembre de 1986, quedó interpuesta demanda en la que se consignan los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: a) El ahora recurrente, arrendatario de una vivienda en el Puerto de Santa María, formuló demanda en juicio de cognición contra su arrendador sobre reclamación de cantidad y obras. El Juzgado de Distrito competente dictó Sentencia estimando la demanda y desestimando la reconvención formulada por el demandado. Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Cádiz, una vez celebrada la vista y con suspensión del término para dictar Sentencia, acordó para mejor proveer una prueba de avalúo en relación con determinados extremos. La Sentencia de 12 de mayo de 1986 estimó el recurso de apelación interpuesto, con desestimación de la demanda presentada por el ahora recurrente y estimación de la demanda reconvencional declarándose resuelto el contrato de inquilinato que ligaba a las partes litigantes, todo ello sin perjuicio de la reserva de las posibles acciones al inquilino para reclamar del arrendador los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales y de los gastos o reparaciones que con motivo de siniestro se hayan producido, bien contra el arrendador o contra la compañía aseguradora. b) Entiende el recurrente que la Resolución de la Audiencia Provincial de Cádiz ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., por haber dictado una providencia para mejor proveer acordando la desiganción del perito que las partes propongan para, posteriormente, nombrar sin intervención procesal del Sr. González Carcaño o de sus representantes legales, al Arquitecto que la parte contraria había designado en el juicio de primera instancia, por lo que solicita se declare la nulidad del nombramiento efectuado y de las actuaciones posteriores, reponiéndose el procedimiento al momento de designación de perito por las partes, tal y como decretó la Audiencia Provincial por providencia de 4 de abril de 1986. Se solicitó, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 1986, acordó la Sección poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto, de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1 b) y 2 b) del art. 50 de la LOTC, en relación, la primera de dichas causas, con lo prevenido en el apartado 1 c) del art. 44 de la misma Ley Orgánica.

5. En sus alegaciones, la representación del actor reiteró lo expuesto en la demanda de amparo en orden a que la denuncia de la vulneración sufrida en su derecho fundamental se realizó por su Letrado ante la Audiencia Provincial de Cádiz y en el momento de la comparecencia ante la Sala. Ocurre, sin embargo, que no se facilitó copia al referido Letrado de tal actuación, pese a lo cual la existencia del alegato resultará acreditado tan pronto como se reclamen de la Audiencia Provincial los Antecedentes obrantes en su poder, según lo prevenido en el art. 51 de la LOTC. En segundo lugar, y en cuanto al contenido mismo de la demanda, se reiteró que el derecho violado fue el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que la Audiencia Provincial de Cádiz nombró un perito -que era el de una de las partes en litigio-, cuyo dictamen se tuvo en cuenta para llegar al fallo, nombramiento que se produjo a raiz de la providencia de 4 de abril de 1986 -resolución que fue irrecurrible-, en la que se determinó la práctica de una prueba pericial. Se reiteró, por último, la petición de suspensión en su día deducida.

6. El Ministerio Fiscal partió de la advertencia de que el recurrente en amparo no aportó ni el texto de la resolución que impugna ni la protesta frente a la misma, de tal forma que no es posible conocer, por esta omisión del actor, las razones que llevaron al órgano judicial al nombramiento del perito, razones que pudieron haber consistido o bien en el ejercicio de la facultad que concede el párrafo segundo del art. 630 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o bien en que la parte apelada, hoy recurrente, no propusiera dentro de plazo a perito alguno, lo que habría determinado el nombramiento del propuesto por la otra parte de acuerdo con el art. 614, párrafo segundo, de la misma Ley Procesal. De otra parte, de acuerdo con el art. 619, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudo la parte recusar al perito por alguna de las causas del art. 621 de la misma Ley y es lo cierto que el demandante actual tampoco ha acreditado nada sobre este extremo. Se deduce de todo ello un aquietamiento del actor a la actividad judicial en la práctica de la prueba, lo que hace incurrir a su demanda en la carencia advertida de contenido constitucional. En segundo lugar, no se ha acreditado en la demanda la invocación en tiempo del derecho fundamental que se dice menoscabado e, incluso, existe en este punto una contradicción, porque en el primer escrito del actor deduciendo el recurso de amparo se dijo que la invocación tuvo lugar al conocer la Sentencia del Tribunal, momento distinto al señalado en la posterior demanda de amparo. Tampoco se infiere dicha invocación del texto de la Sentencia, por lo que, siendo obligación del demandante probar este extremo, sería de reconocer la causa de inadmisión consiguiente, de no acreditarse otra cosa en las alegaciones. Se interesó, por todo ello, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es presupuesto inexcusable para la viabilidad del recurso de amparo constitucional frente a actos u omisiones de los órganos judiciales que quienes lo promuevan hayan previamente buscado la reparación que pretenden de este Tribunal ante las vías jurisdiccionales ordinarias, alegando en ellas la violación del derecho que se dice producida y dando de este modo ocasión a los juzgadores ordinarios para, en salvaguardia de la naturaleza subsidiaria del proceso constitucional, dispensar una protección de los derechos fundamentales, sólo a partir de cuya frustración queda expedita la presente vía constitucional. Esta carga no ha quedado acreditado que fuese satisfecha por la parte en el presente caso, siendo así que a ella correspondía -tras de la providencia en que así se lo señalábamos-, la prueba de que se dio satisfacción a lo exigido, en tal sentido, por el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica. No se trata sólo, en efecto, de que no se documente en modo alguno la cita que pretende haberse hecho en comparecencia ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Cádiz, sino que -como con razón observa el Ministerio Fiscal- tampoco se acredita que, frente al nombramiento del perito que hoy se dice irregular, se acudiera por la parte a formular la recusación permitida por el art. 621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, momento éste que pudo ya haber dado ocasión al actor para hacer saber a la Sala la violación de su derecho que ahora se denuncia. Estas omisiones, no contradichas debidamente en las alegaciones, deben llevar ahora a la constatación de que la parte no pretendió, con la diligencia debida, la reparación de su derecho ante el Tribunal a quo y que, incumpliendo lo dispuesto en el citado art. 44.1 c) de la LOTC, hizo incurrir a su recurso en la causa insubsanable de inadmisibilidad a la que se refiere el apartado 1 b) del art. 50 de la misma Ley Orgánica.

2. Por lo demás, es notorio que la pretensión que se quiere hacer valer está desprovista de todo contenido constitucional relevante. A tal conclusión lleva, en primer lugar, la aparente omisión por el actor -reseñada en el fundamento que antecede- de todo intento dirigido a una recusación del perito nombrado, inacción que resta ahora toda verosimilitud a la lesión que se denuncia, pues es claro que no cabe reprochar indefensión a una resolución judicial cuyos efectos pudieron ser discutidos, y no lo fueron, a través de un expediente legalmente previsto, como fue, en este caso, el de la recusación del perito nombrado. Junto a ello -y también revelando la inconsistencia del planteamiento actor-, se silencian en la demanda, como advierte también el Ministerio Público, aspectos que habrían de ser básicos para prestar certidumbre inicial a la vulneración padecida, como sería la determinación ante este Tribunal de si quien recurre interesó en su día el nombramiento de perito, a resultas de la diligencia para mejor proveer que fuera adoptada por el Tribunal a quo. Esta pasividad de la parte en ilustrar a este Tribunal con datos decisivos para conocer de la relevancia constitucional de su queja abunda, ciertamente, en la inexistencia de esta cualidad en la demanda de amparo, que queda afectada, por lo mismo, por la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo ello, acuerda la Sala la inadmisión del presente recurso de amparo, decisión que hace innecesario proveer a la petición de suspensión.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 86/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:86A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 691/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:87A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 743/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:88A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 89/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:89A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:90A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:91A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 800/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:92A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 829/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado 18 de julio y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, interpuso, en nombre y representación de don Amable Fernández-Aja y doña Pilar Trueba Diego, recurso de amparo, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 23 de junio de 1986, dictada en autos sobre nulidad de escritura, servidumbre y otros extremos.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 5 de septiembre de 1981, don Robustiano Ortiz Gutiérrez y don Basilio Gómez Sainz, formularon demanda de juicio de menor cuantía contra los hoy recurrentes en amparo, ejercitando una acción negatoria de servidumbre de goterales, así como acción declarativa de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre la propiedad de los demandados. Tras personarse en el referido proceso y formular demanda reconvencional, el Juzgado de Villarcayo, dictó Sentencia, con fecha 2 de abril de 1982, por la que estimando parcialmente las pretensiones de las partes, declaró la propiedad común de la calleja en cuestión, el derecho de los hoy actores a verter aguas sobre la misma, así como declaró la inexistencia de servidumbre de vistas. b) Interpuesto por los señores Gómez Sainz y Ortiz recurso de apelación, fue estimado por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, de 4 de octubre de 1984, que revocando la Sentencia apelada, declaró la nulidad de las actuaciones a partir de la diligencia de comparecencia de 29 de enero de 1982, por inobservancia del trámite previsto en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. c) Devueltas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, éste, con fecha 24 de enero de 1985, dictó Sentencia por la que estimó parcialmente la demanda formulada por los señores Gómez Sainz y Ortiz y estimó igualmente, en parte, la reconvención formulada por los hoy recurrentes en amparo. d) Interpuesto recurso de apelación por los demandantes ante la Audiencia Provincial de Burgos, fue estimado en parte por la Sentencia de la referida Audiencia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó también parcialmente, la reconvención promovida por los hoy demandantes en amparo.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos impugnada, y decrete la nulidad de las actuaciones hasta el momento anterior a la fecha en que debió celebrarse la comparecencia ante el Juzgado de Villarcayo. Por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Respecto a la pretensión principal aducen los actores como violados los arts. 9.3 y 24.1 de la C.E. Por lo que se refiere a la infracción del art. 9.3, afirman, basándose en el contenido de dicho precepto, que los pronunciamientos judiciales deben ser coherentes, justos y conformes al ordenamiento jurídico, por lo que la disparidad de criterios existentes entre la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, que anuló las actuaciones del Juzgado de Villarcayo porque el trámite de comparecencia previa se celebró ante Juez distinto del que dictó Sentencia, y la resolución de la Audiencia Provincial de la misma capital, que entró en el fondo de la segunda Sentencia dictada por el Juzgado de Villarcayo, de 24 de enero de 1985, a pesar de no haberse llevado a efecto el trámite de comparecencia previa, infringe el art. 9.3 de la C.E. Asimismo los actores manifiestan de un modo genérico, y al parecer fundado también en el principio de seguridad jurídica, su queja respecto a la inexistencia de un recurso de casación contra Sentencias que infrinjan el.ordenamiento jurídico procesal. Por lo que respecta a la vulneración del art. 24.1 de la C.E., los actores arguyen que la no celebración del trámite de comparecencia previa, amén de generar un defecto fundamental en el procedimiento, ha producido una indefensión a las partes, que se han visto privadas de efectuar alegaciones en una fase esencial del pleito. Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión, los actores no realizan fundamentación jurídica alguna.

4. Mediante providencia del día 12 de agosto de 1986, la Sección Segunda puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo a que se refieren los apartados 1 a), 1 b) y 2 b) del art. 50 de la LOTC, en relación la segunda de dichas causas con lo prevenido en el apartado 1 c) del art. 44 de la misma Ley Orgánica.

5. En sus alegaciones, la representación actora afirmó que, salvo error en el cómputo del plazo legal, el recurso habría sido interpuesto en tiempo y que, si bien es cierto que la invocación exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC no se realizó en el proceso antecedente, también lo es que tanto al juzgador de instancia como a la Sala de la Audiencia Provincial «se les pasó por alto dicha circunstancia, al igual que a esta parte», pese a que la subsanación de la falta procesal que hoy se invoca debió realizarse por la Sala de la Audiencia Provincial. Por lo demás, y salvo en el acto de la vista del recurso de apelación, no habría habido ocasión para alegar por la parte tal defecto. En definitiva, y ello serviría para afirmar el contenido constitucional de la demanda, tampoco ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos se realizó la invocación en cuestión, lo que no impidió entonces que el Tribunal decretase la nulidad de actuaciones. Se trata ahora, pues, de conseguir una uniformidad de «criterio jurisprudencial» sobre este extremo.

6. El Ministerio Fiscal constató, en primer lugar, que en la demanda de amparo no se acreditó la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, de tal forma que, de no acreditarse tal extremo en las alegaciones o si, determinándose aquella fecha por las partes, el tiempo transcurrido excediera del plazo legalmente dispuesto, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad regulada en el art. 50.1 a) de la LOTC. En segundo lugar, y dejando de lado la cita de un precepto no invocable en amparo (como el art. 9.3 de la Constitución), la vulneración que se dice producida del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución se habría verificado ya antes de que la Audiencia Provincial de Burgos se pronunciase sobre el tema, de tal modo que en el recurso de apelación ante dicho Tribunal debió de advertirse el defecto que hoy se denuncia. No se pronuncia el Ministerio Público sobre si tal omisión se produjo al no haberse aportado por la parte copia de dicho recurso. De otra parte, los actores reprochan a la Sentencia recurrida el que no apreciara de oficio tal defecto, como lo hizo la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial. Por último, en cuanto a la invocada violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, se observó por el Ministerio Fiscal que a partir de la documentación unida a la demanda no era posible discernir si la Sentencia recurrida incurrió o no en la lesión de aquel derecho, tanto más cuanto que la argumentación actora sería más propia para defender el principio de igualdad que para buscar amparo por el derecho a la tutela judicial efectiva. En suma, para juzgar sobre este extremo hubiera sido necesario que la parte aportase las Sentencias de 4 de octubre de 1984 y de 24 de enero de 1985 dictadas, respectivamente, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos y por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, interesándose del Tribunal que así lo requiriera de los demandantes. Si esto último no se entendiera procedente, de lo aportado se desprendería la inconsistencia de la queja planteada y ello porque las irregularidades procesales tendrían distinto alcance en una y otra de las etapas del procedimiento y porque, específicamente, la imputada al procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y culminado por Sentencia de 24 de enero de 1985, consistiría en la desaparición o no constancia en autos de la comparecencia prevenida en los artículos 691 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ausencia ésta que no sería esencial para la regularidad del procedimiento. Por todo ello se terminó interesando se dictara Auto acordando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del día 12 de agosto de 1986 se le apuntó a la representación actora la posible extemporaneidad en la interposición de su demanda de amparo, no obstante lo cual en las alegaciones deducidas en el trámite del art. 50 de la LOTC los actores nada han acreditado al respecto, limitándose a aseverar que, a su juicio, el recurso se habría interpuesto en el plazo establecido en el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica. Esta omisión de todo intento de determinar, con precisión, cuál fue, en este caso, el dies a quo para el cómputo del plazo al que dicho precepto legal se refiere, incumpliendo así una carga que pesa siempre sobre la parte, hace incurrir al recurso en el señalado defecto de extemporaneidad, pues no podemos estar ahora, para identificar una fecha que los demandantes no nos han proporcionado, sino a aquella en la que se dictó la última resolución judicial recaída, esto es, al día 23 de junio de 1986, que es la fecha de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos y a partir de la cual el plazo prevenido en el citado art. 44.2 de la LOTC concluyó el día 17 del siguiente mes de julio, esto es, un día antes de que presentaran los demandantes su recurso ante el Juzgado de Instrucción de Guardia en Madrid.

2. Aun cuando tal extemporaneidad no hubiera sido de apreciar, existe en el presente recurso una causa insubsanable de inadmisibilidad que ha de llevar ahora, sin duda, al terminante rechazo del proceso constitucional al que se quiere dar lugar. Ocurre, en efecto, que, estando a lo expuesto en la demanda, las supuestas violaciones de derechos que se dicen producidas se habrían verificado ya en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y al que puso término la Sentencia de este órgano judicial de 24 de enero de 1985. Siendo esto así, quienes hoy demandan debieron invocar los derechos que ahora dicen desconocidos ante el Tribunal de apelación, cuya Sentencia, sin embargo, pretenden identificar como el acto que les deparó las violaciones que arguyen. Este incumplimiento de la carga prevenida en el apartado 1 c) del art. 44 de nuestra Ley Orgánica ha sido expresamente reconocido en sus alegaciones por los recurrentes, quienes admiten que «se les pasó por alto» la realización de dicha invocación. Como se comprende, el llano reconocimiento por los demandantes del incumplimiento de este presupuesto procesal no puede llevarnos, en aplicación de lo prevenido en el art. 50.1 b) de nuestra Ley Orgánica, sino a la inadmisión del recurso, resolución que, sobradamente fundamentada en las consideraciones que preceden, no necesita de razonamiento alguno adicional sobre el hipotético contenido constitucional que el recurso pudiera mostrar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acordó la inadmisión del presente recurso de amparo, decisión que nos excusa de resolver sobre la petición de suspensión de la sentencia impugnada.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 93/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:93A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 844/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, actuando en representación de don Benito Crego Mosquera, interpone recurso de amparo, en escrito presentado el 23 de julio de 1986 en el Registro General de este Tribunal, contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 1986, en el recurso de casación núm. 2051/85.

2. La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

a) El señor Crego Mosquera prestaba servicios desde 1970 para la entidad Galicia, S.A. de Seguros, siendo representante de los trabajadores por elección de los mismos durante más de diez años, cesando en el cargo el 9 de marzo de 1985. En su condición, según se dice, de Presidente del Comité de Empresa rechazó los despidos producidos en 1977, cuando se hizo cargo de la gestión de la empresa la actual dirección, a la que en otras ocasiones posteriores también se ha enfrentado.

b) Contra su despido, acordado por la empresa el 23 de enero de 1985, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, que dictó Sentencia el 16 de mayo de 1985 desestimando la demanda y declarando procedente el despido. Apelada la Sentencia, dice, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 12 de mayo de 1986 por la que, casando la de primera instancia, « se declara improcedente el despido, condenando a la demandada a la readmisión del actor o a indemnizarle, a elección de mi representado». Destaca que la Sentencia del Tribunal Supremo reconoce las provocaciones de que había sido objeto como representante de los trabajadores al incoársele sucesivos expedientes disciplinarios para preconstituir unas pruebas aparentes contra él, pero que el único fin de la actuación empresarial, conseguido, era tenerlo fuera del centro de trabajo durante el tiempo necesario para extinguir los contratos y cerrar el centro, concluyendo que «por ello es claro que, si los hechos que se declaran probados no constituyen motivo alguno de despido, la sentencia de la segunda instancia debería haber declarado radicalmente nulo el despido, obligando a la demandada a la readmisión de mi poderdantes.

c) El actor cita como fundamentos legales el art. 68 c) y d) del Estatuto de los Trabajadores, sin comentario alguno, y los arts. 14 y 20.1 a) de la Constitución.

3. Por providencia del día 22 de octubre de 1986, acordó la Sección poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo consistentes en ser la demanda extemporánea [apartado 1 a) del art. 50 de la LOTC] y en sostenerse en ella una pretensión carente, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional relevante todo ello a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas [art. 50.2 b) LOTC].

4. En sus alegaciones, adujo la representación del demandante que, en primer lugar, el recurso no fue presentado extemporáneamente, ya que, aun cuando la Sentencia dictada el día 12 de mayo de 1986, se le notificó a la parte con fecha 19 de junio, contra la misma se interpuso recurso de aclaración por la contraparte, que fue resuelto mediante Auto del Tribunal Supremo el día 8 de julio de 1986, fecha a partir de la cual se habría respetado, en la interposición del recurso, el plazo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, se hizo constar la claridad de la discriminación padecida por el actor en su calidad de representante de los trabajadores, según se desprende de las circunstancias que se relacionan, ilustrativas del propósito de tener al actor fuera de su puesto de trabajo mientras se producían los últimos despídos y del ánimo de la empresa demandada en el procedimiento que antecede en orden a la no readmisión en su puesto de trabajo del recurrente actual. En suma, se solicitó el amparo para que el despido sea declarado radicalmente nulo, ya que, si así lo hubiera estimado el Tribunal Supremo, en la actualidad el actor estaría ya prestando sus servicios, al no contar la demandada con otra opción que la de la readmisión. Por lo demás, si el despido no se declarase nulo, podría la demandada privar al recurrente en cualquier momento de su puesto de trabajo, consagrado en la Constitución, mediante el pago de la indemnización correspondiente, impidiéndole, al tiempo, presentarse a las elecciones sindicales de próxima convocatoria.

5. El Ministerio Fiscal comenzó por constatar, en sus alegaciones, que, salvo que por la parte se acreditare otra cosa, la demanda de amparo se habría interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, pues, aunque la fecha de notificación de la Sentencia impugnada no se indica por el recurrente, habría de tenerse en cuenta que dicha resolución se dictó el 12 de mayo de 1986 y que el recurso de amparo no fue interpuesto sino el día 23 de julio del mismo año. Con independencia de lo anterior, carecería la demanda, de modo manifiesto, de contenido constitucional. Se citan sólo en ella, sin razonamiento alguno, los derechos declarados en los arts. 14 y 20 a) de la Constitución, pero, en definitiva, lo que se pide abiertamente es que se dicte Sentencia declarando radicalmente nulo el despido, en lugar de su calificación como «improcedente», que fue la realizada por el Tribunal Supremo. Tal pretensión desplaza el asunto fuera de la vía constitucional y por ello se interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La primera de las causas de inadmisibilidad apuntadas en nuestra providencia del día 22 de octubre era la relativa a la posible extemporaneidad en la que se habría incurrido al interponer el recurso de amparo por la parte, debiéndose ahora determinar si dicho defecto concurre efectivamente, pues, si así fuera con claridad, serían ya ociosas cualesquiera otras posibles consideraciones referentes al aparente fondo del recurso y a su posible afectación por la causa de inadmisibilidad -también en su día señalada- a la que se refiere el apartado 2 b) del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal. El recurso es, sin duda, extemporáneo. Aunque nada dijera al respecto en su demanda, la parte ha hecho constar en sus alegaciones que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1986 se le notificó el día 19 de junio del mismo año y es claro que a partir de ese dies a quo, la presentación de la demanda ante este Tribunal -el día 23 de julio de 1986- tuvo lugar cuando ya había transcurrido el plazo de veinte días al efecto señalado en el art. 44.2 de la LOTC. Para nada ha de empañar esta conclusión lo argüido por el actor en sus alegaciones en orden a la interposición por la parte entonces contraria de un recurso de aclaración cuya resolución se produjo el día 8 de julio de 1986, fecha que parece así querer tomarse por el demandante actual para computar el transcurso de un plazo que, como es obvio, no estaba a su disposición. Apenas hace falta subrayar, en efecto, que, para quien hoy recurre, la Sentencia fue firme en las vías ordinarias desde que se dictó, sin que a tal firmeza pudiera oponerse una aclaración que, pedida por la parte entonces contraria, no pudo deparar, mediante su resolución, cambio alguno en aquella parte dispositiva de la Sentencia impugnada que se reputa hoy contraria a los derechos fundamentales del actor. Repetidamente hemos dicho, y así hemos de reiterarlo ahora, que la determinación del plazo para recurrir en amparo no puede quedar al arbitrio o al capricho del recurrente, mediante la interposición -o el aquietamiento, hasta su resolución-, de recursos infructuosos para la reparación de la lesión de derechos que se invoca como motivadora del amparo. En el presente caso, el actor debió acudir ante este Tribunal, ateniéndose al plazo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC, a partir del momento en que se le notificó la Sentencia que impugna. Al no haberlo hecho así, hizo incurrir a su recurso en una extemporaneidad que no puede llevarnos ahora sino a dictar la inadmisión que reclama el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acordó la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 94/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:94A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:95A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:96A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 97/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:97A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Antonio Miguélez Paz, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 1986, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid de 26 de septiembre de 1986 que acordó la práctica, para mejor proveer, de pruebas que no habían sido oportunamente pedidas por las partes; contra la Sentencia del mismo Juzgado recaída en los mismos autos de 27 de diciembre de 1984 y que declaraba la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la plaza Cancillería, núm. 2, de Madrid, y contra la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Segunda de lo de 17 de julio de 1986, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.

2. El recurso se apoya en los siguientes hechos: 1) El 12 de junio de 1981, don Antonio Fernández Gómez, en su calidad de propietario de la vivienda sita en la plaza Cancillería, núm. 2, de Madrid, requiere al inquilino, hoy recurrente en amparo, para que dé por resuelto el contrato de inquilinato y proceda al desalojo de la vivienda. En el requerimiento, expresamente se dice que se deniega la prórroga en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos e incluso se precisa que el requiriente pretende usar el piso para él mismo, ya que habitando actualmente en Sevilla necesita trasladar su domicilio a Madrid. 2) El propietario pretendió acreditar la necesidad del piso -vivienda- porque la empresa para la que trabajaba le había trasladado a Madrid, aportando a tal efecto copia simple del contrato de trabajo. No fijó, precisó y determinó, durante el proceso, cuál era su domicilio en Madrid. 3) Ninguna de las partes pidió, de modo explícito, que el juicio fuese recibido a prueba, sin embargo el actor del proceso para la resolución de contrato de arrendamiento solicitaba en la demanda, entre otras cosas, « ... se señale día y hora para la celebración del juicio y después de practicadas las pruebas declaradas pertinentes...». Por su parte, el demandado, en el escrito de contestación a la demanda, suplica «... que sin apertura del período probatorio que ninguna de las partes ha pedido...». 4) Por Auto de 4 de junio de 1984 se recibe el proceso a prueba, explicando, en el único considerando del Auto, que ello se hace porque ambas partes litigantes han solicitado de forma tácita el recibimiento a prueba. Consecuencia de ello fue que el actor solicitó la práctica de prueba de confesión, y prueba documental, que se declaró pertinente. En el intervalo el demandado, hoy recurrente en amparo, solicitó la reposición del Auto de 4 de junio, lo que obtuvo por Auto de 19 de junio de 1984, en el que el Juzgado razonaba que la frase de la demanda, antes transcrita, no se puede equiparar a una petición de recibimiento del proceso a prueba. Sin embargo, el 27 de septiembre y para mejor proveer el Juzgado acuerda la práctica de la prueba inicialmente declarada pertinente.

5) Tiene importancia hacer notar que, en tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se apoya en las pruebas practicadas para mejor proveer para llegar a la resolución del contrato controvertido, no ocurre lo mismo con la de la Audiencia Territorial, que, aparte de justificar y declarar ajustada a Derecho la providencia que acuerda la práctica de las pruebas controvertidas, confirma la Sentencia en función de una presunción legal, la contenida en el art. 63.2.1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos por virtud de la cual se presume que el arrendador necesita la vivienda arrendada cuando residiendo fuera del término municipal en que radica la finca necesite domiciliarse en él.

3. Entiende el recurrente que las resoluciones invocadas conculcan el principio constitucional que veda la indefensión y el que consagra la tutela judicial de los derechos proclamados -ambos del art. 24 de la Constitución-, pues no se hizo constar en el requerimiento de desalojo la causa en que se funda la resolución del contrato, se omitió señalar el domicilio del actor en Madrid a lo largo de todo el proceso, y se ha dado por cierto y veraz un documento que no debía haber sido tenido por tal, y se ha admitido para mejor proveer la práctica de pruebas, para suplir las omisiones del demandante, y en contra de lo resuelto en un Auto previo del propio órgano judicial.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de alegaciones. En su escrito de alegaciones el recurrente insiste en la existencia de violaciones de derechos constitucionales por las resoluciones judiciales, ya que se le ha producido indefensión al no poder probar que no concurre la necesidad del piso reclamado en la demanda, por desconocer la causa determinante de la necesidad del piso, y el domicilio del actor. Por otro lado, la providencia que acordó para mejor proveer la práctica de toda prueba que a destiempo pidió el actor, en contra de lo resuelto en un Auto anterior, ha desconocido el derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, lo mismo ocurre con haber dado valor probatorio a simples copias firmes. El Ministerio Fiscal estima que en la demanda de amparo se reiteran cuestiones planteadas y resueltas, de forma jurídicamente fundada, en el propio proceso judicial, en que se ha satisfecho su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Los defectos del requerimiento notarial, además, no son imputables a los órganos judiciales, y el tema del desahucio por necesidad de vivienda es un tema de mera legalidad. En relación con la alegación del art. 24.2, la valoración de las pruebas es competencia de los Tribunales, por lo que las alegaciones del recurrente al efecto carecen de relevancia constitucional. Sobre la decisión de práctica de pruebas para mejor proveer cuando se habían traído los autos a la vista para Sentencia, sin haberse pedido el recibimiento a prueba por ninguna de las partes, y para suprimir la sumisión de la demandante, el Ministerio Fiscal sostiene que aun cuando sea una decisión procesalmente discutible en un orden procesal estricto, no alcanza a producir la indefensión que se invoca, pues del art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como sostuvo el Auto núm. 381/1985, de 5 de junio, pueden hacer uso los Tribunales según su criterio, cuando no se introducía por ello ningún planteamiento inédito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las alegaciones del recurrente sostiene que se le ha producido indefensión, y con ello violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y ello en base a tres razones, relativas las dos primeras a la conducta procesal del demandante en el proceso de origen, por no incluir en el requerimiento que se le formuló para que desalojase la vivienda la causa en que se fundaba la denegación de prórroga, y por no dar a conocer su domicilio en Madrid. Tales conductas, en cualquier caso y al margen de su calificación, no serían imputables a los órganos judiciales, como exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que no son susceptibles de ser denunciadas desde la perpectiva de la indefensión en un recurso de amparo. El tercer argumento estriba en que la Sentencia de primer grado habría estimado la demanda íntegramente, y por tanto también en el plazo de quince días de desalojo que solicitaba aquélla. Sin embargo, esta alegación carece del más mínimo fundamento, puesto que el fallo emplea la expresión «plazo legal», refiriéndose claramente a los artículos correspondientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos como se razona en el fundamento quinto de la Sentencia de Segunda Instancia.

2. El otro bloque de la argumentación del recurrente se refiere a la denuncia de quebrantamiento de garantías básicas procesales, constitucionalizadas en el art. 24.2 de la Constitución. El recurrente formula una primera alegación relativa a haber dado por válido un documento privado que se acompañó con la demanda y que carecería de los requisitos necesarios para ello. Frente a esta alegación ha de recordarse que el efecto probatorio de tal documento -no impugnado como tal por el demandado- es el de una prueba más de las practicadas en el juicio, pero tal valoración no debe ser revisada por este Tribunal al no constituir una cuestión de relevancia constitucional. El solicitante de amparo parece confundir la autenticidad del documento, que se refiere a la realidad del documento en cuanto a su existencia objetiva y personas que han concurrido a su formación y fecha, y la veracidad de su contenido, real o ficticio. El juicio sobre esta veracidad afecta a la valoración de la prueba, cuestión de legalidad ordinaria, y que es materia vedada por el art. 44.1 b) del conocimiento de este Tribunal. Se alega en segundo lugar el haberse practicado pruebas para mejor proveer cuando se habían traído los Autos a la vista para Sentencia, y no se pidió el recibimiento a prueba por ninguna de las partes, según reconoció un Auto previo del propio Tribunal, habiéndose suplido con ello la omisión del propio recurrente, desconociendo la naturaleza rogada que tiene el procedimiento civil, y la interpretación jurisprudencial de la necesaria petición expresa del recibimiento a prueba. Al respecto hay que señalar que la Sentencia de la Audiencia Territorial no se fundamenta en las diligencias practicadas para mejor proveer para llegar al fallo desestimatorio del recurso, sino en el documento a que se ha aludido en el fundamento anterior. En consecuencia, difícilmente puede solicitarse un amparo que se basa en unas presuntas infracciones que, aun en el caso de existir, han sido irrelevantes para la solución del litigio. Por otro lado, la práctica de las pruebas para mejor proveer, que caracteriza a nuestro proceso civil, no quebranta el principio dispositivo, cuando a través de ella se amplían datos que ya están en el proceso, sin modificar los hechos alegados por las partes, ni traer al proceso datos que no hayan sido citados por ellas. Cabría citar lo afirmado por el Auto 381/1985, de 5 de junio, de que el órgano judicial dispone del mecanismo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, «del que puede hacer uso según su criterio, a excitación de las partes o sin ella, precepto que opera al margen de la limitación contenida en el art. 1.586 de la misma Ley, atinente a la proposición y práctica de pruebas instada por los litigantes». Como en este caso no se trata de la alegación de un hecho nuevo, o de introducir en el proceso un planteamiento inédito hasta el momento, sino. más simplemente, de poner en conocimiento del Tribunal la existencia de un determinado elemento probatorio afectante a una situación fáctica objeto de discusión, no se ha producido la violación de derecho alguno reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, y ello aún sí cabría «teóricamente decir que el acuerdo sobre pruebas para mejor proveer desequilibra la posición de las partes litigantes, mas el legislador admite tal medio probatorio» (Auto 456/1985, de 3 de julio).

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin precisión de pronunciamiento sobre la petición de suspensión articulada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 98/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:98A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:99A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 905/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:100A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.074/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de octubre de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente-Arche Palacios solicitó en nombre de don Manuel Bayona Morris el amparo constitucional a fin de obtener la anulación de las Sentencias dictadas por el Juzgado núm. 17 de Familia de los de Barcelona y, en apelación, por la excelentísima Audiencia Territorial de dicha capital, en autos sobre divorcio, por estimar que dichas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos y la tutela judicial efectiva y de defensa que se consagran en la Constitución Española.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce que el matrimonio canónico contraído por el señor Bayona con doña María Teresa Salazar García fue separado en su día por la jurisdicción eclesiástica competente, dictándose las medidas provisionales por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona.

Posteriormente el ahora recurrente promovió ante el Juzgado de Familia núm. 17 de Barcelona demanda de divorcio contra su esposa, solicitando, junto con la disolución de su matrimonio, la disolución del régimen económico, la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil y la condena en costas. La Sentencia que se dictó en primera instancia otorgó el divorcio solicitado, fijando una pensión compensatoria en beneficio de la esposa. Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Territorial confirmó el anterior fallo por Sentencia de 17 de septiembre de 1986.

3. Entiende el recurrente, y por ello solicita se anulen las Sentencias ahora impugnadas -mandándose dictar nueva Sentencia que se abstenga de pronunciarse sobre la pensión compensatoria por no haber sido objeto del debate judicial-, que el derecho a la pensión compensatoria establecida en el art. 97 del Código Civil no es un imperativo categórico, pudiendo ser solicitada o renunciada por el presunto beneficiario. Si, como en este caso, no se ha postulado su concesión dentro de la litis, debe abstenerse el Juez de entrar a pronunciarse sobre este punto. Al no haber actuado así, se ha colocado al recurrente en una clara indefensión, puesto que sin petición ni probanza alguna se le obliga al pago de una pensión, con lo que se desconoce la tutela judicial efectiva, al no actuar el Juez con la necesaria imparcialidad. Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1986 se acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto a la petición de suspensión que se formula, una vez se resuelva sobre la admisión del recurso se acordará lo procedente.

5. Reitera el interesado en su escrito de alegaciones que al ser condenado en el proceso judicial a pago de una pensión compensatoria que no había sido objeto de petición, no tuvo ocasión de oponerse a la misma ni de defender sus derechos, lo cual supone que ha faltado la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, tal como se consagra en el art. 24 de la Constitución Española, al aplicar el Juzgado un precepto que no es ius cogens, generándose un vicio de incongruencia en ambas Sentencias, contrario a lo que dispone el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte resolución desestimatoria de la demanda de amparo por concurrir en la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En efecto, el actor olvida la naturaleza del proceso matrimonial y su alegación no se compagina con el contenido hermenéutico de las normas aplicables a los efectos del divorcio y en particular lo prevenido en el art. 91 del Código Civil que efectúa una remisión genérica a los artículos siguientes, y entre ellos el art. 97, para determinar las medidas reguladoras de los efectos del divorcio, medidas que pertenecen al ius cogens y por tanto de aplicación obligada para el Juez. No existe incongruencia, ni falta de tutela judicial efectiva con producción de indefensión, porque al plantearse por el actor la petición de divorcio entraban en juego todas las consecuencias legales de la declaración de divorcio, que no son potestativas de las partes, sino por mandato de la Ley, siempre que se den los requisitos exigidos por la norma para que procedan dichas consecuencias. Entre éstas se encuentra la pensión indemnizatoria y si se dan los supuestos legales para su concesión, el Juez ha de otorgarla. Su concesión, por consiguiente, no supone una «completa modificación de los términos del debate» que es lo que constituye la incongruencia con dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que alega el solicitante de amparo es que, como consecuencia de dos pronunciamientos judiciales conformes, en cuya virtud se le obliga al pago de una pensión compensatoria a su ex esposa, sin que dicha pensión fuese expresamente solicitada por ésta, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente garantizada por el art. 24 de la Constitución Española, al quebrar la necesaria imparcialidad del Juez, produciéndose indefensión desde el momento en que el actor no ha podido defenderse frente a la imposición de una carga a la que no ha podido oponer argumentos de defensa ni probanza alguna.

2. De la tesis mantenida por el actor en el presente recurso no se puede deducir que la demanda tenga el contenido constitucional necesario para admitir el amparo, y debe ser aplicado por tanto el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, como tiene declarado este Tribunal en su Sentencia 120/1984, de 10 de diciembre, en el proceso matrimonial «se dan elementos no dispositivos sino de ius cogens precisamente por derivar y ser un instrumento al servicio del Derecho de familia», añadiéndose que no se puede transitar por él y ampararse en sus peculiaridades para olvidarse de ellas a los efectos de la Sentencia que ponga fin a la obligación conyugal, apelando entonces a los principios dispositivos y rogatorios del proceso civil. La aplicación por el Juez de instancia del art. 91 y siguientes del Código Civil, con las consecuencias de la concesión de una pensión a la demandada -interpretación confirmada razonadamente en fase de apelación-, no puede considerarse jurídicamente infundada, no correspondiendo por tanto a este Tribunal corregir una interpretación que de la legalidad ha n efectuado los órganos judiciales en cumplimiento de la función que en exclusiva les corresponde con arreglo al art. 117.3 de la Constitución Española. No puede hablarse tampoco, en este caso, de una falta de imparcialidad del órgano judicial, con padecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no es posible ignorar que en el supuesto de producirse la disgregación de la unidad familiar, ha de corresponder al Juez, en defecto de acuerdo de las partes o cuando estime que un determinado acuerdo afecta gravemente a los derechos de las mismas, la adopción de medidas que sean aptas para la superación equitativa, de la crisis matrimonial, gozando de la potestad necesaria y suficiente en orden a la recuperación y tutela de los intereses individuales y familiares que permanecen a pesar y después de que se haya roto el vínculo conyugal. En suma, la concesión por el Juez de algo que entra dentro de sus facultades no puede significar ni originar falta de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, sino que, por el contrario, constituye un exponente claro de la independencia e imparcialidad con que debe actuar en relación con los intereses en contraposición en el litigio.

3. Las características antes apuntadas del proceso matrimonial, que cabe inducir de la propia legislación civil sustantiva y procesal y de su interpretación jurisprudencial, así como de la exégesis doctrinal, excluyen cualquier alegación de incongruencia con relevancia constitucional en relación con la conducta judicial ahora examinada.

Basta releer la doctrina expuesta por este Tribunal en su Sentencia 77/1986, de 12 de junio, que reitera la expuesta en anteriores pronunciamientos, para concluir que en este caso no se puede apreciar indefensión por incongruencia en las Sentencias impugnadas, ya que la incongruencia no existe cuando el pronunciamiento judicial versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la ley, el órgano judicial está facultado para introducir ex officio, esto es, sin necesidad de sujetarse rigidamente al principio rogatorio. Como afirma el Ministerio Fiscal, desde el momento en que se dedujo la demanda de divorcio quedaron planteados su declaración y con ella todas las consecuencias legales de la misma, que no son potestativas de las partes del proceso (salvo expresa renuncia de una parte), sino que se impone por disposición de la ley, siendo así la concesión de la pensión no una «completa modificación de los términos del debate» que es lo que constituye la incongruencia con dimensión constitucional, contraria al fundamental derecho de defensa, sino la expresión de un juicio que presta la tutela efectiva en toda su plenitud.

ACUERDA

Lo expuesto es suficiente para entender aplicable a la presente demanda lo que establece el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional por lo cual la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda formulada por don Manuel Bayona

Morris, sin que por tanto sea necesario pronunciarse en relación con la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 101/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:101A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.167/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:102A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.171/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:103A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.183/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Guillermo García Valdecasas Huelin, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Alyazid Afkir, por medio de escrito presentado el 7 de noviembre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1986, rollo de Sala 6/86, expediente gubernativo de extradición núm. 5/86 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra Auto dictado por la Sección Tercera de la propia Sala el 28 de junio de 1986, que había accedido a la extradición del recurrente solicitada por Francia. La demanda presentada se basa en los siguientes hechos: A) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el citado Auto estimó procedente la extradición en base a la formalización de la petición realizada por el Estado requirente mediente Nota Verbal núm. 67/NV, de 29 de enero de 1986, a la que se acompañaba, entre otros documentos, orden de arresto expedida por el Juez de Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Tolón, el 13 de noviembre de 1985, como consecuencia de su vinculación con el tráfico de un centenar de kilogramos de resina de cannabis, incautados por la Policía en el domicilio de Yves Gelot en la localidad de Pin Rollan, en Saint-Mandrier. B) Contra dicha resolución el promovente del amparo presentó recurso de súplica, que fue denegado por el Pleno de la Sala en el Auto que es objeto directo de la pretensión formulada, razonando que al carecer el escrito de interposición de toda motivación jurídica, desconocía los motivos que le sirven de apoyo, estimándose, a mayor abundamiento, que la resolución suplicada estaba ajustada y conforme a Derecho.

2. Como fundamentos jurídicos de la petición de amparo, se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, derivada de que el recurso de súplica no fue argumentado por parte de su Letrado, y del derecho a la tutela judicial efectiva. La lesión de este último proviene, según la tesis actora, de las circunstancias siguientes: A) Inaplicación del art. 3.3 de la Ley de Extradición Pasiva que hubiera conducido a la denegación de la extradición, ya que el delito no se habría cometido en territorio francés, sino en Gibraltar. B) Incumplimiento del art. 7 de la misma Ley, porque el requerido no estaba condenado, procesado ni afectado por resolución análoga según la legislación del Estado requirente. C) Ausencia de solicitud por parte de la Audiencia Nacional de datos complementarios, en los términos del art. 12.4 de la Ley de Extradición referentes al proceso de extradición seguido contra el recurrente en Gibraltar y por el que se denegó la extradición. D) El delito por el que se le acusa al recurrente tiene fijada en Derecho francés una pena inferior a la establecida en el art. 2 de la Ley de Extradición, y E) Falta de constancia en los Autos dictados por la Audiencia Nacional de que la extradición seguido contra el recurrente en Gibaltrar y por el que se denegó la extradición. En la súplica del descrito presentado se interesaba la nulidad de los Autos recurridos y que se retrotrajeran las actuaciones «al momento procesal más adelantado en que hubiera sido posible la proposición y práctica de pruebas con arreglo a la Ley». Asimismo, mediante otrosí, solicitaba, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión del Auto de 8 de octubre de 1986 «y cualquier otro acto gubernativo posterior».

3. Por providencia de 3 de diciembre pasado, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que formularan las alegaciones que estimaran conveniente sobre dicho particular. El trámite fue evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal por medio de escrito presentado el 19 del mismo mes, en el que se interesaba la inadmisión de la demanda, tanto como consecuencia de la causa evidenciada como de la falta de invocación oportuna en la vía judicial de los derechos fundamentales que se dice vulnerados. La representación del recurrente no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), que constituye el eje central del presente recurso según deriva de la pretensión formulada, en la que está presente una solicitud para hacer posible la proposición y práctica de prueba, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado que el hecho delictivo que fundamenta el requerimiento del encausado no forma parte del procedimiento de extradición, sino que constituye objeto del proceso penal que tiene lugar en el Estado requirente. Por tanto, no cabe, ni siquiera en hipótesis, admitir la violación del indicado derecho, en la medida en que lo que el recurrente estima no probado resulta ajeno a la materia del procedimiento en que recayeron los Autos impugnados en esta vía constitucional.

2. La indefensión material (art. 24.2 de la C.E), que se dice producida por el hecho de que su Letrado al interponer el recurso de súplica lo hiciera de manera totalmente inmotivada, tampoco puede ser acogida como fundamento para hacer viable el recurso de amparo, pues, como deriva del Auto 677/1984 de 14 de noviembre (R.A. 736/83), en ningún caso sería atribuible de forma inmediata y directa a una acción u omisión del órgano judicial, sino a la conducta de un profesional a la que podrían anudarse otras consecuencias jurídicas, pero no la posibilidad de acudir en amparo para hacer valer las alegaciones que se omitieron en el momento procedimental oportuno.

3. Igual intrascendencia, a los efectos de poder apreciar en este supuesto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, merecen las referencias de la demanda a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, producido por lo que entiende incorrecta aplicación de la Ley de Extradición Pasiva. En efecto, en unos casos, como son el lugar de comisión del delito o la aplicación excluyente de los arts. 7 y 2 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, representan sólo un intento de revisión en esta vía de amparo constitucional de los criterios interpretativos de normas sustantivas reguladoras de la institución, que llevaron al órgano judicial a acceder a la extradición solicitada, y que no corresponde hacer a este Tribunal (Autos 23 de noviembre de 1983, R. A. 620/83, de 29 de mayo de 1985, R. A. 296/85); y, en otros, suponen la alusión a aspectos formales del procedimiento o de la resolución adoptada, en cualquier caso irrelevantes desde la perspectiva del derecho fundamental, como son la solicitud de datos complementarios de otro posible proceso de extradición, que no tiene efecto prejudicial alguno, o la falta de constancia expresa de la limitación del enjuiciamiento por el Estado requirente al hecho concreto que motivó la solicitud, que deriva directamente del art. 10 del Convenio sin depender de declaración formal o ritual alguna del Tribunal que concede la extradición.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 104/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:104A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.217/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 15 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, interpone, en nombre y representación del «Club de Bridge Kensington», recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, de fecha 21 de octubre de 1986, por la que se incoan diligencias previas, en virtud de denuncia de la Consejería de Gobernación de la Generalidad de Cataluña.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 9 de octubre de 1986, Agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra de la Policía Autónoma de Cataluña, irrumpieron -provistos del correspondiente mandamiento judicial- en la sede del «Club de Bridge Kensington», donde, tras el correspondiente registro, incautaron diversos efectos muebles, considerados como «soportes de juego».

b) Por providencia de 21 de octubre de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, dispuso el traslado de los efectos precintados a los locales de la Dirección General de Juego de la Generalidad, la tasación de los mismos y la solicitud de la Consejería de Hacienda de un informe sobre el importe que le corresponde abonar a un centro de juego, a efectos de la Licencia Fiscal.

Asimismo se citó, al objeto de recibir declaración, a diversas personas.

c) Con fecha de 23 de octubre de 1986 se interpuso por la representación de la Entidad actora recurso de forma contra la referida providencia, que fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona.

3. La entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las diligencias previas núm. 3.021/86-D incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona contra la misma, y otorgando el amparo solicitado, eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del inciso «en otra causa cualquiera» del art. 3.2 b) de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, sobre contrabando, al objeto de que se declare su inconstitucionalidad. Asimismo solicita la declaración de incontitucionalidad de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por traer causa del art. 3.2 b) de la Ley Orgánica 7/1982, anteriormente citada. La referida entidad, tras partir de la inconstitucionalidad del inciso «u otra causa cualquiera» del art. 3.2 b) de la Ley Orgánica 7/1982, en relación con la disposición adicional de la Ley 46/1985, aduce, como violados, por un lado, los arts. 18.2, 19 y 22.1 de la C.E., preceptos que entiende vulnerados por la orden de entrada y registro que cercenó la inviolabilidad de domicilio, la libertad de residencia y el disfrute del derecho de asociación, que vincula a la inconstitucionalidad de las Leyes anteriormente citadas; de otro, invoca el derecho a la igualdad en relación a la Disposición adicional decimoctava, 1.ª, de la Ley 46/1985, a la que considera discriminada por la regulación contenida en el núm. 2 de la misma Disposición adicional.

Finalmente aduce el derecho a ser presumida inocente frente a las afirmaciones contenidas en el Auto del Juzgado de Barcelona de 31 de octubre referidas a que «los hechos perseguidos pueden integrar un delito fiscal en cuanto que la práctica clandestina del juego implica la elusión del pago del impuesto».

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar lo que estimaran pertinente respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer manifiestamente la demada de contenido que justifique una resolución por parte de este Tribunal. En su escrito de alegaciones de 15 de enero de 1987 expone el Ministerio Fiscal que, aunque la verdadera razón del recurso sea la pretendida inconstitucionalidad del artículo 3.2 b) de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, el motivo inmediato y directo del mismo es la impugnación de la providencia de 21 de octubre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, así como el Auto del mismo Juzgado que confirma esta providencia. No se advierte, continúa el Ministerio Fiscal, qué derecho pueda haber lesionado la incoación, mediante las citadas resoluciones, de unas diligencias criminales, que ni afectan a principio de igualdad, ni a la seguridad personal; además, el registro practicado por resolución judicial previa a las ahora recurridas, se llevó a cabo con los requisitos del art. 18.2 de la C.E.; y no se ve en qué esas resoluciones puedan afectar a los derechos de asociación y de libertad de residencia. Tampoco se explica en qué pudo consistir la falta de tutela judicial, o la indefensión que se aduce de la parte actora, ni tiene explicación que se invoque la presunción de inocencia, pues la apertura de unas diligencias penales no supone ningún tipo de menoscabo de la presunción de inculpabilidad. Y, finalmente, las invocaciones al art. 25 de la C.E. no pueden referirse entendidas a las providencias judiciales. De ello resulta que no es posible cuestionar Ley alguna en virtud del art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Carece así la demanda de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión.

El recurrente, en escrito de fecha de entrada de 19 de enero de 1987, señala que, como ocurre en el presente caso, cuando unas conductas denunciadas son tenidas por el Juez como delictivas, aun cuando no se procese, por el momento, a los autores de las mismas, la mera incoación de unas diligencias penales, sin archivar la denuncia, puede constituir una violación de derechos subjetivos amparables. Y a continuación, procede a señalar el escrito los derechos que considera vulnerados por la resolución que se impugna, reiterando los argumentos que se expusieron en el escrito de demanda, concluyendo con la súplica de que se admita a trámite el amparo, y se dicte Sentencia de acuerdo con las pretensiones en él deducidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Consiste esencialmente la queja del actor del presente recurso en que la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Barcelona, así como el Auto a que desestimó el recurso de reforma contra la providencia que decretó las mismas han transgredido, por un lado, los arts. 18.2, 19 y 22.1 de la C.E., y de otro, los arts. 14 y 24 de la C.E., ya que la norma que posibilitó, primero, la entrada y registro de los locales de la entidad actora, y después la incoación de las diligencias previas es inconstitucional. La demanda parte, pues, de una premisa, la inconstitucionalidad del art. 3.2 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, y de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1986, y de esa postulada inconstitucionalidad extrae la consecuencia de que todas las actuaciones judiciales y policiales están viciadas, al traer causa de aquellas normas.

2. El art. 55.2 de la LOTC, que prevé la elevación al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad por parte de la Sala que conociere de un recurso de amparo, resulta aplicable, como expresamente indica la misma norma, cuando se hubiere estimado el recurso por lesión de derechos fundamentales y libertades públicas en aplicación de una Ley. Es, pues, necesario, de acuerdo con tales previsiones, que la Sala verifique que efectivamente se ha producido una lesión concreta de derechos y libertades susceptibles de amparo, y así lo exprese en su Sentencia, antes de que se efectúe un pronunciamiento por parte de este Tribunal respecto de la constitucionalidad de la norma aplicada. Si tal lesión no existiere, en consecuencia, no procedería entrar a examinar la constitucionalidad de esa norma. En el presente caso, pues, el análisis de si se ha producido vulneración de derechos fundamentales es previo a toda consideración respecto a la inconstitucionalidad que se aduce de diversas normas legales.

3. El acto judicial que se impugna es una providencia por la que, como diligencias previas, se incorpora a los Autos el resultado de un registro domiciliario, se acuerda la valoración de diversos efectos intervenidos, y su traslado a disposición del Juzgado, y se cita a declarar a diversas personas. esta providencia fue confirmada por Auto de 31 de octubre de 1986, y es a estas resoluciones, y a la alegada conculcación de derechos fundamentales a la que ha de referirse la apreciación de si se da o no la manifiesta falta de contenido señalada por nuestra providencia de 22 de diciembre de 1986.

4. Pues bien, no es posible, de lo expuesto en la demanda, y escrito posterior de alegaciones, apreciar que de la actuación de los órganos judiciales se derive vulneración de los derechos fundamentales que se aducen. Primeramente, y en cuanto a la orden de entrada y registro -orden anterior a las resoluciones impugnadas- se adoptó por la autoridad judicial competente, según lo previsto en el art. 18.2 de la C.E. y no se señala en la demada en qué pudo tal resolución derivarse de las previsiones constitucionales. En cuanto a las medidas concretas contenidas en la resolución que se impugna, entran, como señala el Auto del Juzgado, dentro de las que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé como diligencias previas para la averiguación de un delito, son que en virtud de ellas se haya llevado a cabo inculpación o procesamiento alguno frente a personas concretas; como indica el mencionado Auto, se ha procedido, conforme al artículo 326 de la L.E.Cr., a «recoger las pruebas materiales del delito, y así, pues, los efectos precintados en los locales de autos, cuya medida de trasladarlos a otras dependencias afectas a la Dirección General del Juego y Espectáculos responde al exclusivo fin de no agravar la situación de la empresa, retirando obstáculos que de otro modo impedirían la apertura del bar». Se ha producido, pues, la incoación y práctica de determinadas diligencias en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la averiguación de posibles delitos, por parte de la autoridad judicial competente sin que resulten, en forma alguna, indicios de la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan. No se explica respecto a qué término de comparación se ha actuado desigualmente por parte del Juzgado en la aplicación de la L.E.Cr., vulnerándose el principio de igualdad; ni se indica cómo se ha podido vulnerar el derecho a la seguridad personal que reconoce el art. 17.1 de la C.E. En cuanto a la libertad de residencia, el Auto mencionado muestra que las medidas tomadas son conducentes a facilitar el uso del local de la asociación, y es manifiesto que son cuestiones muy distintas la libertad de asociación que se invoca, y la utilización de efectos para el juego intervenidos por el Juzgado. Finalmente, en lo que respecta a la invocación de la vulneración de la tutela judicial, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, no resultan admisibles cuando la actuación judicial se mantiene en el marco de unas diligencias previas, sin haberse producido imputación alguna de culpabilidad y habiendo hecho uso el interesado de los recursos existentes, lo que también ocurre respecto a la invocación que se lleva a cabo del art. 25 de la C.E.

5. No resulta así de la demanda y de las resoluciones judiciales que se aportan, que hayan podido vulnerarse los derechos fundamentales que se alegan, por lo que ha de apreciarse la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 105/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:105A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.281/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:106A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.293/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de noviembre de 1986, tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el día 28 del mismo mes, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, interpone, en nombre y representación de don Imanol Zuloaga Pérez, don José Luis de la Cruz Martínez y don Juan José Lajas Adán, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1986, en autos sobre despido.

2. Los hechos que fundan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores fueron contratados con fecha de 27 de diciembre de 1982 por la Empresa «Forjas de Amorebeitia», como peones especialistas, al amparo de la contratación temporal, prevista en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por un período de seis meses, que alcanzó, tras cuatro prórrogas, un total de treinta meses menos un día. b) Con fecha de 7 de junio de 1985, diecinueve días antes de vencer la quinta prórroga, la empresa libró carta de despido a los hoy solicitantes de amparo, rescindiendo el contrato, por vencimiento del mismo, con efectos del día 26 de junio de ese mismo año. c) Interpuesta demanda por despido ante la Magistratura núm. 1 de Vizcaya, fue desestimada por Sentencia de 13 de noviembre de 1985. d) Interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por Sentencia de su Sala Segunda, de fecha 2 de octubre de 1986.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que impugnan. Aducen como violado el art. 14 C.E. Fundamentan su queja en que la Sentencia del Tribunal Central ha modificado el criterio seguido en su Sentencia de 16 de septiembre de 1986, en la que en un supuesto idéntico -excepto en cuanto a la fecha de comienzo de las prestaciones laborales, en un caso de treinta y seis meses y en otro de treinta meses, pero en ambos casos con el agotamiento de los períodos de prórroga máximos- estimó la demanda interpuesta por trabajadores de la misma empresa. Dicho cambio de criterio que no ha sido motivado ni razonado por la Sentencia impugnada, incurre en infracción del art. 14 C.E. (cita STC, de 28 de marzo de 1985 y 21 de mayo de 1984).

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte en nombre y representación de don Imanol Zuloaga Pérez, don José Luis de la Cruz Martínez y don Juan José Lajas Adán, a la Procuradora doña Africa Martín Rico. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. El Fiscal, en escrito de 14 de enero de 1987, se opone a la admisión del recurso e indica que a su juicio, al dictarse la Sentencia ahora recurrida el 2 de octubre de 1986 se hizo en plena discordancia con la emitida por la misma Sala el 16 de septiembre de 1986 recayendo ambas sobre supuesto idéntico, pues una y otra estudia los problemas relativos a la aplicación del Real Decreto 1.445/1982 y su posible modificación por el subsiguiente Real Decreto 3.887/1982, en lo relativo a duración máxima y concesión de las prórrogas a los contratos concluidos bajo el primer Real Decreto citado, pero la discordancia que alega la demanda no resulta acreditada al efectuar la oportuna compulsa, pues una y otra Sentencia mantienen la vigencia del Real Decreto 1.445/1982, para los contratos concluidos bajo su vigencia incluso para las prórrogas de los mismos (art. 5.16), aunque éstas se pactaran ya bajo la vigencia del Real Decreto 3.887/1982, de 29 de diciembre.

6. Doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales y de los recurrentes anteriormente citados, reitera los argumentos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda, como se advirtió en la oportuna providencia, carece de contenido constitucional. En primer lugar, pese a lo que invocan los recurrentes, no se está en presencia de un supuesto sustancialmente igual. En efecto (y como resulta de la Sentencia impugnada), los actores comenzaron a prestar sus servicios con fecha de 27 de diciembre de 1982, fecha que expresamente aducen los hoy recurrentes en amparo. Los contratos, de naturaleza temporal, fueron concertados, al amparo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo. Dicho Real Decreto, cuya vigencia, según su art. 4, abarca desde su entrada en vigor -2 de julio de 1982 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 156, de 1 de julio de 1982)- hasta el 31 de diciembre del mismo año establece, en su art. 5.1, que la duración de los contratos temporales podrá ser de hasta tres años, con un mínimo de tres meses. Su régimen es que si los contratos se conciertan por un tiempo inferior al máximo establecido, es decir, tres años, pueden prorrogarse, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del plazo máximo de duración, y su extinción se produce por expiración de su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. En caso contrario, se considera prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, presumiéndose como indefinidos los contratos temporales celebrados en fraude de Ley. Dicho régimen de contratación temporal fue sustituido -en lo que aquí interesa-, por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, que modifica el anterior Real Decreto 1445/1982. Entre las modificaciones puede destacarse la reducción del tiempo de los contratos temporales, que de tres años se reducen a dos. Asimismo declara en su disposición final primera que «las normas a las que sustituye el presente Real Decreto, seguirán siendo de aplicación a los contratos concertados conforme a las mismas». De lo expuesto se desprende que los contratos de los recurrentes concertados con fecha de 27 de diciembre de 1982, es decir, bajo la vigencia del Real Decreto 1.445/1982, se rigen por sus disposiciones, en virtud de lo establecido en la Disposición final primera del Real Decreto 3887/1982, anteriormente citado. Ello, determina que su duración máxima podrá ser de tres años, razón por la cual el despido resulta -como declaró la Sentencia de la Magistratura de Vizcaya- «procedente y lícito ya que las sucesivas prórrogas no sobrepasan el límite de los tres años..., y antes de su vencimiento medió la previa denuncia de la parte, evidenciada en la carta de despido». Por el contrario la Sentencia aducida como término de comparación -Sentencia del Tribunal Central de 16 de septiembre de 1986-, no contempla -pese a lo indicado por los recurrentes- un supuesto igual, ya que los trabajadores, allí citados, fueron contratados con fecha de febrero y marzo de 1983, es decir, ya vigente el Real Decreto 3887/1982. Por eso no puede aceptarse, como término de comparación, una Sentencia que se refiere -dada la fecha de contratación- a un supuesto de contratación temporal diferente (dos años en vez de tres), y en el que concurrió la circunstancia de que los trabajadores vieron prorrogados sus contratos por un máximo de treinta meses, con lo que excedieron en seis la duración máxima del período contractual. Ello determinó, por imperativo del ap. c) del art. 5.1 del Real Decreto 3.887/1982, que el contrato se considerara prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Nada de ello ocurre, en el caso presente, en el que por un lado, no se gotó el período de duración máxima -vieron prorrogados sus contratos hasta un máximo de treinta meses, cuando podía extenderse hasta el extremo de treinta y seis-, y por otro, que no hubo ninguna falta de cobertura legal, porque la causa de despido estaba legalmente fundada.

Por lo demás, y como se ha visto, la Sentencia que se impugna razona y explica, con fundamentación suficiente, el tratamiento distinto y la diferente conclusión. Lo expuesto explica la carencia de contenido constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 107/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:107A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.315/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1987, de 28 de enero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:108A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.381/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1987, de 28 de enero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:109A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.438/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:110A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 111/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:111A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 256/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:112A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el pasado día 11 de julio, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el día 14 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, interpuso, en nombre y representación, de D. Martín Ferrer Casals, recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Vilanova i la Geltrú, de fecha 11 de abril de 1986, en autos sobre juicio de faltas.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor es propietario de la discoteca de temporada al aire libre, de nombre " L´Atlantida", situada en el término municipal de Sitges, donde, con fecha de 16 de junio de 1982, se organizaron unos fuegos artificiales, que ocasionaron, debido a la defectuosidad de alguno de los cohetes lanzados que explosionaron, lesiones de dos clientes que los estaban presenciando: Dª. Mª del Sol Amador Molina y D. José Ros Durá.

b) Tras la presentación de la denuncia, y su correspondiente tramitación, se celebró. Con fecha de 23 de abril de 1983, juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito de Vilanova y la Geltrú, en cuyo acto del juicio, la representación del actor alegó la prescripción de la falta imputada. Por Sentencia del referido Juzgado, se condenó a D, Ramón Martí, como autor responsable de una falta del art. 582 del CP a la pena de 20 días de arresto mayor y pago de costas, y a que indemnice a D. Jorge Ros Durá, a la cantidad de 270.000 pesetas por lesiones y 100.000 pesetas por secuelas y a Dª. Mª. Sol Amador Molina, por la misma cantidad. Siendo responsable civil subsidiario el actor, D. Martín Ferrer Casals.

c) Interpuesto por, el actor recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, fue desestimado por Sentencia, de fecha 11 de abril de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Vilanova i la Geltrú, en juicio de faltas nº 1071/82; y subsiguientemente la dictada por el Juzgado de Instrucción de la misma villa, de fecha 11 de abril del presente año.

Solicita, asimismo, la suspensión de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor alega como violado el art. 24.1 de la CE. Funda su queja en que el órgano judicial no ha apreciado la prescripción de la falta por lo que se ha producido una violación del art. 24.1, por cuanto que la tutela judicial que garantiza el referido precepto se extiende a la recta aplicación de los preceptos legales y no solo al acceso de los ciudadanos a los Tribunales. La no apreciación – prosigue - del principio de prescripción por el Juzgado de Distrito, y también por el Juzgado de Instrucción, que conoció del asunto en grado de apelación, "sin excusas" le ha colocado en indefensión, máxime si se tiene en cuenta, que el principio de la prescripción, es un principio instituido por el legislador en amparo de la seguridad jurídica.

Por lo que especta a la solicitud de suspensión el actor no la fundamenta en modo alguno.

4. El 12 de agosto se dictó providencia acordando poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª. La regulada por el art. 50.1.b), en relación al 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse certificación del poder que acredite la representación del Procurador, toda vez que lo presentado es una fotocopia no adverada.

2ª. La del artículo 50.1.a), por presentación extemporánea de la demanda.

3ª. La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

4ª La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justique una decisión de este Tribunal.

5. El demandante de amparo solicitó la admisión del recurso con fundamento en las siguientes alegaciones, expuestas en resumen:

Que adjunta original del poder con el ruego, ya manifestado en la demanda, de que sea unido a los autos mediante copia debidamente concordada, con devolución de su original.

La Sentencia recurrida, le fue notificada e 18 de junio presentándose la demanda de amparo el 11 de julio, por lo que ésta fue formulada dentro del plazo legal en el que no son computables los días inhábiles.

Existen supuestos en los que no cabe la invocación previa del derecho fundamental vulnerado, pues habiéndose alegado en el procedimiento una cuestión de previó pronunciamiento, como es la prescripción de la falta, la invocación sólo puede hacerse en el recurso de amparo, ya que dicha vulneración no se produce en el momento en que se dicta la sentencia que pone fin al procedimiento, sin que exista cauce procesal anterior que la permita.

El contenido constitucional de la demanda e evidente, porque se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando no se aplica una prescripción que viene impuesta en los arts. 112.6, 113 y 114 del Código Penal, pues el Juez está obliga do imperativamente a aplicar la Ley.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación de las causas de inadmisibilidad propuestas con base en los siguientes argumentos:

Debe aportarse la certificación del poder que acredite la representación del Procurador, toda vez que lo presentado es una fotocopia no adverada.

No se ha acreditado la fecha en que fue notificada la Sentencia, que es la que determina la iniciación del plazo legal de interposición del recurso de amparo.

La vulneración se produce en la Sentencia de Juez de Distrito, que por cierto no ha sido aportada, debiéndose, en consecuencia, hacer la invocación en el escrito de interposición de la apelación y no se ha aportado este escrito.

La no apreciación de una prescripción es una mera cuestión de legalidad, cuya resolución corresponde en exclusiva a la jurisdicción, según el art. 117.3 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante, aunque afirma lo contrario, no ha aportado al recurso el poder original acreditativo de la representación del Procurador, sino tan sólo una fotocopia no adverada con la petición de que se traiga testimonio, so licitándose de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en el que se dice obrar en recurso de casación pendiente de resolución.

No corresponde a éste Tribunal suplir la inactividad del demandante en el cumplimiento de su carga de aportar los documentos que acrediten los presupuestos procesales, sin que es éste quien debe cumplir dicha carga, por otro lado de tan fácil cumplimiento como es obtener el correspondiente testimonio y traerlo a estos Autos. Al no haberse hecho así, desatendiendo el requerimiento hecho en nuestra providencia, procede estimar la casa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la LOTC.

2. Igual incumplimiento se produce en relación con la prueba de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, respecto a la cual el demandante se limita a afirmar que fue la del 18 de junio, sin aportar documentación alguna que así lo acredite; habiéndose dictado la sentencia el 11 d abril, dicha falta de prueba obliga, en conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a tener como día inicial del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC el día 12 de abril y es manifiesto que ese plazo estaba ya agotado el 11 de julio en que se presentó la demanda de amparo, incurriéndose, por tanto, en la extemporaneidad que el art. 50.1.a) en relación con el citado 44.2, establece como causa de inadmisibilidad.

3. Si la vulneración constitucional se hace residir en la no estimación de la prescripción de la falta y esta no estimación se produce en la Sentencia de primera instancia es incuestionable que, en contra de lo alegado por el demandante, la invocación impuesta por el art. 44.1.c) de la LOTC tiene cauce adecuado y obligado en el escrito de interposición de la apelación ante el reconocimiento expreso de que en ningún momento de esa fase de apelación se formuló dicha invocación, la aplicación de la causa de inadmisibilidad correspondiente resulta igualmente obligada.

4. Procede, por último, acoger la cuarta de las causas de inadmisibilidad propuestas, pues el sentido en que los órganos judiciales resuelvan sobre la prescripción de la falta corresponde en exclusiva a su conocimiento y jurisdicción, según el art. 117.3 de la Constitución y, por ello, carece de relevancia desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la propia Constitución, el afirmar que la referida prescripción debió estimarse en cuanto que en ese derecho fundamental no se incluye el de obtener una resolución favorable a las propias pretensiones, ni el recurso de amparo es una tercera instancia que permita a este Tribunal reinterpretar las normas legales aplicadas por los Jueces y Tribunales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que haya lugar, en su consecuencia, a pronunciarse sobre la petición de suspensión formulada por el demandante.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 113/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:113A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 808/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de julio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Joaquín Tomás Sanz, representado por el Procurador don José Granda Molero, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de junio de 1986.

2. El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 9 de octubre de 1985, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Alcañiz el 13 de abril del mismo año. De acuerdo con el fallo de la Sentencia recurrida el demandante de amparo resultó autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de daños (art. 565.1, en relación al 563 C.P.) y fue condenado a la pena de 30.000 pesetas o, en su caso, dieciséis días de arresto sustitutorio. En los hechos probados la Sentencia imputa al condenado, y a otros encartados, haber causado el derrumbe de una casa, y los daños materiales consiguientes, por haber ordenado trabajos de demolición sin observar el cuidado debido.

3. Con fecha 27 de diciembre de 1985 el recurrente se presentó ante el Ministerio de Justicia instando la interposición del recurso de revisión contra la anterior Sentencia. Dicha petición se fundamenta en la aparición -con posterioridad a la Sentencia- de un documento que demostraría que el condenado habría obrado asesorado técnicamente por un arquitecto y un aparejador, cuyos servicios éste habría contratado. El documento en que se basa la petición es un proyecto de construcción de viviendas o locales en el solar en el que se produjeron los hechos. 4. El 24 de junio de 1986 el Ministerio de Justicia (servicio de recursos) puso en conocimiento del recurrente el contenido del oficio del Fiscal General del Estado de 10 de junio del mismo año en el que se comunica al Ministerio que «no procede interponer el recurso de revisión, por aquél solicitado, a tenor de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 954 L.E.Cr., ya que el proyecto de construcción de las viviendas o locales en la localidad de Alcorisa (Teruel), en el solar donde estaba ubicado el edificio que se iba a derruir, ni constituye un nuevo elemento de pueba, ni esclarece la inocencia del condenado, ya que en la Sentencia, se reconoce la existencia de dicho proyecto, afirmando que éste se refería únicamente a la nueva obra y que el derribo se efectuaba sin dirección técnica». 5. La demanda de amparo sostiene que la decisión del Fiscal General del Estado vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la medida en que le impide acceder a la jurisdicción que podría revisar su causa. Sostiene en este sentido, que el proyecto que ha aparecido después de la Sentencia «es un elemento de prueba y esclarece la inocencia del recurrente, puesto que, según lo estudiado, a tenor del mismo, se deduce, sin lugar a dudas, la intervención de técnicos en el derribo y si ésto es así, la responsabilidad penal -concluye- se debe extender a los mismos, pero nunca a mi representado». 6. En providencia de 12 de agosto, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El demandante de amparo suplicó la admisión del recurso a trámite, alegando, sustancialmente, que la negativa del Ministerio de Justicia a interponer el recurso de revisión solicitado quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva y produce indefensión en cuanto que impide el acceso a dicho recurso judicial con fundamento en una errónea valoración del documento aportado a su petición, que, a su juicio, prueba la responsabilidad de los técnicos que intervinieron en el derribo causante de los daños sancionados y, por consiguiente, la inocencia del demandante. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso, alegando, en esencia, que en el mismo se plantea un problema de valoración de un documento que desenvuelve en el ámbito de la legalidad ordinaria, sin que de los argumentos del demandante pueda inferirse grave error que pueda lesionar el derecho fundamental que se dice vulnerado ya que el razonamiento de la Sentencia parece convenientemente fundado en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el derecho a la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, no se integra el derecho a imponer al Ministerio de Justicia que ordene al Fiscal General del Estado la interposición del recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la solicitud motivada de cualquiera de las personas que señala el artículo siguiente de la misma Ley no tiene fuerza vinculante, sino que su acogimiento depende de que la solicitud tenga fundamento bastante que jusitifique la interposición pretendida. Razonado por el Fiscal General del Estado que el documento aprobado por el demandante con su solicitud no constituye elemento de prueba que esclarezca su inocencia, las alegaciones en que se apoya el recurso de amparo no pasan de ser simple discrepancia sobre la valoración de un elemento probatorio, que no corresponde resolver a este Tribunal, al cual únicamente compete examinar si las razones de la negativa a interponer el recurso de revisión son o no arbitrarias, pues solamente en este supuesto podría existir vulneración del derecho fundamental invocado y basta con considerar que los documentos que acreditan la intervención de otras personas en un delito de imprudencia por infracción de un deber de diligencia exigible a más de una, pueden probar la responsabilidad de aquéllas, pero no «evidencia la inocencia del condenado», según exige el núm. 4 del art. 954 de la Ley anteriormente citada. Por tanto, en la medida que el acto recurrido se ajusta a este precepto legal, la no interposición del recurso no puede ser calificada de arbitraria y, en consecuencia, no resulta objetable desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, derivándose de ello la carencia manifiesta de contenido constitucional, prevista como causa de inadmisibilidad en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo cual deja sin contenido la petición de suspensión solicitada por el demandante.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la citada suspensión.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 114/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:114A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:115A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 854/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:116A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 867/1986.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 117/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:117A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:118A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 914/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:119A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 31 de julio de 1986, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de agosto, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don Miguel García Matz, recurso de amparo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 22 de mayo de 1985 y contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 28 de junio de 1986, que confirmó la misma, en autos sobre delitos de tenencia ilícita de armas, estragos, homicidio y lesiones graves.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de fecha 22 de noviembre de 1985, como autor responsable de los delitos siguientes: «A) Como autor responsable de un delito de estragos en grado de frustración, a la pena de tres años de prisión menor, y como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, lesiones y daños, a la pena de seis años de prisión menor. B) Como autor responsable de cuatro delitos de estragos en grado de consumación, a una pena, para cada uno de ellos, de seis años y un día de prisión mayor. C) Como autor responsable de un delito continuado de amenazas, cualificado por el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, a la pena de ocho años de prisión mayor. D) Como autor responsable de un delito de depósito de armas de defensa, a la pena de dos años de prisión menor. E) Como autor responsable de un delito de tenencia de sustancias explosivas, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor. F) Como autor responsable de un delito continuado de simulación de delito, a las penas de tres meses de arresto mayor y una multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio, en caso de impago, a razón de un día por cada 2.000 pesetas o fracción dejada de abonar, y en todos los casos de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, así como a que abone a Fina Negre Pagés, 4.000.000 de pesetas, y a Alberto Monago Negre, otros 4.000.000 de pesetas, la primera, esposa, y el segundo, hijo del fallecido Manuel Monago Trigueros; a María Rosa Martorell Jordán, 4.000.000 de pesetas, y a cada uno de sus hijos, Celestino, Tomás, Jordi y David, otros 4.000.000 de pesetas, esposa e hijos del fallecido Tomás Monago Trigueros; a Felipe Navarro Aguilera, 1.374.000 pesetas por las lesiones y 1.500.000 pesetas por las secuelas; a Alfonso Tops Nopen, 1.727.992 pesetas por daños materiales; a Francisco Carbó Brossa, 3.150 pesetas por daños materiales; a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Sant Feliu de Guixols, por daños materiales, como indemnización de perjuicios, cantidades todas ellas que se incrementarán de acuerdo con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.» b) Formulado contra la misma recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo, declare la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo. Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor aduce como violados los arts. 14, 17 y 24 de la C.E. Fundamenta su alegación respecto al art. 24, en que el hoy recurrente en amparo ha sido condenado con base a su propia confesión, obtenida sin las debidas garantías, es decir, de forma ilícita. Confesión que fue obtenida sin asistencia letrada y transcurridas las setenta y dos horas de detención e incomunicación, ya que se le aplicó la denominada «Ley Antiterrorista» (Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la C.E.). En relación a la supuesta infracción del art. 17, afirma que se han conculcado los apartados 1.º, 2.º y 3.º del mencionado precepto, por lo que vuelve a manifestar la ilicitud de la prueba en base a la cual se le condena, citando a tal fin la doctrina contenida en la Sentencia de 29 de noviembre de 1984, de este Tribunal. Finalmente, pese a su invocación, no realiza consideración jurídica alguna respecto a la infracción del art. 14 de la C.E.

Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión, el actor la fundamenta en las consecuencias irreversibles que de su ejecución se derivarían para el mismo.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo, por personado y parte al Procurador señor Estévez Rodríguez, en nombre del recurrente. Asimismo se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión, en forma de Sentencia, de este Tribunal.

5. Por escrito de fecha 17 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal despachó el referido trámite, solicitando la inadmisión del escrito de demanda. El Fiscal manifiesta respecto a la denuncia del art. 14 de la C.E., que el mismo ha sido invocado pro forma sin fundamentación alguna y sin ofrecer término de comparación adecuado. Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.2, sostiene que hubo actividad probatoria bastante para desvirtuar la presunción de inocencia, como se desprende de la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo. Finalmente, respecto a la trasgresión del art. 17 C.E., que el actor denuncia, afirma que en las declaraciones ante la policía se cumplió lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1980, que no alegó en la instancia ninguna ilegalidad, y que fue informado por el Juzgado del art. 520 L.E.Cr. Por todo ello, interesa de este Tribunal que se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo.

6. Con fecha de 16 de octubre de 1986, el actor evacuó su escrito de alegaciones, en el que, tras reiterar los argumentos ya expresados en su escrito de demanda, solicitó que se admitiese a trámite el recurso presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia sobre la pretensión deducida. En efecto, la queja del actor consiste en afirmar que fue condenado con base a su propia confesión realizada en diligencias policiales y obtenida sin las debidas garantías jurídicas, por lo que se infringió el art. 24 de la C.E. Asimismo -aduce- las declaraciones del hoy recurrente en amparo se produjeron sin asistencia letrada y transcurridas setenta y dos horas desde la detención e incomunicación, produciéndose torturas físicas y psíquicas, por lo que se vulneró el art. 17 de la C.E. Asimismo invoca como violado el art. 14 de la C.E. Sin embargo, dichas quejas no pueden prosperar. Por lo que se refiere a la queja relativa a la infracción del art. 24 es lo cierto que, pese a las afirmaciones del actor, del examen de los documentos que se acompañan a la demanda, -en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo, impugnada- no se desprende que el hoy solicitante de amparo fuese condenado, en atención, exclusivamente, a su propia confesión en diligencias policiales. De la lectura del fundamento jurídico 3.º de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se deduce con claridad -como afirma el Ministerio Fiscal- que no fue la declaración del actor, ratificada ante el Juez de Instrucción, el único elemento probatorio de que se valió la Sala de Instancia, sino que se apreciaron otras pruebas testificales y periciales, así como caligráfica y médica, además de la intervención de las pistolas, cartucheras, escritos, fotocopias de sobres y cartas, polvorera con pólvora en su interior, cierres de bombonas de butano, etc. (resultando de hechos probados) que acreditan la inconsistencia de la queja del actor. De todo ello, puede concluirse respecto a la denunciada violación del art. 24.2, que existió actividad probatoria bastante, que puede calificarse de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del actor, por lo que debe decaer la primera de las tachas relativas a la violación del principio de presunción de inocencia.

2. Igual suerte ha de correr la segunda de las infracciones denunciadas -violación del art. 17 de la C.E.-. En efecto, al hoy recurrente en amparo se le aplicaron las disposiciones de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, al caer sus acciones bajo el ámbito de aplicación de las mismas, art. 1.2. En dicha Ley -cuya constitucionalidad no cuestiona- se establece en su art. 2 la posibilidad de suspensión de algunos derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas, desde su detención; pues bien, de las actuaciones llevadas a cabo bajo su vigencia, no se alegó en la instancia ilegalidad alguna, siendo, por otro lado, de reseñar que, según se desprende de la lectura del fundamento jurídico 2.º de la Sentencia del Tribunal Supremo, el actor fue informado de los derechos de defensa que le asistían, conforme al art. 520 de la L.E.Cr., entre los que se encuentra el derecho de asistencia letrada, que fue rechazada, según acredita la referida Sentencia.

3. Finalmente, debe rechazarse la pretendida infracción del art. 14, cuya invocación -como dice el Ministerio Fiscal- pro forma y carente de justificación y contenido y sin ofrecimiento del término de comparación adecuado, conducen, de igual modo, a su desestimación.

Todo ello pone de manifiesto que estamos en presencia de una demanda de amparo carente de contenido constitucional, razón por la cual debe inadmitirse, sin que por ello sea procedente pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 120/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:120A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 921/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de agosto de 1986, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Rafael Martínez Castiblanque y otros, representados por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, contra los .Autos del Juzgado de Instrucción Especial con Jurisdicción Nacional de 7, 21, 30 y 31 de enero de 1986, dictados en el procedimiento de ejecución de Sentencia correspondiente al sumario núm. 430/67 (Juzgado de Instrucción número 1 de Valencia), y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de julio de 1986, que no hizo lugar al recurso de queja interpuesto contra los anteriores.

2. Los recurrentes fueron adquirientes de viviendas subvencionadas construidas por la Entidad «Construcciones Nueva Esperanza, Sociedad Limitada» en Valencia. Como consecuencia de las relaciones jurídicas entre ellos y esta Empresa dieron comienzo en 1967 las actuaciones del sumario núm. 430/67, que tramitó ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia referido al delito de estafa imputado a Joaquín Beltrán Estelles y veinte personas más. En dichas actuaciones los recurrentes prestaron declaración, entre los meses de agosto y septiembre de aquel año, como testigos damnificados. El sumario núm. 430/67 dio fundamentalmente lugar a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de julio de 1976, condenatoria por el delito de estafa por una cuantía superior a los 200.000.000 de pesetas para una parte de los procesados y absolutoria para el resto de los mismos. La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en fecha que no puede determinarse. La ejecución de esta Sentencia fue encomendada al Juzgado de Instrucción Especial con Jurisdicción Nacional, el que, en el curso del procedimiento correspondiente, dispuso, con fecha 1 de febrero de 1984, una serie de medidas tendentes a hacer efectivo lo decidido en aquella respecto a la liquidación de la masa de bienes, créditos y deudas de «Construcciones Nueva Esperanza, Sociedad Limitada» y su posterior reparto en metálico entre todos los promotores estafados en forma proporcional a lo que cada uno hubiere entregado a dicha Entidad comercial. Esta resolución judicial fue recibida en el mismo mes de febrero por los recurrentes, según lo expresan en la demanda, a través del Presidente de la Comunidad de Propietarios de los edificios en los que se encuentran los pisos por ellos adquiridos. Con fecha 12 de diciembre de 1985 el Juzgado de Instrucción Especial les notificó que la prohibición de enajenar oportunamente dispuesta no podría ser levantada si no constaba «haberse satisfecho lo adeudado a la masa del sumario para su reparto ulterior entre todos los perjudicados». Los demandantes expresan haber recibido esta notificación en la misma forma que la anterior. El 23 de diciembre de 1985 los recurrentes se presentaron ante el Juzgado de Instrucción cuestionando la procedencia de la resolución del mismo de 1 de febrero de 1984 y solicitando, en consecuencia, el levantamiento de la prohibición de enajenar, dispuesta, como surge de la resolución de 1 de febrero de 1984, ya con anterioridad a la misma. El Juzgado de Instrucción dictó entonces el Auto de 7 de enero de 1986, por el que no se hizo lugar a lo requerido por los demandantes, haciendo en los fundamentos jurídicos del mismo una intepretación de lo dispuesto por la Sentencia en ejecución que apoya su punto de vista. Contra este Auto los demandantes interpusieron recurso de reforma subsidiariamente y de apelación. El recurso de reforma fue resuelto en Auto de 21 de enero de 1986 negativamente por el Juzgado de Instrucción, razón por la cual se admitió el recurso de apelación en un solo efecto. En los fundamentos jurídicos el Juzgado se remite a lo ya dicho en el Auto de 7 de enero de 1986. Los recurrentes volvieron a interponer recurso de reforma contra el Auto de 21 de enero de 1986 que, a su vez, había desestimado el recurso de reforma contra el Auto de 7 de enero de 1986. Dicho recurso fue inadmitido por haber sido. presentado sin firma de Letrado mediante el Auto de 30 de enero de 1986. Con fecha 31 de enero de 1986 el Juzgado de Instrucción dictó consecuentemente otro Auto declarando firme el de 21 de enero, confirmatorio del de 7 de enero de 1986, por haber transcurrido más de cinco días desde la notificación sin que se haya solicitado por los recurrentes el testimonio para el trámite de la apelación. El Juzgado de Instrucción fundó su decisión en el art. 391.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que había sido declarada aplicable al caso en el Auto de 21 de enero de 1986.

3. El 21 de marzo de 1986 los recurrentes dedujeron, entonces, recurso de queja contra los Autos de 21, 30 y 31 de enero de 1986, manifestando asimismo que por medio de ello «se desvía el procedimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de fecha 7 de enero de 1986». Con respecto a la admisión del recurso, los demandantes alegaron en el escrito correspondiente que la apelación declarada desierta, en realidad, por el Auto de 31 de enero de 1986, no dependía de su solicitud del testimonio, pues debía haberse procedido en la forma prevista en el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con respecto al fondo, los demandantes insistieron en su punto de vista respecto de su derecho al levantamiento de la prohibición de enajenar. La Audiencia Provincial admitió el recurso a trámite en el Auto de 11 de julio de 1986, sosteniendo que la amplitud del recurso de queja en el proceso penal permitía convertir en apelables todos los Autos. Con respecto al fondo del asunto, el Auto de la Audiencia Provincial sostuvo que la decisión del Juzgado de Instrucción recurrida no era sino consecuencia de lo dispuesto en resoluciones de 10 de noviembre, 13 y 29 de diciembre de 1982, conocidas por los apelantes, razón por la cual «no es procesalmente correcto pretender ahora con este recurso deshacer una línea de actuación». En consecuencia, el Auto no dio lugar al recurso de queja y confirmó los Autos recurridos del Juzgado de Instrucción.

4. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución. En su argumentación jurídica se refiere, en primer lugar, a una vulneración de su derecho a la defensa en juicio, que habría resultado lesionado por la forma de la notificación de la resolución de 1984 y porque el Juzgado de Instrucción habría inducido a confusión a los demandantes al afirmar «que se halla en ejecución la Sentencia del Tribunal Supremo de la Nación, cuando realmente la Sentencia del Tribunal Supremo agota su eficacia al conferir firmeza a la de la Audiencia Provincial». Tal confusión se habría producido también porque la notificación de 1984 se refería al sumario 430/67, como incoado contra «Construcciones Nueva Esperanza, Sociedad Limitada», cuando en realidad dicho sumario estaba dirigido contra el señor Estelles y veinte más. Asimismo alegan los demandantes que se les ha privado del derecho al Juez predeterminado en la Ley porque no consideran que el Juez de Instrucción en el curso de la ejecución de una Sentencia condenatoria por el delito de estafa pueda determinar quienes adeudan y cuanto adeudan, cuando tales sumas no estarían aún determinadas.

5. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y la del art. 50.2 b) de la misma Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones. Dentro de dicho plazo, la parte recurrente alega que en numerosas ocasiones ha invocado en el proceso inicial ante el Juzgado especial a quo la indefensión, pues ya se afirmó allí que se había decidido sin citar antes a los interesados en preceptivos recursos y se había solicitado que tendrían que ser oídos todos los afectados, citándose expresamente «el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio». En cuanto a la segunda causa de inadmisión, se afirma que la demanda no carece de contenido constitucional, pues las resoluciones del Juzgado especial, confirmadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, han impuesto una prohibición de enajenar, inscrita en el Registro de la Propiedad, sobre pisos propiedad de los recurrentes, con unos intereses fijados arbitrariamente sin oír a los mismos, y han dispuesto también de una subvención propia de 30.000 pesetas por piso y vivienda. Se habría además producido también una violación del art. 14 de la Constitución, por haber sido discriminados los recurrentes respecto a los compradores de las plantas bajas del edificio. El Ministerio Fiscal, en su escrito, indica que no se ha demostrado que los derechos del párrafo segundo del art. 24 hayan sido previamente alegados en el proceso judicial, faltando en consecuencia el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o, debido a la falta de concrección, la causa de inadmisión del art. 50.1. b) por incumplimiento de lo exigido en el 49.1 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo, la demanda de amparo demuestra diferencias de criterio entre la parte interesada y el Juzgado en la ejecución de la Sentencia, pero el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora, y únicamente es competente para conocer de las posibles vulneraciones de derechos constitucionales. La posible indefensión tendría su razón en una falta de acceso del interesado al proceso de ejecución, y que sus peticiones no hubieran obtenido respuesta motivada, o en una falta de ejecución de la Sentencia firme (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1984). Pero en el presente asunto las extensas discrepancias respecto a la ejecución han sido hechas valer en su recurso presentado y han obtenido respuesta fundada del órgano judicial, por tanto no se ha causado indefensión. Por todo lo anterior, solicita en consecuencia la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma en su demanda y reitera en su escrito de alegaciones el que «en numerosas ocasiones ha invocado en el proceso inicial ante el Juzgado especial a quo la indefensión», sin embargo las citas que alega se refieren a negar su carácter de «perjudicado», a sostener la necesidad de oír en la medida de ejecución de la Sentencia a los interesados de acuerdo al principio «nadie puede ser condenado sin ser oído»», así como alegaciones de que tendría que decidirse la cantidad «en el juicio correspondiente», denunciándose «la ausencia de juicio contradictorio». Aunque este Tribunal ha intepretado la exigencia del art. 44.1 c) de su Ley Orgánica de una manera abierta, que no impone la referencia al precepto concreto de la Constitución, sí requiere en todo caso el planteamiento explícito de la cuestión jurídico-constitucional, para hacer posible dentro de la propia jurisdicción ordinaria el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado. Este planteamiento constitucional no ha existido en ninguno de los escritos de recurso del recurrente, ni, lógicamente y en consecuencia, en ninguna de las resoluciones judiciales. Aún más, ello se evidencia porque en el recurso de amparo se mencionan el art. 24.2 de la Constitución, en el de alegaciones se invoca el art. 14, y se trata de justificar, en cuanto invocada, la denuncia de indefensión. Falta en consecuencia el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En cuanto al fondo del asunto, la parte demandante centra su alegato en la supuesta conculcación de los derechos fundamentales contenidos en el art. 24. 1 y 2 de la Constitución, añadiendo a lo largo de la demanda, de forma no muy clara, el haber sufrido indefensión, y el haber lesionado el derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley. En el escrito de alegaciones se invoca además el art. 14, en relación con una presunta discriminación, pero la imposibilidad en ese trámite de una ampliación sustancial de la demanda nos impide examinar siquiera esa presunta vulneración. Debe tenerse en cuenta que la posible lesión de derechos fundamentales se imputa a unas resoluciones judiciales recaídas respecto a la ejecución de una Sentencia de 1 de julio de 1976, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y confirmada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de noviembre de 1977. Fueron estas últimas Sentencias las que trataron de resolver el complejo problema de un fraude inmobiliario mediante una fórmula equitativa que trataba de compensar los beneficios de los «promotores» que habían obtenido vivienda, frente a los «promotores» perjudicados que no disfrutaron de los bienes de la masa, y también fueron dichas Sentencias las que identificaron a unos y a otros. Debe ser tenido en cuenta este dato temporal en cuanto que los Autos que ahora se impugnan se limitan a ejecutar el contenido de la Sentencia de 1 de julio de 1976. La discusión sobre esta solución, la discusión de la consideración de «perjudicado», que entra por ello dentro del sistema de compensación establecido por la Sentencia de la Audiencia Provincial, la propia existencia del Juzgado especial, etc., son temas sobre los que existe la certeza de cosa juzgada y sobre los que, lógicamente, no puede entrar este Tribunal, teniendo en cuenta además la fecha, anterior a la vigencia de la Constitución en que, de haber existido lesión de derechos fundamentales, la misma se hubiera producido. El tema constitucional queda así reducido a si la liquidación practicada por el Juzgado de Instrucción Especial en febrero de 1984 y la comunicación, ante la falta de abono, de que. de no haberse liquidado lo adeudado a la masa del sumario, «se impondrá de nuevo o prorrogará la prohibición de enajenar como previa a ulterior procedimiento y subasta pública del piso», comunicada el 12 de diciembre de 1985, ha supuesto una violación de derechos reconocidos en los núms. 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, que además habría sido desconocido por los sucesivos Autos que confirmaron aquellas resoluciones. No cabe admitir, en primer lugar, que la notificación de la decisión de 1 de febrero de 1984 haya obstaculizado el derecho de defensa de los recurrentes, por la forma en que se practicó, pues éstos no niegan haber tenido conocimiento de la misma, y una notificación que llega a conocimiento de las partes no puede obstaculizar la defensa porque, conocida la pretensión que se exigía contra éstos, hubieran podido interponer todos los recursos pertinentes. Si los recurrentes no lo hicieron ha sido exclusivamente por su inactividad consciente, y por ello la resolución adquirió firmeza, siendo así que la acción de amparo presupone una lesión jurídica imputable a una decisión de la autoridad que no haya devenido firme por la inactividad del recurrente, requisito que en este caso no se cumple de forma manifiesta. Carece absolutamente de justificación la alegación de inducción a error, porque la Sentencia de ejecución no seria la del Tribunal Supremo que confirmó la de la Audiencia, sino la dictada por este último Tribunal, puesto que los demandantes pudieron conocer, de todos modos, que se le imponían una serie de restricciones y obligaciones, en base a una decisión judicial, que había sido confirmada por el Tribunal Supremo. El derecho de defensa en lo que aquí importa requiere que la parte afectada haya podido conocer la pretensión que se dirige contra ella y podido interponer los recursos previstos por la Ley, y tales extremos han sido cumplidos, evidentemente, en la resolución de 1 de febrero de 1984, cuyo conocimiento reconocen los propios demandantes que, sólo por su falta de diligencia, permitieron que aquella adquiriera firmeza. Las resoluciones judiciales posteriores no han hecho otra cosa que confirmar la resolución de 1 de febrero de 1984, por lo que, como tales, no han producido la indefensión denunciada. La indefensión había de tener su razón de ser o en una falta de acceso de los interesados al proceso de ejecución o que sus peticiones no hubieran obtenido respuesta motivada, o una falta de ejecución de la Sentencia firme, sin desconocer que corresponde al órgano jurisdiccional hacer ejecutar lo juzgado. En el presente asunto, como subraya el Ministerio Fiscal, las extensas discrepancias respecto a la ejecución han sido hechas valer por los interesados en los diversos recursos presentados y han obtenido respuestas fundadas por parte de los órganos judiciales, de ahí que no se haya producido indefensión alguna. Tampoco tiene fundamento la alegación de que el Juez de Instrucción no sea el predeterminado por la Ley. Los recurrentes parecen cuestionar que en la ejecución de la Sentencia penal puedan adoptarse decisiones sobre las cuestiones civiles de reparación del daño causado por el delito. Sin embargo, el art. 101 del Código Penal establece que la responsabilidad civil por el delito se extiende a «la restitución, la reparación del daño causado y la reparación del perjuicio», y el art. 142.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que esta materia debe ser resuelta en la Sentencia penal. En la medida en que la ejecución de la Sentencia por el Juez penal se ajuste a lo dispuesto por el derecho ordinario y al contenido de una Sentencia firme, no cabe objetarla como vulneradora del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 121/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:121A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 937/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:122A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 943/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Francisca Díaz Pardo, por sí, comparece por escrito de demanda depositado en el Gobierno Civil de La Coruña el día 4 de agosto de 1986, y registrado ante este Tribunal el día 8 del mismo mes y año. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 23 de junio de 1986, en recurso de suplicación núm. 3.459/85, interpuso frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, de 31 de octubre de 1985. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La actora se dió de alta -a requerimiento de la Entidad gestora- en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, por Resolución administrativa de fecha 30 de julio de 1979, si bien en la misma se reconocía como fecha del alta inicial el día 1 de junio de 1974. Contemporáneamente, abonó las cuotas correspondientes desde la fecha inicial de efectividad del alta, con recargo al haber sido abonadas fuera de plazo. Nacida el día 1 de junio de 1917, solicitó le fuera reconocido su derecho a la pensión de jubilación en el expresado régimen el día 29 de junio de 1984, lo que le fue denegado por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 19 de agosto siguiente, con fundamento en no reunir el período de carencia exigido. Presentada demanda ante la Magistratura de Trabajo de La Coruña, la número 3 de las de esa capital dictó Sentencia el día 31 de octubre de 1985 en la que, estimando la demanda, condenaba al Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar la correspondiente pensión. Interpuesto recurso de suplicación por el expresado Instituto, el Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, dictó su Sentencia el día 23 de junio de 1986, estimando el recurso y absolviendo al recurrente en aquellas actuaciones. El fundamento de la resolución del Tribunal Central fue, básicamente, el no reconocer la efectividad de las cuotas abonadas por el período que precedió a la fecha de la resolución en que se declaró el alta de la señora Díaz Pardo, fundándose en el art. 28.3 d) del Decreto de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, en su reunión de 5 de noviembre de 1986, acordó en el asunto de referencia poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada en el art. 50.1 b), en relación al 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no venir la recurrente representada por medio de Procurador; 2.ª la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. Dentro del plazo mencionado, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que indicaba que en la documentación remitida al mismo no obraban copias de las resoluciones judiciales del proceso previo, lo que podría integrar, de no corregirse, la causa de inadmisión regulada en el art. 49.2 b), en conexión con el art. 50. 1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y le impedía dictaminar sobre lo consultado, por lo que interesaba que se requiriera la aportación de tales documentos y con su remisión se confiriera un nuevo plazo a fin de dictaminar sobre el asunto. Por su parte, doña Francisca Díaz Pardo presentó escrito el 22 de noviembre de 1986 en el que exponía, de un lado, que estaba adoptando las medidas necesarias para su personación en el recurso otorgando su representación al Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, quien, en efecto, por escrito separado, se personó en representación de la actora el mismo día 22. Alegaba la parte actora, por otro lado, que no había tenido oportunidad de invocar el derecho constitucional vulnerado en el proceso previo, pues la lesión del mismo fue causada por la Sentencia, irrecurrible, del Tribunal Central de Trabajo, no por la de instancia que estimó la demanda. Por último, en cuanto a la tercera causa de inadmisibilidad, viene a reiterar los argumentos de hecho y jurídicos expuestos en su demanda, de los que, a su juicio, se deduce, de forma evidente, que la actora, por consecuencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, ha sido y es sujeto paciente de una situación manifiestamente discriminatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo ha subsanado en plazo el defecto que se le puso de manifiesto en la primera causa de inadmisión a que se refería la resolución de 5 de noviembre de 1986, pues ha comparecido mediante Procurador legalmente habilitado que acredita ostentar su representación.

2. Examinando ya las restantes causas de inadmisión indicadas en su día, puede comenzarse analizando la de posible carencia de contenido constitucional de la demanda prevista por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tal sentido, debe destacarse que este Tribunal se ha pronunciado ya en numerosas resoluciones sobre la cuestión relativa a la interpretación que el Tribunal Central de Trabajo ha dado al art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y ello en muy diversos aspectos o sentidos. Así, en los Autos de 25 de mayo de 1983 (recurso de amparo 173//83); 1 de junio de 1983 (recurso de amparo 200/83 y otros), y 8 de mayo de 1985 (recurso de amparo 122/85), citados por el de 19 de noviembre de 1986 (recurso de amparo 822/86), se manifestó este Tribunal sobre la denuncia de infracción del art. 14 de la Constitución argumentada en que la Administración de la Seguridad Social varió sus criterios en diversas circulares, declarándose en tales Autos, lo que aquí cabe reiterar, que no existe dicha infracción del art. 14 de la Constitución, pues el cambio de criterio no supuso más que la vuelta a la interpretación inicialmente sostenida por las Entidades gestoras y la acomodación a la que era ya constante jurisprudencia de los Tribunales Laborales, siendo esto último razón que justifica sobradamente la modificación de los criterios de la Administración, pues a los Tribunales corresponde la interpretación de la Ley y la Administración ha de sujetarse en su actuación a la decisión que aquéllos adopten en el ejercicio de su competencia. Por otro lado, esos autos citados también han reiterado que carece de contenido una pretensión, como la presente, que sólo supone una tesis contraria a la de los órganos judiciales; éstos siguen un criterio fundado en una consideración de las resoluciones jurídicas de Seguridad Social que diferencia la obligación de cotización y la de protección, respondiendo cada una a reglas propias, advirtiendo que tal tesis podrá discutirse, pero ni está privada de fundamento, ni, menos aún, su aplicación vulnera el art. 14 de la Constitución, ni otros derechos susceptibles de protección en esta vía de amparo, no siendo de éstos el reconocido en el art. 40 de la Constitución invocado [arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E.]. Tampoco cabe, por último, aceptar la alegación relativa a la ínfracción del art. 14 de la Constitución que se funda en que el Tribunal Central de Trabajo se ha apartado injustificadamente de la doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo, que cita la de 15 de enero de 1979. Al respecto, debe advertirse que el término de comparación elegido responde a una etapa jurisprudencial anterior y muy superada en años posteriores. Estas apreciaciones, sobre idéntica materia en supuestos semejantes, se hacían ya en los Autos de 29 de octubre de 1986 (recurso de amparo 873/86) y de 17 de diciembre de 1986 (recurso de amparo 874/86) de este Tribunal, sosteniéndose en los mismos que lo único que prohibe el principio de igualdad es que un mismo órgano judicial lleve a cabo en un caso concreto una interpretación de los preceptos aplicables que resulte contraria a su propia línea jurisprudencial, sin una fundamentación suficiente y razonable del cambio de criterio, pues ello constituiría un trato desigual no justificado o arbitrario, contrario a la igualdad en la aplicación de la Ley. En el presente caso tales circunstancias no concurren, pues se comparan decisiones de órganos jurisdiccionales distintos a la Sentencia impugnada, no se imputa falta de razonamiento suficiente en la interpretación de la norma reglamentaria de acuerdo con la literalidad de su texto y, por último, existe toda una línea interpretativa en el Tribunal Central de Trabajo sobre el artículo 28.3 d) del Deto 2.530/1970, a la que se ajusta la decisión recurrida, como se deduce, por ejemplo, de las Sentencias de dicho Tribunal de 7 de julio, 20 de octubre, 23 de octubre y 15 de diciembre de 1984, en las que se citan otros muchos precedentes.

3. Por lo razonado, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, siendo innecesario examinar las restantes causas, una expuesta en la Resolución de 5 de noviembre de 1986 y otra alegada por el Ministerio Fiscal en el trámite conferido para las alegaciones, pues cualquiera que fuesen las apreciaciones sobre su existencia o inexistencia, no impedirían la inadmisión por la causa examinada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Francisca Díaz Pardo.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 123/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:123A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 946/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de agosto de 1986, registrado en el Tribunal el día 11 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre de don Ramón López Rodríguez, don José Manuel Mondragón Castro, don Antonio Suárez Casabella, don Enrique Camiño Romero, don Manuel Ferreiro Portas, don Angel Gacía Durán, don Roberto Maneiro Lorenzo, don José Luis Daponte Vidal, don Benito Lago Martínez, don Martín Millán Boveda, don Adonis Chaves Pérez, don Agustín-Arturo Gerardo Gómez Larea, don José Barros Fresco, don Manuel Alvarez Moraña, don Antonio Martínez Buceta, don Juan Suárez Varela, don Juan Marcos Santiago, don Antonio Barcia Romero y don Jesús Bugallo Galans, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986, confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 1 de marzo anterior, que a su vez desestimó el recurso interpuesto por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa de 8 de mayo de 1985, sobre fijación de paradas de auto-taxis en dicho municipio. El recurso se basa en infracción de los arts. 14 y 35 de la Constitución por entender los recurrentes que la distribución de paradas de los auto-taxis regulada por el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa en el Acuerdo de 8 de mayo de 1985 les discrimina respecto de quienes han obtenido plazas mejores y que, por tanto, en dicho acuerdo no se respeta el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución y se vulnera también el art. 35 «en la medida que impide claramente a los recurrentes la promoción a través del trabajo al excluirlos de las mejores paradas y obligarlos a acudir exclusivamente a las peores».

Solicitan por ello Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

«a) Declarar nulo el Acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa de fecha 8 de mayo de 1985, sobre regulación de paradas de taxis, por establecer una discriminación inconstitucional radicalmente contraria al art. 14 de la Constitución.

b) Declarar nulas las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y del Tribunal Supremo con fecha 1 de marzo y 7 de julio de 1986, por no haber considerado discriminatorio y contrario al art. 14 de la Constitución el Acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa de 8 de mayo de 1985.

c) Declarar el derecho de los recurrentes a acudir a la totalidad de las paradas del término municipal de Villagarcía de Arosa.»

2. La Sección, por providencia de 17 de septiembre de 1986, acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, a quien se advirtió la posible concurrencia en el caso de los siguientes defectos subsanables: extemporaneidad en la presentación de la demanda por no acreditar la fecha de notificación de la Sentenc-ia recurrida en amparo [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley]; y no aportarse copias de las Sentencias objeto del recurso y de las resoluciones administrativas por ellas confirmadas [art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 49.2 b)]. Se otorgó a los recurrentes el plazo de diez días para alegaciones y subsanación, en su caso, de los defectos señalados, otorgando el mismo plazo al Ministerio Fiscal para alegaciones. El Ministerio Fiscal, por escrito de 2 de octubre de 1986, solicitó la inadmisión de la demanda por los motivos señalados en la providencia de 17 de septiembre de 1986, salvo que los recurrentes subsanaran los defectos citados. Los recurrentes, por escrito presentado el 8 de octubre de 1986, acompañaron copia del Acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa de 8 de mayo de 1985 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986 en la que se hace constar que se notificó a los recurrentes el día 18 siguiente.

3. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección tuvo por subsanados los defectos señalados en la providencia de 17 de septiembre anterior y, a la vista de las resoluciones acompañadas, advirtió al Procurador de los recurrentes la posible concurrencia en el caso de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión del Tribunal sobre el fondo del asunto planteado. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de veinte días que para las alegaciones sobre dicha causa de inadmisión, establece el art. 50 de la citada Ley. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de octubre de 1986, solicitó la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. Tras señalar que la infracción del art. 35 de la Constitución no es susceptible de recurso de amparo por no estar comprendido en el art. 41 de la LOTC, centra la argumentación sobre la inadmisibilidad de la demanda, en que la desigualdad de trato alegada por los recurrentes no obedecia a criterios discriminatorios para los recurrentes, sino a circunstancias objetivas y jurídicamente razonables conforme se recogen en la Sentencia recurrida que no estimó vulnerado el art. 14 de la Constitución. Señala también el Ministerio Fiscal que los recurrentes no acreditan las peores condiciones de las plazas asignadas a sus vehículos respecto de las demás paradas de auto-taxis fijadas por la resolución del Ayuntamiento. Los recurrentes, en su escrito de alegaciones presentado el 7 de noviembre de 1986, reiteran lo expuesto en su escrito inicial sobre la discriminación que entraña la resolución del Ayuntamiento, «en cuanto. los sitúa en paradas de peor significado económico en dicho municipio, impidiéndoles el acceso a las restantes, sin más fundamento que un informe de la Junta de Galicia que en nada apoya la resolución recurrida y en unos escritos de ciertos vecinos». Entienden por ello vulnerado el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución y solicitan la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción de preceptos constitucionales denunciada en este recurso no se imputa de forma directa e inmediata a las Sentencias recurridas, sino a la resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa de 8 de mayo de 1985 sobre fijación de las paradas de auto-taxis que prestan servicios en dicho municipio. El caso de ha de situarse, pues, en el art. 43.1 de la LOTC, toda vez que las Sentencias dictadas en el proceso de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, a través del cual impugnaron los recurrentes aquella resolución, se limitan a desestimar las pretensiones de los actores por considerar que la infracción del art. 35 de la Constitución no puede ser objeto de dicho procedimiento y que no se había producido la discriminación denunciada por los recurrentes con base en el art. 14 de la Constitución.

2. Los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional son, conforme determina el art. 41.1 de la LOTC, que recoge lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, los comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Norma fundamental y la objeción de conciencia reconocida en el art. 30. No puede por ello tomarse en consideración la supuesta vulneración del art. 35 de la CE, que se invoca en el recurso, repitiendo la denuncia realizada en el proceso de la Ley 62/1978 que, por la misma razón, fue rechazada en dicho proceso. Queda, por tanto, reducida la cuestión planteada a determinar si se da o no la infracción denunciada del art. 14 de la Constitución.

3. El principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución prohibe toda discriminación por razón de las circunstancias que expresamente señala y otras semejantes, pero no impide regular de modo distinto situaciones que requieran por su propia naturaleza una ordenación deferenciada que responda a criterios objetivos y razonables y no a discriminaciones arbitrarias. No impide, pues, el art. 14 de la Constitución, como se razona en el fundamento jurídico primero de la Sentencia del Tribunal Supremo, que el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa al organizar el servicio público de auto-taxis, lo realice en la forma que, con los asesoramientos técnicos correspondientes, considere más beneficiosa para el servicio y más acorde con las necesidades de los usuarios. Y como así resulta del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, sin que los recurrentes acrediten que la ordenación del servicio por el órgano competente responda a los criterios discriminatorios que prohíbe el art. 14 de la Constitución, es claro que la demanda carece de contenido constitucional por no ser derecho de este rango el que pretenden hacer valer los actores en su recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1986 y el archivo de

estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 124/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:124A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 984/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:125A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 989/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 12 de septiembre de 1986, el Procurador de los Tribunales D. Tomás Cuevas Villamañán interpuso recurso de amparo en nombre de Dª Angeles Hidalgo Sánchez contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de junio de 1986 por la que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) frente a la sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 3 de Murcia, revocó esta sentencia que había otorgado a la recurrente en amparo la pensión de jubilación del régimen especial de trabajado res autónomos por ella solicitada.

En la demanda de amparo se expone lo siguiente:

a) La actora, afiliada al régimen especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, solicitó del I.N.S.S pensión de jubilación que le fue denegada por no cubrir el período de carencia exigido que era de 118 meses, acreditando 82 por no ser computables las cuotas abonadas correspondientes a períodos anteriores a su alta en el régimen especial.

b) Con fecha 31 de julio de 1982 presentó demanda contra el I.N.S.S., reclamando la pensión de jubilación que dicho Instituto le había denegado, conociendo de la demanda la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia que con fecha 8 de febrero de 1983 dictó sentencia, estimando la demanda y otorgando a la actora la pensión de jubilación por ella reclamada.

c) Contra dicha sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 3 de Murcia, interpuso recurso de suplicación el I.N.S.S del que conoció la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo que dictó sentencia el 23 de junio de 1986, estimando el recurso y con revocación de la sentencia recurrida absolvió al I.N.S.S. de la demanda.

2. El recurso de amparo se funda en infracción del artículo 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la Ley que, según la recurrente, ha sido vulnerado por la decisión del Tribunal Central de Trabajo que se aparta y contradice la jurisprudencia que cita del propio Tribunal, según la cual "las cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta formal, y correspondientes a periodos anteriores a ésta, en virtud del requerimiento formal de la Entidad Gestora, han de ser forzosamente computadas en su totalidad a la hora de calcular el periodo de carencia para la prestación que se solicita". Entiende la recurrente que al no aplicar a su reclamación esta jurisprudencia, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 14 de la C.E. y, por tanto, solicita: "... la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 23 de junio de 1986 en el recurso interpuesto por el I.N.S.S. y, en consecuencia, la nulidad de las resoluciones de dicho Instituto, Delegación de Murcia, de 28 de abril de 1982 y 9 de junio del mismo año... por seguir ambas igual criterio que la resolución impugnada, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente Dª Angeles Hidalgo Sánchez a percibir la pensión de jubilación interesada en el procedimiento".

En el apartado 4º de los fundamentos procesales de la demanda de amparo, se hace constar que se presenta dentro del plazo legal por ser inhábil el mes de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la L.0.T.C.

3. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de la recurrente al Procurador de los Tribunales D. Tomás Cuevas Villamañán, a quien se le hizo saber la posible concurrencia en la demanda del defecto insubsanable de haberse presentado fuera del plazo que determina el artículo 44.2 de la L.0.T.C., incidiendo, por ello, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de la citada Ley. Se otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que establece el artículo 50 de la L.0.T.C. para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes sobre dicha causa de inadmisión.

El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el 17 de octubre de 1986, solicitó la inadmisión de la demanda por no haberse presentado dentro del plazo que determina el artículo 44.2 de la L.0.T.C., citando la doctrina de este Tribunal contenida en los Autos de 20 y 27 de noviembre de 1985 y el Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982, publicado en el B.O.E. del día 2 de julio siguiente, en cuya regla 24 se dice que, sólo correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal".

La recurrente por escrito presentado el 15 de octubre de 1986, contradiciendo las alegaciones formuladas en su demanda respecto a no ser hábil el mes de agosto y por ello presentarse la misma dentro del plazo legal, hizo constar que la notificación de la sentencia recurrida se había hecho por correo certificado el día 26 de agosto de 1986, sin presentar justificante alguno de esta alegación.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1986 la Sección acordó librar comunicación a la Magistratura de Trabajo nº 3 de Murcia, a efectos de que por la misma se certifique la fecha de notificación a Dª Angeles Hidalgo Sánchez de la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 23 de junio de 1986, objeto del presente recurso de amparo.

En cumplimiento de la anterior providencia, la Magistratura de Trabajo nº 3 de Murcia remitió al Tribunal certificación de 30 de octubre de 1986,en la que se hace constar: que la comunicación enviada al domicilio de la recurrente por correo certificado con acuse de recibo, para la notificación de la sentencia fue devuelta por el servicio de correos por "AUSENTE"; y que en vista de ello la sentencia fue notificada a su Letrado D. Andrés Cano Lorenzo por correo certificado con acuse de recibo el día 31 de julio de 1986; según consta en el aviso de recibo correspondiente que obra en autos" la certificación no hace referencia alguna a la fecha de notificación -26 de agosto de 1986- alegada por la recurrente en su escrito de 15 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 44.2 de la L.0.T.C. dispone que "el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial Conforme a la certificación del Sr. Secretario de la

Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia, obrante en estas actuaciones a petición del Tribunal, resulta que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de junio de 1983, fue notificada, por ausencia de la recurrente de su domicilio, al Letrado

que la había asistido ante la Magistratura, el día 31 de julio de 1986. En la demanda de amparo (apartado 4º de los fundamentos procesales) se alegó, como hemos recogido en los antecedentes, ser inhábil el mes de agosto conforme al artículo 183 de la

L.0.P.J., como justificación de haberse presentado dentro de plazo de veinte días que señala el artículo 44.2 de la L.0.T.C. La recurrente no acredita la fecha de 26-8-86 que con posterioridad a su escrito inicial alega ser la de notificación de la

sentencia. Ha de estarse, por tanto, a la que resulta de la certificación obrante en estas actuaciones: 31 de julio de 1986. Entre esta fecha y la de presentación de la demanda, 12 de septiembre siguiente, ha transcurrido el plazo de veinte días que

determina el artículo 44.2 de' la L.0.T.C., incidiendo por ello el recurso de amparo en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de la citada Ley

Frente a ello la recurrente alega lo dispuesto en el artículo 183 de la L.0.P.J., de aplicación supletoria en esta Jurisdicción constitucional con arreglo al artículo 80 de la L.0.T.C., que declara "inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto los que se declaren urgentes por leyes procesales" Mas lo cierto es que tanto este precepto como el artículo 257 de la LEC, se refieren a actuaciones judiciales, a plazos procesales, y el de iniciación de un proceso mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, es un plazo sustantivo al que no alcanza por ello la normativa procesal citada.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en el Acuerdo de Pleno de 15 de junio de 1982, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de julio siguiente, sobre las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el periodo de vacaciones, en cuya regla 2ª se dice que "sólo correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal". De conformidad con esta regla, aplicada por el Tribunal en casos iguales al presente (por ejemplo Autos 820/85 y 841/85 de 20 y 27 de noviembre, respectivamente) ha de considerarse presentada la demanda fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 de la L.0.T.C. y, por tanto, incursa en la causa de inadmisión prevista en el articulo 50.1.a) de la citada Ley.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales D. Tomás Cuevas Villamañán, en representación de Dª Angeles Hidalgo Sánchez, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo

de 23 de junio de 1986 y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 126/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:126A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 127/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:127A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.120/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 128/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:128A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.133/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Angel Hernández Yuste, interpuso recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1986, impugnando la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1986, dictada en autos núms. 900 y 901/86, sobre sanciones por la Magistratura de Trabajo de Cáceres, por entenderse que vulnera los derechos establecidos en los arts. 14, 20, 24 y 28 de la Constitución. Manifiesta el actor que viene prestando servicios desde 1956 a la empresa Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en su centro de trabajo de Navalmoral de la Mata. En la actualidad es miembro del Comité de Empresa de dicho centro de trabajo, habiéndose presentado en las listas del Sindicato Unión General de Trabajadores.

El día 27 de mayo de 1986 recibió el actor la siguiente notificación escrita: «Esta Asesoría Técnica ha tenido conocimiento de su actitud en el trabajo del día 19 del actual, por lo tanto entiende que tal comportamiento constituye una falta calificada como leve, de conformidad con el capítulo IX, art. 29, apartado a7, del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de este Organismo. Por lo anteriormente expuesto, se le sanciona a usted con dos días de suspensión de empleo y sueldo. Sanción que deberá cumplir los días 4 y 5 de junio.» La sanción fue efectivamente cumplida en los citados días. Con fecha 3 de julio de 1986 tuvo entrada en el Registro de la Magistratura de Trabajo de Cáceres demanda del hoy actor, en la que pretendía fuera declarada la nulidad radical de la sanción impuesta. Entendia que ello debía ser así porque la sanción era discriminatoria, le había sido impuesta por su condición de miembro del Comité de Empresa «por UGT», con lo que se inscribía en una serie de prácticas discriminatorias que la Empresa había realizado contra él, tales como las que citaba en la demanda y pretendía probar en el acto del juicio, recurriendo a pruebas documentales y testificales. La demanda fue acumulada a otra presentada por don Marcelino Alarza Campos. El día 23 de septiembre de 1986 la Magistratura de Trabajo de Cáceres dictó su Sentencia, en la que estimaba parcialmente las demandas y, declarando nulas las sanciones por defectuosa comunicación escrita, condenaba al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a estar y pasar por esta declaración. En cambio, las desestimaba en cuanto a la segunda petición «sobre prácticas antisindicales y discriminatorias»», absolviendo a la Empresa. En los fundamentos de Derecho de la Sentencia, afirmaba el Magistrado que eran de desestimar las demandas en cuanto a la alegada existencia de prácticas antisindicales y discriminatorias y a la petición de que la Empresa cesara en las mismas porque «en el suplico de las demandas, que es con lo que han de guardar congruencia los fallos de las Sentencias, no expresan a quiénes se refieren las prácticas antisindicalistas, y a mayor abundamiento, el que la acción de impugnación de sanción como a la de despido no puede acumularse ninguna otra de distinta naturaleza»».

2. Entiende el actor que la resolución impugnada vulnera los derechos establecidos en los arts. 14, 20, 24 y 28 de la Constitución por los siguientes motivos: a) El art. 24 de la Constitución habría sido violado porque la Magistratura no ha dispensado al actor la tutela que le pedía sin contar para ello con un fundamento razonable. En efecto, el Magistrado sólo ha considerado nula la sanción impuesta, pero no ha considerado su eventual carácter discriminatorio (que hubiera llevado a declarar su nulidad radical), y no por entender que no tenia tal carácter o que no se había probado esta finalidad, sino porque consideraba que no debía pronunciarse sobre estas pretensiones. Esta afirmación del Juzgador no era correcta, en cuanto a que no podía deducirse del suplico de la demanda a quién se referían las conductas discriminatorias, porque es claro que se referian al actor, al hablarse en el cuerpo del escrito de conductas de la Empresa de las que el actor había sido víctima; en cuanto a que la acción de impugnación de una sanción no era acumulable con ninguna otra, porque, en el caso, la impugnación de la sanción no es conducta aislada del trabajador y de la Empresa, sino que se inscribe en una prolongada actitud empresarial de discriminación, que sólo si se aprecia así podrá conducir a definir la sanción como discriminatoria.

b) Los arts. 14, 20 y 28 de la Constitución han sido violados -según el recurrenteporque no se ha eliminado la actuación empresarial, que era discriminatoria por razones sindicales, con lo que, además, se ha ignorado el texto de numerosas normas legales y de tratados internacionales sobre la materia suscritos por España. En efecto, el trabajador alegó e intentó probar -mediante pruebas documentales y periciales- que la sanción era discriminatoria; en cambio, la Empresa no intentó, no ya sólo probar que no existía una discriminación, sino que tampoco destruyó (o lo intentó) las pruebas que el trabajador aportó. No teniendo en cuenta esta deficiencia de prueba empresarial, el Magistrado ha ignorado la regla de inversión de la carga de la prueba que, en materia de discriminación, sentó el Tribunal en su Sentencia núm. 38/1981, de 23 de noviembre. Por todo ello solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo pedido, dicte Sentencia en la que declare la nulidad de la Sentencia de 23 de septiembre de 1986, dictada en autos 900 y 901/86 por la Magistratura de Trabajo de Cáceres (en cuanto se refiere al propio recurrente en amparo), y se declara asimismo la nulidad radical de la sanción que le fue impuesta, así como se condene a la Empresa Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a estar y pasar por esta declaración y a cesar en sus prácticas antisindicales.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 3 de diciembre de 1986, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la repetida Ley Orgánica, otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. Dentro del plazo antes mencionado han presentado sus alegaciones el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal. El solicitante de amparo señala que su demanda está presentada dentro del plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, justificando la fecha de notificación de la Sentencia impugnada por certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, que acompaña. En cuanto al fondo del asunto insiste en el suficiente, y a su juicio evidente, contenido constitucional de su solicitud de amparo. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo por entender que en él concurren las causas de inadmisión que fueron propuestas en la providencia de la Sección de 3 de diciembre del pasado año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La justificación que el solicitante del amparo ha llevado a cabo, en su escrito de alegaciones, de la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada, mediante certificación de la Secretaría de la Magistratura de Cáceres que acompaña, obliga a entender que no concurre en el recurso la causa de inadmisión propuesta, señalada en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 44.2 de la misma Ley.

2. En cuanto al fondo del asunto, denuncia el actor una doble vulneración de la Constitución que ha sido ocasionada por una sola actuación judicial: la Sentencia que se impugna. Considera que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el Magistrado, sin razón suficiente alguna, no ha entrado a conocer sobre el carácter discriminatorio de la sanción, cuya nulidad radical le fue solicitada y tampoco ha conocido de la eventual existencia de una conducta antisindical de la Empresa, que es continuada y se ha manifestado en otros actos anteriores a la propia sanción. A su vez, estas omisiones judiciales han vulnerado los derechos establecidos en los arts. 14, 20 y 28.1 de la Constitución. Debe descartarse que en el caso que se examina se haya violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por cualquiera de las manifestaciones de la eventual omisión judicial que el recurrente denuncia. Respecto a la falta de pronunciamiento sobre el carácter antisindical de la sanción, ha de recordarse que el art. 24.1 de la Constitución garantiza el acceso a un proceso, en el que, tras el correspondiente debate, se obtenga una resolución fundada en Derecho, que normalmente versará sobre el fondo del asunto. Pues bien, eso es justamente lo que el actor ha obtenido del Magistrado de Trabajo; ha tenido acceso a un proceso, en el que ha alegado todo lo que estimaba conveniente para su derecho, y al fin ha obtenido una resolución favorable a sus intereses, suprimiendo definitivamente la sanción impuesta. Las razones por las que el Magistrado justifica su falta de pronunciamiento sobre el carácter antisindical de la sanción no son infundadas y resultan suficientes para cubrir las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, máxime si se considera a tenor de la resolución finalmente dictada, que conduce al mismo resultado práctico que la parte le pidió. Efectivamente, a diferencia de lo que sucede en otros supuestos -como los despidos- la declaración de nulidad de una sanción no conlleva sino su desaparición del tráfico jurídico, sin posibilidad de reconstituir los efectos dañosos para la parte por otras vías; en estas circunstancias declarar la sanción «nula» o «radicalmente nula» no tiene otras consecuencias prácticas que el triunfo de las tesis teóricas defendidas por el trabajador, pero no se apareja a la declaración una condena de nulidad más intensa en un caso que en otro. Esto último resulta particularmente importante, pues es doctrina de este Tribunal que, en estos casos en que se denuncia una eventual vulneración del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, es preciso que el defecto cometido por el órgano judicial tenga trascendencia material, pues, de lo contrario, «la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal» (Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1985, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 5.º). La carencia de secuelas prácticas del amparo que eventualmente pudiera concederse evidencia la falta de contenido constitucional de la demanda en este punto. A parecida conclusión ha de llegarse en relación con la falta de pronunciamiento judicial sobre la conducta de la Empresa antes de la sanción, que en opinión de la parte era discriminatoria y antisindical y debía haber sido declarada así por el Juzgador, ordenando su cese. Sobre este tema, considera el Magistrado que no puede pronunciarse por ser incompatible la acción en materia de sanciones con cualquier otro tipo de reclamaciones (art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral). Esta tesis judicial puede ser discutida -pues descansa en una ampliación de los supuestos del art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral-, pero no es infundada. Es más, aparece plenamente lógico que, cuando el trabajador ha optado por impugnar la sanción que se le ha impuesto a través del proceso especial de sanciones del art. 103 de la Ley de Procedimiento Laboral -cuyo objeto está limitado por razón de la materia- rehuse el órgano judicial que conoce del asunto entrar a conocer de cuestiones no directamente relacionadas con la sanción, pues lo contrario equivaldría a transformar el proceso especial. La resolución judicial discutida, por otra parte, no impide el acceso del trabajador a otro proceso en el que pretenda una declaración de cese de las conductas discriminatorias (por ejemplo, utilizando la vía del art. 15 de la Ley Orgánica 11/1985, de libertad sindical), sino que tan solo afirma que no es el de sanciones el más adecuado. La existencia de un recurso judicial alternativo evidencia lo infundado de la demanda de amparo en este punto, porque el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien garantiza el acceso a un proceso, no garantiza que sea el que desea el justiciable, ignorando las reglas legales de ordenación de los procesos (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero, fundamento juridico 1.º. y 77/1986, de 12 de junio, fundamento jurídico 3.º).

3. Resta examinar el problema desde la perspectiva del derecho sustantivo cuya defensa se pidió en el proceso. El trabajador pretende que se han violado los derechos establecidos en los arts. 14, 20 y 28.1 de la Constitución, pero en realidad el análisis debe concentrarse en el art. 28.1 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho de libertad sindical. Ello es así porque la pretendida violación del art. 20 en modo alguno puede saberse en qué ha consistido, y el actor se limita a citar el precepto, sin fundamentar minimamente su alegación. En cuanto a la eventual violación del derecho a la igualdad del art.14 de la Constitución, el actor no ha puesto de manifiesto en forma alguna que haya existido en el caso una desigualdad desfavorable para él. Se sabe sólo que ha sido sancionado, desconociéndose los elementos precisos para un juicio de igualdad (la existencia de otros supuestos iguales a los que se hayan anudado consecuencias jurídicas diferentes). A la vista de lo anterior, ha de descartarse la eventual violación del art. 14 de la Constitución, pues es evidente que no toda vulneración del art. 28.1 de la Constitución ha de ser también una violación del artículo 14 de la Constitución; no toda conducta antisindical es, al mismo tiempo, una discriminación.

Para examinar si en el caso se ha producido una violación del art. 28. 1 de la Constitución, es preciso también distinguir las dos facetas de la omisión judicial que denuncia el actor: la falta de pronunciamiento sobre las otras conductas antisindicales de la Empresa y sobre la calificación como antisindical de la sanción. En lo referente a la primera manifestación de la omisión judicial -al no producirse las otras conductas antisindicales de la Empresa- es claro que el art. 28.1 de la Constitución no ha sido violado, porque cuando se pretende defender judicialmente un derecho fundamental, la trascendencia del problema planteado no obliga al Juez a resolver en todo caso sobre el fondo del asunto, si se ha escogido un camino procesal equivocado o, aun escogiéndose el adecuado cauce procesal, se ignoran las reglas rituarias que lo rigen. La resolución judicial impugnada no ha obstaculizado que el actor pueda solicitar tutela de los Tribunales ordinarios para su derecho fundamental eventualmente violado; tan solo le advierte de que el proceso escogido -el especial por sanciones- no es el indicado. Concebida en estos términos, y con este alcance, no se puede entender que la decisión del Magistrado de Trabajo haya vulnerado el art. 28.1 de la Constitución por no dispensar la protección que estaba obligado a dar (art. 9.1 de la Constitución) sino que, al contrario, ha cumplido con su papel de garante de la observancia de las reglas procesales, papel que también tiene atribuido por la Constitución. A la misma conclusión desestimatoria ha de llegarse respecto de la pretendida violación del art. 28.1 de la Constitución originada por la falta de calificación como antisindical de la sanción impuesta al trabajador. En el origen del proceso del que trae causa el presente recurso de amparo está una conducta del empresario, que el actor había considerado antisindical, y una de cuyas manifestaciones había sido la sanción que se le impuso al trabajador demandante. Ahora bien, dejando de lado el complejo problema de la eficacia respecto a los particulares de los derechos fundamentales, lo cierto es que el recurso de amparo no podría existir si en el caso no estuviera involucrado, además del empleador y el trabajador, «algún poder público al cual se le pudiera atribuir la violación del derecho fundamental invocado» (Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, de 27 de marzo, fundamento jurídico 5.º). En este caso, ese poder público es la Magistratura de Trabajo, pues «cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de una lesión»» de un derecho fundamental, y tal corrección no se produce «es la Sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión» (Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1983, de 22 de junio, fundamento jurídico 5.º). La única forma en que el Juzgador puede violar la Constitución es no corrigiendo la conducta empresarial antisindical, absteniéndose de eliminarla y de restablecer al recurrente en la plenitud de su derecho. Cuando, en un proceso circunscrito al examen de una sanción antisindical, esa corrección ha sido hecha, mediante la eliminación de la sanción, la finalidad tuitiva del proceso ha sido lograda y carece de objeto la imputación de que la actuación judicial ha violado la libertad sindical (porque no ha omitido la anulación de la sanción, única conducta judicial que podía violarla). Esto es precisamente lo que ha sucedido en estas actuaciones, sin que proceda aplicar al presente supuesto de hecho -como parece entenderlo el recurrente- la doctrina sentada en nuestra Sentencia núm. 47/1985, de 27 de marzo, que partía de la base de que existía un despido contrario a un derecho fundamental, que los Tribunales ordinarios habían declarado nulo por defectos de forma, y no radicalmente nulo (como pedía entonces la actora), siendo así que entre ambas calificaciones judiciales del despido existen sustanciales diferencias en cuanto a los efectos, con la posibilidad de que en una de ellas -la que apreciaron los Tribunales de instancia- pueda quedar ratificado el acto empresarial ilícito, pese a su ilicitud. No existiendo esta diferencia radical entre las consecuencias de calificar a una sanción de una forma u otra, pierde relevancia la propia calificación judicial que se abstiene de valorar el problema desde la perspectiva constitucional, y con ello decae el hipotético contenido de las alegaciones del actor al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Angel Hernández Yuste.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 129/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:129A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.158/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, que actúa en nombre y representación de don Francisco Aldecoagaray Puente, interpone recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de noviembre de 1986. El recurso se dirige contra una Sentencia dictada el día 22 de septiembre de 1986 por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en recurso extraordinario de revisión núm. 2.916/85, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 30 de agosto de 1983. Entiende el actor que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la C.E. con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

2. El recurrente en amparo demandó a la empresa a la que prestaba sus servicios -«José María Inchaurraga Martín» (PRESUBMA)- ante la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, en reclamación de cantidad por salarios que le eran adeudados, dictando Sentencia la núm. 1 de la provincia el día 30 de agosto de 1983 en la que, estimando en parte la demanda, condenaba a la empresa al abono de 509.090 pesetas, que era cifra inferior a la que la parte solicitaba. Entiende la parte que en el proceso ante Magistratura fueron determinantes de la decisión del Magistrado unas actas de la Inspección de Trabajo en las que se fijaba una cuantía salarial inferior a la que la parte consideraba procedía, para los años 1979, 1980, 1981, 1982 y los cinco primeros meses de 1983 (o sea, el momento en que se presentó la demanda ante la Magistratura). Interpuesto recurso de casación, fue estimado, anulándose la de instancia y dictando el T.S. nueva Sentencia el 17 de abril de 1984 (como consta en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia hoy impugnada). 3. Por otra parte, el trabajador hoy recurrente interpuso nueva demanda en reclamación de cantidad frente a la empresa PRESUBMA, correspondiente a salarios debidos desde el momento en que se presentó la demanda en el proceso anterior ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya. Este procedimiento se sustanció ante la Magistratura núm. 5 de Vizcaya, y culminó, en sentido favorable para la tesis del actor, con Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1985. Mientras este segundo proceso se sustanciaba, había llegado a conocimiento del trabajador que era falso el contenido de las actas de la Inspección de Trabajo que la empresa aportó en el primer proceso ante la Magistratura; así se acreditaba con otras actas y escritos complementarios de la propia Inspección, que fueron aportador al segundo proceso. 4. Por escrito de fecha 3 de octubre de 1986, el señor Aldecoagaray Puente interpuso recurso de revisión contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 30 de agosto de 1983, por entender que procedía en aplicación de lo dispuesto en el art. 189 de la L.P.L., y solicitaba la rescisión de la de Magistratura de 30 de agosto de 1983, a fin de que se tuvieran en cuenta los datos que se desprendían de las corregidas actas de la Inspección de Trabajo. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó su Sentencia el día 22 de septiembre de 1986, en sentido desestimatorio del recurso interpuesto por haberlo sido fuera de plazo. Consideraba la Sala que el plazo previsto (art. 1.798 de la L.E.C.) para interponer recurso de revisión debió comenzar a contarse a partir del momento en que llegó a conocimiento del actor la existencia de las nuevas actas, y no -como entiende el recurrente- a partir del momento en que le fue notificada la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1985; añadía la Sala que dicha Sentencia no era significativa, dado que no se pronunciaba sobre la validez o invalidez de las actas aportadas al segundo proceso, y calculó el salario «partiendo de una conciliación alcanzada el 20 de diciembre de 1983 ante la Magistratura núm. 3 de Vizcaya en un tercer proceso, en la que se reconoce la vigencia de un salario a partir del 1 de enero de 1983, sin ninguna alusión en esas Sentencias al aplicable con anterioridad ni a las actas». Por último, consideraba la Sala que el recurso de revisión no podia ser adecuadamente interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de 30 de agosto de 1983, ya que ésta no llegó a ser firme, al ser anulada por la posterior del Tribunal Supremo de 14 de abril. de 1984, «que constituye la única firma obrante en los mencionados Autos contra la que no se dirige la revisión», ello es así porque el recurso de revisión procede contra Sentencias firmes (arts. 1.796 y 1.797 de la L.E.C.) «y no lo es la que pende del recurso de casación, como se infiere tanto del art. 369, como del 1.694 y 1.704, entre otros, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha 3 de diciembre de 1986 se acordó, entre otros extremos, otorgar a las partes un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. En sus alegaciones el Ministerio Fiscal dice que respecto al plazo de caducidad para interponer el recurso de revisión el Tribunal Supremo no ha realizado una interpretación formalista o enervante de un requisito procesal de inadmisión, sino un criterio interpretativo basado en lo dispuesto en el art. 1.798 L.E.C.; lo que se conecta además con el razonamiento de la Sala de entender que el recurso se interpuso contra Sentencia no firme. Tampoco se desprende violación del derecho a la tutela judicial efectiva o al proceso con las garantías debidas, ya que la resolución recurrida parece reposar en que los actos cuya falsificación es la causa del recurso de revisión no fueron tenidos en cuenta en la decisión recurrida y por tanto dicho recurso de revisión carece de contenido. Tampoco parece tenerlo el recurso de amparo, pues el demandante ha obtenido una resolución fundada en Derecho y no se han acreditado la violación de garantías procesales sobre las que argumenta el recurrente, quien parece pretender la revisión de la resolución del Tribunal Supremo, lo que no es misión de esta instancia constitucional. Por todo ello concluye interesando la inadmisión del recurso por el motivo indicado en la providencia citada de 3 de diciembre de 1986.

7. La representación del recurrente manifiesta en sus alegaciones que en el escrito de demanda se hace valer una interpretación deducida del elemento contextual que, según el art. 3.1 del Código Civil, representa el art. 24.1 de la Constitución como norma jurídica a fin de que, en función de dicho criterio hermenéutico, se asigne el alcance más eficazmente tutelar al concepto jurídico indeterminado de «descubrimiento del fraude» que figura en el art. 1.798 L.E.C. En segundo lugar se denuncia la falta de efectiva tutela judicial y de plenitud de garantías procesales que ha representado el que el órgano judicial ordinario que ha entendido del recurso de revisión haya prescindido de abundar en un razonamiento lo bastante pormenorizado. A mayor abundamiento, añade la representación del recurrente que éste tropieza con una particular indefensión al tiempo de evacuar esta audiencia, pues la providencia de la Sala Segunda no especifica, como hubiese sido de desear, la medida o los términos concretos en que la demanda puede adolecer del supuesto vicio consistente en la falta manifiesta de contenido. Insiste el recurrente en este aspecto, y con cita de los arts. 80 de la LOTC y 245.1 de la LOPJ, expone los motivos por los que a su juicio debió revestir la resolución por la que señaló la posible existencia del citado motivo de inadmisión la forma de Auto y no de providencia, ya que no tiene por objeto la ordenación material del proceso. Concluye solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si el presente recurso incurre en el motivo de inadmisión señalado en la providencia de 3 de diciembre de 1986 y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el citado motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC no supone necesariamente que la demanda planteada contenga una formulación «absolutamente gratuita, sofisticada o descabellada», como parece creer la representación del recurrente, sino que basta con que el Tribunal considere a la vista del escrito de demanda y de los documentos que la acompañen que dispone de los datos suficientes para rechazar las pretensiones que ante él se deduzcan, de forma que no sea necesario proseguir el proceso constitucional hasta la Sentencia, todo ello a reserva de las alegaciones de las partes en el trámite de inadmisión. Y la resolución por la que se abre este trámite adopta la forma de providencia y no de Auto ya que tiene por objeto, contra lo que opina el recurrente, un acto de ordenación material del proceso y no constituye una decisión de ninguna de las cuestiones planteadas en el proceso a las que se refieren los arts. 245.1 b) de la LOPJ, 369 de la L.E.C. y 86.1 de la LOTC. Ni la concisión de la providencia provoca indefensión, pues el objeto de las alegaciones que puede hacer el recurrente no es otro, en este caso, que ofrecerle la posibilidad de ampliar los razonamientos expuestos en la demanda en apoyo de sus tesis y no entablar un debate entre el Tribunal y el recurrente sobre la viabilidad de sus pretensiones.

2. Hechas las anteriores puntualizacioncs y entrando en el examen de la demanda, resulta manifiesta su falta de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal. El recurrente impugna la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestima el recurso de revisión por él interpuesto contra una Sentencia de la Magistratura de Trabajo por supuesta vulneración del art. 24. I de la Constitución. De la lectura de la Sentencia combatida resulta que la desestimación del recurso se basa en tres argumentos. El primero es que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nunca llegó a ser firme, pues interpuesto contra ella recurso de casación por infracción de Ley fue desestimado, casada y anulada dicha Sentencia por la del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1984, y sustituida por nueva Sentencia dictada en la misma fecha por el mismo Alto Tribunal, con arreglo a la regulación de la casación entonces vigente. Sobre este razonamiento de la Sentencia que se encuentra en el primero de sus fundamentos de Derecho y que está expuesto con toda nitidez, nada dice la representación del recurrente ni en la demanda ni en el escrito de alegaciones. Ciertamente, el recurrente trata de la cuestión en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión, pero debió exponer, al ser rechazada su tesis por la sentencia, por qué motivos la fundada decisión del Tribunal vulneraba algún derecho fundamental.

3. Lo expuesto bastaría para justificar la desestimación del recurso de revisión por parte del Tribunal Supremo y, por tanto, para desestimar también el presente recurso de amparo. Pero es que además tampoco son atendibles los otros motivos alegados por el recurrente. En efecto, el Tribunal Supremo rechaza también el recurso por haber sido intepuesto fuera de plazo, basándose en que el plazo del art. 1.798 de la L.E.C. se cuenta a partir del día en que el recurrente conoció la existencia de la modificación de las actas, que es el hecho en que se apoyó fundamentalmente la pretensión de revisión (art. 1796.4 L.E.C.), y no desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio, que se refiere a distintos procedimientos y pretensión. Esta interpretación del artículo 1798 L.E.C. no es irrazonable ni infundada y se apoya incluso en el texto expreso de la Ley. El Tribunal ha resuelto, por tanto, un problema de legalidad ordinaria que entra en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución, sin que haya vulnerado ninguna garantía constitucional.

4. Lo mismo cabe decir del otro argumento alegado por el recurrente basado en que la Sentencia no motiva suficientemente su afirmación de que en la Sentencia de 19 de junio de 1985 no se trataba para nada de la validez de las actas de la Inspección de Trabajo. Pero aparte de que el recurrente ni siquiera aporta copia de la Sentencia últimamente citada que pudiera servirle para probar sus alegaciones, lo cierto es que también corresponde al Tribunal Supremo valorar la trascendencia y significado de sus propias resoluciones, que lo ha hecho en este caso motivadamente, aunque lo sea en forma breve, pues la exigencia de motivación de las Sentencias (art. 120.3 de la Constitución) no supone que sea necesario discutir pormenorizadamente todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino que basta con que se enuncie con claridad la razón de la decisión que adopta el Tribunal.

5. En suma, el recurrente ha tenido acceso a un proceso con todas las garantías, y en el que ha podido alegar lo que consideró procedente para su derecho, y al término del mismo ha obtenido una resolución fundada en Derecho. Con esto deben considerarse cubiertas las exigencias del art. 24 de la Constitución, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar a discutir cuestiones de legalidad ordinaria que, en cuanto no vulneran garantías constitucionales, caen fuera de su jurisdicción. Por todo ello hay que estimar que concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia, de 3 de diciembre de 1986.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 130/1987, de 4 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:130A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.187/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:131A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.196/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:132A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 133/1987, de 4 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:133A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.229/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:134A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.323/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1987, de 4 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:135A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.325/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1987, de 4 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:136A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 60/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para ante el Tribunal Constitucional el 13 de enero de 1987, la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación, de doña Isabel Zaco Molina interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986, que confirma otra de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alicante, de 29 de julio de 1986. También recurre contra inadmisión de posterior recurso de reposición por la referida Magistratura.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

a) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alicante dictó Sentencia en los autos 646/86, por la que desestimaba la solicitud de jubilación en el Régimen Especial Agrario de Trabajadores por Cuenta Propia de la hoy recurrente. Recurrida dicha Sentencia en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo la confirmó por otra de 6 de noviembre de 1986. En esta última Sentencia se reconoce que la señora Zaco Molina fue obligada a afiliarse a la Seguridad Social en mayo de 1979, requiriéndosele para que abonase las cuentas correspondientes a los cinco años anteriores. Asimismo, reconoce la Sentencia, que en agosto de 1985, cuando solicitó la jubilación, la actora ya había cumplido con exceso el período mínimo de cotización si se tienen en cuenta los cinco años anteriores a 1979. Interpuesto recurso de reposición por la demandante, fue desestimado por extemporáneo.

b) Mantiene la recurrente que las Sentencias impugnadas no computaron a efectos de determinar el período de cotización los años anteriores al alta, respecto de los que se abonaron las correspondientes cuotas, aplicando para ello el Decreto de 20 de agosto de 1970 y la Orden de 24 de septiembre del mismo año que corresponden al Régimen Especial de Autónomos, y no aplicando en cambio la legislación específica del Régimen Especial Agrario de Trabajadores por Cuenta Propia, produciéndose por ello la violación del art. 24 de la C.E. por no haber obtenido la recurrente la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

c) El demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia mencionada, reconociendo su derecho a la jubilación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente recurso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que resulta evidente, de los términos de la demanda, y a la vista de lo que en ella se pide, que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, que en la vía de amparo se extiende como precisa el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la Ley Fundamental; sin que, como señala el apartado 3 del art. citado, puedan hacerse valer, en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, el actor lo que solicita es que se ampare al mismo reconociendo su supuesto derecho legal a la jubilación, alegando en defensa de tal derecho una pretendida aplicación incorrecta de las normas reglamentarias llevadas a cabo por la Sentencia recurrida, petición que queda claramente fuera del ámbito del amparo constitucional, por lo que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión deducida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 137/1987, de 4 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:137A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 70/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1987, de 5 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:138A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.130/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de abril del año en curso, don Javier Maldonado Trinchant, en su propio nombre y representación, interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 16.752), con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdicciónal de los derechos fundamentales de la persona, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la Resolución de la Presidencia del Gobierno de 1 de abril de 1986, que deniega al recurrente la inscripción en el Registro de Frecuencias de una serie de frecuencias correspondientes a transmisores de radiodifusión en onda media, en potencia de alcance local. Conferido el precitado trámite especial se formuló la demanda por el recurrente y contestación por el Letrado del Estado, contestando igualmente en tal trámite el Ministerio Fiscal.

2. Por providencia de 26 de junio siguiente se dio traslado a las partes por término de diez días para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 1, párrafo 2, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión, en relación con el art. 20.1 párrafo d) de la C.E., evacuando el trámite conferido la parte actora, el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal. 3. En sus alegaciones, el recurrente se pronuncia a favor de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado precepto que, en su opinión «declara al periodismo hablado como de titularidad estatal», lo que sería manifiestamente incompatible con el derecho fundamental de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; considera igualmente que la inconstitucionalidad del precepto resultaría de la falta de carácter de Ley Orgánica de la Ley 4/1980. Finalmente, solicita la extensión de la cuestión de inconstitucionalidad al «hecho» (sic) de que RTVE emita publicidad comercial por más de 90.000 millones de pesetas al año, privando de los recursos económico-financieros necesarios a la prensa audio-visual de los particulares». Por su parte, el Letrado del Estado, desde el punto de vista sustantivo, se muestra contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. aunque desde el punto de vista procesal «habiendo la Sala con respecto al mismo recurrente, en recurso análogo, planteado la citada cuestión», entendía que debía suspenderse la tramitación hasta que el Tribunal Constitucional la resolviese. El Ministerio Fiscal, en fin, se pronunciaba alternativamente por la suspensión del trámite o por el planteamiento de nueva cuestión de inconstitucionalidad. 4. Mediante Auto de fecha de 22 de julio de 1986 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó promover cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1, párrao 2.°, de la Ley 4/1980, de 1 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión en relación con el art. 20.1 d) de la Constitución, por si la declaracion de servicio público cuya titularidad corresponde al Estado para la televisión y radiodifusión, pudiera constituir una infracción del citado precepto constitucional. Entendió la Sala que la atribución al Estado de la titularidad como servicio público, de la televisión (y también de la radiodifusión) contenida en el art. 1 de la Ley 4/1980, sustrae del ámbito de las facultades privadas la posibilidad de organizar medios de televisión para comunicar a través de ellos información. Tal actividad sólo podría ser desarrollada por los particulares cuando, regulados los sistemas de gestión de servicio, obtuvieran la oportuna concesión. Ello supone, por una parte la sumisión del derecho constitucional de comunicar información, siempre que haya de ser a través de uno de estos medios (radiodifusión o televisión), a la promulgación de las normas para la organización y gestión del servicio, que es discrecional al menos en el cuando, impidiendo así su ejercicio por particulares mientras no sean dictadas. La naturaleza del derecho mismo queda cualitativamente cambiada, con este sistema, al pasar de derecho originariamente atribuido a la persona a mero derecho de ejercicio concedido. Que en dicho sentido, en cuanto a la declaración de servicios públicos (o incluso la mera sumisión a licencias), podría oponerse en su raíz al derecho de comunicar libremente información a través de la televisión (o la radiodifusión), por convertirlo en simple facultad de gestión concedida por la Administración, resulta la necesidad de una decisión acerca de la validez de la norma legal que formula aquella declaración o, cuando menos, acerca de la exigencia para su regulación de una Ley Orgánica, a tenor del art. 53.1 en relación con el 81. 1 del propio Texto constitucional.

Consideró también la Sala que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 31 de marzo, 7 y 20 de diciembre de 1982 se produjo, como expresamente se afirmó, en vista de pretensiones distintas de las formuladas por el Sr. Maldonado Trinchant y que, por su mismo planteamiento, no hicieron entonces imprescindible un pronunciamiento previo acerca de la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 4/1980; así la primera de ellas, por una parte, señala (fundamento jurídico 2.º) que allí se pretendía una televisión de ámbito nacional, solicitándose que se ordenase a un departamento el otorgamiento de una autorización, sin que fuera posible saber «qué canales, bandas o frecuencias pretende utilizar el recurrentes», y, sobre todo, que el propio recurrente, atacando la consideración de la televisión como servicio público esencial, pretendía sólo que la gestión del mismo fuese indirecta «y se encomiende o permita a entidades privadas», lo que obliga a partir en dicha sentencia de la base de que «la calificación de la televisión como servicio público no está cuestionada» (fundamento jurídico 5.º). En la segunda sentencia, aún partiendo de iguales premisas, se trataba de la televisión por cable; y en la última, relativa a emisoras de radio de onda media, así mismo se insistía en la dificultad originada por una pretensión consistente en el reconocimiento del «derecho a la gestión indirecta de un servicio público mediante la técnica concesional» y, dentro del ámbito de la misma, por creer el demandante que el derecho a comunicar libremente información conlleva el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la sola petición de la concesión. Por el contrario, en el presente caso, la solicitud a la Administración relativa al funcionamiento de transmisiones de VHF en potencias de alcance local -debiera decir transmisiones de radiodifusión en onda media, en potencia de alcance local- (para transmitir prensa audio-visual) concretaba los lugares de funcionamiento y pedía, pormenorizadamente, la inscripción en el Registro de Frecuencias de aquéllas que señalaban en los canales de cada ciudad que estimaba se encontraban libres, en potencias inferiores a 1 Kw; solicitud desestimada con fundamento expreso en el carácter de servicio público de titularidad estatal de la televisión debe entenderse en el carácter de servicio público de readiodifusión- y en la necesidad de constreñir «el derecho de crear instrumentos de comunicación» a «unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismo.s derechos por los demás ciudadanos»; y que, por esto mismo, en el caso de resultar inconstitucional el repetido art. 1 de la Ley 4/1980, de Estatuto de Radio Difusión y Televisión, carecería de fundamento jurídico. Esto determina que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el fallo del proceso, y sea necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a tenor del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 3 de diciembre de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días sobre la admisión de dicha cuestión al no aparecer justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la norma en cuestión, tal como exige el art. 35.2 de la LOTC.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 18 de diciembre pasado, interesa de este Tribunal Auto en virtud del cual, conforme al art. 86.1 de la LOTC, se declare inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad por imperativo de lo dispuesto en los arts. 35.2 y 37.1 de la citada Ley Orgánica, con base en las siguientes consideraciones. Después de señalar la similitud o identidad existente entre el planteamiento de la presente cuestión y el de las seguidas con los núms. 822/83; 831/86 y 832/86 que dieron lugar a resoluciones desestimatorias, destaca la decisiva imnportancia de la Sentencia de este Tribunal de 24 de julio de 1986, y reitera su postura mantenida en los aludidos procesos, en el sentido de que el Auto en virtud del cual se promueve la cuestión si bien hace referencia a la relación existente entre la decisión del proceso y la validez de la norma cuestionada, en modo alguno ofrece la justificación exigida por el art. 35.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Exige el art. 35.2 de la LOTC que el órgano judicial que plantea una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal especifique «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión». En lo que a este extremo se refiere, sin embargo, la presente cuestión de inconstitucionalidad muestra carencias de la suficiente entidad como para que la misma sea rechazada en trámite de admisión, pues el alcance de la motivación ha de tender a expresar «el juicio de relevancia»; esto es, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende, precisamente de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Sostiene, en efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que la decisión denegatoria de la Presidencia del Gobierno se funda directamente en el carácter del servicio público que a la televisión (y también la radiodifusión) otorga el art. 1 de la Ley 4/1980 y en la titularidad de dicho servicio atribuida al Estado, de donde concluye que es la vigencia de dicho precepto lo que le impide otorgar el amparo judicial impetrado. Esta argumentación, como el resto del Auto, es reproducción literal del Auto de la misma Sala de 25 de noviembre de 1983, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la reciente Sentencia 106/1986, de 24 de julio, aunque la resolución denegatoria de la Presidencia del Gobierno, de 1 de abril de 1986, que da lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional, es de contenido distinto a la resolución denegatoria que se encuentra en el origen de la citada Sentencia 106/1986. Mientras esta última resolución se limitaba a invocar el art. 1.2 de la Ley 4/1980, en la de 1 de abril de 1986 hay una invocación de diversos preceptos de dicha Ley y, sobre todo, de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional; en particular, dicha resolución, más que invocar el carácter de servicio público de la televisión, lo que argumenta es «la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos»», pareciendo apuntar así a la necesidad de una regulación con arreglo a la cual se pudiera, en su caso, obtener la atribución de una determinada frecuencia de transmisores. La primera dificultad, por tanto, que en relación con el juicio de relevancia plantea el Auto de la Audiencia Nacional se encuentra en la interpretación que ésta ha llevado a cabo de la resolución denegatoria; la misma no se funda en lo que el Tribunal afirma, por lo que, ya por este sólo hecho, mal puede afirmarse que éste haya cumplido el requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

2. Aunque se admitiera que la resolución denegatoria se hubiera basado exclusivamente en el art. 1.2 de la Ley 4/1980, como en el supuesto que dio lugar a la Sentencia 106/1986, habría que llegar a la misma conclusión a que entonces se llegó, sólo que ahora en trámite de admisión, pues serían plenamente aplicables a esta cuestión de inconstitucionalidad los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos, en particular en el tercero, de dicha Sentencia. Como decíamos entonces, habría, en primer lugar, en el Auto una transposición mecánica de la motivación ofrecida por la Administración, respecto de su resolución denegatoria, al juicio de relevancia, siendo así que, si bien ambos pueden coincidir, ello no constituye en absoluto una necesidad. En segundo lugar, desde el momento en que lo que se pide es la inscripción en un registro de empresas concesionarias de un servicio público la supresión del carácter de servicio público de la televisión, debe acarrear lógicamente la supresión de dicho registro, con lo que la solicitada inscripción tampoco deviene posible. Finalmente, ni la declaración que lleva a cabo el art. 1.2 de la Ley 4/1980 de la actividad de la radiodifusión y televisión como servicio público supone, por sí sóla, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad, «ni la ausencia de tal declaración representaría, sin más, la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar en el correspondiente Registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicitase». Falta, por todo ello, la preceptiva relevancia de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona respecto de la decisión del proceso sustanciado ante la Audiencia Nacional, como una de las condiciones procesales necesarias para la admisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda declarar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso núm. 16.752) por Auto de 22 de julio de 1986.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 139/1987, de 5 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:139A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.166/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1987, de 5 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:140A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada de resoluciones del Gobierno Vasco en materia sindical, y acordando la suspensión de la tramitación del conflicto positivo de competencia 1.233/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del Título V de la LOTC contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de esa Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, todo ello por infracción de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 C.E., con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los actos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de noviembre de 1986, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda al Gobierno Vasco y a la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, a través de sus respectivos Presidentes, teniéndose por producida la supensión de la vigencia y aplicación de los actos impugnados objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno Vasco en escrito presentado el 23 de diciembre de 1986, se personó y formuló alegaciones en el procedimiento registrado con el núm. 1.233/86, promovido por el Letrado del Estado, en el que formula conflicto positivo de competencia y subsidiariamente impugnación frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón a la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de la Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención tácitos implícitos en tal actuación material, en solicitud de que en su día se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos. En otrosí del citado escrito de personación del Gobierno Vasco se hacen las siguientes precisiones: La Administración Vasca cumplió escrupulosamente lo acordado en la providencia de la Sección Segunda del Pleno respecto a la suspensión de la vigencia y aplicación de lo que es objeto del proceso, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., absteniéndose a partir de la notificación de realizar cualquiera de los actos que implicaran su intervención en el proceso electoral y en definitiva su reconocimiento tácito o expreso de su validez jurídica. La Administración Vasca no prohibió la actividad puramente sindical-testimonial, en el entendimiento de que no se venía obligada a ello por mor de la providencia de 19 de noviembre de 1986, sino únicamente obligada a no actuar mediante una actividad jurídica que implicara la inserción en el mundo del derecho de aquel proceso electoral, prestando relevancia jurídica al mismo. Que en el régimen de suspensión del art. 161.2 C.E., al igual que en el régimen general de suspensión de los actos administrativos, es esencial la consideración de los perjuicios que puede causar, en relación con los intereses dignos de protección que se hallen en presencia. Pues bien, en el presente conflicto está en presencia, de una parte, el orden constitucional relativo al reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, que a juicio de la Administración Vasca no ha sido vulnerado. La opinión contraria abogaría por la ratificación del efecto suspensivo. En otro plano se encuentra el derecho a la liberad sindical de los funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma, que exige de la Administración Autónoma y del propio Tribunal Constitucional una actuación tendente a su reconocimiento, actuación que no representa una actividad normativa, sino meramente recepticia y aplicativa por vía analógica del marco jurídico laboral, ello además con un marcado carácter de provisionalidad hasta que por Ley, bien del Parlamento Vasco, bien de las Cortes, se desarrolle las peculiaridades del ejercicio del derecho a la libertad sindical por los funcionarios. Ello exige, que se levante en el menor breve pazo la suspensión operada ex art. 161.2 C.E. En última instancia, de la suspensión se deriva la lesión irreparable al derecho a la libertad sindical de los funcionarios de la Administración Autónoma Vasca, y trato discriminatorio por cuanto les es negado interin se tramita el conflicto, el ejercicio del derecho citado. La hipotética declaración de incompetencia de esta Comunidad, resultaría de fácil cumplimiento, que además no se vería menoscabado por los actos de reconocimiento del proceso electoral y de sus resultados, que a nadie causarían perjuicio. En otrosí del citado escrito, afirma el Gobierno Vasco que a tenor de lo dispuesto por el art. 83 de la LOTC, teniendo en cuenta la conexión existente entre los objetos del conflicto que pende ante este Tribunal registrado con el núm. 77/1984, y el presente conflicto, aparece justificada la unidad de tramitación y resolución.

4. Por providencia de 14 de enero de 1987, de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se acordó a la vista del anterior escrito de alegaciones del Gobierno Vasco al que se tiene por personado, oír al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del levantamiento de la suspensión de los actos de la Administración Autónoma Vasca objeto del presente proceso y de la acumulación de éste con el conflicto núm. 77/84.

5. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 26 de enero último, sobre el levantamiento de la suspensión de los actos de la Administración Autónoma Vasca objeto del proceso y de la acumulación de éste con el conflicto núm 77/84, formula las siguientes alegaciones: Es improcedente que el Tribunal deba pronunciarse en este momento sobre el levantamiento (o mantenimiento) de la suspensión de los actos de la Administración Autónoma objeto del proceso; por el contrario, debe mantenerse la práctica, seguida hasta el momento, de vincular esa decisión al plazo de cinco meses previsto en los arts. 161.2 de la Constitución y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ciertamente, tales preceptos se refieren a «un plazo no superior a cinco meses», redacción de la que se infiere la potestad del Tribunal de suscitar tal trámite con la anterioridad que decida, incluso, hipotéticamente, al siguiente día de la admisión a trámite, potestad que ciertamente esta representación admite sin dificultad alguna; lo cual no obsta que la interpretación de las normas citadas deba hacerse de forma integral y sistemática. En primer término, la interpretación que deba realizarse no puede vaciar de contenido la propia facultad de obtener la suspensión automática que posee el Gobierno de la Nación, según los mismos preceptos. El suscitar el trámite en que nos encontramos, v.vg., después inmediatamente de la admisión, vaciaría de contenido efectivo a esta facultad constitucional, y todas las Comunidades Autónomas podrían iniciar desde ahora una práctica de solicitar la decisión del Tribunal, no ya en sus alegaciones como hace el Gobierno Vasco, sino nada más conocer la admisión a trámite de un conflicto de competencia en que se invocara el art. 161.2 C.E. De estas consideraciones, y del texto del art. 65.2 LOTC, extrae el Letrado del Estado la conclusión de que la regla general en estos casos, viene dada por la previsión razonable del Tribunal de si va a ser posible pronunciar Sentencia en el plazo de cinco meses. Si va a recaer Sentencia, no será necesaria el trámite; si el Tribunal aprecia que el proceso va a prolongarse más allá de este plazo (lo cual no puede tener lugar hasta que tal plazo esté próximo a expirar), entonces el trámite debe suscitarse. No obstante lo anterior, si el Tribunal estima que es momento hábil para pronunciarse sobre la suspensión cree el Letrado del Estado que ésta debe mantenerse, por las razones que expone: En primer término, por el precedente que supone el Auto de mantenimiento acordado en el conflicto 77/84, del que el presente es reproducción, y las razones que allí se expusieron y aceptaron: La creación de situaciones de hecho no deseables y la falta de legitimación de las actuaciones objeto del conflicto. En segundo lugar, por la incongruencia que supone el que el Gobierno Vasco venga a negar en su escrito la existencia de unas actuaciones relevantes, para las elecciones funcionariales, afirmando que el conflicto no tiene objeto, para a continuación pedir el levantamiento de la suspensión de las mismas, por ser lesivo para los derechos de los funcionarios. En tercer lugar, por la distorsión que supondría la situación que allí se crearía con la prevista con carácter general y en avanzado trámite. La discriminación denunciada se daría justamente si ahora se permitiera esta anticipación a los funcionarios vascos sobre el resto de los funcionarios públicos. Sobre la acumulación solicitada por el Gobierno Vasco el Letrado del Estado dice que no tiene objeción alguna que oponer, por lo que solicita se acuerde la acumulación de ambos conflictos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que realiza el Gobierno Vasco en solicitud del levantamiento de la suspensión no pueden ser tomadas en consideración para una resolución inmediata, teniéndose por efectuadas para el momento procesal oportuno. La interpretación sistemática de los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 y 65.2 de la LOTC impide al Tribunal, en efecto, adelantar la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, ya que si así no se entendiese podría prácticamente quedar vacía de contenido, como señala el Letrado del Estado, la facultad que dicho precepto constitucional otorga al Gobierno de la Nación. Es sólo si la Sentencia no tiene lugar dentro de los cinco meses de formalizado el conflicto cuando el Tribunal debe, de conformidad a lo dispuesto en el art. 65.2 de la LOTC, resolver por auto motivado el levantamiento o ratificación de la medida suspensiva, si bien el incidente se inicia, según práctica procesal reiterada, con anticipación al vencimiento del plazo indicado, a fin de que previamente a la decisión puedan presentar las partes alegaciones al respecto.

2. La acumulación solicitada por el Gobierno Vasco, entre el presente conflicto y el registrado con el núm. 77/84, con la que se muestra conforme el Letrado del Estado, sería posible en razón a la conexión objetiva existente entre ambos conflictos. No obstante, dado el momento procesal en que se hallan los procesos, se estima preferible no llevarla a cabo y suspender la tramitación del presente conflcito hasta que recaiga sentencia en el registrado con el núm. 77/84.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° No haber lugar al levantamiento de la suspensión solicitada por el Gobierno Vasco.

2.º Suspender la tramitación del presente conflicto positivo de competencia hasta que recaiga sentencia en el registrado con el núm. 77/84.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 141/1987, de 5 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:141A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.307/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1987, de 5 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:142A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de septiembre de 1986, en el conflicto positivo de competencia 1.410/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 1986, formula conflicto positivo de competencia contra el Gobierno Central en relación con la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986 por la que se anuncia la provisión por el sistema de libre designación de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra («Boletín Oficial del Estado» núm. 221, de 15 de septiembre de 1986), y en otrosí, manifiesta que habiéndose invocado la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada conforme al art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para evitar perjuicios de imposible o muy difícil reparación. procede acordar la inmediata suspensión de la resolución estatal impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 14 de enero de 1987, se admitió a trámite el conflicto, se acordó dar traslado al Gobierno por plazo de veinte días, dirigir comunicación a la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma y oír al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días expusiere lo que estimare oportuno acerca de la suspensión de la resolución impugnada, solicitada por la Junta de Galicia, así como publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

3. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 26 de enero último presenta alegaciones acerca de la suspensión de la Resolución impugnada solicitada por la Junta de Galicia. Manifiesta que los conflictos constitucionales positivos de competencia acumulados núms. 629/85 y 781/85, suscitan idéntica controversia a la que ahora plantea el presente conflicto, al versar sobre la competencia para el nombramiento de Secretario de la Cámara Agraria de determinada provincia de la Comunidad Autónoma, y con fecha 23 de enero de 1986 se dicto Auto, en cuya virtud se ratificó la suspensión de la vigencia de la resolución de 6 de noviembre de 1984, emanada del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia, objeto del conflicto núm. 781/85, por la que se confirmaba la designación de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña. En el mencionado Auto se defendía la necesidad de ratificar la suspensión decretada, ya que el mantenimiento de la situación existente -eficacia y ejecutividad del nombramiento realizado por un órgano del Estado- hasta que se dicte Sentencia es. en cualquier caso, un perjuicio menor que el que implicaría el levantamiento de la suspensión decretada. El valor fundamental, consagrado por nuestra Constitución (art. 9.3), de la seguridad jurídica demanda no sólo certeza en la regla del Derecho, sino también la prescripción de fórmulas proclives a la arbitrariedad. Así la seguridad jurídica, como exigencia objetiva del ordenamiento, permite defender el mantenimiento de la vigencia de la resolución dictada en 12 de septiembre de 1986 por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, toda vez que resultaría aquel bien jurídico -el de la seguridad- indudablemente afectado si ahora se alterara -suspendiendo la eficacia de la resolución estatal- la situación existente en lo concerniente a los nombramientos de los referidos cargos de las Cámaras Agrarias. Se aprecia por ello que la perturbación consistente en la dilación, hasta una hipotética Sentencia estimatoria de la competencia autonómica, aparecería como un perjuicio de menor entidad que el que implicaría -por contrariar a la seguridad jurídica- la suspensión de la resolución sobre la que se ha trabado el presente conflicto, tanto más cuanto el Tribunal dispone (art. 66 LOTC) de facultades para ponderar lo que estime procedente respecto de la situaciones de hecho o de Derecho creadas. Termina el Letrado del Estado solicitando del Tribunal que acuerde mantener la vigencia y aplicación de la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986. En otrosí del citado escrito dice que dada la conexión de objeto entre el presente conflicto y los anteriormente referidos núms. 629/85 y 781/85, que se tramitan ante el Tribunal, conforme al art. 83 LOTC, procede la acumulación del presente conflicto a los núms. 629/85 y 781/85, a fin de unificar su ulterior tramitación y decisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la resolución objeto del conflicto, solicitada ahora por la Junta de Galicia y sobre la que debemos pronunciarnos, constituye una medida cautelar que, conforme a lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sólo puede acordarse cuando la ejecución de aquella resolución puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación que, según doctrina de este Tribunal, deben ser argumentados por quien solicita la suspensión, sin olvidar en ningún caso los efectos que en relación con el interés general puede originar dicha medida.

2. En el presente caso, la Junta de Galicia alega que, de no producirse la suspensión de la resolución en conflicto, mediante la que el Estado anuncia la provisión de diversos puestos de trabajo en las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se podrían causar perjuicios de imposible o difícil reparación para la propia parte actora, ya que se crearían derechos en favor de terceros, que harían inoperante en la práctica una eventual decisión del Tribunal Constitucional que declarase la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia del Estado. Apoya además su solicitud de suspensión la Junta de Galicia en el hecho de que, caso de acordarse aquélla, no quedaría afectado en grado apreciable el interés general, ya que las plazas convocadas están cubiertas y vienen siendo atendidas por personal idóneo.

3. Sin contestar esta última circunstancia, el Letrado del Estado se opone a la petición de suspensión amparándose en la solución adoptada por el Auto del Pleno de este Tribunal de 23 de enero de 1986, dictado en el conflicto 781/1985. Por el mencionado Auto se ratificó la suspensión de una resolución de la Junta de Galicia que confirmaba la designación de Secretario de la Cámara Agraria de La Coruña. Razonábamos en dicho Auto que, habiendo sido nombrado por el Estado el Secretario de la citada Cámara mediante resolución anterior, objeto de otro conflicto -registrado con el núm. 629/85- planteado por la Junta Gallega, pero sin que se solicitara en su día la suspensión de la misma, el mantenimiento de la situación existente supondría un perjuicio menor que la ejecución del nombramiento posterior confirmado por la Junta, ya que, en este último caso, adquirirían eficacia, aún provisional, dos concurrentes nombramientos para desarrollar una misma Secretaria. Pretende ahora el Letrado del Estado que, en virtud del referido Auto, se ha creado una situación de reconocimiento en favor de los nombramientos efectuados por la Administración del Estado, aduciendo asimismo razones de seguridad jurídica, que aconsejarían no destruir situaciones creadas en mayor medida de lo que exijan los perjuicios de las mismas derivadas.

4. Sin embargo, nada de lo declarado en el Auto de 23 de enero de 1986 autoriza a concluir que se haya de otorgar preferencia a cualesquiera nombramientos realizados por el Estado en virtud de la competencia controvertida. Por el contrario, el argumento favorable al mantenimiento provisional de la situación existente, que entonces implicaba suspender la resolución de la Junta de Galicia contradictoria con un nombramiento estatal anterior eficaz. postula ahora la suspensión de la nueva convocatoria realizada por la Administración del Estado para cubrir unos puestos de trabajo que vienen siendo desempeñados por personal idóneo, cualquiera que sea el titulo que este personal ostente. De hecho, atendido así por el momento el interés público prevalente, el nombramiento de nuevos funcionarios por el Estado vendría a crear situaciones jurídicas de difícil, si no imposible, remoción, en caso de declararse en su día que la correspondiente resolución impugnada adolece de incompetencia. De ahí que, también en el presente caso, constituya un perjuicio menor el mantenimiento de la situación preexistente, lo que comporta suspender la eficacia de la resolución objeto del conflicto.

5. Solicitada por el Letrado del Estado la acumulación del presente conflicto positivo de competencia a los registrados con los núms. 629/85 y 781/85, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, oír a la representación de la Junta de Galicia sobre dicha solicitud de acumulación.

ACUERDA

En virtud de lo cual, el Pleno acuerda suspender la vigencia y aplicación de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986 y dar audiencia a la representación de la Junta de Galicia, por

un plazo de diez días, para que pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de acumular el presente conflicto a los registrados con los núms. 629/85 y 781/85.

Notifíquese a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» la suspensión acordada.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 143/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:143A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:144A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 501/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 145/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:145A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Desestimando el recurso de súplica contra el ATC 1.015/1986, dictado en el recurso de amparo 636/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:146A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 719/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:147A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 821/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia, para el Tribunal Constitucional, el 17 de julio de 1986, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de «Besser Mexicana, Sociedad Anonima de Capital Variable», con domicilio en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 21 de junio de 1986. por el que se deniega la solicitud de exequatur de Sentencia firme, dictada el 5 de enero de 1984 por el Juez Cuarto de Distrito de Coatzacalcos, Estado de Veracruz (Estados Unidos Mexicanos), en juicio ejecutivo mercantil instado por la solicitante de amparo contra la entidad mercantil «Compañía Española de Laminación, Sociedad Anónima» (CELSA). Pide que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, se declare que debe cumplirse en España la Sentencia dictada por el Juez mejicano.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: la «Compañía Española de Laminación, Sociedad Anónima» (CELSA), celebró un contrato de compraventa con «Besser Mexicana, Sociedad Anónima», como resultado de varias incidencias mercantiles «Besser Mexicana» obtuvo Sentencia por la que se condenaba a la entidad mercantil española a abonar la cantidad de 798.480,56 dólares. Por su parte, CELSA formalizó en España acción de daños y perjuicios contra «Besser», alegando lo que a su derecho convenía. Solicitando del Tribunal Supremo exequatur de la Sentencia obtenida en Méjico, se dictó Auto de 21 de junio de 1986, notificando el día 25 siguiente, por el que se denegaba la ejecución en España de la Sentencia.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el Auto de 21 de junio de 1986 ha producido una vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24, apartado 1.°, de la Constitución Española. En el presente caso no se ha tenido en cuenta por el Tribunal Supremo el principio de reciprocidad con país extranjero, basándose la denegación exequatur en argumentos procesales no aplicable a la ejecutoria.

4. La Sección, en providencia de 15 de octubre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) La regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la representación de la parte actora, toda vez que se ha presentado copia de poder notarial otorgado por don Francisco Laris Iturbide y únicamente fotocopia no adverada del poder general otorgado en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, en 28 de octubre de 1981; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la propia Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. La sociedad demandante suplicó la admisión del recurso con base en los fundamentos que a continuación se exponen, en resumen: La causa primera propuesta por la Sección está subsanada por la unión de la copia legitimada del poder notarial otorgado en Monterrey (Méjico) el día 18 de octubre de 1981 a favor de don Francisco Laris Iturbide y el poder general para pleitos otorgado por éste al Procurador actuante, debidamente legitimado. En cuanto a la segunda, alega que el principio de reciprocidad no ha sido tenido en cuenta por el Auto recurrido con argumentos procesales no aplicables a la ejecutoria, vulnerándose con ello el derecho a la tutela judicial efectiva e, incluso. produciéndose indefensión en cuanto al Ministerio Fiscal y la entidad condenada en la ejecutoria han formulado alegaciones en contra de la concesión del exequatur que la Ley le impide replicar oportunamente, con lo que se le coloca en evidente indefensión. A continuación, expone una extensa argumentación referida al contenido del contrato que dio origen a la Sentencia cuya ejecución se solicita, al principio de reciprocidad, a la competencia territorial de los Tribunales mejicanos, a la inexistencia de contradicción entre la Sentencia mejicana y la que se dicte en España en el proceso pendiente derivado del mismo contrato y a otros extremos, que reproducen. en esencia, las alegaciones de la demanda de amparo y le conducen a sostener que ésta no carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso, aduciendo que el actor ha deducido ante el Tribunal Supremo una pretensión de reconocimiento de eficacia de una Sentencia extranjera y ha recibido una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho y ante ella la demanda de amparo pretende convertir al Tribunal Constitucional en una segunda instancia que no corresponde a su naturaleza.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las Sentencias 98/1984, de 24 de octubre, y 43/1986, de 15 de abril, han declarado que el examen de los requisitos establecidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpetación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional, perteneciente en exclusiva a los Jueces y Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, por lo que el Tribunal Constitucional no puede entrar en ellas, salvo en cl supuesto de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. Esta doctrina es de perfecta aplicación al supuesto de Autos, en el que la resolución judicial recurrida estima, con razones fundadas en Derecho, que puede existir contadicción entre la Sentencia cuya homologación se pide y la que puedan dictar los Tribunales españoles en el proceso por daños y perjuicios promovido, con base en el mismo contrato, por la parte condenada en aquella Sentencia contra la demandante de amparo, y en virtud de ello considera que puede verse perjudicada la competencia de los Tribunales españoles y, por tanto, que existe una cuestión de orden público que impide, según el art. 278.4 dc la Ley Orgánica del Poder Judicial, acceder a la prestación de la cooperación internacional solicitada. No corresponde a este Tribunal determinar si existe o no esa posibilidad de contradicción, ni revisar la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del citado precepto legal, sino tan sólo comprobar que la pretensión de exequatur ejercitada por la demandante de amparo ha recibido una razonable respuesta judicial, fundada en Derecho, que ha dado cabal satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución y, por ello, concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y está, por tanto, incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, lo cual, a su vez, hace innecesario pronunciarse sobre la otra causa propuesta en nuestra providencia de 15 de octubre.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 148/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:148A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 848/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:149A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de julio de 1986 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Mutua Madrileña Automovilista, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 30 de junio de 1986, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en apelación de la citada en autos de juicio declarativo de menor cuantía por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, por vulneración de los arts. 9, 3, 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El 9 de agosto de 1983, la demandante promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en acción de repetición por pagos realizados con cargo al Seguro Obligatorio, reclamando la cantidad de 223.046 pesetas. La acción ejercitada, sustentada principalmente en el art. 6 h) del texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, estaba originada por la circunstancia de que, con ocasión del siniestro por el que se efectuaron los pagos cuyo importe es objeto de repetición, el conductor asegurado conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por así resultar de la Sentencia penal condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico [art. 340 bis a), 1.°, C.P.], dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, en diligencias preparatorias núm. 141/79. b) El conocimiento de la expresada demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 18, autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 1304/83-c, que dictó Sentencia estimatoria, condenando al demandado a satisfacer la cantidad contra él reclamada. c) Recurrida en apelación esta Sentencia por el demandado, la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, estimando el recurso, dictó Sentencia revocatoria de la anterior, absolviendo al demandado de la pretensión contra él deducida.

3. La fundamentación jurídica del recurso de amparo se basa en lo siguiente: Estima el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Territorial ha quebrantado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al «volver a juzgar unos hechos que ya merecieron y obtuvieron Sentencia firme». Se habría, en suma, atentado en este caso contra la «santidad de la cosa juzgada» reconocida por el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias, de tal modo que «los mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado». Del escrito de demanda y de la Sentencia impugnada resulta que el demandado y condenado en primera instancia fue absuelto en la apelación de la pretensión contra él deducida con base en una distinta interpretación de si se encontraba bajo una situación «manifiesta» o no de influencia de bebidas alcohólicas. El demandante de amparo traza una detallada descripción de la evolución de la normativa vigente en relación con la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, para llegar a la conclusión de que la Audiencia Territorial no se hallaba facultada para entrar a apreciar el carácter «manifiesto>> o no de dicha influencia, corrigiendo en ese sentido la Sentencia del Juzgado de Instrucción. En el suplico de la demanda se solicitaba se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de fecha 30 de junio de 1986.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, se tuvo por presentada la demanda, y por parte en nombre de la recurente de amparo, al Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, a quien se advirtió de los siguientes defectos subsanables: no justificar la fecha de notificación de la sentencia recurrida y no aportar copia de la misma y de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid con base en la cual se había ejercitado la acción de repetición de la indemnización civil abonada por la recurrente. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a la Mutua recurrente el plazo de diez días que determinan los arts. 50 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre los citados defectos y para la subsanación de los mismos por la recurrente. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 3 de octubre de 1986, alegó la existencia de los defectos formales indicados en la anterior providencia y solicitó que caso de subsanarse los mismos por la recurrente se le otorgara un nuevo plazo para hacer las alegaciones procedentes sobre el fondo del asunto planteado en el recurso de amparo. La representación de la recurrente mediante escrito de 3 de octubre de 1986, subsanó los defectos señalados en la providencia de 17 de septiembre anterior, aportando copia de la resolución recurrida en la que consta que le fue notificada el 8 de julio de 1986 y acompañó tanmbién copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de fecha 20 de septiembre de 1980.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1986 se tuvieron por subsanados los defectos de que había sido advertida la recurrente y, a la vista de los documentos aportados, se acordó poner de manifiesto a la recurrente la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, carecer manifiestamente de contenido que justifica una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a la recurrente el plazo de diez días que establece el art. 50 de la citada Ley, para que pudieran formular alegaciones sobre la citada causa de inadmisión. El Ministerio Fiscal por escrito de 3 de noviembre de 1986 alegó que, efectivamente, concurría la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC toda vez que la Sentencia recurrida de amparo «no destruye la ejecutoriedad de la sentencia penal, la reconoce, pero al tener en cuenta el supuesto fáctico declarado en la misma, aplica al contrato la normativa reguladora de la institución del seguro que interpreta y de esta interpretación saca unas conclusiones jurídicas... que no son acordes con las que deduce la parte recurrente, pero esta discordancia -añade el Ministerio Fiscal- no tiene dimensión constitucional. Se trata en suma de un problema de legalidad ordinaria «ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional que no puede ser un órgano dirimente, ni una tercera instancia». Solicita por ello la inadmisión de la demanda. La representación de la Mutua recurrente por escrito presentado el 5 de noviembre de 1986, insiste, por las razones expuestas en su escrito inicial, en la admisibilidad de la demanda, alegando que la «vulneración constitucional del presente recurso de amparo, queda reducida y concretada al art. 24.1 de la Constitución Española (derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Entiende que se ha conculcado este precepto constitucional, porque en su espíritu acoge «el principio de seguridad jurídica -como precepto constitucionalizado de la cosa juzgada- que despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por Sentencia firme constituye verdad jurídica, y con efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema»» de suerte que obliga a que «los mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado». Solicita por todo ello se admita a trámite la demanda hasta dictar sentencia otorgando el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el trámite de audiencia del art. 50.1 de la LOTC, la recurrente reduce las infracciones de los preceptos constitucionales citados en su escrito inicial al art. 24.1 por entender que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la Sentencia recurrida al razonar sobre si era o no manifiesta la ingestión de bebidas alcohólicas por el demandado y determinar las consecuencias jurídicas que en el orden civil derivaban de aquel hecho, contradecía lo ya resuelto en el orden penal que había condenado al demandado por un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal. La contradicción entre esta condena penal y la absolución en vía civil al demandado de la acción de repetición ejercitada por la Mutua, es la base en que se funda este recurso de amparo. De este planteamiento y de los fundamentos jurídicos de la Sentencia recurrida en amparo se deduce claramente que el problema suscitado es de interpretación, desde el punto de vista civil, del contrato de seguro que ligaba a las partes y de la legislación aplicable al mismo. La Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de junio de 1986, examina en el fundamento jurídico segundo los dos requisitos que con arreglo al art. 30 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964 considera necesarios para que la acción de repetición ejercitada por la Aseguradora pudiera prosperar: Condena penal por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que esa influencia sea manifiesta. Entiende que se da el primer requisito, respetando, por tanto, lo resuelto en el proceso penal y que, por las razones que la Sentencia analiza, no concurre el segundo de dichos requisitos. Por ello y por las consideraciones jurídicas que se hacen en el cuarto fundamento de la Sentencia, relativas a la póliza de seguros en relación con el art. 48 del Reglamento de la Mutua, no aportado a los autos, revoca la Sentencia de primera instancia y. estimando la apelación, absuelve al demandado de la acción de repetición contra él ejercitada. Pues bien, la disconformidad de la recurrente con la Sentencia dictada en el proceso civil que, como hemos visto y dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, «no destruye la ejecutoriedad de la sentencia penal», no es susceptible del recurso de amparo que como ha declarado reiteradamente este Tribunal, no es una instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales, sino un remedio constitucional por vulneración de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución; y como el invocado por la recurrente con base en el art. 24.1 de la Constitución se ha cumplido en la forma que dispone el art. 117.3 de la Constitución y no se da contradicción que señala entre ambas Sentencias, carece la demanda de contenido constitucional e incide, por tanto, en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García en representación de la Mutua Automovilista contra la Sentencia de 30 de junio de 1986 dictada por la

Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 150/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:150A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:151A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:152A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 153/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:153A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 154/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:154A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 925/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Heredero Suero, que decía actuar en nombre y representación de don Leopoldo Ojeda Cruz, con asistencia de Letrado, presentó el 5 de agosto de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que formulaba demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, recaída respecto a demanda por despido, siendo desestimatorias ambas. A la demanda se acompañaba mera fotocopia de escritura de poder, en que se decía basarse la representación ejercitada por el Procurador actuante y también mera fotocopia ilegible en muchas de sus partes y sin orden lógico, de la Sentencia de 31 de mayo de 1986.

La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

a) El demandante de amparo prestaba servicios como oficial segundo desde 10 de julio de 1968 para la empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», empresa en la que el Estado tiene una participación del 98 por 100 del capital, y al mismo tiempo prestaba servicios para el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (en calidad de Jefe de Taller en la Central Eléctrica del Aeropuerto de Gando) como funcionario público Técnico Especialista Aeronáutico. En abril del año 1983 solicitó compatibilizar ambos empleos, y en el mes de octubre de tal año el Ministerio indicado la comunicó que al haber coincidencia de horario debería regularizar su situación para cumplir la Ley 20/1982, de 9 de junio; alegó el actor que podía hacer compatibles los horarios, pero la Inspección General de Servicios de tal Ministerio no lo creyó así, y en mayo de 1984 se le notificó al actor que sus empleos eran incompatibles. Contra tal resolución recurrió en reposición, recurso que le fue desestimado, y posteriormente formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Esta se declaró incompetente y remitió la causa a la Audiencia Territorial de Madrid, ante la cual continúa aún pendiente de resolución dicho recurso. Por su parte, el 15 de marzo de 1985 la empresa «Unelco, S. A.», le comunicó que habiéndosele denegado la autorización de compatibilidad para la segunda actividad que desarrollaba en «Unelco, S. A.», debería causar baja el 18 de marzo de 1985 por incompatibilidad con la actividad como Jefe de Taller en la Central Eléctrica del Aeropuerto. Contra esta decisión interpuso demanda por despido, que fue desestimada por sentencia de la Magistratura número 3 de Las Palmas. Recurrió en casación el actor, y el Tribunal Supremo dictó el 31 de mayo de 1986 Sentencia desestimándolo, por entender que no se cumplían las exigencias procesales mínimas derivadas de la naturaleza de dicho recurso.

b) Para el demandante de amparo, que pide en su demanda la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y que se reconozca su derecho a permanecer en su función pública y a una tutela judicial efectiva, y que se restablezca en su plaza de «Unelco», con abono de las retribuciones dejadas de percibir desde su cese, existen tres vulneraciones de preceptos constitucionales, a saber: 1.° Violación del art. 23.2 de la Constitución, que incluye el derecho a acceder a funciones y cargos públicos con los requisitos legales y que este Tribunal ha extendido al derecho de permanecer en ellos, siendo válido el cese sólo con arreglo a los requisitos que señalan las leyes, uno de los cuales es el expediente disciplinario previsto en el art. 7 de la Ley 20/1982, de 2 de junio, de Incompatibilidades, y obligado, en todo caso, por haberse comprometido la Administración a realizarlo, siendo la omisión de tal expediente causa de nulidad del cese del actor en uno de los cargos públicos. 2.° Violación del art. 24 de la Constitución, pues la Sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso por entender no aplicable el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino la Ley de Procedimiento Laboral, lo que produce indefensión: en este punto, el recurrente dice que el Tribunal debe valorar si es conveniente aplicar el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no detallando la ley aplicada que reputa inconstitucional, aunque pareciera referirse a la Ley de Procedimiento Laboral. 3.° Vulneración del art. 24.2 de la Constitución, que otorga el derecho a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías; da a entender el actor que entre estas garantías se halla la de que su solicitud de suspensión del acto administrativo en la vía contenciosa produzca la suspensión por sí misma, con lo que no se habría originado la baja en el segundo empleo motivada por la ejecución de las resoluciones de 8 de mayo y 12 de septiembre de 1984 denegatorias de la autorización de compatibilidad, y cuya suspensión alega haber pedido tres meses antes de su despido.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 29 de octubre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª) La del art. 50.1 b), en relación al art. 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada:

2.ª) la del art. 50.1 b), en relación al 49.2 b), por no acompañar copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo ni copia legible de la dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo;

3.ª) la del art. 50.1 a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea del recurso de amparo;

4.ª) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo otorgado, la parte recurrente alegó que el poder original reclamado para acreditar su representación, figura unido a recurso contencioso que se tramita ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, no habiéndose podido hasta el momento desglosarlo, pese a estar pedido. Indicaba, por otra parte, que acompañaba copia de las resoluciones judiciales mencionadas, a las que se une certificación del Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en que se expresa que la Sentencia de dicha Sala de 31 de mayo de 1986 le fue notificada el 24 de julio de 1986. Añadía que no cabe apreciar la interposición extemporánea de la demanda de amparo.

Finalmente, señalaba que la demanda no carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional, dados los hechos y fundamentos jurídicos alegados, reiterando a continuación los expuestos en la demanda. La recurrente concluía pidiendo la admisión de la demanda de amparo.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el mismo trámite, alegó que, no habiéndose aportado copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y resultando escasamente legible la aportada y relativa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, no podía dictaminar sobre los extremos consultados, por lo que interesaba que, una vez aportados tales extremos. se le confiriera nuevo traslado a fin de dictaminar sobre las causas de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas de inadmisión señaladas como segunda y tercera en nuestra providencia de 29 de octubre de 1986 cabe entenderlas subsanadas, al acompañarse las copias de las resoluciones judiciales y acreditarse que la Sentencia del Tribunal Supremo fue notificada a la parte recurrente el 24 de julio de 1986, por lo que la presentación de la demanda de amparo, verificada el 5 de agosto siguiente, se realizó dentro del plazo del art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Por el contrario, subsiste la causa de inadmisión también subsanable establecida en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse acreditado en debida forma la representación de la Procuradora actuante, pues sólo se ha presentado fotocopia de la escritura de poder sin la adveración pertinente, lo cual viene declarándose como insuficiente por este Tribunal para tener cumplido tal requisito procesal; así en Auto de esta Sala Primera de 3 de diciembre de 1986 (recurso de amparo núm. 770/86, fundamento jurídico 1.° b). Ello no se desvirtúa por la alegación de que el original del poder obra en otro proceso ante órgano de la jurisdicción ordinaria y no se ha podido desglosar pese a haberlo pedido, pues con independencia de que la parte dispone de diversos medios para obtener copia autorizada de la escritura de poder, no ha acreditado en absoluto la alegación dicha y, en todo caso, en similar sentido a lo expuesto por este Tribunal en Auto de 12 de noviembre de 1986 (Sala Primera, recurso de amparo núm. 655/86), el hecho de que la representación haya sido acreditada, anterior y simultáneamente, ante los Tribunales de Justicia, no exonera de la carga de acompañar a la demada de amparo documento con fuerza probatoria por sí solo, sin necesidad de cotejo con otro alguno, de la representación, justificándose ello por el carácter diverso de la jurisdicción constitucional y del proceso ante ella entablado.

3. La demanda, por último, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como se desprende del análisis de las alegaciones hechas por el recurrente. No existe vulneración del art. 23.2 de la Constitución, pues, aunque ciertamente este Tribunal ha declarado, en Sentencias 5/1983, de 4 de febrero; 10/1983, de 21 de febrero, y 28/1984, de 28 de febrero, que el derecho reconocido en tal precepto incluye el de no ser removido si no es en virtud de causa legal, sin embargo ha matizado igualmente que, al referirse a «funciones y cargos públicos», comprende a los «cargos» de representación politica (Sentencia 23/1984, de 20 de febrero, y Auto de 27 de noviembre de 1985, éste en el recruso de amparo 715/83), y respecto a las «funciones», a las realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público (Auto de 11 de diciembre de 1985 en el recurso de amparo núm. 758/85). En el presente caso, no cabe entender que el actor haya sido removido de función o cargo público, sino cesado en su empleo como trabajador por cuenta ajena en determinada empresa, sin que la participación pública en el capital de ésta le dote de tintes que permitan apreciar, en la prestación de servicios del recurrente como oficial segundo, esa notas de participación en procesos decisorios de un ente público. Aun salvando estas razones, el cese del actor ha obedecido a causa prevista por norma legal, habiendo sido declarada conforme a ella por los órganos judiciales.

4. Tampoco cabe estimar que la Sentencia del Tribunal Supremo incida en vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que se denuncia por un excesivo rigorismo formalista en su decisión. Ello no ocurre, ya que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no impide resoluciones desfavorables si éstas consisten en negar la concurrencia de un presupuesto procesal de forma no arbitraria ni irrazonable. En el supuesto examinado el Tribunal Supremo niega, de forma motivada, la concurrencia de los presupuestos necesarios para la admisión del. recurso de casación, y para fundar esta apreciación basta con remitir a sus extensos razonamientos y destacar que el recurso de casación se formuló sin amparo legal adecuado, sin señalar el concepto de las infracciones denunciadas y, sobre todo, sin razonar sobre ello, siendo indudable que es válida constitucionalmente la exigencia de que en un recurso extraordinario se exponga por el impugnante, como mínimo, un sucinto razonamiento explicativo de los errores in iudicando o in procedendo en que, a su juicio, incurrió el órgano cuya resolución se recurre.

5. No puede, finalmente, apreciarse que exista violación del art. 24.2 de la Constitución, pues ésta se funda sobre la base de que en el proceso laboral era de aplicación, a modo de garantía procesal, una regla sobre suspensión de actos administrativos, la cual tiene encaje adecuado exclusivamente en los procesos contencioso-administrativos; en esta otra sede jurisdiccional sería donde cabria estimar existente tal garantía, a tenor de los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y de la doctrina que cita, y donde su inobservancia podría, tal vez, tener relevancia constitucional. Sin embargo, en el proceso previo a esta vía de amparo, sólo se ha enjuiciado el despido del actor por decisión de la empresa, no el acto administrativo denegatorio de la autorización de compatibilidad, que es distinto y de organismo diferente, hallándose pendiente otro proceso sobre tal acto, en el que debe resolverse, en su caso, sobre su suspensión. La inexistencia o la falta de decisión sobre tal suspensión, que se sitúa en el origen de este motivo de amparo, no puede, pues. achacarse a los Tribunales laborales y, por ello, carece de relevancia constitucional aquí, sin perjuicio de que, además la decisión de los mismos no se proclama impeditiva de que el actor pueda obtener reparación plena por los perjuicios sufridos a consecuencia del cese que fue efecto de un acto, a su juicio, ilegal, cuya ejecutividad ha influido en el proceso laboral.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Leopoldo Ojeda Cruz.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 155/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:155A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 947/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 156/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:156A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de agosto de 1986 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de doña Manuela Tejada Sánchez, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia de 15 de julio de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en recurso contencioso-administrativo en impugnación de Acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero y 29 de mayo de 1985, denegatorios de pensión de viudedad, por presunta vulneración de derechos reconocidos en los arts. 14 y 16.1 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo ha convivido durante cuarenta y siete años con don Florencio Torrego que fue Coronel del Ejército retirado y que falleció el 2 de febrero de 1984, en cuyo momento se hallaba pendiente de Sentencia definitiva el matrimonio de éste con doña Elena Alonso Elola en el procedimiento de apelación de Sentencia declaratoria de la nulidad canónica del vínculo matrimonial.

b) Al fallecimiento del Sr. Torrego, la demandante de amparo solicitó pensión de viudedad por haber convivido durante casi cuarenta y siete años con dicho señor, solicitud que fue denegada por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero de 1985, al igual que lo fuera el recurso de reposición interpuesto frente a aquél, desestimado el 29 de mayo siguiente.

Frente a estos Acuerdos la solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo siendo desestimado por Sentencia de 15 de febrero de 1986.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede exponerse como sigue:

1) La Constitución protege a la familia en su art. 39 sin limitar esta protección a las basadas en uniones matrimoniales. De este derecho a la protección familiar se deriva el derecho a obtener una pensión de viudedad para quienes hayan convivido maritalmente, sin estar casados, derecho éste que no puede verse frustrado por la «oscuridad redaccional» del art. 53.3 de la Constitución.

2) La limitación de la pensión de viudedad a los supuestos de uniones matrimoniales supone una discriminación para las uniones extramatrimoniales, la cual se encuentra vedada por el art. 14 de la Constitución al prohibir cualquier discriminación basada en una circunstancia social.

3) La supeditación de la percepción de la pensión de viudedad a que el causante fallezca en estado de casado supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1, al obligar a contraer matrimonio a cualquier pareja que mantenga una unión de hecho, so pena de verse privadas de la percepción de la pensión de viudedad.

4) En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1986, así como el reconocimiento del derecho a la protección económica por viudedad en plena igualdad de trato.

4. La Sección, por providencia de 5 de noviembre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por deducirse la demanda respecto de derechos no susceptibles de amparo constitucional y la del 50.2 b), por falta de contenido constitucional de la demanda, otorgando un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. La solicitante dice en su escrito de alegaciones que en su demanda se afirma que son los arts. 14 y 16 de la Constitución los que infringe la Sentencia recurrida, y que la invocación del art. 39 se hizo sólo en apoyo para mostrar la alegada discriminación. Insiste en que se justifica plenamente el pronunciamiento y la concesión de amparo, por afectar el contenido de la demanda a principio de igualdad y a la libertad ideológica en relación con el derecho a contraer matrimonio. El Ministerio Fiscal sostiene que el recurso debe quedar limitado a la invocación de los derechos de igualdad y libertad ideológica sin que pueda entrarse a examinar la infracción del art. 39 de la Constitución. La desigualdad que se dice cometida no está razonada ni expuesta con la menor consistencia, parece como si la desigualdad estuviera en la aplicación de la ley, cuando es ésta la que excluye el derecho a la pensión respecto a la persona no casada. Además la Constitución no impone un tratamiento igual de las relaciones extramatrimoniales con las surgidas del matrimonio. Carece de fundamento la alegación del art. 16, pues las leyes son de aplicación general y la reserva mental sobre las mismas -éticamente admisible- no puede suponer que, como aquí se pretende, los supuestos que reconoce se extiendan a quien no la ha observado. Solicita por ello la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda pone su acento en «el derecho a la protección a la familia», mediante la cita de art. 39 de la Constitución. En este aspecto la demanda se contrae a derechos no susceptibles de amparo constituciónal, como pusimos de manifiesto en la providencia que abrió el presente trámite de inadmisión. Aunque la solicitante de amparo sostiene que ello se hizo para apoyar la discriminación alegada, lo cierto es que la invocación de dicho precepto constitucional junto con el art. 14 no nos puede permitir la consideración del derecho a la protección estatal a la familia. Ello significa que el recurso debe quedar limitado, como nos solicita el Ministerio Fiscal, tan solo a la invocación de los derechos de igualdad y libertad ideológica, sin entrar a examinar la presunta infracción del art. 39 de la Constitución. Según la solicitante de amparo, la limitación de la percepción de la pensión de viudedad a quienes estuvieron unidos por el vínculo matrimonial, supondría una discriminación basada en una circunstancia social, cual sería la propia de quienes mantienen una unión de hecho, no matrimonial, respecto de las parejas unidas en matrimonio, discriminación vedada por el art. 14 de la Constitución. Sin embargo, esta alegacion carece de fundamento, por un doble orden de consideraciones. En primer lugar, el matrimoonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida, y ello también respecto a las pensiones de viudedad, como confirma de otro lado el propio contenido de los convenios internacionales que garantizan pensiones de Seguridad Social exclusivamente para las «viudas» a cargo del cónyuge. A partir de esta regulación internacional cabe concluir que la regulación española de las pensiones de viudedad no viene a transgredir el límite de lo razonable desde la perspectiva del primer inciso del artículo 14 de nuestra Constitución. Por otro lado, tampoco cabe estimar que la legislación de clases pasivas contenga una discriminación en función de una «circunstancia social», que trate de «victimizar» y excluir socialmente a las parejas que no hayan contraído matrimonio. Por lo que tampoco habría de encontrar aplicación aquí la referencia a «circunstancia social» incluida en el segundo inciso del art. 14 de la Constitución, puesto que lo contrario sería afirmar que de este precepto deriva la parificación de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes, de los derechos y deberes de las parejas que hubieran o no contraído matrimonio, lo cual en modo alguno puede deducirse del Texto constitucional.

2. El segundo de los derechos fundamentales, cuya presunta vulneración denuncia la solicitante de amparo es el de libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 de la Constitución. Para ella la supeditación de la percepción de la pensión de viudedad al estado divil de casado supone una coacción a las convicciones ideológicas de los ciudadanos convirtiendo el derecho al matrimonio en un «deber» al matrimonio, para todas aquellas parejas que conviven en una unión de hecho, si desean ser en su momento beneficiarias de una pensión de viudedad. La libertad de opción entre el estado civil de casado o el de soltero es uno de los derechos fundamentales más intimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad, considerado por la Constitución fundamento del orden público y de la paz social (art. 10.1 de la Constitución). Este derecho o libertad fundamental es un derecho en sí mismo considerado, reconocido por la Constitución en su art. 32.1, tanto en sentido positivo como negativo, de tal modo que el Estado no puede imponer un determinado estado civil. En cuanto derecho fundamental autónomo, no necesita ser subsumido en ningún otro derecho fundamental, en particular en el derecho a la libertad ideológica, con el que sólo muestra delimitados puntos de contacto. Pero aun admitiendo esta subsunción de la «libertad negativa» al matrimoinio en el art. 16.1 de la Constitución a efectos de su amparo constitucional, parece claro que nada tiene que ver este derecho con la percepción de una pensión de viudedad o, dicho de otro modo, el contenido del derecho a no contraer matrimonio no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo del fallecimiento de una de las partes integrantes de las uniones de hecho. En resumen, la inconsistencia de la alegación de vulneración de la libertad ideológica es lo suficientemente patente como para considerar a la presente demanda incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 157/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:157A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 158/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:158A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 978/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:159A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 979/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:160A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 990/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Romero Pinazo, representado por la Procuradora doña Carmen Vinader Moraleda, interpuso recurso de amparo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de septiembre de 1986, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986 y que le fue notificada el 25 de julio de 1986 y por virtud de la cual se declaraba no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 4 de julio de 1985 que condenaba al demandante como autor de un delito de receptación y de otro contra la salud pública.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) La Audiencia Provincial de Huelva dictó Sentencia el día 4 de junio de 1985, por la que condena a don Francisco Romero Pinazo, como autor de un delito de receptación y otro contra la salud pública, ambos con la concurrencia modificativa agravante de la responsabilidad criminal de reincidencia, a las penas de siete años de prisión mayor y multa de 100.000 pesetas por el de receptación y seis meses de arresto mayor por el delito contra la salud pública. La misma Sentencia condenó a otro procesado por un delito de receptación y otro de tenencia ilícita de armas, aunque no imponiéndole pena alguna por el delito de receptación.

b) De dicha Sentencia formuló recurso de casación por infracción de Ley por aplicación indebida del art. 546 bis a) del Código Penal, pues en el resultado de hechos probados no había base para deducir que los objetos hallados en su domicilio eran procedentes de un previo delito contra la propiedad. Y por la aplicación del artículo 546 a) 3 del mismo Código Penal, ya que la agravación de dicho precepto establece esta subordinada a la concurrencia de la habitualidad, cicunstancia que no puede deducirse del relato fáctico que se efectúa en el resultando de hechos probados. Estas infracciones además constituirían una vulneración del derecho constitucionalmente consagrado de presunción de inocencia. Por Sentencia de 11 de julio de 1986 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casacion por estimar respecto al primer motivo que el vicio impugnado debería haberse alegado por la vía del artículo 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no, como se hizo por la del art. 849.1 de la misma Ley. Desestima el segundo motivo por entender que el resultado de los hechos probados, recoge la descripción, por lo menos de dos hechos delictivos, respecto a objetos que se encontraban en poder del demandante de amparo, bastando para apreciar delito penal la constancia de la procedencia delictiva de los objetos, sin que sea necesaria la condena penal por delito. Por último la habitualidad debe deducirse tanto de la plural reincidencia que si se deduce del relato fáctico, como de la relación de objetos encontrados en poder del condenado.

3. Estima el recurrente que la Sentencia condenatoria y la desestimatoria del recurso de casación conculcan el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la Constitución y solicita que se tenga por interpuesto recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas, se conceda el beneficio de justicia gratuita, y se designe Abogado y Procurador del turno de oficio.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección puso de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal por posible presentación extemporánea de la solicitud de amparo y de la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para formalizarlo, y la del artículo 50.2 b) en cuanto la solicitud de amparo pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones dice que se confió en la inhabilidad del mes de agosto establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter general. y además que al demandante de amparo no le fue notificada personalmente la Sentencia recurrida, ni figura la diligencia establecida en el art. 160, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para cuando no fuera hallado, por tanto no se puede establecer que haya pasado dicho plazo de veinte días. Respecto a que la solicitud de amparo pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia sin haberse probado que los objetos hallados en su domicilio fueran el producto de delitos cometidos contra la propiedad. Se ataca la afirmación contenida en ambas Sentencias de que el delito de receptación de manera alguna exige para su apreciación la existencia de condena penal previa o simultánea de delitos contra la propiedad. El hecho sobre el que se establece la condena no se basa en prueba alguna sobre los requisitos exigidos para tal delito, sino en simples presunciones. La única constancia posible de la comisión del delito sería la que resulta de la declaración en tal sentido de los jueces y tribunales penales mediante el correspondiente procedimiento, y no importa, que dos de los objetos hallados fueran objeto de sendas denuncias por parte de sus propietarios. El Ministerio Fiscal sostiene que la demanda es extemporánea, y que toda argumentación de fondo se limita a reproducir los motivos de casación que el Tribunal Supremo había desestimado de forma fundada jurídicamente entrando en el fondo de los motivos, a pesar del inadecuado planteamiento que pudo haber servido para la admisión del recurso. Corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de su competencia, conforme al art. 117.3 de la Constitución, la interpretación de la legislación penal, por lo que es manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, que quiere convertir a este Tribunal en una tercera instancia. Se solicita por ello la desestimación de la demanda de amparo.

5. Habiéndose tramitado la pieza de gratuidad, la Sección, por Auto de 5 de noviembre de 1986 acordó otorgar a don Francisco Romero Pinazo el beneficio de gratuidad para litigar en el presente proceso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de la Procuradora tiene fecha de 30 de julio de 1986, pero se presentó ante el Juzgado de Guardia el 11 de septiembre de 1986, cuando habían transcurrido sobradamente los veinte días que para la interposición del recurso establece nuestra Ley Orgánica. En su escrito de alegaciones se afirma que se confió «en la inhabilidad del mes de agosto establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial con carácter general», pero que, al no haber sido notificada personalmente a la parte la sentencia definitiva, solo podría computarse el plazo a partir de la fecha de tal notificación. Esta última alegación, basada en el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sería correcta si efectivamente no hubiera llegado a conocimiento del solicitante de amparo dicha Sentencia; en tal caso el incumplimiento de la exigencia legal de la notificación personal hubiera podido impedir al solicitante de amparo el tomar la decisión personal de acudir a la vía de amparo. Tal no ha sucedido aquí, sin embargo, puesto que en el escrito inicial, cuya fecha debe recordarse, es de 30 de julio, se reconoce la recepción de la notificación, y por ello el conocimiento de la Sentencia, en la fecha del 25 de julio. Momento en que, de acuerdo a tal declaración, habría de iniciarse el cómputo del plazo de caducidad. De ahí que debamos declarar la extemporaneidad del recurso.

2. Dos son las cuestiones de fondo que la temática de este recurso plantea. La primera referente a si las resoluciones judiciales impugnadas aplican de modo correcto el tipo penal previsto y penado en el art. 546 bis del Código Penal. La segunda si se habría producido en el enjuiciamiento la vulneración de la presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la Constitución, único derecho constitucional que fue invocado en la vía judicial previa. La primera cuestión, como sostiene el Ministerio Fiscal, reitera los razonamientos alegados en la casación, pretendiendo que este Tribunal revise lo resuelto por los órganos judiciales en el ejercicio de la competencia de éstos, conforme al art. 117.3 de la Constitución. No nos corresponde, en consecuencia, entrar a analizar en la corrección o incorrección de la interpretación del art. 546 bis a), 1 y 3, y por ello en la discrepancia sobre si, como entiende el solicitante de amparo, se requiere una resolución judicial para integrar el supuesto de hecho («conocimiento de la comisión de un delito»), o, como entiende el Ministerio Fiscal y las Sentencias impugnadas, basta el conocimiento de un hecho delictivo, aunque no existiese condena penal al respecto. De todas formas la interpretación del Tribunal Supremo se encontraría implícitamente avalada por el contenido del art. 546 bis f) que establece que las disposiciones del capitulo se aplicarán «aun cuando el autor del hecho del que provienen los efectos o beneficios aprovechados fuese responsable o estuviese exento de pena, lo que parece indicar que la expresión «delito» del párrafo primero del art. 546 a), ha de ser interpretada como «hecho que reviste carácter de delito»» que es lo que, en definitiva, sostiene el Tribunal Supremo.

3. La alegación de la vulneración de la presunción de inocencia no puede prosperar, pues de los razonamientos de la Sentencia de instancia y de la casación, así como del resultado de hechos probados, se puede deducir que el condenado en opinión de las Salas sentenciadoras, y en virtud de las pruebas que obran en la causa -de las que el recurrente no niega su existencia ni su valoración- conocía que los bienes que se encontraban en su poder procedían de la comisión de delitos contra los bienes, aprovechándose para sí de sus efectos. Asimismo ha deducido del volumen de objetos, y de su diversidad de procedencia, que se dedicaba de modo asiduo y habitual a este tipo de actividades. De este modo la Sala de instancia valoró las pruebas obrantes en la causa, y dedujo de ellas razonadamente las consecuencias que le permitiron afirmar que concurren las circunstancias fácticas que dan lugar a la aplicación no sólo del apartado 1, sino del apartado 3 del art. 546 bis. No corresponde a este Tribunal [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] entrar en el análisis de los hechos que dieron lugar al proceso de origen, ni, por ello, en la valoración del material probatorio, pero sí puede constatar que existe tal material probatorio para destruir la presunción de inocencia. Como ha dicho la Sentencia 62/1985, de 10 de mayo, es indispensable para la realización de la labor valorativa judicial contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales. pero, supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas. La exigencia de una actividad probatoria de cargo para contrarrestar el principio de presunción de inocencia no excluye, sin embargo, el que, existentes unas pruebas de las que pueda deducirse la culpabilidad del imputado, éste no se vea costreñido a contrarrestar con medios probatorios propios las pruebas que le incriminan, e incluso a ello alude el art. 24.2 cuando reconoce el derecho «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». Cuando en un caso como el presente el material probatorio le incrimina, es posible razonar que dado que el procesado «no acierta a dar una explicación lógica de su tenencia», cabe deducir, la ilicitud de la procedencia y el conocimiento de esa ilicitud. No se ha roto aquí la presunción de inocencia, sino que se ha razonado sobre el hecho probado de la posesión del conjunto unos bienes, cuya ilicitud ha podido deducirse del conjunto de las circunstancias del caso, incluidas las denuncias de algunos de los propietarios. Sólo a mayor abundamiento se razona que el procesado no ha ofrecido ninguna prueba ni ninguna explicación que permitiera deducir lo contrario.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 161/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:161A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.014/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:162A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.056/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:163A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:164A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.122/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:165A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.145/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:166A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.164/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Fernández-Rubio Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa María Brinkmann Jiménez, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de noviembre de 1986, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1986 (recurso de casación 255/84), que declaró no haber lugar al recurso de quebrantamiento de forma interpuesto, así como contra las Sentencias dictadas en instancia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga el 9 de febrero de 1983 (Juicio declarativo de menor cuantía 1.090/82), y por la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 22 de septiembre de 1983 (rollo 235/83, que, acogiendo la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, vinieron a desestimar la demanda en su día presentada por la promovente del amparo sobre acción confesoria de servidumbre.

La demanda de amparo se funda en vulneraciones de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de defensa reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, producidas, de una parte, por el Juez de Primera Instancia, al aceptar extemporáneamente la prueba documental que sirvió de base a la excepción apreciada y al no ordenar la práctica de las diligencias de cotejo a que se refiere el art. 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la actora impugnó la escritura pública aportada por uno de los demandados, y, de otra, en el recurso de casación, al producirse un cambio en el Magistrado Ponente sin observar lo previsto en el art. 203.2 de la LOPJ. Consecuentemente, interesa la declaración de ser contrarias a la Constitución y, por tanto, nulas las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1986; la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga, de 9 de febrero de 1983, y la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de 22 de septiembre de 1983, o, subsidiariamente, la misma declaración respecto de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se recurre, para el caso de que se estimara únicamente el motivo de amparo que se refiere al recurso de casación.

2. Por medio de providencia de fecha 9 de enero de 1987, la Sección concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por medio de escrito presentado el 23 de enero pasado, interesando, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, Auto desestimando la demanda de amparo, por concurrir en la misma la causa de inadmisión puesta de manifiesto. A tal efecto razona que no toda infracción procesal tiene una dimensión constitucional y en el presente caso no la tienen, porque la excepción de cosa juzgada ha podido ser apreciada por los órganos judiciales con independencia de la prueba documental de la parte demandada, el cotejo que se dice omitido se refería a un documento aportado por el actor y, en fin, no se señala causa de recusación referida al Magistrado Ponente que provoque sospecha de parcialidad.

4. La promovente del amparo, por su parte, en las alegaciones efectuadas en escrito presentado en la misma fecha del 23 de enero, mantiene la procedencia del recurso interpuesto porque se la ha producido indefensión: al beneficiarse a la parte contraria con la admisión de una prueba realizada con infracción del ordenamiento jurídico procesal, haber impedido la utilización conveniente de un medio de prueba por omitirse una obligación taxativamente impuesta por la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 511 ), y al privar a la parte actora de la posibilidad de recusación de quien o quienes han de ser sus juzgadores.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 9 de enero pasado, ha de entenderse que concurre en el presente caso, porque la demanda de amparo se fundamenta en infracciones de normas procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en ningún caso, trascienden al ámbito de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución que se invoca. Así, en primer lugar, aunque se apreciara en hipótesis que la admisión de la certificación de Sentencia aportada en el juicio declarativo por la demandada después de efectuada su contestación a la demanda se hubiera hecho contrariando las previsiones de los arts. 504, 505 y 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podría, sin embargo, anudarse a ello ninguna indefensión, ya que, como dice en su primer considerando la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de septiembre de 1983, dictada en apelación, el órgano judicial que conoció en primera instancia de la acción confesoria de servidumbre pudo obtener, con abstracción de dicho medio probatorio, la convicción o certeza sobre el fallo en que basó la excepción de cosa juzgada acudiendo al testimonio incorporado por la misma demandante en la fase probatoria, esto es, en un elemento aportado al proceso sin tacha ni reparo alguno. En segundo lugar, el cotejo previsto en los arts. 511 y 599 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil es una diligencia establecida para que el documento público sea eficaz en juicio cuando se impugna su autenticidad, y en el presente caso se trata precisamente de una escritura pública que pretendió hacer valer la parte demandada, de forma que, de un lado, no se aprecia el interés de la actora en la práctica de dicha comprobación complementaria, si no se evidencia que pese a su falta se tuvo en cuenta el documento que redundó en su perjuicio; y, de otro, no puede olvidarse que a solicitud suya se requirió y obró en Autos certificación registral de la inscripción de la finca a que el titular cuestionado se refería.

2. Para que la inobservancia de la norma contenida en el art. 203.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la sutitución del Magistrado Ponente tenga alguna relevancia constitucional es preciso, al menos, que se argumente que con la omisión de la notificación a las partes se impidió efectuar oportunamente la recusación, porque el designado incurría en causa concreta de parcialidad; y es lo cierto que la demanda de amparo se limita a decir que se privó al actor de examinar si concurría alguna de las previstas en los arts. 217 y siguientes de la Ley Orgánica, pero sin afirmar siquiera que fuera realmente apreciable alguna de tales causas. Es decir, se revela ahora, en el propio planteamiento del recurrente, la inutilidad del trámite para hacer valer los derechos a la defensa y al Juez predeterminado por la Ley, y con ello la del mismo proceso de amparo, que sólo puede dar satisfacción a pretensiones fundadas en reales vulneraciones de dichos derechos y no meramente potenciales.

ACUERDA

Por las razones expuestas la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 167/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:167A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:168A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 169/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:169A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.327/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de diciembre de 1986, la Procuradora de los Tribunales, doña María Rosa Vidal Gil, interpone, en nombre y representación de don Benito Guerra Rodríguez, don Julio Gómez Gómez, don Eduardo Ortega de los Reyes, don Agustín Liñan Vara del Rey, don Pedro Jiménez Prado, don José María San Martín San Martín, don Antonio o Salgado, don Francisco González Amo, don Emeterio Sánchez de la Calle, don Antonio de Antonio Alonso, don Antonio Grobas García, doña Consuelo Urbiztondo Pascual, don Antonio Jiménez García, don José Antonio Jiménez Saceda, don Bernardino Buceta López, don Germán Blanco Pastor, don Angel Delgado Martín y don Miguel Casado Fernández, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de noviembre de 1986, en autos sobre tercería de dominio.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores interpusieron, en su día, ante el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza, demanda de tercería de dominio contra la «Sociedad General de Obras y Proyectos, Sociedad Anónima» y la «Cooperativa de Viviendas Padre Pérez del Pulgar», que fue desestimada por Sentencia del referido Juzgado. b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, fue desestimado por Sentencia de su Sala de lo Civil de 29 de septiembre de 1986. Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso de casación. c) Por escrito de 20 de octubre de 1986 la «Sociedad General de Obras y Proyectos, Sociedad Anónima», solicitó de la Audiencia Territorial de Zaragoza la ejecución provisional de la Sentencia dictada. Por providencia de 22 de octubre del mismo año se accedió a lo solicitado, acordando la ejecución provisional de la misma. d) Interpuesto recurso de súplica contra la referida providencia, fue desestimado por Auto de la Audiencia de Zaragoza de fecha 12 de noviembre de 1986.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado, así como de la providencia de 22 de octubre de 1986. Por otrosí, solicitan la suspensión de la ejecución acordada. Por lo que respecta a su petición principal, los recurrentes aducen como violado el art. 24.1 y 2 de la C.E. Fundan su queja en que la petición de ejecución provisional debía haberse resuelto mediante auto, y no mediante providencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 245.1 a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en que tal providencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza modifica y corrige el criterio del Juzgado de Primera Instancia, que en su día dictó resolución denegatoria de la ejecución provisional, infringiéndose así lo previsto en el art. 12.2 de la LOPJ; en que la misma providencia de 22 de octubre ha violado el principio de contradicción e igualdad de las partes al ser dictada sin que los solicitantes de amparo fueran oídos; y, finalmente, afirman que la ejecución provisional de la Sentencia es improcedente, ya que no contiene condena a entregar cantidad líquida alguna, y considera suficiente una fianza mediante aval no intervenido por Agente de Cambio y Bolsa.

4. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique decisión por parte de este Tribunal. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expone que no se determina, en los fundamentos de la demanda, en qué consiste el contenido de la violación que se aduce, resultante de que la resolución impugnada adopte la forma de providencia y no de auto, ya que tal forma no ha tenido consecuencia alguna en su derecho fundamental a la tutela judicial. En cuanto a la ausencia de contradicción, la Ley nada dice respecto a la obligación de oir a la parte para la concesión de la ejecución provisional, y contra tal concesión el actor ha tenido oportunidad, con ocasión del recurso de súplica interpuesto, de alegar extensamente lo que ha estimado pertinente a su derecho. Finalmente, ni representa violación constitucional alguna la concesión de la ejecución por la Audiencia, órgano que legalmente lo tiene que otorgar, ni corresponde al Tribunal Constitucional revisar la oportunidad de la concesión otorgada. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se inadmita el recurso. En escrito de alegaciones presentado con fecha 3 de febrero de 1987, los recurrentes se reiteran en los argumentos expuestos en su escrito de demanda, y suplican se admita el recurso y se resuelva por Sentencia en los términos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Del examen de los diversos motivos que aduce la demanda de amparo para fundamentar la alegada vulneración de los derechos recogidos en el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución Española, no resulta que se den indicios suficientes de que se haya producido tal vulneración, para continuar la tramitación del presente recurso, que carece así de contenido constitucional que justifique su admisión, concurriendo por tanto el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC, y resultando en consecuencia improcedente acordar la suspensión que se solicita.

2. En lo que se refiere a la afirmación de que la resolución inicial resolutoria de la petición de ejecución provisional debía revestir la forma de auto y no de providencia, no se explica porqué el que no fuera así redundó en vulneración de derecho constitucional alguno; y, como este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, no toda infracción procesal tiene trascendencia constitucional, y en el presente caso no se explica en qué pudo consistir esta última, cuando frente a la resolución indicada se interpuso recurso de súplica que fue admitido y resuelto.

3. La providencia de 23 de octubre de que se trata se dictó efectivamente sin traslado previo al hoy recurrente de la solicitud de la otra parte, y sin que se produjera un previo debate. La legislación procesal (art. 1.722 LEC) no exige que se oiga al afectado para la concesión de la ejecución provisional, pero frente a ella caben los correspondientes recursos, en que se dá ocasión a que las partes expongan sus posiciones y argumentos, como ha sido aquí el caso. No existiendo, pues, previsión legal respecto a la necesidad de procedimiento contradictorio previo a la adopción de esta resolución, y habiendo tenido lugar esa contradicción con ocasión del recurso de súplica interpuesto no puede tampoco apreciarse que se haya vulnerado el principio de contradicción e igualdad de las partes; ya que este principio ha de aplicarse en el marco de las normas legales que ordenan el proceso, como ha ocurrido en el presente caso.

4. No puede tampoco estimarse que se haya producido vulneración de derechos constitucionales debido a que fuera la Audiencia Provincial la que dictara la providencia que se impugna, ya que, como señala el Ministerio Fiscal, la ejecución se refiere a una Sentencia dictada por la misma Audiencia, confirmatoria de la de instancia, y se concede accediendo a una pretensión deducida ante la Audiencia Provincial, por lo que aparecen razones para considerar que ha causado privación de la tutela jurisdiccional. Finalmente, y en lo que atañe a la procedencia de la ejecución, y forma y cuantía de la fianza exigidas, no es materia sobre la que corresponda pronunciarse a este Tribunal, al referirse a cuestiones de interpretación de la legalidad en las que, de acuerdo con lo previsto en el art. 117.3 de la CE, son exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales ordinarios.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 170/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:170A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.352/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de diciembre de 1986, don Pedro Román Ruiz, funcionario y Abogado, interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de 12 de febrero de 1985, confirmada por otra de 18 de febrero de 1986, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de 5 de diciembre de 1986. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. Por la Resolución ahora recurrida, el Director general del INSS impuso al solicitante de amparo sanción disciplinaria en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión. Contra dicha Resolución interpuso aquél el oportuno recurso de reposición, alegando la excepción de incompetencia, pues en su calidad de funcionario de la Seguridad Social que venía prestando servicios en el Instituto Nacional de la Salud, correspondía al Director General de este Organismo y no al del INSS resolver el correspondiente expediente disciplinario, por imperativo de lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1983, de la Presidencia del Gobierno. Desestimado el recurso de reposición, se interpuso por el sancionado recurso contencioso-administrativo, alegando igualmente la citada excepción de incompetencia. La Sentencia de la Audiencia de Albacete, con sede en Murcia, también referida, estimó en parte el recurso, imponiendo la sanción que consideró oportuna. Sin embargo, desestimaba la alegada excepción de incompetencia del órgano sancionador, en virtud de una interpretación de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1983, que el recurrente estima incorrecta.

3. Entiende este último que de esta forma se ha vulnerado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que proclama el art. 24.2 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones recurridas. Asimismo, puesto que las mismas imponen al recurrente una suspensión de funciones con pérdida de haberes, ocasionándole evidentes perjuicios, se solicita se acuerde la suspensión de aquellos actos durante la tramitación del recurso de amparo.

4. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran conveniente acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional a que se refiere el art. 50.2. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal manifiesta que el recurrente incide en una confusión de conceptos entre Juez y autoridad administrativa que le lleva a formular una demanda insostenible. En primer lugar, porque el art. 24.2 de la Constitución habla de Juez ordinario y no de autoridad administrativa, habiéndose negado por el Tribunal Constitucional (Auto de 9 de abril de 1986, en el R.A. 159/86), que el instructor, y menos aún el órgano llamado a resolver el expediente, goce de las garantías propias de los órganos judiciales, con ocasión de alegarse la infracción del mismo derecho constitucional aquí invocado. En segundo término, porque la cuestión planteada, resuelta motivadamente por la Audiencia, es de legalidad, y no basta decir que la interpretación de aquélla ha sido errónea para que cobre dimensión constitucional. Por ello, considera el Ministerio Fiscal que el recurso ha de ser inadmisible.

6. El recurrente reitera los argumentos de la demanda, insistiendo en la incompetencia del Juez de carácter administrativo que impuso la sanción impugnada, lo que, a su juicio, infringe el derecho al Juez ordinario predeterminado que establece el artículo 24.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que el recurrente plantea es una cuestión de incompetencia del órgano administrativo sancionador, que confunde con su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. El derecho al órgano administrativo competente no puede, sin embargo, entenderse incluido en el derecho al Juez ordinario que sanciona el art. 24.2 de la Constitución, como muy acertadamente razona el Ministerio Fiscal. Es cierto que este Tribunal ha declarado aplicables al procedimiento administrativo sancionador aquellas garantías procesales contempladas en el art. 24 del Texto constitucional que sean adecuadas a la naturaleza de aquel procedimiento, como por ejemplo, el derecho a la defensa, a la prueba, a la presunción de inocencia o a no declarar contra sí mismo. Por el contrario, el derecho al Juez ordinario es una garantía característica del proceso judicial que no se extiende al procedimiento administrativo. No sólo porque este último no se tramita y resuelve por Jueces integrantes del Poder Judicial, sino, en un sentido más sustancial, porque aquella garantía persigue asegurar la más estricta independencia e imparcialidad del juzgador, independencia e imparcialidad que, sin perjuicio del respeto de la legalidad, de la objetividad de su actuación y del posterior derecho a la revisión judicial, no es aplicable, por esencia, al órgano administrativo que resuelve un expediente disciplinario incoado por la propia Administración para la defensa de los intereses públicos que le están encomendados.

2. En ausencia de todo indicio de infracción del derecho fundamental invocado, lo que el recurrente plantea es, como también objeta el Ministerio Fiscal, una simple cuestión de legalidad, resuelta por el órgano judicial competente en aplicación razonada de las normas correspondientes, sin que pueda utilizarse la vía del recurso de amparo para revisar la interpretación y aplicación de tales normas realizada por dicho órgano judicial, ya que esta vía no constituye una tercera instancia judicial en la que puedan debatirse problemas de mera legalidad ordinaria.

ACUERDA

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Pedro Román Ruiz.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 171/1987, de 11 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:171A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.376/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Manuel Fernández Rodríguez, por medio de escrito presentado el 19 de diciembre de 1986, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de octubre de 1986 por el que se deniega la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de los litigantes, en relación con la preparación de recurso de casación intentado contra Auto de dicha Sala de 19 de septiembre de 1986, que desestimó recurso de súplica interpuesto contra providencia de 1 de julio del mismo año que admitía la ejecución provisional de la Sentencia de 22 de octubre de 1985, y contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1986, confirmatorio de dicha resolución al desestimar el correspondiente recurso de queja interpuesto. La demanda se basa en los siguientes hechos: A) La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en proceso seguido sobre titularidad de Marcas inscritas a nombre del promovente del amparo, dictó en segunda instancia la Sentencia de 22 de octubre de 1985. B) Habiéndose recurrido en casación dicha Sentencia por la representación de don Manuel Fernández Rodríguez, la otra parte litigante instó su ejecución provisional, que fue acordada por la providencia de la misma Sala de 1 de julio de 1986. C) La citada providencia fue, a su vez, recurrida en súplica por el hoy actor en la vía de amparo, siendo resuelto el recurso por Auto de 19 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva mantiene, salvo en el particular referente a la cuantía de la fianza, que se eleva hasta la cifra de 30.000.000 de pesetas, el tenor literal de la resolución recurrida. D) Con fecha 29 de septiembre de 1986 se presentó escrito ante la propia Sala de la Audiencia Territorial interesando que se tuviera por preparado recurso de casación contra el referido Auto denegatorio de la súplica, y al denegarse dicha preparación, así como la consecuente remisión de los Autos y emplazamiento de los litigantes, se interpuso recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 20 de noviembre de 1986.

Invoca la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por parte de las resoluciones judiciales que impidieron que el Tribunal Supremo conociese sobre la procedencia de la ejecución provisional y de su trascendencia en el conjunto del litigio, e interesa la nulidad de los Autos recurridos; de manera que se permita al actor en la vía de amparo interponer recurso de casación contra el Auto de 19 de septiembre de 1986 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, resolutorio del recurso de súplica presentado contra la providencia de 1 de julio de 1986, que admitió la ejecución provisional de la Sentencia de la misma Sala de 22 de octubre de 1985.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero de 1986, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Fernández Rodríguez y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Hidalgo Senén. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 26 de enero de 1987, alega que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se consuma o realiza, no sólo con una respuesta jurídica del Juez o Tribunal que resuelva el fondo de la pretensión, sino también, si la respuesta inadmite el recurso, siempre que el órgano judicial fundamente y razone la causa legal de inadmisión que la produce. En el caso, la Audiencia y el Tribunal Supremo inadmiten el recurso de casación. La inadmisión la fundamentan en la existencia de una causa legal. Esta causa consiste en que la resolución que se impugna no es legalmente susceptible de acceso a dicho recurso, al no estar comprendida en ninguno de los supuestos determinados en la norma. Ambos órganos judiciales razonan y motivan su respuesta, realizando la subsunción de la pretensión en el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil pertinente (art. 1.687, números 2 y 5), por lo que realizan el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E.; y por ello, el Ministerio Fiscal interesa Auto desestimando la demanda de amparo.

4. Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Fernández Rodríguez, en su escrito de alegaciones de 30 de enero de 1987, reitera lo expuesto en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda centra el tema del amparo en la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) producida por los Autos de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de octubre de 1986, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre del mismo año, en cuanto denegaron el recurso de casación que el actor pretendía interponer contra el Auto desestimatorio del recurso de súplica formulado contra la Providencia que, precisamente, había acordado dicha ejecución anticipada. Es doctrina de este Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la Ley, incluidos el recurso de casación en materia civil en los casos y con los requisitos legalmente previstos, pero matizándose que el derecho a ese recurso no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre para determinar su configuración, y, dada su naturaleza, son constitucionalmente fundadas las limitaciones relativas tanto a los motivos como a las resoluciones susceptibles de casación. Consecuentemente, la interpretación de estas limitaciones y, en general, de las normas reguladoras del recurso de casación, corresponde, en principio, al Tribunal Supremo, a quien compete el examen de la eventual concurrencia de causas de inadmisibilidad, sin que tenga atribuida el Tribunal Constitucional la ulterior revisión de la aplicación efectuada. Lo que no obsta para que pueda estimarse que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se deniega el acceso al recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión, esto es, cuando la interpretación de las normas procesales efectuada por el Tribunal Supremo sea manifiestamente carente de fundamento o justificación y, por tanto, arbitraria. Es entonces cuando, únicamente, resulta procedente la vía del amparo para concretar dicha violación y proceder al restablecimiento del derecho constitucional en juego.

2. En el presente caso, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1986 asume las razones de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, para entender que el resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra la Providencia que acordó la ejecución provisional de la Sentencia no está incluido en ninguno de los números del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción vigente, que establece las resoluciones susceptibles de recurso de casación. En suma, excluye la aplicabilidad de los párrafos segundo y quinto del indicado precepto, entendiendo que el supuesto del art. 1.772 de la L.E.C no es propiamente un incidente, y, en todo caso, no se pronunció durante la segunda instancia, ya terminada antes al tenerse por preparado el recurso de casación contra la Sentencia definitiva del pleito. Se trata, por tanto, de una interpretación de normas procesales suficientemente justificada, tanto por la finalidad de la ejecución provisional de las Sentencias como porque ningún procedimiento similar al previsto en los arts. 394 a 397 de la L.E.C., para las apelaciones en uno o en ambos efectos está establecido en relación con los arts. 1722 y 1723 de la L.E.C., ni se encuentra un reconocimiento expreso del recurso de casación respecto a las resoluciones que se dicten al amparo de dichos preceptos. Es clara, pues la carencia de contenido constitucional de la demanda, según se advirtió en la providencia de 14 de enero de 1987.

ACUERDA

La Sección, por lo expuesto, acuerda la inadmisión del recurso sin que por ello haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 172/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:172A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 6/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1987, de 11 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:173A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 98/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1987, de 12 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:174A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.367/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1987, de 12 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.368/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1987, de 17 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:176A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre; de los Decretos 137 y 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, y dos Ordenes del Gobierno Vasco, de 2 de septiembre de1986, en los conflictos positivos de competencia 450, 522, 1000, 1001, 1002 y 1.003/1986, acumulados

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó ante este Tribunal en fecha 16 de septiembre de 1986, y en relación con disposiciones del Gobierno Vasco, los siguientes conflictos positivos de competencia: a) Contra los arts. 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78 Disposiciones adicionales tercera, punto 3, párrafo 2.°; cuarta, quinta y Disposición transitoria primera del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de conciertos con las Ikastolas y Centros de iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1.000/86. b) Contra el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se establecen los módulos económicos por unidad escolar, para la implantación del régimen de conciertos durante el curso 1986-1987 en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1.001/86. c) Contra la Orden del Gobierno Vasco de 2 de septiembre de 1986, por la que se hacen públicos los documentos administrativos en los que se formalizarán los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1.002/86. d) Contra la Orden del Gobierno Vasco de 2 de septiembre de 1986, por la que se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de conciertos. Por providencia de las Secciones Cuarta, Tercera, Segunda y Primera, respectivamente, del Pleno de este Tribunal, de fecha todas ellas de 24 de septiembre de 1986, fueron admitidos a trámite, acordándose, en cada uno, la suspensión de las disposiciones inpugnadas, al haberla solicitado el Gobierno, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. El Gobierno Vasco comparece en los referidos conflictos, por escritos presentados en este Tribunal el 22 de octubre actual, en los que solicita se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la titularidad para la regulación operada en la materia y, en consecuencia, la plena constitucionalidad de las normas impugnadas, al no existir infracción competencial alguna. Por otrosí del mencionado escrito de alegaciones, muestra su conformidad con la acumulación solicitada por el Letrado del Estado con el conflicto 450/1986. El mencionado conficto positivo de competencia registrado con el núm. 450/86 fue interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con los arts. 3.1; 5.1 y 2; 6; 7; 8; 12; 13 c); 16; 18; 21.2; 23.1 y 2; 24.1 y 2; 25; 26.1; 27; 29.1; 34.1 y 2; 37; 39; 40; 43.2; 44; 45; 53.2; 56, Disposición adicional cuarta, 1; quinta, 2; sexta, 2; octava y novena y las Disposiciones transitorias primera y tercera, todos ellos del Real Decreto 2377/1986, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos Educativos. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de fecha 7 de mayo actual. Por Auto de 25 de septiembre de 1986 se acordó asimismo la acumulación del conflicto núm. 450/1986 y del registrado con el núm. 522/1986, interpuesto por la Junta de Galicia contra el mismo Real Decreto 2377/1986 de 18 de diciembre, por haberlo solicitado el Letrado del Estado y darse los requisitos de conexión objetiva establecidos en el art. 83 de la LOTC.

3. Por Auto de 4 de diciembre de 1986, el Pleno acordó acumular los conflictos positivos de competencia 1000, 1001, 1002 y 1003, de 1986, interpuestos por el Letrado del Estado en nombre del Gobierno, a los registrados con los núms. 450 y 522/1986, ya acumulados, interpuestos respectivamente por el Gobierno Vasco y la Junta de Galicia.

4. Por providencia de 21 de enero último, se acordó oír a las representaciones procesales de las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en los conflictos registrados con los núms. 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/86.

5. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 30 de enero último, presenta alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. Manifiesta que la invocación del art. 161.2 de la C.E en el primero de los cuatro conflictos, respecto del Decreto del Gobierno Vasco 137/1986, y la consiguiente suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de conflicto 1.000/86, implicaba la suspensión de la eficacia de cuantas disposiciones y actos supusieran ejecución de los preceptos en conflicto, como sucede con las disposiciones objeto de los restantes conflictos 1.001, 1.002 y 1.003/86. La propagación del efecto suspensivo es de justificación jurídica casi evidente (así lo reconoce, por ejemplo, el apartado sexto de la Orden impugnada en el conflicto 1.003/86). Pero, en obsequio de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), el Gobierno de la Nación prefirió formalizar conflictos respecto a las citadas disposiciones de ejecución e invocar expresamente respecto a ellas el art. 161.2 de la C.E. Así pues, lo verdaderamente relevante en buenos términos jurídicos es la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la vigencia de todos o algunos de los preceptos objeto del conflicto 1.000/86. Si se mantiene la suspensión de éstos, deberá mantenerse la suspensión de las disposiciones objeto de los conflictos 1.001, 1.002 y 1.003/86 «por conexión o consecuencia». Los cuatro conflictos a los que se refiere este incidente guardan una singular relación con el 450/86, también acumulado. Este último conflicto lo formalizó el Gobierno Vasco contra diversos preceptos del Reglamento estatal de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (RNBCE). El Gobierno Vasco fundamenta su pretensión conflictual respecto a varios de los preceptos del Reglamento estatal, precisamente en tesis sobre el alcance de sus competencias educativas que le han llevado a dictar los preceptos objeto de conflicto en el núm. 1.000/86 o a establecer los módulos para el curso 1986/1987, primer trimestre, en el Decreto 138/1986, al que se refiere el conflicto 1.001/86. Hay, dice, una perfecta correspondencia entre lo que el Gobierno Vasco ataca en el conflicto 450/86 y lo que defiende en los conflictos 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/86. Lo mismo, a la inversa, puede decirse del Estado. Así: El levantamiento de la suspensión de alguno de los preceptos objeto de conflicto en el núm. 1.000/86 traerá como consecuencia que pierda aplicación directa en el País Vasco algún precepto del RNBCE. La situación de interrelación normativa tiene por consecuencia que el levantamiento de la suspensión de los preceptos en conflicto del Decreto Vasco 137/1986 suponga la suspensión de la vigencia en el País Vasco de varios preceptos del RNBCE, como disposiciones de aplicación directa. El propio Gobierno Vasco, pudiendo hacerlo (art. 65.3 LOTC), no ha solicitado la suspensión de ninguno de los perceptos del RNBCE. Además, dado el carácter estrictamente ejecutivo del RNBCE, el levantamiento de la suspensión se traduciría en la privación provisoria de vigencia de algunos artículos de la LODE, entre los que destacan el art. 49.2 que atribuye claramente al legislador presupuestario estatal la fijación del módulo, que el Gobierno Vasco pretende llevar a cabo con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 137/1986 y Decreto 138/1986. En esta delicada materia, en que está envuelta la financiación de muchas plazas en centros de educación, es totalmente perturbadora la modificación de regímenes jurídicos: la suspensión derivada de la invocación del art. 161.2 de la C.E. en los conflicto 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/86 garantiza la plena aplicación directa de la LODE y del RNBCE (y de los módulos fijados por el art. 68, anexo IV de la Ley de presupuestos para 1986). El levantamiento de la suspensión supondría una alteración de este régimen jurídico, que podría ser nuevamente modificado cuando se fallen los conflictos. Es cierto, termina el Letrado del Estado, que la anterior situación es inherente al ejercicio de la facultad del art. 161.2 de la C.E., pero no en todos los casos existe un importante número de personas afectadas por esa sucesiva alteración en el régimen jurídico. El número de afectados obliga a no propiciar modificaciones de régimen perturbadoras de la seguridad jurídica. 6. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evacua el traslado conferido acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, formulando las siguiente alegaciones. Debe ser levantad ala suspensión de los preceptos impugnados, en razón a que la premisa para la decisión a adoptarse sobre la suspensión o no de disposiciones es la establecida en el art. 64.3 en relación al 65.2, ambos de la LOTC, y en el caso ha de señalarse la inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación en base a la aplicación de la normativa autonómica y, al contrario, la grave quiebra de intereses generales que se produciría por el mantenimiento de la suspensión. Distingue el Gobierno Vasco tres grupos de preceptos: En el primer conjunto de preceptos se agrupan cuestiones competenciales referidas al desarollo administrativo, procedimiento, momento, plazos, etc...., del régimen de conciertos. Por la propia naturaleza administrativa de las cuestiones planteadas es difícil comprender que pueda hablarse de la dificultad en la reparación o aún de la propia existencia de perjuicios derivados de una hipotética Sentencia adversa a la norma autonómica. En efecto, examinando los preceptos impugnados pertenecientes a este primer grupo, la impugnación de los arts. 4 y 25 del Decreto 137/1986 no critica la «temporalidad» o «provisionalidad» de la concertación parcial en algunos casos y no puede hacerlo porque la propia Disposición transitoria tercera, 1, LODE la permite por tres años. Se opone a la permanencia de esa concertación, cuestión que se impediría por la Sentencia futura. Admitiéndose la aplicación temporal provisional carece de sentido suspender actualmente esta disposición. El art. 9 y las Disposiciones cuarta y quinta y transitoria primera se impugnan con base en que su redacción permite, en criterio del demandante, el acceso a la concertación de centros no previstos en la LODE, pero resulta evidente que el perjuicio de imposible reparación se produciría por el hecho contrario, es decir, si la norma autonómica restringiera los centros que tuvieran acceso al concierto, pero nunca por la supuesta aplicación extensiva del régimen. Al contrario, si la norma autonómica es declarada en su día válida competencialmente, su suspensión habrá impedido el acceso a los fondos públicos a centros que efectivamente les correspondía, con claro e irreparable perjuicio a la enseñanza y a su impartición en condiciones de gratuidad. El art. 21 del Decreto 137/1986 se impugnó por no prever el abono directo de salarios al profesorado de centros privados por la Administración. No se entiende que pueda existir perjuicio al interés general, de difícil reparación, por el hecho de que al profesorado le pague el centro para el que trabaja o la Administración competente, supuesto que el precepto pueda considerarse inconstitucional. Respecto al art. 41 como el 43 del Decreto 137/1986, quebraría el interés y se ocasionarian perjuicios si el sistema previsto en norma autonómica impidiera la aplicación del régimen de concertación y sus consecuencias. La Disposición adicional tercera prevé una prórroga excepcional por necesidades de escolarización. Nuevamente la aplicación autonómica puede ser más amplia (prórroga excepcional del convenio), lo que nunca puede ocasionar un perjuicio.

El segundo bloque impugnatorio se opone a la competencia autonómica para establecer un módulo económico diferente del establecido por el Estado. El riesgo de producción de perjuicios irreparables se crea con el mantenimiento de la suspensión ya que si la Sentencia, en su día, declara la competencia autonómica de establecimiento del módulo económico por unidad escolar, la suspensión habrá ocasionado un claro perjuicio irreparable, pues se habrá obligado a los centros concertados a impartir gratuitamente las enseñanzas, sin que el dinero público cubra sus gastos, puesto que al aplicar el módulo estatal, en función de la suspensión, se destina menor cantidad que la prevista en la norma autonómica; pero es que si la Sentencia es adversa, el haber aplicado el módulo de la norma autonómica, si se levanta la suspensión del Decreto 138/1986, no habrá originado perjuicio alguno a la escolarización, pues los centros privados en tal situación habrían recibido una cantidad mayor que la necesaria para garantizar la gratuidad en la enseñanza, y el posible enriquecimiento injustificado de los centros, tiene posibilidades claras de reparación en base a acciones de regreso, o al establecimiento de futuras obligaciones. Además de los anteriores motivos, ha de tenerse presente que el Decreto 138/1986, destina cantidades a enseñanzas no previstas en el módulo establecido por el Estado en su Ley de Presupuestos. En ésta, al contrario a aquélla, nada se destina a la enseñanza preescolar. En este caso considera también el levantamiento de la suspensión como una consecuencia obligada por la propia LODE cuya Disposición adicional tercera, exige mantener la subvención a los centros privados de niveles no obligatorios que a la promulgación de la LODE estaban sostenidos con fondos públicos, siempre que se acojan al régimen de concertación. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, se subvencionaban con anterioridad a la LODE la enseñanza preescolar, luego es obligatorio su mantenimiento. El último conjunto impugnatorio, se circunscribe al art. 78 del Decreto 137/1986, referido a los criterios de preferencia en el acceso al régimen de concertación. Se discute la posibilidad de que la Comunidad Autónoma añada criterios de preferencia a los previstos en la LODE, cuestión que, por ser de fondo, ha de abstraerse en este momento. Previsto en el Decreto suspendido la atención a la impartición de enseñanza en euskera, la suspensión del mismo impide absolutamente la atención a dicho interés, quebrando el deber público impuesto estatutariamente. El levantamiento de la suspensión no ocasionaría perjuicio irreparable desde el momento en que no estamos ante la sustitución de unos criterios por otros, sino a la atención de todos ellos. Resulta difícil comprender que la atención al euskera pueda suponer un perjuicio irreparable a los intereses educativos de la población de la Comunidad Autónoma en que es idioma oficial. Los recursos 1.002 y 1.003/1986 fueron interpuesto por la relación de estas disposiciones con los Decretos 137 y 138/1986, pero sin hacer causa ni motivación nueva o independiente, con lo que el levantamiento de la suspensión de éstos implica el de aquéllas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión de mantener o levantar la suspensión de disposiciones de una Comunidad Autónoma, acordada conforme a lo dispuesto en el art. 161. 2 de la Constitución, ha de adoptarse, de acuerdo con su naturaleza cautelar, haciendo abstracción de la titularidad de la competencia controvertida, sin prejuzgar la decisión de fondo del conflicto, y ponderando en exclusiva los efectos que una u otra opción pueden producir. Entre ellos este Tribunal ha prestado singular atención, de una parte, a la incidencia de la medida en la seguridad jurídica, sobre todo en ámbitos materiales en que se constata la existencia de una pluralidad de personas que pueden verse afectadas por la eventualidad de sucesivas fases en la vigencia normativa, y, de otra a la irreversibilidad o dificultad de reparación de las situaciones que puedan generarse en uno u otro caso.

2. En el presente supuesto resulta evidente, como las mismas partes del conflicto constatan, que hay una interrelación normativa entre el Decreto 137/1986, de 10 de junio del Gobierno Vasco, objeto del conflico 1000/1986, el Decreto 138/1986, de 10 de junio y Ordenes de 2 de septiembre del mismo Gobierno que se contemplan en los conflictos 1001, 1002 y 1003/1986, y al mismo tiempo una correspondencia con los preceptos del Reglamento estatal de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que dio lugar al conflicto registrado con el núm. 450/1986, en cuanto se refieren al desarrollo administrativo, módulo económico y criterios preferenciales para el acceso al régimen de conciertos educativos; de modo que el dejar sin efecto la suspensión precautoria supondría, o bien la colisión entre normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirman y que regulan de manera diferente un mismo objeto, con los perjuicios inevitables para la seguridad y certeza jurídica apreciados por este Tribunal en anteriores ocasiones, (Autos 12 junio 1986, R.I. 873/1985 y 23 de octubre 1986, CPC 531/1986), o la necesaria interrupción de efectos en el País Vasco de las disposiciones del citado Reglamento estatal, sin que esta medida se haya solicitado por el cauce y de acuerdo con la previsión contenida en el art. 64.3 de la LOTC; ya que, incluso, los argumentos del Letrado de la Comunidad Autónoma están encaminados, más que a mantener la imposibilidad o dificultad de reparar las consecuencias derivadas del Real Decreto del Gobierno del Estado, que es requisito imprescindible para su suspensión (Autos 23 de julio de 1982, CPC 237/1982; 6 de mayo de 1982; CPC 94/1982 y 27 de enero de 1983, CPC 470/1982, entre otros), a tratar de convencer de que esta condición no se da en las que conllevaría la aplicación temporal de las normas de la propia Comunidad.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda mantener la suspensión de las siguientes normas impugnadas en los conflictos 1.000, 1.001, 1.002 y 1.003/86: arts. 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78, Disposiciones adicionales tercera (punto 3, párrafo segundo), cuarta y

quinta y transitoria primera del Decreto del Gobierno Vasco 137/1986, de 10 de junio, que aprobó el Reglamento de Conciertos con Ikastolas y otros centros; Decreto del Gobierno Vasco 138/1986 que fijó los módulos económicos por unidad escolar para el

curso 1986/1987, y sendas órdenes del mismo Gobierno de 2 de septiembre de 1986, por las que se resuelve convocatoria para acogerse al régimen de conciertos y se hacen públicos los documentos administrativos de formalización.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 177/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:177A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:178A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:179A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 902/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de junio de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Carlos Castillo Quero, contra la Orden del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1985, así como contra los Autos de 23 de abril y de 7 de junio de 1986, dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes en este procedimiento pueden resumirse como sigue:

a) En el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» núm. 183, de 25 de octubre de 1985, se publicó la Orden 180/26084/1985, de 24 de octubre, en cuya virtud se procedió «a la aplicación del efecto de separación del servicio al Teniente Coronel del Cuerpo de la Guardia Civil don Carlos Castillo Quero, produciéndose su baja en el expresado Cuerpo (...)», a resultas -según la misma Orden- de la condena impuesta por Sentencia firme de 30 de julio de 1982 de la Audiencia Provincial de Almería y en virtud de lo prevenido en el art. 231 del Código de Justicia Militar, todo ello de conformidad con el informe del Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1985.

b) Contra la anterior Orden interpuso la representación del hoy demandante recurso contencioso-administrativo, manifestando ejercer la acción regulada en los arts. 5 y siguientes de la Ley 62/1978, de 25 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. En el escrito de interposición del recurso se decían por el actor conculcados sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.2 de la Constitución. Admitido a trámite el recurso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras la preceptiva audiencia a las partes comparecidas, se inhibió del conocimiento del asunto por entender que, al haber sido dictada la Orden impugnada previo informe del Consejo Superior de Justicia Militar, correspondía el conocimiento de la impugnación al Tribunal Supremo.

c) La Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto, con fecha 23 de abril de 1986, mediante el que aceptaba su competencia para conocer del asunto, declarando «la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para ventilar la pretensión ejercitada en el recurso, cuyo cauce procesal adecuado es el contencioso-administrativo de la Ley reguladora de la Jurisdicción y al efecto de su posible interposición, conceder al recurrente un plazo de treinta días para que pueda agotar la vía administrativa previa, contado a partir de la notificación de este Auto». d) Contra esta resolución interpuso la representación actora recurso de súplica, desestimado mediante Auto del mismo Tribunal de fecha 7 de junio de 1986.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el recurrente que la resolución de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la que se declaró inviable, en el caso, el cauce contencioso-administrativo especial regulado por la Ley 62/1978 conculcó su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al privarle del procedimiento preferente y sumario. previsto en el art. 53.2 de la Norma fundamental.

b) De otra parte, se afirma recurrir «a la protección en sede constitucional de los derechos y libertades fundamentales violadas por el Ministro de Defensa por Orden 180/26084/1985, al separar a don Carlos Castillo Quero del Cuerpo de la Guardia Civil» y a tal efecto dice que de los dos reproches en su día articulados ante la jurisdicción ordinaria al atacar dicho acto (discriminación y conculcación de los derechos declarados en el art. 24.2 de la Constitución), el primero de ellos (la supuesta conculcación de la regla recogida en el art. 14 de la Constitución) «ha perdido sentido a partir del 1 de junio de 1986», esto es, desde que entró en vigor la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, pues este texto legal derogó el Tratado II («Leyes Penales») del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, en donde se contenía el art. 231, cuya aplicación ahora se controvierte. Afirma, a continuación, que «el art. 231 encontraba su asiento en el Tratado de Leyes Penales, y no en los tratados orgánicos y procesales de dicho Código», de tal modo que aquel precepto «no atribuye potestades de ninguna clase a la autoridad administrativa». Por ello, el Ministerio de Defensa, mediante la repetida Orden, vino a aplicar una «pena accesoria» que no se contenía en la Sentencia de 30 de julio de 1982.

c) Lo anterior supondría que se habría violado el derecho del actor a la defensa y a ser informado de la acusación contra él formulada (art. 24.2 de la Norma fundamental), pues se afirma, así, que en el juicio oral de la causa 65/1981 «no se solicitó ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal (...) la pena accesoria de separación del servicio» y que la Sentencia finalmente dictada «sólo lo (sic) condenó a la accesoria de suspensión para todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas de privación de libertad. Tampoco la Sentencia posterior dictada en casación por el Tribunal Supremo (de fecha 16 de mayo de 1983) «incluyó la pena accesoria de separación del servicio». Por todo ello, «ha sido anómalo -y en todo caso contrario al precepto constitucional citado- que el Ministro del Ejército (sic) a procedimiento conocido alguno y simplemente con el apoyo del Consejo Supremo de Justicia Militar (...) le haya separado del servicio». La omisión de una pena en Sentencia condenatoria -se añade- es «insubsanable» y «no puede ser salvada por una decisión administrativa», ya que la aplicación de las penas es cometido específico de los Tribunales, y el art. 231 del Código de Justicia Militar no faculta a la Administración para imponer la pena accesoria de separación del servicio, sino que hace una declaración de tipo general en el Tratado segundo, de Leyes Penales, para que sea aplicada por los Tribunales». e) Por lo demás, el art. 896 del Código de Justicia Militar no autorizaría a decretar «la baja de los militares por Decreto u Orden Ministerial», porque este precepto lo que no puede hacer es amparar un Decreto u Orden Ministerial dictado sin que en la Sentencia judicial se haya impuesto la separación del servicio. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2) -se concluye- no se circunscribe el aspecto de la competencia funcional o territorial del Juez, sino que comprende también «la competencia jurisdiccional, que es cometido específico de los Jueces y Tribunales, y que impide que en las funciones judiciales se inmiscuya la Administración.».

Se suplica se declare la nulidad de la Orden Ministerial impugnada («con todos los efectos, incluidos los retraoctivos derivados de dicha nulidad») y que -«subsidiaria y alternativamente, para el caso de no acceder a lo anterior»- se haga idéntico pronunciamiento respecto del Auto de 23 de abril de 1986, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, disponiéndose, en tal caso, la retroacción de las actuaciones «para que continúe la tramitación del recurso por el trámite de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre».

4. La Sección acordó el 29 de octubre poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC. El demandante presentó sus alegaciones el 12 de noviembre, solicitando la admisión a trámite del recurso en base a razonamientos que, en esencia, son reproducción de los expuestos en la demanda. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión propuesta, alegando en su fundamento, sustancialmente, que la inadmisión, por inadecuado, del recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, pone fin a la vía judicial y deja libre el camino del amparo, porque está proclamando que los derechos invocados no han sido vulnerados y, en su consecuencia, no es apreciable en dicha inadmisión quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. En relación con las vulneraciones imputadas a la Orden Ministerial de separación debe igualmente considerarse que no se han producido, porque no es término adecuado de comparación el que en otros Cuerpos, como es el Superior de Policía, no esté legalmente prevista la misma sanción de separación que para los militares establece el art. 231 del Código de Justicia Militar y el derecho a ser informado de la acusación no puede ser afectado por una Orden Ministerial que no enjuicia una conducta, sino que se limita a aplicar a una ya determinada ciertos efectos previstos en la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se alegan dos clases de vulneraciones distintas: a) la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) que se imputa al Auto del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1986, en virtud del cual se declaró la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978, interpuesto por el demandante contra la Orden Ministerial de 24 de octubre de 1985 en defensa de los derechos fundamentales que le reconocen los arts. 14 y 24.2 de la Constitución, y b) la de estos últimos derechos que se pretende haber sido vulnerados por la referida Orden Ministerial que acordó su separación del servicio y baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, en aplicación del art. 231 del Código de Justicia Militar por haber sido condenado en Sentencia firme a tres penas de ocho años de prisión mayor. Procede, en su consecuencia, examinar la causa de inadmisibilidad propuesta con la separación que impone dicho planteamiento.

2. En el marco del art. 43 de la LOTC, el recurso contencioso-administrativo regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cumple la función de vía judicial previa que le asigna el núm. 2 de la Disposición transitoria segunda de la misma LOTC y de esa función se deriva, según han declarado las Sentencias 12/1982, de 31 de marzo, 31/1984, de 7 de marzo, y 148/1986, de 25 de noviembre, que la utilización de dicho recurso en protección de un derecho fundamental que se considera vulnerado deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de ésta venga fundada en estimaciones procesales o pronunciamientos de fondo, pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos, incluido el supuesto de que la jurisdicción la haya declarado inadecuada, pues también en este supuesto la decisión judicial está proclamando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y tal declaración es la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo. Carece manifiestamente de contenido constitucional la pretensión de que dicho acto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, pues su negativa a conceder la protección solicitada por el demandante es precisamente la que determina la apertura de este recurso de amparo como medio de reparar esa negativa, si a ello hubiera lugar.

3. Igual carencia manifiesta tienen las imputaciones dirigidas contra la Orden Ministerial recurrida. La demanda de amparo se limita a citar el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, en su fundamento jurídico-procesal segundo y, en la alegacion segunda del escrito presentado en este trámite, señala como contenido del presente proceso la protección «del derecho a la tutela efectiva» (art. 24.1) y a ser informado de la acusación formulada (art. 24.2)»; la única referencia comparativa a otros Cuerpos del Estado que motiva una alegación del Fiscal, se encuentra en la fotocopia del escrito de interposición del recurso contencioso, y todo ello convierte en pura formalidad la cita del mencionado art. 14, desprovista de desarrollo y fundamentación de clase alguna en la demanda de amparo que permita a este Tribunal conocer cuáles son los motivos y fundamentos de la vulneración del derecho a la igualdad. La esencia del amparo dirigido a la protección de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación y al Juez predeterminado reconocidos en el art. 24.2 se centra en que la sanción de separación del Cuerpo que le impone la Orden Ministerial recurrida no se contiene en la Sentencia condenatoria y ello supone una invasión de la potestad jurisdiccional por un órgano administrativo, no autorizada por el Código de Justicia Militar, que equivale a la imposición de una pena con vulneración de los referidos derechos fundamentales. Tal tesis adolece de la carencia manifiesta de contenido constitucional, que se deja más arriba adelantada, pues la separación del servicio está prevista en el art. 231 del Código de Justicia Militar como uno «de los efectos especiales que producen para los militares las penas comprendidas en la Ley común», lo cual quiere decir que el Ministerio de Defensa no está imponiendo una pena, sino una consecuencia que la Ley declara aparejada a una Sentencia condenatoria firme y, en tal sentido, actúa como órgano administrativo en cumplimiento de un precepto legal y, por tanto, no puede hablarse de proceso penal, ni por consiguiente de vulneración de las garantías que, en relación con el mismo, establece el art. 24.2 de la Constitución.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 180/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:180A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 908/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1986, don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Carlos Alberto Alemán Artiles contra el Auto dictado por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar el 10 de julio de 1986, que denegó rectificación de la Sentencia de 4 de abril de 1986 dictada en recurso de casación núm. 22/85, que confirma la de Consejo de Guerra de la plaza de Zaragoza de 23 de julio del mismo año, por la que se condena al recurrente como autor de un delito de inobservancia de órdenes no relativas al servicio de armas. Pide que, previa declaración de nulidad del auto impugnado se declare el derecho del solicitante de amparo a que se le aplique la nueva regulación del Código Penal Militar. Por otrosí pide que se suspenda la ejecución de la pena de privación de libertad que viene cumpliendo ya que, con ella, se irrogan graves perjuicios al recurrente.

2. La demanda se fundamenta en los siguiente hechos: a) Por Sentencia de Consejo de Guerra de Oficiales Generales, seguido en Zaragoza, se condenó al solicitante de amparo como autor responsable de un delito militar consumado de «inobservancia de órdenes que le fueron dadas, no relativas al servicio de armas» de los previstos y penados en el art. 239 del Código de Justicia Militar, a la pena de cinco meses de arresto militar con pérdida de tiempo de servicio y de antigüedad. b) Presentado recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la condena impuesta, por Sentencia de 4 de abril de 1986, notificada el día 25 siguiente. c) Entrado en vigor el nuevo Código Penal Militar, el recurrente solicitó que se rectificase o revisase la Sentencia de 4 de abril de 1986 por cuanto la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, expresa que: «los hechos punibles cometidos hasta la entrada en vigor de este Código serán castigados conforme al Código de Justicia Militar que se deroga, a menos que las disposiciones de la nueva Ley Penal Militar sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas, previa audiencia del mismo». Se citaba igualmente, la Disposición transitoria segunda que dice: «Serán notificadas de oficio las Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hayan dictado antes de la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiera correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial». d) Por Auto de 10 de julio de 1986, notificado el día 18 siguiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar las peticiones formuladas, declarando no haber lugar a la rectificación de Sentencia. Entendió el Consejo, de acuerdo con el dictámen del Fiscal Togado, que los hechos tendrían en la actualidad su más adecuado encuadramiento en el art. 102 de la Ley Orgánica 13/1985, en el que se establece una penalidad superior a la resultante de las previsiones del art. 329, hoy derogado, del antiguo Código de Justicia Militar por el que se condenó al recurrente; que, por todo ello, la aplicación de la legislación penal militar vigente en la actualidad no puede estimarse como más favorable para el sentenciado y que, en consecuencia, procedía desestimar la petición de rectificación de Sentencia por él formulada al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 13/1985.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el Auto de 10 de julio de 1986 ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley que garantiza el art. 14 de la Constitución. En efecto, en el único Considerando del auto que se impugna, se manifiesta que los hechos examinados tendrían en la actualidad su más adecuado encuadramiento en el art. 102 de la Ley Orgánica 13/1985, que establece una penalidad superior a la resultante de las previsiones del art. 329 derogado del Código de Justicia Militar. Pero todo ello va en contra del art. 10 del Código Penal Militar que no contempla la condena como consecuencia de buscar el encuadramiento más adecuado, sino que tipifica con claridad que sólo serán castigados como delitos militares las acciones y omisiones previstas como tales en este Código; y si la inobservancia, por la que fue condenado, no existe en este Código, como se reconoce, no se pueden encuadrar como desobediencia, ya que de este delito fue absuelto el recurrente. Las consecuencias son gravísimas porque para el recurrente se alteran las Disposiciones generales del Código Penal Militar; y no solamente eso, sino que se altera el sentido y el contexto de este Código, que en su Preámbulo expresa que, por razones de política criminal, se han simplificado y reducido las penas. Sin embargo, en el Considerando que razona la denegación de rectificación de sentencia, se nos dice que en el caso del Capitán Alemán se establece una penalidad superior. El recurrente no puede ser un ciudadano de excepción, y buscar encuadramiento a ese art. 329 suprimido, y llevarlo al equivalente al 327 y 329, implica convertirlo, para lo perjuidicial, en un ciudadano de excepción. Se ha infringido, también, el art. 25 de la Constitución que expresa que: «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momneto». Si se admite que se ha derogado y no tiene sustitución el art. 329 del antiguo Código de Justicia Militar, y se reconoce la virtualidad de la Disposición transitoria primera y segunda de la Ley Orgánica 13/1985, no se puede condenar o sancionar los hechos que en este momento no constituyen delito, y si, en contra de este principio de legalidad penal, se busca un encuadramiento más o menos adecuado, se infringe este art. 25, en relación, también, con el art. 24 de la Constitución. El Tribunal ha infringido estos preceptos, olvidando completamente que, aún sin pedir la rectificación de la Sentencia, tenían que haberla decretado de oficio, en cuanto a la pérdida de tiempo de servicio, porque el art. 28 del nuevo Código Penal Militar vigente, al tratar de las penas que llevan consigo otras accesorias, no comprende la de pérdida de tiempo de servicio, y por consiguiente de la antigüedad durante el mismo, ya que en la especificación que hace para que exista pena accesoria, tiene que ser pena de prisión de más de seis meses de duración, y como esta pena es inferior por imperio de la Ley, aún sin pedirlo el recurrente, se debió rectificar la Sentencia.

4. Por providencia de la Sección de Vacaciones del pasado 29 de agosto, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda carece de contenido constitucional que justifica una decisión en cuanto al fondo. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia afirma la representación del recurrente que la mejor prueba de que su demanda tiene contenido constitucional está en el hecho de que la Sala de Vacaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar ha rectificado la Sentencia indicando que la pena de cinco meses impuesta al Capitán Alemán Artiles no lleva consigo el efecto de pérdida de tiempo de servicio y la misma Sala, por Auto de 5 de septiembre, ha acordado revisar de oficio la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la causa núm. 555/84 por entender que no pudo rebasarse el límite de tres meses y un día en la condena y ha acordado la puesta en libertad del recurrente, entre otros. Por todo ello se ha conseguido ya una parte de lo que a través del amparo se pretendía obtener, no obstante lo cual se mantiene la demanda en todo el resto.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras explicar que la demanda de amparo tiene su origen en la desestimación opuesta por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la petición formulada por el recurrente para que se rectificara la Sentencia que contra él se dictó, por entender que en el nuevo Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985) los hechos de los que se le consideró culpable están tipificados simplemente como falta leve, señala que de la argumentación del recurrente no se desprende indicio alguno de que se haya infringido ni el principio de igualdad (art. 14 C.E.), ni el de legalidad penal (art. 25 C.E.), sin que, por supuesto se haya violado, tampoco, el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que todas las pretensiones del recurrente ante la jurisdicción militar han sido respondidas por ésta con razones fundadas en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las alegaciones presentadas por el recurrente en este trámite patentizan una insuficiente comprensión, ya presente en su demanda, de cuál sea la naturaleza de esta jurisdicción o, lo que es lo mismo, la diferencia existente entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, sea ésta civil o militar. En efecto, este Tribunal no es un órgano encargado de velar por la recta aplicación de las leyes ni tiene competencia para corregir la apreciación que de los hechos hacen los demás tribunales del país para subsumir tales hechos en una u otra norma. Nuestra función es la de garantizar el respeto por todos los poderes públicos, también, entre ellos, los tribunales de justicia, de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza y ninguno de estos derechos parece haber sido lesionado en contra del recurrente, a partir de los argumentos que él mismo nos ofrece en su demanda. Ni el trato discriminatorio del que dice haber sido víctima resulta mínimamente verosímil, pues no se compara con nadie que, en circunstancias siquiera fuesen análogas, hubiese recibido un trato distinto y mejor; ni en contra suya se ha infringido el principio de legalidad penal, pues se le han aplicado normas legales existentes que tipifican hechos no absolutamente disímiles de aquellos por los que fue condenado, ni, por último, se ha visto privado de una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, pues ha tenido ocasión de presentar ante los tribunales de justicia todas las razones y pruebas que ha considerado necesario para su defensa y ha recibido de todos respuestas fundadas en Derecho. Siendo todo esto así, ni hay en su demanda fundamento alguno para la pretensión de amparo, ni tiene nada que ver con esta ausencia de fundamentación de su pretensión ante la jurisdicción constitucional, el hecho de que la jurisdicción militar, si hemos de creer cuanto nos dice el recurrente, haya rectificado su opinión anterior sobre cuál fuera el precepto del nuevo Código de Justicia Militar en el que quepa subsumir los hechos de que el recurrente fue considerado culpable y haya modificado, en su beneficio, la extensión de la pena originalmente impuesta.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 181/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:181A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 182/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:182A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:183A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 184/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:184A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 982/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de septiembre de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, don Tomás Díaz de Ilarraza Asiain, contra Auto de fecha 4 de julio de 1986, de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestimó el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el Auto de 5 de mayo del mismo año, del Juzgado Central núm. 3. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente proceso, pueden resumirse como sigue: a) Con fecha 19 de octubre de 1985, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó Sentencia condenando al hoy demandante como autor responsable de un delito monetario en grado de tentativa, a dos penas de multa conjunta, con arresto sustitutorio en caso de impago, y al decomiso del dinero ocupado.

b) La Sentencia condenatoria fue recurrida ante la Audiencia Nacional, dictándose Sentencia por la Sección Primera de su Sala de lo Penal con fecha 18 de febrero de 1986, en cuyo fallo se dispuso que «con desestimación, en su mayor parte, del recurso de apelación interpuesto [...] debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, salvo la medida de comiso de la cantidad ocupada, que dejamos sin efecto». Se observa en la demanda que en el fundamento quinto de esta Sentencia se motivó la modificación en este último punto de la Sentencia apelada en la consideración de que el decomiso dispuesto por el Juzgado Central de Instrucción se acordó «sin tener en cuenta que tal cantidad no se reconoce perteneciera al acusado recurrente, sino a persona que aún no ha sido juzgada o a tercero desconocido, con lo cual debió hacer aplicación de la facultad discrecional establecida en el párrafo segundo del art. 48 del Código Penal, en el sentido de no ordenar tal comiso, que es el criterio generalmente mantenido por esta Sala para supuestos como el de autos [...]. c) Por escrito de fecha 13 de marzo del año actual, la representación del señor Díaz de Ilarraza instó la ejecución de la Sentencia dictada y que se acordase dejar sin efecto el comiso de la cantidad ocupada, entregándose ésta al condenado. Mediante providencia de fecha 14 de marzo se acordó -según cita que se hace en la demanda- «no haber lugar a lo solicitado [...], toda vez que no se ha acreditado que don Tomás Díaz de Ilarraza Asiain sea el propietario de la cantidad intervenida en las presentes actuaciones».

d) Contra la providencia anterior interpuso la representación actora recurso de reforma y subsidiario de apelación. Se dice en la demanda que, aunque en dicho escrito «se citaban expresamente artículos del Código Civil relativos a la defensa de la posesión sin hacer la indicación concreta de los artículos de la Constitución Española que quedaban vulnerados [...], lo cierto es que lo que realmente se acusaba [...] era la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 (por no tutelar el Juzgado el derecho de posesión del condenado), 25 (por no obstante haberse dejado sin efecto la condena al «decomiso del dinero ocupado», dictarse una «resolución equivalente a dicha condena») y 14 de la Constitución (ya que «la providencia recurrida disponía lo contrario de lo que la Audiencia Nacional acababa de resolver en un caso idéntico»). e) Mediante Auto de 5 de mayo, el Juzgado Central núm. 3 acordó «reformar la providencia de 14 de marzo de 1986, en el sólo y único sentido de aplicar la suma intervenida en la presente causa al pago de las responsabilidades pecuniarias exigibles al condenado [...], con ingreso de la cantidad sobrante en la Caja General de Depósitos a disposición de este Juzgado y a los efectos que procedieran en Derecho», disponiéndose, asimismo, la inadmisión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y advirtiendo a la representación del condenado que el único recurso que podría interponer frente a esta resolución sería el de queja ante la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional. f) Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado mediante Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 4 de julio.

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la que sigue. Considera el demandante que la resolución impugnada (Auto de 4 de julio de 1986, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional) desconoció su derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 de la Constitución al no preservar, como debiera haber hecho, su derecho de posesión (arts. 430, 432 y 446 del Código Civil). Se reitera, así, que el hoy demandante era poseedor de la suma de dinero que le fue aprehendida, que, de conformidad con el art. 434 del Código Civil, debía ser reputado poseedor de buena fe y que como tal, «tenía derecho a la tutela y protección judicial efectiva de su derecho a poseer». El derecho fundamental, pues, habría sido vulnerado tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Sección correspondiente de la Audiencia Nacional al denegar estos órganos judiciales «la entrega del sobrante de la suma que se habría encontrado en su poder y disponiendo su ingreso en la Caja General de Depósitos». También «las resoluciones judiciales recurridas» -se dicedesconocieron el derecho fundamental del recurrente declarado en el art. 25. 1 de la Constitución. Se argumenta esta tesis constatando el carácter de pena del comiso y recordando que esta medida fue dejada sin efecto por la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 18 de febrero de 1986, no obstante lo cual las resoluciones ahora impugnadas mantuvieron esta condena inicial, «lo que equivale a sancionar [...] por una acción por la que los propios Tribunales habían declarado no corresponder tal pena». Se discuten, a este propósito, las fundamentaciones expuestas por la Audiencia Nacional para dar razón de su desestimación del recurso del hoy demandante, quien controvierte ahora la interpretación hecha por el Tribunal a quo de los arts. 48 del Código Penal, 7.5 de la Ley Orgánica de 16 de agosto de 1983 y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se sostiene, asimismo, haberse producido la vulneración del derecho del demandante a ser presumido inocente (art. 24.2 de la Constitución), reproche éste que se formula («en intima relación con lo que se acaba de señalar») sin fundamentación ulterior. Por último, se afirma en la demanda que se ha desconocido el derecho del demandante declarado en el art. 14 de la Constitución, reprochándose a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional haber resuelto el presente caso en modo divergente a como lo hiciera en otros anteriores análogos y sin la justificación necesaria para dicha diferencia de trato. Se cita como término de comparación la Sentencia del mismo órgano judicial de 10 de diciembre de 1984 y el Auto de 19 de marzo de 1986, en el que, al resolver un recurso de súplica interpuesto en ejecución de Sentencia, el mismo Tribunal habría accedido a la devolución al condenado de las cantidades que le fueron intervenidas. Se pide que, estimándose el presente recurso, se declare por el Tribunal haberse producido las vulneraciones de derechos fundamentales que se han denunciado, declarándose la nulidad del Auto de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1986, en cuanto confirmó el de 5 de mayo del mismo año del Juzgado Central núm. 3, resolucion ésta que, a su vez, denegó la reforma de la providencia de 14 de mayo anterior, solicitándose se declare la procedencia de la entrega al actor del sobrante de la suma intervenida tras de aplicar ésta al pago de sus responsabilidades pecuniarias. Tras fundamentar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del presente recurso, se reitera en la súplica la petición anterior y, mediante otrosí, se hace referencia a los Autos 8/1983 y 1/1985, en los que se dictaron las resoluciones que considera el actor término de referencia para sostener la discriminación que dice, a efectos probatorios en el presente procedimiento.

2. Por providencia del día 5 de noviembre, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de las alegaciones pertinentes y de la subsanación por parte del actor de lo que procediera, las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación extemporánea de la demanda; 2) la del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3) la del art. 50.1 b), en relación con el art. 81.1, ambos de la citada Ley Orgánica, por no aparecer como otorgante del poder notarial aportado el recurrente, sino don Tomás Díaz de Ibarrola Asiain, y 4) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica referida, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. En sus alegaciones, la representación actora expuso, en cuanto a la posible extemporaneidad de su recurso, que la misma sólo sería de apreciar si se considerase que fueron hábiles los días 1 al 31, ambos inclusive, del mes de agosto, conclusión ésta que discute porque -aun conociendo lo dispuesto en el art. 2.° del Acuerdo de 15 de junio de 1982, de este Tribunal dicha norma establece simplemente una «inhabilidad relativa», respecto de la establecida en el precepto que la precede y porque, tratándose de un Acuerdo de régimen interior, no puede prevalecer sobre lo dispuesto en el art. 80 de la misma Ley Orgánica del Tribunal, donde se impone la aplicación con carácter supletorio de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que deriva el que en ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, siendo inhábiles todos los días del mes de agosto (art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Decreto-ley de 17 de julio de 1973). De otra parte, y en cuanto a la misma causa de inadmisibilidad, sería de tener en cuenta que -por referencia -a lo que se dijo en la Sentencia 14/1982, de 21 de abril- no existirían aquí razones para inaplicar las reglas antedichas de la Ley de Enjuciamiento Civil, de conformidad con el principio de interpretación más favorable de las normas para el acceso jurisdiccional en defensa de los derechos y libertades, conclusión que se reforzaría teniendo en cuenta lo declarado en la Sentencia 68/ 1985, de 27 de mayo, en donde se expuso una doctrina plenamente aplicable al caso presente. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad señalada, sería de aplicar la doctrina constitucional según la cual habría de entenderse cumplido el requisito del apartado c) del art. 44.1 cuando resulte reconocible la voluntad de defender precisamente derechos amparados por la Constitución, citándose lo declarado en el Auto 340/1985, de 22 demayo, y advirtiéndose que la invocación de referencia no es exigible cuando la infracción se produce en la propia resolución impugnada (Sentencia 63/1984, de 21 de mayo), lo que ocurrió en el caso actual, al conculcar los derechos que se invocan en el Auto de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1986. Se adujo, de otra pare, haberse padecido un simple error material en la transcripción del primer apellido del demandante al redactar la escritura de poder, aportándose ahora nueva escritura en la que se subsana el error padecido. Por último, se afirma que la demanda ostenta suficiente contenido constitucional como para merecer su resolución «mediante Sentencia» por este Tribunal. Se suplicó, por todo ello, se admitiera a trámite la demanda, dictándose finalmente Sentencia de conformidad con lo pedido.

4. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por ser notoriamente extemporáneo -al no haberse tenido en cuenta que el mes de agosto es hábil para la interposición del recurso de amparo-, porque no se invocó el derecho fundamental supuestamente lesionado tan pronto como fue ello posible y porque la demanda carecería, en fin, de todo contenido constitucional relevante, sin perjuicio del defecto de representación advertido, al ser distinto el nombre del recurrente del de la persona otorgante de la escritura de poder.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Subsanado por la parte el defecto de representación advertido en nuestra providencia de 5 de noviembre de 1986, procede entrar a considerar si en el recurso concurren las causas insubsanables de inadmisibilidad también entonces apuntadas, comenzando por la relativa a la posible extemporaneidad en su interposición, pues si este defecto fuera indubitadamente constatable, resultarían ya ociosas cualesquiera otras consideraciones sobre las demás carencias que el recurso pudiera mostrar. La demanda de amparo, sin duda, se ha interpuesto sin atenerse al plazo prevenido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, por ello, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) del mismo texto legal. La última resolución judicial recaída (Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 4 de julio de 1986) se le notificó a la parte, en efecto, el día 14 del mismo mes y, habiéndo ésta presentado su recurso de amparo con fecha 6 de septiembre de 1986, es notorio que se desbordó con creces el plazo de veinte días dispuesto en el citado art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tan clara es esta conclusión que la representación actora sólo intenta desvirtuarla negando la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 2 de las Normas adoptadas por Acuerdo de este Tribunal, de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» núm. 157, de 2 de julio de 1982), de conformidad con el cual «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de ese Tribunal». Los días del mes de agosto son, pues, de cómputo necesario para determinar el plazo al que queda sujeto el ejercicio de la acción de amparo y así lo hemos dicho ya, muy reiteradamente, en anteriores ocasiones (por todas las resoluciones en este sentido, Autos 356/1982, de 17 de noviembre; 632/1983, de 14 de diciembre, y 171/1984, de 21 de marzo). Las consideraciones que en las alegaciones del demandante se hacen para intentar contrariar el dictado tan claro de una norma cuya ignorancia no podría invocarse con eficacia -lo que, por lo demás, no se ha intentado en este caso-, deben ser objeto de un terminante rechazo. No cabe, en efecto, invocar la supletoriedad genéricamente dispuesta en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni pretender, con esta cita, preterir la aplicación de las Normas adoptadas en el Acuerdo de este Tribunal antes citado (Normas que tienen su base legal en lo dispuesto en el art. 2.2 de la misma Ley Orgánica) porque la remisión operada por aquel precepto a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de cómputo de plazos se refiere, de manera general, a los términos judiciales y porque -de conformidad con constante doctrina constitucional el plazo para ejercer la acción de amparo es de derecho sustantivo, de caducidad legal, y no un plazo establecido por la secuencia del procedimiento anterior, pues el recurso de amparo constitucional no es una continuación del proceso seguido ante los órganos del Poder Judicial, de los que este Tribunal Constitucional no forma parte. Tampoco puede prosperar la invocación en las alegaciones de la Sentencia 68/1985, de 27 de mayo, cita mediante la que parece querer fundamentarse el incumplimiento legal que aquí es de apreciar. En aquella Sentencia se consideró y resolvió una cuestión plenamente distinta a la actual, pues el entonces recurrente, considerando correctamente como hábil el mes de agosto, se vio afectado sólo por un posible error en la determinación de los días en que permanecía abierto el Registro de este Tribunal, pese a lo cual procuró la presentación de su recurso ante el Juzgado entonces de Guardia. Ninguna relación guarda tal caso con el presente, en el que el incumplimiento del plazo resulta manifiesto, pretendiéndose discutir sólo por el actor la aplicación de una norma de este Tribunal que es de obligado conocimiento para quienes quieran interponer el recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo promovido por don Tomás Díaz de Ilarraza Asiain.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 185/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:185A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 15 de septiembre de 1986, don José Villarreal de Alamo, asistido del Letrado don Francisco Arnau y Arias, solicitó que se le nombrara Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de mayo de 1986, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó la dictada el 21 de octubre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona. Efectuado el nombramiento solicitado, por escrito de 9 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez formalizó la demanda de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) El hoy demandante fue condenado por Sentencia de 21 de octubre de 1985, del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a las penas de dos meses de arresto mayor, privación del permiso de conducir por período de tres meses y un día y al pago de las costas procesales. b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, solicitando la nulidad de las actuaciones en base a los malos tratos sufridos, o en su defecto, la libre absolución por falta de pruebas, que fue desestimado en Sentencia de 22 de mayo de 1986. 3. El demandante alega violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Considera, en primer lugar, que ha existido violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva; pues, dada la existencia de malos tratos, las sentencias recurridas debían haber decretado la nulidad de las actuaciones. En segundo lugar, en lo referido al principio de presunción de inocencia, considera que no existen pruebas de cargo para dictar Sentencia condenatoria; pues la única prueba existente era la declaración de un cabo de la Policía Municipal, que, precisamente, le había inferido malos tratos y lesiones. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y retrotraiga las actuaciones penales al momento procesal oportuno. Por otrosí, conforme al art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, alegando que su cumplimiento le causaría perjuicio que haría perder la finalidad del amparo. 4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión, previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: a) Ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado debidamente la fecha de notificación de la resolución recurrida [art. 50.1 b), en relación con el 44.2], y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b)], concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. 5. En su escrito de alegaciones, presentado el 14 de enero de 1987, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al estimar que, en el presente supuesto, el Juzgado y la Sala dispusieron de actividad probatoria regular en la que fundar el fallo condenatorio, haciendo una relación de las pruebas practicadas. 6. Dentro del plazo concedido, el recurrente formuló sus alegaciones e interesó la admisión de la demanda. Considera, de un lado, que el recurso se interpuso dentro de plazo; pues la notificación personal de la Sentencia se hizo el 19 de septiembre de 1986, y, de otro, reitera que ha existido violación de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, y da por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, que ya se puso de manifiesto en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

El recurrente alega, en primer lugar, violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución; argumentando, de forma confusa, que dicha lesión se prudujo por no haber decretado los Tribunales la nulidad de actuaciones solicitada en base a los malos tratos que tuvo cuando fue detenido. Del escrito de demanda se desprende únicamente la discrepancia del recurrente con los fallos y fundamentos de las Sentencias recurridas sobre esta concreta cuestión; pero ello no implica, como es obvio, lesión constitucional alguna, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no exige la obtención de una decisión favorable a las pretensiones deducidas. En el presente caso, el Juez de Instrucción consideró que no existían motivos procesales para decretar la nulidad de actuaciones y la suspensión del jucio oral; y, asimismo, la Audiencia Provincial estimó que los supuestos malos tratos alegados no habían sido acreditados y que, además, no concurría ninguno de los supuestos contemplados en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para decretar la nulidad interesada. No ha habido, por tanto, violación alguna del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

2. En segundo lugar, el recurrente invoca violación del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, alegando que no existen pruebas de su culpabilidad, salvo las maanifestaciones del cabo de la Policía Municipal que procedió a su detención y que fue quien le causó lesiones y malos tratos. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el principio de presunción de inocencia ha de aplicarse respetando el de libre valoración y apreciación de la prueba que corresponde a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, debiendo examinar el Tribunal Constitucional si existe una mínima actividad probatoria de cargo que, practicada con las garantías procesales, pueda ser objeto de aquella apreciación. En el presente caso, conforme resulta de las Sentencias recurridas, se llevaron a cabo las pruebas de cargo suficientes para enjuiciar la conducta del solicitante de amparo. A este respecto, consta la instrucción de atestado policial, la posterior ratificación de los policías actuantes ante el órgano judicial, la práctica de una careo entre el acusado y el cabo de la Policía Municipal don Moisés Simón Reballo, uno de los integrantes de la patrulla policial, y la comparecencia al juicio oral, aparte del acusado, de los tres testigos propuestos por la defensa y de don Miguel Hernández Martínez, el otro de los policías municipales que había participado en la detención del acusado. Además, las dos Sentencias recurridas hacen amplio razonamiento de por qué consideraron acreditada la participación del recurrente en los hechos delictivos; así, de un lado, la Sentencia del Juzgado de Instrucción razona como la prueba de descargo presentada por la defensa no se estimó suficiente, y, de otro, la Audiencia Provincial hace relación de las pruebas practicadas, de las que deduce inequívocamente la autoría del condenado, dando especial importancia a la prueba de careo practicada en presencia judicial y en la que el Juez apreció mayor convicción en el cabo de la Policía Municipal que en el acusado. Así pues, hay que concluir estimando que en el presente supuesto se practicaron las pruebas de cargo suficientes para enjuiciar la conducta del solicitante de amparo, siendo facultad de los Tribunales penales, conforme al art. 741 de la L.E.Cr., la valoración y apreciación de dichas pruebas, por lo que no ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, y concurre, por ende, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, suficiente para acordar la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que sea preciso analizar si concurre la otra causa de inadmisión de la demanda que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 22 de diciembre de 1986.

ACUERDA

Por lo anterior, al Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta siete.

AUTO 186/1987, de 18 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:186A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.008/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 187/1987, de 18 de febrero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:187A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.010/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:188A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.020/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre de don Ildefonso Sánchez López, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de septiembre de 1986, contra Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid en rollo de apelación 2.345/84, en autos de juicio de arrendamientos urbanos.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El solicitante de amparo dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Avila, contra don Juan Serrano Martín, demanda de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio por no uso. b) La demanda fue estimada en primera instancia por Sentencia de 29 de septiembre de 1984, en la que se consideró acreditado el cierre del local durante el tiempo de trece meses y no demostrada la concurrencia de justa causa para el no uso basada en la enfermedad del arrendatario, a los efectos de la causa de resolución establecida en el art. 114, núm. 11, en relación con el 62.3, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. c) Interpuesto por el señor Serrano Martín recurso de apelación, éste fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de julio de 1986, en la que, a diferencia de la apelada, se consideró que sólo había de ser tenido en cuenta, como tiempo de cierre, el anterior a la demanda -diez meses y diez días- y se estimó probado que el demandado estuvo «dado de baja por incapacidad laboral transitoria, con tratamiento continuado domiciliario, desde el día 7 de junio al 30 de noviembre de 1983, «lo que supone que el tiempo de cierre atribuible a la voluntad del demandado no alcanzó los seis meses exigibles para la resolución del contrato».

3. En la demanda de amparo se alega indefensión y lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con cita del art. 24 de la Constitución, a causa de la admisión por la Audiencia Territorial, como causa justa para el cierre del local comercial de la enfermedad del arrendatario, «sin prueba alguna durante el juicio»; siendo evidente la «falta de nexo causal entre la enfermedad y el cierre», por lo que no cabría duda de que la Audiencia Territorial habría sufrido «un claro error» al respecto; pues, por otro lado, la apreciación de la Sala de no ser computable el tiempo de cierre posterior a la demanda infringiría los arts. 563 y 862, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y se alega, asimismo, infracción del art. 14 de la Constitución, ya que la Sentencia contra la que se solicita el amparo «va contra la doctrina recogida en todas las Sentencias de la misma Audiencia y los Tribunales de igual y superior categoría en la forma de apreciar la justa causa en caso de enfermedad». Se solicita que «se reconozca el derecho del recurrente en amparo a que en los expresados Autos se dicte resolución fundada en Derecho, sin discriminación en la aplicación de la Ley; lo que en el caso presente supone, además, que la norma jurídica aplicada lo sea en la misma forma y con el mismo criterio con que ha venido siéndolo unánimemente por todos los Juzgados y Tribunales de España y se respeten los derechos reconocidos en los arts. 563 y 862.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», así como que, consecuentemente, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de ser dictada.

4. La Sección, por providencia de 12 de noviembre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones. La parte recurrente formuló alegaciones por escrito de 26 de noviembre de 1986, en el que vino a reiterar lo ya expuesto en la demanda de amparo acerca de los motivos por los que se entiende producida la vulneración de derechos fundamentales. El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de noviembre de 1986, interesó la inadmisión de la demanda de amparo, al estimar que la simple lectura de la demanda y de la resolución impugnada ponen de manifiesto la falta de dimensión constitucional de la primera; pues ni el recurso de amparo se ha instituido para corregir supuestos errores de los órganos del Poder Judicial ni el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho al triunfo de la pretensión, ni de la pretendida discriminación se apoya, en término de comparación válido, la discrepancia de la parte frente a la estimación por la Audiencia de la concurrencia de justa causa para el cierre del local no puede constituir fundamento para un recurso de amparo, pues éste se convertiría en una tercera instancia, siendo materia de legalidad ordinaria la interpretación del art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; interpretación que no infringe los arts. 14 y 24 de la Constitución, como se resolvió en Auto 12/1983, de 12 de enero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo alega vagamente, con cita del art. 24 de la Constitución, indefensión y violación del derecho a la tutela judicial efectiva, fundando tales alegaciones en diversas apreciaciones acerca de los hechos que dieron lugar al proceso, o en diversas consideraciones de legalidad ordinaria, con las que trata de someter a discusión o desvirtuar el contenido de la Sentencia de la Audiencia Territorial impugnada. Pero, por un lado, algunas de las argumentaciones del solicitante de amparo al respecto no son totalmente exactas, a la vista de la copia de la Sentencia de la Audiencia Territorial. Así, se dice en la demanda de amparo que «el Tribunal, sin prueba alguna durante el juicio, admite como causa para el cierre del local comercial una enfermedad cuyo nombre ni se menciona a lo largo del procedimiento, así como tampoco su importancia». Mientras que en el segundo considerando de la Sentencia que se pretende combatir con este recurso de amparo dice la Sala «que probado queda también, con la documental no combatida obrante en los folios 28 a 54 y 117, que el arrendatario estuvo dado de baja por incapacidad laboral transitoria, con tratamiento continuado domiciliario, desde el día 3 de junio al 30 de noviembre de 1983, situación de enfermedad que, al no ofrecer dudas su realidad por lo expuesto, estima la Sala constituye una de las causas más atendibles para abandonar el trabajo que supone la llevanza de un comercio». Con lo que se advierte que sí hubo alguna prueba tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para apreciar tal causa de cierre del local. Y, por otro lado, las argumentaciones del solicitante de amparo son inadecuadas para fundar las alegadas infracciones del art. 24 de la Constitución, pues no guardan relación con los derechos que se dicen violados. Así, el que la Sala de la Audiencia Territorial, valorando la prueba practicada, haya apreciado la realidad de una enfermedad y la haya considerado justa causa para el cierre, no constituye en si motivo alguno de indefensión, pues no consta que por ello el solicitante de amparo haya sido privado de la posibilidad o de la ocasión de defenderse. A tal conclusión lleva incluso la petición de amparo que se formula, en la que se omite cualquier referencia a un hipotético restablecimiento del recurrente en sus derechos a alegar y utilizar medios de prueba, y en la que sólo viene a solicitarse realmente la sustitución de la Sentencia impugnada por otra favorable a los intereses de dicho recurrente y conforme a las proposiciones por él defendidas. Y el que el demandante de amparo discrepe de la apreciación de hechos o de la interpretación y aplicación de normas legales efectuadas por la Sala de la Audiencia Territorial tampoco es motivo suficiente para fundar una alegación de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la reiteradísima doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual tal derecho se satisface mediante una resolución razonada y fundada en Derecho, aunque no sea favorable a las pretensiones ejercitadas.

2. Más vagas aún son las alegaciones del recurrente relativas a la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución. Se dice que la Sentencia impugnada iría contra la doctrina de «todas» las Sentencias de la misma Audiencia y de los «Tribunales de igual o superior categoría». Pero ni se cita una sola de tales Sentencias ni menos se indica alguna con la que se haya resuelto en sentido distinto un supuesto sustancialmente idéntico al ahora contemplado.

3. En definitiva, lo que pretende hacerse con la presente demanda de amparo, so pretexto de pretendidas violaciones de derechos fundamentales, es someter a revisión por este Tribunal Constitucional, en una nueva instancia, la valoración de pruebas y la aplicación e interpretación de preceptos legales efectuadas por un órgano jurisdiccional ordinario; lo que, manifiestamente, a la luz de preceptos tales como los arts. 44.1 b) y 54 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 117.3 de la Constitución, y conforme a la reiterada doctrina, no es admisible en la vía del recurso de amparo. Todo lo cual lleva a apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 189/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:189A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Jesús Muñoz Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Martínez Sánchez, interpuso recurso de amparo, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 23 de septiembre de 1986, contra la Sentencia de 24 de julio de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Madrid, en procedimiento núm. 728/86, sobre variaciones. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La actora, que prestaba sus servicios como Secretaria de Dirección en las empresas «Promotora de Televisión y Radio, S. A.» y «Antena Tres de Radio, S. A.», recibió el 3 de julio de 1986 un escrito de la dirección en el que se hacía constar que por necesidades del servicio debería disfrutar sus vacaciones en el período comprendido entre el 7 de julio y el 5 de agosto de 1986, ambos inclusive. Sostiene la actora que en marzo de ese mismo año había solicitado a la empresa disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto y que en la empresa no existía acuerdo entre empresario y Comité de Empresa en materia de fechas de disfrute de vacaciones.

b) Disconforme con la fecha de descanso determinada por la dirección, la hoy actora interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, a fin de que se anulase la orden recibida. La Magistratura núm. 14 de las de Madrid, con fecha 24 de julio de 1986, dictó Sentencia desestimando la demada, pues sostenía que la dirección, por medio de uno de los miembros del Comité de Empresa, había solicitado a la actora en el mes de abril que determinase su opción para el tiempo de vacaciones y que la actora no había contestado; asimismo se afirmaba en la resolución hoy impugnada que existía un acuerdo en la empresa por el que se señalaban como tiempo para las vacaciones los meses de julio y agosto, sin que pudiera considerarse condición más beneficiosa la actuación empresarial en otros años más flexible en este punto y que la dirección le había asignado dicho período de vacaciones «por necesidades del servicio». Interpuesto recurso de aclaración, fue desestimado.

c) Entendía la actora que la resolución impugnada vulneraba los arts. 14, 18 y 24 de la Constitución por los motivos que a continuación se expresan. El art. 14 de la Constitución había sido ignorado porque la Magistratura -al no admitir como válido que la empresa había determinado la fecha de vacaciones por necesidades del servicio- había desconocido la básica igualdad con que empresario y trabajador concurrían ante el órgano judicial para resolver el conflicto originado por la determinación de la fecha de vacaciones. Con ello había favorecido injustificadamente la posición empresarial, que podía determinar la fecha de vacaciones por su sola autoridad, como sucedió en el caso, en el que la empresa no probó en ningún momento que existiesen las alegadas necesidades del servicio. La decisión empresarial -y la judicial que la anuló- incidió negativamente sobre los proyectos familiares, entre los cuales se contaba el disfrute de vacaciones en agosto para propiciar el descanso de un hijo afectado por un proceso de leucemia.

Por ello puede considerarse también violado el art. 18 de la Constitución, que consagra derechos que no pueden ser desconocidos por el solo ejercicio de la libertad de empresa. Por último, también se ha desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución. Ello ha sido así porque se ha resuelto por el Juzgador el problema planteado sin citar ni un solo precepto legal en apoyo de la solución propuesta, desconociendo el deber legal y constitucional de motivar las Sentencias. Por todo lo anterior, se suplicaba de este Tribunal que dictara Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declarase la nulidad de la Sentencia de 24 de julio de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid; de la providencia que el día 30 de julio de 1986 resolvió el recurso de aclaración formulado contra la anterior Sentencia y, por último, de la orden del empresario imponiendo el período de vacaciones, reconociendo el derecho de la actora a percibir una compensación por la orden nula.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) La regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; 2.ª) la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Por escrito presentado en el plazo otorgado, la recurrente formuló sus alegaciones, comenzando por reiterar que la demanda se ha presentado dentro del plazo porque el recuso de aclaración fue «resuelto y notificado en el mes de agosto de 1986, inhábil». Añade que la demanda no carece de contenido constitucional, pues se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la misma, reiterando los argumentos expuestos en la demanda en relación con ellos.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones, igualmente en el plazo conferido. En él expresa, en primer lugar, que la demanda incurre en extemporaneidad al no acreditarse la fecha de notificación de la resolución del recurso de aclaración. Respecto a los derechos que se dicen vulnerados, señala, de un lado, que la resolución recurrida no ha infringido el principio de igualdad en la Ley o ante la Ley, pues no atribuye al empresario poder omnímodo para fijar las vacaciones, ni, aun así, se vulneraría el principio de igualdad. Tampoco la fijación de vacaciones en un tiempo determinado y contra la voluntad del trabajador supone vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar. Por último, aunque no exista cita nominal de preceptos aplicables, lo cierto es que hay argumentación jurídica para desestimar la pretensión. Por ello carece de contenido constitucional la demanda. Concluye solicitando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente supuesto la causa de inadmisión de la demanda de amparo prevista por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, de un lado, la parte recurrente no ha precisado suficientemente ni acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recaída respecto al recurso de aclaración que formuló contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, lo que debió hacer al formular la demanda de amparo o, a lo sumo, en trámite de alegaciones, incumpliendo así la carga que le incumbe, como reiteradamente viene declarando este Tribunal. Por otro lado, viene a basar su alegación de cumplimiento del plazo en la inhabilidad del mes de agosto, pero olvida que durante el mismo corren «los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal», de conformidad con el art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).

2. Aun no concurriendo la causa de inadmisibilidad antes expuesta, la inadmisión de la demanda de amparo resulta obligada por carecer manifiestamente de contenido constitucional, según lo previsto por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y ello en relación con cualquiera de las denunciadas violaciones de la Constitución.

Por lo que a la presunta violación del art. 14 de la Constitución se refiere, pareciera que la actora denuncia, de una parte, desigual trato en el proceso. Ello, que propiamente atentaría al derecho a la defensa, no ha sucedido en el caso, pues, examinado lo sucedido, se evidencia que la actora en ningún momento ha sido privada de medios de defensa ni se le ha situado en inferioridad respecto de la otra parte. La discrepancia de la parte recurrente, además, viene provocada fundamentalmente por un trato desigual, no ya en el proceso, sino a consecuencia del proceso, porque su tesis no ha sido acogida, mas es claro que la resolución favorable a una de las partes de un litigio no viola en modo alguno el principio de igualdad. Tampoco cabe, por otro lado, apreciar la violación denunciada por el hecho de que al empresario se atribuye la facultad de señalar el periodo de disfrute de vacaciones, pues esto no se hace propiamente en la resolución recurrida y es sólo una cuestión de legalidad ordinaria. No es acertado tampoco el argumento de posible violación del derecho a la intimidad personal y familiar, pues, en su recto sentido, expuesto en Sentencia de este Tribunal 110/1984, de 26 de noviembre, entre otras, tal derecho no garantiza que la familia sea un círculo al que no puedan afectar, en otros, los efectos de las relaciones de todo tipo, y muy especialmente, de las relaciones de trabajo, de cada uno de sus miembros. Por último, no existe violación del art. 24 de la Constitución, ya que, si bien es cierto que tal precepto y el art. 120 de la misma imponen la obligación judicial de motivar las Sentencias, sin embargo, tal deber de motivación puede considerarse cumplido cuando, aunque parca, la motivación expresa existe e informa adecuadamente al Tribunal superior, en su caso, y a las partes, de las razones jurídicas que fundamentan la decisión; en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal ya en su Sentencia 36/1982, de 16 de junio, y en los Autos de 11 de mayo de 1983 (recurso de amparo 99/83) y 1 de junio de 1983 (recurso de amparo 229/83), siendo indudable que en el presente caso existe motivación suficiente en la resolución judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Martínez Sánchez.

Madrid, dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 190/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:190A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.031/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:191A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.035/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 192/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:192A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:193A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.186/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José Luis García Alvarez, por medio de escrito presentado el 8 de noviembre de 1986, ha interpuesto demanda de amparo impugnando la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo con fecha 10 de marzo de 1986 en diligencias preparatorias núm. 142/84, procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 6 de octubre de 1986, rollo de apelación 50/1986, que desestimando dicho recurso confirmó la resolución impugnada que impuso al demandante, como autor de un delito de apropiación indebida, la pena de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a que indemnizase a doña María Consolación Rodríguez Castro en la cantidad de 580.000 pesetas. Como hechos relevantes, deducidos del escrito presentado y de las copias de las Sentencias aportadas, pueden señalarse los siguientes: A) Don José Luis García Alvarez, Letrado en ejercicio y colegiado en los Ilustres Colegios de Gijón y Oviedo, asumió la defensa de doña Consolación Rodríguez Castro y don Asdrúbal Gutiérrez Peón en el sumario núm. 83/81 del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Gijón, seguido por delito de tráfico de drogas, desarrollando su asistencia desde el 4 de noviembre de 1981 hasta el mes de marzo de 1982, fecha en la que el también Letrado don Antonio Masip Hidalgo dirigió escrito al Ilustre Colegio de Abogados de Gijón para que oficiase al Juzgado comunicando la autorización para la sustitución en dicha defensa. En el mismo escrito manifestaba que los clientes le habían exhibido un recibo de provisión de fondos por importe de 580.000 pesetas a favor del recurrente en amparo.

B) Ante tal solicitud el actor confeccionó minuta de honorarios conforme a las Normas orientadoras, y después de presentarla al Ilustre Colegio de Gijón para que resolviera sobre la concesión de la venia y la procedencia de sus cuantías, recibió en fecha inmediata escrito del ilustrísimo señor Decano haciéndole saber que se confería al Letrado don Antonio Masip Hidalgo la autorización interesada.

C) El 5 de noviembre de 1982 la Sección de «Cartas al Director» del periódico de Asturias «La Nueva España» publicó escrito de doña Consolación Rodríguez Castro, antigua cliente de don José Luis García Alvarez, dando publicidad a los honorarios de quien previamente había asumido su defensa. Como consecuencia de ello el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo incoa expediente disciplinario, y al negar el Letrado haber percibido la indicada suma de 580.000 pesetas remitió escrito de las actuaciones al Ministerio Fiscal por si los hechos eran constitutivos de delito.

D) Como consecuencia de la remisión efectuada se incoaron las diligencias preparatorias núm. 142/84, procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo al considerar que dicha negativa podría suponer un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, dictándose la Sentencia de 10 de marzo de 1986 en la que se condenaba a don José Luis García Alvarez, como autor de indicado delito, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias y a que indemnizase a doña Consolación Rodríguez Castro en la cantidad de 580.000 pesetas. E) Interpuesto recurso de apelación, y habiéndose invocado, según se afirma, en la correspondiente vista la violación del principio constitucional de presunción de inocencia por «la ausencia de pruebas incriminatorias y evidente falta de garantías procesales», se desestimó aquél en Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 6 de octubre de 1986, dictada en rollo 50/86. Invoca el solicitante del amparo, en su recurso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución al negarse que exista actividad probatoria de cargo con todas las garantías procesales, e interesa: 1.°, que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo de fecha 10 de marzo de 1986 en diligencias preparatorias núm. 142/84 de la Ley Orgánica 10/1980, así como la nulidad de la Sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo con fecha 6 de octubre de 1986 en recurso de apelación, reponiéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictarse la Sentencia por dicho Juzgado de Instrucción para que dicte otra nueva Sentencia. 2.°, que se reconozca el derecho del actor a la presunción de inocencia, «quedando restablecido en este derecho mediante la nueva Sentencia que se dicte».

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 10 de diciembre pasado, acordó poner de manifiesto, en el asunto de referencia la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso; 2.ª) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado término, el solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones justificando la fecha de la notificación de la resolución que recurre y, por tanto, la tempestividad del recurso e insistiendo en el contenido constitucional que a su juicio posee su demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien tras el escrito de alegaciones del solicitante del amparo, ha de reconocerse que su recurso está presentado en tiempo hábil y que no concurre la primera de las causas de inadmisión propuestas, no ocurre lo mismo con la segunda de ellas. En efecto, la demanda de amparo parte de la existencia de un proceso, de las declaraciones de don Antonio Masip Hidalgo y de don Alfredo Pulido y de un informe pericial emitido por la Escuela de Medicina Legal, haciendo girar su argumentación sustentadora de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de una parte, en que aquéllas no debieron ser tenidas en cuenta como pruebas por no practicarse con las debidas garantías procesales, y, de otra, en la insuficiencia de la afirmación de la denunciante, y en la necesidad de su presencia para testificar en el juicio oral. En relación con las declaraciones tenidas como prueba testifical, el solicitante del amparo pone en duda su procedencia por la relación profesional de los Abogados que las realizan con la denunciante. Mas si tal circunstancia puede afectar a la valoración del medio probatorio, no incide en su validez; esto es, se trata de un elemento a considerar cuando el Tribunal forme su convicción sobre los hechos a que la declaración se refiere, pero no es excluyente de la condición de testigo. En el ámbito penal la capacidad para ser testigo resulta extraordinariamente amplia, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho delictivo y la libertad de apreciación del Juzgador. Sólo es incapaz el que materialmente carece de las facultades para testificar en orden a la previa percepción o posterior declaración de conocimiento. Y en orden a la incompatibilidad para actuar como testigo en un proceso concreto, en el aspecto que interesa en el presente caso, el art. 416, núm. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere, entre las causas de excepción al deber de declara, tan sólo al «Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor» en correlación con el deber y derecho de guardar secreto profesional (art. 360 del Código Penal y art. 41 del Estatuto General de la Abogacía. Decreto 2.090/1982, de 24 de julio); pero aunque se ampliara a los Abogados de las partes acusadoras, debe tenerse en cuenta que la simple denuncia no atribuye tal condición, y de la propia Sentencia se deduce que la única parte acusadora fue el Ministerio Fiscal. Por tanto, los Letrados que depusieron en el sumario 142/84 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo no eran defensores de ninguna de las partes de dicha causa, sino que tal función la desempeñaban respecto de doña Consolación Rodríguez Castro en el sumario 83/81, instruido por un delito contra la salud pública.

2. Siendo idóneos los testigos, la Sentencia condenatoria pudo basarse con carácter exclusivo en su testimonio, y con ello se evidencia la manifiesta carencia de contenido constitucional en la demanda. Pero, además, respecto del informe pericial emitido por la Escuela de Medicina Legal, se aducen motivos de repudio como prueba que no resultan justificados. En primer lugar, se afirma que tal pericia no fue practicada en el juicio oral ni siquiera en el proceso, pues se realizó extrajudicialmente por iniciativa del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, pero aunque así fuera no puede negarse la condición de documento aportado al proceso y como tal valorable por el Tribunal, teniendo en cuenta que en el proceso penal ni siquiera rige una limitación o sistema de numerus clausus para los medios de prueba. En segundo término, se dice que hay otro informe pericial efectuado a instancia de la defensa y con resultado contradictorio, pero ciertamente es tenido en cuenta en la Sentencia de apelación para contrastarle con el de la Escuela de Medicina Legal, señalando que aquél, suscrito por don José Manuel Fernández Gómez, Graduado social, Profesor de Educación General Básica y Perito Calígrafo, sin tratar de desconocer su competencia profesional «es indiscutible que no ha de superar la del organismo oficial». Y la referida falta de concordancia no obliga al nombramiento de un tercer perito dirimente por aplicación del art. 484 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se pretende en la demanda, pues dicho precepto, referido al proceso penal ordinario, prevé el supuesto de que los peritos de una misma pericia estuvieren discordes y su número fuera par, pero no la solución cuando se trate de pericias realizadas independientemente. Se trata, en suma, de un tema de valoración de la prueba practicada en el juicio que corresponde, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional a los órganos competentes de la jurisdicción penal, sin que sea función de aquél la sustitución en la libre apreciación de la misma (Auto de 6 de julio de 1983, Sentencia 55/1982).

3. Las anteriores consideraciones hacen que carezca de consistencia la afirmación de que haya bastado para la condena la simple afirmación de la denunciante, a la vez que paradójico el que se diga que, precisamente, la incomparecencia de aquélla como testigo en el juicio oral, después de haber motivado en tres ocasiones «el aplazamiento del juicio», que fue motivo determinante del desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia; pues el respeto de tal derecho se produce por la actividad probatoria que se deduce del mismo planteamiento de la demanda. Pero ni siquiera el que se hubiera aducido indefensión o quiebra del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa daría contenido constitucional al escrito presentado; por el contrario, además de que no consta el que por tal motivo se solicitara por el acusado la suspensión del juicio, en todo caso, el criterio judicial sobre la definitiva innecesariedad de tal declaración tácitamente evidenciado se hace difícilmente cuestionable cuando se han practicado otras pruebas en abundancia y no se razona suficientemente que la declaración de la denunciante pudiera haber influido en un sentido distinto al del convencimiento de los Tribunales que les llevó a dictar sus Sentencias condenatorias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don José Luis García Alvarez.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 194/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:194A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.208/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:195A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.219/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago, en nombre y representación de don Miguel Melo Martí, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 15 de noviembre de 1986, contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 19 de agosto de 1986 y contra Auto aclaratorio de la anterior de 14 de octubre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) En autos 1592/84, seguidos ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife a instancia de Antonio Ortiz Hernández y otros, en reclamación por despido, contra el ahora solicitante de amparo y otros, fue embargado -se dice- «el único bien que poseía» el señor Melo Martí, a saber, «el Hotel Guajara, valorado en unos trescientos millones de pesetas», que aquél había adquirido «en virtud de ejecución de un proceso Sumario Hipotecario».

b) Se presentó -se dice- un escrito interesando que se dejara sin efecto el embargo y se estableciera «una fianza u otra garantía», a lo que no accedió la Magistratura.

c) Con fecha de 1 de marzo de 1985 recayó Sentencia de dicha Magistratura de Trabajo por la que se declaró -se dice- la «improcedencia del despido» -en la documentación acompañada se hace referencia, sin embargo, a que el despido habría sido declarado «nulo»-, ordenándose la readmisión de los despedidos.

d) El solicitante de amparo anunció recurso de casación, solicitando en tal momento, mediante otrosí en el correspondiente escrito, «los beneficios -se dice- de justicia gratuita».

e) «Después de muchas vicisitudes y desviaciones procesales -se dice también- fue dictada en la correspondiente pieza separada Sentencia de la misma Magistratura de Trabajo de 19 de agosto de 1986, por la que se rechazó -se dice en su fallo- «íntegramente la demanda de pobreza planteada por don Miguel Melo Martí, al ser formulada la misma extemporáneamente desde el punto de vista procesal, viniendo obligado, en consecuencia, el demandado y recurrente, a los pertinentes depósitos para dar trámite a su recurso de casación». En tal Sentencia se advertía a las partes que contra la misma no cabía recurso alguno.

f) Por providencia de 20 de agosto de 1986 la Magistratura de Trabajo requirió al señor Melo Martí a que consignase en el plazo de cinco días las cantidades objeto de condena en la Sentencia de 1 de marzo de 1985 antes referida, significándole que en caso contrario se tendría como no anunciado el recurso de casación.

g) Interpuesto por el señor Melo Martí recurso de aclaración frente a la Sentencia resolutoria del incidente de pobreza, tal incidente fue resuelto por Auto de 14 de octubre, por el que se aclaró la Sentencia anterior en el sentido de que el art. 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe quedar redactado del modo que se indica, manteniéndose integro el contenido restante de la Sentencia.

h) Por providencia de fecha 20 de agosto de 1986, cuya copia se aporta, que habría sido notificada al solicitante de amparo el 12 de noviembre último, la misma Magistratura de Trabajo requirió al señor Melo Martí para que consignase en el plazo de cinco días las cantidades objeto de condena en la Sentencia de 1 de marzo de 1985 antes referida, significándole que en caso contrario se tendría como no anunciado el recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se alega indefensión, a causa -se dice- de la «arbitraria medida del embargo preventivo totalmente inusual en una demanda de despido y al dejarle privado de bienes no querer dispensarle del depósito»». Se invoca la doctrina de este Tribunal Constitucional en Sentencias de 21 de febrero y 18 de noviembre de 1983, entendiendo que se «ha declarado inconstitucional la consignación en metálico cuando ya se encuentren suficientemente garantizados los derechos de los trabajadores». Se cita como infringido el art. 24 de la Constitución, «en relación con los arts. 1.1, 9.3, 53.2, 117 a 127 y concordantes». Y se solicita que se dicte «resolución con otorgamiento del amparo, en la que se contenga el pronunciamiento de declaración de nulidad de las resoluciones judiciales que han permitido que pueda producirse indefensión y un gravísimo perjuicio económico consecuente con la misma»». Por otrosí se solicita la suspensíón de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª) La del art. 50.1 b) en relación con el 44. 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial;

2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; otorgando un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Y, en cuanto a la petición de suspensión, una vez que se resuelva sobre la admisión del recurso, se acordará lo procedente.

5. Por escrito que tuvo su entrada el 20 de enero de 1987, el demandante de amparo alegó, en cuanto a la causa de falta de agotamiento de los recursos utilizables, que en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo cuya copia fue aportada con el escrito inicial, se hace constar expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno, mientras que los preceptos que cita establecen que la misma es apelable en ambos efectos, lo que al negársele la posibilidad de utilizar el recurso correspondiente se le produce una clara y grave indefensión. Y en cuanto a la segunda posible causa de inadmisibilidad, contemplada en el supuesto objeto del recurso, se ha producido la indefensión a que hace referencia el art. 24 de la Constitución. Añadió que el embargo del único bien de que dispone le imposibilitó obtener avales o garantías que le permitieran salvar el escollo de la previa consignación, por lo que tan sólo le quedaba la posibilidad de obtener los beneficios de justicia gratuita, que le permitirían hacer uso de un recurso sin la consignación en metálico, encontrándose suficientemente asegurados los derechos de los trabajadores al existir un embargo preventivo. Alegó igualmente que la Sentencia desestimatoria de la pobreza infringe el art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no permitir la utilización de ningún recurso contra la misma, y además no entra en el fondo del asunto, pues considera que la solicitud de pobreza se ha hecho extemporáneamente, haciendo caso omiso de que la situación de pobreza se ha producido por el embargo dentro del proceso laboral. Insistió en que se ha producido indefensión, contra lo dispuesto por el art. 24 de la Constitución, al no poder utilizar los recursos establecidos, pues el embargo de los bienes impide la constitución del depósito previo a que hace referencia el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y terminó afirmando que si se hubiera prescindido de la exigencia del depósito se hubiera dado cumplimiento a la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, pues o se exime al demandante de tal depósito previo, o se levanta el embargo, o se accede a la solicitud de pobreza, produciéndose en caso contrario clara indefensión. Por otrosí reiteró su petición de suspensión formulada en el escrito inicial.

6. El Fiscal, por escrito presentado el 9 de enero de 1987, dijo que, si la materia decidendi recae sobre la resolución desestimatoria de la petición de declaración de situación legal de pobreza, se han agotado las vías judiciales ordinarias, ya que contra la Sentencia correspondiente no cabe recurso alguno; mientras que si se estimara que el recurso se orienta a la negativa en la causa principal a admitir el recurso por falta de depósito, el Ministerio Fiscal carece de la documentación precisa para poder dictaminar al respecto. Y en cuanto a la alegada indefensión con vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ante la negativa del Magistrado de Trabajo a aceptar la demanda de pobreza, que existe una resolución argumentada en Derecho sobre cuyo alcance puede haber pronunciamiento al ser materia reservada a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución); mientras que si el recurso se extendiera a la negativa judicial a admitir el recurso por falta de depósito, tampoco es posible dictaminar por carencia de documentación. Por todo lo cual interesó la inadmisión del recurso por las causas puestas de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones aquí impugnadas -la Sentencia de 19 de agosto de 1986 y el Auto aclaratorio de la misma fecha de 14 de octubre de 1986- han sido dictadas en la correspondiente pieza separada, formada para resolver sobre la demanda de pobreza formulada en su día por el solicitante de amparo. Y lo que se hace mediante tales resoluciones es desestimar dicha demanda, advirtiéndose además al solicitante de la exigencia de efectuar los depósitos correspondientes para poder acceder al recurso de casación. Podría, pues, entenderse que mediante la presente demanda de amparo trata de combatirse la denegación del beneficio de pobreza o de justicia gratuita pretendido por el solicitante de amparo, ya que éste parece formular algunas críticas u objeciones al contenido de la Sentencia por la que se produce tal denegación. Pero lo cierto es que de los términos en que se formulan la demanda de amparo y el escrito de alegaciones se desprende, antes bien, que el objetivo perseguido por el ahora solicitante de amparo no es tanto el reconocimiento del derecho, en sí mismo considerado, a litigar gratuitamente en el recurso de casación, cuanto el disfrute de uno de los «beneficios» que, a juicio del recurrente, se derivarían de tal reconocimiento, a saber, la no exigencia del depósito o consignación previos de las cantidades objeto de la condena a que se refiere el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Es, pues, la dispensa de efectuar los depósitos exigidos para acceder a la casación lo que el solicitante de amparo ha pretendido realmente ante la Magistratura de Trabajo y pretende ahora obtener de este Tribunal Constitucional. Pues es la falta de tal dispensa la que constituiría, a juicio del recurrente, la indefensión que se alega y cuyo remedio se postula en la presente vía. Se funda el solicitante de amparo en una peculiar interpretación de la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto, pues entiende que el mismo «ha declarado inconstitucional la consignación en metálico cuando ya se encuentren suficientemente garantizados los derechos de los trabajadores». Es cierto que, en cuanto a la consignación previa al recurso de casación y al art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, por Sentencia 3/1983, de 25 de enero, se declaró su inconstitucionalidad parcial en cuanto a la exigencia del recargo del 20 por 100 establecida en el mismo; pero, en cuanto a la otra consignación prevista en dicho precepto- la de la cantidad objeto de la condena- se consideró a la luz del art. 14 de la Constitución que «desde tal punto de vista, no puede estimarse inconstitucional el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral» (fundamento jurídico 3.°), y que «tampoco desde su confrontación con el derecho a la tutela judicial puede considerarse inconstitucional el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral en la parte hasta ahora examinada» (fundamento jurídico 4.°). Y también es cierto que en la misma Sentencia 3/1983 (fundamento jurídico 5.°) se expresó la conveniencia de que «el legislador, para superar la excesiva rigidez de la norma, reformara el art. 170 y anexos», para evitar «la imposibilidad de recurso en supuesto de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través en este último supuesto de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica -aval bancario, depósito de valores, etc.-»; y se consideró procedente, «en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa» que «los Tribunales ordinarios y, en su caso, el Tribunal Constitucional» (...) efectúen una interpretación progresiva y casuística «de acuerdo con los arts. 24 y 119 de la Constitución y 3 del Código Civil» mediante «la aceptación de medidas que puedan ser distintas de la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posiblidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores, como los indicados en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral o similares, siempre señalados y aceptados, en adecuada estimación, por los órganos judiciales competentes». Con base en tal doctrina, podría, ciertamente, el solicitante de amparo, en caso de imposibilidad material de consignación en metálico, o si la misma supusiera un grave quebranto, ofrecer ante la Magistratura de Trabajo «otros medios sustitutivos» «suficientemente garantizadores» de la ejecución posterior de la Sentencia. Y una vez ofrecidos tales medios sustitutivos, y denegado, en su caso, el acceso a la casación, interponer los recursos procedentes y acudir, en último término, a la vía del recurso de amparo. Pero lo que no cabe es interponer recurso de amparo antes de haber ofrecido medio alguno sustitutivo de la consignación, justificando la correspondiente falta de medios o de liquidez, y de que haya sido dictada resolución judicial alguna por la que haya sido rechazado tal ofrecimiento y denegado el acceso a la casación. Pues como se ha declarado, por ejemplo, en Sentencia 46/1986, de 21 de abril, fundamento jurídico 5.°, en la que se hace referencia a doctrina anterior, el recurso de amparo «no tiene carácter cautelar ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía». Todo lo cual pone de manifiesto la carencia de la presente demanda de amparo de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

3. De lo anteriormente expuesto, se deduce, asimismo, que el presente recurso de amparo carece del requisito del agotamiento previo de la vía judicial a que, en este caso, tratándose de actos de un órgano judicial, se refiere el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues ni consta que el solicitante de amparo haya interpuesto recurso alguno frente a un hipotético acto de inadmisión del recurso de casación fundado en la falta de consignación de las cantidades objeto de la condena, ni tampoco consta siquiera que se haya recurrido frente a la providencia de 20 de agosto de 1986, por la que el recurrente sólo fue requerido a efectuar tal consignación. Por lo que procede acordar la inadmisión de la presente demanda de amparo, siendo innecesario cualquier pronunciamiento sobre las peticiones de suspensión formuladas por el demandante.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Miguel Melo Martí.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 196/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:196A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1987, de 18 de febrero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:197A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1256, 1257, 1259 y 1.261/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:198A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.264/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de noviembre de 1986, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dª Antonia Pérez Gil D. Francisco Martínez Guerrero, Dª Sebastiana Ortuño García, D. Antonio Sanchiz Sanchiz, Dª Rosalía Saez Antolín, D. Valentín García Monterde, D. Benjamín Rodenas Rodas Dª Amparo Juárez González, D. Juan José Pérez Pardo, Dª Isabel Vidal Giménez, Dª Vicenta González Richard, D. Antonio Ramón Pérez, D. Francisco Bonell Carrasquer, D. Miguel Martínez Cayuela y Dª Carmen Carrasquer Umedes, interpuso recurso de amparo contra el auto dictado el 10 de noviembre de 1986 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación los dictados el 31 de marzo, 11 de abril y 22 de abril de 1986 por el Juzgado de Instrucción Especial designado para la ejecución de la sentencia nº 161 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en la causa 430/67.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Entre los meses de marzo y abril de 1964 los recurrentes firmaron contrato privado con la entidad "Construcciones Nueva Esperanza, S.L.", por la que se constituían, previo pago de cantidad, en compradores-promotores de viviendas a construir en la ciudad de Valencia. Con fecha de 28 de noviembre de 1966, la entidad constructora otorgó escrituras de declaración de obra nueva y división de propiedad horizontal, atribuyendo a cada uno de los promotores el piso vivienda correspondiente, que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad el 23 de febrero de 1967.

b) En los meses de mayo o junio de 1967, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia incoó el sumario 430/67 contra los directivos de la entidad "Construcciones Nueva Esperanza, S.L" y entidades derivadas, en el que prestaron declaración como perjudicados los hoy recurrentes en amparo. Durante la tramitación del citado sumario, por resolución de 30 de enero de 1968, renovada el 23 de enero de 1982 y prorrogada el 13 de enero de 1986, el Juzgado decretó cautelarmente la prohibición de enajenar sobre los pisos propiedad de los recurrentes, entre otros, que fue debidamente anotada en el Registro de la Propiedad. La Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 1 de julio de 1976, confirmada en casación por el Tribunal Supremo, condenó a varios de los procesados por delito de estafa y estableció que en fase de ejecución de la misma se procedería al rescate de las cantidades o créditos adeudados a la masa de bienes, realización de valores y cuantas acciones se estimen oportunas para su efectividad, practicándose las compensaciones procedentes de quienes deban reintegrar bienes a la masa y pago de intereses.

c) Delegada por la Audiencia de Madrid la ejecución de la sentencia en el Juzgado Especial con jurisdicción en todo el territorio nacional, éste, por resolución de 17 de enero de 1984, fijó la cantidad que cada uno de los recurrentes debía abonar por el valor del piso, más los intereses, comunicando el contenido de la misma a través del Presidente de la Comunidad de Propietarios respectiva, haciendo constar expresamente que, una vez pagadas las cantidades correspondientes, se levantaría por el Juzgado la prohibición de vender y enajenar que pesaba sobre los pisos. Asimismo, con fecha 12 de diciembre de 1985, el Juzgado de Instrucción comunicó, también a través del Presidente de la Comunidad de Propietarios, que si en la fecha fijada no se abonaban las cantidades adeudadas, se impondría de nuevo o prorrogaría la prohibición de enajenar, como previa a posterior procedimiento de subasta pública de los pisos, cualquiera fuera el adquiriente u ocupante de los mismos.

d) El 11 de marzo de 1986 los recurrentes presentaron escrito ante el Juzgado, oponiéndose a la resolución de 1 de febrero de 1984 y solicitando la cancelación de la prohibición de enajenar que pesaba sobre los pisos. Por Auto de 31 de marzo de 1986, fue desestimada la petición al considerar el Magistrado, de un lado, que nueve de los solicitantes carecían de legitimación para ello al no ser los titulares registrales de las viviendas, sino al parecer adquirentes posteriores de las mismas, por lo que debían conocer la situación registral de los inmuebles; y de otro, porque las medidas fueron adoptadas en cumplimiento del fallo de la sentencia, haciendo amplio razonamiento sobre el alcance y finalidad de las mismas.

e) Formulado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, por Auto de 7 de abril de 1986 fue desestimada la reforma y admitida la apelación en un solo efecto, a tramitar por los cauces de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disconformes con la tramitación del recurso de apelación por vía civil, los recurrentes interpusieron recurso de reforma contra este particular, que fue desestimado por Auto de 22 de abril de 1986 Ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, donde pendía el recurso de apelación, los recurrentes formularon recurso de queja solicitando nuevamente que la apelación debía tramitarse conforme con la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Audiencia acordó sustanciar conjuntamente los recursos de apelación y queja interpuestos y por Auto de 10 de octubre de 1986 los desestimó, confirmando íntegramente las resoluciones recurridas.

3. Los recurrentes aducen violación de los artículos 14 y 24 (1 y 2) de la Constitución, en base a las siguientes alegaciones:

1) La violación del derecho a la igualdad del art. 14 se habría producido al excluir el Juzgado de la obligación de reintegrar el valor de las viviendas a los compradores de los bajos de los edificios, no obstante encontrarse en idéntica situación que ellos, pues también habían adquirido los inmuebles con anterioridad a la incoación del sumario y los habían inscrito en el Registro de la Propiedad.

2) La argumentación acerca de la violación del art. 24 (1 y 2) es confusa. En primer lugar, parecen referirse a que el derecho a la defensa resultó lesionado por la forma en que el Juzgado hizo la notificación de sus resoluciones (a través del Presidente de la Comunidad de Propietarios respectiva) y por no haber tenido posibilidad de discutir en juicio contradictorio la situación de sus viviendas. Asimismo alegan que el Juzgado les indujo a confusión al hacer constar en las comunicaciones, de un lado, que la sentencia ejecutada era la del Tribunal Supremo, cuando en realidad éste había confirmado la dictada por la Audiencia Provincial; y de otro, que el sumario había sido incoado contra la entidad "Construcciones Nueva Esperanza, S.L.", cuando se siguió contra determinadas personas.

En segundo lugar, invocan violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por ley y consideran que el Juzgado de Instrucci6n Especial para la ejecución de la sentencia no es competente para determinar quiénes son deudores y cuánto adeudan, pues estos extremos no están fijados en el fallo y, por lo tanto, el Juzgado desfiguró la sentencia.

En consecuencia, solicitan que este Tribunal anule las resoluciones judiciales recurridas y la comunicación de fecha 1 de febrero de 1984, y que se les reconozca el derecho a que la determinación de las obligaciones se haga por el Juez ordinario predeterminado por la ley.

Por otrosí 12, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicitan la suspensión de la ejecución del acto de su- basta anunciado en la comunicación del Juzgado de fecha 12 de diciembre de 1985. Por Otrosí 2º, solicitan la acumulación del presente recurso de amparo al nº 921/86, promovido por Don Rafael Martínez Castiblanque y otros, sobre el mismo o similar objeto, en tramitación ante este Tribunal.

4. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 27 de enero de 1987, interesa se dicte auto de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional y considera, reiterando el escrito de alegaciones formulado el 14 de noviembre de 1986 en el recurso de amparo n2 921/86, interpuesto para supuesto idéntico al presente, que el escrito de demanda demuestra únicamente las diferencias de criterios entre los recurrentes y el Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, sin que haya existido indefensión alguna para los interesados, pues éstos tuvieron acceso al proceso de ejecución, interpusieron los recursos pertinentes y obtuvieron respuesta fundada del órgano judicial.

6. En escrito de 23 de enero de 1987, la representación de los recurrentes formuló sus alegaciones, afirmando que la demanda no carece de contenido constitucional, pues el Juzgado especial impuso una prohibición de enajenar sobre los pisos propiedad de los recurrentes, fijando unos intereses arbitrariamente y dispuso de una subvención propia de cada piso, todo ello sin intervención de los recurrentes. Asimismo reitera que ha existido violación del art. 14 de la Constitución, por el trato discriminatorio dado a los recurrentes respecto de los compradores de las plantas bajas del edificio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, que ya se puso de manifiesto a la representación de los recurrentes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

En primer lugar, por lo que respecta a la violación de los derechos reconocidos en el art. 24 (1 y 2) de la CE, no cabe admitir que la forma de notificación de las resoluciones judiciales a los recurrentes haya impedido el derecho a la defensa, puesto que a raíz de las notificaciones, que llegaron perfectamente a sus destinatarios, éstos interpusieron los recursos que estimaron pertinentes en defensa de sus derechos, y en forma alguna las notificaciones les han privado de acceso a los Tribunales. Por otro lado, los recurrentes fueron citados en el período de instrucción del sumario en calidad de perjudicados y se les hizo el pertinente ofrecimiento de acciones que previene el art. 109 de la LECrim., por lo que la posible indefensión ocasionada por la no personación como partes perjudicadas en la causa criminal seguida contra los directivos de la entidad "Construcciones Nueva Esperanza, S.A.", fue debida a su propia inactividad procesal y carece de relevancia constitucional.

En otro orden de cosas, tampoco cabe admitir la alegación de que los recurrentes fueron condenados sin ser oídos y que no han tenido ocasión de discutir, en juicio contradictorio, la situación jurídica de sus viviendas, pues la sentencia estableció que los recurrentes, que no fueron condenados como responsables penales ni como responsables civiles subsidiarios, al haber participado a título lucrativo de los efectos de un delito y resultar beneficiados respecto de otros perjudicados, estaban obligados al resarcimiento hasta la cuantía de su participación, conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código Penal, aparte su condición de perjudicados. Y lógicamente, tal y como establece la sentencia, es en fase de ejecución de la misma, en su aspecto civil, cuando se fijan las cantidades a resarcir y forma de hacerlo. De la misma manera, las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado Instructor lo fueron en estricto cumplimiento de la legislación penal, procesal e hipotecaria sobre la materia, sin anomalía alguna. Como manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, los recurrentes han tenido acceso al proceso civil de ejecución, único que les afecta, han formulado los recursos pertinentes y han obtenido respuesta motivada y fundada de los órganos judiciales, por lo que no han sufrido indefensión.

2. En segundo lugar, carecen de relevancia constitucional las alegaciones de que el Juzgado Especial de ejecución indujo a error a los recurrentes por referirse a la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, cuando en realidad la sentencia había sido dictada por la Audiencia Provincial, aunque después confirmada en casación, puesto que es totalmente indiferente a la cuestión planteada que la sentencia fuera dictada por uno u otro órgano judicial, ya que las sentencias firmes tienen idéntico valor y fuerza. Asimismo, no cabe argumentar confusión porque en las notificaciones se decía que el sumario se siguió contra la entidad constructora, cuando en realidad se había seguido contra determinadas personas. No cabe duda que, necesariamente, el sumario se tuvo que seguir contra personas físicas, puesto que en nuestro derecho no se admite la responsabilidad penal de personas jurídicas, aunque la responsabilidad fue exigida por las conductas que como directivos de la constructora habían contraído. En cualquier caso, esta alegación carece de toda relevancia constitucional.

Tampoco tiene fundamento la alegación de que el Juez de Instrucción no sea el predeterminado por la Ley. De un lado, por que la sentencia estableció que sería en fase de ejecución cuando se determinarían las cantidades a satisfacer en calidad de terceros responsables civiles, con base a las directrices marcadas por la misma. Por otro lado, la existencia de un Juez Delegado, con jurisdicción en todo el territorio nacional, es una medida prevista en la LECrim. y que para nada afecta a la derecha constitucional alegado. Además, es asimismo infundada la denuncia de que el Juzgado Especial de ejecución ha desfigurado el fallo de la sentencia. Conforme consta en el Auto dictado por la Audiencia Provincial el 10 de noviembre de 1986, todas las medidas y acuerdos adoptados en ejecución de sentencia, al menos los aquí recurridos, fueron autorizados expresamente por la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Madrid como tribunal sentenciador.

3. Finalmente carece también de relevancia la alegación de la vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución.

En primer lugar, si el Juzgado de! Instrucción Especial para la ejecución de la sentencia excluyó como responsables civiles a título lucrativo a los compradores de los bajos de los edificios, fue porque la sentencia no les afectaba para nada, ya que habían adquirido los inmuebles con anterioridad a la incoación del sumario, y no tenían la condición de "promotores" como los recurrentes. Y en segundo lugar, la razón de la exclusión no fue el tener inscritos sus inmuebles en el Registro de la Propiedad -como alegan los recurrentes-, sino el encontrarse en distinta situación jurídica, por lo que la invocación del derecho a la igual dad es simplemente retórica y formal y carece, por ende, de toda relevancia constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que proceda la apertura de la pieza de suspensión ni la acumulación solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 199/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:199A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.331/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de diciembre de 1986, doña Angeles Reverte Ramón, asistida del Abogado don Santiago Cadenas León, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de octubre de 1986, que revocó la dictada el 16 de abril de 1983 por la Magistratura de Trabajo nº 2 de Tarragona, en el expediente núm. 367/82, sobre reconocimiento de pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el mes de abril de 1976, la recurrente solicitó su afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos y la Entidad Gestora decretó el alta con efectos desde el mes de julio de 1971, exigiéndole obligatoriamente te el pago de todas las cuotas atrasadas con recargo del 20 por ciento desde dicho mes y año, por ser esa fecha la que originaba la obligatoriedad de la afiliación y alta.

b) Solicitada por la recurrente pensión de jubilación, una vez que cesó en su actividad laboral en el mes de septiembre de 1981, el Instituto Nacional de Seguridad Social, en fecha no concretada, denegó la petición por no cumplir el período de carencia requerido, al no computar las cuotas atrasadas pagadas desde el día señalado por la Entidad Gestora como fecha de alta, estimando únicamente las referidas a la fecha de la solicitud de afiliación de la parte actora. Formulada reclamación previa fue desestimada.

c) La recurrente formuló demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social ante la Magistratura de Trabajo nº 2 de Tarragona, tramitada con el nº 367/82, que fue estimada por Sentencia de 16 de abril de 1983. Interpuesto por el I.N.S.S recurso de suplicación contra dicha sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, éste lo estimó en la suya de 13 de octubre de 1986, revocando la resolución recurrida y absolviendo a la entidad recurrente de la obligación de pagar pensión, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, las cotizaciones pagadas con recargo después del alta, correspondientes a mensualidades anteriores a la fecha en que se produjo, no son eficaces para computar el período de carencia exigido.

3. La demandante aduce violación del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, alegando que la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo le priva del derecho a la pensión de jubilación, tal y como la Administración venía reconociendo a todos los que se encontraban en idéntica situación, antes de la Circular del INSS de 12 de junio de 1981, que modificó la interpretación dada en las Circulares 158/77, de 14 de noviembre y 171/77, de 7 de diciembre. Asimismo, alega que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de septiembre de 1985, resolviendo recurso de casación interpuesto para caso similar, sí reconoció el derecho a la prestación desde el momento inicial de la cotización admitida por la Administración.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la sentencia recurrida y que reconozca su derecho a la pensión de jubilación, ordenando a la Administración el reconocimiento de tal derecho desde la fecha en que debió ser concedido.

4. Por providencia de 14 de enero de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: a) no comparecer representada la recurrente por Procurador conforme previene el art. 81; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2.b), concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de enero de 1987, el Ministerio Fiscal interesa se dicte auto de inadmisión, considerando que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia, a salvo la posible subsanación en trámite de alegaciones de la primera. Entiende que no se ha producido violación del principio de igualdad, pues la denegación de la pensión se hizo en base a una correcta interpretación de legalidad ordinaria de lo dispuesto en el art. 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y que, además, este Tribunal Constitucional ha declarado, en supuestos similares, que tal interpretación no conculca el art. 14 de la CE.

6. Dentro del plazo concedido, la recurrente compareció representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Concepción Calvo Meljide, acompañando copia del poder de representación. En sus alegaciones reitera que la Administración, al no reconocer la validez de las cotizaciones atrasadas, le ha dado un trato discriminatorio contrario al art. 14 de la Constitución y se remite, nuevamente, a la doctrina contenida en la sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 19 de diciembre de 1.985 (art. Nº 6478).

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha quedado subsanado el primero de los motivos de inadmisión señalado en nuestra providencia de 14 de enero de 1987. En efecto, en el plazo concedido, la recurrente ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Calvo Meijide, acompañando copia del poder de representación otorgado, por lo que la demanda se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 49.2.a) en relación con el art. 81, ambos de la LOTC.

2. Concurre, en cambio, el segundo motivo de inadmisión mencionado en la misma Providencia, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda La solicitante de amparo formula su demanda por el cauce del art. 44 de la LOTC, identificando la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo como acto causante de la desigualdad, a pesar de que la argumentación la refiere al cambio de criterio de la Administración en la aplicación del Decreto 2530/70, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores Autónomos. En cualquier caso, a pesar de la confusión en el acto recurrido, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues ni los acuerdos denegatorios del Instituto Nacional de Seguridad Social ni la sentencia recurrida han violado el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la CE.

En primer lugar, la impugnación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo sólo seria posible si la desigualdad de trato se hubiera producido en distintas resoluciones del mismo órgano y siempre que no pudiera estimarse como un cambio de criterio razonado y justificado en la interpretación de la norma. En el presente caso, la sentencia recurrida responde a una constante y reiterada interpretación que el Tribunal Central de Trabajo ha hecho del art. 28.3.d) del. Decreto de 20 de agosto de 1970, y que ha sido mantenida sin ruptura alguna, por la cual carecen de valor las cuotas ingresadas después del alta correspondientes a mensualidades anteriores a la fecha en que se produjo. Por otro lado la mera cita de una sentencia del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación, sin concreción alguna, no puede servir de término de comparación para considerar la sentencia recurrida como discriminatoria y contraria al art. 14 de la CE.

En segundo lugar, es cierto que la Entidad Gestora del Régimen Especial de Trabajadores autónomos de la Seguridad Social no ha mantenido criterios uniformes en la interpretación del art. 28.3.d) del citado Decreto, y es igualmente cierto que esa diferencia de criterios ha tenido lugar sin modificación de la legislación vigente. Pero la diferencia de trato no es arbitraria ni infundada, como ha dicho reiteradamente este Tribunal Constitucional en recursos de amparo similares, pues su fundamento reside en la adaptación de los criterios administrativos de actuación a la reiterada jurisprudencia laboral del Tribunal Central de Trabajo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por Dª Angeles Reverte Ramón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 200/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:200A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.362/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1987, de 18 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:201A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.390/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 202/1987, de 18 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:202A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 94/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 203/1987, de 18 de febrero de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:203A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 110/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:204A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.064/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 205/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:205A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:206A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Estimando recurso de súplica contra Auto 1.071/1986, dictado en el recurso de amparo 680/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:207A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 705/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:208A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. D. José Luis Tazón Miguel, asistido de Letrado, presentó escrito el 12 de julio de 1986, solicitando se le designase Procurador de oficio por carecer de medios económicos para interponer recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 1 de Santander de 6 de Junio de 1986, dictada en el Juicio de Faltas 1278/85, que, como autor de una falta de lesiones del art. 582 del C.P., le condenó a la pena de siete días de arresto menor y a paga de las costas, así como contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de la propia Ciudad que al conocer de la apelación interpuesta, en el Rollo 136/86 confirmó la dictada en primera instancia.

En el referido escrito se señalaban como antecedentes de relieve los siguientes:

a) El promovente del amparo fue denunciado por D. Jesús Teja Paz manifestando que cuando se dirigía a su domicilio, el 30 de Junio de 1985, fue abordado por aquel y "sin mediar palabra alguna le agredió al tiempo que le insultaba, sin haberle causado lesiones".

b) El recurrente negó los hechos cuando fue llamado a declarar en el Juzgado, afirmando que sólo conocía de vista al denunciante, y que en el día de los hechos ni siquiera le había visto ni pasado por el lugar de los mismos. "En el acto del juicio, por la acusación del denunciante y por el Ministerio Fiscal no se practicaron nuevas pruebas, siendo congruente la declaración del denunciado... con la prestada en el Juzgado, y no existiendo práctica alguna de prueba, salvo la simple denuncia formulada en Comisaría".

c) Por el Juzgado de Distrito y, más tarde por el de Instrucción, en las sucesivas instancias se dictaron las referidas Sentencias que son objeto de la pretensión de amparo.

Se invoca la violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., "al no existir la más mínima prueba que pudiera haber llevado a los sucesivos Tribunales a la convicción moral o lógica jurídica de que el compareciente es autor de la falta que se le imputa".

Interesa la nulidad de las sentencias judiciales "y cuanto sea procedente en derecho, acordando inicialmente la suspensión de la sentencia impuesta".

2. Efectuada la designación de Procurador por el turno de oficio, según se había solicitado, por providencia de, 2 de Octubre de 1986 se concedió el plazo de veinte días para que se formalizara la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC. El trámite fue evacuado por medio de escrito presentado el 3 de Noviembre pasado en el que se reiteraban los antecedentes, la fundamentación del amparo y la súplica de declaración de nulidad de las sentencias judiciales recurridas "y cuanto sea procedente en derecho", además de solicitar la suspensión de la condena impuesta.

3. El 12 de Noviembre de 1986, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, se dictó, conforme al art. 88 de la LOTC, nueva providencia requiriendo de los Juzgados de Instrucción nº 1 y de Distrito nº 1 de Santander la remisión en el plazo de diez días de los testimonios del rollo de apelación nº 136/86 y del juicio de faltas 1278/85.

4. Por Providencia de 21 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones interesadas a los Juzgados de Distrito e Instrucción nº 1 de Santander Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente sobre la existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2.b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 5 de febrero de 1987, propugna la inadmisión y alega al efecto que del contexto de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito resulta que tanto el denunciante (y víctima) como el denunciado (agresor e imputado) mantuvieron sus contradictorias declaraciones. Quedó asimismo acreditado que la última sufrió lesiones de las que tardó en sanar 15 días. Que el Juzgado atribuyese credibilidad probatoria a las declaraciones de la víctima frente a las negativas del agresor no empece su validez como actividad probatoria excluyente de la presunción de inocencia.

6. Dª María del Carmen Moreno Ramos, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D. José Luis Tazón Miguel, en escrito de 9 de febrero de 1987, insiste en lo ya expuesto en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las actuaciones resulta que en el juicio se produjeron las declaraciones de los dos comparecientes, que dieron versiones contradictorias de los hechos: el denunciante, D. Jesús Teja Paz, se ratifica en su manifestación ante la policía añadiendo "que mantiene enemistad con el denunciado, por el cual ya ha sido amenazado en anteriores ocasiones bajo el pretexto de que el declarante se mete con su madre, cosa que no es cierta"; el denunciado niega que haya agredido al denunciante, "al cual conoce únicamente por ser vecino de su padre, ignorando todo lo que dice dicha parte en relación con su madre". Y si a dichas declaraciones no puede negarse la condición de medio de prueba, resulta claro que debe aplicarse la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a que son los órganos de la Jurisdicción penal los que han de valorar su resultado, sin que pueda el Tribunal Constitucional sustituir la convicción formada sobre los hechos, porque ello supondría desvirtuar la naturaleza del amparo, convirtiéndole en una revisión propia de una nueva instancia, e ignorar el contenido y exclusividad de la potestad jurisdiccional que reconoce el art. 117.3 de la Constitución a los Tribunales, así como el principio de libre valoración establecido en el art. 741 de la L.E.Cr.

2. Por otro lado, no puede negarse a denunciantes y denunciados el carácter testifical de sus declaraciones, aunque no exista una previsión específica de la L.E.Cr. que contemple las manifestaciones de la parte acusadora cuando da la noticia sobre los hechos objeto del proceso como elemento de prueba, si bien el Juzgador deba tener presente el posible sesgo de su versión, mas sin prescindir de ella.

Este Tribunal Constitucional en Autos de 10 de marzo de 1982 (R.A. 7/82) y de 28 de septiembre de 1983 (R.A. 442/83), ha señalado que los Tribunales penales no tienen 1imitados los medios de prueba; que no debe confundirse la denuncia con la declaración que sobre los hechos haga el denunciante en el juicio oral; y, en fin que, si se admiten como prueba las manifestaciones del acusado (art. 688 y concordantes de la LECr.) no sería consecuente ignorar las de quien con su protagonismo pasivo en los hechos puede aportar datos y circunstancias sobre la forma de producirse.

Consecuentemente, no puede hablarse aquí de ausencia de prueba susceptible de enervar la presunción de inocencia, lo que confirma la advertencia hecha al recurrente en la providencia reseñada, sobre la carencia de contenido constitucional de su demanda.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones, si haber lugar a pronunciarse, por ello, sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 209/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:209A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Denegando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 823/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 945/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:211A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:212A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 976/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:213A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 980/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:214A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 988/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 215/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:215A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 999/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Alfonso Vicente Pérez Cerdan, por escrito presentado el 16 de septiembre de 1986, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de procesamiento de 16 de mayo de 1986 dictado por el Juzgado de instrucción número 1 de lo de Murcia en el Sumario número 41/86, seguido por delitos de falsedad documental y estafa de los artículos 302.5 y 528 del Código Penal, luego confirmado por los sucesivos Autos de 2 de junio y de 1 de agosto del mismo año del propio juzgado y de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, que resolvieron, respectivamente, los recursos de reforma y apelación formulados.

2. De la demanda y documentos que se acompañan pueden extraerse, en síntesis. los siguientes antecedentes:

a) En el procedimiento de juicio ejecutivo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido en el juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia a instancia del Banco Popular Español, representado por el hoy recurrente en su condición de Procurador, se dictó el 11 de octubre de 1984 Auto de adjudicación de los bienes embargados a favor de la entidad bancaria ejecutante, entregándose el correspondiente testimonio al referido Procurador, y al haberse presentado éste en la Oficina Liquidadora con alteración de su fecha, el Registrador de la Propiedad de Totana, remitió el título al juez que lo expidió, con base en el artículo 104 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quien a su vez lo hizo llegar al juzgado de Guardia, correspondiendo la tramitación de la Causa Penal al juzgado de Instrucción número 1 de Murcia.

b) El juez Instructor competente, después de ordenar la comprobación de los hechos y la apertura del procedimiento, cuando ya tiene "conocimiento de los posibles autores del presunto delito", dicta providencia "por la que se ordena se cite al objeto de recibirles declaración tan sólo a dos de las ocho personas que pudieron tener intervención en los hechos: una de ellas, el recurrente". Este, con fecha 1 de julio de 1986, efectúa su declaración, "exhortado" de decir verdad (no juramentado), sin lectura de sus derechos constitucionales y sin asistencia de Letrado.

c) El 16 de mayo de 1986 se dicta el Auto declarando procesado al recurrente por los presuntos delitos de falsedad en documento tipificado en el artículo 302.5 del Código Penal, y estafa del artículo 528 del propio texto legal. Contra dicho Auto de procesamiento se interponen recursos de reforma y apelación, que son desestimados por sendas resoluciones del propio juez de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Murcia de 2 de junio y 1 de agosto del mismo año.

3. Se invoca la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, en concreto, el derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentran la defensa y asistencia de Letrado, el derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, de los que no fue oportunamente instruido al prestar declaración. Y como pretensión de amparo, interesa la declaración de nulidad del Auto del juzgado de Instrucción número 1 de Murcia, dictado en el sumario 42/86, con fecha 16 de mayo de 1986, por el que resultó procesado, y la de las posteriores resoluciones confirmatorias recaídas; es decir, la del Auto de 2 de junio de 1986 del propio juzgado, resolviendo el recurso de reforma, y la del Auto de la Audiencia de 1 de agosto de 1986 desestimando el recurso de apelación interpuesto; y ello en el interés de que se reconozca al actor su derecho a que previamente a recibirse declaración y resultar procesado se le lean sus derechos constitucionales, y en especial el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección acordó, en aplicación de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia, como causa de inadmisión, de carencia manifiesta de contenido en la d manda que justifique una decisión por parte del Tribunal.

5. El trámite fue evacuado por el promovente del amparo en escrito presentado el 13 de noviembre de 1986, en el que, después de resumir la doctrina de este Tribunal elaborada en torno al procesamiento desde la óptica del recurso de amparo, solicitaba la admisión a trámite del proceso y una resolución en los términos interesados en el escrito de demanda, porque en caso contrario se impediría la subsanación de una violación de un derecho constitucional derivada de su declaración sumarial prestada sin la asistencia de Letrado, manteniéndose inatacable el auto de procesamiento con los perjuicios a él inherentes.

6. El Fiscal, por su parte, en el escrito presentado el 18 de noviembre de 1986, interesa que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dicte auto de inadmisión por concurrir la causa regulada en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, teniendo en cuenta que las declaraciones del recurrente prestadas en las actuaciones penales no lo fueron en calidad de inculpado, ya que el procedimiento no se dirigió en principio contra persona o personas determinadas, con lo que la exigencia de garantías legales y constitucionales de asistencia letrada e información de derechos no concurría imperativamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el recurrente que el Auto de procesamiento de que fue objeto se basó sólo en su declaración judicial y en una diligencia de careo, practicadas ambas sin las debidas garantías de información y de asistencia de Letrado, con infracción no sólo de los artículos 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 238.2 de la Ley Orgánica del Poder judicial, sino también del artículo 24 de la Constitución. Es cierto al respecto que el derecho constitucional de defensa en el ámbito penal que consagra el artículo 24.2 de la Constitución, se extiende a cualquier imputado, incluso en el supuesto de que no haya habido acto formal de inculpación. En este sentido la Ley 53/78, de 4 de diciembre, al dar nueva redacción al mencionado artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acomodó la regulación procesal a dicha exigencia constitucional; de manera que cuando, como en el presente caso, la investigación penal se proyecta sobre un círculo muy concreto de personas, puede sostenerse la procedencia de instruir de dicho derecho de defensa, antes de su declaración, a cuantas personas han podido tener alguna participación en los hechos objeto del proceso; y, posiblemente, a ello responda el que en su día al promovente del amparo fuera "exhortado" a decir verdad y no se solicitase su juramento o promesa, según deriva del artículo 387 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Sin embargo, a pesar del principio expuesto, cabe adelantar la desestimación de la pretensión formulada de nulidad del procesamiento y de las ulteriores actuaciones judiciales, basada en la omisión de la puesta en conocimiento al recurrente de su derecho a la defensa y de la falta de asistencia de Letrado en su declaración previa al correspondiente auto, y, por tanto, la inviabilidad de este proceso por el motivo previsto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, como ha mantenido este Tribunal, en aras del principio de conservación de los actos procesales, la invalidez de las declaraciones sumariales prestadas en tales condiciones no tiene relevancia constitucional sino cuando implica indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de la condena o procesamiento. Cuando no se da tal circunstancia, esa irregularidad no trasciende, por sí sola, como motivo de nulidad, al juicio y menos aún a la declaración indiciaria de criminalidad a que se refiere el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con tal de que no sea tomada en consideración a los efectos de destruir la presunción de inocencia, y en el presente caso, pese a la afirmación contenida en el escrito de demanda, el Auto que resolvió el recurso de reforma de 2 de junio de 1986 señala que, además de la declaración de quienes resultaron procesados, se recibió la de otras personas, v se solicitaron informes y documentos; de manera que puede decirse que, con abstracción de las manifestaciones del recurrente, los indicios necesarios para su procesamiento pudieron resultar de los distintos elementos o diligencias sumariales, respecto de las cuales no se ha formulado tacha de invalidez alguna.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección considera que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y acuerda inadmitir el presente recurso.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 216/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:216A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.007/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:217A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.047/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 218/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:218A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.061/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:219A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.068/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 220/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:220A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 221/1987, de 25 de febrero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:221A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.088/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:222A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.092/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 223/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:223A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.105/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 224/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:224A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.125/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 225/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:225A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.138/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 226/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:226A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.143/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de doña Esther Fandos Laguna, presentó el 30 de octubre de 1986 en el Juzgado de Guardia de Madrid, escrito, recibido el siguiente día 31 en el Registro General de este Tribunal, por el que, con asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 25 de septiembre de 1986, en el recurso núm. 35/83, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo de Gerona, de 15 de septiembre de 1982, en que se denegó la pensión de viudedad que había solicitado al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

2. La demanda se funda en los siguientes hechos, cuyo relato se completa con lo resultante de los documentos acompañados.

a) En febrero de 1982 la actora presentó instancia en el INSS solicitando el reconocimiento de pensión de viudedad y orfandad del régimen SOVI, para sí y para su hija menor de edad, siéndoles denegadas por resoluciones de 26 de marzo de 1982, que indicaban que ello obedecía a haber prescrito la acción ejercitada, añadiendo que no entraban a analizar si reunía o no las condiciones exigidas. Formuló la actora reclamación previa contra tales resoluciones, siendo desestimada por otra de 7 de mayo de 1982. b) Interpuesto por la actora el 3 de julio de 1982 demanda ante la Magistratura de Trabajo de Gerona, dictó Sentencia el 15 de septiembre de 1982 desestimándola. La Magistratura declara probado el matrimonio de la actora en 9 de septiembre de 1961 con don Jaime Ricardo Asensio y Villalba, y que del mismo nacieron dos hijos; a ello añade que «con base en el mencionado matrimonio y el fallecimiento de su esposo el 27 de agosto de 1967 en accidente de circulación según alega, solicitó para sí y para su hija las prestaciones que reproduce en esta vía», y razonando sobre la pretensión ejercitada, expone que no aparecen probados en autos, ni siquiera indiciariamente, los hechos constitutivos de la pretensión, pues, «al margen del hecho cierto del matrimonio, no existe prueba alguna de los restantes soportes fácticos en los que la actora se funda», añadiendo que «aún acreditados dichos requisitos, la inviabilidad de la pretensión vendría determinada por imperativo del art. 54.1 de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, que fijaba en tres años el período válido para el ejercicio de las acciones de naturaleza igual a las aquí deducidas». c) Contra la Sentencia de la Magistratura interpuso la actora recurso de suplicación, resuelto por la Sentencia de 25 de septiembre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo expresa que el recurso de suplicación se formuló al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral «con determinadas alegaciones jurídicas, pero con la pretensión exclusiva de que se mande reponer el expediente administrativo a la fase de instrucción en la que se practiquen las diligencias y pruebas para establecer los datos necesarios que permitan resolver sobre la procedencia o no de su demanda»; el Tribunal Central de Trabajo indica que a esta petición formulada en el recurso no puede accederse, pues no pretende la revisión de hechos probados ni se opone al Derecho aplicado en la Sentencia de instancia, razonando extensamente sobre la imposibilidad legal de anular no sólo el proceso judicial, sino el administrativo previo, cuya tramitación es indiferente para el que ejercita una acción judicial social, al que le basta con cumplir el requisito preprocesal de reclamación previa ante la entidad gestora, cuya forma de actuar es intranscendente, salvo en el sentido de que lo que ésta diga marca un límite al proceso, a tenor del art. 120.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero cumplida tal exigencia, se puede demandar para obtener una satisfacción judicial de su pretensión de fondo, por lo cual y por las demás razones que detalla, desestima el recurso y confirma la Sentencia. d) Entiende la recurrente que existen infracciones de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española. Así, por un lado, las resoluciones recurridas establecen una clara discriminación entre dos supuestos de viudedad según acaezcan antes o después de la Ley de 21 de junio de 1972; para los casos de viudedad o muerte del marido antes de tal Ley, el derecho a pensión es prescriptible, mientras que para las viudas que lo son por muerte posterior a dicha Ley, su derecho sería imprescriptible, pues así lo estableció la repetida Ley. En su caso, se le deja sin pensión, siendo así que si su esposo hubiese muerto con posterioridad al 21 de junio de 1972 la tendría.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 24 de la Constitución Española, pues en el recurso de suplicación formulado se planteó como cuestión principal la de si su derecho a pensión era prescriptible o imprescriptible, habiéndose dejado irresuelta tal cuestión y resolviéndose únicamente la que solamente se había planteado con carácter marginal respecto a la incorrecta instrucción del expediente administrativo, por lo que, al no haber entrado el Tribunal Central de Trabajo en la consideración de la verdadera cuestión litigiosa, no ha dispensado a la actora la tutela judicial efectiva a que tiene derecho. Suplica en su demanda que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y la imprescriptibilidad de la pensión de viudedad solicitada.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de noviembre de 1986, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse con la demanda, copia, traslado o certificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gerona; 2.ª) la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la citada Ley Orgánica, por presentación de la demanda fuera de plazo; 3.ª) la del art. 50.2 b), de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. La parte recurrente formuló sus alegaciones por escrito presentado el 16 de diciembre de 1986, al que acompañaba copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gerona, y certificación del Secretario de la misma expresiva de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo le había sido notificada el 10 de octubre de 1986, señalando que no concurrían las dos primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto ni la de falta de contenido constitucional, en torno a lo cual venía a reiterar los argumentos expuestos en la demanda de amparo. 5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló por escrito de igual fecha sus alegaciones, comenzando por expresar que la demanda no se acompañaba de copia completa de la Sentencia de instancia ni de las resoluciones administrativas, ni se acreditaba la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por lo que, de no subsanarse estas omisiones, concurrirían los dos primeros casos de inadmisión. Añadía que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo permite afirmar que en vía judicial no se hizo invocación alguna de derecho fundamental, ni en el recurso de suplicación se planteó ni trató sobre la prescriptibilidad de la acción, ni mucho menos sobre la lesión del derecho de igualdad; solo se ejercitó una pretensión indebidamente contenida en el recurso de suplicación, quedando reducido el problema a una cuestión de legalidad ordinaria, por lo que no se fundamenta ni acredita el quebranto de los derechos invocados y la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Concluía solicitando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo ha subsanado en el trámite de alegaciones la primera de las causas de inadmisión que se le puso de manifiesto, y ha acreditado que la demanda de amparo se formuló dentro del plazo del art. 44.2 de la LOTC, por lo que no concurre tampoco la segunda.

2. Debe entenderse, sin embargo, que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente de contenido constitucional la demanda en relación con las dos infracciones denunciadas. Así, por un lado, expresa la recurrente que ha sido objeto de discriminación, dejándosela sin pensión por el hecho de que la muerte de su esposo ocurrió antes de la Ley de 21 de junio de 1972, mientras que, de haber muerto con posterioridad a tal Ley, tendría derecho a pensión, pues la misma estableció la imprescriptibilidad de tal pensión, lo que a ella no se ha aplicado. Por lo pronto, ha de advertirse que las resoluciones administrativas y la judicial de instancia, al entender prescrito su derecho, se han limitado a aplicar la regla del art. 54.1 del Texto articulado I de la Ley de Seguridad Social de 23 de abril de 1966 (aunque se refieren erróneamente al art. 54.1 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, precepto inexistente en esa Ley, que es de Bases), que redujo a tres años para el derecho al reconocimiento de todas las prestaciones, el de cinco años que para la pensión de viudedad del SOVI había previsto el art. 5.° del Decreto de 2 de septiembre de 1955. La jurisprudencia laboral ha venido reiteradamente exponiendo (así en Sentencias numerosas de 8 de junio de 1977 y 5 de julio de 1979, hasta las de 20 de julio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, entre otras), que a esa pensión del extinguido régimen del SOVI es aplicable tal regla de la Ley reguladora del Sistema de Seguridad Social instaurado el 1 de enero de 1967, al igual que es aplicable la del art. 16.2 de la Ley de 21 de junio de 1972, que atribuyó el carácter de imprescriptibles a las prestaciones de muerte y supervivencia, salvo el subsidio por defunción, regla esta del art. 16.2 que, conforme a la Disposición transitoria cuarta del Código Civil, es aplicable al derecho a pensión que estuviere vivo en el momento de entrada en vigor de la Ley de 21 de junio de 1972, pero no al prescrito en aplicación de la normativa anterior. Ciertamente, pues, existe y ha existido un tratamiento distinto en torno al carácter prescriptible o imprescriptible de la pensión de viudedad, pero ello es resultado, según se evidencia, de una modificación normativa que, conforme ha declarado este Tribunal en sus Sentencias 70/1983, de 26 de julio; 103/1984, de 12 de noviembre, y 121/1984, de 12 de diciembre, no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal, pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de régimen, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas. Tal modificación normativa, como instrumento para la adaptación del Derecho a la cambiante realidad, no puede considerarse inconstitucional desde un punto de vista abstracto, y provoca una falta de identidad en el nivel de protección, identidad esa deseable pero no constitutiva de imperativo jurídico cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes con su propia normativa, condiciones y requisitos, hallándonos ante situaciones diferentes en que la comparación no es posible, máxime si las alteraciones de las reglas de las prestaciones sociales, de signo progresivamente favorable a los beneficiarios, pero con limitaciones de todo orden, siempre han fijado obligadamente fechas como límite temporal que posibilite o no la aplicación del más favorable precepto. Lo razonado excluye todo viso de discriminación en el caso examinado, sin que a las resoluciones impugnadas pueda reprocharse tal trato desigual derivado, en todo caso, de las normas observables, además de lo cual la Sentencia judicial de instancia evidencia que la prescripción era una más de las razones para desestimar el derecho a pensión, inacogible, según se decía, por no haber probado la actora el cumplimiento de los diversos requisitos para devengar las pensiones reclamadas. La argumentación tachada de discriminatoria, pues, no fue determinante del pronunciamiento.

3. También debe entenderse carente de contenido la demanda en cuanto a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva con resultado de indefensión que denuncia la actora, con base en que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sólo ha resuelto una cuestión planteada marginalmente en el recurso de suplicación, sobre la incorrecta tramitación del expediente administrativo, mientras que no ha resuelto la cuestión formulada como principal relativa a si el derecho a pensión es prescriptible o imprescriptible. Como ha venido sosteniendo este Tribunal (así ultimamente en Sentencia de 8 de octubre de 1986, de la Sala Segunda, con cita de la 34/1985, de 7 de marzo), los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, de manera que si omiten todo pronunciamiento sobre tales cuestiones, cometen incongruencia, que tiene relevancia constitucional si supone una alteración de los términos del debate. La Sentencia 109/1985, reiterando la doctrina de la Sentencia 20/1982, precisaba que la congruencia ha de mediarse por el ajuste y adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones pero, como advirtiera el Auto de 10 de julio de 1985 (recurso de amparo 264/1985), no se exige respuesta pormenorizada a las alegaciones por cada parte, con lo que se aclara cuáles son las cuestiones de obligado pronunciamiento. Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, se advierte que la única pretensión formulada, como expresamente declara el Tribunal Central de Trabajo, y nada en contra cabe apreciar al no aportarse copia del escrito de recurso, fue la de que se anulara el procedimiento administrativo previo, pretensión a la que la Sala sentenciadora dio respuesta desfavorable, razonada y fundada en Derecho, sin que se cuestione su validez, dando satisfacción al derecho ex art. 24 de la Constitución Española respecto a la materia de si la pensión era prescriptible o no, pues no se formuló pretensión, y, a lo sumo, cabría admitir que se hicieran alegaciones; sin embargo, la omisión de razonamientos respecto a dichas alegaciones no implica incongruencia, según se ha visto, ni, en todo caso, con ello se alteraron los términos del debate, delimitados por una única pretensión, cuya resolución, según revela la Sentencia, sería idéntica cualquiera que fuese el criterio de la Sala sobre la prescriptibilidad o no de la pensión de viudedad, dada la irrelevancia de tal extremo de fondo en orden a la decisión sobre la petición de nulidad de actuaciones administrativas en que consistía esa única pretensión ejercitada en el recurso. También sería irrelevante el pronunciamiento de imprescriptibilidad, ante la falta, no negada, de otros requisitos para tener derecho a pensión, según declaró la Sentencia de instancia. Por todo ello no se aprecia infracción del art. 24 de la Constitución Española.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 227/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:227A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Otorgando plazo al recurrente para la formalización de la demanda en el recurso de amparo 1.155/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:228A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.165/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco José López Moreno, debidamente representado por Procurador y asistido de Letrado, presentó en el Juzgado de Guardia el día 3 de noviembre de 1986 escrito por el que interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Martos de 6 de junio de 1986, confirmado, en parte, por Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, al estimar que dichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho protegido en el art. 17.3 de la Constitución en la detención de que fue objeto el recurrente.

2. Conforme a las alegaciones del interesado y a la documentación que se acompaña resulta que el ahora recurrente fue detenido por orden del Alcalde de Torredonjimeno, señor Anguita Peragón. Como consecuencia de tal actuación formuló denuncia por presunta detención ilegal, tramitándose dicha denuncia como diligencias previas por el Juzgado de Instrucción de Martos. A estas diligencias se unió la denuncia presentada por el señor Alcalde de Torredonjimeno, contra el señor López Moreno por desacato.

El Auto de 6 de junio de 1986 del Juez de Instrucción de Martos, estimando que la conducta objeto de denuncia no resultaba constitutiva de delito alguno, remitió las diligencias al Juez de Distrito de Torredonjimeno, a los efectos del correspondiente juicio de faltas. Los afectados interpusieron sendos recursos de reforma y subsidiarios de apelación, admitiéndose este último, con remisión de las diligencias a la Audiencia Provincial de Jaén, la cual dictó el 8 de octubre de 1986 un Auto por el que confirmó la inexistencia de delito de detención ilegal y revocó el apelado en el sentido de considerar existentes, en principio, un delito de desacato en la conducta del señor López Moreno en relación con el señor Alcalde de Torredonjimeno.

3. Entiende el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el derecho contenido en el art. 17.3 de la Constitución, por lo que solicita se dicte Sentencia de este Tribunal en la que se reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal a quo acuerde que han sido violados los derechos y garantías constitucionales del recurrente.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1986 se acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. En el plazo concedido para alegaciones el recurrente reitera su criterio de que el Auto del Juzgado de Instrucción de Martos, recaído en las diligencias previas núm. 304/85, y confirmado por la resolución de la Audiencia Provincial de Jaén, viola el derecho protegido en el art. 17.3 de la Constitución, aspecto este que entiende ha quedado suficientemente probado en el curso de la instrucción de las diligencias previas, debiéndose, por tanto, llegar a la conclusión de que la conducta del Alcalde en cuestión es subsumible en la figura tipificada en el Código Penal como detención ilegal. Por su parte, el Ministerio Fiscal estima, tras el análisis de la documentación aportada, que el recurso carece de contenido constitucional, por lo que interesa del Tribunal se acuerde su inadmisión al concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El recurrente tuvo acceso al proceso y al sistema de recursos, obteniendo diversas resoluciones fundadas en Derecho y la detención del ahora demandante se efectuó por persona habilitada para ello y por una presunta materia delictiva. Con respecto a las circunstancias en que se desenvolvió la detención, el Auto de apelación razona fundadamente, en cuanto al cumplimiento de tales garantías.

Finalmente, en cuanto al alcance penal sustantivo de las resoluciones judiciales, no es factible entrar en su consideración en la vía de amparo por tratarse de una estricta cuestión de legalidad atribuida a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución).

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente asunto, en el actual trámite de admisión, son datos de singular relevancia, que deben ahora tenerse en cuenta, los siguientes: a) Que el solicitante del amparo denuncia una vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 17 de la Constitución, la cual, si bien inicialmente habría sido producida por la decisión del Alcalde de Torredonjimeno, a través de los agentes a sus órdenes, se imputa de manera directa a los órganos jurisdiccionales que intervinieron en las diligencias seguidas como consecuencia de la denuncia promovida por detención ilegal, esto es, el Juzgado de Instrucción de Martos y por la Audiencia Provincial de Jaén, pidiéndose la nulidad de las decisiones de dichos órganos jurisdiccionales y fundándose de modo expreso el recurso de amparo en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; b) que el Juzgado de Instrucción de Martos, en el Auto de 6 de junio de 1986 y posteriormente en el de 13 del mismo mes y año, si bien consideró que los hechos que habían dado objeto a las dos denuncias, por desacato una y por detención ilegal la otra, no los consideraba constitutivos de delito, los reputó como falta y ordenó que las diligencias se remitieran al Juzgado de Distrito de Torredonjimeno para la celebración del correspondiente juicio; c) que la Audiencia Provincial de Jaén, en su Auto de 8 de octubre, reformó parcialmente la decisión del Juez de Instrucción, confirmándola en cuanto a la inexistencia de delito de detención ilegal, pero confirmándola en cuanto a la posible existencia de una falta de desacato y ordenando que las diligencias se remitieran, sobre tal extremo, al Juzgado de Distrito competente. De lo anterior se deduce que el solicitante de este amparo no nos pide que restablezcamos su derecho a la libertad personal, que reconoce y consagra el art. 17 de la Constitución, pues la privación de ella, cuya duración no se conoce con exactitud, se encontraba ya concluida en el momento de formularse la denuncia. De esta suerte, la vulneración del derecho fundamental se concreta en la no consideración por los órganos jurisdiccionales competentes de los hechos como delito de detención ilegal.

2. La vulneración de los derechos constitucionales y de las libertades públicas puede, ciertamente, por lo menos en ocasiones, ser constitutiva de delito o falta. En este sentido, en el Código Penal se contiene una Sección (arts. 178 y siguientes) que trata expresamente de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona, y en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales existe un capítulo en el que se contiene de manera expresa la llamada «garantía penal». Ello no significa, sin embargo, que el ciudadano, cuyos derechos fundamentales hayan resultado lesionados, adquiera, en virtud de este hecho y por obra o virtud de su derecho fundamental, un derecho subjetivo a obtener la condena penal del autor de la lesión, ni menos todavía que se pueda esgrimir en sede de amparo constitucional, como lesión del derecho fundamental, la falta de un pronunciamiento penal sobre los hechos o un pronunciamiento contrario a su calificación como infracción penal. Y ello por dos tipos de consideraciones. Es la primera que la calificación de unos hechos como delito o falta sólo puede producirse tras el examen de los elementos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, temas para los cuales la competencia concierne exclusivamente a los Tribunales penales, en virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, sin que nos sea posible a nosotros sustituir tal calificación. Y es la segunda el que el recurso de amparo se dirige como expresamente señala la Ley Orgánica de este Tribunal en su art. 55 al restablecimiento del ciudadano en su derecho o libertad con la adopción de las medidas necesarias para su conservación, pues en esto consiste básicamente el amparo constitucional, sin que éste pueda extenderse más allá.

3. A todo lo dicho hasta aquí ha de añadirse, a mayor abundamiento, que, de acuerdo con las declaraciones que se hacen en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de octubre del pasado año, lo que hizo legal la detención de Francisco José Pérez Moreno fue la posible consideración de unas palabras y gestos soeces como hechos constitutivos de infracción penal, materia que en la actualidad pende todavía de enjuiciamiento por el Juzgado competente, por lo que, antes de que este enjuiciamiento se haya producido, cualquier decisión estaría fuera de lugar.

ACUERDA

En virtud de todo ello la Sección acuerda la inadmisión de recurso de amparo promovido por don Francisco José López Moreno.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 229/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:229A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.230/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Angeles Velasco López, dirigió escrito a este Tribunal del que se deduce que la interesada solicitó la concesión de una pensión de la Seguridad Social de la República Federal de Alemania, que le fue concedida, primero con carácter temporal y luego, definitivamente, en las condiciones que resultan de la Resolución que acompaña. Formulada al propio tiempo solicitud de pensión de la Seguridad Social española y tras diversas vicisitudes en la fase administrativa, se interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Barcelona, que el 22 de mayo de 1985 dictó sentencia estimando en parte la demanda con declaración de la situación de invalidez permanente total para su profesión habitual y señalamiento de una determinada pensión a la actora, sentencia que fue aclarada por Auto de 7 de junio siguiente. Contra la anterior sentencia quedó interpuesto recurso de suplicación, que está pendiente de resolución.

La demandante de amparo, que dice haber recurrido al Defensor del Pueblo, estima que han sido vulnerados los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 41 al 43 de la Constitución, así como el artículo 25 de la declaración Universal de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

2. La Sección, por Providencia de 10 de diciembre de 1986, puso de manifiesto a la solicitante de amparo la concurrencia del motivo de inadmisión que regula el artículo 50.1.b) en relación con el 81, ambos de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado, concediendo un plazo común para alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, la cual podrá subsanar el defecto señalado compareciendo con Procurador y Abogado de su libre designación o bien instando el nombramiento de colegiados del turno de oficio.

3. El Ministerio Fiscal manifiesta que, salvo subsanación en este Trámite del defecto expresado, ha de declararse la inadmisión del escrito de amparo por inaplicación del requisito previsto en el artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el plazo concedido no se ha recibido escrito alguno de la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presentación de escritos u demandas de amparo que no reúnen las condiciones que, en cuanto a representación y defensa de los recurrentes, establece el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal es eficaz, según la doctrina consagrada por

este Tribunal, para interrumpir los plazos que fijan los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Salvo este efecto, tales escritos de demanda no pueden dar paso a la tramitación de un recurso de amparo, puesto que se

infringirían las exigencias que, en cuanto a postulación, impone la Ley Orgánica de este Tribunal.

En el caso presente, se ofreció a la solicitante de amparo constitucional, la posibilidad de subsanar el defecto de postulación, formalizando el recurso mediante representación y asistencia letrada, bien a su cargo o bien mediante la solicitud de designación por el turno de oficio. La pasividad demostrada por la demandante al no hacer manifestación alguna, conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 50.1.b), en relación con el 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber caducado el plazo para la subsanación ofrecida.

ACUERDA

La Sección, acuerda en consecuencia, la inadmisión del presente recurso interpuesto por doña Angeles Velasco López.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 230/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don José Sampere Muriel, en nombre y representación de don Martín Andreu Agudo, Licenciado en Derecho, presentó el 19 de noviembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que formula demanda de amparo contra la Sentencia de 9 de noviembre de 1984 de la Magistratura de Trabajo número 5 de Zaragoza y contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio y 24 de septiembre de 1986, confirmatorios de aquélla, en pieza incidental de cuenta jurada instada por el actor contra doña Pilar Lozano Guillén y otros, dimanante de los autos números 18.845 a 19.019 de 1979, de aquella Magistratura.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones, cuyo relato se completa con lo resultante de la documental acompañada:

a) Con fecha 9 de noviembre de 1984 la Magistratura de Trabajo número 5 de Zaragoza dictó Sentencia en el incidente de cuenta jurada promovido por el solicitante de amparo contra doña Pilar Lozano Guillén y otros; la resolución estimaba la impugnación formulada, declarando indebidos los honorarios a que se referían cada una de las cuentas juradas en el proceso por el Sr. Andreu Agudo, dejando sin efecto los requerimientos mandados efectuar, absolviendo de las reclamaciones a los demandantes a los que se juró la cuenta.

En dicha Sentencia el Magistrado en su último Considerando, expresamente decía que "dado el importe de cada una de las cuentas juradas (de 23.000 pesetas primero y de 82.720 pesetas en cuenta posterior, según el hecho probado 5º), debe señalarse la improcedencia de recurso, ya que la acumulación judicial de las mismas no determina a estos efectos alteración en materia de recursos, que están sujetos ... a las normas del proceso laboral, de que estas actuaciones son incidencia ...". En el fallo se ordenaba notificar la Sentencia "con la prevención de que contra la misma no procede recurso alguno".

b) Contra la anterior Sentencia el solicitante de amparo preparó recurso de casación, acordando la Magistratura declarar no haber lugar al mismo en providencia de 21 de noviembre de 1984, confirmada por Auto resolutorio de recurso de reposición de 3 de diciembre de 1984, contra el cual recurrió en queja el actor para ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Esta, mediante Auto de 26 de abril de 1985 desestimó dicho recurso de queja, razonando, en resumen, que con independencia de la naturaleza de la pretensión y de la viabilidad del procedimiento seguido, la cuantía litigiosa en el asunto debía determinarse por la pretensión ejercitada y como el recurrente en queja había formulado cuenta jurada separada contra cada uno de sus 173 clientes por un importe de 23.000 pesetas, después elevado a 82.720 pesetas, es esta cantidad y no la resultante de multiplicar la misma por el número de clientes, al no ser su responsabilidad solidaria, la que debe tomarse como cuantía, apareciendo, por tanto excluido el recurso de casación, sin que la acumulación de reclamaciones contra varios demandados, no contra uno sólo, permita estar al total de las reclamaciones, conforme a la regla 2ª, III del artículo 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de aplicarse y no la regla 2ª, II del mismo.

Recibido el anterior Auto por la Magistratura, ésta acordó en providencia de 30 de mayo de 1985, notificada el 1 de julio de 1985, declarar la firmeza de la sentencia y el archivo de las actuaciones.

c) El demandante de amparo presentó el 9 de septiembre "recurso extraordinario mediante demanda incidental de nulidad de actuaciones por incompetencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo por haber resuelto sobre materia civil sobre la que no tenía competencia legal". La Magistratura acordó por Auto de 10 de septiembre de 1985 no haber lugar a su admisión a trámite, confirmándolo por nuevo Auto de 8 de octubre de 1985 desestimatorio de recurso de reposición formulado, contra los que anunció el actor recurso de suplicación, inadmitiéndolo la Magistratura en providencia de 14 de octubre de 1985, ratificada por Auto de 11 de noviembre de 1985 desestimatorio igualmente de reposición, recurriendo el demandante en queja ante el Tribunal Central de Trabajo. Este en Auto de 20 de enero de 1986 desestimó el recurso de queja, al entender que no cabe recurso de suplicación contra los Autos como los de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1985, que deniegan la admisión a trámite de una demanda incidental como la formulada, por no tratarse de los supuestos excepcionales en que cabe la suplicación contra los Autos que dicten las Magistraturas.

d) Inmediatamente después de notificado el Auto de 20 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, el actor presentó el 11 de febrero de 1986 escrito ante la Magistratura anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de 9 de noviembre de 1984, basado en que se dictó con incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.

La Magistratura acordó en providencia de 13 de febrero de 1986 no haber lugar a lo solicitado, confirmándola por Auto de 11 de marzo de 1986 desestimatorio de recurso de reposición, volviendo a formular recurso de reposición, previo al de la queja, contra dicho Auto, inadmitido en providencia de la Magistratura de 21 de marzo de 1986, igualmente recurrida en reposición, acordando en providencia de 7 de abril de 1986 la Magistratura no haber lugar a tenerlo por formulado y entregando al actor particulares para hacer uso del recurso de queja, que formalizó ante el Tribunal Central de Trabajo. Este, por Auto de 20 de junio de 1986 (no de 20 de julio, como en el encabezamiento se dice), desestimó dicho recurso de queja, basándose en que habiéndose anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia de 9 de noviembre de 1984 en fecha 11 de febrero de 1986, había transcurrido con exceso el plazo de cinco días hábiles para tal anuncio de recurso (artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral), comenzando dicho plazo a contarse desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia o aunque el plazo se computase desde la recepción en la Magistratura de instancia del Auto de 26 de abril de 1985 del Tribunal Supremo desestimatorio del recurso de queja.

Contra el Auto de 20 de junio de 1986 recurrió en suplicación el actor, siendo desestimado éste por el Tribunal Central de Trabajo en Auto de 24 de septiembre de 1986 al entender que, conforme al artículo 1700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria, contra la decisión de la Sala al resolver un recurso de queja no se dará ulterior recurso.

3. Entiende el actor que la Sentencia y Autos impugnados violan el artículo 24.1 de la Constitución, habiéndole causado indefensión con privación del derecho a una tutela judicial efectiva, lo cual viene a sustentar en los siguientes argumentos:

a) Es obvio el error del Magistrado de Trabajo al estimarse competente en sus resoluciones, cuando es incompetente por razón de la materia y, en tal caso, cabría recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo conforme al artículo 153.2.4º de la Ley de Procedimiento Laboral y que ello es así lo revela el que el Tribunal Central de Trabajo en su Auto de 20 de junio de 1986 no cuestiona la improcedencia del recurso de suplicación.

b) Es obvio también el error del Magistrado al disponer que contra la Sentencia no cabría recurso alguno, error proviniente del anterior de estimarse competente; infringió por ello el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral que obliga a advertir a las partes de los recursos procedentes y plazo para ejercitarlos, al no advertir que cabría recurso de suplicación; tal infracción debió motivar la anulación de la Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo para la subsanación del defecto, pero no la inadmisión de la suplicación por formulación fuera de plazo, cuando ni la posibilidad de interponerlo ni el plazo para hacerlo se habían indicado por los errores del Magistrado que, con sus resoluciones, dieron lugar a que el demandante de amparo interpusiera recursos improcedentes y se adoptara posturas procesales incorrectas en sus recursos de casación y de nulidad de actuaciones, situándole en indefensión.

Suplica, por todo, que se declare la nulidad de la Sentencia y Autos impugnados y se reconozca su derecho a recurrir en suplicación contra aquella sentencia por incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, dictando la Magistratura de instancia nueva sentencia por la que se le advierta de su derecho a recurrir en suplicación y su derecho a ejercitarlo en plazo de cinco días desde la notificación.

4. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 14 de enero de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso, y en el artículo 50.2.b) de la referida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. El recurrente presentó su escrito de alegaciones en que, de un lado, reiteraba que el Auto de 24 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo se le había notificado el 30 de octubre de 1986, lo que acredita con certificación del órgano judicial que acompaña, y la demanda de amparo se interpuso el 19 de noviembre de 1986, dentro del plazo legal. Por otro lado en cuanto al contenido constitucional de la demanda, venía a reiterar los antecedentes y fundamentos expuestos en la misma, añadiendo la cita de diversas Sentencias de este Tribunal.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de amparo tras haber aludido, en primer lugar, a que la demanda es extemporánea, a falta de acreditación de la fecha de notificación del Auto de 24 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, y porque, en cualquier caso, el plazo para recurrir en amparo contra la Sentencia de 9 de noviembre de 1984 se inició al notificársele el Auto la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de queja por inadmisión del de casación. En segundo lugar, señalaba que la demanda carece de contenido constitucional pues se imputa error de la Magistratura al advertir que no cabría recurso alguno contra la Sentencia e inadmitir los formulados, mas tal decisión no se produjo en interpretación formalista, enervante y desproporcionada a su naturaleza y consecuencias, no pudiendo debatirse, por ser cuestión de mera legalidad, si era competente por razón de la cuantía para conocer o no del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cabe entender que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a), por inobservancia del plazo del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pretende el actor que el cómputo del mismo se inicie en la fecha de notificación del Auto de 24 de septiembre de 1986, último dictado por el Tribunal Central de Trabajo, acreditando en trámite de alegaciones que se le ha notificado el 30 de octubre de 1986; sin embargo, como tal Auto desestima un recurso de súplica contra Auto de 20 de junio de 1986, notificado éste antes del 26 de julio de 1986 (fecha de interposición de la súplica), y la desestimación de la súplica se basa en el mandato del artículo 1700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, que expresamente establece que contra las decisiones resolutorias de un recurso de queja "no se dará ulterior recurso", y el mismo Auto de 20 de junio de 1986 indicaba que era firme, cabe estimar que la presentación de recurso de súplica constituyó la interposición de recurso manifiestamente improcedente por disposición expresa e inequívoca de la Ley supuesto en que, como ha declarado este Tribunal en Autos de 4 de abril de 1984 (Recurso de amparo 782/83), 20 de marzo de 1985 (Recurso de amparo 899/84) y 19 de junio de 1985 (Recurso de amparo 51/85), el plazo ha de computarse desde la resolución primera contra la que no cabría recurso, sin ampliación indebida del plazo para demandar en amparo por la formulación del recurso improcedente.

Esta doctrina se evidenciará como aplicable, por lo que a la impugnación de la Sentencia de 9 de noviembre de 1984 se refiere, en cuanto contra ella se formuló un recurso de casación y uno llamado extraordinario de nulidad de actuaciones, mas la manifiesta improcedencia de éstos y el reproche de su formulación a la parte exigen previamente el examen del fondo de la vulneración constitucional denunciada.

2. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, la demanda carece de contenido constitucional en los términos y con los efectos previstos por el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La pretensión del demandante se funda en que las resoluciones impugnadas vulneran el artículo 24.1 de la Constitución porque el Magistrado de instancia se estimó competente y, por ello, entendió improcedente el recurso de suplicación, cuando realmente era incompetente "ratione materiae", procediendo dicho recurso en tal caso; además el Magistrado infringió el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral al no indicar, en su sentencia, según lo anterior, que cabría recurso de suplicación y el plazo para interponerlo, por lo que finalmente el recurso de suplicación anunciado no debió ser inadmitido por extemporáneo. Plantea, con ello, que habría existido, de un lado, privación ilegal de recursos y, de otro, inobservancia del deber de instrucción sobre recursos, derivando de ambas vulneración del derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución.

3. Examinado, en primer lugar, lo relativo a la privación ilegal de recursos, es obligado, ante todo, recordar doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 3/83, de 25 de enero y recientemente en Auto de 26 de noviembre de 1986 de esta misma Sala en recurso de amparo 895/86) de que, "aunque la Constitución no consagra por sí un derecho a la existencia de doble instancia, salvo en materia penal, una vez que el legislador ha admitido la existencia del recurso, el derecho de acceder a él se incorpora al contenido normal del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución, de suerte que tal derecho puede ser violado si le es denegado al ciudadano el acceso a un recurso por causa irrazonable o arbitraria"

Aplicando estas consideraciones al caso enjuiciado, cabe afirmar que no ha existido denegación arbitraria o irrazonable del acceso a la vía de recurso por el solicitante de amparo, en concreto, al recurso de suplicación, cuya inadmisión es motivadora de la pretensión aquí ejercitada. Así, la Magistratura, en la Sentencia de 9 de noviembre de 1984, expresamente indicó que no cabría tal recurso, ni ningún otro, en razón de la cuantía litigiosa, determinada ésta por los honorarios reclamados por el solicitante de amparo a cada uno de sus clientes, sin suma de todas las cantidades, en aplicación de la regla 2ª del artículo 178 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que el Tribunal Supremo entendió adecuado y no es irrazonable. El recurrente de amparo entiende que, pese a no ser superior a 200.000 pesetas la cuantía litigiosa, no procedía aplicar la regla general del artículo 153 párrafo 1º de la Ley de Procedimiento Laboral, que en ese caso no declara procedente el recurso de suplicación, sino la regla excepcional del párrafo segundo, apartado cuarto de dicho precepto al cuestionarse o pretender cuestionarse en el recurso la competencia por razón de la materia de la Magistratura.

Esta pretendida aplicación de esa regla excepcional sin embargo, es la que resulta irrazonable, pues, de un lado, se intenta fundar en que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1986, al inadmitir la suplicación por extemporánea no cuestiona la improcedencia, mas del silencio o falta de razonamientos y pronunciamientos sobre tal extremo, no cabe concluir precisamente que el Tribunal Central de Trabajo acepte la tesis del demandante; de otro lado, aquella regla excepcional del artículo 153 párrafo 2º.4ª establece como procedente el recurso de suplicación no en los casos de mera pretensión de debatir en la alzada la competencia material, sino "contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia", con lo que no es irrazonable entender, tal como hizo la Magistratura, que el recurso sólo se da si en la instancia se promovió cuestión de competencia, por cualquiera de las vías legales posibles, o, al menos, se debatió sobre ella o por el órgano judicial, de oficio, se razonó respecto de la misma, nada de lo cual ocurrió en el supuesto enjuiciado impidiendo ello que el Magistrado pudiera indicar la procedencia del recurso por la concurrencia de este caso excepcional, a falta de todo debate o alegación previa sobre la competencia por razón de la materia, máxime tratándose de un procedimiento incidental de impugnación de los honorarios reclamados a consecuencia del ejercicio por el propio demandante de la posibilidad de acudir a la llamada jura de cuentas ante el órgano judicial, cuya competencia es la que, finalizado el proceso por Sentencia, dice pretender cuestionar, pese a haber sometido el propio interesado el conocimiento de su reclamación de dicho órgano.

4. Si de lo expuesto se concluye que la denegación del recurso de suplicación, y de todo recurso, no fue una decisión arbitraria o irrazonable, con mayor razón ha de entenderse que en el presente caso no ha habido incumplimiento del deber de "instrucción sobre recursos" (artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral y artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que pueda suponer violación del artículo 24 de la Constitución; así, de una parte, la Magistratura no incurrió en omisión de tal deber de instrucción, pues expresamente razonó y se pronunció sobre el tema, aún en el sentido de improcedencia de recursos; de otra parte, tal indicación no puede estimarse errónea si, como se ha dicho, se basaba en una interpretación razonable de las normas legales sobre la procedencia de recursos; pero, es más, para que un defecto en la instrucción de recursos pudiera tener relieve constitucional, tal como se ha razonado en el Auto de 26 de noviembre de 1986 antes mencionado -con cita, en esta materia, de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/84, de 11 de junio- debería haberse frustrado la finalidad de la institución por inducir a error a la parte, "haciéndola adoptar una postura procesal equivocada que no le es exclusivamente imputable a ella, por negligencia o impericia", y en el caso examinado ni la Sentencia de la Magistratura ni otra resolución le indicó que recurriera en casación, como hizo primero, ni que formulara recurso extraordinario o demanda incidental de nulidad de actuaciones, como luego vino a hacer, no siendo estas posturas equivocadas inducidas por el órgano judicial, sino exclusivamente imputables a la parte.

Al actor, en todo caso, por su condición de Letrado no podía resultar desconocido que, en el caso de ser el recurso de suplicación procedente pese a su no indicación, su anuncio o interposición debe hacerse en plazo legalmente previsto, computable desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se pretende recurrir o, si previamente se formula recurso erróneo, como hizo, desde la notificación de la resolución que inadmite este recurso equivocadamente formulado (artículo 179 de la Ley de Procedimiento Laboral). Esta diligencia para la observancia de ciertos plazos, previstos para recurrir, tal como estimó a su juicio correcto, no fue observada por la parte que anunció el recurso de suplicación en 11 de febrero de 1986, cuando el plazo se habría iniciado en ciertas fechas de 1984 o de 1985, según el criterio que se aplique, retardando su pretensión especialmente por formular un incidente cuya inviabilidad tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil no podía tampoco resultarle desconocida- que también promovió casi dos meses más tarde desde la notificación de la última resolución judicial dictada en el proceso, siendo pues considerable la duración de los momentos de inactividad de la parte que sólo a ella cabe imputar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 231/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:231A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.299/1986, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 232/1987, de 25 de febrero de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:232A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 233/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:233A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.366/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:234A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.402/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de diciembre de 1986, el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de don Juan Miravete Duque, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 5 de noviembre de 1986, recaído en recurso de revisión contra Sentencia dictada el 4 de julio de 1985 por el Consejo de Guerra de Jaca. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. La citada Sentencia del Consejo de Guerra de Jaca condenó al recurrente, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, a la pena de un año de prisión y las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y con el efecto especial de suspensión de empleo, además de al pago de una indemnización de más de 4.000.000 de pesetas.

Dicha Sentencia declara probado que el inculpado manipuló, con ánimo de bromear, una pistola que portaba, produciéndose inadvertidamente un disparo que alcanzó al Sargento don José Luis González Manzano, causándole la muerte. Contra aquella Sentencia interpuso el condenado recurso de casación, aduciendo error en la apreciación de la prueba y haciendo referencia en el expresado recurso a unos documentos exculpatorios del acusado posteriores a la fecha de la Sentencia. El Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó el recurso de casación. Posteriormente interpuso recurso de revisión, porque, después de dictada la Sentencia condenatoria, había tenido conocimiento de pruebas, que estimaba indubitadas, suficientes para poner de manifiesto el error del fallo por ignorancia de las mismas. A este respecto procede señalar que el hoy recurrente siempre ha declarado que fue la propia víctima quien, bromeando con su propia pistola, se disparó el proyectil que la causó la muerte. Ningún testigo presenció el accidente, pero otros compañeros del acusado y de la víctima declararon que aquél no acostumbraba a gastar bromas con la pistola, al contrario que el Sargento González Manzano. La prueba decisiva que movió al Consejo de Guerra a dictar Sentencia condenatoria fue un Informe del Gabinete Central de Investigación y Criminalística de la Guardia Civil, en el que se señalaba que la distancia entre la boca de fuego y el orificio de entrada del proyectil era superior a aquélla que existiría de haberse disparado el propio Sargento González Manzano, pues no se detectaban en la camisa que portaba señales de granos de pólvora y de la nube de polvo que acompaña al proyectil, como hubiera ocurrido en caso contrario. Sin embargo, la víctima vestía, en el momento del accidente, un jersey de pico, después desaparecido, como manifestaron mediante declaración jurada, con posterioridad a la Sentencia condenatoria, cuatro compañeros del condenado y del fallecido, lo que demuestra el error en la apreciación de la prueba practicada, puesto que ese hecho explica la ausencia de señales en la camisa. Estas declaraciones juradas se aportaron como base del recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto en el art. 954.6.º del Código de Justicia Militar, según el cual habrá lugar a dicho recurso «cuando, después de dictada la Sentencia condenatoria, se conociesen pruebas indubitadas, suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas». Sin embargo, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó la inadmisión del recurso, impidiendo al hoy demandante de amparo la utilización de unos medios de prueba importantísimos para su defensa y produciéndole una real indefensión.

3. Considera por todo ello el recurrente infringidos los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que le reconocen los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución, y solicita, en consecuencia que se declare la nulidad del referido Auto de 5 de noviembre de 1986 y se reconozca el derecho del recurrente a que se acuerde por el Consejo Supremo de Justicia Militar la admisión del recurso de revisión interpuesto.

4. Por providencia de 21 de enero de 1987, la Sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones, en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso:

a) Extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo [art. 50.1 a), en conexión con el 44.2 de la citada Ley Orgánica].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica].

5. El Ministerio Fiscal alega que la demanda incurriría en extemporaneidad, de no acreditarse la fecha de notificación indicada en nuestra Providencia y que, desde la misma, no se ha excedido el plazo legal para recurrir en amparo. Por otra parte, el art. 954.6.º del Código de Justicia Militar admite el recurso de revisión cuando, después de dictada la Sentencia condenatoria, se conocieran pruebas indubitadas, suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas. El recurrente, al parecer, había presentado ya tales pruebas en casación, siendo rechazadas por ser posteriores a la fecha de la Sentencia recurrida y no haber sido sometidas a examen del Tribunal a quo en el momento oportuno. Posteriormente, el Auto que inadmite el recurso de revisión razona esta decisión en el hecho de no tener las nuevas pruebas presentadas el carácter exigido por el citado art. 954.6.º Razonadas así las causas de inadmisión, el debate de las mismas es más función de la jurisdicción ordinaria que de esta vía de amparo, pues no se trata aquí de una inadmisión fundada en causas desproporcionadas, enervantes y formalistas, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no infringe el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

6. El recurrente aduce que el Auto que impugna le fue notificado el día 3 de diciembre de 1986 por conducto militar, firmando en esa fecha el recibo correspondiente, que consta en las actuaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar. El recurso de amparo se presenta, pues, dentro de plazo, y la comprobación de esta afirmación es sencilla, ya que basta con recabar el dato del Consejo Supremo. Por otra parte, la demanda posee una base auténtica, cuyo apoyo reside en los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución, está expuesta con amplitud y argumentación coherente y versa sobre una cuestión de importancia vital, por lo que debe ser admitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente no ha acreditado que su recurso de amparo se haya presentado dentro de plazo, pese a lo sencillo que dice ser el obtener la justificación de la fecha de notificación del Auto que impugna, incumpliendo así la carga que al respecto le corresponde según la doctrina de este Tribunal. Aunque ello es por sí mismo causa suficiente para la inadmisión de su demanda, ésta carece además, en cualquier caso, manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. A este último propósito conviene aclarar, ante todo, que la doble invocación que el recurrente hace de los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución como infringidos por el Auto impugnado se resume en realidad en un único y mismo fundamento jurídico. En efecto, no existe una imputación autónoma de violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, distinta a la que se refiere a la presunta indefensión producida por la inadmisión del recurso de revisión ya que, por una parte, el recurrente podía haber utilizado los medios de prueba, que ahora dice rechazados, en las instancias ordinarias, mientras que, por otra, es evidente que la utilización de tales medios probatorios en el recurso de revisión depende de que tenga derecho o no a acceder a este tipo de proceso. La cuestión se limita, pues, a determinar si la inadmisión del recurso de revisión infringió o no el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2. Planteada así la presente queja de amparo, este Tribunal ha declarado ya que «instituida la revisión, alcanzan a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho fundamental» (Sentencia 124/1984, de 18 de diciembre, fundamento jurídico 3.° Con ello quiere afirmarse que es aplicable al recurso de revisión, por lo que aquí interesa, la doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución se satisface cuando se obtiene una respuesta jurídicamente fundada a las pretensiones deducidas, que incluso puede ser de inadmisión de la acción promovida, siempre que concurra una causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal competente en aplicación razonada de la misma. Por otra parte, no debe olvidarse que el recurso de revisión es -en cualquier orden jurisdiccional, incluida la jurisdicción militar- «por su propia naturaleza, un recurso extraordinario, históricamente asociado al derecho de gracia», que significa «una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica» y que, en consecuencia, está «sometido a condiciones de interposición estrictas» (Sentencia 124/1984, citada, fundamento jurídico 6.º). 3. En el caso específico que nos ocupa, el art. 954. 6.º del Código de Justicia Militar admite el recurso de revisión «cuando, después de dictada Sentencia condenatoria, se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas». No basta, por tanto, alegar cualquier nuevo medio de prueba para abrir el acceso a la revisión de una Sentencia firme, lo que rompería el equilibrio necesario entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica, que tal extraordinario remedio procesal persigue, sino que la prueba, conocida después de la Sentencia condenatoria, debe ser indubitada a los efectos de manifestar el error en el fallo. El Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se limita a denegar, de manera razonada, aunque sucinta, que la nueva prueba aportada por el recurrente tenga tal carácter, de lo que éste discrepa. Sin embargo, tratándose de una decisión fundada en Derecho no puede este Tribunal sustituir la apreciación o valoración de la prueba presentada que ha llevado a cabo el Consejo Supremo de Justicia Militar, pues ello entrañaría un nuevo juicio de la admisibilidad de la revisión o de la concurrencia de las condiciones legales para la misma, lo que a este Tribunal no compete (Sentencias 50/1982, de 15 de julio, fundamento jurídico 5.º y 124/1984, cit., fundamento jurídico 8.º), sino que es propio de la justicia ordinaria, como alega el Ministerio Fiscal. En consecuencia, no puede estimarse que, al aplicar razonadamente el órgano judicial competente una causa legal de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, se haya infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, cualquiera que sea la discrepancia de éste respecto de la resolución impugnada, ni que se haya producido indefensión, máxime cuando, como en el presente caso, aquél podía haber utilizado los medios de prueba de que ahora pretende servirse en el proceso penal ordinario, como ya ha quedado razonado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Miravete Duque y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 235/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:235A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.426/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 236/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:236A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1987, de 25 de febrero de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:237A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de enero de 1987, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Juan Antonio Gutiérrez García, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Dirección General de la Policía, notificada el 26 de noviembre de 1985, por el que se comunica su baja en la situación de agregado en Badajoz y se ordena su traslado a Barcelona. Se fundamenta el recurso en los antecedentes de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El recurrente es funcionario de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en Barcelona. Fue trasladado a Badajoz en 1983, por motivos de enfermedad de su esposa, en calidad de agregado, en cuya ciudad debería permanecer hasta que le correspondiere destino definitivo en ella. En noviembre de 1985 se le comuncia por la Dirección General de la Policía su baja en la situación de agregado en Badajoz. Contra esta resolución interpuso recurso de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo.

El recurso contencioso-administrativo se fundó en tres motivos: nulidad del acuerdo recurrido por defecto de forma, revocación ilegal de acto declarativo de derechos, como fue la orden de traslado a Badajoz, e infracción del principio de igualdad. La Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia el 2 de diciembre de 1986 desestimando el recurso. Contra la misma se interpuso recurso de apelación, dictándose Auto por la Audiencia, de fecha 16 de diciembre de 1986, por el que se declaraba no haber lugar al mismo.

3. El acto impugnado infringe el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) y el derecho fundamental recogido en el mismo, pues revoca otro acto declarativo de derechos y no de concesión graciable, como considera la Sentencia mencionada de la Audiencia de Cáceres, modificando la situación personal y laboral de determinados funcionarios y no de otros que ostentaban derechos menos preferentes que los del recurrente y fueron también trasladados a Badajoz en calidad de agregados.

Entre ellos menciona a algunos con número inferior al escalafón al del recurrente, a otros que han adquirido destino definitivo en Badajoz, por razones que dice desconocer, y a otro que continúa de agregado sin haber recibido orden de traslado, a pesar de tener número menos preferente que el recurrente. Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. Asimismo, se solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de dicho acto, dado los graves perjuicios que tal ejecución podría ocasionar al recurrente, haciendo perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo. Aduce que el traslado efectuado no fue singular, sino para el personal en situación de agregado en la Unidad a la que pertenecia el recurrente, siendo éste uno de los relacionados. Por otra parte, el traslado de este último fue declarado conforme a derecho por los Tribunales, por lo que quien recibe el tratamiento que la Ley permite, cuando se está ante actos de naturaleza graciable, no puede alegar lesión de su derecho a la igualdad por el hecho de que otros, cuyas circunstancias se desconocen, hayan sido tratados distintamente.

6. El recurrente alega que la Administración no ha actuado con los mismos criterios en su caso y en el de otros policías nacionales que cambiaron de destino por concesión graciable en condición de agregados y después han pasado a ocupar esas plazas con carácter defintivo y acompaña copia de la Orden General de la Dirección General de la Policía mediante la que se acredita el caso de uno de los policías nacionales mencionados en la demanda de amparo. Solicita, por tanto, la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La invocada infracción del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) carece manifiestamente de contenido por dos razones expuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. En primer lugar, el recurrente no aporta un término de comparación válido, pues no refiere las circunstancias de aquellos a quienes dice haberles sido dispensado un tratamiento distinto y más favorable, lo que impide contrastar la supuesta discriminación producida, máxime cuando la Orden de traslado recurrida no es singular sino general para el personal «agregado» de su Unidad. En segundo lugar, porque, como declara la Sentencia de la Audiencia de Cáceres mencionada en la demanda, el recurrente, con destino en Barcelona, se encontraba trasladado a Badajoz en calidad de «agregado», situación esta no contemplada por las normas jurídicas aplicables, en concreto, en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de 17 de julio de 1975, por lo que considera la citada Sentencia que el acto por el que se le trasladaba a Badajoz era «de naturaleza meramente graciable, insuficiente para generar un derecho subjetivo», habiendo sido concedida la citada agregaduría «en respuesta a la petición formulada con el carácter de gracia especial con fundamento en motivos extraprofesionales». Por ello, no puede aducirse válidamente el principio de igualdad para consolidar una situación sin fundamento en la legalidad vigente, ni siquiera si se demostrase que se han concedido actos graciables a otros funcionarios, que no han sido revocados, pues como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución lo es en la Ley y en la aplicación de la Ley, pero no en contra o al margen de la misma.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 238/1987, de 26 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:238A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos del Decreto 99/1986, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 1.155/1985 y 987/1986, acumulados

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, mediante escrito de 11 de septiembre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorros, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 682, de 7 de mayo de 1986, y en concreto, contra los arts. 6.1, desde las palabras «siendo también...» hasta el final; 9.3, letra b) y la Disposición transitoria del indicado Decreto, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 17 de septiembre de 1986, se tuvo por planteado dicho conflicto, registrado con el núm. 987/86, y se dio traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos del Decreto 99/1986, de 3 de abril, desde la fecha de formalización del conflicto, conforme establece el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 22 de octubre de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por Auto de 4 de diciembre de 1986, se acordó acumular el conflicto 987/86, al registrado con el núm. 1.155/85, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 1985, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 2.2 y 5; 5.2; 6 y 7.3 del Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito desarrollando el Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

4. Por providencia de 21 de enero de 1987, de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se oiga a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el conflicto positivo de competencia núm. 987/86 de los acumulados.

5. El Letrado del Estado, en su escrito de 30 de enero último, solicita el mantenimiento de la suspensión de las disposiciones autonómicas impugnadas en el referido conflicto con base a las siguientes alegaciones: El presente procedimiento, se integra en realidad de dos conflictos que iniciados separadamente en relación con diversas disposiciones han terminado por acumularse:

1) Por un lado esta representación promovió conflicto con fecha 9 de septiembre de 1986, contra determinados preceptos del Decreto 99/1986, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro;

2) De otra parte, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito de 12 de diciembre de 1985, promovió conflicto contra el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

La consecuencia particular de estos dos conflictos «cruzados», y cuya acumulación fue interesada por ambas partes contendientes, es la coexistencia de dos grupos de normas -estatales y autonómicas- de significación normativa contradictoria, contradicción que sólo se evita en la práctica por la suspensión de una de ellas. En otro caso, el levantamiento de la suspensión no se limitaría -como sucede en la genealidad de los casos en que así se acuerda- a definir provisionalmente la vigencia de unas normas autonómicas, sino que crearía un estado de duplicidad normativa, de signo contradictorio, con lo que padecería una de las reglas más directamente derivadas de la noción del Estado de Derecho. Pasando al examen concreto de los preceptos impugnados, señala el Letrado del Estado: respecto del art. 6.1 del Decreto 99/1986, que atañe a las autorizaciones a las Cajas de Ahorro para reducir el porcentaje que deben destinar de activos a excedentes, líquidos a reservas o al fondo de previsión, así como a reservas, se comprende que dada la importancia de las Cajas de Ahorro como intermediarios financieros, la regulación global del coeficiente de recursos propios asume la función esencial de garantizar la solvencia y seguridad de las Entidades de depósito, extremos que afectan al sistema financiero y económico en su conjunto (por la muy especial patología expansiva de las crisis bancarias), afectando a intereses supracomunitarios. Respecto del art. 9.3 b) -en contradicción con el art. 73 del Real Decreto 1.370/1985- que regula las autorizaciones para la expansión de aquéllas, en materia de reconocida influencia en la política monetaria general y en los intereses supracomunitarios. Respecto de la Disposición transitoria ya hacía notar esta representación en su escrito la especial peligrosidad de las situaciones previstas en el art. 7.3 del Real Decreto 1.370/1985. En consecuencia, todas las disposiciones impugnadas, interesan a aspectos muy sensibles del sistema financiero y económico que exigen una actuación unitaria, so pena de eventuales disfunciones, lo que unido al hecho de la duplicidad de las normas que derivaría de un eventual levantamiento de la suspensión reclama imperiosamente el mantenimiento de la medida.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 6 de febrero último, solicita el levantamiento. Manifiesta a tal efecto, que el Decreto impugnado en el conflicto 987/86 no hace otra cosa que actualizar y poner al día y en más de una ocasión simplemente recoger o repetir, determinadas competencias de las Cajas de Ahorro Catalanas contenidas en el Decreto 303/1980 de la Generalidad, de 29 de diciembre de 1980, que se ha venido aplicando pacíficamente desde su edición ya que no fue objeto de oposición o requerimiento alguno por parte del Gobierno Central. Si esto es así, el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado causaría daños de difícil reparación, ya que su publicación supuso la derogación de los anteriores preceptos recopilables, que, en otro caso, continuarían vigentes, con lo que, en último extremo la suspensión dicha daría soporte a un intento de los Poderes centrales de reasumir competencias que desde el año 1980 ejerce la Generalidad. Por lo demás, añade, la totalidad del recurso versa sobre el ejercicio de determinadas competencias ejecutivas que no deben corresponder al Banco de España, sino al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad. En este punto, la Generalidad se ha atenido a la afirmación contenida en la Sentencia del Tribunal de 28 de enero de 1982 (fundamento jurídico 12), en la que se indica que la competencia atribuida al Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco «puede considerarse correcta en la medida en que se entiende como una mera sustitución de la función de ejecución del Ministerio de Hacienda regulada por la legislación estatal, por la del citado Departamento, pero permaneciendo obligado éste al cumplimiento puntual de la legislación estatal (la ya citada y la que pueda sustituirla en el futuro) vigente sobre disribución de resultados y acumulación de excedentes». Causaría un grave daño al interés general el mantenimiento de la suspensión porque, precisamente se dictó el Decreto discutido en la confianza que su posición era la adecuada basándose en que la Sentencia indicada, sin la menor vacilación o reserva, considera correcta la sustitución de la Autoridad central por la autonómica. El principio de seguridad jurídica, por lo tanto, justifica que se levante la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión de mantener o levantar la suspensión de las disposiciones de una Comunidad Autónoma, acordada conforme a lo dispuesto en el art. 161.2 de la C.E., ha de adoptarse de acuerdo con su naturaleza cautelar, haciendo abstracción de la titularidad de la competencia controvertida, sin prejuzgar la decisión de fondo del conflicto, y ponderando en exclusiva los efectos que una u otra opción pueden producir; ente ellos, la incidencia de la medida en la seguridad jurídica (sobre todo en ámbitos, como sobre el que versa el presente conflicto, que puedan afectar a una amplia pluralidad de sujetos, y a entidades de indudable relevancia para la vida económica) y la irreversibilidad o dificultad de reparación de las situaciones que puedan generarse en uno u otro caso.

2. De acuerdo con los argumentos de los representantes del Gobierno de la Nación y de la Generalidad de Cataluña, los conflictos núms. 1.155/85 y 997/86 resultan de las contradictorias apreciaciones de ambas partes respecto de la titularidad de atribuciones competenciales que son reguladas en forma distinta y opuesta por el Decreto de la Generalidad 99/1986, de 3 abril, que ha sido impugnado por el Gobierno de la Nación, y el Real Decreto 1.370/1985, de 1 de agosto, que ha sido impugnado por el Gobierno de la Generalidad. Estas disposiciones atribuyen a titulares distintos la aprobación de determinados acuerdos de las asambleas generales de las Cajas de Ahorro con sede central en Cataluña, la concesión de autorizaciones previas para la apertura de oficinas de esas Cajas en determinados supuestos, y el ejercicio de diversas facultades de ejecución, respecto de las citadas Cajas durante el período transitorio fijado en el Decreto 1.370/1985 que se ha mencionado.

3. Como consecuencia, dejar sin efecto la suspensión precautoria del Decreto de la Generalidad 99/1986, de 3 de abril, supondría, bien dar lugar a la colisión entre normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirman, y que regulan de forma diferente un mismo objeto, con los perjuicios inevitables para la seguridad y certeza jurídicas apreciadas por este Tribunal en anteriores ocasiones (Autos de 12 de junio de 1986, R.I. 873/85, de 23 de octubre de 1986, C.P.C. 531/86, y de 17 de febrero de 1987, C.P.C. 450/86), y que en el presente caso podrían afectar a la misma solvencia y seguridad de Entidades de depósito, y, por ende, al sistema financiero en su conjunto, bien la necesaria interrupción de efectos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña de las disposiciones del citado Real Decreto 1.370/1985, sin que tal medida se haya solicitado por el cauce, y de acuerdo con la previsión contenida en el art. 64.3 de la LOTC. Y por otra parte, no resulta, de las alegaciones efectuadas, que el mantenimiento de la suspensión de Decreto de la Generalidad 99/1986 -y el correlativo mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 1370/1985- pueda dar lugar a situaciones de difícil o imposible reparación, caso de estimarse, en su momento, la pretensión de la Generalidad favorable a su legitimidad constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda mantener la suspensión acordada en su día de los arts. 6.1, 9.3 b) y Disposición transitoria del Decreto 99/1986, de 3 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre ejercicio de competencias de la

Generalidad en materia de Cajas de Ahorro.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 239/1987, de 26 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:239A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.309/1986 a las ya acumuladas 722, 723 y 766/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1987, de 26 de febrero de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:240A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.410/1986 a los ya acumulados 629 y 781/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:241A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:242A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 540/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 243/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:243A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 923/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:244A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 924/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de agosto de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil interpuso, en nombre y representación de don Jorge Octavio Solá Freixa, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 11 de julio de 1986, en autos sobre abusos deshonestos, lesiones y robo.

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, que había sido ejecutoriamente condenado en doce distintas Sentencias, conoció por medio de una agencia matrimonial a Palmira Torrent Montané, con la que comenzó a salir, al objeto de iniciar una relación encaminada a un futuro matrimonio. b) Tras un período de relaciones discontinuas, el actor, con fecha de 20 de diciembre de 1984, propuso a su acompañante que subiese a su vivienda, a lo cual respondió negativamente. A consecuencia de ello, fue golpeada y arrastrada hasta dicha vivienda, donde abusó sexualmente de la misma, apropiándose de 15.000 pesetas que llevaba en efectivo. c) Denunciados los hechos, y tras la tramitación correspondiente, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia con fecha 20 de julio de 1985, por la que condenó al hoy recurrente, como autor responsable de un delito de abusos deshonestos, otro de lesiones y otro de robo, a la pena de tres años de prisión menor por el primero, tres meses de arresto mayor por el segundo y tres años de prisión menor por el tercero, accesorias, costas y al abono a la perjudicada de la cantidad de 96.000 pesetas en concepto de indemnización. d) Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de su Sala Segunda de fecha 11 de julio de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que, otorgando el amparo, declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de julio de 1985, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas. Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor reprocha a las Sentencias impugnadas de violar el art. 24.2 de la Constitución, en relación con el art. 120.3 del mismo Texto constitucional y 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Funda su queja en que no ha existido actividad probatoria bastante -«escasísima actividad instructora del proceso», la califica el actor- para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que las Sentencias establecen una distinción entre delitos que sólo necesitan de una prueba precaria y de otros que precisan prueba plena, que carece de apoyatura legal y que infringe el art. 24.2, porque la convicción de la comisión de los delitos no puede ser la misma fundada en una prueba precaria que en una prueba irrefutable. Pero es que, además -indica-, las pruebas sobre las que se basan las Sentencias son pruebas indiciarias o circunstanciales; pruebas que, según doctrina de este Tribunal -Sentencias núms. 173/1985, de 16 de diciembre, 174 y 175/1985, de 17 de diciembre- requieren que se exprese en la Sentencia el criterio que ha presidido la valoración de los indicios para llevar a considerar probados los hechos constitutivos del delito, lo que manifiesta también, al no haberse motivado, que se ha conculcado el art. 24.2, en relación con el art. 242 de la L.E.Cr. y el art. 120.3 de la Constitución. Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión, el recurrente manifiesta que la no suspensión le ocasionaría un perjuicio que haría al amparo perder su finalidad.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda y poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en que carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], concediéndose diez días de plazo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. Por escrito de fecha 16 de octubre, el Ministerio Fiscal despachó el trámite, solicitando la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones, el Fiscal manifiesta que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que no existe infracción del art. 24.2 de la Constitución. El Tribunal sentenciador ha dictado condena en atención a la declaración de la perjudicada, prestada con todas las garantías y adverada en su credibilidad por una serie de hechos objetivos, sin que pueda atacarse la disquisición del Tribunal Supremo sobre la dificultad de probanza de determinados delitos, ya que ello no significa que éstos no se prueben, sino que la prueba encuentra mayor dificultad, teniendo el Tribunal que atender a una serie de datos objetivos, que hacen que la prueba testifical tenga entidad suficiente para calificarse como prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

6. Por escrito registrado el día 17 de octubre, el actor presenta sus alegaciones, en las que, tras reiterar los argumentos ya aducidos en la demanda, solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, procede confirmar que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, la queja del actor consiste, de un lado, en afirmar que no ha existido actividad probatoria bastante que pueda calificarse de cargo y, de otro, que las pruebas en que se basan las Sentencias impugnadas son indiciarias o circunstanciales, sin que se explique o razone en las mismas los criterios que han presidido la valoración de los indicios. Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. Este Tribunal ha declarado, en reiterada doctrina, que el derecho a la presunción de inocencia se desvirtúa con la existencia con una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. En el presente caso, como afirma el Ministerio Fiscal, el Tribunal sentenciador ha dictado Sentencia condenatoria de acuerdo con la declaración prestada en el juicio oral por la víctima, con todas las garantías procesales, lo que acredita, sin duda, que existió actividad probatoria bastante, situando la queja del actor en el ámbito de la discrepancia con la valoración llevada a cabo por el Tribunal, lo que, obviamente, conduce a su rechazo.

2. Igualmente debe rechazarse el segundo aspecto de su queja sobre la ausencia de motivación o razonamiento en la Sentencia impugnada al valorar los indicios. En efecto, frente a lo alegado por el actor, debe señalarse que la dificultad en la probanza directa de determinados delitos -como el de tentativa de violación- no significa que dicho delito no pueda probarse, sino que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, el Tribunal deberá atender con una exigencia mayor a los datos objetivos u objetivables; ya que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional (Sentencia núm. 174/1985, de 17 de diciembre), sólo a partir de hechos plenamente probados se puede llegar a través de un proceso mental razonado a considerar existentes los hechos constitutivos de delito. En el presente caso, el Tribunal, sobre la declaración de la perjudicada, ha partido de datos objetivables, como son las lesiones producidas, desgarros, y actividades posteriores de la víctima en demanda de socorro, que son pruebas de la realidad de los hechos que se denuncia, máxime cuando la versión del actor no explica el origen de dichos datos objetivos, y cuando intenta justificar su conducta -una vez que su relato fáctico coincide con el de la parte ofendida- lo hace, a juicio del Tribunal sentenciador, de un modo irrazonable e inverosímil. Si a ello se añade que la Sentencia impugnada contiene como garantía formal para la parte acusada el razonamiento expreso de los datos objetivos, que fundamentan la condena penal, es forzoso concluir que no existe violación constitucional alguna, por lo que la demanda debe inadmitirse.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones, sin que sea preciso pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 245/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:245A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 961/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:246A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 963/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 247/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 992/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 248/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:248A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 998/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.012/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:251A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. D. Donato García Pérez, actuando en su propio nombre y representación, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de septiembre de 1986, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Junta de Gobierno de MUFACE de 19 de julio de 1983 que fijó al demandante una pensión mensual, en concepto de jubilación, de 20.101 pesetas y sujeta a determinadas condiciones que el actor considera que son contrarias a los derechos fundamentales que luego se dirá; se impugna, igualmente, la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución y la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de mayo de 1986 que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra los actos reseñados.

Entiende el recurrente que las resoluciones administrativas mencionadas, y la sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas, conculcan lo establecido en el artículo 23.2 de la Constitución y el 14 del mismo texto legal.

2. La demanda de amparo se origina en los siguientes hechos:

a) Solicitada pensión de jubilación por D. Donato García Pérez, la Junta de Gobierno de la MUFACE resolvió tal petición reconociéndole una pensión en cuantía de 241.212 pesetas anuales, resultantes de aplicar el 30% de la base reguladora anual de 804.024 sobre retribuciones de 1978. Este importe se reduciría anualmente por aplicación del 0´50 de los incrementos medios de las clases pasivas hasta alcanzar el líquido de 8.517 pesetas mensuales en base de 1973, reducciones que se aplicarían a partir del 1 de enero de 1984. Todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980.

b) Estimando el recurrente que la disposición legal citada y las remisiones que en ella se contienen constituirían violación de sus derechos, interpuso recurso de alzada contra la resolución que fijaba la pensión y que constituía una aplicación de tales normas. El recurso fue desestimado por silencio administrativo y contra esa denegación se formuló recurso contencioso-administrativo que también fue desestimado por la Audiencia Territorial de Madrid, por sentencia de 24 de mayo de 1986.

c)La sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, aplicando la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad 38/81, sentencia de 20 de julio de 1981, y muy concretamente la contenida en el fundamento jurídico 10, donde expresamente se examinaba la eventual inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/80, termina desestimando el recurso contencioso y confirmando la resolución impugnada.

3. Por Providencia del día 19 de noviembre de 1986, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo consistente en su carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.2.b de la L.0.T.C.).

4. Para el Ministerio Fiscal, tras de advertir que el Acuerdo recurrido no fijó los derechos pasivos del actor sino una pensión complementaria de jubilación, no existiría relación entre la regulación de tal complemento por jubilación con el derecho a acceder a la función pública, en la que el interesado se integró en su día, cesando después por causa de incapacidad física. En la demanda no se explica cómo el reconocimiento de un complemento de pensión que se estima insuficiente y contrario a las disposiciones llamadas a regularlo haya podido dañar el derecho constitucionalmente reconocido para el acceso a la función pública. En definitiva, la cuestión de cuál sea la pensión de jubilación que corresponda no puede situarse en el ámbito del art. 23.2 de la Constitución, razón por la cual la invocación de este precepto es inconsistente, procediendo la inadmisión del recurso en virtud de lo prevenido en el art. 50.2.b) de la L.0.T.C..

5. En sus alegaciones, sostuvo la representación actora la existencia en el recurso interpuesto de con tenido constitucional bastante para que éste fuera admitido. Se dijo así que el sentido de la invocación del derecho fundamental, en conexión con la interdicción constitucional de la arbitrariedad, residía en la esencialidad de la vida del funcionario por relación al sistema de seguro por jubilación existente, pues no podría admitirse que los poderes públicos dispusieran sobre tal sistema en contravención de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Junto con otra consideraciones, alusivas al derecho a la vida consagrado en el art. 15 de la Constitución, se reiteró la irregularidad denunciada en la demanda y su contradicción con las expectativas garantizadas en favor del recurrente a lo largo de su carrera funcionarial, argumentaciones todas ellas que, para el actor, concluirían en el necesario reconocimiento del con tenido constitucional de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El juicio preliminar que apuntamos en nuestra Providencia de 19 de noviembre de 1986 sobre la posible carencia de todo contenido constitucional en la pretensión formulada por el señor García Pérez es ahora de confirmar pues, efectivamente, no hay

nada en su recurso ni en sus alegaciones que deje entrever que la violación que se dice causada en sus derechos fundamentales haya podido tener lugar. Esta evidencia inicial hace incurrir al recurso en la causa de inadmisibilidad recogida en el apartado

2.b) del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Dejando de lado la cita que en las alegaciones se ha hecho del derecho a la vida que el art. 15 de la Constitución de clara -pues tal invocación no se realizó en la demanda de amparo ni, por lo demás, guarda relación alguna con la discusión que e demandante quiere plantear sobre los derechos pasivos que pueda corresponderle (en un sentido análogo, Auto 241/1985, de 17 de abril)-, ha de decirse que carece de toda consistencia la afirmación que en el recurso se hace en orden a la vulneración, en el presente caso, de los derechos del demandante reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Es de todo punto claro, así, que para nada lesionó el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública una Resolución, como la impugnada, que, al fijar la cuantía de la pensión por jubilación del actor, ninguna relación guardó con el ámbito objetivo que es propio al derecho declarado en el citado art. 23.2 de la Constitución, y otro tanto dijimos -para un caso que guarda, en este punto, similitud con el presente - en el Auto 390/1985, de 12 de junio. Todo ello sin perjuicio de que lo que el demandante viene a controvertir es la misma conformidad a la Constitución de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, disposición que fue considerada conforme con la Constitución en la Sentencia de este Tribunal 27/1981, de 20 de julio. Con mayor claridad aún se muestra la vacuidad de la queja por discriminación, alegato éste que se formula sin identificar término alguno de referencia que pudiera prestarle verosimilitud. El recurrente, en suma, pretende traer ante este Tribunal una controversia sobre la correcta definición legal y adjudicación administrativa de sus derechos pasivos, discusión, en estos términos, ajena al ámbito del proceso constitucional. Por ello, por su manifiesta carencia de contenido constitucional, el recurso debe ser inadmitido.

ACUERDA

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Donato García Pérez.

Madrid, cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 252/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:252A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.039/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de septiembre del... se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña María del Carmen Romero Serrano, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, en funciones de guardia, el día 21 de septiembre del presente año, por el cual dicho órgano judicial se declaró incompetente para conocer de la demanda de habeas corpus planteada por la hoy demandante en favor de su esposo, don Manuel Rosa Recuerda.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El señor Rosa Recuerda, Cabo Primero de la Guardia Civil, fue detenido el 20 de septiembre de 1986 por el Capitán Jefe del Servicio de Información de la 223 Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla, efectuándose tras su detención registro domiciliario en su vivienda familiar y en otro inmueble de su propiedad. La causa de la detención, según se informó al señor Rosa Recuerda, fue por el supuesto delito de sedición militar, «practicándosele declaración en las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil, donde fue conducido». b) El día 21 de septiembre la demandante actual presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, en funciones de guardia, «en solicitud de procedimiento de habeas corpus en favor de su esposo». c) El mismo día 21 de septiembre, y tras de haber dado traslado de la anterior solicitud al Ministerio Fiscal, el órgano judicial dictó Auto declarando no haber lugar a incoar el procedimiento interesado. Se indica en la demanda que en el informe evacuado por el Ministerio Fiscal se razonó la improcedencia de dar curso a la demanda de habeas corpus en virtud de que de los hechos que estaban a la base de la misma conocía la Autoridad Judicial Militar, de tal manera que no concurrían los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, y porque, de acuerdo con el art. 2.3 de la misma Ley Orgánica, en el ámbito de la jurisdicción militar la competencia para conocer de la solicitud de habeas corpus correspondería al Juez Togado del Juzgado Militar de Instrucción correspondiente.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse así: a) Afirma la demandante que la cuestión a resolver en el recurso constitucional al que quiere dar lugar es la de si la competencia para conocer del habeas corpus en su día interesado correspondía al Juez de Instrucción de Sevilla o, en otro caso, al órgano correspondiente de la jurisdicción militar. Al respecto, no sería concluyente lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1984, pues en el art. 2.1 de este texto se atribuye la competencia en cuestión al Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la pesona privada de libertad, precisándose en el tercer apartado del mismo artículo que en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención. En definitiva -se dice ahora-, las normas citadas no indicarían cuándo habría de reconocerse la competencia de la jurisdicción militar, cuestión ésta que habría de decidirse «por la naturaleza de la cuestión que se trata de resolver», sin que pueda darse por supuesta la competencia de esta jurisdicción. b) Por lo expuesto, se trataría en el presente caso de determinar «si nos encontramos ante un supuesto encajable dentro del «ámbito estrictamente castrense» o si, por el contrario, no es así». Para el demandante, esta cuestión remite a la del carácter de la Guardia Civil y a la de la determinación de la jurisdicción competente para conocer de los delitos y faltas cometidos por o contra los miembros de dicho Instituto. Se invoca, entre otros preceptos, lo dispuesto en el art. 9 b) de la Ley Orgánica 2/1986, subrayándose lo allí declarado en orden a la Guardia Civil: «lnstituto Armado de naturaleza militar dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden». Se dice en la demanda que tal carácter militar habría de ser interpretado a la luz de lo dispuesto en el art. 7.3 de la misma Ley Orgánica, en cuya virtud «la Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico».

c) Tras lo expuesto, se pregunta el demandante si el Derecho Penal militar es, con carácter general, aplicable a todo miembro de la Guardia Civil, independientemente de la misión que tenga encomendada o si, por el contrario, «sólo le será de aplicación cuando se den esas circunstancias especiales previstas en la Ley 2/1986, que cualifican su misión de carácter militar y le confieren a los miembros del Instituto la consideración de fuerza armada». En el caso actual, la conducta imputada al señor Rosa fue la de haber incurrido en el delito de sedición militar y al respecto se indica en la demanda de amparo que la detención así fundamentada violó manifiestamente el ordenamiento jurídico, pues el Derecho Penal militar sólo es aplicable a los miembros de la Guardia Civil cuando los miembros de este Instituto tienen la consideración de fuerza armada (art. 10 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, aprobatoria del Código Penal Militar). d) Sobre la base de lo anterior, se recuerda el carácter «excepcional» de la jurisdicción militar (art. 117.5 de la Constitución y Sentencia 93/1986, de este Tribunal Constitucional), así como lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986 («la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones»). Y aunque, como en la demanda se reconoce, el párrafo 4.º del mismo precepto legal dispone que «se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en los que sea competente la jurisdicción militar», tal previsión -se observa- sería sólo aplicable en los casos en que los miembros de la Guardia Civil cumplan misiones militares. e) De todo lo expuesto, se concluye en la demanda que la jurisdicción ordinaria es «la competente para entender de la conducta del señor Rosa, sin que la calificación efectuada de tal conducta por la autoridad de la Guardia Civil que ordenó su detención vulnerando el ordenamiento jurídico vigente pueda sustraer el caso al conocimiento de la jurisdicción ordinaria», pues, de los contrario -se afirma-, resultarían desconocidos los derechos «al Juez natural o Juez legal, así como también, en buena medida, el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

Se suplica que, por medio de Sentencia estimatoria del amparo impetrado, se declare la nulidad del Auto impugnado y se reconozca el derecho del señor Rosa a que el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla conozca de la demanda de habeas corpus presentada en su día por la demandante actual.

4. Por providencia del día 19 de noviembre de 1986, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer el mismo, de modo manifiesto, de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por el Ministerio Fiscal, luego de recordarse lo declarado sobre el ámbito del procedimiento de habeas corpus por la Sentencia constitucional de 5 de marzo de 1985, se señaló que la cuestión planteada sería la de si es posible suscitar un conflicto jurisdiccional en el campo de dicho procedimiento, planteamiento que, de principio, cabría aceptar. Lo que se denuncia ante el Juzgado sería, así, una situación de detención ilegal, de tal forma que debió el juzgador incoar el procedimiento y, tras practicar las diligencias probatorias pertinentes, determinar lo que procediera. Por ello, no carecería la demanda de contenido constitucional, interesándose la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. En sus alegaciones, afirmó la representación actora el contenido constitucional que mostraría el presente recurso, en el que la cuestión central sería la determinación de si el ejercicio del derecho de habeas corpus habría de ejercitarse ante la jurisdicción militar o la ordinaria, y, en su caso, si la decisión del Juzgado de Instrucción que afirmó su incompetencia lesionó los derechos declarados en los arts. 17.4 y 24.2 de la Constitución. A efectos de verificar la situación de detención ilegal, la autoridad judicial ante la que se formuló la solicitud de habeas corpus habría de examinar, siquiera someramente, las formalidades seguidas para acordar la detención, lo que supondría que el Juez ordinario hubo de entrar en el examen de la actuación del órgano militar, citándose, al respecto, la Sentencia constitucional de 7 de julio de 1986. En definitiva, el Juzgado de Instrucción núm. 13, de guardia en Sevilla, era el Juez ordinario predeterminado por la Ley, al que le correspondía conocer de la solicitud de habeas corpus. Y aun cuando así no hubiera sido, debió el juzgador decidir de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Orgánica 6/1984, donde se prevé un trámite en el que es preciso oir, además de al Ministerio Fiscal, a las autoridades, agentes, funcionarios o representantes de la Institución o persona que hubiera ordenado o practicado la detención. Se trataría, pues, de determinar si es legal la detención de un miembro de la Guardia Civil por una autoridad que no es competente para ello (art. 17 de la Constitución); si, en segundo lugar, es incompetente el Juzgado de Instrucción para iniciar un procedimiento de habeas corpus por tratarse de cuestión reservada a la jurisdicción militar (art. 24.2 de la Constitución) y si no sería trasladable al presente caso lo resuelto por este Tribunal en su Sentencia de 7 de julio de 1986 mediante la cual, en asunto parecido al presente, se entró a conocer y finalmente a conceder el amparo, reconociéndose, de este modo, el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda y en las alegaciones posteriores ha aducido la representación actora que el Auto de 21 de septiembre de 1986, por el que se declaró incompetente para conocer del habeas corpus impetrado el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Sevilla, conculcó los derechos fundamentales reconocidos en los arts, 17.4, 24.1 y 24.2 de la Constitución, por relación, esta última cita constitucional, al derecho al Juez ordinario predeteminado por la Ley. Como se dirá inmediatamente, no muestran estos alegatos ninguna consistencia preliminar, de tal forma que ha de concluirse -confirmando así el juicio inicial que apuntamos en nuestra providencia del día 19 de noviembre de 1986- en que la pretensión hecha valer en la demanda carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional [apartado 2 b) del art. 50 de la LOTC,] Esta evidencia inicial sobre la irrelevancia constitucional de la queja se muestra, en primer lugar, en lo que se refiere a la invocación del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Norma fundamental, pues es del todo claro que la resolución que se impugna se adoptó con la debida fundamentación, sin que, como tantas veces hemos dicho, garantice la norma que se cita un derecho a que para el justiciable se abran, al margen de la Ley o contra ella, cualesquiera de las vías dispuestas en el ordenamiento procesal.

La demandante recibió, en el presente caso, una respuesta motivada del juzgador en aplicación que no puede decirse irrazonable de lo prevenido en el párrafo final del art. 2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, respuesta que resta así toda verosimilitud a la indefensión que se dice padecida. Por lo mismo, no podrá reprocharse seriamente al Juzgado de Instrucción el no haber acudido al trámite prevenido en el párrafo segundo del art. 7 de la citada Ley Orgánica 6/1984, pues la resolución aquí recaída se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del mismo texto legal, esto es, apreciando la improcedencia de la solicitud formulada y cancelando así, preliminarmente, el procedimiento iniciado.

2. Tampoco vulneró la resolución que se impugna el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución), derecho que en la demanda y en las alegaciones se pone en relación con lo prevenido en el art. 17.4 de la misma Norma fundamental. La representación actora es muy explícita en orden a lo que buscó plantear y pretende seguir suscitando ahora no es sino una controversia sobre cuál sea la jurisdicción competente -la militar o la ordinaria- para conocer de las actuaciones seguidas contra el señor Rosa Recuerda. Sin embargo, ni el proceso de habeas corpus es cauce hábil para deducir tal pretensión, ni en este amparo constitucional puede promoverse directamente una queja por extensión indebida de la jurisdicción castrense, que tiene sus cauces propios de formulación y resolución antes de su eventual planteamiento en el proceso constitucional (arts. 19 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 455 y siguientes del Código de Justicia Militar). Ante el Juzgado de Instrucción la actora adujo la detención ilegal de su cónyuge y pidió por ello la incoación y concesión del habeas corpus, mas la premisa de tal pretensión no fue entonces sino la carencia de jurisdicción de la autoridad judicial militar para actuar en el caso, siendo evidente que, con este planteamiento, se hacía supuesto de la cuestión y se eludía, al tiempo, la formulación por el debido cauce procesal (promoción de cuestión inhibitoria o declinatoria) de la controversia sobre la jurisdicción que fuera entonces competente. Al no dar lugar al procedimiento de habeas corpus, así instrumentado por la parte, no vulneró el juzgador a quo el derecho de aquélla al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues fue la Ley misma (el citado párrafo tercero del art. 2 de la Ley Orgánica 6/1984) la que llevó entonces a la declaración de incompetencia impugnada, declaración tanto más pertinente cuanto que, al tiempo de dictarse, se constató que en el caso conocía ya la autoridad judicial militar cuya jurisdicción de esta indirecta manera se pretendía cuestionar por la actora. Lo que la hoy recurrente intentaba así era sostener que por el supuesto defecto de jurisdicción denunciado la situación del señor Rosa Recuerda era de identificar como la detención ilegal a la que se refiere el art. 1 de la citada Ley Orgánica 6/1984. Al no acoger el juzgador este planteamiento y al declararse incompetente en virtud de lo dispuesto en la norma de Ley aplicable, no vulneró el derecho que se dice menoscabado ni impidió, como es evidente, que se suscitaran por los interesados, en las vías hábiles para ello la cuestión de jurisdicción que hoy pretenden plantear por modo directo ante este Tribunal. Tampoco, por lo demás alcanza a prestar contenido constitucional a la demanda la referencia que en ella se hace, buscando una analogía que no puede prosperar, al asunto resuelto mediante la Sentencia 93/1986, de 7 de julio, de este Tribunal, pues en aquel caso se trataba de una sanción disciplinaria, no de una prisión preventiva, y no pretendía el recurrente, en consecuencia, otra cosa que la revisión jurisdiccional de una actuación administrativa y no, como en el presente caso ocurre, la revisión de una decisión adoptada por otro órgano judicial de un orden distinto, es decir, una resolución acerca de cuál fuese, en el caso, la jurisdicción competente. Expuesto en estos términos, el recurso carece de contenido constitucional, debiendo, por ello, ser inadmitido.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 253/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:253A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.055/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:254A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.066/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:255A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.067/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de octubre de 1986, el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre de la Entidad «Fata, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1986, dictada en el recurso de casación núm. 983/85, sin haberse acordado la suspensión de la vista señalada para ese día, solicitada por enfermedad del Letrado de la parte recurrente. Se fundamenta el amparo en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

a) En el recurso de casación referido, se señaló para la vista el día 30 de junio de 1986. Días antes, cayó enfermo el Letrado de «Fata, S. A.», viéndose imposibilitado para informar en el acto de la vista, según certificado médico expedido el día 27 de dicho mes y año. Pero el facultativo firmante del certificado no hizo entrega del mismo hasta el día 29 por la tarde, por lo que no pudo ser entregado en la Secretaría de la Sala hasta la mañana del mismo día 30. Opuesta la parte contraria a la solicitud de suspensión de la vista, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó resolución acordando no suspenderla. b) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica, el 4 de julio de 1986, solicitando un nuevo señalamiento para la celebración de la vista, toda vez que la no suspensión de la misma había producido indefensión de la recurrente con infracción del art. 24.1 de la Constitución. La Sala dictó Sentencia el 8 de julio de 1986 y desestimó el recurso de súplica el 15 de septiembre siguiente. c) Considera la demandante de amparo que la resolución de 30 de junio de 1986 mencionada le produjo indefensión, con violación de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, violación que quedó agravada al no tomarse en cuenta el recurso de súplica, ya que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó sentencia después de presentado tal recurso y antes de que fuera resuelto. d) En consecuencia, se solicita de este Tribunal que restablezca a la recurrente en su derecho al informe de su letrado en la vista del meritado recurso de casación, ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo que señale nuevo día para la vista. Asimismo, solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia recaída en dicho recurso de casación hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo.

2. Por providencia de 22 de octubre de 1986, se acordó tener por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre de la Sociedad recurrente al Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley, se otorgó al Ministerio Fiscal y a la recurrente el plazo de diez días para que pudiera formular las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de dicha causa de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 5 de noviembre de 1986, solicitó la inadmisión de la demanda porque la denegación de la suspensión por la Sala Primera del Tribunal Supremo estaba fundada en lo dispuesto por el art. 323.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, no se daba la infracción denunciada en la demanda que carecía, por ello, de dimensión constitucional, incidiendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. La recurrente de amparo en su escrito de alegaciones, presentado el 11 de noviembre de 1986, insistió en los mismos razonamientos expuestos en su escrito inicial, por lo que solicitó la admisión a trámite de la demanda y la suspensión de la sentencia dictada en el recurso de casación núm. 983/85, toda vez que se había causado al recurrente la indefensión por él alegada en este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que «sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado», en los supuestos que enumera el precepto, y, entre ellos, el apartado 6.º prevé el que es objeto de este recurso de amparo: La «enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspensión». Para acordarla se requiere, según este apartado, que se justifique suficientemente la enfermedad a juicio de la Sala y que la solicitud de suspensión se haga «cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período». Solicitada la suspensión por la recurrente en amparo el mismo día de la vista -30 de junio de 1986- y acreditada la enfermedad del Letrado mediante certificado médico del día 27 anterior, es claro que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en las resoluciones denegatorias de la suspensión extemporáneamente solicitada, se atuvo a lo dispuesto en el art. 323, apartado 6.º, de la L.E.C. El art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que «las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: [...] b) que la violación del derecho o libertad sea imputable de un modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial...» La propia recurrente en amparo pretende justificar la tardía petición de suspensión de la vista, en que el facultativo firmante de la certificación acreditativa de la enfermedad de su Abogado, no se la entregó con tiempo suficiente para hacer la petición dentro del término que señala el art. 323.6.º de la L.E.C. La denegación de suspensión no es, por tanto, imputable a la Sala Primera del Tribunal Supremo; y como este requisito es necesario para los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, es claro que la demanda carece de dimensión constitucional y ha de aplicarse a la misma la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Finalmente, conviene señalar que el derecho de defensa que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, está referido a todos los intervinientes en el proceso y, por tanto, también a la parte que en el recurso de casación objeto de este recurso de amparo, se opuso a la suspensión de la vista con base en el art. 323.6.º de la L.E.C. La aplicación por la Sala de este precepto no entraña la vulneración del derecho de defensa que para sí invoca la recurrente, sino que supone respetar ese mismo derecho de la otra parte, ateniéndose el juzgador a lo legalmente establecido.

ACUERDA

Por las razones expuestas la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre de la Sociedad «Fata, S. A.», y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 256/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:256A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.113/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:257A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:258A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.139/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Ferrer Recuero, actuando en nombre y representación del señor Cáceres Gasset, y por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 12 de abril y 3 de diciembre de 1984 que impusieron al demandante dos sanciones, una de un año de suspensión de funciones y otra de cinco meses de suspensión, por considerarle autor de una falta muy grave y otra grave; se impugna también la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona que confirmó, en parte, las resoluciones impugnadas, manteniendo la sanción de un año de suspensión, correspondiente a la falta muy grave, y anulando la sanción de la falta grave. Estima el demandante que las resoluciones impugnadas, en cuanto han procedido a su condena sin que concurra la prueba necesaria, quebrantan el derecho a la presunción de inocencia, que el art. 24 de la Constitución garantiza, y, de otro lado, conculcan el derecho al proceso debido y a practicar las pruebas necesarias, al haber denegado, sin justificación, las solicitadas por el actor.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes: A) La entidad sancionadora incoó el expediente disciplinario 8/84 contra el recurrente en el que estimó que: a) El demandante había asesorado y había tramitado la documentación necesaria de ciertas empresas ante la Seguridad Social. Esta actividad con unas empresas alcanzaba hasta 1982 y con la entidad José Bruné Mañe hasta 1983. b) La entidad José Bruné Mañe solicitó el 19 de abril autorización para efectuar con demora el ingreso separado de la cuota obrera del mes de enero de 1983, lo que se le concedió, fijándose el último día de abril como fecha tope para el ingreso. Este no se efectuó, sin embargo, hasta el 30 de mayo de 1983. El demandante, por error -según él dice- certificó que el ingreso se había producido el 28 de febrero de 1983. Igualmente se modificaron la fecha de presentación inicial de los «TC.1» correspondientes a la cuota obrera y patronal cambiando la fecha de 19 de abril de 1983, que fue la real, por la ficticia de 15 de mayo de 1983.

B) Como las conductas descritas se entendieron probadas en el expediente y se estimó que eran constitutivas de dos faltas, una muy grave y otra grave, se le impusieron al recurrente dos sanciones, una de un año de suspensión de funciones de empleo y sueldo y otra de cinco meses de la misma suspensión y sueldo.

C) En el expediente disciplinario, según manifiesta el demandante, se practicó la prueba testifical conveniente, rechazándose, sin embargo, la pericial solicitada. No mostrándose conforme con la resolución recaída en la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo, y la Sentencia dictada en ese recurso constituye la resolución última y contra la que se formula el amparo.

D) La Sentencia del recurso contencioso, a pesar de estimar en parte el recurso y anular la sanción grave, mantiene la sanción impuesta por la falta muy grave.

3. Este fallo entiende el recurrente que quebranta su derecho a la presunción de inocencia porque las pruebas practicadas no son suficientes para el pronunciamiento condenatorio que la Sentencia contiene, y de otro lado, la Sentencia ha sido obtenida con infracción de lo establecido en el art. 24 de la Constitución, al no haberse permitido al recurrente, pese al recurso interpuesto al efecto, practicar los medios de prueba solicitados y que él estima que resultan pertinentes. El recurrente argumenta que la prueba pericial, que dictamina que la letra que figura en los cajetines correspondientes a los impresos «TC.1» no pertenece al demandante, es exculpatoria de su conducta. Por otra parte, la denegación de la prueba testifical intentada, destinada a probar que la conducta de modificación de las fechas de ingreso de los «TC.1» no es imputable al recurrente, al haber sido indebidamente denegada, constituye al demandante en indefensión, al privarle de uno de los medios adecuados para su defensa.

4. Por resolución de 26 de noviembre, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; a cuyo fin, se les otorgó un plazo de diez días. Por escrito de 21 de noviembre, el solicitante de amparo pidió la suspensión del acuerdo impugnado; petición cuya resolución quedó demorada a las resultas del trámite de admisión abierto. El recurrente formuló alegaciones por escrito de 18 de diciembre de 1986, en el que insistía en que se le había impedido utilizar los medios pertinentes para la defensa, pues unos fueron negados en el expediente y otros en la vía jurisdiccional, en su opinión, también se había vulnerado la presunción de inocencia, puesto que un análisis racional de la prueba efectuada no permitía obtener las conclusiones sancionatorias formuladas. Por todo ello se solicitaba la admisión de la demanda y que en su día se dicte Sentencia otorgando el amparo. El Ministerio Fiscal, por su parte, manifiesta que la presunción de inocencia no se ha vulnerado, al existir prueba bastante en el expediente y recurso para la sanción impuesta, y apoya la denegación de las pruebas solicitadas, que parecen haber sido justificadamente rechazadas. Por ello, pedía que se declarase la inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exposición de hechos que efectúa el demandante en el escrito de interposicón del recurso, y que parecen ser una reiteración de los que se hicieron en el expediente administrativo y en el recurso contencioso-administrativo, demuestra la procedencia de declarar la inadmisibilidad del recurso por manifiesta falta de contenido constitucional al amparo de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tanto en lo que hace a la alegación de quebrantamiento de la presunción de inocencia como en lo referente a la vulneración del proceso debido, al no practicarse las pruebas solicitadas por el demandante y que él estima relevantes para la solución del tema del recurso.

2. Efectivamente, y por lo que hace a la presunción de inocencia, los cargos que inicialmente se formularon contra el demandado eran tres, aunque dos de ellos se encuentren comprendidos dentro del mismo tipo sancionador. En primer término, asesorar y tramitar la documentación de ciertas empresas ante la Seguridad Social; conducta constitutiva de falta grave, y que fue objeto de sanción por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y que, finalmente, fue anulada por la Sala, por estimar que cuando se inició el expediente ya había transcurrido el plazo de un año que el Estatuto aplicable señala para la prescripción de este tipo de faltas. En segundo lugar, expedir certificación inexacta sobre la fecha en que la entidad José Bruné Mañe había realizado el ingreso de la cuota obrera correspondiente a enero de 1983. Además de lo anterior, se imputa al recurrente que corrigió la fecha de presentación inicial de los «TC.1» correspondientes tanto a cuota obrera como patronal, cambiando la del 19 de abril de 1983, que fue la real, por la ficticia de 15 de mayo de 1983.

3. Argumenta el demandante que la prueba pericial practicada acredita su no intervención en la tramitación de los «TC.1» y le excluye todo tipo de responsabilidad, quebrantándose la presunción de inocencia cuando la Sentencia le condene pese al resultado de la prueba pericial. Al razonar así se olvida, además, de la conducta referente a los «TC.1», se imputa al recurrente la expedición de una certificación inexacta, sobre la que nada se ha alegado ni probado y cuya realidad se admite, argumentando sólo en su descargo, el demandante, que tal certificación inexacta fue librada por error. La Sala sentenciadora, en función de los datos obrantes en el expediente y en el recurso, ha entendido que la certificación inexacta no se debió a error, sino a una conducta consciente y voluntaria. En el expediente y en el recurso existen datos suficientes como para estimar que la conclusión anterior no es aventurada, arbitraria o caprichosa. Siendo razonable la conclusión obtenida por la Sala sentenciadora, es claramente rechazable la alegación del demandante de que la Sentencia conculca la presunción de inocencia que el art. 24 de la Constitución consagra, al existir en los autos prueba suficiente y legalmente obtenida, para conseguir la conclusión combatida.

4. Por lo que hace a la denegación de pruebas que habrían sido relevantes para la decisión, las mencionadas por el demandante se refieren a los «TC.1» y a la eventual intervención de terceros en tal acto; el hecho justificativo de la condena se encuentra según puede deducirse de la Sentencia, en la certificación inexacta librada por el demandante sobre la fecha de pago, y sólo con el carácter de a mayor abundamiento se alude a los «TC.1» sobre esa certificación inexacta no se ha solicitado prueba alguna, a fin de combatirla, e incluso el recurrente la admite, aunque alega error. La Sentencia que se apoya en la admisión de los hechos por el demandante, para confirmar la sanción, no incurre en infracción del procedimiento debido por inadmisión de pruebas procesales, ya que ni siquiera fueron solicitadas las que eventualmente hubieran podido desvirtuar los hechos admitidos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, declarar la inadmisión del amparo solicitado por el Procurador señor Ferrer Recuero en nombre de don Alberto Cáceres

Gasset.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 259/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:259A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.149/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 260/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:260A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.159/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:261A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.163/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:262A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 263/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:263A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.206/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:264A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.239/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por cscrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 18 de noviembre de 1986, doña Consuelo Rodríguez Chacón, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Sangüesa Zorrilla y doña Angeles Sánchez Monleón, como representantes legales de su hijo menor José Luis Sangüesa Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que confirmó en casación la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en fecha 23 de julio de 1985, en el rollo número 1.290/84, en apelación de la dictada el 13 de junio de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona en los autos núm. 171/1984, seguidos por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Con fecha 31 de enero de 1984, el actor formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra el Club Deportivo Layetano, S. A., del que era socio infantil, solicitando la nulidad del acuerdo adoptado en fecha 23 de diciembre de 198 3 por la Asamblea General Extraordinaria, que estableció la obligación de satisfacer aportaciones económicas por los socios para sanear la economía del Club, en cuantía distinta para los socios individuales y primeros de un grupo familiar respecto de los demás. Por Sentencia de 13 de junio de 1984 fue desestimada la demanda al estimar el Juez la concurrencia de la excepción de inadecuación del procedimiento, por considerar que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no estaba incluido entre los susceptibles de ser protegidos conforme a la citada Ley. Formulado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, tramitado con el núm. 1.290/84, ésta en la suya de 23 de julio de 1985 revocó la de instancia y rechazó la excepción de inadecuación de procedimiento y desestimó la demanda por considerar que la cuestión planteada no constituye una discriminación impuesta por el Club, sino un episodio de la vida económica del mismo. b) Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la Sala Primera, por Sentencia de 17 de octubre de 1986, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida en su totalidad, al considerar que el acuerdo impugnado no era discriminatorio ni contrario al derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución.

3. Los demandantes aducen violación de los derechos constitucionales a la igualdad (art. 14) y la tutela judicial efectiva (art. 24.1), con base a las siguientes razones: a) El art. 24.1 de la C.E. ha sido violado, en primer lugar, por no haber entrado la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en el fondo de la litis, al estimar la excepción de inadecuación del procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; en segundo lugar, porque tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona como la del Tribunal Supremo, que consideraron el acuerdo recurrido conforme a derecho por no ser discriminatorio ni contrario al art. 14 de la Constitución, no contienen razonamientos de la justificación del trato desigual dado a unos socios respecto de otros; y por último, al haber desestimado la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de fecha 17 de octubre de 1986, el primero de los motivos de casación (error en la apreciación de la prueba), al no otorgar valor de documentos a las actuaciones judiciales y a los escritos de las partes, haciendo una interpretación excesivamente formalista del art. 1.692, núm. 4, de la L.E.C., contrario a la finalidad de la casación. b) El art. 14 de la C.E. ha sido infringido por haber considerado las resoluciones judiciales recurridas que el acuerdo impugnado no era contrario al principio de igualdad, por lo que al no otorgar la tutela solicitada ni poner remedio a la desigualdad producida, lesionan el citado derecho constitucional. En consecuencia, solicitan de este Tribunal que anule, de un lado, las resoluciones recurridas, y de otro, el acuerdo adoptado por la Asamblea General del Club Deportivo Layetano, S. A., y en caso de no anular éste, declare el derecho del actor a ser eximido del pago de la cuota fijada inicialmente, equiparándolo con los socios del grupo más favorecido. Por «otrosí», al amparo del art. 56 de la LOTC, solicitan la suspensión en la ejecución de la Sentencia de fecha 17 de octubre de 1986, dictada en casación por el Tribunal Supremo, alegando que la ejecución haría perder la finalidad del presente recurso de amparo, sin concretar los perjuicios que podrían derivarse.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC. Dentro del plazo concedido el Ministerio Fiscal evacúa el trámite, solicitando la inadmisión de la demanda, por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia. Considera el Fiscal, de un lado, que no ha existido violación del art. 24.1 de la Constitución, pues las resoluciones judiciales impugnadas, tanto de la Audiencia como del Tribunal Supremo, constituyen una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho, a las pretensiones deducidas por el actor, sin que el derecho fundamental alegado lleve consigo la necesidad de una respuesta favorable a las pretensiones de la parte. Y de otro lado, por lo que respecta a la violación del derecho a la igualdad del art. 14, que tampoco ha existido violación alguna, pues la igualdad que consagra el citado articulo no supone la negación de desigualdades, siempre que éstas tengan un fundamento razonado y objetivo, como ocurre en el presente supuesto. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de enero de 1987, la representación de los recurrentes solicitó la admisión del recurso de amparo, argumentando que en el recurso subyacen problemas jurídicos de relevancia constitucional que afectan a la vida del mundo asociativo y, en concreto, sobre la relación interprivatos del principio de igualdad y su protección jurisdiccional ordinaria en vía civil, por lo que la demanda no carece notoriamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si el presente recurso incurre en la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 22 de diciembre de 1986, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por este Tribunal Constitucional, pero dado que el recurso se interpone, de un lado, contra el acuerdo de 23 de diciembre de 1983, adoptado por la Asamblea General Extraordinaria del Club Deportivo Layetano, S. A., y, de otro, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona el 13 de junio de 1984, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona el 23 de julio de 1985, y por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 17 de octubre de 1986, es preciso determinar, en primer lugar, si el acuerdo recurrido es susceptible de recurso de amparo constitucional y, en segundo término, el referente a si éste, o las resoluciones judiciales, vulneran los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 41.1, que el amparo se circunscribe a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia del art. 30. Y precisa en su núm. 2 que la protección se produce frente a violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, Comunidades Autónomas y demás entes públicos con carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. En el presente caso el acuerdo impugnado del Club Deportivo Layetano no es susceptible de recurso de amparo constitucional, por no tener carácter de ente público dicha sociedad. Conforme a la legislación vigente sobre este tipo de asociaciones deportivas, contenida en la Ley General de Educación Física y Deportes (Ley 13/1980, de 31 de marzo) y en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas, las agrupaciones deportivas son asociaciones privadas con personalidad jurídica, que en algunos supuestos podrán tener la consideración de instituciones privadas de carácter cultural, pero en todo caso no son entes públicos. Por lo tanto, la protección jurídica contra los actos y acuerdos de este tipo de entes privados, es la representada por la jurisdicción ordinaria a través de los cauces previstos en la legislación común o en las normas especiales sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, como en el presente caso.

2. Delimitado así el alcance del presente recurso de amparo, como dirigido contra actuaciones del poder judicial y no de una asociación privada, procede analizar si las Sentencias impugnadas han infringido los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En lo referido al derecho de igualdad del art. 14, no cabe la menor duda que las resoluciones judiciales impugnadas no han lesionado este derecho constitucional. Las violaciones de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de recurso de amparo, conforme al art. 44.1 de la LOTC, son las que tienen origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, sin que la sola razón de no haber estimado la pretensión de nulidad aducida por el actor signifique que las Sentencias causen lesión del derecho constitucional alegado. En el presente caso, las resoluciones impugnadas, tanto de la Audiencia Territorial como del Tribunal Supremo, han considerado, de forma razonada y motivada, que el acuerdo impugnado no era discriminatorio para el recurrente, sino equitativo y basado en criterios objetivos y que no era posible enjuiciar la oportunidad del mismo, por ser éste un episodio en la vida económica del club, sin que ello implique, como es obvio, lesión constitucional del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. Por lo que respecta al derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, en primer lugar, carece de sentido alegar violación del art. 24.1, por no haber entrado a conocer el fondo de la cuestión planteada la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, al considerar inadecuado el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pues con independencia del posible error judicial, lo cierto es que, tanto en segunda instancia como en casación, sí se consideró aplicable dicho procedimiento especial, por lo que la hipotética falta de tutela judicial quedó subsanada en la misma vía judicial. En segundo lugar, tampoco ha existido falta de tutela judicial efectiva por omisión de razonamiento o motivación en las Sentencias recurridas. Los demandantes aducen que, tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona como la del Tribunal Supremo, no hacen fundamentación alguna de por qué el acuerdo, a pesar de tratar desigualmente a los socios del club, no es contrario al art. 14 de la C.E. Basta una simple lectura de las resoluciones impugnadas para extraer que sí ha existido razonamiento para la desestimación de la pretensión, e incluso, en el mismo escrito de demanda se intentan rebatir algunos de los argumentos empleados en los considerandos de las Sentencias. Por ello los demandantes plantean una pura y simple discrepancia con los argumentos y razonamientos recogidos en las mismas, por lo que carece de relevancia constitucional la citada alegación. Por último, se alega violación del art. 24.1 de la C.E. al haber desestimado la Sala Primera del Tribunal Supremo el primero de los motivos de casación formulados (error de hecho en la apreciación de las pruebas). El Tribunal Supremo ha interpretado razonadamente y aplicando un consolidado criterio jurisprudencial, que los documentos a los que se refiere el art. 1692.4 de la L.E.C, que demuestren el error del juzgador, no pueden ser las actuaciones sumariales ni los escritos de las partes, pues convertiría el recurso de casación en una tercera instancia, y que en todo caso, el desacierto en la valoración de la prueba practicada debe impugnarse por la vía del núm. 5 del citado artículo. La desestimación de este motivo del recurso no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, que no constitucionaliza el derecho a una resolución favorable; además, como en el mismo escrito de demanda se reconoce expresamente, el error imputado a la Sentencia de apelación -la interpretación de la frase «a todos los socios» en lo referido a los socios afectados por el acuerdo social impugnado-, no lo comete la Sentencia de casación, al haber interpretado «en su verdadero sentido» el Tribunal Supremo el alcance del acuerdo recurrido. Así pues, si la equivocación en la apreciación de las pruebas no la tuvo la última de las resoluciones recurridas, no puede tomarse en consideración esta alegación de violación del art. 24.1 como fundamento de la demanda de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, si n que proceda la apertura de la pieza de suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 265/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:265A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.241/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 1986 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Rogelio Sánchez Botella contra la providencia de 6 de noviembre de 1986, dictada en los autos núm. 1.251/81, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. La providencia recurrida ordena que doña Amalia Bravo Galán, esposa del recurrente, deje libre y expedita la vivienda familiar sita en Málaga, calle Esperanto, número 3, 5.º C. Alega que dicha resolución supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Caja Postal de Ahorros concertó con Inmobiliaria Castillo, S. A. un préstamo hipotecario sobre el bloque enclavado en la parcela 23 del polígono Alameda, en la calle Esperanto de Málaga, formalizado en escritura pública otorgada en Madrid el 7 de enero de 1974; dicho préstamo fue dividido entre las fincas resultantes de la división horizontal, correspondiendo 600.000 pesetas al piso 5.º C. b) En fecha 27 de febrero de 1978, el matrimonio formado por doña Amalia Bravo Galán y don Rogelio Sánchez Botella compraron el citado piso 5.º C, subrogándose en la hipoteca existente. c) Al dejar de abonarse la cuota semestral de amortización de la hipoteca, la Caja Postal de Ahorros instó procedimiento sumario ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, con arreglo al art. 131 de la Ley Hipotecaria, demandando a Inmobiliaria Castillo, S. A., sin requerimiento previo a doña Amalia Bravo Galán ni al recurrente. d) Habiéndose comunicado por la parte demandada que la finca fue vendida a doña Amalia Bravo Galán, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid libró exhorto al de igual clase de Málaga, requiriendo de pago a la compradora, por el término de diez días, requerimiento que tuvo lugar en la propia finca hipotecada y a través del portero del inmueble. e) Transcurridos los términos legales, la finca fue sacada a pública subasta, aprobándose el remate a favor de don Juan Manuel Fernández Montenegro. f) En este estado del procedimiento, el recurrente en amparo formuló demanda incidental de nulidad de actuaciones con el carácter de incidente de previo y especial pronunciamiento, alegando que la actora, al iniciar su demanda, la dirigió contra Inmobiliaria Castillo, S. A., no teniendo en cuenta que el dueño de la finca hipotecada y sujeto pasivo de la obligación era él mismo, como se desprendía de la correspondiente escritura de compra. g) Desestimado el recurso de nulidad de actuaciones en primera instancia, e interpuesto recurso de apelación, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid desestimó el recurso por Auto de 24 de junio de 1986, con base en la indudable improcedencia del recurso que elude la mención de las estrictas exigencias para toda oposición en el procedimiento especial hipotecario del art. 131 de la Ley, en el que, por su carácter sumario y ejecutivo especial, no se pueden resolver cuestiones ajenas a los títulos registrales. Se funda la demanda de amparo en infracción del art. 24.1 de la Constitución, por haberse dirigido la demanda contra Inmobiliaria Castillo, S. A. y no contra el recurrente de amparo y su esposa, a quienes no se hizo el requerimiento previo que establece la Ley, causándoles la indefensión denunciada. En el suplico de la demanda de amparo se solicita «...se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento 1250/81, del Juzgado núm. 2 de los de Madrid, reponiendo los autos al momento de interposición de la demanda».

2. Por providencia de 9 de enero de 1987, se tuvo por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz, a quien se advirtió la posible concurrencia de los siguientes motivos insubsanables de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma]; b) no haberse invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC], y c) carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la citada Ley]. Se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC «a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes». En la misma providencia se dispuso que, en relación con lo solicitado en el otrosí de la demanda, «una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, se acordará lo procedente respecto a la suspensión solicitada».

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicitó la inadmisión de la demanda por concurrir en la misma los tres motivos advertidos en la providencia de 9 de enero de 1987. Estima que el recurso debió interponerse contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 24 de junio de 1986, el cual se notificó al recurrente, según hace constar en su escrito, el 9 de julio siguiente y, por tanto, transcurrido con exceso el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, incidiendo por ello en la causa de inadmisión que establece el art. 50.1 a) de la citada Ley. Entiende que tampoco se citó en el proceso el derecho fundamental vulnerado que se alega en el recurso de amparo y que, además, la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional, toda vez que la tutela judicial que reclama el actor se le prestó en la forma que determina el art. 117.3 de la Constitución. El recurrente, en sus alegaciones, hace constar que el Auto de 24 de junio de 1986 no llegó a su conocimiento por encontrarse circunstancialmente en Barcelona, realizando un curso de capacitación; que el derecho vulnerado es el art. 53.2 de la Constitución, puesto que el proceso se siguió sin haberse cumplido los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para las citaciones y notificaciones y que en razón de ello interpuso «el recurso de nulidad de actuaciones», y que, en relación con el contenido constitucional de la demanda, insistía en lo ya alegado en el escrito inicial de este procedimiento. Solicita por ello la admisión a trámite de la demanda y la suspensión de la providencia recurrida hasta que se dicte la resolución en este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La falta de tutela judicial efectiva que, con cita del art. 24.1 de la Constitución, denuncia el recurrente en su demanda de amparo por no haber sido emplazado en forma legal en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, fue objeto de un recurso sobre nulidad de actuaciones que a su instancia se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid y, en apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial. Por Auto de 17 de octubre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la pretensión sobre nulidad de actuaciones y, apelada esta resolución, fue confirmada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial por Auto de 24 de junio de 1986, notificando al recurrente, según hace constar expresamente en su demanda de amparo, el 9 de julio siguiente. Como consecuencia de estas resoluciones, siguió su curso el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en el que por Auto de 9 de marzo de 1984, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, se había adjudicado en primera subasta la finca objeto del procedimiento hipotecario, «cuya adjudicación queda pendiente -según se hace constar en la parte dispositiva del citado Auto- del recurso interpuesto, y admitido en un solo efecto, a don Rogelio Sánchez Botella, con eficacia de condición resolutoria en caso de que por la Audiencia Territorial se estime el mismo». Como consecuencia de este Auto, una vez desestimado el recurso de apelación pendiente -incumplida, pues, la condición resolutoria-, se dictó la providencia de 6 de noviembre de 1986, recurrida en amparo, por la que se ordenó la entrega de la finca a su adjudicatario, previo desalojo del recurrente y su esposa, anteriores propietarios de la misma. Partiendo de este planteamiento, que resulta de lo expuesto en sus escritos por el recurrente y de los documentos por él aportados, es claro que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el recurso de amparo debió interponerse contra el Auto de 24 de junio de 1986, que desestimó la nulidad de actuaciones formulada por el recurrente, del cual es una mera consecuencia la providencia de 6 de noviembre siguiente, en la que pretende basarse el recurso. Esta providencia por sí sola no tiene entidad para fundar el recurso de amparo en el que, a pretexto de su impugnación, se solicita la nulidad nuevamente planteada por el recurrente ante este Tribunal; y como aquel Auto le fue notificado, según reconoce en su escrito inicial, el 9 de julio de 1986, la presentación del recurso de amparo el 19 de noviembre siguiente, no se atiene al plazo de veinte días que señala el art. 50.2 de la LOTC para la interposición de estos recursos. Concurre, pues, la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 a) de la citada Ley, por cuya razón no es necesario entrar en los demás motivos de inadmisión advertidos en la providencia de 9 de enero de 1987, ni en la suspensión de las actuaciones judiciales solicitada por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz, en nombre de don Rogelio Sánchez Botella, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 266/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:266A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.243/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Pradas García comparece ante este Tribunal por medio de escrito que ha tenido entrada el día 19 de noviembre de 1986, mediante el cual dice interponer en forma provisional recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 28 de octubre de 1986, notificada el siguiente día, acompañando a dicho escrito otro por el que se solicita el beneficio de justicia gratuita, con objeto de que se le nombre Procurador del turno de oficio, ya que cuenta para su defensa con Letrado, que firma, en prueba de aceptación, ambos escritos. Entiende el recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho contenido en el art. 24 C.E., solicitando se suspenda el procedimiento, en tanto se le provea de Procurador del turno de oficio, y se declare la nulidad de la mencionada Sentencia, reconociendo al recurrente el derecho a obtener una Sentencia de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento jurídico. Por otrosí dice que acompaña fotocopias de varios pliegos de firmas y del escrito dirigido al Defensor del Pueblo solicitándole se persone en el presente recurso de amparo. De las alegaciones y documentación aportada se deduce que el solicitante de amparo fue demandado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño en autos 153/84, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. El 19 de noviembre de 1984 se dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda formulada, con absolución del demandado. Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos revoca la de instancia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio, condenando al desalojo. Alega el recurrente que la Sentencia impugnada en este recurso de amparo ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24 C.E. a la tutela judicial efectiva, así como lo dispuesto en los arts. 9 y 10 C.E., por haber efectuado una valoración de la prueba en forma opuesta a la del Juzgado de Instancia sin que se hayan producido nuevas aportaciones que lo justifiquen, argumentando en favor de su tesis sobre la aplicación analógica de lo que dispone el art. 1.692.4 L.E.C. y la jurisprudencia que del mismo se deriva.

2. Por providencia de 3 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y antes de decidir sobre lo solicitado por el recurrente, en orden al nombramiento de Procurador del turno de oficio, se concede un plazo de diez días al recurrente para que acredite haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente, o bien que se encuentra comprendido dentro de los requisitos establecidos en el art. 13 y siguientes de la L.E.C. y las normas sobre defensa por pobre en los procesos constitucionales, aprobadas por el Pleno de este Tribunal en 20 de diciembre de 1982.

3. Por providencia de 17 de diciembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos presentados por la parte recurrente, y, en consecuencia, librar comunicación al ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procedan al nombramiento de Procurador del turno de oficio que represente al recurrente en el proceso constitucional que se propone llevar a cabo.

4. Por nueva providencia de 9 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por designada para la representación del recurrente en el presente recurso, a la Procuradora designada del turno de oficio doña Sofía Pereda Gil; igualmente se tiene por designado al Letrado don Ricardo de Olagüe y Negueruela, nombrado por el mencionado recurrente para su defensa. Asimismo se concede un plazo de veinte días a los citados profesionales para que en el citado plazo formalicen la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de la Procuradora señora Pereda Gil y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Fiscal, en escrito de 10 de febrero de 1987, solicita la inadmisión del recurso, por carencia de contenido constitucional, ya que el recurrente centra el recurso en una serie de infracciones procesales que constituyen, según él, quebrantamiento de forma con trascendencia constitucional al producir indefensión. Estas presuntas infracciones carecen de relevancia, limitándose la Sentencia de la Audiencia a realizar una valoración de la prueba que estimó pertinente, según las razones que expresa.

7. Doña Sofía Pereda Gil, Procuradora de los Tribunales y de don Enrique Pradas García, en escrito de 23 de febrero de 1987, se ratifica en lo ya expresado en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Del escrito del recurrente y de las actuaciones procesales que se acompañan resulta que el presente recurso no responde a otra causa que a un intento desviado de utilización del recurso de amparo como una tercera instancia revisora de los pronunciamientos que, en exclusiva, pertenecen a los órganos judiciales competentes (art. 117.3 C.E.). En este sentido, es rechazable la intepretación analógica de la que parte el recurrente, con base en el art. 1.692.2 L.E.C., ya que establecer un paralelismo inexistente entre los motivos del recurso extraordinario de casación y la dinámica propia del recurso de apelación supone desconocer el sentido y alcance de uno y otro remedio procesal frente a las resoluciones del Juez a quo. No cabe negar al Tribunal de Apelación, en efecto, la potestad jurisdiccional de apreciación y valoración de las pruebas, con poder íntegro de enjuiciamiento, cumplidos los requisitos procesales, frente a la muy restringida de la casación. En definitiva, lo único que se pretende es introducir un nuevo proceso frente a una Sentencia que ha sido desfavorable a los intereses del recurrente, sin que, por otra parte, se aprecien infracciones de carácter procesal que sean relevantes a los efectos de la alegada indefensión de aquél. Así pues, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], como ya se advirtió en la oportuna providencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 267/1987, de 4 de marzo de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:267A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.253/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:268A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.272/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 269/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:269A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:270A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.377/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de diciembre de 1986 don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Angel Alvarez Cejas contra el Auto de fecha 18 de diciembre del mismo año, dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes. Según afirma el actor, con fecha 7 de diciembre de 1986 se publicó en la prensa diaria de Santa Cruz de Tenerife la proclamación por el Comité Electoral de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de «los candidatos admitidos y rechazados por dicho Comité, en el proceso electoral abierto en dicha Cámara Oficial». Contra dicho acto de «proclamación de candidaturas» interpuso el hoy demandante recurso contencioso-administrativo, que pidió se tramitara con arreglo a lo prevenido en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó dar traslado a las partes para que, en el plazo de tres días, alegasen «sobre la procedencia de seguir el procedimiento del art. 49 de la Ley Electoral». En dicho trámite se manifestó la oposición del Letrado del Estado a la tramitación pretendida, sosteniendo su pedimento el actor en razón -según hoy dice- de la condición de corporación de Derecho público de la Cámara cuyo acto se impugnaba, del carácter de «elector no voluntario» de los contribuyentes por la licencia fiscal de industria y comercio, de la «transferencia de dependencia operada respecto del Gobierno de Canarias, como consecuencia de lo establecido en el art. 34.7 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto», del «carácter supletorio electoral» de la Ley Orgánica 5/1985 y del ámbito propio de dicha Ley, de conformidad -se dice- con lo expuesto en su Preámbulo. Con fecha 18 de diciembre de 1986 se dictó Auto por la Sala en el que se acordó «declarar inadmisible el presente recurso por inadecuación del procedimiento». En la fundamentación jurídica de esta resolución se constató tanto la inaplicabilidad al caso de la Ley Orgánica 5/1985 (de conformidad con lo dispuesto en su art. 1) como la existencia de una normativa específica para las elecciones en el seno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, y, por remisión, Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Ley de Procedimiento Electoral, de 13 de junio de 1980), en cuya virtud la jurisdicción competente para conocer de la pretensión deducida habría de ser la laboral. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Tras afirmarse en la demanda cumplidos los requisitos y presupuestos del presente procedimiento y luego de afirmar que éste habría de tramitarse de conformidad a lo prevenido en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, se identifica por el actor como derecho vulnerado el declarado en el art. 24.1 de la norma fundamental ya que «el presente acuerdo recurrido carece de fundamentación» en cuanto a la inadmisión en él expresada, sin perjuicio -dice el recurrente- de que el mismo debiera haberse adoptado mediante Sentencia -no por Auto-, lo que se cree vendría impuesto por el art. 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se arguye al efecto, sin mayor concreción, que la normativa citada por la Sala en la fundamentación de su Auto se hallaría «expresamente derogada».

b) Se habría producido, en suma, una «elusión de juzgar», tanto más clara cuanto que tampoco podría haberse eludido un pronunciamiento «respecto de un acto de una corporación de Derecho público, porque la jurisdicción utilizada es competente para conocer aquél (sic), de conformidad con lo establecido en el art. 1.2 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción».

c) La aplicabilidad de las reglas procesales contenidas en la legislación electoral (Ley Orgánica 5/1985) se argumenta aduciendo el carácter «supletorio» de tal Ley y citando, específicamente, su Disposición adicional primera: «lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos» (1.º) y «en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por ésta los siguientes arts. del Título I de esta Ley Orgánica: ... (2.º)».

d) Se concluye afirmando que, interpuesto el recurso que antecede en defensa de los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución la resolución ahora impugnada denegó la tutela así buscada, lesionando, con ello, el derecho declarado en el art. 24 de la Norma fundamental.

Se pidió que, dándose al presente recurso la tramitación prevenida en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, se concediera el amparo impetrado, declarándose la nulidad de la resolución que se impugna y disponiéndose que «por la Sala de lo Contenciosoadministrativo (...) se aplique, en orden a procedimiento y declaraciones sobre el fondo del recurso interpuesto por mi representado ante la misma, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (...)».

2. Por providencia del día 21 de enero de 1987, acordó la Sección Primera poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto por las causas de inadmisibilidad del mismo consistentes en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y en carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica].

3. En sus alegaciones, constató el Ministerio Fiscal la identidad entre el presente recurso de amparo y el registrado con el núm. 1.363/86, dando por reiteradas, en consecuencia, las alegaciones deducidas respecto de tal recurso y pidiendo ahora, como entonces, la inadmisión del presente por la causa contemplada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el asunto 1.363/1986, al que así se remite el Ministerio Público, se consideró por éste que la inadmisión en su día dictada por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife no resultó lesiva del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, el Auto de inadmisión se dictó con la suficiente fundamentación, esto es, constatando que, según el art. 1 de la Ley Electoral, el asunto entonces considerado no quedaba sujeto al régimen procesal en dicha Ley previsto, careciendo, por lo mismo, de todo apoyo legal y constitucional lo pretendido por el recurrente. Siendo inadmisible por esta causa el recurso, tendría ya un interés menor examinar si el mismo quedó afectado por la causa de inadmisibilidad consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables en las vías ordinarias. Con todo, se observó a este respecto que, si el proceso utilizado se entiende que fue el especial del art. 49 de la Ley Electoral, no parece que cupiera recurso alguno contra el Auto y que, si se considerase aplicable el procedimiento ordinario contencioso-administrativo, cabría ya el recurso de súplica, ya el de apelación, ninguno de los cuales fue utilizado, de tal forma que, en esta interpretación, no se habría cumplido con lo prevenido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sea como fuere -se concluyó- el recurso sería inadmisible por razones de fondo.

4. La representación actora -tras observar que la «demorada decisión» de la Sala del Tribunal Constitucional habría «prejuzgado» ya la virtualidad del recurso, al no haberse pronunciado en el plazo prevenido en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio-, adujo, en primer lugar, que no siendo susceptibles de recurso de apelación las Sentencias dictadas sobre la validez de las elecciones «para miembros.de las Corporaciones Locales», y señalando la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa el carácter inapelable de los Autos expresamente excluidos de tal tipo de recurso [arts. 94.1 c) y 93.2 e), respectivamente, de la Ley citada], sería obvio que, en este caso, se cumplió con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En definitiva -se concluyó sobre este punto-, la cuestión planteada sería, más bien, la de si la Ley Electoral General, en correspondencia con su mismo título, habría de aplicarse a las elecciones realizadas en el ámbito de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, extremo que debería de recibir respuesta positiva, de conformidad con los argumentos en su día expuestos en la demanda de amparo. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional en la demanda, se alega por la representación actora que tal contenido constitucional sería claro si se tiene en cuenta que lo que aquí se ventila es si la citada Ley Electoral General alcanza a regular a corporaciones públicas tuteladas por el Estado o por las Comunidades Autónomas que no sean el Congreso, el Senado, las Corporaciones Locales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y también -como segunda cuestión- si debe existir en el ordenamiento jurídico español un sector corporativo público carente de regulación electoral en materia tan fundamental como la imparcialidad de los órganos de control de las candidaturas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del día 21 de enero de 1987 apuntamos la posibilidad de que concurrieran en el presente recurso las insubsanables causas de inadmisibilidad consistentes en no haberse agotado, antes de su interposición, los remedios jurisdiccionales utilizables en las vías ordinarias [art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] y en carecer manifiestamente la pretensión en aquél hecha valer de todo contenido constitucional [art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica]. Sobre la efectiva existencia de estas causas hemos de resolver ahora, no sin antes rechazar, por plenamente impertinentes, las consideraciones hechas por la representación actora en sus alegaciones, según las cuales sería la nuestra, ahora, una «demorada decisión», que, al no haberse adoptado en el plazo que dice el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, habría ya «prejuzgado» la virtualidad del recurso. Este Tribunal Constitucional, en efecto, no queda vinculado en orden a la determinación de cuál sea el procedimiento legal aplicable por la mera opción de quien recurra, pues la identificación por el actor de tal procedimiento puede ser fruto del error o del capricho. En el caso presente es notoria la equivocación o la veleidad del recurrente al pretender que su recurso de amparo fuese resuelto mediante la tramitación concentrada y especial prevista en una norma de Ley (el citado art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985), cuyo supuesto -la impugnación de los actos de proclamación de candidaturas en las elecciones a las que se refiere el art. 1 de la Ley Orgánica 5/1985- nada tuvo que ver con el que estuvo en la base del recurso contencioso-administrativo infructuosamente intentado por quien hoy recurre. Por ello, por no ser aplicable en el presente caso un procedimiento especial que ha de ser objeto de estricta interpretación por este Tribunal, le corresponde al recurso de cuya admisibilidad juzgamos la tramitación ordinaria (Capítulo II del Título III de nuestra Ley Orgánica) que ahora concluye. Reconocer así cuál sea el único procedimiento legalmente aplicable en este caso no supone, por lo demás, y en contra de lo que aventura el recurrente en sus alegaciones, «prejuzgar» la viabilidad misma de su recurso de amparo, pues la razón de su inadmisibilidad -como se dirá inmediatamente- debe constatarse en virtud de consideraciones distintas, de las que permiten apreciar la improcedencia de la tramitación que quiso dar el recurrente a su recurso contencioso-administrativo, inadmitido por Auto de 18 de diciembre de 1986, de la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

2. El recurso es, en efecto, inadmisible porque quien lo interpone no agotó, frente a la resolución que impugna, todos los recursos utilizables en las vías ordinarias. Es cierto que -si hubiera de admitirse lo que en la demanda se dice en cuanto a la procedencia de interponer, en el caso, el recurso especial contencioso que aquí se intentó- sería de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 49.3 de la citada Ley Orgánica 5/1985, de conformidad con el cual «la resolución judicial (...) tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». Igualmente claro es, sin embargo, que dicha norma legal contempla el supuesto de una resolución judicial sobre el fondo, a la que declara insusceptible de recurso de apelación, mas no descarta la posibilidad de interponer frente a un Auto de inadmisión como el que aquí recayó el recurso de súplica al que se refieren los arts. 62.3 y 92 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso éste que, por no excluido expresamente en el citado art. 49.3 de la Ley Orgánica 5/1985, pudo y debió ser interpuesto por el recurrente actual en mérito de la aplicación supletoria, en este orden contencioso-electoral, de la Ley Jurisdiccional (art. 116.2 de la Ley Orgánica 5/1985). No habiéndolo hecho así, hizo incurrir el actor a su recurso en la correspondiente causa de inadmisibilidad [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica].

3. Aún si lo anterior no fuera, por hipótesis, de tener en cuenta, el recurso sería también inadmisible porque la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional relevante [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. Para apreciar este defecto no es necesario ahora examinar si la inadmisión dictada por el Tribunal a quo se basó en la recta interpretación de las disposiciones legales definidoras de su jurisdicción y competencia en el caso. Basta con apreciar que aquella resolución fue adoptada con la debida fundamentación en Derecho y en virtud de unas consideraciones que no podemos supervisar ahora sino para apreciar si mostraron las mismas, como efectivamente así fue, una básica razonabilidad. No exige otra cosa en orden al régimen de admisión de los recursos ordinarios el derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, de conformidad con una constante doctrina de este Tribunal, pues el derecho fundamental allí declarado no lo es, ciertamente, ni para obtener una resolución que satisfaga las propias pretensiones ni para garantizar al justiciable que, al margen de la Ley o contra ella, se abran en su favor cualesquiera vías de las reguladas en el ordenamiento procesal. En el caso actual, el Tribunal a quo inadmitió el recurso intentado por la parte de acuerdo con una fundamentación que, como ya se ha dicho, en modo alguno podría decirse irrazonable, señalando al recurrente, al tiempo, cuál era la vía judicial procedente para intentar en ella una resolución sobre el fondo de su pretensión. Es de todo punto evidente que, obrando así, la Sala juzgadora no deparó una denegación de la debida tutela judicial pues -como dijimos, entre otras, en la Sentencia 43/1984, de 26 de marzo- no provoca tal lesión el Tribunal que, apreciando su falta de jurisdicción, inadmite un recurso designando ante quien lo interpone cuál sea la vía judicial adecuada. Esto advertido, no queda sino concluir en la irrelevancia, para este proceso constitucional, de las cuestiones que -mediante pregunta retóricacita el recurrente en sus alegaciones como de necesaria resolución en este caso. Ni el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/1985 ni el régimen de recursos en cuanto a las elecciones en el seno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son, como se comprende, extremos sobre los que podamos pronunciarnos en un supuesto como el presente, para cuya resolución da razón sobrada la plena inconsistencia de la queja del actor por haberse violado su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. También por esta manifiesta carencia de contenido es, pues, inadmisible el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, acuerda la Sección la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 271/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:271A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de diciembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Juan José Arias Ruiz, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 3 de julio de 1984, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1986. En el recurso fue condenado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 3 de julio de 1984 como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial (art. 303 C.P., en relación con el art. 302, 6.º y 9.º, C.P.) a la pena de un año de prisión menor, con las demás accesorias legales, y 60.000 pesetas de multa. De acuerdo con los hechos probados, el demandante de amparo, «con la finalidad de conseguir la autorización oficial para ejercer como Director de escuela particular de conductores y una vez realizado el curso preceptivo, en una fecha no concretada del año 1979 como necesitase acreditar que se hallaba en posesión del titulo de bachiller universitario, del cual carecía, tomó el de su esposa y tras realizar una fotocopia del original sustituyendo en ella los datos personales y la firma de su mujer por los suyos propios efectuó una nueva fotocopia del original sustituyendo en ella los datos personales y la firma de su mujer por los suyos propios sobre la primera así alterada y la presentó ante la Dirección General de Tráfico obteniendo de este Organismo el correspondiente certificado de aptitud para ejercer dicha profesión». Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación que fue formalizado en dos motivos. El primero por infracción de Ley al amparo del art. 849.1.º L.E.Cr. fundado en la indebida aplicación del art. 303 C.P., pues el documento sobre el que actuó el recurrente no tendría las características de los expresados en dicho precepto. El segundo motivo se dedujo por inaplicación del art. 24.2 C.E. y del principio de legalidad, «ya que la Sentencia recurrida presuponía -se lee en la reseña de la Sentencia del Tribunal Supremo- una necesidad de acreditar el título de bachiller por parte del recurrente, sin ningún tipo de prueba, y existiendo prueba en contra de esta tesis en la propia causa, tal como el correspondiente título correlativo de estudios eclesiásticos». La Sala Segunda del Tribunal Supremo no estimó el recurso de casación. En lo que respecta al segundo motivo, que es el que aquí interesa en razón del contenido de la demanda, dice la Sala, en primer lugar, que los estudios realizados por el recurrente no equivalían al de bachiller universitario, puesto que aquél no había acreditado la realización del examen de Grado Superior requerida por el Decreto de 21 de diciembre de 1961. Asimismo, sostuvo la Sentencia del Tribunal Supremo que la presentación de dicho título ante la Dirección General de Tráfico era necesaria para conseguir la autorización para ejercer como Director de una Escuela Particular de conductores. En relación al primer motivo de casación, que cuestionó la existencia de tipificación del hecho en la Ley, sostuvo la Sentencia que el argumento sería «en exceso esquemático y simplista, pues si puede parecer suasorio aislando alguno de los apartados del art. 302 del Código Penal -singularmente el 6.º, uno de los aplicados en la instancia- no puede ser admitido si se hace una interpretación integradora y total del precepto». De esta manera la Sala concluyó que el comportamiento del recurrente era típico por que había simulado un titulo falsamente y porque este hecho tenía «potencialidad bastante»» para originar el engaño.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de enero de 1987, acordó tener por interpuresto recurso de amparo por don Juan José Arias Ruiz y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Pulgar Arroyo. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 10 de febrero de 1987, solicita la inadmisión del recurso y al efecto alega que de la lectura de las Sentencias, resulta que partiendo de unos hechos que no se discuten y que desde el primer momento admite el acusado (simulación por fotocopia manipulada del título de bachiller universitario como medio para obtener, como lo obtuvo, autorización oficial para ejercer como Director de Escuela de Conductores), se adentra el demandante en interpretaciones de la legalidad vigente que no coinciden con las realizadas por los órganos jurisdiccionales, olvidando que es a éstos a quienes corresponde efectuarlas o verifica afirmaciones que son contradichas razonadamente y con apoyo legal por los mismos Tribunales. Todo ello es demostrativo de que las Sentencias impugnadas no lesionan el derecho a la presunción de inocencia, porque los Tribunales contaron con prueba suficiente, ni el derecho de legalidad porque la figura delictiva existía al producirse los hechos y lo que pretende el recurrente es efectuar un planteamiento de valoración y calificación de la conducta delictiva, facultad que es privativa de los Tribunales y que no es propia de aquél.

4. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, y de don Juan José Arias Ruiz, en escrito de 16 de febrero de 1987, ratifica sus alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto ni el art. 24.2, ni el 25.1 de la C.E. resultan vulnerados por las Sentencias recurridas. El recurrente alega el art. 24.2 -en cuanto se refiere a la presunción de inocenciaporque considera que no se ha probado «una necesidad de acreditar el título de bachiller» ante la Dirección General de Tráfico. Es claro que de esa manera sostiene, en realidad, que no se habría probado el deber de justificar su titulación, y ello demuestra por sí sólo que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues éste sólo se refiere a la prueba de los hechos imputados al acusado y no a la del derecho aplicable.

2. En cuanto al art. 25.1 (principio de legalidad penal) tampoco resulta vulnerado. Según la demanda la lesión se habría producido no sólo por falta de un deber de acreditar la titulación, sino además porque al recurrente no incumbía el deber de presentar el documento ante la Dirección General de Tráfico. El Tribunal Supremo ha considerado que ambas circunstancias son totalmente ajenas al delito de falsificación previsto en los arts. 302 y stes. C.P. Tal interpretación no contradice ninguno de los aspectos que se derivan del principio de legalidad, pues no puede considerarse ni fundada en una interpretación analógica, ni en derecho no vigente, ni en una aplicación retroactiva de la ley penal, ya que el texto de los arts. 302 y 303 del C.P. no exige la infracción de ninguno de los deberes que el recurrente dice no haber infringido. En definitiva, una cosa es el cumplimiento de requisitos administrativos, desconectados del tipo penal, y otra la comisión independiente del supuesto de hecho de la norma punitiva, aquí la falsificación de un documento oficial, que es lo que el Tribunal penal tuvo en cuenta.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 272/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:272A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 1987, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se resumen.

2. En 1976 se aprobó el proyecto de expropiación de los terrenos necesarios para construir la IV Planta Siderúrgica Integral, en Sagunto. Disconforme con el justiprecio correspondiente a su parcela expropiada, el propietario don Gabriel Izquierdo Soler presentó recurso de reposición ante el Instituto Nacional de la Vivienda y posterior recurso contencioso-administrativo, en junio de 1977. Remitidas las actuaciones de este recurso por la Audiencia Territorial de Valencia a la Audiencia Nacional, sin que por aquélla ni por ésta se diese notificación o traslado alguno a la hoy recurrente, pese a ser la beneficiaria de la expropiación, se dictó Sentencia por la Audiencia Nacional el 30 de octubre de 1981 estimando en parte el recurso contencioso-administrativo. Esta Sentencia fue apelada por el Abogado del Estado, sin que, de nuevo, se diese audiencia alguna a la sociedad demandante de amparo que, ignorando el litigio fue mantenida totalmente al margen del procedimiento. La Sala Quinta del Tribunal Supremo confirmó, por Sentencia de 10 de mayo de 1984, la de la Audiencia Nacional apelada. Sólo cuando el interesado quiso hacer ejecutiva la Sentencia, tuvo la hoy recurrente conocimiento de la misma. Intentó entonces aquélla que se le tuviera por parte y solicitó -sin señalar en qué fecha- recurso de apelación, que fue rechazado y, el 9 de abril de 1985, interpuso recurso de súplica contra la providencia que declaró no haber lugar a aquél, fundándose en que el litigio se resolvió inaudita parte. La Audiencia Nacional, por Auto de 5 de julio de 1985, desestimó el recurso de súplica, por entender que, resuelto en su día un recurso de apelación interpuesto contra su Sentencia de 30 de octubre de 19 81, por otra Sentencia firme del Tribunal Supremo, no cabía admitir un nuevo recurso de apelación. Contra dicho Auto, se formuló recurso de queja, que fue igualmente desestimado con fecha 9 de octubre de 1986, y contra la resolución de esta última fecha, se presentó recurso de súplica, desestimado por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1986.

3. Considera la recurrente que se le ha causado indefensión porque, pese a ser la beneficiaria de la expropiación, no fue oída ni en el procedimiento administrativo de determinación del justiprecio de la finca de referencia, ni en el posterior proceso contencioso-administrativo, aduciendo al tiempo la ilegalidad de la definitiva resolución judicial de dicho proceso, todo ello en infracción de los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica del art. 9 de la Constitución (C.E.), así como de los arts. 24 y 105 c) del propio Texto constitucional. Asimismo, estima que el Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta, en la Sentencia ahora impugnada, su propia doctrina establecida en otros casos análogos sobre la procedencia o improcedencia de incrementar las valoraciones de los terrenos expropiados para la construcción de la Planta Siderúrgica Integral de Sagunto. Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo mencionadas, por su transgresión de los derechos y garantías establecidos en los arts. 24, 26 (?), 105 y 106 de la C.E.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo [art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.2, ambos de la citada Ley Orgánica].

5. Al margen de otras consideraciones sobre el contenido de la demanda, el Ministerio Fiscal sostiene que la misma es extemporánea, ya que el plazo para recurrir en amparo no se ve interrumpido por el uso de recursos inconvenientes como los utilizados por el recurrente, siendo así que aquella demanda se interpone casi dos años después de que el mismo evidenciara conocer plenamente la Sentencia que impugna.

6. La representación de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», considera que el recurso de amparo no es extempóraneo, pues se interpuso en el plazo de veinte días desde que se notificó la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 aludida en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La última de las Sentencias impugnadas en este recurso -la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo- lleva fecha de 10 de mayo de 1984. La recurrente afirma haber tenido noticia de esta Sentencia y de la de la Audiencia Nacional que confirma -en suma, de todo el proceso cuando se quiso hacer ejecutiva aquélla, sin indicar fecha alguna, aunque no más tarde de los primeros meses de 1985. Pero entonces en vez de interponer directamente el recurso de amparo, como hubiese procedido, formuló en fecha también desconocida, un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional confirmada por aquélla, a todas luces improcedente, puesto que no se puede recurrir nuevamente en apelación lo que ya ha sido confirmado en dicha instancia por otra Sentencia. Naturalmente, la Audiencia Nacional rechazó la apelación, por providencia cuya fecha tampoco se menciona, y contra tal providencia interpuso la interesada recurso de súplica el 9 de abril de 1985, desestimado por Auto de 5 de julio de 1985, posteriormente confirmado en queja y en súplica por sendos Autos del Tribunal Supremo de 9 de octubre y 12 de diciembre de 1986. Pero, no imputándose violación constitucional alguna a este último Auto, sino a actuaciones firmes tras la Sentencia de 10 de mayo de 1984, es clara la extemporaneidad de la presente demanda, pues, como ha declarado este Tribunal «el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación asimismo artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme» (Sentencia 120/1986, de 22 de octubre y 143/1986, de 19 de noviembre).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 273/1987, de 4 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:273A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 52/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1987, de 4 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:274A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 86/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Salvatore Lo Iacona, por medio de escrito presentado el 22 de enero de 1987, interpone recurso de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de diciembre de 1986, que al desestimar el recurso de súplica interpuesto confirmó el Auto anteriormente dictado por la Sección Segunda de la propia Sala el 26 de septiembre de 1986 (rollo 16/86, expediente gubernativo 10/86 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), accediendo a la extradición a Italia del recurrente para ser juzgado por un supuesto delito de extorsión a que se refería un mandato de captura del Juez de Instrucción de Bolonia expedido el 15 de noviembre de 1985.

2. La demanda, que reproduce los antecedentes de los Autos impugnados, relaciona como relevantes unos hechos que pueden resumirse del siguiente modo: A) Por Nota Verbal 195, de 21 de abril de 1985, la Embajada de Italia en Madrid solicitó la extradición de Salvatore Lo Iacona, fundada en el mandato de captura citado del Juez de Instrucción de Bolonia para ser juzgado, a tenor de la propia resolución judicial y del resto de la documentación aportada, por los siguientes hechos: «en fecha no determinada con exactitud, pero sí sobre primeros de noviembre de 1984, el reclamado se puso en contacto con Isaco Adami, cuyo hijo había sido secuestrado, y después de asegurarle que estaba en contacto con los secuestradores, le pidió 235.000.000 de liras para la liberación de secuestrado. Adami hizo entrega a Lo Iacona de la cantidad socilitada el 2 de diciembre de 1984, y una vez con ella en su poder y luego de lograr eludir la vigilancia predispuesta por Adami para controlar sus movimientos, Lo Iacona huyó con la expresada suma a Suiza donde intentó cambiar parte de ella por francos suizos en un restaurante del expresado país». B) Tramitado el correspondiente procedimiento, en el que el reclamado se opuso a la extradición, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal dictó el Auto de 26 de septiembre de 1986, accediendo a la solicitud de extradición por el delito de extorsión y excluyéndose de la misma el de exportación abusiva de dinero, al que también se refería la petición cursada. C) Contra dicha resolución se interpuso recurso de súplica invocando expresamente el art. 25 de la Constitución que fue desestimado por el Auto del Pleno de la Sala de 6 de diciembre pasado, que constituye el objeto directo de la pretensión de amparo.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales de legalidad penal (art. 25.1 de la C.E.) y de presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) e interesa la nulidad de los Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de diciembre de 1986 y del dictado por la Sección Segunda de lo Penal de la misma Audiencia de 26 de septiembre de dicho año, reconociendo, consecuentemente, que al recurrente don Salvatore Lo Iacona le protegen ambos derechos fundamentales, por lo que debe ser denegada la petición de extradición pedida por el Estado requirente italiano. Por medio de otrosí solicita el recibimiento a prueba y la tramitación de oportuna pieza separada para acordar la suspensión de la ejecución de los Autos recurridos en amparo.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de febrero de 1987, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes, con relación a la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En el escrito de alegaciones, el recurrente se reitera en los argumentos expuestos en su demanda inicial, y concluye suplicando se acuerde la admisión del recurso. El Ministerio Fiscal, en escrito de 17 de febrero de 1987, manifiesta que las afirmaciones del demandante muestran que pretende una revisión de la calificación jurídica hecha por los Tribunales respecto a un supuesto de hecho perfectamente definido, y que se modifique la argumentación de las resoluciones impugnadas. En cuanto a la invocación del derecho a la presunción de inocencia, no se realizó en el momento procesal previo oportuno; y la actuación al respecto de la Audiencia Nacional no lesiona derechos constitucionales, al no sobrepasar los límites de la mera legalidad. Por lo que interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el planteamiento de la demanda, más que la observancia del principio de legalidad desde la perspectiva de la extradición (nulla traditio sine lege) -esto es, que la otorgada haya contemplado un delito no comprendido en el correspondiente Tratado o Ley aplicable-, lo que se está cuestionando es el respeto del llamado principio de la doble incriminación, establecido por los arts. 2 del Convenio Europeo de 13 de diciembre de 1957 (ratificado por España el 21 de abril de 1982), y 2 de la Ley de Extradición Pasiva (Ley 4/1985, de 21 de marzo), en cuarto requieren que el hecho sea contemplado como delito, tanto por la legislación del Estado requirente como por la del requerido. En este sentido, invocando el art. 25 de la Constitución, se afirma que el hecho que sirvió al Estado italiano para pedir la extradición del promovente del amparo, no es subsumible en el art. 629 del Código Penal italiano, que no tiene homologación con figura delictiva del Código Penal Español, y tampoco lo es en el delito de estafa de este texto legal, resultando, por tanto, atípico en nuestro Derecho Penal. Claramente se observa así, que el objeto del recurso no es discutir la existencia en el Derecho Penal Italiano de la figura de la extorsión, o en el Derecho Penal Español la previsión de la estafa o de la detención ilegal bajo rescate, sino que se orienta a convencer de la imposibilidad de la subsunción en tales figuras de la conducta atribuida al recurrente. Se pretende, pues, mostrar la evidencia de un error en la calificación jurídica efectuada por los órganos judiciales, y se aduce así la ausencia de elementos como la franca amenaza, o el engaño en el desplazamiento patrimonial. Pero la apreciación de la concurrencia de elementos de uno y otro tipo en la conducta a enjuiciar es algo que pertenece a la aplicación de la Ley ordinaria que corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales del correspondiente orden, y no puede ser enjuiciada por este Tribunal. La Audiencia Nacional ha estimado la cobertura de los hechos que dieron lugar a la extradición, por tipos delictivos, tanto en el ordenamiento español como en el italiano, lo que no puede considerarse, con independencia de diferencias semánticas, como falto de fundamento, y ello con independencia del juicio definitivo que el órgano correspondiente lleve a cabo. Esta apreciación de la Audiencia, en cuanto a la procedencia de la extradición, no es, evidentemente, revisable por este Tribunal, por lo que no cabe admitir el recurso interpuesto a este respecto.

2. En cuanto a la invocación del derecho a la presunción de inocencia, basta para mostrar la carencia de contenido de la demanda que justifique continuar el procedimiento, lo señalado por este Tribunal, en su Auto 363/1985, y recordado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son materias que corresponden al órgano judicial que los enjucia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En consecuencia, no cabe apreciar vulneración de la presunción de inocencia cuando no se ha efectuado pronunciamiento alguno relativo a inocencia o culpabilidad. Se ha de estimar pues, la presencia de la causa de inadmisibilidad señalada en su día, y no procede, por tanto, pronunciamiento alguno sobre la solicitada suspensión.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 275/1987, de 5 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:275A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 438/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 26 de abril de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de mayo de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC.

2. Por providencia de 22 de mayo de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

3. El Presidente del Senado manifestó que se le tuviera por personado en escrito de 3 de junio de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 11 de junio de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Letrado del Estado, mediante escrito de 17 de junio de 1985, solicitó la acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad a las que sobre el mismo asunto se estaban tramitando ante el Tribunal Constitucional. El Fiscal General del Estado, por escrito de 17 de junio de 1985, y a la vista de la identidad del tema planteado con la 316/1985, solicita: a) Que se tengan por reproducidas las alegaciones allí formuladas; b) que se dicte Sentencia declarando que el art. 13.1 de la Ley 24 de 21 de diciembre de 1983 no es inconstitucional; c) que se proceda a la acumulación de todas las cuestiones que teniendo el mismo objeto se encuentran pendientes de decisión ante el Tribunal.

4. Por Auto de 11 de julio de 1985, y pese a la conexión objetiva que la cuestión propuesta tenía con otras que se estaban tramitando, se acordó denegar la acumulación solicitada y suspender la tramitación de la cuestión hasta tanto recayera Sentencia en alguna de las ya acumuladas.

5. El día 17 de febrero de 1987 se dictó Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad 665/1984, cuyo fallo declara inconstitucional, y por tanto nulo, el art. 13.1 de la Ley 24 de 21 de diciembre de 1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Esta Sentencia en su fundamento jurídico 1.º reitera la doctrina sentada en otras anteriores, 152 y 153 de 4 de diciembre de 1986, y afirma que declarada la inconstitucionalidad de un precepto legal, éste ha de ser tenido por nulo y no es posible su aplicación por los Tribunales en el supuesto aquí planteado ni en otro alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La eficacia erga omnes que es propia de las Sentencias de este Tribunal en los procedimientos de inconstitucionalidad (art. 38.1 LOTC) implica, como consecuencia ineludible, la de que, declarada la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta queda expulsada del ordenamiento, con lo que no puede ser aplicada por ningún órgano del Estado Declarada por la Sentencia del pasado 12 de febrero, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 665/84, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 13.1 de la Ley de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, declaración que afecta a tal precepto en su enunciado y no en una interpretación determinada del mismo, es claro que ese precepto ha quedado privado de todo efecto. Esta decisión y su necesaria consecuencia priva así de objeto la cuestión que en su Auto de 26 de abril de 1985 nos planteaba la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

ACUERDA

En razón de todo ello, el Pleno de este Tribunal ha acordado declarar extinguida, por desaparición de su objeto, la cuestión mencionada.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 276/1987, de 5 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:276A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.009/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 20 de septiembre de 1986, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3 b) y c), y por conexión con ellos los arts. 18, 21 b) y 10.1; el art. 10.2 y el art. 11.5 de la Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 8 de octubre pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente recibido el 7 de noviembre de 1986, se personó, formulando alegaciones, solicitando se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad en su integridad de la Ley 7/1986. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó en escrito de 13 de noviembre pasado, formulando alegaciones, y solicitando se dicte Sentencia desestimando la presentación adversa y declarando ajustados los preceptos a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. 3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 21 de enero de 1987, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso. 4. El Letrado del Estado, mediante escrito de 30 de enero último, formula en pro del mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos las alegaciones que seguidamente se extractan. Señala el Letrado del Estado que las enseñanzas «no regladas» -enseñanzas especializadas- a las que se refiere la Ley catalana 7/1986 [ex arts. 1.d 1 y 2; 4.2; 11.2 a) y b) y art. 16.2 entre otros] son enseñanzas profesionales y ocupacionales, sin perjuicio de la existencia de otros que por su contenido encuentran más estrecha y preferente relación con la finalidad de «incrementar el nivel cultural» [ex art. 1 e)], y que para las enseñanzas que se ordenan por la Ley catalana 7/1986 se prevén «visados y diplomas» de la Generalidad, cuyos efectos se abandonan a determinación normativa posterior [art. 3 b) y c)], así como la declaración de equivalencia parcial o total con enseñanzas regladas [art. 3. b) y 10.2]. Se indica que, como quedó razonado en el escrito de formalización del conflicto, la fundamentación del mismo hace referencia a dos extremos bien concretos: primero, exigir en lo atinente a las enseñanzas «no regladas» la observancia de las normas estatales que aseguran la ordenación general y la unidad del sistema educativo, al insertarse aquellas enseñanzas especializadas en este último (arts. 45 y 46.2 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto); y segundo, no admitir una competencia comunitaria para establecer y regular una titulación oficial (certificados, diplomas, etc.), así como las condiciones para su obtención. Las titularidades competenciales del Estado en la materia [art. 149.1.30 y Disposición adicional primera, 2 a), Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio] encuentran su «finalidad y razón de ser (ex art. 53.1 C.E. en conexión con el 149.1.1 C.E.) en posibilitar una regulación de las condiciones básicas que garanticen la «igualdad de todos los españoles» (art. 149.1.1 C.E.) en el ejercicio de sus derechos constitucionales. La unidad del sistema educativo y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes fundamentales son dos valores que subyacen constantemente en la materia y que han de apreciarse a la hora de decidir la ratificación o el levantamiento de la suspensión acordada. Considera a tal efecto el Letrado del Estado que las normas estatales dictadas (folios 15 a 21 del escrito de promoción del conflicto) son normas básicas de ámbito nacional que garantizan la uniformidad del sistema educativo en todo el territorio y la igualdad de los españoles y, por ello, son elementos esenciales para la ordenación general de aquel sistema educativo, y es claro que el levantamiento de la suspensión de la disposición autonómica aquí examinada comportaría el efecto de dejar en suspenso -para el ámbito territorial de Cataluña- la legislación estatal que por la repetida Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña se ignora, fragmentándose el sistema de educación. Si se levanta la suspensión de los referidos preceptos y estos son declarados inconstitucionales, los perjuicios que se irrogarán tanto al interés público de la uniformidad de condiciones para la expedición de títulos y cursos de enseñanzas, como a los intereses particulares, serán muy superiores a los resultados del leve retraso en la entrada en vigor del precepto, único efecto que se deriva del mantenimiento de la suspensión.

5. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente recibido el 2 de febrero último, se ratifica totalmente en el contenido de su escrito de alegaciones y señala que como sea que en el mismo se sostenía la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, por las razones expuestas en dicho escrito, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión y por tanto, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entiende que debería levantarse.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad evacúa el traslado, en escrito recibido el 6 de febrero. Estima necesario el levantamiento de la suspensión, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios no sólo para la Generalidad de Cataluña, que ve impedido el ejercicio de su competencia en materia de enseñanza, reconocida por el art. 15 del Estatuto de Autonomía, sino además y principalmente, para el sector de la enseñanza no reglada, que se ve privada de la elemental ordenación y de las garantías que la Ley 7/1986, de 23 de mayo, le ofrece. La Ley responde a la necesidad de establecer una regulación-marco que ofrezca las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas a los alumnos y a los centros que, en gran número, imparten una variedad también grande de enseñanzas que se desarrollan al margen del sistema educativo reglado. Al mismo tiempo, la Ley pretende una dignificación del ámbito de la llamada enseñanza no reglada, dando una respuesta a la formación y perfeccionamiento de muchos ciudadanos que, sin precisar estrictamente un título oficial, pueden ejercer trabajos y profesiones que la sociedad actual pide y precisa. El art. 3 c) de la Ley creó un diploma que, como ya se puso claramente de manifiesto en la contestación a la demanda, nada tiene que ver con los títulos oficiales a los que se refiere el art. 149.1.30 de la Constitución. La Ley no atribuye expresamente ningún tipo de efecto académico o extraacadémico a estos diplomas, con lo cual es evidente que por esta razón no puede contener ninguna contravención del orden constitucional, ni su aplicación puede causar perjuicio alguno.. Asimismo, el apartado b) del art. 3 de la Ley sujeta expresamente la declaración de equivalencia de algunas enseñanzas no regladas a partes homologadas de enseñanzas regladas, a lo previsto por la normativa vigente; es decir que el Departamento de Enseñanza se limitará a constatar mediante un visado en el certificado expedido por el centro correspondiente, que el Estado y concretamente el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido reglamentariamente dicha equivalencia entre ambas enseñanzas o partes de ellas. Esta disposición no ha introducido de hecho innovación alguna en el ordenamiento jurídico ya que la Generalidad de Cataluña venía desempeñando esa función en aplicación del Real Decreto 707/1976, de 5 de mayo, de Ordenación de la Formación Profesional, y desde la eficacia de los traspasos de servicios aprobados por el Real Decreto 2809/1980, de 5 de octubre. En consecuencia, su plena vigencia no podía alterar tampoco el orden constitucional, ni causar lesión alguna a los intereses públicos o particulares. En igual sentido ha de entenderse hecha la referencia del art. 10.2 de la Ley a las «condiciones que se establezcan reglamentariente para cada especialidad», cuyo cumplimiento da lugar al visado por el Departamento de Enseñanza del certificado extendido por el centro, puesto que dicho visado es el previsto por el art. 3 b) del mismo texto legal. Por fin, y respecto al art. 11.5 de la Ley, quedó asimismo expuesto que para nada afectaba a las enseñanzas regladas, únicas a las que el Estado otorga títulos o diplomas, sino que iba dirigido a impedir a los centros la duplicación de diplomas para una misma enseñanza, y en evitación por tanto de toda confusión o engaño al respecto. Debe concluirse pues, que en ningún caso el levantamiento de la suspensión puede dar lugar a situaciones que comprometan los efectos de la Sentencia, incluso en el improbable caso de que se estimara algún punto del recurso interpuesto, ni alterar en modo alguno las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidas por el art. 27 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Producida en el presente recurso de inconstitucionalidad la suspensión automática de la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, como consecuencia de la previsión contenida en los arts. 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se hace necesario proceder en plazo no superior a cinco meses a ratificar o levantar dicha medida cautelar, teniendo en cuenta, de una parte, su excepcionalidad desde la óptica de la vocación de eficacia que tienen los actos de los poderes públicos, de manera que no pueda convertirse en un mecanismo permanente de bloqueo a las potestades de las Comunidades Autónomas, y de otra, que, dada su naturaleza, la decisión ha de adoptarse con independencia de la cuestión de fondo suscitada, atendiendo exclusivamente a la ponderación de los efectos que provisionalmente puedan producirse en tanto se resuelve definitivamente sobre su constitucionalidad.

2. Partiendo de tales premisas, debe abandonarse por estar implicado el mismo criterio competencial controvertido, el argumento que ofrece el Letrado del Estado en relación con la quiebra de la unidad del sistema educativo y de la igualdad de los españoles en el ejercicio de derechos y deberes constitucionales, y, por su generalidad, el de que el levantamiento de la suspensión supondría dejar sin efecto en el ámbito territorial de Cataluña la legislación estatal, pues ni aun relacionadas las alegaciones del incidente con la demanda del mismo recurso, resulta clara la correlación excluyente entre los artículos de la Ley catalana impugnada y las normas que en ésta se citan con el carácter de básicas. Por el contrario, ha de tenerse en cuenta únicamente, la incidencia del diploma o visado a que fundamentalmente se refieren los preceptos cuestionados; y en tal sentido, han de acogerse las alegaciones de la Generalidad al señalar que no atribuyen expresamente nigún tipo de efecto académico o extraacadémico, y que el mantenimiento de la suspensión produciría el perjuicio de quedar sin regular un aspecto importante de sector de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad núm. 1.009/86: art. 3 b) y c), y por conexión con ellos los arts. 18, 21 b) y 10.1; los arts. 10.2 y 1 1.5 de la Ley

7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de. creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»

número 703, de 20 de junio de 1986.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 277/1987, de 5 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:277A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando el recurso de súplica contra Auto 140/1987, dictado en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del Título V de la LOTC contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de esa Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, todo ello por infracción de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 C.E., con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los actos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de noviembre de 1986, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los actos impugnados objeto del conflicto desde la fecha de su formalización.

2. El Gobierno Vasco en escrito presentado el 23 de diciembre de 1986, se personó y formuló alegaciones solicitando en otrosí que se levante, en el menor plazo posible la suspensión operada ex art. 161.2 de la Constitución. Por Auto del Pleno de 5 de febrero último, se acordó no haber lugar al levantamiento solicitado, en razón a que la interpretación sistemática de los arts. 161.2 de la Constitución, 64.2 y 65.2 de la LOTC impide al Tribunal, adelantar la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento, ya que si así no se entendiese podría prácticamente quedar vacía de contenido, la facultad que dicho precepto constitucional otorga al Gobierno de la Nación, y sólo si la Sentencia no tiene lugar dentro de los cinco meses de formalizado el conflicto, debe el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 65.2 de la LOTC, resolver por auto motivado el levantamiento o ratificación de la medida suspensiva.

3. El Gobierno Vasco, en escrito de 13 de febrero último interpone recurso de súplica frente al Auto por el que se declara no haber lugar al levantamiento de la suspensión de los actos objeto del conflicto con base en los siguientes motivos: La interpretación de los arts. 161.2 de la Constitución, 64.2 y 65.2 de la LOTC hecha por el Tribunal conduce a un resultado no querido por el primero de los preceptos citados. En efecto, contra dicha interpretación, entiende que el Tribunal debe pronunciarse sobre la suspensión si se lo pide la parte afectada por la misma sin esperar al agotamiento del plazo de cinco meses o verificar si en el mismo recaerá o no Sentencia. Añade que en la línea argumental del Tribunal, si el Auto debe recaer antes del transcurso de los cinco meses, y si tiene como condición de su existencia que en dicho plazo no recaiga Sentencia, resulta evidente que para cumplir con ambos requisitos el Tribunal tiene que realizar antes del vencimiento del plazo una previsión, en función del curso de los asuntos que atiende, en la cual estime si se va o no a producir la Sentencia que evitaría el pronunciamiento sobre la suspensión. Pues bien, en la tesis que se defiende, dicha previsión debe hacerla el Tribunal, si el curso de los asuntos se lo permite, por supuesto, en el plazo más breve posible a partir de la interposición del conflicto si así se le solicita, y sin esperar, al agotamiento del plazo de los cinco meses. Esta interpretación sostenida por la resolución incidental que se impugna, supone una penalización a la ya desigual posición procesal de las Comunidades autónomas en el proceso constitucional que nos ocupa, que sin duda no ha sido querida por el art. 161.2 de la C.E., por si así fuera se hubiera expresado con mayor claridad, vgr. diciendo «... deberá ratificarla o levantarla en el quinto mes». Que el límite del art. 161.2 sea máximo no releva al Tribunal del deber de resolver en el más breve plazo que sea posible. Ello, contra lo argumentado en el Auto que se impugna, no deja sin efecto la facultad que el art. 161.2 de la C.E. otorga al Gobierno del Estado. Dicha facultad se ejercita con plenitud y surte eficacia aún cuando el Tribunal la enjuiciara al día siguiente de ser ejercitada, pues no otra cosa sino la decisión del Tribunal Constitucional cabe esperar en un conflicto atribuido a su jurisdicción, ex art. 161.1 c) de la C.E. Señala el Gobierno Vasco que los arts. 64.2 y 65.2 de la LOTC por otro lado encajan perfectamente en la línea interpretativa que sostiene del art. 161.2 de la C.E. Sin perjuicio de dejar constancia del supuesto imposible, contemplado por el art. 65.2 de la LOTC («... si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de ese plazo... » dice) en el que si el TC debe verificar si la Sentencia recae en aquel plazo por lógica debe esperar a que expire, en cuyo caso no es posible el cumplimiento del mandato sobre el plazo para pronunciarse acerca de la suspensión. Para hacer cabal la incoherencia en que incurre el art. 65.2 de la LOTC es preciso atribuir al T.C. facultad para apreciar con antelación si el curso de sus asuntos le permitirá dictar Sentencia, y si es así, no hay razón para que no efectúe esa apreciación en cualquier momento anterior a dicho plazo, sino que por el contrario, tal pronunciamiento viene exigido como venimos soteniendo por el propio art. 161.2 de la C.E. Por otro lado, la evidencia de que la condición no se cumplirá no sólo la tiene el Tribunal en el último mes del plazo, pues resulta un hecho notorio el cúmulo desbordante de trabajo que afecta desde su creación al Tribunal, y que con buen sentido evidencia a cinco meses vista la imposibilidad de fallar un asunto. En consecuencia, solicita el Gobierno Vasco que sea revocado el Auto de 5 de febrero y se acuerde el levantamiento de la suspensión en el más breve plazo posible.

4. Admitido a trámite el recurso de súplica y dado traslado al Letrado del Estado, por providencia del 18 de febrero, se presentó escrito por aquél oponiéndose al recurso. Manifiesta que la argumentación esgrimida por la representación del Gobierno Vasco para oponerse al claro razonamiento del Auto impugnado se apoya, en tres tipos de razones que considera carentes del suficiente fundamento. Enunciadas levemente, son las siguientes: a) el Tribunal debe pronunciarse sobre la suspensión «en el plazo más breve posible»; b) para ello, la previsión de sentenciar debe hacerse genéricamente, a la vista del «cúmulo desbordante de trabajo que afecta desde su creación al Tribunal»; c) el art. 65.2 LOTC contempla «un supuesto imposible». En relación con el primer argumento, hay que decir que consiste precisamente en la abierta explicitación de lo que esta parte adujo como posibilidad extrema e hipotética. Ahora ya no se razona sobre las circunstancias que puedan concurrir en el presente caso, sino que se sostiene que, con carácter general, en todos los casos, el Tribunal debe pronunciarse en el plazo más breve posible, incluso se dice «al día siguiente». El que ello vacía de contenido la facultad constitucional de suspensión parece así aún más evidente; el argumento de que esa facultad es respetada por el solo hecho de que recae sobre la misma una decisión del Tribunal es igualmente aplicable a la Comunidad Autónoma, y en todo caso no parece un argumento consistente, sin que de la naturaleza «cautelar y provisional» de la medida se desprenda esa presunta obligación del Tribunal de pronunciarse en el plazo más breve posible; al contrario las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico van normalmente conectadas, en cuanto a su duración, a la resolución de la cuestión de fondo. Además, no existe ningún precepto legal ni constitucional de donde surja esa presunta obligación del Tribunal. Por el contrario, subsiste plenamente cuanto razona el Tribunal sobre la interpretación sistemática del art. 161.2 de la C.E. y 65.2 de la LOTC, que constituye el apoyo legal y expreso del criterio sustentado, frente a la tesis adversa, carente de fundamento positivo. El art. 65.2 de la LOTC contempla un supuesto perfectamente posible, explicitando la voluntad del legislador en el sentido resuelto por el Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las razones contenidas en el fundamento jurídico 1.º del Auto impugnado no han quedado desvirtuadas, a juicio del Tribunal, por la argumentación expuesta por el representante del Gobierno Vasco en su escrito de súplica. Siguen siendo válidas aquellas razones, en cuanto interpretaban sistemáticamente el alcance de los arts. 161.2 de la Constitución y 65.2 de la LOTC en relación con el momento en el que el Tribunal debe resolver acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión del acto o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Gobierno Vasco contra el Auto de 5 de febrero último, que se confirma.

Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 278/1987, de 5 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:278A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.313/1986 y 82/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:279A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 215/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:280A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 281/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:281A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 551/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:282A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 563/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 283/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:283A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 683/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:284A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 788/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 285/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:285A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la Residencia avenida José Antonio, 32-42, de Laredo (Cantabria), interpuso recurso de amparo, con base a los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

«Construcciones Peibasa, S. L.», interpuso en su día recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Territorial de Burgos contra acuerdos de 24 de junio, de 16 de octubre y 26 de diciembre de 1980, de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Laredo, que ordenaban la demolición de cuarenta y seis cuartos trasteros construidos en la planta baja cubierta del edificio sito en los núms. 32-42 de la avenida de José Antonio de dicha localidad, por no estar amparados tales trasteros por la licencia de edificación concedida.

A pesar de que dichos acuerdos afectaban directamente a la Comunidad de Propietarios hoy recurrente, según se dice, porque de su legalización o no dependía su posible utilización por personas incluso extrañas a la Comunidad, con la consiguiente modificación de las cuotas de participación sobre elementos comunes, el recurso se tramitó sin que fueran emplazados, citados, ni oídos, la citada Comunidad y ninguno de los propietarios que la integran. La Audiencia de Burgos dictó Sentencia en aquellos recursos, previamente acumulados, el día 20 de septiembre de 1983, por la que se anulan los referidos Acuerdos municipales «sólo en la parte objeto de impugnación», declarando que procede la legalización de la obra de que se trata, con otorgamiento de la correspondiente licencia. Según se afirma, esta resolución tampoco fue notificada a la Comunidad de Propietarios ni a ninguno de sus miembros, que tuvieron conocimiento de la misma «al instruir el Ayuntamiento el oportuno expediente administrativo en ejecución de la Sentencia, tendente a la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas». En ese momento y habiendo transcurrido con creces el plazo para apelarla, presentó la Comunidad de Propietarios demanda incidental de nulidad de actuaciones ante la propia Sala sentenciadora, que, por Auto de 14 de septiembre de 1984, declaró no haber lugar a la tramitación del incidente. Apelado dicho Auto fue confirmado por otro de la Sala competente del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986. Consideran los recurrentes en amparo que se ha violado con ello su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensión, proclamado en el art. 24 de la Constitución, ya que no fueron emplazados en el recurso contencioso-administrativo, a pesar de que del expediente administrativo se desprendía su interés directo en el mismo, ya que en el mismo consta que la edificación a la que pertenecían los trasteros litigiosos estaba compuesta por cuarenta y ocho viviendas y bajos comerciales, a cuyos propietarios había de afectar la resolución judicial que se dictara, ya que de ello dependía la modificación de las cuotas de participación comunitaria, así como la necesidad legal, si se habilitara la planta en que los trasteros se encuentran, de tener que instalar un elemento elevador o ascensor. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia y Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Supremo mencionados, que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la presentación de la demanda resuelta por aquella Sentencia, que se reconozca el derecho de la Comunidad de Propietarios hoy recurrente a ser emplazada personalmente en los recursos contencioso-administrativos referidos y que se declare igualmente la nulidad y se suspenda cualquier acto administrativo que haya sido dictado por el Ayuntamiento de Laredo como consecuencia del expediente tramitado para la ejecución de las resoluciones que se anulen.

2. Por providencia dictada en 8 de octubre del pasado año 1986, la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia en este asunto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. En virtud de todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la antes mencionada Ley Orgánica, la Sección otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo antes referido los solicitantes del amparo han presentado escrito de alegaciones, en el que manifiestan que, a su juicio, la demanda de amparo está presentada dentro del plazo de veinte días establecido por la Ley, contados a partir de la notificación de la última resolución recaída en el previo proceso judicial, ya que tal resolución fue el Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que lleva fecha 3 de junio de 1986 y que fue notificado al Procurador de la parte el día 23 de junio del mismo año. En cuanto al fondo del asunto, los solicitantes del amparo creen que hay que reconocerle contenido constitucional, ya que la demanda presentada se funda en la violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, dado que, a pesar de ser parte interesada y directamente afectada por la resolución que pudiera recaer en determinados recursos contencioso-administrativos, tramitados en la Audiencia de Burgos, no se la citó, notificó, ni emplazó. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este asunto por concurrir en su opinión, el motivo previsto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente asunto la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal y debe por ello ser inadmitido. Efectivamente, la última resolución judicial recaída es el Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986, que confirmó el dictado por la Audiencia de Burgos, que declaró no haber lugar a tramitar el incidente de nulidad y la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 16 de julio siguiente. En su escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo se limita a manifestar que el Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo le fue notificado a su Procurador el 23 de junio del mismo año. Sin embargo, este Tribunal ha reiterado que cuando se pone de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1 b) debe el solicitante del amparo, si antes no lo ha hecho, acreditar de modo fehaciente la fecha de notificación, mediante certificación de la Secretaria del órgano jurisdiccional correspondiente, sin que baste su simple afirmación para entender correctamente formalizado el recurso de amparo constitucional. En el presente caso, no existe constancia alguna de carácter documental de que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1986 fuera notificado el 23 de junio y hay que concluir por ello en el sentido de que concurre la citada causa de inadmisión.

2. Además, concurre también la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, de acuerdo con los términos de la doctrina establecida por este Tribunal, en orden a la necesidad de los emplazamientos personales en recursos contencioso-administrativos, es de destacar que la necesidad de llevar a cabo tales emplazamientos no se ha establecido nunca en función de cualquier tipo de interés en la resolución que en el recurso contencioso-administrativo recaiga, limitándose a aquéllos a quienes deba considerarse como parte demandada, por derivar derechos del acto administrativo que resulte recurrido (naturalmente cuando el Tribunal ante quien el recurso se tramita pueda identificarlos a través de la demanda presentada o, en su caso, del expediente administrativo, pero sin que la necesidad de emplazamiento personal se extienda a todos los posibles interesados, que pueden intervenir en el proceso administrativo como coadyuvantes de la Administración demandada o, aunque la figura no se encuentre expresamente contemplada por nuestro Derecho, como coadyuvantes de la parte demandante). En el presente caso, la demanda de amparo no ha precisado la naturaleza del interés (ni ha concretado éste) de su intervención en el recurso contencioso-administrativo y no puede decirse que los solicitantes del amparo debieran ser considerados en el proceso a quo como parte demandada por derivar derechos del acto administrativo recurrido. Es, efectivamente, claro que si el interés de la Comunidad de Propietarios recurrente coincidiera con el municipal en la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, su derecho sería, en rigor, de carácter civil y su posición en el proceso contenciosoadministrativo hubiera tenido que ser la de coadyuvante de la Administración. Y si por el contrario su interés fuera el de la impugnación del Acuerdo y la evitación de la demolición de las obras, su eventual situación procesal en el proceso contenciosoadministrativo sería de coadyuvante del demandante, de suerte que ni en uno ni en otro caso poseerían la condición de parte demandada, titular de derechos en virtud del acto administrativo impugnado, que es a lo que se extiende la necesidad de emplazamiento personal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por la Comunidad de Propietarios de la Residencia avenida José Antonio, 32-42, de Laredo.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 286/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:286A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 862/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 287/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:287A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Apreciando omisiones en la demanda y otorgando plazo para subsanarlas en el recurso de amparo 952/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:288A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.033/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.045/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 290/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:290A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 291/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:291A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.078/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 292/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:292A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.083/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de octubre de 1986, la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Julio Anguita González y don Manuel Gómez de la Torre, interpuso recurso de amparo contra la decisión del Presidente de la Mesa de Edad del Parlamento de Andalucia, adoptada en la sesión constitutiva de la Cámara, el día 17 de julio de 1986, relativa a la elección de los miembros de la Mesa de dicho Parlamento. El recurso de amparo tiene su apoyo en los siguientes hechos:

a) Las elecciones al Parlamento Andaluz celebradas el 22 de junio de 1986 arrojaron los siguientes resultados: Partido Socialista Obrero Español, 60 Diputados; Coalición Popular, 28 Diputados; Izquierda Unida, 19 Diputados, y Partido Andalucista, 2 Diputados.

b) El 17 de julio siguiente tuvo lugar la sesión constitutiva del Parlamento, procediéndose a la elección de los miembros de la Mesa. Realizada la del Presidente y Vicepresidente, se procedió a la votación de los Secretarios, cuyo resultado fue el siguiente: don Antonio García Tripiana, Diputado del Partido Socialista Obrero Español, 60 votos; don Enrique García Montoya, Diputado de la Coalición Popular, 22 votos; don Manuel Gómez de la Torre, Diputado de Izquierda Unida, 21 votos; don Miguel del Pino Nieto, Diputado de Coalición Popular, 6 votos. A la vista de estos resultados fueron proclamados Secretarios los dos Diputados que obtuvieron mayor número de votos, es decir, el primero y el segundo de la lista. El Sr. Anguita González formuló protesta sobre el modo de producirse la elección, ya que del resultado de la votación se deducía que el Grupo Popular había presentado dos candidatos, con infracción de lo dispuesto en el art. 34.5 del Reglamento del Parlamento Andaluz, y ello conllevaría la necesidad de anular la votación, manifestando que el indicado precepto se había infringido también porque no había existido turno previo de presentación de candidatos por cada uno de los grupos políticos.

2. Los fundamentos jurídicos alegados en el recurso son, en síntesis, los siguientes: entienden los recurrentes que la resolución del Presidente de la Mesa del Parlamento Andaluz relativa a la elección de Secretarios infringe el derecho fundamental a la participación política, contenido en el art. 23.2 de la Constitución, infracción que resulta de no haberse dado cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 34. 5 del Reglamento del Parlamento Andaluz, según el cual «ningún grupo parlamentario puede presentar más de un candidato para cada uno de los puestos de la Mesa», lo que tiene por finalidad procurar que en la Mesa estén representadas las fuerzas políticas presentes en la Cámara. En una interpretación integradora de este precepto, se debe entender la referencia al «grupo parlamentario» como sustitutiva de «partidos políticos o coaliciones con representación parlamentaria», ya que a tenor del art. 21 del propio Reglamento, los grupos parlamentarios se constituyen en los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Además, según la costumbre parlamentaria adoptada en la Asamblea legislativa andaluza, antes de proceder a la elección de los diferentes miembros de la Mesa, cada grupo parlamentario ha de proponer el candidato correspondiente, lo que en el presente caso no se ha producido. Lo cierto es que, en realidad, el grupo Coalición Popular de Andalucía presentó implícitamente dos candidatos, de lo que resultó una dispersión del voto que pudo favorecer al señor Gómez de la Torre y al grupo al que pertenece, del que es portavoz el señor Anguita, lo que es más notorio aún cuando, en el momento de constituirse los grupos parlamentarios, no todos los elegidos en las listas de Coalición Popular pasaron a formar parte de ese grupo, sino que algunos se adscribieron al grupo mixto, y podian haber votado a otro candidato. En este caso, la infracción del citado art. 23.2 de la Constitución ha consistido en impedir el acceso, en condiciones de igualdad con los demás candidatos (art. 14 del Texto fundamental), del señor Gómez de la Torre, vulnerándose el principio de la pluralidad política (art. 1 de la C.E.), en perjuicio del grupo Izquierda Unida- Convocatoria por Andalucía, ya que, de haberse producido dicha votación conforme al procedimiento legal, su resultado hubiere sido, en todo caso, distinto al obtenido en esas circunstancias. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la elección celebrada en la sesión constitutiva del Parlamento Andaluz a los cargos de la Mesa del mismo, ordenando se repita la votación conforme al procedimiento establecido en el art. 34 del Reglamento de dicha Cámara, especialmente referido a la votación de las candidaturas a los cargos de Secretarios.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1986 se acordó tener por presentado el escrito de interposición del recurso y los documentos con él acompañados y por parte en nombre de los recurrentes a la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, a la que se hizo saber la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. De conformidad con el art. 50 de la citada Ley se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días para que pudieran formular alegaciones sobre dicho motivo de inadmisión. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones pone de relieve que en la demanda no se denuncia un perjuicio efectivo y cierto para el recurrente señor Gómez de la Torre, sino la suposición de que de no haberse permitido la presentación de dos candidatos por el Grupo Popular, el resultado hubiera sido distinto y, en tal supuesto, podria haber resultado elegido el citado recurrente candidato por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida. Entiende el Ministerio Fiscal que «nada permite afirmar, posiblemente ni siquiera creer, que los votos que se llevó el cuarto (candidato), que se asegura pertenecía a Alianza Popular, podrían haber ido a parar a Izquierda Unida». Estima por ello que no se da la violación de los derechos y libertades públicos que, conforme al art. 41.2 de la LOTC, requiere el recurso de amparo en el sentido, continuamente interpretado por este Tribunal, que ha de tratarse de una violación efectiva y justificada y no hipotética o supuesta. Por ello y prescindiendo de analizar si es o no susceptible de control extraparlamentario un acto interno de la Cámara legislativa, solicita la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Los recurrentes en su escrito de alegaciones insistieron en los fundamentos expuestos en la demanda que conducían a la admisión de la misma con arreglo al art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal, toda vez que la decisión. del Presidente del Parlamento Andaluz de considerar bien hecha la elección de los componentes de la Mesa infringía lo dispuesto en el art. 23.2 de la Constitución. Solicita por ello «se dicte Auto por el que se declare admitida la demanda y se ordene la prosecución de este recurso por sus restantes trámites».

II. Fundamentos jurídicos

1. De los hechos y fundamentos expuestos en la demanda de amparo que han quedando recogidos en los antecedentes de este Auto se desprende que no se denuncia la violación de un derecho susceptible de amparo que haya producido un perjuicio real y efectivo al recurrente don Manuel Gómez de la Torre, sino la posibilidad de que el resultado de la votación para la elección de Secretarios de la Cámara hubiera sido otro de haberse observado las prescripciones del art. 34.5 del Reglamento del Parlamento de Andalucía. Se trata, pues, de una hipótesis o de una suposición lo que sirve de base al recurso, y no de la violación concreta y justificada de un derecho fundamental. Falta, pues, el presupuesto que exige el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, que los actos emanados de la Asamblea Legislativa «violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional». Y como en este caso no se denuncia una violación real y efectiva para los recurrentes del derecho que invocan, la demanda carece de contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La causa de inadmisión estimada en el fundamento anterior permitiría, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, prescindir del problema relativo a si pueden ser objeto de control extraparlamentario los actos de una Cámara legislativa que no afecten a terceros y que tengan exclusivamente carácter interno. Sin embargo, es conveniente examinar también desde esta perspectiva el problema que plantea el recurso, recordando, por su pertinente aplicación al caso, la doctrina de este Tribunal contenida en los Autos de 21 de marzo de 1984 (R.A. núm. 138/84) y de 15 de enero de 1986 (R.A. 734/85), según la cual, en palabras de esta última resolución: «La organización de los debates y el procedimiento parlamentario es cuestión remitida en la Constitución, como se desprende de su art. 72, a la regulación y actuación independiente de las Cámaras legislativas y los actos puramente internos que adopten las mismas no podrían ser enjuiciados por este Tribunal, en cuanto que presuntamente lesivos de los Reglamento.s parlamentarios, sin menoscabar aquella independencia, como ya declaró este Tribunal en el Auto de 21 de marzo de 1984 (R.A. número 138/84). Quiere con ello decirse que, sólo en cuanto lesionen un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara, son recurribles en amparo tales actos internos, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC.» Es de aplicación al presente recurso la doctrina expuesta, puesto que se recurre un acto interno de la Cámara legislativa -la designación de Secretarios- y la impugnación se basa en la infracción del art. 34. 5 del Reglamento del Parlamento de Andalucía. Y como de las irregularidades que se denuncian en la aplicación de este precepto reglamentario, no se deriva la violación para los recurrentes del derecho fundamental que invocan, el art. 23.2 de la Constitución, la cuestión queda reducida a la infracción pura y simple de un precepto del Reglamento de la Cámara que carece, por tanto, de dimensión constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 293/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:293A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.090/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de octubre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Marino San Cristóbal Sebastián, representado por el Procurador don Albito Martinez Díez, contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Segovia en 24 de marzo de 1984 (rollo núm. 41/83) y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 18 de septiembre de 1986 (recurso de casación número 1786/84).

2. Los hechos que originan la presente demanda son los siguientes: A) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 24 de marzo de 1984, condenó al recurrente como inductor de un delito consumado de falsedad en documento oficial (art. 303, en relación al 302, 1.º y 2.º, y art. 14.2 del Código Penal) a la pena de siete meses de prisión menor y multa de 50.000 pesetas. El condenado, Director de la Auto Escuela San Cristóbal, de Cuéllar, habría inducido, de acuerdo con los hechos probados, a otros dos procesados a falsificar las pruebas teóricas destinadas a la obtención de un permiso de conducir. B) Contra esta Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación formalizado sobre la base de cuatro motivos, deducidos todos ellos al amparo del art. 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dichos motivos de casación consideran que la Audiencia Provincial de Segovia, al dictar Sentencia, habría hecho aplicación indebida del art. 12.2.º del Código Penal (primer motivo), del art. 303 del C.P. (segundo motivo), del art. 302, 1.º del C.P. (tercer motivo) y del art. 302.2.º del C.P. (cuarto motivo). C) Este recurso de casación fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1986, que se contrajo a los cuatro motivos señalados en el antecedente anterior.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Sostiene en este sentido que la única prueba que existe contra el recurrente, en la causa que da origen al presente recurso de amparo, es la proveniente de las declaraciones de los coimputados. Ello -agrega la demanda- no sería «suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia». Asimismo estima el recurrente que tales declaraciones no alcanzan a constituir una prueba de indicios, y de todas maneras, no estarían respaldadas por la motivación que en tales supuestos cabe exigir según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 1985, que invoca.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad del mismo, consistentes en no haberse realizado la invocación del derecho supuestamente vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica], y en carecer la pretensión hecha valer en el recurso, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En sus alegaciones, la representación actora afirmó haberse cumplimentado la exigencia prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC, pues ante la Audiencia Provincial de Segovia la defensa de quien hoy recurre pidió la absolución en virtud de la falta de pruebas de las que pudiera derivarse la participación del acusado en los hechos que se le imputaban. Ciertamente, cuando se interpuso recurso de casación contra la Sentencia finalmente recaída no se denunció formalmente la infracción del derecho a la presunción de inocencia, pero ello no sería motivo bastante para la inadmisión del presente recurso, teniendo en cuenta que en el primero de los motivos del recurso de casación se denunció la infracción, por aplicación indebida, del art. 14.2 del Código Penal, lo que entrañaba la denuncia implícita del derecho a la presunción de inocencia y porque, en todo caso, la invocación realizada ante la Audiencia cubriría la exigencia prevenida en el citado art. 44.1 c) de la LOTC. Por lo demás, aunque así no se hubiera pedido, el Tribunal Supremo podía y debía, incluso de oficio, examinar si el derecho fundamental se conculcó y, siendo esto así, con mayor razón debería hacer tal este Tribunal Constitucional, aunque no haya existido una previa invocación formal y rigurosa en el proceso judicial precedente, porque el art. 44.1 c) citado no puede entenderse desligado del art. 53 de la Constitución. En último término, recaída ya Sentencia del Tribunal Supremo, la representación de quien hoy recurre denunció formalmente ante la Sala Segunda la infracción del derecho a la presunción de inocencia, manifestando su intención de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, de tal forma que, interpretada la exigencia de que se viene tratando con amplio criterio, tal escrito bastaría para entender cumplida la misma. En segundo lugar, no carece la demanda interpuesta de contenido constitucional, pues en ella se denuncia la infracción de un derecho fundamental garantizable en este cauce. Se tenga o no razón en cuanto al fondo del asunto, es necesario entrar en su examen. En definitiva, lo que se trata de demostrar mediante el presente recurso es que las pruebas en su día practicadas no desvirtúan la presunción de inocencia, lo que ha de decirse, en especial, respecto de las declaraciones o manifestaciones de quienes fueron imputados junto con el señor San Cristóbal, pues tales manifestaciones fueron, para el Tribunal penal, un mero indicio que requería, para fundar sobre él la condena, de una motivación expresa de la deducción judicial, de conformidad con la Sentencia constitucional de 17 de diciembre de 1985. Por todo lo expuesto, se pidió se admitiera el recurso interpuesto.

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por las causas indicadas en la providencia que abrió el presente trámite. Así, en primer lugar, si la presunción de inocencia fue violada, lo habría sido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, pues la del Tribunal Supremo se limitó a confirmarla; por ello, la cita del derecho fundamental vulnerado debió realizarse en el recurso de casación y no haciéndose así, se incurrió en el incumplimiento de la exigencia prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC. A tal efecto, carecería de sentido la invocación realizada una vez recaída Sentencia en casación, invocación que fue ya entonces tardía e irrelevante. De otra parte, del propio escrito de demanda se deduce que existió base bastante de prueba para destruir la presunción de inocencia. El recurrente niega el valor probatorio de las declaraciones de los coprocesados, ignorando que tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 406 y 741) como la propia jurisprudencia constitucional impiden tal afirmación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No ha desvirtuado el recurrente en sus alegaciones el juicio preliminar que apuntamos en nuestra providencia del día 5 de noviembre de 1986 sobre la existencia en su recurso de defectos insubsanables que, de confirmarse, habrían de llevar a la inadmisión de aquél y por ello, por ser ya patentes las omisiones y carencias entonces apuntadas, no cabe sino disponer la inadmisión del recurso, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 50 de nuestra Ley Orgánica. Es notorio, en primer lugar, que el actor no satisfizo la carga prevenida en el apartado 1 c) del art. 44 de la LOTC, pues, como con razón observa el Ministerio Fiscal, la hipotética vulneración de su derecho a ser presumido inocente se habría producido, de ser cierta, en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Segovia, de 24 de marzo de 1984. Antes de que hubiera recaído tal resolución, como es obvio, no era posible invocación alguna del derecho -de ahí la irrelevancia de lo que en las alegaciones se dice respecto de la carencia de pruebas argüida en la fase plenaria-, pero sí fue necesaria aquella en el momento de motivar el recurso de casación posteriormente interpuesto, recurso en el cual el demandante actual, según reconoce expresamente, nada dijo sobre el derecho que hoy afirma vulnerado. En modo alguno cabría asimilar a la invocación cuya ausencia debemos constatar ahora la mera protesta o afirmación del entonces recurrente en casación de ser inocente o la simple disconformidad con la probanza realizada (por todas las resoluciones en este sentido, Auto de 18 de febrero de 1987, en asunto 1.222/86). Por lo demás -y aunque lo dicho basta ya para inadmitir el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo prevenido en el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica-, concurre también en el presente recurso la segunda de las causas de inadmisibilidad señaladas, pues la pretensión en aquél hecha valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido que pudiera justificar su resolución mediante Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC]. No se queja el recurrente, en rigor, de que su condena haya recaído no obstante la ausencia de toda probanza -único supuesto que podría justificar, de conformidad con constante doctrina constitucional, el alegato de haberse desconocido el derecho a la presunción de inocencia-, sino de la apreciación por el Tribunal penal de la prueba realizada y, en particular, de la valoración judicial de las manifestaciones de quienes fueron, con el recurrente actual, acusados. Un planteamiento semejante no puede ahora prosperar, pues ni nos es posible sustituir a los juzgadores penales en la apreciación de las pruebas [art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 44.1 b) de la LOTC] ni, desde luego, puede descartarse, como aquí parece pretenderse, la eficacia probatoria de las declaraciones de quienes fueron parte acusada en la causa (Auto de 4 de junio de 1986, en asunto 1.148/85). También carece el recurso, en suma, de todo contenido constitucional y esta evidencia inicial ha de Ilevar -junto con el defecto antes advertido- a su inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 294/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:294A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de octubre de 1986, y en el Juzgado de Guardia el día 20, el Procurador señor Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Capitán General de la Región Militar Sur, de 6 de octubre de 1986, por virtud de la cual se acuerda desestimar el recurso formulado por el demandante contra el Auto del Juez Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 1 de Sevilla, por el que, en definitiva, se declaraba procesado al demandante de amparo en la causa 338/1986 por los delitos de incitación a la sedición militar y por insulto a superior. Estima el recurrente que las resoluciones impugnadas, en cuanto mantienen la competencia jurisdiccional militar sobre unos hechos a los que no corresponde, conculcan el derecho al Juez predeterminado por la Ley que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Se deriva de lo anterior el que, al no ser competente la jurisdicción militar, el recurrente está siendo sometido a un proceso por unos hechos que, si se sometiesen a la jurisdicción ordinaria, no serían constitutivos de delito, con lo que se quebranta el derecho reconocido en el art. 25 de la Constitución a no ser condenado sino por hechos constitutivos de delito o falta según la legislación vigente en el momento de su comisión. Por último, entiende el recurrente, que al encontrarse privado de libertad en virtud de una torcida interpretación de la Ley, se está quebrantando, también, el art. 17 del Texto constitucional, que es un obstáculo (en este caso inútil) contra las privaciones de libertad no ajustadas a la Ley.

2. Los hechos en el origen de la presente demanda son los siguientes: A) Don Manuel Rosa Recuerda, Cabo 1.º de la Guardia Civil, con destino en la Sección de Vigilancia Fiscal del muelle del puerto de Sevilla y dependiente de la 223 Comandancia de la Guardia Civil, fue avistado el día 20 de septiembre del presente año, sobre las veinte treinta horas, por el Capitán Jefe del Servicio de Información de la referida Comandancia de Sevilla, y acompañado de cuatro Guardias Civiles más, procedió a la detención del mismo mientras éste se encontraba en una cafetería del centro de la ciudad de Sevilla llamada «América». B) Con posterioridad fue conducido a las dependencias de la 223 Comandancia, escoltado por miembros del Cuerpo citado, efectuándose dos registros domiciliarios, tanto en el hogar familiar del recurrente como en un chalet de su propiedad en la localidad de Gines (Sevilla). C) La causa comunicada de la detención fue el supuesto delito de sedición militar, practicándosele declaraciones en las dependencias de la Guardia Civil a donde fue conducido. D) El 26 de septiembre del presente año el Juez Togado Militar Permanente del Juzgado de Instrucción núm. 1 notifica el Auto de procesamiento por los delitos de incitación a la sedición e insulto a superior, decretando igualmente la prisión preventiva incondicional. Los delitos en virtud de los que se dicta el Auto de procesamiento se encuentran tipificados en el Código Penal Militar arts. 95 y 101. Contra el mencionado Auto y en el plazo legalmente establecido al efecto se interpuso recurso ante el Capitán General de la Región Militar Sur, como primera autoridad judicial de la Región. . E) El Capitán General de la Región, después de haber oído el dictamen del Auditor de Guerra, confirma el Auto de procesamiento, resolución que por ser inapelable es el antecedente próximo del recurso de amparo que examinamos. F) Los hechos que sirven de base al procesamiento según el Auto son: a) Que el demandante, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, inició una intensa y extensa campaña de manifiestos, comunicados, presentaciones públicas, filtraciones de noticias o informes relativos al servicio, previamente tergiversados o manipulados, y constantes declaraciones, a diversos medios de comunicación, tanto de prensa escrita como radiofónica, ante los que se presenta en forma anónima y misteriosa como Secretario de Organización de lo que él mismo denomina el clandestino Sindicato Unificado de la Guardia Civil (SUGC), logrando así, en fechas no siempre totalmente precisadas, pero desde luego comprendidas entre los meses de junio, julio y agosto de 1986, ser entrevistado y emitir comunicados indistintamente a través de Radio Euskadi, Cadena COPE, Radio Nacional de España y Cadena SER, mediante entrevistas telefónicas en las que se hace distorsionar la voz para asegurar el anonimato, así como efectuar declaraciones en prensa escrita, a través fundamentalmente de «Diario 16» y «El País». b) Esta campaña estaba dirigida a crear un determinado estado de opinión en la sociedad, haciendo sensible a las reivindicaciones colectivas también a los propios miembros de la Guardia Civil para conseguir, mediante la presión que el impacto publicitario y propagandístico que la aparente existencia de una activa y arraigada fuerza sindical en el seno de la Benemérita pudiera ejercer en la misma Administración Central o en los poderes públicos a los que iba adecuadamente dirigida, la efectiva desmilitarización del Cuerpo de la Guardia Civil, por vía de reforma legislativa o de forzada interpretación legal a que pudiera conducir una consumada situación de hecho. c) Entre las ideas difundidas se relacionan las siguientes: Que el SUGC está formado por un colectivo de 40.000 afiliados y que tiene por finalidad luchar por la mejora de las condiciones profesionales y económicas de sus miembros; que el Presidente del Gobierno debería reconsiderar su postura sobre el Sindicato e investigar a los mandos que realizan prácticas ilegales, como pagar con drogas a los confidentes, traficar con estupefacientes, o dirigir y organizar las acciones terroristas de los GAL; que denuncia el talante antidemocrático y la deplorable trayectoria antiterrorista del General de División señor Casinello, al que llega a acusar de ser el creador e instigador del grupo terrorista GAL en la etapa en que dirigió el Estado Mayor; que posee pruebas concluyentes e impresionantes de la culpabilidad de algunos Oficiales de la Guardia Civil como torturadores en el País Vasco, impulsados por la propia Dirección General del Cuerpo; que muchos de los atentados en el País Vasco se cometen por la Guardia Civil y por una mafia conectada con el Ministerio del Interior, que el Director General del Cuerpo ha logrado retrasar en cien años a la propia Guardia Civil con sus ideas de intolerancia, beligerancia y dictadura, prometiendo que cuando se legalice el Sindicato que organiza empezará la depuración de los mandos dictadores y corruptos; que el señor Cerededa (Subdirector General del Cuerpo de la Guardia Civil), con su forma de hablar, está demostrando que se está cachondeando del pueblo español y después de llevar cuarenta y dos años inamovibles en la Dirección General ahora viene con las mismas ideas en una democracia, que se vaya ya, que ya está bien.

3. El recurrente fundamenta su pretensión de amparo en los siguientes hechos: A) La Guardia Civil no forma parte de las Fuerzas Armadas al no venir enumerada en el art. 8 de la Constitución, siendo una fuerza y un Cuerpo de Seguridad, regido por lo dispuesto en su Ley específica, a tenor del art. 104 de la Constitución. Esta Ley específica es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Ley que en su art. 7.3 establece que la Guardia Civil sólo tendrá la consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Partiendo de estas premisas sostiene el demandante que si cuando él efectuaba sus funciones no estaba realizando ninguna misión de carácter militar, específicamente encomendada a la Guardia Civil, es obvio que su actuación no es encuadrable en la efectuada por una fuerza armada, de donde se deriva la improcedencia de aplicar el Código Penal Militar a quien no es fuerza armada. Se deduce, igualmente, que en la legislación ordinaria los hechos motivadores del procesamiento no son constitutivos de delito, resultando, por ello, también improcedente e inconstitucional la detención.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1986 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo prevenido en el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, por no haberse planteado previamente en la vía judicial el conflicto jurisdiccional correspondiente a la pretensión de que fuera la jurisdicción ordinaria la que conociera de los hechos referidos en la demanda de amparo.

5. En sus alegaciones, interesó el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso por entender que la cuestión en él planteada ni se planteó ni se resolvió en las actuaciones procesales seguidas contra el señor Rosa Recuerda, de tal forma que dichas vías ordinarias estarían aún abiertas para el recurrente (entre otros cauces, por el previsto en el art. 739 del Código de Justicia Militar). Por ello quedaría incursa la demanda en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la misma Ley Orgánica.

6. La representación actora acordó la doctrina constitucional de conformidad con la cual las vías aptas para suscitar la cuestión de jurisdicción serían tanto la inhibitoria como la declinatoria, cauces que pueden ser utilizados alternativa y no simultáneamente. En el presente caso, se habría acudido al planteamiento de la declinatoria, a fin de que por la propia autoridad judicial militar se aceptara su falta de jurisdicción, remitiendo el expediente a la jurisdicción ordinaria, pese a lo cual el Capitán General de la Región Militar Sur, al confirmar el Auto de procesamiento, no entró a resolver la declinatoria, impidiendo la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, razón por la cual hubo de interponerse por esta representación el recurso de amparo constitucional. Además, al no haber resuelto la autoridad judicial militar la cuestión de competencia así planteada, se entendió por quien recurre que lo que se pretendía era impedir el que se acudiera a la jurisdicción ordinaria mediante el recurso de casación, por lo cual, al acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, se ha querido que, anulándose la resolución de aquella autoridad judicial militar, se le impusiera la exigencia de decidir sobre la declinatoria, abriendo de esta forma la vía casacional. Que aquélla era la pretensión buscada al no resolver la declinatoria se habría confirmado porque, con fecha 21 de octubre, el Capitán General de la Región Militar Sur rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción y ordenó continuar en el conocimiento de los hechos al Juez Togado Militar. Frente a tal resolución anunció la representación actora la interposición del recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solicitando de la autoridad judicial militar testimonio de la resolución recurrida. Con fecha 14 de noviembre, la citada autoridad judicial militar dictó resolución acordando no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación con base en un informe del General Auditor y otro del Fiscal jurídico militar, en virtud de las consideraciones que por el recurrente se citan. Consecuencia de todo ello es que continúan actualmente los trámites procesales ante la jurisdicción militar, estando a punto de elevarse a plenario para la celebración de la vista del consejo de guerra, sin que haya habido ocasión para que se pronuncie la jurisdicción ordinaria. En suma, se habría dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC porque, en primer lugar, al no haberse resuelto la declinatoria y al haberse confirmado el Auto de procesamiento, se impidió el acceso al Tribunal Supremo y porque, de otra parte, las últimas resoluciones citadas de la autoridad judicial militar (denegación de la declinatoria e inadmisión de la interposición del recurso de casación) negaron también el acceso a la jurisdicción ordinaria, vulnerando el derecho al Juez natural que la Constitución reconoce. Se pide por ello que admitiéndose el presente recurso, se dicte finalmente Sentencia anulando las resoluciones del Capitán General de la Región Militar Sur de 8 de octubre y de 14 de noviembre de 1986. Mediante otrosí se solicita se deje en suspenso la tramitación de la causa en curso ante la jurisdicción militar y que se decrete la libertad provisional del demandante en virtud de lo previsto en el art. 673 del Código de Justicia Militar, y también porque -acomodándose la suspensión a las exigencias señaladas por el art. 56 de la LOTC- habría de tenerse en cuenta que la necesaria y larga tramitación de la cuestión de previo pronunciamiento en la competencia jurisdiccional que está planteada requiriría, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que no se prolongase la situación de prisión preventiva. Si dicha cuestión de competencia se está dilatando no se debería al intento del recurrente por ganar tiempo, sino a que existen sobrados fundamentos jurídicos para apoyar sus razones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del día 12 de noviembre de 1986 advertimos al actor y al Ministerio Fiscal de la posible existencia en este recurso del defecto consistente en no haberse agotado, antes de su interposición, todos los recursos utilizables en las vías judiciales ordinarias [art. 44.1 a) de la LOTC], remedios jurisdiccionales éstos que -como bien observa el recurrente al inicio de sus alegaciones- venían dados, en un caso como el presente, ya por la cuestión declinatoria planteable ante el órgano de la jurisdicción militar que conocía del asunto, ya alternativamente, por la formulación de inhibitoria ante el órgano de la jurisdicción ordinaria que se considerase competente por el actor. En su demanda de amparo no indicó el recurrente que hubiera acudido a ninguna de dichas vías, haciendo patente, más bien, su intención de residenciar ante este Tribunal, por modo directo, una controversia sobre la jurisdicción competente que no puede tener acceso al proceso constitucional sin ser antes planteada y resuelta por los cauces previstos en las leyes procesales. Ciertamente, el actor ha acreditado, en las alegaciones formuladas a raíz de la providencia en la que pusimos de manifiesto aquel defecto, que la cuestión declinatoria fue suscitada ante la autoridad judicial militar, aduciendo ahora que tuvo por rechazada tal excepción cuando dicha autoridad judicial, omitiendo su resolución expresa, confirmó el Auto de procesamiento dictado por el Juez Togado Militar de Instrucción núm. 1 de Sevilla, todo ello sin perjuicio de que -como también se documenta en las alegaciones- el rechazo expreso de la declinatoria recayera más tarde, el día 21 de octubre de 1986, esto es, un día después de aquél en el que la representación actora presentó su recurso de amparo ante este Tribunal. Como en los antecedentes se ha reseñado, el recurrente anunció, ante la autoridad judicial militar, su propósito de preparar el correspondiente recurso de casación frente a la confirmación, así recaída, de la competencia de la jurisdicción castrense, dictándose acuerdo por la misma autoridad judicial militar en el que se tuvo por no preparado dicho recurso. A este último acto -acuerdo de 14 de noviembre de 1986- pretende el recurrente, en sus alegaciones, ampliar la impugnación formulada en la demanda de amparo.

2. De lo expuesto en los antecedentes y del resumen que acaba de hacerse de las vicisitudes por las que, con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo, atravesó la declinatoria planteada por el señor Rosa Recuerda, se desprende, inequívocamente, la efectiva existencia de la causa de inadmisión en su día apuntada, pues ni en el momento en el que se intepruso el recurso constitucional ni aún hoy, según se deduce de lo alegado, se han agotado por el actor las vías procesales existentes para pretender de los Tribunales ordinarios la determinación de cuál haya de ser, en el caso presente, la jurisdicción llamada por la Ley a intervenir. La circunstancia de que el recurso de amparo constitucional se interpusiera el día anterior a aquél en el que recayó resolución expresa de la autoridad judicial militar rechazando la cuestión declinatoria interpuesta resulta ya determinante para concluir en que el señor Rosa Recuerda acudió ante este Tribunal sin aguardar a la resolución de tal articulo de previo pronunciamiento, no siendo, desde luego, atendible lo que en las alegaciones se dice en orden a que la confirmación por la autoridad judicial militar del Auto de procesamiento entrañara la denegación implícita de la declinatoria planteada, interpretación ésta que, aun si fuera de compartir, no habría impedido al recurrente la interposición de los recursos procedentes contra la resolución denegatoria de la declinatoria a la que se refiere el art. 739 del Código de Justicia Militar, cuya inapelabilidad fue ya excluida por este Tribunal (Sentencias 111/1984, de 28 de noviembre, y 66/1986, de 23 de mayo). Pero si es manifiesto, por lo dicho, que las vías jurisdiccionales ordinarias no estaban agotadas, sino meramente iniciadas, en el momento de la interposición del recurso de amparo, no lo es menos que -como en las alegaciones se muestra- tampoco dicha culminación se ha alcanzado con posterioridad a la demanda. Así, aunque, con carácter general, el agotamiento de los recursos utilizables ha de verificarse con anterioridad a la interposición del amparo constitucional, ni siquiera sería ahora posible, para llegar a la admisión de este recurso, la consideración de que, cuando menos, sí se agotaron aquellas vías antes de la fase de alegaciones, matización que, en algún caso, hemos hecho para no concluir en un rechazo en exceso formalista del recurso de amparo (Auto 282/1983, de 15 de junio). Ni tal agotamiento se ha producido antes de la fase de alegaciones formuladas en el trámite que ahora concluye ni, por lo demás, podría aceptarse la ampliación del objeto del proceso que en aquéllas pretende el recurrente, solicitando que declaremos también la nulidad de la resolución de la autoridad judicial militar, de 14 de noviembre de 1986, que tuvo por no preparado el recurso de casación anunciado por la parte, pues es claro que en el trámite regulado por el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal no puede ampliarse la pretensión formulada en la inicial demanda de amparo (Sentencia 131/1986, de 29 de octubre). De una parte, en efecto, el recurrente no ha acreditado haber interpuesto recurso de queja (arts. 862 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) frente a la resolución de la autoridad judicial militar que tuvo por no preparado el recurso de casación (art. 858 de la misma Ley Procesal) contra el rechazo de la cuestión declinatoria formulada por el señor Rosa Recuerda (art. 739 del Código de Justicia Militar). De otro lado, alude el recurrente en el segundo otrosí de sus alegaciones a «la cuestión de previo pronunciamiento sobre la competencia jurisdiccional que está planteada», referencia ésta que parece apuntar, oscuramente, a que frente a la resolución de la autoridad judicial militar de 14 de noviembre de 1986 se interpuso algún recurso ordinario, acaso el de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. La aparente falta de interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo y la ambigua alusión a la pendencia actual de la controversia abierta por la declinatoria en su día planteada son, uno y otro, datos que llevan a la confirmación de que la exigencia prevenida en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica no fue sólo incumplida al tiempo de la interposición del recurso de amparo, sino que permanece, todavía, insatisfecha. La inadmisión que por ello ahora hemos de dictar en modo alguno prejuzga, como es evidente, la posibilidad de que, cumpliéndose los presupuestos y requisitos procesales necesarios, pueda deducir el señor Rosa Recuerda nuevo recurso de amparo frente a la resolución que, agotando las vías procedentes y aún no conclusas, pueda afectar a su derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución). En la actual situación procesal, sin embargo, el recurso es inviable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC, por relación a lo prevenido en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 295/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:295A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.136/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:296A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión de trámite del recurso de amparo 1.153/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de noviembre de 1986 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Gómez de la Garma, Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales (Cantabria), interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1986, aclarada por Auto de 25 de septiembre del mismo año y confirmatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre procedencia de convocatoria de Pleno Extraordinario del mencionado Ayuntamiento; el recurrente considera que dicha Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Don Emilio Ramírez y otros concejales del Ayuntamiento de Castro Urdiales interpusieron recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante la Audiencia Territorial de Burgos contra el Decreto de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento denegando la petición formulada por estos Concejales de convocatoria de un pleno extraordinario sobre destitución del Alcalde, por retirada de confianza y nombramiento de nuevo Alcalde. Con fecha 12 de marzo de 1986 la Sala de los Contencioso- Administrativo de dicha Audiencia Territorial dicta Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por los Concejales, anula el Decreto de la Alcaldía como disconforme «con el ordenamiento jurídico y, más concretamente con el art. 23 de la Constitución», y declara la procedencia de celebrar el Pleno Extraordinario. Contra esta Sentencia el hoy recurrente en amparo interpuso recurso de apelación, si bien incumplió el deber de razonarlo, tal como viene exigido por el art. 9.2 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Posteriormente, en el escrito de personación, se solicita mediante otrosí se tenga por subsanado el defecto cometido en la interposición del recurso de apelación, exponiendo al efecto las razones de oposición e impugnación de la Sentencia apelada. Con fecha 15 de julio de 1986 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por considerar incumplido lo preceptuado en el art. 9.2 de la citada Ley 62/1978. Finalmente, el 5 de septiembre de 1986 el recurrente formuló Recurso de Aclaración resuelto por Auto del Tribunal Supremo del día 25 siguiente en el que se deniega la solicitud de aclaración de la Sentencia.

3. Considera la representación actora que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que el no haber razonado el recurso de apelación debió ser considerado como un defecto subsanado en el escrito de personación. Invoca para ello la doctrina de este Tribunal según la cual la exigencia de los trámites y requisitos de forma debe tener lugar en justa adecuación con sus consecuencias jurídicas, de tal modo que se favorezca la subsanación de los defectos de este carácter sobre todo cuando la inobservancia del requisito provoque el cierre de la vía del recurso; según la representación actora esta doctrina podría ser sintetizada con las palabra «formulismos, los imprescindibles». En resumen, el recurrente viene a considerar como subsanable, y de hecho subsanado, el requisito exigido por el art. 9.2 de la Ley 62/1978, por lo que, al no haberlo entendido así la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En el suplico de la demanda se solicita se declare que la citada Sala Tercera debió considerar subsanada la falta de razonamiento del recurso de apelación devolviendo por ello las actuaciones a la misma, a fin de que emita la correspondiente Sentencia a la vista de los motivos de apelación razonados. Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia por concurrir los motivos contemplados en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 3 de diciembre de 1986 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Asimismo concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Dentro del plazo concedido, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando del Tribunal Constitucional dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En relación con la alegada falta de pronunciamiento, el Ministerio Fiscal hace notar que la demanda no se corresponde con la realidad, pues tal pronunciamiento se produce a mayor abundamiento, y que da la impresión que lo que persigue es confundir. Por otra parte no puede entenderse que la interpretación del art. 9.2 de la Ley de Protección Jurisdiccional haya respondido a un rigorismo formal; la necesidad de que la apelación prevista en dicha Ley sea motivada es consecuencia ineludible del carácter sumario y concentrado del procedimiento previsto en la misma.

7. Por su parte, la representación actora evacúa el trámite conferido mediante escrito presentado el 12 de febrero de 1987. Alega que el sentido del art. 50.2 b) es el de rechazar, en trámite de admisión, aquellas demandas en las que se invoca un derecho fundamental no susceptible de amparo constitucional; insiste en que el recurso de apelación fue desestimado a partir de un aspecto puramente formal e intrascendente; considera que cuando se entra en el fondo de un asunto «a mayor abundamiento», ello tiene lugar de forma accesoria, a modo de «adorno jurídico»; finalmente, alega que, al ser la Ley 62/1978 anterior a la Constitución, el requisito establecido en su art. 9.2 debió ser interpretado como susceptible de subsananción.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 3 de diciembre de 1986, ha de entenderse que concurre en el presente caso. Ante todo, conviene rechazar la interpretación que el recurrente hace del citado precepto, en las alegaciones formuladas en el trámite de inadmisión, en la que es patente la confusión de dicha causa de inadmisibilidad con la prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, procede reiterar al recurrente la doctrina de este Tribunal sobre subsanación de los requisitos procesales. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende ciertamente el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley (así, últimamente, la Sentencia 81/1986, de 20 de junio, fundamento jurídico 2.º). Ello no obsta, sin embargo, a que los requisitos y presupuestos exigidos por la Ley hayan de ser cumplidos, de tal modo que «solamente... cuando las exigencias formales (legalmente más intensas en materia de recursos) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable aquel ejercicio, o bien en el caso concreto de que esos requisitos hayan perdido su finalidad, o su incumplimiento pueda convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión del recurso puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego, es decir, el derecho a obtener una resolución de fondo revisora de la instancia» (Sentencia 87 de 1986, de 27 de junio fundamento jurídico 2.º). En este caso, el recurrente sostiene que el deber de razonar el escrito por el que se prepara la apelación ante la Sala sentenciadora debió ser considerado como subsanable y, de hecho, subsanado a partir de los razonamientos que se acompañaban, mediante otrosí al escrito de personación. Es de tener en cuenta, sin embargo, que la interpretación y aplicación de las correspondientes normas procesales, y en concreto la consideración o no como subsanable y subsanado de un determinado requisito, es de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria, de tal modo que «no compete a este Tribunal revisar aquella interpretación o la aplicación de las aludidas normas al caso concreto, salvo que manifiestamente carezca de fundamento o justificación una u otra, pues sólo en este caso la inadmisión del recurso... equivaldría a una denegación de la tutela judicial» (Sentencia 81/1986 citada). No es éste el supuesto que nos ocupa, en el que la Sala del Tribunal Supremo ha razonado suficiente y fundadamente por qué el requisito previsto en el art. 9.2 de la Ley 62/1978 no puede considerarse subsanable.

2. Pero, aun concediendo que el recurrente hubiera debido ver reconocido su derecho a obtener una resolución de fondo revisora de la instancia, se da el caso de que dicha resolución se ha producido, y sin que quepa atribuir relevancia alguna, a estos efectos, a la circunstancia de que el modo como la Sala haya entrado a conocer del fondo haya sido «a mayor abundamiento». La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en efecto, con independencia de considerar que el defecto formal señalado ya es suficiente para desestimar el recurso, entra a conocer del fondo de la pretensión, confirmando plenamente la Sentencia apelada y rebatiendo los argumentos del apelante. Hasta tal punto es ello así que el recurso de aclaración formulado frente a esta Sentencia lo es tal en la medida y en tanto en cuanto en la misma hay un pronunciamiento. sobre el fondo de la pretensión suscitada, en relación con el cual se solicita la aclaración de determinados extremos. El mismo recurrente es plenamente consciente de ello al afirmar en su escrito de demanda que presenta ésta «aun a sabiendas de que de ser estimado y otorgársenos el amparo solicitado, muy verosímilmente nuestra pretensión de fondo sería desestimada»». Siendo, en consecuencia, manifiestamente infundada la pretensión de amparo constitucional, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso, así como, al apreciar temeridad en el recurrente, la imposición al mismo de una multa de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Gómez de la Garma, lo que hace inútil resolver sobre la petición de suspensión de la Sentencia recurrida y asímismo se impone al recurrente la sanción

de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 297/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:297A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.170/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Jorgen Erik Pedersen, representado por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez, contra el Auto del Juez especial designado por la Audiencia Territorial de Granada de 11 de marzo de 1981, dictado en el sumario núm. 11/81; el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella de 24 de marzo de 1986, que confirmó el anterior; el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga, de 7 de octubre de 1986, que desestimó el recurso de apelación contra el anterior, y el Auto del mismo Tribunal de 20 de octubre de 1986, que no dio lugar a la súplica contra el anterior.

2. El Auto de 11 de marzo de 1981 del Juez especial designado por la Audiencia Territorial de Granada para la instrucción del sumario núm. 11/81, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Marbella, decretó el procesamiento del demandante de amparo y su prisión provisional incondicional, junto con otra coprocesada, en relación al delito de estafa previsto en los arts. 528 y 529 del Código Penal, en la modalidad de estafa procesal. Según el recurrente este Auto no fue conocido por él hasta la fecha de su regreso a España el 22 de julio de 1985. Conocido el mismo, cuestionó ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada la designación de Juez especial, obteniendo el 12 de septiembre de 1985 la satisfacción de su pretensión. A la vez interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación contra el Auto de procesamiento, introduciendo en los recursos las cuestiones constitucionales que ahora alega en la demanda. El Juzgado de Instrucción desestimó el recurso de reforma estimando que los razonamientos aducidos no modifican «los indicios racionales de criminalidad que motivaron las resoluciones recurridas». El recurso de apelación fue también desestimado por la Audiencia Provincial, quien sostuvo que si hubiera habido alguna nulidad, esta habría quedado subsanada por el Auto recurrido del Juez de Instrucción. El demandante interpuso entonces recurso de súplica que también fue resuelto negativamente por el Auto de 20 de octubre de 1986 de la Audiencia Provincial. Este Auto se limita a sostener que «no se han desvirtuado los razonamientos que sirvieron de base y fundamento de dicha resolución».

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los arts. 24.2, 24.1 y 17.1 de la Constitución. En primer lugar, sostiene, se habría infringido el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado en la Ley. La restitución de la causa al Juez originario no habría subsanado la lesión del derecho, porque no se ha decretado la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Juez especial. Mientras ésto no ocurra, manifiesta el demandante, no se garantiza la imparcialidad del Tribunal que tenga que intervenir en el sumario o en el juicio oral. Asimismo sostiene que el Auto de procesamiento es arbitrario, pues de su simple lectura se comprueba «que en esa relación fáctica no se establece ninguna afirmación concreta respecto del señor Pedersen». Ello determinaría la vulneración de los arts. 24.1 y 17.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), por no acompañarse el documento que acredita la representación del solicitante de amparo, y la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El recurrente advierte que el original del poder se encuentra en otro recurso (número 1.169/86) en la Sala Segunda y se solicita que por el Secretario se advere la fotocopia aportada (lo que así se hace), a la vez que presenta nueva copia autorizada de dicho poder. En su escrito de alegaciones reitera sus argumentos en favor de la concesión del amparo, insistiendo que mientras no se anulen el procesamiento y demás medidas cautelares decretadas por el Juez nombrado ad hoc y subsista el sumario, seguirán pesando sobre el recurrente las consecuencias de una actuación irregular de un Juez no imparcial que nunca debió intervenir en la causa, sin que puedan convalidarse dichas actuaciones por las decisiones posteriores de otros órganos judiciales que se han limitado a dejar en vigor lo que había en el sumario. Por otro lado se insiste en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la intervención de toda arbitrariedad e indefensión y a la presunción de inocencia, pues en el resultado del Auto de procesamiento no se imputan hechos algunos al recurrente. El Ministerio Fiscal sostiene que el recurrente, en el mismo momento que denunció el agravio constitucional, obtuvo la reparación que pidió y lo que ahora procura, insistiendo en su pretensión anterior, es la nulidad del procesamiento, algo que no puede, sin más, situarse en el ámbito del derecho fundamental invocado. Los otros reproches que se formulan tienen escaso sentido, el art. 17.1 nada tiene que ver con el asunto, y el agravio que se relaciona con la seguridad jurídica y la presunción de inocencia es una disconformidad con el Auto de procesamiento entendiendo, sin demasiado apoyo, que de los hechos que se recogen no puede desprenderse la participación del recurrente. Es una alegación propia de un recurso ordinario, pero no de un proceso de amparo. No tiene fundamento alguno la afirmación de que el procesamiento es arbitrario. En consecuencia entiende que procede la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo ha subsanado el defecto relativo a la escritura del poder de representación, por lo que la primera de las causas de inadmisión invocadas en nuestra providencia no es apreciable. La demanda alega fundamentalmente la vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, porque para la instrucción de las diligencias criminales en las que luego resultaría procesado el hoy solicitante de amparo se designó, por la complejidad del asunto, un Juez especial, nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, quien realizó las instrucciones sumariales y dictó Auto de procesamiento contra el recurrente. Posteriormente, el interesado conoció del procesamiento y pidió que se dejara sin efecto el nombramiento de Juez especial, como así se hizo. Una vez que recuperó su jurisdicción el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos perseguidos, el procesado interesó que se dejase sin efecto el procesamiento, entre otras razones, por la nulidad de lo actuado por el Juez especial, dado que su nombramiento no se ajustaba a las previsiones constitucionales. El Juez de instrucción y posteriormente la Audiencia no accedieron a la nulidad de ese Auto de procesamiento, que pretende conseguirse ahora en esta vía de amparo. Si la designación de un Juez de Instrucción Especial hubiera constituido una vulneración del derecho a ser juzgado por el Tribunal predeterminado en la Ley -sin necesidad de entrar ahora en la cuestión de si es aplicable el precepto constitucional también a esta fase de instrucción-, dicha vulneración habría sido ya reparada por la decisión de la Audiencia Territorial de restituir el sumario al Juez de Instrucción originario. Sin embargo, el recurrente estima que además debería declararse la nulidad de todo lo actuado, y por ello del propio Auto de procesamiento. Frente a esta pretensión debe hacerse un triple orden de consideraciones. La primera de ellas es la de que, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez incompetente, o cuya competencia esté cuestionada, «seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito». Tales diligencias no son, consecuentemente, nulas, ni siquiera anulables cuando posteriormente se declarara la incompetencia del Juez que las practicó. En segundo lugar, como razonó la Audiencia, la convalidación del procesamiento por el Juez competente, en el posterior recurso de reforma, hace que ya no pueda alegarse la incompetencia del Juez que decidió el procesamiento. En tercer lugar, la pretensión adicional de que se declare la nulidad de todo lo actuado presupone una incorrecta interpretación de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a ser juzgado por el Tribunal predeterminado por la Ley. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, el recurrente parece identificar «Juez especial» con «Juez no imparcial». No puede tildarse de parcial al Juez especial designado, ni recelar de su idoneidad técnica y ética, pues tan Juez ordinario es como el del lugar, aunque no fuera el predeterminado por la Ley. Precisamente por ello no constituye infracción constitucional alguna el que se mantenga la validez de los actos realizados por dicho Juez especial. Al respecto puede recordarse incluso lo establecido por este Tribunal en su Sentencia 101/1984, de 8 de noviembre, que anuló el nombramiento de un Juez especial en un procedimiento de quiebra, pero que declaró la conservación de los actos realizados por dicho Juez, aunque sin que ello supusiese «restricción alguna a la libre actuación del Juez que conozca del caso» a partir de ese momento. En esta ocasión el Juez ya ordinario que intervino a partir del cese del especial ha dado su conformidad explícita al procesamiento -lo único que en realidad interesa anular, así se dice- y su decisión se ha visto confirmada en las instancias sucesivas.

2. Se denuncia también la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva a la interdicción de toda arbitrariedad e indefensión (arts. 24.1 y 17.1 en relación con el 9.3 de la Constitución) y a la presunción de inocencia. En realidad esta alegación se centra sólo en dicha presunción de inocencia, al estimarse que los hechos relatados en el Auto de procesamiento se refieren a otra persona, y no contienen ninguna afirmación concreta respecto al solicitante de amparo, pero de ello se derivaría también indefensión al no poder defenderse de ninguna imputación en concreto. La argumentación se basa, sin embargo, en una lectura excesivamente literal del contenido del Auto de procesamiento, pues en este se indica que una persona empleada de la Sociedad de la que era gerente el solicitante de amparo, y que, por ello, estaría a las órdenes de éste, realizó unas actividades delictivas, no para su lucro personal sino para el lucro de la Sociedad en la que trabajaba. La circunstancia de ser gerente de una empresa en la que se realizan, con lucro de esa misma empresa, actividades estimadas como delictivas, ha sido estimado como suficiente por el órgano judicial para la existencia de indicios racionales de criminalidad. El recurrente está disconforme con dicho procesamiento entendiendo que de los hechos que explícitamente se recogen no podría desprenderse la participación del recurrente. Pero esta alegación no es propia de un recurso de amparo, puesto que este Tribunal no puede sustituirse en la función constitucionalmente encomendada a los Jueces ordinarios, que además serán los que en su día, tras el correspondiente juicio oral ante un Tribunal diferente del que instruyó la causa, habrán de decidir sobre su culpabilidad.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 298/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:298A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 299/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:299A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.295/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:300A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.363/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de diciembre de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Angel Alvarez Cejas contra el Auto de 16 de diciembre de 1986, mediante el cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife inadmitió el recurso interpuesto por el actual demandante. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Con fecha 7 de diciembre de 1986 se publicó en la prensa diaria de Santa Cruz de Tenerife la proclamación por el Comité Electoral de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de los candidatos admitidos y rechazados por tal Comité para el proceso electoral abierto en dicha Cámara. Con fecha 9 de diciembre, el hoy demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra tal proclamación de candidaturas, fundando su impugnación -se dice ahora- en la supuesta infracción por parte del Comité electoral del artículo 6.1.j) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, al aparecer nominados como candidatos ocho de los diez miembros del mismo Comité, como miembros que eran del Comité Ejecutivo de la Cámara", entendiendo entonces el recurrente que "los mismos candidatos ( ... ) eran "jueces y parte" en el proceso electoral, autodenominándose candidatos y excluyendo a otros de su proclamación como tales ( ... )".

b) El mismo día 9 de diciembre se acordó por la Sala ("con infracción -dice el recurrente - de lo establecido en el artículo 49.3 de la Ley Electoral General") dar traslado al recurrente y al Letrado del Estado para que alegasen "sobre seguir el procedimiento del artículo 49 de la Ley Electoral" (Hecho Primero de la resolución impugnada), trámite en el cual -observa ahora el demandante- el Letrado del Estado impugnó "los recursos", sin informar "acerca de la alternativa legal aplicable en sustitución de la que manifiesta no aplicable". Por su parte, el entonces recurrente fundamentó su acción en virtud de las consideraciones de Derecho que estimó de aplicación al caso.

c) Con fecha 16 de diciembre, se dictó Auto por la Sala de lo Contencioso-administrativo en cuya parte dispositiva se declaró la inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento. En su fundamentación jurídica, esta resolución constató el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/1985, ámbito en el que no se incluía el supuesto entonces planteado, y que las elecciones en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación poseerían su propia normativa (Decreto 1291/1974, de 2 de mayo), regulación que, en lo que se refiere a las posibles impugnaciones, remite a la "normativa sindical vigente", constituida hoy por el Estatuto de los Trabajadores, modificado en este punto por la Ley 32/84, de 2 de agosto, todo lo cual llevaría a concluir en que, en un caso como el suscitado, la jurisdicción competente sería la laboral (último inciso del articulo 12 de la Ley de Procedimiento Laboral).

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Considera el actor que fue lesionado su derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución, por entender que la resolución recurrida "carece de fundamentación" y que, además, "el propio carácter de Auto infringe el aspecto formal del Acuerdo (sic), que de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1.a) obliga a pronunciarse mediante Sentencia, y por alguno de los motivos fundado (sic) en los que establece el artículo 82, ambos preceptos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción".

b) Lo así afirmado se intenta fundamentar aduciendo, en primer lugar, que la normativa citada por la Sala juzgadora en su resolución de inadmisión (Decreto 1291/74) estaría derogada, en lo que aquí interesaría, por el Decreto 753/78, de 27 de marzo (Disposición Final 3ª); afirmando, a continuación, que la inadmisión aquí dictada entrañó una "elusión de juzgar", deparadora de indefensión, toda vez que la Sala no debió negarse a conocer de un, recurso contra un acto de una Corporación de Derecho Público (artículo 1.2.c de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativo); y aduciendo, en fin, que la Ley Orgánica 5/1985, cuya aplicación procesal se buscó, debió haber sido observada en este caso, aserto que parece querer basar el recurrente en un supuesto "carácter supletorio ( ... ) de la legislación autonómica en la materia -que no es otra que la materia electoral - pues tal remisión legal deviene de los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 5/1985". Tras afirmar tal aplicabilidad, se reitera que el Comité Electoral antes aludido infringió lo prevenido en el artículo 6.l.j) de la citada Ley orgánica 5/1985.

c) Luego de recordar que el recurso contencioso-administrativo se interpuso en este caso en protección de los derechos reconocidos en los apartados 1º y 2º del artículo 23 de la Constitución, se concluye en que la resolución judicial recaída vulneró el derecho fundamental declarado en el artículo 24.1 de la misma norma fundamental.

Se afirmó que procedía seguir la tramitación prevenida en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, y se suplicó qué, declarándose la nulidad del Auto impugnado, se dispusiera la aplicabilidad de lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985 al procedimiento contencioso-administrativo que quiso iniciarse ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

2. Por providencia de fecha 21 de enero de 1987, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad consistentes en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 50.1.b, en relación con el artículo 44.1.a, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (artículo 50.2.b de la misma Ley Orgánica).

3. La representación actora -tras observar que la "demorada decisión" de la Sala del Tribunal Constitucional habría "prejuzgado" ya la virtualidad del recurso, al no haberse pronunciado en el plazo prevenido en el artículo 49.4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, adujo, en primer lugar, que no siendo susceptibles de recurso de apelación las Sentencias dictadas sobre la validez de las elecciones "para miembros de las Corporaciones Locales", y señalando la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativo el carácter inapelable de los Autos expresamente excluidos de tal tipo de recurso (artículos 94.1.c y 93.2.e, respectivamente, de la Ley citada), sería obvio que, en este caso, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En definitiva -se concluyó sobre este punto -, la cuestión planteada sería, más bien, la de si la Ley Electoral General, en correspondencia con su mismo título, habría de aplicarse a las elecciones realizadas en el ámbito de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, extremo que debería de recibir respuesta positiva, de conformidad con los argumentos en su día expuestos en la demanda de amparo.

En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional en la demanda, se alegó que tal contenido sería claro teniendo en cuenta que lo que aquí se ventila es si la citada Ley Electoral General alcanza a regular a Corporaciones Públicas tuteladas por el Estado o por las Comunidades Autónomas que no sean el Congreso, el Senado, las Corporaciones Locales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y también -como segunda cuestión - si debe existir en el ordenamiento jurídico español un sector corporativo público carente de regulación electoral en materia, tan fundamental como la imparcialidad de los órganos de control de las candidaturas.

4. Para el Ministerio Fiscal el recurso seria inadmisible en virtud de lo prevenido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Al respecto, sería de recordar la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho declarado en el artículo 24.1 de la Constitución, doctrina según la cual no se viola tal derecho cuando recae un fallo de inadmisión basado en una causa expresa recogida en la ley, interpretada del modo más favorable al ejercicio del Derecho y aplicada de modo razonado, exigencias todas que se dieron aquí, pues el artículo 1º de la Ley Electoral determina su ámbito de aplicación, en el que no se integra lo planteado entonces por el recurrente. Inadmisible el recurso por esta razón, poco interesaría ya examinar si incurrió, además en la causa de inadmisibilidad consistente en no haberse agotado, antes de su interposición, los recursos pertinentes. Si se entiende que el proceso utilizado fue el especial del artículo 49 de la Ley Electoral, no parece que cupiera recurso alguno contra el Auto. Si, en otro caso, se entendiera aplicable el procedimiento ordinario contencioso-administrativo, cabría el recurso de súplica o el de apelación, no utilizados aquí de tal forma que no se habrían agotado los recursos procedentes, según exige el artículo 44.1.a) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia del día 21 de enero de 1987 apuntamos la posibilidad de que concurrieran en el presente recurso las insubsanables causas de inadmisibilidad consistentes en no haberse agotado, antes de su interposición, los remedios, jurisdiccionales utilizables en las vías ordinarias (artículo 44. 1.a, en relación con el artículo 50.1.b, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y en carecer manifiestamente la pretensión en aquél hecha valer de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b de la misma Ley Orgánica). Sobre la efectiva existencia de estas causas hemos de resolver ahora, no sin antes rechazar por plenamente impertinentes, las consideraciones hechas por la representación actora en sus alegaciones, según las cuales sería la nuestra, ahora, una "demorada decisión", que, al no haberse adoptado en el plazo que dice el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, habría ya "prejuzgado" la virtualidad del recurso. Este Tribunal Constitucional, en efecto, no queda vinculado en orden a la determinación de cuál sea el procedimiento legal aplicable por la mera opción de quien recurra, pues la identificación por el actor de tal procedimiento puede ser fruto del error o del capricho. En el caso presente es notoria la equivocación o la veleidad del recurrente al pretender que su recurso de amparo fuese resuelto mediante la tramitación concentrada y especial prevista en una norma de ley (el citado artículo 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985) cuyo supuesto -la impugnación de los actos de proclamación de candidaturas en las elecciones a las que se refiere el artículo 1º de la Ley Orgánica 5/1985- nada tuvo que ver con el que estuvo en la base del recurso contencioso-administrativo infructuosamente intentado por quien hoy recurre. Por ello, por no ser aplicable en el presente caso un procedimiento especial que ha de ser objeto de estricta interpretación por este Tribunal, le corresponde al recurso de cuya admisibilidad juzgamos la tramitación ordinaria (Capítulo II del Titulo III de nuestra Ley Orgánica) que ahora concluye.

Reconocer así cual sea el único procedimiento legalmente aplicable en este caso no supone, por lo demás, y en contra de lo que aventura el recurrente en sus alegaciones, "prejuzgar" la viabilidad misma de su recurso de amparo, pues la razón de su inadmisibilidad -como se dirá inmediatamente - debe constatarse en virtud de consideraciones distintas, de principio, de las que permiten apreciar la improcedencia de la tramitación que quiso dar el recurrente a su recurso contencioso-administrativo, inadmitido por Auto de 16 de diciembre de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

2. El recurso es, en efecto, inadmisible por que quien lo interpone no agotó, frente a la resolución que impugna, todos los recursos utilizables en las vías ordinarias. Es cierto que -si hubiera de admitirse lo que en la demanda se dice en cuanto a la procedencia de interponer, en el caso, el recurso especial contencioso que aquí se intentó - sería de tener en cuento dispuesto en el artículo 49.3 de la citada Ley Orgánica 5/198 de conformidad con el cual "la resolución judicial ( ... ) tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el articulo 44.1.a) de la Ley Orgánica de. Tribunal Constitucional". Igualmente claro es, sin embargo, que dicha norma legal contempla el supuesto de una resolución judicial sobre el fondo, a la que declara insusceptible de recurso de apelación, mas no descarta la posibilidad de interponer frente a un auto de inadmisión como el que aquí recayó el recurso de súplica al que se refieren los artículos 62.3 y 92.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, recurso éste que, por no excluido expresamente en el citado artículo 49.3 de la Ley Orgánica 5/1985, pudo y debió ser interpuesto por el recurrente actual en mérito de la aplicación supletoria en este orden contencioso electoral, de la Ley Jurisdiccional (artículo 116.2 de la Ley Orgánica 5/1985). No habiéndolo hecho así, hizo incurrir el actor a su recurso en la correspondiente causa de inadmisibilidad (artículo 44.1.a de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1.b de la misma Ley 0rgánica).

3. Aun si lo anterior no fuera, por hipótesis de tener en cuenta, el recurso sería también inadmisible porque la pretensión que en él se quiere hacer valer carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional relevante (artículo 50.2.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Para apreciar este defecto no es necesario ahora examinar si la inadmisión dictada por el Tribunal "a quo" se basó en recta interpretación de las disposiciones legales definidoras de su jurisdicción y competencia en el caso. Basta con apreciar que aquella resolución fue adoptada con la debida fundamentación en Derecho y en virtud de unas consideraciones que no podemos supervisar ahora sino para apreciar si mostraron las mismas, como efectivamente así fue, una básica razonabilidad. No exige otra cosa en orden al régimen de admisión de los recursos ordinarios el derecho declarado en el artículo 24.1 de la Constitución, de conformidad con una constante doctrina de este Tribunal, pues el derecho fundamental allí declarado no lo es, ciertamente, ni para obtener una resolución que satisfaga las propias pretensiones ni para garantizar al justificable que, al margen de la Ley o contra ella, se abran en su favor cualesquiera vías de las reguladas en el ordenamiento procesal. En el caso actual, el Tribunal "a quo" inadmitió el recurso intentado por la parte de acuerdo con una fundamentación que, como ya se ha dicho, en modo alguno podría decirse irrazonable, señalando al recurrente, al tiempo, cual era la vía judicial procedente para intentar en ella una resolución sobre el fondo de su pretensión. Es de todo punto evidente que, obrando así, la Sala juzgadora no deparó una denegación de la debida tutela judicial, pues -como dijimos, entre otras, en la Sentencia 43/1984, de 26 de marzo - no provoca tal lesión el Tribunal que, apreciando su falta de jurisdicción, inadmite un recurso designando ante quien lo interpone cuál sea la vía judicial adecuada. Esto advertido, no queda sino concluir en la irrelevancia, para este proceso constitucional, de las cuestiones que -mediante pregunta retórica- cita el recurrente en sus alegaciones como de necesaria resolución en este caso. Ni el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/1985 ni el régimen de recursos en cuanto a las elecciones en el seno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son, como se comprende, extremos sobre los que podamos pronunciarnos en un supuesto como el presente, para cuya resolución da razón sobrada la plena inconsistencia de la queja del actor por haberse violado su derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. También por esta manifiesta carencia de contenido es, pues, inadmisible el presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, acuerda la Sección la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 301/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:301A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.383/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 302/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:302A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.392/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:303A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.394/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 304/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:304A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.398/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:305A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 43/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:306A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1987, de 11 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:307A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 139/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 308/1987, de 11 de marzo de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:308A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 223/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 309/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:309A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la procedencia del incidente de ejecución instado en relación con la Sentencia 19/1987, así como la solicitud de su activación en la cuestión de inconstitucionalidad 665/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de los corrientes ha tenido su entrada en el Registro de este Tribunal un escrito fechado el anterior día 27 de febrero, en el que el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Joaquim Nadal i Farreras, que actúa en su calidad de Presidente de la Federación de Municipios de Cataluña, solicitaba que se tuviera por instado incidente de ejecución de la Sentencia de 17 de febrero de 1987 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 665/84) o, subsidiariamente, que se emita aclaración de la referida Sentencia habida cuenta de la trascendencia de las cuestiones planteadas. Se fundaba la antes referida pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos: a) Que debe reconocerse la legitimación procesal de quien ostenta un interés directo porque ello es una constante en nuestro ordenamiento y que este interés no puede negársele a la representación colectiva de las instituciones llamadas a ejecutar la Sentencia en cuestión; b) que los municipios afectados por la Sentencia se convierten, desde el momento de dictarse la misma, en la Administración destinataria e interlocutora en su cumplimiento y son el sujeto obligado por la Sentencia, el otro extremo de la relación procesal y, en tal calidad, se convierten plenamente en parte desde el momento en que la decisión del Tribunal les obliga a hacer o no hacer una cosa; c) que tanto es así -se dice en el escrito- que si la parte actora solicita el incidente de ejecución de Sentencia, seguramente dirigirá su pretensión contra el municipio o municipios afectados y no contra quien fue parte demandada a lo largo del proceso; d) que lo que se debate es el principio de la efectividad de la tutela jurisdiccional que se establece en el art. 24 de la Constitución y 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, derecho que también ostentan las personas jurídicas; e) que la tesis que se defiende ha sido plenamente reconocida por este Tribunal en Sentencia de 18 de enero de 1985 y no puede negarse la identidad entre el caso expuesto y el que ahora nos ocupa, ya que también ahora estamos ante un titular de un interés legítimo y protegible en las fase de ejecución de Sentencia, que, por otro lado, no pudo ser parte por imposibilidad procesal- en el procedimiento principal. Para el caso de que el Tribunal no estime la procedencia del incidente de ejecución de Sentencia, procedería, según se dice en el escrito, apreciar la solicitud de aclaración que se solicita subsidiriamente. Respecto de la legitimación para pedir la aclaración, se entienden reiteradas las consideraciones antes aludidas. En cuanto al plazo perentorio que el art. 93 de la LOTC fija para instar el trámite de aclaración, ha de entenderse que tal plazo, para aquellos a quienes no haya sido notificada formalmente la Sentencia, comienza a correr a partir de la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Sobre la base de los argumentos antes expuestos, en el escrito que se examina, se señalan los aspectos que deben resolverse en ejecución o en aclaración de la Sentencia y que versan en síntesis sobre la retroactividad o no retroactividad de la Sentencia de inconstitucionalidad. Con el anterior escrito se acompaña copia del poder de representación del Procurador interviniente; un documento en el que don Joaquim Nadal i Farreras, en su condición de Presidente de la Federación de Municipios de Cataluña, resolvió instar del Tribunal Constitucional un incidente de ejecución de la Sentencia citada o, en su defecto, la aclaración de la misma, con el objeto de que se resuelva el alcance temporal de tal Sentencia, así como nombrar al Letrado don Eduardo Paricio Rallo y al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, a fin de que defendieran y representaran a la Federación de Municipios de Cataluña, haciendo constar que en 1 de octubre de 1983 se había elegido Presidente a don Joaquim Nadal i Farreras, y fotocopia del poder notarial otorgado en favor de don Josep Mir Vago.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 4 de marzo, acordó tener por presentado el escrito de que se ha hecho mención en el antecedente anterior y ordenó que se diera trasado a las partes personadas en este proceso, Fiscal General del Estado y Letrado del Estado, para que en el plazo común de tres días expusieran lo que estimaran procedente respecto de lo pedido en dicho escrito.

3. En el Registro General de este Tribunal ha tenido entrada el día 10 de los corrientes un escrito del Fiscal General del Estado, fechado el anterior día 9, en el que se evacúa el traslado conferido en el Acuerdo de que se ha hecho mención en el antecedente anterior. Señala, ante todo, el Fiscal General del Estado que en los Estatutos por los que se rige la Federación compareciente, se señalan como fines de ésta la representación de los intereses de las colectividades locales «ante las instancias políticas y administrativas», sin que en ningún momento se hable de representación de aquellos intereses ante instancias o Tribunales u órdenes jurisdiccionales. Por ello, le parece al Fiscal General del Estado que no es anómalo sostener que la Federación de Municipios de Cataluña, al ejercer acciones ante el Tribunal Constitucional, que no es instancia política, ni administrativa, va más allá de su propio y específico campo y que, con base en estos argumentos, podrá rechazarse la actitud de la Federación por postular un incidente de ejecución o demandar una aclaración de Sentencia. Para el supuesto de que no sea rechazada la legitimación por los argumentos esgrimidos, considera el Fiscal General del Estado que, en orden a la legitimación concreta para instar incidente de ejecución de Sentencia, no cabe olvidar que, dada la naturaleza especial de este tipo de procesos, aquellas decisiones han de ser interpretadas matizando su contenido. La declaración de inconstitucionalidad supone la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto legal opuesto a la Norma fundamental, pues es éste el efecto que se obtiene tanto en las Sentencias dictadas en recurso de inconstitucionalidad como en cuestiones de inconstitucionalidad, siendo indiscutible que las Sentencias dictadas en uno y otro tipo de procesos producen efectos generales y vinculan a todos los poderes públicos de acuerdo con los términos del art. 38 de la LOTC. Recuerda después el Fiscal General del Estado la peculiar configuración del proceso en que se debate la cuestión de inconstitucionalidad, citando el Auto de 23 de marzo de 1983, que entiende aplicable al supuesto que ahora se contempla, y señalando que los problemas que las Sentencias puedan plantear, en la tensión entre el Estado y los Municipios, deben resolverse por otras vías y no sobre la base de un incidente de ejecución de Sentencia. La Sentencia cuya ejecución se insta, dice el Fiscal General del Estado, es una manera de continuación de la Sentencia núm. 169/1985, de 19 de diciembre, resultando paradójico que en aquella ocasión no suscitara dudas la Sentencia. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dice el Fiscal, contiene determinados «silencios» o por lo menos «imprecisiones»» que el Tribunal se ha visto obligado a interpretar y completar en reiteradas ocasiones, sin que en el caso en que hoy nos movemos se aprecie más regulación que la genérica contenida en el art. 92 de la LOTC. La solicitud puede no ser anómala y susceptible de ser atendida, a través de los «actos posteriores», a que se refiere el art. 92 antes citado, siempre y cuando quien promueva la solicitud esté previamente legitimado para ello. Por último, considera el Fiscal General del Estado que no puede atenderse en absoluto la solicitud de aclaración de la Sentencia, puesto que para ello quien mueve el incidente debe señalar los términos específicos de la parte dispositiva de la Sentencia, ya que, conjugando los arts. 93.1 de la LOTC, 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la LOPJ, la aclaración ha de referirse a la existencia de algún concepto oscuro o a la necesidad de suplir la omisión que la Sentencia contenga, omisión que lógicamente ha de hacer referencia a puntos discutidos en el litigio.

4. El Letrado del Estado, por escrito fechado en 10 de los corrientes y que ha tenido entrada ese mismo día en el Registro General de este Tribunal, manifiesta que se opone a la promoción del incidente y a la subsidiaria petición de aclaración, por juzgarlas inadmisibles. A juicio del Letrado del Estado, todas las Sentencias de declaración de inconstitucionalidad se consumen con tal declaración. La declaración de invalidez de un precepto legal puede plantear problemas jurídicos en relación con las normas de inferior rango y con los actos de aplicación, dictadas o realizados antes de declararse la invalidez, mas tales problemas no pueden de ningún modo concebirse como cuestiones de ejecución, pues, a su juicio, no puede haber incidencias de ejecución de la Sentencia declarativa de inconstitucionalidad. Si las hubiera, la Federación carecería de legitimación para promoverlas. La STC 4/1985, de 18 de enero, reconoce el derecho a ser tenidos como parte en el proceso de ejecución a ciertos interesados que no comparecieron en el litigio principal, aunque podían haberlo hecho, pero no es éste el caso de la Federación, que jamás hubiera podido ser parte en el «proceso principal». Si se admitieran las tesis de la Federación, cualquiera de los millones de contribuyentes podrían, con el mismo derecho, plantear incidencias y las dudas que puedan plantearse no son sólo las que se señalan en el escrito de la Federación, sino que son virtualmente indefinidas. Señala, por último, el Letrado del Estado que tampoco procede la aclaración solicitada, porque el derecho de pedir aclaración compete solamente a las partes, según el art. 93 LOTC y porque lo que se pide a título de aclaración no es sino una suerte de aclaración general sobre el tipo, alcance e intensidad de la eficacia invalidatoria de las Sentencias de declaración de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Orgánica de este Tribunal, reiteradamente interpretado en un buen número de Autos, el legislador español ha configurado el proceso a que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo se permita la comparecencia en él del Congreso de los Diputados y del Senado, del Fiscal General del Estado y del Gobierno y, en el caso de que el objeto del proceso sea Ley o disposición normativa con fuerza de Ley de una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativos y ejecutivos de la misma, de modo que quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos y situaciones jurídicas realizados y desarrollados en aplicación de tal Ley, hasta el punto de que, como también ha sido señalado, en nuestro Derecho positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión. Y tal regla no es aplicable sólo a la fase de cognición previa a la Sentencia, sino que lo es también una vez que ésta se ha dictado. Todo ello conduce a la ineludible conclusión de la imposibilidad de tener por parte el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en la representación en la que comparece.

2. Además de ello ha de señalarse que las Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de las leyes, que determinan el efecto de invalidación de las mismas, no tienen ejecución por la justicia constitucional. Producen efectos generales y vinculan a todos los poderes públicos, como dice el art. 38 de la LOTC, pero no requieren una especial actividad de ejecución por parte del Tribunal. Es cierto que el art. 92 LOTC permite el Tribunal que éste disponga en su Sentencia o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver, los incidentes de ejecución, mas no debe olvidarse que el citado artículo se encuentra contenido en las disposiciones comunes sobre procedimiento y que debe, por tanto interpretarse en función de las peculiaridades de los diversos procedimientos posibles ante este Tribunal, quedando, por lo ya indicado, excluida su aplicación en lo que afecta a las cuestiones de inconstitucionalidad.

3. Igualmente ha de establecerse que no es posible en el presente caso solicitar genéricamente aclaración de la Sentencia, pues la aclaración a que se refiere el art. 93 LOTC sólo versa sobre conceptos oscuros comprendidos en el fallo o sobre omisiones del mismo que tengan por objeto puntos anteriormente discutidos en el litigio.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal acuerda declarar no haber lugar a la solicitud presentada en nombre y representación de don Joaquín Nadal i Farreras por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 310/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:310A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de las cuestiones de inconstitucionalidad 316, 327, 328, 329, 344, 349 y 366/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 21 de marzo de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de abril de 1985 y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 316/85.

2. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

3. El Fiscal General del Estado, por escrito de 10 de mayo de 1985, solicitó que se declarase que el precepto cuestionado no es inconstitucional y que se acumularan todas las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Letrado del Estado, mediante escrito de 30 de julio de 1985, y en función de una interpretación del principio de legalidad en materia tributaria mucho menos estricta de la que rige en el campo penal, termina solicitando que se dicte Sentencia declarando la conformidad con la Constitución del art. 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre. 4. Por Auto de 28 de marzo de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 327/85. 5. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a támite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Fiscal General del Estado, por escrito de 18 de mayo de 1985, solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión 316/85, que se declare la constitucionalidad de la norma cuestionada y que se acumule la presente cuestión a las pendientes sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. 7. Por Auto de 28 de marzo de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 328/85.

8. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

9. El Fiscal General del Estado, por escrito de 18 de mayo de 1985, solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión 316/85, que en su día se desestimase la inconstitucionalidad planteada y que se acumulase la presente cuestión a alguna de las que se encontraban en trámite sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento.

10. Por Auto de 23 de marzo de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 329/85.

11. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

12. El Fiscal General del Estado, por escrito de 18 de mayo de 1985, solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión 316/85, que en su día se desestimara la inconstitucionalidad planteada y que se acumulase a alguna de las que se encuentran tramitando sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento.

13. Por Auto de 10 de abril de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 344/85.

14. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

15. El Fiscal General del Estado, por escrito de 21 de mayo de 1985, solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad 316/85, que en su día se desestimase la inconstitucionalidad planteada y que se acumulase a alguna de las que se están tramitando sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. 16. Por Auto de 3 de abril de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 23 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 349/85. 17. Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

18 El Fiscal General del Estado, por escrito de 18 de mayo de 1985, solicitó que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad 316/85, que en su día se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad planteada y que se acumulase la presente cuestión a alguna de las pendientes sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 14 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 7 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. 19. Por Auto de 17 de abril de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad mencionada tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de abril de 1985, y se formuló previo cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en el art. 35 y siguientes de la LOTC, siendo registrada con el núm. 366/85.

20. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad propuesta y dar traslado de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, por los conductos legales, a fin de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente.

21. El Fiscal General del Estado, por escrito de 29 de mayo de 1985, solicitó que se acordara la suspensión de la cuestión de inconstitucionalidad o, en su caso, se acordase la acumulación de todas las existentes sobre el mismo objeto. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito de 21 de mayo de 1985, expuso su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Presidente del Senado, por su parte, manifestó que se le tuviera por personado, mediante escrito de 21 de mayo de 1985, exponiendo su deseo de ofrecer la colaboración de la Cámara en el procedimiento. El Letrado del Estado, mediante escrito de 17 de mayo de 1985, solicita la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes sobre el mismo objeto penal, termina solicitando se dicte Sentencia declarando la conformidad con la Constitución del art. 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

22. Por Auto de 4 de julio de 1985, este Tribunal acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 327/85, 328/85, 329/85, 344/85, 349/85 y 366/85 a la registrada con el núm. 316/1985.

23. El día 17 de febrero de 1987 se dictó Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad 665/1984; cuyo fallo declara inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Esta Sentencia, en su fundamento jurídico 1.º, reitera la doctrina sentada en otras anteriores, 152 y 153, de 4 de diciembre de 1986, y afirma que, declarada la inconstitucionalidad de un precepto legal, éste ha de ser tenido por nulo y no es posible su aplicación por los Tribunales en el supuesto aquí planteado ni en otro alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La eficacia erga omnes que es propia de las Sentencias de este Tribunal en los procedimientos de inconstitucionalidad (art. 38.1 de la LOTC) implica, como consecuencia ineludible, la de que, declarada la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta queda expulsada del ordenamiento; con lo que no puede ser aplicada por ningún órgano del Estado. Declarada, por la Sentencia del pasado 12 de febrero, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 665/84, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 13.1 de la Ley de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales; declaración que afecta a tal precepto en su enunciado y no en una interpretación determinada del mismo, es claro que ese precepto ha quedado privado de todo efecto. Esta decisión y su necesaria consecuencia priva así de objeto las cuestiones indicadas en los antecedentes de esta resolución.

ACUERDA

En razón a todo ello, el Pleno de este Tribunal ha acordado declarar extinguidas, por desaparición de su objeto, las cuestiones planteadas por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de las Audiencias Territoriales de Las Palmas y de Zaragoza,

registradas con los núms. 316/85, 327/85, 328/85, 329/85, 344/85, 349/85 y 366/1985.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 311/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:311A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 503/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:312A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 518/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:313A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 592/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 314/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:314A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 593/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:315A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 667/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:316A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 674/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:317A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 923/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 318/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:318A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 270/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:319A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 382/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:320A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 462/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:321A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.051/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 322/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:322A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.235/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:323A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.307/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:324A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 1.360/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 325/1987, de 12 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:325A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 116/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:327A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:328A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:329A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don julio Nevado Moreno se dirigió a este Tribunal por escrito de 22 de julio de 1986, solicitando la concesión del beneficio de justicia gratuita a fin de poder formalizar demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1986 (notificado al parecer el 7 de julio siguiente) por entender que dicha resolución vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 15 de julio de 1986 la Sección Segunda de este Tribunal acordó solicitar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, concediendo al demandante un plazo de 10 días para presentar una relación circunstanciada de los hechos en que funda el amparo, con los documentos con que cuenta para justificarlo.

3. Una vez designada Procuradora doña Sofía Pereda Gil y Letrados a don Miguel Martínez y Liébana y doña Mercedes Martínez López y ratificado el recurrente en los hechos consignados en el escrito inicial, el 22 de octubre de 1986 quedó presentado en el juzgado de Guardia escrito por el que se formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo mencionado, fundada en las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

Al solicitante de amparo se le reconoció una invalidez permanente, en grado de incapacidad total, con derecho a una pensión vitalicia del 55% de una base reguladora inicial de 514.270 pesetas. Disconforme con tal asignación, acudió a la Magistratura de Trabajo número 19 de Madrid, la cual por Sentencia de 22 de diciembre de 1984 desestimó la pretensión deducida. Iniciado y formalizado recurso de suplicación, conforme a la posibilidad expresada en la sentencia impugnada, el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de mayo de 1986 declaró no haber lugar a admitir el recurso en aplicación del artículo 153.32 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Alega el recurrente la vulneración del derecho contenido en el artículo 24.1 de la Constitución, por entender que la actuación del Tribunal se ha excedido en sus competencias al inadmitir la suplicación. Añádase a ésto que las actuaciones judiciales, iniciales crearon y consolidaron unas expectativas que no pueden verse defraudadas por el referido Auto, que no puede subsanar de oficio un posible error del juez "a quo", ocasionando además una injusta disminución patrimonial para el afectado, al haber contratado los obligados servicios de un Abogado para la formalización del recurso mencionado.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987 se abrió un plazo común de diez días para que el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal formularan alegaciones sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía Judicial. b) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido -que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional

El Ministerio Fiscal en dicho trámite interesa del Tribunal dicte Auto de inadmisión del recurso planteado, ya que frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo inadmitiendo el recurso de suplicación pudo utilizarse el recurso de súplica, que hubiera agotado la vía judicial, permitiendo además la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora se alega.

Sobre el fondo de la cuestión, ninguno de los argumentos alegados por el recurrente parece de recibo, ya que no puede dudarse de la competencia del Tribunal Central de Trabajo para resolver sobre la procedencia o no del recurso de suplicación. El hipotético error de la sentencia de la Magistratura de Trabajo señalar la posibilidad de recurrir en suplicación fue resuelto por el Tribunal Central de Trabajo, concluyendo, en aplicación de la legalidad ordinaria, que no era procedente dicho recurso por razón de la cuantía. Finalmente, la exigencia de Letrado ex artículo 158 de la Ley de Procedimiento Laboral no afecta al derecho contenido en el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto viene justificada por el tecnicismo del citado recurso de suplicación, ni el demandante explica las razones del aducido perjuicio patrimonial, cuya producción no estaría justificada, al otorgar la Ley medios suficientes para evitarlo.

Por su parte, el demandante de amparo se reafirma en su criterio de que ha agotado toda posible actuación en la vía judicial previa, ya que contra la resolución del Tribunal Central de Trabajo no cabe ningún tipo de recurso, salvo el de aclaración, que no viene a cuento en este supuesto. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, reitera las argumentaciones anteriormente expuestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto radica en determinar si concurren o no en la demanda de amparo planteada las causas de inadmisibilidad expresadas en la providencia antes reseñada ya que en el supuesto afirmativo se haría innecesaria la continuación del trámite iniciado, por aplicación de lo prevenido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

A este respecto, y en concordancia con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, resulta patente que se ha acudido a la vía del amparo constitucional directamente, esto es, sin dar la oportunidad al órgano judicial competente para examinar la posible vulneración constitucional aquí y ahora denunciada. Quiere decirse que contra el Auto que declaró no haber lugar al recurso de suplicación no se interpuso recurso de súplica; remedio que no está expresamente mencionado en la Ley de Procedimiento Laboral, pero, como se afirma, entre otras, en nuestra Sentencia número 57/84, el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del ordenamiento procesal laboral introduce con naturalidad la procedencia de este recurso. La demanda incurre así en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Aún sin tener en cuenta el motivo de inadmisión anteriormente expresado, la demanda está incursa manifiestamente en la causa de inadmisión legalmente prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto carece de contenido constitucional que justifique una decisión, tras el iter procesal correspondiente, en forma de sentencia.

En efecto, frente a lo que pretende razonar el recurrente, el Tribunal Central de Trabajo no se excedió en sus competencias al declarar inadmisible el recurso de suplicación, pues como tiene dicho este Tribunal (vid, por todas, Sentencia 3/86, de 14 de enero), "la actividad del Tribunal inferior no vincula a estos efectos al superior. El que este aprecie la presencia o ausencia de los requisitos que la Ley establece para la admisión o inadmisión de un recurso, no implica que se salga de sus atribuciones e invada las de aquél " y "el hecho de que corresponda a la Magistratura de Trabajo el control del cumplimiento de los requisitos de inadmisibilidad del recurso no significa, como es obvio, que dicho control no pueda ser efectuado también, incluso de oficio, en cuanto afecta al orden público procesal, por el Tribunal Central" (Fundamento jurídico segundo).

Por otra parte en nada padecen los derechos fundamentales de la persona por el establecimiento, legalmente efectuado, de una limitación cuantitativa para la correcta interposición de un recurso de suplicación y por la aplicación que de tal limitación se haga razonadamente por el órgano judicial superior, sin que pueda alegarse que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva se ha visto comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes. En definitiva, pues, no puede cuestionarse desde una perspectiva constitucional la regla general establecida en el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto a la limitación por razón de la cuantía del recurso de suplicación, sin que sea pertinente a este respecto aducir la regulación contenida en el artículo 179 de dicho texto legal, que se refiere a otros supuestos y actúa en distinto plano.

Finalmente, no pasa de ser una afirmación irrelevante la que se refiere al eventual perjuicio patrimonial que dice haber sufrido el recurrente por la exigencia en la fase de suplicación de dirección letrada, requisito que ha de verse desde la perspectiva de una mejor defensa de los derechos e intereses del demandante, quien, dicho sea de paso, bien pudo solicitar, si lo estimó procedente, como lo ha hecho ante esta jurisdicción, el derecho a obtener la justicia gratuita, con el consiguiente nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don julio Nevado Moreno.

Madrid, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 330/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:330A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 892/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:331A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 985/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:332A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.011/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:333A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.036/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 27 de septiembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en nombre de don José Ruiz-Alcázar Jiménez, presentó recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de junio de 1986, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena y contra Auto de la misma Audiencia Provincial de fecha 31 de julio de 1986, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el primero. En síntesis, se basa el recurso en lo siguiente: El recurrente en amparo presentó querella contra el Tesorero General y el Tesorero Territorial de Murcia, de la Tesorería de la Seguridad Social, de la que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena. En la querella se denunciaba que en un pleito civil seguido por la Seguridad Social contra el recurrente en amparo, se había cometido el delito de falsedad en documento público del art. 302 del Código Penal. Dicho delito se había cometido, según la querella, por no ajustarse a la verdad los empleados de la Administración en el informe emitido con arreglo al art. 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y también por la inexactitud de la fecha de un recibo de alquiler presentado en el pleito. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena, por Auto de 2 de julio de 1985, acordó el archivo de las diligencias previas incoadas con motivo de la querella, según lo previsto en la regla primera del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Interpuesto recurso de apelación contra el citado Auto fue confirmado por la Audiencia Provincial por Auto de 19 de junio de 1986, contra el que interpuso recurso de súplica el demandante de amparo, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Murcia de 31 de julio de 1986.

2. La demanda de amparo se interpone contra los Autos de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de junio y 31 de julio de 1986, y se funda en infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, ya invocados en el recurso de súplica, por entender el recurrente que, de admitirse que la falta a la verdad por la Administración en los informes del art. 595 de la L.E.C. no da lugar a la comisión de un delito de falsedad se «rompería la igualdad probatoria», añadiendo que dicha igualdad «se ha roto en el caso a que el presente recurso se refiere, por cuanto se nos cierra incluso la posibilidad de que el documento falso sea tenido por tal y pueda anularse la Sentencia de desahucio en el recurso de revisión». Manifiesta también por la misma razón que «el particular que litigase contra la Administración estaría en posición ilegalmente desequilibrada con respecto al que litigase con un particular». Solicita por todo ello que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de los Autos impugnados y se pronuncie además: sobre el carácter delictivo de los hechos impugnados; sobre la obligatoriedad para los Tribunales inferiores en resoluciones no recurribles ante el Tribunal Supremo, de aplicar la jurisprudencia de éste en orden a las declaraciones de falsedad de los documentos de influencia notoria en un pleito; se declare también «que no es admisible, al menos en el caso del presente recurso, el agotamiento de la investigación judicial previsto en la resolución primera (inciso primero) del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», y finalmente, pide que la Audiencia Provincial de Murcia «dicte resolución acorde con los pronunciamientos precedentes».

3. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Tercera acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley, a fin de que hicieran las alegaciones que estimasen procedentes sobre la causa de inadmisión advertida.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de noviembre de 1986, alegó, en síntesis, lo siguiente: que la Audiencia de Murcia, en los Autos recurridos, razona ampliamente que «el funcionario denunciado al emitir el dictamen, obró con los elementos de juicio de que podía disponer en ese momento y que la inexactitud en que pudo haber incurrido no es suficiente por sí sola para reputarla falsaria». Entiende el Ministerio Fiscal que no se infringe el principio de igualdad, porque los funcionarios públicos en la prueba de confesión emitida conforme al art. 595 de la L.E.C., no son tratados de modo distinto a los particulares en la citada prueba, toda vez que al evacuar en una u otra forma la prueba de confesión no se convierte ésta en prueba documental, aunque la constancia en autos «se haya de realizar forzosamente mediante su documentación». Y en cuanto a la tutela judicial efectiva que se denuncia, consiste realmente en una discrepancia del demandante en amparo sobre lo resuelto por los Tribunales que exigiría de este Tribunal una revisión de los hechos «acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional», conforme dispone el art. 44.1 b) de la LOTC. Solicita por ello la inadmisión de la demanda, que incurre en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la citada Ley. Por su parte, el recurrente, en su escrito de alegaciones insiste en lo expuesto en la demanda: infracción del art. 14 de la Constitución por la desigualdad que entraña no estimar falsedad en documento público el informe emitido por la Administración, y denegación de tutela judicial efectiva porque en la primera resolución denegatoria de continuar la tramitación de la querella, no se dan explicaciones que puedan ser suplidas eficazmente en la segunda resolución. Entiende por ello vulnerado el derecho de defensa que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con arreglo al art. 41.3 de la LOTC «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». A excepción de la primera -nulidad de las resoluciones recurridas-, ninguna de las cuatro peticiones restantes que se formulan en la demanda de amparo, recogidas en el antecedente núm. 2 (in fine) de esta Sentencia, responden a la finalidad que determina el citado precepto, sino que, por el contrario, se pretenden pronunciamientos extraños al recurso de amparo.

2. Las infracciones constitucionales que denuncia el recurrente para solicitar la nulidad de las resoluciones recurridas, no tienen contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional: No la tiene el principio de igualdad que invoca el recurrente, porque -como dice el Ministerio Fiscal en su informe- lo que se pretende es más bien una desigualdad de la confesión judicial prestada por los funcionarios de la Administración en la forma que dispone el art. 595 de la L.E.C. respecto de la que prestan de forma oral los particulares. En ninguno de ambos casos la prueba de confesión judicial, como se razona en el Auto de la Audiencia de Murcia de 19 de junio de 1986, puede ser objeto del delito de falsedad en documento público que se denuncia en la querella. No hay, pues, relación alguna entre el art. 14 de la Constitución y la supuesta desigualdad que se denuncia en el recurso de amparo. La tutela judicial efectiva se ha prestado al recurrente en la forma que determina el art. 117.3 de la Constitución, es decir, por los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen. De su querella ha conocido el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cartagena que dictó la resolución que estimó adecuada, dentro de las previstas en el art. 789 de la L.E.Cr. Y frente a esta resolución y la desestimatoria del recurso de reforma a las que, por cierto, no se extiende el recurso de amparo, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia que lo desestimó en virtud de los razonamientos jurídicos que contiene el Auto de 19 de junio de 1986. Y estos fundamentos se amplían y desarrollan con minucioso detenimiento, en un nuevo Auto de la Audiencia Provincial, de fecha 31 de julio de 1986, dictado al resolver el recurso de súplica que contra el primero interpuso el recurrente de amparo, citando los preceptos constitucionales que ahora reproduce en este recurso. Su disconformidad con tales resoluciones judiciales no puede fundar un recurso de amparo, el cual, por disposición del art. 44.1 b) de la LOTC, ha de fallarse con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjeron las violaciones denunciadas. Y como éstas no se imputan, como exige dicho precepto, de un modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, sino a la argumentación de los Autos resolutorios de los recursos de apelación y súplica, es claro que no puede entrar en ello el Tribunal Constitucional porque exigiría un nuevo análisis de los hechos y del Derecho aplicado que no es materia propia del recurso de amparo. Incide, pues, la demanda en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 334/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:334A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 335/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:335A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.084/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de don Jesús Benedí Meniz, por escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 15 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba el 22 de septiembre de 1986 y por virtud de la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la del juzgado de Distrito de la misma población de 21 de julio de 1986 y que en el juicio de faltas número 128/86 impuso al demandante una pena de 2.000 pesetas como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, condenándole, igualmente, al pago de las responsabilidades civiles consiguientes y a las costas.

Estima el recurrente que las resoluciones impugnadas conculcan los derechos fundamentales recogidos en los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución en cuanto carecen de la motivación que los textos citados exigen, quebrantando, también, lo establecido en el artículo 24.2 por hacer caso omiso de la presunción de inocencia, ya que en el juicio no se han practicado las pruebas que justifiquen la condena.

2. Basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El 6 de mayo del año 1986, a la altura del kilometro 39.400 de la carretera C-336 Aguilar-Iznalloz, término municipal y partido judicial de Priego de Córdoba, tuvo lugar un accidente de circulación en el que colisionaron el turismo Peugeot 505, matrícula Z-9529-P, conducido por su dueño don Jesús Benedí Mendiz y el camión Ebro -L-80, matrícula CO-4041-K, pilotado por su dueño don Pedro Pareja Granados, resultando ambos conductores ilesos y los vehículos con daños.

b) Instruido el atestado correspondiente por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Lucena, fue remitido al Juzgado de Instrucción de Priego de Córdoba que el 5 de junio de 1986 dictó auto remitiendo las actuaciones al juzgado de Distrito por si los hechos pudieran ser constitutivos de una falta de imprudencia.

c) Previa la oportuna convocatoria el 17 de julio tuvo lugar la celebración del juicio oral, acto al que no asistió el demandante pese a estar citado, aunque sí su letrado, así como el conductor y defensor del otro vehículo. El día 21 de julio se dictó la Sentencia condenatoria a la que se ha hecho referencia y por la que en definitiva se condena a don Jesús Benedí Mendiz, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, a la pena de 2.000 pesetas de multa, con dos días de arresto en caso de impago, indemnice a don Pedro Pareja Granados en la cantidad de 117.891 pesetas con su interés proce- sal legal y a que abone la mitad de las costas originadas en el presente juicio, absolviendo al también acusado Pedro Pareja Granados, declarando de oficio la otra mitad de las costas.

d) El fundamento o motivación de la resolución impugnada es del siguiente tenor: "los hechos de autos, tal y como se declaran probados, son constitutivos de una falta de imprudencia simple con resultado de daños prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, de la que es responsable en concepto de autor Jesús Benedí Mendiz, a tenor de cuyo precepto corresponde acordar su condena, en los términos interesados por el Ministerio Fiscal".

e) Interpuesto recurso de apelación contra esta Sentencia fue confirmada por el juzgado de Instrucción en virtud de la siguiente motivación: "Es ajustada a derecho la resolución recurrida por lo que procede la confirmación de la misma en todos sus extremos y por sus propios fundamentos, no siendo pertinente ni de aplicación al caso la argumentación jurídica que el letrado del apelante esgrime para solicitar la revocación de la Sentencia, desestimando por tanto, el recurso de apelación interpuesto y declarando de oficio las costas causadas en esta alzada".

3. La Sección Primera por providencia de 12 de noviembre acordó oír a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en relación al 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no aparecer que en el proceso judicial previo se haya invocado el derecho constitucional vulnerado, y, además la prevista en el artículo 50.2.b) por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal.

El recurrente evacuó el traslado por escrito de 29 de noviembre de 1986, en el que aseguraba la invocación del derecho a la presunción de inocencia en ambas instancias; se deduce, además, que el proceso no se ha efectuado con el mínimo de actividad probatoria exigible. Por todo ello terminó solicitando que se admitiese a trámite la demanda.

Por el Ministerio Fiscal se afirma que se ha hecho la invocación del derecho a la presunción de inocencia tanto en la instancia como en la apelación, aunque no el del derecho a la fundamentación de la Sentencia. Por lo que hace a la prueba practicada, estima que de los datos aportados no se deduce que se haya celebrado prueba alguna. Por ello solicita que se admita a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las infracciones constitucionales que se imputan a la resolución impugnada, una, no haber razonado el pronunciamiento condenatorio, otra, que en el juicio no se ha practicado prueba suficiente de cargo que justifique la condena efectuada.

2. El recurrente no ha invocado en la vía judicial previa el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que resultaba vulnerado por la ausencia de motivación. Afirma el recurrente que esta omisión se produjo en la Sentencia del Juzgado de Instrucción y no había momento hábil para denunciarla. Pero en su demanda crítica el razonamiento de la Sentencia de Distrito diciendo que calificar como la Sentencia hace los hechos "es simplemente, calificar unos hechos omitiendo todo razonamiento de una calificación".

Es evidente, por tanto, que la ausencia de motivación, de producirse, acaeció en la Sentencia de instancia por lo que la omisión de la invocación obliga a estimar la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 44.1.c) en concordancia con el 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Se invoca, también, la infracción del derecho constitucional a la presunción de inocencia porque el demandante ha sido condenado sin pruebas. Esta alegación resulta manifiestamente carente de contenido constitucional si se tiene presente que en el juicio oral, en la primera instancia, se celebró prueba (declaración de uno de los intervinientes en el accidente) lo que la propia demanda reconoce, y esa prueba es suficiente para que el Tribunal forme, según su libre convicción, un juicio de culpabilidad, que desvirtúe la presunción de inocencia y que es irrevisable en esta vía de amparo, según los artículos 117.3 de la Constitución y 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Benedí Mendiz.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 336/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:336A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.111/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:337A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:338A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.169/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 339/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:339A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.173/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 340/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:340A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 341/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:341A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 342/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:342A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.191/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:343A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.197/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Felipe Moreno Santiago, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 15 de abril de 1985 (causa 2/84); y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la anterior.

2. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 15 de abril de 1985 condenó al recurrente y a otros tres coprocesados a diversas penas privativas de la libertad por varios delitos de violación, robo con violación, robo con violencia e intimidación y robo con violencia con uso de armas. En todos los casos la Audiencia apreció la concurrencia de las circunstancias agravantes de nocturnidad, cuadrilla, alevosía y en un caso la agravante de disfraz. En todos los casos se apreció en favor del recurrente la atenuante analógica de enajenación mental. La Sentencia dispuso asimismo que era de aplicación el art. 70.2 del Código Penal, según el cual «el máximum de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido».

3. Contra esta Sentencia se dedujo recurso de casación que fue formalizado en once diversos motivos, entre los que se alegó expresamente la vulneración de los arts. 24.1, 24,2 y 15 de la Constitución Española (motivos 7.º 8.º y 11.º). La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 rechazó el recurso. En relación con la alegada presunción de inocencia la Sala sostuvo que se había acreditado una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal de instancia había dispuesto de la declaración del coacusado José Salinas de la Santísima Trinidad prestada ante la policía y ante el Juzgado de Instrucción, de las diligencias de reconocimiento de las víctimas, aunque las mismas fueran incompletas, y de los efectos, hallados en el domicilio del ahora recurrente, provenientes todos ellos de las acciones delictivas que se le imputaron. Asimismo sostuvo la Sala respecto de la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución articulada en el 7.º motivo de casación que, en primer lugar, no se había producido indefensión por privación de prueba pertinente como consecuencia de la inadmisión del testimonio de las personas que formaron parte de las ruedas de presos. En segundo lugar, se entendió que los defectos en la práctica de los reconocimientos en las ruedas de presos fueron subsanados por los reconocimientos que se practicaron ante la Audiencia Provincial. Por tal razón resulta aplicable -dice la Sentencia del Tribunal Supremo- la doctrina jurisprudencial según la cual «las posibles irregularidades en el trámite sumarial no trascienden a la validez del juicio oral, aunque puedan afectar a la presunción de inocencia de los acusados». Con referencia a la supuesta vulneración del art. 24.2 de la Constitución por no haber sido juzgado en un proceso público la Sentencia recurrida estimó que la indole de los delitos juzgados afectaba a la intimidad de las víctimas y ello justificaba suficientemente el recurso a las excepciones que, para tales casos, prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 680) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 5.4). La Sala Segunda del Tribunal Supremo consideró, en el mismo sentido, que la apreciación del dictamen pericial referente a la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) del recurrente, en la que se fundó el décimo motivo de casación, resultaba justificada por la «realidad de unos sucesos cuyo planteamiento y desarrollo patentizaban en sus autores, y singularmente en el jefe o mentor del grupo, unas cualidades nada comunes de iniciativa y de astucia, no compatibles con el significativo retraso mental que de dicho informe parece desprenderse». Finalmente, con relación a la vulneración del art. 15 de la Constitución sostiene la Sentencia recurrida, que «aun aceptando hipotéticamente» la realidad de las torturas denunciadas por el recurrente, no cabe pensar que ellas hayan trascendido a los elementos probatorios que han servido para sostener la inculpación de los recurrentes. En apoyo de este punto de vista expresa la Sentencia que «la declaración del acusado Salinas de la Santísima Trinidad se prestó ante el Instructor en presencia del Letrado de su elección y las declaraciones de los dos recurrentes fueron negativas y nada de ellas ha sido utilizado en su perjuicio».

4. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española fundándose, en primer lugar, en que la declaración del coencausado de la que se ha servido el Tribunal de instancia ha sido prestada en sede policial y habría sido rectificada ante el Juzgado de Instrucción, según -dice la demanda- constaría en el folio 91 del sumario. Asimismo, alega el recurrente que las ruedas de presos que tuvieron lugar durante el sumario adolecen de «defectos de composición y, por lo tanto -agrega-, se realizaron sin garantía procesal y sin cumplimiento de los dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de tales composiciones». Siempre en relación con la presunción de inocencia alega la demanda que «nueve de las catorce víctimas rectificaron completamente, es decir, no los reconocieron como presuntos autores» y que, en contra de lo que afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, en la diligencia que consta al folio 97 del sumario, no fue hallado ninguno de los objetos sustraídos a las víctimas. Por último, el recurrente alega que se habría vulnerado el art. 24.2 al haber dado el Tribunal Supremo más valor a la declaración policial de un coencausado que a las conclusiones de la pericia médica que obra en autos. En segundo lugar, la demanda estima que se habría vulnerado el art. 24.1 porque se le habría privado de prueba pertinente. Al respecto señala que en el juicio no fue admitida como prueba la declaración de los testigos de nacionalidad inglesa que sólo habrían reconocido al recurrente mediante una fotografía y que tampoco se admitió la prueba testimonial ofrecida de 37 testigos que habrían compuesto las ruedas de presos. El tercer motivo de amparo se concreta también en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que se considera infringido al no haberse investigado la participación en el hecho de tres personas que habrían mencionado el coprocesado José Salinas de la Santísima Trinidad y además porque tanto éste como el recurrente habrían sido sometidos a torturas y malos tratos.

5. Por providencia de 4 de febrero de 1987 la Sección otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en relación al art. 49.2 y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. La representación del recurrente sostuvo que con el escrito simple firmado por éste, en defecto de poder general para pleitos, debía tenerse por acreditada su representación. En lo referente al contenido de la demanda que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional, sostuvo que el motivo de inadmisión no concurre, limitándose a transcribir un párrafo de un Auto de este Tribunal Constitucional (de 23 de julio de 1981).

7. El Ministerio Público por su parte sostuvo, en primer lugar, la concurrencia del motivo previsto en el art. 50.1 b), en relación al art. 49.2 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En relación al art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica el Fiscal se pronunció igualmente por la concurrencia de este motivo de inadmisión, alegando que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 presenta una «abundancia de razones que contienen sus fundamentos jurídicos» en los que «se analiza pormenorizadamente la prueba realizada en el proceso»». Por tales razones estima el Fiscal que no se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La representación del demandante no ha acreditado la misma en la forma establecida en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Asimismo la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. a) En primer lugar no cabe apreciar vulneración de la presunción de inocencia por la valoración en sentido acusatorio de la declaración de un coencausado. La valoración como prueba de cargo de las declaraciones del coencausado por participar en el mismo hecho no está prohibida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en forma expresa. Desde esta perspectiva la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha establecido una serie de exigencias respecto de la valoración de las mismas que se concretan especialmente en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1986, según las cuales «el Juez o Tribunal no debe, de forma rutinaria y sistemática, fundar una resolución de condena sic et simpliciter en la mera acusación de un coimputado», aunque, bajo ciertas condiciones no sea desdeñable su versión. Tales principios han sido aplicados en la Sentencia recurrida. En la medida en que el recurrente no cuestiona la constitucionalidad de la falta de una prohibición en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permita utilizar la declaración del coencausado en la formación del juicio sobre los hechos probados, ni cuestiona la conformidad con la Constitución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, no cabe admitir tampoco una vulneración del derecho a la presunción de inocencia por dicho motivo, toda vez que el Tribunal de instancia apreció la prueba sin apartarse de lo prescrito en la ley procesal, conforme lo prescribe el art. 117.3 de la Constitución. b) Tampoco es apreciable una vulneración de la presunción de inocencia por los defectos procesales que pudieran haberse practicado, en el sumario, los reconocimientos del recurrente. En efecto, como ya lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la prueba que permite desvirtuar legítimamente la presunción de inocencia es, en principio, la que se practica en el juicio oral. En el presente caso el demandante no afirma que el Tribunal de instancia se haya apartado de esta exigencia constitucional y haya utilizado la prueba del sumario en detrimento de la producida en el juicio oral para formar su convicción respecto de los hechos probados. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a los reconocimientos que tuvieron lugar en el juicio oral (fundamento jurídico 6.º). En consecuencia, no puede haber vulnerado el derecho a la presunción de inocencia una prueba, por objetable que haya sido su práctica en el sumario, si no ha sido fundamento de la convicción del Tribunal de instancia. Por otra parte, éste de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 6.º de la Sentencia recurrida, ni siquiera ha fundado su convicción en forma exclusiva en los reconocimientos del juicio oral, sino que los ha invocado junto con la declaración de un coencausado y el hallazgo de objetos procedentes de las acciones delictivas en posesión del recurrente, es decir, como corroborantes de las imputaciones de un coencausado.

c) No constituye, asimismo, vulneración de la presunción de inocencia la circunstancia de no haberse tomado en cuenta los resultados negativos de parte de los reconocimientos del juicio oral para la absolución del recurrente. La autoría del recurrente no se tuvo por probada sobre la única base de los reconocimientos producidos en el juicio oral. Estos, por el contrario, han sido invocados como un elemento corroborante, junto con otros, de los hechos que se le atribuyeron al condenado. En este contexto, la fuerza de convicción, como elemento corroborante, de un número elevado de reconocimientos practicados en el juicio oral, no puede ser puesta en duda como un indicio suficiente para configurar, junto al resto de la prueba, la necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia. d) El apartamiento en este caso del Tribunal de instancia de las conclusiones del informe pericial sobre la capacidad de culpabilidad tampoco vulnera la presunción de inocencia. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad es una categoría jurídica y no médica. La apreciación de la misma es, por lo tanto, una cuestión de derecho que no resulta en absoluto prejuzgada por la opinión de los peritos. Por ello el Tribunal puede apartarse al juzgar sobre la capacidad de culpabilidad de la opinión contenida en el dictamen pericial. En el caso de la Sentencia recurrida el Tribunal Supremo ha fundamentado este apartamiento en consideraciones basadas en la experiencia general que, como tales, constituyen un aporte legítimo a la motivación de la Sentencia a este respecto. e) No cabe apreciar una vulneración del derecho a valerse de pruebas pertinentes para la defensa por la denegación de la prueba de testigos que viven fuera del territorio español. Aunque la demanda no lo expresa, este motivo del recurso de amparo se refiere a la supuesta inobservancia del principio de inmediación y oralidad, pues el Tribunal se habría basado para determinar la prueba de los hechos en las declaraciones de testigos que no se produjeron en su presencia y, a la vez, se habría denegado la comparecencia de los mismos solicitada por la representación del acusado. El principio de inmediación, de todos modos, puede reconocer excepciones, de las que es un ejemplo el art. 801.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas excepciones, cuando no son expresas en la ley, pueden apoyarse en una razonable interpretación de la misma, en la que se tome en cuenta la significación de la prueba en el contexto de la causa. En el caso que motiva la presente demanda el Tribunal de instancia ha entendido que, al disponerse de prueba que permitia tener por probado el hecho que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona relató en el apartado A) de su primer resultando, no era exigible a los testigos domiciliados en el extranjero, que concurrieran al juicio, pues ello importaría una suspensión sine die del mismo. Esta interpretación se ajusta, como es claro, a las exigencias antes expuestas, toda vez que se apoya en una ponderación del significado de la prueba en el contexto de la ya existente respecto de los hechos y ha tomado en cuenta que éstos resultaban también de otros elementos de prueba valorados por el Tribunal de instancia. f) No vulnera el art. 24.1 de la constitución Española la supuesta omisión de la investigación de la participación que cupo en los hechos a personas insuficientemente identificadas por el coacusado José Salinas de la Santísima Trinidad. La demanda invoca en este aspecto del recurso el art. 24.1 de la Constitución cuando, en realidad, la pretensión del recurrente se refiere al derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes contenidos en el art. 24.2 de la Constitución. De todos modos, el demandante no explica de qué manera habría reducido su derecho a probar lo que estime adecuado a su defensa la supuesta falta de investigación referida a otros partícipes. En la forma en que está planteada la demanda, y en la que se propuso la cuestión en el recurso de casación, es evidente que la investigación podría descubrir otros implicados en los hechos motivo de la condena, pero, de ninguna manera, permitiría una mejora de la posición del recurrente en los mismos. Fuera de ello no hay constancia alguna de que al ahora demandante de amparo se le haya denegado alguna medida de prueba pertinente para su defensa, razón por la cual es manifiesto que su derecho constitucional no ha sido vulnerado. g) No cabe admitir una vulneración del art. 15 de la Constitución Española. por el supuesto sometimiento del recurrente, y del coprocesado que lo acusa, a torturas y malos tratos. El demandante reconoce que con tal motivo se han iniciado dos sumarios, uno ya sobreseido y otro todavía en trámite. Pero la lesión jurídica del art. 15 de la Constitución no puede ser, en sí misma, fundamento del presente recurso de amparo que está dirigido a defender la presunción de inocencia. Lo que en este motivo del recurso se cuestiona es, en realidad, la falta de consideración de las supuestas torturas en relación al valor probatorio de las declaraciones del coencausado, que sirvieron de base a la convicción del Tribunal de instancia. Esta cuestión, como varios de los anteriores motivos, debería conducir, en todo caso, a una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Vista la cuestión desde este ángulo, no cabe considerar que se haya lesionado tal derecho sólo porque la Audiencia no creyó en las manifestaciones del recurrente, toda vez que éstas no son vinculantes para los Tribunales de instancia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por don Felipe Moreno Santiago.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 344/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:344A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.200/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 345/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:345A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 346/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:346A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Guerrero Cabanes, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de noviembre de 1986, actuando en nombre y representación de la Federación de Exportadores de Cítricos de la Provincia de Valencia. El recurso se dirige contra la Sentencia dictada el día 1 de octubre de 1986 por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en recurso especial de suplicación núm. 378/86. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relatan.

2. La Federación sindical correspondiente de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras presentó escrito de iniciación del procedimiento de conflicto colectivo ante la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de Valencia, para la interpretación del salario-hora fijado en el Convenio Colectivo del Sector de Manipulado y Envasado para el Comercio y Exportación de Cítricos de Valencia, para cierto personal incluido en el grupo III de las tablas salariales del Convenio vigente para el año 1985-86. El personal afectado era el fijo discontinuo, con categorías de Aspirante- Pinche de 18-20 años, Aspirante-Pinche de 16- 17 años, Encargada de Almacén, Encajadora y Empapeladora. El procedimiento se entabló frente a la Confederación Sindical Unión General de Trabajadores y frente a la hoy demandante de amparo. El núcleo de la discusión se centraba en que, en opinión de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, el salario-hora del personal afectado debía calcularse en aplicación del Real Decreto que establecía el salario mínimo interprofesional, incluyendo en sus cálculos conceptos retributivos de vencimiento periódico superior al mes, con la participación en beneficios. Tras los oportunos trámites, tuvo entrada la comunicación-demanda ante la Magistratura de Trabajo de Valencia, resolviendo la núm. 1 de las de la provincia, que estimaba en parte la demanda y sentaba el siguiente criterio: Que, a partir del 1 de enero de 1986, los trabajadores afectados que ostentaban la categoría profesional de Encajadora-Empapeladora debían percibir su salario a razón de 258,09 pesetas hora ordinaria trabajada, quedando sin efecto la tabla salarial del Convenio provincial aplicable al sector en este aspecto, al no respetar la cuantía del salario mínimo interprofesional.

3. Ambas partes interpusieron recurso especial de suplicación; por la hoy demandante, en atención a que «a pesar de estar conforme con la interpretación de la resolución (...) entendía que estaba hecha teniendo en cuenta una disposición publicada y con vigencia posterior a la fecha del Convenio y, además, porque no debía incluirse el porcentaje de beneficios, por estar modificadas las retribuciones en las condiciones económicas pactadas» (fundamento de hecho 4 de la demanda de amparo). La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó su Sentencia, hoy impugnada, el 1 de octubre de 1986, que desestimaba el recurso interpuesto por la hoy demandante y fallaba «que el salario para las categorías de Aspirante-Pinche de 18 a 20 años, Encargada de Almacén y Encajadoras-Empapeladoras mayores de 18 años no puede ser inferior, durante 1986, a 325 pesetas hora, por ser tal la cuantía que garantiza el salario mínimo interprofesional para dicho año 1986». Llegaba la Sala a esta conclusión con fundamento en los argumentos siguientes, en la parte en que interesan a los efectos del presente recurso de amparo: a) Al versar el conflicto sobre trabajadores fijos discontinuos, el tratamiento que les es aplicable no es el previsto en el art. 6 del Real Decreto 2.474/1985, de 27 de diciembre, de salario mínimo interprofesional para 1986, sino el previsto en los arts. 1 y 3 del referido Real Decreto. b) El art. 3 del Real Decreto 2.474/1985 incluye entre los complementos a sumar para calcular el salario mínimo interprofesional los de vencimiento periódico superior al mes, «tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios». c) El art. 39 de la Reglamentación nacional del sector, de 28 de octubre de 1956, establece para el personal afectado una paga de beneficios «en cuantía del 10 por 100»; por consiguiente, es éste un concepto que también ha de ser sumado para el cálculo del salario mínimo de este personal. d) «Consecuentemente con lo expuesto, obligado resulta partir del salario de 1.338 pesetas día, que, multiplicadas por 365 y añadidos los 42 días de gratificaciones extraordinarias, alcanza un total de 544.566 pesetas, a las que sumar el 10 por 100 de beneficios, para obtener 593.403 pesetas», que, divididas por las 1.826 horas a que se refiere el art. 11 del Convenio, arrojan un salario hora superior al que establecian las tablas salariales del Convenio (325 pesetas hora).

4. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, por los siguientes motivos: a) El art. 14 ha sido ignorado, porque la Sentencia impugnada se aparta, sin justificación alguna, del criterio sentado por una Sentencia de la misma Sala y del mismo Tribunal, dictada el día 13 de mayo de 1985, en un caso sustancialmente igual al presente, contrariando la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia. En efecto, el conflicto que se resolvió en la Sentencia que se propone como término de comparación fue promovido entre la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, la Asociación Profesional de Remitentes de Interior de Frutos y Hortalizas y la Asociación Profesional de Exportadores de Frutos, de la provincia de Castellón, para la interpretación de un Convenio Colectivo provincial que afectaba a la misma actividad que el presente -manipulación de frutos para la exportación-; si bien, de distinta provincia -Castellón, y no Valencia-, y la estructura salarial de estos Convenios -el de Castellón y el de Valencia- es muy parecida en este punto; lo que prueba adjuntando su texto a la demanda. Es más, en último extremo, la Sala no habría interpretado en el art. 6 del Decreto vigente para 1985, sostenía que la suma total de los devengos salariales -obtenida de sumar al salario fijado en el art. 1 del Real Decretos de salarios mínimos; que, en este punto concreto, presentan idéntica redacción. En consecuencia, la norma que se interpretaba en ambos casos era el texto de ambos Reales Decretos de salarios mínimos; lo que acentúa la identidad entre los supuestos de hechos de las Sentencias que se pretende sean comparadas. Pues bien, en su Sentencia de 13 de mayo de 1985, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, interpretando el art. 6 del Decreto vigente para 1985, sostenía que la suma total de los devengos salariales -obtenida de sumar el salario fijado en el art. 1 del Real Decreto «las partes proporcionales del salario de domingos y festivos de las pagas extraordinarias, a razón de veintiún días cada una, de treinta días de vacaciones y el 10 por 100 de beneficios que señala el art. 39 de la Reglamentación del ramo»- no ha de ser dividida por el número de días laborales, sino por el número de días naturales del año, pues así se desprende de lo dispuesto en el art. 6 de los Reales Decretos 3.238/1983 y 2.299/1984, reguladores del salario mínimo interprofesional para 1984 y 1985, que, en su párrafo segundo, cuantifica el salario total diario de los trabajadores eventuales y temporeros y se aprecia que el divisor que se aplica a la suma del total de devengos es el número de dias naturales de que consta el año, lo que constituye un criterio de interpretación legislativa que ha de ser seguido, ya que, de lo contrario, si se divide el salario anual por el número de días laborales, la repercusión de las partes proporcionales de domingos y festivos y de los complementos salariales sería doble»». b) La parte no argumenta en modo alguno en qué ha podido vulnerar la Sentencia impugnada el art. 24.1 de la Constitución. Por lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo que se pide, se declare la nulidad de la resolución impugnada y se devuelvan los autos al Tribunal Central de trabajo para que dicte nueva Sentencia que se adapte a los criterios de interpretación de legalidad sentados en sus resoluciones precedentes.

Por otrosí se solicita se declare la suspensión de la resolución impugnada (art. 56 de la LOTC), para evitar un daño de difícil reparación, «por cuanto el cobro de posibles diferencias salariales por un colectivo tan numeroso, haría prácticamente imposible, por razones que son notorias, la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas».

5. La Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por presentada la demanda de amparo, haciendo saber a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 a), en conexión con el 44.2, y 50.2 b), todos de la LOTC. En el plazo concedido para formular alegaciones, el Ministerio Fiscal formula las suyas, interesando que se acuerde la inadmisión por las causas puestas de manifiesto, en nuestra providencia, pues la parte no acredita la fecha de notificación de la resolución impugnada, y de otro lado, el único argumento esgrimido en la demanda es la vulneración del art. 14 de la Constitución, pero, pese a que en las Sentencias comparadas pueden advertirse afirmaciones no coincidentes, las mismas se refieren a cuestiones concretas diversas relacionadas con Convenios Colectivos diferentes y ello justificaría la discrepancia. La parte recurrente formula sus alegaciones indicando, de un lado, que la demanda de amparo se ha formulado dentro del plazo del art. 44.2 de la LOTC, pues la Sentencia impugnada le fue notificada el 22 de octubre de 1986, según acredita con certificación del Secretario de la Magistratura de instancia. De otro lado, en cuanto a la carencia de contenido de la demanda, reitera los argumentos aducidos en el escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiendo acreditado la parte recurrente en el trámite de alegaciones la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, es claro que el plazo del art. 44.2 de la LOTC ha sido cumplido, por lo que sólo es necesario examinar el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. La demanda cita como infringido el art. 24 de la Constitución, pero no se aporta el más mínimo argumento para desarrollar en qué haya podido consistir tal infracción, ni este Tribunal advierte indicios de la misma. De otro lado, se invoca como vulnerado el art. 14 de la Constitución, en concreto el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por entender la recurrente que la Sentencia impugnada se aparta de pronunciamientos contrarios del mismo Tribunal Central de Trabajo en supuestos idénticos. A este propósito, debe señalarse que la demandante de amparo, en el recurso de suplicación que formuló, pretendía la modificación del criterio sostenido por la Magistratura de instancia según el cual en el cálculo del salario-hora de los trabajadores de las categorías afectadas cabía incluir la paga de beneficios prevista en norma sectorial. En tal punto, el Tribunal Central de Trabajo ratificó lo resuelto por la Sentencia de instancia, entendiendo que dicha paga se incluye efectivamente en el cómputo de tal salario-hora. Además, según lo pretendido por la otra parte recurrente en suplicación, entendió que el cálculo del valor del salario-hora había de hacerse partiendo del salario diario previsto en el art. 1 del Real Decreto 2.474/1985, multiplicándolo por 365 días del año y sumándole las gratificaciones extraordinarias y paga de beneficios, con todo lo cual se obtenía el salario anual que entendía divisible por el número de horas de trabajo efectivo al año previstas en el Convenio, resultando de todo ello el salario-hora de los trabajadores afectados, superior al establecido en la tabla salarial del Convenio. En la Sentencia que se ofrece como término de comparación, el Tribunal Central de Trabajo incluye en el cálculo del salario los mismos conceptos (entre ellos, la paga de beneficios) y, una vez sumados todos, divide por el número de días naturales del año para obtener lo que era el salario-día a comparar con el salario-día de un Convenio Colectivo de provincia distinta y del año anterior. De la simple lectura de las Sentencias citadas, y dado que la parte se limita a denunciar la desigualdad, sin precisar en qué ha consistido, resulta difícil apreciar la diferencia de trato denunciada. En cualquier caso, las alegaciones de la parte no encuentran fundamento, pues, como se ha reiterado, el principio de igualdad no exige de los Tribunales una igualdad rigurosa de trato de supuestos iguales, sino que no se modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones por un mismo órgano judicial en casos sustancialnente iguales, debiendo justificar adecuadamente su cambio de criterio, de forma que éste no sea arbitrario ni inadvertido (Sentencias 64/1984, de 21 de mayo, y 49/1985, de 28 de marzo, entre otras). En el presente caso, no puede decirse que la solución dada por el Tribunal Central de Trabajo sea arbitraria, al estar fundada en extensos razonamientos que cumplen las exigencias fundamentales derivadas del principio de igualdad, sin que, por lo demás, pueda advertirse, como ya queda dicho, que el nuevo criterio de cómputo (salario-hora en vez de salario-día) haya producido una desigualdad constitucionalmente relevante. En efecto, ambas Sentencias coinciden en los conceptos salariales computables y la única diferencia que se observa reside en la fórmula empleada para cuantificar los conceptos teóricos de salario-día y salario-hora. La diferencia reside, pues, en una mera fórmula instrumental para la interpretación en un punto en que los respectivos Convenios Colectivos no proporcionan fórmulas concretas y lo abandonan a la acción de los Tribunales, siendo ambas igualmente válidas y descansando en una igual interpretación de la norma. Por último, mal pueden compararse, por falta de homogeneidad, dos reglas de cálculo que atienden una a fijar el salario-día y otra el salario-hora, pues en las mismas intervienen elementos no equiparables, previstos en los Convenios Colectivos que, en cada caso, eran aplicables y que, a su vez, contenían módulos salariales distintos, excediendo del ámbito de esta vía de amparo la determinación de si tales módulos justifica el empleo de reglas de cálculo también distintas, cuestión ésta que corresponde en exclusiva, por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, al juicio de los Tribunales. En consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique resolver el recurso por Sentencia de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 347/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:347A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:348A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Nicolás Muñoz Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil «Obras y Construcciones, S. A.» (OCISA), por medio de escrito presentado el 20 de noviembre de 1986, formuló demanda de amparo contra los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero y 24 de septiembre del mismo año, que, respectivamente, inadmitieron el recurso de suplicación (núm. 11.155/85) interpuesto contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid, el 10 de junio de 1985, en autos seguidos en reclamación de accidente de trabajo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, herederos de don Francisco Barriga González y la entidad mercantil «Garvin, S. A.», y desestimaron el recurso de súplica interpuesto contra el Auto del propio Tribunal citado en primer lugar.

2. Los hechos aducidos en la demanda pueden resumirse de la siguiente forma:

A) La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 1 de febrero de 1983 estimando la propuesta formulada por la Comisión de Evaluación de Incapacidades núm. 1 de Madrid, en el sentido de que el accidente ocurrido el 22 de febrero de 1982, a consecuencia del cual falleció el trabajador don Franciscio Barriga González, se debió a falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo por parte de la empresa, con obligación de abonar ésta, en concepto de recargo, una cantidad equivalente al 30 por 100 de todas las prestaciones económicas derivadas del accidente, a excepción del subsidio de defunción. La notificación de la expresada resolución hacía constar su carácter no definitivo y la suscetibilidad de su impugnación, mediante demanda ante la Jurisdicción laboral, «siendo necesario que previamente a la formulación de dicha demanda se interponga en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, escrito de reclamación en alzada...»

B) Conforme al contenido de la notificación, el 30 de marzo se interpuso la indicada reclamación previa, que fue resuelta por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social declarándose «incompetente por razón de la materia para decidir sobre la cuestión planteada» por «Caminos, Edificios y Obras, S. A.», señalando que contra la misma podía formularse demanda ante la Magistratura competente en el plazo de treinta días que señala el art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

C) El 19 de junio de 1984 se interpuso demanda en solicitud de que se declarase improcedente el recargo del 30 por 100 en las prestaciones acordadas por la resolución de 1 de febrero de 1983, así como su nulidad, al no haber concurrido falta de medidas de seguridad por parte de la empresa; pretensión que fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura núm. 4 de Madrid, de 10 de junio de 1985, que añadía en su fallo que «podrá recurrirse en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo...».

D) Por escrito de fecha 19 de junio de 1985, presentado al siguiente día, se anunció ante la referida Magistratura de Trabajo la interposición del correspondiente recurso de suplicación, que efectivamente se tuvo por anunciado en tiempo y forma en providencia de 20 de junio de 1985, advirtiéndose al Letrado que quedaban a su disposición los Autos a fin de formalizar en tiempo dicho recurso.

E) Efectuada la formalización mediante escrito presentado el 26 de julio de 1986, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo dictó el Auto de 15 de enero de 1986, en el recurso 11.155/85, inadmitiendo dicho recurso con base en dos motivos: por infracción del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral al no haber efectuado la consignación prevista, y por haber presentado la demanda inicial transcurrido con exceso el plazo de caducidad fijado por el art. 21 de la Orden de 23 de noviembre de 1982, en relación con el art. 63 de la Ley de Procedimiento Laboral.

F) Contra el indicado Auto se interpuso recurso de súplica, denunciando la infracción de lo dispuesto en los arts. 93 y 180 de la Ley Procesal Laboral, al no haberse indicado en la Sentencia la obligación de consignar cantidad alguna ni forma de efectuar la misma, así como al advertirse más tarde por la misma Magistratura de Trabajo la necesidad de efectuar la consignación en el plazo de cinco días con la consecuencia de declararse caducado el recurso si no se hiciera. Dicha deficiencia formal, determina la necesidad de efectuar una declaración de nulidad de actuaciones, ya que de lo contrario se generaría una situación de indefensión en la recurrente con violación de derechos constitucionales. Al mismo tiempo se acreditaba el ingreso de la consignación determinada por el art. 181 de la L. P. L.

G) La entidad promovente del amparo recurrió además en reposición la providencia de 31 de enero de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 que, dando por recibidas las actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y certificación del Auto del mismo, acordaba su notificación y el archivo del proceso, interesando, en definitiva, se practicara una notificación acorde con lo dispuesto por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este recurso fue inadmitido a trámite por Auto de 24 de 'marzo de 1986, acordando la devolución del depósito indebidamente efectuado.

H) El 28 de octubre de 1986 fue notificado a la entidad demandante de amparo el Auto de 24 de septiembre de 1986, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra el del propio Tribunal Central de fecha 15 de enero de 1986. En dicha resolución se reiteraban los motivos de inadmisión del recurso de suplicación, añadiendo que «entrando en el fondo del problema planteado se llegaría a un resultado análogo debido a que el art. 120 de la referida Ley de Procedimiento Laboral establece que en aquellos casos en que se haya tramitado un expediente contra la Comisión Técnica Calificadora o Comisión de Evaluación y se impugne su resolución ante este orden jurisdiccional no cabe plantear en la Magistratura cuestiones nuevas o suscitadas ante dicha Comisión, la cual se encuentra integrada en el INSS, que no es un órgano administrativo, sino una entidad gestora de la Seguridad Social, sin que su procedimiento se siga por la Ley de Procedimiento Laboral Administrativo, sino por la Orden de 23 de diciembre de 1982, y como la reclamante formuló unas cuestiones ante la Magistratura de Trabajo distintas de las expuestas ante la Comisión, por imperativo de lo dispuesto en el art. 120, ya citado, había que desestimar su pretensión».

3. La demanda de amparo invoca el art. 24 de la Constitución, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y solicita que se declare la nulidad de los Autos impugnados, con los efectos legales a ella inherentes y se restablezca a «Obras y Construcciones Industriales, S. A.» (OCISA) en su derecho a recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo sin obstáculo imputable, bien a una defectuosa constitución del depósito, por no haberse especificado tal exigencia en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, bien a una caducidad de la acción, por haberse cumplido el trámite y plazo expresado en la notificación de la resolución de 1 de febrero de 1983, dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid, a propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades núm. 1; debiendo tenerse como válido el depósito llevado a cabo en su día, en aras de la economía procesal.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986, la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.2 c) de la LOTC, por haber desestimado este Tribunal, en el fondo, un recurso de amparo (724/83) en supuesto sustancialmente igual al presente, y en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El trámite fue evacuado por el Fiscal en escrito presentado el 19 de enero de 1987, interesando la inadmisión del recurso por concurrir las causas puestas de manifiesto en la providencia antes dicha. El actor formuló sus alegaciones en escrito presentado el 12 de febrero de 1987, resumiendo los antecedentes y rebatiendo los motivos de inadmisión anunciados. En relación con el contenido constitucional de la demanda, entiende que se ha producido una concatenación en la vulneración de los derechos fundamentales susceptibles de amparo al inadmitirse el recurso de suplicación por no haberse efectuado una consignación, que no fue indicada en la Sentencia recurrida, al entrar en el fondo del asunto por haber entendido el Tribunal Central que la demanda que dio origen a las actuaciones fue presentada fuera de plazo, cuando se habían seguido las indicaciones de la Administración, y tener por alegadas ante él cuestiones nuevas que no lo fueron en la Magistratura de Trabajo, sin puntualizar cuáles eran y sin atender al contenido de los «suplicos» correspondientes. En orden a la resolución del recurso de amparo núm. 724/84, entiende que, si bien sus fundamentos fácticos son los mismos que en los del presente amparo, no ocurre igual con los fundamentos jurídicos, que deben ser atendidos en aras del respeto de la necesaria congruencia. Por todo ello, solicita la admisión a trámite del recurso interpuesto y una Sentencia estimatoria de la pretensión formulada en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entre el supuesto enjuiciado y resuelto por la Sentencia 70/1983 y el que se contempla en el presente recurso se dan las mismas circunstancias fácticas: en ambos se trata de la inadmisión de un recurso de suplicación interpuesto por un empresario como consecuencia de no haber efectuado el depósito previo de 2.500 pesetas, cuando la Sentencia de instancia no había advertido de su necesidad. Asimismo, en uno y otro recurso de amparo se pide el reconocimiento del derecho de la parte actora a recurrir ante el Tribunal Central por haberse producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), y se somete a la consideración de este Tribunal la significación o trascendencia del incumplimiento del art. 93 de la L.P.L. cuando la parte está asistida de Letrado. Es, por tanto, manifiesta la sustancial igualdad de los elementos objetivos y causales de ambos casos, requerida por el art. 50.2 c) de la LOTC para proceder a la inadmisión del presente recurso, no teniendo relevancia alguna las diferencias concretas que pudieran apuntarse en los específicos apoyos argumentales, ya que, como ha firmado este Tribunal en repetidas ocasiones, las únicas referencias atendibles a este propósito son el petitum y la causa petendi o título de pedir. La concurrencia de la causa de inadmisión antes dicha hace innecesario el examen del segundo de los motivos advertidos en nuestra anterior providencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 349/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:349A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Cabello Mínguez, presenta el 21 de noviembre de 1986, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpone, con asistencia de Letrado, recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de septiembre de 1986, que estima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 26 de mayo de 1983 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla en Autos seguidos a instancia del demandante de amparo contra el Patronato de Casas del Ramo del Aire -Patronato de Casas Militares- Ministerio de Defensa, en demanda declarativa de derecho. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor, que trabajaba para el Patronato citado desde el 1 de noviembre de 1977, permaneció desde abril de 1981 al 8 de julio de 1982 en prisión preventiva quedando en libertad en la última fecha tras dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial de Huelva en la causa 29/1981, seguida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva, condenándole a seis meses de arresto mayor, con la declaración de que finalizara su privación de libertad por tener ya cumplida tal pena. Dicha Sentencia no es firme al haberse formulado recurso de casación, pendiente de resolución por el Ministerio Fiscal.

b) Al ser puesto en libertad acudió a la sede social del Patronato para solicitar su reincorporación, indicándole el representante del mismo que debían comunicar su situación a Madrid y que allí resolverían. Ante ello formuló demanda de despido ad cautelam, haciendo constar que no era claro si había o no despido. La demanda fue resuelta por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, que no entró en el fondo del asunto al entender que no se había agotado correctamente la vía administrativa, en Sentencia de 22 de diciembre de 1982, tras acto de juicio en 23 de noviembre de 1982.

c) El 2 de noviembre de 1982 el actor había solicitado por escrito el reingreso en su puesto, dictando el Patronato resolución el 3 de diciembre de 1982, en que se decía no ser posible acceder a lo solicitado hasta que la Sentencia (penal) no fuera firme. Contra tal resolución, agotada la vía administrativa, formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla, que por Sentencia de 26 de mayo de 1983, estimando la demanda, declaró levantada la suspensión que pesaba sobre la relación laboral, condenando al Patronato citado a estar y pasar por tal declaración. Contra tal Sentencia recurrió el Abogado del Estado en suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo el 15 de julio de 1983 y formalizándolo el 12 de agosto de 1983.

d) En junio de 1983 se había incoado al actor expediente disciplinario en el que el 11 de octubre de 1983 se dictó acuerdo, sancionándolo con despido. Contra el mismo, tras agotar la vía administrativa, formuló demanda que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, que por Sentencia de 14 de abril de 1984 declaró la nulidad del despido, condenando al Patronato repetido a readmitir al actor y al abono de los salarios dejados de percibir. Especificaba tal Sentencia que la declaración de nulidad era la pertinente, por aplicación del art. 55.6 del Estatuto de los Trabajadores (despido improcedente de trabajador con contrato suspendido) y que no era obstáculo en tal pleito lo que pudiera resolverse en el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2, ya que si, revocándose la Sentencia de instancia, la suspensión debía prolongarse, no habrá salario alguno pero, si se confirmaba la Sentencia, se devengarían salarios desde la fecha del alzamiento de tal suspensión, teniendo la Sentencia de este proceso de despido efectos desde el 26 de octubre de 1983, fecha en que tal despido se había producido. Esta Sentencia devino firme al recurrirse fuera de plazo por el Abogado del Estado.

e) El 10 de septiembre de 1986 el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia, notificada -según se dice- el 30 de octubre de 1986, en la cual se estima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado, se revoca la Sentencia de 26 de mayo de 1983 de la Magistratura núm. 2 y se absuelve al Patronato de la demanda.

2. A juicio del recurrente, la Sentencia de 10 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo vulnera los arts. 24 y 14 de la Constitución, argumentando, en esencia, en la forma siguiente:

a) Se vulnera el art. 24 de la Constitución, no obteniéndose la tutela judicial debida, pues se ha ignorado totalmente el análisis de la impugnación que del recurso de suplicación se realizó por el demandante de amparo. No especifica el demandante de amparo cuáles sean tales motivos formales alegados en la fase de impugnación del recurso.

b) Se vulnera el art. 24 de la Constitución al producirse indefensión del recurrente porque la segunda instancia se ha convertido en una primera instancia, traspasándose los limites de aquella segunda instancia que vienen determinados por los hechos declarados probados, salvo que se acepte su modificación, por la petición o motivos de la parte recurrente y la impugnación de la parte recurrida, no pudiendo el Tribunal Central de Trabajo valorar con total y absoluta libertad ni la prueba practicada ni todas las cuestiones que de ella puede deducirse, si no han sido reseñadas por el impugnante. Indica que estos límites se han rebasado, con relevancia para el caso, al decir el Tribunal Central de Trabajo que mantuvo la acción por despido (ante la Magistratura núm. 5 a finales de 1982) pese a haber recibido el escrito de 3 de diciembre de 1982 del Patronato; pero los hechos declarados probados no puede llegarse a tal conclusión al no constar la fecha de notificación de tal acuerdo de 3 de diciembre de 1982 al trabajador. Con mayor relevancia se han transgredido esos límites en los fundamentos de Derecho 4.º a 7.º, pues evidencian que se desestiman los motivos aducidos en el recurso por el Letrado del Estado, por lo que debió desestimar el recurso, pero no ha sido así y da argumentos para estimar el recurso que no son aportados por el recurrente, ni puede siquiera deducirse de las alegaciones de éste en juicio o en el recurso, sin que tales argumentos pudieran ser rebatidos por el trabajador. En concreto, cita como tales el que la Sentencia indique que el proceso es sustitutorio del de despido que le habia precedido y que el contrato de trabajo se había extinguido (en 8 de julio de 1982, al ser puesto en libertad y no ser readmitido, por constituir un despido «tácito») y, por ello, para el trabajador el que la empresa lo considere despido no le permite fundar su pretensión de alzamiento de la suspensión en el art. 45.1 C) del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, que señala que el contrato se suspenderá por privación de libertad hasta que no recaiga Sentencia condenatoria.

c) Se vulnera el art. 14 de la Constitución porque un mismo hecho se valora de diferente manera para una y otra parte del proceso, dado que viene a considerarse que la relación laboral está vigente y en suspensión para el Patronato demandado, por su acuerdo de 3 de diciembre de 1982, mientras que de cara a la parte actora se considera que el contrato estaba extinguido ope legis, en contra de lo resultante de los Autos y siendo ilógico que una relación bilateral pueda considerarse extinguida para una parte y suspendida para otra.

d) Se vulnera el art. 24 de la Constitución, pues ante una misma situación se obtienen dos Sentencias firmes, opuestas y contradictorias, la del Tribunal Central de Trabajo y la de 14 de abril de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla. La primera desestima la demanda al entender que el trabajador no puede pedir que sea levantada su suspensión de la relación laboral, pues ésta había sido extinguida con anterioridad ope legis. La segunda, en cambio, estima que hubo el 26 de octubre de 1983 despido nulo. Lo que implica que la relación laboral estaba vigente y existía hasta tal fecha, dejando sin resolver si está en o no en suspensión, pues, según se declare una cosa u otra, así existirá derecho a ser readmitido y devengar salarios de tramitación o sucederá lo contrario. No debió el Tribunal Central de Trabajo conceder más de lo que podía pedir la parte recurrente y el Patronato repetido, que tramitaba un expediente disciplinario, no pudo alegar en el recurso que la relación laboral estaba previamente extinguida ni el Tribunal Central de Trabajo declararlo. Ante la contradicción de dos Sentencias, debe prevalecer la última, por resolver con más datos y conociendo más acontecimientos de la relación jurídica. Por todo ello suplica el otorgamiento del amparo declarando que han de respetarse los derechos vulnerados, de forma que se valoren los hechos acaecidos desde el 8 de julio de 1982 al 3 de diciembre de 1982 de una manera concorde y no existan dos Sentencias contradictorias sobre la fecha de extinción de la relación laboral.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 4 de febrero de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición extemporánea del recurso, y por el art. 50.2 b) de la citada Ley, en cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, dando un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. El demandante de amparo ha evacuado el trámite en escrito en que se limita a expresar que entiende que la demanda se formuló en plazo legal y que su contenido justifica plenamente la decisión y el amparo que se insta.

Por su parte, el Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, formula sus alegaciones, comenzando por advertir que, salvo que se justifique la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la demanda puede ser extemporánea. Examinando ya la cuestión de fondo, realiza un resumen de las actuaciones, a la vista del cual estima que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no es incongruente con respecto a las pretensiones expuestas en el recurso de suplicación, que resuelve razonadamente aunque con criterios que puedan diferir de los del demandante. Añade que tampoco puede hablarse de violación del art. 14 de la Constitución, pues el Tribunal Central de Trabajo da un tratamiento unitario del problema, sin diferenciar según las partes, deduciéndose de su Sentencia que una cosa es la suspensión de la relación laboral, que se alzó ope legis al ser puesto en libertad el trabajador, y otradistinta es la extinción del contrato producida por la posterior negativa de la empresa distinta es la extinción del contrato producida por la posterior negativa de la empresa a admitirle.

Finalmente no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial al comparar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de septiembre de 1986 y la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla de 14 de abril de 1984, por nacer de hechos diferentes y proceder de órganos jurisdiccionales, no existiendo entre ellas la contradicción que quiere ver el demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. No ha acreditado el recurrente de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de septiembre de 1986, limitándose a afirmar sin más que fue el 30 de octubre siguiente, no bastando tal aseveración para aclarar la cuestión, una vez que se le puso de manifiesto la posible extemporaneidad de la demanda, causa ésta de inadmisión que debe definitivamente entenderse concurrente, de conformidad con el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Debe igualmente ratificarse la apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional de forma manifiesta, en el sentido y con los efectos previstos por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, apreciación que se concluye del detenido examen de las diversas vulneraciones constitucionales denunciadas, en torno a lo cual cabe exponer lo siguiente: a) Se dice vulnerado el art. 24 de la Constitución, en primer lugar, porque el Tribunal Central de Trabajo no ha analizado los motivos formales que, en fase de impugnación del recurso, se alegaron por el demandante de amparo y que impedían entrar a conocer del fondo de las pretensiones del Abogado del Estado allí recurrente. En este orden, cabría admitir que la omisión de todo razonamiento y pronunciamiento sobre motivos de oposición que pusieran de manifiesto la falta de uno o varios requisitos de admisibilidad, podría constituir vulneración del art. 24 de la Constitución por incongruencia ex silentio, mas este vicio, para que tenga relevancia constitucional, ha de consistir en un desajuste entre las pretensiones o peticiones de las partes y lo resuelto, que altere los términos del debate, según la doctrina reiterada desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1982, sin que tenga igual alcance la falta de respuesta a argumentos o alegaciones de la parte que no sustenten pretensión alguna. En el caso enjuiciado, la parte no especifica en la demanda de amparo qué motivos fueron dejados de analizar, impidiendo conocer si ello ha ocurrido en términos que puedan dar trascendencia a tales omisiones. Salvando ello con un examen de los antecedentes aportados, se advierte que esos «motivos formales» no fueron en ningún caso alegados para fundar una petición de inadmisión o improcedencia formal del recurso, que tampoco se realizó, sino que se referían a lo que puede llamarse imperfecciones en la construcción técnica de los motivos de recurso por el Letrado del Estado (invocar infracción de doctrina legal con cita de una sola Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, invocar infracción de un principio general de derecho sin cita de Sentencia del Tribunal Supremo que lo admitió o alegar infracción de norma legal que no es aplicable, fundamentalmente); estas imperfecciones en la formalización del recurso, cuando no hay precepto en la Ley de Procedimiento Laboral que imponga su tratamiento como motivos de inadmisión -que podria contradecir, además, la interpretación lejos de formalismos enervantes de las normas procesales que el art. 24 de la Constitución impone- no pueden entenderse óbices respecto de los que la falta de razonamiento por el Tribunal Central de Trabajo constituya omisión contraria al art. 24.1 de la Constitución por no deducirse de ello pretensión alguna y por constituir, propiamente, meros argumentos o alegaciones, cuya contestación no viene obligada por tal precepto. b) Se dice vulnerado el art. 24 de la Constitución porque el Tribunal Central de Trabajo ha rebasado los límites propios de la segunda instancia porque ha declarado probados hechos que no lo han sido en la Sentencia de instancia y sin haber aceptado la modificación del relato de ésta, mas ello se refiere al extremo de la fecha de notificación de un Acuerdo de 3 de diciembre de 1982, contra el que la Sentencia de instancia decía que se había recurrido en alzada el 7 de diciembre de 1982, hecho que razonablemente permite llegar a la conclusión fáctica, que el Tribunal Central de Trabajo sostiene y se critica, de que era conocido cuando se siguió un proceso anterior por despido, respecto del cual la misma Sentencia de instancia decía haberse iniciado por demanda presentada el 12 de diciembre de 1982 y resuelto el 22 de diciembre de 1982, de forma que carece de fundamentación fáctica este motivo de amparo, que no es sino queja por una mera precisión de los hechos por el órgano ad quem permitida por el relato inalterado que el órgano a quo realizaba, lo que no es contrario al art. 24 de la Constitución. Se alega igual violación del art. 24 de la Constitución porque el Tribunal Central de Trabajo ha estimado el recurso por argumento no aportado por el recurrente, ni deducido de sus alegaciones en juicio o en el recurso y, por ello, no rebatible ni rebatido. No parece, sin embargo, que ello haya sucedido y el Tribunal Central de Trabajo se ha limitado a resolver por razones jurídicas basadas en los datos fácticos suministrados en la Sentencia recurrida y, de alguna manera, sugeridas por los argumentos de la parte recurrente, de todo lo cual pudo el demandante de amparo defenderse plenamente. Si, en algún sentido, el Tribunal Central de Trabajo ha acudido a fundamentos de derecho o razones legales distintas a las alegadas, estaba facultado y obligado a ello en virtud del principio iura novit curia, perfectamente compatible con el derecho ex art. 24.1 de la Constitución por no atentar al principio de congruencia en forma alguna. c) Los dos últimos motivos, referidos a violación del art. 14 de la Constitución y del art. 24 (esto último por coexistencia de Sentencias contradictorias), parten de una apreciación, que con seguridad puede tildarse de errónea, de lo que el Tribunal Central de Trabajo ha razonado y declarado en la Sentencia impugnada. En ésta se ha venido a acordar, revocando la Sentencia de instancia, que el contrato de trabajo entre empleado y empresa se hallaba en suspensión cuando se formuló la demanda que viene a desestimarse, porque en situación de suspensión se encontraba desde el Acuerdo de 3 de diciembre de 1982 (acto propio del Patronato que rehabilitó una relación laboral extinguida antes, el 8 de julio de 1982, por la no readmisión tras la libertad provisional, constitutiva del despido «tácito») y en situación de suspensión ha de continuar hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de casación penal. No se dice, pues, que se halle ahora extinguido para una parte y suspenso para otra, sino que se halló extinguido de 8 de julio de 1982 a 3 de diciembre de 1982 para ambas partes, y que desde el 3 de diciembre de 1982 se rehabilitó, volviendo a situación de suspensión (por decisión unilateral de la empresa) para ambas partes también. No hay, por ello, valoración de un mismo hecho de forma distinta para cada parte, ni es contradictoria la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo núm. 1, de 14 de abril de 1984, que precisamente, entendiendo legal la extinción del contrato decidida por la empresa el 26 de octubre de 1983, decretó la readmisión en el sentido (del que es expresión clara el art. 55.6 del Estatuto de los Trabajadores) de que se restauraba la relación, indebidamente extinguida, a la situación de suspensión existente en la fecha del despido, con una salvedad, igualmente congruente, sobre salarios de tramitación. No han existido, pues, Sentencias firmes que vengan a declarar que unos mismos hechos existen y no existen al mismo tiempo por una diversa apreciación fáctica, ni la Sentencia de la Magistratura de 14 de abril de 1984 otorgó derechos que queden sin efecto por la Sentencia impugnada, al coincidir ambas en que el contrato de trabajo entre actor y empresa estaba desde el 3 de diciembre de 1982 en suspensión y así continuará hasta la resolución del recurso de casación penal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don José Cabello Mínguez.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 350/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:350A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 351/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:351A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.275/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:352A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.418/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 26 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales, D. Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de D. Juan Gómez Millán, D. Fernando Leal Valle, Dª María Corpus Oderiz Mina, D. José María González Marrón de la Fuente, D. José de Luis Rubio, D. Carlos Baragaño Lazaro, D. Enrique Guinot Belles, D. José Vicente Ferrer Guiral, D. Fermín Echevarría Aizpuro, D. Julián Aineto Monseñe, D. José Ramón Sejas Sobero, D. Pedro Manrique Jimeno, D. Angel María Serrano Bulnes, D. Enrique Fajardo Baños, D. José de la Mano Anel, D. Juan L. Estrella Ibáñez, D. José María Usategui Urretavizcaya, D. Carlos Trench López, D. Rafael Blanco López y D. Angel Vázquez Martinelli, interpone recurso de amparo constitucional contra el Real Decreto 97/86, de 10 de enero, una vez que la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986 desestimó el recurso formulado contra la citada Norma, por estimar que han resultado infringidos los derechos de no discriminación del art. 14, así como los contenidos en los arts. 23.2 y 24.1, todos de la C.E. Solicita se declaren nulos el apartado 2 del art. 2 del Real Decreto impugnado, en relación con la Disposición Adicional Tercera, así como la Disposición Final 2ª del citado Decreto, con la consiguiente revocación de la Sentencia de la Sala 34 del Tribunal Supremo.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce que los ahora recurrentes, que pertenecieron al Cuerpo de Intervención C.Y.E (posteriormente, Escala de Interventores de Empresas del I.N.P.), pasaron a integrarse en virtud de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto creó el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. La Disposición Adicional Novena, apartado 1 número 7, prevé la integración en aquél de los funcionarios de diversos -cuerpos, siempre que estuviesen en posesión del título académico superior. La Resolución de la Secretaría de Estado de la Función Pública, de 12 de julio de 1985, excluyó a los ahora recurrentes del referido cuerpo por estimar que el Título de Profesor Mercantil que ostentaban no es equivalente al título superior exigido. Frente a esta resolución está interpuesto un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid.

Frente al Real Decreto 97/86, los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/78, que ha sido desestimado por la Sentencia de la Sala 31 del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1986.

3. Estiman los recurrentes que han sido objeto de discriminación (con independencia del problema de legal¡ dad que es objeto del recurso contencioso-administrativo que pende ante la Audiencia Territorial de Madrid), por causa del Real Decreto 97/86, de desarrollo de la Disposición Adicional 9ª. aptº. 1.7 de la Ley 30/84, ya que priva a los ahora recurrentes de las funciones que venían -ejerciendo, situándoles en un cuerpo a extinguir sin funciones a realizar. Todo ello sin fundamento alguno puesto que durante muchos años han venido realizando las mismas funciones que ahora por Real Decreto se atribuye sólo a una parte de los funcionarios (los que están en posesión del titulo superior), lo que supone una degradación, puesto que se les priva de las funciones propias del Cuerpo de Controladores al que pertenecen.

Consideran, asimismo, quebrantado el art. 23.2 C.E. puesto que el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas no se refiere sólo al momento del ingreso, sino también hay que referirlo a la continuidad en el ejercicio de las funciones. Finalmente, se alega lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con producción de indefensión, ya que el Real Decreto 97/86, se ha dictado sin haber consultado ni oído a los interesados.

4. Con fecha 28 de enero de J-987 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que consideraran conveniente con respecto a la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1. De carácter subsanable no haberse presentado con la demanda los poderes que se dice aportados con la misma (art. 49.2.a) en relación. con el art. 50.1.b) de la LOTC).

2. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. (art. 50.2.b) de la LOTC).

Con fecha 18 de febrero de 1987 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta escrito de alegaciones en que manifiesta que la Sentencia del Tribunal Supremo da una respuesta razonada a las alegaciones de los recurrentes con respecto a la alegada vulneración del principio de igualdad, fundándose en que existe una circunstancia objetiva que justifica un tratamiento distinto, como es la diferencia de titulación.

En lo que se refiere al segundo aspecto de la discriminación aducida, debe recordarse que el derecho al acceso a la función pública, en su dimensión constitucional, no puede abarcar el de desempeñar unas tareas concretas. Hay que recordar, por otra parte, que existe un título universitario que puede explicar el que se encomienden diversas funciones a aquellos que lo ostentan. Considera, por tanto, el Ministerio Fiscal, que ello muestra que el recurso carece de contenido constitucional, por lo que debe inadmitirse. A esto se une que no se ha presentado el preceptivo poder concedido a Procurador, por lo que si este defecto no fuera subsanado, concurriría igualmente la causa de inadmisión prevista por el artículo 50.1.b) de la LOTC.

Con fecha 26 de febrero de 1987, la representación de los recurrentes presenta los poderes que la acreditan, así como escrito de alegaciones en que manifiesta primeramente, que la admisibilidad del recurso, por presentar contenido constitucional, resulta evidente por el hecho de haber sido admitido en su día el recurso presentado ante el Tribunal Supremo. Continúa señalando que se ha producido discriminación e infracción de los artículos 14 y 23.1 de la C.E. debido al diverso trato injustificado que se da a funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo en cuanto a un grupo de ellos se les permite el acceso a otro de nueva creación, mientras que a los recurrentes no se les permite ese acceso.

Por otra parte, y citando abundante doctrina del Tribunal Constitucional, se señala que los recurrentes quedan en una situación de vacío puesto que el Decreto que se impugna les deja sin funciones y en situación a extinguir, es decir, en situación completamente diferente a la del Cuerpo a que accedieron en condiciones de igualdad con otros funcionarios.

Finalmente, se ha producido también indefensión y lesión al derecho de tutela judicial efectiva, no sólo por lo que pueda resultar de la dilación con que se resuelva un eventual recurso frente al Decreto impugnado, sino también porque no se ha concedido a los hoy recurrentes audiencia previa en el proceso de elaboración de la disposición que se combate.

Por todo ello, suplica se admita el recurso de amparo presentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes han subsanado el primer motivo de inadmisión que se les puso de manifiesto. En cuanto al segundo, a la luz de los escritos de demanda y alegaciones, y de la documentación que se aporta, no resulta, en el presente momento procesal, que el recurso presentado tenga contenido constitucional que justifique la prolongación del procedimiento. Bien es verdad que se invocan preceptos constitucionales protegidos por la vía del amparo, y que la demanda hoy deducida ante este Tribunal fue en su día considerada admisible por el Tribunal Supremo. Pero ni esa invocación es suficiente para estimar que resulta justificada en todo caso la prosecución del procedimiento, ni el que se haya pronunciado anteriormente sobre la pretensión ahora planteada otro órgano jurisdiccional el Tribunal Supremo, que la desestimó- confiere a aquella mayores visos de relevancia constitucional, de forma que sea procedente resolverla mediante Sentencia. Antes bien, las razones ofrecidas por el Tribunal Supremo vienen a confirmar que no se ha producido la lesión de los derechos que se alegan como vulnerados, y que en consecuencia, la demanda carece de contenido suficiente para continuar su análisis más allá del presente trámite.

2. En lo que afecta a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la C.E. hay que recordar, como ya indicó en su momento la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que los hoy recurrentes han podido acudir sin restricciones a las instancias judiciales previstas en el ordenamiento, han podido alegar lo que han estimado conveniente, y han obtenido una resolución fundada en derecho, sin que, en consecuencia, aparezcan indicios de vulneración del derecho mencionado. Tampoco resulta de la demanda y demás documentos aportados, que se haya producido indefensión debido a la falta de audiencia de los demandantes de amparo en el procedimiento administrativo de elaboración de la disposición impugnada; pues tal falta de audiencia podría constituir, en todo caso, una infracción de la legalidad revisable por la jurisdicción ordinaria, pero no una vulneración del derecho a la defensa que reconoce el art. 24.1 de la C.E.. En efecto, si bien el art. 105.a) del texto constitucional prevé que la ley regulará la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, tal previsión no confiere un derecho susceptible de amparo, ni hay razones para hacer equivaler la falta de audiencia a la indefensión que la Constitución proscribe en los procedimientos jurisdiccionales

3. No puede considerarse tampoco que exista la discriminación que se señala, desde el momento en que el legislador al dictar la norma que ha sido posteriormente desarrollada por el Decreto que se impugna, ha tenido en cuenta un criterio de diferenciación claramente objetivo y de aplicación general, cual es la posesión del título académico superior.

Finalmente, y por lo que se refiere a la vulneración que se aduce del derecho reconocido en el artículo 23.2 de la C.E., baste recordar, para excluir que esa vulneración se haya producido, la doctrina contenida en la Sentencia 50/86, de 23 de abril, en que se afirmaba que del mencionado precepto no nace derecho alguno a la ocupación de cargo o desempeño de funciones determinadas; lo que, como concreción del principio general de igualdad otorga el artículo 23.2 a todos los españoles es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar toda norma 6 toda aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. La remisión que el propio precepto hace a las leyes obliga a entender que la igualdad se predica sólo de las condi- ciones establecidas para el acceso a cada cargo 6 función, no a todos ellos, y que por lo tanto pueden ser distintos los requisitos 6 condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos 6 funciones, sin que tales diferencias (posesión de determinadas titulaciones) puedan ser consideradas lesivas de la igualdad.

En el caso examinado es patente que lo único que se discute es una disposición reglamentaria que, en aplicación de una ley, establece determinadas condiciones generales y diferenciales para la integración en un cuerpo de funcionarios, sin que pueda apreciarse lesión de derechos fundamentales para aquellos en los que no concurre la cualificación objetiva querida por el legislador.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 353/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:353A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.436/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 354/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:354A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 7 de enero de 1987, registrado en este Tribunal el día 8, doña Rosario García González, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Paula de los Desamparados Monmeneu Goicoechea, interpone recurso de amparo contra los Autos de 21 de noviembre y 10 de diciembre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, declarando secretas las diligencias previas 1.315/86.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) El Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid incoó las diligencias previas 1315/86 por posible delito de aborto, y por Auto de 21 de noviembre de 1986, el Magistrado-Juez declaró secretas las actuaciones, por período de un mes, para todas las partes personadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), para «el mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos».

b) Formulado por la hoy demandante de amparo recurso de reforma contra dicha resolución ante el mismo Juzgado, éste por Auto de 10 de diciembre de 1986 desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida. En el considerando de dicho Auto se hace constar que la medida se adoptaba «Para una mejor llevanza de las diligencias, lo que, como es fácilmente comprensible, indica que, dada la complejidad de este asunto, derivada del gran número de casos de abortos ilegales que en principio aparecen y la gran cantidad de declaraciones que habrán de tomarse, si quiere actuarse, además, con rapidez, exigida por el propio art. 540, al tratarse de causa con preso, deban declararse secretas las actuaciones lo que independientemente de asegurar en lo posible la intimidad de los implicados, no vulnera sus derechos de defensa, y además, en breve plazo, el legal, podrán tomar conocimiento de las actuaciones.» 3. La representación de la demandante de amparo aduce violación de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación y a un proceso público con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Alega en este sentido, después de un extenso alegato histórico y filosófico sobre el problema, que las resoluciones judiciales carecen de motivación y argumentación razonable para declarar secretas las actuaciones penales, y que, además, ha habido desigualdad entre las partes, pues el Fiscal sí tuvo acceso a las actuaciones, lo que supone indefensión para la recurrente y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, interesa de este Tribunal que anule los Autos impugnados, así como todas las actuaciones y diligencias practicadas durante el tiempo de duración del secreto. Por «otrosí», de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.2, interesa la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de la vista oral.

4. Con fecha 4 de febrero de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en no haberse agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 a), en conexión con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Señala el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, que en aplicación de lo previsto en los arts. 216 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la demandante debió haber interpuesto recurso de apelación o el de queja ante la Audiencia Provincial: no habiéndolo hecho así no agotó la vía judicial previa. En cuanto al fondo de la demanda, si bien el Auto de 21 de noviembre de 1986 no da las razones por las que acuerda el secreto de las actuaciones, ni se ofrecen tales razones en el Auto resolutorio del recurso de reforma, fundamentando el acuerdo en los mandatos legales, siendo su crítica cuestión de legalidad ordinaria. Por lo que al Ministerio Fiscal interesa, se declare la inadmisión del recurso. La recurrente, con fecha 4 de marzo de 1987, manifiesta que contra el Auto resolutorio de recurso de reforma no cabía recurso de apelación ante un Tribunal superior, con lo que quedaba agotada la vía jurisdiccional. En cuanto a la segunda causa de inadmisión propuesta, se remite a lo expuesto en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa, prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC para poder impugnar en vía de amparo resoluciones de órganos jurisdiccionales responde al carácter subsidiario de esta vía, que sólo procede cuando, habiendo tenido la jurisdicción ordinaria oportunidad de pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos fundamentales, ésta no haya sido remediada. Sólo una vez agotados los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria cabe, pues, el acceso a la jurisdicción constitucional mediante el recurso de amparo. La recurrente expone que, desestimado el recurso de reforma interpuesto frente al Auto por el que se declaraban secretas las actuaciones, de fecha de 10 de diciembre de 1986, la mencionada resolución no era susceptible de recurso de apelación. Ahora bien, el art. 218 de la L. E. Cr. prevé que contra todos los Autos no apelables del Juez de Instrucción podrá interponerse recurso de queja que, en términos del art. 219 de la misma Ley, se producirá ante el Tribunal superior competente: como también el art. 787 de la L.E.Cr. prevé el citado recurso de queja caso de desestimación del recurso de reforma, en el procedimiento de urgencia, frente a Autos del Juez de Instrucción. No obstante, la hoy solicitante de amparo no intentó que, mediante el recurso de queja, se remediara la alegada infracción de sus derechos fundamentales, por lo que no cabe considerar que se haya agotado la vía judicial procedente. Concurre, por tanto, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC: sin que proceda en consecuencia examinar lo referente al segundo motivo propuesto.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archivénse las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 355/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:355A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1987, de 18 de marzo de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:356A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 59/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 357/1987, de 18 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:357A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 160/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:358A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:359A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 360/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:360A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.087/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 361/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:361A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.134/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:362A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de noviembre de 1986, doña María Antonia Montiel Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Argentina Rodríguez Ortea, interpuso recurso de amparo contra las providencias de fechas 6 de junio, 21 de junio y 21 de julio de 1986, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, por las que se denegó la tasación y exacción de las costas causadas en el incidente de competencia promovido en el juicio ejecutivo núm. 147/84.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) En enero de 1984, la Entidad «Iberinversiones y Financiaciones, S. A.», formuló demanda de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad contra la hoy recurrente en amparo, tramitándose en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid el juicio ejecutivo núm. 147/84. Por la representación legal de doña Argentina Rodríguez Ortea se planteó cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, al considerar que la competencia para conocer del pleito correspondia a los Juzgados de Gijón (Asturias), dado que el pago de las letras de cambio objeto de la ejecución había sido domiciliado en una entidad bancaria de dicha ciudad. Tramitado el incidente por Auto de fecha 10 de mayo de 1986, fue estimada integramente la declinatoria planteada y el Juez declinó la competencia a favor del Juzgado Decano de los de Gijón, con expresa condena de las costas causadas en el incidente a la entidad ejecutante. b) Por escrito de 20 de mayo de 1986, doña Argentina Rodriguez Ortea solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid se procediera a la tasación y exacción de las costas causadas en el incidente, acompañando a tal fin minuta de honorarios del Letrado que le asistió. Por providencia de 6 de junio, el Juzgado declaró no haber lugar a lo solicitado, al tiempo que emplazaba a las partes por quince días para comparecer ante el Juzgado competente de Gijón. Contra la citada providencia formuló recurso de aclaración y subsidiario de reposición, siendo rechazada la petición de aclaración en providencia de 12 de julio, por no obrar los autos en el Juzgado al haber sido remitidos al Juzgado Decano de los de Gijón, y por «haber perdido la jurisdicción sobre los mismos». La demandada presentó el 14 de julio nuevo escrito reiterando la petición de tasación de las costas al Juzgado y solicitó, expresamente, la resolución del recurso de reposición formulado subsidiariamente con el de aclaración. En providencia de fecha 12 de julio, el Juzgado no accedió a lo solicitado «en atención a no tener jurisdicción en dicho proceso», advirtiendo que, en caso de persistencia en las peticiones, podría imponerse corrección disciplinaria.

3. La demandante considera vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución y que ha sufrido indefensión por la reiterada negativa del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid a proceder a la tasación y exacción de las costas procesales. Considera, de un lado, que conforme a lo dispuesto en los arts. 109, 421 y 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, que fue el que tramitó el incidente de declinatoria, es el competente para la tasación y exacción de las costas causadas y que la negativa a proceder a ejecutar lo dispuesto en el Auto de 10 de mayo de 1986, dictado por el mismo Juzgado con la advertencia de posibles sanciones disciplinarias en caso de continuar con la petición, le impiden obtener la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. De otro, que la resolución de recurso de reposición por Providencia y no por Auto motivado, tal y como establece la L.E.C., le ha impedido acceder al recurso de apelación ante la Audiencia y se ha visto privado asi del sistema de recursos establecido, lo que, en definitiva, le ha supuesto indefensión. En base a todo ello, solicita de este Tribunal la nulidad de todas las Providencias recurridas, el reconocimiento de su derecho a que se practique la tasación de costas, indicando expresamente el órgano judicial que ha de proceder a dicha tasación, y la imposición de costas del presente recurso de amparo a la parte o partes que con temeridad o mala fe hayan mantenido posiciones infundadas.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión previstas en la LOTC: 1.ª) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, por presentación de la demanda fuera de plazo; y 2.ª) la del art. 50.2 b) por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo par la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de diciembre de 1986, la representación de la recurrente solicitó la admisión del recurso por considerar que no concurrían ninguno de los motivos de inadmisión. Alega, en primer lugar, que la demanda se presentó dentro del plazo de veinte días establecido en la LOTC, pues la providencia de 21 de julio de 1986, que cerró la vía judicial, fue notificada el 9 de octubre al Procurador señor Barreiro-Meiro Barbero, quien firmó dicha notificación en la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, en presencia del Letrado don Indalecio Palacio Flores, estampando de su puño y letra la fecha antes dicha, y se remite para su comprobación, de un lado, a las actuaciones originales, y de otro, a la información testifical de referido Procurador. En segundo lugar, estima que ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 2 de la Constitución, reiterando los argumentos del escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo. Considera el Fiscal, en primer lugar, que la demanda se presentó fuera de plazo, de un lado, porque el último de los recursos de reposición interpuestos no era procedente, por lo que no interrumpió el plazo de interposición del recurso, y de otro, porque, en su caso, el recurso se presentó el 3 de noviembre de 1986, excediendo en mucho el plazo de veinte días señalado por la LOTC. En segundo lugar, estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional pues la recurrente obtuvo del órgano judicial una respuesta jurídica, razonada y motivada, por lo que sí existió tutelajudicial efectiva, aunque dicha respuesta no fuera favorable a su pretensión, sin que por otra parte haya existido indefensión alguna, toda vez que puede acudir al órgano judicial que tiene la competencia y reproducir la pretensión respecto de las costas, para que éste decida sobre las mismas. Por último, considera que también carece de fundamento la alegación de que el Juzgado le impidió el acceso al recurso de apelación, al resolver el recurso de reposición por providencia y no por auto pues pudo interponer el recurso de apelación si entendía que era el procedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra providencia de 26 de noviembre de 1986 señaló la posible concurrencia, en el presente recurso, de dos motivos de inadmisión: Haber sido presentada la demanda fuera de plazo y carecer manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que se refiere al primero de los motivos citados, la recurrente afirma que la última de las providencias impugnadas, de fecha 21 de julio de 1986, fue notificada el 9 de octubre del mismo año al Procurador de los Tribunales señor Barreiro-Meiro Barbero, quien firmó la notificación en la Secretaría del Juzgado de Prímera Instancia núm. 4 de Madrid, estampando de su puño y letra la fecha antes citada. Y remite a las actuaciones del Juzgado citado para acreditar este extremo. Pero tal comprobación no es necesaria, ya que concurre claramente el otro motivo de inadmisión oportunamente indicado, cuando es la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. En efecto, contra lo que pretende la recurrente, las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión del art. 24.1 de la Constitución. La recurrente alega, en primer lugar, que el Juzgado rechazó la solicitud de tasación y exacción de costas procesales, a pesar de ser competente para ello, pero esta alegación carece de relevancia constitucional, pues plantea un problema de legalidad ordinaria, cual es qué órgano judicial es competente para la tasación y exacción de las costas causadas en el incidente por declinatoria de competencia, considerando a este Tribunal como un Tribunal superior para la resolución de un problema de competencia. En otro orden de cosas, no existe una negativa a ejecutar la resolución, que sí podría dar lugar a violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sino una declaración de incompetencia al considerar competente para la ejecución de las costas al Juzgado que conoce el pleito principal, concretamente el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón, que tramita el juicio ejecutivo núm. 359/86. Por ello, la recurrente puede solicitar de este último Juzgado la tasación y ejecución de las costas del incidente, y en caso de negativa, podrá, en su caso, plantear cuestión de competencia entre ambos Juzgados. En cualquier caso, podrá volver a solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, la ejecución de la condena del Auto dictado. En segundo lugar, la recurrente alega que la última de las resoluciones recurridas no debió revestir la forma de providencia, sino la de Auto, contra el que habría cabido recurso de apelación. Efectivamente, conforme al art. 380 de la L.E.C., la resolución de los recursos de reposición se hará por Auto motivado y contra el mismo se dará recurso de apelación. Pero en el presente caso, el Juez no resolvió un recurso de reposición por medio de providencia, sino que no dio curso ni tramitó el recurso ni las demás peticiones, al considerar que, conforme a lo resuelto en el Auto sobre declinatoria, la competencia para la tasación y ejecución de las costas correspondia al Juzgado al que declinó la competencia. En este sentido, la forma de providencia empleada es conforme con lo dispuesto en el art. 369 de la L.E.C., al ser la resolución de pura tramitación, reiterando que la competencia, conforme al Auto dictado correspondía a los Juzgados de Gijón, no resolviéndose, en definitiva, ni recurso de reposición ni cuestión de competencia por providencia no motivada, por lo que esta alegación también carece de relevancia constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 363/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:363A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.172/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de noviembre de 1986, por el Procurador Sr. Alfaro Matos, actuando en nombre y representación del Sr. Fernández-Rafiada y Menéndez de Luarcia, se formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 16 de junio de 1986, v, contra el auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1986, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo a que se ha hecho mención. Estima el demandante que las resoluciones citadas constituyen: una infracción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución por vulnerar el principio que consagra la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos; un atentado contra el principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Norma Básica,: al declarar el Auto del Tribunal Supremo inadmisible un recurso que en supuestos análogos ha aceptado y admitido; y una infracción del artículo 23.2 de la Constitución, que consagra la garantía de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

2. Basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El recurrente junto con otros solicitantes participó en un concurso convocado por el Ayuntamiento de Oviedo para cubrir una plaza de Arquitecto Municipal. El Ayuntamiento envió a todos los concursantes, incluido el demandante, una comunicación poniendo en su conocimiento que debían aportar la documentación que acreditara fehacientemente los méritos originariamente alegados.

b) El demandante afirma que él no ha recibido esa comunicación, y la plaza ha sido adjudicada a otro concursante que si la recibió y pudo, en tiempo, aportar la documentación interesada.

3. Por providencia de 3 de Diciembre se acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante evacuó el trámite conferido por escrito de 23 de Diciembre de 1986 en el que tras insistir en las alegaciones de la demanda, lo que desvirtúa la concurrencia de la causa de inadmisibilidad, solicita la admisión del recurso de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de Diciembre de 1986 y tras alegar que no se ha producido infracción del derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sentencia obtenida es razonada y razonable, y tampoco principio de igualdad porque no se ha causado discriminación específica ni genérica, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso ha de ser declarado inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b de la LOTC pues no concurren en las resoluciones impugnadas las infracciones denunciadas por el demandante. Efectivamente, y contra lo afirmado por el actor, la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el considerando quinto de la Sentencia llega a la conclusión, después de analizar los datos obrantes en el expediente, de que no se ha producido la discriminación alegada puesto que al recurrente, como los demás concursantes admitidos, se le remitió una carta certificada haciéndole saber que era necesario aportar la documentación acreditativa de los méritos alegados, requerimiento que era formulado por el Ayuntamiento de Oviedo. A esta conclusión el recurrente opone que no es cierta, pero no es dudoso que la discrepancia en la valoración de la prueba efectuada por los Tribunales, en tanto que la conclusión obtenida sea razonable, no es susceptible de ser atacada, con éxito, por la vía del recurso de amparo.

2. Se alega, ulteriormente, por el demandante que al no estimar su razonamiento la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, ha quebrantado el principio constitucional, de la plena y efectiva tutela de los derechos por los jueces y tribunales. Este Tribunal tiene declarado, en lo que hace a este derecho, que la tutela alegada se satisface con obtener una resolución razonada y razonable sobre el fondo, que incluso puede ser de inadmisión en apreciación de una causa legal; pero el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos no alcanza, como no podía ser de otro modo, a una estimación en cuanto al fondo de la petición que ante el órgano jurisdiccional se formula.

Por todo ello no se puede aceptar la tesis del recurrente en el sentido de que se ha producido un quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos cuando resulta patente que se ha obtenido una resolución judicial razonada y razonable sobre el fondo. La circunstancia de que la Sala llegue, en contemplación de los datos obrantes en el expediente, a conclusiones diferentes de las sostenidas por el demandante sobre si hubo o no citación para aportar la documentación requerida es cuestión que no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en los términos en que este Tribunal lo viene configurando.

3. En lo referente a la infracción del quebrantamiento del principio de igualdad, por el Auto del Tribunal Supremo que declara la inadmisión del recurso, fundada en que no ha aplicado su doctrina de que en materia de apelación el acceso a la función pública es equiparable a la separación definitiva de los funcionarios públicos, a fin de que ese tipo de recursos sean también susceptibles de apelación, hay que afirmar que el enunciado de la fundamentación demuestra que se tratarla de una discriminación en la aplicación de la Ley, cuyo éxito en la vía de amparo, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, requiere que el demandante acredite cumplidamente la igualdad esencial que existe entre el supuesto enjuiciado y el término de la comparación, ya que difícilmente se puede afirmar, si no se prueba de modo cumplido, que ha existido otro caso de la vida real, sustancialmente análogo al que es objeto de enjuiciamiento, y en el que el tratamiento ha sido, en el plano jurídico, diferente.

Es obvio, por tanto, que al no haberse aportado ese segundo término de la comparación que permitiese comprobar la discriminación alegada no puede aceptarse que el Auto del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1986 que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, quebrante el principio de igualdad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 364/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:364A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.182/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:365A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.193/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:366A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.202/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 367/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:367A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.210/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene su entrada en el Tribunal Constitucional el 14 de noviembre de 1986, don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad «Marítimo Santa Eulalia, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de octubre de 1986, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que confirmó en apelación la dictada en fecha 31 de julio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, que desestimó la demanda incidental de oposición a la quiebra de la Entidad recurrente.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Por la representación de don Bartolomé Enrique Juan, doña Eulalia Marí Torres y don Fernando Sales, se presentó demanda solicitando la declaración de quiebra de la Entidad «Marítimo Santa Eulalia, Sociedad Anónima», tramitada con el núm. 158/83, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona. Por Auto de 12 de febrero de 1983, fue desestimada la petición, adquiriendo firmeza la resolución al no haber sido recurrida. b) Días después, por escrito de 18 de febrero de 1983, la representación de don Francisco Ferrer Juan, don José Puig Barreda y de la Entidad «Piscinas Ibiza, Sociedad Limitada», presentó demanda de quiebra de la Entidad recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, tramitada con el núm. 52/83. Por Auto de 2 de abril de 1983, se eclaró el estado de quiebra interesado y se ordenó la apertura de las correspondientes piezas y la adopción de las prevenciones legalmente establecidas. Por escrito de 2 de mayo de 1983, la Entidad recurrente formuló oposición al Auto de declaración de quiebra, que fue admitida a trámite por providencia de 27 de junio de 1983, en la que se acordó dar traslado a la parte promotora de la quiebra para impugnación. Por Auto de 31 de octubre de 1983, fue estimada la oposición al no haber impugnado la parte promotora la reposición solicitada, decretando el levantamiento de la declaración de quiebra. c) Contra el citado Auto se formuló, por los promotores de la quiebra, recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Mallorca, tramitado con el núm. 17/84, que fue resuelto por Auto de 20 de febrero de 1984, que decretó la nulidad de lo actuado desde la providencia de admisión de la oposición a la quiebra, y ordenó la entrega del expediente a la parte promotora para ampliar los fundamentos de la impugnación de la reposición interesada. Presentada la impugnación y recibido el expediente a prueba, por Sentencia de 5 de junio de 1985, se desestimó la oposición a la declaración de quiebra hecha por la Entidad «Marítimo Santa Eulalia, S. A.», y confirmada la quiebra de la misma. Formulado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, ésta lo desestimó en la suya de 20 de octubre de 1986, confirmando la resolución judicial recurrida. 3. La Entidad recurrente aduce violación de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, el Juez predeterminado por la Ley, a un proceso con las debidas garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos reconocidos en el art. 24.1 y- 2 de la Constitución, en base a las siguientes alegaciones: a) La violación de derecho a obtener la tutela judicial efectiva, se habría producido al tramitarse una segunda declaración de quiebra (a juicio de la recurrente, por las mismas personas), sin respetar el Auto firme dictado días antes por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, que desestimó la petición de declaración de quiebra necesaria. Asimismo, al tramitarse este segundo expediente de quiebra ante el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza, incompetente territorialmente por tener el domicilio la Entidad deudora en Barcelona, ha supuesto violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. b) La infracción del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y con las debidas garantías, se ha producido por la nulidad de actuaciones decretada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, al estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte promotora de la quiebra, decisión que dio lugar a la ampliación de la impugnación de la reposición de la quiebra. Considera la recurrente que, en todo caso, las anomalías que dieron lugar a la nulidad fueron causadas por la parte promotora de la quiebra, no por la Entidad quebrada, y que la declaración de nulidad benefició únicamente a la causante de ella.

c) Por último, la violación del principio de presunción de inocencia se produce por la adopción de medidas de orden penal como consecuencia de la declaración de quiebra, sin existir un mínimo de actividad probatoria realizado con las debidas garantías para la adopción de dichas medidas.

4. Mediante providencia del pasado 17 de diciembre, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique la decisión de este Tribunal en cuanto al fondo. Dentro del plazo concedido sostiene el recurrente que las Sentencias impugnadas violan el derecho a la tutela judicial efectiva por no respetar el contenido del Auto dictado el 12 de febrero de 1983 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, del que se acompaña una copia, y por no razonar en absoluto los fundamentos de esa decisión; violan también el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C.E.) en cuanto resuelven una cuestión que sólo cabía plantear yendo en apelación contra el mencionado Auto del Juzgado núm. 3 de Barcelona; violan, igualmente, el derecho de igualdad, puesto que dan una solución distinta a la dada por el juzgador (el ya mencionado Juzgado núm. 3 de Barcelona), a una misma cuestión; violan el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), por basarse en hechos no probados; violan el derecho a un proceso público, puesto que la Sentencia dictada por el Juzgado de Ibiza no ha sido leída en audiencia pública ni autorizada su publicación por el Secretario del mismo, y violan el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), puesto que la Sentencia del Juzgado de Ibiza fue dictada por quien no era ya su titular y carece, por tanto, de jurisdicción. El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que la demanda carece de contenido constitucional porque descansa sobre el supuesto falso de que el Juzgado de Ibiza estaba vinculado por la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona. Igualmente carentes de fundamentación están, a juicio del Ministerio Fiscal, las restantes afirmaciones de violación de distintos derechos constitucionales. Solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes ya expuestos, no son del todo coincidentes las violaciones de derechos fundamentales para los que se pide nuestro amparo en la demanda y las que en este trámite se hacen valer por el mismo recurrente. Como es evidente, y así lo tiene repetidamente declarado este Tribunal, que no cabe en este trámite ampliar la demanda de amparo, cuya presentación ha de hacerse dentro de un estricto plazo de caducidad, no podemos tomar ahora en consideración las alegaciones no contenidas en la demanda, aunque, por lo demás, lo que digamos es fácilmente aplicable también a tales alegaciones que, en ciertos casos, no son sino variantes de las ya formuladas en su momento.

2. El núcleo de la demanda descansa en la afirmación de que se ha violado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva por haber declarado el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza la quiebra, declaración confirmada después por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca al resolver en apelación y que es contradictoria con el Auto dictado por el Juzgado núm. 3 de Barcelona, desestimando la declaración de quiebra que contra la misma Entidad se había presentado allí con anterioridad. Esta afirmación descansa en el supuesto falso de que, aún siendo otros los solicitantes de la quiebra que actuaron ante el Juzgado de Ibiza, éste estaba vinculado por la decisión anteriormente adoptada por el Juez de Barcelona. Es evidente, no obstante, que ni la eficacia de cosa juzgada del Auto que deniega la solicitud de quiebra se extiende ilimitadamente en el tiempo, haciendo imposible en el futuro otro planteamiento de sentido distinto, ni, aunque la tuviera, vincula esa decisión con la fuerza de la cosa juzgada a quienes no fueron parte en las actuaciones que concluyeron con tal decisión. Como el supuesto del que el recurrente parte es erróneo, carece en consecuencia de toda verosimilitud la afirmación que de ese supuesto hace derivar, de que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva a resolver el Juez de Ibiza en sentido contrario a lo acordado por el Juez de Barcelona. Igualmente carente de fundamento es la violación del mismo derecho fundamental que pretende argumentarse en consideraciones basadas en la incompetencia territorial del Juzgado de Ibiza, pues ni las reglas que delimitan las competencias de los Juzgados para conocer en el juicio universal de quiebra son las que el recurrente dice, ni las cuestiones de competencia pueden fundamentar, como frecuentemente hemos repetido, una pretensión de amparo. La demanda carece, pues, en este punto de contenido constitucional por estar basada en razones inconsistentes e incluso audaces.

3. Igualmente carente de fundamento es la alegación de que se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con las debidas garantías por haberse producido un decreto de nulidad de actuaciones que obligó a repetir parte de éstas, pues esa decisión fue adoptada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca al estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte promotora de la quiebra frente a un Auto del Juzgado de Ibiza y no puede, naturalmente, estimarse dilación indebida la que resulta inevitablemente del uso lícito de un recurso previsto en la Ley.

4. No menos carente de la mínima fundamentación indispensable es la alegación de que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia, pues ni se especifican qué medidas cautelares han sido adoptadas, ni respecto de qué personas, ni por qué estaban carentes de justificación y nada tienen que ver con el derecho a la presunción de inocencia los argumentos que se nos ofrecen en cuanto a la defectuosa apreciación que, a juicio de la recurrente, han hecho los órganos judiciales de las pruebas presentadas para sostener la suficiencia económica de la Entidad bancaria declarada en quiebra. Las consideraciones que preceden nos llevan a concluir, no sólo que la demanda carece de contenido constitucional e incurre, por ello, en una causa de inadmisión, sino también que su presentación sólo cabe imputarla a una temeridad que debe ser sancionada de la forma para la que nos faculta el art. 95 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda imponiendo a la Entidad recurrente las costas y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 368/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:368A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:369A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.234/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:370A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 371/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:371A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.246/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de don Ramón Porras Vidal, funcionario de la Administración Local, interponiendo recurso de amparo, en propio nombre y representación, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 9 de octubre de 1986.

2. Los hechos a que se contrae la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: El recurrente en amparo, funcionario del Cuerpo Auxiliar del Ayuntamiento de Laxe, solicitó con fecha de 16 de febrero de 1985 la promoción interna en el trabajo, solicitud a la que se accedió mediante Acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento de 6 de marzo de 1985, lo que implicaba su paso de la categoría de Auxiliar a la de Administrativo. Contra el acuerdo de promoción se interpuso recurso de reposición por la Dirección General de Justicia y Gobernación de la Junta de Galicia, alegando que la promoción efectuada contradecía las normas legales vigentes y, en especial, la Disposición transitoria segunda del Decreto 689/1975, de 21 de marzo, donde se exigen unos requisitos que el recurrente en amparo no cumplía, a saber: una antigüedad de diez años de servicios e ingreso en el Cuerpo Auxiliar con anterioridad a la fecha de I de julio de 1973. El Ayuntamiento acordó en sesión plenaria de 26 de abril seguir el procedimiento de declaración de lesividad del art. 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo como paso previo a la revocación del acuerdo de promoción. Después de otro escrito de la citada Dirección General de fecha 22 de mayo, en el que se manifestaba no proceder el trámite del art. 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ayuntamiento, aceptando este escrito, revocó, en sesión plenaria de 14 de junio, el Acuerdo de promoción interna de 6 de marzo. Contra la desestimación del recurso de reposición planteado en su día por el hoy recurrente en amparo contra el Acuerdo plenario de 26 de abril, verificada en la citada sesión de 14 de junio, don Ramón Porras Vidal promovió el correspondiente recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de La Coruña, que lo desestimó en Sentencia de 9 de octubre de 1986. 3. El recurrente entiende que se le ha violado su derecho a la promoción en el trabajo (art. 35 de la C.E.) y, en relación con ello, su derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas y ante la Ley (arts. 23.2 y 14 de la C.E.), desde el momento en que la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña ha aplicado las normas del Decreto 689/1975, que a juicio del recurrente debía considerarse derogado por la Constitución y que, siempre según su criterio, viola el derecho a la igualdad en la medida en que los requisitos exigidos para el paso de una categoría administrativa a otra vienen definidos mediante «referencias individuales». También se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Territorial por entender que no debia haberse concedido legitimación para recurrir a la Junta de Galicia, con vulneración del principio de autonomía municipal. Por lo demás, en el suplico de la demanda pide exclusivamente que, teniendo por formalizado el recurso, se dicte Sentencia desestimatoria de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña. 4. Mediante providencia del pasado 28 de enero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b), en relación con el 81, ambos de la LOTC, por comparecer sin Procurador ni Abogado; b) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañar a la demanda copia de la resolución recurrida; c) la del art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo. Dentro del plazo concedido por la indicada providencia, ha alegado el recurrente, en relación con la primera de las causas de inadmisión señaladas, que sus ingresos económicos no superan el doble del salario mínimo interprofesional actualmente vigente, extremo que acredita con una certificación de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Laxe. Solicita a consecuencia de ello que se le nombre Abogado y Procurador de oficio. En relación con la segunda de las causas mencionadas afirma que el amparo se pide contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de la que se adjuntaban tres copias con la demanda, y no contra el Acuerdo de 6 de marzo de 1986, del Ayuntamiento de Laxe. Por último, alega que el contenido constitucional de su demanda resulta del hecho de que la misma se dirige contra la violación de los derechos fundamentales garantizados por los arts. 14, 23.2 y 35. El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que el art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que el recurrente invoca para justificar su comparecencia sin Procurador ni Abogado, no es aplicable al procedimiento ante este Tribunal y que, en consecuencia, de no comparecer en forma, no sólo procedería la inadmisión de la demanda de amparo, sino incluso la apertura del presente trámite por incumplimiento de los requisitos formales. Por el contrario entiende que, dirigiéndose la demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial y no contra el acuerdo municipal, no se da la causa de inadmisión señalada en segundo término. Sí concurre, sin embargo, la tercera de las causas, puesto que la argumentación contenida en la demanda evidencia que lo que con ella se pretende no es el remedio contra una vulneración de los derechos fundamentales, sino obtener una rectificación de la Sentencia atacada, como si el amparo constitucional fuese de hecho una segunda instancia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiendo presentado en este trámite el recurrente la petición de que se le designe Abogado y Procurador de oficio, cabría entender subsanada la causa de inadmisión que en nuestra providencia indicábamos en primer término, aceptando en consecuencia su escrito inicial, de acuerdo con la práctica inspirada en el principio pro actione, hasta ahora seguida por este Tribunal, como una simple manifestación de la voluntad de acudir al recurso de amparo, bastante por sí misma para impedir la caducidad del plazo que señalan los arts. 43 y 44 de la LOTC, aunque no suficiente por adolecer de ese defecto de postulación y asistencia, para iniciar el trámite procesal ordinario. De acuerdo con tal entendimiento podríamos ahora reducir nuestra decisión a la designación de Abogado y Procurador de oficio para volver a proponer, en su caso, una vez formalizada la demanda, las causas de inadmisión que entonces se advirtieran. Este procedimiento no resultaría, sin embargo, adecuado en el presente caso, en el que el recurrente se dirigió a nosotros mediante una demanda que por aplicación del art. 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se creía autorizado a interponer por sí mismo y cuyos defectos son, por ello, claramente perceptibles, por lo que la remisión a un momento ulterior para proponerlos no haría sino alargar innecesariamente el momento de la decisión.

2. Es cierto que, como afirma el Ministerio Fiscal, y en este trámite también el recurrente, la demanda se dirige contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, cuya anulación se nos pide, pero no es menos cierto que tal Sentencia no hace otra cosa que confirmar el recurso presentado por el Sr. Porras Vidal contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Laxe en 26 de abril de 1985 y 14 de junio de 1985, sin que a dicha Sentencia se le impute ningún defecto que, de existir, no estuviese ya en tales Acuerdos. Es evidente, por tanto, que de acuerdo con su contenido, la demanda de amparo va contra un acto de la Administración cuya copia no se ha proporcionado por lo que incurre, por tanto, en la segunda de las causas de inadmisión propuestas.

3. Los derechos fundamentales susceptibles de fundamentar una pretensión de amparo que se dicen violados son los garantizados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Dado que este último especifica, para el caso del acceso a los cargos y funciones públicas, el principio general de igualdad contenido en aquél, en definitiva todo el razonamiento de la demanda se apoya en la supuesta vulneración del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 de la Constitución. Es evidente, sin embargo, que, con independencia del yerro cometido al imputar a la resolución judicial el origen directo de la supuesta lesión, no se argumenta con razones que doten de la mínima verosimilitud la afirmación de que la lesión se ha producido. El recurrente estima que la Disposición transitoria segunda del Decreto 689/1975 lesiona el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, puesto que discrimina a quienes no hubiesen entrado al servicio de la Administración con anterioridad a una fecha concreta, pues ésta se convierte así en motivo de una diferencia basada exclusivamente en circunstancias personales o individuales. Como es obvio, no obstante, el requisito temporal establecido en el mencionado Decreto está establecido con carácter general y no individual y no hace referencia en ningún sentido a circunstancias personales del recurrente ni de cualquier otro funcionario, ya que la delimitación temporal rige para todos por igual y es absolutamente ajena a los factores de diferenciación excluidos por el art. 14 de la C. E. No cabe aceptar, por tanto, el criterio del recurrente de que los requisitos exigidos por el Decreto 689/1975 han de entenderse derogados por aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Constitución. La argumentación que se nos ofrece no arroja, como antes se dice, ninguna sospecha de discriminación sobre el Acuerdo del Ayuntamiento o la disposición general en la que éste se apoyó para adoptarlo. En consecuencia, hay que entender que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 372/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:372A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 373/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:373A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.269/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el dia 24 de noviembre de 1986, y en el Juzgado de Guardia el día 21 anterior, la Procuradora Sra. Leiva Cavero, que actuaba en nombre y representación de don José Antonio Capilla Rodríguez, interpuso recurso de amparo solicitando que se declarara la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda, en el procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria formulado contra el demandante por el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, autos 1.906/80. Estima el demandante que al haberse efectuado erróneamente la citación para el proceso se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, causando la indefensión que, también, está vedada en dicho precepto.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos: a) Don José Antonio Capilla adquirió en fecha 12 de julio de 1977 el piso en el que actualmente tiene su domicilio, en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Sevilla don José Clavero Núñez, núm. 2.857 de protocolo. En esta escritura se subrogaba en la obligación de pago de 154.027 pesetas, importe del préstamo hipotecario que gravaba su vivienda, concertado en su día con el Banco de Crédito a la Construcción y formalizado en escritura pública de fecha 5 de diciembre de 1972 ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, de Madrid, con posterior escritura de división del mismo autorizada ante el Notario de Madrid don Zacarías Carrasco y Carrasco, en fecha 3 de diciembre de 1974. En esta escritura pública, testimonio de la cual se entregó a la Entidad acreedora hipotecaria, se señalaba como domicilio para notificaciones o requerimientos el de la calle Miguel de Tovar, núm. 5, barriada Amate, de Sevilla, según lo previsto en su cláusula segunda. b) El 22 de agosto de 1980 el recurrente procedió a domiciliar el pago de los recibos del préstamo hipotecario antes referido en la cuenta corriente de que era titular en la sucursal núm. 6 del Banco de Andalucía, de Sevilla, cuyo núm. era el 73-00083-91. c) Habiendo residido el demandante durante varios años en Alemania como emigrante, regresó definitivamente a España en los primeros meses del año en curso, 1986. Una vez instalado en nuestro país, en el mes de octubre del presente año recibió notificación del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, en la que se le requería para que diera posesión «al adjudicatario de su piso», en virtud de una reclamación de crédito hipotecario. Ante este requerimiento, el Sr. Capilla hizo averiguaciones por las que le fue informado de que el Banco de Crédito a la Construcción había, en efecto, iniciado contra él un procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria en el año 1980, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. I de Madrid, autos 1.906/80-A, en virtud de la cual se había llegado a la subasta de su vivienda, que habia sido adjudicada a doña María Luisa Simón Ramírez, la cual posteriormente cedió sus derechos a don Carmelo Sevillano Hurtado, cuyo domicilio, según consta en los autos de dicho procedimiento, se halla en Villaviciosa de de Odón, avenida de Madrid, C-7 (Madrid). d) Hechas las oportunas indagaciones, el actor tuvo conocimiento de que la diligencia de requerimiento notarial ordenada por el art. 131 de la Ley Hipotecaria se había realizado con una persona llamada doña Dolores Sánchez Carmona, nombre que no corresponde a vecino alguno actual ni pasado del inmueble, por lo que es evidente que dicho requerimiento, única oportunidad procesal que se concedía al ejecutado bajo la anterior legislación para conocer la existencia de la ejecución contra él, no se ha practicado con arreglo a las disposiciones que la propia Ley Hipotecaria y Reglamento prescriben. El requerimiento practicado a doña Dolores Sánchez Carmona, quien por cierto parece ser que se negó a firmar la recepción de la cédula a pesar de hacerse cargo de la misma, no fue efectuado en el domicilio fijado en la escritura, y fue realizado en una finca distinta a la de la vivienda hipotecada que nos ocupa, ya que la dirección que aparece en los autos para la realización del mismo es la de Alcosa, conjunto núm. 3, portal 7, segunda planta, hoy plaza de Lucero, cuando la vivienda del demandante se halla en la actual calle de Aldaya, núm. 7, distante unos cientos de metros de la plaza antes referida. e) Ante este cúmulo de circunstancias y en la seguridad de que no había tenido oportunidad de defensa en el procedimiento, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid escrito, en el que solicitaba se decretase la nulidad de las actuaciones del procedimiento hipotecario en cuestión, invocando formalmente el art. 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución, como precepto vulnerado en el mismo. A este escrito se contestó por el Juzgado desestimando la solicitud y remitiéndonos al oportuno recurso de amparo ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en virtud todo ello de providencia de fecha 27 de octubre de 1986.

3. Por providencia de 14 de enero de 1987 la Sección Segunda acordó oir a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 b), en concordancia con el 44.1 a) de la LOTC (no utilización de los recursos judiciales pertinentes en la vía judicial previa) y 50.2 b), carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de Sentencia. El demandante por escrito de 2 de febrero de 198 7 solicitó la admisión del recurso, ya que el recurso de amparo interpuesto lo ha sido, precisamente, por indicación del órgano jurisdiccional, por lo que no es válida la afirmación de que contra la resolución impugnada no se han interpuesto los recursos pertinentes, y, además, son patentes las infracciones cometidas en los aspectos procedimentales, lo que demuestra que no concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido por escrito de 2 de febrero de 1987, y por virtud del cual consideraba que la demanda debía inadmitirse porque, como establece el art. 132 de la Ley Hipotecaria, no se ha hecho uso de los recursos que la jurisdicción ordinaria regula contra las resoluciones que se dicten en virtud del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Además, estima que el demandante no ha demostrado que se hayan producido las infracciones procesales que sustenta el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede declarar la inadmisibilidad del recurso que examinamos en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 b), en concordancia con el art. 44.1 a) de la LOTC (no interposición de los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa). A la conclusión anterior se llega en virtud de un doble orden de consideraciones. En primer término, por lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 132 de la Ley Hipotecaria: «Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantia de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley». Parece obvio, a tenor del texto citado, que el demandante antes de hacer valer sus pretensiones en la vía de amparo necesita acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercitar su derecho por el trámite del juicio declarativo que por la cuantía corresponda, que, actualmente, y por el monto de la deuda, sería un juicio de cognición. Pero es que además, la resolución que se impugna y contra la que parece haberse interpuesto el recurso de amparo, la providencia de 27 de octubre de 1986, no ha sido objeto de recurso de reposición, como exige el art. 376 de la L.E.C., por lo que resulta claro que no se ha agotado contra ella la vía judicial previa.

2. Además, concurre la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal. Efectivamente, como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en sus Sentencias 41/1981, de 18 de diciembre, y 64/1985, de 17 de mayo, y por las razones que allí se exponen, las eventuales infracciones que en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria se produzcan no son susceptibles de ser enmendadas por la vía del recurso de amparo, ya que el demandante dispone, además, de cauces procedimentales adecuados para hacer valer sus derechos, como meridianamente se desprende del párrafo octavo del art. 132 de la Ley Hipotecaria, que prevé la petición y adopción de medidas cautelares capaces de asegurar la Sentencia que en el proceso declarativo se dicte, lo que, en definitiva, hace superflua la vía de amparo, de modo directo, contra las actuaciones practicadas en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

3. La denegación de la admisión del recurso de amparo comporta el rechazo de la petición de suspensión como Iógica consecuencia de ese pronunciamiento.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 374/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:374A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.273/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 375/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:375A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 376/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:376A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.297/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 377/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:377A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.301/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña Isabel Perales Madueño, representada por el Procurador don Luis Pozas Granero, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (núm. 59/86), de 11 de septiembre de 1986.

2. La recurrente fue condenada en la causa núm. 19/85 por el Juzgado de Instrucción num. 1 de Palma de Mallorca, mediante Sentencia de 11 de septiembre de 1986, como autora responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones y daños, a la pena de multa de 75.000 pesetas, con arresto sustitutorio de setenta y cinco días en caso de impago, y a ocho meses de privación del permiso de conducir; así como a indemnizar a las dos víctimas del hecho por 42.500 y 18.000 pesetas a cada una y por 286.073 pesetas en razón de los daños causados al vehículo propiedad de aquéllos. De las indemnizaciones corporales,\_ dice la Sentencia responderia en primer lugar y con carácter principal la entidad aseguradora «Mutua Nacional del Automóvil». A la recurrente se le imputaron en dicha Sentencia las lesiones y daños producidos a otras dos personas que se desplazaban en un vehículo que fue colisionado por aquélla sin detenerse ante la señal de «Stop». Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Baleares, Sección Segunda, por medio de la núm. 59/1986, de 11 de septiembre de 1986. En los fundamentos jurídicos la Sentencia de la Audiencia ponderó las distintas declaraciones prestadas por la acusada ante la policía, durante la instrucción y en el juicio oral, en las que ésta reconoció no haber detenido su marcha ante la señal de «Stop», estimando que ello era constitutivo del supuesto de hecho del delito que se le había imputado y no dio lugar a la modificación de la sanción solicitada por la apelante.

3. La demanda de amparo sostiene que la pena que se le aplicó por el Juzgado de Instrucción superó al imponer la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, que sólo había requerido una multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cincuenta días, y privación del permiso de conducir por siete meses, más una indemnización de 286.073 pesetas por los daños causados y 40.000 pesetas a favor de una de las víctimas por las lesiones. Ello determinaría, en opinión de la recurrente, que dicha Sentencia habría vulnerado el art. 24.1 y 2 porque, sin haber hecho uso del procedimiento previsto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le ha sancionado por encima de la requisitoria fiscal. De esta manera se le habría privado, agrega, de medios de defensa lícitos.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1986 la Sección puso de manifiesto las posibles causas de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, por falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental que se dice vulnerado y la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por falta de contenido constitucional de la demanda. En su escrito la recurrente alega que en el acto de la vista de la apelación invocó el derecho constitucional vulnerado, lo que puede confirmarse por la Sala de la Audiencia Provincial de Baleares. En relación con el contenido constitucional de la demanda, sostiene la posible existencia de una infracción del principio acusatorio, que le ha producido indefensión. El Ministerio Fiscal afirma que de la lectura del fallo dictado en apelación no se desprende que la Audiencia considerara la vulneración de los derechos fundamentales que ahora se denuncian, de lo que hay que deducir que en ningún momento se hizo la invocación requerida. En cuanto al fondo del asunto, éste carece de contenido constitucional. El art. 24.2 de la Constitución establece como garantía fundamental que el interesado ha de saber con carácter previo de qué se le acusa para poder defenderse adecuadamente, de suerte que no puede ser acusado de delito distinto del que fue acusado y del que lógicamente no puede defenderse, pero tal cosa no se dio en el caso que nos ocupa. El juzgador primero, y la Audiencia al confirmar el fallo, impusieron pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, pero ello ni constituye incongruencia procesal, ni menos una infracción constitucional que deba ser reparada en amparo. En consecuencia el recurso debe ser inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la primera causa puesta de manifiesto en nuestra providencia, la regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la recurrente sostiene que su Letrado realizó tal invocación jn voce en el acto del juicio oral, sin embargo no acredita, como le incumbe, la prueba de tal invocación, y nos interesa solicitemos tal extremo de la Sala de la Audiencia Provincial de Baleares. Según reiterada doctrina de este Tribunal corresponde al solicitante de amparo la carga de la demostración del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, cosa que no se ha hecho en el presente caso. Aún más, del segundo antecedente de la Sentencia recurrida parece deducirse lo contrario de lo afirmado por la solicitante de amparo, en el sentido de que se habría alegado que la pena impuesta era «dura», sin que la Audiencia haya podido considerar la vulneración de los derechos fundamentales que ahora se denuncia. De todo ello cabe deducir que en ningún momento se hizo la invocación requerida, cuyo incumplimiento determina la inadmisión del recurso a tenor del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional. Según la recurrente la Sentencia que se impugna en cuya virtud la recurrente sería condenada a pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal, habría vulnerado dos derechos fundamentales estrechamente unidos, el derecho del acusado a saber de qué se le acusa, y el derecho de defenderse de todo lo que se le acusa. Es cierto que el art. 24.2 de la Constitución establece como garantía fundamental que el interesado ha de saber con carácter previo de qué se le acusa, para poder defenderse adecuadamente, de suerte que no puede ser condenado por delito distinto del que fue acusado y del que, Iógicamente, no puede defenderse, aunque en relación con la identidad del delito el Tribunal Constitucional ha afirmado que no se produce lesión constitucional si hay «identidad de hecho punible» aunque no sea exactamente el mismo delito por el que se fue condenado. En esta línea la Sentencia 134/1986, de 29 de octubre, ha recordado que el Juez no puede anular o sustituir las funciones atribuidas al Fiscal o a las partes defendidas o interesadas en ejercer la acusación, y que sin previo trámite de exposición de la acusación en el juicio, no puede cumplirse el mandato del art. 24 de la Constitución de que la acusación sea previamente formulada y conocida por el acusado con la evidente finalidad de que se pueda ejercer el derecho de defensa. También esa misma Sentencia ha dicho que la efectividad del principio acusatorio para excluir la indefensión exige que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya el supuesto fáctico calificado en la Sentencia. Pero también ha dicho que el principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al petitum de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es «un crimen», sino un factum. El derecho a la información de la acusación para permitir la defensa adecuada debe referirse así fundamentalmente al objeto del proceso y como tal ha sido respetado en el caso que nos ocupa, en el que el juzgador primero y la Audiencia después, al confirmar su fallo aunque impusieron una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, lo hicieron dentro del hecho punible objeto de la acusación, sin incurrir en consecuencia en incongruencia procesal, ni menos en una infracción constitucional que deba ser reparada en amparo. En consecuencia la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 378/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:378A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.306/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 379/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:379A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 380/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:380A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.332/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 381/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:381A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.338/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 382/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:382A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 383/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:383A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.405/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 384/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:384A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 385/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:385A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 386/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:386A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 131/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 387/1987, de 25 de marzo de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:387A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. D. Francisco de Guinea Gauna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Cooperativa de Viviendas Virgen de Nuria, por medio de escrito presentado el 10 de febrero de 1987, interpone recurso de amparo contra Autos del Juzgado de Instrucción nº 2 de Barcelona de 20 y 27 de junio de 1986 que acordaron el sobreseimiento provisional del Sumario 138/82, seguido por estafa en virtud de querella de la promovente del amparo contra quienes constituían en su día su Junta Rectora, y la inadmisión del recurso de reforma interpuesto, así como contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de noviembre de 1986 y 19 de enero de 1987 que desestimaron, respectivamente, el recurso de apelación y de suplica también formulados en relación con dicho sobreseimiento.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El 13 de marzo de 1981, la Cooperativa de Viviendas Virgen de Nuria para productores de Seat interpuso querella contra D. Manuel Empez García, D. Manuel Leg Leg, D. Fernando Costa Riera, D. José Serrano Montañés, D. Santos Hurtado Hernández, D. Herminio Sánchez Alvarez, D. Julián García Pérez y D. Gregorio Carruesco Lanau, por un delito de estafa, ya que los querellados después de dejar de ser miembros de la Junta Rectora de la Cooperativa y perder la condición de socios de la misma, en virtud de resolución de la Dirección General de Cooperativas, confirmada por el Ministerio de Trabajo, aparentando ostentar sus cargos en dicha Junta, otorgaron hipoteca en favor de la empresa Seat sobre unas fincas pertenecientes a la Cooperativa, causando a ésta un perjuicio económico que ascendía a cincuenta y un millones de pesetas aproximadamente.

b) Admitida a trámite la querella y practicada parte de las pruebas, el 19 de noviembre de 1982 se dictó auto acordado no haber lugar a procesamiento alguno, y por nueva resolución se declaró terminado el Sumario. Elevado éste a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el 15 de junio de 1984 se acordó el sobreseimiento provisional de la Causa al amparo de lo previsto en el párrafo 2º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.).

c) El 15 de mayo de 1985, con base en nuevas pruebas documentales, se solicitó por la recurrente la reapertura del Sumario, ampliándose la querella inicial a los representantes legales de la empresa Seat, y también por la comisión de varios delitos de falsedad en documento público. Dicha petición fue denegada por Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de mayo de 1985, que recurrido en reforma, argumentándose que no había pronunciamiento sobre los nuevos elementos de juicio aportados, fue confirmado por Auto del propio Juzgado de 17 de junio del mismo año

d) En el recurso de apelación también interpuesto, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial dicta Auto el 9 de junio de 1985 declarando la nulidad de parte de lo actuado y devolviendo la Causa al Instructor, quien por nuevo Auto de 12 de septiembre del mismo año vuelve a declarar el sobreseimiento provisional y la conclusión del Sumario. Esta resolución fue a su vez recurrida en reforma y subsidiariamente en apelación instando del Juzgado que "exprese las razones fácticas y jurídicas" por las que no daba lugar a las peticiones de la querellante. Desestimada la impugnación en la Propia instancia, en la apelación, por el contrario, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, sin entrar en el fondo de las nuevas cuestiones planteadas, revocó el Auto del Juzgado y acordó la práctica de las diligencias interesadas por la recurrente.

e) Devueltas las actuaciones al Juzgado se llevan a cabo las diligencias acordadas, y por Auto de 20 de junio de 1986 se vuelve a decretar el sobreseimiento provisional "sin que tampoco esta vez Proceda a examinar y razonar en derecho el por qué de su negativa a considerar la existencia de los delitos de estafa y falsedad". Contra dicho auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, poniendo de manifiesto que "el Juzgado no se habla molestado en valorar las nuevas diligencias practicadas", siendo desestimados por los Autos de 27 de junio de 1986 del Juzgado y de 4 de noviembre del mismo año de la correspondiente Sección de la Audiencia. Por último, se interpone el recurso de súplica alegando que al no razonarse en forma alguna la resolución colocaba a la parte en una situación de total indefensión vulneradora del art. 24 de la Constitución, desestimándose también por el Auto de 19 de enero de 1987.

3. Se invoca la vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.) y se interesa la nulidad de las resoluciones recurridas "ordenándose se repongan los autos en el estado en que se hallaban al producirse la primera resolución impugnada y se dicte nuevo auto en el que se expresen los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que resuelvan todas y cada una de las peticiones fundamentales formuladas por esta parte acusadora, y se expliquen y razonen cuales fueron específicamente las actuaciones delictivas o no de los querellados y se argumente fundadamente por qué estima el Juzgador no ser los hechos denunciados constitutivos de los diversos delitos objeto de la querella, valorando para ello las pruebas de todo tipo aportadas sobre las que nada se ha dicho en concreto". Petición que en el Suplico de la demanda, además de la nulidad referida, se concreta en el reconocimiento expreso del derecho a que "por el Juzgado o, en su caso, por la Sección correspondiente de la Audiencia, se dicte nuevo auto resolviendo sobre la prosecución o no del Sumario de que dimanan las resoluciones, auto en el que se subsanen las deficiencias que han llevado a este recurso y se exprese de manera clara y exhaustiva las razones fácticas y Jurídicas que impulsan al Juzgador a dictar su resolución".

4. Con fecha 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un Plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2.b) de su Ley Orgánica.

Dentro del plazo concedido, manifiesta el Ministerio Fiscal que la lectura de las resoluciones impugnadas, y especialmente de la de 20 de junio de 1986, que acordó el sobreseimiento, y cuyos argumentos reiteran las demás, revela que el Magistrado Juez expresó su parecer fundado en Derecho, diciendo que no encuentra indicios racionales de criminalidad, de los delitos de falsedad, estafa, u otra figura delictiva. Mantiene el Ministerio Fiscal que la parte ahora demandante, tras haber tenido acceso al proceso, haber practicado la prueba que estimó pertinente, incluso en repetidas ocasiones, haber utilizado los recursos legales, y haber obtenido una resolución, luego confirmada, fundada en Derecho, ha obtenido tutela judicial efectiva, por lo que su demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

La recurrente, por su parte, en escrito que tuvo entrada el 14 de marzo de 1987, se reitera en los argumentos expuestos en su demanda, indicando que no pretende que las resoluciones del Juzgado y de la Sala sean favorables a sus pretensiones, Pero sí que las resoluciones las satisfagan procesalmente, en el sentido de que su contenido evidencie que sus peticiones han sido estudiadas en profundidad, y en este sentido alcance a la totalidad de sus pretensiones; añadiendo que el laconismo de las resoluciones judiciales es tal que se produce incluso incongruencia: por lo que suplica se acuerde la admisión del recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo Plantea la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) como consecuencia de lo que la actora entiende ausencia o deficiencia en la motivación de las resoluciones judiciales que han acordado el sobreseimiento del sumario instruido con base en la querella por ella formulada, y han desestimado los recursos por ella interpuestos ante el Instructor y ante la Audiencia Provincial.

La exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales deriva como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, del contenido específico del art. 24.1 de la C.E., teniendo como finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión y garantizar la exclusión de la arbitrariedad, de modo que cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones no puede sostenerse que se haya dictado una resolución fundada en Derecho, produciéndose en consecuencia la vulneración del correlativo derecho fundamental. No obstante, no cabe considerar que una decisión sea irrazonada o infundada cuando su argumentación sea breve y concisa, o se remita a la contenida en otra decisión precedente: ni puede exigirse de las resoluciones judiciales que, además de decidir fundadamente sobre las cuestiones que se les propongan, procedan a examinar pormenorizadamente y en forma expresa todos los argumentos u opiniones expuestos por las partes en el proceso. En definitiva, las resoluciones judiciales que aunque parcas, contienen la motivación en que se basan, no pueden estimarse como vulneradoras, por su sola brevedad, del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. De los autos que se impugnan en el presente recurso, el primero de ellos, esto es, el del Juzgado de Instrucción de 20 de julio de 1986, que declaró concluso el Sumario y decretó el sobreseimiento, se refiere expresamente, en su primer considerando, y tras tomar en cuenta la complejidad del caso, a que no existen los indicios de criminalidad necesarios para actuar como previene el art. 348 de la LECr, ya que no concurren los elementos típicos de la falsedad, la estafa o cualquier otra figura delictiva; y, posteriormente, se hace especial mención de un dictamen pericial, así como del contenido de un documento aportado, para concluir declarando terminado el Sumario y decretando su sobreseimiento provisional. El segundo Auto, de fecha 27 de junio de 1986, se fundamenta en que contra la resolución impugnada no cabe recurso -de apelación, ya que, señala expresamente "dada la naturaleza de la resolución dictada y la de este proceso sumario, el Auto de conclusión y de sobreseimiento sólo es impugnable en apelación, no en reforma". Finalmente, y por lo que se refiere a las resoluciones de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 4 de noviembre de 1986 y 19 de enero del corriente año, vienen a concluir en que "de todo lo actuado no se deduce la existencia de indicios suficientes que avalen la creencia de haberse llevado a cabo actuaciones que configuren las figuras delictivas a las que hace referencia la parte querellante" (resolución de 4 de noviembre) y que se encuentran fundadas las razones del Instructor para dictar el Auto de sobreseimiento (resolución de 19 de enero de 1987). Se produce así una breve, pero indiscutible, remisión a las razones dadas por el Magistrado Juez Instructor, como resultan de su Auto de 20 de junio de 1986 al que hicimos referencia.

En resumen, pues, si bien cabe apreciar la ausencia de una respuesta pormenorizada a las alegaciones y argumentos expuestos por la querellante, ello no supone que no se haya contestado fundadamente a sus pretensiones, mediante una resolución motivada en Derecho: lo que está de acuerdo con las exigencias que derivan del derecho a la tutela judicial, sobre todo en un caso como el presente, en que se deniegan las pretensiones deducidas por la querellante debido a lo que los órganos judiciales entienden como ausencia de los elementos de los tipos penales aducidos respecto de la conducta investigada. No resulta, pues, de lo expresado en el recurso que haya podido producirse la vulneración que se alega del derecho a la tutela, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 388/1987, de 26 de marzo de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:388A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 188/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:389A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 251/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:390A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 252/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:391A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Angel Llaneza Zapico, representado por el Procurador don Francisco Guinea Gauna, contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 11 de Valencia de 22 de marzo de 1986, la providencia del mismo Juzgado de 27 de marzo de 1986, y Autos de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de mayo y 16 de mayo de 1986.

2. El recurrente es querellante en las diligencias previas núm. 404/86 que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Valencia y en las que se imputa al representante del Banco Hispano-Americano, la comisión de un delito de falsedad en documento público y mercantil. En dichas actuaciones se dictó el Auto de 22 de marzo de 1986 por el que se dispone el archivo de las mismas. El Auto fue notificado el 25 de marzo de 1986.

3. Contra dicho Auto el recurrente interpuso recurso de apelación que fue inadmitido a trámite por el Juzgado de Instrucción mediante providencia de 27 de marzo de 1986, notificada el mismo día, en razón de no haberse interpuesto previamente recurso de reforma de la manera que lo establece el art. 787.4.º L.E.Cr. El recurrente interpuso entonces recurso de queja que la Audiencia Provincial de Valencia desestimó mediante Auto de 8 de mayo de 1986.

4. Contra dicha resolución el demandante de amparo dedujo recurso de súplica que fue inadmitido a trámite por improcedente por el Auto de la Audiencia de 16 de mayo de 1986.

5. La demanda alega la violación de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) porque no se le notificó el Auto de 22 de marzo, que ordenó el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 248.4 LOPJ, ya que no se le hizo saber qué recursos procedían contra dicho Auto. Asimismo habrían resultado vulnerados por idéntico hecho los arts. 24.2 C. E., en cuanto se acuerda el derecho de defensa en juicio y el 9.3 C. E. pues el Juzgado no habría obrado observando la ley, lo que importa también la violación de los arts. 9.1 y 117.1 C.E.

6. Por providencia de 2 de octubre de 1986 la Sección acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que aleguen dentro del mismo lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estimó que la presente demanda incurre en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Entiende en este sentido que «las consecuencias que el solicitante de amparo quiere anudar al defecto formal del órgano judicial quedan sin justificación, puesto que la no interposición del recurso, que le abría el acceso al recurso de apelación, ha sido debido a la falta de actividad procesal del mismo ya que el defecto procesal fue subsanado por el órgano judicial, dentro del plazo preciso, para que dicha subsanación produjera sus efectos».

8. Por su parte el recurrente estima que al no habérsele hecho saber cuál era el recurso que debía interponer no habría ninguna razón para inadmitir su apelación por haberla deducido sin previa interposición del recurso de reforma. Reitera, por lo demás su invocación del art. 240 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque el recurrente invoca como infringidos, además del art. 24, los arts. 9.3, 9.1 y 117.1 de la Constitución, sólo el primero de los citados puede ser tomado en consideración en el presente recurso, ya que los demás no reconocen derechos susceptibles de amparo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 41 y 50.2 a) de la LOTC. Respecto al art. 24 el recurrente entiende que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías. La vulneración sería debida, fundamentalmente, a que al notificársele el Auto de 22 de marzo del Juzgado de Instrucción no se indicó los recursos que procedían contra él, órgano ante el que debería interponerse y plazo para ello, siguiendo lo preceptuado por el art. 248.4 de la LOPJ. Pero si bien estas omisiones son ciertas hay que tener en cuenta que el mismo Juzgado, en la providencia por la que se inadmitió el recurso de apelación, señaló como motivo de la inadmisión no haberse interpuesto el preceptivo recurso de reforma dentro de los tres días siguientes a la notificación. Y dado que el Auto fue notificado el 25 de marzo de 1986, y la providencia lo fue el día 27 del mismo mes y año (el mismo día en que se presentó el recurso), es claro que el mismo órgano judicial que incurrió en la omisión la reparó y en plazo suficiente para que el recurrente presentase el recurso de reforma, por lo que no existió la indefensión alegada. A lo que hay que añadir que, como ya ha declarado este Tribunal (STC 145/1986, de 24 de noviembre), la simple omisión de los recursos procedentes contra una resolución no acarrea automáticamente indefensión con la grave consecuencia de anular la resolución dictada sino que en cada caso concreto habrá que valorar si se produjo tal indefensión. En el caso presente, contando el recurrente con asistencia letrada y estando los recursos utilizables contra el Auto impugnado clara y expresamente indicados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nada se oponía a que interpusieran esos recursos ya que, como dice la mencionada sentencia, la omisión «no le vinculaba ni era obstáculo para que pudiera recurrir y fuera admitido el recurso (en este caso de reforma)». Por otra parte, pudo también solicitar del Juez la oportuna aclaración sobre los recursos utilizables. En cuanto al Auto de la Audiencia que desestimó el recurso de queja, hay que señalar que lo hizo en forma motivada, basándose en los argumentos antes expuestos referentes a la reparación del defecto por el propio órgano judicial que incurrió en él, de forma que el recurrente obtuvo una decisión fundada en Derecho, aunque no favorable a su pretensión. Lo mismo puede decirse respecto al Auto que inadmitió el recurso de reforma. De todo lo cual resulta que concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 2 de octubre de 1986, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 392/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:392A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 878/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:393A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:394A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 975/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 395/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:395A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.204/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 396/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:396A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.237/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 397/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:397A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.240/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, en nombre y representación de don Gregorio Perán Torres, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de noviembre de 1986, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1986, desestimatoria de recurso de apelación, frente a la de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de febrero de 1984.

2. Los hechos en que viene a fundarse la demanda de amparo son los siguientes:

a) Doña Carmen del Moral, como «supuesto resultado -se dice- de un concurso», habría sido contratada en 1978 como Profesora adscrita a la Cátedra de Geografía e Historia de la Escuela Universitaria del Profesorado de E.G.B. «María Díaz Jiménez», de la Universidad Complutense de Madrid, «mes y medio antes -se afirma- de ser propuesta para dicha contratación». La propuesta de contratación -se añade- habría sido realizada por una Comisión «arbitrariamente constituida al margen de la Orden ministerial de 3 de junio de 1976, y formada por determinadas personas a las que el solicitante de amparo califica como «instigadoras» de «supuestos actos administrativos».

b) El ahora solicitante de amparo, Catedrático numerario de Geografía e Historia de la Escuela Universitara «María Díaz Jiménez», que habría formado parte de la Comisión de Propuesta de contratación de profesores adscritos a la Cátedra de Geografía e Historia de dicho Centro, interpuso en su día recurso contenciosoadministrativo contra los correspondientes actos del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

c) Ante el retraso producido en lo referente a la remisión por dicho Rectorado del expediente administrativo, don Gregorio Perán Torres interpuso su anterior recurso de amparo 6/81, que fue estimado en parte por STC 24/1981, de 14 de junio.

d) Por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de febrero de 1984, fue desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Perán y fue declarada la conformidad con el ordenamiento jurídico de los actos administrativos impugnados.

e) Interpuesto por el señor Perán recurso de apelación, alegando desviación de poder, tal recurso fue a su vez desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1986. En la demanda se cita como infringido el art. 24.1 C.E., por la falta de tutela jurídica efectiva que supondría la «aparente» -se dice- fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo y la falta de relación de tal fundamentación con el fallo; y el art. 24.2 C.E., por la violación que ya tuvo en cuenta este Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 6/1981 y que habría continuado, atendiendo a «las fechas de las resoluciones». Se solicita que se retrotraiga «el procedimiento al momento en que la Constitución debió de ser observada a fin de que por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se dicte una nueva Sentencia en el recurso núm. 1.361/79, bien fundada en Derecho y congruente con los hechos aceptados por dicho Tribunal».

3. La Sección, por providencia de 21 de enero de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, otorgando al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones. La representación procesal del solicitante de amparo argumentó en tal trámite que, frente a las alegaciones de falta de tutela judicial efectiva e indefensión, con violación del art. 24 C.E., no puede oponerse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC, pues ello sería entrar en el fondo de la cuestión debatida, lo que ha de hacerse por el Tribunal Constitucional en el momento de dictar Sentencia, produciéndose en caso contrario una negación de la «Tutela Jurídica eficaz» y una violación de la Constitución, así como del art. 6 del Convenio de Roma de 1950. Y reiteró alegaciones ya efectuadas en la demanda, relativas a la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, añadiendo otras acerca del interés del recurrente en el asunto. El Ministerio Fiscal, tras efectuar algunas consideraciones acerca del acto o actos combatidos con el recurso de amparo, dijo que la cuestión se reduce a si la contratación fue irregular en los términos denunciados en el proceso previo. En cuanto a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial, expuso que tal cuestión relativa a la contratación fue resuelta razonadamente por los Tribunales, y que si éstos rindieron un fallo razonado y motivado en Derecho, la tutela jurídica eficaz exigida por el art. 24.1 C.E. está prestada en debida medida, no trayéndose aquí por el recurrente bajo tal invocación otra cosa que una disconformidad con el sentido del fallo. Y en cuanto a la indefensión también alegada, que si la misma se sitúa en la actuación del Rectorado, revisada por la jurisdicción, resulta más que difícil justificar su alegación, no advirtiéndose qué quebranto de indefensión haya podido originarse. Por todo ello entendió procedente la inadmisión del recurso de amparo conforma al art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) LOTC, puesta de manifiesto en este trámite, se caracteriza -como se indicó en ATC 242/1983, fundamento jurídico 1.º- por constituir un instrumento que elude la necesidad de pronunciamiento mediante Sentencia cuando, del propio contenido del acto de los poderes públicos que se impugna, así como de las argumentaciones de la demanda y, posteriormente, de las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, se desprende de forma clara y precisa la inviabilidad del recurso. Pues -como se había dicho anteriormente en ATC 140/1983, fundamento jurídico 1.º- tal causa de inadmisión permite rechazar la demanda, sin necesidad de llegar a una Sentencia de fondo, a pesar de cumplirse en dicha demanda las exigencias procesales y los requisitos externos propios de la misma, si los términos del planteamiento inicial del debate y los elementos incorporados permiten fijar con valor de notoriedad, certeza y diafanidad la falta de contenido constitucional de aquélla, en vista de que los actos de los poderes públicos atacados por la pretensión de amparo no vulneran, indudablemente, los derechos fundamentales ni las libertades públicas, hallándose por lo tanto ausente en tal caso la causa de pedir.

2. En el caso que nos ocupa, es manifiesto que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo frente a la que se recurre en amparo es una resolución judicial razonada y fundada en Derecho, que satisface las exigencias del art. 24.1 C. E. El demandante de amparo niega que sea así, fundándose para ello en la discusión de determinados argumentos contenidos en la fundamentación jurídica de dicha Sentencia, tenidos en cuenta por la Sala sentenciadora para no apreciar una pretendida desviación de poder en la contratación de una Profesora. Pero con tales alegaciones, a las que añade una vaga y gratuita alegación de indefensión, el demandante de amparo no hace otra cosa que tratar de someter al conocimiento del Tribunal Constitucional la revisión de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, e incluso de la adecuación de tal fundamentación con los hechos que dieron lugar al recurso contencioso-administrativo y que confusamente se exponen. Pero nada de ello puede dar lugar a la admisión a trámite de un recurso de amparo, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional -por ejemplo, STC 62/1982, de 15 de octubre, fundamento jurídico 3.º- acerca de que el recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales susceptibles del mismo, y conforme asimismo a lo dispuesto por preceptos tales como los arts. 44.1 b) y 54 LOTC y 117.3 C.E.

3. También es clara y manifiesta la carencia de contenido de la demanda de amparo en cuanto se refiere a una pretendida infracción del art. 24.2 C.E., que se habría producido -parece alegarse- a causa de la excesiva dilatación en el tiempo del proceso seguido. Pues, aun cuando llegara a admitirse que la duración del proceso contenciosoadministrativo, incluido el recurso de apelación, hubiera llegado a suponer, objetivamente considerada, una violación del derecho a un «proceso público sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 C.E.), tal violación «carece de sentido aducirla cuando el proceso ya ha finalizado» (STC 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.º). Por ello, y por todo lo anteriormente expuesto, forzoso es concluir que la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 398/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:398A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.251/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 399/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:399A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261 y 1.262/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 400/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:400A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 401/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:401A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.284/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 402/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:402A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.285/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 403/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:403A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.324/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 404/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:404A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 405/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:405A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.335/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de diciembre de 1986 tuvo entrada en est Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por do Salvador Navarro y don Jerónimo Lobato Cortés, representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 7 de noviembre de 1986 y la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Coloma de Farnés (Gerona), de 28 de noviembre de 1985 (Diligencias Dolosas 71/84).

2. La demanda de amparo se origina en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes fueron condenados por Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Coloma de Farnés, de 28 de noviembre de 1985 como autores responsables de un delito de robo cometido con "uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes" (arts. 500, 504,4º y 505 del Código Penal) a la pena de 1 mes y un día de arresto mayor y demás accesorias legales.

La Sentencia establece que los recurrentes penetraron e la Masía Can Camps rompiendo el candado de la puerta de acceso al patio y se apoderaron de un gallo, cinco gallinas y tres patos, valorados en 5.200 ptas. Los demás daños causados por este hecho se valoraron en 1.000 ptas. La prueba de estos hechos se deduce, dice la Sentencia, "de los datos obrantes en autos" y "singularmente por la posesión de tales animales por los acusados, así como de las propias contradictorias declaraciones obrantes en autos entre las de cada uno de ella del propio atestado de la Guardia Civil" (sic).

b) Recurrida la Sentencia en apelación, el recurso fue desestimado por la dictada por la Audiencia Provincial de Gerona el 7 de noviembre de 1986, en la que el Tribunal manifestó simplemente coincidir con la valoración de la prueba y con la calificación de los hechos realizada por el Juzgado de Instrucción

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y manifiesta que ha existido una "falta total de pruebas", toda vez que los acusados no confesaron la autoría, no hubo testigos del hecho y la prueba documental (parece referirse al atestado policial) no ha sido ratificada en el juicio oral. Asimismo alegan los recurrentes que la aparición de "las gallinas y el pato en el maletero del coche de Jerónimo Lobato" no seria prueba suficiente del hecho que se les imputa.

4. Mediante Providencia del día 21 de enero de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la existencia en el recurso interpuesto del defecto consistente en no acompañarse el poder acreditativo de la representación con la que dice comparecer el Procurador señor Alvarez del Valle García (artículos 49.2.a y 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), así como la posible existencia, en dicho recurso, de las causas de inadmisibilidad consistentes en no haberse invocado el derecho fundamental que se dice vulnerado en el procedimiento que antecede (artículos 44.1.c y 50.1.b de la misma Ley Orgánica) y en carecer la pretensión hecha valer en la demanda de contenido constitucional que pudiera hacerla merecedora de resolución mediante Sentencia (artículo 50.2.b de la citada Ley Orgánica).

5. En sus alegaciones afirmó la representación actora que ya a su escrito inicial acompañó las designaciones realizadas por sus patrocinados, acreditándose así la representación ostentada, en defecto de poder general para pleitos. Se adjuntan copias de tales escritos de designación observándose que, con ello, quedaría "definitivamente resuelta", la primera de las causas de inadmisión señaladas. En segundo lugar, tanto en el procedimiento de instancia como en el de apelación se solicitó por la representación actora, a causa de la inexistencia de toda actividad probatoria, la libre absolución de quienes hoy demandan, de tal modo que se cumplió con lo prevenido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, citándose, a tal efecto, tanto el escrito mediante el que se anunció el recurso de apelación como las actas de la segunda instancia, en las que se recogería la invocación entonces realizada "in voce". Por último, no carecería la demanda de contenido constitucional, citándose, al respecto, la "Resolución" de este Tribunal de 23 de julio de 1981.

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo los defectos advertidos en la Providencia mediante la que este trámite se abrió. Al respecto, se recordó la exigencia de acreditar la representación del Procurador compareciente, incurriéndose, en su defecto, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En segundo lugar, la vulneración que se aduce del principio de presunción de inocencia se habría verificado ya en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, de tal modo que la invocación de dicho derecho debió haberse realizado en el recurso de apelación en su día interpuesto y siendo de tener en cuenta que no se ha acreditado, mediante la aportación del escrito de interposición de aquel recurso, la realización de la invocación que prescribe el artículo 44.1.c) de la citada Ley Orgánica. Por último, parece que la única prueba considerada por los órganos judiciales para dictar sus sentencias de condena consistió en la intervención a los condenados de los animales sustraídos, probanza ésta que constituiría la mínima suficiente para entender rota la inicial presunción de inocencia de los condenados

II. Fundamentos jurídicos

Único. Pese a que en nuestra Providencia del día 21 de enero se les advirtió a los demandantes, como primero de los defectos constatables en su recurso, la falta de documento acreditativo de la representación con la que pretende comparecer el Procurador

señor Alvarez del Valle García (artículo 49.2.a de la Ley Orgánica de este Tribunal), tal carencia no ha sido reparada en el plazo al efecto abierto por aquella Providencia ni se ha dado por los recurrentes, en sus alegaciones, razón jurídica de tipo

alguno que pudiera justificar tal omisión, pues ciertamente ninguna eficacia jurídica posee, para integrar el requisito procesal incumplido, la mera aportación de sendos escritos de los interesados mediante los que dicen conferir su representación al

Procurador que ante nosotros comparece. De no personarse éste mediante el oportuno poder general para pleitos, siempre pudieron los demandantes comparecer ante el Secretario de la Sala de este Tribunal para ratificar sus firmas en los escritos que a la

demanda se adjuntaron (artículo 281.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de julio, del Poder Judicial). Al no haber acreditado de ninguno de estos dos modos la representación que se dice haber conferido, los recurrentes han hecho incurrir a su acción en un

defecto ya insubsanable (artículo 49.2.a de la citada Ley Orgánica) cuya apreciación debe llevar a la inadmisión del recurso (artículo 50.1.b de la misma Ley Orgánica), sin necesidad de determinar ahora la efectiva existencia de las otras causas de

inadmisibilidad también apuntadas en su día, consideraciones que serían ya ociosas teniendo en cuenta que, por el defecto comprobado, se ha producido la caducidad del recurso (Auto 35/1984, de 25 de enero, Fundamento jurídico 2º).

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 406/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:406A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.337/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rico Cadenas, en nombre de don James Mason y don Ronald Everett, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de diciembre de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de diciembre, contra Acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 12 de noviembre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda o que se desprenden de la documentación que se acompaña son los siguientes: a) Los recurrentes y otro, mediante escrito de 2 de septiembre de 1986, del que se acompaña copia, solicitaron de la Audiencia Territorial de Granada ser tenidos por personados en las diligencias dimanantes de la Comisión rogatoria 88.043- 1.2.2 Crim. 1.344/85 «y en cualesquiera otras que pudieran existir», a fin de que les fuera facilitada copia de todo lo actuado y poder intervenir alegando lo que estimaran ajustado a su derecho. En virtud de tal comisión rogatoria, «procedente -se dice- al parecer de Gran Bretaña», se habría facilitado «indebidamente -se añade- a la Policia británica documentación e información de los fondos» de los solicitantes de amparo en sus cuentas corrientes, «con apertura incluso de sus cajas de seguridad». En el escrito presentado se alegaban vicios de nulidad, así como violación del art. 24 C. E., en sus apartados I y 2, por no haberse puesto fin a la «intromisión ilegítima»» denunciada ni haberse impedido intromisiones ulteriores, y por el menoscabo del derecho a la defensa «desde que se acordó la medida de levantar el secreto bancario». b) Se tuvo por personados a los demandantes de amparo, aunque -se dice- se les indicó que no podía accederse a su petición de dárseles traslado de todo lo actuado, ya que las diligencias habían sido enviadas al Ministerio de Justicia para su remisión a la autoridad judicial exhortante (no se aporta copia de la resolución o resoluciones dictadas en tal sentido). c) Por nuevo escrito de 23 de octubre de 1986, del que también se aporta copia, los ahora demandantes de amparo solicitaron de la Audiencia Territorial de Granada la práctica de determinadas diligencia, tendentes a esclarecer lo actuado en virtud de la comisión rogatoria, consistentes en recabar diversos documentos e informes de una serie de orgamismos, así como la declaración de la ineficacia y nulidad de tales actuaciones, en orden a poder ejercitar el derecho a la defensa proclamado, entre otros preceptos, por el art. 24 C. E. d) Por acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 5 de noviembre de 1986, del que no se aporta copia, se accedió a reiterar el despacho anteriormente librado al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella para que informase de las actuaciones seguidas en la comisión rogatoria, declarándose en tal acuerdo no haber lugar «a las restantes peticiones» formuladas por los ahora solicitantes de amparo. e) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella se limitó a comunicar al Presidente de la Audiencia Territorial, con fecha 12 de noviembre de 1986, lo siguiente: «Que examinado en libro de registro de cartas ordenes hasta el día de la fecha respecto a la comisión rogatoria lo siguiente: ''Núm. de orden 295, fecha de orden 13 de noviembre de 1985 fecha de su recibo 19 de noviembre de 1985 Tribunal de que procede Audiencia Territorial de Granada Recursos 88.043, Comisión Rogatoria relativa a Ronal Jolin Kuight y otros procedente de Inglaterra. Fecha de la devolución 25 de abril de 1986''.» f) Interpuesto por los ahora solicitantes de amparo y otro recurso de súplica, mediante escrito de 8 de noviembre de 1986, del que se acomnpaña copia, en el que se invocó el art. 24.1 C.E., tal recurso fue desestimado por nuevo Acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 12 de noviembre de 1986, del que se m. aco pana copia. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la Constitución Española, alegándose indefensión y violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Se solicita que se declare la nulidad del acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada denegatorio de la súplica, por considerarse existentes las violaciones constitucionales denunciadas, y se reconozca «el derecho de los recurrentes a ser oidos en toda su extensión, lo que conlleva el ejercicio de su derecho a defenderse y a la innegable tutela judicial efectiva, con adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de tal derecho».

3. La Sección, por providencia de 28 de enero de 1987, acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgando a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones. Mediante la misma providencia se puso asimismo de manifiesto, respecto del demandante don John-James Mason, la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse documento acreditativo de su representación, defecto subsanable en el plazo de diez días, dentro del cual -el 13 de febrero de 1987- la Procuradora presentó un escrito adjuntando original de escritura de poder general para pleitos otorgada en su favor por el demandante referido.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 13 de febrero de 1987, dijo que, en cuanto al demandante John-James Mason, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, si no se acompaña el documento acreditativo de su representación. Que la presente demanda de amparo plantea vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), por no haber sido citados los demandantes como partes interesadas en la comisión rogatoria, pero que la naturaleza jurídica de ésta acota la vulneración del derecho que se dice violado, aparte de que convendría conocer con exactitud el alcance de tal comisión rogatoria, pues podría influir la naturaleza de la diligencia probatoria respecto de las garantías constitucionales a observar, todo lo cual lleva a estimar no acreditadas las vulneraciones constitucionales esgrimidas, a salvo de lo que se acreditase y probase en el presente trámite. Por todo lo cual interesó la inadmisión del recurso por las causas puestas de manifiesto en la providencia antes indicada.

5. Por posterior escrito presentado el 17 de febrero de 1987, la parte recurrente alegó que, al haberse denunciado en amparo la violación de un derecho fundamental, tenia el Tribunal Constitucional el deber de admitir la demanda y declarar la nulidad del acto que ha impedido el ejercicio de tal derecho, restableciendo a los recurrentes en la integridad del mismo. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y de fondo, pero que, si bien los solicitantes de amparo se dirigieron en todo momento a la Audiencia Territorial de Granada, siempre contestó el Presidente de la misma. Y que del Tribunal de Granada no se obtuvo respuesta alguna, habiéndose denegado la totalidad de las pruebas propuestas y no habiéndose accedido a decretar la nulidad de todo lo actuado, «única posibilidad existente para procurar que el procedimiento en curso se deslizase con la normalidad exigida en el orden público procesal, evitándose la indefensión de la que eran objeto los recurrentes», por lo que -se añadió- «es más que evidente que se conculca el art. 24 de nuestra Constitución»: en lo concerniente a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto se «niega el acceso a la jurisdicción competente», y el art. 24.2 C. E. «al infringirse no una sino todas las garantias reconocidas en él». Por todo lo cual se solicitó la admisión a trámite de la demanda y el otorgamiento del amparo en su día solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez subsanado el defecto de falta inicial de documento acreditativo de la representación de uno de los solicitantes de amparo, sólo queda por decidir si concurre en la presente demanda de amparo la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto, prevista en el art. 50.2 b) LOTC. Preciso es para ello atender al contenido de la demanda formulada, y a los términos en que, mediante ella y el posterior escrito de alegaciones, los demandantes tratan de plantear el debate procesal. Lo que conduce a señalar que dicha demanda ha sido formulada, no tanto contra eventuales violaciones de garantías o derechos fundamentales que hubieran podido producirse en la práctica de ciertas diligencias llevadas a cabo en virtud de cierta comisión rogatoria, cuanto frente a pretendidas vulneraciones por la Audiencia Territorial de Granada de derechos reconocidos por el art. 24 C.E., al no haber accedido dicho órgano jurisdiccional a lo solicitado en determinados escritos a él dirigidos. Pues si bien en el escrito de demanda se hace referencia, aunque imprecisa, a las diligencias practicadas, que habrían consistido en ciertos actos de facilitación de documentación e información sobre cuentas bancarias de los solicitantes de amparo, con apertura incluso de sus cajas de seguridad, ni en tal escrito, ni en el de alegaciones, se aducen claramente concretas y precisas vulneraciones de derechos fundamentales producidas en la práctica de tales actos o diligencias. Lo que se hace más bien es narrar, por un lado, que se acudió a la Audiencia Territorial de Granada en denuncia de ciertos vicios de nulidad -no precisados en la demanda de amparo- de las actuaciones judiciales y de una conculcación del art. 24 C.E., que se habría producido a causa de la falta de comparecencia e intervención de los solicitantes de amparo en dichas actuaciones, con la consiguiente indefensión, e imputar por otro lado al órgano jurisdiccional referido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la indefensión que también ahora se alegan.

2. Cabría, no obstante, atender a esas imprecisas referencias a eventuales vulneraciones de derechos o garantías reconocidos por el art. 24 C.E., producidas -en su caso por el procedimiento o forma en que habrían sido llevadas a cabo las diligencias, a fin de determinar si tales referencias son suficientes para dotar de contenido a la presente demanda de amparo. Pero, como observa el Ministerio Fiscal, sería conveniente para ello conocer el alcance de la comisión rogatoria, pues de la naturaleza de las diligencias solicitadas y practicadas dependerían las garantías constitucionales que debieran haberse observado. Ahora bien, ni la demanda de amparo, ni la documentación aportada, ni el escrito de alegaciones de los recurrentes, arrojan la luz suficiente sobre tales extremos, como tampoco se aportan con ellos datos claros y precisos sobre la forma en que fueron practicadas las diligencias, pretendidamente viciadas por diversos e imprecisos motivos, o sobre el conocimiento que de ellas Ilegaron a tener los recurrentes. Ante tal imprecisión de datos y vaguedad de imputaciones, como asimismo ante la gratuita afirmación, efectuada en el escrito de alegaciones, de haber sido vulneradas «todas las garantías» establecidas por el art. 24.2 C.E., ha de apreciarse necesariamente una total y manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo en lo referente a los aspectos ahora considerados: ya que es a los solicitantes de amparo a quienes incumbe aportar los datos de hecho, al menos, que fundamenten su pretensión de amparo, sin que ello pueda suplirse con la mera e imprecisa alegación de haber sido vulnerados los derechos fundamentales invocados.

3. En cuanto a las violaciones de derechos fundamentales más claramente imputados por los demandantes a la Audiencia Territorial de Granada, una de ellas es la de indefensión, con infracción del art. 24.1 C.E. Se preocupan, no obstante, de precisar los recurrentes que tal situación no habría sido creada por el Acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial impugnado, sino que la misma habría existido «desde que se iniciara el procedimiento», entendiendo que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implicito consistente en promover la actividad jurisdiccional y ello conlleva el derecho a poder defenderse, lo que previamente exige el emplazamiento personal de los interesados, informándoseles de las acciones a ejercitar contra los mismos», sin que tal indefensión «pueda entenderse corregida o subsanada» por su posterior comparecencia. Pues -insisten- «el derecho de defensa exige la notificación de la existencia de la causa seguida». Por lo que -concluyen- «cuando los hoy recurrentes acudieron a la Audiencia Territorial de Granada diciendo que debían ser tenidos como parte, el citado Tribunal debió declarar vulnerado el art. 24 de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, declarar el constitucional derecho (...) a ser oidos». Con tales alegaciones -que tampoco contribuyen a aclarar el alcance de la comisión rogatoria o la naturaleza de las diligencias con ella solicitadas-, parecen los solicitantes de amparo imputar a la Audiencia Territorial de Granada, o incluso al órgamo u órganos judiciales que habrían practicado las diligencias, el incumplimiento de determinados deberes o la violación de determinadas garantías que, de haberse Ilegado a producir, serían atribuibles, en su caso, a las autoridades judiciales británicas, y no a las españolas. Pues es a las primeras a quienes, en principio, y salvo que hubieran solicitado para ello la colaboración de las segundas, correspondería exclusivamente disponer los emplazamientos y notificaciones procedentes. Y es también a las autoridades judiciales británicas a quienes correspondería, en principio, garantizar la efectividad del derecho a la defensa en el proceso o procedimiento de que se trate. La mera existencia de comisiones rogatorias o su ejecución no autorizan a residencial ante órganos judiciales españoles o ante este Tribunal Constitucional la tutela del derecho a comparecer o a defenderse en procesos o procedimientos incoados ante órganos jurisdiccionales británicos, y más cuando no se proporcionan datos claros sobre la naturaleza y objeto de tales procesos o procedimientos, o sobre el interés o implicación en ellos de los recurrentes.

4. También alegan los solicitantes de amparo, por razones poco claras, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, con infracción asimismo del art. 24.1 C.E. Parecen atribuir tal violación, en primer lugar, mediante una confusa argumentación, a no haber sido emplazados «personal y directamente» en el procedimiento de que se trata. De ser así, podemos remitirnos a todo lo expuesto anteriormente. En segundo lugar, entienden que se ha producido tal violación a causa de la denegación del ius ut procedatur sin indicarse claramente en la demanda de amparo en qué haya consistido tal denegación, lo que por si solo permitiría prescindir de cualquier consideración al respecto. Si por tal denegación del ius ut procedatur se entendiese, como quizá permitiera interpretar el escrito de alegaciones, que la Audiencia Territorial de Granada no ha incoado proceso alguno a consecuencia de los escritos a ella dirigidos, que sólo habrían obtenido respuesta mediante determinados Acuerdos de su Presidente, bastaria con señalar que ni de la demanda de amparo, ni de los escritos dirigidos a la Audiencia cuyas copias se aportan, se desprende cuál de los procesos o procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haya sido el que se intentó promover con tales escritos. Pues si bien este Tribunal ha declarado en ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una decisión sobre el fondo del asuntos, siempre que se hayan utilizado las vías procesales adecuadas, no se advierte qué sentido tenga invocar tal derecho cuando no se sabe a ciencia cierta, ni se indican claramente, los cauces procesales que pretendieron abrirse. Finalmente, parece imputarse a la Audiencia Territorial de Granada una violación del derecho a la tutela judicial efectiva motivada por el «patente error» de haber estimado aplicable un «procedimiento» que no lo sería -el del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal-, así como por no haberse ajustado la ejecución de la comisión rogatoria a la forma establecida en dicho Convenio. Pero, aparte de la contradicción que entraña todo ellos -no se advierte cómo dicho Convenio pudo haber sido indebidamente cumplido e incumplido a la vez-, de que no se indica en el acto o actos con los que el órgano judicial habría incurrido en tal error, de que tampoco se precisa cuáles hayan sido los defectos de la «forma» del cumplimiento de la comisión, y de que tampoco se dice con claridad si esos pretendidos defectos son imputables a la Audiencia Territorial o a la actuación de algún otro órgano o autoridad, toda esta argumentación se refiere a cuestiones de mera legalidad ordinaria, tales como la de si es aplicable el Convenio referido a las comisiones rogatorias procedentes de Gran Bretaña, o la relativa a la correcta aplicación de determinados preceptos del mismo, carentes en principio de contenido constitucional.

5. Ha de concluirse, en consecuencia, que el presente recurso de amparo incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) LOTC, por su manifiesta carencia de contenido que merezca una decisión de este Tribunal, si nos atenemos a los términos de la demanda de amparo y del escrito de alegaciones y a los motivos de las pretendidas violaciones de derechos fundamentales que se expresan en dichos escritos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 407/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:407A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.339/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:408A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.341/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 409/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:409A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.347/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 410/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:410A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.351/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 411/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:411A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Manuel Gómez Torres, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de diciembre de 1986, contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1986.

2. Los hechos en que se funda son los siguientes: a) Por Orden del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1985 se dispuso lo siguiente: «Condenado por Sentencia firme de 30 de julio de 1982, dictada por la Audiencia Provincial de Almería, a tres penas de cinco años de prisión menor con las accesorias de suspensión para todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, a tenor de lo dispuesto en el art. 231 del Código de Justicia Militar y de conformidad con el informe del Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1985, se procede a la aplicación del efecto de separación del servicio al Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel Gómez Torres, produciéndose su baja en el expresado Cuerpo y la pérdida de los derechos adquiridos en el mismo, excepto los pasivos que pudieran corresponderle en razón de sus años de servicio, que le serán señalados por el Consejo Supremo de Justicia Militar.» b) Contra dicha Orden se interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdic.cional de los Derechos Fundamentales de la Persona, mediante escrito de 26 de octubre de 1985, en el que se entendió haber sido infringidos los arts. 14 y 24.2 de la C.E. c) Habiéndose inhibido la Sala referida de la Audiencia Nacional, la Sala Tercera del Tribunal Supremo aceptó su competencia para conocer del asunto. d) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 3 de julio de 1986, acordó en estimación del recurso de súplica interpuesto por el Defensor de la Administración del Estado, al que se había adherido el Ministerio Fiscal, «declarar la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para ventilar la pretensión ejercitada en el recurso, cuyo cauce procesal adecuado es el contencioso-administrativo de la Ley reguladora de la jurisdicción, y al efecto de su posible interposición, conceder al recurrente un plazo de treinta días para que pueda agotar la vía administrativa previa, contado a partir de la notificación de este Auto». e) Interpuesto frente al anterior recurso de súplica, fue desestimado por nuevo Auto de 13 de noviembre de 1986.

3. La fundamentación juridica de la demanda de amparo, puesta en relación con el amparo que se solicita, es en esencia la siguiente: A) Como argumentación principal, se exponen diversos razonamientos con base en los que se entiende que la Orden del Ministerio de Defensa 180/26085/1985, de 24 de octubre de 1985, por la que se procedió a la «aplicación del efecto de separación del servicio al Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil don Manuel Gómez Torres, produciéndose su baja en el expresado Cuerpo y la pérdida de los derechos adquiridos en el mismo, excepto los pasivos», viola alguno de los diversos derechos reconocidos en el art. 24.2 de la C.E. e invocados como violados por el solicitante de amparo, a saber, los derechos «al Juez ordinario predeterminado por la ley», «a la defensa», «a ser informados de la acusación formulada» y a «un proceso público [...] con todas las garantías». Sólo incidentemente, haciéndose referencia a su anterior invocación en el proceso previo, no reiterada ni fundamentada en vía de amparo, se hace mención del art. 14 C.E. como infringido por la Orden impugnada.

B) Con carácter subsidiario o alternativo, se argumenta que el Auto de la Sal-a Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1986, por el que se declaró la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para ventilar la pretensión ejercitada en el recurso, Auto que fue confirmado en súplica por el de 15 de noviembre de 1986, supone una violación del derecho reconocido en el art. 24. I de la C.E.

Se formula la solicitud de amparo siguiente: A) Que se declare la nulidad de la Orden del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1985, por lo que se separa del servicio al recurrente. B) Subsidiaria y alternativamente, que se declare la nulidad del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1986 por la que se declaró la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978, así como la del Auto de 13 de noviembre siguiente, por el que el anterior fue confirmado, y que se dé al recurso contenciosoadministrativo interpuesto el trámite de dicha Ley 62/1978.

4. La Sección acordó, por providencia de 11 de febrero de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC. El solicitante de amparo formuló escrito de alegaciones, en el que insistió en que los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Orden ministerial impugnados violan los derechos fundamentales invocados, abundando para ello en razonamientos ya expuestos en la demanda de amparo, o remitiéndose a ella, por lo que solicitó su admisión a trámite. El Ministerio Fiscal señaló que el presente es idéntico al 902/86, por lo que dio por reproducido su anterior informe en ese otro recurso, considerando que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se alegan las vulneraciones siguientes: a) Las de diversos derechos fundamentales de los reconocidos por el art. 24.2 C.E., que se imputan a la Orden ministerial de 24 de octubre de 1985, por la que se acordó la separación del servicio y baja del solicitante de amparo, en aplicación del art. 231 del Código de Justicia Militar, por haber sido condenado en Sentencia firme a tres penas de cinco años de prisión menor, y b) la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. I C.E.), que se atribuye al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1986, confirmado en súplica por el de 13 de noviembre de 1986, por el que se declaró la improcedencia del trámite de la Ley 62/1978 para ventilar la pretensión ejercitada por el demandante contra la referida Orden ministerial, en defensa de los derechos fundamentales que le reconocen los arts. 14 y 24.2 de la C.E. Las cuestiones planteadas son, efectivamente, como observa el Ministerio Fiscal, sustancialmente idénticas a las que trataron de suscitarse en recurso de amparo 902/86, pues son los mismos los derechos fundamentales cuya vulneración se ha alegado en ambos casos y sustancialmente idéntico es el contenido de los actos entonces y ahora impugnados, aunque se refieran a distintos sujetos. El anterior recurso de amparo fue inadmitido a trámite, por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, mediante Auto de 18 de febrero de 1987. En el examen de la misma causa de inadmisibilidad, también puesta de manifiesto en el presente recurso de amparo, han de tenerse en cuenta idénticos criterios a los seguidos en el caso anterior.

2. Prescindiendo aquí también de la cita en la demanda de amparo del art. 14 de la Constitución Española, efectuada -como en el recurso antes indicado- sin desarrollo ni fundamentación alguna, lo que dispensa de entrar en su consideración, preciso es atender, en primer lugar, a las imputaciones dirigidas contra la Orden ministerial recurrida. Se atribuye, en esencia, la violación de los derechos y garantías reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución Española que se invocan, a que la sanción de separación del Cuerpo impuesta por la Orden ministerial recurrida no está contenida en la Sentencia condenatoria y ello supone una invasión de la potestad jurisdiccional por un órgano administrativo. Pero, como ya se consideró en el Auto antes citado, tal tesis adolece de la manifiesta carencia de contenido constitucional a que hace referencia el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica, pues la separación del servicio está prevista en el art. 231 del Código de Justicia Militar como uno «de los efectos especiales que producen para los militares las penas comprendidas en la Ley común», lo cual quiere decir que el Ministerio de Defensa no está imponiendo una pena, sino una consecuencia que la Ley declara aparejada a una sentencia condenatoria firme, y, en tal sentido, actúa como órgano administrativo en cumplimiento de un precepto legal y, por tanto, no puede hablarse de proceso penal, ni por consiguiente de las garantías que, en relación con el mismo, establece el art. 24.2 de la Constitución Española.

3. A la misma conclusión de manifiesta carencia de contenido ha de Ilegarse en cuanto a la pretensión de haber sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E., a causa de la declaración de improcedencia del trámite de la Ley 62/1978 efecuada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Pues, como también se consideró en el anterior recurso 902/1986, el recurso contenciosoadministrativo regulado por la Ley 62/1978 cumple, en el marco del art. 43 de la LOTC, la función de vía jurisdiccional previa que le asigna el núm. 2 de la Disposición transitoria segunda de la misma LOTC, y de esa función se deriva, según han declarado las Sentencias 12/1982, 31/1984 y 148/1986, que la utilización de dicho recurso deja expedito el camino del recurso de amparo, cuando la protección de un derecho fundamental pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de la protección venga fundada en estimaciones procesales o en pronunciamientos de fondo, pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos, incluido el de que la jurisdicción la haya declarado inadecuada, ya que también en éste la decisión judicial está proclamando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo. Esto último es lo que aquí ha ocurrido, pues la negativa a conceder la protección solicitada por el demandante ha sido la que ha determinado la apertura de este recurso de amparo como medio de reparar esa negativa, si a ello hubiera habido lugar.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 412/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:412A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.357/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rico Cadenas, en nombre de don James Mason y don Ronald Everett, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de diciembre de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de diciembre, contra Acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 12 de noviembre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda o que se desprenden de la documentación que se acompaña son los siguientes:

a) Los recurrentes y otro, mediante escrito de 2 de septiembre de 1986, del que se acompaña copia, solicitaron de la Audiencia Territorial de Granada ser tenidos por personados en las diligencias dimanantes de la Comisión rogatoria 88.043-1.2.2. Crim. 1344/85 "y en cualesquiera otras que pudieran existir", a fin de que les fuera facilitada copia de todo lo actuado y poder intervenir alegando lo que estimaran ajustado a su derecho. En virtud de tal comisión rogativas, " procedente -se dice - al parecer de Gran Bretaña". se habría facilitado "indebidamente -se añade - a la Policía Británica documentación e información de los fondos" de los solicitantes de amparo en sus cuentas corrientes. "como apertura incluso de sus cajas de seguridad". En el escrito presentado se alegaban vicios de nulidad, así como violación del art. 24 C.E., en sus apartados 1 y 2, por no haberse puesto fin a la "intromisión ilegítima" denunciada ni haberse impedido intromisiones ulteriores. y por el menoscabo del derecho a la defensa "desde que se acordó la medida de levantar el secreto bancario".

b) Se tuvo por personados a los demandantes de amparo, aunque - se dice - se les indicó que no podía accederse a su petición de dárseles traslado de todo lo actuado, ya que las diligencias hablan sido enviadas al Ministerio de Justicia para su remisión a la autoridad judicial exhortante (no se aporta copia de la resolución o resoluciones dictadas en tal sentido).

c) Por nuevo escrito de 23 de octubre de 1986, del que también se aporta copia, los ahora demandantes de amparo solicitaron de la Audiencia Territorial de Granada la práctica de determinadas diligencias, tendentes a esclarecer lo actuado en virtud de la comisión rogatoria, consistentes en recabar diversos documentos e informes de una serie de organismos, así como la declaración de la ineficacia y nulidad de tales actuaciones. En orden, a poder ejercitar el derecho a la defensa proclamado. Entre otros preceptos. por el artículo 24 C.E.

d) Por acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 5 de noviembre de 1986. del que no se aporta copia, se accedió a reiterar el despacho anteriormente librado al Juzgado de Instrucción núm. Dos de Marbella para que informase de las actuaciones seguidas en la comisión rogatoria, declarándose en tal acuerdo no haber lugar "a las restantes peticiones" formuladas por los ahora solicitantes de amparo.

e) El Juzgado de Instrucción núm. Dos de Marbella se limitó a comunicar al Presidente de la Audiencia Territorial con fecha de 12 de noviembre de 1986, lo siguiente:

"Que examinado en libro de registro de cartas ordenes hasta el día de la fecha respecto a la comisión rogatoria lo siguiente.

"nº de orden 295, fecha de orden 13 noviembre de 1985 fecha de su recibo 19 noviembre 1985 Tribunal de que procede Audiencia Territorial Granada Recursos 88.043, Comisión Rogatoria relativa a Ronal Jolin Kuight y otros procedente de Inglaterra, fecha de la devolución 25 abril de 1986".

f) Interpuesto por los ahora solicitantes de amparo, y otro, recurso de súplica, mediante escrito de 8 de noviembre de 1986, del que se acompaña copia, en el que se invocó el artículo 24.1 C.E., tal recurso fue desestimado por nuevo acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada de 12 de noviembre de 1986, del que se acompaña copia.

En la demanda de amparo se cita como infringido el artículo 24 de la Constitución Española, alegándose indefensión y violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se solicita que se declare la nulidad del acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial de Granada denegatorio de la súplica, por considerarse existentes las violaciones constitucionales denunciadas, y se reconozca "el derecho de los recurrentes a ser oídos en toda su extensión lo que conlleva el ejercicio de su derecho a defenderse y a la innegable tutela judicial efectiva, con adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de tal derecho".

3. La Sección, por providencia de 28 de enero de 1987, acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgando a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones. Mediante la misma providencia se puso asimismo de manifiesto, respecto del demandante don Jhon-James Mason, la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse documento acreditativo de su representación, defecto subsanable en el plazo de diez días, dentro del cual -el 13 de febrero de 1987- la Procuradora presentó un escrito adjuntando original de escritura de poder general para pleitos otorgada en su favor por el demandante referido.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 13 de febrero de 1987, dijo que, en cuanto al demandante Jhon-James Mason, la demanda incurriría en la causa de inadmisión del artículo 50.1.b), en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, sino se acompaña el documento acreditativo de su representación. Que la presente demanda de amparo plantea vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1C.E.), por no haber sido citados lis demandantes como partes interesadas en la comisión rogatoria, pero que la naturaleza jurídica de ésta acota la vulneración del derecho que se dice violado, aparte de que convendría conocer con exactitud el alcance de tal comisión rogatoria, pues podría influir la naturaleza de la diligencia probatoria respecto de las garantías constitucionales a observar, todo lo cual lleva a estimar no acreditadas las vulneraciones constitucionales esgrimidas, a salvo de lo que se acreditase y probase en el presente trámite. Por todo lo cual interesó la inadmisión del recurso por las causas puestas de manifiesto en la providencia antes indicada.

5. Por posterior escrito presentado el 17 de febrero de 1987, la parte recurrente alegó que, al haberse denunciado en amparo la valoración de un derecho fundamental, tenía el Tribunal Constitucional el deber de admitir la demanda y declararla nulidad del acto que ha impedido el ejercicio de tal derecho, restableciendo a los recurrentes en la integridad del mismo. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y de fondo, pero que, si bien los solicitantes de amparo se dirigieron en todo momento a la Audiencia Territorial de Granada, siempre contestó el Presidente de la misma. Y que del Tribunal de Granada no se obtuvo respuesta alguna, habiéndose denegado la totalidad de las pruebas propuestas y no habiéndose accedido a decretar la nulidad d todo lo actuado, "única posibilidad existente para procurar que el procedimiento en curso se deslizase con la normalidad exigida en el orden público procesal, evitándose la indefensión de la que eran objeto los recurrentes", por lo que -se añadió - "es más que evidente que se conculca el art. 24 de nuestra Constitución. en lo concerniente a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto se "niega el acceso a la jurisdicción competente"; y el art.24.2 C.E., "al infringirse no una sino todas las garantías reconocidas en él". Por todo lo cual se solicitó la admisión a trámite de la demanda y el otorgamiento del amparo en su día solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez subsanado el defecto de falta inicial de documento acreditativo de la representación de uno de los solicitantes de amparo, sólo queda por decidir si concurre en la presente demanda de amparo la otra causa de inadmisión puesta de manifiesto prevista en el art. 50.2 b)LOTC. Preciso es para ello atender al contenido de la demanda formulada, y a los términos en que, mediante ella y el posterior escrito de alegaciones, los demandantes tratan de plantear el debate procesal. Lo que conduce a señalar que dicha demanda ha sido formulada, no tanto contra eventuales violaciones de garantías o derechos fundamentales que hubieran podido producirse en la práctica de ciertas diligencias llevadas a cabo en virtud de cierta comisión rogatoria, cuanto frente a pretendidas vulneraciones por la Audiencia Territorial de Granada de derechos reconocidos pro el artículo 24 C.E., al no haber accedido dicho órgano jurisdiccional a lo solicitado en determinados escritos a el dirigidos. Pues si bien en el escrito de demanda se hace referencia, aunque imprecisa, a las diligencias practicadas que habrían consistido en ciertos actos de facilitación de documentación e información sobre cuentas bancarias de los solicitantes de amparo, con apertura incluso de sus cajas de seguridad, ni en tal escrito, ni en el de alegaciones, se aducen claramente concretas y precisas vulneraciones de derechos fundamentales producidas en la práctica de tales actos o diligencias. Lo que se hace más bien es narrar. por un lado, que se acudió a la Audiencia Territorial de Granada en denuncia de ciertos vicios de nulidad -no precisados en la demanda de amparo - de las actuaciones judiciales y de una conculcación del art. 24 C.E., que se habría producido a causa de la falta de comparecencia e intervención de los solicitantes de amparo en dichas actuaciones, con la consiguiente indefensión, e imputar por otro lado al órgano jurisdiccional referido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la indefensión que también ahora se alegan.

2. Cabría, ni obstante, atender a esas imprecisas referencias a eventuales vulneraciones de derechos o garantías reconocidos por el artículo 24 C.E., producidas -en su caso - por el procedimiento o forma en que habrían sido llevadas a cabo las diligencias, a fin de determinar si tales referencias son suficientes para dotar de contenido a la presente demanda de amparo. Pero, como observa el Ministerio Fiscal, sería conveniente para ello conocer el alcance de la comisión rogatoria, pues de la naturaleza de las diligencias solicitadas y practicadas dependerían las garantías constitucionales que debieran haberse observado. Ahora bien, ni la demanda de amparo, ni la documentación aportada, ni el escrito de alegaciones de los recurrentes, arrojan luz suficiente sobre tales extremos, como tampoco se aportan con ellos datos claros y precisos sobre la forma en que fueron practicadas las diligencias, pretendidamente viciadas por diversos e imprecisos motivos, o sobre el conocimiento que de ellas llegaron a tener los recurrentes. Ante tal imprecisión de datos y vaguedad de imputaciones, como asimismo ante la gratuita afirmación efectuada en el escrito de alegaciones, de haber sido vulneradas "todas las garantías" establecidas por el artículo 24.2 C.E., ha de apreciarse necesariamente una total y manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo en lo referente a lis aspectos ahora considerados: ya que es a los solicitantes de amparo a quienes incumbe aportar los datos de hecho, al menos, que fundamenten su pretensión de amparo, sin que ello pueda suplirse con la mera e imprecisa alegación de haber sido vulnerados los derechos fundamentales invocados.

3. En cuanto a las violaciones de derechos fundamentales más claramente imputados por los demandantes a la Audiencia Territorial de Granada, una de ellas es la de indefensión, con infracción del artículo 24.1 C.E. Se preocupan, no obstante, de precisar los recurrentes que tal situación no habría sido creada por el acuerdo del Presidente de la Audiencia Territorial impugnado, sino que la misma habría existido "desde que se iniciara el procedimiento", entendiendo que el art. 24.1 C.E. contiene "un mandato implícito consistente en promover la actividad jurisdiccional y ello conlleva el derecho a poder defenderse, lo que previamente exige el emplazamiento personal de los interesados, informándoseles de las acciones a ejercitar contra los mismos", sin que tal indefensión "pueda entenderse corregida o subsanada, por su posterior comparecencia. Pues -insisten -"el derecho de defensa exige la notificación de la existencia de la causa seguida". Por lo que - concluyen - "cuando los hoy recurrentes acudieron a la Audiencia Territorial de Granada diciendo que debían ser tenidos como parte, el citado Tribunal debió declarar vulnerado el art. 24 de nuestra Carta Maqna y en consecuencia declarar el constitucional derecho ( ... ) a ser oídos ".

Con tales alegaciones -que tampoco contribuyen a aclarar el alcance de la comisión rogatoria o la naturaleza de las diligencias con ella solicitadas -, parecen los solicitantes de amparo imputar a la Audiencia Territorial de Granada, o incluso al órgano u órganos judiciales que habrían practicado las diligencias, el incumplimiento de determinados deberes o la violación de determinadas garantías que, de haberse llegado a producir, serían atribuibles, en su caso, a las autoridades judiciales británicas, y no a las españolas. Pues es a las primeras a quienes, en principio, y salvo que hubiera solicitado para ello la colaboración de las segundas, correspondería exclusivamente disponer los emplazamientos y notificaciones procedentes. Y es también a las autoridades judiciales británicas a quienes, en principio, garantizar la efectividad del derecho a la defensa en el proceso o procedimiento de que se trate. La mera existencia de comisiones rogatorias o su ejecución no autorizan a residenciar ante órganos judiciales españoles o ante este Tribunal Constitucional la tutela del derecho a comparecer o a defenderse en procesos o procedimientos incoados ante órganos jurisdiccionales británicos, y más cuando no se proporcionan datos claros sobre la naturaleza y objeto de tales procesos o procedimientos, o sobre el interés o implicación en ellos de los recurrentes.

4. También alegan los solicitante de amparo, por razones poco claras, violación del derecho a la tutela judicial efectiva con infracción asimismo del art.24.1 C.E.

Parecen atribuir tal violación, en primer lugar, mediante una confusa argumentación, a no haber sido emplazados " personal y directamente" en el procedimiento de que se trata. De ser así, podemos remitirnos a todo lo expuesto anteriormente.

En segundo lugar, entienden que se ha producido tal violación a causa de la denegación del ius ut procedatur sin indicarse claramente en la demanda de amparo en qué haya consistido tal denegación, lo que por sí solo permitiría prescindir de cualquier consideración al respecto. Si por tal denegación del ius ut procedatur se entendiese, como quizás permitiera interpretar el escrito de alegaciones, que la Audiencia Territorial de Granada no ha incoado proceso alguno a consecuencia de los escritos a ella dirigidos, que sólo habrían obtenido respuesta mediante determinados acuerdos de su Presidente, bastaría con señalar que ni de la demanda de amparo, ni de los escritos dirigidos a la Audiencia cuyas copias se aportan, se desprende cuál de los procesos o procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico haya sido el que se intentó promover con tales escritos. Pues si bien este Tribunal ha declarado en ocasiones que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan utilizado las vías procesales adecuadas, no se advierte qué sentido tenga invocar tal derecho cuando no se sabe a ciencia cierta, ni se indican claramente, los cauces procesales que pretendieron abrirse.

Finalmente, parece imputarse a la Audiencia Territorial de Granada una violación del derecho a la tutela judicial efectiva motivada por el "patente error" de haber estimado aplicable un procedimiento que no lo seria -el del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal -, así como por no haberse ajustado la ejecución de la comisión rogatoria a la forma establecida en dicho Convenio. Pero, aparte de la contradicción que entraña todo ello -no se advierte cómo dicho Convenio pudo haber sido indebidamente cumplido e incumplido a la vez -, de que no se indica el acto o actos con los que el órgano judicial habría incurrido en tal error, de que tampoco se precisa cuáles hayan sido los defectos de la "forma" del cumplimiento de la comisión, y de que tampoco se dice con claridad si esos pretendidos defectos son imputables a la Audiencia Territorial o a la actuación de algún otro órgano o autoridad, toda esta argumentación se refiere a cuestiones de mera legalidad ordinaria, tales como la de si es aplicable el Convenio referido a las comisiones rogatorias procedentes de Gran Bretaña, o la relativa a la correcta aplicación de determinados preceptos del mismo, carentes en principio de contenido constitucional.

5. Ha de concluirse, en consecuencia, que el presente recurso de amparo incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) LOTC, por su manifiesta carencia de contenido que merezca una decisión de este Tribunal, si nos atenemos a los términos de la demanda de amparo y del escrito de alegaciones y a los motivos de las pretendidas violaciones de derechos fundamentales que se expresan en dichos escritos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 413/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:413A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.365/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 414/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:414A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.396/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 415/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:415A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.397/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 416/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:416A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.407/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 417/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:417A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.434/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito qur tuvo entrada en este Tribunal el 31 de diciembre de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez interpuso, en nombre y representación de don Carlos Sastre Benlliure, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 28 de octubre de 1985 de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente por un delito de asesinato.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Como consecuencia del asesinato del industrial señor Bultó, ocurrido el 9 de mayo de 1977, en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de Madrid se instruyó el sumario 46/77. Por Sentencia de 28 de octubre de 1985 de la Audiencia Nacional, el hoy recurrente en amparo fue condenado, como autor de un delito de asesinato, con la agravante de premeditación, a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias.

b) Contra dicha Sentencia interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de casación, por diversos motivos de infracción de Ley y quebrantamiento de forma, aduciendo el recurrente la no resolución de todos los puntos objeto de la defensa y predeterminación del fallo, violación del principio de presunción de inocencia e infracción por inaplicación de lo dispuesto en el art. 1.1 b) de la Ley de 15 de octubre de 1977, de Amnistía, con infracción del art. 14 de la Constitución.

c) El Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de noviembre de 1986, desestimó el recurso de casación interpuesto. Consideró el Alto Tribunal, en cuanto a los motivos a que se ha hecho referencia, de un lado, que la sentencia recurrida no adolecía de incongruencia ni predeterminación del fallo, pues los hechos declarados probados no se remitían a otra anterior Sentencia, y que la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. quedó enervada por la existencia de una mínima actividad probatoria, que relaciona en los fundamentos jurídicos núms. 3 y 4. De otro lado, denegó la aplicación de la Ley de Amnistía, al estimar que no concurría en el supuesto enjuiciado el móvil de restablecimiento de las libertades públicas ni el de reivindicación de las autonomías.

3. El demandante alega, en primer lugar, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, de un lado, porque existió predeterminación en el fallo, pues fue condenado por los mismos hechos que la Sentencia de 15 de enero de 1982, dictada por la Audiencia Nacional para otros procesados en la misma causa, había declarado como probados y atribuido a uno de los procesados rebeldes, sin concreción. Y de otro lado, por estimar que no ha existido una mínima actividad probatoria de cargo en la que basar su condena. En segundo lugar, el demandante considera que ha sido vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., por inaplicación de la Ley de Amnistía, cuando en supuestos similares -concretamente a miembros de ETA- sí fue aplicada dicha Ley. En consecuencia, interesa de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y reconozca su derecho a la presunción de inocencia. Y, subsidiariamente, declarar la nulidad de las mismas, por inaplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977.

4. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de febrero de 1987, la representación del recurrente solicitó la admisión del recurso de amparo; argumentando, de un lado, que existió predeterminación del fallo y violación del principio de presunción de inocencia, reiterando el escrito de demanda; de otro lado, respecto de la presunta violación del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, considera que con anterioridad a la Constitución no existía configurado el término autodeterminación y que, al ser los hechos enjuiciados anteriores a la entrada en vigor de la misma, dicho término, a efectos de la aplicación de la Ley de Amnistía, debió ser entendido en el sentido social y lingüístico de aquel momento histórico; por lo que si procedia la aplicación de los beneficios de amnistía al recurrente. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal evacúa el trámite, solicitando la inadmisión de la demanda, por concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia. Considera el Fiscal, en primer lugar, que no ha existido violación del derecho a la presunción de inocencia por el mero hecho de que en una anterior Sentencia se hiciera mención a su participación y tampoco por falta de actividad probatoria, pues las sentencias recurridas razonan la existencia de elementos probatorios. Y, en segundo lugar, por lo que respecta a la violación del derecho a la igualdad del art. 14, que tampoco ha existido vulneración alguna, pues la Sentencia de casación razona en su fundamento de Derecho octavo el motivo de la no aplicación de la Ley de Amnistía, lo que es causa suficiente para justificar, de haberlo habido, un trato desigual, acerca del cual tampoco se suministra término de comparación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, que ya se puso de manifiesto al recurrente en nuestra providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión. En primer lugar, no ha existido vulneración del principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de presunción de inocencia ha de aplicarse respetando el de libre valoración y apreciación de la prueba, que corresponde a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción oirdinaria, debiendo examinar el Tribunal Constitucional si existe una actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías procesales que pueda ser objeto de aquella apreciación. En el presente caso, conforme resulta de las Sentencias y reconoce el recurrente en amparo, entre otras pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal, está la confesión del propio recurrente en presencia judicial y, sobre todo, su reconocimiento por una de las testigos presenciales de los hechos, doña Pilar Bultó Marqués, en el acto del juicio oral. Tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como la del Tribunal Supremo, hacen una exhaustiva relación de las pruebas practicadas y un amplio razonamiento sobre las mismas, por lo que si existió actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En segundo lugar, tampoco ha existido violación del principio de presunción de inocencia por predeterminación del fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional. Como razona el Tribunal Supremo, el hecho de que en una anterior Sentencia, dictada en la misma causa, la Audiencia Nacional declarase como probado la intervención de uno de los varios procesados rebeldes, sin concreción ni identificación alguna, no supone, como quiere hacer ver el recurrente, que haya existido predeterminación de la Sentencia, pues ni la Sentencia anterior sirvió de fundamento para la ahora recurrida, ni ésta se funda sobre el mismo factum, ni la primera de las Sentencias hizo referencia alguna al recurrente, por lo que la invocación en este sentido del art. 24.2 de la Constitución es puramente retórica y formal. Por último, carece también de relevancia constitucional la alegación de la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Como ya dijo este Tribunal Constitucional en el Auto 173/1983, de 20 de abril (dictado en el recurso de amparo núm. 45/1983,.. promovido por otros condenados en la misma causa penal, y en el que también se alegó la violación del derecho a la igualdad por inaplicación de la Ley de Amnistía) «las resoluciones impugnadas, al distinguir entre móvil de defensa de las autonomías y móvil independentista o separatista no hacen sino aplicar la letra y el espíritu de la Ley de Amnistía, según ha sido entendida por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 418/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:418A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Carlos Estévez Novoa, en nombre y representación del Presidente de la Comunidad de Propietarios del núm. 8, bloque 1, de la avenida San Isidro, de Málaga, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de enero de 1987, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones dictadas en los autos de interdicto de obra nueva núm. 914/85 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Málaga, seguidos por dicha Comunidad contra «lnmobiliaria Merosol, Sociedad Anónima», y en los subsiguientes rollos de apelación civil núms. 28/86, 32/86 y 68/86 de la Audiencia Provincial, Sección tercera, de dicha ciudad: A) Del Juzgado de Primera Instancia (Auto 914/1985): providencia de 4 de enero de 1986, por la que se accede a la ejecución provisional de la Sentencia desestimatoria dictada en primera instancia; Auto de 17 de febrero de 1986, denegatorio de la petición de la medición de las obras; y Sentencia de 19 de diciembre de 1985, desestimatoria de la acción interdictal de obra nueva.

B) De la Sección Tercera de la Audiencia Provincial: providencia de 27 de octubre de 1986 (rollo 28/86) en la apelación interpuesta en ejecución de Sentencia contra la admisión de la ejecución de la Sentencia; providencia de la misma fecha (rollo 68/86), en apelación interpuesta en ejecución de Sentencia contra resolución que permitía seguir la ejecución provisional de la Sentencia del interdicto, sin medir previamente las obras; Auto de 27 de octubre de 1986 (sollo 32/86), en apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia denegatoria de solicitud de paralización de las obras para proceder a su medición y del recibimiento a prueba, y contra la Sentencia dictada en apelación de 11 de diciembre de 1986 desestimatoria del recurso y confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia.

2. Los hechos en que se basa la demanda pueden resumirse de la siguiente forma: A) Por escrito de 21 de octubre de 1985, la comunidad promovente del amparo interpuso demanda de interdicto de obra nueva contra «lnmobiliaria Merosol, S. A.», para la suspensión de la construcción de dos bloques de viviendas que impedían las vistas panorámicas al mar desde los pisos de propiedad de sus miembros, disminuyendo con ello su valor. Tramitado el procedimiento con el núm. 914/85, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga, con fecha 19 de diciembre de 1985 recayó Sentencia desestimatoria de la demanda que ordenaba alzar la suspensión de la obra.

B) Habiéndose interpuesto el día 23 de diciembre de 1985 recurso de apelación contra la indicada Sentencia por la Comunidad actora, la sociedad demandada, por escrito de 2 de enero de 1986, solicitó su ejecución provisional, ofreciendo la constitución de fianza o aval bancario en la cuantía que el Juzgado estimase conveniente, aunque sin expresar cantidad alguna. La referida medida fue acordada por el Juzgado en providencia de 4 de enero de 1986, que fijó la fianza en 2.000.000 de pesetas.

C) En la segunda instancia promovida contra la Sentencia, en el escrito de personación de 25 de marzo de 1986, y luego en el de 23 de junio de 1986, la recurrente solicita la paralización de la obra para que se procediera a determinar su dimensión, invocando, entre otros preceptos, el art. 24.1 y 2 de la Constitución. La petición es denegada por Auto de 27 de octubre de 1986, que además señala la vista del recurso de apelación el 5 de noviembre de 1986 y deniega la prueba solicitada en la instancia. El recurso de súplica interpuesto contra dicha resolución, salvo en lo referente al recibimiento a prueba, es desestimado por nuevo Auto de 17 de noviembre de 1986. D) Contra la indicada providencia de 4 de enero de 1986, que había acordado la ejecución provisional de la Sentencia, se interpusieron también recursos de reposición, resuelto por Auto de 21 de enero de 1986, y de apelación. En éste, que fue admitido a trámite por providencia de 27 de enero, no pudo presentarse el escrito de comparecencia hasta el 12 de marzo, ya que la cédula de emplazamiento es de 7 del mismo mes, y en dicho escrito se pide, como medida cautelar, la suspensión de la resolución recurrida. Por providencia de 27 de octubre de 1986 se señala día para la vista el 5 de noviembre de 1986 y se deniega la solicitud de suspensión de la providencia del Juzgado de Primera Instancia recurrida. Interpuesto recurso de súplica, citándose el art. 24 de la Constitución, se desestima por Auto de 17 de noviembre de 1986. Por Auto de 5 -de diciembre de 1986 se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 4 de enero de 1986 del Juzgado, que había acordado la ejecución provisional de la Sentencia. E) Como se procedió a la ejecución provisional de la Sentencia sin realizar medición de las obras, con fecha 5 de febrero de 1986 se presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia interesando la suspensión de las mismas. Petición que fue denegada por Auto de 17 de febrero de 1986, también recurrido, con base, en el art. 24.1 de la Constitución, en reposición y apelación. En este último se solicitó de nuevo la suspensión para que se determinasen las obras en la medida en que se encontraban en el momento de su paralización, sin que hubiera pronunciamiento sobre tal petición en la providencia de 27 de octubre de 1986 por la que se señala para la vista de la apelación el 5 de noviembre. El recurso de súplica interpuesto contra esta providencia se desestima por Auto de 17 de noviembre de 1986. El recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de marzo de 1986, desestimatorio del de reposición formulado contra el de 17 de febrero de 1986, se rechaza por Auto de 4 de diciembre de 1986. Por último, la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Tercera, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada en primera instancia, se dicta el 11 de diciembre de 1986.

3. La demanda invoca la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución y solicita que se declare la nulidad de las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia recurridas, de las subsiguientes actuaciones y de las resoluciones recaídas en los sucesivos recursos interpuestos para que se declare haber lugar al interdicto, no poder ejecutarse provisionalmente una Sentencia desestimatoria de interdicto de obra nueva y, subsidiariamente, ser preciso, en todo caso, la medición de las obras para poder ejecutar una Sentencia desestimatoria de la demanda de interdicto de obra nueva.

4. Por providencia de 28 de enero pasado, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 2 b) del citado precepto, por carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de febrero de 1987, interesa la inadmisión del amparo, resaltando que el recurrente tuvo acceso al proceso y a toda clase de recursos, obteniendo en las dos instancias resoluciones jurídicamente fundadas en relación con los temas debatidos y las pruebas solicitadas; la ejecución provisional de la Sentencia dictada en interdicto se acordó según el procedimiento legalmente previsto; no puede decirse que se infringiera el derecho a la igualdad, porque el precedente ofrecido no es del mismo órgano judicial ni se acredita la identidad de supuestos, y, en fin, sobre la dilatada tramitación no se realizó ninguna denuncia tendente a facilitar su preparación y se debió en buena medida a la interminable cadena de recursos interpuestos por el propio recurrente.

Por su parte, el promovente del amparo formuló las alegaciones en escrito presentado el 19 de febrero de 1987 en el que reitera los argumentos expuestos en la demanda, entendiendo que con base en ellos podía mantenerse el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los motivos aducidos para fundamentar la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24 y 14 de la Constitución ponen de manifiesto que concurre en este caso la causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

2. En efecto, los argumentos relacionados con la ejecución provisional de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, desestimatoria de la demanda interdictal, han perdido su razón de ser, ya que, al desestimarse el recurso de apelación por la Audiencia Provincial y adquirir aquélla firmeza, la ejecución se convirtió en definitiva. No cabe, por tanto, especular sobre una hipótesis no confirmada por los hechos, cual es la de llamar la atención sobre las consecuencias que hubiera tenido dicha ejecución en el caso de que la Sentencia ejecutada hubiera sido revocada. Más en concreto, habiéndose admitido por este Tribunal la compatibilidad de la ejecución provisional de una Sentencia con el derecho a la tutela judicial efectiva (Autos de 10 de octubre de 1986. R.A. 670/86, y de 8 de octubre de 1986. R.A 294/86), las cuestiones relativas a la aplicación del art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las Sentencias recaídas en los procesos interdictales, la forma de la resolución y si ha de preceder una oferta en el montante de la fianza no rebasan el umbral de la mera legalidad ordinaria, correspondiendo pronunciarse sobre las mismas a los Jueces y Tribunales ordinarios. Tampoco tiene trascendencia constitucional la falta de medición de las obras en el momento en que se acordó la ejecución de la Sentencia de primera instancia porque no se ha dado el supuesto de que fuera necesario la demolición de lo construido a partir de dicho momento; esto es, no se ha producido en segunda instancia una Sentencia que hiciera aplicable la previsión del párrafo segundo del art. 1.669 de la L.E.C.

3. En lo que concierne a la Sentencia dictada en primera instancia, ningún sentido tiene la imputación de que considerase prueba un plano, que tiene el carácter de medio documental, y como tal valorable por los Tribunales (art. 578 de la L.E.C. y 1.215 del C.C.), estando también plenamente justificada la falta de pronunciamiento sobre la propiedad de una determinada franja de terreno situada al sur de la urbanización, pues ello responde al carácter sumario del proceso interdictal y a la limitación del conocimiento posible, conforme a los arts. 1.663 y siguientes de la L.E.C., en el que no cabe hacer pronunciamiento alguno acerca del dominio.

4. Tampoco es posible aceptar que haya habido falta de respuesta judicial o ausencia de razonamiento jurídico porque en la providencia de la Audiencia Provincial de 27 de octubre de 1986, se haya denegado la petición de suspensión de las obras para proceder a la medición o porque las resoluciones judiciales adopten en algunos casos la forma de providencia, cuando en la demanda se reconoce, por una parte, que la misma solicitud fue denegada en primera instancia y luego por la propia Audiencia en Auto de 27 de octubre de 1986, y son múltiples, por otra, los Autos, esto es, las resoluciones motivadas que han desestimado los numerosos recursos interpuestos por la parte actora.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso interpuesto por el Presidente de la Comunidad de Propietarios del núm. 8, bloque 1, de la avenida de San Isidro, de Málaga, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 419/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:419A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 13 de enero de 1987, el Procurador de los Tribunales D. Tomás Cuevas Villamañán interpone, en nombre y representación de D. José Lluch Mochales, recurso de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Albacete, de 22 de diciembre de 1986, sobre archivo de actuaciones de querella por delito de allanamiento de morada y otros.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor formuló, con fecha 5 de septiembre de 1986 ante el Juzgado de Almansa, querella criminal contra D. Manuel Carpio Pérez por presunto delito de allanamiento de morada y coacciones que, tras la incoación de las correspondientes diligencias previas, fue archivada por Auto del referido Juzgado de fecha 25 de noviembre de 1986.

En dicho Auto se declaró:

"De las diligencias practicadas, declaraciones de las partes y documentos aportados no aparece la existencia del delito de allanamiento y coacción imputados al querellado, y por los que se siguen las presentes actuaciones, pues de las mismas aparece claramente que el propietario de la vivienda es el querellado y que sobre la misma no ostenta título alguno el querellante que pueda enervar el dominical y cuya transgresión por aquel pueda ser constitutiva de delito o falta. Todo ello sin entrar en el fondo jurídico civil de la cuestión.

b) Interpuesto recurso de reforma fue desestimado por Auto del Juzgado de Almansa, de fecha 3 de diciembre de 1986, que tuvo por admitido el recurso de apelación.

c) Formulado recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Albacete de 22 de diciembre de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare nulo el Auto de 22 de diciembre de 1986 ordenando que se dicte Auto de admisión de la querella y que se realicen actuaciones para la depuración y comprobación de los delitos imputados al querellado. Aduce como vilado los arts. 18.2, 24 y 10 de la Constitución.

Funda su queja respecto al primero de ellos en que la toma de posesión de la vivienda sin resolución judicial quebranta el art. 18. Por lo que se refiere al art. 24 de la Constitución, aduce que la denegación de la admisión a trámite de la querella ha vulnerado dicho precepto constitucional al incumplirse la obligación de proteger al actor en su defensa del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Finalmente -sostiene- que se ha quebrantado el art. 10 de la Constitución al no haberse respetado por el querellado procedimiento legal alguno para recuperar la vivienda.

4. Por Providencia de 4 de febrero, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b de la L.0.T.C.).

5. Por escrito registrado el día 19 de febrero, el Ministerio Fiscal despachó el trámite conferido, solicitando la inadmisión del recurso.

El Fiscal ante este Tribunal manifiesta que las resoluciones impugnadas no pueden considerarse incursas en las lesiones constitucionales denunciadas, ya que, por un lado, la existencia de una escritura de venta justifica que la querella haya sido archivada, sin perjuicio de que el querellante ejercite las acciones civiles correspondientes, lo que sitúa la queja del actor, más que en un supuesto de violación del art. 18 de la Constituci6n, en una discrepancia con el fondo de la decisión judicial; de otro, que no se aprecia lesión del art. 24 porque la tutela judicial fue cumplida al tener el recurrente acceso al proceso y obtener resoluciones fundadas en Derecho.

6. Con fecha de 25 de febrero el solicitante de amparo evacuó su escrito de alegaciones, en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia sobre la pretensión deducida, sin que las alegaciones en ella formulada por el recurrente, ni las posteriores efectuadas en el trámite previsto en el art. 50 de la L.0.T.C., desvirtúen esta apreciación.

En efecto, la queja del actor consiste en impugnar el contenido de las resoluciones judiciales, que han inadmitido la querella por presunto delito de allanamiento de morada, coacciones y realización arbitraria del propio derecho, a las que acusa de violar los arts. 10.1, 18.2 y 24.1 de la Constitución.

Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. Dejando a un lado la cita superflua del art. 10.1 de la Constitución, no tutelable en amparo, es claro que no se han producido las lesiones constitucionales denunciadas. En efecto, respecto a la invocación del art. 18.1 de la Constitución -como señala el Fiscal- no hay asomo de infracción por el hecho de que la vivienda en cuestión fuere ocupada para ser habitada por su legítimo propietario, pues dicha ocupación y posesión está fundada en un título de propiedad otorgado en escritura pública ante Notario. Por ello, cabe concluir que no estamos tanto ante un supuesto de vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio cuanto en presencia de una discrepancia con el fondo de la decisión judicial, cuestión sobre la que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal

2. Debe rechazarse asimismo la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución, puesto que, como este Tribunal ha declarado en reiterada doctrina, quien ejercita una acción penal en forma de querella no tiene en el marco del art. 24 de la Constitución derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado sobre tal querella o sobre las circunstancias que permitan o no la continuación del procedimiento (entre otros, Auto de 11 de junio de 1986. A. 180/86).

En el presente caso, el actor ha obtenido dos resoluciones judiciales que de un modo razonable y razonado han decidido la inadmisión de la querella por no cumplirse los requisitos necesarios para la existencia de un delito de allanamiento de morada. Lo que acredita sin duda la falta de violación del derecho a la tutela judicial efectiva del querellante, hoy recurrente en amparo, sin que este Tribunal, que no es una nueva instancia, pueda sustituir a los órganos judiciales en el ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 420/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:420A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 61/1987, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 421/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:421A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 88/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 422/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:422A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 96/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de enero del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre de doña María del Carmen, don Augusto y doña María del Pilar Borderas Gaztambide, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 29 de diciembre de 1986, que revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tudela, y desestima demanda sobre resolución de arrendamiento de local de negocio. Se alega vulneración del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución.

2. Los recurrentes interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela, con fecha 11 de octubre de 1985, demanda de juicio de desahucio de arrendamiento de local de negocio contra don Luis María Martín Royo. La demanda se basaba en la realización, por el arrendatario, de obras no consentidas ni autorizadas por los recurrentes. El 3 de marzo de 1986, el Juzgado de Primera Instancia de Tudela dicta Sentencia estimando la pretensión de los hoy recurrentes en amparo, por entender que las obras en cuestión fueron realizadas con posterioridad a las obras autorizadas en 1973 y revisadas por los técnicos municipales en 1975. Frente a esta Sentencia recurrió el arrendatario ante la Audiencia Territorial de Pamplona, cuya Sala de lo Civil acordó, mediante providencia de 14 de noviembre de 1986, una diligencia para mejor proveer, consistente en una «nueva prueba pericial por un Doctor Arquitecto del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, con residencia en Tudela o Pamplona». Los hoy recurrentes en amparo interpusieron recurso de súplica frente a dicha providencia, con expresa invocación del art. 24 de la Constitución, por entender que la misma les originaba una situación de indefensión. Los recurrentes se fundaban en que, si bien el art. 340 de la L.E.C. permite que el órgano judicial recabe un informe pericial, no así el que «empleando ese nombre se trate de una prueba distinta»; tal carácter tendría el punto b) de la providencia, en el que se solicitaba dictamen pericial acerca de si las modificaciones «fueron simples alteraciones de hecho en la misma ejecución de lo inicialmente proyectado o, al menos, existe racional posibilidad de que así haya sido o podido suceder»; el dictamen debería ser evacuado «no sólo a la luz de su comprobación de visu y conocimientos técnicos, sino también a la de cuantas útiles informaciones, ilustraciones o datos pudiera recabar de las propias partes u otras fuentes ajenas a las mismas». La Sala desestimó este recurso de súplica, con base en lo dispuesto en el art. 340 de la L.E.C., por providencia de 22 de noviembre de 1986; tras lo cual, los ahora recurrentes en amparo presentaron ya una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional el pasado 18 de diciembre de 1986 (núm. de registro 1.369/86). Designado por sorteo el Doctor Arquitecto encargado de evacuar el dictamen pericial, en este último se llega a la conclusión de que existe «racional posibilidad» de que dichas modificaciones tengan su origen en las obras realizadas como resultado de la autorización acordada en 1973. El 29 de diciembre de 1986, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dicta Sentencia estimando el recurso de apelación y declarando, con revocación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, no haber lugar a la demanda rectora de la litis. La Sentencia, en sustancia, estima que ante el Juzgado de Instrucción no quedó probado que las modificaciones fueran posteriores a las obras autorizadas en 1973.

3. Alegan los recurrentes que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona se basa en una prueba pericial irregular, habiéndoles ocasionado indefensión. Para los recurrentes constituyen indefensión los referidos términos de la cuestión planteada como objeto del dictamen, así como el que se autorice al Perito, en la forma más arriba reseñada, a no limitarse a la inspección de visu apoyada en sus conocimientos técnicos.

4. En el suplico de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, así como la acumulación de la presente demanda de amparo a la registrada con el núm. 1.369/86. 5. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la representación de los recurrentes la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Asimismo concedió al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Dentro del trámite, la representación de los recurrentes reitera su convicción de que la revocación de la primera de las Sentencias dictadas en el procedimiento a quo se ha obtenido a través de unos medios extraordinarios e ilegales de prueba, que equivalen, en opinión de los mismos, a una dejación de funciones por parte de la Sala, «delegándolas» en el Perito, constituido en nuevo Juez. De otra parte, los recurrentes alegan no creer la afirmación de la Sala de que la diligencia para mejor proveer no hubiera sido necesaria, pues, de otro modo, no la habría dispuesto.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, dentro del mismo trámite, interesa la inadmisión del presente recurso, por incurrir en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC. La demanda de amparo carece, en su opinión, de dimensión constitucional desde el momento en que el objeto de la denuncia son presuntas irregularidades procesales que no tienen acreditada su realidad. Por lo que hace a la diligencia para mejor proveer, consistente en prueba pericial, se ha cumplido la totalidad de las normas que regula esta clase de prueba. De otra parte, si bien la Sentencia toma en consideración la mencionada prueba, en unión de las demás practicadas, la revocación de la Sentencia de instancia se basa, según se desprende de la resolución, en la falta de prueba aportada por la parte actora para acreditar y fundamentar los hechos alegados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda de amparo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, de la que advertimos a los recurrentes en nuestra providencia del pasado 18 de febrero. Alegan los recurrente que la Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto aquélla se fundamenta en una diligencia para mejor proveer, consistente en una prueba pericial, tachada de ilegal en su contenido y en su práctica. Si bien se observa, la alegación carece de fundamento, porque la resolución judicial impugnada no ha basado sólo, ni principalmente, su fallo en el resultado de dicha prueba pericial, sino, ante todo, en una clara falta de probanza por parte de los recurrentes de los elementos constitutivos de su propia acción o causa de pedir. El juzgador de instancia -considera la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial- llega a sentar su conclusión de facto a tavés de la vía presuntiva que como medio de prueba regula el art. 1.253 C.C. Sin embargo, dicha norma exige que entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir «haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano», enlace que en dicho supuesto, estima la Sentencia impugnada, no se ha dado en absoluto. Ello sería suficiente para apreciar la carencia manifiesta de contenido de la presente demanda.

2. Cabe añadir, sin embargo, que ni en la diligencia para mejor proveer ordenada por la Sala, ni en la práctica de la prueba pericial en la que la misma consistió resulta posible apreciar la indefensión que los recurrentes alegan. Como señala el Ministerio Fiscal, las diligencias para mejor proveer son plenamente constitucionales; la práctica de la prueba objeto de la diligencia, se realizó con arreglo a lo ordenado por la Sala, aunque no fuera en la forma deseada por la parte actora; el perito fue designado mediante insaculación, habiendo tenido ocasión la parte actora tanto de hacer al perito las observaciones que tuvo por conveniente, como de realizar las alegaciones adecuadas a su derecho, una vez emitido el dictamen. Todo ello lleva a confirmar la carencia de contenido de la presente demanda de amparo constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 423/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:423A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 424/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:424A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de febrero del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Albito Martinez y Díez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luis Miguel Poza Poza contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 26 de enero de 1987 que en apelación revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción de Sepúlveda, condenando al recurrente por un delito de lesiones graves y por falta de daños. Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 29 de enero de 1986 se incoó procedimiento especial por el Juzgado de Instrucción de Sepúlveda por presunto delito de lesiones sufridas en la persona de Jacinto Fresnillo Poza producidas por el recurrente.

b) Con fecha 17 de octubre de 1986 el citado Juzgado de Instrucción dicta Sentencia absolviendo al recurrente en amparo de los hechos objeto de dicho procedimiento.

c) Contra esta Sentencia promovieron recurso de apelación el Ministerio Fiscal y la acusación particular ante la Audiencia Provincial de Segovia. La acusación particular propuso dos nuevos testigos, propuesta que no fue admitida por la Audiencia Provincial por Auto de 1 de diciembre de 1986.

d) Con fecha 26 de enero de 1987 la Audiencia Provincial dicta Sentencia en la que, con revocación de la Sentencia apelada se condena al recurrente en amparo, como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones graves y de una falta de daños, a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas por el delito y cinco días de arresto menor, por la falta, así como a la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, durante el tiempo de la condena privativa de libertad que se le impone por el delito, al pago de las costas causadas y a que indemnice a Jacinto Fresnillo Poza en la cantidad de 80.000 pesetas por las lesiones sufridas y la de 4.500 pesetas por los daños causados.

e) La Sentencia declara, en su fundamento de Derecho 2.º que «del mencionado delito y de la falta aparece como autor responsable el acusado, como desde el primer momento manifestó el propio lesionado, sin que consten motivos para pensar sea falsa dicha imputación, constando también probado en el acto del juicio, por declaración del testigo Ismael Agudiez Herrero, que aquella noche discutieron el acusado y Jacinto Fresnillo, después de haber dejado a este último en su casa el testigo y sus acompañantes, no obstante lo cual el acusado niega haber visto al lesionado aquella madrugada».

3. La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: La Sentencia de la Audiencia Provincial habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por cuanto en su antecedente 5.º se dan por probados «hechos totalmente inciertos y que ni por asomo podrían deducirse de las declaraciones obrantes en los Autos y de las prestadas en la vista de juicio oral»; la Audiencia Provincial habría valorado (como si de un Juzgado Instructor se tratara) hechos que son inciertos como pruebas, siendo así que lo único que tendría que haber realizado era el estudio y examen de todas y cada una de las pruebas practicadas en la primera instancia sin prolongar dicha actividad probatoria más allá de sus reales y eficaces límites y mucho menos aún hacer deducciones y sacar conclusiones completamente contrarias a las que las pruebas arrojan y que fueron debidamente ponderadas por el juzgado a quo, único facultado para ello y sólo reprochable si dicha apreciación probatoria hubiera sido errónea; en resumen, que lo que corresponde a los Juzgados y Tribunales es la aplicación de las Leyes y, en el ámbito penal la imposición de las correspondientes penas, según los hechos demostrados por las pruebas practicadas, pero que nunca es materia de los mismos el realizar presunciones y averiguaciones indagatorias tendentes a inculpar o exculpar como el realizado en el presente caso por la Audiencia Provincial de Segovia cuando su única tarea era tan sólo la de valorar la Sentencia del Juez a quo siempre en base a las pruebas aportadas y practicadas con anterioridad y ceñidas única y exclusivamente al hecho enjuiciable.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la indicada Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

5. El 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica. El recurrente, en escrito recibido el 18 de marzo de 1987, se reitera en las alegaciones efectuadas en su escrito de demanda, y suplica se admita a trámite el recurso de amparo presentado, y se dicte Sentencia de acuerdo con lo que en él se pide. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, expone que es preciso deducir la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, pues lo que pretende es discutir la valoración que de las pruebas practicas hace la Audiencia Provincial, valoración reservada en exclusividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 741 de la L.E.Cr. a la jurisdicción ordinaria, en el marco del art. 117.3 de la Contitución Española (C.E.), por lo que interesa se inadmita la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los términos de la demanda, y de la documentación que se aporta, procede concluir que efectivamente se da el motivo de inadmisión, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, según prevé el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, y como se indicó al recurrente en nuestra providencia de 18 de marzo.

2. El recurrente considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al «sacar conclusiones completamente contrarias a las que las pruebas arrojan y que fueron debidamente ponderadas por el Juez a quo, único facultado para ello». Pero tal argumentación ha de rechazarse, como base del amparo que se solicita, por dos razones. Primeramente, porque, como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la no coincidencia por parte del recurrente con la valoración de las pruebas no es en forma alguna equivalente a la vulneración de la presunción de inocencia (STC 36/1983, fundamento jurídico 2.º). La Sala de la Audiencia ha valorado la prueba practicada, y lo ha hecho en el uso de la potestad que en exclusiva confieren a Jueces y Tribunales el art. 117.3 de la C.E. y el art. 741 de la L.E.Cr. Habiendo llevado a cabo una actividad probatoria, y habiéndose apreciado ésta en forma que no resulta irrazonable ni inmotivada, no corresponde a este Tribunal sustituir, en tal tarea, a los Jueces y Tribunales ordinarios.

3. En segundo lugar, no cabe aceptar la afirmación de que sólo el Juez a quo, en la primera instancia, se halla facultado para ponderar las pruebas practicadas: tal conclusión no se deduce de nuestro ordenamiento procesal, ni puede considerarse que constituya vulneración del derecho a la presunción de inocencia el que el juzgador en apelación evalúe las pruebas efectivamente practicadas en forma distinta a como lo hizo el juez de primera instancia. En el caso presente, el Tribunal de apelación revoca la Sentencia y condena al ahora recurrente en amparo, al estimar que ha habido una errónea apreciación de las pruebas practicadas, en particular la declaración de uno de los testigos, por parte del juez de instrucción: con ello se limita a sustituir una valoración por otra, sobre la base de la prueba efectivamente llevada a cabo, y sin que, por tanto, resulte dañado el derecho que se invoca, en cuanto que si se ha desvirtuado la presunción de inocencia, ello ha sido con los requisitos constitucionalmente exigibles, esto es, sobre la base de pruebas efectivamente realizadas. Concurre, pues, lo indicado, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que proceda en consecuencia, pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 425/1987, de 1 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:425A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 214/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de febrero del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Federico Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Antonio García González-Calero frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1986, que desestimó recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 29 de noviembre de 1984, en autos de mayor cuantía. Alega presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24 y 33 de la Constitucion.

2. El recurrente afirma poseer la finca rústica sita en el lugar y término de Paracuellos, denominada «Casa de Máquinas», dedicada a la actividad de criadero de pastores alemanes, limitándose a añadir que la posesión de la finca descrita constituye un avance del derecho de propiedad. Del relato fáctico al que se refiere el recurrente se deduce que en los autos de juicio declarativos de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcalá de Henares núm. 2 contra el recurrente, sobre declaración de derechos, se dictó Sentencia, en fecha 9 de junio de 1983, por la que se estimaba la demanda, declarándose que la propiedad de la finca correspondía a los demandantes, así como que el recurrente la venía ocupando sin título alguno, y condenando al recurrente al desalojo de la misma en el término legal. Recurrida la Sentencia en apelación, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en Sentencia de 29 de noviembre de 1984, desestimó el recurso de apelación, confirmando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en todas sus partes. Interpuesto recurso de casación contra esta última Sentencia, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de noviembre de 1986, desestima el recurso de casación, condenando al recurrente al pago de las costas y pérdida del depósito constituido.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se agota en la sola afirmación de que la propiedad sustentada en un estado de hecho ya consolidado, mediante la posesión de la finca, encuentra su amparo en el art. 33 de la Constitución, así como que es de aplicación el art. 24 del Texto constitucional. 4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y alternativamente que este Tribunal Constitucional ordene la admisión del recurso de casación interpuesto por el recurrente. Mediante otrosí se solicita, como medida cautelar y en evitación de graves perjuicios morales y materiales, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer en amparo de la violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución en los casos y formas que la Ley establece, según expresamente determinan el art. 161.1 b), de la Norma fundamental, en conexión con el art. 53.2 de la misma y el art. 41.1 de la LOTC. La presente demanda de amparo esgrime la vulneración de los arts. 24 y 33 de la Constitución, pero este último precepto no es susceptible de amparo y, en relación con el primero, la demanda se agota en una invocación retórica del mismo. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión supone el derecho a acceder a la jurisdicción, a utilizar los medios de defensa que se consideren procedentes y a obtener una resolución fundada en Derecho, que no tiene que ser necesariamente estimatoria de la pretensión deducida. En el caso que nos ocupa, el hoy demandante de amparo tuvo ocasión de hacer valer sus pretensiones en tres instancias y de proponer los medios de prueba pertinentes, sin que cuestione que sus posibilidades de defensa fueran menoscabadas; asímismo, obtuvo tres resoluciones fundadas en Derecho todas ellas desestimatorias de su pretensión. En realidad, lo que el recurrente pretende, en definitiva, bajo la invocación de los citados preceptos constitucionales, es replantear ante este Tribunal la cuestión del fondo debatida en los procesos anteriores, cuestión que sólo puede dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 de la Constitución) y sobre la que no cabe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional. Este carece de competencia para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) de la LOTC] y no le corresponde enjuiciar los criterios seguidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación e interpretación de las normas legales cuando, como en el presente caso, no se ha producido vulneración alguna de los derechos constitucionales susceptibles de amparo. De conformidad con lo establecido en el art. 4 de la LOTC, procede, declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la presente demanda, por no contener ésta una pretensión constitucional de amparo de derechos fundamentales, sino una pretensión accionable ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago, en nombre y representación de don Antonio García

González-Calero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 426/1987, de 1 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:426A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 287/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 427/1987, de 2 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:427A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de las Resoluciones de 16 y 21 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en los conflictos positivos de competencia 1101 y 1.102/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado mediante escrito presentado el 20 de octubre de 1986, planteó en nombre del Gobierno conflicto positivo de competencia contra la resolución de fecha 16 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se acordó la autorización, y la aprobación del proyecto de construcción de una central hidroeléctrica de Acera de la Vega (Palencia) solicitada por la Empresa Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a efectos de la suspensión de la disposición invocada.

2. Con la misma fecha interpone asimismo el Letrado del Estado, conflicto positivo de competencia contra la resolución, de fecha 21 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se acordó la autorización, y la aprobación del proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Villalba (Palencia) solicitada por la empresa Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

En ambos conflictos registrados respectivamente con los núms. de registro 1.101 y 1.102/86, el Letrado del Estado manifiesta que aun tratándose de Resoluciones distintas, en uno y otro proceso, no cabe desconocer su sustancial similitud por lo que apreciándose una conexión incuestionable procede, al amparo del art. 83 LOTC, acordar la acumulación.

3. Por providencias de 29 de octubre de 1986 de la Sección Segunda del Tribunal y de 31 de octubre de la Sección Primera, dictadas respectivamente para los conflictos 1.102 y 1.101, fueron estos admitidos a trámite, acordándose los traslados correspondientes a la Junta de Castilla y León para que puediera presentar las alegaciones que estimase conveniente; la suspensión de las disposiciones impugnadas, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, y que la Junta se pronunciase acerca de la acumulación solicitada por el Letrado del Estado.

4. La Junta de Castilla y León, en escritos presentados el 1 de diciembre de 1986, presentó alegaciones respecto de cada uno de los conflictos, en solicitud de que se dicte Auto por el que se declare la falta de jurisidicción para conocer de la supuesta incompetencia controvertida y caso de apreciarse jurisdicción se dicte Sentencia por la que se declare la competencia controvertida de la titularidad de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo muestra su conformidad con la acumulación de ambos conflictos solicitada por el Gobierno de la Nación. Por Auto del Pleno, de 16 de diciembre de 1986, se acordó acumular el conficto positivo de competencia núm. 1.102/86, al registrado con el núm. 1.101/86.

5. La Sección Primera dictó providencia, en los conflictos acumulados, acordando que próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, se oiga a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

6. El Letrado del Estado, en su escrito de 12 de marzo último evacúa el traslado que le fue conferido, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la eficacia de las Resoluciones objeto del conflicto, mediante las siguintes alegaciones: Caso de que se decretase, en la Sentencia que ha de resolver este asunto, la nulidad de las disposiciones que en él se cuestionan, obligaría bien a la retroacción del expediente y a la anulación de las actuaciones que en él puedan producirse o bien a matizar el contenido de la Sentencia que lo anulara mediante la previsión de conservación de las actuaciones producidas. En el primer caso, fácil es imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que las declaraciones de utilidad pública de las obras permitirían poner en marcha de inmediato así como el desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos en que se hubieran incurrido. En el segundo supuesto, el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente. Además la ejecución de las Resoluciones cuestionadas puede añadir una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y a la realización de actos jurídicos cuya validez, caso de que la impugnación prosperara, podría ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados. Todas estas razones avalan el mantenimiento de la suspensión, sin perjuicio de reconocer, no obstante, que, como recientemente se ha puesto de manifiesto por el Ministerio de Industria y Energía, de acordarse el mantenimiento de la suspensión, la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», propietaria de las centrales, y el Sistema Eléctrico Nacional se verían perjudicados por la paralización de las obras y el retraso que se produciría en la sustitución de la energía eléctrica hoy producida a partir de combustibles posibles por la no contaminante que se obtendría de las centrales en proyecto.

7. El Letrado de la Comunidad de Castilla y León, formula escrito el 23 de marzo, con las siguientes alegaciones: 1.ª Procede levantar la suspensión decretada, remitiéndose a los razonamientos vertidos al respecto en el primer otrosí del escrito de alegaciones. 2.ª No planteándose, ni siquiera incidentalmente, o como atisbo posible, una posible ilegalidad de los actos recurridos en cuanto al fondo, sino que se trata sencillamente de una cuestión de fuero. Y dependiendo de la suspensión, la realización de obras de carácter energético, procede sea levantada la suspensión, ya que de la solución del conflcito, no se suscitarán cuestiones en cuanto al fondo de los actos recurridos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Letrado del Estado aduce como razones para oponerse al levantamiento de la suspensión las referentes a la incidencia de la anulación, en su caso de las Resoluciones cuestionadas por el conflicto sobre la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones, obras y gastos que pudieran realizarse y, en general, a la inseguridad jurídica que del levantamiento se seguiría. Pero añade un argumento favorable al levantamiento de la suspensión, al reconocer la posibilidad de perjuicios para la empresa propietaria de las centrales y para el Sistema Eléctrico Nacional, si la suspensión fuera mantenida. Argumento éste que hay que añadir a los también favorables al levantamiento, expuestos por el Letrado de la Comunidad de Castilla y León, que hacen referencia esencialmente a que la cuestión debatida lo es sólo de competencia, y no afectaría a la legalidad de los actos impugnados en cuanto al fondo. Las razones aducidas en favor del mantenimiento no son convincentes. Las dificultades jurídicas sugeridas por el Letrado del Estado parecen salvables, y es principalmente a la empresa solicitante de las autorizaciones a quien incumbe ponderar, de acuerdo con sus propios intereses, posibles perjuicios dimanantes de una eventual anulación de dichas autorizaciones, frente a los perjuicios derivados de la paralización de las obras, que el propio Letrado del Estado reconoce. En cambio, tanto la posibilidad de perjuicios para el Sistema Eléctrico Nacional, en el caso del mantenimiento de la suspensión, como la presunción de que todo acto de autoridades legítimamente constituidas ha de ser presumido válido en tanto que no se declare su invalidez, abonan la conveniencia de acordar el levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de las resoluciones de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 16 y 21 de mayo de 1986, por las que,

respectivamente, se acordó la autorización y la aprobación de los proyectos de construcción de centrales hidroeléctricas en Acera de la Vega (Palencia) y en Villalba (Palencia).

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Madrid, a dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 428/1987, de 2 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:428A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.137/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 29 de octubre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con el art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, sobre ventas en rebaja, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 5 de noviembre de 1986, se tuvo por planteado dicho conflicto, y se dio traslado de la demanda al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado art. 5 del Decreto 130/1986, de 3 de junio, desde la fecha de formalización del conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco y se publicó en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Gobierno Vasco se personó y presentó escrito de alegaciones el 10 de diciembre de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 4 de marzo actual, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugando objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 13 de marzo último, solicita la ratificación de la suspensión en atención a las siguientes alegaciones: Los perjuicios dimanantes del levantamiento de la suspensión si posteriormente se estimase la impugnación, resultarían o bien de imposible reparación o bien, con carácter general, trascendería en importancia a la mera dilación temporal en al eficacia de ese concreto precepto impugnado. En este orden de consideraciones señala el Letrado del Estado que el art. 5 del Decreto del Gobierno Vasco 139/1986, sobre el que se ha trabado el conflcito coincide en su sentido fundamental con el art. 21 de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, declarado inconstitucional y nulo por la STC 88/1986, de 2 de julio. En este sentido es manifiesta la procedencia de mantener la suspensión de este precepto. Por el tan repetido art. 5 del Decreto del Gobierno Vasco 130/1986 se interpreta las «ventas con rebajas» como «ventas a precios reducidos», práctica comercial de la que habitualmente se benefician a lo largo de todo el año los consumidores españoles. La limitación de los mismos a determinadas épocas del año -como pretende el texto impugnado en los presentes actos, comporta, a juicio de la Abogacía del Estado, perjuicios de imposible reparación, tales como: efectos de ruptura de la unida de mercado (ex art. 139 C.E.); efectos de quiebra de la igualdad en lo atinente a los derechos y posición jurídica de los comerciantes (art. 139.1 C.E.) y a la sustancial de productores, comerciantes y consumidores (art. 149.1.1 C.E.), no pudiendo beneficiarse éstos últimos en el territorio vasco de esta práctica comercial en igual medida que los demás consumidores en el restante territorio español; y menores ventas del comercio minorista que no sólo afectaría a los empresarios, sino que simultáneamente repercutiría en los intereses de la Hacienda Pública. Por último hace constar el Letrado del Estado que la atribución al Gobierno de la posibilidad que le concede el art. 161.2 C.E. de determinar la suspensión de la disposición impugnada, por más que la inmediata virtualidad suspensiva quede supeditada a la posterior decisión del Tribunal sobre mantenimiento o levantamiento dentro de un plazo no superior a cinco meses, permitiría entender que el propio constituyente asigna una particular relevancia al criterio gubernamental de invocar dicho artículo. Cuando a la interposición de un conflicto positivo de competencia se añade aquella invocación, la legitimación conferida al Gobierno no sólo aparece como un medio de poner en funcionamiento ese medio de control, sino que la potestad gubernamental de hacer valer el art. 161.2 adquiere en sí misma un significado propio como instrumento de control.

5. El Gobierno Vasco en escrito recibido el 20 de marzo último formula sus alegaciones, en pro del levantamiento de la suspensión. Por medio del Decreto 130/1986, dice el escrito citado, se regularon diversos aspectos relativos a la modalidad especial de venta con rebajas, regulación dictada en aras de la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores ante una práctica comercial de arraigada tradición. La fijación por el art. 5 del citado Decreto de fechas de inicio de esta típica actividad comercial tiene la virtualidad de proteger los intereses económicos de los consumidores consistentes, en este caso, de la planificación de su estrategia de compra. Fácil es comprender que la suspensión de la vigencia de este precepto permite una libertad en el inicio de las rebajas. El mantenimiento de la suspensión incide gravemente, señala el Gobierno Vasco, en la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma en dos aspectos fundamentales: a) El Decreto 130/1986, de 3 de junio, regulador de la venta en rebajas, es desarrollo del art. 9 de la Ley de Ordenación de la Actividad Comercial, y viene a concretar determinados extremos de lo en él dispuesto, tendentes, exclusivamente a garantizar la necesaria protección de los derechos de los consumidores mediante la fijación de las fechas antes de las cuales no podrán comenzar las rebajas. La suspensión de su art. 5 supone una importante laguna en la seguridad jurídica a que dicho colectivo tiene derecho, toda vez que, no existiendo norma alguna similar en el ordenamiento jurídico del Estado, no cabe la aplicación supletoria del Derecho estatal, lo que implica dejarles inermes frente a una práctica que se ha demostrado necesitada de regulación. b) Esta inseguridad jurídica se ve acrecentada por el hecho de que la aplicación del Decreto 130/1986 muestra su virtualidad en las dos épocas a que este tipo de modalidad de actividad comercial tiene lugar: estival e invernal. Habiendo entrado en vigor el citado Decreto el día 7 de junio de 1986, sus preceptos fueron de aplicación durante la temporada estival de este año. Sin embargo, a raíz de la suspensión automática del 161.2 C.E., su art. 5 no ha surtido efectos para la última temporada invernal, originando la consiguiente confusión e inseguridad jurídica en los consumidores. Termina el Gobierno Vasco señalando que, la única razón que justifica el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del precepto objeto del presente conflicto, consiste en precaver los efectos de una Sentencia estimatoria que supondría la anulación del art. 5, entendiéndose en este supuesto que el levantamiento de la suspensión disminuiría radicalmente la eficacia de la Sentencia y, por ende, del proceso constitucional. Pero esta argumentación no debe prevalecer, no sólo porque toma como punto de partida una base falsa: la presunción de inconstitucionalidad de la norma, sino porque supone negar injustificadamente virtualidad alguna al principio general de eficacia de los actos administrativos. En cualquier caso, enfrentados dos interses públicos, consistente uno en la protección efectiva de los derechos e interses de un colectivo determinado, pero que potencialmente alcanza a la práctica totalidad de los ciudadanos (art. 51 C.E.) y el otro en un mero interés de preservación del orden competencial establecido, parece claro que aquel debe de prevalecer, no sólo por su interpretación sistemática en el Título I C.E., sino por la índole del interés de su tutela.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión a adoptar por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 65 de su Ley Orgánica, sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión en su día acordada de disposiciones, actos o resoluciones de órganos de una Comunidad Autónoma habrá de adoptarse, dentro del plazo señalado en dicho precepto, ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta, según reiterada doctrina de este Tribunal, el alcance de la disposición y su incidencia sobre los intereses que puedan encontrarse involucrados, tanto públicos como particulares: todo ello, sin prejuzgar la solución de fondo del conflicto.

2. La procedencia del mantenimiento de la suspensión se ve confirmada a la luz de la ponderación de los intereses afectados, ya que los perjuicios que la vigencia de la norma impugnada pudieran suponer -al implicar una limitación de los períodos de venta en rebajas- a los establecimientos comerciales serían difícilmente reparables caso de estimación ulterior del recurso; mientras que el perjuicio a los consumidores derivado del mantenimiento de la suspensión, y que el Gobierno Vasco cifra en la inseguridad en cuanto a su «estrategia de compra», se vería, al menos parcialmente, compensado por la mayor oportunidad de acceso al tipo de ventas de que se trata.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 5 del Decreto 130/1986, del Gobierno Vasco, de 3 de junio, sobre la venta con rebajas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 429/1987, de 2 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:429A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 134 y 168/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 430/1987, de 7 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:430A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de la Dirección General de Industria, de 12 de junio de 1986, de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el conflicto positivo de competencia 1.199/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 12 de noviembre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la Resolución de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid, de 12 de junio de 1986, sobre la autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV «San Sebastián de los Reyes», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Resolución impugnada.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 19 de noviembre de 1986, se tuvo por planteado el conflcito y se dió traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid, de 12 de junio de 1986, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. La Comunidad de Madrid se personó y presentó escrito de alegaciones, el 18 de diciembre de 1986, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad de Madrid.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 18 de marzo último, se acordó oir a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada objeto del conflicto.

4. El Letrado de la Comunidad de Madrid, en escrito de 27 de marzo último solicita el levantamiento de la suspensión de la Resolución objeto del presente procedimiento, toda vez que, por la propia naturaleza de la Resolución impugnada, interesa dicho levantamiento de la suspensión ya que ésta puede producir perjuicios a los intereses generales, al paralizar la efectividad de un acto administrativo dictado en interés de la mayor eficacia del servicio a que se refiere.

5. El Letrado del Estado, en su escrito de 27 de marzo último evacua el traslado conferido, efectuando las siguientes alegaciones: En el momento actual nos encontramos con que el levantamiento de la suspensión, caso de que se decretase en la Sentencia que ha de resolver este asunto, la nulidad de la disposición que en él se cuestiona, obligaría bien a la retroacción del expediente y a la anulación de las actuaciones que en él puedan producirse o bien a matizar el contenido de la Sentencia que lo anulara mediante la previsión de conservación de las actuaciones producidas. En el primer caso, fácil es imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que las declaraciones de utilidad pública de las obras permitirían poner en marcha de inmediato así como el desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos en que se hubieran incurrido. En el segundo supuesto, el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente. A ello habría que añadir que la ejecución de la Resolución cuestionada puede suponer una buena dosis de inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y a la realización de actos jurídicos cuya validez, caso de que la impugnación prosperara, podría ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados. Todas estas razones, termina el Letrado del Estado, avalan el mantenimiento de la suspensión sin perjuicio de reconocer, no obstante, que, como recientemente se ha puesto de manifiesto por el Ministerio de Industria y Energía, de acordarse el mantenimiento de la suspensión, el Sistema Eléctrico Nacional se vería afectado por la paralización de las obras así como el transporte de energía entre las zonas Norte, Centro y Este de España.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, en conflictos similares al presente, como los registrados con los núms. 724/84, 458, 459, 547 y 1.079/85, y recientemente el 1101 y 1102/86, referentes a aprobaciones de proyectos de líneas y centrales eléctricas. En todos ellos, después de ponderar las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta los intereses públicos y particulares involucrados, se acordó el levantamiento de la suspensión de las respectivas resoluciones, fundamentando las decisiones en que las líneas y centrales eléctricas respondían a necesidades de suministro que forzosamente habían de satisfacerse, con independencia de cual fuera la instancia competente al respecto, y que los daños eventuales señalados por el representante del Gobierno, de no acordarse la suspensión, serían, sin duda, menos graves que los perjuicios materiales derivados de un retraso en la construcción de las instalaciones. En el caso presente concurren las circunstancias que motivaron aquellas resoluciones en anteriores conflictos de competencia, y ha de tenerse en cuenta además que el Letrado del Estado, si bien considera que la ejecución de la Resolución cuestionada puede suponer una cierta inseguridad respecto al ordenamiento jurídico aplicable y producir, caso de que la impugnación prosperara, perjuicios para los terceros afectados, reconoce que con el mantenimiento de la suspensión el Sistema Eléctrico Nacional se vería afectado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid de 12 de junio de 1986 sobre la autorización y declaración de utilidad pública

del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV «San Sebastián de los Reyes».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 431/1987, de 7 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:431A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 487/1986 y 158/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 432/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:432A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por correo certificado el 16 de abril de 1986, y que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 18 del mismo mes, don Mario Anaya Beltrán, representado por el Procurador de los Tribunales, don Alejandro Fuentes Lastres, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 18 de marzo de 1986 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en recurso de audiencia contra la de 28 de julio de 1983 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Barcelona, en Autos de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. Por providencia de 23 de abril de 1986 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal hace saber al recurrente la posible concurrencia de los dos siguientes motivos de inadmisión de carácter subsanable: falta de postulación procesal, al no haber sido conferida la representación a Procurador del Ilustre Colegio de Madrid y no acompañar a la demanda los documentos y copias preceptivos, concediéndole un plazo de diez días para su subsanación, de conformidad con el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Mediante escritos presentados el 14 y 19 de mayo de 1986 por el Procurador del Ilustre Colegio de Madrid don Eduardo Muñoz Cuéllar de Pernia, en nombre y representación del recurrente en amparo, éste solicita certificación de la interposición del recurso y subsana los defectos que le habían sido puestos de manifiesto.

4. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Doña Matilde Llusá Durán, propietaria de un local de negocio, presentó demanda de resolución de contrato de arrendamiento contra el arrendatario, don Manuel Teruel Llamas, y contra el subarrendatario del mismo local, el ahora solicitante de amparo, basando tal demanda en que el arrendatario había introducido en el uso del local a un tercero, don Manuel Suárez, en sustitución del subarrendatario autorizado. b) En el correspondiente proceso tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona sólo compareció y formuló alegaciones el Sr. Teruel Llamas, siendo el ahora solicitante de amparo declarado en situación procesal de rebeldía. c) Dictada Sentencia el 28 de julio de 1983, en la que se declaraba resuelta la relación de arrendamiento, fue recurrida en apelación y confirmada por Sentecia de 1 de abril de 1985 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona. d) El Sr. Teruel interpuso contra las mencionadas Sentencias recurso de amparo, registrado con el núm. 387/85, fundado en pretendida vulneración de la presunción de inocencia, que fue inadmitido por Auto de 3 de julio de 1985 de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal. e) El solicitante de amparo manifiesta que no fue emplazado en su domicilio, sino por edictos -que se fijaron y proclamaron, como establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los estrados del Tribunal, publicándose además en períodicos de gran circulación en Barcelona- aun cuando, sin perjuicio de que por su profesión se hubiera trasladado a otras capitales españolas durante ese período, tiene su domicilio en Barcelona. Y añade que no tuvo noticia de las actuaciones hasta que, condenado en ambas instancias y rechazado el mencionado recurso de amparo, el Sr. Teruel «no ve más salida que realizar desesperadas gestiones en su busca que tienen por fin su fruto». f) Mediante escrito de 30 de julio de 1985 el ahora solicitante de amparo interpuso recurso de audiencia contra la Sentencia de 28 de julio de 1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, dictada en rebeldía y confirmada por la de 1 de abril de 1985, recurso que fue desestimado por Sentencia de 18 de marzo de 1986 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que declaró no haber lugar a la audiencia solicitada.

5. El demandante de amparo, tras efectuar diversas consideraciones acerca del sistema de notificación o emplazamiento por edictos establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que estima inadecuado cuando el interesado reside en una gran ciudad, argumenta que los órganos judiciales intervinientes en su caso han vulnerado el art. 24 de la Constitución al colocarle en una situación de indefensión, originada por el hecho de no procurar su citación y emplazamiento en forma razonablemente adecuada y no interpretar la ley en el sentido más favorable a la realización del principio de contradicción, denegándole el remedio de la audiencia. Y solicita de este Tribunal que declare la nulidad del proceso civil seguido, desde su emplazamiento, o bien, que disponga que se le otorgue audiencia en la forma regulada en el art. 783 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Por posterior escrito presentado el 30 de mayo de 1986, la representación del recurrente presenta ciertos documentos remitidos a tal efecto por doña Herminia Bueno Arbones, esposa del arrendatario del local, Sr. Teruel.

7. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección acuerda tener por recibidos los referidos escritos del Procurador Sr. Muñoz Cuéllar Pernia, con los documentos adjuntos, y por subsanados los defectos procesales en su día puestos de manifiesto y, asimismo, conceder a dicha representación y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

8. El Ministerio Fiscal manifiesta que, no siendo inconstitucional la citación por edictos según reitera doctrina de este Tribunal, el problema se circunscribe a una interpretación de los correspondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, a una interpretación de la legalidad ordinaria, materia ajena al recurso de amparo por ser competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.). Por otra parte -añade-, la Audiencia ha dado a la pretensión deducida por el actor una respuesta fundada en derecho y razonadamente motivada, por lo que no cabe afirmar que se haya producido indefensión y vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Ello le lleva a solicitar de este Tribunal que dicte Auto desestimatorio de la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

9. La representación del recurrente estima que su representado tenía derecho a que el órgano jurisdiccional hubiera realizado cuando menos alguna gestión para averiguar su domicilio, aunque ello no esté expresamente contemplado en la L.E.C., e insiste en sus argumentos acerca de la ineficacia e inadecuación del sistema de emplazamiento por edictos en una ciudad como Barcelona y en el momento actual. Por otra parte -concluye-, su representado intentó sin éxito que se le diera ocasión de defenderse a través del recurso de audiencia, por lo que sólo a través del amparo puede ser restablecido en su derecho. En consecuencia, interesa la admisión a trámite del recurso, dado que, a su juicio, es indiscutible que la cuestión planteada afecta al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo planteada por el recurrente consiste en determinar si han sido constitutivas de indefensión y, en consecuencia, han infringido el art. 24 de la Constitución, bien la tramitación y resolución del proceso arrendaticio en que el hoy solicitante de amparo fue emplazado por edictos, o bien la denegación al mismo de la audiencia solicitada al amparo del art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No puede ser, obviamente, objeto del presente recurso la revisión por este Tribunal Constitucional, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, de la decisión de los órganos jurisdiccionales por la que se declaró resuelta determinada relación arrendaticia; como tampoco cabe entender que mediante el presente recurso de amparo, interpuesto esta vez por otro recurrente, se venga a ejercitar realmente la misma pretensión o plantear la misma cuestión que fue ya considerada manifiestamente carente de contenido por este Tribunal en Auto de la Sala Segunda de 3 de julio de 1985 (R.A. 387/85).

2. Así delimitada la cuestión, es preciso recordar que, como este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones, aun cuando las notificaciones por edictos y en estrados son a menudo notificaciones meramente formales, ello no basta para considerarlas constitucionalmente ilícitas por contrarias a los derechos que el art. 24 de la Constitución garantiza, pues el proceso civil, como institución orientada a la satisfacción de pretensiones, no puede articularse en términos tales que el servicio al principio audiatur et altera pars se alcance a costa de sacrificar el derecho de quien ejercitó la acción (STC 83/1983, de 21 de octubre). En el caso que nos ocupa, si el arrendatario del local de negocio desconocía -como se da a entender- el domicilio del ahora solicitante de amparo, subarrendatario durante cierto tiempo del mismo local e incluso arrendatario del negocio propiedad de aquél, habiendo tardado el primero varios años en dar con el paradero del segundo a pesar de estar interesado -como también se da a entender- en que éste fuese oído en el proceso arrendaticio para explicar «todo lo sucedido», cabe presumir que iguales, o mayores aún, habrían sido las dificultades con las que habría tropezado la propietaria del local y actora en tal proceso para conocer el domicilio del codemandado y subarrendatario, ahora recurrente en amparo. Puede, pues, entenderse que han concurrido las circunstancias necesarias para la licitud constitucional del emplazamiento por edictos, ya que, de otra forma, la propietaria del local habría visto demorada de forma indefinida la satisfacción de sus pretensiones.

3. Por otro lado, en cuanto a la denegación de la audiencia solicitada al amparo del art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es de señalar que la Sala de lo Civil la acordó no sólo en aplicación del propio artículo invocado -pues estimó razonadamente no acreditado por el solicitante el cumplimiento de los requisitos que dicho precepto establece-, sino también -como se desprende de la lectura de la Sentencia aquí impugnada- habida cuenta de que el interés del ahora demandante de amparo no habría podido ser perjudicado por la Sentencia de desahucio, pues ni siquiera habría ocupado el Sr. Anaya durante el litigio el local del que antes había sido subarrendatario. Apreciaciones éstas cuya certeza no corresponde enjuiciar a este Tribunal, por vedárselo el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, lo que determina la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, motivo determinante de inadmisión a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro Fuentes Lastres, en nombre y representación de don Mario Anaya Beltrán, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 433/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:433A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 667/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 434/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:434A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 435/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:435A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 968/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 436/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:436A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 22 de agosto de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de doña Marina, doña María Felisa y doña María del Carmen Rodríguez Lodeiro, formula demanda de amparo contra Sentencia de 15 de febrero de 1985 del Juzgado de Distrito de Xinzo de Limia (Orense) y contra Sentencia de 15 de julio de 1986 del Juzgado de Primera Instancia de Orense que confirma la anterior en apelación.

2. Los hechos a los que se contrae el presente recurso son los siguientes: a) En una acción confesoria de servidumbre de luces y vistas, iniciada el 19 de noviembre de 1984 y sustanciada en primera instancia como juicio verbal ante el Juzgado de Distrito de Xinzo de Limia, las demandadas, hoy recurrentes en amparo, fueron condenadas a demoler determinadas obras efectuadas sobre un muro pertenenciente a la finca colindante, propiedad de la actora, por perjudicar a una servidumbre existente a favor de ésta. Apelada la Sentencia, fue confirmada por el Juez de Primera Instancia de Orense. b) En ambas instancias, las hoy recurrentes en amparo plantearon dos excepciones procesales: la de litispendencia y la de falta de competencia objetiva. La primera, basándose en que la parte actora había iniciado un procedimiento de menor cuantía que, en su opinión, versaba sobre pretensiones idénticas a las formualdas en el juicio verbal. La segunda, alegando que el valor de lo discutido era muy superior al límite cuantitativo que para los procedimientos verbales se señala en el art. 715 de la L.E.C., y que por consiguiente se les privaba del acceso a un procedimiento judicial dotado de mayores garantías que las propias del juicio verbal. Estas excepciones fueron rechazadas tanto en el juicio verbal como en el subsiguiente recurso de apelación. c) Las recurrentes ponen también de manifiesto que el Juez de Distrito admitió el cambio del petitum en el momento de ratificación de la demanda inicial, sin acceder, contra lo que se califica de práctica forense usual, a suspender el acto de comparecencia con el fin de dar más tiempo a la parte demandada para preparar sus argumentos frente a las nuevas pretensiones. d) Hacen, asimismo, referencia en su demanda a determinadas incidencias producidas en relación con un interdicto posesorio planteado, en fecha 28 de julio de 1983, sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, ocupando las mismas posiciones procesales, que se resolvió en contra de las hoy recurrentes por Sentencia, cuya fecha no se indica, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense. Alegan que, yendo más allá de lo necesario en un procedimiento posesorio el Juez se manifestó también acerca de la propiedad de los objetos en litigio, y considerando que de esta manera se prejuzgaba el resultado de la apelación pendiente contra la Sentencia recaída en el juicio verbal, ya que ésta debía sustanciarse por el mismo Juez de Primera Instancia del que dimanaba la Sentencia en el interdicto, plantearon la recusación del Magistrado-Juez. Abierta la correspondiente pieza separada, no.se aceptó la recusación solicitada. Las recurrentes entienden que el Juez, además de rebasar el marco del procedimiento posesorio, actuó con falta de objetividad durante la tramitación de éste. Sin embargo, no se aportan copias de la Sentencia interdictal ni de la resolución recaída en la pieza separada del incidente de recusación, ni se formula ulteriormente pretensión alguna en relación con este punto, ni tampoco en la fundamentación de la demanda de amparo se alude a otra vulneración de derecho fundamental que a la indefensión en relación con los hechos que hemos expuesto anteriormente.

3. La representación de las recurrentes estima que en las mencionadas resoluciones judiciales se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, dada la situación de indefensión causada a sus representadas: a) por no haber suspendido el Juez de Distrito la comparecencia al objeto de permitir que pudieran preparar debidamente la contestación y oposición a las nuevas pretensiones formuladas por la parte actora al ratificar la demanda inicial; b) por no haberse admitido en la Sentencia del Juzgado de Distrito ni en la de primera instancia la excepción de incompetencia por razón de cuantía, y c) por no haberse aceptado, ni en una ni en otra instancia, la excepción de litispendencia. Sobre esta base, solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio verbal desde el momento en que se produjeron las vulneraciones alegadas, así como la de nulidad de la Sentencia de apelación, en cuanto confirmatoria de la anterior. Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de las indicadas Sentencias, súplica que reitera posteriormente en escrito de 3 de octubre de 1986.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes del amparo para que formulen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. En su escrito de alegaciones, la representación de las recurrentes reitera lo ya expuesto en la demanda de amparo, insistiendo en que no trata de obtener una nueva instancia de naturaleza jurisdiccional, sino de reparar una situación de indefensión, que estima producida por una incorrecta aplicación de las normas procesales civiles. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite del presente recurso, por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En su opinión, no se ha producido ninguna clase de indefensión desde el momento en que las Sentencias impugnadas dan una respuesta jurídica, razonada y motivada, a las pretensiones de las recurrentes, siendo además correcta la actuación del órgano judicial al admitir, en el acto del juicio, la determinación y fijación de las pretensiones de la demandante. En cuanto a las excepciones de litispendencia y cuantía, señala que son dos instituciones procesales que no exceden del campo de la legalidad ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión puesto de relieve en la providencia de 15 de octubre de 1986, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia. Se hace, pues, necesario examinar separadamente la relevancia constitucional de las distintas alegaciones efectuadas.

2. En primer lugar, por lo que se refiere al supuesto cambio de petitum, resulta manifiesto que tal cambio no ha existido en rigor, pues lo que la representación de las recurrentes entiende por alteración sustancial de la demanda no es sino una precisión o concreción de ésta. Así lo aprecia el Juez de Distrito, y por ello no accede a suspender o aplazar la comparecencia para que puedan preparar mejor la contestación a la demanda las hoy recurrentes en amparo, quienes en todo caso, como consta en los antecedentes fácticos de las resoluciones impugnadas, pudieron articular, y de hecho articularon, una contestación formal a la demanda, sin merma de su derecho de defensa, y propusieron la prueba que estimaron pertinente, que fue practicada. Consideraciones similares cabe hacer en relación con la supuesta indefensión causada a las recurrentes al no admitírseles la excepción de falta de competencia objetiva. En las resoluciones ahora recurridas quedan reflejadas las razones por cuya virtud se determinó la cuantía litigiosa, atribuyéndose así la competencia al Juez de Distrito en primera instancia, sin que en modo alguno corresponda a este Tribunal alterar la calificación efectuada, de modo no arbitrario, por el órgano judicial constitucionalmente competente. Siendo, pues, correcta la actuación judicial en este extremo, carece también de base la supuesta infracción del derecho fundamental al Juez ordinario que a esta alegación se anuda. Asimismo ha de declararse carente de contenido constitucional la alegación de supuesta indefensión originada por no haber sido aceptada la excepción de litispendencia, por cuanto se trata de una discrepancia respecto a la interpretación dada por los órganos judiciales al derecho ordinario aplicado en el caso concreto. En efecto, en la interpretación efectuada por el Juez de Distrito y ratificada por el de Primera Instancia en la apelación, la litispendencia no se produce cuando se presenta la demanda, sino cuando, admitida ésta, se haya citado y emplazado al demandado, por lo que, en el presente caso, no habría comenzado a producirse la litispendencia sobre el juicio verbal, al haberse fijado en éste la comparecencia de la parte demanda con anterioridad a la del juicio de menor cuantía, y es ésta una interpretación de la legalidad ordinaria que no corresponde enjuiciar a este Tribunal; por lo demás, no puede afirmarse que se haya generado una situación de indefensión, ya que también en este caso la excepción planteada fue objeto de un minucioso examen por parte de los órganos en cuestión, quienes finalmente optaron razonadamente por su desestimación. Finalmente carece de contenido constitucional la cuestión incidentalmente suscitada en relación con un procedimiento interdictal cuya Sentencia resolutoria se emitió por el Juez a quien competía la resolución en apelación del juicio verbal a que se refiere el presente recurso, pues, aunque el objeto sea materialmente el mismo, se trata de un procedimiento enteramente distinto. Del mismo modo, no puede otorgarse relevancia constitucional a la recusación desestimada, ya que, además de haberse tramitado el incidente sin defecto que pudiera suponer indefensión para las recurrentes, no se recoge en absoluto en los pedimentos de la demanda de amparo ni, consecuentemente, se aporta copia de las resoluciones recaídas tanto en el proceso interdictal como en el incidente de recusación, las cuales son traídas a colación en el escrito de demanda más a efectos de reforzar la argumentación que estrictamente formales. Y lo mismo ocurre con la imputación de falta de objetividad del Juez de Primera Instancia, que aparece abiertamente infundada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de doña Marina, doña María Felisa y doña María del Carmen

Rodríguez Lodeiro, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 437/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:437A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso de amparo interpuesto por don Fernando Aragón y Martín, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, recurso dirigido contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1986, estimando recurso de apelación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao que había anulado las bases de un concurso-oposición para la provisión de plazas de funcionarios de carrera del Grupo de Administración Especial, subgrupo Técnicos, clase de Titulados Superiores, Especialidad de Ingenieros Industriales («Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya» de 7 de noviembre de 1985), en la Diputación Foral de Vizcaya.

2. En la citada convocatoria, la base 7.ª 3 establecía que los ejercicios de la fase de oposición serían cinco, los tres primeros obligatorios y los otros dos voluntarios, siendo el cuarto una prueba de conocimiento de euskera y estableciéndose un sistema de puntuación en virtud del cual todos serían valorados, por separado, con distintas puntuaciones, siendo la suma de todas las puntuaciones obtenidas la que otorgaba la clasificación final de la fase de oposición que, junto con la puntuación alcanzada en la de concurso, determinaría el orden definitivo de los candidatos, otorgándose preferencia en caso de empate a la mejor calificación en la fase de oposición.

3. El ya citado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid interpuso y formalizó recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao, al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona alegando que las Bases de la convocatoria violaban los arts. 14, 23.2 y 139.1 de la C.E. La citada Audiencia estimó la pretensión y declaró la nulidad de la convocatoria.

4. Apelada la anterior Sentencia, la Sala Tercera del T.S., acogiéndose a la jurisprudencia derivada de la Sentencia 82/1986 de este Alto Tribunal, en especial a su fundamento jurídico 14, que estima plenamente aplicable al caso, altera su línea jurisprudencial, anulando la Sentencia impugnada y declarando la conformidad a Derecho de las Bases de convocatoria.

5. El Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid formuló recurso de amparo, denunciando la omisión por parte de la Sala del enjuiciamiento de la concreta adecuación de la convocatoria a la propia Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, e incluso al art. 14 de la Ley Vasca 14/1980, de Normalización del Euskera, estimando que la Sentencia de la Sala Tercera del T.S. vulnera el contenido, correctamente interpretado, de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., relativos respectivamente al derecho general a la igualdad ante la Ley y al derecho al acceso en igualdad de condiciones a las funciones y cargos públicos, concluyendo con las pretensiones anulatorias ya expuestas.

6. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique la decisión del Tribunal Constitucional.

7. Dentro del plazo concedido, insiste el recurrente en la violación por parte del Tribunal Supremo del principio de igualdad establecido en el art. 14 y, más específicamente, en el art. 23.2 de la C.E. Sostiene el recurrente que las citadas violaciones se producen «al ampararse en la Sentencia Constitucional de 26 de junio de 1986, pues, al atender sólo al idioma de la Autonomía con olvido del castellano, contradice la doctrina del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme». Ello es así, para el recurrente, en cuanto el T.S. no recoge integramente el fundamento jurídico 14 de la citada STC de 26 de junio de 1986, mutilando la argumentación del Tribunal al omitir la expresión final: «bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E. y sin que en aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación». Por tanto, el recurrente plantea una cuestión de operatividad y límites de la citada STC y remite la decisión en este caso al ajuste del acto administrativo general no normativo que incluye las Bases de la oposición precisamente a la interpretación del T.C. respecto de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., entendido que las Bases de la citada convocatoria infringen los art. 14 y 23.2 de la C.E. en su forma más superlativa, discriminando «entre aquellos aspirantes a las plazas únicamente castellano-parlantes frente a quienes también conozcan y hablen el euskera».

8. Para el Ministerio Fiscal, el cambio de criterio del T.S. (Sala Tercera) se apoya en la dicción del párrafo interpretativo recogido en la STC ya citada, entendiendo que «nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas ...», obviando igualmente la salvedad que en el propio fundamento jurídico se introduce por el T.C. al exigir el respeto al contenido de los arts. 14 y 23 de la C.E. Por otro lado, el Ministerio Fiscal parece dar por zanjada la cuestión al identificar dicha parcial interpretación con el agotamiento de la vía de amparo, en cuanto que «... conocido el parecer del intérprete supremo de la Constitución, carece de sentido plantear la posible lesión de la igualdad en una disposición concreta que no es más que aplicación de lo dispuesto en esa Ley ...». Para el Ministerio Fiscal plantear de nuevo lo que ya está resuelto con carácter general y además vinculante por el Tribunal Constitucional es dar lugar a un recurso de amparo carente de contenido que exija una decisión por Sentencia, por lo que manifiesta su criterio favorable a la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a la cuestión de fondo, debe precisarse la opinión del Ministerio Fiscal respecto de los efectos de una interpretación constitucional de carácter general sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de aplicación singulares o generales que desarrollan y aplican los preceptos de la Ley cuestionada. Y debe hacerse en el sentido de que la simple adopción de una decisión interpretativa en procedimiento de declaración de inconstitucionalidad no anula la posible existencia, de jure y de facto, de aquellos conflictos singulares que se desarrollen en el proceso de aplicación de la Ley interpretada. Es por ello obvio que la adopción por el Tribunal Constitucional de una decisión interpretativa no agota la función del Tribunal Constitucional respecto de los conflictos jurídicos que se susciten en la aplicación de la norma. Ello sería contrario a los propios fundamentos de la regulación que dedica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al recurso de amparo. Aclarado este punto, lo cierto es que el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera provocó una Sentencia de este Tribunal en cuyo fundamento 14 se manifestaba que «nada hay que objetar a la finalidad de progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera -sin perjuicio del castellano- por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito, entre otros (como expresamente se prevé), el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la Constitución y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación». Este es precisamente el punto crucial: la armonía entre la valoración del conocimiento del euskera como mérito cuantificable a la hora de aplicar un determinado modelo de pruebas selectivas y los contenidos constitucionalmente protegidos y recurribles en amparo de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Y ello así lo reconoce el propio Tribunal cuando señala que «... en el presente momento, no cabe enjuiciar sino la norma legal recurrida, que no es, en sí misma, inconstitucional, sin que quepa presumir, conforme a su contenido, una aplicación contraria a la Constitución. Lo impugnable sería entonces dicha aplicación». (STC 82/1986, de 26 de junio, fundamento jurídico 14). Por ello, el fundamento decimocuarto de la STC no invalida la norma de la Ley de Normalización pero tampoco abdica de su responsabilidad a la hora de controlar si la interpretación del TC no resulta desvirtuada, en su matizado equilibrio, por actos o normas que forman parte del procedimiento aplicativo.

2. En este reenvío de primer grado que la citada Sentencia efectúa a la jurisprudencia del T.C. respecto de los arts. 14 y 23.2, baste señalar que la misma disciplina el tratamiento que debe darse al principio de igualdad en la Ley o en la aplicación de la Ley. Básicamente extractados, estos principios o directrices se condensan en la declaración de este Alto Tribunal respecto a que «... el derecho a la igualdad ante la Ley significa que en situaciones o supuestos de hecho iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la Ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas en los supuestos de hecho o en las consecuencias jurídicas. Por ello, toda alegación del derecho constitucional de igualdad necesita, para que su examen pueda ser realizado, un tertium comparationis, frente al que la desigualación se produzca y este tertium comparationis tiene que ser una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos, sin que tal requisito pueda entenderse cumplido mediante la referencia inconcreta a vagos conjuntos normativos y menos todavía a la interpretación que se cree que debe darse a las normas jurídicas» (ATC 209/1985, fundamento jurídico 2.º). Igualmente el Tribunal ha señalado que «... para determinar si tal violación se ha producido, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación al principio de igualdad en la Ley. En concreto tal doctrina ha sido ya reflejada en diversas Sentencias a partir de la núm. 22/1981, de 2 de julio, fundamento jurídico 3.º, en la cual se indicaba que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica; y se añadía -siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (STC 23/1984, fundamento jurídico 6.º). Trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos, previa existencia naturalmente del correspondiente término de comparación, y falta de razonabilidad y proporcionalidad en la desigualdad, señalan, pues, el camino abierto por el Tribunal Constitucional para la definición de un supuesto de violación del art. 14 y, como un negativo, para la apreciación de una discriminación constitucionalmente recusable.

3. Analizando el supuesto que da origen al recurso de amparo, desde la perspectiva de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional ya expuesta, nos encontramos ante una situación concreta causada por la convocatoria que, por ser un acto administrativo de carácter general, afecta a un número indeterminado de posibles aspirantes a las plazas convocadas por la Diputación Foral. Resulta de alcance relativo la cuestión de determinar hasta qué punto el impacto en la calificación final de una prueba de euskera de carácter voluntario puede estimarse adecuado, a la luz de lo dicho. En el presente caso, el peso de la citada prueba, al otorgar un máximo de cinco puntos al conocimiento de la lengua cooficial y diluirlo en el conjunto puntuable total que resulta de la suma de las calificaciones máximas atribuidas a cada ejercicio, no carece de razonabilidad y proporcionalidad; de lo cual se desprende su irrelevancia constitucional a los efectos de apreciar un supuesto de discriminación. En consecuencia, es procedente reafirmar la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto la demanda carece de contenido constitucional de forma manifiesta.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 438/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:438A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.198/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 439/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:439A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.271/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 440/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:440A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 441/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:441A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.290/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 442/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:442A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 443/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:443A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.298/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de noviembre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Fernando Rayo Vázquez contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, por el que se declara incompetente en procedimiento de habeas corpus, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24, apartados 1 y 2, de la C.E.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) En fecha 16 de septiembre del presente año se dictó Auto de procesamiento y prisión preventiva contra el recurrente en amparo, Guardia Civil, por el Juzgado Togado Militar Especial de la Capitanía General de la 2.ª Región Militar, por la comisión de un supuesto delito de deserción. b) Con fecha 31 de octubre del corriente año, el demandante instó procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla, en función de guardia. En la misma fecha, el Juzgado referido dictó Auto declarando no haber lugar a incoar el procedimiento de habeas corpus, previo informe del Ministerio Fiscal en el mismo sentido. El razonamiento se basaba en la no concurrencia de los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, así como lo previsto en el párrafo tercero del art. 2 de dicha Ley, a tenor del cual «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar de Instrucción».

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) Considera la representación actora que el Auto del Juzgado de Instrucción ha vulnerado el derecho a la «tutela efectiva de Jueces y Tribunales y el derecho al Juez legal o Juez natural». La vulneración indicada, en concreto la segunda de ellas, se habría producido desde el momento en que el Juez se limita a constatar que el Auto de procesamiento y prisión preventiva ha sido dictado por un órgano de la jurisdicción militar, apreciando en consecuencia su propia falta de competencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de habeas corpus. Para el demandante, el Juez de Instrucción debió examinar si, efectivamente, la jurisdicción militar era la competente, en este caso, para procesar y acordar la detnción preventiva, antes de apreciar su falta de competencia. A partir de ahí el escrito de demanda argumenta detenidamente respecto de la jurisdicción a la que constitucional y legalmente se encuentran sometidos los miembros de la Guardia Civil. Resumiendo estos argumentos cabe decir que para la representación actora esta cuestión habría quedado resuelta por el juego del art. 10 de la Ley Orgánica 13/1985 sobre el Código Penal Militar y el art. 7.3, y disposiciones concordantes, de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todo ello interpretado a la luz de los preceptos constitucionales (arts. 8, 117.5 y 104). El art. 10 de la Ley Orgánica 13/1985 dice así: «A los efectos de este Código se entenderá que constituyen Fuerza Armada los militares que, portando armas y vistiendo uniforme, prestan servicios legalmente encomendados a las Fuerzas Armadas, reglamentariamente ordenados, así como, en las mismas circunstancias, los miembros de la Guardia Civil, cuando, prestando servicio propio de su Instituto, así lo disponga la Ley a que se refiere el art. 104.2 de la Constitución». Por su parte, el art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/1986 declara que «La Guardia Civil sólo tendrá consideración de Fuerza Armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico». Y el art. 9, letra b), de esta misma Ley declara que la Guardia Civil depende «del Ministerio de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministerio de Defensa». De todo ello la representación actora concluye que sólo en el supuesto de estado de sitio o de las misiones militares específicamente atribuidas por el Ministerio de Defensa o por el Gobierno, tiene la Guardia Civil el carácter de fuerza armada, quedando sometida al fuero militar. En todo lo demás, la jurisdicción a la que está sometido el recurrente, como Guardia Civil, es la jurisdicción ordinaria (art. 8.1 Ley Orgánica 2/1986), sin poder ser procesado por un delito específicamente militar como es el de deserción. El Juez de Instrucción, según la representación actora, debió haber examinado si el Juez Togado Militar era competente en este supuesto, pues, de otro modo, «la propia Constitución y la Ley Orgánica 2/1986 quedarían al arbitrio de la Autoridad de la Guardia Civil, la cual con la simple calificación de una conducta sustraería el conocimiento de la misma a la jurisdicción ordinaria, desapareciendo de esta menera uno de los controles más típicos del Estado de Derecho, cual es el derecho al Juez natural o Juez legal, así como, también, el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de la nulidad del Auto impugnado, así como el reconocimiento del derecho a que el citado Juzgado de Instrucción conociera de la demanda de habeas corpus.

5. Con fecha 22 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta de ese Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC (no haberse presentado la copia de la resolución judicial impugnada) y con el art. 50.2 b) de la misma disposición (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional). El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el día 19 de enero de 1987 manifiesta que no habiéndose incorporado a las actuaciones la resolución recurrida, no puede dictaminar sobre los motivos de inadmisión propuestos. Por su parte, la representación del recurrente, en la misma fecha, expone que aporta la resolución que se recurre; y en cuanto al segundo motivo de inadmisión señalado, aduce que no concurre, al ser evidente la vulneración del derecho a ser juzgado por el Juez natural, por lo que suplica se siga la tramitación del recurso interpuesto. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección acordó dar traslado de la documentación aportada por el recurrente al Ministerio Fiscal, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente. El Ministerio Fiscal, en su escrito, de 27 de marzo de 1987, manifiesta que cualquier debate sobre la competencia, procesamiento o prisión debería intentarse en la causa militar incoada, y no fuera de ella, sin que quepa instar un procedimiento de habeas corpus para decidir cuestiones de competencia, sin que, por otro lado, sea de aplicación este procedimiento a quien se encuentre en situación de preso preventivo, por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha subsanado el primer motivo de inadmisión que se le puso de manifiesto, al aportar copia de la resolución que impugna, esto es, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Sevilla de 31 de octubre de 1986. Ahora bien, de lo que resulta de tal Auto, y de lo expuesto en la demanda y documentos que la acompañan, procede inferir sin duda que concurre el segundo motivo de inadmisión que se le propuso, al carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, conforme prevé el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

2. El recurrente aduce que el mencionado Auto, al estimar improcedente la solicitud de habeas corpus formulada, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley que reconoce el art. 24 de la C.E. en sus apartados 1 y 2. Ahora bien, han de tenerse en cuenta que el recurrente formuló la mencionada solicitud hallándose ya procesado por la jurisdicción militar, y sin haber iniciado procedimiento alguno para cuestionar la pertinencia de su sometimiento a esta jurisdicción. En consecuencia, y como acertadamente señala el auto recurrido, se utilizó un procedimiento inadecuado (el de habeas corpus, según lo previsto en la Ley de 24 de mayo de 1984) para sustraer una causa del conocimiento de la jurisdicción militar, cuando para tal finalidad la vía adecuada es la regulada en los arts. 46 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el art. 2 de la Ley de 17 de julio de 1984 relativa a conflictos jurisdiccionales.

3. Es patente que el recurso de habeas corpus interpuesto resultaba improcedente por la sencilla razón de que el demandante ya se encontraba «a disposición judicial», más exactamente, que la alegada situación de detención ilegal tenía su origen en el Auto del Juez Togado Militar. En efecto, pueden sin duda producirse supuestos de situaciones de detención y en general, de privación de libertad, contrarias a Derecho, con origen en una resolución judicial. Lo que ocurre es que tales supuestos, a efectos de poner fin a los mismos, tienen sus propios cauces procesales, y, en último término, el recurso de amparo ante el T.C. Pero el procedimiento de habeas corpus, tanto por su origen como por su configuración -y casi cabría decir que por su definición-, no está pensado para estos supuestos, sino precisamente para los de detención ilegal que no tienen su origen en una resolución judicial. Que ello es así lo confirma ya el hecho de que la «garantía» en la que el habeas corpus estriba es esencialmente la «puesta a disposición judicial», como el mismo art. 17.4 C.E. indica. Como se decía en la Sentencia 31/1985, fundamento jurídico 2.º, el procedimiento de habeas corpus «comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez». En consecuencia, no se deriva vulneración alguna de derechos susceptibles de amparo de la resolución del Juez instructor inadmitiendo una solicitud de habeas corpus que, por una parte, se dirigía frente a una privación de libertad de origen judicial, y por otra, pretendía en el fondo el planteamiento.de una cuestión competencial para la que el ordenamiento ha previsto otros cauces. De lo que resulta la necesidad de apreciar que el recurso planteado carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique la continuación del procedimiento.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 444/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:444A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.345/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 445/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:445A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.355/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 446/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:446A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1369/986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de doña María del Carmen, don Augusto y doña Pilar Borderas Gaztambide, recurso de amparo contra la providencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Teritorial de Pamplona, de 14 de noviembre de 1986, en autos sobre resolución de contrato de local de negocio.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores interpusieron, con fecha de 11 de octubre de 1985, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, demanda de juicio de desahucio de arrendamiento de local de negocio contra don Luis Martín Royo por realización de obras inconsentidas, que fue estimada por Sentencia del referido Juzgado, de 3 de marzo de 1986, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio. b) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Pamplona, y tras tramitarse y celebrarse la vista oral, se dicta providencia, de fecha 14 de noviembe de 1986, por la que se acuerda como diligencia para mejor proveer la práctica de una nueva prueba pericial que dictamine sobre diversos extremos relativos a las obras realizadas en el local de negocio objeto del litigio. c) Interpuesto, por los hoy recurrentes en amparo, recurso de súplica contra la referida providencia, es inadmitido por nueva providencia de la Audiencia Territorial, de 21 de noviembre de 1986.

3. Los actores solicitan de este Tribunal, que declare la nulidad de la providencia acordada como diligencia para mejor proveer, que impugnan, y las de todas las actuaciones que hayan tenido en cuenta los resultados de dicha diligencia. Aducen como violado el art. 24 de la C.E. Fundan su queja en que la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona al acordar la diligencia para mejor proveer en unas condiciones que la desnaturalizan, dado el tenor de la respuesta que se solicita al Perito («si las obras fueron simples alteraciones de hecho de la ejecución de lo ya proyectado o si existe una racional posibilidad de que así haya podido suceder»), les origina indefensión. A ello añaden que la práctica de dicha diligencia favorece a la parte que ha omitido «pruebas y culpablemente», en tiempo procesalmente oportuno, denunciando -en base a rumores- diversas irregularidades en los medios utilizados por la persona designada como Perito para evacuar el informe.

4. Por providencia del día 4 de febrero de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer el recurso, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En sus alegaciones adujo la representación actora, con cita de la doctrina constitucional que consideró aplicable, que la indefensión denunciada se produjo efectivamente, pues, mediante la providencia impugnada, se verificó un «fraude de ley», ya que la diligencia para mejor proveer que fue acordada supuso, en realidad, la realización de unas pruebas de confesión, testificales y documentales, sin las garantías procesales al efecto dispuestas por la Ley. Aunque la indefensión así deparada podía producirse en favor de cualquiera de las partes, es de tener en cuenta que, al haber sido favorable la Sentencia dictada en Primera Instancia para quien hoy demanda la prueba pericial, únicamente a ella le podría perjudicar. Por lo demás, aunque todo ello se dice a posteriori -una vez recaída Sentencia-, ha de entenderse que la indefensión se ha producido desde el momento en que se negó la posibilidad de ser oído y se puso la decisión en manos no del Tribunal, sino del Perito. Se observa por la parte que, con fecha 24 de enero de 1987, se presentó ante este Tribunal Constitucional otro recurso de amparo contra la Sentencia recaída en el procedimiento y apoyada -se dice- en el informe pericial acordado como diligencia para mejor proveer, pues en el procedimiento se dieron las circunstancias anunciadas como posibles en este recurso. Se solicita, por lo expuesto, la admisión a trámite del recurso.

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por concurrir en el mismo la causa al efecto contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC. De una parte, la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado conformes con la Constitución a las diligencias para mejor proveer; de otra, lo expuesto por el recurrente se refiere no a realidades, sino a rumores respecto de anomalías en la forma de practicarse la pericia, de tal modo que su denuncia no aparece fundada. Infundado es también lo que se dice respecto de la frase empleada por el Tribunal al establecer el objeto de la prueba pericial, pues con ello no se indicó al Perito que tuviera que contestar en determinado sentido. Por lo demás, el Perito puede ser nombrado por ambas partes de consuno y, caso de falta de acuerdo, por el Juez, pudiendo intervenir aquéllas en la práctica de la prueba y sin que el actor haya denunciado que tal intervención se le haya impedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso, confirmando lo advertido en nuestra providencia del día 4 de febrero, carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional relevante y ha de ser, por ello, inadmitido [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se adquiere esta evidencia inicial, en efecto, desde el momento en que se aprecia que la resolución judicial a la que se imputa la causación de la lesión denunciada (providencia de 14 de noviembre de 1986, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona) no deparó a los actores, en contra de lo que dicen, indefensión de tipo alguno y también al constatar, de otra parte, que lo aducido tanto en la demanda como en las alegaciones se orienta, más que a tachar de contraria al derecho fundamental dicha providencia, a denunciar, anticipadamente, unas temidas irregularidades en la realización de la pericia de las que habría de nacer, en esta hipótesis, la vulneración del derecho fundamental que se invoca. Hemos dicho en diferentes ocasiones (Autos 478/1983, de 19 de octubre, y 251/1984, de 25 de abril, entre otras) que las diligencias para mejor proveer no son adoptadas de conformidad con las leyes procesales, contrarias a las garantías que enuncia el art. 24.1 de la Constitución ni lesivas, específicamente, del pricipio de igualdad entre las partes en el procedimiento y esta doctrina es de pertinente aplicación en el caso actual, pues la pericia en cuestión fue ordenada por la Sala de apelación en ejercicio de su poder legal y sin que en la providencia que la dispuso se hiciera cosa distinta, en lo que aquí interesa, que señalar al Perito aquello sobre lo que debía versar su informe, indicándole, al tiempo, las fuentes complementarias a las que podía acudir para formar su criterio. Lo que los recurrentes dicen respecto a que mediante esta providencia vino a predeterminarse el sentido del informe pericial y a permitirse la realización encubierta de pruebas de otro carácter, pero adoptadas sin sus garantías propias, no pasa de ser un mero pronóstico o una manifestación de recelo que, como tal, no afecta al acto judicial impugnado. Afectaría sólo, de materializarse estos temores, a la práctica misma de la pericia o a la resolución que, eventualmente, sobre ella pudiera basarse, pero -sin aventurar nada ahora sobre la consistencia de tal planteamiento, realizado ya por los actores en la segunda demanda de amparo que citan en sus alegaciones- es del todo claro que, mediante el presente recurso, se busca sólo amparo frente a unas supuestas lesiones no verificadas al tiempo de su interposición. Esta certidumbre, junto con la advertencia de que los demandantes pudieron gozar de las garantías previstas en la Ley (arts. 614, 615, 619, 626 y 628, entre otros, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con ocasión de la realización de la pericia, son, una y otra, razones sobradas para concluir en la inconsistencia de la queja planteada que, por el defecto en su día advertido, debe ser inadmitida.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 447/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:447A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.371/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 448/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:448A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.385/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 449/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:449A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.401/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de la Confederación Sindical Unión Sindical Obrera, presentó el 24 de diciembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6 de Barcelona de 26 de junio de 1986 y contra la de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 24 de octubre de 1986, que desestimó el recurso especial de suplicación interpuesto contra aquélla en proceso de conflicto colectivo.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Unión Sindical Obrera promovió conflicto colectivo ante el órgano competente de la Generalidad de Cataluña, contra el Instituto Catalán de la Salud, solicitando que los beneficios establecidos en la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983, modificadora del art. 57 del Estatuto del Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, referentes al pago del plus de nocturnidad y a la fijación de la jornada nocturna en treinta y cinco horas semanales, se extendieran al personal que, realizando turno de noche, se hallaran adscritos a los Servicios Ordinarios y Especiales de Urgencia de la Seguridad Social, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) No existiendo acuerdo en vía administrativa, se remitieron las actuaciones a la Jurisdicción Laboral, correspondiendo el conocimiento del asunto a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Barcelona, ante la cual, en acto de juicio, la parte recurrente ratificó su petición inicial, si bien limitaba la reclamación de plus nocturno al período anterior a 1 de enero de 1985, pues desde esta fecha una Orden Ministerial de 2 de agosto de 1985 lo había reconocido. Tras una primera Sentencia de 13 de enero de 1986 que estimó falta de legitimación activa, anulada por Sentencia de 12 de mayo de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, la Magistratura dictó otra nueva el 26 de junio de 1986, entrando en el fondo del asunto, desestimando la demanda y razonando al respecto que los afectados por el conflicto no realizaban su trabajo en instituciones hospitalarias y, por ello, no les es de aplicación el art. 57 del Estatuto invocado, sino el 57 bis, y no había vulneración del principio de igualdad en tal interpretación al no haber igualdad de circunstancias entre el trabajo en instituciones hospitalarias y el que se realiza fuera de ellas.

c) Formulado recurso ante el Tribunal Central de Trabajo, la Sala Quinta de éste dictó Sentencia el 24 de octubre de 1986, por la que se desestimó el recurso y se confirmaba la de instancia; tal resolución, partiendo de igual argumentación que el Juez a quo, la explicita en base a los textos legales que cita y abunda en la tesis de que se dan circunstancias y situaciones razonablemente desiguales que justifican el tratamiento legal diferenciado, centrándose en el estudio de la Orden de 7 de julio de 1972 sobre Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias y destacando que dicha norma regula en diferentes títulos las Instituciones Cerradas y Abiertas, motivo que se dice suficiente para desestimar la pretensión.

d) Entiende la parte recurrente que las Sentencias impugnadas violan el art. 14 de la C.E. La cuestión que se dilucida es si la interpretación dada por los órganos judiciales a los arts. 57 y 57 bis del Estatuto de Personal no Sanitario citado, aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1971 y modificado, en lo que interesa, por Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983, es conforme o no con tal precepto constitucional. El Estatuto citado, en tales artículos, según la modificación de 27 de diciembre de 1983, establece un plus de nocturnidad y una determinada jornada ordinaria en favor del personal de Instituciones Hospitalarias, no concediendo tal plus y fijando una jornada ordinaria superior para el resto del personal. Tal distinción no se hacía en un acuerdo entre el INSALUD y determinadas centrales sindicales de 21 de abril de 1983 que fue antecedente inmediato de la modificación normativa. El personal afectado, que se halla excluido de la legislación laboral y perciben las retribuciones fijadas en Ordenes Ministeriales anuales, es el no sanitario que realiza su trabajo en jornada nocturna en Servicios de Urgencia, «antiguos ambulatorios, y por ende en instituciones no hospitalarias», se dice. A este personal se trata de forma discriminatoria, pues los beneficios discutidos se les niegan, aceptándose como hecho suficiente y razonado la diferente adscripción a un determinado centro de trabajo. Infringen las Sentencias impugnadas el art. 14 de la C.E,, y en concreto, la doctrina de este Tribunal Constitucional en sus Sentencias 22/1981 y 6/1984, sobre interpretación del precepto, en la 31/1984, de 7 de marzo, sobre igualdad salarial, y en las 59/1982, 81/1982 y 35/1984, sobre carga de la prueba. Cita la recurrente tal doctrina en aquellas dos primeras materias y, respecto a carga de la prueba, la recuerda e indica que en el presente caso no se ha intentado por la Administración probar la existencia de diferencias en el trabajo de uno y otro personal, habiendo declarado los órganos judiciales que dicha distinción se desprende de los textos legales sobre funcionamiento y régimen de personal de la Instituciones Sanitarias, pero un análisis de la Orden citada de 7 de julio de 1972 lleva a la conclusión contraria, pues, si bien la organización y estructuración de las Instituciones abiertas y cerradas se determinan en títulos distintos de la norma, las funciones, tareas y demás obligaciones del personal tienen un tratamiento legal, sin distinción según los centros de trabajo. Suplica, por todo, la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se reconozca el derecho a los ejecutados (debe decir «afectados») por el conflicto a no ser discriminados ni en el salario nocturmo ni en la jornada con respecto al personal de Instituciones Hospitalarias.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 4 de febrero de 1987 poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª) la del art. 50. 1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 3.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. La parte recurrente formula sus alegaciones, por escrito al que acompaña el original de la escritura de poder aportada inicialmente en fotocopia no adverada. exponiendo que la demanda de amparo se ha formulado dentro del plazo legal. Por lo que se refiere a la carencia de contenido constitucional de la demanda, prácticamente reitera lo alegado en su escrito inicial respecto a la infracción del art. 14 de la C.E. en que se incurre con la interpretación dada por los órganos judiciales a los preceptos correspondientes del Estatuto aplicable, en su redacción por Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983, añadiendo que, si esta disposición tendía a racionalizar la jornada nocturna del personal afectado por tal Estatuto como consecuencia de la promulgación de la Constitución, quería beneficiar a todo el que realizase jornada nocturna por sus mayores sacrificios, a lo que se une que anteriormente la jornada era idéntica para todo el personal y la inexistencia de diferencias de funciones entre el personal de instituciones abiertas y cerradas, todo lo cual hace que sea discriminatoria la diversidad de trato según el lugar de trabajo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el trámite referido, expone que si la demandante no acredita la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo o si ha transcurrido el plazo legal, concurriría la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación el 44.2 de la LOTC,e igualmente la falta de acreditación de su representación si no se subsana en este trámite. Respecto a la desigualdad que se denuncia, tras referirse a los fundamentos de la demanda al respecto, advierte que no se ha aportado la Sentencia de instancia, solicitando que se requiera a la recurrente para su aportación y nuevo dictamen, ya que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con continuas referencias a la de instancia, no aparecen justificados los motivos que hacen constitucional la discriminación, por lo que en tal punto la demanda no carecería de contenido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cabe estimar, tras el trámite de alegaciones, que la parte recurrente justifica el requisito de procedibilidad relativo a la formulación de la demanda en el plazo del art. 44.2 de la LOTC y que ha subsanado la falta de acreditación documental de su representación por el Procurador actuante, por lo que no concurren las dos primeras causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en su día.

2. Debe ratificarse, sin embargo, la apreciación inicial de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que constituye motivo de inadmisión, a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC. La pretensión formulada en amparo, expuesta en los antecedentes, es inacogible, por razones que están en la misma línea argumental de las resoluciones judiciales impugnadas, que recuerdan y hacen correcta aplicación de la doctrina de este Tribunal sobre el significado y alcance del art. 14 de la C.E. En diversas Sentencias, a partir de la 22/1981 y siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, se ha señalado que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Ciertamente, en el caso examinado, la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983, que los Tribunales Laborales se limitan a aplicar, da un tratamiento desigual a personal de igual categoría o grupo profesional al servicio del mismo organismo empleador, pero tal diversidad de trato se fija por la norma en atención a si prestan servicios en hospitales o lo hacen en instituciones sanitarias distintas; este criterio diferenciador no significa, sin embargo, que el régimen de condiciones de trabajo dependa exclusivamente de la adscripción a una u otra clase de centros sanitarios, y, por ello, de datos extraños a la relación laboral como la naturaleza, organización y funcionamiento de estos centros en sí mismos considerados, cualquiera sea la índole del trabajo mismo, de las funciones, cometidos o prestaciones debidas por el personal, pues todo esto último precisamente varía en función del centro en que el personal afectado trabaja, esencialmente por el muy diverso contenido de la asistencia sanitaria prestada en unos y otros y a la que este personal coadyuva, influyendo aquélla en los cometidos concretos del personal, en lo que puede llamarse calidad y cantidad de su trabajo, que, por ello, puede ser objeto de diferente valoración. Estas diferencias son apreciables en un examen de la normativa aplicable y son, en la realidad, prácticamente notorias. Así, resulta que el personal de instituciones hospitalarias o cerradas desarrolla sus funciones colaborando en la prestación de asistencia médica de internamiento, a la que aluden el art. 104 de la L.G.S.S. y el art. 33 del Decreto 2.766/1967, de 16 de noviembre, de normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos, mientras que el personal de los Servicios de Urgencia es empleado en la prestación de la asistencia médica de urgencia, a la que se refieren el art. 122 de aquella Ley y el art. 32 del Decreto citado.

Y este último precepto citado preveía también una especialidad del trabajo a desarrollar por el personal de los Servicios de Urgencia, precisamente en lo referente a su horario o jornada de trabajo, estableciendo el apartado 3 del mismo que tales servicios funcionarán: el nocturno, desde las diecisiete horas de cada día hasta las nueve horas del día siguiente, y el diurno, en domingo y festivos, desde las nueve hasta las diecisiete horas, frente a lo cual es evidente la necesidad de funcionamiento permanente de los hospitalarios; tal diferencia explica que la organización de los servicios correspondientes, competencia de la Administración, pueda haber requerido y requiera el establecimiento de normas distintas sobre el tiempo de trabajo de uno y otro personal, existiendo turnos, totalmente diurnos y nocturnos, para el personal hospitalario, pero no para el de Servicio de Urgencias, generalmente obligados a trabajar un día desde las diecisiete horas hasta las nueve horas del siguiente (salvo domingos o festivos, en que trabajan todo el día), descansando los días siguientes. A tal diversidad de horarios y jornadas, se une la distinta naturaleza de los servicios prestados por uno y otro personal. Si se atiende a las funciones o misiones que el Estatuto de este personal atribuye a cada grupo en sus arts. 11 a 14, cabe advertir tanto que algunas son sólo realizables por el personal hospitalario o, en algún caso, sólo por el personal de Servicios de Urgencia, como que la entidad o alcance de tales cometidos forzosamente difieren por el diverso ámbito del trabajo, generalmente por la mayor dimensión y complejidad de los elementos personales y materiales de los centros hospitalarios. No se puede tampoco olvidarse que mientras en éstos la asistencia sanitaria a que se coadyuva es permanentemente prestada, en los Servicios de Urgencia se colabora para prestar asistencia en aquellos estados y situaciones que por su índole y gravedad así lo requieran. Con estos antecedentes, no puede entenderse irrazonable que la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983 estableciera un régimen distinto para personal hospitalario y no hospitalario, ni que al afectado por el conflicto se incluya en este segundo según la interpretación de los órganos judiciales; sus desigualdades permitían la proporcionada diversidad de normas sobre la duración de la jornada nocturna y retribución por realización de turnos nocturnos que resultan del art. 57 y del art. 57 bis, máxime si, como se ha dicho, este personal de Servicio de Urgencias no realiza propiamente jornada nocturna total ni turnos de noche, que, por otro lado, para el personal hospitalario pueden ser fijos y reiterados, con turnos nocturnos adicionales (apartado 3 del art. 57), no así para el del Servicios de Urgencia. Las conclusiones expuestas se reforzarían si se atendiera a las aún más evidentes diferencias de todo orden entre el personal sanitario de hospitales y de Servicios de Urgencias, al que, en definitiva, este personal no sanitario auxilia y, por último, no se desvirtúan, respecto al plus del art. 57.4 de la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1983, por el hecho de lo establecido en el art. 34 de la Orden Ministerial de 2 de agosto de 1985, ya que ésta prevé su devengo por este personal si cumplieran precisamente los presupuestos de hecho de aquella norma, lo cual los órganos judiciales razonablemente entendieron que no sucedía; en todo caso, esta modificación normativa, si instaura un régimen que tiende a hacer efectivo el valor de igualdad, no por ello descalifica o permite tachar como discriminatorio el régimen precedente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 450/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:450A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.408/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 451/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:451A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 452/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:452A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 57/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 453/1987, de 8 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:453A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 454/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:454A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 163/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1987 el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos interpone recurso de amparo, en nombre de doña Josefa Ruiz Carrillo, por sí y como representante de sus hijos menores Juan, María Ascensión, Gabriel y Francisco Carrillo Ruiz, don Pedro Carrillo Ruiz, doña Olaya Palomera Agustín, por sí y como legal representante de sus hijos menores Ramón, Jesús Clemente y José Antonio Fernández Palomera, y doña Lucía Mateo Mateo, en su propio nombre y como representante legal de sus hijos menores Juan y Rita María Gómez Mateo, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1986 que estimó el recurso de suplicación formulado contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia en autos sobre recargo en prestaciones derivadas de accidente laboral, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 15 y 40 de la Constitución.

2. Los recurrentes son, respectivamente, viuda e hijos de don Francisco Carrillo Martínez, don Clemente Fernández Marcos y don Julián Gómez Carreño, fallecidos todos ellos el día 10 de febrero de 1982 en accidente de trabajo ocurrido en las obras de construcción del trasvase Tajo-Segura. En relación con dicho accidente, en vía administrativa se declaró el incumplimento de las medidas reglamentarias de seguridad en el trabajo, establecidas en los arts. 246 y siguientes de la Ordenanza Laboral de la Construcción, por lo que la autoridad administrativa impuso el recargo del 50 por 100 en las prestaciones a que hubiere lugar. El 15 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia dictó Sentencia en la que apreció incumplimiento de las medidas de seguridad previstas en los referidos preceptos de la citada Ordenanza Laboral. Recurrida esta Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, éste último estimó el recurso de suplicación interpuesto, mediante Sentencia de 26 de noviembre de 1986.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se ciñe a la mera afirmación de que la Sentencia recurrida vulnera el art. 15 de la Constitución, el cual reconoce que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física», así como el art. 40.2 de la misma, que prevé también que «los poderes públicos velarán por la seguridad en el trabajo». en relación con el art. 4.2 d) de la Ley 3/1980, Estatuto de los Trabajadores, según el cual «los trabajadores tienen derecho... a su integridad física y a una adecuada política de seguridad».

4. En el suplico de la demanda se solicita de este Tribunal que declare violado el derecho a la seguridad en el trabajo y a la integridad física, así como el derecho a la vida previsto en los preceptos constitucionales mencionados, y que la omisión de las normas de seguridad en el trabajo dan lugar al derecho al recargo del 50 por 100 en las prestaciones de que disfrutan los recurrentes.

5. Por providencia de 4 de marzo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte, en representación de los recurrentes, al Procurador de los Tribunales señor Alfaro Matos, a quien se concede un plazo de diez días para que presente copias completas de la resolución recurrida. Dentro del término concedido, el citado Procurador aporta las copias completas requeridas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer en amparo de la violación de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución en los casos y formas que la Ley establece, según expresamente determinan el art. 161.1 b) de la Norma fundamental, en conexión con el art. 53.2 de la misma, y el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). La presente demanda de amparo aduce la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 15 y 40.2 de la Constitución, pero este último no es de los invocables a través del recurso de amparo y, cuanto al primero, la demanda se agota en una invocación retórica del derecho a la vida, cuya vulneración por la resolución impugnada no aparece en la menor medida fundamentada. Como ha señalado este Tribunal, «el derecho a la vida debe entenderse en su significado estricto (Auto 241/1985, de 17 de abril), sin que quepa extender su virtualidad a las indemnizaciones que se reclamen en relación con un accidente laboral. En realidad, lo que los recurrentes pretenden no es sino el replanteamiento de la cuestión de fondo debatida en el proceso anterior; cuestión que sólo puede dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.) y sobre la que no cabe pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional. Este carece de competencia para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC ], y no le corresponde enjuiciar los criterios seguidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación e interpretación de las normas legales cuando, como en el presente caso, no se ha producido vulneración alguna de los derechos constitucionales susceptibles de amparo. Procede, por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 4.2 de la LOTC, declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la presente demanda, por no contener ésta una pretensión constitucional de amparo de derechos fundamentales, sino una pretensión de orden civil.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Josefa Ruiz Carrillo y

otros, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 455/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:455A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicional de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 248/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 456/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:456A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 269/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 457/1987, de 8 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:457A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 338/1987

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por este escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de marzo de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez interpuso, en nombre propio, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, de 13 de febrero de 1987, sobre tasación de costas. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, Procurador de los Tribunales, representó a la entidad Oleaginosas del Centro, S.A., en el juicio ejecutivo que contra la misma promovió la entidad Lurgi Española, S. A., que con el núm. 803/85 se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid. b) Despachada ejecución y citada de remate, el Procurador recurrente formuló, en nombre de su representada, oposición al referido juicio ejecutivo.

c) Por providencia de 9 de mayo de 1986 del Juzgado núm. 4 se tuvo a la entidad promovente del juicio ejecutivo Lurgi Española por desistida del procedimiento ejecutivo con imposición de las costas causadas. d) Solicitada la tasación de costas, fue practicada por providencia de 17 de octubre, en la cual no se incluyeron ni las tasas judiciales correspondientes al segundo período del juicio, ni los derechos arancelarios del Procurador recurrente. Formulado escrito de alegaciones, fue desestimado por Auto del referido Juzgado de 13 de febrero de 1987. 2. El recurrente solicita de este Tribunal la nulidad del Auto impugnado, declarando el derecho del recurrente a la inclusión en la tasación de costas de los honorarios establecidos por el art. 51 del vigente Arancel de los Procuradores. Aduce como violado el art. 14 C.E. y funda su queja en que el Auto recurrido al interpretar el art. 51.2.º del Arancel de los Procuradores en el sentido de que al no haberse llegado a formular la oposición en el proceso ejecutivo, en virtud de desistimiento, el Procurador de la parte opositora no tiene derecho a cobro alguno, no incluyendo la partida en la correspondiente tasación de costas, vulnera el principio de igualdad. Dicha vulneración consistiría en aplicar los apartados 2.º y 4.º del mencionado art. 51 al Procurador demandado sin diferenciar entre Procurador de la entidad actora o demandada, y, sin tener en cuenta, además, que el Procurador actor tiene derecho a la aplicación de Arancel. En consecuencia, afirma, que dado que, según el Arancel, el Procurador tiene derecho al cobro cualquier acto que niegue dicho derecho vulnera el art. 14 C.E. En consecuencia, solicita la nulidad del Auto recurrido y que se declare por este Tribunal su derecho a que se incluya en la tasación de costas su minuta de honorarios.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.º2 de la LOTC dispone: «El Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Resulta de aplicación al caso este precepto porque, como se infiere de los documentos presentados y de lo solicitado por el actor, no se pretende en el recurso de amparo, conforme establece el art. 41.3 de la LOTC el restablecimiento o la preservación de un derecho constitucional vulnerado al recurrente, sino la declaración por este Tribunal de que se incluya en la tasación de costas la partida correspondiente a la minuta de sus derechos profesionales. Y esta inclusión, que no puede basarse, sin más, en el art. 14 de la Constitución, corresponde decidirla al Juzgado que ha conocido del procedimiento ejecutivo (art. 117.3 de la C.E.), sin que pueda el Tribunal Constitucional revisar dicha resolución judicial, a menos que se justifique la vulneración de un derecho constitucional. El derecho de igualdad que invoca el recurrente con cita del art. 14 de la Constitución, no introduce modificación alguna de los artículos de la L.E.C. que regulan la tasación de costas (Título XI del Libro I), y como el recurrente no justifica, ni siquiera señala, la infracción de ninguno de estos preceptos de la que pueda derivarse la lesión del derecho constitucional que denuncia, es claro que este Tribunal carece de jurisdicción para hacer la declaración que pretende el recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en su propio nombre, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 458/1987, de 9 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:458A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 686/1986 y 205/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 459/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:459A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 460/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:460A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 19 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta interpone, en nombre y representación de don Luis Repsold Carrillo, recurso de amparo contra la resolución de 5 de febrero de 1985, de la Dirección Provincial del Instituo Nacional de Empleo (INEM), de Barcelona, confirmada por Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona de 14 de junio de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1986, por entender que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14, en conexión con el art. 41 de la Constitución.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son los siguientes: a) El actor prestó servicios como Director Gerente, desde el 16 de noviembre de 1981 a 19 de junio de 1984, en la empresa «Técnica del Equilibrado, S. A.». Adoptada por la empresa la decisión de extinguir dicha relación, el señor Repsold presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo, que, calificando la relación que unía al actor con la empresa como especial laboral, se declaró incompetente en favor de la jurisdicción civil. Por Sentencia de 20 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarrasa declaró la extinción del contrato y condenó a la empresa a abonar al actor una determinada indemnización. b) Paralelamente, el actor se inscribió como parado en la Oficina de Empleo, y, solicitadas las prestaciones por desempleo, la Dirección Provincial del INEM denegó su derecho, alegando que «la solicitud de prestación contributiva por desempleo tramitada a su instancia no cumple los requisitos del art. 5 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo». Tras agotar la oportuna reclamación previa, y recurrida judicialmente ante la Magistratura de Trabajo, la núm. 17 de las de Barcelona dictó Sentencia confirmando la resolución administrativa. El mismo resultado desfavorable obtuvo el actor en el recurso de suplicación interpuesto contra la referida Sentencia, que el Tribunal Central de Trabajo desestimó por entender que, al no reunir el señor Repsold la cualidad de trabajador por cuenta ajena, no podía esgrimir derecho alguno a las prestaciones por desempleo. 3. Entiende el recurrente en amparo que las resoluciones por él impugnadas vulneran el art. 14 de la Constitución, pues se le han negado las prestaciones solicitadas, siendo así que su relación con la empresa era de carácter laboral -como constataron lo mismo la jurisdicción civil que la laboral- y ningún precepto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, autoriza a pensar que las referidas prestaciones no puedan serles reconocidas a trabajadores que desempeñan altos cargos. Por otra parte -añade-, debe tenerse en cuenta que el art. 41 de la Constitución garantiza prestaciones sociales suficientes «a todos los ciudadanos», y que el Real Decreto de 1 de agosto de 1985 ha venido, por fin, a colmar la laguna existente en la regulación de la relación laboral especial de los altos cargos; con lo que, en definitiva, viene a producirse una situación discriminatoria en su caso, ya que no va a poder percibir las prestaciones por desempleo por el hecho de haberse extinguido su relación antes de una determinada fecha. En apoyo de su pretensión invoca el recurrente la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 5 de mayo de 1982 (R.A. 398/81). Por todo lo anterior, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, concediendo el amparo solicitado, declare la nulidad de la resolución de 5 de febrero de 1985 de la Dirección Provincial de Barcelona del INEM, de la Sentencia de 14 de junio de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Barcelona y de la de 30 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, reconociendo expresamente su derecho a que le .sea concedida la prestación por desempleo.

4. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c), ambos de la Ley Ogánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la misma Ley].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo, por entender que concurren ambas causas de inadmisibilidad. La primera porque no se acompaña a la demanda documento alguno que justifique la invocación previa en vía jurisdiccional. La segunda porque, como ha declarado este Tribunal, la exclusión del ámbito laboral resultante de la falta de una reglamentación específica no origina discriminación alguna frente a otros sujetos o colectivos incluidos en tal ámbito, ya que se trata de un supuesto objetivamente diferenciado y, además, las resoluciones judiciales impugnadas aparecen jurídicamente fundadas.

6. La representación del recurrente, por su parte, sostiene que es procedente la admisión del recurso. En relación con el primer motivo de inadmisión señalado, aporta fotocopias de los escritos mediante los que su representado formuló reclamación previa e interpuso demanda en reclamación de subsidio de desempleo contra el INEM, ante la Magistratura de Trabajo, y recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en todos los cuales se alega la infracción del art. 14 de la Constitución. En cuanto a que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional, sostiene que su representado ha sido objeto de una auténtica discriminación por razón del puesto laboral que ha venido desempeñando, sin que este trato distinto sea justificable por norma alguna de la que derive dicha desigualdad, vedada por el propio contenido del art. 41 de la Norma fundamental. Y, en todo caso -concluye-, la cuestión planteada no es manifiestamente improcedente, por lo que debe ser admitida y resuelta por el Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los documentos aportados en el trámite de alegaciones se deduce la inexistencia del primer motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de esta Sección de 9 de abril de 1986, pues en ellos consta que el recurrente invocó, de una forma expresa o por remisión, la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución en sus escritos ante el INEM y ante la jurisdicción laboral, dando así cumplmiento al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC. La cuestión se centra, pues, en determinar si la.s resoluciones recurridas han vulnerado efectivamente el mencionado precepto constitucional o si, por el contrario, es manifiesto que tal vulneración no se ha producido, en cuyo caso la demanda de amparo incurriría en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Según se desprende de los antecedentes contenidos en el escrito de demanda ante esta sede y en las resoluciones judiciales impugnados, el recurrente fue despedido de la empresa en que trabajaba en calidad de Gerente, y, como consecuencia de ello, presentó ante los correspondientes órganos administrativos y judiciales dos reclamaciones: indemnización por rescisión de contrato de trabajo de carácter especial y prestación de subsidio por desempleo. Por lo que a la primera se refiere, habiéndose declarado incompetente la Magistratura de Trabajo, el hoy recurrente en amparo obtuvo de la jurisddicción civil (Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa núm. 2) una Sentencia estimatoria, en la que se condenaba a la empresa a indemnizarle con una determinada cantidad. Pero, por lo que respecta a la segunda, tanto el INEM como la Magistratura de Trabajo consideraron que dicha solicitud no cumplía los requisitos establecidos en el Reglamento de 24 de abril de 1981 y en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por lo que desestimaron la demanda; interpuesto recurso de suplicación, fue también desestimado y confirmada la resolución recurrida. El Tribunal Central de Trabajo considera que, configurada, tanto por la jurisdicción laboral como por la civil, la relación del actor con la empresda como una relación de servicio, cuando aquél reclamó indemnización por rescisión de contrato, no cabe revisar dicha calificación y, por consiguiente, no procede el reconocimiento del derecho a la prestación del subsidio de desempleo, ni sobre la base de la normativa general de carácter laboral ni sobre la normativa específica relativa a la materia, pues ésta reconoce dicha prestación a los trabajadores por cuenta ajena, y entre ellos no cabe incluir al recurrente. Este no comparte dicha tesis, pues estima que, aun tratándose de una relación laboral de carácter especial, tiene derecho a percibir la prestación por desempleo, ya que ha cumplido todos los requisitos impuestos por la Ley, incluida la cotización, y es trabajador por cuenta ajena; por lo que, al no reconocerle los órganos judiciales tal derecho, han vulnerado el art. 14 de la Norma fundamental.

3. Tal divergencia de puntos de vista se reduce, sin embargo, a una discrepancia en cuanto a la interpretación de la legalidad aplicable, carente de la dimensión constitucional que el recurrente le atribuye. Es cierto que el art. 14 de la Constitución, al consagrar el principio de igualdad ante la Ley, exige que ésta sea aplicada de tal forma que situaciones jurídicas iguales sean tratadas de idéntico modo, anudando a ellas idénticas consecuencias jurídicas. Pero esta circunstancia no se da en el caso que nos ocupa; pues, como ya ha declarado este Tribunal (STC 49/1983, de 1 de junio, fundamento jurídico 5.º), las relaciones laborales de carácter especial implican, por propia definición, diferencias tanto frente a la relación ordinaria como frente a las restantes relaciones especiales. En efecto, la calificación de ciertas relaciones como especiales obedece a la presencia en ellas de una serie de caracteres propios que las diferencian del tipo común en que se ha inspirado la legislación laboral; por ello, el art. 2 del Estatuto de los Trabajadores, si bien las incluye en el ámbito laboral, prevé una regulación específica de las mismas. Así, pues, al no poder aplicarse a tales relaciones la legislación laboral común sin los debidos ajustes, no puede considerarse en el presente caso injustificada o irracional una interpretación judicial que entendió que, en tanto no se dictase dicha regulación, eran de aplicación las normas que habían estado en vigor hasta el momento anterior a la promulgación del Estatuto, lo que suponía que aquellas relaciones que no habían sido laborales hasta esa fecha -entre ellas las relativas a altos cargos- quedaban sometidas a las normas civiles o mercantiles. No cabe, pues, afirmar que las resoluciones judiciales así fundadas, que ciertamente se basan en un concepto restrictivo de trabajador por cuenta ajena que excluye al personal de alta dirección, hayan vulnerado el art. 14 de la Constitución. Tampoco es aceptable la tesis del recurrente según la cual puede producirse una desigualdad de trato injustificada como consecuencia de que la relación se haya extinguido en una fecha y no en otra; concretamente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, en el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, al amparo de la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto. El principio de seguridad jurídica exige que toda nueva norma delimite un ámbito temporal a partir del cual comience su vigencia, dejando a salvo las situaciones consolidadas con anterioridad y que agotaron entonces sus efectos. Esto es lo sucedido en el presente caso, en que la extinción de la relación de trabajo y la materialización del hecho causante de la futura prestación por desempleo tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto y, por tanto, cuando aún se mantenía la exclusión transitoria del personal de alta dirección. Teniendo esto en cuenta, no puede hablarse de irrazonabilidad del factor diferencial escogido, ya que éste no estriba en la elección arbitraria de una fecha, sino que deriva de la necesaria sucesión temporal de las normas; criterio conectado con la propia evolución del ordenamiento jurídico. Por último, tampoco es argumento decisivo el que se basa en el previo pago de las cotizaciones. El derecho fundamental del demandante a la igualdad de trato permanece en sus propios términos sin que en nada varíen los elementos de juicio por el hecho de que hubiere abonado aquéllas; si estima que no le eran exigibles, siempre puede reclamar, incluso judicialmente, el reintegro de las cotizaciones indebidamente satisfechas, pero es obvio que su condición de trabajador (o la negación de esa condición) como requisito esencial para considerarle en situación legal de desempleo no resulta afectada por el hecho de que haya cotizado o no, y, por lo tanto, siguen siendo válidos todos los argumentos judiciales antes examinados, al ser la cotización un elemento accesorio para calificar de laboral una relación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, promovido por el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don Luis Repsold Carrillo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 461/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:461A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1986, don Eduardo Rodríguez González, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interpone, en su propio nombre, recurso de amparo contra Sentencia de 9 de enero de 1984 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y contra la Sentencia de 30 de diciembre de 1985 de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de apelación formulado contra aquélla.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El hoy demandante de amparo interpuso el 26 de mayo de 1981 recurso contencioso-administrativo contra el bando sobre estacionamiento vigilado dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid el 22 de abril de 1981, formalizando la demanda por escrito de 7 de noviembre del mismo año. Dicho bando respondía en parte a lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento vigilado, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de mayo de 1980, y en parte regulaba aspectos no contemplados por ésta, invocando expresamente el art. 75 de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, y lo que el recurrente pretendía, al amparo del art. 39.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, era que la Audiencia Territorial de Madrid declarase la nulidad, no sólo del bando impugnado, sino también de la mencionada Ordenanza Fiscal y del art. 75 de la Ordenanza de Circulación.

b) Habiéndose opuesto a la admisión del recurso el Ayuntamiento de Madrid, alegando haber transcurrido el plazo para impugnar las Ordenanzas y no haberse interpuesto recurso de reposición contra el bando, la Sala Primera de la Audiencia Territorial sometió a la consideración de las partes, conforme a lo establecido en el art. 43 de la Ley Jurisdiccional, el posible motivo de inadmisión consistente en no haber acudido previamente el recurrente a la vía económico-administrativa. Evacuadas las alegaciones de las partes sobre esta cuestión, la Sala, considerando que lo impugnado era tanto el bando como la Ordenanza Fiscal en que aquél se fundaba, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Madrid el 30 de mayo de 1980, declaró, en su Sentencia de 9 de enero de 1984, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado previamente la vía administrativa prevista en el art. 25 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, que exige la previa reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la de 30 de diciembre de 1985 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3. Estima el recurrente en amparo que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por lo que se refiere a la exigencia de previa reclamación económico-administrativa contra la Ordenanza Fiscal de 30 de mayo de 1980 y el art. 75 de la Ordenanza de Circulación, manifiesta que, al haberlas impugnado de una manera indirecta, sobre la base de lo dispuesto en el art. 39.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podía exigirsele tal requisito, aparte de que en ningún caso procedería por no estar contemplada tal reclamación en las normas anterior al Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. En cuanto a la impugnación del bando, resulta, a su juicio, inaceptable que, no cumpliendo el mismo los requisitos procedimentales para su aprobación regulados en el mencionado Real Decreto-ley, se exija al recurrente que cumpla lo que este último establece repecto de la impugnación de las disposiciones fiscales que han de aprobarse por el procedimiento indicado.

En cualquier caso -añade-, la reclamación económicoadministrativa no procedería contra el bando, pues la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, aprobada por Real Decreto legislativo 2.795/1980, no la admite contra disposiciones de carácter general. Incluso si, a efectos dialécticos, se estimare procedente el recurso económico-administrativo previo, debió admitirse la demanda contenciosa y discutirse los argumentos de la misma relativos a aspectos no tributarios del bando recurrido. Por último y suponiendo que fuese necesario un recurso administrativo previo al contencioso, entiende que la Sala debió requerirle para subsanar el defecto, conforme a lo establecido en el art. 129 de la Ley Jurisdiccional, hoy confirmado por el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya vigente cuando se dictó la Sentencia de apelación.

En consecuencia, el recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ellas y reconociendo su derecho a que no se declare inadmisible el recurso contencioso-administrativo por no haber agotado la vía administrativa previa, sin emplazarle, en su caso, para subsanar cualquier defecto.

4. Por providencia de 9 de abril de 1986 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. En su escrito de 25 de abril de 1986, el Ministerio Fiscal sostiene que es inconsistente la pretensión de amparo formulada y que, en consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso. A su juicio, no se ha producido la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues tanto la Audiencia Territorial como el Tribunal Supremo han razonado in extenso la determinación del objeto de la impugnación sobre la base de lo alegado por el recurrente, así como la inobservancia de la reclamación previa en vía administrativa. Lo primero -señala- constituye una función específicamente judicial no susceptible de revisión por el Tribunal Constitucional, por cuanto, de una parte, entraña la fijación de los hechos y, de otra, un juicio de legalidad. Y, del mismo modo, constituye un juicio de legalidad el pronunciamiento razonado sobre la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 82 e) de la Ley de la Jurisdicción.

6. El recurrente, en escrito presentado el 5 de mayo de 1986, se pregunta cómo podía interponerse un recurso económico-administrativo contra una Ordenanza no impugnada directamente, cuando no existía ninguna Ley que previera tal recurso, y contra un acto -el acuerdo de aprobación provisional- que nunca existió, así como contra un bando, cuando la reclamación económico-administrativa prevista en el art. 26 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se refiere a los acuerdos denegatorios de reclamaciones formuladas contra los acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos por los que se aprueban provisionalmente las Ordenanzas fiscales.

El recurrente añade que no podía presentar la reclamación prevista en el art. 18 de la mencionada Ley sin conocer la fecha en que el Pleno aprobó provisionalmente el bando impugnado ni la del «Boletín Oficial» en que se publicó el acuerdo. En consecuencia, estima que los órganos judiciales le han negado arbitrariamente la admisión del recurso, al exigirle unas condiciones de imposible cumplimiento. La inadmisión del presente recurso de amparo -concluye- sólo procedería si se afirmara que el art. 26 de la Ley 40/1981 es aplicable también a los bandos de los Alcaldes -lo que supondría aceptar que dichos bandos pueden regular materias relativas a la imposición y a la ordenación de los tributos- y al mismo tiempo se admitiese que los Tribunales Económico-Administrativos son competentes para resolver cuestiones no tributarias.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia. En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface plenamente cuando se obtiene del órgano judicial una resolución jurídicamente fundada respecto de las pretensiones deducidas en el proceso, la cual puede ser también de inadmisión siempre que que concurra una causa legal para ello, y así haya sido apreciado por el juzgador en aplicación razonada de la misma. Sólo si el Juez o Tribunal inadmite la acción o recurso basándose en una causa legalmente inexistente o mediante una aplicación irrazonable o arbitraria de las reguladas por la Ley, puede entenderse infringido el derecho fundamental en cuestión.

2. En el caso que nos ocupa, las Sentencias impugnadas aplicaron al recurso interpuesto por el hoy demandante de amparo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 c), por relación al 37.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consistente en haberse formulado aquél contra un acto susceptible de recurso en vía administrativa, en concreto, de recurso económico-administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Este precepto, vigente en el momento de realizarse la impugnación inadmitida por las Sentencias recurridas, dispone, efectivamente, la procedencia del recurso económico-administrativo contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales. El recurrente impugna, en primer lugar y de manera directa, el bando de 22 de abril de 1981 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, cuyo contenido tributario, en cuanto regulador de una tasa por estacionamiento vigilado de vehículos, resulta evidente y, en segundo lugar, de manera indirecta, según él y directa según el Tribunal Supremo, la Ordenanza Fiscal de 30 de mayo de 1980 y el art. 75 de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, este último por cuanto es citado en el referido bando para justificar las saciones imponibles por incumplimiento de su normativa. Con independencia ahora de que la impugnación de las últimas Ordenanzas mencionadas fuese indirecta o directa -y en este último caso podría concurrir otro motivo de inadmisibilidad, cual es el de la extemporaneidad del recurso- lo cierto es que, iniciada bajo la vigencia del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, la reacción del recurrente contra todas las citadas normas, de contenido fiscal y tributario, no puede reputarse irrazonable o arbitrario que el órgano judicial aplicase a tal impugnación el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa establecido en su art. 25. A ello no obsta que el bando recurrido no hubiera sido elaborado, según el recurrente, por el procedimiento fijado en dicho Decreto-ley para las normas fiscales, pues ni el incumplimiento por el Ayuntamiento de la legalidad vigente exime al recurrente de cumplir los requisitos que las leyes procesales le imponen, ni por dicha circunstancia deja el bando en cuestión de ser una norma que impone tributos, tal como el propio recurrente reconoce en su escrito de demanda. Por otra parte, tampoco es óbice la alegación según la cual la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo no admite este tipo de reclamaciones contra las disposiciones de carácter general, pues ni ello resulta de su texto, que, concretamente, admite tales reclamaciones en los casos en que por expreso precepto legal así se declare [art. 1.1 e)], ni aunque resultare, tendría vigencia frente a lo dispuesto con posterioridad por otro precepto legal, como es el art. 25 del Real Decreto-ley 3/1981. Por último, si bien es cierto que el art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa impone el otorgamiento de un plazo para la subsanación de los defectos de los actos de las partes, hay que entender que tal prescripción rige para aquellos casos en que, como hoy se deduce del art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tales defectos sean subsanables, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, pues en el momento de interponerse el recurso contencioso-administrativo habían transcurrido ya los quince días de plazo hábil para formular la correspondiente reclamación económico-administrativa contra el bando impugnado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don Eduardo Rodríguez González y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 462/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:462A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de junio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Conservas Friscos, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada el día 30 de abril de 1986 en el recurso de suplicación núm. 1.988/85, por entender que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) La empresa recurrente fue demandada ante la Magistratura de Trabajo, en reclamación sobre despido, por doña Carmen Mariño Vázquez. La demandante había venido prestando servicios en ella desde 1977 a 1979, fecha en que causó baja por enfermedad pasando a la situación de invalidez provisional, y, una vez dada de alta, la empresa no la readmitió, conducta que ella consideró equivalente a un despido. b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 12 de junio de 1985, desestimando la demanda y absolviendo a la empresa demandada. c) Recurrida en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 30 de abril de 1986, revocó la de instancia, declarando nulo el despido y condenando a la empresa a la readmisión de la demandante como trabajadora fija de carácter discontinuo.

3. Entiende la representación de la recurrente que esta última Sentencia vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución. El primero por cuanto, sin fundamento adecuado, el Tribunal Central de Trabajo varió la resolución que, en una Sentencia de 11 de junio de 1985, había adoptado ante una situación idéntica en la que era de aplicación la misma normativa, siendo así que, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad reconocido en la Constitución exige que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones. El segundo por cuanto, como también ha señalado el Tribunal Constitucional, la incongruencia puede constituir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la desviación que implica es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. En consecuencia, interesa de este Tribunal que, otorgando el amparo, declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Asimismo, por otrosí, solicita la suspensión de los efectos de dicha Sentencia, ya que su ejecución puede originar perjuicios de imposible o difícil reparación para su representada, dada la cuantía de las indemnizaciones que ha de abonar y el hecho de que haya otras personas que se encuentran en la misma situación.

4. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Extemporaneidad de la demanda de amparo, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, de conformidad con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la misma Ley]. Asimismo acuerda que se pronunciará sobre la suspensión solicitada, una vez que resuelva sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 24 de julio de 1986, manifiesta que, de no acreditarse la fecha de notificación de la resolución recurrida o, si acreditada, el cómputo excediese del plazo legal, la demanda de amparo habría de considerarse extemporánea. Asimismo sostiene que en ella concurre la segunda causa de inadmisión indicada, pues, a su juicio, la Sentencia recurrida no vulnera los preceptos constitucionales invocados. Por lo que se refiere al art. 14 de la Constitución, pone de manifiesto que el término de comparación aportado por la recurrente, la Sentencia de 11 de junio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, no se refiere a un supuesto sustancialmente idéntico. La Sentencia recurrida en amparo califica la situación laboral de la demandante como fija discontinua con «trabajo ordinario, no excepcional, y periódico dentro de la actividad normal de la empresa»; en cambio, la Sentencia de 11 de junio de 1985 define la situación laboral de las demandadas como contratadas «para actividades de duración limitada», lo que responde a la figura del personal eventual. Por ello, los razonamientos jurídicos en que se apoyan los respectivos fallos, aun aplicando el mismo precepto legal -el art. 8 A) 2 de la Ordenanza laboral en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados, de 20 de marzo de 1971-, conducen a diferentes conclusiones. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 24 de la Constitución, el Ministerio Fiscal considera que tal imputación es puramente retórica, sin que la recurrente argumente por qué la sentencia recurrida ha supuesto «una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal».

6. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito de 30 de julio de 1986, manifiesta que la Sentencia le fue comunicada el 31 de mayo pasado, por lo que cuando presentó el recurso de amparo se encontraba dentro del plazo de veinte días. Y, respecto a la posible carencia de contenido constitucional del mismo, reitera las alegaciones vertidas en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional, e incurre por consiguiente en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al ser manifiesto que la resolución impugnada no vulnera los preceptos constitucionales aducidos.

2. Es cierto, como alega la representación de la recurrente y es doctrina reiterada de este Tribunal, que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley supone que un mismo órgano judicial no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, estando obligado a ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere que debe apartarse de sus precedentes. Dos son, por lo tanto, las circunstancias que han de concurrir para que pueda afirmarse que una resolución judicial ha vulnerado el principio de igualdad: a) que las resoluciones judiciales que han de servir de término de comparación -y que la parte recurrente debe aportar- versen sobre supuestos «sustancialmente iguales» que aquel del que trae causa la resolución cuya corrección constitucional se cuestiona, y b) que la resolución que se separe del precedente no se encuentre suficientemente motivada. Ahora bien, partiendo de esta base no cabe concluir, como la representación de la recurrente pretende, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 30 de abril de 1986, vulnera el art. 14 de la Constitución. Dicha representación aporta, como término de comparación, la Sentencia de 11 de junio de 1985 dictada por el mismo Tribunal, pero, como señala el Ministerio Fiscal, ambas resoluciones responden a supuestos de hecho diferentes. En la primera de ellas -la aducida como término de comparación-, el Tribunal considera que del relato fáctico de la Sentencia de instancia no se desprende que las actoras viniesen prestando servicios de forma periódica, cada vez que la empresa reanudaba cíclicamente su actividad productiva, sino, al contrario, que sólo se las contrataba «para atenciones de duración limitada», lo que corresponde a la figura del personal eventual definido en el art. 8 C) de la Ordenanza de las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados; por ello declara que, al haber sido contratadas las actoras con este carácter y no reunir los requisitos temporales exigidos en el art. 8 de dicha Ordenanza, resulta obligado concluir que no tienen la condición de fijas discontinuas. En cambio, en la Sentencia recurrida en amparo el Tribunal da por probado que el trabajo realizado por la actora «era ordinario, no excepcional, y periódico dentro de la actividad normal de la empresa, pero de carácter discontinuo debido a la naturaleza intermitente derivada de la irregularidad de la pesca». Y esta distinta calificación laboral, unida a la específica circunstancia que en la actora concurre -haberse encontrado en situación de invalidez provisional, lo que, en la interpretación del Tribunal, supone la suspensión del contrato pero no su extinción- lleva al Tribunal a considerar cumplido el requisito temporal establecido en el art. 8 A) 2 b) de la mencionada Ordenanza y a dictar un fallo que, dada su fundamentación, no puede considerarse contradictorio respecto al aducido como término de comparación. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resuelve motivadamente una cuestión que no puede calificarse de sustancialmente idéntica a la que fue objeto de consideración en la Sentencia aportada como término de comparación y, en consecuencia, no cabe concluir que vulnere el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 24 de la Norma fundamental, por ser la Sentencia incongruente, tal invocación resulta meramente retórica, ya que la recurrente se limita a alegar la existencia de ese vicio, sin explicar en qué consiste la incongruencia ni aportar base alguna que permita afirmar que en la resolución impugnada se ha realizado una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. Las anteriores consideraciones, a las que habría que añadir la falta de acreditación por parte de la recurrente de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, conducen a la inadmisión de la presente demanda de amparo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Conservas Friscos, Sociedad Anónima», sin que, por ello, proceda pronunciamiento alguno

sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 463/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:463A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 792/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 11 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don José Luis Charterina Urquidi, don Luis Cuesta Cabieces y don Francisco Alemany Climent, interpone recurso de amparo contra el Decreto auditoriado de 3 de junio de 1986 de la Autoridad Judicial Militar de la 5.ª Región, que desestimó la súplica interpuesta contra el de 20 de mayo de 1986 de la misma autoridad, y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de ambas resoluciones.

2. Los hechos en que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes: a) Los hoy recurrentes en amparo fueron en su día condenados por un delito de ultrajes a la bandera cometido mientras realizaban el servicio militsar, quedando firma la Sentencia cuando ya habían pasado a la reserva.

b) Habiendo solicitado la suspensión de la ejecución de la condena (condicional) en los términos previstos en el art. 245 del Código de Justicia Militar (C.J.M.), que extiende al ámbito penal militar lo dispuesto en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, dicha solicitud fue denegada por Decreto auditoriado del Capitán General de la 5.ª Región Militar, de 20 de mayo de 1986, en el que se manifiesta que no se les conceden los beneficios de suspensión de condena «por no concurrir los requisitos legales», remitiéndose a los fundamentos del «precedente dictamen» del Auditor. c) Contra esta resolución interpusieron los afectados recurso de súplica, alegando que, según doctrina del Tribunal Supremo, era de aplicación obligatoria la remisión condicional de la condena y que, en todo caso, la resolución debió ser motivada, tal como exige de forma expresa el art. 245 del C.J.M. La autoridad militar, por Decreto auditoriado de 3 de junio de 1986 y también «de conformidad con el precedente dictamen del Auditor y por sus propios fundamentos», acordó desestimar dicho recurso de súplica.

3. La representación de los recurrentes alega la vulneración del art. 14 de la Constitución basándose en que la denegación de la remisión condicional de la pena impuesta a sus representados vulnera, en su opinión, el principio de igualdad ya que, al ignorar la doctrina del Tribunal Supremo según la cual tal remisión, por ministerio de la Ley, no es una facultad sino una obligación para el Tribunal sentenciador, se produce una discriminación entre los penados de la jurisdicción penal ordinaria y los que lo han sido dentro de la militar, máxime en el presente caso en que los codemandados tenían la condición de civiles en el momento de dictarse Sentencia. Por otra parte -añade-, las resoluciones de la citada autoridad militar carecen de motivación, en contra de lo establecido en el art. 245 del C.J.M.

4. Por escrito presentado el 14 de julio de 1986, la representación de los recurrentes solicita de este Tribunal que acuerde la suspensión de la ejecución de la condena que pesa sobre los mismos, por cuanto su cumplimiento les causaría un perjuicio irreparable.

5. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y concederles un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Asimismo acuerda que, una vez resuelto el presente trámite, decidirá lo que proceda sobre la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de agosto de 1986, se pronuncia por la inadmisión a trámite de la demanda, alegando que la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución carece de fundamento suficiente ya que los textos legales que fueron aplicados a los hoy demandantes de amparo «no ofrecen base alguna de discriminación» y, por otra parte, la representación de los mismos no ha aportado en realidad término alguno de comparación, dado que del examen de las Sentencias aducidas y de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo no resulta que la aplicación de la condena condicional sea siempre obligada; ello no es así en los supuestos previstos en el art. 93 del Código Penal.

7. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 16 de septiembre de 1986, señala que es manifiesta la similitud, por no decir identidad, entre el contenido del art. 245 C.J.M. y el del 92 C.P., remitiendo, además, el primero de forma concluyente a los arts. 93 y 94 C.P. para la aplicación del beneficio de suspensión de condena; que sus representados satisfacen los requisitos indispensables establecidos en el mencionado art. 93 C.P. para la adquisición del beneficio en cuestión y que además, en su opinión, se encuentran dentro del núm. 1.º del art. 94 de dicho cuerpo legal; y que, al no seguir las resoluciones recurridas la orientación del Tribunal Supremo sobre la función de la remisión condicional de la pena, se ha producido una violación del art. 14 de la Constitución como resultado de la discriminación de los penados en la jurisdicción militar respecto del resto de los ciudadanos. A mayor abundamiento -añade- cabría pensar que, al carecer de motivación dichas resoluciones en contra de lo exigido en el art. 245 C.J.M., se ha vulnerado también el art. 24.1 de la Norma fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia, tal como señalábamos en la providencia de 30 de julio de 1986. La representación de los recurrentes alega que se ha producido una discriminación «entre penados militares y penados ordinarios» al negárseles a sus representados la remisión condicional de la pena, que se les habría otorgado de habérseles aplicado el art. 93 del Código Penal, al que remite el art. 245 del Código de Justicia Militar. Pero esta afirmación carece de fundamento legal, pues también en este supuesto la remisión condicional de la pena no es «una posible obligación para el Tribunal sentenciador», sino una facultad del mismo, según se desprende del apartado segundo del mencionado artículo, y, por otra parte, las Sentencias aducidas no pueden servir de término de comparación dado que se refieren a supuestos de hecho diferentes del que motiva el presente recurso de amparo. La representación de los recurrentes señala, en apoyo de su tesis sobre la obligatoriedad de la remisión condicional solicitada por sus representados, que era de aplicación a los mismos, por ministerio de la Ley, la condena condicional establecida en el art. 94 del Código Penal, pero a este Tribunal le está vedado entrar en esta cuestión, ya que de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución, la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la norma aplicable son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

2. También es manifiesto que los Decretos auditoriados de la Autoridad Judicial Militar no vulneran el art. 24 de la Constitución, como pretende la representación de los recurrentes, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se quebranta cuando las resoluciones judiciales carecen de fundamento, pero no cuando remiten a un documento, obrante en la causa y conocido por las partes, en el que tales fundamentos han sido formulados. Por todo lo expuesto, es preciso concluir que la demanda carece de contenido constitucional al no resultar vulnerados los preceptos constitucionales invocados, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, sin que, por ello, proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 464/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:464A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de julio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito de don Manuel Contreras Lara, quien solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer un recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de 30 de junio de 1986, que confirmó la resolución denegatoria del recurso de reforma deducido contra los autos del juzgado de Instrucción número 1 de Lérida, de 17 de abril y 14 de mayo de 1986.

Alegaba el Sr. Contreras Lara que fue condenado por la Audiencia Provincial de Lérida por el delito de violación y que se encontraba cumpliendo la pena que se le impuso. Con posterioridad a la sentencia condenatoria formuló querella criminal por el delito de falso testimonio en causa criminal (artículo 326 del Código Penal) contra Antonio Rienda Vaca, María Fernández Rienda y María Rienda Fernández. La querella se fundaba en la supuesta contradicción existente en las declaraciones de Policarpo Estévez Morales, realizadas una ante Notario el 9 de abril de 1985, y otra ante el Juzgado de Instrucción, donde habla manifestado que lo dicho ante Notario no era cierto.

El juzgado de Instrucción tras instruir diligencias dictó el 17 de abril de 1986 auto por el que se ordenaba el archivo de las actuaciones. El querellante interpuso contra el mismo recurso de reforma, que fue desestimado por el Auto de 14 de mayo de 1986. El recurrente fundó su recurso en la necesidad de que se practicara antes de decidir el archivo de las actuaciones un careo entre los dos acusados que se habrían contradicho en sus declaraciones ante el juzgado. En forma genérica invocó el artículo 24 de la Constitución. El juzgado de Instrucción desestimó el recurso de reforma mediante el Auto de 17 de abril de 1986.

La Audiencia Provincial de Lérida, a su vez, desestimó el recurso de apelación en auto de 30 de junio de 1986, pues estimó que "no parece en forma alguna probado en autos lo que alega en su escrito de querella el querellante".

2. Efectuada la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio por providencia de 26 de noviembre de 1986, la representación del recurrente formuló la demanda de amparo el 26 de diciembre de 1986. De acuerdo con ésta las resoluciones recurridas habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva pues se habría acordado el archivo de las actuaciones sin haber procedido al careo entre los testigos y don Policarpo Estévez y doña María Fernández, cuyas declaraciones serían contradictorias.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 25 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el articulo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

En su escrito de alegaciones, el solicitante del amparo insiste en la idea de que entre las declaraciones prestadas por don Policarpo Estévez y doña María Fernández Rienda existe una total contradicción, por lo que procedió a solicitar el oportuno careo entre ellos, careo que no se celebró, no obstante lo cual se dictó el auto de conclusión y archivo en 17 de abril de 1986. Entiende que ello ha supuesto una violación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, por cuanto que el resultado de dicho careo puede ser de vital importancia para la suerte del solicitante del amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de este asunto, señalando que el recurrente ha obtenido una respuesta fundamentada en derecho a sus pretensiones y que intentar ahora revisar la fundamentación jurídica de las resoluciones recurridas, no es sino transformar indebidamente el amparo constitucional en una nueva instancia judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo constitucional se funda exclusivamente en una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva establecido por el párrafo 12 del artículo 24 de la Constitución. Este Tribunal ha declarado insistentemente que tal derecho se satisface, en línea de principio, cuando se dicta una sentencia de fondo motivada en Derecho, que decida sobre las pretensiones esgrimidas por las partes litigantes, pero ha estimado también que puede el mentado derecho quedar satisfecho mediante una resolución de otro tipo (especialmente auto), también motivada en Derecho, cuando la articulación legal del procedimiento as! lo permita y esa ordenación legal no resulte cuestionable desde el punto de vista constitucional. El1c es evidentemente aplicable a los procedimiento penales, en su fase instructora. El querellante tiene derecho a que su querella sea examinada por los órganos jurisdiccionales y a que si estos consideran que los hechos son constitutivos de delito, se lleven a cabo las diligencias para su esclarecimiento, pero sin que el querellante tenga derecho, en virtud de la Constitución, al procesamiento de los querellados, a la apertura del juicio oral o a la continuación de la fase de investigación, siendo por tanto constitucionalmente legitimo y encontrándose conforme con el mencionado derecho fundamental un auto de archivo de las actuaciones en los casos legalmente previstos para ello, que es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo cual, desde el punto de vista del derecho establecido en el párrafo 1º del artículo 24 de la Constitución, la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra notoriamente incursa en lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. A la misma conclusión habría que llegar si el asunto se examinara desde el punto de vista del derecho a las pruebas, establecido en el párrafo 1º del mencionado artículo 24 que no ha sido especialmente alegado en este asunto, pues, aunque tal derecho se quiera aplicar en la fase de instrucción de un procedimiento penal, se encuentra siempre condicionado por la pertinencia de las pruebas propuestas habiendo reiterado este Tribunal que el juicio sobre la pertinencia de las pruebas corresponde en principio al órgano jurisdiccional que enjuicia el asunto y que sólo es revisable en sede constitucional cuando resulte manifiestamente infundado cosa que en el presente caso no ocurre.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Manuel Contreras Lara.

Madrid, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 465/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:465A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.019/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 466/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:466A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.038/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 467/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:467A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.093/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 468/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:468A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.128/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 469/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:469A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.129/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Gobierno Civil de Palencia el 22 de octubre de 1986 y registrado en este Tribunal el 27 de octubre siguiente, don Jesús Fernando Revilla de la Parte interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de julio de 1986 de la Audiencia Provincial de Palencia que confirmó en apelación la dictada el 16 de abril del mismo año por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 115/85, y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de dicha Sentencia y, por consiguiente, la absolución del recurrente con todos los pronunciamiento que le sean favorables.

2. 2La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En autos de juicio ejecutivo núm. 569/82, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia contra don Jesús Fernado Revilla de la Parte, se trabó a instancia de la parte actora el 21 de enero de 1983, embargo sobre una grúa propiedad de la entidad «Construcciones Revilla, S. A.», de la que eran únicos socios el recurrente y su esposa.

b) En fecha 26 de enero de 1984 el recurrente vendió la grúa embargada, siguiéndose por estos hechos, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia, el procedimiento oral núm, 115/85. c) Por Sentencia de 16 de abril de 1984, dicho Juzgado condenó a don Jesús Fernando Revilla de la Parte, como autor de un delito de estafa, a la pena de tres meses de arresto mayor y al pago de una determinada indemnización. Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia ante la Audiencia Provincial de Palencia, ésta lo desestimó en la suya de 24 de julio de 1986.

3. Estima el recurrente que las mencionadas Sentencias vulneran el derecho a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, reconocidos en los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución. El primero, en cuanto presumen que el recurrente tenía conocimiento de la existencia del embargo sobre la grúa, siendo así que éste fue hecho en presencia de una empleada y que no existe prueba alguna que demuestre el conocimiento del mismo por parte del recurrente. El segundo, por haber sido condenado éste por unos hechos que no son constitutivos de delito: de una parte, porque la enajenación efectuada era perfectamente lícita al ser la grúa vendida propiedad de la entidad «Construcciones Revilla, S. A.», y no suya, y de otra, por ser nula la diligencia de embargo realizada.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda requerir al demandante de amparo a fin de que, dentro del plazo de diez días, comparezca por medio de Procurador, y a la Audiencia Provincial para que, en el indicado plazo, remita certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada al hoy recurrente en amparo la Sentencia de 24 de julio de 1986 en el procedimiento oral núm. 115/85.

5. Cumplimentados ambos requerimientos, la Sección acuerda, por providencia de 3 de diciembre de 1986, otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a)] en conexión con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la misma Ley].

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de diciembre de 1986, manifiesta que la notificación al Procurador surte plenos efectos respecto al comienzo del plazo fijado en el art. 44.2 de la LOTC, por lo que la presente demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisión contenido en el art. 50.1 a) de dicha Ley. Asimismo considera que no se han producido las vulneraciones alegadas, por lo que concurre también la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por una parte -señala-, de la documentación aportada, que es exclusivamente la Sentencia dictada en apelación, parece desprenderse que la Audiencia valoró, a la luz del art. 741 de la L.E.Cr., la actividad probatoria realizada en la primera instancia; y, por otra, dicha Sentencia razona la tipificación de los hechos como un delito de estafa, quedando reducido el debate al mayor o menor acierto de la misma, cuestión que carece de contenido constitucional.

7. La representación del recurrente, en escrito pesentado el 26 de diciembre de 1986, sostiene que no concurren los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia de esta Sección de 5 de noviembre de 1986. Por lo que al primero se refiere, pone de manifiesto que la Sentencia no fue notificada a su representado por la Audiencia Provincial ni por el Juzgado de Instrucción, y que fue el día 29 de septiembre de dicho año cuando, en términos formales, tuvo aquél conocimiento de la misma al indicarle el Juzgado la remisión condicional de la pena que le había sido impuesta. Por lo que, al tratarse de un procedimiento penal y no bastar, por tanto, la notificación al Procurador, de acuerdo con lo establecido en el art. 160 de la L.E.Cr., ha de entenderse que la fecha inicial para el cómputo del plazo es la de la notificación personal que, como se ha señalado anteriormente, no tuvo lugar hasta el 29 de septiembre.

En cuanto al segundo motivo de inadmisión, la representación del recurrente reitera que los hechos imputados a su representado no se hallan tipificados como delito, falta ni infracción administrativa, y que, además, la Sentencia impugnada presume en él una actuación culposa en contra del principio general de la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.1 a) de la LOTC establece como causa de inadmisión del recurso de amparo el que la demanda haya sido interpuesta fuera del plazo fijado en la misma Ley (art. 44.2). En el presente caso, según certifica el Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia, la Sentencia dictada por dicha Audiencia el 24 de julio de 1986 fue notificada al día siguiente al Procurador del apelante y penado don Jesús Fernando Revilla de la Parte, por lo que resulta evidente que en la fecha de presentación de su demanda de amparo había transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC. En consecuencia, ha de estimarse que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC. La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho -alegado por la representación del recurrente- de que la Sentencia no le fuera notificada personalmente a su representado. En primer lugar, porque la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del comienzo del plazo para interponer el recurso de amparo, y en segundo lugar, porque no consta que la alegada falta de notificación personal se haya traducido en falta de conocimiento del contenido de la Sentencia por parte del recurrente. Este no cuestiona haber tenido conocimiento de la misma a través de la notificación al Procurador; se limita a alegar que con anterioridad al 29 de septiembre de 1984 no le fue efectuada ninguna notificación por la Audiencia Provincial ni por el Juzgado de Instrucción, sin que, en ningún momento, achaque irregularidad alguna a la actuación del Procurador, al cual, por otra parte, se le notificó, al mismo tiempo que la Sentencia, la tasación y aprobación de las costas, que hizo efectivas según consta en la certificación a que anteriormente se ha hecho referencia.

Establecida, pues, la extemporaneidad de la demanda de amparo, resulta innecesario entrar a analizar la segunda causa de inadmisibilidad de la misma, puesta de manifiesto a la representación del recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Jesús Fernando Revilla de la Parte, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 470/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:470A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.211/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 471/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:471A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.254/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 472/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:472A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.270/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 473/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:473A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.279/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de noviembre de 1986, registrado en este Tribunal el día 26 siguiente, doña María Antonia Montiel Ruiz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Melgares Díaz, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de 8 de octubre de 1986 del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, dictado en apelación del adoptado el 7 de septiembre de 1985 por el Tribunal Tutelar de Menores de Baleares.

2. En síntesis, el recurso de amparo se funda en lo siguiente: a) Con fecha 4 de octubre de 1985, don Francisco Melgares Díaz y su esposa, doña María Soledad Lirio Alcázar, solicitaron del Tribunal Tutelar de Menores de Baleares les fuera concedida la guarda y custodia de sus nietos Martín y Jesús Esteban Melgares, que desde el 5 de agosto de 1985 estaban bajo la protección de dicho Tribunal por haber sido suspendida la madre de sus derechos de guarda y custodia, en los expedientes números 198 y 199/85. El Tribunal, por acuerdo de 7 de febrero de 1986, no accedió a lo solicitado y confió a los menores a la guarda y cuidado de los consortes don José Marqués Salord y doña Clara Lluch Sabatar, en Ciudadela, en cuya compañía ya se encontraban anteriormente. b) Formulado por el demandante recurso contra dicho acuerdo ante el Tribunal de Apelación, éste lo desestimó por el acuerdo de 8 de octubre de 1986, objeto del presente recurso. c) El demandante aduce violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que en los expedientes seguidos en primera y segunda instancia, no ha sido oído ni informado sobre la tramitación de los mismos; y de otro, porque se ha desatendido su «legítima pretensión» de obtener la guarda y custodia de sus nietos. Asimismo, considera que el acuerdo dictado por el Tribunal de Apelación carece de fundamentación jurídica y que se base en unos «informes» cuyo contenido desconoce. d) En consecuencia, solicita que este Tribunal anule los Acuerdos recurridos, así como los expedientes tramitados en su totalidad, y que le conceda la guarda y custodia de sus nietos.

3. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos aportados con el mismo, y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña María Antonia Montiel Ruiz, a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley, se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 30 de diciembre de 1986, pone de relieve la naturaleza específica de la jurisdicción de menores, dada su finalidad y los sujetos a que se aplica, y en virtud de ello señala las particularidades de estos procedimentos que se determinan en los arts. 15 y 23 de su Ley reguladora. Con arreglo al art. 15, los Tribunales Tutelares de Menores, «no se sujetarán a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose a la tramitación indispensable para puntualizar los hechos». Y de conformidad con el art. 23, los acuerdos que tomen estos Tribunales siempre serán revisables sin tener el carácter de definitivos, pudiendo modificarse de oficio o a instancia de parte. Entiende el Ministerio Fiscal que en virtud de estas particularidades del procedimiento, que no producen una resolución con efectos de cosa juzgada; y porque, además, los recurrentes en amparo han sido oídos, aunque no haya prosperado su pretensión sobre entrega de los menores, aunque sí el derecho de visita, carece de dimensión constitucional el problema que plantean en la demanda y procede, por tanto, con arreglo al art. 86.1 de la LOTC se dicte Auto de inadmisión de la demanda.

5. Los recurrentes en amparo, por escrito presentado el 3 de enero de 1987, insisten en la vulneración del art. 24 de la Constitución, por cuanto no se han observado las normas más elementales de un procedimiento contradictorio para adoptar los Acuerdos recurridos. Citan el art. 6.º de la Convención de Roma, ratificado por España, que exige que la «causa sea vista equitativamente», a cuya exigencia alude de manera concreta el art. 24 de la Constitución, cuando impone que «en ningún caso pueda producirse indefensión». Por todo ello, y extendiéndose en la indefensión que les ha producido la forma en que se han dictado los Acuerdos, solicitan del Tribunal la admisión de recurso de amparo y «tras la práctica de los trámites legales pertinentes, dictar Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda».

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a obtener la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, conforme ha señalado reiteradamente este Tribunal, supone el derecho al libre acceso a los Juzgados y Tribunales y que éstos se pronuncie fundadamente sobre las cuestiones sometidas a su decisión. No significa, pues, el derecho a obtener decisión judicial favorable a las pretensiones deducidas. En el presente caso, el demandante solicitó del Tribunal Tutelar de Menores de Baleares que le fuera concedida la guarda y tutela de sus nietos, sometidos a la acción protectora de dicho Tribunal, que, por acuerdo de 7 de septiembre de 1985, había confiado provisionalmente la custodia de los niños a otras personas, solicitud que fue admitida, tramitada legalmente por el procedimiento establecido para estos expedientes y después desestimada por Acuerdo motivado y fundado. Disconforme con lo resuelto, formuló recurso de apelación ante el Tribunal competente que, por Acuerdo igualmente motivado y razonado, desestimó el recurso. El demandante ha obtenido, por tanto, la tutela efectiva de los Tribunales en el sentido indicado, pero disconforme con lo resuelto, lo que solicita en realidad en su recurso de amparo es que este Tribunal, como si de una nueva instancia se tratara, «conceda a los abuelos maternos de los menores la guarda y custodia de ambos»>. Pretensión extraña al restablecimiento o preservación de los derechos susceptibles de amparo, en la que no puede entrar el Tribunal Constitucional con arreglo a los articulos 41.3, 44.1 b) y 54 de su Ley Orgánica.

2. El demandante funda también la violación del art. 24.1 de la Constitución, en la indefensión que se le ha producido, tanto por no haber sido oído ni informado en la tramitación de los expedientes, como en carecer de fundamentación jurídica el Acuerdo adoptado por el Tribunal de Apelación. Respecto al primer punto, olvida el recurrente que, conforme señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, dada la finalidad tuitiva y protectora de la jurisdicción de menores, el procedimiento ante la misma, de acuerdo con el art. 15 de su Ley reguladora, no se sujeta «a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose a la tramitación indispensable para puntualizar los hechos». Y en esta tramitación no sólo ha sido oído el recurrente, sino que a su instancia, y también a la del padre de los menores, se ha sustanciado la apelación y se ha resuelto en ella «dado el lógico interés de los abuelos apelantes por tener contacto con sus nietos» (estimando segundo del Acuerdo del Tribunal de Apelación), que el Tribunal de Instancia señale «previos los informes oportunos en relación con la conveniencia de dichos contactos, el régimen de visitas que en cada momento sea más beneficioso para los menores». No se da, pues, la falta de audiencia que denuncia el recurrente, sino que ésta se ha producido en la forma prevista para estos expedientes de acuerdo con la especial naturaleza de los derechos que en ella se protegen. La falta de fundamentación que también se alega, no responde al contenido del Acuerdo impugnado. Contiene éste cuatro fundamentos jurídicos, ampliamente razonados, que contradicen lo denunciado por el recurrente lo mismo en este punto que en el relativo a su audiencia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 474/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:474A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.328/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 475/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:475A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.361/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 476/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:476A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.373/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 477/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:477A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.379/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 478/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:478A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.386/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 479/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:479A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.389/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don José Santana Martín, presenta el 20 de diciembre de 1986 en el Juzgado de Guardia de Madrid escrito, recibido el 23 de diciembre de 1986 en este Tribunal, por el que, con asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1986, dictada en el recurso núm. 299/86 y desestimatoria del recurso de casación por infracción de Ley que el solicitante de amparo formuló contra Sentencia de 7 de octubre de 1985 de la Magistratura de Trabajo de Huelva, en proceso sobre despido.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones, completados con lo resultante de la documental acompañada:

a) El demandante de amparo prestaba servicios para la Empresa «Comercial Andaluza de Alimentación, Sociedad Anónima», desde el 7 de septiembre de 1979 desempeñando tareas de encargado en la Delegación que la empresa tiene establecida en Palos de la Frontera (Huelva). El 8 de agosto de 1985 fue despedido mediante carta en que se alegaba fraude, deslealtad y abuso de confianza, haciendo constar como causas concretas del despido que había falsificado albaranes de mercancías y firmas de presuntos clientes y que se había apropiado indebidamente de 6.500.000 pesetas, importe de ventas efectuadas, cobradas y no ingresadas en la empresa.

b) El actor formuló demanda por despido contra la empresa referida ante la Magistratura de Trabajo de Huelva, que por Sentencia de 7 de octubre de 1985 la desestimó. En ella, según el antecedente de hecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo acompañada, se vinieron a declarar probados los hechos imputados al actor así como que, al ser interrogado en la sede central de la empresa sobre algunas irregularidades detectadas, había reconocido realizar manipulaciones en los albaranes y firmó un documento en el que declaraba haber efectuado, en sus funciones de responsable de la Sociedad en Huelva, cobros en efectivo o talones cuyo importe no ingresó y albaranes que no correspondían a entrega de mercancía real a varios clientes, calculando un importe de 6.500.000 pesetas pendientes de confirmar mediante la oportuna auditoría.

c) El demandante de amparo formuló recurso de casación contra la Sentencia citada, siendo desestimado tal recurso por Sentencia de 11 de noviembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de la que no indica fecha de notificación, constando en la copia aportada una anotación a máquina de que lo fue el 26 de noviembre de 1986, sin que se exprese ni conste el autor de tal anotación.

3. Entiende el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo ha infringido el art. 24.2 de la C.E. al desconocerse totalmente la presunción de inocencia ya que la empresa no llevó a cabo la más mínima actividad probatoria, «limitándose en el acto de juicio a presentar fotocopia de denuncia presentada ante la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil en Palos de la Frontera y una declaración inculpatoria suscrita por mi mandante, quien manifestó haber sido coaccionado para su realización». Ante tal nula actividad, es de aplicación, dice, el principio invocado y, en concreto, la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 de que para desvirtuar la presunción referida es preciso una mínima actividad probatoria de cargo, no bastando la confesión del procesado ante la policía, sino que es preciso que sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial; en el presente caso toda la prueba ha consistido en una supuesta declaración realizada coactivamente ante varios representantes y empleados de la empresa, por lo que ni siquiera se ha utilizado la incompleta declaración ante la policía que, por supuesto, hubiera merecido más credibilidad que la aportada a los autos. Concluye citando Sentencia del Tribunal Supremo, que recoge la tesis del Tribunal Constitucional, de que la presunción referida es de aplicación al orden jurídico laboral, y termina suplicando que se conceda el amparo solicitado, declarando improcedente el despido efectuado por haberse infringido el principio de presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la C.E. 4.

Mediante providencia del pasado 11 de febrero la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por haberse presentado la demanda fuera del plazo señalado por el último de estos preceptos;

b) la del art. 50. 1 b) en relación con el 49.2 b), por no acompañarse copia de la resolución judical impugnada;

c) la del art. 50.2 b) por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado la representación del recurrente un escrito, al que acompaña copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que también se acompañaba a la demanda y en el que se reiteran las razones ya expuestas en ésta, sin añadir nada significativo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que la demanda adolece de las tres causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia pues, si otra cosa no se demuestra en este trámite, ha de considerarse interpuesta fuera de plazo, no viene acompañada de copia alguna de la Sentencia dictada por la Magistratura, cuya anulación también se solicita y, por último, no ofrece razón alguna que permita sospechar la existencia de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia que el recurrente afirma haber experimentado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario para fundamentar nuestra decisión comenzar por establecer claramente cuál es el objeto real de la presente demanda de amparo. Aunque ésta aparece formalmente dirigida sólo contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se nos pide en ella la declaración de que el despido fue improcedente, lo que significa pura y simplemente la anulación de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, que es a la que realmente se imputa la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Sentencia del Tribunal Supremo es, sencillamente, la que concluye el litigio ante los órganos del Poder Judicial.

2. Dicho lo anterior, es claro que concurren las dos primeras causas de inadmisión que en nuestra providencia señalábamos. Suscitada por ésta la duda sobre la tempestividad de la demanda, es obvio que correspondía al recurrente la carga de probar que ésta había sido interpuesta dentro del plazo que señala el art. 44.2 LOTC y, por tanto, que le fue notificada dentro de los veinte días anteriores a la fecha de la presentación de la demanda que fue, como se dice, la del 22 de diciembre. Esta prueba puede ser hecha mediante una certificación de la Secretaría de la Sala Sexta del Tribunal Supremo o al menos el intento de conseguirla, o de cualquier otra forma válida en Derecho, sin que pueda considerarse, sin embargo, prueba bastante la simple existencia en la copia de la Sentencia que se adjuntaba a la demanda y que de nuevo se remite en este trámite, de una simple mención mecanográfica realizada, además, de manera muy distinta a la utilizada para transcribir la Sentencia, sobre la fecha de notificación de ésta. De otro lado, y en lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión indicadas, es claro que habiéndose acompañado a la demanda copia de la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al aludir como posible causa de inadmisión, a la falta de copia de la resolución judicial impuganda, nuestra providencia sólo podía referirse a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Huelva, que tampoco ahora, en este trámite, nos ha sido remitida. Bastan las dos causas de inadmisión señaladas para fundamentar nuestra decisión en este trámite. Antes de pronunciarla haremos, sin embargo, algunas consideraciones sobre la tercera de las causas de inadmisión, que también concurre.

3. El fundamento de la demanda es la alegada violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución. Este derecho ha sido considerado aplicable a procesos laborales en distintas decisiones de este Tribunal, de entre las que vale la pena subrayar las núms. 36 y 37 de 1985, aunque la última de las cuales señala ya que es el hecho de que los Tribunales laborales lo vengan tomando en consideración en los procesos de despido, el que justifica su aplicación en el proceso de amparo. Con tal apreciación no se realiza una extensión injustificada del ámbito del derecho fundamental, que no es aplicable a toda clase de procesos laborales, sino a aquellos sobre los que se debate sobre sanciones o limitaciones de Derecho que no resultan directamente de la propia decisión judicial, que se limita a apreciar la conformidad o disconformidad con el Derecho de la decisión del empresario, al que el art. 144 del Código Civil le impone, con carácter general, la carga de comprobar la concurrencia de los hechos que permiten la válida extinción, suspensión, o modificación del contrato laboral. Esta aplicación al ámbito laboral del derecho a la presunción de inocencia impide que los Tribunales de éste orden puedan sancionar las decisiones del empresario si no están apoyadas por pruebas válidas en Derecho. Esta validez no es la misma, sin embargo, en contra de lo que sostiene el recurrente, en el proceso laboral y en el proceso penal. En tanto que en éste, por razones derivadas de los arts. 297, 406 y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede aceptarse como prueba una confesión ante la policía no ratificada en presencia judicial, si cabe en el proceso laboral que el empresario aporte como prueba una confesión extrajudicial, medio de prueba que, como recordaba la Sentencia 36/1985 antes citada, está admitido por el art. 1231 en relación con el 1239 del Código Civil. Si esta confesión ha sido obtenida mediante coacciones u otra conducta penalmente reprochable, es cosa que debiera probar quien hace tal acusación, pero que no puede en modo alguno, precisamente por respeto al principio de presunción de inocencia, tenerse por probada cuando ni se han ejercitado las acciones penales, ni siquiera hecho las denuncias correspondientes. A todo lo anterior, que no es poco, hay que agregar que, además, la confesión extrajudicial documental no ha sido la única prueba tomada en consideración por los Tribunales del orden laboral, pues en la Sentencia del Tribunal Supremo, la única de la que disponemos, se alude a testigos aportados por el hoy recurrente. La alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia carece, por tanto, de toda verosimilitud y por ello, también la demanda, de contenido constitucional que justifique una decisión en cuanto al fondo. La temeridad de la argumentación que se hace en la demanda y se reitera en este trámite, ha de ser también tomada en consideración por este Tribunal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 95 de su Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda, imponiendo al recurrente las costas y una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 480/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:480A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.395/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 481/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:481A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.399/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de diciembre de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Rosa Taña Cordellana, diciendo impugnar, por lesivas de su derecho ex art. 24.1 de la Constitución, las resoluciones que se citan en el encabezamiento de esta Resolución. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 6 de febrero de 1979, don Luis Planella Gili promovió expediente de ruina del edificio sito en la calle Manlleu, 45, de Vich. Tras el oportuno expediente -en el que compareció, como arrendataria, la hoy demandante- recayó resolución denegatoria del Ayuntamiento, «denegando la ruina de dicha finca».

b) A partir de tal momento -se dice en la demanda- quedó la actora «marginada por completo del seguimiento del asunto». Desconoció, así, que el citado señor Planella interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado, revocándose la anterior resolución administrativa, por Sentencia de 16 de marzo de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sentencia no notificada a la actora. Seguidamente -se añade en la demanda de amparo- «se siguió recurso ante el Tribunal Supremo, que por Sentencia de 29 de febrero de 1984, confirmó la de la Audiencia», al término de un procedimiento del que también estuvo ausente la hoy demandante por haberse producido sólo -dice- un emplazamiento por edictos. Se destaca en la demanda que «el propio señor Planella en la súplica de su demanda introductoria del recurso contencioso ante la Audiencia reclamaba la anulación del acto recurrido ''toda vez que se omite el trámite de audiencia de los interesados''». c) Recaídas las resoluciones anteriores, se demandó por el citado señor Planella la resolución del contrato de arrendamiento que le ligaba con la actual demandante ante el Juzgado de Primera Instancia de Vic. Dice la actora que entonces, al ser emplazada, «tiene conocimiento por primera vez de todas las actuaciones realizadas en su ignorancia», alegando el derecho fundamental (art. 24.1 ) que hoy se invoca. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento con fecha 15 de enero de 1985. d) Recurrida la anterior resolución, con fecha 28 de noviembre de 1986 se dictó por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona Sentencia confirmatoria de la misma.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) Entiende la recurrente que, a lo largo de los procedimientos que anteceden, se vulneró su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En el curso del procedimiento contencioso-administrativo por falta de emplazamiento personal y por haberse omitido la notificación de las Sentencias recaídas. A lo largo del procedimiento civil porque los juzgadores habrían desconocido la doctrina constitucional que se cita, la única -se dice- que puede aplicarse hoy en día a la interpretación de la expresión «expediente contradictorio» (art. 114. 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). b) Se reitera que la actora no fue personalmente emplazada en el proceso contencioso-administrativo, del que «estuvo plenamente ignorante (...) hasta que recibió un emplazamiento personal en el juicio de resolución de contrato de arrendamiento». En concreto, se niega que su conducta pudiera calificarse de carente de la debida diligencia, afirmando que el supuesto actual sería análogo -mereciendo igual resolución- al que dió lugar a la concesión del amparo en la Sentencia 146/1985, de 28 de octubre. c) Saliendo al paso -se dice- de una «presunta objeción», habría de convenirse en que «la eventual firmeza de las Sentencias recaídas en el contencioso es irrelevante», porque «dichas Sentencias se han obtenido sin su emplazamiento personal» y también porque «mi mandante utiliza los medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance cuando tiene conocimiento de ello y en el ámbito del proceso en que obtiene ese conocimiento, es decir, en el arrendaticio», ya que «con anterioridad no hubiera sido viable acudir al Tribunal Constitucional por estar pendiente la vía judicial ordinaria» invocándose al efecto, la Sentencia 182/1985, de 20 de diciembre.

Lo anterior se reforzaría teniendo en cuenta la que debiera ser interpretación constitucional de lo prevenido en el art. 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, respecto de la causa de resolución del contrato por declaración de ruina «acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal (...)». En el caso actual -se observa- faltaron «dos presupuestos de hecho para la aplicación» de tal precepto legal: la resolución de ruina no fue firme y definitiva «porque las resoluciones obtenidas con infracción del principio de audiencia nunca lo son hasta que, conocidas, se aquieta la parte que ha sido objeto de dicho atropello» y, de otro lado, «el expediente de ruina no puede considerarse contradictorio en el sentido estricto del término. Se inicia como tal, pero pronto se corrompe la contradicción, al marginar a mi mandante del conocimiento personal del proceso». d) Se concluye con una petición «para el caso de que el TC (sic) no considere las peticiones principales de la súplica de este escrito». Arguyendo los perjuicios económicos padecidos por las omisiones judiciales denunciadas, se sostiene que ha de reconocerse a la actora un derecho a indemnización «por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y, en aras de la economía procesal, fijar un monto alzado que repare definitivamente el daño». Se suplica que, estimándose el recurso, se declare la nulidad de todas las resoluciones judiciales impugnadas, mandándose reponer las actuaciones al momento de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo núm. 733/80 y disponiendo se efectúe el emplazamiento personal de la actora. En todo caso -se añade-, si «se opta por dejar subsistentes las Sentencias recaídas en el proceso contenciosoadministrativo por lo que respecta a otros interesados», se pide se declare la nulidad de las «Sentencias civiles», invocando al efecto la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981. Por último, de no acogerse ninguno de estos pedimentos, se pide que, reconociendo que se infringió el derecho de la recurrente a un emplazamiento personal, se aprecie que «ello genera responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia», fijándose «la suma alzada en concepto de indemnización, como única alternativa posible para satisfacer en toda su extensión el derecho constitucional de mi mandante».

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 17 de enero de 1987 interesó la representación actora la suspensión de la ejecución de la resolución recaída, aduciendo que, de no hacerse así, los daños que se seguirían serían irreversibles.

4. Por providencia de 28 de enero, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44,2 de la misma Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso.

5. En sus alegaciones, observó la representación actora que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de noviembre de 1986 se le notificó a la parte con fecha 4 de diciembre y que este recurso de amparo se registró en el Tribunal Constitucional el día 24 del mismo mes, habiéndose cumplido, en consecuencia, con lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC y debiéndose, por lo mismo, admitir a trámite el recurso.

6. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible por haberse incurrido en extemporaneidad al interponerlo. Al efecto, se observa que la última de las Sentencias dictadas por al jurisdicción Contencioso-Administrativa (Sala Cuarta del Tribunal Supremo), lo fue con fecha de 29 de febrero de 1984, desestimándose en esta resolución el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 16 de marzo de 1982. De otra parte, las Sentencias dictadas por los Tribunales del orden civil fueron la del Juzgado de Primera Instancia de Vic, de 15 de enero de 1984, y la de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 28 de noviembre de 1986, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la primera de estas resoluciones. Si bien al pie de la Sentencia de 28 de noviembre de 1986 se reseña la nota «Firme 17/12», no consta cuál fue la fecha de notificación de ninguna de las Sentencias relacionadas, debiendo tenerse en cuenta, a la vista de que el recurso de amparo se registró el 24 de diciembre de 1986, que la última resolución judicial impugnada se debió notificar entre el 28 de noviembre y el 17 de diciembre del mismo año. Si la firmeza de la última Sentencia devino del hecho de no ser susceptible de recurso alguno, podría admitirse, en una interpretación favorable para la acción de amparo, que la demanda se presentó el último día de los hábiles de conformidad con el art. 44.2 de la LOTC. Ahora bien, la supuesta lesión del derecho fundamental se habría producido, a tenor de la demanda, a lo largo del proceso contencioso-administrativo culminado por la Sentencia de 29 de febrero de 1984, observando la actora que no llegó a conocer nada de lo actuado en dicha vía sino a partir del momento en el que fue emplazada por el Juzgado de Primera Instancia de Vic, ahora bien, toda vez que dicho proceso civil terminó por Sentencia de 15 de enero de 1984 (esto es, algo más de un mes antes de que dictara Sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo), resulta que ya antes de que se resolviera la apelación ante dicha Sala se conoció la existencia del proceso contencioso-administrativo, sin que la actora intentara atacar las actuaciones en él seguidas ni ante el órgano jurisdiccional correspondiente ni ante este Tribunal Constitucional. En todo caso, pues, antes del 15 de enero de 1984 pudo la recurrente ejercer las acciones encaminadas a reparar la lesión que ahora denuncia. A todo ello no se opone la alegación en el proceso civil del derecho supuestamente vulnerado, puesto que en modo alguno los Tribunales de este orden pudieron reparar tal lesión.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de febrero dijo formular la representación actora «alegaciones complementarias» en este trámite. Tras observar que se acompañaba certificación de la Audiencia Territorial de Barcelona sobre la fecha «del emplazamiento» (4 de diciembre de 1986), se indicó que no cabría entender que el recurso incurrió en extemporaneidad por impugnarse en él resoluciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos recaídas en los años 1982 y 1984. El recurso no se pudo formular antes porque la primera noticia que se tuvo de aquellas Sentencias lo fue en el transcurso del proceso arrendaticio ante el Juzgado de Vic, momento en el que no ser podría haber formulado recurso de amparo, pues se habría incurrido en la causa de inadmisión correspondiente por pendencia del proceso ordinario. Procedía, más bien, alegar, como se hizo, la indefensión padecida ante los Tribunales ordinarios. De otra parte, aun en el improbable supuesto -que se niega- de que hubiese habido conocimento de las «actuaciones administrativas», sería cuestión de oportunidad, a decidir libremente por la interesada, el formular el recurso contra las resoluciones de fondo o contra un acto concreto de ejecución, citándose, al respecto, la Sentencia de este Tribunal 182/1985, de 20 de diciembre. El tiempo transcurrido desde que se dictaron las Sentencias de 1982 y 1984 sería absolutamente irrelevante, pues recayeron en su ausencia procesal y carecen en absoluto de eficacia frente a quien recurre. Por último, no sólo se recurren tales Sentencias recaídas en la vía contenciosa, sino también, y principalmente, las Sentencias civiles de 15 de enero de 1985 y de 28 de noviembre de 1986, respecto de las cuales nadie puede dudar de la oportunidad del amparo. A efectos dialécticos, se podría considerar extemporáneo el recurso respecto de las Sentencias contenciosas, pero jamás respecto de las civiles, a propósito de las cuales está también justificado el presente recurso de amparo. Se concluyó el escrito reiterando la anterior petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en la demanda y en las alegaciones ha identificado la representación actora como resoluciones recurridas, por lesivas de su derecho fundamental, tanto las recaídas en el procedimiento contencioso-administrativo como las posteriormente dictadas por los Tribunales del orden civil, es lo cierto que, estando al relato fáctico expuesto por la actora, estas últimas Sentencias, del Juzgado de Primera Instancia de Vic y de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, no pudieron causar la violación de derechos que en la demanda se aduce, pues, en este caso, los juzgadores civiles se limitaron a constatar, a efectos de resolver la demanda de rescisión de un contrato de arrendamiento, la existencia de un previo procedimiento judicial a cuyo término se decretó la procedencia de la declaración de estado ruinoso del inmueble en su día, objeto de arrendamiento. Confirmado queda, por ello, que a las Sentencias de 15 de enero de 1985 y de 28 de noviembre de 1986 dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Primera Instancia de Vic y por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona no se les podría imputar, con el carácter «inmediato y directo» que nuestra Ley Orgánica reclama (art. 44.1), la causación de la indefensión que motiva este recurso. Si lesión hubo, por lo tanto, habría sido deparada por las infracciones en las que se dice se incurrió a lo largo del procedimiento contencioso-administrativo, en cuyo curso recayeron dos Sentencias, la primera de 16 de marzo de 1982, de la Audiencia Territorial de Barcelona, y la segunda, dictada en apelación por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 29 de febrero de 1984. Identificadas así las resoluciones judiciales que podrían aquí ser objeto de recurso, es forzoso concluir en que éste, como advertimos al iniciar el presente trámite, se ha interpuesto con notoria extemporaneidad. Para reaccionar en defensa de su derecho frente a la lesión que dice padecida debió la actora acudir ante este Tribunal en el plazo que marca el art. 44.2 de la LOTC, una vez que, conocida la violación denunciada, fuese ya inviable su reparación por los Tribunales ordinarios. No lo hizo así, sin embargo, la recurrente. Pese a haber tenido noticia de su indefensión ya en el curso del proceso que culminó con la Sentencia de 15 de enero de 1985, del Juzgado de Primera Instancia de Vic, aguardó hasta la conclusión del procedimiento jurisdiccional civil, buscando en dicho cauce, según dice, una reparación que manifiestamente no podía prestarse por los juzgadores de ese orden, incompetentes, como no dejaron de advertirle, para supervisar la regularidad del procedimiento seguido en la anterior vía contencioso-administrativa. Obrando de este modo defendiendo su derecho fundamental a través de un cauce procesal en absoluto «utilizable» [art. 44.1 a) de la LOTC] para alcanzar su reparación, omitió la actora una reacción en tiempo frente a las resolucions que impugna, inacción que hoy se pretende justificar mediante lo que no es sino un intento de prolongar artificiosamente el plazo prevenido en el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, siendo notorio que las Sentencias dictadas por los órganos judiciales civiles no recayeron en un procedimiento apto para depurar las irregularidades procesales supuestamente causantes de la indefensión de la señora Taña Cordellana. Lo argüido en las alegaciones respecto al ejercicio en tiempo de la acción pugna, pues, con la constante doctrina de este Tribunal de conformidad con la cual el plazo para interponer el recurso de amparo no puede ser objeto de prolongaciones artificiosas ni interrumpirse por el comportamiento erróneo del interesado (por todas las resoluciones en este sentido, Auto 374/1982, de 24 de noviembre, fundamento juridico 1.º). La evidencia de esta tardía interposición del recurso no puede, desde luego, quedar empañada por las citas que de la misma jurisprudencia constitucional hace la recurrente en apoyo de su pretensión. En el caso resuelto por la Sentencia 146/1985, de 28 de octubre (que en la demanda se pretende análogo al actual), el amparo constitucional se formalizó desde que se conoció la existencia del anterior proceso contenciosoadministrativo y sin aguardar a la culminación de la vía civil. En el supuesto resuelto por la Sentencia 182/1985, de 20 de diciembre, el amparo se interpuso en tiempo, a partir del conocimiento por la parte de la Sentencia recaída en el proceso contenciosoadministrativo, siendo, por ello, inaplicables a este caso las consideraciones expuestas por el Tribunal en dicha Sentencia. Ninguna de estas resoluciones, en definitiva, puede prestar apoyo a lo alegado por la parte en pro de la viabilidad de su acción, debiéndose inadmitir el presente recurso por la causa que dice el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica y sin que sea posible, de otra parte, hacer consideración alguna sobre la petición adicional que en la demanda se hace en orden a la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, cuestión fuera de lugar en este cauce (arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

ACUERDA

Por lo expuesto, acuerda la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 482/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:482A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.406/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón don José Antonio Ruiz Salvador, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciá, presentó el 24 de diciembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito, por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 29 de noviembre de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Castellón, desestimatoria de la demanda formulada por dicha Confederación en materia de elecciones sindicales.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones: a) La Confederación Sindical recurrente presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo citada, contra la empresa de Cítricos Pascual, S. A., Unión General de Trabajadores, y las personas integrantes de la mesa electoral del Colegio de técnicos y administrativos de tal empresa. El objeto de tal demanda era corregir un vicio grave que afectaba a las garantías del proceso electoral sindical promovido en tal empresa, consistente en que la empresa había incluido en el censo electoral del Colegio de técnicos y administrativos a un gran número de trabajadores que por su categoría profesional y actividad debían estar incluidos en el censo del colegio de especialistas y no cualificados.

b) Para la prueba del vicio aludido, el demandante propuso prueba documental, que se admitió y unió a los Autos, consistente en el Libro Matrícula del personal, copias de los documentos de cotización a la Seguridad Social (TC-1 y TC-2) del mes de junio de 1986 y los censos electorales de ambos colegios. En el acto de juicio ratificó la demandante su proposición de tal prueba documental ya unida, igualmente declarada pertinente, no proponiendo prueba alguna el único de los demandados que compareció, el sindicato UGT, que en sus alegaciones manifestó que el problema sólo afectaba a la empresa y que, si compara, era porque había sido citado. c) Por Sentencia de 29 de noviembre de 1986, que se dice notificada el 2 de diciembre siguiente, la Magistratura desestimó la demanda, fundándose en que establecía de manera vaga que en el censo de la mesa de técnicos y administrativos estaban incluidos muchos operarios que por su categoría profesional y actividad deben estar incluidos en el censo de la otra mesa, pero sin señalar el o los trabajadores en losque concurre esta presunta anomalía; lo que, en función de la circunstancia de que la que concurre esta presunta anomalía; lo que, en función de la circunstancia de que la carga de la prueba corresponde a quien alegue tal circunstancia, así como que tampoco ha planteado prueba alguna en la que demuestre que ese posible vicio es de los que, como graves, pueden subsumirse en el apartado 1.º del art. 117 de la L.P.L., conduce a desestimar la demanda. d) Entiende el Sindicato recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la Sentencia impugnada por omisión del deber que impone el art. 89, párrafo 2.º de la L.P.L., pues no se han tenido en cuenta las pruebas aportadas ni se han apreciado los elementos de convicción que se deducían con toda claridad de las mismas. Se fundamenta el fallo en que no han sido probados los hechos ni se ha planteado prueba alguna que demuestre el vicio denunciado, cuando del examen de los autos se deduce precisamente lo contrario. En concreto, en los censos electorales y Libro de Matrícula aportados figuran los trabajadores adscritos al Colegio de técnicos y su categoría profesional; el examen de esta prueba y su consideración al amparo de los preceptos de la normativa sobre elecciones sindicales y de la Reglamentación de Trabajo de 28 de octubre de 1957, aplicable al Sector de Manipulado y Envasado para el Comercio de Exportación de Agrios, ponen de manifiesto, con toda claridad, qué trabajadores debían estar incluidos en el censo de cada mesa y cómo la de técnicos no podía componerse de 66 trabajadores, pues «un número de 46 deben pasar, al menos, al colegio de especialistas y no cualificados», constituyendo ello vicio grave, al obligar a ciertos trabajadores a participar en colegio electoral que no es el suyo y otorgar a un colegio más representación de la que le corresponde en detrimento del otro. 3. Por providencia de 11 de febrero de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 81.1, ambos de la misma Ley Orgánica, por no comparecer por medio de Procurador asistido de Abogado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello se otorgó un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones. En el plazo conferido sólo ha formulado alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, indicando, de un lado, que pese a no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada, parece evidenciarse que la demanda de amparo se. ha interpuesto dentro del plazo legal. Sin embargo, advierte, la parte no ha conferido la representación a Procurador, ni actúa bajo la dirección de Letrado. Por último, la apreciación de que se ha lesionado el derecho del art. 24.1 de la C.E., por no tenerse en cuenta las pruebas aportadas, choca frontalmente con el fundamento de la resolución impugnada; ante lo cual y, teniendo en cuenta que la apreciación de las pruebas corresponde a los Tribunales, la demanda parece carecer manifiestamente de contenido constitucional. Termina solicitando la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Subsiste la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 81.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues la parte no ha comparecido por medio de Procurador asistido de Abogado, defecto que no ha subsanado en el trámite de alegaciones. El poder que acompañó a su escrito inicial no cumple lo exigido en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ni en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en el mismo no confiere la representación a Procurador al que asista el Letrado interviniente, que lo es como representante de la parte, en contra de los términos exigidos para los procesos constitucionales. Al concurrir este motivo de inadmisión de la demanda de amparo, que, pudiendo subsanarse en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no lo ha sido, como queda dicho, por la recurrente, no es necesario examinar los relativos a la posible extemporaneidad en la interposición del recurso y a la falta de contenido constitucional de la demanda, a los que también se refirió nuestra providencia, sin que, por lo demás haya presentado la recurrente, en el mismo trámite, alegación alguna al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 483/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:483A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.429/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 484/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:484A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 485/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:485A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.437/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 486/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:486A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 487/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1987:487A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 10/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 488/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:488A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 489/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:489A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 490/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:490A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 491/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:491A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Grandados Weil, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera (USO), presenta el 13 de enero de 1987, en el Registro de este Tribunal, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Valencia en procedimiento sobre elecciones sindicales.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones: a) En el centro de trabajo que la empresa Gallina Blanca Purina, S. A., tiene en Silla (Valencia), se convocaron elecciones a miembros del Comité de Empresa, a cuyo fin USO presentó su candidatura, por el Colegio de especialistas y no cualificados, estando integrada la misma, entre otros, por el trabajador don Joaquín Martínez Pérez. Alega que tal candidatura fue presentada en varias ocasiones a la mesa electoral desde el inicio del plazo para ello (26 de setiembre de 1986), sin lograr su aceptación hasta el 30 de septiembre de 1986, con lo que la mesa puso fin a esa conducta antisindical. b) El 2 de octubre de 1986 la mesa electoral acordó excluir del censo electoral al trabajador citado, señor Martínez Pérez, por haber sido despedido por la empresa (el día 26 de septiembre de 1986), lo que invalidaba la candidatura de USO, toda vez que no existían candidatos sustitutos del excluido. El día 3 de octubre de 1986 USO presentó reclamación ante la mesa electoral por tal acuerdo, negándose el Presidente de la misma a darse por enterado de la reclamación presentada. c) El 7 de octubre de 1986 el Sindicato referido formuló la demanda en materia electoral, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 5, que dictó Sentencia el 3 de diciembre de 1986. En ésta se declaraba probado que USO no había presentado reclamación alguna previamente a la demanda, por ello el plazo hábil para presentar ésta se inició el 2 de octubre y finalizaba el día 7, se inobservó el plazo del art. 76 del Estatuto de los Trabajadors y procedía acoger la excepción de prescripción alegada por todos los demandados, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. Dicha Sentencia se dice notificada el 17 de diciembre de 1986.

3. Entiende el sindicato recurrente que la Sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales a una efectiva tutela judicial y de libertad sindical, reconocidos, respectivamente, en los arts. 24 y 28.1 de la Constitución, por las razones siguientes: a) La demanda ante la Magistratura de Trabajo se presentó dentro del plazo del art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, dado que contra la decisión de la mesa de 2 de octubre de 1986 se presentó reclamación ante la misma al día siguiente, habiéndose admitido así en confesión por el Presidente de tal mesa. La Sentencia de instancia, al no apreciarlo así, no otorgo efectiva tutela judicial que pusiera fin a la lesión transgresora de la libertad sindical, causada por la mesa electoral, tanto en la vertiente individual de tal libertad, por impedir a un trabajador desarrollar su capacidad para ser candidato pese a su despido y su actividad sindical consistente en integrar una candidatura, como en la vertiente colectiva, por impedir a USO presentar candidaturas en el procedimiento electoral. b) La regla del art. 76.4 del Estatuto de los Trabajadores, aplicada por la Sentencia impugnada y que dispone que las Sentencias recaídas en procedimientos laborales sobre materia electoral no son recurribles vulnera el art. 24 de la Constitución al no preverse un proceso con todas las garantías que el ordenamiento reconoce para todos los demás procesos judiciales, en que cabe recurso con posibilidad de revisar los hechos; con ello también se transgrede el art. 14 de la Constitución por la menor posibilidad de tutela judicial en casos como el aquí traído, en que se ve afectado un derecho fundamental (libertad sindical) que debe disponer de máximas garantías. c) También faltan garantías en estos procesos laborales sobre materia electoral por el reducido plazo señalado para formular la demanda, quedando en entredicho la adecuada tutela judicial por no permitir tal plazo que se disponga de tiempo suficiente para una correcta acción de reclamación. Se justifica ello porque las elecciones se celebran en un período de tres meses y se simultanean numerosísimos procesos electorales, con consiguientes posibles cientos de infracciones electorales, que hacen imposible que un Sindicato pueda reaccionar en tiempo y forma frente a todas ellas, especialmente si no ha participado en el proceso electoral, cuyo resultado se pretenda impugnar o no forma parte de la Comisión Provincial de Elecciones Sindicales. Además se contradice esta regla del procedimiento en materia electoral con la garantía jurisdiccional del art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues en ambos cabe que se debata sobre la libertad sindical, pero el segundo tiene plazos mayores para su inicio y un sistema de recursos, a diferencia del primero en que es el único cauce adecuado pra reclamar en materia electoral, aunque en el fondo se plantee una transgresión de libertad sindical. d) Por último, indica que en el fondo subyace la posible inconstitucionalidad de la regulación de las mesas electorales, pues las reglas sobre su composición no aseguran que sus miembros tengan la formación necesaria para aplicar la normativa electoral, ni prevén la presencia de algún miembro del Poder Judicial, que sí lo hay en las Juntas Electorales del Régimen Electoral General, lo que contraría el art. 14 de la Constitución, siendo equiparables las funciones de tales juntas a la de estas mesas de las elecciones para representantes de los trabajadores. Tampoco son esas mesas órganos independientes, al ser trabajadores sometidos a la empresa, cuya intromisión posible no se impide así y se ha dado en el caso de Autos. Se incumplen los criterios que el Comité de Libertad Sindical ha expuesto en el sentido que debe asegurarse que es un organismo independiente el que conceda los certificados que reconozcan a los Sindicatos el carácter de agentes exclusivos de la negociación en su calidad de sindicatos más representativos; en nuestra normativa ese organismo encargado de certificar los resultados electorales es, en primera instancia, la mesa electoral. También se ha infringido el art. 81 de la Constitución al no incluirse el sistema electoral sindical en la Ley reguladora del Régimen Electoral General.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, que se le reconozca el derecho a presentar candidatura en el proceso electoral y el derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que deberá la Magistratura conocer del fondo del asunto, y que se estime que la inexistencia de recurso en el proceso previo es contraria a los arts. 14 y 24 de la Constitución, que el plazo para formular demanda en tal materia infringe iguales preceptos y que la configuración de las mesas electorales lesiona los derechos de libertad sindical e igualdad.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de presentación de la demada fuera de plazo y de carencia de contenido constitucional de la demada, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El solicitante de amparo con su escrito de alegaciones presenta certificación de notificación de la Sentencia el día 17 de febrero de 1986. En cuanto al fondo del asunto insiste en que le han sido obstaculizados el ejercicio del derecho a la libertad, por la actuación de la mesa electoral, la deficiente normativa de los procesos electorales, y por la irrecurribilidad de la Sentencia, siendo así que la materia es importante al afectar a la libertad sindical, afectado además al derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello el asunto no carece de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal sostiene que no se ha justificado la fecha de la notificación de la Sentencia. Además la demanda carece de contenido constitucional, por cuanto el órgano judicial no ha interpretado de forma enervante y formalista, el requisito legal impeditivo que le hizo inadmitir la demanda. En relación con las peticiones de declaracion de inconstitucionalidad, indica que no es el cauce del recurso de amparo el adecuado para su planteamiento, y que la demanda de amparo no establece el engarce causal bastante entre la vulneración legislativa denunciada y la violación de los derechos constitucionales citados en el proceso, interesando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al haberse acreditado la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, se ha podido comprobar que la demanda se ha presentado dentro de plazo, por lo que hemos de limitarnos a examinar la segunda de las causas puestas de manifiesto en nuestra providencia, es decir, la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal de falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. En primer lugar se invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución por haberse apreciado, erróneamente, incumplimiento del plazo del art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, resolviéndose la litis en atención a esta causa de inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. Ciertamente este Tribunal viene sosteniendo con reiteración (así en Sentencia 135/1986, por todas) que el derecho ex art. 24.1 de la Constitución se satisface con una decisión de inadmisión, cuando se funde en causa legal, así apreciada en resolución motivada, de forma que su aplicación no sea arbitraria ni irrazonable. Tales exigencias se cumplen en el caso enjuiciado en el que la Magistratura de Trabajo, tras declarar probado que el acuerdo impugnado se notificó el 2 de octubre de 1986, que contra el mismo no se formuló reclamación y que la demanda se presentó el siguiente día 7, aplicó la causa de prescripción (o caducidad) del art. 76.3 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, este óbice de extemporaneidad se funda, pues, en causa legal y se aprecia en resolución motivada suficientemente; en atención a lo previsto por el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no podría entrar este Tribunal en la consideración de los hechos que sustentan tal apreciación, mas aunque ello se pudiera obviar por ser el fundamento esencial de este motivo de amparo y de la vulneración constitucional invocada, no aporta la parte elementos o medios a su alcance que prima facie dé verosimilitud a su alegación (v. gr.: copia del acta de juicio o copia de la reclamación, que se dice presentada por escrito), de forma que no existen indicios de esa vulneración denunciada.

2. Cuestiona, por otro lado, la parte recurrente la validez constitucional de determinados preceptos legales, relativos a la inexistencia de una segunda instancia en los procesos electorales sindicales, y repecto a la brevedad del plazo para deducir la demanda en estos procesos, así como la propia regulación legal de la formación de las mesas electorales. Estas quejas deben decaer en base a las siguientes consideraciones. La demanda de amparo no establece el engarce causal bastante entre la viulneración legislativa denunciada y la violación de los derechos constitucionales citados en el proceso. En tercer lugar, porque, además no pueden admitirse, ninguna de las infracciones constitucionales que se denuncian.

No se infringe el art. 24.1 de la Constitución por la inexistencia de recursos contra las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo en estos procedimientos en materia electoral, ya que ha reiterado este Tribunal que el derecho al recurso en el ámbito laboral no es exigencia ineludiblemente derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo el legislador no establecerlo en atención a criterios diversos como la materia debatida o la máxima celeridad en la obtención de una resolución definitiva de la litis, entre otros, cuya oportunidad o acierto no pueden ser aquí revisados. Igualmente debe negarse que exista la contradicción alegada entre la regulación de este proceso especial y el art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues se trata de vías diversas, con objetos específicos distintos, sin que a la parte recurrente le venga impuesto seguir uno y otro, existiendo ambos y otros cauces para obtener la tutela que instaba, y sin que pueda pretender, una vez que opta por uno determinado, la aplicación a éste de reglas procesales de otro para salvar su defectuoso actuar. En relación con la brevedad del plazo para deducir la demanda en estos procesos, es potestad del legislador y no constituye mero formalismo carente de sentido que pueda convertirse en obstáculo insalvable para el acceso al proceso, ni puede alegarse, como término de comparación a efectos de la igualdad, el plazo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección de Derechos Fundamentales. Aunque tal plazo sea breve, con ello se tiende a hacer efectivo el principio de celeridad en el proceso, acompañándose la carga impuesta a las partes de otros mandatos de celeridad para la tramitación del proceso y su rápida solución, en contiendas necesitadas de que con prontitud se imponga la seguridad jurídica, por afectar las relaciones y derechos diversos relativos a la existencia y funcionamiento de los mecanismos de representación de los trabajadores en la empresa, y donde el legislador ha estimado conveniente no alargar la contienda electoral. En cuanto se refiere, finalmente, a la configuración legal de las mesas electorales, la parte no denuncia la vulneración cierta de derechos fundamentales, sino el riesgo de que ello sea posible. Desde luego no es admisible mencionar el art. 14 de la Constitución, tomando como elemento de comparación las Juntas electorales de las elecciones políticas, materia que no tiene nada que ver con unas elecciones internas en el ámbito de las organizaciones productivas. Por otro lado estas mesas electorales se limitan a proclamar los resultados de cada elección concreta, siendo otros órganos los que realizan la función de certificación a efectos de acreditación de la mayor representatividad. Finalmente, no debe olvidarse la existencia de un posible control judicial de todas las actuaciones en el procedimiento electoral.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 492/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:492A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 493/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:493A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 494/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:494A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Otorgando plazo al recurrente para la formalización de la demanda en el recurso de amparo 94/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 495/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1987:495A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 109/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 496/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:496A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Angel López Gil, presentó demanda de amparo con fecha de 4 de febrero de 1987, contra la Sentencia de 13 de enero de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid, dictada en los autos núm. 495/86. Esta resolución judicial había desestimado la reclamación del actor sobre base reguladora para el cálculo de la pensión de Invalidez Permanente total derivada de enfermedad común, dirigida contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INNS), la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), y la empresa «Talleres Mecánicos del Duero, Sociedad Anónima».

2. En la demanda de amparo quedaba acreditado que don Angel López Gil había prestado servicios en la empresa «Talleres Mecánicos del Duero Sociedad Anónima» desde el 26 de mayo de 1969 hasta el 17 de abril de 1984, fecha en que la relación laboral quedó extinguida, mediante resolución judicial, por incumplimiento contractual de la empresa. Se hacía constar, asimismo, que los trabajadores de dicha empresa, y entre ellos el demandante, se vieron obligados a reclamar los salarios devengados desde noviembre de 1983 hasta el 18 de abril de 1984; que desde el 2 de enero de 1984 hasta el 7 de febrero del mismo año mantuvieron una huelga para exigir el pago de esas prestaciones, y que dichos créditos les fueron abonados, finalmente, tras sucesivos actos de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. También se reflejaba en la demanda que, con fecha de 19 de abril de 1984, los trabajadores, y con ellos el demandante, pasaron a la situación de desempleo; y que tras la oportuna solicitud, el Instituto Nacional de Empleo (en adelante, INEM) reconoció a don Angel López Gil -y a otros compañeros- el derecho a obtener prestaciones de desempleo desde el 19 de abril de 1984 hasta el 18 de abril de 1986. Esa prestación fue calculada sobre una base reguladora diaria de 3.221 pesetas y una base reguladora mensual de 96.630 pesetas. El 25 de junio de 1986, mediante la correspondiente resolución del INSS, dicho trabajador pasó a la situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad comun, con derecho a pensión.

3. Según el demandante, en el cálculo de la pensión de incapacidad permanente total, el INSS no respetó la base reguladora establecida por el INEM para el reconocimiento del derecho a la prestación de desempleo. Por esa razón, presentó demanda, tras la pertinente reclamación previa, ante Magistratura de Trabajo de Valladolid, solicitando la revisión al alza de la base reguladora de la pensión de invalidez. La Sentencia de 13 de enero de 1987, de Magistratura de Trabajo núm. 1 de esa ciudad, desestimó la reclamación del trabajador, al considerar que no había acreditado suficientemente sus alegaciones, y que las operaciones realizadas por el INSS eran correctas. Contra esta Sentencia, que no es recurrible en la vía ordinaria, se interpuso en su momento recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

4. Para el recurrente, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid habría vulnerado el art. 14 de la Constitución, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, al adoptar en ese asunto una solución distinta a la que viene adoptando «la jurisprudencia en múltiples Sentencias» y a la que adoptaron, en casos que el demandante califica como «idénticos», las Magistraturas de Trabajo núms. 2 y 3 de Valladolid con fecha 14 y 16 de enero de 1987, respectivamente; vulneración que habría lesionado, a su vez, el art. 9 de la Constitución, desde el momento en que habría supuesto una ruptura del principio de seguridad jurídica y de «la básica uniformidad en la interpretación de la Ley por los Jueces y Tribunales». Por su parte, la lesión del artículo 24 de la Constitución se habría producido por varias razones, que se podrían condensar en la falta de una respuesta razonada a las alegaciones del demandante, falta de la más mínima valoración de las pruebas practicadas, y apreciación indebida del art. 9.1 de la Ley 31/1984, de protección por desempleo, que, por motivos cronológicos, no sería de aplicación al caso.

5. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a las partes un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En el pertinente trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal, mediante informe que lleva fecha 12 de marzo de 1987, se pronunció en contra de la inadmisión del recurso, por faltar el necesario término de comparación para apreciar la presunta lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley, y por considerar que el Juez había dado una respuesta jurídicamente fundada a todas las peticiones del demandante. La parte demandante, por su lado, mediante escrito de 20 de marzo de 1987, se ratificó en sus iniciales alegaciones, en el sentido de que la Sentencia impugnada había lesionado los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva; añadiendo que la imposibilidad legal de recurrir la resolución judicial impugnada por la vía jurisdiccional ordinaria le había causado, asimismo, indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda de amparo el motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 25 de febrero de 1987, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase por Sentencia) por parte del Tribunal Constitucional, como resulta de las consideraciones siguientes.

2. El recurrente alega, en primer lugar, que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid se había apartado de la línea jurisprudencial mayoritaria y de los criterios utilizados por las Magistraturas de Trabajo núms. 2 y 3 de aquella misma sede en asuntos «idénticos»; y que por esa razón había lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Pero hay que tener en cuenta, que, como este Tribunal ha dicho repetidamente, la igualdad en la aplicación de la Ley es predicable tan sólo de las resoluciones de un mismo órgano judicial (SSTC 49/1982. de 14 de julio; 140/1985, de 21 de octubre, y 125/1986, de 22 de octubre, entre otras); y que cuando la comparación se efectúa entre resoluciones de distintos órganos, como sucede en nuestro caso, «la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia..., porque el principio de igualdad en la aplicación de la ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales» (SSTC 49/1982, de 14 de julio, y 125/1986, de 22 de octubre). No hay que olvidar que los Jueces y Tribunales gozan de independencia y están sometidos únicamente al imperio de la Constitución y de la ley (art. 117.1 C.E. y art. 1 LOPJ); y que, dentro de este marco, las resoluciones judiciales de distintos órganos pueden discrepar. Por ese solo hecho no lesionan derecho alguno, siempre que estén debidamente fundamentadas y que atiendan correctamente las peticiones de las partes. Conviene recordar, a este respecto, que el recurso de amparo no tiene como función unificar la doctrina de los Tribunales, sin perjuicio de que en algunos casos puedan coadyuvar a ello (STC 2/1983, de 24 de enero); y de ahí que no pueda admitirse una demanda que básicamente persigue un segundo enjuiciamiento de la pretensión inicial.

3. Señala el recurrente, en segundo lugar, que la violación del art. 14 C.E. se conecta con el «art. 9 de la Constitución, que garantiza la seguridad jurídica y la básica uniformidad en la interpretación de la ley por los Jueces y Tribunales». Esta alegación, sin embargo, no se corresponde con el sentido más correcto de cada uno de esos preceptos. Como ya se dijo el Auto de este Tribunal 190/1983, de 27 de abril (núm. de registro 103/83), «el art. 14 de la Constitución no puede consideran como una simple aplicación del art. 9.3, ni puede equipararse el principio de la seguridad jurídica con el de igualdad ante la ley. Por el contrario, son normas que obedecen a distintas razones de ser y que establecen consecuencias jurídicas distintas también. El principio de seguridad jurídica, que según el art. 53 de la Constitución no permite recurso de amparo, ni atribuye un derecho subjetivo de carácter constitucional, consagra la certidumbre del ordenamiento jurídico, mientras que el principio de igualdad impone la interdicción de las discriminaciones y la necesidad de que supuestos de hecho entre los cuales no pueda encontrarse una diferencia razonable, reciban tratamientos jurídicos iguales». Así pues, ni el art. 9 de la Constitución está directamente conectado con el art. 14 de la misma, ni puede ser fundamento para interponer un recurso de amparo.

4. Alega el recurrente, por último, violación del art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos y en la defensa de intereses legítimos. Dice la demanda, concretamente, que la Sentencia impugnada no resuelve los problemas planteados, limitándose a desestimar la pretensión del demandante sin dar ninguna explicación al respecto; que no tiene en cuenta la abundante prueba documental aportada por la actora; y que no realiza la más mínima valoración de la prueba practicada. Añade que la Sentencia «se limita a decir que las pretensiones del actor están basadas en apreciaciones personales por lo que se refiere al período de tiempo en que la Empresa estuvo en situación de descubierto en la cotización a la Seguridad Social, y, por lo que se refiere al período de tiempo en que el demandante estuvo percibiendo la prestación por desempleo, invoca el art. 9, núm. 1, de la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, olvidando por completo que la situación del actor como perceptor de la prestación por desempleo comienza el 18 de abril de 1984». Estas afirmaciones de la demanda de amparo hay que contrastarlas, sin embargo, con los hechos y con las alegaciones que se reflejan en la demanda presentada ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid. De ella puede deducirse que el trabajador no cuestiona el cálculo efectuado por el INSS hasta noviembre de 1983 inclusive; y que, para los meses siguientes, solicita que se tenga en cuenta (para el cálculo de la base reguladora de la pensión), tanto el salario del convenio colectivo actualizado como la base reguladora de la prestación por desempleo. Para corroborar esta petición se limita a solicitar de la Magistratura que pida la remisión del expediente administrativo y una certificación de la Dirección Provincial de Trabajo, sobre la situación de huelga legal mantenida por el trabajador durante enero y febrero de 1984. La Sentencia impugnada estima que las alegaciones del actor deben ser rechazadas, por entender que, en parte -las que se refieren hasta abril de 1984- «no se han visto corroboradas por la consiguiente prueba en juicio»; y que, en la parte restante, el INSS ha actuado correctamente, al aplicar lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo. Realmente, no cabe apreciar en esa decisión judicial la pretendida lesión del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Es verdad que la Sentencia se expresa en términos escuetos, pero ello no quiere decir que no haya dado respuesta a las alegaciones y peticiones -también escuetas, dicho sea de paso- del actor, y que no haya fundamentado aceptablemente su decisión. No hay que olvidar que el demandante no aportaba medios de prueba que pudieran llevar a otra conclusión, si se exceptúan sus afirmaciones. Tampoco debe olvidarse que el demandante se limitaba a contestar genéricamente las operaciones realizadas por el INNS para el cálculo de la pensión, sin precisar debidamente los puntos controvertidos ni aportar prueba al respecto. Es cierto que en la Sentencia se da aplicación a la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo, cuando, por razones cronológicas, cabría discutir si la Ley aplicable era la 51/1980; pero esa decisión -que en todo caso plantearía un problema interpretativo de la legalidad ordinaria- no tuvo repercusión alguna en el fallo, puesto que ambas disposiciones recogen una regla equivalente para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones de desempleo (art. 9 y art. 20, respectivamente). Así, pues, tampoco cabe apreciar lesión del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Por otra arte, la referencia que en su escrito de 20 de marzo de 1987 hace el demandante a la indefensión causada por la inexistencia de recurso (en la vía jurisdiccional ordinaria) contra la resolución judicial impugnada, aparte de claramente extemporánea, tampoco es admisible. Este Tribunal ha declarado repetidamente que el derecho a la tutela judicial no implica que deba abrirse la vía de recursos contra cualquier resolución judicial, sino más bien que el interesado tiene derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha acordado no admitir el recurso de amparo presentado por don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Angel López Gil.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 497/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1987:497A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 132/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 498/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:498A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 136/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 499/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1987:499A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 169/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 500/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:500A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de febrero de 1987 el Procurador don Pablo Oterino Menéndez, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de 19 de enero de 1987, que estima en parte el recurso contencioso número 330/86.

2. Las alegaciones de hecho en que se basa el recurso son las siguientes: Don Antonio Fernández Moreno, doña Concepción Gómez Gorriz y don Matías Valverde García venían desempeñando puestos de Jefe de Servicio Médico en el Hospital Psiquiátrico dependiente de la Comunidad Autónoma de Murcia, con el nivel 24 de complemento de destino. En noviembre de 1985 solicitaron que se les reconociese el nivel 26, con base a que éste era el asignado por la Comunidad a los Jefes de Servicio administrativos en el Decreto 57/1984, de retribuciones del personal para 1984. El Consejero de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma denegó las citadas solicitudes, por resoluciones de 18 de febrero de 1986, confirmadas en reposición por otras de 16 de abril del mismo año, entendiendo que la naturaleza del puesto de Jefe de Servicio Médico no coincide con la de Jefe de Servicio administrativo. Frente a estas resoluciones interpusieron los interesados recurso contenciosoadministrativo, con invocación del art. 14 de la Constitución Española (C.E.), recurso que fue estimado parcialmente por la Sentencia ahora recurrida, que, aunque reconoce que es difícil identificar la Jefatura de Servicio Médico con la Jefatura de Servicio Administrativo, entiende que el mencionado Decreto 57/1984 señaló el nivel 26 para todos los Jefes de Servicio, sin distinguir entre Administración General y Especial ni excluir en ningún momento al personal médico, por lo que reconoció a los demandantes el nivel 26 desde la fecha en que hicieron la petición en tal sentido.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda de amparo son, en resumen, los siguientes: El art. 14 de la Constitución Española prohíbe no toda diferenciación de trato, sino la discriminación, que es la diferencia no justificada y razonable. Siendo totalmente distintas las funciones de Jefe de Servicio Médico y Jefe de Servicio administrativo, la Comunidad Autónoma podía establecer distintas retribuciones complementarias para uno y otro puesto, sin que esta diferencia sea contraria al citado art. 14, al no existir identidad entre las situaciones de hecho desigualmente tratadas, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por otra parte, la necesidad de un mismo tratamiento retributivo a aquellas situaciones distintas tampoco se recaba, contra lo que estima la Sentencia impugnada, del Decreto 57/1984, que es sólo una norma reglamentaria de retribuciones para 1984 y no pretende asignar niveles a las diversas clases y categorías de funcionarios, aparte de que es incomprensible que la Sentencia no repare en la dimensión temporal de la norma limitada al año 1984. Por ello se ha quebrantado el principio de igualdad, en su aspecto positivo, porque con el fallo impugnado se iguala a los desiguales, al equiparar, a efectos retributivos, las dos clases de Jefaturas de Servicio, y, en su aspecto negativo, porque se desiguala a los iguales, privilegiando a los tres médicos recurrentes frente al resto del colectivo de los Jefes de Servicios Médicos, que aceptaron seguir con el nivel 24. Se solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida. 4. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica, debiendo la representación de la entidad recurrente aportar en dicho plazo la copia original de poder con que dice actuar. 5. Según el Ministerio Fiscal, la demanda parte de una errónea interpretación del art. 14 de la C.E., ya que éste no impone en ningún caso la exigencia de un trato desigual a los desiguales, que es lo que la recurrente pretende. Dicho trato desigual puede ser, en ciertos casos y no siempre, un postulado de justicia -suum cuique tribuere-, pero jamás un derecho fundamental que pueda ser ubicado en el art. 14 de la C.E. En el aspecto que la demanda llama negativo de la igualdad, se alude a un derecho de terceros que no puede ser alegado por la recurrente, por falta de legitimación. Por ello entiende el Ministerio Fiscal que procede la inadmisión del recurso, en virtud de la causa señalada en nuestra anterior providencia.

6. La representación de la entidad recurrente considera que existe un enlace preciso y directo entre el acto recurrido y el derecho fundamental que dice quebrantado. La peculiaridad del presente caso radica en que la violación del principio de igualdad se entiende producida, al contrario que como es habitual, porque la Sentencia impugnada dispensa un trato igual para situaciones desiguales, en vez de un trato desigual para situaciones iguales. Pero también es una exigencia del art. 14 de la C.E. tratar desigualnente situaciones desiguales. Respecto del fondo debatido se reiteran las alegaciones de la demanda y se solicita la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aparte de que la recurrente no aporta la copia original del poder que acredita su representación en este proceso, incumpliendo así el requisito que le impone el art. 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En efecto, la demandante de amparo no defiende en realidad derecho fundamental alguno, ni combate tampoco una infracción de derechos fundamentales, ya que no existe tal infracción porque se iguale a los desiguales, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal. Tampoco puede imputarse a la Sentencia impugnada la desigualdad producida entre los médicos a los que, en razón del recurso que resuelve, se asignó el nivel 26 y el resto de los que, en la misma situación, aceptaron sin recurrir el nivel 24. Lo que la Comunidad Autónoma de Murcia ataca no es sino lo que considera una incorrecta interpretación y aplicación del principio constitucional de igualdad por un órgano judicial, y lo que pretende, indirectamente, es que se venga a declarar la plena constitucionalidad de sus propias resoluciones anuladas por la Audiencia. Pero el recurso de amparo no puede extenderse, sin desfigurarse, al enjuiciamiento de este tipo de pretensiones, incluso si se conectan al interés objetivo en la depuración de las interpretaciones de los derechos fundamentales que se consideran incorrectas. Y ello porque dicho recurso no es, como señala el Auto de 27 de febrero de 1985 (R.A 845/1984), una vía para la defensa por los Poderes licos de sus actos frente a las resoluciones judiciales u otros actos igualmente públicos que los invaliden, sino, estrictamente, un instrumento para la correcta limitación de las potestades públicas en defensa de la libertad y la igualdad de los ciudadanos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 501/1987, de 22 de abril de 1987

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1987:501A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de febrero del año en curso don Fernando Díaz-Zurita Canto, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Pedro Ríos Sánchez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de noviembre de 1986, que revoca en parte la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid, por presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. El 8 de octubre de 1985, doña María Paloma Martínez Montero formuló demanda de juicio de cognición contra el recurrente sobre resolución de contrato de arrendamiento, por causa de necesidad, con base en los arts. 62 y 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Mediante Sentencia de 17 de enero de 1986 el Juzgado de Distrito núm. 6 de Madrid desestima la demanda por cuanto considera que no cabe en el caso contemplado estimar configurado debidamente el concepto jurídico de necesidad con las características suficientes para obtener la extinción del arrendamiento vigente. Apelada la Sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, su Sección Primera dicta Sentencia el 24 de noviembre de 1986 revocando parcialmente la resolución del Juzgado a quo y declarando resuelto, por causa de necesidad, el contrato de arrendamiento. 3. Alega el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial lesiona gravemente su derecho a la tutela judicial efectiva, originándole manifiesta indefensión, por cuanto omite la más firme y abundante prueba obrante en autos, privándole de la protección jurídica que legítimamente se le había reconocido en una Sentencia justa, ponderada, fundada y razonada; la resolución impugnada se apartaría, sin contraste ni razonamiento interpretativo claro, de la argumentación del juzgador de instancia; la misma, sin elementos de base con relevancia jurídica, arbitra y asume una casuística que no resiste la más somera hermenéutica. Frente a la fundada apreciación de la falta de necesidad por parte del Juzgado de Distrito, la Audiencia Provincial establece, siempre según el recurrente, unos supuestos de hecho a su antojo, y contradictorios con los resultantes de la prueba. Para el mismo, en definitiva, la propietaria no ha probado nada que justifique la conveniencia estricta e indispensable de ocupar la vivienda arrendada. En suma, la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que unos mismo hechos probados no pueden existir y dejar de existir para quienes han intervenido en el enjuiciamiento y decisión del caso. 4. En el suplico de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la suspensión de la ejecución de ésta. 5. El 11 de marzo de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica. El recurrente, en escrito recibido el 31 de marzo de 1987, además de reiterar las alegaciones efectuadas en su escrito de demanda, alega como infringidos los arts. 14 y 39.1 C.E., y suplica se admita a trámite el recurso de amparo presentado, y se dicte Sentencia de acuerdo con lo que en él se pide. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, expone que es preciso deducir la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, dado que, por su propia naturaleza, el recurso de apelación permite que el Tribunal que conoce del mismo aprecie de manera distinta el material probatorio practicado en la instancia, revocando, en todo o en parte, la Sentencia que se impugna; por lo demás, la divergencia entre el actor y la resolución judicial, carece de dimensión constitucional, al no tener la demanda de amparo, como finalidad, convertirse en una tercera instancia que dirima las discrepancias en la interpretación y aplicación de la norma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 11 de marzo de 1987. En efecto, en relación con lo debatido en el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la determinación de si se daba o no, en la demandante en dicho procedimiento, la situación de necesidad prevista en la Ley de Arrendamientos Urbanos como causa de resolución del contrato de arrendamiento de vivienda, la argumentación del demandante de amparo se centra en sostener la corrección de la apreciación por el juzgador de instancia de la ausencia de dicha situación de necesidad y, paralelamente, en impugnar como carente de fundamento la apreciación de dicha necesidad por la Audiencia Provincial. Ahora bien, mientras que el Juzgado de Distrito ha entendido, razonadamente y a la vista de las pruebas presentadas, que dicha causa no concurriría en la demandante, la Audiencia Provincial, también de forma razonada y a la vista de las pruebas presentadas, ha entendido que sí concurría dicha circunstancia, declarando resuelto el contrato de arrendamiento. Como señala expresamente la Sentencia del Juzgado de Distrito, la situación de necesidad implica ponderaciones que hacen difícil dar normas estrictas al juzgador, quien en cada caso debe apreciar las circunstancias concurrentes, presentes y pretéritas, llegando a la conclusión de que no hay tal situación de necesidad. Por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial llega a la conclusión, tras una ponderación individualizada de las circunstancias, de que la pretensión actora descansa sobre una real necesidad, por exceder de lo meramente conveniente, de lo simplemente útil y de lo desechablemente superfluo su aspiración. Todo ello pone inequívocamente de manifiesto cómo no estamos en absoluto ante un problema de modificación de los hechos declarados probados, sino exclusivamente ante un problema de valoración de las pruebas aportadas por las partes, valoración en la que evidentemente no tiene que coincidir el juzgador de la apelación con el de instancia. Como bien señala el Ministerio Fiscal, el recurso de apelación permite, por su propia naturaleza, que el tribunal que conoce o estudie el material probatorio practicado en la instancia, lo aprecie de manera distinta a como lo apreció el Juez y revoque, en todo o en parte, la Sentencia que se impugna.

2. Por lo demás, en la medida en que la presente demada de amparo pretende plantear ante el Tribunal Constitucional, como una pretendida tercera instancia, la cuestión debatida ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la concurrencia o no de la situación de necesidad como causa de resolución del contrato de arrendamiento, procede recordar la reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con la obtención de una resolución fundada en derecho con independencia de que ésta sea o no favorable a las pretensiones formuladas ante la jurisdicción ordinaria por el ahora recurrente en amparo.

3. En cuanto a la invocación por el recurrente, en sus alegaciones evacuando el trámite de inadmisión, de los arts. 14 y 39.1 de la C.E., no cabe tomar en consideración la infracción de unos preceptos constitucionales no alegada en el escrito de interposición de la presente demanda, todo elllo prescindiendo de la ausencia de fundamentación de la alegada vulneración del principio de igualdad, de una parte, y del hecho de no ser el art. 39.1 de la C.E. susceptible de invocación a través del recurso de amparo constitucional, de otra.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 502/1987, de 22 de abril de 1987

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1987:502A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 348/1987

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de marzo de 1987, don José Miguel López Macías comparece en su propio nombre y manifiesta que fue condenado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, de 24 de julio de 1986, a cinco años de privación de libertad por un delito de robo con violencia e intimidación. Arguye que en el correspondiente proceso se le causó indefensión, violándose con ello el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al no efectuarse el reconocimiento médico del propio reo ordenado por la Sala para averiguar si en el momento de la comisión de los hechos delictivos se hallaba en situación de síndrome de abstinencia de heroína, siendo así que esta circunstancia constituía la base de su defensa. Señala que en su momento no pudo recurrir ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia ahora impugnada, por ignorancia, falta de medios y encontrarse en celdas de aislamiento y, en definitiva, solicita de este Tribunal que «se digne realizar las gestiones oportunas conducentes a la comprobación de cuanto se expone y ordenar la revisión de esta causa, la comprobación de las circunstancias modificativas y, en suma, que la Sentencia se ajuste a Derecho en la consideración de que el delito cometido fue más obra de un enfermo que de un delincuente».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal podrá apreciar, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente recurso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que, de los términos de la demanda y de lo solicitado en ella, resulta evidente que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional. Como el art. 41.1 de la LOTC precisa, esta jurisdicción se extiende en la vía de amparo a los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la misma, sin que -como el apartado 3 del citado precepto señala- puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, en el caso que nos ocupa, de la solicitud y de la relación circunstanciada de los hechos, contenidas en el escrito del recurrente, se deduce que lo que éste en definitiva pretende es la revisión de una causa penal concluida por Sentencia firme y definitiva, pretensión que no puede ser objeto de examen a través de ningún procedimiento constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete.

AUTO 503/1987, de 23 de abril de 1987

Pleno

ECLI:ES:TC:1987:503A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la actuación del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del Título V de la LOTC contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de esa Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, todo ello por infracción de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 de la C.E., con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los actos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de noviembre de 1986, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se dio traslado de la demanda al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los actos impugnados objeto del conflicto desde la fecha de su formalización.

2. El Gobierno Vasco en escrito presentado el 23 de diciembre de 1986, se personó y formuló alegaciones solicitando en otrosí que se levante en el menor plazo posible la suspensión operada ex art. 161.2 de la Constitución, apoyándose en las siguientes alegaciones: La Administración Vasca cumplió escrupulosamente lo acordado en la providencia de la Sección Segunda del Pleno respecto a la suspensión de la vigencia y aplicación de lo que es objeto del proceso, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., absteniéndose a partir de la notificación de realizar cualquiera de los actos que implicaran su intervención en el proceso electoral y en definitiva su reconocimiento tácito o expreso de su validez jurídica. La Administración Vasca no prohibió la actividad puramente sindical-testimonial, en el entendimiento de que no venía obligada a ello por mor de la providencia de 19 de noviembre de 1986, sino únicamente obligada a no actuar mediante una actividad jurídica que implicara la inserción en el mundo del Derecho de aquel proceso electoral, prestando relevancia jurídica al mismo. Que en el régimen de suspensión del art. 161.2 de la C.E., al igual que en el régimen general de suspensión de los actos administrativos es esencial la consideración de los perjuicios que pueden causar, en relación con los intereses dignos de protección que se hallen en presencia. Pues bien, en el presente conflicto, está en presencia, de una parte, el orden constitucional relativo al reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca, que a juicio de la Administación Vasca no ha sido vulnerado. La opinión contraria abogaría por la ratificación del efecto suspensivo. En otro plano se encuentra el derecho a la libertad sindical de los funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma, que exige de la Administración Autónoma y del propio Tribunal Constitucional una actuación tendente a su reconocimiento, actuación que no representa una actividad normativa, sino meramente recepticia y aplicativa por vía analógica del marco jurídico laboral, ello además con un marcado carácter de provisionalidad hasta que por Ley, bien del Parlamento Vasco, bien de las Cortes, se desarrollen las peculiaridades del ejercicio del derecho a la libertad sindical por los funcionarios. Ello exige, que se levante en el menor breve plazo la suspensión operada ex art. 161.2 de la C.E. En última instancia, de la suspensión se deriva la lesión irreparable al derecho a la libertad sindical de los funcionarios de la Administración Autónoma Vasca, y trato discriminatorio por cuanto les es negado, ínterin se tramita el conflicto, el ejercicio del derecho citado. La hipotética declaración de incompetencia de esta Comunidad resultaría de fácil cumplimiento, que además no se vería menoscabado por los actos de reconocimiento del proceso electoral y de sus resultados, que a nadie causarían perjuicio.

3. Por providencia de 14 de enero de 1987, de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se acordó a la vista del anterior escrito de alegaciones del Gobierno Vasco, al que se tiene por personado, oír al Letrado del Estado para que exponga lo que estime procedente acerca del levantamiento de la suspensión.

El Letrado del Estado, en escrito recibido el 26 de enero último sobre el levantamiento de la suspensión de los actos de la Administración Autónoma Vasca objeto del proceso, formula las siguientes alegaciones: Es improcedente que el Tribunal deba pronunciarse en este momento sobre el levantamiento (o mantenimiento) de la suspensión de los actos de la Administración Autónoma objeto del proceso; por el contrario, debe mantenerse la práctica, seguida hasta el momento, de vincular esta decisión al plazo de cinco meses previsto en los arts. 161.2 de la Constitución y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No obstante lo anterior, si el Tribunal estima que es momento hábil para pronunciarse sobre la suspensión, cree el Letrado del Estado que ésta debe mantenerse, por las razones que expone. En primer término, por el precedente que supone el Auto de mantenimiento acordado en el conflicto 77/84, del que el presente es reproducción, y las razones que allí se expusieron y aceptaron; la creación de situaciones de hecho no deseables y la falta de legitimación de las actuaciones objeto del conflicto. En segundo lugar, por la incongruencia que supone el que el Gobierno Vasco venga a negar en su escrito la existencia de unas actuaciones relevantes para las elecciones funcionariales, afirmando que el conflicto no tiene objeto, para a continuación pedir el levantamiento de la suspensión de las mismas, por ser lesivo para los derechos de los funcionarios. En tercer lugar, por la distorsión que supondría la situación que allí se crearía con la prevista con carácter general y en avanzado trámite. La discriminación denunciada se daría justamente si ahora se permitiera esta anticipación a los funcionarios vascos sobre el resto de los funcionarios públicos.

4. Por Auto del Pleno de 5 de febrero último se acordó que las alegaciones realizadas por el Gobierno Vasco en solicitud del levantamiento de la suspensión no podían ser tomadas en consideración para una resolución inmediata, atendida la interpretación sistemática de los arts. 161.2 C.E. y 64.2 y 65.2 LOTC, teniéndose por efectuadas para el momento procesal oportuno, por lo que no había lugar al levantamiento de la suspensión. Dicho Auto fue confirmado al resolver recurso de súplica contra el mismo, el 5 de marzo de 1987.

5. Por providencia de 18 de marzo último de la Sección Segunda se acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC, se oiga a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. El Gobierno Vasco evacúa dicha audiencia mediante escrito de 27 de marzo, en que solicita el levantamiento, reproduciendo las alegaciones efectuadas a estos efectos en su escrito de contestación a la demanda. Añade que la proyección de la doctrina que emana de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 165/1986, de 18 de diciembre, por la que se declaró la constitucionalidad del Decreto 37/1983, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria (modificado por Decreto 50/1983, de 22 de junio) por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria, apoya la pretensión expuesta por la Comunidad Autónoma Vasca en el sentido de que sea levantada la suspensión de los actos de la Administración Autónoma Vasca objeto del presente conflicto. Teniendo en cuenta que la Administración Autónoma Vasca, ni siquiera llegó a dictar una regulación del derecho de representación de sus funcionarios y que además cuenta en materia de régimen jurídico de sus funcionarios, con un título competencial como es el art. 10.4 EAPV, que le atribuye en esta materia un mayor nivel de competencia que aquel con que pudiera contar la comunidad de Cantabria, el mantenimiento de la suspensión determinaría una discriminación injustificable, de un lado para la Comunidad Autónoma Vasca, y de otro para con sus funcionarios, en relación con la comunidad de Cantabria y sus servidores públicos. Todo ello teniendo en cuenta además que con tal decisión se lesionaría de modo irreparable el derecho a la libertad sindical de las organizaciones sindicales de la CAV.

7. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 28 de marzo último, reitera cuanto alegó sobre el mantenimiento de la suspensión en su escrito de 26 de enero de 1987 -recogido en el antecedente 3 del presente Auto- y solicita del Tribunal que en su día resuelva acordando el mantenimiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso, formulado por el Gobierno de la Nación conflicto positivo de competencia contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de la Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como contra el acto o actos de convocatoria e intervención tácitos implícitos en tal actuación material, como también, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, e invocado el art. 161.2 de la Constitución, este Tribunal procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, comunicando al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación de lo que es objeto del presente proceso, así como del anuncio y posibilidad de elecciones, entrega de censos electorales y constitución de mesas a tales fines, así como cualquier otro de ejecución de los mismos. Atendiendo al plazo fijado en el art. 161.2 de la C.E. y 65.2 de la LOTC, no habiéndose dictado Sentencia en el referido conflicto, resulta preciso decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, como tales normas disponen.

2. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el supuesto aquí contemplado, sustancialmente igual a los de los conflictos núm. 738/83 y 77/84, y siguiendo la misma doctrina y criterio que se establecieron en los Autos de este Pleno de 9 de abril de 1984 y 12 de julio de 1984, recaídos, respectivamente, en los conflictos indicados, el Tribunal estima procedente la ratificación de la suspensión. En tal sentido no pueden tomarse en consideración las fundamentaciones sustantivas sobre las que en su momento se pronunciará la Sentencia que decida el proceso, debiendo ponderarse los perjuicios que podrían ocasionarse si se restableciese la mencionada actuación material suspendida, permitiendo su ejecución y generando unos efectos consumados antes de la indicada resolución. Pues bien, como el Letrado del Estado alega, tal medida originaría situaciones de hecho no deseables, en el supuesto de que se declarase la incompetencia de la Comunidad, y la falta de legitimidad jurídica de las actuaciones objeto de conflicto. No se desvirtúa tal apreciación por los argumentos del Gobierno Vasco, por cuanto constituyen prácticamente reiteración de fundamentos sustantivos expuestos en su escrito de alegaciones, en especial el relativo a que de la suspensión se deriva una lesión irreparable al derecho a la libertad sindical de los funcionarios de la Administración Autónoma Vasca y de las organizaciones sindicales en presencia y un trato discriminatorio de los mismos, alegación ésta que requeriría la resolución previa de cuestiones de fondo como la calificación, a efectos competenciales, de la materia sobre la que versan las actuaciones que han suscitado el conflicto, su inclusión o no entre las relativas a los derechos fundamentales citados y la relevancia de éstos, en su caso, en la titularidad de la competencia controvertida y en la validez de las actuaciones mencionadas.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco, u otros órganos de esa Comunidad Autónoma, en las elecciones sindicales

de sus funcionarios públicos, según se acordó en la providencia de 19 de noviembre de 1986, y con su propio alcance.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y del País Vasco.

Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 5.1 b).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 8.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 8.5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 9 apartados 1, 3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 12.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 14.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 26 apartados 1, 2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 27.6.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (declara el carácter de la norma).

Artículo 28.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 29.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 32.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (declara el carácter de la norma).

Artículo 33.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 34.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 35.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 36.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 37.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 38.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (interpreta).

Artículo 39.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (anula).

Artículo 39.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 43.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (anula).

Artículo 45 apartados 2, 4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 46.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Artículo 47.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (anula).

Artículo 58.1 b).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Disposición adicional sexta.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Disposición adicional octava.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26) (anula parcialmente).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 8.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19).

Artículo 9.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19).

Artículo 13.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19) (anula).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio. Gobierno Vasco

Artículo 4.2.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5) (declara inconstitucional).

B.3) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 2/1983, de 4 de octubre. Declara de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales

Artículo 2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27) (interpreta).

Artículos 4, 5, 7 a 11.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27).

Artículos 9, 10.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27) (interpreta).

Artículo 12 párrafos 2, 3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 771/1984, de 16 de abril. Nombra Presidente del Gobierno Vasco a Don Carlos Garaikoetxea Urriza

En general.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5).

Real Decreto 82/1985, de 25 de enero. Nombra Presidente del Gobierno Vasco a don José Antonio Ardanza Garro

En general.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10.

Artículo 1.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 3; [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Artículo 1.3.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Artículo 2.- Sentencias [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1; [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 6.- Auto [63/1987](#AUTO_1987_63).

Artículo 7.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 1.

Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 9.1.- Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [128/1987](#AUTO_1987_128); [391/1987](#AUTO_1987_391).

Artículo 9.2.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10.

Auto [26/1987](#AUTO_1987_26).

Artículo 9.3.- Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [29/1987](#AUTO_1987_29); [76/1987](#AUTO_1987_76); [391/1987](#AUTO_1987_391); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Auto [297/1987](#AUTO_1987_297).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4, VP.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2; [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 2; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 2.

Artículo 10.1.- Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Artículo 10.2.- Sentencias [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 3; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 13.1.- Auto [14/1987](#AUTO_1987_14).

Artículo 14.- Sentencias [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2; [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), f. 1; [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), ff. 1, 3, 4; [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 3, VP; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 7, 12, 14; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 1, 4 a 6; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 1; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), ff. 1 a 4.

Autos [14/1987](#AUTO_1987_14); [26/1987](#AUTO_1987_26); [29/1987](#AUTO_1987_29); [46/1987](#AUTO_1987_46); [66/1987](#AUTO_1987_66); [104/1987](#AUTO_1987_104); [119/1987](#AUTO_1987_119); [120/1987](#AUTO_1987_120); [122/1987](#AUTO_1987_122); [128/1987](#AUTO_1987_128); [156/1987](#AUTO_1987_156); [179/1987](#AUTO_1987_179); [188/1987](#AUTO_1987_188); [189/1987](#AUTO_1987_189); [195/1987](#AUTO_1987_195); [264/1987](#AUTO_1987_264); [333/1987](#AUTO_1987_333); [349/1987](#AUTO_1987_349); [371/1987](#AUTO_1987_371); [405/1987](#AUTO_1987_405); [411/1987](#AUTO_1987_411); [418/1987](#AUTO_1987_418); [437/1987](#AUTO_1987_437); [449/1987](#AUTO_1987_449); [460/1987](#AUTO_1987_460); [491/1987](#AUTO_1987_491); [496/1987](#AUTO_1987_496); [501/1987](#AUTO_1987_501).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 2; [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), ff. 1, 3; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2; [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 3.

Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [68/1987](#AUTO_1987_68); [123/1987](#AUTO_1987_123); [237/1987](#AUTO_1987_237); [346/1987](#AUTO_1987_346); [417/1987](#AUTO_1987_417); [457/1987](#AUTO_1987_457); [462/1987](#AUTO_1987_462).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 5.

Autos [123/1987](#AUTO_1987_123); [136/1987](#AUTO_1987_136); [149/1987](#AUTO_1987_149); [264/1987](#AUTO_1987_264); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454); [502/1987](#AUTO_1987_502).

Artículo 15.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [343/1987](#AUTO_1987_343).

Artículo 16.1.- Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Artículo 16.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Artículo 17.- Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 2; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 3, 4; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), passim; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Autos [76/1987](#AUTO_1987_76); [119/1987](#AUTO_1987_119); [228/1987](#AUTO_1987_228).

Artículo 17.1.- Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3; [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), ff. 1 a 3; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1, 3, 4, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), ff. 1 a 3.

Autos [104/1987](#AUTO_1987_104); [297/1987](#AUTO_1987_297).

Artículo 17.4.- Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1 a 3, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 1; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), ff. 1 a 3.

Autos [252/1987](#AUTO_1987_252); [443/1987](#AUTO_1987_443).

Artículo 18.1.- Sentencias [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), ff. 1, 4; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1.

Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [76/1987](#AUTO_1987_76).

Artículo 18.2.- Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

Artículo 19.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Autos [104/1987](#AUTO_1987_104); [284/1987](#AUTO_1987_284).

Artículo 20.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Artículo 20.1 a).- Auto [76/1987](#AUTO_1987_76).

Artículo 20.1 b).- Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 4, 9.

Artículo 20.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Artículo 22.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 2, 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), ff. 1, 4.

Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

Artículo 23.- Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Artículo 23.2.- Sentencias [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), ff. 1, 3, 4, 6; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 12, 14, VP II.

Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [46/1987](#AUTO_1987_46); [154/1987](#AUTO_1987_154); [292/1987](#AUTO_1987_292); [371/1987](#AUTO_1987_371); [437/1987](#AUTO_1987_437).

Artículo 24.- Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 5, 6; [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), f. 3; [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), ff. 1, 3; [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 1, 4; [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 4, 6; [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), f. 3; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 1; [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 2; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 3; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [38/1987](#SENTENCIA_1987_38), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 1; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 3; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 2; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 2.

Autos [40/1987](#AUTO_1987_40); [59/1987](#AUTO_1987_59); [68/1987](#AUTO_1987_68); [100/1987](#AUTO_1987_100); [104/1987](#AUTO_1987_104); [119/1987](#AUTO_1987_119); [129/1987](#AUTO_1987_129); [160/1987](#AUTO_1987_160); [166/1987](#AUTO_1987_166); [170/1987](#AUTO_1987_170); [188/1987](#AUTO_1987_188); [189/1987](#AUTO_1987_189); [195/1987](#AUTO_1987_195); [226/1987](#AUTO_1987_226); [258/1987](#AUTO_1987_258); [346/1987](#AUTO_1987_346); [349/1987](#AUTO_1987_349); [377/1987](#AUTO_1987_377); [391/1987](#AUTO_1987_391); [406/1987](#AUTO_1987_406); [418/1987](#AUTO_1987_418); [425/1987](#AUTO_1987_425); [432/1987](#AUTO_1987_432); [462/1987](#AUTO_1987_462); [463/1987](#AUTO_1987_463).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), ff. 1, 3; [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4; [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), Ff. 1, 3; [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), passim; [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 1; [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), passim; [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), ff. 1, 2; [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 3; [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), ff. 1 a 3; [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), ff. 1, 3; [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), ff. 1 a 3; [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), ff. 1, 3; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2, 4; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2; [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 2, 3, 5; [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), ff. 2 a 4; [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 1; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 3; [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 3; [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 1; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [38/1987](#SENTENCIA_1987_38), ff. 1, 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), ff. 2, 3; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 1; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 4; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), ff. 1, 3; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2; [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 4; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), ff. 3, 4; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 2; [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Autos [6/1987](#AUTO_1987_6); [7/1987](#AUTO_1987_7); [31/1987](#AUTO_1987_31); [40/1987](#AUTO_1987_40); [59/1987](#AUTO_1987_59); [62/1987](#AUTO_1987_62); [97/1987](#AUTO_1987_97); [113/1987](#AUTO_1987_113); [120/1987](#AUTO_1987_120); [128/1987](#AUTO_1987_128); [129/1987](#AUTO_1987_129); [147/1987](#AUTO_1987_147); [149/1987](#AUTO_1987_149); [154/1987](#AUTO_1987_154); [169/1987](#AUTO_1987_169); [171/1987](#AUTO_1987_171); [179/1987](#AUTO_1987_179); [185/1987](#AUTO_1987_185); [234/1987](#AUTO_1987_234); [252/1987](#AUTO_1987_252); [255/1987](#AUTO_1987_255); [264/1987](#AUTO_1987_264); [265/1987](#AUTO_1987_265); [270/1987](#AUTO_1987_270); [297/1987](#AUTO_1987_297); [343/1987](#AUTO_1987_343); [348/1987](#AUTO_1987_348); [349/1987](#AUTO_1987_349); [362/1987](#AUTO_1987_362); [397/1987](#AUTO_1987_397); [406/1987](#AUTO_1987_406); [411/1987](#AUTO_1987_411); [443/1987](#AUTO_1987_443); [446/1987](#AUTO_1987_446); [473/1987](#AUTO_1987_473); [491/1987](#AUTO_1987_491); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 24.2.- Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 3, 4, 6; [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4; [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 3; [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 1; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [97/1987](#AUTO_1987_97); [119/1987](#AUTO_1987_119); [120/1987](#AUTO_1987_120); [154/1987](#AUTO_1987_154); [169/1987](#AUTO_1987_169); [234/1987](#AUTO_1987_234); [377/1987](#AUTO_1987_377); [411/1987](#AUTO_1987_411); [443/1987](#AUTO_1987_443).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 3; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), ff. 1, 2, 4.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), ff. 2, 4.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), ff. 1, 2; [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 1; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), ff. 1, 2.

Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [103/1987](#AUTO_1987_103); [185/1987](#AUTO_1987_185); [271/1987](#AUTO_1987_271); [417/1987](#AUTO_1987_417); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Autos [62/1987](#AUTO_1987_62); [160/1987](#AUTO_1987_160); [343/1987](#AUTO_1987_343).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 3.

Auto [179/1987](#AUTO_1987_179).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Autos [179/1987](#AUTO_1987_179); [406/1987](#AUTO_1987_406).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), ff. 1, 5; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), ff. 2, 5.

Auto [397/1987](#AUTO_1987_397).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [170/1987](#AUTO_1987_170); [179/1987](#AUTO_1987_179); [252/1987](#AUTO_1987_252); [294/1987](#AUTO_1987_294); [297/1987](#AUTO_1987_297).

Artículo 25.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 4.

Autos [104/1987](#AUTO_1987_104); [274/1987](#AUTO_1987_274).

Artículo 25.1.- Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2; [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), ff. 1, 2; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4; [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), passim.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [271/1987](#AUTO_1987_271).

Artículo 25.2.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 2, 3, 6.

Artículo 25.3.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 3, 4.

Artículo 27.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 2 a 6, 14, VP I.

Artículo 27.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 27.5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 6, 9, 10.

Artículo 27.8.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 3 a 5, 7, 10, VP I.

Artículo 27.9.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Artículo 27.10.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 2, 4, 5, 9, 11, 12, 15, VP I, VP II, VP III.

Artículo 28.1.- Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Artículo 30.- Autos [136/1987](#AUTO_1987_136); [264/1987](#AUTO_1987_264).

Artículo 30.3.- Auto [136/1987](#AUTO_1987_136).

Artículo 31.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 31.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2 a 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 12, 13.

Artículo 31.3.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 4, 5, VP.

Artículo 32.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP II.

Artículo 32.1.- Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Artículo 33.- Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP II; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1 a 3.

Auto [425/1987](#AUTO_1987_425).

Artículo 33.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Artículo 33.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 3.

Artículo 33.3.- Sentencias [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 2, 4 a 6; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 6.

Artículo 35.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP II.

Auto [123/1987](#AUTO_1987_123).

Artículo 35.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Auto [26/1987](#AUTO_1987_26).

Artículo 37.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP II.

Artículo 38.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 5.

Artículo 39.- Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Artículo 39.1.- Auto [501/1987](#AUTO_1987_501).

Artículo 40.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 5.

Auto [122/1987](#AUTO_1987_122).

Artículo 40.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 40.2.- Auto [454/1987](#AUTO_1987_454).

Artículo 45.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Artículo 47.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Artículo 53.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), VP.

Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 53.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4, VP I, VP II, VP III; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 5; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [76/1987](#AUTO_1987_76); [122/1987](#AUTO_1987_122); [123/1987](#AUTO_1987_123); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454).

Artículo 56.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 4, 5.

Artículo 56.3.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 3, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 2, 3.

Artículo 62.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 5.

Artículo 64.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2 a 6; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1 a 3.

Artículo 64.1.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 3, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 2, 3.

Artículo 64.2.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 3, 6.

Artículo 65.2.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 15.

Artículo 81.1.- Sentencias [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 15; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4.

Artículo 96.- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Artículo 99.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2.

Artículo 99.5.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 3.

Artículo 103.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 2.

Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Artículo 103.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 12, 14, VP II.

Auto [46/1987](#AUTO_1987_46).

Artículo 104.2.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Artículo 117.- Auto [228/1987](#AUTO_1987_228).

Artículo 117.1.- Sentencias [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 2.

Autos [391/1987](#AUTO_1987_391); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 117.3.- Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 1; [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 3; [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), ff. 1, 8; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 5; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [6/1987](#AUTO_1987_6); [7/1987](#AUTO_1987_7); [55/1987](#AUTO_1987_55); [58/1987](#AUTO_1987_58); [76/1987](#AUTO_1987_76); [100/1987](#AUTO_1987_100); [129/1987](#AUTO_1987_129); [147/1987](#AUTO_1987_147); [149/1987](#AUTO_1987_149); [160/1987](#AUTO_1987_160); [169/1987](#AUTO_1987_169); [188/1987](#AUTO_1987_188); [266/1987](#AUTO_1987_266); [333/1987](#AUTO_1987_333); [343/1987](#AUTO_1987_343); [346/1987](#AUTO_1987_346); [397/1987](#AUTO_1987_397); [424/1987](#AUTO_1987_424); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454); [463/1987](#AUTO_1987_463).

Artículo 118.1.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), VP.

Artículo 119.- Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Artículo 120.- Autos [150/1987](#AUTO_1987_150); [189/1987](#AUTO_1987_189).

Artículo 120.3.- Sentencias [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), ff. 3, 4; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2.

Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Artículo 123.1.- Sentencias [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 3; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2.

Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Artículo 127.- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Artículo 128.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 5.

Artículo 130.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Artículo 130.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 5, 13.

Artículo 133.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 4.

Artículo 133.2.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 4, 5.

Artículo 137.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 2, 9.

Artículo 138.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4.

Artículo 139.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10.

Artículo 140.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4, VP.

Artículo 141.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 1.

Artículo 141.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 141.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 2.

Artículo 142.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 5.

Artículo 148.1.18.- Auto [27/1987](#AUTO_1987_27).

Artículo 149.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 2, 4; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 2, 3, 5, 10, 12; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 9, 10.

Artículo 149.1.8.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 8, 9.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 7.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 11.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 3, 6, 7, 9.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), 2, 3, 5, 7, 12; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 6.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 2 a 7, 9, 10, 12 a 15.

Artículo 149.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Artículo 152.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Artículo 152.1.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 5; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 2, 3.

Artículo 155.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 156.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 157.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 157.2.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2.

Artículo 157.3.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4.

Autos [122/1987](#AUTO_1987_122); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454).

Artículo 161.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Autos [11/1987](#AUTO_1987_11); [47/1987](#AUTO_1987_47); [78/1987](#AUTO_1987_78); [140/1987](#AUTO_1987_140); [176/1987](#AUTO_1987_176); [238/1987](#AUTO_1987_238); [276/1987](#AUTO_1987_276); [277/1987](#AUTO_1987_277); [503/1987](#AUTO_1987_503).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 1.

Artículo 164.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Disposición final.- Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 2.2.- Auto [184/1987](#AUTO_1987_184).

Artículo 4.- Auto [425/1987](#AUTO_1987_425).

Artículo 4.2.- Autos [136/1987](#AUTO_1987_136); [454/1987](#AUTO_1987_454); [457/1987](#AUTO_1987_457); [502/1987](#AUTO_1987_502).

Artículo 28.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Artículo 30.- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 32.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Artículo 35.2.- Autos [46/1987](#AUTO_1987_46); [138/1987](#AUTO_1987_138).

Artículo 37.- Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Artículo 37.2.- Autos [46/1987](#AUTO_1987_46); [77/1987](#AUTO_1987_77).

Artículo 38.- Sentencias [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2; [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1.

Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Artículo 38.1.- Autos [275/1987](#AUTO_1987_275); [310/1987](#AUTO_1987_310).

Artículo 39.1.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 6; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9, VP III.

Artículo 39.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9, VP II.

Artículo 40.1.- Auto [199/1987](#AUTO_1987_199).

Artículo 41.- Auto [391/1987](#AUTO_1987_391).

Artículo 41.1.- Autos [76/1987](#AUTO_1987_76); [123/1987](#AUTO_1987_123); [136/1987](#AUTO_1987_136); [264/1987](#AUTO_1987_264); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454); [502/1987](#AUTO_1987_502).

Artículo 41.2.- Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 1.

Artículo 41.3.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 1.

Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [146/1987](#AUTO_1987_146); [333/1987](#AUTO_1987_333); [457/1987](#AUTO_1987_457); [473/1987](#AUTO_1987_473).

Artículo 42.- Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Artículo 43.- Sentencias [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), ff. 1, 3; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 1.

Autos [179/1987](#AUTO_1987_179); [371/1987](#AUTO_1987_371); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Artículo 43.1.- Sentencia [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), ff. 1, 2.

Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [123/1987](#AUTO_1987_123).

Artículo 44.- Sentencias [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 1; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 1.

Autos [228/1987](#AUTO_1987_228); [371/1987](#AUTO_1987_371).

Artículo 44.1.- Autos [55/1987](#AUTO_1987_55); [255/1987](#AUTO_1987_255); [264/1987](#AUTO_1987_264); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 2; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1; [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), ff. 2, 3.

Autos [54/1987](#AUTO_1987_54); [195/1987](#AUTO_1987_195); [270/1987](#AUTO_1987_270); [294/1987](#AUTO_1987_294); [354/1987](#AUTO_1987_354); [373/1987](#AUTO_1987_373); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3; [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), f. 2; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 1.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [36/1987](#AUTO_1987_36); [76/1987](#AUTO_1987_76); [97/1987](#AUTO_1987_97); [160/1987](#AUTO_1987_160); [188/1987](#AUTO_1987_188); [293/1987](#AUTO_1987_293); [333/1987](#AUTO_1987_333); [397/1987](#AUTO_1987_397); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454); [473/1987](#AUTO_1987_473); [491/1987](#AUTO_1987_491).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 1; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 1; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 4.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [85/1987](#AUTO_1987_85); [92/1987](#AUTO_1987_92); [120/1987](#AUTO_1987_120); [293/1987](#AUTO_1987_293); [377/1987](#AUTO_1987_377); [460/1987](#AUTO_1987_460).

Artículo 44.2.- Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), ff. 2, 3; [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 4; [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 1; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 1.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [58/1987](#AUTO_1987_58); [62/1987](#AUTO_1987_62); [68/1987](#AUTO_1987_68); [92/1987](#AUTO_1987_92); [93/1987](#AUTO_1987_93); [128/1987](#AUTO_1987_128); [154/1987](#AUTO_1987_154); [184/1987](#AUTO_1987_184); [189/1987](#AUTO_1987_189); [226/1987](#AUTO_1987_226); [346/1987](#AUTO_1987_346); [349/1987](#AUTO_1987_349); [449/1987](#AUTO_1987_449); [469/1987](#AUTO_1987_469); [479/1987](#AUTO_1987_479); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Artículo 44.2 b).- Auto [432/1987](#AUTO_1987_432).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 1; [38/1987](#SENTENCIA_1987_38), f. 1.

Artículo 49.2 a).- Autos [154/1987](#AUTO_1987_154); [343/1987](#AUTO_1987_343); [500/1987](#AUTO_1987_500).

Artículo 50.- Sentencias [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 1; [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), f. 1.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [92/1987](#AUTO_1987_92); [293/1987](#AUTO_1987_293); [482/1987](#AUTO_1987_482).

Artículo 50.1.- Auto [149/1987](#AUTO_1987_149).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 1.

Autos [54/1987](#AUTO_1987_54); [58/1987](#AUTO_1987_58); [62/1987](#AUTO_1987_62); [68/1987](#AUTO_1987_68); [93/1987](#AUTO_1987_93); [128/1987](#AUTO_1987_128); [184/1987](#AUTO_1987_184); [189/1987](#AUTO_1987_189); [265/1987](#AUTO_1987_265); [285/1987](#AUTO_1987_285); [349/1987](#AUTO_1987_349); [469/1987](#AUTO_1987_469); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1; [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 2; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 1; [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), f. 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [85/1987](#AUTO_1987_85); [92/1987](#AUTO_1987_92); [154/1987](#AUTO_1987_154); [270/1987](#AUTO_1987_270); [285/1987](#AUTO_1987_285); [293/1987](#AUTO_1987_293); [294/1987](#AUTO_1987_294); [343/1987](#AUTO_1987_343); [354/1987](#AUTO_1987_354); [373/1987](#AUTO_1987_373); [377/1987](#AUTO_1987_377); [482/1987](#AUTO_1987_482).

Artículo 50.2.- Auto [265/1987](#AUTO_1987_265).

Artículo 50.2 a).- Autos [296/1987](#AUTO_1987_296); [391/1987](#AUTO_1987_391).

Artículo 50.2 b).- Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), VP; [38/1987](#SENTENCIA_1987_38), f. 1.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [7/1987](#AUTO_1987_7); [29/1987](#AUTO_1987_29); [31/1987](#AUTO_1987_31); [36/1987](#AUTO_1987_36); [54/1987](#AUTO_1987_54); [55/1987](#AUTO_1987_55); [59/1987](#AUTO_1987_59); [68/1987](#AUTO_1987_68); [85/1987](#AUTO_1987_85); [93/1987](#AUTO_1987_93); [100/1987](#AUTO_1987_100); [103/1987](#AUTO_1987_103); [104/1987](#AUTO_1987_104); [113/1987](#AUTO_1987_113); [122/1987](#AUTO_1987_122); [129/1987](#AUTO_1987_129); [147/1987](#AUTO_1987_147); [149/1987](#AUTO_1987_149); [154/1987](#AUTO_1987_154); [156/1987](#AUTO_1987_156); [166/1987](#AUTO_1987_166); [169/1987](#AUTO_1987_169); [170/1987](#AUTO_1987_170); [185/1987](#AUTO_1987_185); [188/1987](#AUTO_1987_188); [189/1987](#AUTO_1987_189); [226/1987](#AUTO_1987_226); [252/1987](#AUTO_1987_252); [255/1987](#AUTO_1987_255); [258/1987](#AUTO_1987_258); [266/1987](#AUTO_1987_266); [270/1987](#AUTO_1987_270); [285/1987](#AUTO_1987_285); [292/1987](#AUTO_1987_292); [293/1987](#AUTO_1987_293); [296/1987](#AUTO_1987_296); [333/1987](#AUTO_1987_333); [346/1987](#AUTO_1987_346); [349/1987](#AUTO_1987_349); [362/1987](#AUTO_1987_362); [373/1987](#AUTO_1987_373), f. 2; [377/1987](#AUTO_1987_377); [397/1987](#AUTO_1987_397); [406/1987](#AUTO_1987_406); [411/1987](#AUTO_1987_411); [417/1987](#AUTO_1987_417); [418/1987](#AUTO_1987_418); [422/1987](#AUTO_1987_422); [424/1987](#AUTO_1987_424); [432/1987](#AUTO_1987_432); [437/1987](#AUTO_1987_437); [443/1987](#AUTO_1987_443); [446/1987](#AUTO_1987_446); [449/1987](#AUTO_1987_449); [460/1987](#AUTO_1987_460); [462/1987](#AUTO_1987_462); [463/1987](#AUTO_1987_463); [491/1987](#AUTO_1987_491).

Artículo 50.2 c).- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4.

Auto [348/1987](#AUTO_1987_348).

Artículo 51.2.- Autos [172/1987](#AUTO_1987_172); [187/1987](#AUTO_1987_187).

Artículo 52.- Sentencias [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 3; [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencias [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), ff. 1, 5; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 1.

Auto [294/1987](#AUTO_1987_294).

Artículo 54.- Sentencias [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 1.

Autos [188/1987](#AUTO_1987_188); [397/1987](#AUTO_1987_397); [473/1987](#AUTO_1987_473).

Artículo 55.- Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1.

Auto [228/1987](#AUTO_1987_228).

Artículo 55.1.- Sentencia [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 5.

Autos [104/1987](#AUTO_1987_104); [162/1987](#AUTO_1987_162).

Artículo 56.- Auto [370/1987](#AUTO_1987_370).

Artículo 56.1.- Auto [75/1987](#AUTO_1987_75).

Artículo 62.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1.

Artículo 63.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1.

Artículo 64.2.- Autos [140/1987](#AUTO_1987_140); [503/1987](#AUTO_1987_503).

Artículo 64.3.- Autos [13/1987](#AUTO_1987_13); [141/1987](#AUTO_1987_141); [142/1987](#AUTO_1987_142); [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 65.- Auto [428/1987](#AUTO_1987_428).

Artículo 65.2.- Autos [140/1987](#AUTO_1987_140); [277/1987](#AUTO_1987_277); [503/1987](#AUTO_1987_503).

Artículo 66.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1.

Artículo 67.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2.

Artículo 80.- Autos [184/1987](#AUTO_1987_184); [343/1987](#AUTO_1987_343).

Artículo 81.1.- Auto [482/1987](#AUTO_1987_482).

Artículo 83.- Auto [142/1987](#AUTO_1987_142).

Artículo 84.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 86.1.- Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Artículo 90.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP III.

Artículo 92.- Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Artículo 93.- Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Artículo 95.- Autos [367/1987](#AUTO_1987_367); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 95.3.- Auto [296/1987](#AUTO_1987_296).

Disposición transitoria segunda.- Autos [179/1987](#AUTO_1987_179); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 3.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [184/1987](#AUTO_1987_184).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 42.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Artículo 42.5.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Artículo 43.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Artículo 44.3.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 7.

Artículo 76.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Auto [2/1987](#AUTO_1987_2).

Artículo 76.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Artículo 76.2.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Artículo 76.2 d).- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 4.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 6.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 12, 14.

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

Artículo 1.2.- Auto [119/1987](#AUTO_1987_119).

Artículo 2.- Auto [119/1987](#AUTO_1987_119).

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 3.2.- Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1, 2, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), passim.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 1.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4.

Artículo 1.2 a).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 2.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 4, 9.

Artículo 3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 3, 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 4, 12.

Artículo 3.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 4, VP III.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 3.2 c).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP III.

Artículo 3.2 d).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 3.2 e).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 12 a 14.

Artículo 3.2 f).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 7, 9.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 7, 12.

Artículo 3.2 h).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP I.

Artículo 5.1 b).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 8, 12.

Artículo 7.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 8.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 8.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Artículo 8.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 7, VP II, VP III.

Artículo 8.5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 7.

Artículo 12.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 8.

Artículo 13.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 14.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP III.

Artículo 14.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 14.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9, VP I, VP III.

Artículo 14.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 9, 12, VP I, VP III.

Artículo 14.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 9.

Artículo 22.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 23.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 24.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 26.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10, VP II.

Artículo 26.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 10, VP II.

Artículo 27.6.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 10, 15.

Artículo 28.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 10, 15.

Artículo 28.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 29.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 29.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 10.

Artículo 32.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 10, 15.

Artículo 32.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 15.

Artículo 32.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 15.

Artículo 33.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 7, 12.

Artículo 33.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 33.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11 a 13.

Artículo 34.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 34.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 34.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 34.5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 35.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 35.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 36.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 36.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 37.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 37.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 37.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 12.

Artículo 38.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 38.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 39.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 9, 12.

Artículo 39.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 9, 12, VP I, VP II, VP III.

Artículo 39.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 39.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP I, VP II.

Artículo 39.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 39.5.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 41.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 12, 14.

Artículo 41.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 41.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 43.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), VP.

Artículo 43.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 43.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 43.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP I, VP II.

Artículo 44.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 11, VP II.

Artículo 44.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 12.

Artículo 45.2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12.

Artículo 45.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 46.1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 47.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 9, 12, VP II, VP III.

Artículo 49.3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 11.

Artículo 49.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 11, 12, VP II.

Artículo 54.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 54.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 12.

Artículo 58.1 b).- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 6.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 13.

Disposición adicional octava.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 13, VP II.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 14.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 14.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 14.

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 14.

Disposición transitoria novena, apartado 4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 14.

Disposición final tercera.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 10, 15.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Artículo 1.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Artículo 2 in fine.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Artículo 6.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Artículo 7.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre. Modificación de los artículos 503 y 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1, 2, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 1.- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Artículo 49.3.- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Artículo 49.4.- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Artículo 116.2.- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Artículo 1.- Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 10.- Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

Artículo 11.3.- Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), f. 3.

Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Artículo 94.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Artículo 143.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 1.

Artículo 146.3.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 1, 6.

Artículo 203.2.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 217.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 231.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 238.- Auto [185/1987](#AUTO_1987_185).

Artículo 245.1 b).- Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Artículo 248.4.- Auto [391/1987](#AUTO_1987_391).

Artículo 271.- Sentencia [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2.

Artículo 278.4.- Auto [147/1987](#AUTO_1987_147).

Artículo 292.- Auto [481/1987](#AUTO_1987_481).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 13.- Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Artículo 15.- Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

Artículo 3.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 5, 6.

Artículo 5.3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 6.4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 4, 6.

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 6 c).- Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), ff. 1, 2.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.- Auto [138/1987](#AUTO_1987_138).

Artículo 1.2.- Auto [138/1987](#AUTO_1987_138).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 2.- Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Artículo 43.3.- Sentencia [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), ff. 1, 2, 4.

Artículo 49.7.- Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2.

Artículo 50.- Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Artículo 52.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

Auto [26/1987](#AUTO_1987_26).

Artículo 55.6.- Auto [349/1987](#AUTO_1987_349).

Artículo 56.3.- Auto [68/1987](#AUTO_1987_68).

Artículo 68.- Auto [68/1987](#AUTO_1987_68).

Artículo 76.3.- Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Artículo 90.5.- Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), ff. 2 a 5.

Disposición final cuarta.- Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), f. 1.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

En general.- Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Ley 17/1980, de 24 de abril. Régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 6.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

En general.- Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

En general.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), ff. 1, 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), ff. 1, 3.

Artículo 25.3.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 2.

Artículo 75.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Artículo 76.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Ley 31/1981, de 10 de julio. Régimen retributivo específico de los magistrados y secretarios de la Magistratura de trabajo

En general.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 6.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre. Estatuto de explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 61.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Artículo 62.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Preámbulo.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 5, VP.

Artículo 8.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 1.

Artículo 8.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 1.

Artículo 13.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. passim, VP.

Autos [275/1987](#AUTO_1987_275); [310/1987](#AUTO_1987_310).

Artículo 13.2.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 6.

Ley 32/1983, de 28 de diciembre. Alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado de Andalucía

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Ley 45/1983, de 29 de diciembre. Funcionarios de la Administración de justicia. Índices multiplicadores de los cuerpos de la carrera judicial y fiscal, secretariado y médicos forenses

En general.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 6.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 2, 4, 6.

Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Artículo 12.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 2, 6, 7.

Artículo 29.2.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Auto [46/1987](#AUTO_1987_46).

Disposición transitoria decimocuarta.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Sentencia [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), f. 2.

Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Artículo 9.- Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 9.1.- Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Artículo 20.- Auto [496/1987](#AUTO_1987_496).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), ff. 2, 3.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1 a 3; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 2, 3; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 2, 3; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [7/1987](#AUTO_1987_7).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 16.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 1, 2, 4, 6, 7.

Artículo 24.2.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 2.- Autos [103/1987](#AUTO_1987_103); [274/1987](#AUTO_1987_274).

Artículo 7.- Auto [103/1987](#AUTO_1987_103).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 4, 9, VP.

Artículo 7.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 4, 5.

Artículo 27.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 58.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 4.

Artículo 59.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 4 a 6.

Artículo 59.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 6, VP.

Artículo 59.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 8, 9.

Artículos 63 a 67.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 8.

Artículo 65.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 66.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 112.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional decimoctava.- Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 16.- Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Artículo 26.- Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2.

Artículo 27.- Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2.

Artículo 31.- Sentencia [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2.

Artículo 32.- Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), ff. 2, 3.

Artículo 33.- Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 74.- Sentencia [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2.

Artículo 93.- Auto [348/1987](#AUTO_1987_348).

Artículo 103.- Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Artículo 105.- Auto [206/1987](#AUTO_1987_206).

Artículo 120.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 136.- Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), ff. 2, 4, 5.

Artículo 151.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 1.

Auto [54/1987](#AUTO_1987_54).

Artículo 152.1.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 152.2.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 152.3.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 153.- Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 5; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), ff. 1, 3.

Artículo 153.1.- Sentencia [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 1.

Artículo 153.3.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), ff. 5, 6.

Artículo 170.- Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Artículo 178.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 8.

Artículo 178.3.- Auto [54/1987](#AUTO_1987_54).

Artículo 183.- Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Artículo 188.- Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 1.

Artículo 198.- Sentencia [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), ff. 2, 3.

Artículos 208 a 210.- Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 1.

Artículo 211.- Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 3.

Artículo 211.1.- Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 48.1.b.6.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2.

Artículo 232.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Artículo 250.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2.

Artículo 272.1.- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 25.- Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979. Reglamento de casinos de juego

En general.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 3, 4.

Artículo 32.4.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 4.

Artículo 33.4 a).- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 4.

Real Decreto 177/1981, de 16 de enero. Clubs y federaciones deportivas

En general.- Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

En general.- Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 6 de mayo de 1981. Reglamento de Personal

Título II.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 2.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 112.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Artículo 124.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 7.

Artículo 130.2.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 131.1 e).- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de julio de 1981. Retribuciones

En general.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 2, 4, 7.

Orden circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 17 de noviembre de 1981

En general.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 15 de marzo de 1982. Ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de empresas no sujetas a planes de reconversión

Artículo 2.1 a).- Auto [58/1987](#AUTO_1987_58).

Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Regulación de diversas medidas de fomento del empleo

Artículo 4.- Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Artículo 5.1.- Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 41.- Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 6 de octubre de 1982. Reglamento de Organización y Funcionamiento

Artículo 214.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 4, 6.

Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre. Modifica Real Decreto 1445/1982, de 25 de julio, regulador de diversas medidas de fomento de empleo

En general.- Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Disposición final primera.- Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Real Decreto 2344/1983, de 4 de agosto. Nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo

En general.- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 1.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 27 de diciembre de 1983. Modifica el Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 57.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 57 bis.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Real Decreto 43/1984, de 4 de enero. Ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 57.3.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 57.4.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Real Decreto 1129/1984, de 4 de abril. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario a Andalucía

Anexo, apartado b.1.f.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Real Decreto 771/1984, de 16 de abril. Nombra Presidente del Gobierno Vasco a Don Carlos Garaikoetxea Urriza

En general.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Real Decreto 1287/1984, de 20 de junio. Estructura Orgánica de la Caja Postal de Ahorros

En general.- Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 5.

Real Decreto 82/1985, de 25 de enero. Nombra Presidente del Gobierno Vasco a don José Antonio Ardanza Garro

En general.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), f. 3.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), f. 3.

Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Desarrolla el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en lo relativo a recursos propios de las entidades de depósito

En general.- Auto [238/1987](#AUTO_1987_238).

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 2 de agosto de 1985. Retribuciones del personal del Instituto nacional de la salud

Artículo 34.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

En general.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Real Decreto 2474/1985, de 27 de diciembre. Salario Mínimo interprofesional para 1986

Artículo 1.- Auto [346/1987](#AUTO_1987_346).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 17 de junio de 1870. Código penal

Artículo 266.- Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Libro I, título XI.- Auto [457/1987](#AUTO_1987_457).

Artículo 3.- Auto [482/1987](#AUTO_1987_482).

Artículo 10.- Sentencias [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), Ff. 2, 3; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 1.

Artículo 261 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2.

Artículo 323.- Auto [255/1987](#AUTO_1987_255).

Artículo 323.6.- Auto [255/1987](#AUTO_1987_255).

Artículo 369.- Autos [129/1987](#AUTO_1987_129); [362/1987](#AUTO_1987_362).

Artículo 376.- Auto [373/1987](#AUTO_1987_373).

Artículo 380.- Auto [362/1987](#AUTO_1987_362).

Artículo 385.- Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Artículo 394.- Auto [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 397.- Auto [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 402.- Sentencia [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), f. 3.

Artículo 404.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 1.

Artículo 491.- Sentencia [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), f. 1.

Artículo 492.- Sentencia [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), f. 1.

Artículo 504.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 505.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 506.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 511.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 578.- Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Artículo 595.- Auto [333/1987](#AUTO_1987_333).

Artículo 599.- Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Artículo 614.- Auto [446/1987](#AUTO_1987_446).

Artículo 615.- Auto [446/1987](#AUTO_1987_446).

Artículo 619.- Auto [446/1987](#AUTO_1987_446).

Artículo 621.- Auto [85/1987](#AUTO_1987_85).

Artículo 626.- Auto [446/1987](#AUTO_1987_446).

Artículo 628.- Auto [446/1987](#AUTO_1987_446).

Artículo 777.- Auto [432/1987](#AUTO_1987_432).

Artículo 1586.- Auto [97/1987](#AUTO_1987_97).

Artículo 1663.- Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Artículo 1669.- Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Artículo 1687.- Autos [7/1987](#AUTO_1987_7); [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 1692.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 2, 3.

Artículo 1692.1.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4.

Artículo 1692.2.- Auto [266/1987](#AUTO_1987_266).

Artículo 1692.4.- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), f. 4.

Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Artículo 1692.5.- Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), f. 4.

Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Artículo 1692.7.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4.

Artículo 1710 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Artículo 1718.1.- Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 1.

Artículo 1722.- Autos [169/1987](#AUTO_1987_169); [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 1723.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Auto [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 1724.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Artículo 1725.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Artículo 1726.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Artículo 1727.- Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Artículo 1728.1.- Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Artículo 1729.2.- Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Artículo 1772.- Auto [171/1987](#AUTO_1987_171).

Artículo 1796.- Sentencia [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), f. 2.

Artículo 1796.4.- Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Artículo 1798.- Auto [129/1987](#AUTO_1987_129).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 3.- Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Artículos 3 a 7.- Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

Artículo 17.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 3.

Artículo 19.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Artículo 22.- Auto [297/1987](#AUTO_1987_297).

Artículo 46.- Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Artículo 109.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 117.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 142.4.- Auto [120/1987](#AUTO_1987_120).

Artículo 160.- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Artículo 166.- Sentencia [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 3.

Artículo 172.- Sentencias [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 4.

Artículo 173.- Sentencia [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2.

Artículo 175.- Sentencia [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2.

Artículo 218.- Auto [354/1987](#AUTO_1987_354).

Artículo 219.- Auto [354/1987](#AUTO_1987_354).

Artículo 228.- Auto [55/1987](#AUTO_1987_55).

Artículo 297.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 3.

Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 326.- Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

Artículo 406.- Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 410.- Sentencia [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 1.

Artículo 416.2.- Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Artículo 484.- Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Artículo 503 (redactado por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril).- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), ff. 1, 2.

Artículo 503 (redactado por la Ley Orgánica 7/1983, de 3 de octubre).- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 2.

Artículo 504.- Sentencia [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 1.

Artículo 504 (redactado por la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre).- Sentencia [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Artículo 504 (redactado por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril).- Sentencias [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), ff. 1, 2.

Artículo 504 (redactado por la Ley Orgánica 7/1983, de 3 de octubre).- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1, 2, VP.

Artículo 504.4 (redactado por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril).- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 3.

Artículo 520.- Autos [119/1987](#AUTO_1987_119); [196/1987](#AUTO_1987_196); [199/1987](#AUTO_1987_199).

Artículo 666.- Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

Artículo 667.- Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

Artículo 732.- Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 5.

Artículo 741.- Sentencia [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 1.

Autos [185/1987](#AUTO_1987_185); **¡Error! Marcador no definido.**; [424/1987](#AUTO_1987_424); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 746.6.- Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 5.

Artículo 747.- Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 5.

Artículo 787.- Auto [354/1987](#AUTO_1987_354).

Artículo 789.- Auto [333/1987](#AUTO_1987_333).

Artículo 792.- Auto [55/1987](#AUTO_1987_55).

Artículo 801.2.- Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Artículo 851.3.- Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 2.

Artículo 858.- Auto [294/1987](#AUTO_1987_294).

Artículo 862.- Auto [294/1987](#AUTO_1987_294).

Artículo 902.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 954.- Auto [113/1987](#AUTO_1987_113).

Artículo 954.4.- Auto [113/1987](#AUTO_1987_113).

Artículo 969.- Sentencia [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 1.

Artículo 988.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 4 a 6.

Artículo 988.3.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Título preliminar.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 7.

Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Artículo 6.4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 35.2.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

Artículo 36.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

Artículo 91.- Auto [100/1987](#AUTO_1987_100).

Artículo 144.- Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 348.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Artículo 349.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 2, 4, 5.

Artículo 1215.- Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Artículo 1231.- Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 1239.- Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Artículo 1249.- Sentencia [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 3.

Artículo 1253.- Sentencia [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 3.

Auto [422/1987](#AUTO_1987_422).

Artículo 1589.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Artículo 1902.- Sentencia [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2.

Disposición transitoria cuarta.- Auto [226/1987](#AUTO_1987_226).

Real Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928. Código penal

Artículo 324.- Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 3.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 81.2.- Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 231.- Autos [179/1987](#AUTO_1987_179); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Artículo 245.- Auto [463/1987](#AUTO_1987_463).

Artículo 455.- Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Artículo 739.- Auto [294/1987](#AUTO_1987_294).

Artículo 954.6.- Auto [234/1987](#AUTO_1987_234).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 38.- Auto [61/1987](#AUTO_1987_61).

Artículo 41.- Auto [61/1987](#AUTO_1987_61).

Artículo 131.- Autos [265/1987](#AUTO_1987_265); [373/1987](#AUTO_1987_373).

Artículo 132 párrafo 6.- Auto [373/1987](#AUTO_1987_373).

Artículo 132 párrafo 8.- Auto [373/1987](#AUTO_1987_373).

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

Artículo 15.- Auto [473/1987](#AUTO_1987_473).

Ley de 17 de julio de 1948. Conflictos jurisdiccionales

Artículo 2.- Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 41.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 2, 4.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 7.- Sentencia [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 2.

Decreto de 13 de mayo de 1953. Protección de la riqueza piscícola en aguas continentales

En general.- Auto [13/1987](#AUTO_1987_13).

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 72.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 5.- Auto [226/1987](#AUTO_1987_226).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1.

Auto [154/1987](#AUTO_1987_154).

Artículo 28.1 a).- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), ff. 2, 3.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Artículo 29.1.- Sentencia [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 2.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), ff. 2, 4.

Artículo 32.- Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Artículo 33.- Auto [371/1987](#AUTO_1987_371).

Artículo 37.1.- Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Artículo 62.3.- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Artículo 64.- Sentencia [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 2.

Artículo 82 c).- Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Artículo 92 c).- Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Artículo 129.- Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 1.1 e).- Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 12, 13.

Artículo 26.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 28.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 46.2.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 2.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Autos [97/1987](#AUTO_1987_97); [501/1987](#AUTO_1987_501).

Ley 11/1966, de 18 de marzo. Reforma orgánica y adaptación de los cuerpos de funcionarios de la Administración de justicia de la Ley de funcionarios civiles del Estado

Artículo 21.- Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 2, 6.

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

Artículo 54.1.- Auto [226/1987](#AUTO_1987_226).

Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre. Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social: Prestaciones y ordenación de servicios médicos

Artículo 32.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 33.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

Artículo 2.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 3.

Artículo 2.8.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Auto [122/1987](#AUTO_1987_122).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de marzo de 1971. Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo

En general.- Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de marzo de 1971. Ordenanza de trabajo en las industrias de conservas y salazones

Artículo 8.- Auto [462/1987](#AUTO_1987_462).

Artículo 8 c).- Auto [462/1987](#AUTO_1987_462).

Artículo 8.a.2 b).- Auto [462/1987](#AUTO_1987_462).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículos 11 a 14.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 14.- Auto [448/1987](#AUTO_1987_448).

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Auto [226/1987](#AUTO_1987_226).

Artículo 16.2.- Auto [226/1987](#AUTO_1987_226).

Decreto 2121/1972, de 21 de julio. Estatuto de la Caja Postal de Ahorros

En general.- Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 2.

Decreto 118/1973, de 12 de enero. Ley de reforma y desarrollo agrario

Artículo 25.3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 29.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 32.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 33.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 35.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 41.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 113.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 140.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 146.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 147.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 150.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 240.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Artículo 261.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 24.- Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 6; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), VP.

Artículo 33.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 3, 4.

Artículo 70.2.- Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2; [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Artículo 93.- Auto [463/1987](#AUTO_1987_463).

Artículo 94.- Auto [463/1987](#AUTO_1987_463).

Artículo 101.- Auto [120/1987](#AUTO_1987_120).

Artículo 103.- Sentencias [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2; [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 2.

Artículo 104.- Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Artículo 119.- Sentencias [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), ff. 1, 3, 4; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 4.

Artículo 178.- Auto [228/1987](#AUTO_1987_228).

Artículo 240.- Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), ff. 1 a 4.

Artículo 240 párrafo 3.- Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 4.

Artículo 302.- Auto [271/1987](#AUTO_1987_271).

Artículo 303.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Auto [271/1987](#AUTO_1987_271).

Artículo 309.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 340 bis a) 1.- Auto [149/1987](#AUTO_1987_149).

Artículo 344.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Artículo 344.1.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Artículo 344.2.- Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Artículo 360.- Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Artículo 528.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 529.2.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 529.3.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 529.7.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 529.8.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1.

Artículo 546 bis 1.- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Artículo 546 bis 3.- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Artículo 546 bis a).- Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 1; [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 4.

Artículo 104.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 122.- Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Artículo 156.2.- Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), ff. 1, 2.

Decreto 689/1975, de 21 de marzo. Funcionarios de Administración local. Regulación provisional de los subgrupos de Administración General

Disposición transitoria segunda.- Auto [371/1987](#AUTO_1987_371).

Decreto 2038/1975, de 17 de julio. Reglamento orgánico de la policía gubernativa

En general.- Auto [237/1987](#AUTO_1987_237).

Real Decreto 2530/1976, de 8 de octubre. Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento en materia de disciplina del mercado

En general.- Auto [29/1987](#AUTO_1987_29).

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

Artículo 4.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 3.

Artículo 4 a).- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 19 a).- Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 4.

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

En general.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 3, 4.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [417/1987](#AUTO_1987_417).

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 2 párrafo 1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Disposición transitoria primera, apartado 1 b).- Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 2.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3, VP; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 1, 3; [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), ff. 1, 3.

Autos [123/1987](#AUTO_1987_123); [179/1987](#AUTO_1987_179); [228/1987](#AUTO_1987_228); [264/1987](#AUTO_1987_264); [411/1987](#AUTO_1987_411); [491/1987](#AUTO_1987_491).

Artículo 9.2.- Auto [296/1987](#AUTO_1987_296).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 12.11.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 13.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 15.1.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 7, 8.

Artículo 18.1.4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 6, 8 a 10.

Artículo 56.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 57.1 b) (redactado por la Ley 32/1983, de 28 de diciembre).- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Artículo 64.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 2, 8 a 10, 13.

Artículo 2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 3, 5, 9.

Artículo 2.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2 a 4, 6, 9, 12.

Artículo 4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 3, 4, 9, 12.

Artículo 15.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 3, 6.

Artículo 15.3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 18.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 18.5.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 3.

Artículo 19.1.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 3.

Artículo 19.1.2 a).- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 19.2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 9, 12.

Artículo 20.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2 a 4, 6, 9.

Artículo 20.2 c).- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 4.

Artículo 21 b).- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículos 21 a 29.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 25.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 26.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Artículo 28.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 4, 6.

Artículos 30 a 41.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 31.1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Artículo 36.7.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Artículo 39.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Artículo 42.4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 42.5.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 43.4.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 49.4 párrafo 2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Artículo 51 párrafo 1.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

Artículo 52.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 56.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 57.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Artículo 57.3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Artículo 58.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 61.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 61 párrafo 2.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 61 párrafo 3.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Artículo 65.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Disposición adicional.- Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

Artículo 34.5.- Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Auto [46/1987](#AUTO_1987_46).

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1986, de 19 de abril. Normalización lingüística en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 5.2.- Auto [78/1987](#AUTO_1987_78).

Artículo 7.1 in fine.- Auto [78/1987](#AUTO_1987_78).

Artículo 10.1 párrafo 2.- Auto [78/1987](#AUTO_1987_78).

Artículo 13.- Auto [78/1987](#AUTO_1987_78).

Artículo 20.2.- Auto [78/1987](#AUTO_1987_78).

J.3) Cataluña

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

En general.- Auto [11/1987](#AUTO_1987_11).

Artículo 10.- Auto [47/1987](#AUTO_1987_47).

Artículo 11.- Auto [47/1987](#AUTO_1987_47).

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo. Ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

Artículo 3 b).- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 3 c).- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 10.1.- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 10.2.- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 11.5.- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 18.- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

Artículo 21 b).- Auto [276/1987](#AUTO_1987_276).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 79/1986, de 20 de marzo. Medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña

En general.- Auto [47/1987](#AUTO_1987_47).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 99/1986, de 3 de abril. Competencias de la Generalidad en materia de cajas de ahorro

Artículo 6.1.- Auto [238/1987](#AUTO_1987_238).

Artículo 9.3 b).- Auto [238/1987](#AUTO_1987_238).

Disposición transitoria.- Auto [238/1987](#AUTO_1987_238).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986. Regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña

En general.- Auto [11/1987](#AUTO_1987_11).

Artículos 9, 10.- Auto [11/1987](#AUTO_1987_11).

J.4) Navarra

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 29.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 6.

J.5) País Vasco

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Artículo 10.4.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 11, 12.

Artículo 16.- Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 5, 6, 9, 10 a 12, 14.

Artículo 33.- Sentencia [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Artículo 33.1.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 5; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Artículo 33.3.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 2, 3.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 7/1981, de 30 de junio. Gobierno Vasco

Capítulo II.- Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2.

Artículo 4.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 2, 5; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 1.

Artículo 4.2.- Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1 a 3.

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

En general.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 130/1986, de 3 de junio. Venta con rebajas

Artículo 5.- Auto [428/1987](#AUTO_1987_428).

Decreto del Gobierno Vasco 137/1986, de 10 de junio. Reglamento de conciertos con ikastolas y otros centros

Artículo 4.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 9.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 12.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 21.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 25.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 41.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 43.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Artículo 78.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Disposición adicional tercera, apartado 3, párrafo 2.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Disposición adicional cuarta.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Disposición adicional quinta.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Disposición transitoria primera.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Decreto del Gobierno Vasco 138/1986, de 10 de junio. Módulos económicos por unidad escolar para la implantación del régimen de conciertos educativos en el curso 1986-1987

En general.- Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

J.6) Valencia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 1.

Artículo 31 a 41.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 47.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 1.

Artículo 47.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 47.3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 3, 5 a 8, VP.

Artículo 47.4.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 47.5.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 3, 9.

Artículo 55.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 55.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 55.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 55.3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 55.4.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 2/1983, de 4 de octubre. Declara de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales

En general.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 4, VP.

Artículo 2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5, VP.

Artículo 2.1 h).- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 5, VP.

Artículo 4.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 6, VP.

Artículo 5.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 7 a 11.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 8.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 8.

Artículo 10.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 8.

Artículo 11.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 8.

Artículo 11.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 8.

Artículo 12.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 12.2.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

Artículo 12.3.- Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 9.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 10 de febrero. Desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, en lo relativo a Cooperativas de Crédito

Artículo 3.2.- Auto [12/1987](#AUTO_1987_12).

Artículo 6.1 a).- Auto [12/1987](#AUTO_1987_12).

Artículo 6.1 b).- Auto [12/1987](#AUTO_1987_12).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 3.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 6.1.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 14.2.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 3.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 5.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 1, 3, 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Artículo 6.2.- Sentencia [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 2.- Auto [274/1987](#AUTO_1987_274).

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, ratificado por Instrumento de 14 de julio de 1982

En general.- Auto [406/1987](#AUTO_1987_406).

Ñ) Legislación extranjera

Código penal de Italia, de 19 de octubre de 1930

Artículo 629.- Auto [274/1987](#AUTO_1987_274).

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

Artículo 18.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 9.1.- Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), ff. 1, 2, 3.

Abuso de jurisdicción véase [Exceso de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Acceso a la función pública, Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Acceso a la justicia, Sentencias [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), ff. 3, 4; [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 2.

Autos [104/1987](#AUTO_1987_104); [461/1987](#AUTO_1987_461); [491/1987](#AUTO_1987_491).

Acceso al recurso legal, Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4; [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), f. 2; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), f. 4; [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [6/1987](#AUTO_1987_6); [113/1987](#AUTO_1987_113); [129/1987](#AUTO_1987_129); [154/1987](#AUTO_1987_154); [171/1987](#AUTO_1987_171); [195/1987](#AUTO_1987_195); [234/1987](#AUTO_1987_234).

Respetado, Auto [54/1987](#AUTO_1987_54).

Acción civil derivada de delito, Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Aclaración de sentencia, Auto [93/1987](#AUTO_1987_93).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Acreditación de la representación procesal, Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Actividad probatoria, Sentencias [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3; [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 1; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 1.

Autos [119/1987](#AUTO_1987_119); [185/1987](#AUTO_1987_185); [244/1987](#AUTO_1987_244); [258/1987](#AUTO_1987_258); [417/1987](#AUTO_1987_417); [424/1987](#AUTO_1987_424).

Actos administrativos, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 3.

Actos de aplicación, Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Actos de asociaciones, Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Actos de la Caja Postal de Ahorros, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 2.

Actos de los poderes públicos, Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Actos no susceptibles de amparo, Autos [264/1987](#AUTO_1987_264); [292/1987](#AUTO_1987_292).

Actos procesales de comunicación, Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), ff. 2, 3.

Acuerdos de corporaciones locales véase [Acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Acuerdos municipales, Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Acusación, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Administración penitenciaria, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 4, 5, 6.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2; [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), ff. 1, 2, 3.

Auto [354/1987](#AUTO_1987_354).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 6.

Andalucía, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 5.

Aportación de prueba al proceso, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Arrendamientos rústicos,

Régimen jurídico, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Asistencia letrada gratuita, Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 3.

Asociaciones, Auto [264/1987](#AUTO_1987_264).

Asociaciones de fiscales, Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Asociaciones profesionales, Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Autonomía local, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 2, 3, 5, 8.

Autonomía provincial, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 2.

Autonomía territorial, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 4, 5, VP.

B

Beneficios fiscales autorizados por Comunidades Autónomas, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 11.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 4.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [58/1987](#AUTO_1987_58); [68/1987](#AUTO_1987_68); [92/1987](#AUTO_1987_92); [93/1987](#AUTO_1987_93); [160/1987](#AUTO_1987_160); [184/1987](#AUTO_1987_184); [265/1987](#AUTO_1987_265); [272/1987](#AUTO_1987_272); [285/1987](#AUTO_1987_285); [349/1987](#AUTO_1987_349); [469/1987](#AUTO_1987_469); [479/1987](#AUTO_1987_479); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Cajas de ahorros, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), ff. 2, 4.

Calificación de la huelga, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Calificación jurídica de los hechos, Autos [76/1987](#AUTO_1987_76); [228/1987](#AUTO_1987_228); [349/1987](#AUTO_1987_349).

Cambio de ponente véase [Sustitución del magistrado ponente](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Cambio de procedimiento, Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), ff. 3, 4; [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 3.

Carácter excepcional de las leyes orgánicas, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 15.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [6/1987](#AUTO_1987_6); [7/1987](#AUTO_1987_7); [26/1987](#AUTO_1987_26); [29/1987](#AUTO_1987_29); [31/1987](#AUTO_1987_31); [36/1987](#AUTO_1987_36); [40/1987](#AUTO_1987_40); [54/1987](#AUTO_1987_54); [55/1987](#AUTO_1987_55); [58/1987](#AUTO_1987_58); [59/1987](#AUTO_1987_59); [61/1987](#AUTO_1987_61); [62/1987](#AUTO_1987_62); [66/1987](#AUTO_1987_66); [68/1987](#AUTO_1987_68); [71/1987](#AUTO_1987_71); [76/1987](#AUTO_1987_76); [85/1987](#AUTO_1987_85); [100/1987](#AUTO_1987_100); [103/1987](#AUTO_1987_103); [104/1987](#AUTO_1987_104); [106/1987](#AUTO_1987_106); [113/1987](#AUTO_1987_113); [119/1987](#AUTO_1987_119); [122/1987](#AUTO_1987_122); [123/1987](#AUTO_1987_123); [129/1987](#AUTO_1987_129); [147/1987](#AUTO_1987_147); [149/1987](#AUTO_1987_149); [154/1987](#AUTO_1987_154); [156/1987](#AUTO_1987_156); [166/1987](#AUTO_1987_166); [170/1987](#AUTO_1987_170); [171/1987](#AUTO_1987_171); [179/1987](#AUTO_1987_179); [185/1987](#AUTO_1987_185); [188/1987](#AUTO_1987_188); [189/1987](#AUTO_1987_189); [193/1987](#AUTO_1987_193); [195/1987](#AUTO_1987_195); [226/1987](#AUTO_1987_226); [244/1987](#AUTO_1987_244); [252/1987](#AUTO_1987_252); [258/1987](#AUTO_1987_258); [264/1987](#AUTO_1987_264); [266/1987](#AUTO_1987_266); [270/1987](#AUTO_1987_270); [271/1987](#AUTO_1987_271); [274/1987](#AUTO_1987_274); [285/1987](#AUTO_1987_285); [292/1987](#AUTO_1987_292); [293/1987](#AUTO_1987_293); [296/1987](#AUTO_1987_296); [333/1987](#AUTO_1987_333); [343/1987](#AUTO_1987_343); [346/1987](#AUTO_1987_346); [349/1987](#AUTO_1987_349); [362/1987](#AUTO_1987_362); [367/1987](#AUTO_1987_367); [371/1987](#AUTO_1987_371); [373/1987](#AUTO_1987_373); [377/1987](#AUTO_1987_377); [391/1987](#AUTO_1987_391); [397/1987](#AUTO_1987_397); [406/1987](#AUTO_1987_406); [411/1987](#AUTO_1987_411); [417/1987](#AUTO_1987_417); [418/1987](#AUTO_1987_418); [422/1987](#AUTO_1987_422); [424/1987](#AUTO_1987_424); [432/1987](#AUTO_1987_432); [436/1987](#AUTO_1987_436); [443/1987](#AUTO_1987_443); [446/1987](#AUTO_1987_446); [449/1987](#AUTO_1987_449); [460/1987](#AUTO_1987_460); [461/1987](#AUTO_1987_461); [462/1987](#AUTO_1987_462); [463/1987](#AUTO_1987_463); [473/1987](#AUTO_1987_473); [479/1987](#AUTO_1987_479); [491/1987](#AUTO_1987_491); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [136/1987](#AUTO_1987_136); [425/1987](#AUTO_1987_425); [454/1987](#AUTO_1987_454); [457/1987](#AUTO_1987_457); [502/1987](#AUTO_1987_502).

Casinos, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 1, 2, 3, 4.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), ff. 5, 6; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 1.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1.

Cese en puesto de trabajo, Auto [154/1987](#AUTO_1987_154).

Citación defectuosa, Sentencias [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 3; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 4.

Citación del denunciante, Sentencia [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 2.

Citación por correo, Sentencias [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 3; [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 3; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 3.

Comisión rogatoria, Auto [406/1987](#AUTO_1987_406).

Compañías de seguros, Auto [149/1987](#AUTO_1987_149).

Competencia objetiva, Auto [436/1987](#AUTO_1987_436).

Competencias, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 6, 10, 13.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 1.

Auto [436/1987](#AUTO_1987_436).

Competencias del Estado, Sentencias [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 2, 3; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 6, 8.

Competencias en materia de cultura, Sentencia [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 2, 3.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3.

Competencias en materia de universidades, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Cómputo de plazos procesales, Auto [160/1987](#AUTO_1987_160).

Cómputo salarial, Auto [346/1987](#AUTO_1987_346).

Comunidad Valenciana, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Comunidades Autónomas, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2, 3, 4.

Conclusiones definitivas, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), ff. 4, 5.

Concurrencia de pena y medidas de seguridad, Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Condena en costas procesales, Autos [59/1987](#AUTO_1987_59); [183/1987](#AUTO_1987_183); [367/1987](#AUTO_1987_367); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Autos [226/1987](#AUTO_1987_226); [349/1987](#AUTO_1987_349).

Conocimiento de lenguas oficiales, Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Consignación, Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 5.

Autos [58/1987](#AUTO_1987_58); [59/1987](#AUTO_1987_59); [179/1987](#AUTO_1987_179); [185/1987](#AUTO_1987_185); [411/1987](#AUTO_1987_411); [473/1987](#AUTO_1987_473).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3, VP I, VP II; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Auto [377/1987](#AUTO_1987_377).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Contrato de trabajo, Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Contribución territorial rústica y pecuaria, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Contribución territorial urbana, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Control de legalidad, Sentencias [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 3; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 3, 8.

Control judicial, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Control judicial de la actividad administrativa, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f, 3.

Control judicial de la Administración véase [Control judicial de la actividad administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Convenios colectivos, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 5.

Convivencia marital, Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Convocatoria de plazas, Auto [71/1987](#AUTO_1987_71).

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3.

Copia de la resolución recaída, Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Corporaciones locales, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 3, 8.

Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Cosa juzgada, Auto [120/1987](#AUTO_1987_120).

Cuantía litigiosa, Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 8; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 1.

Cuerpo de letrados de la Administración de justicia, Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1.

Autos [46/1987](#AUTO_1987_46); [77/1987](#AUTO_1987_77); [309/1987](#AUTO_1987_309).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 5.

Autos [31/1987](#AUTO_1987_31); [61/1987](#AUTO_1987_61); [68/1987](#AUTO_1987_68); [100/1987](#AUTO_1987_100); [129/1987](#AUTO_1987_129); [149/1987](#AUTO_1987_149); [160/1987](#AUTO_1987_160); [170/1987](#AUTO_1987_170); [362/1987](#AUTO_1987_362); [406/1987](#AUTO_1987_406); [432/1987](#AUTO_1987_432); [436/1987](#AUTO_1987_436).

Cuestión nueva, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 5.

Cuestión prejudicial administrativa, Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2.

Auto [362/1987](#AUTO_1987_362).

Cuestiones prejudiciales, Auto [40/1987](#AUTO_1987_40).

D

Declaración de competencia de jurisdicción, Auto [252/1987](#AUTO_1987_252).

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2.

Auto [362/1987](#AUTO_1987_362).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO331)

Declaración de quiebra, Auto [367/1987](#AUTO_1987_367).

Declaraciones de coimputados, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Defectos de la demanda de amparo, Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Defectos procesales del sumario, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Defensa de los consumidores,

Régimen jurídico, Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), ff. 1, 2, 3, 4.

Delitos monetarios, Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 2.

Denegación de abogado de oficio, Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Denegación de ejecución de sentencia, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Denegación de prueba, Auto [258/1987](#AUTO_1987_258).

Denegación de prueba en expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Denegación de prueba testifical, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Denegación de recurso de revisión penal, Auto [113/1987](#AUTO_1987_113).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 5.

Auto [154/1987](#AUTO_1987_154).

Requisitos, Auto [371/1987](#AUTO_1987_371).

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6; [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3, VP I, VP II.

Contenido, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3.

Límites, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 2.

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2.

Derecho a la defensa, Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), f. 2; [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 3; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), ff. 2, 3.

Autos [6/1987](#AUTO_1987_6); [255/1987](#AUTO_1987_255).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO416)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 2, 3.

Autos [169/1987](#AUTO_1987_169); [418/1987](#AUTO_1987_418).

Derecho a la huelga, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio,

Respetado, Auto [104/1987](#AUTO_1987_104).

Derecho a la libertad personal, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3; [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 2, 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Autos [119/1987](#AUTO_1987_119); [228/1987](#AUTO_1987_228).

Alcance, Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 2; [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3; [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), ff. 2, 3; [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 1; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), ff. 1, 2.

Autos [6/1987](#AUTO_1987_6); [76/1987](#AUTO_1987_76); [103/1987](#AUTO_1987_103); [119/1987](#AUTO_1987_119); [185/1987](#AUTO_1987_185); [193/1987](#AUTO_1987_193); [244/1987](#AUTO_1987_244); [258/1987](#AUTO_1987_258); [271/1987](#AUTO_1987_271); [274/1987](#AUTO_1987_274); [297/1987](#AUTO_1987_297); [343/1987](#AUTO_1987_343); [417/1987](#AUTO_1987_417); [424/1987](#AUTO_1987_424); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Derecho a la prueba, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6; [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3.

Autos [62/1987](#AUTO_1987_62); [97/1987](#AUTO_1987_97); [166/1987](#AUTO_1987_166); [258/1987](#AUTO_1987_258); [343/1987](#AUTO_1987_343); [501/1987](#AUTO_1987_501).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5; [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 5.

Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [29/1987](#AUTO_1987_29); [31/1987](#AUTO_1987_31); [61/1987](#AUTO_1987_61); [68/1987](#AUTO_1987_68); [100/1987](#AUTO_1987_100); [129/1987](#AUTO_1987_129); [149/1987](#AUTO_1987_149); [160/1987](#AUTO_1987_160); [169/1987](#AUTO_1987_169); [170/1987](#AUTO_1987_170); [349/1987](#AUTO_1987_349); [362/1987](#AUTO_1987_362); [406/1987](#AUTO_1987_406); [422/1987](#AUTO_1987_422); [432/1987](#AUTO_1987_432); [436/1987](#AUTO_1987_436); [446/1987](#AUTO_1987_446).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3.

Auto [377/1987](#AUTO_1987_377).

Vulnerado, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4.

Autos [154/1987](#AUTO_1987_154); [166/1987](#AUTO_1987_166); [179/1987](#AUTO_1987_179); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Derecho a un proceso público, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [397/1987](#AUTO_1987_397).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 2.

Derecho al honor, Autos [36/1987](#AUTO_1987_36); [76/1987](#AUTO_1987_76).

Derecho al juez legal, Autos [120/1987](#AUTO_1987_120); [252/1987](#AUTO_1987_252); [297/1987](#AUTO_1987_297); [436/1987](#AUTO_1987_436).

Derecho al recurso legal, Sentencia [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), f. 2.

Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Derecho al trabajo, Auto [123/1987](#AUTO_1987_123).

Derecho de asociación, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

Respetado, Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 4.

Derecho de propiedad, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 3, 4, 6, 9.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Derechos de configuración legal, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 2.

Derechos de los accionistas, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derechos dominicales, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Autos [76/1987](#AUTO_1987_76); [123/1987](#AUTO_1987_123); [156/1987](#AUTO_1987_156); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 3.

Desacato, Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [277/1987](#AUTO_1987_277).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Autos [348/1987](#AUTO_1987_348); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Despido, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 2, 3.

Auto [479/1987](#AUTO_1987_479).

Detención ilegal previa a la denuncia, Auto [228/1987](#AUTO_1987_228).

Detención incomunicada, Auto [119/1987](#AUTO_1987_119).

Días inhábiles, Autos [184/1987](#AUTO_1987_184); [189/1987](#AUTO_1987_189).

Diferenciación de tipos impositivos, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3, VP.

Dilaciones imputables al recurrente, Auto [367/1987](#AUTO_1987_367).

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Auto [68/1987](#AUTO_1987_68).

Diligencias para mejor proveer, Autos [97/1987](#AUTO_1987_97); [422/1987](#AUTO_1987_422); [446/1987](#AUTO_1987_446).

Diputaciones provinciales, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Discrepancia en la valoración de la prueba, Sentencia [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 2.

Discrepancia en la valoración de la prueba en las sucesivas instancias, Auto [501/1987](#AUTO_1987_501).

Disminución de condena y aumento de indemnización, Sentencia [31/1987](#SENTENCIA_1987_31), f. 2.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Autos [66/1987](#AUTO_1987_66); [226/1987](#AUTO_1987_226).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble dimensión del derecho de propiedad, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Doble instancia, Sentencia [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 3.

Documentos probatorios, Auto [418/1987](#AUTO_1987_418).

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO464)

E

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1.

Efectos de sentencia condenatoria firme, Autos [179/1987](#AUTO_1987_179); [411/1987](#AUTO_1987_411).

Eficacia *erga omnes*, Autos [275/1987](#AUTO_1987_275); [310/1987](#AUTO_1987_310).

Ejecución de condena véase [Ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Ejecución de la pena, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Ejecución de sentencia penal, Auto [120/1987](#AUTO_1987_120).

Ejecución de sentencias, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Auto [31/1987](#AUTO_1987_31).

Ejecución de sentencias extranjeras, Auto [147/1987](#AUTO_1987_147).

Ejecutabilidad de las sentencias, Auto [31/1987](#AUTO_1987_31).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 5.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Elementos de *ius cogens*, Auto [100/1987](#AUTO_1987_100).

Emplazamiento edictal, Sentencias [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 3; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento exigible por no constar conocimiento del recurso, Sentencia [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 2.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencia [38/1987](#SENTENCIA_1987_38), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencias [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2; [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 3; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [406/1987](#AUTO_1987_406).

Entes locales, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 2, 4, 5, VP.

Entes públicos, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 2.

Estado civil, Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Euskera, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Excepción de litispendencia, Auto [436/1987](#AUTO_1987_436).

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Excepciones al principio de inmediación, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Exceso de jurisdicción, Auto [31/1987](#AUTO_1987_31).

Exceso o abuso de jurisdicción véase [Exceso de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO333)

*Exequatur*, Auto [147/1987](#AUTO_1987_147).

Existencia de agotamiento, Sentencia [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 2.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 1; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 1.

Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Expediente administrativo sancionador, Auto [29/1987](#AUTO_1987_29).

Expediente disciplinario, Auto [36/1987](#AUTO_1987_36).

Expediente disciplinario penitenciario, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 3, 6.

Expropiación forzosa, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 4, 6.

Extinción del contrato de trabajo por incapacidad del empresario, Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2.

Extradición, Autos [103/1987](#AUTO_1987_103); [274/1987](#AUTO_1987_274).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO456)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO172)

Facultades de uso y disfrute, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 4.

Facultativos al servicio del Consejo General del Poder Judicial, Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Falsedad documental, Auto [271/1987](#AUTO_1987_271).

Falsificación de documento véase [Falsedad documental](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Falta de acreditación de la representación procesal, Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Autos [343/1987](#AUTO_1987_343); [482/1987](#AUTO_1987_482); [500/1987](#AUTO_1987_500).

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [54/1987](#AUTO_1987_54); [195/1987](#AUTO_1987_195); [270/1987](#AUTO_1987_270); [294/1987](#AUTO_1987_294); [345/1987](#AUTO_1987_345); [373/1987](#AUTO_1987_373).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 1.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [62/1987](#AUTO_1987_62); [85/1987](#AUTO_1987_85); [92/1987](#AUTO_1987_92); [120/1987](#AUTO_1987_120); [293/1987](#AUTO_1987_293).

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), f. 2.

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [293/1987](#AUTO_1987_293).

Fecha de notificación no acreditada, Autos [58/1987](#AUTO_1987_58); [62/1987](#AUTO_1987_62); [68/1987](#AUTO_1987_68); [189/1987](#AUTO_1987_189); [234/1987](#AUTO_1987_234); [285/1987](#AUTO_1987_285); [349/1987](#AUTO_1987_349); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Finalidad extrafiscal del tributo, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Firma de abogado, Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), ff. 1, 2, 3.

Flexibilidad en la consignación, Auto [195/1987](#AUTO_1987_195).

Fraude de ley, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Concepto, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Función social de la propiedad, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 8, 9.

Funciones de la jurisdicción constitucional, Auto [180/1987](#AUTO_1987_180).

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

Fundamentación del recurso de apelación, Sentencia [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), f. 2.

G

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Garantías institucionales, Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3, VP I; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 2, 5.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Garantías procesales, Sentencias [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 3.

H

*Habeas corpus*, Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 2.

Hacienda local, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Hecho imponible, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Hechos nuevos, Auto [349/1987](#AUTO_1987_349).

I

Idoneidad de testigos, Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Igualdad de armas procesales, Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 2.

Autos [68/1987](#AUTO_1987_68); [189/1987](#AUTO_1987_189).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), f. 2; [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), ff. 1, 2, 3; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), ff. 1, 2, 3; [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [68/1987](#AUTO_1987_68); [106/1987](#AUTO_1987_106); [122/1987](#AUTO_1987_122); [264/1987](#AUTO_1987_264); [346/1987](#AUTO_1987_346); [462/1987](#AUTO_1987_462); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Igualdad en la ley, Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), ff. 4, 5.

Autos [14/1987](#AUTO_1987_14); [66/1987](#AUTO_1987_66); [226/1987](#AUTO_1987_226).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Igualdad tributaria, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3, VP.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Impuesto sobre tierras infrautilizadas, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 12.

Impuestos, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3, VP; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Impugnación de convenios colectivos, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 2.

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Autos [55/1987](#AUTO_1987_55); [97/1987](#AUTO_1987_97); [103/1987](#AUTO_1987_103); [255/1987](#AUTO_1987_255); [265/1987](#AUTO_1987_265); [272/1987](#AUTO_1987_272); [406/1987](#AUTO_1987_406); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Inadmisión de demanda laboral, Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Inadmisión de demanda por falta de requisitos procesales, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), ff. 3, 4.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 2.

Auto [461/1987](#AUTO_1987_461).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 1.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [6/1987](#AUTO_1987_6); [7/1987](#AUTO_1987_7); [26/1987](#AUTO_1987_26); [29/1987](#AUTO_1987_29); [31/1987](#AUTO_1987_31); [36/1987](#AUTO_1987_36); [40/1987](#AUTO_1987_40); [54/1987](#AUTO_1987_54); [55/1987](#AUTO_1987_55); [58/1987](#AUTO_1987_58); [59/1987](#AUTO_1987_59); [61/1987](#AUTO_1987_61); [62/1987](#AUTO_1987_62); [66/1987](#AUTO_1987_66); [68/1987](#AUTO_1987_68); [71/1987](#AUTO_1987_71); [76/1987](#AUTO_1987_76); [85/1987](#AUTO_1987_85); [100/1987](#AUTO_1987_100); [103/1987](#AUTO_1987_103); [104/1987](#AUTO_1987_104); [106/1987](#AUTO_1987_106); [113/1987](#AUTO_1987_113); [119/1987](#AUTO_1987_119); [122/1987](#AUTO_1987_122); [123/1987](#AUTO_1987_123); [129/1987](#AUTO_1987_129); [147/1987](#AUTO_1987_147); [149/1987](#AUTO_1987_149); [154/1987](#AUTO_1987_154); [156/1987](#AUTO_1987_156); [166/1987](#AUTO_1987_166); [170/1987](#AUTO_1987_170); [171/1987](#AUTO_1987_171); [179/1987](#AUTO_1987_179); [185/1987](#AUTO_1987_185); [188/1987](#AUTO_1987_188); [189/1987](#AUTO_1987_189); [193/1987](#AUTO_1987_193); [195/1987](#AUTO_1987_195); [226/1987](#AUTO_1987_226); [244/1987](#AUTO_1987_244); [252/1987](#AUTO_1987_252); [258/1987](#AUTO_1987_258); [264/1987](#AUTO_1987_264); [266/1987](#AUTO_1987_266); [270/1987](#AUTO_1987_270); [271/1987](#AUTO_1987_271); [274/1987](#AUTO_1987_274); [285/1987](#AUTO_1987_285); [292/1987](#AUTO_1987_292); [293/1987](#AUTO_1987_293); [294/1987](#AUTO_1987_294); [296/1987](#AUTO_1987_296); [333/1987](#AUTO_1987_333); [343/1987](#AUTO_1987_343); [345/1987](#AUTO_1987_345); [346/1987](#AUTO_1987_346); [349/1987](#AUTO_1987_349); [362/1987](#AUTO_1987_362); [367/1987](#AUTO_1987_367); [371/1987](#AUTO_1987_371); [373/1987](#AUTO_1987_373); [377/1987](#AUTO_1987_377); [391/1987](#AUTO_1987_391); [397/1987](#AUTO_1987_397); [406/1987](#AUTO_1987_406); [411/1987](#AUTO_1987_411); [417/1987](#AUTO_1987_417); [418/1987](#AUTO_1987_418); [422/1987](#AUTO_1987_422); [424/1987](#AUTO_1987_424); [432/1987](#AUTO_1987_432); [436/1987](#AUTO_1987_436); [443/1987](#AUTO_1987_443); [446/1987](#AUTO_1987_446); [449/1987](#AUTO_1987_449); [460/1987](#AUTO_1987_460); [461/1987](#AUTO_1987_461); [462/1987](#AUTO_1987_462); [463/1987](#AUTO_1987_463); [473/1987](#AUTO_1987_473); [479/1987](#AUTO_1987_479); [491/1987](#AUTO_1987_491); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), f. 2; [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [6/1987](#AUTO_1987_6); [154/1987](#AUTO_1987_154); [171/1987](#AUTO_1987_171).

Inadmisión de recurso de casación civil por incumplimiento de requisitos formales, Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), f. 4.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Autos [129/1987](#AUTO_1987_129); [234/1987](#AUTO_1987_234).

Inadmisión por razón de la cuantía litigiosa, Sentencia [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), ff. 1, 2.

Incidente de ejecución de sentencia, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), ff. 1, 2, 3.

Incompatibilidad de acciones judiciales, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 2.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 7.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 6.

Concepto, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 2.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3.

Incongruencia omisiva, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 2.

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 14.

Indefensión, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Auto [228/1987](#AUTO_1987_228).

Indefensión imputable al recurrente, Autos [55/1987](#AUTO_1987_55); [85/1987](#AUTO_1987_85); [120/1987](#AUTO_1987_120).

Indemnización, Sentencias [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Indemnización por extinción de contrato de trabajo, Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2.

Indemnizaciones laborales, Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2.

Informes periciales, Auto [193/1987](#AUTO_1987_193).

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Interés general, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 9.

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO212)

Interpretación de contrato civil, Auto [149/1987](#AUTO_1987_149).

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 1; [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 2, 3; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2, 3, 4; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [7/1987](#AUTO_1987_7).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Interpretación fragmentaria, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Intervención de la Administración, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2.

Invocación no acreditada, Auto [377/1987](#AUTO_1987_377).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Invocación retórica, Autos [119/1987](#AUTO_1987_119); [123/1987](#AUTO_1987_123); [188/1987](#AUTO_1987_188); [462/1987](#AUTO_1987_462).

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO419)

*Ius puniendi*, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

J

Jubilación, Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Jubilación forzosa, Auto [66/1987](#AUTO_1987_66).

Juicio de desahucio, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencia [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 2.

Juicio de relevancia, Auto [138/1987](#AUTO_1987_138).

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Jurisdicción de menores, Auto [473/1987](#AUTO_1987_473).

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Jurisdicción militar, Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Jurisdicción social, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 2.

Jurisprudencia, Sentencia [48/1987](#SENTENCIA_1987_48), f. 3.

Justicia, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), ff. 3, 4.

Justicia material, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Juzgado de Instrucción, Auto [297/1987](#AUTO_1987_297).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 5.

L

Legislación administrativa, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Legislación civil, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Legislación procesal civil, Sentencia [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [5/1987](#AUTO_1987_5); [7/1987](#AUTO_1987_7).

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Autos [46/1987](#AUTO_1987_46); [77/1987](#AUTO_1987_77); [309/1987](#AUTO_1987_309).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Legitimación procesal, Sentencias [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 1; [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3.

Autos [46/1987](#AUTO_1987_46); [77/1987](#AUTO_1987_77).

Lehendakari, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2, 3, 4.

Lenguas españolas, Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [276/1987](#AUTO_1987_276); [427/1987](#AUTO_1987_427); [430/1987](#AUTO_1987_430).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [176/1987](#AUTO_1987_176).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Libertad académica, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3.

Libertad de configuración del legislador, Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Libertad de empresa, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 4.

Libertad de expresión, Auto [76/1987](#AUTO_1987_76).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Libertad sindical, Autos [128/1987](#AUTO_1987_128); [491/1987](#AUTO_1987_491).

Licitud de la notificación en estrados, Auto [432/1987](#AUTO_1987_432).

Limitaciones a la actividad empresarial, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 5.

Límites a la libertad de expresión, Auto [76/1987](#AUTO_1987_76).

Liquidación de condena, Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Litispendencia, Auto [436/1987](#AUTO_1987_436).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [11/1987](#AUTO_1987_11); [12/1987](#AUTO_1987_12); [13/1987](#AUTO_1987_13); [47/1987](#AUTO_1987_47); [78/1987](#AUTO_1987_78); [140/1987](#AUTO_1987_140); [238/1987](#AUTO_1987_238); [428/1987](#AUTO_1987_428); [503/1987](#AUTO_1987_503).

Materia imponible, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 14.

Medidas de seguridad, Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Medidas de seguridad predelictuales véase [Medidas de seguridad previas a la condena penal](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Medidas de seguridad previas a la condena penal, Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), ff. 1, 2, 3.

Ministerio Fiscal, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), f. 1.

Minuta de honorarios, Auto [59/1987](#AUTO_1987_59).

Modificación de estatutos sociales, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), f. 2.

Modificación de las conclusiones provisionales, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), ff. 2, 5.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 1.

Monarquía parlamentaria racionalizada, Sentencia [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales,

Respetado, Autos [252/1987](#AUTO_1987_252); [333/1987](#AUTO_1987_333); [397/1987](#AUTO_1987_397); [418/1987](#AUTO_1987_418).

Motivación de las sentencias, Sentencias [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), f. 3; [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 3, 4; [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2.

Autos [62/1987](#AUTO_1987_62); [189/1987](#AUTO_1987_189); [244/1987](#AUTO_1987_244); [264/1987](#AUTO_1987_264); [496/1987](#AUTO_1987_496).

N

Naturaleza de los Reglamentos parlamentarios, Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Naturaleza del recurso de amparo electoral, Auto [270/1987](#AUTO_1987_270).

Nombramiento de presidentes de las Comunidades Autónomas, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2, 3, 4.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Normas de habilitación genérica, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 1, 2, 3, 4.

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO431)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Normas preconstitucionales, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Normas restrictivas de derechos individuales, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Notificación a través de procurador, Auto [469/1987](#AUTO_1987_469).

Notificación de sentencias, Auto [469/1987](#AUTO_1987_469).

O

Objeto del recurso de amparo, Auto [36/1987](#AUTO_1987_36).

Objeto imponible véase [Materia imponible](#DESCRIPTORALFABETICO15)

Odontólogos, Auto [14/1987](#AUTO_1987_14).

Omisión de audiencia en el procedimiento administrativo, Auto [175/1987](#AUTO_1987_175).

Omisión de firma de abogado, Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), ff. 1, 2, 3.

Omisión procesal, Auto [391/1987](#AUTO_1987_391).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5; [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 6, 8, 13.

Orden público procesal, Auto [147/1987](#AUTO_1987_147).

Ordenación general de la economía, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 7.

Órganos representativos de los entes locales, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4.

P

País Vasco, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2, 3, 4; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Peligrosidad social, Sentencia [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1.

Penas inhumanas o degradantes, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Penas privativas de libertad, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 2, 3; [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [43/1987](#SENTENCIA_1987_43), f. 2.

Pensión de viudedad, Autos [156/1987](#AUTO_1987_156); [226/1987](#AUTO_1987_226).

Pensiones, Auto [122/1987](#AUTO_1987_122).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [397/1987](#AUTO_1987_397).

Personal sanitario, Auto [449/1987](#AUTO_1987_449).

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Personas jurídicas públicas, Auto [500/1987](#AUTO_1987_500).

Plazo de interposición del recurso de amparo, Auto [93/1987](#AUTO_1987_93).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 1, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2, 3; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Plazos procesales, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 4.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [58/1987](#AUTO_1987_58); [62/1987](#AUTO_1987_62); [68/1987](#AUTO_1987_68); [92/1987](#AUTO_1987_92); [93/1987](#AUTO_1987_93); [160/1987](#AUTO_1987_160); [184/1987](#AUTO_1987_184); [189/1987](#AUTO_1987_189); [234/1987](#AUTO_1987_234); [265/1987](#AUTO_1987_265); [272/1987](#AUTO_1987_272); [285/1987](#AUTO_1987_285); [349/1987](#AUTO_1987_349); [469/1987](#AUTO_1987_469); [479/1987](#AUTO_1987_479); [481/1987](#AUTO_1987_481).

Poder general para pleitos, Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Postulación, Sentencia [49/1987](#SENTENCIA_1987_49), f. 2.

Potestad disciplinaria, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4.

Potestad reglamentaria, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2; [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 4.

Potestad sancionadora, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 4.

Potestad tributaria, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Predeterminación de la condena, Auto [417/1987](#AUTO_1987_417).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Presidentes de las Comunidades Autónomas, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), ff. 1, 2, 3, 4.

Prestaciones por desempleo, Auto [460/1987](#AUTO_1987_460).

Presunción de conocimiento del proceso, Sentencia [47/1987](#SENTENCIA_1987_47), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Principio acusatorio, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 4.

Principio de autonomía, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10.

Principio de congruencia,

Alcance, Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 3.

Auto [100/1987](#AUTO_1987_100).

Respetado, Sentencia [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 2.

Principio de contradicción, Autos [26/1987](#AUTO_1987_26); [169/1987](#AUTO_1987_169).

Concepto, Sentencia [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 2, 5, VP.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO174)

Principio de eficacia, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 2.

Principio de eficacia administrativa véase [Principio de eficacia](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [147/1987](#AUTO_1987_147); [266/1987](#AUTO_1987_266); [274/1987](#AUTO_1987_274).

Principio de igualdad, Sentencias [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), ff. 1, 2; [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3, VP; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 10.

Autos [66/1987](#AUTO_1987_66); [106/1987](#AUTO_1987_106); [122/1987](#AUTO_1987_122); [156/1987](#AUTO_1987_156); [226/1987](#AUTO_1987_226); [333/1987](#AUTO_1987_333); [437/1987](#AUTO_1987_437); [460/1987](#AUTO_1987_460).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 3.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Principio de inmediación, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Principio de irretroactividad, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 4, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Principio de la doble incriminación, Auto [274/1987](#AUTO_1987_274).

Principio de legalidad penal, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2; [21/1987](#SENTENCIA_1987_21), f. 1; [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 3, 4.

Auto [271/1987](#AUTO_1987_271).

Alcance, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 2.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 2.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Principio de seguridad jurídica, Autos [76/1987](#AUTO_1987_76); [496/1987](#AUTO_1987_496).

Principio de unidad de la Constitución, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), f. 4; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 5.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Principio *iura novit curia*, Auto [349/1987](#AUTO_1987_349).

Principio *pro actione*, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Principios de la política criminal, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Principios de política penal véase [Principios de la política criminal](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Prisión provisional, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 2, 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2; [40/1987](#SENTENCIA_1987_40), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3, VP; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Privación de libertad, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3; [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), ff. 1, 2.

Auto [443/1987](#AUTO_1987_443).

Procedimiento administrativo disciplinario, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [6/1987](#AUTO_1987_6).

Procedimiento constitucional, Autos [59/1987](#AUTO_1987_59); [296/1987](#AUTO_1987_296); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Procedimiento de impugnación de convenios colectivos, Sentencia [4/1987](#SENTENCIA_1987_4), ff. 4, 5.

Procedimiento electoral, Auto [491/1987](#AUTO_1987_491).

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2.

Procedimiento expropiatorio, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Procedimiento judicial, Auto [473/1987](#AUTO_1987_473).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [24/1987](#SENTENCIA_1987_24), f. 3; [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 3; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso laboral, Sentencia [14/1987](#SENTENCIA_1987_14), f. 2.

Proceso penal, Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Procesos de cognición limitada, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Pronunciamiento acorde con el cauce procesal, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Propiedad agraria, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 8, 9.

Propiedad inmobiliaria, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 2, 9.

Protección de la familia, Auto [156/1987](#AUTO_1987_156).

Provisión de plazas de funcionarios véase [Provisión de puestos de trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Provisión de puestos de trabajo, Sentencia [18/1987](#SENTENCIA_1987_18), f. 4.

Prueba de cargo, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Prueba del Derecho extranjero, Auto [271/1987](#AUTO_1987_271).

Prueba indiciaria, Autos [244/1987](#AUTO_1987_244); [297/1987](#AUTO_1987_297).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Prueba irrelevante, Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

Prueba pericial, Auto [343/1987](#AUTO_1987_343).

R

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Sentencia [11/1987](#SENTENCIA_1987_11), f. 5.

Recurso ad cautelam, Sentencia [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3.

Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Recurso de amparo, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 2.

Recurso de amparo avocado al Pleno, Sentencias [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), ff. 1, 2, 3.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [292/1987](#AUTO_1987_292).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de amparo elevado al Pleno véase [Recurso de amparo avocado al Pleno](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Recurso de amparo mixto, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 1; [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencias [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 3; [12/1987](#SENTENCIA_1987_12), f. 2; [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), ff. 2, 3, 4; [10/1987](#SENTENCIA_1987_10), ff. 1, 2; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2; [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 1.

Recurso de queja, Auto [354/1987](#AUTO_1987_354).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO426)

Recurso de revisión de sentencia firme,

Requisitos, Auto [234/1987](#AUTO_1987_234).

Recurso de revisión penal, Auto [113/1987](#AUTO_1987_113).

Recurso de súplica, Sentencia [50/1987](#SENTENCIA_1987_50), ff. 1, 2, 3.

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [7/1987](#SENTENCIA_1987_7), f. 2.

Recurso de suplicación, Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), f. 8; [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 1.

Reforma agraria, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

*Reformatio in peius*, Sentencias [6/1987](#SENTENCIA_1987_6), f. 3; [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), ff. 2, 3, 4.

Régimen jurídico, Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Respetado, Sentencia [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 4.

Refrendo de actos del Jefe del Estado, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 3.

Concepto, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 2; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 3.

Régimen disciplinario penitenciario, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 4.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3.

Régimen local, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 3.

Reglamentos, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Regulación del fraude de ley, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 8.

Regulación uniforme, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 6.

Relación de las diputaciones provinciales con las Comunidades Autónomas, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 2, 3.

Relaciones entre particulares, Auto [128/1987](#AUTO_1987_128).

Relaciones interadministrativas, Sentencia [27/1987](#SENTENCIA_1987_27), f. 2.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencias [36/1987](#SENTENCIA_1987_36), f. 2; [39/1987](#SENTENCIA_1987_39), f. 2; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 3.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), f. 2.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Remisiones a normas infraordenadas, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 4, 5, VP.

Requisitos de la citación, Sentencias [22/1987](#SENTENCIA_1987_22), f. 2; [41/1987](#SENTENCIA_1987_41), f. 3.

Requisitos formales, Sentencias [9/1987](#SENTENCIA_1987_9), f. 4; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 3, 4, 5.

Requisitos procesales, Sentencia [33/1987](#SENTENCIA_1987_33), f. 3.

Concepto, Sentencias [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), ff. 2, 3; [16/1987](#SENTENCIA_1987_16), ff. 3, 4.

Reserva de ley, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2; [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 4, 5, VP; [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 3; [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 2, 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [17/1987](#SENTENCIA_1987_17), f. 1.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), f. 3.

Autos [128/1987](#AUTO_1987_128); [188/1987](#AUTO_1987_188).

Respetado, Auto [501/1987](#AUTO_1987_501).

Responsabilidad objetiva, Sentencia [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2.

Responsabilidad penal, Sentencia [44/1987](#SENTENCIA_1987_44), f. 2.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [29/1987](#SENTENCIA_1987_29), f. 4.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Retroactividad de la Constitución,

Alcance, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 3.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [35/1987](#SENTENCIA_1987_35), f. 3.

Revisión de condena, Auto [463/1987](#AUTO_1987_463).

S

Sanción de aislamiento en celda, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 3, 4.

Sanciones administrativas, Sentencias [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), ff. 2, 3; [42/1987](#SENTENCIA_1987_42), ff. 1, 2, 3, 4.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 3.

Sanciones penitenciarias, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 2.

Sanciones procesales, Auto [296/1987](#AUTO_1987_296).

Secretarios Judiciales véase [Cuerpo de letrados de la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Sentencia fundada en Derecho, Autos [120/1987](#AUTO_1987_120); [128/1987](#AUTO_1987_128).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Auto [309/1987](#AUTO_1987_309).

Sentencias interpretativas, Auto [437/1987](#AUTO_1987_437).

Sistema de no sujeción al precedente, Sentencia [30/1987](#SENTENCIA_1987_30), f. 2.

Sistema educativo, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 5, 7.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Sistema tributario, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 4, 5, VP.

Sociedades anónimas, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sociedades mercantiles, Sentencia [23/1987](#SENTENCIA_1987_23), f. 6.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [154/1987](#AUTO_1987_154); [226/1987](#AUTO_1987_226).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [3/1987](#SENTENCIA_1987_3), f. 3.

Auto [296/1987](#AUTO_1987_296).

Subsidio de desempleo, Sentencia [25/1987](#SENTENCIA_1987_25), ff. 2, 3.

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [75/1987](#AUTO_1987_75).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Suspensión de actos administrativos, Auto [154/1987](#AUTO_1987_154).

Suspensión de disposiciones del Gobierno,

Procedencia, Auto [142/1987](#AUTO_1987_142).

Suspensión de la ejecución de la pena, Auto [463/1987](#AUTO_1987_463).

Suspensión de la tramitación del conflicto, Auto [140/1987](#AUTO_1987_140).

Suspensión de la vista, Auto [255/1987](#AUTO_1987_255).

Suspensión del juicio véase [Suspensión de la vista](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Sustitución del magistrado ponente, Auto [166/1987](#AUTO_1987_166).

T

Temeridad procesal, Autos [59/1987](#AUTO_1987_59); [296/1987](#AUTO_1987_296); [479/1987](#AUTO_1987_479).

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [28/1987](#SENTENCIA_1987_28), ff. 2, 3; [45/1987](#SENTENCIA_1987_45), f. 1; [46/1987](#SENTENCIA_1987_46), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), f. 3, VP I; [32/1987](#SENTENCIA_1987_32), f. 3; [34/1987](#SENTENCIA_1987_34), f. 2.

Terminación del proceso judicial, Auto [397/1987](#AUTO_1987_397).

Término de comparación inexistente, Sentencia [13/1987](#SENTENCIA_1987_13), f. 2.

Autos [29/1987](#AUTO_1987_29); [36/1987](#AUTO_1987_36); [58/1987](#AUTO_1987_58); [76/1987](#AUTO_1987_76); [104/1987](#AUTO_1987_104); [237/1987](#AUTO_1987_237).

Tipos de gravamen, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tipos de propiedad privada, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 2.

Titularidad de los derechos fundamentales, Auto [500/1987](#AUTO_1987_500).

Títulos oficiales, Auto [14/1987](#AUTO_1987_14).

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [5/1987](#SENTENCIA_1987_5), f. 1; [8/1987](#SENTENCIA_1987_8), f. 2.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores fijos y trabajadores temporales, Auto [106/1987](#AUTO_1987_106).

Tributos, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), ff. 13, 14.

Tributos autonómicos, Sentencia [37/1987](#SENTENCIA_1987_37), f. 13.

Tributos locales, Sentencia [19/1987](#SENTENCIA_1987_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tributos propios véase [Tributos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO25)

U

Universidades, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 3, 5, VP I, VP II.

Régimen jurídico, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

Uso de lenguas oficiales ante la Administración penitenciaria, Sentencia [2/1987](#SENTENCIA_1987_2), f. 6.

V

Valor probatorio de diligencias para mejor proveer, Auto [97/1987](#AUTO_1987_97).

Valoración de la prueba, Sentencia [20/1987](#SENTENCIA_1987_20), f. 3.

Autos [62/1987](#AUTO_1987_62); [97/1987](#AUTO_1987_97); [333/1987](#AUTO_1987_333); [424/1987](#AUTO_1987_424).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Vía judicial, Sentencias [1/1987](#SENTENCIA_1987_1), f. 3; [15/1987](#SENTENCIA_1987_15), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [19/1987](#SENTENCIA_1987_19); [27/1987](#SENTENCIA_1987_27); [32/1987](#SENTENCIA_1987_32); [34/1987](#SENTENCIA_1987_34).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [26/1987](#SENTENCIA_1987_26).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

GAL Grupos antiterroristas de liberación

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

LSA Ley de sociedades anónimas

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RS Reglamento del Senado

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera